



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

---

EL RECURSO DE PROTECCIÓN COMO FORMA DE CONTROL  
JURISDICCIONAL DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE LA  
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

AÑOS 2010-2015

**Memoria para optar al grado de Licenciado**

Víctor Manuel Miranda Alarcón

Karina Andrea Molina Pizarro

Profesor guía: Ruth Israel López

Santiago, Chile 2017





UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

---

EL RECURSO DE PROTECCIÓN COMO FORMA DE CONTROL  
JURISDICCIONAL DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE LA  
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

AÑOS 2010-2015

TOMO I

**Memoria para optar al grado de Licenciado**

Víctor Manuel Miranda Alarcón

Karina Andrea Molina Pizarro

Profesor guía: Ruth Israel López

Santiago, Chile 2017



## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
MARCO TEÓRICO	4
1. El recurso de protección	4
1.1. Antecedentes históricos	4
1.2. Concepto y naturaleza jurídica	5
1.3. Reglamentación	7
1.4. Características	8
1.5. Sujeto activo	11
1.6. Sujeto pasivo	11
1.7. Tribunal competente	12
1.8. Plazo	13
1.9. Tramitación	13
1.9.1. Primera instancia	13
1.9.2. Segunda instancia	17
1.10. Efectos y cumplimientos del fallo	17
1.11. El recurso de protección y el control jurisdiccional de las decisiones de los Órganos de la Administración del Estado: El Contencioso-Administrativo	18
2. El sumario administrativo	22
2.1. Responsabilidad de los funcionarios del Estado	22
2.2. Procedimientos administrativos disciplinarios	27
2.3. Investigación sumaria	28
2.4. Sumario administrativo	29
2.4.1. Concepto	29
2.4.2. Características	30
2.4.3. Reglamentación en el Estatuto Administrativo	30

2.4.4. Reglamentación en Otros Estatutos	32
2.4.5. Tramitación del sumario administrativo regulado en el Estatuto Administrativo	34
2.4.5.1. Primera etapa: Inicio del procedimiento	34
2.4.5.2. Segunda etapa: Instalación de la fiscalía	35
2.4.5.3. Tercera etapa: Investigación de los hechos	38
2.4.5.4. Cuarta etapa: Cierre de la investigación, formulación de cargos y defensa del inculpado	39
2.4.5.5. Quinta etapa: La vista o el informe fiscal	41
2.4.5.6. Sexta etapa: Resolución	42
2.4.6. Interposición de recursos para impugnar la resolución	43
2.4.7. Toma de razón	46
CAPITULO II	
FALLOS DE LA CORTE SUPREMA PRONUNCIADOS SOBRE RECURSOS DE PROTECCION A PROPOSITO DE UN SUMARIO ADMINISTRATIVO AÑOS 2010-2015	49
1. Antecedentes de la investigación	49
2. Objetivos	50
3. Metodología	51
4. Planilla de análisis jurisprudencial de los fallos dictados por la Corte Suprema entre los años 2010 a 2015, pronunciados sobre recursos de protección en contra de sumarios administrativos	57
5. Resultados generales obtenidos	59
6. Fichas-resumen de los fallos dictados por la Corte Suprema entre los años 2010 a 2015, pronunciándose sobre recursos de protección en contra de	68

sumarios administrativos.	
6.1. Fichas de fallos en que se acogió la solicitud de revisar el sumario administrativo a través del recurso de protección.	70
6.2. Fichas de fallos en que se rechazó la solicitud de revisar el sumario administrativo a través del recurso de protección.	176
CONCLUSIONES	1132
BIBLIOGRAFÍA	1138
ANEXO	1142

## ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

		Página
Tabla 1	Cantidad de causas ingresadas y terminadas en la Corte de Apelaciones de Santiago por año.	52
Tabla 2	Cantidad de causas ingresadas y terminadas en la Corte Suprema por año.	52
Tabla 3	Cantidad de apelaciones de recursos de protección ingresadas y terminadas en la Corte Suprema por año.	53
Tabla 4	Cantidad de apelaciones de recursos de protección conociendo de adecuación de planes de ISAPRES por año.	53
Gráfico 1	Cantidad de sentencias de Corte Suprema pronunciándose sobre recursos de protección interpuestos en contra de sumarios administrativos por año.	59
Gráfico 2	Casos en que se admitió o rechazó la revisión del sumario administrativo.	60
Tabla 5	Garantías fundamentales alegadas.	61
Gráfico 3	Número de recursos fallados según Corte de Apelaciones de origen.	62
Gráfico 4	Jurisdicción de origen de los recursos acogidos.	63
Gráfico 5	Cantidad de recursos presentados según institución.	63
Gráfico 6	Cantidad de acciones presentadas y acogidas que impugnan un	64



sumario pendiente o sumario afinado.

Gráfico 7	Sanciones según número de veces que se alegó y acogió.	65
Gráfico 8	Número de veces que los ministros concurrieron a un fallo en que se dio lugar al recurso de apelación en contra de un sumario administrativo.	66

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo tiene por objeto indagar sobre el control jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia a los actos de la Administración del Estado enmarcados en el procedimiento disciplinario de sumario administrativo, por medio del estudio de los fallos de recursos de protección pronunciados por la Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio 2010 – 2015, y de esta manera, determinar la eficacia de la acción constitucional como mecanismo de control del procedimiento administrativo.

En el primer capítulo nos referiremos al marco teórico de la investigación, revisando de manera somera los tópicos fundamentales tanto de la acción de protección como del sumario administrativo, y como estas instituciones se relacionan en el marco del control jurisdiccional de los actos de la Administración.

En el segundo capítulo presentaremos los antecedentes, el desarrollo y los resultados de la investigación, en donde se recopilaron, clasificaron y tabularon 258 fallos de apelaciones de recursos de protección conocidos por la Corte Suprema.

En el tercer capítulo, representaremos el análisis de cada fallo estudiado a través de fichas resúmenes individuales que dan cuenta de los fundamentos de la decisión en cada caso.

Para finalizar, presentaremos algunas consideraciones a modo de conclusión, a la luz de los resultados obtenidos a lo largo de esta investigación.

# INTRODUCCIÓN

El presente estudio nace a partir de la observación de la praxis judicial, en particular, del control jurisdiccional de los actos de la Administración. Múltiples aristas e inquietudes ofrece un simple vistazo de tan extenso tópicos, mas en búsqueda de contribuir a la discusión de manera original y útil, decidimos explorar un método algo olvidado por la ciencia jurídica: la investigación de campo.

De esta manera, emprendimos un trabajo que involucrara por un lado recoger ciertas interrogantes relativas al control jurisdiccional de la Administración del Estado y por otro lado vislumbrar como nuestros Tribunales Superiores de Justicia dan respuesta a dichas temáticas a través del ejercicio de la jurisdicción.

Ahora bien, ante la multiplicidad de disyuntivas presentes dentro del tema en cuestión, decidimos acotar y definir de forma precisa el objeto de investigación, a uno tan abarcable como relevante, de tal modo generar un punto de partida para futuros estudios en una materia poco explorada. Es así como finalmente llegamos a los pivotes principales del presente estudio forense, a saber, el recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional del sumario administrativo.

El objeto de esta investigación es comprender la actividad jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia en la revisión de las decisiones de la Administración del Estado, en particular, a través del estudio de los fallos de recursos de protección presentados en el marco del desarrollo o decisión de un sumario administrativo, y así, poder dilucidar la eficacia de dicha acción constitucional en el control del procedimiento administrativo sancionatorio por antonomasia.

Para dar respuesta a esta pregunta, expondremos y analizaremos de forma sistemática y ordenada los fallos dictados por la Corte Suprema respecto del tema referido, durante el quinquenio 2010-2015.

Así, nuestro trabajo se desarrolla en tres grandes capítulos:

El primer capítulo presenta el marco teórico de la obra, desarrollando de manera breve pero precisa el contenido que es necesario tener a la vista para comprender

plenamente los problemas investigativos planteados y la base sobre la cual se asientan los elementos cuantitativos que posteriormente se analizan.

En primer lugar, nos referiremos al recurso de protección, partiendo con una breve reseña histórica y su naturaleza jurídica, para dar paso al procedimiento propiamente tal, sus características y tramitación. Finalizaremos este acápite planteando someramente algunas cuestiones relativas al control jurisdiccional de las decisiones de los órganos de la Administración del Estado y la acción constitucional de protección.

El segundo apartado dentro del primer capítulo lo dedicaremos al estudio del procedimiento sumario administrativo, analizando de forma preliminar la responsabilidad de los funcionarios del Estado para luego indagar respecto de los procedimientos disciplinarios administrativos que permiten hacer efectiva dicha responsabilidad, a saber la, investigación sumaria y el sumario administrativo. Respecto de este último, distinguiremos aquellos procedimientos sumarios regulados por leyes especiales propias de determinados sectores de la Administración del Estado y aquellos regulados por el Estatuto Administrativo, el cual desarrollaremos con una mayor extensión.

El segundo capítulo, contiene la investigación de campo que se desarrolló para dar respuesta a las preguntas planteadas, los resultados obtenidos y el análisis de los fallos.

Para comenzar, plantearemos los objetivos de la investigación o interrogantes que intentaremos resolver a través de este trabajo. Con esto en mente y para llevar a cabo esta investigación se realizó el levantamiento de datos, que corresponde a la búsqueda y selección de los fallos emanados de la Corte Suprema y contenidos en sus libros de sentencias, que se pronuncian sobre un sumario administrativo del que conocieron por la vía del recurso de protección. Los datos obtenidos según los criterios de búsqueda establecidos, se sistematizaron y organizaron en una planilla de análisis que se reproduce de manera íntegra en esta obra y que contiene aquellos elementos que nos parecieron de mayor interés para su posterior análisis.

Finalizando este apartado, se presentan los resultados generales obtenidos de la investigación, los cuales fueron ordenados y sistematizados a través de gráficos y tablas que permiten fácilmente visualizar las tendencias a partir del análisis de cada uno de los tópicos considerados relevantes.

El tercer capítulo, contiene el detalle de cada fallo recopilado, bajo la forma de una ficha resumen que permite conocer de forma sencilla su contenido esencial.

Para que el lector pueda visualizar claramente la información se han subdivido en dos grandes categorías, aquellos fallos que acogen la revisión judicial de la decisión administrativa allegada a través de un procedimiento sumario y aquellos que la rechazan, ordenados en ámbos casos cronológicamente del mas antiguo al mas reciente.

Damos término a esta investigación con algunas conclusiones acerca de la valiosa información obtenida.

# CAPÍTULO I - MARCO TEÓRICO

## 1. EL RECURSO DE PROTECCIÓN

### 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Si bien es posible encontrar algunos antecedentes directos de un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales ya en la Constitución Moralista de 1823 que “introduce con claridad la noción de control jurisdiccional de eficacia de “derechos individuales”<sup>1</sup>, con especial enfoque en el control de los actos administrativos, no es sino hasta el año 1972 en que los diputados Diez y Arnello, recogiendo un borrador de reforma constitucional elaborado por los administrativistas Eduardo Soto Kloss y Jaime Navarrete, presentan un proyecto de reforma constitucional repuesto el año siguiente por los diputados Diez y Jarpa, que contemplaba este mecanismo de amparo constitucional, bajo la premisa de ampliar el recurso de amparo a otras garantías individuales, y es incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por medio del Acta Constitucional N° 3 sobre “Derechos y Deberes Constitucionales” del año 1976, contenida en el Decreto Ley N° 1552, absorbido con posterioridad por la Constitución de 1980.

Las motivaciones para la instauración de este instituto pueden ser caracterizadas como políticas y económicas, además de jurídicas, dado el clima social y las constantes disputas que durante el período comprendido entre 1970-1973 enfrentaron a la administración dirigida por el Presidente Salvador Allende y los representantes de los principales sectores productivos del país, en el marco de la socialización de los medios de producción. Así, el profesor Bordali sostiene que el recurso de protección fue instaurado como un “instrumento de lucha política...que quería robustecer el papel de los tribunales superiores de justicia frente a los poderes democráticos progresistas (Legislativo y Administrativo) de un momento determinado de nuestra historia nacional”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ZUÑIGA URBINA, Francisco. 1996. Recurso de protección: Algunas notas sobre sus antecedentes históricos en el siglo XIX. Gaceta Jurídica. (198): pp. 8-9.

<sup>2</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. 2006. El recurso de protección entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica. Revista de Derecho (Valdivia). 19(2): pp. 205-208.

Las medidas adoptadas por la Administración durante esta época implicaban, para algunos, atropellos a sus legítimos derechos – relacionados principalmente con la propiedad - encontrándose estos en la total indefensión desde el punto de vista jurídico, toda vez que los tribunales ordinarios se declaraban incompetentes para el conocimiento de cuestiones contenciosas-administrativas, siguiendo la interpretación literal de la Constitución de 1925, según la cual el conocimiento de estas materias le correspondía a los tribunales administrativos.<sup>3</sup>

Así las cosas, recogiendo el proyecto presentado originalmente durante los últimos años de gobierno de la Unidad Popular, la autoridad de facto instauró el Recurso de Protección como un mecanismo ágil y expedito de protección de derechos constitucionales, a la usanza del habeas corpus, pero expandido a otras garantías individuales, salvando así una notable omisión de nuestra legislación en cuanto a protección de derechos.

Pero también el recurso de protección permitió, a partir de una serie de deficiencias en el orden jurídico y la práctica profesional del derecho, maquillar la ausencia de los tribunales administrativos y con ello un notable obstáculo de acceso a la justicia, estableciendo indirectamente un mecanismo de control de la administración frente a eventuales atropellos de garantías constitucionales. Respecto a este punto volveremos más adelante.

## 1.2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

El recurso de protección se ha entendido como “la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derecho y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Para un completo panorama ver SOTO KLOSS, Eduardo. 1982. El recurso de protección: orígenes, doctrina y jurisprudencia. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. pp. 23-24

<sup>4</sup> MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. 2012. Los Recursos Procesales. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. pp. 411

Otro autor lo define como “un derecho fundamental de las personas y una acción constitucional destinada a poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia (Cortes de Apelaciones) a través de un procedimiento efectivo, concentrado y breve, ante actos ilegales o arbitrarios de terceros que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de los derechos expresamente mencionados en el artículo 20 de la Constitución, con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho y los derechos de las personas de un modo directo e inmediato”.<sup>5</sup>

Por último, lo definen como “una acción que incoa un proceso, de amparo constitucional, de naturaleza cautelar, extraordinario y sumarísimo, de tutela de derechos fundamentales frente a toda conculcación antijurídica”.<sup>6</sup>

Sin perjuicio que se utilice indistintamente los vocablos de recurso o acción para caracterizar este mecanismo jurisdiccional, tanto de manera sustancial como procesal el denominado recurso de protección no lo es, entendiendo la voz recurso como “el acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar, mediante el cual impugna una resolución judicial no ejecutoriada, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su pronunciamiento”.<sup>7</sup> Así las cosas, la denominación de acción (ya sea declarativa o cautelar; principal o accesoria) pareciera más correcta a la hora de denominar el amparo de derechos constitucionales, en tanto su objeto es poner en movimiento el aparato jurisdiccional para dar tutela efectiva al ejercicio de los derechos fundamentales.<sup>8</sup>

Ahora bien, cabe mencionar la posición de algunos autores que entienden el mecanismo jurisdiccional de protección de garantías constitucionales como un proceso, superando la noción de acción, toda vez que este concepto, desde una perspectiva procesal, no puede ser dividido, existiendo de esta manera un derecho o garantía de carácter genérico a la acción – que emana del artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política – y que en todos los campos procesales tiene como objeto el acceso de los ciudadanos a la tutela

---

<sup>5</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2007. El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano. *Revista Ius Et Praxis*.13(1): pp. 88-89.

<sup>6</sup> ZUÑIGA URBINA, Francisco. 1997. Recurso de protección y contencioso administrativo. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*. (202): pp.105.

<sup>7</sup> MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. 2012. *op. cit.* pp. 27.

<sup>8</sup> Para un estudio sobre las posiciones doctrinales y jurisprudenciales históricas sobre la naturaleza jurídica del recurso de protección ver LIRA HERRERA, Sergio. 1990. El recurso de protección. Santiago. Alborada S.A. pp. 19-113.



judicial.<sup>9</sup> Para esta doctrina el concepto de proceso o juicio sería más adecuado, ya que la actividad de los tribunales superiores a través del llamado recurso de protección es una manifestación de la actividad jurisdiccional, pronunciándose sobre el fondo de un problema, la cual solo puede desarrollarse en el marco de un proceso revestido de todas las garantías de un debido proceso, alejándose así de la concepción del recurso de protección como acción de carácter unilateral, cautelar y que es conocida por los tribunales superiores en el uso de sus facultades conservadoras. Así, un autor señala que el “el juicio de protección es un procedimiento especial y tiene sus propios rasgos distintivos” y en donde “se busca la solución de un problema de fondo, o bien se quiere poner fin a una situación de hecho”.<sup>10</sup>

### 1.3. REGLAMENTACIÓN

El recurso, o, acción de protección se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y regulado en el auto acordado de 28 de agosto de 2015 de la Excelentísima Corte Suprema que fija el texto refundido del auto acordado de 24 de junio de 1992 de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales.

Así el artículo 20 de nuestra Carta Magna versa: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

---

<sup>9</sup> FERRADA BORQUEZ, Juan Carlos, BORDALI SALAMANCA, Andrés y CAZOR ALISTE, Kamel. 2003. El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: Una respuesta inapropiada a un problema jurídico complejo. Revista de derecho (Valdivia), 14: pp.69.

<sup>10</sup> PAILLAS, Enrique. 2007. El recurso de protección ante el derecho comparado. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. pp. 77.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”

Ahora bien, existe discusión no menor alrededor de la constitucionalidad de los Autos Acordados que a lo largo de la historia han regulado esta acción constitucional. La redacción original del acta constitucional N°3 “De los Derechos y Deberes Constitucionales” en su artículo 2 le confería facultades a la Corte Suprema para regular la tramitación del Recurso de Protección por medio de un Auto Acordado, y no la ley. Si bien la Constitución de 1925 prescribía que el establecimiento de procedimientos que se aplican en los procesos judiciales solo podía hacerse por medio de la ley, el acta N°3 tenía rango constitucional, ante lo cual se podía entender derogada dicha disposición. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del texto constitucional de 1980 las actas constitucionales quedaron derogadas, en consecuencia la ya cuestionable facultad otorgada a la Corte Suprema también correría con la misma suerte, razón por la cual los Auto Acordados dictados con posterioridad serían inconstitucionales, sin contar con que los actuales artículos 19 N° 3, 60 y 74 de la Constitución prescriben que los procedimientos deben fijarse por ley y que la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia sólo son materia de Ley Orgánica Constitucional.<sup>11</sup>

Aun teniendo presente el fuerte cuestionamiento planteado, los requerimientos de inconstitucionalidad presentados ante el Tribunal Constitucional, tratando de develar el problema, no han tenido mayor éxito, respaldando así, la constitucionalidad del instrumento.<sup>12</sup>

#### 1.4. CARACTERÍSTICAS

Siguiendo la doctrina mayoritaria en la materia, las características que presenta el recurso de protección son las siguientes:

- a) Es una acción constitucional y no un recurso, de acuerdo a las razones ya esgrimidas, carácter refrendado además por el Auto Acordado que regula la

---

<sup>11</sup> CERDA QUINTEROS, Victoriano. 2001. La muerte del recurso de protección. Revista de Derecho Público Universidad de Chile. (63): pp. 381-388

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional de Chile, sentencias Roles N° 2826 de 6 de mayo de 2015, Rol N° 2243 de 13 de septiembre de 2013, y 1812, 1816 y 1817 todas de 18 de agosto de 2011;

materia. Por otro lado cabe destacar su carácter constitucional, toda vez que su fundamento normativo es el artículo 20 de la Constitución, y porque su objeto es la protección de varios de los derechos reconocidos en el artículo 19, razón por la cual algunos sostienen que por medio del Recurso de Protección se estaría realizando un control de constitucionalidad de los actos de la Administración cuando se recurre contra ellos.<sup>13</sup>

- b) Es una acción autónoma, es decir, no es un recurso ordinario (como la apelación o la reposición) y tampoco uno extraordinario (como la revisión), sino constituye un mecanismo jurídico independiente, sin depender de ningún otro procedimiento.
- c) Es una acción que da origen a un procedimiento de urgencia, en vista que tiene como finalidad garantizar el ejercicio pleno de las garantías constitucionales, adoptando medidas conducentes que restablezcan el imperio del derecho.
- d) Es una acción que es conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservadoras, sin perjuicio de existir cierta doctrina que señala que la actividad que realizan los tribunales en la acción de protección emana directamente de su actividad jurisdiccional.
- e) Solo sirve para el amparo de los derechos y garantías que la Constitución específicamente señala. Estas son:
  - El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (art. 19 N° 1)
  - La igualdad ante la ley (art. 19 N° 2)
  - El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (art. 19 N° 3 inc.5°)
  - El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia (art. 19 N° 4)
  - La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada (art. 19 N° 5)
  - La libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público (art. 19 N° 6)

---

<sup>13</sup> SILVA IRARRAZABAL, Luis. 2009. El control de constitucionalidad de los actos administrativos legales: Un análisis jurisprudencial y comparado. Santiago. Editorial Legal Publishing. pp. 37.

- La libre elección del sistema de salud al cual desee acogerse, sea éste estatal o privado (art. 19 N° 9)
  - La libertad de enseñanza (art. 19 N° 11)
  - La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio (art. 19 N°12)
  - El derecho de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas (art. 19 N° 13)
  - El derecho a asociarse sin permiso previo (art. 19 N° 15)
  - El derecho a la libertad de trabajo, a su libre elección y libre contratación (art. 19 N° 16)
  - El derecho a sindicarse en los casos y forma que señala la ley (art. 19 N° 19)
  - El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional (art. 19 N° 21)
  - La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (art. 19 N° 22)
  - La libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes (art. 19 N° 23)
  - El derecho de propiedad en sus diversas especies (art. 19 N° 24)
  - El derecho del autor y propiedad industrial (Art. 19 N° 25)
  - El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación cuando sea afectado por un acto arbitrario o ilegal, imputable a una autoridad o persona determinada (Art. 19 N° 8)
- f) Es una acción informal, toda vez que permite su interposición no sólo por el afectado sino también por cualquier persona a su nombre siempre y cuando tenga capacidad procesal. Se manifiesta la informalidad además en que puede ser deducido por escrito o por cualquier medio electrónico<sup>14</sup>, según indica el N° 2 del Auto Acordado.
- g) Tiene para su tramitación contemplado un procedimiento concentrado.
- h) Puede ser deducido no obstante el ejercicio de otras acciones por parte del recurrente. Así lo sostiene el artículo 20° de la Constitución al señalar que la

---

<sup>14</sup> La antigua redacción del Auto Acordado, previa a la modificación de agosto de 2015, versaba: "El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple y aún por telégrafo o télex." La versión del año 2015 elimina toda referencia particular para hablar de medios tecnológicos en términos genéricos.

acción de protección existe sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

- i) El fallo que lo resuelve produce cosa juzgada formal, en razón que las medidas que se adopten no impiden el ejercicio posterior de las acciones para hacer valer los demás derechos ante la autoridad o los tribunales correspondientes. De todas formas, esto puede ser discutido tratándose de sentencias anulatorias de actos administrativos.

#### 1.5. SUJETO ACTIVO

Como ya se ha indicado, el recurso de protección puede ser interpuesto por el afectado o cualquier persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial. Así lo señala el N°2 del Auto Acordado, y comprende a las personas naturales y jurídicas, e incluso entidades o grupos de personas que carecen de personalidad jurídica.

Cabe señalar que tanto para los recursos de protección como para los recursos de amparo no rige la exigencia de *ius postulandi*, es decir, la obligación de constituir patrocinio y poder, conforme a lo señalado en el artículo 2° inciso 11° de la ley N° 18.120 sobre comparecencia en juicio.

#### 1.6. SUJETO PASIVO

De acuerdo a lo establecido en el N° 3 del Auto Acordado, la solicitud de informe se puede recabar por la Corte de Apelaciones a la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal. Así, cierta doctrina señala que el recurso se dirige contra persona, funcionario o autoridad que en concepto del tribunal son los causantes del acto u omisión, razón por lo cual la calidad de sujeto pasivo no la otorga el recurrente, pese a las individualizaciones que haga en su libelo, sino el tribunal, luego de haber revisado los antecedentes.

Por otro lado, el profesor Maturana, señala que la acción de protección se dirige contra el Estado y frente al agresor; si se le conoce. Argumenta que en la acción de

protección no se persigue subordinar el interés ajeno al propio, sino buscar de parte del Estado, representado en el Poder Judicial, la cautela de los derechos que la Constitución protege mediante la adopción de las providencias necesarias para garantizar el imperio del derecho. De esta manera, en el requerimiento de tutela de garantías constitucionales sólo participaría el afectado frente al Estado.

Sin embargo, es menester señalar que dicho criterio no ha sido siempre compartido por los tribunales de justicia, existiendo recursos de protección rechazados por no haber sido interpuesto en contra de la persona o autoridad causante del acto determinado que se estima como arbitrario o ilegal.

#### 1.7. TRIBUNAL COMPETENTE

En primera instancia, el tribunal competente para conocer de la acción de protección de acuerdo al N° 1 del Auto Acordado, es la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto, o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen el agravio, o donde estos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, la que conoce y resuelve en sala y previa vista de la causa.

Esta redacción introducida por el acta 94 - 2015 que refunde el Auto Acordado sobre la materia, permite al recurrente escoger el territorio jurisdiccional en donde presentar la acción, cuestión que hasta la dictación de dicho acto solo permitía su interposición en el territorio jurisdiccional en donde hubiese acaecido el acto u omisión que se alega como ilegal o arbitrario.

Mientras, en segunda instancia, el conocimiento del recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncia sobre el recurso de protección corresponde a la Corte Suprema, la que conoce del recurso en cuenta. Excepcionalmente la apelación será resuelta previa vista de la causa en los siguientes casos:

- Cuando la sala lo estime conveniente
- Cuando se le solicite con fundamento plausible
- Especialmente cuando se pide de común acuerdo por el recurrente y recurrido

## 1.8. PLAZO

Debe interponerse dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Este plazo se caracteriza por ser de días, continuo, legal fatal, improrrogable, y no ampliable.

Para efectos del cómputo del plazo, la doctrina y jurisprudencia ha distinguido distintas situaciones:

- En caso de tratarse de un hecho material, el plazo se cuenta desde la ejecución del acto arbitrario. Tratándose de perturbaciones permanentes, el acto se renueva y mantiene día a día, con lo cual el plazo comienza a correr desde que se comete el último de ellos.
- De tratarse de actos jurídicos que se ponen en conocimiento mediante su publicación o notificación, el plazo se computa desde la notificación o publicación.
- Ahora bien, si se trata de actos jurídicos que no se notifican o publican, el plazo se cuenta desde que el afectado tome conocimiento de ello, cuestión que debe acreditarse.

## 1.9. TRAMITACIÓN

### 1.9.1. Tramitación en primera instancia

#### a) Presentación

Tratándose de una acción desformalizada, no se requiere mayor solemnidad para la presentación del recurso de protección, cuestión que queda de manifiesto en el N°2 del Auto Acordado al permitir su presentación por “escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”.

Idealmente, el escrito debe contener las siguientes menciones:

- Designación de la Corte ante quien se entabla.

- Individualización del afectado y de la persona capaz de parecer en juicio que lo interpone en su nombre.
- Individualización de quien ha realizado la acción o incurrido en la omisión ilegal o arbitraria.
- La indicación de los hechos que importen la acción u omisión arbitraria.
- La forma como dichos hechos importan la amenaza, perturbación o privación del derecho.
- La garantía o derecho constitucional que se ha conculcado o perturbado en su legítimo ejercicio.
- La indicación de medidas que serían procedentes de adoptar por la Corte de Apelaciones para reestableces el imperio del derecho.

#### b) Examen de admisibilidad

Una vez presentada la acción, la Corte respectiva examinará en cuenta si ha sido interpuesta en tiempo y si se indican hechos que puedan constituir vulneración de garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución. En consecuencia, el examen de admisibilidad se limita a la verificación del tiempo en que se ha interpuesto el recurso y a la mención de hechos que tengan el carácter de arbitrario o ilegales y que importen una vulneración a las garantías constitucionales que se encuentran señaladas en el artículo 20.

De ser presentado fuera de plazo o no señalarse los hechos que pueden constituir una vulneración a las garantías constitucionales, el recurso será declarado inadmisibles por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. Ahora bien, una de las novedades que introdujo el acta 94 - 2015 que modifica el Auto Acordado fue introducir el recurso de apelación de forma subsidiaria a la reposición de la resolución que declara inadmisibles el recurso de protección, para ante la Corte Suprema, salvando así un importante descontento de los recurrentes de protección al no existir una instancia que les permitiera apelar las decisiones de las Cortes de Apelaciones sobre inadmisibilidad de las acciones presentadas.

Ahora bien, este examen de admisibilidad, cuya redacción actual es fruto de la reforma del año 1998, ha sido cuestionado por parte de la doctrina, quienes señalan que este examen equivaldría un antejuicio, constituyéndose como un obstáculo para la procedencia del recurso, pugnando así con la razón de ser del instituto de carácter urgente.



Señalan además que la plausibilidad de los hechos que se enuncian en el escrito del recurso muchas veces se irá conociendo en la medida que el procedimiento se vaya desarrollando, por lo que la evaluación realizada con los pocos antecedentes disponibles corre el riesgo de ser errónea. Por último afirman que el examen colisiona con el carácter informal de la acción, dado que la premura de amparo impide muchas veces exponer con claridad y precisión los hechos alegados y recabar los antecedentes necesarios para dar cierto fundamento a la pretensión vertida<sup>15</sup>.

### c) Informe

Una vez interpuesto y acogido a tramitación el recurso de protección, la Corte de Apelaciones ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto de tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenazada del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger. Así, el o los recurridos tendrán un plazo breve y perentorio para emitir el informe, debiendo además remitir a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso.

El nuevo Auto Acordado prescribe que los oficios que fueren necesarios para el cumplimiento de las diligencias decretadas se despacharán por comunicación directa, por correo o por cualquier medio electrónico, actualizando así la vieja redacción que hacía referencia al telégrafo.

En caso que en el plazo establecido por la Corte no se evacue informe, se podrán imponer al renuente una o más de las sanciones establecidas en el N° 15 del Auto Acordado, entre las que se encuentran: a) amonestación privada; b) censura por escrito; c) multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una unidad tributaria mensual ni exceda de cinco unidades tributarias mensuales; d) suspensión de funciones hasta por cuatro meses.

El recurrido ante la solicitud de informe, procede no solo a formular una relación de los hechos, sino que a efectuar su defensa, señalando todos los fundamentos por los cuales procede el rechazo de la acción. Ahora bien, el hecho de informar no lo transforma por este solo hecho en parte, sino que deberá manifestar expresamente su voluntad en tal sentido.

---

<sup>15</sup> CEA EGAÑA, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. 2da Edición. Santiago. Ediciones UC. 2012. pp. 938.

d) Prueba en el recurso de protección

Al tratarse de un mecanismo de urgencia, en el recurso de protección no existe un término probatorio. No obstante, el recurrente puede, desde la interposición de la acción hasta la vista de la causa, acompañar documentos y efectuar confesión espontánea..

Con todo, la Corte podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para un mejor acierto del fallo.

e) Vista de la causa

Una vez recibido el informe, o sin él, el tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala.

f) Fallo del recurso

La Corte de Apelaciones puede acoger el recurso en la medida que:

- Se hubiere interpuesto dentro de plazo.
- Se hubiere acreditado la existencia de una acción u omisión.
- Que dicha acción y omisión sea arbitraria o ilegal.
- Se hubiere demostrado que la acción u omisión importa una amenaza, perturbación o privación.
- Se verifique que la acción u omisión afecta a uno de los derechos o garantías constitucionales que la hacen precedente, en donde deberá disponer las medidas que se requieran para dar la debida protección al afectado y restablecer el imperio del derecho; o bien rechazarlo, en la medida que no se acredite la existencia de alguno de los requisitos.

En la medida que no se acrediten estos requisitos, el Tribunal deberá rechazar el recurso de protección.

El plazo para dictar sentencia, tanto para Corte de Apelaciones como para la Corte Suprema, es de cinco días, pero tratándose de las garantías constitucionales contempladas

en los N° 1, 3° inciso 5°, 12° y 13° del artículo 19 de la Constitución, el plazo será de dos días, los que se contarán desde que se halle en estado la causa.

La sentencia que falla el recurso tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, y será apelable, ya sea que acoja, rechace o declare inadmisibile el recurso, ante la Corte Suprema dentro de quinto día, contados desde la notificación por el estado diario de la sentencia que decide el recurso.

#### 1.9.2. Tramitación en segunda instancia

Una vez presentado el recurso de apelación y declarado admisible, deberán elevarse los autos a la Corte Suprema. El Presidente del tribunal ordenará dar cuenta preferentemente del recurso en la sala que corresponda. Excepcionalmente, si el Tribunal lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible o especialmente cuando se le pide de común acuerdo por recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como partes en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa. En estos casos, la Tercera Sala, en virtud de lo dispuesto por el Auto Acordado que distribuye las materias de que conocen las salas especializadas de la Corte Suprema durante el funcionamiento ordinario y extraordinario del año 2014, ordenará traer los autos en relación para oír los alegatos de los abogados de las partes, y deberá agregarse extraordinariamente el recurso a la tabla de dicha sala.

#### 1.10. EFECTOS Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO

La sentencia que se pronuncia acerca del recurso de protección produce tanto cosa juzgada substancial como cosa juzgada formal.

Substancial respecto a los recursos de protección que con posterioridad pudieren deducirse, basados en los mismos hechos por el titular de un derecho constitucional de los que establece el artículo 20 de la Constitución.

Mientras que produce cosa juzgada formal, en tanto como acción de carácter urgente, el fallo del recurso de protección no impide que con posterioridad se ejerzan diversas

acciones a través de los procedimientos ordinarios para el acabado y lato conocimiento y resolución del asunto.

Se entenderá firme el fallo de primera instancia por haber transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación, sin que éste se hubiere deducido, o dictado sentencia por la Corte Suprema cuando sea procedente.

Cabe mencionar la posición doctrinal que distingue entre Recursos de Protección en que el origen del agravio es un acto u omisión de la Administración o de particulares. Según esta postura, si se acoge un recurso de protección por un acto de la Administración y el tribunal declara la nulidad del acto – “dejar sin efecto” – tendría autoridad de cosa juzgada material o substancial, ya que la nulidad no podría ser discutida en otro proceso<sup>16</sup>. Esta posición ciertamente entronca con el estatus que se le ha dado por algunos juristas al recurso de protección como un sucedáneo del contencioso administrativo.

Ahora bien, existe en contraposición la opinión de quienes sostienen que el recurso de protección en ningún caso puede ser considerado como un sustituto de la justicia administrativa contemplada en la disposición programática de la Constitución del año 1925, y si bien la acción constitucional procede respecto de ciertas actuaciones de la Administración, no se extiende al total de actos administrativos ilegales, siendo uno de esos casos las hipótesis de actos anulables emanados de la Administración.<sup>17</sup>

#### 1.11. EL RECURSO DE PROTECCIÓN Y EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO: EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ya conceptualizado y descrito el instituto en estudio, cabe realizar algunas menciones respecto de su utilización como mecanismo de control jurisdiccional de los actos de la administración del Estado, a fin de poder relacionar posteriormente el tema con procedimiento administrativo de sumario administrativo.

Si bien el recurso de protección siempre ha sido concebido como un mecanismo urgente de protección de garantías constitucionales, existe consenso en la doctrina en que

---

<sup>16</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. *Ob. Cit.*

<sup>17</sup> PIERRY ARRAU, Pedro. El recurso de protección y lo contencioso administrativo. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*. N° 165. 1977. pp. 180-181.

se ha transformado en la vía procesal jurisdiccional ordinaria de control de los actos emanados de la Administración del Estado<sup>18</sup>, deviniendo en una suerte de “sucedáneo anómalo del contencioso-administrativo” como lo ha caracterizado el profesor Zúñiga.<sup>19</sup> Este carácter queda confirmado desde sus inicios por el profesor Soto señalando incluso que la principal motivación de la creación de este remedio ágil y eficaz, fue paliar la indefensión del ciudadano frente a la ilegalidad del actuar administrativo del Estado, tratando de superar la denegación de justicia que los Tribunales ordinarios habían adoptado frente al contencioso-administrativo<sup>20</sup>.

Cuando hablamos de contencioso-administrativo nos referimos al “conjunto de recursos abiertos a los administrados para someter a un juez los litigios que los oponen a la Administración”.<sup>21</sup> Así, a través de estos recursos los particulares obtienen la protección de sus derechos e intereses frente a eventuales atropellos por parte de la Administración del Estado, y por otro lado, se ejerce un control jurisdiccional de los actos administrativos, sin perjuicio de los controles de legalidad y constitucionalidad existentes.

Sin profundizar en la ya ampliamente comentada historia sobre los inexistentes tribunales administrativos contenidos dentro de las llamadas disposiciones programáticas de la Constitución de 1925, y que devino en una discusión jurisprudencial respecto a la competencia de las cuestiones contenciosas-administrativas y la llamada “inmunidad del poder”, es menester destacar que en Chile hasta el día de hoy no existe jurisdicción ni procedimiento general para las contiendas entre particulares y la Administración, no obstante existir un centenar de acciones y recursos contra decisiones de la administración que permanecen “ocultas”<sup>22</sup>. Esta triste omisión de nuestra legislación ha generado importantes trabas para los administrados, debiendo recurrir a los tribunales ordinarios de justicia sin otra alternativa, conforme a la interpretación del artículo 38 de la Constitución Política sostenida

---

<sup>18</sup> A modo ejemplar, FERRADA BORQUEZ, Juan Carlos, BORDALI SALAMANCA, Andrés y CAZOR ALISTE, Kamel. *Ob. Cit.*; CARMONA, Carlos. 2005. El contencioso-administrativo entre 1990 y 2003. En: la Justicia Administrativa. Editorial Lexis-Nexis. Santiago. pp. 183-240 y VERGARA BLANCO, Alejandro. 2005. El recurso de protección como sustituto de una jurisdicción contencioso-administrativa especializada: elementos para el análisis. *Gaceta Jurídica*. (297): pp. 7-17.

<sup>19</sup> ZUÑIGA URBINA, Francisco. 1997. Recurso de protección y contencioso administrativo. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*. (202): pp. 117.

<sup>20</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. *Ob. Cit.*, pp. 402

<sup>21</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. *Ob. cit* pp. 7

<sup>22</sup> En este sentido el Profesor Carlos Carmona atribuye el desconocimiento general sobre las acciones contenciosas administrativas de nuestra legislación justamente al éxito del recurso de protección en CARMONA, Carlos. 2005. El contencioso-administrativo entre 1990 y 2003. En: la Justicia Administrativa. Editorial Lexis-Nexis. Santiago. pp. 183-240

por la mayoría de los administrativistas nacionales<sup>23</sup>, por medio de distintos mecanismos o procedimientos judiciales existentes, con más o menos éxito, a saber, la acción de nulidad o la acción de responsabilidad de la administración<sup>24</sup>.

Cabe señalar que en otra vereda doctrinal, el profesor Pierry, desconoce totalmente la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de las cuestiones contenciosas administrativas, toda vez que la norma del artículo 38 de la Constitución tiene razón de ser bajo la antigua redacción de la Carta Magna de 1925, con la creación de tribunales administrativos especiales para el conocimiento de estas materias, los que nunca vieron la luz.<sup>25</sup>

Bajo este razonamiento, los únicos tribunales llamados a conocer de las cuestiones suscitadas entre la Administración y los particulares, son los tribunales administrativos. Lamentablemente, y aun compartiendo el postulado, el desinterés del Ejecutivo por llevar adelante las reformas necesarias para la instauración de la justicia administrativa, nos lleva a la situación de que las cuestiones contenciosas administrativas se encuentran actualmente, en tierra de nadie.

Es en este contexto que, en la práctica, el recurso de protección aparece en razón de su carácter urgente, informal y sumario como un sustituto - imperfecto y anómalo – de la jurisdicción administrativa, teniendo en consideración además las ausencias ya comentadas en nuestra legislación que generan un incentivo adicional para utilizar erróneamente este mecanismo extraordinario y de emergencia, otorgándole un carácter que como hemos visto, no tiene.

Aun considerando el carácter taxativo del artículo 20 de la Constitución Política, estableciendo un *numerus clausus* de garantías susceptibles de ser amparadas por medio del recursos de protección, la extensiva interpretación de las garantías de igualdad a la ley y sobre todo del derecho de propiedad<sup>26</sup>, gracias a la creatividad tanto de juristas como de abogados litigantes, ha permitido crear verdaderas cláusulas generales de contenido

---

<sup>23</sup> El artículo 38 de la CPR señala: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley...". De ello se interpreta que los tribunales ordinarios son los llamados a conocer de las cuestiones contenciosas administrativas.

<sup>24</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. Ob. Cit. pp. 12

<sup>25</sup> En este sentido PIERRY ARRAU, Pedro. Tribunales Contencioso Administrativos. Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado. N° 2. 2001. pp. 102.

<sup>26</sup> Ver NAVARRO, Enrique. 35 años del recurso de protección: Notas sobre su alcance y regulación normativa. Revista de Estudios Constitucionales Universidad de Talca. 10(2). 2012. y MOHOR, Salvador. Recurso de protección y derechos sociales. Revista de Derecho Público Universidad de Chile. 2014.

indeterminado, con lo cual el paraguas de amparo que ofrece la acción constitucional podría, en principio, albergar cualquier derecho o incluso situación jurídica de interés particular, aun cuando no se cumplan los requisitos básicos que exige para operar.

Ahora bien, la acción de protección en ningún caso puede ser considerada como un sustituto permanente ni mucho menos idóneo para estos efectos, considerando que su objetivo principal por cierto es el amparo de derechos constitucionales, en razón de lo cual se justifica la tramitación en un procedimiento sumarísimo y la adopción de medidas urgentes y necesarias para dar cumplimiento a dicho fin, prescindiendo de las garantías procesales de un procedimiento de lato conocimiento necesarias en cualquier juicio declarativo, cuestión a la que no escapa la jurisdicción administrativa.<sup>27</sup>

Sin soslayar los reparos y legítimas críticas ya revisadas, lo cierto es que el recurso de protección desde su creación hasta el día de hoy se ha sostenido como una herramienta tremendamente popular sobre todo en materia contenciosa administrativa, aunque de cuestionable eficiencia en la práctica para tales efectos. Ya en el 1984 el profesor Tavolari advertía sobre esta situación<sup>28</sup>, dando cuenta de la notable diferencia entre el número de recursos presentados y los finalmente acogidos, una de las tantas razones que ha provocado que no pocos juristas estén proclamando la muerte del recurso de protección.<sup>29</sup> A pesar de los análisis, lo cierto es que el instituto ha sabido sobrevivir al paso del tiempo con gran salud sin perjuicio de esta suerte de vulgarización que la abogacía ha realizado de la acción.

Así las cosas y acercándonos al tema capital de esta investigación, cabe preguntarnos más allá de las discusiones académicas ¿Es el recurso de protección un mecanismo efectivo de control de los actos administrativos? y en ese caso ¿Podría serlo para controlar un sumario administrativo, toda vez que se trata de un procedimiento reglado? Lamentablemente, ante la ausencia de estudios de campo en la materia, salvo los esfuerzos del profesor Gastón Gómez Bernales<sup>30</sup>, se hace imposible llegar a una conclusión con base en la realidad empírica, aun cuando pareciera ser que, siguiendo la tendencia generalizada

---

<sup>27</sup> PIERRY ARRAU, Pedro. El recurso de protección y lo contencioso administrativo. Revista de Derecho Universidad de Concepción. N° 165. 1977. pp. 175-178 y ZUÑIGA URBINA, Francisco. Recurso de protección y contencioso administrativo. Revista de Derecho Universidad de Concepción. N° 202, 1997. pp. 117-119

<sup>28</sup> TAVOLARI, Raul. 1984. Recursos de protección: En busca del alcance perdido. Gaceta Jurídica. (54): pp. 44.

<sup>29</sup> En tal sentido SAENGER GIANONI, Fernando. 2000. La lenta agonía del recurso de protección. En: Acciones constitucionales de Amparo y Protección: Realidad y Prospectiva en Chile y América Latina. Editorial Universidad de Talca. y CERDA QUINTEROS, Victoriano. Op. Cit.

<sup>30</sup> GÓMEZ BERNALES, Gastón. 2005. Derechos Fundamentales y Recurso de Protección. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales.

de la mayoría los recursos de protección, su éxito es escaso. Esta ausencia ha sido una de las motivaciones principales de esta investigación.

A fin de entroncar con el estudio del sumario administrativo, para luego entrar de lleno en la exposición de los datos recopilados a lo largo de esta investigación, nos quedamos con la palabras del profesor Zúñiga quien sostiene que “el recurso de protección no es la vía procesal idónea para impugnar decisiones administrativas adoptadas con sujeción a una competencia y procedimiento tasados de órganos técnicos de la Administración del Estado o para resolver cuestiones de lato conocimiento, sin perjuicio de admitir por esta vía procesal la corrección o enmienda de actos materiales y formales , positivos y negativos, palmariamente antijurídicos o simplemente actos inscritos en una antijurídica desnuda o vías de hecho”.<sup>31</sup>

## **2. SUMARIO ADMINISTRATIVO**

### **2.1. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO**

Para lograr un adecuado entendimiento del tema sumario administrativo, es menester que previamente indagemos acerca de la responsabilidad del empleado público, no siendo el objeto de este trabajo, necesitaremos claridad acerca de este concepto que es la razón de ser del procedimiento administrativo disciplinario.

La noción de responsabilidad o el hecho de que una persona deba soportar las consecuencias de su conducta es connatural a la noción de Estado de Derecho, así frente a un actuar que provoca daño el sujeto se verá en la obligación jurídica de responder. La naturaleza de esta obligación puede ser política, civil, penal o administrativa.

#### **A) Responsabilidad política.**

Es aquella contemplada en la Constitución Política de la República en su artículo 52, que procede por las causales específicas allí señaladas en contra las autoridades y

---

<sup>31</sup> ZUÑIGA URBINA, Francisco. 2007. El recurso de protección y sus límites. A propósito de “cuestiones técnicas”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. (2): pp. 134.



funcionarios superiores del Estado. Se hace efectiva mediante una acusación en juicio político.

B) Responsabilidad civil o patrimonial.

Es aquella que deriva de las “infracciones culpables cometidas por éstos a sus deberes funcionarios, ya sea que ello genera daño a un tercero o a la propia Administración del Estado. Sin embargo, en este último caso, la responsabilidad civil derivará de la obligación de custodia o administración de los bienes o fondos públicos.<sup>32</sup> En otras palabras “la responsabilidad civil es la que deriva de una acción u omisión imputable al servidor público, que ocasiona un daño o perjuicio patrimonial al órgano público respectivo, teniendo como efecto el imperativo de resarcir o reparar la pérdida o el deterioro causado”<sup>33</sup>

C) Responsabilidad penal.

Nos referimos a los delitos funcionarios, contemplados en el Título V del Libro Segundo del Código Penal denominado “De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”.

D) Responsabilidad administrativa.

Está determinada por la particular relación del funcionario con el Estado al prestar sus servicios, en virtud de lo cual tiene derechos y está sujeto a obligaciones, los que encuentran su fundamento último en la “necesidad de la sociedad de contar con agentes con un adecuado nivel de idoneidad, acorde con las funciones que se le han encomendado, y que la comunidad halle una respuesta adecuada y eficiente frente a los actos lícitos y culpables de sus funcionarios”<sup>34</sup>, en otras palabras, la atribución de responsabilidad al empleado público por actos ejecutados en el desempeño de sus funciones es fundamento y condición necesaria para el correcto y eficiente funcionamiento del aparato estatal y del servicio público.

---

<sup>32</sup> FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. 2012. La responsabilidad civil de los funcionarios públicos en el juicio de cuentas. En: La Contraloría general de la república. 85 años de vida institucional (1927-2012). pp. 302.

<sup>33</sup> Dictamen 8.600 de 2017. Contraloría General de la República.

<sup>34</sup> MONTERO CARTES, Cristián. 2015. La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos: Un estudio introductorio. Revista de Derecho público. Volumen 82. pp.17.

Cabe aquí realizar una precisión terminológica, pues hay autores<sup>35</sup> que prefieren utilizar el concepto de responsabilidad disciplinaria o profesional entendida como una forma especial de responsabilidad administrativa con el objeto de diferenciarla de aquella responsabilidad que le compete al Estado por los actos de sus funcionarios frente a los particulares. La ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo denomina su Título V como “De la responsabilidad administrativa”, por lo que será esa la terminología que en adelante utilizaremos.

Según señala el Estatuto Administrativo, el empleado incurre en este tipo de responsabilidad cuando infringe sus obligaciones o deberes funcionarios, es decir cuando ejecuta una “conducta, sea acción u omisión, culpable cometida en virtud de un estatuto laboral que lo vincula con la administración, por la cual se transgrede el régimen de deberes, obligaciones o prohibiciones al que se haya sometido”<sup>36</sup>.

Cabe hacer presente, que no aplica en esta materia el principio de tipicidad, así lo confirma la Contraloría General de la República en reciente dictamen, indicando lo siguiente: “De acuerdo a lo señalado en los dictámenes Nos 29.084, de 2011 y 17.348, de 2014...que tal principio no ha sido establecido en materia de responsabilidad administrativa, dado que el ejercicio de la potestad punitiva no se enuncia a través de un listado de actuaciones ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones.”<sup>37</sup>

Corresponde ahora dilucidar cuáles son esos deberes y dónde se encuentran contenidos.

La responsabilidad administrativa se encuentra consagrada de manera general en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República.

Los deberes y obligaciones específicas de los funcionarios se encuentran en los diversos cuerpos normativos que regulan el ejercicio de la función pública. El Estatuto Administrativo contiene en su artículo 55 una lista de obligaciones funcionarias, a saber:

- a. Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación.
- b. Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan.

---

<sup>35</sup> Como Guillermo Schiessler Quezada sostiene en El derecho disciplinario en el Estatuto Administrativo.

<sup>36</sup> MONTERO CARTES. Cristián. Op. Cit. pp.130.

<sup>37</sup> Dictamen N°4529 del 2017 Contraloría General de la República.

- c. Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución.
- d. Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico.
- e. Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente.
- f. Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico
- g. Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales.
- h. Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales.
- i. Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo.
- j. Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos;
- k. Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo.
- l. Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.
- m. Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.

El mismo cuerpo normativo contempla en su artículo 78 una serie de prohibiciones, que son “limitaciones que la ley impone a la conducta de los funcionarios con el objeto de garantizar la imparcialidad y la corrección de los empleados en su desempeño”<sup>38</sup>. Éstas son:

- a. Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas.
- b. Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por

---

<sup>38</sup> OJEDA OJEDA, Bernardo. 2009. Manual práctico de sumarios administrativos. Tercera Edición. Santiago. Editorial LOM. pp. 29.

afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción.

- c. Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción.
- d. Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico.
- e. Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes.
- f. Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros.
- g. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales;
- h. Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones;
- i. Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado.
- j. Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro;
- k. Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen.
- l. Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo.

Por último, se establece un detallado catálogo de incompatibilidades (Arts. 78 y 79 Estatuto Administrativo) que deben ser observadas por los funcionarios.

## 2.2. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

El artículo 18 de la Ley 19.880 nos ofrece un concepto de procedimiento administrativo, estableciendo que es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

Por otra parte, el procedimiento disciplinario es “el seguido por la Administración con el fin de imponer una corrección administrativa un funcionario o empleado público”<sup>39</sup> y su objetivo es concretar el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, entendida como el “poder que atribuye el ordenamiento jurídico a la administración para ‘reprimir’, mediante la imposición de sanciones, las conductas antijurídicas que realizan las personas que trabajan para ella, esto es, los funcionarios públicos, siempre que tales conductas tengan lugar en el marco de la relación de servicio de éstos con aquella”<sup>40</sup>

Vinculando estos conceptos podemos concluir que un procedimiento administrativo disciplinario es una sucesión de actos vinculados entre sí, emanados de la Administración y que tienen por objetivo imponer una corrección administrativa o sanción a un funcionario público debido a una conducta antijurídica que éste ha desarrollado dentro del marco de su relación de servicio para con el Estado.

El Estatuto Administrativo regula dos procedimientos administrativos disciplinarios: la investigación sumaria y el sumario administrativo. La importancia y necesidad de estos procedimientos radica en que representan una doble garantía: para el Estado y para el funcionario.

En primer lugar, es una garantía para el Estado y para los particulares, pues tienen certeza de que ante hechos que revisten caracteres de infracción disciplinaria existirá un procedimiento que haga efectiva la responsabilidad profesional del funcionario si

---

<sup>39</sup> SCHIESSLER QUEZADA, Guillermo. 1982. El derecho disciplinario en el estatuto administrativo. Valparaíso. Editorial EDEVAL. pp. 30.

<sup>40</sup> MONTERO CARTES, Cristián. Op. Cit. pp. 117.

corresponde. Desde esta óptica sus objetivos son “probar la existencia de ciertos hechos en el desempeño de la función administrativa o con ocasión de ella. Hechos que constituyen o pueden constituir infracciones estatutarias, es decir violación de los deberes (obligaciones o prohibiciones) a que están sometidos los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones, probar la participación de un funcionario en la comisión de esos hechos y finalmente, probar la culpabilidad de ese funcionario en la comisión de esos hechos que constituyen una infracción estatutaria disciplinaria”<sup>41</sup>.

En segundo lugar, el procedimiento disciplinario constituye una garantía establecida a favor de los funcionarios de la administración pública, ya que “sólo a través de este tipo de procedimientos se puede determinar su responsabilidad administrativa e imponer una sanción disciplinaria, si correspondiere, en concordancia con el resultado del proceso sumarial. Dicho de otro modo, la instrucción de una investigación sumaria o de un sumario administrativo garantiza que el funcionario no sufrirá consecuencias arbitrarias o ilegales a raíz de los hechos que se investigan, garantizando que tenga un debido proceso.”<sup>42</sup>

El Estatuto Administrativo se refiere al *empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios*, planteando la jurisprudencia una diferenciación entre el concepto de empleado y de funcionario, así “el empleado ocupa un cargo o empleo público, de planta o a contrata. Funcionario, quien desarrolla una actividad pública, investido para ello por acto de autoridad competente”<sup>43</sup>.

### 2.3. INVESTIGACIÓN SUMARIA

La investigación sumaria es “aquel procedimiento administrativo disciplinario, breve y concentrado, destinado a verificar la existencia de los hechos y la individualización de los responsables y su participación”<sup>44</sup>, para ello se designa un funcionario en calidad de investigador que realiza las diligencias necesarias y propone la sanción que podría aplicarse. Es un procedimiento utilizado para faltas no muy graves.

---

<sup>41</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. 1972. El procedimiento disciplinario sumario en el Estatuto Administrativo (Explicaciones esquemáticas). Revista de Derecho Público. Número 17. pp. 111.

<sup>42</sup> MONTERO CARTES, Cristián. Op. Cit. pp.129.

<sup>43</sup> PANTOJA BAUZÁ, Rolando. El Estatuto Administrativo interpretado. Séptima Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2007. pp. 882.

<sup>44</sup> Manual de transparencia y probidad de la administración del Estado. 2009. Santiago. Secretaría General de la Presidencia. pp. 132.

Sus características son:

- Es fundamentalmente verbal: De lo actuado se levantará un acta que firmarán quienes hayan declarado, sin perjuicio de agregar la prueba documental pertinente.
- Está a cargo de un funcionario instructor: Este funcionario desarrolla la investigación, que tiene por objetivo verificar la existencia de los hechos, la individualización de los responsables y su participación.
- Es breve: El periodo de investigación dura hasta cinco días, al término de los cuales deben formularse los cargos, los que el investigado debe responder en el plazo de dos días desde su notificación. Si el inculpado solicita rendir prueba, el instructor debe señalar un plazo, que no excederá los tres días. Vencido el periodo de prueba, el instructor debe evacuar su informe o vista fiscal en dos días. La autoridad que ordenó la investigación tiene el plazo de dos días para dictar la resolución que estime adecuada, acogiendo la proposición, determinando otra medida o absolviendo al investigado.
- Aplica a hechos de gravedad menor: Por sus características está destinado a la investigación de hechos cuya gravedad sea calificada como menor. Si a juicio de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de Servicios Nacionales Desconcentrados el hecho denunciado es de mayor gravedad o tiene una naturaleza más compleja, dispondrá la instrucción de un sumario administrativo.

## 2.4. SUMARIO ADMINISTRATIVO

### 2.4.1. Concepto

En sentido amplio, es un “procedimiento destinado a acreditar hechos que sirven de base para adoptar una decisión administrativa”<sup>45</sup>, esto teniendo en consideración que, como veremos, el sumario administrativo podría tener finalidades múltiples. También puede definirse de manera más restringida (y más adecuada al objeto de este trabajo) como el “conjunto de actuaciones y diligencia a través de las cuales la autoridad administrativa llega

---

<sup>45</sup> OJEDA OJEDA, Bernardo. Op. Cit. pp. 33.

al establecimiento de las infracciones o irregularidades funcionarias y de la participación en ellas de los agentes públicos, haciendo procedente la aplicación de medidas disciplinarias consecuenciales”<sup>46</sup>.

#### 2.4.2. Características

- a) Es escrito: Se desprende del artículo 124 inciso 3° del Estatuto Administrativo que dispone que el sumario se llevará foliado en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos a medida que se acompañen, con lo cual se refiere a la formación de un expediente.
- b) Es secreto: El periodo de investigación tiene el carácter de secreto. Una vez cerrada la etapa indagatoria y formulados los cargos, los antecedentes podrán ser conocidos tanto por el inculpado como por el abogado que asuma su defensa. Es discutible la constitucionalidad de esta norma a la luz del artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República y así como su legalidad en atención a la vigencia de la ley 20.285 sobre transparencia y probidad.
- c) Está sometido a plazo: Todas las actuaciones tanto del fiscal como de la autoridad administrativa tienen fijados plazos. Sin embargo, la Contraloría General de la República ha señalado que “la tardanza en la instrucción de un procedimiento disciplinario no constituye un vicio que se traduzca en su invalidación, en atención a que no tiene incidencia en un aspecto esencial del mismo; sin perjuicio, por cierto, de la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios cuyo retraso fuere imputable, aspecto que deberá ser ponderado por la superioridad del servicio”<sup>47</sup>

#### 2.4.3. Reglamentación en el Estatuto Administrativo

Para comenzar es necesario tener presente que no existe una regulación única ni exhaustiva que contenga la reglamentación de todos los tipos de sumarios administrativos.

---

<sup>46</sup> BALLESTEROS REYES, Eugenio. 1956. De la responsabilidad del funcionario público y del procedimiento disciplinario. Tesis para optar al grado de Licenciado. Santiago. Universidad de Chile. pp. 64.

<sup>47</sup> Dictamen 8.909 del 2017. Contraloría General de la República.



Sin embargo, existen varias normas que en conjunto han venido a denominarse de “Derecho Administrativo Común” y que son un “conjunto de principios y normas que regulan con carácter general la organización, los medios, y las formas de actuar de los órganos y personas jurídicas que forman parte de la administración del Estado”<sup>48</sup>, a saber:

- Ley 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.
- Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.
- Ley 19.880 sobre Bases Generales que rigen los procedimientos administrativos.
- Ley 20.285 sobre transparencia y acceso a la información.

La ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo delimita su ámbito de aplicación en el artículo 1° señalando que Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.575.

Por su parte la ley 19.880 sobre Bases Generales que rigen los Procedimientos Administrativos contiene regulación de los actos y procedimientos de la Administración del Estado, pero es necesario tener en cuenta que tiene carácter de supletoria, por lo que no aplica si otra norma establece un procedimiento administrativo especial. En este sentido, su aplicación es más bien residual pues existe un amplio universo de procedimientos administrativos, cuya aplicación tendrá preferencia.<sup>49</sup>

Al respecto cabe precisar que la utilización de la ley 19.880 no se limita por la existencia de normativa especial contenida en un reglamento, así lo indica la Contraloría General de la República señalando que “debe establecerse que la supletoriedad de la ley N° 19.880, que limita la aplicación de sus disposiciones a aquellos aspectos o materias no previstos en la normativa sectorial, concierne únicamente a los procedimientos establecidos en una ley, comoquiera que el inciso primero del artículo 1° de ese cuerpo legal da tal

---

<sup>48</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo. 2014. Derecho Administrativo Sancionador: bases y principios en el derecho chileno. Santiago. Editorial Legal Publishing. pp. 290.

<sup>49</sup> Sobre este punto véase: Carmona Santander. El contencioso administrativo entre 1990 - 2003. y Ley 19.880 sobre procedimiento administrativo Conferencias Santo Tomás de Aquino, Anexo V.

alcance supletorio sólo "en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales". Por lo mismo, si tales procedimientos se encuentran establecidos en reglamentos, no cabe que en ellos se limite o restrinja la aplicación de la ley N° 19.880, por motivo de supletoriedad".<sup>50</sup>

Respecto de esta característica, debemos establecer ciertos matices, pues "la jurisprudencia administrativa ha precisado que la supletoriedad a que alude el precepto recién citado significa que su uso procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma que pretende aplicarse, no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial y, en tanto sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento específico, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna"<sup>51</sup>, supeditando con ello la aplicación de la Ley 19.880 no solo a la ausencia de una norma especial que regule la materia, sino también al requisito de ser conciliable y no contradecir ni entorpecer aquella normativa que pretende integrar.

En el artículo 2° establece el ámbito de aplicación indicando que será aplicable a los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades.

#### 2.4.4. Reglamentación en otros Estatutos

Ya hemos señalado, las normas que constituyen el Derecho Administrativo común y que contienen las reglas generales en materia de sumarios administrativos, sin embargo existen una serie de estatutos especiales que contienen modificaciones o bien regulan un procedimiento disciplinario distinto de manera orgánica. Entre ellos podemos mencionar:

---

<sup>50</sup> Dictamen N°39.348 de 2007 Contraloría General de la República.

<sup>51</sup> Dictamen N°49.703 de 2016 Contraloría General de la República.

- a) Profesionales de la educación: La regulación de su actividad se encuentra en la Ley 19.070 la cual prescribe que se instruirá sumario administrativo para establecer fehacientemente que un profesional de la educación, que forme parte de una dotación docente del sector municipal, ha incurrido en falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función y que únicamente como consecuencia de este procedimiento el profesional dejará de pertenecer a su institución. En cuanto a la tramitación del sumario, el Estatuto de profesionales de la educación, realiza una remisión a las normas del Estatuto Administrativo en lo que fuere pertinente, considerando las adecuaciones reglamentarias que correspondan.
- b) Carabineros de Chile: Se rigen por el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, N° 15 de 1982, modificado por Decreto N°513, D.O. de 21 de Octubre de 2013 y por Decreto N° 1.592, D.O. de 26 de marzo de 2015 y que se complementa con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11. Llama la atención que el sumario en este caso no solo es utilizado para determinar responsabilidad disciplinaria de un funcionario, sino también para establecer los derechos que beneficien al personal o a sus familiares, derivados de accidentes en actos del servicio y para la constatación de enfermedades profesionales o invalidantes, lo que le otorga un carácter más amplio que el atribuido por el Estatuto Administrativo.
- c) Policía de Investigaciones de Chile: Se rigen por el reglamento de sumarios administrativos e investigaciones sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto N° 1 de 6 de enero de 1982. En este caso la utilización del sumario administrativo también se considera para objetivos múltiples, además de determinar responsabilidad disciplinaria, como determinar los derechos que beneficien al personal o a sus familiares y pronunciarse sobre la baja de especies fiscales y la responsabilidad pecuniaria que corresponda.
- d) Gendarmería de Chile: La regulación del procedimiento sumario administrativo se encuentra contenida en el DFL 253 de 21 de marzo de 1983 que aprueba el reglamento de disciplina para el personal de Gendarmería de Chile, dedicando el título VII a la regulación del sumario administrativo.
- e) Contraloría General de la República: Se rige por el reglamento N° 510 del 2013 de sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, modificado por resolución N°27 de Contraloría General de la República de 11 de mayo de 2016.

- f) Funcionarios Municipales: La actividad de estos funcionarios está regida por la ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que contiene normas análogas al Estatuto Administrativo en materia de sumario administrativo.

#### 2.4.5. Tramitación del sumario administrativo regulado en el Estatuto Administrativo.

Para efectos de su estudio, dividiremos el procedimiento en seis etapas: inicio del procedimiento, instalación de la fiscalía, investigación de los hechos, vista fiscal, etapa de resolución y finalmente, impugnación de la resolución.

##### 2.4.5.1. Primera etapa: Inicio del procedimiento.

El sumario administrativo puede originarse a raíz la actuación de oficio de la autoridad competente, que puede ser el Jefe Superior de la Institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de Servicios Nacionales Desconcentrados y que toma conocimiento de la existencia de una posible infracción o mediante denuncia de un particular, con las precisiones que a continuación se formulan.

Para estos efectos, podemos definir la denuncia como “la noticia o información que se da a la Administración de hechos, actos u omisiones de empleados públicos que se estiman contrarios a Derecho, con el fin de que se corrijan las irregularidades en que aquellos consisten y/o se sancionen administrativamente a sus responsables”<sup>52</sup>.

La denuncia disciplinaria no se encuentra contemplada ni regulada en el Estatuto Administrativo y no es en estricto rigor una forma de iniciar el procedimiento sino, tal como la definición referida lo explica, una forma de poner en conocimiento de la autoridad una posible infracción a los deberes funcionarios para que ésta, haciendo uso de sus potestades evalúe la información y determine si es pertinente dar inicio a un procedimiento disciplinario.

Un antecedente adicional se encuentra en el artículo 30 de la Ley 19.880 que contempla el inicio del procedimiento administrativo a petición de persona interesada, estableciendo los requisitos que debe contener dicha solicitud.

---

<sup>52</sup> SCHIESSLER QUEZADA, Guillermo. Op. Cit. pp. 49.

Constitucionalmente, la denuncia es una emanación del derecho consagrado en el artículo 19 N°14 que consiste en presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

Habiendo efectuado referencia a los hechos que materialmente dan inicio al procedimiento, corresponde ahora revisar la forma jurídica de iniciación del mismo. En este sentido, la instrucción de sumario administrativo debe ser ordenada mediante una resolución por el Jefe Superior de la Institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados según corresponda, la que debe contener la individualización de los investigados y los hechos que serán materia del sumario.

El ámbito de aplicación de este procedimiento, queda determinado por el propio Estatuto Administrativo, que establece su procedencia en los siguientes casos:

- a) Cuando en el transcurso de la investigación sumaria se constata que los hechos revisten una mayor gravedad (Art. 121 EA).
- b) Cuando la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere, a juicio de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados (Artículo 122 EA).
- c) Cuando aparezca de los hechos constitutivos de la infracción que sería adecuada la sanción de destitución, lo que ocurre cuando existe vulneración grave al principio de probidad administrativa y en los casos que indica el artículo 119 Estatuto Administrativo. Esto se colige de una interpretación del artículo 120 del mismo cuerpo normativo que dispone que no podrá aplicarse medida de destitución como consecuencia de una investigación sumaria.

#### 2.4.5.2. Segunda etapa: Instalación de la fiscalía.

En la misma resolución que dispone el inicio del procedimiento, la autoridad competente debe designar un fiscal, el que estará a cargo del desarrollo de la investigación y que debe tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario investigado. Esta designación se notificará personalmente al fiscal.

La única limitación al nombramiento del fiscal es la ya señalada, es decir, tener mayor o igual grado o jerarquía que el investigado, de este modo “no obsta a la designación [...], la circunstancia de que carezca de experiencia debido a su reciente nombramiento en la plaza que ocupa, atendido que la única limitación establecida por el legislador en este orden, consiste, conforme se precisara precedentemente, en que posea igual o mayor grado o jerarquía que el o los funcionarios que aparezcan involucrados”<sup>53</sup>.

Además, la aceptación del cargo de fiscal instructor no es facultativa, ya que “el nombramiento de un servidor público como investigador o fiscal de un proceso sumarial por parte de la autoridad a quien corresponde la potestad disciplinaria, configura un cometido funcionario cuya observancia es obligatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61, de la ley N° 18.834, de tal suerte que su incumplimiento puede comprometer la responsabilidad administrativa del funcionario designado, tal como se ha precisado por este órgano de Control mediante el oficio N° 46.540, de 2003. Todo ello, a menos que opere alguna de las causales de implicancia o recusación contempladas en la aludida ley y así lo declare la autoridad respectiva.”<sup>54</sup>

Aceptado el cargo, el fiscal procederá a designar un actuario, el que tendrá la calidad de ministro de fe y certificará las actuaciones del sumario. Es necesario destacar que todas las actuaciones contenidas en el expediente deben contener la firma del fiscal y del actuario, por lo que la designación de éste último se torna particularmente relevante.

El fiscal posee amplias facultades con el objeto de esclarecer los hechos y determinar la participación de los inculcados, dentro de ellas, el Estatuto Administrativo contempla expresamente la posibilidad de aplicar medidas preventivas que tienen por objeto el correcto desarrollo de la investigación. Estas medidas son de carácter provisional y duran hasta que se cumpla el objetivo que se tuvo en mente al decretarlas o se obtenga una resolución definitiva por parte del órgano administrativo. Ellas son:

- a) Suspensión de funciones.

Durante el desarrollo del sumario administrativo, el fiscal puede determinar la suspensión preventiva, por medio de la cual se libera al funcionario de la obligación de prestar servicios. En este caso, el inculcado quedará privado del 50% del goce de su sueldo.

---

<sup>53</sup> Dictamen N°53415 del 2013 Contraloría General de la República

<sup>54</sup> Dictamen N°9.499 de 2009 Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República precisa que “la suspensión preventiva es una medida de orden excepcional, que consiste en alejar temporalmente al inculpado del desempeño de su función con el objeto de asegurar el éxito de la investigación, cuando los hechos indagados comprometen al afectado o la gravedad de los mismos lo aconsejan, debiendo destacarse que, para disponerla, el fiscal debe ponderar su procedencia en cada caso, tal como se expresó, entre otros, en el dictamen N° 62.137, de 2015, de este origen”<sup>55</sup>

b) Destinación transitoria a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad.

Es necesario tener en vista que se trata de una medida preventiva y no de una sanción anticipada, por ello “no debe constituir un castigo para el funcionario afectado, sino solo un ‘medio procedimental’ necesario para asegurar una mejor investigación de los hechos objeto del sumario y de determinación de los responsables en él”<sup>56</sup>

Tal como hemos venido señalando, la pertinencia de la destinación transitoria es determinada por el fiscal en atención al cumplimiento de un fin superior, cual es el éxito de la investigación, así “el instructor tiene amplias facultades para adoptar la indicada medida, como consecuencia de la cual, el inculpado pasará a desempeñar otro cargo, distinto a aquél en que realizaba sus labores habituales. Lo anterior, por cuanto si se atiende al carácter de medida preventiva que la ley le ha conferido a esta destinación, cuyo objetivo es, sin duda, por una parte, permitir el éxito de la investigación, de manera tal que el incumplimiento de la misma, podría entorpecerla y, por otra, desvincular al sumariado del cargo en que se entiende ha incurrido en la falta que motiva la instrucción del proceso disciplinario, debe concluirse que el legislador en esta materia, ha constituido una excepción al sistema general de las destinaciones, contempladas en los diferentes cuerpos estatutarios, con el fin de permitir la satisfacción de un interés superior, a saber, la acreditación de la eventual responsabilidad administrativa de los implicados en el proceso, por sobre el interés particular.”<sup>57</sup>

2.4.5.3. Tercera etapa: Investigación de los hechos.

Incluye la realización de diligencias probatorias con el fin de esclarecer los hechos imputados.

---

<sup>55</sup> Dictamen N°72.538 del 2016 Contraloría General de la República

<sup>56</sup> SOTO KLOSS. Eduardo. Op cit. pp. 122.

<sup>57</sup> Dictamen N°8.336 del 2013 Contraloría General de la República

Sus características son:

- a) Es escrita: En el sumario se acompañarán los documentos y se dejará constancia por escrito todas las diligencias realizadas. Es relevante señalar que todas las actuaciones deben contener la firma del fiscal y del actuario.
- b) Es desformalizada: El fiscal ordena las diligencias que estima pertinentes y agrega antecedentes en la medida que permiten dilucidar con éxito la cuestión investigada.
- c) Es secreta: El objetivo es que el fiscal pueda realizar exitosamente su labor. El secreto termina, cerrada la etapa indagatoria o investigativa solo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa.
- d) Está sujeta a plazo: La investigación debe desarrollarse en un plazo de 20 días al término del cual debe declararse cerrada. Se contempla la posibilidad de prórroga en casos calificados hasta completar 60 días, lo que será determinado por el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios desconcentrados según corresponda. Si bien el retraso en el desarrollo del sumario no invalida su contenido, se debe considerar que “la excesiva dilación en la tramitación de un sumario puede originar la responsabilidad administrativa de quien o quienes ocasionaron ese retraso, lo que debe ser ponderado por la superioridad para determinar si ello amerita la instrucción de un procedimiento sancionatorio.”<sup>58</sup>
- e) No es contradictoria: No hay contienda entre las partes, sino solo indagación acerca de los hechos por parte del fiscal.

Como ya señalamos, la tramitación de la investigación da origen a un expediente que contendrá los antecedentes incorporados por orden cronológico. Dicho expediente se formará por los documentos que el fiscal considere relevantes agregados mediante decreto fiscal.

Además de la prueba documental el fiscal podrá recabar prueba testimonial. El fiscal deberá citar personalmente a los funcionarios cuya declaración requiera o por carta certificada en caso de que el funcionario no fuere hallado en su domicilio o lugar de trabajo por dos días consecutivos. Éstos deberán fijar domicilio dentro del radio urbano en que la

---

<sup>58</sup> Dictamen N°75.161 del 2016 Contraloría General de la República



fiscalía ejerza sus funciones y la consecuencia del no cumplimiento de esta carga será la notificación por carta certificada de las consiguientes resoluciones.

Dentro de sus facultades, el fiscal también podrá citar a particulares para prestar su declaración, sin embargo, éstos no tienen obligación de concurrir y el investigador no dispone de medios compulsivos para ello.

También podrá requerir prueba confesional, para lo cual citará a declarar a los funcionarios que tengan la calidad de inculcados, aplicándose lo ya señalado en materia de notificaciones. Además, se formulará apercibimiento para que dentro del plazo de 2 días formulen las causales de implicancia o recusación que estimen pertinentes. Si el citado no comparece, continuará el procedimiento en su rebeldía notificándosele todas las actuaciones por medio de carta certificada.

El Estatuto Administrativo no señala los medios de prueba admisibles ni detalla el valor probatorio de cada uno. La ley 19.880 autoriza utilizar cualquier medio de prueba admisible en derecho que permita acreditar los hechos, indicando que se apreciarán en conciencia.

#### 2.4.5.4. Cuarta etapa: Cierre de la investigación, formulación de cargos y defensa del inculcado.

Agotada la investigación, el fiscal debe declarar cerrado el sumario y proponer el sobreseimiento del inculcado o formular cargos en su contra si existen méritos para ello, el plazo es de 5 días desde la última diligencia de la investigación, que es el hito que marca el cierre de la misma.

##### a) Sobreseimiento del inculcado

El fiscal realiza esta proposición “cuando el o los inculcados son inocentes de los cargos que se les imputan; cuando no están probados o cuando se ha extinguido la responsabilidad”<sup>59</sup> y envía los antecedentes al jefe superior de la institución, el Secretario

---

<sup>59</sup> OJEDA OJEDA, Bernardo. Op cit. pp. 60.

Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados según corresponda, los que podrán aprobar o rechazar dicha proposición.

b) Formulación de cargos

En caso de que el fiscal decida realizar formulación de cargos, debe hacerlo por escrito e incluir la individualización del inculpado, señalando los cargos que se le imputan y cualquier otro antecedente necesario para su adecuada comprensión.

La Contraloría General de la República puntualiza que “los cargos deben ser concretos y precisos, indicando el detalle de los hechos constitutivos de la infracción que se le imputa al inculpado y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han vulnerado”<sup>60</sup>

La órbita de actuación del órgano resolutor en cuanto a la materia quedará circunscrita a la formulación de cargos, pues el Estatuto Administrativo dispone que ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos, lo que implica la materialización del principio de congruencia que se expresa “tanto en relación a la vinculación que debe existir entre la formulación de cargos y la sanción, como la adecuada armonía que debe existir respecto de la calificación jurídica; a lo que debe agregarse la obligación de resolver todas las cuestiones de acuerdo al mérito del proceso.”<sup>61</sup>

Formulados los cargos, éstos deben notificarse al inculpado quien tendrá el plazo de 5 días, prorrogables por 5 días más en casos debidamente calificados, para presentar sus descargos, plantear sus defensas y presentar pruebas o solicitar nuevas diligencias.

Será el fiscal el encargado de determinar la pertinencia de la prueba solicitada o su conducencia al éxito de la investigación y de fijar un plazo para su realización el que no podrá exceder de 20 días.

---

<sup>60</sup> Dictamen N°6.523 del 2017 Contraloría General de la República

<sup>61</sup> NAVARRO BELTRÁN, Enrique. 2014. La potestad sancionadora administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Sanciones administrativas (X jornadas de Derecho Administrativo ADA) Santiago. Editorial Thomson Reuters. pp. 35

#### 2.4.5.5. Quinta etapa: La vista o el informe fiscal.

El fiscal deberá presentar su vista o informe en el plazo de 5 días contados desde que concluyó el término probatorio, se presentaron descargos o se evacuó dicho trámite en rebeldía del inculpado.

Según el Estatuto Administrativo, la vista o informe debe contener:

- a) La individualización de los inculpados, la relación de los hechos investigados y la forma cómo se ha llegado a comprobarlos. A pesar de la libertad investigativa y probatoria de que goza el fiscal durante el desarrollo del procedimiento, en este momento se hace efectiva sobre él la importantísima obligación de fundamentar su decisión, ya que “habrá de explicar, en su informe o ‘vista’, ‘la forma cómo se ha llegado a comprobar’ los hechos, verdadera cuenta que ha de rendir respecto de los medios que ha utilizado para investigar precisamente hechos y determinar responsables.”<sup>62</sup>
- b) La participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados y las circunstancias atenuantes o agravantes.
- c) La proposición a la autoridad correspondiente.

Cabe hacer presente que la vista fiscal representa una proposición a la autoridad, la que no es vinculante y por tanto puede o no hacer suyos los argumentos, decidiendo en base a su criterio y según la prueba rendida si la proposición fiscal se ajusta derecho.

La proposición que contiene la vista es el acto final de la actuación del fiscal, donde procederá a ponderar la prueba recabada y presentar sus observaciones y conclusiones ante el superior. Resulta llamativo entonces que el Estatuto Administrativo no haya previsto la interposición de recursos ni otra forma que permita desvirtuar su contenido y con ello no se resguarde una actuación importante en materia de prueba y debido proceso cual es “poder efectuar valoración de la prueba producida, mediante alegatos de clausura, observaciones a la prueba u otras actuaciones similares, donde se permita realizar un análisis del material probatorio rendido en el expediente material, virtual o audiencia.”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. Op cit. pp. 119.

<sup>63</sup> REYES POBLETE, Miguel. 2014. Debido proceso y litigación pública: problemáticas relativas a la prueba en lo sancionatorio administrativo. pp. 332.

#### 2.4.5.6. Sexta etapa: Resolución.

Una vez emitido el dictamen fiscal, se elevarán los antecedentes al Jefe Superior de la Institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de Servicios Nacionales desconcentrados, según corresponda, quien tendrá el plazo de 5 días para resolver, de la siguiente manera:

- a) Absolver al inculpado.

En los casos en que se impone sanción o se dispone la absolución del inculpado, por tratarse de resoluciones que ponen término a un sumario administrativo, deben ser enviadas a Contraloría, para que éste organismo efectúe el trámite de toma de razón y proceda a realizar la correspondiente anotación en la hoja de vida del funcionario si corresponde.

- b) Disponer la reapertura del sumario.

En este caso ordenará la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios del procedimiento, fijando un plazo para ello. Si de estas nuevas diligencias aparecieren hechos que justifiquen la formulación de nuevos cargos, estos deberán notificarse al afectado, quien tendrá un plazo de 3 días para efectuar sus nuevos descargos.

- c) Aplicar una medida disciplinaria.

Las medidas disciplinarias son una especie de sanción administrativa que en atención a sus particulares características pueden ser definidas como “los medios que la ley contempla para castigar al funcionario que infringe sus deberes de tal, previo un proceso formal destinado a establecer su responsabilidad administrativa, según decisión de la autoridad con potestad punitiva para imponer sanciones”<sup>64</sup>

En este punto debemos considerar que, en términos generales, no existe tipificación de un hecho punible que tenga aparejada una sanción específica al modo del derecho penal, lo que permite “en la aplicación de las sanciones cierta ‘elasticidad’, si bien ajustada a lo que

---

<sup>64</sup> PANTOJA BAUZÁ, Rolando. Op cit. pp. 914.

denomino 'proporcionalidad de la sanción' en el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo dotado de ella"<sup>65</sup>

La proporcionalidad de la sanción, que como se señaló, limita la elasticidad en la aplicación de la sanción, es aquel principio conforme al cual "siempre debe existir una razonable adecuación entre el desvalor o naturaleza del ilícito cometido y la sanción que se aplica al autor del mismo"<sup>66</sup>

El Estatuto Administrativo contempla las siguientes medidas disciplinarias:

- Censura: Amonestación por escrito que se hace al funcionario, de la cual se deja constancia en su hoja de vida.
- Multa: Privación de un porcentaje de la remuneración mensual, la que no podrá ser inferior a un 5% ni superior a un 20% de ésta.
- Suspensión: Privación temporal del empleo con goce de un 50% a un 70% de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.
- Destitución: Decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.

La aplicación de la medida disciplinaria debe ser notificada al funcionario, para que éste tome conocimiento de su contenido y pueda ejercer los recursos que la ley contempla. La regla general, es que esta notificación se haga de manera personal al afectado y en su defecto se hará por carta certificada al domicilio que fijó dentro de su primera presentación.

#### 2.4.6. Interposición de recursos para impugnar la resolución.

Un acto administrativo es una "ordenación racional unilateral emitida por un sujeto en ejercicio de función administrativa, que, destinada a satisfacer una necesidad pública concreta, produce efectos jurídicos directos"<sup>67</sup>. Estos efectos se producen desde el momento

---

<sup>65</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. Op cit. pp 114.

<sup>66</sup> CÁRCAMO RIGHETTI, Alejandro. 2014. La obligatoria observancia del principio de proporcionalidad de la sanción en el derecho administrativo sancionador: fundamentos, alcances y obligaciones. En: Sanciones Administrativas (X jornadas de Derecho Administrativo ADA). pp. 153.

<sup>67</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. 2003. La noción del acto administrativo en el derecho chileno, una perspectiva sustancial. 2003. En: Ley 19.880 sobre procedimientos administrativos (Conferencias Santo Tomás de Aquino) pp. 36.

en que el acto existe en el ordenamiento jurídico y son “su ‘imperatividad’, esto es, que se imponen tanto al autor como a sus destinatarios, lo que conlleva su ‘obligatoriedad’, es decir, sus disposiciones les obligan, y su ‘exigibilidad’, o sea la posibilidad de hacer exigibles las prestaciones que esas obligaciones imponen”<sup>68</sup>. El acto jurídico emanado de la administración goza de presunción de legalidad y por ello el administrado, o en este caso específico el empleado tiene una importante carga, cuál es la impugnación de dicho acto si quiere destruir o modificar sus efectos, esto se ha denominado autotutela declarativa y se refiere a “desplazamiento de la carga de accionar a la otra parte, gravada con la necesidad de poner en movimiento una acción impugnatoria para destruir la eficacia inmediata que, por su propia fuerza, alcanzan las decisiones administrativas”<sup>69</sup>. Para esto, el sistema jurídico ha establecido vías administrativas y judiciales o contencioso administrativas de impugnación.

Los recursos administrativos son “medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Se dirigen a una autoridad administrativa la que resuelve a través de un acto administrativo”<sup>70</sup>. El Estatuto Administrativo contempla los recursos de reposición y jerárquico de apelación y el recurso de revisión agregado por la ley 19.880. Su objetivo general es la revisión de la legalidad, oportunidad y mérito del acto administrativo.

Los recursos contencioso administrativos “se interponen ante un órgano jurisdiccional, en principio independiente de la administración, que da lugar a la dictación de actos jurisdiccionales”<sup>71</sup>, estos son propiamente acciones jurisdiccionales y se hallan considerados en los artículos 9 de la ley 18.757 y 54 de la ley 19.880 y permiten realizar una revisión de la legalidad del acto.

La ley 19.880 establece la imposibilidad de utilizar la vía administrativa y jurisdiccional simultáneamente, planteando una alternativa para el reclamante. Así el artículo 54 prescribe:

*Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.*

---

<sup>68</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. Op cit. pp. 44.

<sup>69</sup> FERRADA BÓRQUEZ. Juan Carlos. 2011. Los procesos administrativos en el derecho chileno. En: Revista de Derecho XXXVI (Primer semestre 2011). pp. 252.

<sup>70</sup> PIERRY ARRAU, Pedro. 1980. Control del acto administrativo. Recurso administrativo Recurso contencioso administrativo. En: Seminario nacional sobre procedimientos administrativos. Santiago. pp. 241.

<sup>71</sup> PIERRY ARRAU, Pedro. Op cit. pp. 241.

*Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.*

*Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.*

a) Recurso de reposición.

En contra de la resolución que ordena la aplicación de una medida disciplinaria procede el recurso de reposición que se interpone ante la misma autoridad que dictó la resolución para que ésta misma resuelva.

El recurso de reposición debe interponerse en el plazo de 5 días desde la notificación de la resolución que impone la sanción y será fallado dentro de los 5 días siguientes.

b) Recurso de apelación.

En contra de la resolución que ordena la aplicación de una medida disciplinaria también procede el recurso de apelación, que se interpone de manera subsidiaria a la reposición y para el caso de que esta no sea acogida. Se interpone ante el superior jerárquico de quien dispuso la medida disciplinaria, por lo que está condicionado a la existencia de un superior dentro de la institución.

El recurso de apelación debe interponerse conjuntamente con la reposición en el plazo de 5 días desde la notificación de la resolución que impone la sanción, para que sea fallado en los 5 días siguientes.

c) Reclamación ante la Contraloría General de la República.

El Estatuto Administrativo contempla la posibilidad de recurrir ante la Contraloría General de la República interponiendo una reclamación ante el evento de que se produzcan vicios de legalidad que afecten los derechos conferidos por el referido cuerpo normativo.

Los funcionarios cuentan con el plazo de 10 días para interponer la reclamación contados desde que han tomado conocimiento del acto lesivo. La Contraloría General de la República deberá resolver el reclamo, previo informe del jefe superior, Secretario Regional Ministerial o Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso.

#### 2.4.7. Toma de razón.

En artículo 98 de la Constitución Política de la República dispone que un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración.

Este control se ejerce en primer lugar a través del conocimiento del reclamo de ilegalidad que eventualmente puede interponer el funcionario.

Un segundo mecanismo es la toma de razón, que es un “control jurídico previo, general y obligatorio, de la legalidad y constitucionalidad de los Decretos, Decretos con Fuerza de Ley y Resoluciones, que realiza la CGR”<sup>72</sup>.

El control que se ejerce se circunscribe a la juridicidad del acto y si bien la Constitución se refiere a la legalidad “éste término debe ser entendido en un sentido amplio, como comprensivo tanto de la ley como de la Constitución Política, de modo que el contraste se efectúa entre el decreto o resolución, por una parte, y las normas constitucionales y legales, por la otra.”<sup>73</sup> Además, se revisarán aspectos de forma y de fondo; la revisión formal se orienta a determinar que “el acto sea generado a través de los procedimientos y con las solemnidades que el ordenamiento jurídico impone”<sup>74</sup> y la revisión de fondo examinará que “se respeten los mandatos sustantivos del decreto o resolución examinados, vinculándolo normativamente a los principios y valores que reconoce la Carta Fundamental: que se respeten las garantías fundamentales, el patrimonio público, las normas de funcionamiento de los servicios públicos y, en general, el Estado de Derecho.”<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> RAJEVIC, Enrique y GARCÉS, María Fernanda. Control de legalidad y procedimiento de toma de razón. En: Un mejor Estado para Chile. Propuestas de modernización y reforma (Centro UC políticas públicas). pp. 613.

<sup>73</sup> PALLAVICINI MAGNERE, Julio. 2010. Control de constitucionalidad de la Contraloría General de la República. En: Revista de Derecho Público (Número 72). pp. 112.

<sup>74</sup> PALAVICINI MAGNERE, Julio. Ibid.

<sup>75</sup> PALAVICINI MAGNERE, Julio. Op cit. pp. 113.



Por su parte, la Jurisprudencia ha señalado que el trámite de la toma de razón consiste en “el análisis que el órgano de control efectúa sobre un acto administrativo para cotejar su conformidad con el derecho objetivo, o en otros términos, conforma la verificación de la juridicidad de los actos de la administración, es un control de carácter preventivo, a priori, de los actos de la administración y ejercido, por lo general, antes de que ellos produzcan sus efectos; a través de él no se hace una crítica del decreto o resolución, del acierto o desacierto de su contenido, solo consiste en determinar si tal pronunciamiento se conforma o no con la Constitución y la ley.”<sup>76</sup>

Como se observa, el pronunciamiento de la Contraloría General de la República es de gran relevancia, ya que una vez realizado se establece de manera indubitada la legalidad del acto, y con ello la posibilidad de que produzca plenos efectos en el ordenamiento jurídico. En efecto, se ha señalado “Que habiendo operado tal trámite, que constituye un pronunciamiento que el organismo contralor lo efectúe en forma exclusiva y excluyente, no cabe duda que el Decreto Alcaldicio impugnado se ha ajustado a la legalidad y tampoco está revestido de arbitrariedad porque la sanción de multa que fundadamente sugirió la Contraloría, la Municipalidad la impuso dentro de lo permitido por la ley, resolución que pasó el trámite de toma de razón, cursando el ente Contralor dicho decreto.”<sup>77</sup>

El artículo 10 de la Ley 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República señala que el Contralor General se pronunciará respecto del Decreto Supremo o Resolución de Jefe de Servicio dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su recepción, la que podrá prorrogar por otros 15 días si existiesen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. Este pronunciamiento puede consistir en:

- a) Tomar razón: Por considerar que se encuentra ajustado a derecho. La toma de razón permite que el acto y la decisión que contiene, adquieran plena eficacia y goce de la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad a la que se refiere la ley 19.880. Además, produce el desasimiento de la Contraloría General de la República, que no puede modificar su decisión.
- b) Tomar razón con alcance: Añadir una observación al contenido del acto.

---

<sup>76</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 180-2015. Considerando 10°. Confirmada por la Corte Suprema Libro Civil 6714-2015.

<sup>77</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol 1344-2014. Considerando 7°. Confirmada por la Corte Suprema Libro Civil 22091-2014.

- c) Representar el acto: Si considera que el acto es ilegal o inconstitucional formulará sus reparos y se negará a tomar razón. Esto impide que el acto quede ejecutoriado y el servicio debe proceder a revisar su decisión para emitir un nuevo acto ajustado a derecho.
- d) Observar el acto: Contraloría informa de sus reparos a la institución, generando un intercambio de información que permita la solución del mismo. No es un procedimiento regulado.

Una vez que el acto se encuentre ajustado a derecho y la Contraloría procede a tomar razón, la resolución se encontrará a firme, con lo que concluye el desarrollo del sumario administrativo.

# **CAPÍTULO II - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA PRONUNCIADOS SOBRE RECURSOS DE PROTECCION A PROPOSITO DE UN SUMARIO ADMINISTRATIVO AÑOS 2010- 2015**

## **1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Hemos presentado un breve estudio teórico de los temas principales de esta investigación, de lo cual desprendemos que doctrinariamente, el recurso de protección no es una vía naturalmente destinada a la revisión de la decisión administrativa adoptada a través de un sumario.

Sin embargo, en la práctica este mecanismo es ampliamente utilizado lo que genera un escenario complejo, que nos ha servido de justificación suficiente para plantear la presente investigación, dado que existe una necesidad importante de ahondar respecto la revisión judicial de las decisiones administrativas, sobre todo desde el enfoque práctico que permite la investigación de campo.

En este sentido, la impugnación del sumario administrativo vía recurso de protección nos ha parecido un universo acotado, pero suficiente para dar respuesta a las interrogantes y construir un panorama que nos permita obtener conclusiones claras, con la esperanza de contribuir a incrementar el conocimiento existente, permitiendo a los operadores jurídicos una visión clara, detallada y útil de los criterios jurisprudenciales seguidos por los Tribunales Superiores de Justicia, enriqueciendo con ello la práctica forense.

Los principales problemas de investigación que intentaremos resolver son:

- Respecto de los procedimientos disciplinarios regulados en el Estatuto Administrativo ¿Realiza la jurisdicción un control de las decisiones de los órganos del Estado a través del recurso de protección?
- Si la realiza, ¿Es eficiente esta revisión? ¿Logra su propósito de revertir la decisión administrativa?
- ¿Qué aspectos de la decisión allegada en un sumario administrativo controla el Tribunal?

- ¿Qué transgresiones a los derechos fundamentales se alegan y cuáles tienen recepción por parte de los Tribunales?
- ¿Cuáles son los fundamentos de los fallos que han acogido la acción?

Además intentaremos responder a las interrogantes siguientes:

- ¿Cuántos recursos de protección a propósito de sumarios administrativos hay por cada año?
- ¿Cuántos de ellos son acogidos y cuántos son rechazados?
- ¿Cuáles son las garantías más frecuentemente alegadas?
- ¿Qué Cortes de Apelaciones presentan más fallos de recursos de protección en sumarios administrativos?
- ¿Qué cantidad de recursos de protección en la materia son acogidos o rechazados según cada Corte de Apelaciones?
- ¿Existe alguna relación entre el modo de fallar y los ministros que han integrado las Cortes?

La hipótesis principal de esta investigación es que los Tribunales Superiores de Justicia no realizan una revisión jurisdiccional de las actuaciones de la administración del Estado contenidas en el sumario administrativo y por tanto el recurso de protección no sería una vía idónea en su origen ni eficiente en su resultado para dicho propósito.

## **2. OBJETIVOS**

El objetivo del presente trabajo investigativo es conocer, exponer y analizar de forma sistemática y ordenada los fallos dictados por la Corte Suprema que se pronunciaron sobre apelaciones de recursos de protección, a propósito de la tramitación de sumarios administrativos, durante el período 2010-2015.

En cuanto a los objetivos específicos, esta investigación pretende conocer, exponer y analizar los criterios jurisprudenciales que han primado a la hora de someter la decisión de un sumario administrativo al control jurisdiccional por medio de la vía cautelar extraordinaria de la acción de protección. Por otro lado, hemos querido establecer una línea de

investigación jurídica, por medio de la creación de una base de datos a raíz de la investigación y de la información relevante que de ella se pueda extraer. Para ello será necesario capturar los datos, decidir potenciales criterios útiles de análisis, tabular la información obtenida, presentarla de manera clara e inteligible, extraer la información relevante y generar conclusiones que permitan responder a las interrogantes planteadas.

### **3. METODOLOGÍA**

La inquietud fundante de la presente investigación fue el análisis cuantitativo de los recursos de protección interpuestos contra un sumario administrativo. Anticipando el gran volumen de información que enfrentaríamos, realizamos una delimitación espacio-temporal que permitiera obtener resultados representativos, de este modo el objeto de la investigación sería el análisis de los recursos de protección interpuestos contra un sumario administrativo en la Corte de Apelaciones de Santiago entre los años 2010 y 2015.

Para reunir la información requerida concurrimos presencialmente a la Corte de Apelaciones de Santiago (oficina de protecciones), donde enfrentamos la primera dificultad en el levantamiento de datos, a saber, que no existe control físico del ingreso de las causas, libro de sentencias, ni otro tipo de registro que nos permitiera depurar las materias de nuestro interés respecto del gran universo de causas presentadas. La razón de esto es el proceso de digitalización de los trámites que componen la causa, que permite que toda la información disponible sea revisada a través de la página web del poder judicial, prescindiendo de registros escritos en formato físico.

Nuestro rastreo entonces, debía trasladarse al portal institucional que permite realizar búsquedas en base a cuatro criterios: rol que identifica al recurso, fecha de ingreso, nombre de las partes y rol que identifica el expediente de primera instancia. Como se evidencia, no existe la posibilidad de realizar búsqueda por materia, ni por otros criterios más acotados, en razón de lo cual nos encontrábamos ante el extenso universo de recursos de protección presentados, con la única posibilidad de realizar una revisión uno a uno en el sistema. Esta dificultad queda de manifiesto ante las cifras entregadas por el mismo poder judicial, a través de su página institucional y que se reproducen a continuación:

Tabla N° 1. Cantidad de causas ingresadas y terminadas en la Corte de Apelaciones de Santiago por año.

Año	Número de causas ingresadas	Número de causas terminadas
2015	137.312	132.553
2014	112.993	205.812
2013	174.277	78.846
2012	70.054	64.651
2011	51.496	45.849
2010	35.649	32.544
Total	581.781	560.255

Fuente: Cuenta pública del Poder Judicial

Ante este escenario decidimos replantear el objeto de la investigación y modificarlo al análisis de las sentencias emanadas de la Corte Suprema conociendo, por vía de apelación, de los recursos de protección interpuestos en contra de sumarios administrativos en el periodo comprendido entre los años 2010 y 2015.

Las cifras que enfrentamos, según página institucional del Poder Judicial, son las siguientes:

Tabla N° 2. Cantidad de causas ingresadas y terminadas en la Corte Suprema por año.

Año	Número de causas ingresadas	Número de causas terminadas
2015	38.074	31.896
2014	32.976	30.169
2013	17.398	16.570
2012	9.699	10.899

2011	13.703	12.713
2010	10.186	10.193
Total	122.036	112.440

Fuente: Cuenta pública del Poder Judicial

Tabla N° 3. Cantidad de apelaciones de recursos de protección ingresadas y terminadas en la Corte Suprema por año.

Año	Apelaciones de protección ingresadas	Apelaciones de protección terminadas
2015	29.430	23.254
2014	25.074	22.758
2013	10.327	8.965
2012	2.740	2.879
2011	5.820	5.288
2010	2.119	2.243
Total	75.510	65.387

Fuente: Cuenta pública del Poder Judicial

Tabla N° 4. Cantidad de apelaciones de recursos de protección conociendo de adecuación de planes de ISAPRES por año.

Año	Apelaciones de protección ingresadas ISAPRES	Apelaciones de protección terminadas ISAPRES
2015	28.046	21.888
2014	23.301	19.463
2013	9.019	7.671

2012	1.368	1.506
2011	3.953	3.952
2010	1.116	837
Total	66.803	55.317

Fuente: Cuenta pública del Poder Judicial

De este modo, determinamos que la población teórica de estudio serían las sentencias cuya fuente es la Corte Suprema, las que están contenidas materialmente en los libros de sentencias que lleva la Secretaría y que se encuentran disponibles en su biblioteca. Así, de los 120.704 recursos terminados durante el quinquenio en comento, realizamos un análisis primario de este universo, a través de la lectura pormenorizada de cada sentencia, de tal manera obtener la captura de aquellas de nuestro interés y obtuvimos un total de 258 fallos de la Corte Suprema que se pronunciaban sobre recursos de protección interpuestos en contra de sumarios administrativos.

Este nuevo universo de información resultó ser cuantitativamente más acotado, pero también más diverso al integrar fallos emanados de todas las Cortes de Apelaciones del país, que fueron conocidos por la Corte Suprema, por ello consideramos que esta era una muestra representativa, variada y suficiente para realizar el análisis pretendido.

Una vez definido con certeza el objeto de la investigación, elaboramos una planilla de análisis de datos que contiene aquellos tópicos que consideramos de interés a fin de sistematizar y analizar la información recolectada, la que además contiene instrucciones para la tabulación de la información y nomenclatura básica.

Las siguientes son las variables a estudiar que, en principio consideramos de interés para el análisis:

**CORTE DE APELACIONES:**

- Rol Ingreso Corte Apelaciones
- Año de ingreso del recurso
- Individualización del recurrente
- Individualización del recurrido
- Institución de la administración a la que pertenece



- Cargo
- Garantías constitucionales que se invocan
- Estado de tramitación del sumario en el momento de presentación del recurso
- Sanciones que establece
- Fecha del fallo de primera instancia
- Resultado del fallo
- Corte de Apelaciones y sala que conoció del recurso
- Ministros Integrantes de la sala respectiva

En un principio se pensó agregar como criterio de análisis la infracción que dio origen al sumario administrativo en virtud del cual se presentó el recurso de protección, sin embargo este dato no se encontraba en todos los fallos objeto de análisis impidiendo que se pudiera uniformar la información y obtener resultados relevantes, razón por la cual dicho criterio fue desechado.

#### CORTE SUPREMA

- Rol ingreso de Corte Suprema
- Año ingreso del recurso
- Fecha del fallo de segunda instancia
- Individualización del apelante
- Resultado del fallo
- Ministros Integrantes de la sala respectiva

Esta vez, la fuente primaria de información utilizada fue el registro digitalizado de las sentencias, disponible en la consulta unificada de causas a través de la página institucional del Poder Judicial [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

Con esta información a la vista, decidimos ampliar nuestro objetivo inicial y, además del análisis cuantitativo realizado, elaborar una ficha para cada sentencia con el propósito de conocer el contenido de los fallos, permitiendo profundizar en los fundamentos que se encuentran tras el razonamiento jurisprudencial y con ello enriquecer nuestra investigación.

Estas fichas se presentan de la siguiente manera, en atención a los aspectos considerados como relevantes:

- Descriptores o palabras clave de las sentencias presentadas. Los descriptores que corresponden al fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones se identifican con el número romano “I” y los descriptores que corresponden al fallo pronunciado por la Corte Suprema se identifican con el número romano “II”. La omisión de un numeral y los descriptores correspondientes indican que el texto del fallo no agrega términos relevantes.
- Hechos y alegaciones de las partes que configuran el conflicto.
- Normativa aplicada y considerada por las partes en su presentación o por las Cortes en la decisión. La normativa mencionada por las partes o por la Corte de Apelaciones se identifica con el número romano “I” y la normativa mencionada por las partes o por la Corte Suprema se identifica con el número romano “II”. La omisión de un numeral y de las normas correspondientes indican que el texto del fallo no agrega información en este sentido.
- Antecedentes del fallo que permiten su individualización ante la Corte de Apelaciones: tipo de recurso, tribunal ante el cual se presenta, rol de ingreso y año, partes que litigan, fecha de la sentencia, sala y ministros que pronuncian el fallo.
- Considerandos relevantes extractados del fallo dictado por la Corte de Apelaciones.
- Resultado del fallo y voto concurrente con distintos fundamentos o voto en contra, si corresponde.
- Antecedentes del fallo que permiten su individualización ante la Corte Suprema: tipo de recurso, tribunal ante el cual se presenta, rol de ingreso y año, partes que litigan, fecha de la sentencia y ministros que pronuncian el fallo. Cabe señalar que para este apartado no incluimos la sala que conoce del asunto, dado que la radicación en este caso se produce por materia y por tanto corresponde conocer a la tercera sala que trata de asuntos constitucionales.
- Considerandos relevantes extractados del fallo dictado por la Corte Suprema. En caso de que el texto no incorpore información nueva o relevante, este apartado será omitido.
- Resultado del fallo y voto concurrente con distintos fundamentos o voto en contra, si corresponde.

De esta manera generamos la base de información, que sirve de sustento para el análisis y las conclusiones que se presentan en este trabajo de investigación.

#### **4. PLANILLA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS FALLOS DICTADOS POR LA CORTE SUPREMA ENTRE LOS AÑOS 2010 A 2015 PRNUNCIADOS SOBRE RECURSOS DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS.**

Como se enunció anteriormente, la información recopilada se organizó en forma de planilla o tabla de análisis, con el objetivo de sistematizar el contenido y permitir extraer las conclusiones cuantitativas que más adelante se presentan.

Para lograr uniformidad de la información confeccionamos una serie de instrucciones que a continuación se reproducen, con el objeto de lograr una completa comprensión de cada tópico considerado y que incluye tanto la explicación de cada tema, como el formato utilizado para llenar la planilla, con el objeto de poder filtrar.

- Rol recurso de protección: número con que se identifica el recurso al ser ingresado a la Corte de Apelaciones. Indicar con dígitos sin puntos.
- Año recurso protección: año de ingreso del recurso a la Corte de Apelaciones. Indicar con dígitos sin puntos.
- Nombre recurrente: persona que interpone el recurso de protección. Ingresar nombre completo con mayúsculas.
- Nombre recurrido: persona u organismo contra el cual se interpone el recurso de protección por haber privado, perturbado o amenazado garantía constitucional. Ingresar nombre completo con letras mayúsculas. Si no aparece señalado en el texto del recurso, ingresar "no indica"
- Cargo del recurrido: Función que desempeña la persona dentro del organismo de la administración del Estado. Ingresar cargo según señala texto del recurso. Si no aparece, ingresar "no indica". Si se trata de un Organismo, ingresar "no aplica".
- Institución recurrido: Organismo de la Administración del Estado en el que desempeña sus funciones
- Garantía constitucional vulnerada: Garantía constitucional que el recurrente señala como privada, perturbada o amenazada y por la cual se pretende atacar el sumario administrativo. Indicar numeral del artículo 19 de la Constitución que señala como argumento el recurso, seguido de breve descripción de su contenido, según detalle a continuación.

- Acto impugnado: Señalar si recurso de protección se interpone contra sumario administrativo afinado o actuación dentro de un proceso pendiente.
- Sanción que establece el sumario: Medida disciplinaria aplicada como consecuencia del sumario administrativo. Indicar si consiste en censura (represión por escrito), multa (privación de un porcentaje de la remuneración mensual), suspensión (privación temporal del empleo con goce disminuido de remuneraciones) o destitución (término de los servicios) u otras.
- Fecha fallo Corte de Apelaciones: Fecha en que se dicta sentencia por la Corte de Apelaciones. Ingresar números en formato dd-mm-aaaa.
- Sentencia Corte de Apelaciones: Fallo acoge o rechaza el recurso de protección interpuesto
- Corte que pronuncia el fallo: Territorio jurisdiccional que corresponde a la Corte de Apelaciones que pronuncia el fallo. Indicar comuna de asiento de la Corte de Apelaciones.
- Sala que pronuncia el fallo: Indicar en palabras el número ordinal que corresponde a la sala que dicta el fallo.
- Ministros Integrantes. Ministros de la Corte de Apelaciones que concurren a la dictación del fallo: Ingresar nombre completo en letras mayúsculas seguido de la indicación (M) o (AI) según se trate de ministro o abogado Integrante.
- Rol ingreso Corte Suprema: Número con que se identifica el recurso al ser ingresado a la Corte Suprema. Indicar con dígitos sin puntos.
- Año ingreso Corte Suprema: Indicar con dígitos sin puntos
- Nombre recurrente: Quién impugna la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones y solicita pronunciamiento de la Corte Suprema. Indicar nombre completo con mayúsculas.
- Fecha fallo Corte Suprema: Fecha en que se dicta sentencia por la Corte Suprema. Ingresar números en formato dd-mm-aaaa.
- Sentencia Corte Suprema: Fallo confirma o revoca contenido de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones
- Ministros Integrantes: Ministros de la Corte Suprema que concurren a la dictación del fallo. Ingresar nombre completo en mayúscula.

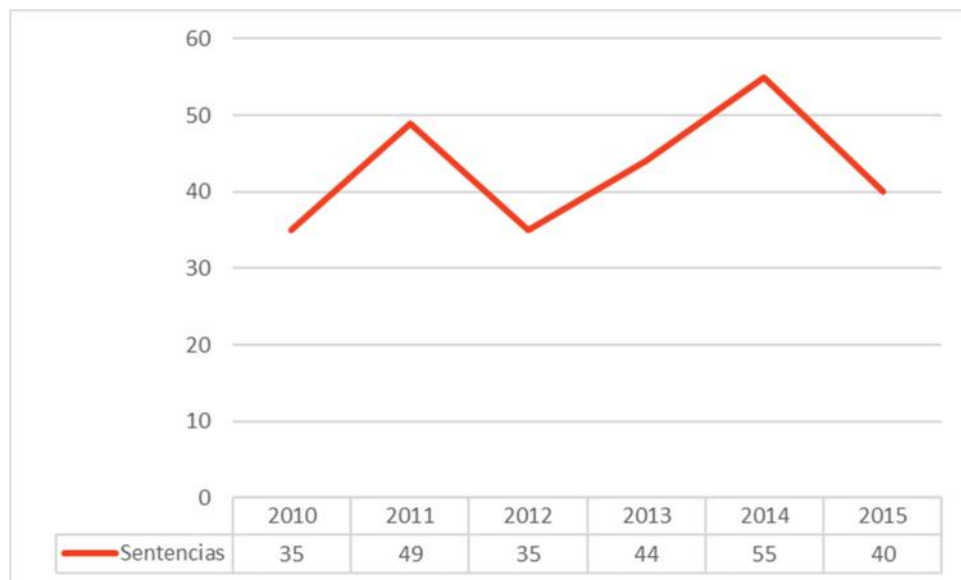
La referida planilla se reproduce en su totalidad dentro del material anexo a este trabajo, en soporte CD-Rom, dado que la gran cantidad de información

recopilada e incluida generó un texto de enormes dimensiones que no permitía su impresión sin perder de vista uno de sus objetivos, el cual es la visualización de la información de forma sencilla, clara y útil.

## 5. RESULTADOS GENERALES OBTENIDOS

De un total de 258 sentencias capturadas el desglose por año es el siguiente:

Gráfico N° 1. Cantidad de sentencias de Corte Suprema pronunciadas sobre recursos de protección interpuestos en contra de sumarios administrativos por año.

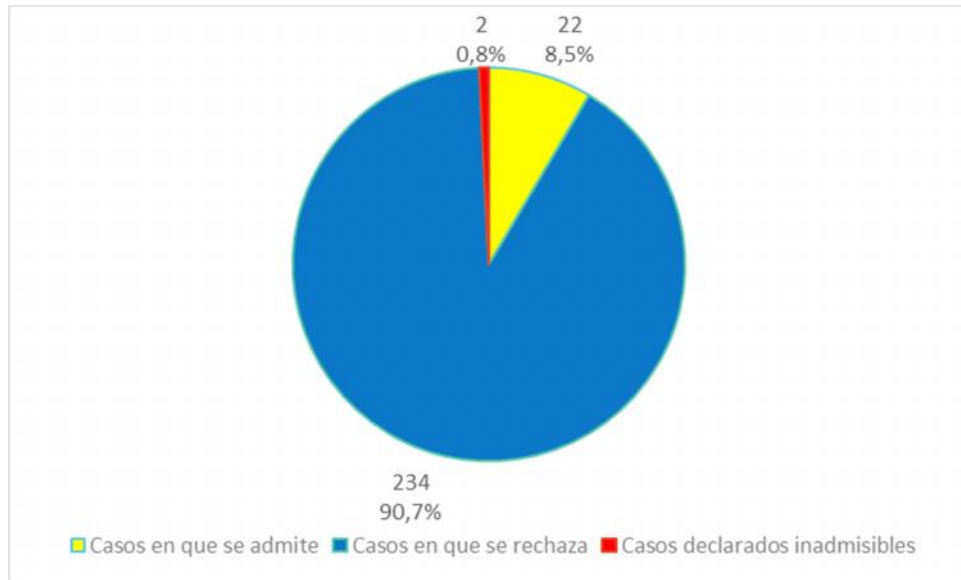


Como se observa, la cantidad de causas falladas en el periodo estudiado es más o menos constante, experimentando leves aumentos en los años 2011 y 2014, los que no guardan relación con los años en que existen mayores ingresos y fallos en la Corte Suprema según los datos presentados anteriormente. Además, representan un 0,2% del total de causas terminadas, un 0,3% de las apelaciones de recursos de protección terminados y un 2,3% de las apelaciones de recursos de protección terminados excluyendo materia ISAPRES en este periodo por la Corte Suprema.

En este periodo encontramos un total de 22 recursos de protección admitidos (equivalente a 8,5% del total), de las cuales 16 fueron acogidas por la Corte de Apelaciones respectiva y posteriormente confirmadas en la apelación y 6 fueron inicialmente rechazadas y posteriormente revocadas por la Corte Suprema, por considerar que el sumario o alguna

de las actuaciones contenidas en él constituían una privación, perturbación o amenaza a garantías fundamentales. La representación que se muestra a continuación nos permite visualizar que las peticiones aceptadas representan un porcentaje menor del total. Además 2 causas fueron declaradas inadmisibles (equivalente al 0,7% del total).

Gráfico N° 2. Casos en que se admitió o rechazó la revisión del sumario administrativo.



En cuanto a las garantías alegadas, la mayor recurrencia se presenta para el debido proceso (Art. 19 N° 3 inciso 4), el derecho de propiedad (Art. 19 N° 24) y la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2). Debemos considerar que cada recurso puede y casi siempre presenta, alegación de varias garantías vulneradas de las cuales solo se acogieron en los tribunales de justicia la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2), el derecho de propiedad (Art. 19 N° 24) y la integridad física y psíquica (Art. 19 N°1) de la manera que a continuación se presenta:

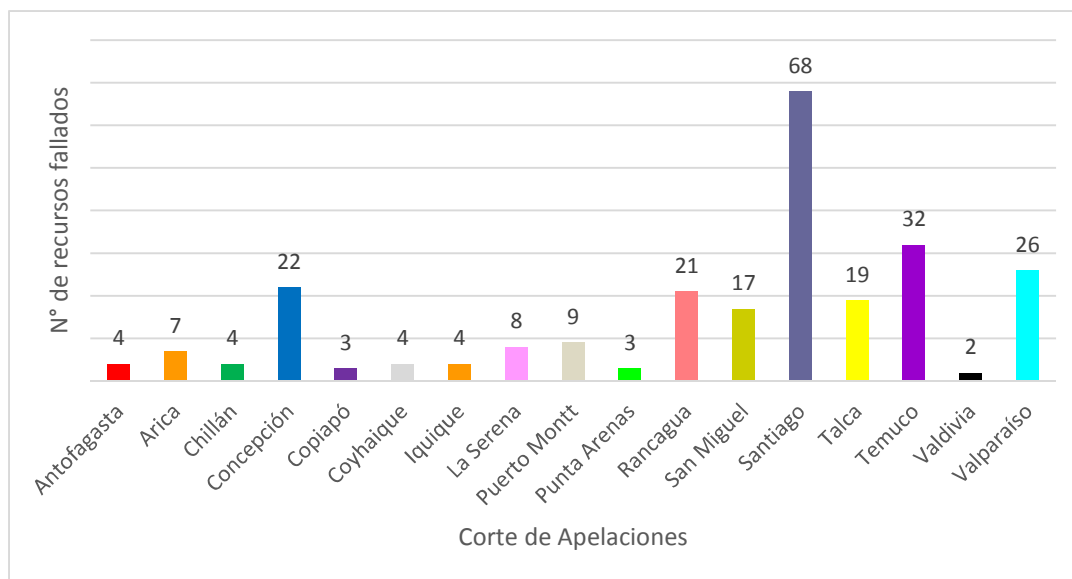
Tabla N° 5. Garantías fundamentales alegadas

Garantía fundamental contenido	Numeral Art. 19 CPE	N° de veces alegada	N° de veces acogida
Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica	1	55	1
Igualdad ante la ley	2	170	14
Debido proceso	3 inc. 5	174	2
Protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia	4	37	0
Inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada	5	5	0
Libertad de conciencia y de culto	6	1	0
Derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación	8	0	0
Elección del sistema de salud	9 inc. Final	3	0
Libertad de enseñanza	11	1	0
Libertad de opinión e información	12	0	0
Derecho de reunión	13	1	0
Derecho de asociación	15	3	0
Libertad de trabajo	16	54	0
Derecho de sindicalización	19	6	0
Libertad de desarrollar actividad económica	21	4	0
Derecho a no ser discriminado en materia económica	22	4	0
Libertad para adquirir el dominio de todo tipo de bienes	23	3	0
Derecho de propiedad	24	167	8
Derecho de propiedad intelectual e industrial	25	0	0

Respecto de esta información es necesario precisar que no necesariamente la garantía alegada corresponde con la garantía acogida, pues en algunos casos la Corte Suprema, en base a los hechos denunciados, cambia la calificación indicando que la imprecisión en la formulación de la petición no puede significar su rechazo con la indefensión del recurrente que eso implicaría, sobre todo en atención a que la acción de protección es de carácter desformalizada. A pesar de ello, la información es suficientemente ilustrativa, pues la tendencia hacia determinadas garantías es bastante marcada.

Respecto de la distribución geográfica de los fallos, se presentó una preeminencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, seguida por la Corte de Apelaciones de Temuco en que se fallaron 50% menos de causas que en la primera. Esta preeminencia se explica por el centralismo de nuestro país y es concordante con el gran número de ingresos que presenta dicha Corte.

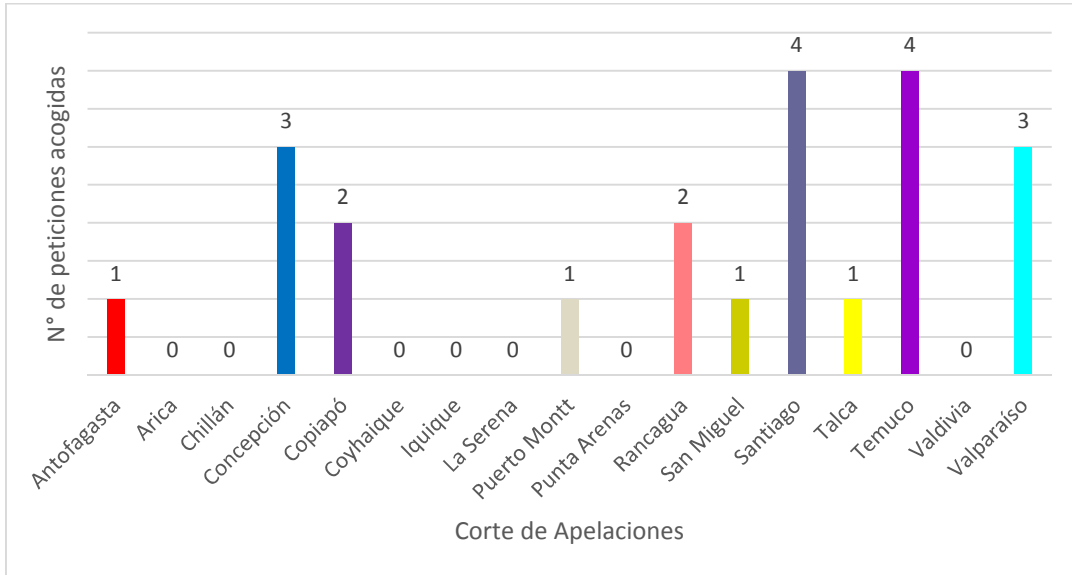
Gráfico N° 3. Número de recursos fallados según Corte de Apelaciones de origen.



A pesar de lo anterior, no es en Santiago donde se originan el mayor número de recursos cuya petición es finalmente acogida, sino Temuco. Debemos recordar que el siguiente gráfico representa la jurisdicción de origen y no necesariamente la forma de fallar de cada Corte de Apelaciones.

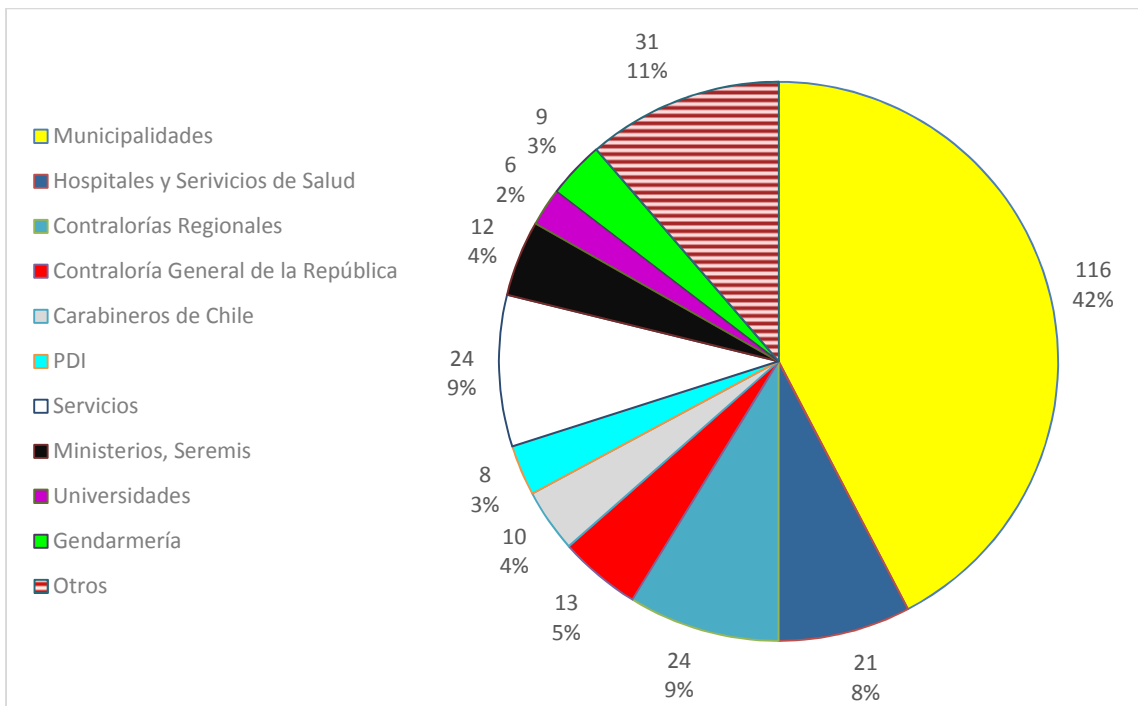


Gráfico N° 4. Jurisdicción de origen de los recursos acogidos.



En cuanto a las instituciones recurridas existe gran dispersión, sin embargo, al realizar una agrupación según instituciones similares o pertenecientes a una misma categoría de servicio podemos notar claramente que la mayor cantidad de recursos se interponen para impugnar sumarios administrativos instruidos por Municipalidades (42%).

Gráfico N° 5. Cantidad de recurso presentados según institución.

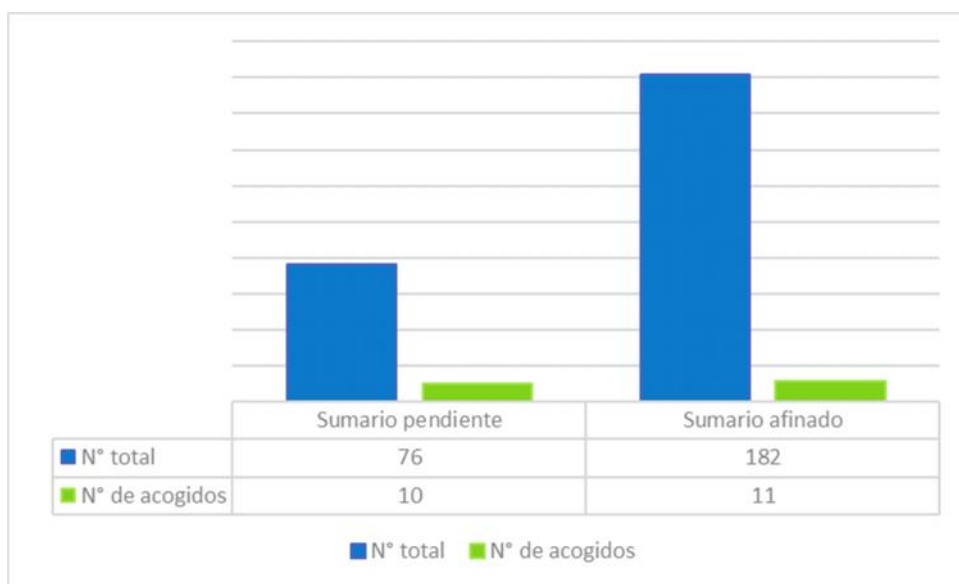


El gráfico representa las 10 instituciones con mayor cantidad de recursos. En la categoría “otros” se agruparon aquellas instituciones que se presentan como recurridos en una cantidad baja de causas.

Al analizar el acto recurrido, se verifica que la mayor parte de las reclamaciones recae sobre la decisión final de un sumario administrativo afinado o, en otras palabras, sobre la resolución sancionatoria y una cantidad menor se interpone para lograr la revisión de un trámite que es parte de un procedimiento pendiente. Esta diferencia no se evidencia o no es particularmente relevante respecto del número de acciones acogidas.

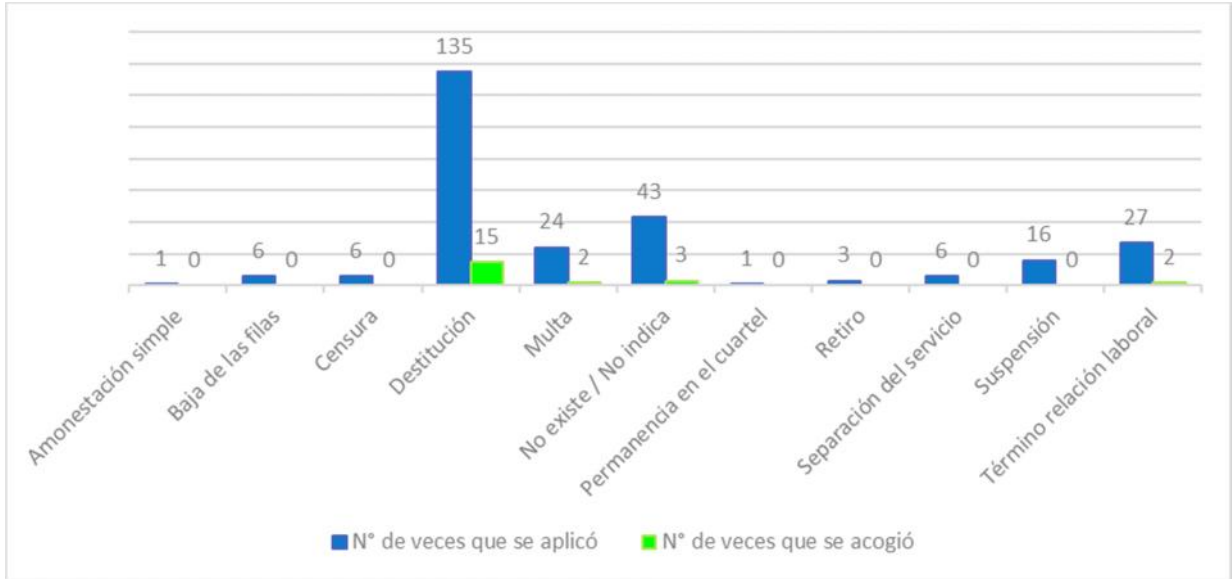
Gráfico N° 6. Cantidad de acciones presentadas y acogidas que impugnan un sumario pendiente o sumario afinado.

Al analizar las sanciones respecto de las cuales se recurre, hay una clara tendencia a intentar revertir la decisión administrativa que impone destitución, que es la sanción más grave que impone el ordenamiento jurídico.



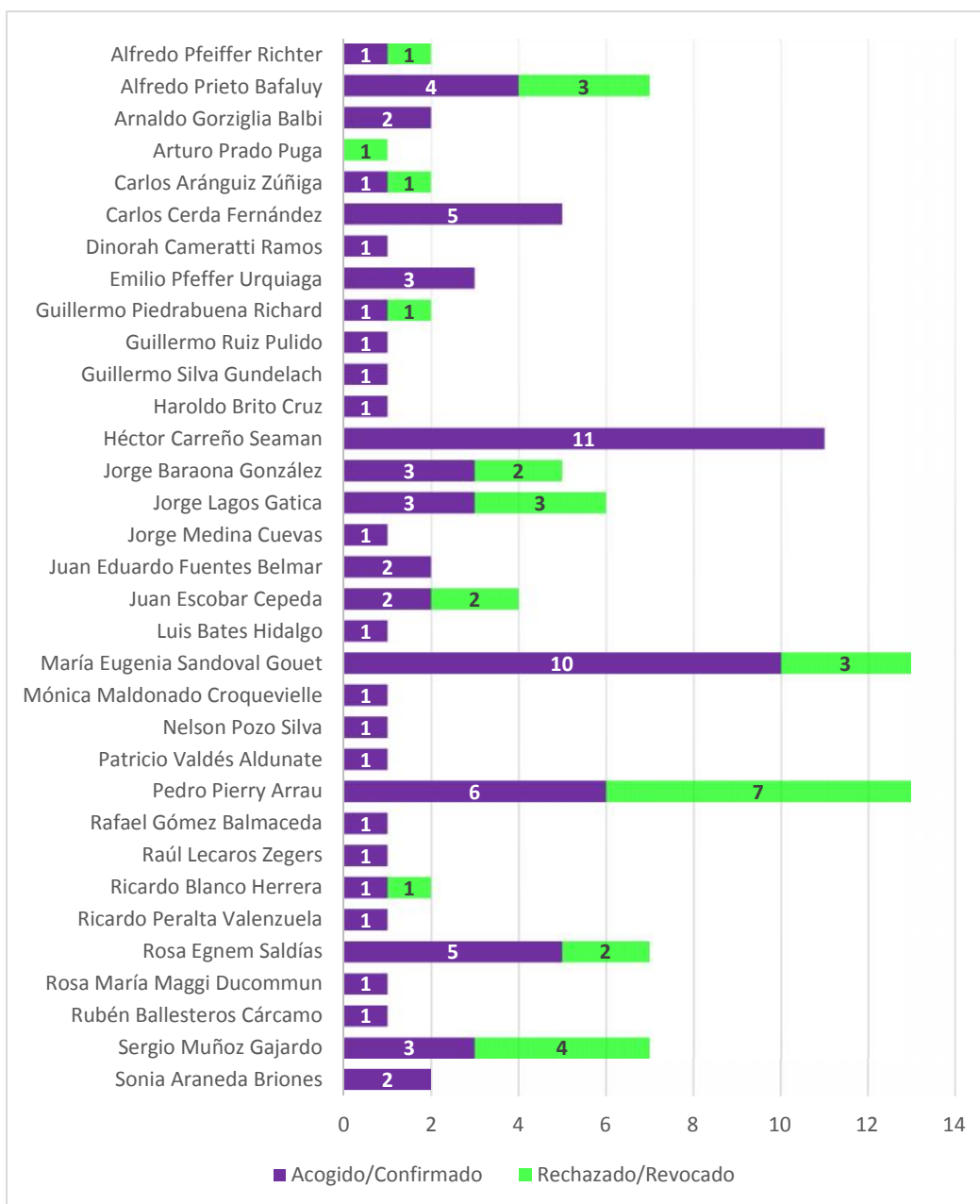
La categoría no existe se refiere a aquellos procedimientos que aún se encontraban pendientes a la fecha de interposición del recurso. La categoría no indica se refiere a aquellos recursos cuyo texto no refería sanción alguna.

Gráfico N° 7. Sanciones según número de veces que se alegó y acogió



La información aquí presentada, basada en la tabla de análisis jurisprudencial más las fichas resúmenes del contenido de cada fallo analizado, nos permite elaborar las conclusiones que a continuación se presentan.

Gráfico N°8. Número de veces que los ministros concurren a un fallo en que se dio lugar al recurso de apelación en contra de un sumario administrativo.



El gráfico representa la cantidad de veces que concurrió cada ministro a la dictación de un fallo en que se dio lugar al recurso de protección interpuesto en contra de un sumario administrativo, desglosando el número de veces que concurrió a la confirmación de un fallo que había sido acogido por la Corte de Apelaciones respectiva (en azul) y a la revocación de un fallo que había sido rechazado por la Corte de Apelaciones (en celeste).

Si bien existe cierta dispersión, hay tres ministros cuyos nombres se repiten con mayor frecuencia, a saber, Héctor Carreño Seaman, María Eugenia Sandoval Gouet y Pedro Pierry Arrau.

### **CAPÍTULO III - FICHAS-RESÚMEN DE LOS FALLOS DICTADOS POR LA CORTE SUPREMA ENTRE LOS AÑOS 2010 A 2015 PRONUNCIADOS SOBRE RECURSOS DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS**

A continuación, se presenta la totalidad de los fallos que fueron pronunciados por la Corte Suprema durante el periodo ya enunciado, en formato ficha-resumen, en la cual se indican los datos más relevantes del mismo que permiten su revisión y análisis. La descripción de cada ítem que contiene la ficha ya fue explicada en el Capítulo 2 número 3 “Metodología”. A continuación, se reitera para su mejor comprensión:

- Descriptores o palabras clave de las sentencias presentadas. Los descriptores que corresponden al fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones se identifican con el número romano “I” y los descriptores que corresponden al fallo pronunciado por la Corte Suprema se identifican con el número romano “II”. La omisión de un numeral y los descriptores correspondientes indican que el texto del fallo no agrega términos relevantes.
- Hechos y alegaciones de las partes que configuran el conflicto.
- Normativa aplicada y considerada por las partes en su presentación o por las Cortes en la decisión. La normativa mencionada por las partes o por la Corte de Apelaciones se identifica con el número romano “I” y la normativa mencionada por las partes o por la Corte Suprema se identifica con el número romano “II”. La omisión de un numeral y de las normas correspondientes indican que el texto del fallo no agrega información en este sentido.
- Antecedentes del fallo que permiten su individualización ante la Corte de Apelaciones: tipo de recurso, tribunal ante el cual se presenta, rol de ingreso y año, partes que litigan, fecha de la sentencia, sala y ministros que pronuncian el fallo.
- Considerandos relevantes extractados del fallo dictado por la Corte de Apelaciones.
- Resultado del fallo y voto concurrente con distintos fundamentos o voto en contra, si corresponde.
- Antecedentes del fallo que permiten su individualización ante la Corte Suprema: tipo de recurso, tribunal ante el cual se presenta, rol de ingreso y año, partes que litigan, fecha de la sentencia y ministros que pronuncian el fallo. Cabe señalar que para este

apartado no incluimos la sala que conoce del asunto, dado que la radicación en este caso se produce por materia y por tanto corresponde conocer a la tercera sala que trata de asuntos constitucionales.

- Considerandos relevantes extractados del fallo dictado por la Corte Suprema. En caso de que el texto no incorpore información nueva o relevante, este apartado será omitido.
- Resultado del fallo y voto concurrente con distintos fundamentos o voto en contra, si corresponde.

Además, las fichas se han dividido en dos apartados con el objetivo de permitir una mejor visualización, sistematización y comprensión de las mismas.

El primer apartado contiene 22 fichas que corresponden a los fallos en que se ha aceptado la revisión del sumario administrativo vía recurso de protección y que incluye aquellos que han sido acogidos por la Corte de Apelaciones y posteriormente confirmados por la Corte Suprema, así como los que han sido rechazados por la Corte de Apelaciones y revocados por la Corte Suprema.

El segundo apartado contiene 236 fichas que corresponden a los fallos en que se ha rechazado la revisión del sumario administrativo a través del recurso de protección y que contiene, tanto aquellos que han sido rechazados por la Corte de Apelaciones y posteriormente confirmados por la Corte Suprema, como aquellos que se acogieron en la Corte de Apelaciones, pero que fueron desestimados por la Corte Suprema.

Cabe aclarar que, debido a esta división de los fallos para facilitar su revisión, el orden en que se presentan no corresponde al orden presentado en la tabla de análisis de jurisprudencia. Sin embargo, ambos apartados se encuentran organizados cronológicamente desde el más antiguo al más reciente.

# 1. FICHAS DE FALLOS EN QUE SE ACOGIÓ LA SOLICITUD DE REVISAR EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.

## FICHA N° 1

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida de término de relación laboral en sumario administrativo seguido en su contra. Señala que mediante la Contraloría Regional de Los Lagos objetó el citado Decreto, por no ajustarse a derecho, al no cumplir el sumario administrativo con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley Nro. 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por lo que se ordenó dejar sin efecto el Decreto en cuestión, y retrotraer el proceso sumarial a la etapa investigativa previa a la vista del fiscal, sin embargo la recurrida aun no lo reincorpora a sus funciones. Precisa que, la negativa de la recurrida de reincorporar al actor a sus labores docentes y pagarle las remuneraciones que se han devengado constituye una omisión ilegal y arbitraria que perturba y amenaza su derecho de propiedad, y que fundamenta la presente acción. Así, por una parte, la omisión de la recurrida es ilegal, en cuanto no se le ha notificado válidamente al actor ninguna medida de suspensión o destitución, por lo que no cabe despojarlo de su cargo docente, como tampoco puede privársele de las remuneraciones devengadas en el curso de la investigación; y por otra parte, la omisión de la recurrida es arbitraria, en cuanto no resulta lógico que el Alcalde ignore un requerimiento de tal importancia, faltando absolutamente a la racionalidad en la toma de las decisiones.

El recurrido informa solicitando el rechazo del recurso en primer lugar por extemporáneo. En segundo lugar, señala que se debe rechazar la acción por estar mal planteada y por no cumplirse los presupuestos de hecho para su procedencia, toda vez que está dirigido en contra del Alcalde de la comuna de Frutillar, debiendo haberse requerido al Fiscal del sumario administrativo, cargo que es totalmente independiente al Alcalde; agregando que el recurrente dispone de distintas vías para defenderse e instar por el ejercicio de sus



derechos, ya sea ante el Jefe Superior del Servicio, ante el ente contralor o ante el mismo Fiscal de la causa, de modo tal que no está el actor en una situación de indefensión ni de minusvalía, no teniendo la recurrida competencia ni atribuciones para intervenir en las labores del Fiscal, salvo en las instancia que corresponden y de acuerdo a los requerimientos del mismo sumariado.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 24 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acoge)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol	:	235 – 2009
Partes	:	José Romelio Ulloa Ulloa Municipalidad de Frutillar
Fecha	:	24 de noviembre de 2009
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Jorge Ebensperger Brito Patricia Miranda Alvarado Emilio Pérez Hitschfeld (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, ya por el dictamen 002838, de 28 de abril de 2008, de la Contraloría Regional de Los Lagos, que rola a fs. 24, sobre el Decreto Afecto 37 del Alcalde de Frutillar, de fecha 3 de marzo de 2008, se informaba que la sanción disciplinaria de término de la relación laboral de don José Romelio Ulloa Ulloa, dependiente del Departamento de Educación Municipal de Frutillar, no se ajustaba a derecho, y que tal decreto debía ser dejado sin efecto, retro trayéndose el proceso sumarial a la etapa que ahí señala; por los informes 4260, de

fecha 5 de junio de 2009, a fs. 23 y n. 5778, de 27 de julio de 2009, a fs. 22 se reitera al Alcalde de Frutillar la regularización del procedimiento sumarial (Considerando 6°)

II. Que, todo lo anterior, se ha resumido en el Informe 7718, de primero de octubre de 2009, por el cual la Contraloría Regional informa que don José Romelio Ulloa, acompañó fotocopia de la resolución FR 02987 de la Fiscalía Regional, por el que aprobaba el archivo provisional de la causa RUC 0700472676-0 seguida en su contra (por la carta de 7 de septiembre de 2009) por no haberse acreditado responsabilidad alguna del sr. Ulloa, como en ella se dice; y, concluye, la Contraloría Regional que no existiendo un término regular de servicios del sr. Ulloa, procedía que la Municipalidad de Frutillar lo reincorporara a la dotación docente municipal, reestableciendo el goce de sus derechos estatutarios (Considerando 7°)

III. Que, en consecuencia, el recurrente don José Romelio Ulloa Ulloa, se encuentra privado ilegal y arbitrariamente por el Alcalde de Frutillar de su cargo de docente de la Escuela Vicente Pérez Rosales, y de sus remuneraciones a contar del 15 de marzo de 2009, incurriéndose en violación de su derecho de propiedad al cargo y a sus remuneraciones, por una omisión ilegal, un sumario irregular, y arbitraria, no cumplir lo ordenado por la Contraloría Regional sin fundamento ninguno, por lo que se dará lugar al recurso interpuesto. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Y, visto, lo dispuesto en el Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del recurso de protección sobre garantías constitucionales y artículo 20 de la Constitución Política, se declara:

Que, se hace lugar, con costas, al recurso interpuesto por don José Romelio Ulloa Ulloa, a fs. 9 y siguientes, y en consecuencia el sr. Alcalde de la comuna de Frutillar don Ramón Espinoza Sandoval, deberá reincorporar ejecutoriada que sea esta resolución, al recurrente en su cargo de docente de la Escuela Vicente Pérez Rosales, dependiente del Departamento de Educación Municipal de Frutillar, y ordenar el pago inmediato de sus remuneraciones a contar del 15 de marzo de 2008.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8986 – 2009
Partes	:	José Romelio Ulloa Ulloa Municipalidad de Frutillar
Fecha	:	06 de enero de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Sonia Araneda Briones Rosa Egnem Saldías Jorge Medina Cuevas (Abogado Integrante) Guillermo Ruiz Pulido (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Previa eliminación en el considerando octavo de la expresión “de su cargo de docente de la escuela Vicente Pérez Rosales, y” conjuntamente con la frase “al cargo y”, se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de noviembre pasado, escrita a fojas 46.

### FICHA N° 2

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. II. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo incoado en su contra. Señala

que dedujo ante la Contraloría Regional del Maule el respectivo reclamo de ilegalidad por considerar que el proceso sumarial y la medida disciplinaria aplicada infringieron garantías constitucionales, el cual fue acogido, sin embargo ante la petición de dejar sin efecto el decreto en cuestión y se le reincorpore en su puesto, el recurrido se niega a dar cumplimiento a la instrucción de la Contraloría. En concepto del recurrente, la actitud del recurrido, configurada en su acto arbitrario e ilegal, ha violentado su derecho de propiedad sobre el cargo y la función, y que se encuentra consagrado en el art 19 N°24 de la Carta Fundamental. Asimismo, la conducta del referido ha vulnerado la garantía constitucional del derecho a la integridad psíquica de la persona, consagrado en el art 19 N°1 inc 1°. También vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley consagrada en el art 19 N°2 de la Carta Fundamental, imponiendo un trato discriminatorio y propiciando diferencias arbitrarias. Por último, dice el recurrente, vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley en el ejercicio de sus derechos establecido en el art 19 N°3 de la Constitución Política.

El recurrido informa señalando que no obstante lo manifestado por el Órgano Contralor, es la autoridad administrativa la llamada a aplicar las sanciones disciplinarias de los funcionarios, y que en tal sentido la vista del fiscal del sumario no lo obliga a acoger necesariamente sus proposiciones, pudiendo rebajar o aumentar las sanciones propuestas, todo ello con un criterio de "racionalidad". Por otro lado, señala el recurrido que este recurso de protección debe ser rechazado por ser extemporáneo toda vez que ha sido interpuesto después de 30 días de habersele notificado el Decreto Alcaldicio que confirmó la medida disciplinaria de destitución. Según el recurrido, del análisis de los propios conceptos, se desprende que no existe arbitrariedad ni ilegalidad en el acto administrativo alcaldicio. Agrega que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3 y 24; y 99 CPOL – Art. 51, 52 y 53 de la Ley 18.695 – Art. 1, 6, 9 y 19 de la Ley 10.336 – Art. 2 de la Ley 18.575 II. Art. 19 N° 24 CPOL

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acoge)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	331 – 2010
Partes	:	Jorge Iván Bascuñán Moya Rolando Rentería Möller (Alcalde Municipalidad de Linares)
Fecha	:	24 de agosto de 2010
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Rodrigo Beil Melgarejo Víctor Stenger Larenas Ricardo Murga Cornejo (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que habiendo obtenido el recurrente un dictamen favorable de parte del Órgano Contralor, era innecesario deducir una acción constitucional de protección en contra de los Decretos Alcaldicios ya mencionados, toda vez que, siendo el dictamen de la Contraloría Regional del Maule un medio idóneo para resolver la cuestión controvertida, sólo cabía esperar el debido acatamiento del citado dictamen por parte del Alcalde de Linares.

Que sin embargo, una vez que el señor Bascuñán Moya requirió por escrito al señor Alcalde el cumplimiento del citado dictamen, éste le respondió mediante Ordinario N°390/43, de fecha 30 de marzo de 2010, en el sentido que no sería posible acceder a su petición.

Que del último informe evacuado en autos por el Alcalde recurrido, se desprende inequívocamente que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Regional del Maule, y se advierte un craso error de interpretación de parte de la autoridad edilicia al manifestar que la Contraloría sólo se ha limitado a “opinar” acerca del caso expuesto por el señor Bascuñán Moya.

Que para esta Corte resulta meridianamente claro y evidente que el señor Bascuñán Moya ha accionado de protección, ya no en contra de los citados Decretos Alcaldicios que

dispusieron su destitución, toda vez que ellos ya fueron declarados ilegales por el órgano Contralor competente, sino que, precisamente, en contra de la posterior conducta contumaz del Alcalde de Linares en cuanto se niega a acatar el mencionado dictamen del Órgano Contralor, como se aprecia del citado Ordinario N°390/43. Por tanto, se desestimará la alegación de extemporaneidad del presente recurso de protección, que invoca el recurrido. (Considerando 2°)

II. Que así las cosas, cabe preguntarse qué fuerza vinculante tienen para el Municipio los dictámenes de la Contraloría General de la República. Al respecto, el art 99 de la Constitución Política de la República establece que en el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer. Según los arts 51 y 52 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo a su ley orgánica constitucional y que en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, podrá ésta emitir dictámenes jurídicos sobre las materias sujetas a su control. Por su parte la Ley 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República señala que le corresponde al órgano de control, entre otras, velar por la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que rigen a los órganos sometidos a su fiscalización, labor que realiza a través de la emisión de dictámenes jurídicos obligatorios.

A su turno, la Contraloría General de la República ha sostenido reiteradamente en diversos dictámenes que es menester recordar que los informes jurídicos emitidos por esa Entidad de Control son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, imperatividad que encuentra su fundamento en los arts 6, 7 y 98 de la Constitución Política de la República; art 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 1,5,6,9,16 y 19 de la Ley N°10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, por lo que el incumplimiento de tales pronunciamientos por parte de esos organismos significa la infracción de sus deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa. (Considerando 3°)

III. Que de lo expuesto precedentemente se colige que el Alcalde de la Municipalidad de Linares, don Rolando Rentería Möller, ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal al no dar cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Regional del Maule en el Dictamen N°007629 de fecha 10 de noviembre de 2009, conducta que importa, además, una infracción a sus deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa. Dicho

incumplimiento ha quedado plasmado en su Ordinario N°390/43 de fecha 30 de marzo de 2010, dirigido al señor Jorge Bascuñán Moya, y contra el cual se ha enderezado la presente acción constitucional. Por estos motivos, resulta forzoso para esta Corte acoger la presente acción constitucional y restablecer el imperio del Derecho, toda vez que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. (Considerando 4°)

Resultado del fallo

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excmá Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge el recurso de protección deducido por don Jorge Bascuñán Moya, y se declara que el señor Alcalde de la Municipalidad de Linares, don Rolando Rentería Möller, debe acatar y dar cumplimiento cabal a lo ordenado por la Contraloría Regional del Maule en su Dictamen N°007629, de fecha 10 de noviembre de 2009, en relación al recurrente de autos, con costas.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6543 – 2010
Partes	:	Jorge Iván Bascuñán Moya Rolando Rentería Möller (Alcalde Municipalidad de Linares)
Fecha	:	25 de octubre de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante) Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

En el considerando cuarto de la sentencia en alzada se suprime la oración “conducta que importa, además una infracción a sus deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa”. Y teniendo además presente:

I. Que por las razones expuestas en el fallo revisado, ha de concluirse necesariamente que la autoridad edilicia ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario al no cumplir con lo ordenado por la Contraloría Regional del Maule por medio del Dictamen N° 007629 de 10 de noviembre de 2009. (Considerando 1°)

II. Que el actuar de la autoridad afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, en términos que se produce una perturbación en el derecho de propiedad del recurrente sobre las remuneraciones que le corresponde percibir como Asistente Social perteneciente al Departamento de Administración y Educación Municipal de Linares, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido. (Considerando 2°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de agosto último, escrita a fojas 38.

### FICHA N° 3

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

La actora recurre en contra de la negativa del recurrido de reintegrarla a sus labores a pesar del Dictamen de la Contraloría General de la República, que acogió su reclamo interpuesto en sumario administrativo en donde se le aplica la medida de destitución, dejándola sin efecto. Afirma que la oposición del recurrido es ilegal y arbitraria e infringe las garantías contenidas en los Nos. 1, 3, inciso 4, 16, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



El recurrido informa solicitando el rechazo recurso de protección. Expresa que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna ya que el recurso se sustenta en afirmaciones que faltan a la verdad, ya que el Dictamen de la Contraloría no indica en parte alguna que se deja sin efecto la destitución ni tampoco ordena a la Municipalidad su reincorporación. Añade que en el proceso sumarial efectivamente se concluyó con la destitución de la funcionaria, que fue remitido a la Contraloría Regional del Bio Bio para su registro, concluyendo el trámite con observaciones subsanadas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 3, 16 y 24; 20 CPOL – Art. 63, letra d), de la Ley N° 18.695 II. Art. 98 CPOL y 1° y 6 de la Ley 10.336 – Art. 51 y 52 de la Ley N° 18.695

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	359 – 2010
Partes	:	Sofía del Carmen Reyes Balvoa Marcelo Rivera Arancibia (Alcalde de Hualpén)
Fecha	:	04 de octubre de 2010
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Diego Simpértigue Limare

#### Considerandos relevantes

I. Que, por una parte, se debe tener presente que el artículo 63, letra d), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, le entrega al alcalde la potestad disciplinaria.

Luego, que el Contralor General de la República en su Dictamen N° 38.280 señala con relación a esta facultad que: “Ahora bien, en la especie, corresponde señalar, en base a los antecedentes tenidos a la vista, que el Alcalde de la Municipalidad de Hualpén rebajó la sanción de destitución aplicada en el marco de la investigación sumaria de que se trata, únicamente a los funcionarios Osvaldo Muñoz Roa y Julio Silva Amigo, acogiendo

parcialmente los recursos de reposición que éstos presentaran y rechazando el recurso interpuesto por la señora Reyes Balvoa, lo que según se ha podido apreciar, constituye una discriminación arbitraria que deberá ser enmendada por esa autoridad.” Agrega que: “En efecto, algunas de las circunstancias invocadas por los funcionarios a quienes en definitiva se les impuso una sanción correctiva, de acuerdo al mencionado oficio N° 185, de 7 de abril de 2010, del municipio aludido, son de índole personales –las restantes corresponden únicamente a situaciones inherentes al cumplimiento de deberes funcionarios-, al igual que las invocadas por la señora Reyes Balvoa, lo que evidencia diferencias en el criterio y ausencia de objetividad al momento de ponderar las atenuantes de responsabilidad administrativa invocadas por todos los sancionados.” Más adelante expresa que: “Lo anterior, adquiere especial relevancia debido a que la interesada registra menos atrasos y de menor magnitud en el periodo medido, en relación con uno de los funcionarios que obtuvo la rebaja de la medida de destitución, quedando de esa manera, manifiesta la disparidad a la que se ha hecho alusión.” Termina dicho Dictamen disponiendo que: “Por consiguiente, en atención a las consideraciones expuestas, se acoge el reclamo de la señora Sofía Reyes Balvoa, debiendo, por tanto, la autoridad comunal ejercer la potestad disciplinaria en los términos explicitados.” (Considerando 7°)

II. Que por lo expuesto el problema se origina en los términos que el Dictamen N° 38.280 acogió el reclamo de la recurrente, ya que si bien se concluye que existió una discriminación arbitraria en contra de la recurrente, termina ordenando que la autoridad comunal ejerza la potestad disciplinaria en los términos explicitados, pero en dicha parte no dice cuáles son dichos términos. Sin embargo, lo concreto es que en el citado Dictamen se hizo lugar a su reclamo y se ordena que el Sr. Alcalde ejerza la potestad disciplinaria sin aplicar criterios de “discriminación arbitraria”, añadiéndose que: “...deberá ser enmendada por esa autoridad.”

Y la única manera de enmendar la conducta arbitraria para aplicar la sanción que corresponda es dejando sin efecto la medida de destitución. (Considerando 8°)

III. Que, en consecuencia, la decisión del Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Hualpén, Marcelo Rivera Arancibia, de no reintegrar a la recurrente, Sofía del Carmen Reyes Balvoa, a sus labores habituales, es ilegal y arbitraria e infringe las garantías contenidas en los Nos. 3, inciso 4, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. (Considerando 9°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, citas legales, y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara que se hace lugar a la acción constitucional deducida en lo principal de fojas 6, y se dispone que el Sr. Alcalde, cumpliendo el Dictamen N° 38.280, de 12 de Julio de 2010, de la Contraloría General de la República, ordenará el reintegro de la recurrente, Sofía del Carmen Reyes Balvoa a las funciones que cumplía en la I. Municipalidad de Hualpén.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7890 – 2010
Partes	:	Sofía del Carmen Reyes Balvoa Marcelo Rivera Arancibia (Alcalde Municipalidad Hualpén)
Fecha	:	10 de diciembre de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Haroldo Brito Cruz Mónica Maldonado Croquevielle (Fiscal judicial) Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del fundamento noveno, que se elimina. Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que por la razones expuestas en el fallo revisado y teniendo en consideración que la Municipalidad recurrida se encuentra obligada a cumplir el Dictamen N° 38.280 de la Contraloría General de la República en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 de la Carta

Fundamental y 1° y 6 de la Ley N° 10.336, en relación con los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695, ha de concluirse que la autoridad edilicia ha incurrido en un acto ilegal al no cumplir con lo ordenado en el mencionado dictamen. (Considerando 1°)

II. Que el actuar de la autoridad afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, en términos que se produce una perturbación en el derecho de propiedad de la recurrente sobre las remuneraciones que le corresponde percibir como funcionaria de la Municipalidad de Hualpén. (Considerando 2°)

III. Que finalmente cabe precisar que el citado pronunciamiento del ente contralor ordenó que la autoridad comunal ejerciera respecto de la actora la potestad disciplinaria en los términos explicitados, esto es, teniendo en consideración que a los otros dos funcionarios municipales sumariados se les aplicó una medida disciplinaria de menor entidad que la destitución, lo que constituye una discriminación arbitraria que debe ser enmendada, enfatizando que la recurrente registra menos atrasos y de menor magnitud en el periodo medido que uno de aquellos funcionarios. (Considerando 3°)

IV. Que en los términos expuestos y a fin de dar cumplimiento a lo dictaminado por la Contraloría General de la República, corresponde disponer que la autoridad comunal deje sin efecto la medida de destitución que afecta a la recurrente, sin perjuicio de que con posterioridad y en su caso se aplique una sanción de menor gravedad que la expulsiva. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de cuatro de octubre del año en curso, escrita a fojas 65, con declaración de que la medida que se dispone es la orden de dejar sin efecto la sanción disciplinaria de destitución aplicada a la recurrente. Se previene que el Ministro señor Brito estuvo por confirmar la mencionada sentencia sin modificaciones, salvo en lo concerniente a la garantía constitucional afectada respecto de la cual comparte lo razonado en la motivación segunda del presente fallo.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DERECHO DE PROPIEDAD.

Hechos

El actor recurre de protección en contra de decisión de no acoger su solicitud de reintegro a sus funciones públicas por parte de la recurrida, desconociéndose lo ordenado por la Contraloría Regional de Valparaíso. Señala que la recurrida ordenó la instrucción de un sumario administrativo en su contra, el cual, según se indica, contenía graves vicios legales en su tramitación. El actor recurrió ante la Contraloría Regional de Valparaíso la cual acogió el reclamo ordenando a la recurrida la derogación del Decreto Alcaldicio N° 550/2010 y retrotraer el procedimiento disciplinario al estado de poder ser tramitado conforme a derecho. Señala el recurrente que en virtud de lo anterior, solicitó oportunamente a la recurrida que se le reintegrara en su cargo y se hiciera pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir injustamente desde el momento de su destitución, sin embargo determinó no acoger la solicitud de reintegro. Indica el recurrente que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de los tribunales superiores tenía derecho al cargo y, asimismo, el derecho de propiedad sobre las remuneraciones que no le fueron pagadas desde el momento de su destitución y que fue despojado arbitraria e ilegalmente tanto del cargo como de sus remuneraciones.

La recurrida informa señalando que el órgano contralor solo se limitó a establecer que acogía, en lo pertinente, lo expuesto por el recurrente, remitiendo de vuelta los antecedentes a fin de que derogara el Decreto Alcaldicio a través del cual se había aplicado la medida disciplinaria, retrotrayendo el sumario al estado de ser tramitado conforme a derecho pero que, en caso alguno, ordenó el reintegro del recurrente y el pago de sus remuneraciones por el tiempo que estuvo separado de sus funciones. Esto es, la Contraloría se pronunció sobre aspectos formales del proceso disciplinario sin dar a conocer sobre cuestiones de fondo del mismo.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 24; 20 CPOL – Ley 18.883 II. Art. 19 N° 24 CPOL – Art. 69 de la Ley N° 18.883 – Art. 9° de la Ley N° 10.336 – Art. 51 y 52 de la Ley N° 18.695.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido con voto en contra)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	510 – 2011
Partes	:	Johnny Cedeño Chilan Municipalidad de Nogales
Fecha	:	20 de octubre de 2011
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Germán Lühns Antonich

### Considerandos relevantes

I. Que, y según ha quedado plasmado en el oficio N° 5934, emanado de la Contraloría General de la República -y cuya copia se agrega a fs. 3 y siguientes de estos autos-, la medida de destitución aplicada al recurrente lo fue dentro de un procedimiento administrativo que presenta los defectos y falencias, de que se deja constancia en la propia resolución del órgano contralor ya señalado, lo que motivó que el mismo ordenara la derogación del decreto alcaldicio N° 550, de 2010, que imponía la citada medida disciplinaria, disponiendo al mismo tiempo retrotraer el procedimiento en cuestión al estado de ser tramitado conforme a derecho.

Que, de lo anterior resulta forzoso concluir que el alejamiento del actor de su cargo de médico del consultorio de Nogales fue indebido, desde que tal decisión se adoptó dentro de un procedimiento viciado, que fue tramitado vulnerándose las normas del debido proceso, contenidas en la Ley N° 18.883, y la decisión en contra de la cual se reclama en estos autos, de no reintegrar al referido funcionario a sus labores para las cuales fue nombrado, constituye un acto arbitrario e ilegal, que afectó la garantía constitucional del N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, desde que transgredió el derecho de propiedad que el recurrente tenía respecto de la función pública que desempeñaba en el establecimiento de salud respectivo, así como su derecho a percibir las remuneraciones que por tal labor le correspondía, de todo lo cual fue indebidamente privado en razón de la destitución de que

fue objeto, por parte de la autoridad recurrida, lo que debió ser corregido por la municipalidad en cuestión, ante la categórica orden dispuesta por la Contraloría General de la República y, si bien aquélla derogó el aludido decreto de destitución, privó al actor de la garantía constitucional antes mencionada al negarle el reintegro a su cargo, así como al negarle el pago de las remuneraciones a que éste tenía derecho a percibir por su función, a lo que se encontraba obligada la recurrida, en concepto del voto de mayoría, por tratarse las descritas de las consecuencias inmediatas y directas de haberse dejado sin efecto la cuestionada medida disciplinaria de destitución.

Que, por lo expuesto, habrá de acogerse la acción cautelar intentada por el recurrente, en la forma que se dirá en lo resolutivo (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que se acoge el recurso de protección, interpuesto en lo principal de la presentación de fs. 8, por don Johnny Cedeño Chilan, en contra de la Municipalidad de Nogales, representada por su alcalde, don Oscar Cortés Puebla, y en tal virtud se ordena el reintegro a las funciones de médico que aquél desempeñaba en el consultorio de la aludida localidad, debiendo la recurrida hacer pago de la totalidad de las remuneraciones que éste debió percibir, desde la fecha de su destitución, esto es, el día 15 de junio de 2010, en adelante, y por todo el tiempo en que se le ha mantenido indebidamente alejado de su cargo, con costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	10695 – 2011
Partes	:	Johnny Cedeño Chilan Municipalidad de Nogales
Fecha	:	23 de diciembre de 2011

Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante)
		Ricardo Peralta Valenzuela (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

En la sentencia en alzada se elimina el segundo párrafo del considerando cuarto. Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que de los términos expuestos es inequívoco que la orden de la Contraloría Regional de Valparaíso de invalidar el acto viciado lo que la autoridad edilicia ya acató- y retrotraer las cosas al estado de tramitarse el proceso disciplinario conforme a derecho importa que debe reintegrarse al actor a sus funciones y pagar las remuneraciones por el tiempo que estuvo indebidamente alejado de sus funciones, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 18.883 se configuró un caso de fuerza mayor por acto de la autoridad que no le es imputable al afectado. Por tal motivo la negativa de la autoridad edilicia es ilegal ya que infringe lo dispuesto en la referida disposición que contempla como causal habilitante para percibir remuneraciones en caso de ausencia, la fuerza mayor. Esta conclusión ha sido recogida en los dictámenes de la Contraloría General de la República, los que si bien no son vinculantes para los tribunales, tienen fuerza obligatoria para los organismos de la Administración Estatal afectos a su control, según lo señala el artículo 9° de la Ley N° 10.336, y en el caso de los entes municipales, con arreglo a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695 (Considerando 3°)

II. Que el actuar de la autoridad afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, en términos que se produce una privación en el derecho de propiedad del recurrente sobre las remuneraciones que le corresponde percibir (Considerando 4°)



### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veinte de octubre del año en curso, escrita a fojas 29.

### FICHA N° 5

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. ACTUACIÓN ARBITRARIA. II. ACTUACIÓN ILEGAL.

### Hechos

El actor recurre de protección contra resolución que rechaza la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución que dispone la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo que se instruyó en su contra con la finalidad de determinar las responsabilidades administrativas en las presuntas anomalías en el consumo de combustibles en la maquinaria asignada a la Oficina Provincial de Vialidad Cautín por parte del recurrente. Indica que estos cargos son el resultado de investigación administrativa y peritajes que realizaron dos peritos del servicio designados por la fiscalía inspectora del sumario existiendo diferencias entre uno y otro peritaje. Asimismo señala que el sumario indicado posee vicios tales como la designación del perito, quien fue objeto de cargos y revestía además la calidad de jefe del subdepartamento de maquinaria. Agrega que la sanción es desproporcionada y no se ajusta a las máximas de un racional y justo procedimiento administrativo. Señala que la actitud del recurrido vulnera los derechos establecidos en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 2, 3, y 24, esto es la igualdad ante la Ley, el derecho a un racional y justo procedimiento administrativo y el de propiedad sobre la carrera funcionaria de la que ilegítimamente se está separando por el actuar ilegal y arbitrario del recurrido.

El recurrido informa el recurso solicitando su rechazo fundado en que se advierte que el peticionario más que procurar la defensa de garantías determinadas persigue nuevamente que la Corte emita pronunciamiento respecto del fondo del sumario administrativo de que se

trata. Añade que no se advierte que lo obrado por el recurrido dentro del ámbito de su competencia y en el marco de un sumario administrativo pueda configurar una acción arbitraria e ilegal, susceptible de ser alegada vía protección ya que la impugnación de la formulación de cargos constituye un asunto de lato conocimiento que requiere un proceso destinado al efecto. En segundo término alega la improcedencia del recurso en contra del sumario administrativo toda vez que implicaría desconocer el procedimiento fijado por el ordenamiento referido para precisar la responsabilidad administrativa de los servidores sujetos a sus reglas. En cuanto a la desproporcionalidad, afirma la recurrida que las conductas determinadas son de carácter grave respecto del principio de probidad administrativa, de suerte que la destitución guarda relación de proporcionalidad con la falta investigada. Señala por otra parte que el proceso administrativo fue tramitado legalmente, ajustándose la actuación de la autoridad en todo momento a la normativa vigente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24 CPOL – Art. 121 letra d) y 125 de la ley 18.834 II. Art. 61 letras b), c) y g), Y 125 de la ley 18.834 – Art. 62 N° 3 de la Ley N° 18.575 – Art. 64 N° 3 de la Ley 19.653

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	139 – 2011
Partes	:	Carlos Ismael Parra Molina José Ale Yarad (Director General de Obras Públicas)
Fecha	:	12 de diciembre de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Luis Troncoso Lagos María Elena Llanos Morales Iván Díaz García (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que no resulta posible advertir un quiebre del principio de igualdad en su vertiente de igualdad por equiparación, debido a que no se han establecido diferencias arbitrarias entre el recurrente y otros sancionados en lo relativo a la aplicación de las circunstancias atenuantes. En efecto, la clase de participación que se imputa al primero y a estos últimos en el ilícito cuya investigación concluyó con la resolución que ahora se impugna presenta diferencias fácticas relevantes. Esto impide estimar que, al menos desde el punto de vista del derecho fundamental de igualdad, la diferencia de trato no constituya una desigualdad arbitraria.

En consecuencia, no resulta constitucionalmente admisible otorgar la protección solicitada a partir del derecho fundamental a la igualdad (Considerando 4°)

II. Que en segundo lugar corresponde recordar que el derecho fundamental al proceso justo, otorgado por el artículo 19, número 3, inciso sexto, de la Constitución, no se encuentra tutelado por la acción de protección del artículo 20 de la Constitución.

En consecuencia, no resulta constitucionalmente admisible otorgar la protección solicitada a partir del mencionado derecho fundamental (Considerando 5°)

III. Que, en cuanto al tercer derecho fundamental invocado por el recurrente, la jurisprudencia judicial se encuentra dividida respecto de si existe derecho de propiedad sobre los cargos o empleos públicos.

Una respuesta positiva se puede encontrar en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa sobre recurso de protección rol 5144-2010, de 24 de noviembre de 2010, considerando 11. En igual sentido se pronuncia aquella Corte en la sentencia recaída en la causa también de protección rol 776-2011, de 23 de septiembre de 2011, considerando séptimo. En fin, y siempre por vía ejemplar, la misma doctrina se contiene en la causa sobre acción de protección rol 3659-2005, de 21 de septiembre de 2005, considerando 7°.

Una respuesta negativa a la pregunta mencionada, esto es, si los funcionarios públicos tienen un derecho de propiedad sobre sus cargos, se puede encontrar en la sentencia recaída en la causa sobre recurso de protección rol 7891-2010, de 10 de enero de 2011, considerando séptimo, en la que se sostuvo que una relación jurídica de carácter estatutaria “no puede incluirse como objeto sobre el que pueda recaer el derecho de propiedad”. La misma doctrina se encuentra en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique recaída en la causa sobre acción de protección rol 214-2010, de 7 de julio de 2010, considerando 7°.

en la que textualmente se declaró que, “como el vínculo jurídico que liga al funcionario público con el Estado u otro órgano público, es una relación estatutaria de Derecho público, unilateralmente regulada por el Estado, no otorga al funcionario ninguna forma de propiedad sobre su empleo”. En fin, y siempre a modo de ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido en la causa de protección rol 5217-2008, de 28 de noviembre de 2008, considerando décimo, que “los cargos públicos no constituyen propiedad privada”.

De este modo, no existe uniformidad jurisprudencial respecto de la aplicabilidad del artículo 19, número 24, de la Constitución al cargo público (Considerando 6°)

**IV.** Que frente a la evidente división de la jurisprudencia nacional sobre el tema, y en aplicación del principio de la seguridad jurídica, esta Corte mantiene su precedente, expresado en la sentencia recaída en la causa rol 826-2010, sobre recurso de protección, de fecha 9 de julio de 2010. En la oportunidad esta Corte sostuvo, en el considerando 7°, que la destitución del funcionario público que se cuestionaba mediante aquel recurso de protección “no sólo ha significado una privación de su derecho de propiedad sobre la función que desempeñaba, en cuanto bien incorporal conforme al Art. 583 del Código Civil, sino también respecto de las remuneraciones que obtenía en el ejercicio del cargo que había sido nombrado” (Considerando 7°)

**V.** Que, por el contrario, la conducta recurrida sí puede considerarse arbitraria.

Al efecto se debe recordar, en primer lugar, que la jurisprudencia y la doctrina nacionales coinciden en el significado del término arbitrariedad empleado en el artículo 20 de la Constitución chilena.

Así, esta misma Corte ha explicado que un acto es arbitrario cuando es “producto del mero capricho del que incurre en” el mismo (causa rol 2294-2008, de 29 de diciembre de 2008) o cuando es “contrario a la razón y al buen juicio” (causa rol 1304-2010, de 9 de octubre de 2010, considerando 16). En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago ha explicado que un acto es arbitrario cuando consiste en “proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inocuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico” (causa rol 5610-2005, de 9 de agosto de 2006, considerando 4°).

De acuerdo con la doctrina, por su parte, la arbitrariedad significa injusto, irracional, desproporcionado, caprichoso, o movido por el favoritismo o la odiosidad (Cea Egaña, Derecho constitucional chileno, tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de

Chile, 2004, p. 633), y ausencia de fundamento racional o una manifestación del simple capricho del agente (Verdugo, Pfeffer y Nogueira, Derecho constitucional, tomo I, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002, p. 339) (Considerando 10°)

**VI.** Que la resolución recurrida puede calificarse del modo explicado en el considerando anterior desde que aplica la máxima sanción contemplada por el estatuto administrativo, la destitución, por un hecho que no se comprende de qué manera agravia los bienes del Ministerio de Obras Públicas y respecto de un funcionario que tenía la calidad de chofer u operador de maquinaria, al que, en consecuencia, difícilmente se le puede exigir que cuente con un mecanismo de control que debe ser implementado por la Administración.

Al efecto no está de más recordar que al recurrente se le formularon los siguientes cargos: 1) durante el año 2007 se le efectuó una entrega total de combustible de 26.745 litros, registrando en bitácora 28.925 litros, teniendo una diferencia de 2.980 litros que no aparecen debidamente justificados; 2) durante el año 2008 se le efectuó una entrega total de combustible de 17.208 litros registrando en bitácora la cantidad de 17.638 litros, teniendo diferencia de 430 litros que no aparecen justificados.

Como se puede advertir, el hecho consiste en que tanto el 2007 como el 2008 el funcionario rindió más litros de combustible que los que se le entregaron.

Ciertamente esta situación debe generar responsabilidades administrativas para el responsable de la misma. Sin embargo, la ausencia, en la resolución recurrida, de una explicación que permita comprender por qué se la estima un atentado grave en contra de la probidad administrativa sin que se advierta, según se dijo, un daño patrimonial para el Estado y especialmente en cuanto el establecimiento de un mecanismo de control de entregas y gastos que corresponde a la Administración se exige de un funcionario que sólo es chofer u operador de maquinaria torna en arbitraria la sanción aplicada y la resolución en que aquella se contiene (Considerando 11°)

**VII.** Que lo expresado en el considerando anterior conduce a estimar que la resolución N° 2535 de fecha 7 de julio de 2011, dictada por el Director General de Obras Públicas, atenta en contra del derecho de propiedad que el recurrente tiene sobre su empleo y sus remuneraciones, por lo que el recurso de protección deberá ser acogido, como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia (Considerando 12°)

Resultado del fallo

Que se hace lugar a la acción de protección deducida por don Carlos Ismael Parra Molina en contra de la resolución N° 2535 de fecha 7 de julio de 2011, dictada por el Director General de Obras Públicas, y que en consecuencia se dispone:

I. Que se deja sin efecto la resolución N° 2535 de fecha 7 de julio de 2011, dictada por el Director General de Obras Públicas, en lo relativo a la destitución o remoción de don Carlos Ismael Parra Molina de su cargo en el Ministerio de Obras Públicas.

II. Que se ordena retrotraer las actuaciones del sumario administrativo dispuesto por la resolución exenta N° 594 de 30 de octubre de 2008 al instante inmediatamente anterior al de la formulación de cargos, respecto de don Carlos Ismael Parra Molina, debiendo procederse a su respecto del modo que conforme a Derecho corresponda.

III. Que se condena en costas a la recurrida.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	12395 – 2011
Partes	:	Carlos Ismael Parra Molina José Ale Yard (Director General de Obras Públicas)
Fecha	:	27 de enero de 2012
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Juan Escobar Zepeda Nelson Pozo Silva (Abogado Integrante) Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

En la sentencia en alzada se introducen las siguientes modificaciones:

- 1.- Se suprimen los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.
- 2.- En el primer párrafo del considerando undécimo se elimina la expresión “puede calificarse del modo explicado en el considerando anterior desde que”.
- 3.- En el fundamento duodécimo se prescinde de la frase “su empleo y”.

Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que tal como señala la sentencia recurrida aparece que respecto del actor los cargos formulados no son claros y son cuestionables, sin que sea posible concluir que existió falta de probidad. En efecto, el fallo colige que no se ha precisado en el acto administrativo la conducta atribuida al recurrente y teniendo en consideración la carencia de un mecanismo de control de entregas y gastos que corresponde a la Administración, aserto que comparte esta Corte y que es demostrado en esta sede de protección con la copia del informe pericial contable elaborado en la causa penal seguida ante la Fiscalía Local de Temuco destacando la conclusión que señala: “No es posible establecer la cantidad de litros realmente entregados a los operadores ni menos cuántos de éstos se cargaron en las máquinas, ya que los registros son parciales, incompletos, carecen de confiabilidad y además la entrega de combustible en tambores es otro factor que impide individualizar los consumos y el uso dado a los mismos”. (Considerando 3°)

II. Que en los términos que han quedado asentados los hechos es posible concluir que la actuación de la autoridad recurrida es ilegal según se explica a continuación. En efecto, se reconocen al menos las siguientes causales de anulación de los actos administrativos: incompetencia, vicio de forma o de procedimiento, desviación de poder o violación de la ley. En esta última causal a su vez, pueden distinguirse ilegalidades relativas al objeto del acto y a los motivos del acto. A su turno, esta ilegalidad reviste dos formas, por la ausencia de los motivos que la ley ha exigido y por la inexistencia de los motivos que la autoridad ha tenido en vista al tomar la decisión. En la especie, la ilegalidad verificada lo es por ausencia de motivos legales, toda vez que el Estatuto Administrativo ha establecido que el acto de destitución no puede ser adoptado sino en virtud de determinados motivos, los cuales no se encuentran presentes, ya que la falta disciplinaria no ha existido. De esta manera la conducta objeto de la acción infringió el artículo 125 del Estatuto Administrativo, puesto que

la autoridad dispuso la expulsión del funcionario en un caso que no se configuró la causal que autoriza dicha medida. (Considerando 4°)

III. Que el actuar ilegal de la autoridad afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, en términos que con la medida de destitución se produce una afectación en el derecho de propiedad del recurrente sobre las remuneraciones que dejará de percibir; razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de doce de diciembre del año dos mil once, escrita a fojas 63.

### FICHA N° 6

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DESCANSO MATERNAL.

#### Hechos

La actora recurre de protección contra Gendarmería de Chile ya que el día 13 de marzo del 2012 fue notificada de su destitución, mediante resolución N° 1541, de fecha 14 de octubre de 2011, como resultado del sumario administrativo instruido por resolución N° 727/18, de fecha 18 de junio de 2010, lo que se hace sin considerar que al momento de comunicársele la destitución, hacía uso de una licencia médica por cursar un embarazo de alto riesgo de 27 semanas, con síndromes de aborto y parto prematuro, agravado por presentar con anterioridad un legrado uterino biopsico, por aborto retenido de aproximadamente 15 semanas de gestación. Estima que este actuar ha vulnerado las garantías del art. 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República. En el primer caso, por afectar su integridad física y síquica, poniendo en riesgo la vida de la criatura que está por nacer. Y respecto de la igualdad ante la Ley, al desatender las normas de protección a la maternidad que favorecen a cualquier trabajador de la nación



La recurrida pide el rechazo del recurso, toda vez que su parte actuó en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución. En ese orden de ideas, hace presente que la protegida hizo uso de las instancias administrativas para hacer los descargos y defensas que estimó procedentes, tales como el recurso de apelación, las que fueron desestimadas por las autoridades respectivas, finalizando con la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, realizándose el proceso de desvinculación conforme a lo prescrito en los artículos 4, 16 y 45 de la Ley 18.880. Respecto del estado de gravedad de la recurrente, sostiene que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha manifestado invariablemente que el hecho de estar haciendo uso de licencia médica de pre y post natal no es obstáculo para iniciar un sumario administrativo y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan. Por lo expuesto, estima que no existe un acto ilegal o arbitrario del cual derive una perturbación o amenaza de garantías constitucionales, ya que la desafectación del Servicio de la recurrente se ajustó plenamente a derecho.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1 y 2 CPOL – Art. 194 y 195 CT – Art. 119 del DFL N° 29 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.834 – Arts. 4, 16 y 45 de la Ley 19.880

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	9557 – 2012
Partes	:	Valeria Vivar Arévalo Gendarmería de Chile
Fecha	:	27 de julio de 2012
Sala	:	Octava
Ministros	:	Leopoldo Andrés Llanos Sagristá Adelita Ravanales Arriagada Claudia Schmidt Hott (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, en efecto, el hecho de notificar a la recurrente, madre trabajadora, la medida disciplinaria de destitución, mientras se encontraba con licencia por enfermedad a consecuencia del embarazo, involucra afectar un derecho constitucional, desde que tal medida pretende hacerse efectiva en un lapso que nuestro ordenamiento jurídico busca cautelar, en procura de valores superiores. Se compromete así el normal desarrollo del embarazo, la estabilidad emocional de la madre y la posibilidad cierta de contar con los medios económicos que permitan hacer frente a los gastos derivados de la maternidad y del cuidado del hijo, lo que se traduce en una limitación a la garantía constitucional que consagra el numeral uno del artículo número 19 de la Constitución Política de la República, en lo que se refiere a la integridad física y síquica, tanto de la madre como del hijo (Considerando 8°)

II. Que, ahora bien, no puede desconocerse que cuando la autoridad administrativa lleva a cabo su función disciplinaria cumple con un derecho/deber que la legalidad le impone. De hecho, escapa al ámbito de esta acción constitucional juzgar el mérito o justificación de la medida de destitución adoptada respecto de la recurrente. Empero, los derechos tutelares de la maternidad corresponden a mínimos garantizados que - en coherencia con las obligaciones asumidas a nivel internacional y en ese carácter elemental - cabe reconocer a toda madre trabajadora del sector público, incluyéndose en ello los casos en que los servicios terminen como consecuencia de una medida de destitución aplicada en un sumario administrativo afinado. Así las cosas, lo que esta Corte debe discernir es la necesidad de que la sanción aludida deba ejecutarse de inmediato, con prescindencia del estado de embarazo de la funcionaria recurrente. En concreto, si existe una posibilidad alternativa para que la destitución pueda llevarse a cabo, sin que ello importe dañar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de la madre y del hijo neonato. En ese ejercicio de ponderación, ha de concluirse que las funciones o fines de orden disciplinario deben replegarse en beneficio del derecho que ha de prevalecer en este caso, es decir, el que cautela la maternidad, en cuanto inspirado en la conservación de los ingresos de la mujer, de manera de garantizarle durante dicho periodo la estabilidad económica y emocional que resulta imprescindible, del modo que más adelante se especifica (Considerando 9°)

III. Que, por ende, en cuanto la destitución de la recurrente comporta una ejecución inmediata, se tiene que ese acto deviene en ilegalidad, afectándose de esa manera los derechos y garantías que reconocen el numeral primero del artículo 19 de la Constitución

Política. En tales condiciones, cabe hacer lugar al recurso interpuesto, disponiéndose que la medida disciplinaria de destitución de la madre trabajadora recurrente, sólo podrá llevarse a efecto una vez que haya expirado el descanso de maternidad que establece el artículo 195 del Código del Trabajo (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge el recurso de protección interpuesto por doña Valeria Vivar Arévalo, en lo principal de fojas 10, sólo en cuanto se dispone que la medida disciplinaria de destitución que le fuera aplicada por resolución Tramite N° 1541, de 14 de octubre de 2011, se hará efectiva al expirar el descanso de maternidad que establece el artículo 195 del Código del Trabajo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6104 – 2012
Partes	:	Valeria Vivar Arévalo Gendarmería de Chile
Fecha	:	13 de septiembre de 2012
Ministros	:	María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Cerda Fernández Dinorah Cameratti Ramos Jorge Baraona González (Abogado Integrante) Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, escrita a fojas 63.

### FICHA N° 7

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. II. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

## Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de don Gabriel Ruiz Tagle Correa, Director del Instituto Nacional de Deportes, por la destitución arbitraria e ilegal de que fue objeto, en la instrucción de un sumario administrativo para determinar su eventual responsabilidad al momento de obtener a su favor el beneficio de habitar una vivienda fiscal. Señala que se le acusa de haber falseado una declaración jurada en el año 2003, en la que afirma no ser propietario, en circunstancias que existe una propiedad inscrita bajo su nombre, asegurando que ello se debe a que el nuevo propietario no ha realizado la inscripción correspondiente. El sumario culminó con la medida de destitución, y la reposición que dedujo fue rechazada. Considera que su destitución es arbitraria, ya que la ignorancia legal, no es falta de probidad. Acorde con lo señalado sostiene que se han vulnerado en su contra la garantías del artículo 19 n° 24, del derecho de propiedad, y del N°3 del debido proceso. Sostiene además que la sanción es arbitraria, extemporánea, y desproporcionada, por no guardar relación alguna con los hechos investigados.

El recurrido sostiene que la materia que plantea el recurrente no sería de competencia de la acción deducida, por ser de lato conocimiento y exceder el marco propio del mismo. Señala que el acto administrativo recurrido se encuentra sometido al imperio del derecho, ya que el dictarse la resolución de destitución del recurrente, se actuó conforme a derecho y dentro de su obligación legal como jefe superior del servicio. En cuanto a las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas de los N°s 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución, señala en primer lugar que el acto impugnado lo fue en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico le ha conferido al Instituto recurrido, radicadas en su

jefe superior. En cuanto a la garantía del debido proceso, sostiene que no es materia a ser discutida por la presente acción cautelar, de objetar el procedimiento seguido en su contra, debió concurrir a la Contraloría General de la República. En relación al derecho de propiedad transgredido, sólo enuncia tal vulneración, pero no profundiza la forma y circunstancias en que se habría producido, y en todo caso citando a la Contraloría General de la República, señalando que tal garantía es un derecho estatutario derivado del ingreso a un cargo público, que se encuentra sujeto a requisitos habilitantes tanto de ingreso como de permanencia, por lo que no puede estimarse como Integrante del patrimonio de una persona.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL II. Art. 61 letra g), 84 letras i), j), K) y l), 91, 121 y 125 de la Ley 18.834 - Art. 54 de la Ley N° 18.575.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	24584 – 2011
Partes	:	Jorge Iván Pedreros Tapia Gabriel Ruiz Tagle Correa (Director Instituto del Deporte)
Fecha	:	29 de mayo de 2012
Sala	:	Sexta
Ministros	:	Juan Manuel Muñoz Pardo Alejandro Madrid Crohare María Rosa Kittsteiner Gentile

#### Considerandos relevantes

I. Que el acto impugnado por el recurrente fue llevado a cabo por autoridad competente dentro de sus facultades legales, por lo que no puede ser objeto de reproche por esta vía (Considerando 5°)

II. Que en cuanto a la garantía del debido proceso denunciada como vulnerada, ella no se encuentra amparada por el presente instituto procesal por lo que invocación carece de causa para este efecto (Considerando 6°)

III. Que en relación al derecho de propiedad del empleo, aquel permanece en el patrimonio del funcionario mientras cumpla con las obligaciones que le imponen las leyes y los reglamentos, y, en el presente caso, fue el propio recurrente quién se puso en situación de ser investigado y sancionado, atendida su conducta, faltar a la verdad en una declaración jurada, lo que llevó a que gozara de un beneficio al no habría tenido derecho, hecho que reconoce y que lo colocó en posición de ser objeto de sanción y en definitiva de su destitución (Considerando 7°)

IV. Que, así las cosas, no se divisa la existencia de acto arbitrario alguno de parte de la autoridad recurrida, la que ha actuado en todo el proceso investigativo y sancionatorio, conforme a derecho (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se rechaza el recurso de protección deducido por don Jorge Iván Pedreros Tapia rolante a fs. 10 y siguientes.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5085 – 2012
Partes	:	Jorge Iván Pedreros Tapia Gabriel Ruiz Tagle Correa (Director Instituto del Deporte)
Fecha	:	09 de octubre de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Rosa Egnem Saldías

Juan Escobar Zepeda

Alfredo Pfeiffer Richter (Ministro redactor)

Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, la destitución del recurrente se produjo al considerar el Jefe del Servicio que la conducta del empleado público, al efectuar una declaración jurada en el año 2003 respecto a no ser propietario de un inmueble en la ciudad de Rancagua, que motivó se le asignara un inmueble fiscal para que lo habitara, constituye una grave falta a la probidad administrativa (Considerando 3°)

II. Que el principio de la probidad administrativa, según previene el artículo 61 letra g) del Estatuto Administrativo “implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado”. Un concepto similar se registra en el artículo 54 de la Ley N° 18.575.

Que, para que proceda la medida disciplinaria de destitución el artículo 125 del estatuto referido requiere que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa y además, de aquellos casos que enumera en la misma disposición se puede colegir cuando el legislador consideró que la situación que se imputa al empleado reviste esa particular elemento normativo y, es así por ejemplo, que ello acontece al ausentarse de la Institución por más de tres días seguidos sin causa justificada, o cuando es condenado por crimen o simple delito y también en los casos previstos en las letras i), j), K) y l) del artículo 84 del mismo Estatuto (Considerando 4°)

III. Que, el inciso 2° del artículo 121 de la Ley 18.834, dispone que las medidas disciplinarias “se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes”, antecedentes que influirán en la aplicación de una u otra sanción de las que regula esa misma disposición, teniendo en consideración que van de menor a mayor intensidad partiendo por censura; siguiendo con la multa, después con la suspensión del empleo desde treinta días a tres meses y terminando con la Destitución del empleo o cargo público.

En la especie, se atribuyó al recurrente haber jurado en falso respecto de no ser dueño de un inmueble en la ciudad de Rancagua, presupuesto que le permitió ocupar un inmueble fiscal

de acuerdo al derecho funcionario regulado en el artículo 91 del estatuto. En sus descargos el empleado público argumentó que la propiedad que adquirió en el año 1988 según consta de la copia agregada a fojas 121, la vendió a doña Patricia Alejandra Román Morales por escritura pública suscrita en la Primera Notaría de Rancagua el 21 de noviembre del año 2002, esto es, con antelación a la declaración jurada de enero de 2003, cuya copia se agregó a fojas 30 y 148. Esta circunstancia fue desatendida por el fiscal instructor porque en su concepto, de acuerdo a lo que se observa en el informe de fojas 153 y siguientes, específicamente a fojas 157, ese instrumento “carece de valor legal al no inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces” (SIC) (Considerando 5°)

IV. Que, la existencia de esa escritura de compraventa no fue desvirtuada, además está incorporada a un registro público de manera que no es posible dudar de su existencia, y si a ello se agrega que al otorgar ese instrumento los contratantes fueron asesorados por un abogado quien figura como redactor de la escritura y que el Fiscal Instructor no realizó gestión investigativa alguna para desvirtuar su autenticidad, debe actuar como atenuante de la conducta de Jorge Pedreros Tapia, y con ello debe darse por establecido que antes de efectuar la declaración jurada acerca de no ser dueño de algún inmueble en la ciudad, él funcionario suscribió un contrato de venta de la vivienda, el cual constituye un título traslativo de dominio del inmueble, que figura a su nombre en el Registro Conservatorio (Considerando 6°)

V. Que, entonces, la conducta impropia que puede ser atribuida al recurrente es la de no haberse cerciorado de la inscripción o de haber instado porque la compradora efectuara la inscripción a su nombre del inmueble en cuestión y, en ese supuesto, la sanción que se le ha impuesto aparece como desproporcionada y desprovista de la racionalidad que debe orientar a los actos sancionadores de la Administración.

La proporcionalidad, como lo ha sostenido esta Corte “...apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer” (Rol N° 5830-2009), en la especie, la falta de diligencia antes indicada que puede atribuirse a Jorge Pedreros Tapia, desde luego amerita una sanción, pero no constituye una grave falta a la probidad como lo exige el artículo 125 del Estatuto Administrativo, por lo que no resulta racional ni legítimo imponerle la destitución que se le aplicó (Considerando 7°)

VI. Que la falta de proporcionalidad y racionalidad aludida en el motivo precedente implica un actuar arbitrario del recurrido que afecta la propiedad en el empleo del funcionario público,



garantía fundamental consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que deberá acogerse el recurso interpuesto imponiendo la sanción más condigna con la falta en que incurrió el recurrente (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia de veintinueve de mayo pasado, escrita a fojas 181 y se declara que ha lugar al recurso de protección de fojas 10, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 3772 de 06 de octubre de 2011, en cuanto aplicó a Jorge Pedreros Tapia la medida disciplinaria de destitución de su cargo que desempeña como funcionario de planta del Instituto Nacional del Deporte, grado 9° E.U.S. de la Dirección Regional de O'Higgins y, en su reemplazo, se impone a dicho funcionario la medida de suspensión de cargo u oficio público por el lapso de dos meses con goce del cincuenta por ciento de sus remuneraciones.

#### FICHA N° 8

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SUSPENSIÓN. MULTA. DERECHO DE PROPIEDAD. REAPERTURA SUMARIO. II. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTROL DE LEGALIDAD. ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY.

#### Hechos

El actor recurre en contra de la alcaldesa de la comuna de Chol Chol por al acto arbitrario e ilegal consistente en negarse a la solicitud de devolución de ingresos indebidamente descontados en virtud de una sanción en sumario administrativo en que la Contraloría Regional no ha tomado razón y ha ordenado su reapertura, por lo que estima se ha vulnerado la garantía del N° 24 del artículo 19 de la Constitución.

La recurrida solicita el rechazo del recurso alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del mismo. En cuanto al fondo, solicita el rechazo por no existir acto arbitrario e ilegal que afecte algún derecho amparado por la Constitución, describiendo en qué consistió el sumario que se instruyó, cuáles fueron los hechos investigados, los antecedentes que inculpan al recurrente, para finalmente indicar que la misma fiscal propuso como sanción la suspensión

del empleo por tres meses, con goce de 50% de remuneraciones. Por esta razón, indica que la medida disciplinaria impuesta no es producto de un acto arbitrario o ilegal, sino consecuencia de un sumario administrativo legalmente tramitado y donde se aplicó la sanción propuesta.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 24; y 20 CPOL II. Art. 19 N° 2, 24; y 98 CPOL – Art. 51 y 52 de la Ley 18.695 – Art. 156 de la Ley N° 18.883 – Art. 9° de la Ley N° 10.336.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	936 – 2012
Partes	:	Sergio Arturo Riquelme Suazo Violeta Cea Villalobos (Alcaldesa Municipalidad de Cholchol)
Fecha	:	07 de Septiembre de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Alejandro Vera Quilodrán Tatiana Román Beltramín (Fiscal Judicial)

#### Considerandos relevantes

I. Que respecto de la alegación de la recurrida de ser extemporáneo el recurso planteado en su contra, se rechazará, por cuanto esta Corte estima que el plazo de para su interposición comenzó el día 08 de junio de 2012, cuando le fue comunicada al recurrente la decisión del Director Administrativo y de Finanzas rechazar su petición de reintegro de sus remuneraciones (Considerando 3°)

II. Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida

protección del afectado cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales éste sufra una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías contemplados en el artículo 19 de ese cuerpo legal, y para que esta acción sea procedente se requiere que la “ilegalidad o arbitrariedad del acto o de la omisión que se reclama sea manifiesta, ostensible e indiscutible, de tal manera que sea posible reparar de inmediato el quebrantamiento de la juridicidad”, y de los antecedentes reunidos en el recurso no hay elementos que permitan acreditar en forma clara e indubitada que realmente se ha conculcado la garantía fundamental referida en la acción propuesta, y que emane de un acto ilegal o arbitrario de la Alcaldesa de Chol Chol, por lo que no cabe más que rechazar el recurso deducido (Considerando 4°)

III. Que, en efecto, de los antecedentes que proporciona el recurso se desprende que por Decreto Municipal N° 975 del 07 de julio de 2011 se le aplicó al recurrente una medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con el 50% de sus remuneraciones por los meses de octubre, noviembre y diciembre, sanción que recayó en un sumario administrativo seguido en su contra. En dicho sumario se le formularon al actor de protección dos cargos, según se lee a fs. 51, copia de la vista fiscal de 22 de junio de 2011, y la Contraloría Regional de la Araucanía en dictamen N° 02288 del 26 de abril de 2012, estimó acreditado el primero de esos cargos y desestimó el segundo ordenando la reapertura del sumario en lo que al segundo cargo respecta por no haberse acreditado por el fiscal instructor (Considerando 5°)

IV. Que la sanción que se le aplicó al recurrente se mantuvo en la resolución de la Contraloría Regional según se dijo precedentemente, de tal manera que el acto que se le reprocha a la recurrida ha sido ilegal ni arbitrario (sic), por lo que corresponde rechazar la acción cautelar intentada por el recurrente como se expuso en el motivo cuarto precedente (Considerando 6°)

V. Que, por otro lado, contribuye a rechazar la acción de protección intentada por el actor, la situación que se expone en el libelo del recurso, en su punto 4, cuando señala que el día 08 de junio de 2012 presentó una solicitud de restitución de aquella parte de las remuneraciones que le fueron descontadas, a lo que no accedió, en forma verbal, el Director de Administración y Finanzas del Municipio, y la acción cautelar no fue dirigida en contra de este funcionario municipal (Considerando 7°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que se rechaza el deducido a fs. 18 por el abogado señor José Luis Neira Véjar en representación de don Sergio Arturo Riquelme Suazo, sin costas por estimar esta Corte que hubo motivo plausible para accionar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7097 – 2012
Partes	:	Sergio Arturo Riquelme Suazo Violeta Cea Villalobos (Alcaldesa Municipalidad de Cholchol)
Fecha	:	29 de Noviembre de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo (Ministro redactor) Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Juan Escobar Zepeda Jorge Baraona González (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan]

I. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 98, le encomienda a la Contraloría General de la República el control de legalidad de los actos de la Administración, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que señalen las leyes. Esta función se consagra normativamente tanto en la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría, como en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo artículo 52 establece que “en el ejercicio de sus funciones de control de legalidad, la Contraloría

General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control”.

Por su parte, el artículo 156 de la Ley N° 18.883, regula el derecho de los funcionarios municipales a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren sus derechos regulados en ese mismo cuerpo normativo (Considerando 4°)

**II.** Que de lo expuesto fluye que la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, emitió el Dictamen N° 02288, el que por un lado, observa el decreto a través del cual la Municipalidad aplicó la medida disciplinaria al recurrente y además, mediante él, se atiende el reclamo de ilegalidad presentado, examinando la legalidad del sumario administrativo (Considerando 5°)

**III.** Que el informe de la recurrida no se refiere en forma alguna al dictamen del Órgano Contralor, pues sólo describe el Sumario Administrativo y analiza aspectos de mérito del mismo, estimando que la sanción impuesta se encuentra completamente justificada en relación a los hechos acreditados, razón por la que el descuento de remuneraciones no constituye un acto ilegal y arbitrario. Pues bien, ello deja en evidencia que la Municipalidad recurrida no ha acatado el Dictamen N° 02288, puesto que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo (Considerando 6°)

**IV.** Que los dictámenes de la Contraloría General de la República tienen fuerza obligatoria para los organismos de la Administración Estatal afectos a su control, según lo señala el artículo 9° de la Ley N° 10.336, y en el caso de los entes municipales, con arreglo a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695 (Considerando 7°)

**V.** Que conforme a lo expuesto, resulta que el actuar de la autoridad recurrida, constituye un acto ilegal y arbitrario, pero no en el aspecto denunciado por el recurrente, cual es la negativa a devolver las remuneraciones descontadas, sino porque siendo obligatorio y vinculante para el ente edilicio el Dictamen N° 02288, éste no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo, actuación que afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues representa una discriminación del recurrente respecto a cualquier otro funcionario municipal sancionado producto de un sumario administrativo sustanciado con estricto apego a la ley (Considerando 8°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de siete de septiembre pasado, escrita a fojas 75, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 18, sólo en cuanto se ordena a la Municipalidad de Chol-Chol, dar inmediato cumplimiento a lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N°02288, de 26 de abril del presente año.

### FICHA N° 9

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. II. IGUALDAD ANTE LA LEY.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en la cual se deja constancia que la institución recurrida se ha percatado que ha incurrido en una errónea interpretación de la comunicación dirigida a ésta por la Contraloría General de la República, relativa a los reparos que este último órgano fiscalizador efectuó al sumario administrativo seguido al recurrente, dejando sin efecto así resolución anterior que disponía el reintegro del recurrente a sus funciones. Que con la dictación de la resolución referida estima se vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, en cuanto a la normativa que rige a los miembros de la institución en este aspecto, regulaciones en los que no existe norma alguna permita desvincular a un funcionario público antes que el respectivo proceso se encuentre terminado por resolución firme y ejecutoriada. En segundo lugar estima vulnerada la garantía constitucional, consagrada en el artículo 19 N°24 expone que en la especie, con ocasión de la dictación de la Resolución N°109 de 9 de agosto d, el derecho de propiedad, toda vez que con motivo de la resolución recurrido se le ha privado de su cargo y las remuneraciones devengadas y futuras.

El recurrido informa solicitando el rechazo del recurso, en primer lugar, por la improcedencia de la acción cautelar en el caso de marras. En cuanto al fondo afirma que todos sus sumarios son siempre respetuosos de la legalidad imperante y jamás han sido actos ilegales o arbitrarios que afecten derecho alguno menos perturbar los derechos constitucionales de la igualdad ante la ley o el derecho para adquirir el dominio de toda clase de bienes, los que la Carta fundamental nos asegura y garantiza a todos los habitantes de la República. Respecto al proceso administrativo incoado contra el recurrente y otros ex funcionarios, precisa que actualmente se encuentra con trámites administrativos vigentes, en vías de solucionar el reparo formal que sobre éste formulara Contraloría General de la República, observación que no influyó sobre la legalidad del procedimiento en sede administrativa. Respecto a la dictación de la resolución que reintegra al recurrente en su cargo en un primer término, arguye que fue dictada por error de hecho, nacido de una incorrecta lectura e interpretación del oficio remitido por Contraloría General de la República, en donde solamente se ordenó reabrir el procedimiento disciplinario a objeto se formulen cargos en términos claros y concretos, no ordenando en caso alguno dejar sin efecto la Resolución de Baja con efectos inmediatos.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL – Art. 53 de la Ley 19.880 II. Art. 19 N° 2 CPOL – Art. 53 de la Ley 19.880

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Copiapo
Rol	:	301 - 2012
Partes	:	Carlos Christian Jiménez Reinoso Guillermo Benítez Paredes (Prefecto de Carabineros de Chile)
Fecha	:	19 de noviembre de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	Pablo Krtumm de Almozara

Mirta Angélica Lagos Pino

James Richards Garay (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. En cuanto a la alegación que dicho acto es ilegal o arbitrario y que con su dictación se ha vulnerado grave y seriamente la garantía de igualdad ante la ley que protege al recurrente y que consagra el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, es preciso tener en cuenta que como ya señaló en el motivo 1º) el recurrente hace consistir tal desigualdad en el sentido que los demás funcionarios pertenecientes a los organismos que conforman la Administración del Estado ante una investigación sumaria no son apartados de sus funciones, sin derecho a remuneración, sino hasta contar con un debido proceso y con una resolución firme y ejecutoriada, lo que no sucede en su caso.

Al respecto se debe tener en cuenta que la medida de baja de las filas de efecto inmediato que afectaba al recurrente por decisión adoptada por la Prefectura de Carabineros de Atacama, pese a los cuestionamientos que el recurrente realiza respecto de si es justo o no que en los hechos se haya dictado la misma en su contra; ello en relación a la oportunidad en que ésta se dispone, las aprehensiones que le generan aspectos tales como el tiempo durante el cual se ha prolongado o por el cual se pueda extender luego de la reapertura de la investigación tras los reparos formulados por Contraloría General, las consecuencias que ello conlleva y la imposibilidad de revertir en forma inmediata tal situación, toda vez que los mecanismos recursivos se difieren hasta la época de término de la investigación que motiva la determinación. Claramente no corresponde revisar y decidir sobre la pertinencia o no de todos estos aspectos en una acción cautelar como la de autos, toda vez que ésta no es la sede propicia para tales efectos, no debiendo perderse de vista, además, que la aplicación de tal medida se encuentra fundada normativamente en lo dispuesto en el artículo 127 N°4 inciso 5 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N°8, regulación que forma parte del ordenamiento que rige a dicha institución, normativa que en relación a la regulación que en términos generales rige para los demás funcionarios de la Administración del Estado, sin duda su aplicación en la especie prima precisamente en razón de su especialidad y al servir de fundamento jurídico del acto administrativo reclamado en autos, ese solo hecho descarta la posibilidad de que se trate de un acto ilegal o arbitrario del recurrido, sin embargo, si su aplicación se verificara en circunstancias indebidas el recurrente puede ocurrir ante las instancias y procedimientos tanto administrativos como



judiciales que correspondan, no apareciendo, a la luz de los antecedentes, el recurso de protección como una vía idónea al efecto. (Considerando 8°)

**II.** Que sin perjuicio de lo ya razonado, en la especie cabe además tener en cuenta que la medida de baja con efecto inmediato adoptada en el contexto de un sumario administrativo o investigación, no corresponde, de acuerdo a la clasificación de los actos administrativos que hace la doctrina, a un acto terminal, toda vez que su objetivo no es producir efectos permanentes, como sí provocará la decisión que finalmente se adopte en dicho sumario o investigación, por lo que la medida aplicada en el acto reprochado reviste un carácter de trámite y en tal sentido eminentemente precario y desde esa perspectiva difícilmente puede lesionar o amenazar el ejercicio de un derecho. (Considerando 9°)

**III.** Que en cuanto a la vulneración al derecho de propiedad incorporal, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución y que ha sido alegado por el recurrente, a lo ya señalado y que se da por reproducido en este acápite, cabe tener en cuenta, además, que con la invalidación del acto invocado por el recurrente, esto es, de la Resolución 109 de 9 de agosto de 2012, claramente ésta no produce otro efecto jurídico más que volver al estado anterior a su dictación, por lo que el derecho a obtener el pago de la remuneración entre el mes de mayo de 2009 a julio de 2012, continúa siendo un derecho que se encuentra en suspenso, lo que es coherente con el carácter de acto trámite que tal medida reviste, y tal como lo ha sido desde el inicio de la aplicación de la misma, por lo que se trata de un derecho sujeto a una modalidad, que por ahora no se ha verificado, esto es el término de la investigación administrativa seguida al recurrente y a otros funcionarios de Carabineros por los hechos acaecidos el día 15 de marzo de 2009, por lo que se trata de un derecho que aún no es exigible, no existiendo ilegalidad alguna que corresponda corregir por medio de la presente acción. (Considerando 10°)

**IV.** Que en lo que dice relación con la vulneración al derecho de propiedad sobre bienes incorporales, relativa al derecho a percibir remuneración por los 25 días efectivamente trabajados por el recurrente a consecuencia de la notificación de la resolución de reintegro que fue dejada sin efecto con el acto materia del presente recurso, teniendo únicamente en cuenta que de los antecedentes anexados por el recurrido, consistente en la copia de la Resolución N°130 y del certificado suscrito por el oficial a cargo de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Prefectura de Carabineros de Atacama, documentos que reconocen el derecho a percibir tales emolumentos y que señala que ello se concretará durante el curso del presente mes, cabe concluir que el detrimento alegado en este punto por el recurrente ya

no cuenta con vigencia, toda vez que ha perdido oportunidad para ser alegado.  
(Considerando 11°)

V. Que por los razonamientos arribados en los motivos que anteceden, no cabe sino proceder en definitiva al rechazo del presente recurso, al no existir un derecho indubitado del recurrente que actualmente se encuentre vulnerado o amagado con ocasión de la dictación de la resolución objeto de la presente acción cautelar (Considerando 12°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia se rechaza el recurso de protección deducido por de fojas 22 y siguientes.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8996 – 2012
Partes	:	Carlos Christian Jiménez Reinoso Guillermo Benítez Paredes (Prefecto de Carabineros de Chile)
Fecha	:	24 de enero de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Pedro Pierry Arrau (Ministro Redactor) María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de sus motivos sexto al décimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que resulta relevante para la decisión del caso concreto, comenzar con el análisis de lo señalado en la última parte del informe expuesto en el fundamento anterior, por cuanto la recurrida dice haber dictado el acto impugnado en virtud de la facultad anulatoria que le asiste.

La invalidación de los actos administrativos irregulares constituye un deber para la Administración, en función de velar por la conformidad de la actividad realizada por ésta con el ordenamiento que la rige. Sin embargo, el ejercicio de tal potestad debe someterse a la regulación que establece el artículo 53 de la Ley N° 19.880, de acuerdo con el cual la invalidación procede, previa audiencia del interesado y dentro de dos años, contados desde la notificación o publicación del acto que se pretende dejar sin efecto. (Considerando 6°)

II. Que, conforme a lo expuesto, uno de los límites al ejercicio de la potestad de invalidación es el cumplimiento del requisito consistente en dar audiencia del interesado; exigencia que en la especie no fue satisfecha puesto que la propia recurrida ha señalado que al advertir el error en el que se incurrió al dictar la Resolución N° 109, lo corrigió prontamente dejándola sin efecto, notificando de ello al recurrente, tal como consta a fojas 20. (Considerando 7°)

III. Que resulta evidente que al cursar el acto administrativo anulatorio de que se trata, la autoridad recurrida incurrió en una vulneración del artículo 53 precitado de la Ley N° 19.880, por haber omitido la audiencia del interesado, en consecuencia, tal decisión constituye un acto ilegal que perturba la garantía esencial a que se refiere el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, puesto que discrimina al actor respecto a cualquier otro ciudadano que afectado por situaciones en que la Administración hace uso de su facultad invalidatoria, se le da la audiencia previa para que exponga todo lo que estime pertinente a la protección de sus derechos. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil doce, escrita a fojas 144, y se declara que se acoge se el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 22, sólo en cuanto deja sin efecto la Resolución N° 119, de 6 de septiembre de 2012, debiendo el

recurrido disponer lo pertinente para materializar la audiencia establecida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, previo a la invalidación de la Resolución N° 109 de 9 de agosto de 2012.

#### FICHA N° 10

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY.

#### Hechos

La actora recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra. Señala que dicha decisión fue adoptada en un procedimiento en que no tuvo la posibilidad de defenderse, porque no fue notificada del auto acusatorio y la carta certificada que lo contenía fue remitida a un domicilio distinto al consignado en el expediente, de forma que solo tomo conocimiento de los antecedentes al momento en que se le notificó la resolución que reclama. Solicita se revoque la resolución de destitución aplicada arbitraria e ilegalmente, ordenando su inmediata reincorporación como funcionaria en ejercicio del Municipio de La Cisterna, en el puesto y cargo que desempeñaba y el pago de los emolumentos que le corresponden según la ley.

Los recurridos no evacuaron informe.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2; 20 CPOL – Art. 136 y 137 de la ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	25 – 2013
Partes	:	Verónica de la Cruz García González

Santiago Rebolledo Pizarro (Alcalde Municipalidad de La Cisterna) /  
Manuel León Iturrieta (Alcalde (S) Municipalidad de La Cisterna)

Fecha : 29 de abril de 2013

Sala : Cuarta

Ministros : Ricardo Blanco Herrera

Lya Cabello Abdala

Ivo Skoknic Larrazabal (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que se tiene a la vista el sumario administrativo iniciado por Decreto Exento n° 4009 de la I. Municipalidad recurrida de 21 de agosto de 2012, en el que se formulan cargos a la funcionaria el 12 de noviembre del mismo año, ordenándose su notificación. En resolución del 27 de ese mes, se establece que dicha funcionaria no ha sido encontrada en el domicilio que entregó en la tramitación del sumario administrativo y que las notificaciones se efectuaron por carta certificada en ese lugar, siguiéndose la tramitación en su contra. (Considerando 3°)

II. Que en su declaración en el procedimiento administrativo, el 31 de agosto del año pasado, la investigada fijó como domicilio Chile España n°8262 Torre 6 departamento 11; la remisión de la carta notificadora se realizó, acorde al documento agregado a fojas 13, a Chile España n°8262 Torre 6 departamento 21, La Cisterna, sobre de la carta que muestra timbres de distribución de 20 y 21 de noviembre de 2012, de forma que se remitió la notificación a un domicilio diferente al consignado en el expediente.

No se ha controvertido por la autoridad recurrida que dicho sobre contuviera la notificación de los cargos hechos a la recurrente, la que por lo demás es coincidente con los antecedentes antes consignados en cuanto a las fechas de cada resolución. A mayor abundamiento, la Fiscal, señora Roxana López Catalán da cuenta de las diligencias de notificación de la funcionaria García González de las que se decidió hacerlo por medio de carta certificada, carta que en definitiva fue devuelta el 29 de Noviembre por Correos de Chile, con la observación “Desconocido en el Número”. (Considerando 4°)

III. Que, de esta forma, aparece que la recurrente no fue notificada de los cargos formulados en su contra en el sumario administrativo y no presentó descargo de dicha acusación. Solicitó la nulidad de las actuaciones del proceso por no haber sido notificada lo que le impidió ejercer su derecho a defensa, incidente denegado por la autoridad administrativa.

Acreditada la inexistencia de la notificación de los cargos que se le formularon, aparece que los sustanciadores omitieron un trámite esencial en el procedimiento sancionatorio, como es el de notificar a la funcionaria investigada de la acusación formulada en su contra, actuación imprescindible para asegurar una adecuada defensa.

De esta manera no se cumplió con lo exigido en el artículo 136 de la ley n°18.883, que exige a la fiscal notificar a la sumariada del cargo único que había formulado en su contra y lo indicado en el artículo 137, que obligaba al fiscal a esperar la contestación de los cargos o el vencimiento del plazo de período de prueba, para emitir dentro de 5 días su dictamen, por lo que aparece que la tramitación del sumario administrativo no se ajustó a la normativa vigente. (Considerando 5°)

IV. Que, la actuación denunciada vulnera la igualdad ante la ley que se encuentra garantizada en el artículo 19 número 2 de la Carta Fundamental, toda vez que ha dejado a la recurrente en una situación de desmedro respecto a otros funcionarios de esa institución que investigados por los mismos hechos, han podido ejercer en plenitud sus derechos a defenderse en los correspondientes sumarios administrativos, por lo que el presente recurso será acogido. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Y visto, además, el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, se hace lugar al Recurso de Protección interpuesto por don Raúl Castillo Abarca, en representación de doña Verónica de la Cruz García González en contra de don Santiago Rebolledo Pizarro y de don Manuel León Iturrieta, Alcalde titular y subrogante, respectivamente, de la Ilustre Municipalidad de La Cisterna, solo en cuanto se retrotrae el sumario administrativo al momento de notificar la acusación a la recurrente y continuar su tramitación acorde a derecho. Consecuentemente con ello, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 26 de la Ilustre Municipalidad de La Cisterna, de 11 de Enero de 2013

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3153 – 2013
Partes	:	Verónica de la Cruz García González Santiago Rebolledo Pizarro (Alcalde Municipalidad de La Cisterna) / Manuel León Iturrieta (Alcalde (S) Municipalidad de La Cisterna)
Fecha	:	23 de mayo de 2013
Ministros	:	Juan Eduardo Fuentes Belmar Alfredo Pfeiffer Richter Carlos Cerda Fernández Jorge Baraona González Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, escrita a fojas 101.

### FICHA N° 11

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual la recurrida aplica la medida de destitución en sumario administrativo seguido en su contra, existiendo dictamen de la

Contraloría que ordena retrotraer el proceso administrativo al estado de etapa indagatoria, a fin de ser citado legalmente a declarar por los cargos imputados por la fiscal sumariante y evacuar todas las diligencias probatorias para esclarecer cada uno de los cargos formulados

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes por ser improcedente e infundado, toda vez que el por decreto alcaldicio ya se efectuó la reapertura del sumario administrativo referido, retrotrayéndose dicho sumario a la etapa indagatoria, por lo que el hecho supuestamente ilegal y arbitrario no existe.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 16 y 24; 20 CPOL II. Art. 19 N° 2 CPOL – Art. 127 de la ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	90 – 2013
Partes	:	Ricardo Robert Parra Ortiz Municipalidad de Hualpén
Fecha	:	22 de marzo de 2013
Sala	:	Sexta
Ministros	:	María Elvira Verdugo Podlech Matilde Esquerré Pavón Carlos Salazar Sazo (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, efectivamente, como lo señala la recurrida, el recurso de protección es de carácter extraordinario y no procede frente a situaciones que se encuentran bajo el imperio del derecho, tales como aquellas que dan cuenta de materias sobre las que existe un procedimiento judicial en curso o, incluso en aquellas en que se encuentra un procedimiento administrativo o pendiente la posibilidad de interponer recursos en él. (Considerando 5°)

II. Que respecto de la petición segunda, al haberse cumplido con lo requerido por la Contraloría de la República y efectuar la reapertura del sumario, no corresponde emitir



pronunciamiento sobre la medida disciplinaria de destitución, por cuando la desvinculación del servicio por efecto de una medida disciplinaria aplicada sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista en ese momento, no es un acto ilegítimo o ilegal, aun cuando más adelante se dejara sin efecto la medida aplicada si correspondiere. (Considerando 6°)

III. Que por último, y en lo referente al punto número tres de las peticiones del recurrente, esto es que se le reintegre a sus funciones y se proceda al pago retroactivo de sus remuneraciones a contar del mes de abril de 2012, según lo establecido en los Dictámenes N°s 3.651 de 1984 y 17.863 de 1985 de la Contraloría General de la República que establece que absuelto en el sumario de reapertura o aplicada en él una medida no expulsiva, el funcionario tiene derecho a ser reincorporado en el mismo empleo o en otro de igual jerarquía, con posterioridad o simultáneamente al decreto o resolución que afine el sumario, pero sin derecho a impetrar beneficio remuneratorio alguno por el tiempo que duró la destitución, según Dictamen N° 11.638 de 1998, de la Contraloría General de la República se establece que, si como consecuencia del sumario de reapertura se dispone la reincorporación del funcionario destituido, no corresponde pagar a éste las remuneraciones no percibidas en razón de la destitución, ya que durante ese lapso de tiempo no se prestaron servicios efectivos a la administración, por haberse encontrado fuera de ella, a merced de una medida disciplinaria legalmente aplicada. (Considerando 7°)

IV. Que, en consecuencia, la presente acción cautelar debe ser rechazada, por cuanto ésta perdió oportunidad, ya que al haber desaparecido el supuesto agravio, no cabe adoptar medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, que es la finalidad última de esta acción de cautela constitucional. (Considerando 8°)

V. Que por lo demás, según consta de los antecedentes acompañados, el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, está sometido al imperio del derecho desde que el recurrente tiene un procedimiento administrativo pendiente, actualmente vigente, de manera que no correspondería adoptar medida alguna respecto a la pretensión deducida en la acción constitucional de autos. (Considerando 9°)

VI. Que, por lo anteriormente expresado, se hace innecesario analizar las garantías constitucionales que se han estimado vulneradas por el recurso, esto es la de los números 1, 2, 3, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, el que, entonces, no puede prosperar y debe ser desestimado. (Considerando 10°)

### Resultado del fallo

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **se rechaza**, sin costas, el deducido en lo principal de la presentación de fojas 1.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2177 – 2013
Partes	:	Ricardo Robert Parra Ortiz Municipalidad de Hualpén
Fecha	:	30 de mayo de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Rosa Egnem Saldías (voto en contra) María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (abogado Integrante) Alfredo Prieto Bafalluy (abogado Integrante) (Ministro redactor)

### Considerandos relevantes

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a décimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que las sanciones disciplinarias que la ley autoriza a imponer a los funcionarios municipales, sólo se legitiman cuando son la consecuencia de un sumario administrativo tramitado de conformidad a lo que consagran y establecen los artículos 127 y siguientes de la Ley N° 18.883, disposiciones que regulan el procedimiento obligado para ese propósito, y

que en lo pertinente establecen una secuencia lógica de investigación, cierre de la etapa indagatoria, y sólo recién en ese momento permiten formular los cargos que fundamentarán en su caso, la proposición de tal sanción. (Considerando 4°)

II. Que como consecuencia de lo resuelto y ordenado por la Contraloría General de la República en el dictamen N° 74921, de fecha 3 de diciembre último, de acuerdo a lo expuesto, la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpen dictó el Decreto N° 0454, de fecha 1 de febrero del presente año, que rola agregado a fojas 34, en virtud del cual el sumario administrativo que culminó con la destitución del recurrente fue reabierto y se retrotrajo a la etapa de investigación, dando cumplimiento de ese modo a lo resuelto por el ente contralor, según transcribe el primer considerando de esta sentencia y aparece por lo demás en el respectivo dictamen, agregado esta vez a fojas 22 y siguientes. (Considerando 5°)

III. Que de esta manera entonces, al haberse retrotraído el procedimiento recién a la etapa de investigación, la medida de destitución que afecta actualmente al recurrente mal puede entenderse subsistente si, como se advierte, no resulta posible, a este momento, entender efectuada su proposición por el fiscal sustanciador, de tal modo que la omisión del municipio, en cuanto no haber dispuesto su reincorporación, constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta su derecho de recibir un trato igualitario, consagrado en el número 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que autoriza a este tribunal a adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de marzo último, escrita a fojas 76 y se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 1, sólo en cuanto se declara que la Municipalidad recurrida debe disponer el reintegro del actor al estado que detentaba al inicio de sumario, por haber sido retrotraído el procedimiento a la etapa de investigación.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Egnem, quien estuvo por confirmar la sentencia en virtud de sus propios fundamentos.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual la recurrida le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra, en contravención a la recomendación de la Contraloría Regional que sugiere la medida de suspensión. Señala que frente a los mismos cargos que se le imputaron a otro funcionario se le ha sancionado de manera menos gravosa, vulnerando así el principio de igualdad ante la ley. Además refiere que el recurrido habría emitido su pronunciamiento antes de asumir el cargo de alcalde. Agrega que el acto en cuestión no se encuentra debidamente fundado, y que la sanción aplicada no se ajusta al principio de proporcionalidad en consideración a la gravedad de los hechos investigados, transformándose así la medida en discrecional. Estima que el acto de la autoridad alcaldicia es arbitrario e ilegal. Arbitrario, pues el acto administrativo recurrido, no cumple con la obligación de someterse al trámite de toma de razón, carece de consideraciones fácticas y jurídicas que lo fundamenten, se contrapone al texto expreso del dictamen del señor Contralor General de la República, apoyándose por ende en el mero capricho de la autoridad; e ilegal, por cuanto existen normas expresas que indican, los casos precisos, determinados y específicos en que la autoridad municipal puede aplicar la sanción disciplinaria de destitución.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso. Alega improcedencia del recurso de protección por tratarse de una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera y en este caso se recurre de protección en contra de un acto administrativo no terminal del proceso disciplinario iniciado en contra de tres funcionarios de la municipalidad de Tocopilla. Hace presente que, si bien es cierto, el Contralor General de la República aprobó el sumario administrativo y la vista fiscal sugiriendo aplicar una medida más favorable al recurrente, que la impuesta por el fiscal a cargo del sumario, no es menos cierto que dicho pronunciamiento constituye una propuesta, en ningún caso una imposición. Finalmente señala que atendido todo lo indicado, y lo dispuesto en los artículos 120, 123 del estatuto Administrativo para

funcionarios Municipales, no existe garantías vulneradas, por lo que precede rechazar el recurso, con costas.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL – Art. 123 de la ley 18.834

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogida)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Rol	:	59 – 2013
Partes	:	Tomás Alberto Pozo Moreno Fernando San Román Bascuñán (Alcalde Municipalidad de Tocopilla)
Fecha	:	23 de abril de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	Oscar Clavería Guzmán Dinko Franulic Cetlnic Víctor Hugo Toloza Zapata (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que la justificación racional en el cambio de la sanción administrativa recomendada por el Sr. Contralor General de la República, de suspensión de funciones por dos meses y cincuenta por ciento de remuneración a la de destitución, según el Alcalde - para diferenciarla de la de Gabriel Rojas López -, fue el hecho de haber omitido en su declaración de bienes la vivienda básica adquirida y por lo mismo representa similares antecedentes de los considerados por el Sr. Contralor, de manera que no aparece la justificación del cambio de sanción, más aún si se adopta la más grave de ella, que no permite por la vía administrativa siquiera recuperar la suma que en el sumario se estableció que debía restituir y que es una cantidad considerable (dieciséis millones aproximadamente). Todo lo cual, se agrava si se considera que el artículo 123 del Estatuto Administrativo para Funcionarios

Municipales, las faltas cometidas por el recurrente, no amerita la destitución. (Considerando 4°)

II. Que es del todo evidente, el prejujuamiento efectuado por el Sr. Alcalde en forma pública, a través de un medio escrito, - el único de Tocopilla- y antes de asumir sus funciones, en cuanto correspondía destituir al Sr. Pozo Moreno. Sus indicaciones son demostrativas de una evidente discriminación y falta de imparcialidad para aplicar una sanción, frente a situaciones similares. En efecto, en la información de la prensa "La Estrella de Tocopilla", edición del 30 de Octubre de 2012, a sólo dos días de ser electo y a cuarenta y cinco días de asumir, señala la sanción a aplicar al recurrente, promesa que se concretó en la resolución impugnada. (Considerando 5°)

III. Que se ha señalado en estrados por la recurrente, que el sumariado Sr. Pozo, ha solicitado acatar la sanción impuesta totalmente y luego, en forma inmediata presentar su expediente de retiro. Todo ello, con el propósito de acceder a los beneficios de un retiro voluntario que previenen las leyes 20.649, 20.629 y 20.642. Es decir de todas maneras no continuará en sus funciones. Ello sin embargo no fue aceptado y claro con la sanción de la destitución no resulta posible, por lo que se aprecia una vez más, la falta de imparcialidad de la Autoridad Edilicia que redunde en una arbitrariedad en la toma de decisiones desde que no proviene de una razón o argumento jurídico, sino sólo de la voluntad de tomar la decisión caprichosamente, desde que según las normas administrativas no es procedente en forma directa, los argumentos de nada menos que el Sr. Contralor en cuanto al evento, los años transcurridos y la entidad de la propiedad, constituyen incluso argumentos que no podían desconocerse sin dar siquiera una razón suficiente. Lo que se agrava si se considera que los beneficios otorgados por las leyes referidas permitirán incluso reintegrar el dinero exigido en el sumario respectivo. (Considerando 6°)

IV. Que debe considerarse además, que en los procesos calificadorios de los últimos tres años a la fecha, el recurrente ha obtenido las notas máximas, esto es 70 puntos, permaneciendo en Lista 1 de Distinción, no obstante que en el mismo período se encontraba ya sometido a sumario. Todo lo anterior nos lleva a concluir, al igual que lo hiciera el Contralor General de la República, que la sanción aplicar, esto es, de suspensión por dos meses, con un 50% de su remuneración, más la posibilidad de perseguir por la vía civil el pago de lo adeudado por las rentas de arrendamiento que la Municipalidad de Tocopilla tuvo que solventar, resulta suficiente a las faltas cometidas. (Considerando 7°)

V. Que en suma, la autoridad edilicia ha establecido diferencias en cuanto al informe de Contraloría respecto de dos funcionarios ya que con uno de ellos se ciñó a lo recomendado, mientras que con el recurrente, desconociendo el informe y sin dar razones lógicas, básicas le aplicó una sanción que no correspondía de acuerdo a la propia ley que regía como se ha desarrollado precedentemente. Además al emitir una información sin los antecedentes, se ha puesto en una posición de prejuicio que evidencia la falta de igualdad que se ha incurrido a la luz del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues ni siquiera la autoridad puede establecer diferencias arbitrarias, condiciones que necesariamente conllevan a acoger el recurso porque justamente se ha faltado a la igualdad, como consecuencia de decisiones contradictorias y arbitrarias, agravadas con decisiones anticipadas y que provienen sólo del capricho, desde que no se tenían todos los antecedentes para resolver y publicar previamente una convicción que no podía construirse lógica y jurídicamente. (Considerando 8°)

VI. Que de esta manera, aparece de manifiesto que el recurrente ha sido objeto de una clara arbitrariedad, falta de imparcialidad y falta de igualdad, que ha sido denunciada mediante la interposición de esta acción de protección, que garantiza la Carta Fundamental de la República en el artículo 19 N° 2, esto es la igualdad ante la ley y el N° 24, dado que la decisión recurrida, afecta al derecho de propiedad del funcionario recurrente, por lo que se acogerá el recurso, debiendo dejarse sin efecto el decreto de destitución y reponerse para que termine la sustanciación del proceso administrativo seguido en contra del recurrente por la autoridad subrogante no inhabilitada que corresponda. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por estos fundamentos y, visto además, el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de Recursos de Protección, se acoge el interpuesto a fojas 1 por don Tomás Alberto Pozo Moreno y, en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Exento No. 162/2013 y Resolución Afecta No. 1 de Destitución, y en su lugar se declara que deberá continuar el proceso administrativo la autoridad subrogante no inhabilitada que corresponda, respecto de la propuesta efectuada por el señor Contralor General de República en su Resolución Exenta N° 05901, de 16 de Noviembre del año 2002, sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
------	---	---------------------------------

Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3292 – 2013
Partes	:	Tomás Alberto Pozo Moreno Fernando San Román Bascuñán (Alcalde Municipalidad de Tocopilla)
Fecha	:	05 de junio de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Carlos Cerda Fernández Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante) Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, escrita a fojas 101.

#### FICHA N° 13

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

La actora recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le destituyó de su cargo en sumario administrativo seguido en su contra. Afirma que de los investigados en el proceso sumario, la única persona a quien se le acreditó apropiación de



dineros municipales, mediante aumento de planilla de sueldo complementaria, fue otro funcionario. Indica que las imputaciones contenidas en el sumario administrativo que concluyó con su destitución tienen como base una supuesta falta de probidad y enriquecimiento sin causa. En este orden de ideas, aclara en su concepto, que el haber contratado hace algún tiempo a su marido como médico para el municipio obedeció exclusivamente a la decisión del entonces alcalde. Señala que los decretos que ordenan la destitución son ilegales en primer lugar porque no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley N° 10.336; que tanto la vista fiscal como los decretos impugnados ante esta Corte serían ilegales además porque no se ajustan a lo establecido en el artículo 123 de la Ley N° 18.883 y contravienen además lo dispuesto en el articulado 62 de la Ley N° 18.575. Agrega como otra evidencia de ilegalidad por parte de los recurridos la omisión de considerar en la especie atenuantes que debieron ser ponderadas. En efecto, indica que el Estatuto Administrativo que gobierna estas materias obliga legalmente a una investigación objetiva, vale decir, rescatar aquello que pueda ser favorable al investigado, garantiza además un proceso justo y racional. Sin embargo, lo anterior no ha ocurrido en el presente caso puesto que los actos administrativos en cuestión no aplicaron ninguna institución procedente que fuese favorable a su posición, máxime si se tiene presente, - en opinión de la recurrente-, se ha actuado con ánimo colaborativo y que en su oportunidad los hechos investigados fueron puestos en conocimiento del señor alcalde directamente por su persona.

Los recurridos informan solicitando el rechazo del recurso. Respecto del proceso sumarial que da origen al presente recurso, indican que dicho proceso se llevó correctamente teniendo fundamento legal y alcanzando la sanción de destitución de la recurrente por haberse verificado una serie de incumplimientos que señalan en su libelo. Más adelante, los recurrentes dan cuenta que durante la investigación administrativa incoada durante el año 2012 se advirtieron una serie de contradicciones. Señalan que al no haber declarado la incompatibilidad que afectaba a la recurrente por la contratación de su cónyuge durante el periodo comprendido desde 2007 a 2009 se vulneraron las reglas contenidas en los artículos 54 literal b en relación con el artículo 63 de la Ley N° 18.575 y por su parte lo dispuesto en la Ley N° 19.653 sobre probidad administrativa, generándose una transgresión al principio de abstención contenido en las normas referidas. Agregan los recurridos que la reapertura de la investigación y los antecedentes recabados no afectan el principio de congruencia, habida consideración de las amplias facultades con que cuentan los fiscales investigadores para estos efectos.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Copiapó
Rol	:	328 – 2012
Partes	:	Patricia Salinas Gutiérrez Cristián Tapia Ramos (Alcalde Municipalidad de Vallenar) / Karina Zárate Rodríguez (Alcaldesa (S) Municipalidad de Vallenar)
Fecha	:	30 de abril de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	Antonio Ulloa Márquez Francisco Sandoval Quappe Pablo Krumm de Almozara

### Considerandos relevantes

I. Que los hechos expuestos y que devienen del mérito de los antecedentes acompañados a este cuaderno, es posible concluir que los recurridos en su calidad de máxima autoridad municipal, se distanciaron del tenor del informe del ente Contralor Regional señalado, por cuanto procedieron a retrotraer el procedimiento sumario a una etapa inicial, formulando consecutivamente nuevos cargos, incluso por nuevos antecedentes, y no efectuaron el ajuste de la sanción impuesta sobre la base de los presupuestos fácticos ya comprobados o acreditados en la investigación disciplinaria.

Que lo anterior, y sin que constituya un entrometimiento a los fundamentos de las decisiones de fondo de las entidades públicas por parte de esta magistratura, evidencia una arbitrariedad manifiesta por parte de las autoridades edilicias cuestionadas, quienes contraviniendo lo ordenado por Contraloría Regional de Atacama caen en el vicio advertido,

toda vez, que la investigación disciplinaria estaba completamente afinada, con cargos formulados, y lo único que correspondía a los recurridos era proceder a ajustar las sanciones a imponer en base a los hechos ya acreditados y sin más. (Considerando 8°)

II. Que de lo precedentemente señalado fluye que los actos que se reprochan por este medio, vale decir, los decretos destitutorios, y cuyo fundamento dice relación con las arbitrariedades mencionadas, estas, son muestra de un accionar contrario a la razón de parte de los reclamados, quienes al reabrir el sumario en una etapa diversa a la indicada por el ente contralor, proceden sobre la marcha incluyendo nuevos hechos que no habían sido objeto de cargos en el sumario existente al año 2011, sobrepasando sus facultades legales correctivas del procedimiento, máxime si el decreto alcaldicio que ordena la “reapertura” del sumario no fijó un plazo para subsanar las irregularidades, siendo, en buenas cuentas un sumario nuevo el que se tramitó durante el año 2012, procediendo a castigar a la recurrente por hechos ya investigados previamente, con lo arbitrario que ello significa, y por otra parte con la inclusión de otros presupuestos fácticos no considerados en la investigación previamente realizada, la que dicho sea de paso, en sus albores tuvo una connotación totalmente diferente, esto es, a grandes rasgos indagar sobre eventuales responsabilidades en el área contable del Departamento de Salud Municipal. (Considerando 9°)

III. Que el reinicio del proceso de la manera en que se ha comentado, es contrario a la razón desde la perspectiva del resultado de la investigación efectuada durante el año 2012, en cuya virtud se erige el presente arbitrio, toda vez, que al momento de decretar la reapertura, no se avizora ningún antecedente relativo al vínculo matrimonial de la recurrente, vicio que a juicio de la autoridad municipal, es fundamento suficiente para configurar una falta a la probidad administrativa,- situación que no ha de ponderarse por esta Corte-, pero ello, si implica, según las reglas de la sana crítica un accionar caprichoso, en tanto en cuanto, las máximas de la experiencia indican que la supuesta falta de develación del vínculo matrimonial por parte de la doctora Salinas era un hecho de bastante data y presumiblemente conocido por la administración municipal, siendo curioso su inserción después del revés que sufrió la autoridad edilicia producto del informe del ente contralor. En este mismo sentido llama poderosamente la atención a este Tribunal de Alzada que el cónyuge de la recurrente habría dejado de prestar servicios al municipio en el año 2009, y recién en la investigación del año 2012 se reprocha a la doctora Salinas eventuales responsabilidades por no haber señalado su relación conyugal. (Considerando 10°)

IV. Que lo señalado en las motivaciones precedentes, son reflejo de transgresión al derecho consagrado en el artículo 19 N° 3 actual inciso 5° de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez, que al reiniciarse el proceso de investigación disciplinaria, la misma fue reconducida por una comisión especial, cuya finalidad era juzgar de manera parcial y con ánimo lesivo a la recurrente, incluyendo hechos no contemplados previamente y desacatando lo dictaminado por el órgano contralor.

Que en la especie se ven afectadas, en buenas cuentas las reglas del debido proceso en general, puesto que si bien es cierto, la señora Salinas fue debidamente escuchada durante la secuela de la investigación impetrada durante el año 2012, no es menos cierto que la autoridad encargada de dirimir la existencia de responsabilidad administrativa carecía de la condición de imparcial, ello por las consideraciones previamente expuestas en este fallo, las que implicaron a la postre una transgresión al debido proceso, derecho – garantía, que como tal, a su vez, tutela derechos subyacentes, como la igualdad ante la ley, que proscribire discriminaciones arbitrarias, lo que en la especie ha acontecido puesto que a la recurrente se le sumaron deliberadamente hechos nuevos y de larga data, distanciándose cualitativamente de lo sucedido con los otros investigados en este punto.

Que como consecuencia de lo anterior, esto es, al haberse tramitado este proceso sumarial bajo el manto de arbitrariedad, y con ello excediéndose la autoridad de sus facultades discrecionales, al no existir fundamento para proceder a la reapertura de la investigación en los términos en que se efectuó, ha de concluirse que en la especie la sanción de destitución en contra de la recurrente, afecta además su derecho de propiedad sobre el cargo que ostenta, el cual no puede verse mancillado, en esta oportunidad, ya que la investigación y posterior desvinculación carecen de un sustento racional y justificado a la luz de los argumentos expuestos en este fallo. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema esta materia, se acoge el recurso de protección deducido a fojas 8 y siguientes por doña Patricia Salinas Gutiérrez, debiendo la autoridad edilicia recurrida dejar sin efecto los Decretos Alcaldicios N° 894 y 947, ambos de 2012 y proceder a reincorporar de inmediato a la recurrente a sus funciones.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3222 – 2013
Partes	:	Patricia Salinas Gutiérrez  Cristián Tapia Ramos (Alcalde Municipalidad de Vallenar) / Karina Zárate Rodríguez (Alcaldesa (S) Municipalidad de Vallenar)
Fecha	:	11 de junio de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman  Pedro Pierry Arrau  Ricardo Blanco Herrera  Carlos Cerda Fernández  Jorge Baraona González

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta de abril de dos mil trece, escrita a fojas 218.

### FICHA N° 14

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de dictamen de la Contraloría Regional de Concepción que acoge reclamo de ilegalidad presentado en contra de decreto que pone término a su relación laboral, ordenando retrotraer el proceso sumarial, sin mencionar en que

situación laboral permanecería mientras se volviera a tramitar el sumario. Estima que lo resuelto por la recurrida carece de razonabilidad y juridicidad, al mantener los efectos de un proceso sumarial contrario a derecho, por lo que solicita, en definitiva, se acoja el recurso, y se declare ilegal y/o arbitraria la resolución de la recurrida, ordenando dejar sin efecto la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2012 que mantiene el término de sus funciones y rechaza su reincorporación, con costas.

La recurrida informa señalando que no se ha cometido ilegalidad ni arbitrariedad alguna en el oficio N° 19.661, de 2012, por cuanto Contraloría Regional del Bio-Bío solamente ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Señala que el recurso de autos ha sido deducido en contra de lo resuelto por Contraloría Regional en el oficio N° 19.661, de 2012, en cuanto ese pronunciamiento, complementando los oficios N° 17.620 y 18.568, del mismo año, concluyó que no corresponde que el recurrente sea reincorporado, por ahora, a sus funciones en la Municipalidad de Tucapel, así como tampoco resulta procedente que dicha entidad edilicia le pague sus remuneraciones por el período en que estuvo separado de su cargo, mientras se instruya el sumario que se ordenó reabrir, ya que de acuerdo con la jurisprudencia administrativa, luego de reabierto un sumario, debe estarse a su término para que, una vez acontecido ello y sólo en el evento de disponerse finalmente una sanción diversa, o bien, la absolución o el sobreseimiento de la investigación, se proceda a la reincorporación del afectado y al pago de las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el que se encontró desvinculado de su cargo en virtud de una medida expulsiva.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 24 CPOL – Art. 127 y ss. de la Ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	142 – 2013
Partes	:	Fernando Maass Olate Contraloría Regional del Bío Bío
Fecha	:	26 de julio de 2013

Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Renato Campos González
		César Panés Ramírez
		Hugo Tapia Elorza (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que no aparece discutido en la especie que el recurrente señor Maas Olate fue objeto de un sumario administrativo incoado por la I. Municipalidad de Tucapel, ordenado instruir por resolución exenta N° 305, de 2012, del Alcalde de dicha comuna, y como producto de éste, fue destituido de sus funciones como Director de Obras de esa Municipalidad.

Tampoco está en entredicho que se ordenó la reapertura del referido sumario, retrotrayéndolo, por no haberse ajustado a derecho, a la etapa indagatoria y así posibilitar acreditar fehacientemente los reproches formulados, determinando las responsabilidades administrativas y civiles comprometidas, y así, y en la medida que resultare procedente, se formularen los cargos que en derecho correspondan, para luego proseguir con su tramitación normal, devolviéndose el sumario y los antecedentes al Municipio de Tucapel.

Lo anterior consta en la resolución impugnada por el recurso y que se armoniza con el correlato efectuado en el recurso. (Considerando 4°)

II. Que a fs. 63 esta Corte, atendido el mérito de los antecedentes, solicitó a la I. Municipalidad de Tucapel evacuar un informe al tenor del recurso y del informe de la recurrida agregado a fs. 46, el que fue evacuado a fs. 65 y siguientes, con fecha 03 de mayo pasado, en los términos consignados en lo expositivo, pero del cual -para los efectos de los que habrá de resolverse- cabe destacar lo que el informante acota en cuanto a que “Ante la dictación de la resolución N° 18.582, de fecha 10 de diciembre de 10 de diciembre de 2012, que ordena retrotraer el sumario; con fecha 14 de diciembre de 2012 la Municipalidad de Tucapel presentó un Recurso de Reconsideración al Superior Jerárquico, en este caso, a la Contraloría General de la República, para dejar sin efecto la Resolución N° 18.582 de fecha 10 de diciembre de 2012 de la Contraloría Regional del Bío Bío, para desestimar la existencia de vicios y dejar a firme el acto expulsivo.

A renglón seguido, el citado Municipio puntualiza que “Dicho Recurso de reconsideración, se encuentra pendiente ante la Contraloría General de la República, por lo que el presente recurso de protección, carece absolutamente de fundamento; ya que la Resolución que ordena la reapertura del sumario, fue, antes de la interposición de este recurso, objeto de otro recurso administrativo; que de resolverse favorablemente a esta Municipalidad, deja a firme la destitución inmediata de los funcionarios recurrentes.”. (Considerando 5°)

III. Que a fs. 81, para mejor acierto del fallo, esta Corte dispuso pedir informe a la Contraloría General de la República, respecto del estado del recurso de reconsideración presentado por la I. Municipalidad de Tucapel, con fecha 14 de diciembre de 2013 (debe ser “2012”), en contra de la resolución de la Contraloría Regional del Bío Bío, N° 18.582, de 10 de diciembre de 2012, en respuesta de lo cual, por oficio de 09 de julio en curso, N° 043581, agregado a fs. 84, la autoridad requerida remite copia autorizada del dictamen N° 040.671, 28 de junio de 2013, de esa entidad fiscalizadora, por el que se atendió la indicada presentación, mismo que corre agregado a fs. 85 y siguientes de estos antecedentes. (Considerando 6°)

IV. Que del dictamen antedicho aparece que éste se expide respecto de la solicitud de reconsideración de lo resuelto por la Sede Regional del Bío Bío respecto de los ex funcionarios de esa entidad edilicia señores Álvaro Herrera Valdés y José Rubilar Rubilar – mediante los oficios N° 17.618 y 17.620, ambos de 2012- con motivo de los reclamos de ilegalidad que estos interpusieron en contra de las medidas expulsivas de que fueron objeto, al término de un sumario administrativo instruido por dicho municipio. (Considerando 7°)

V. Que en el referido dictamen se formulan, por quien lo emite, diversas consideraciones de hecho y de derecho, todas las cuales le llevan a concluir que *“En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, y en relación a los señores Herrera Valdés y Rubilar Rubilar, puede manifestarse que en el proceso sumarial de que se trata se realizaron todas las diligencias tendientes a establecer la veracidad y existencia de los hechos investigados, procurándose también las instancias pertinentes a fin de asegurar la defensa de aquellos, acreditándose, especialmente, a través de declaraciones de testigos y documentos que rolan a fojas 12 a 13, 16, 22 a 25, 27, 56, 61, 64 y 80 a 83, 106 a 108, 194 a 195, 213 a 218 y 225, su responsabilidad administrativa, según los cargos que se les formularon de fojas 429 a 432, los cuales no pudieron desacreditar, respetándose, en definitiva, la garantía de un justo y racional procedimiento”*.



Se indica también que “*En razón de lo anterior, se reconsideran, en lo pertinente, los mencionados oficios N° 17.618 y 17.620, ambos de 2012, de la Sede Regional del Bío Bío, referidos a los individualizados exfuncionarios*”. (Considerando 8°)

VI. Que en estas circunstancias, puede inferirse que con relación al recurrente de autos, don Fernando Maass Olate, el sumario administrativo incoado por la I. Municipalidad de Tucapel, tantas veces mencionado, sigue vigente hasta esta fecha, por cuanto los efectos de lo resuelto por la Contraloría General de la República no le alcanzan, ya que éstos, como se dijo recién, sólo conciernen a los ex funcionarios señores José Mario Rubilar Rubilar y Álvaro Herrera Valdés. (Considerando 9°)

VII. Que de esta manera, resulta procedente que, en las condiciones señaladas, pueda esta Corte emitir pronunciamiento sobre la situación planteada por el recurrente en este recurso y al respecto debe tenerse presente que habiéndose retrotraído el sumario administrativo a su etapa indagatoria, la medida de destitución que actualmente le afecta mal puede entenderse subsistente, por cuanto las sanciones disciplinarias que legalmente proceda imponer a los funcionarios municipales, solo son legítimas cuando sean la consecuencia de un proceso sumarial tramitado de conformidad con el establecido en los artículo 127 y siguientes de la Ley 18.883, con las correspondientes etapas de investigación, cierre del mismo y la pertinente formulación de cargos, amén de la proposición de sanción. (Considerando 10°)

VIII. Que en atención, entonces, al estado de tramitación del sumario antedicho y no constando que el fiscal instructor haya propuesto la medida de destitución del recurrente, la omisión de disponer la reincorporación del funcionario recurrente constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta su derecho de recibir un trato igualitario consagrado en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que se acoge, sin costas, el recurso de protección intentado por don Fernando Maass Olate, en lo principal de fojas 8 y siguientes, en contra de la Resolución N° 19.661, de 28 de

diciembre de 2012, de la Contraloría Regional del Bío Bío, que en copia rola de fojas 1 a 2 de estos autos, la que, en consecuencia, queda sin efecto solamente en la parte que resuelve la improcedencia de la reincorporación del funcionario nombrado, y, por ende, la Municipalidad de Tucapel procederá al reintegro del mismo –ejecutoriada que sea la presente sentencia- a las funciones que en ella desempeñaba el recurrente, a la época de inicio del sumario administrativo de autos.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5918 – 2013
Partes	:	Fernando Maass Olate Contraloría Regional del Bío Bío
Fecha	:	29 de agosto de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante) Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, escrita a fojas 91.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. ELECCIÓN SISTEMA DE SALUD. DERECHO DE SINDICALIZACIÓN. DERECHO DE PROPIEDAD. II. IGUALDAD ANTE LA LEY.

### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra del Director de Previsión de Carabineros de Chile y solicita se dejen sin efecto resoluciones que ordenan la instrucción de un sumario administrativo en su contra, que aprueba las conclusiones de la "vista fiscal" y le aplica la medida disciplinaria de destitución; y, finalmente rechaza la impugnación intentada, en sede administrativa, resolviendo mantener firme la sanción impuesta, declarando que la misma fue contraria a derecho, por lo que procede su inmediata reincorporación. Refiere que en su calidad de Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Carabineros (ANFUDIP), organización de carácter sindical, interpuso un recurso de protección en favor de cinco funcionarias de DIPRECA y que tras la dictación de la sentencia de primera instancia y encontrándose pendiente el recurso de apelación, se dispuso la realización de un sumario administrativo a fin de acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, por la infracción de la prohibición contemplada en el Estatuto Administrativo, así como también la transgresión del principio de probidad contenido en la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado. Plantea que no cabe duda de que la sola instrucción del sumario administrativo es un acto arbitrario y persecutor de las libertades sindicales, lo que se vio reflejado en la formulación de cargos, los cuales tiene como centro el haber deducido la acción de protección. Señala que en la formulación de cargos se cometieron errores jurídicos. Finaliza señalando que lo obrado por DIPRECA le conculca las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1°, 9°, 19° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La recurrida señala que la interposición de la acción es extemporánea e improcedente. Sostiene que el acto recurrido es una decisión adoptada dentro de un sumario administrativo legalmente tramitado, debidamente notificado y en que se respetaron en todo momento las garantías fundamentales de la recurrente, de modo tal que no han existido actos u omisiones arbitrarios o ilegales que deban ser amparados por el recurso de protección.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 9, 19 Y 24; 20 CPOL – Art. 84 letra c) de la Ley 18.834 II. Art. 19 N° 2; 20 CPOL

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	11893 – 2013
Partes	:	Karen Cabello Sánchez Carlos Jerez Hernández (Director de Previsión de Carabineros de Chile)
Fecha	:	07 de mayo de 2013
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Javier Moya Cuadra Pilar Aguayo Pino María Cristina Gajardo Harboe (Abogada Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, siendo la presente acción una medida cautelar de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que puedan afectar las garantías fundamentales constitucionalmente protegidas, es preciso que de los antecedentes aportados por el propio recurso resulten indicios concretos de tal afectación, los que no aparecen en el caso de la señora Karen Cabello Sánchez, quien debió enfrentar un sumario administrativo por determinadas conductas funcionarias, en un procedimiento en que fue debidamente notificada de los incumplimientos que se le reprocharon, por lo que pudo defenderse, y tanto es así que al dictarse la medida disciplinaria de destitución, recurrió de la misma interponiendo el correspondiente recurso de reposición, el que fuera denegado mediante la Resolución exenta N°200 de 29 de enero de 2013, siendo notificada esta resolución a la recurrente, así como también lo fue la Resolución N°131 de 14 de febrero de 2013, sobre su destitución. (Considerando 3°)

II. Que, en estas circunstancias, no puede utilizarse la vía de protección para pretender modificar una decisión que ha sido adoptada en sede administrativa, por la autoridad autorizada por la ley para hacerlo y conforme al procedimiento aplicable a tal cuestión, apareciendo el presente recurso más bien como una nueva reclamación frente a tal proceso, y no como una herramienta cautelar de derechos fundamentales amenazados o vulnerados. (Considerando 4°)

III. Que, en este último orden, cabe advertir que habiéndose denunciado la vulneración de las garantías de los numerales 1°, 9°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esta Corte aprecia una disociación entre tal denuncia y el desarrollo del recurso, cuyos hechos no se vincularon a las garantías supuestamente conculcadas. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, disposiciones constitucionales y legales anotadas, y visto, además, se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 1 por doña Karen Cabello.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3758 – 2013
Partes	:	Karen Cabello Sánchez Carlos Jerez Hernández (Director de Previsión de Carabineros de Chile)
Fecha	:	31 de julio de 2013
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Maria Eugenia Sandoval Gouet Ricardo Blanco Herrera Jorge Baraona González (Abogado Integrante) Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.]

I. Que en cuanto a la extemporaneidad del recurso, tal alegación deberá desestimarse, por cuanto el plazo de interposición se computa desde que se ejecutó el acto, conforme al numeral 1° del Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, lo que en este caso se tradujo en la decisión de destitución y en el rechazo del recurso de reposición intentado a su respecto, razonamiento que por lo demás es concordante con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880. (Considerando 5°)

II. Que respecto del fondo del asunto sometido a conocimiento de esta Corte, analizando los antecedentes referidos en el motivo tercero, conforme a la normas de la sana crítica, se concluye que la imputación efectuada en el sumario a la actora fue motivada por la acción de protección intentada por ésta a favor de cinco funcionarias -socias de la asociación gremial que presidía aquella- que fueron exoneradas por la institución, cuestionando en dicho arbitrio el actuar de la autoridad y superior jerárquico de la entonces dirigente gremial. (Considerando 6°)

III. Que desde esta perspectiva no cabe duda que la recurrente actuó en su calidad de dirigente y que tal actuar fue validado por el Directorio de la asociación gremial que dirigía. Además, aquella estuvo encaminada a pedir tutela jurisdiccional en favor de personas que se entendió habían sido vulneradas en sus derechos fundamentales, de modo que no se advierte de qué manera esta legítima actitud de la actora haya podido constituir falta a la probidad tal como se le cuestiona en el sumario y que motivó finalmente su destitución, decisión esta última que aparece como desproporcionada y, por ende, deviene en arbitraria. (Considerando 7°)

IV. Que, a mayor abundamiento, el carácter cautelar de la acción de protección impide que ésta pueda considerarse dentro de la prohibición contenida en el artículo 56 de la Ley N° 18.575, desde que este precepto se refiere "(a) la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado...", lo cual es coincidente con el literal c) del artículo 84 del Estatuto Administrativo, que a la letra dispone que: "El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen

parte...”. Asimismo, la conducta por la cual se sancionó a la recurrente no es asimilable a ninguna de las hipótesis descritas en el artículo 62 de la Ley de Bases de Administración del Estado y, por ende, no vulneró el principio de probidad administrativa, desde que aquella no implicó la primacía o satisfacción del interés privado de la funcionaria recurrente por sobre el interés de la Administración del Estado, sino que su actuar se enmarcó dentro de las actividades propias de tutela que un dirigente gremial puede y debe efectuar respecto de sus asociados, según se razonó precedentemente. (Considerando 8°)

V. Que, de acuerdo con lo expuesto, la actuación del recurrido ha vulnerado –respecto de la recurrente- la garantía establecida en el número 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, desde que la destitución de Karen Cabello Sánchez constituye una discriminación arbitraria, puesto que no resulta razonable que ella sea sancionada tan drásticamente por el solo hecho de ejercer una acción de carácter cautelar ante el órgano jurisdiccional. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por lo expuesto y lo establecido en los artículos 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de fecha siete de mayo de dos mil trece, que rola agregada a fojas 62, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido a fojas 1, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 2051 que aplicó la medida de destitución a Karen Cabello Sánchez, ordenándose su reincorporación inmediata a la funciones que desempeñaba antes del inicio del sumario, con el pago de las remuneraciones devengadas si éstas no fueron solucionadas.

### FICHA N° 16

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

#### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de la Directora del Servicio de Salud Araucanía Sur, quien dictó la resolución que lo destituyó de su cargo a contrata como médico, en atención a que dicho acto administrativo arbitrario e ilegal, priva, perturba y/o

amenaza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos a su favor, específicamente, en los artículos 19 N°2 y N°3. Señala que el Servicio de Salud Araucanía Sur ordenó instruir sumario administrativo, a objeto de establecer la eventual responsabilidad administrativa respecto de actos realizados al término del acto operatorio en el Pabellón de operaciones del Hospital de Villarrica. Señala que presentó sus descargos, solicitó pruebas y finalmente el fiscal propuso aplicación de medida de destitución, indicando que el investigado en sus descargos no desvirtúa la ocurrencia de los hechos acreditados en autos. De esta manera sostiene que el acto sancionatorio carece de motivación o fundamentación y que la resolución recurrida solo hace una descripción enunciativa o referencial de los antecedentes que tuvo en consideración para aplicar la medida disciplinaria, no bastándose así misma para explicar cuál fue el motivo o los fundamentos por los que se dio por acreditado los hechos que fueron materia de formulación de cargos. Esto afecta su garantía de debido proceso e igualdad ante la ley, respecto de otros funcionarios que si tienen acceso a la adecuada fundamentación de las resoluciones.

La recurrente solicita el rechazo del recurso ya que dada la naturaleza de la resolución exenta emitida por este Servicio, no cabe sino sostener la improcedencia de impetrar la acción de protección en contra de ella, por cuanto a través de este acto no se ha hecho otra cosa que emitir un acto interno del procedimiento a fin de que él inculpado pudiera hacer uso de los recursos que la ley le otorga, lo que unido al hecho que no es un acto administrativo terminal, hacen improcedente su impugnación por el recurso de protección en análisis. En cuanto al fondo, sostiene que no se configuran los supuestos para la procedencia del recurso, dado que en su actuar no ha existido una actuación arbitraria o ilegal. En cuanto a la garantía de igualdad ante la ley, indica que lo que proscribire dicha garantía, son las distinciones arbitrarias, es decir las que sólo representen un mero capricho y carezcan de una motivación o fundamento racional, cuestión que no tendría lugar en este caso puesto que la resolución recurrida fue dictada por esta entidad en uso de las potestades que la ley le confiere, dentro de un proceso sustanciado conforme a derecho y aplicando la jurisprudencia administrativa existente sobre la materia, en iguales términos que a cualquier otro funcionario, sujeto de un justo y racional proceso disciplinario. En cuanto a la garantía de debido proceso, observa que esta no se encuentra amparada por el presente recurso, sin perjuicio de que ha sido debidamente protegida durante el desarrollo del proceso.



### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Arts. 61 letra g), 119, 128 y 135 de la Ley 18.834 – Art. 11 de la Ley 19.880

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	870 – 2013
Partes	:	Luis Rodrigo Pino Cisterna María Angélica Barría Schulmeyer (Directora del Servicio de Salud Araucanía)
Fecha	:	08 de junio de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	Alejandro Vera Quilodrán Tatiana Román Beltramin (Fiscal judicial) Carlos Maturana Lanza (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que la ley y jurisprudencia, dejan de manifiesto que estos actos deben obedecer a una justificación suficiente. La Administración debe obrar con sujeción a derecho, siendo sus actos susceptibles de control.

De lo anterior emana el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, consecuente con el principio de juricidad al que deben ajustarse (Iván Aróstica Maldonado “La motivación de los actos administrativos en el Derecho Chileno). (Considerando 5°)

II. Que la resolución exenta N° 0813, motivo de este recurso de protección, no se encuentra debidamente fundada, en circunstancias que debe bastarse a sí misma.

En efecto, no pueden emitirse actos sin apoyo o justificación, ya que los motivos deben estar formalmente expresados en la decisión que se adopta.

Al no hacerlo así, la resolución ha infringido lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.880, ya citada, que dispone en su inciso 2°, que la Administración está obligada a plasmar en él, el análisis de lo expuesto por el particular y por qué lo rechaza o lo admite. A ello se debe agregar que si al dictar el acto se han tenido a la vista informes negativos es necesario consideraciones que destruyan fehacientemente estas opiniones consultivas previas. (Considerando 6°)

III. Que en este caso se ha afectado al recurrente la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y lo que dispone el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge el Recurso deducido a fs.24, por don Luis Rodrigo Pino Cisterna, únicamente en cuanto se invalida la resolución recurrida y las posteriores, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa correspondiente y continuarse por funcionario no inhabilitado.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4172 – 2013
Partes	:	Luis Rodrigo Pino Cisterna María Angélica Barría Schulmeyer (Directora del Servicio de Salud Araucanía)
Fecha	:	11 de septiembre de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo

Héctor Carreño Seaman

Pedro Pierry Arrau

María Eugenia Sandoval Gouet

Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante).

#### Considerandos relevantes

I. Que, en efecto, según aparece de la pieza documental de fs.6 a 7 (Resolución Exenta N° 0813), que es la acción o acto en contra del cual se recurre de protección, en su parte preliminar la Directora del Servicio de Salud recurrida se limitó a señalar los números de las resoluciones del sumario administrativo que lo ordena instruir, que lo declara cerrado, por la que se le formulan cargos al médico, que hay descargos, que se recibe la causa a prueba, que hay diligencias realizadas y que hay un dictamen fiscal; luego en la parte considerativa no añade mayores detalles a los anteriormente ya indicados, mencionando a vía ejemplar que las diligencias realizadas en el término probatorio fueron una testimonial y acta de inspección ocular, sin señalar cuántos, ni qué testigos y menos qué señalaron, agregando finalmente que el dictamen del fiscal propone aplicar la medida disciplinaria de destitución al recurrente “atendido que en sus descargos no se logra desvirtuar la ocurrencia de los hechos acreditados en autos, constitutivos de falta grave a la probidad administrativa”. Luego añade que la Dirección comparte la opinión de la Fiscalía Administrativa, sin indicar el porqué de ello, estimando que los hechos descritos, sin señalar cuáles, vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, por lo que luego de citar las normas reglamentarias pertinentes, dicta la siguiente resolución: Aplíquese la medida disciplinaria de destitución a don Luis Rodrigo Pino Cisternas CNI N°10-498.825-6, médico, contrata, por cuanto según consta en los antecedentes del Sumario Administrativo y lo propuesto por el fiscal, “ya que el funcionario requerido incurrió en grave infracción a la obligación funcionaria del artículo 61 letra g) de la Ley N° 18.834, al efectuar tocaciones a pacientes mujeres que se encontraban bajo los efectos de la anestesia, consistentes en mantener su mano derecha sobre las heridas de las pacientes supuestamente para efectuar hemostasia, retirando previamente el guante de su mano izquierda la cual introducía bajo la sábana y a la altura de los genitales de las pacientes, efectuando a su vez, movimientos, lo que fue realizado en presencia del resto del personal que integraba el equipo operatorio”. (Considerando 2°)

II. Que la medida adoptada por la autoridad recurrida tiene su fundamento en un sumario administrativo incoado en contra del actor por el fiscal don Fernando Pacheco Herrera, donde fue actuaria doña Joanna Cartes Cáceres, del que se desprende falta de prolijidad en su desarrollo al no establecer cada uno de los hechos específicos que se le atribuyen al investigado, tema respecto de los cuáles declaran genéricamente los testigos de cargo sin señalar día, hora y la forma precisa de comisión, como tampoco se vislumbran los protocolos de todas las operaciones a las que asistió el médico y los mentados testigos de cargo, información que resultaría relevante para resolver acerca de la credibilidad de los testigos e investigado y veracidad de la información dada por ellos, efectuándose los careos que fueren de rigor en caso necesario; asimismo no se determinó circunstanciadamente cada una de las posibles víctimas, que si bien dado su estado no podrían declarar sobre los supuestos hechos, al menos podría saberse de su existencia en el quirófano un día determinado con el investigado y los demás testigos, siendo relevante contar también con dicha información pues serían las supuestas ofendidas de las acciones investigadas. (Considerando 3°)

III. Que la mayor fundamentación que se contiene en la Resolución N° 0539 de fecha 25 de marzo del año en curso, rolante de fs. 40 a 44 de este recurso, dictada por la misma Directora del Servicio de Salud recurrida, no tiene la facultad de mejorar la deficiente resolución de destitución a que se refiere in extenso el basamento segundo de este fallo, pues se limita a refutar los argumentos del recurso de reposición presentado por el actor basándose en las piezas del sumario ya indicado, el que como quedó sentado no se ajustó en la realidad a una investigación acuciosa ni acorde a los hechos investigados. (Considerando 4°)

IV. Que de conformidad al inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se exige a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. En el caso sublite ello no ha sucedido, lo que hace que el actuar de la recurrida sea ilegal y vulneratorio de la garantía contemplada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de la igualdad ante la ley, pues el recurrente es discriminado arbitrariamente en comparación a otras personas que serán tratadas de un modo distinto ante una situación similar. (Considerando 5°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de ocho de junio pasado, escrita a fojas 82, con declaración de que se ordena reponer el sumario incoado en contra de don Luis Rodrigo Pino Cisterna a la etapa de hacerse una nueva instrucción por fiscal no inhabilitado y, en consecuencia, se dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 0813 de fecha 25 de febrero de 2013 que dispone la destitución del investigado y la Resolución N° 0539 de fecha 25 de marzo de 2013, que resuelve negativamente la reposición que aquél interpuso, ambas dictadas por la Directora del Servicio de Salud Araucanía Sur, doña María Angélica Barría Schulmeyer, y consecuentemente la Resolución N° 02092 de fecha 16 de abril de 2013 de la Contraloría Regional de la Araucanía que toma razón o cursa con alcance la referida Resolución N° 539 del Servicio de Salud Araucanía Sur.

#### FICHA N° 17

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD.

##### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se nombra Director de Obras Municipales a otra persona, impidiéndole con ello ejercer dicho cargo, privándole de sus derechos de igualdad ante la ley y propiedad garantizados en el artículo 19 Números 2 y 24 de la Constitución Política de la República. Funda su acción constitucional señalando que por Oficio N° 03321 de 21 de marzo del año actual, la Contraloría comunicó al Alcalde de Limache que debía disponer la derogación del Decreto Alcaldicio que rechazó la reposición contra el Decreto Alcaldicio del cual se dispuso la destitución de la recurrente del cargo de Directora de obras de la recurrida a partir de esa fecha por afectarle la causal del artículo 144 d) de la Ley 18.883, resolviendo además – la Contraloría - que ella continuaría la sustanciación del sumario, para ratificar o dejar sin efecto los cargos formulados. Expone que desde que asumió el Alcalde Morales Espíndola, por muerte del anterior, ha sido objeto de persecución siguiéndose en su contra cinco sumarios administrativos.

La recurrida informa pidiendo el rechazo del recurso. En cuanto al fondo, señala que en el reclamo efectuado por la recurrente no solicitó oportunamente la suspensión de los efectos jurídicos del acto impugnado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 18.880. Agrega que el Oficio N° 03321 de 21 de marzo de 2013, contrario a lo que señala a la recurrente, registró el Decreto Alcaldicio N° 257 de 25 de enero de 2013, indicando que de conformidad al Dictamen N° 27.091 de 2010 las sanciones, al ser derecho estricto, deben imponerse en la forma preestablecida por el ordenamiento jurídico vigente, no pudiendo la autoridad administrativas disponer otras penas que las enunciadas en el artículo 120 de la Ley 18.883, entre las cuales no se cuenta el cese de funciones, sino la destitución; y por este y otros vicios de legalidad que deben ser subsanados, es que la Contraloría ordenó la derogación del D.A. N°257, que se materializó el 24 de abril, y actualmente se encuentra substanciando el sumario, designándose a la Fiscal Luz Quilaqueo. Agrega que conforme a los efectos jurídicos del D.A. N° 142, su parte convocó al concurso público de oposición y antecedentes para proveer el cargo de Director de Obras; ello porque las resoluciones que dicta la municipalidad están exentas del trámite de toma de razón

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	1748 – 2013
Partes	:	Ximena del Río Granado Municipalidad de Limache
Fecha	:	06 de agosto de 2013
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Eliana Quezada Muñoz Álvaro Carrasco Labra Alejandro García Silva

### Considerandos relevantes

I. Que consta del oficio agregado a fojas 29 por el órgano contralor remitió por correo certificado de fecha 22 de marzo de 2013 copia del Ordinario N° 3321, por lo que el municipio recurrido al 12 de abril de 2013, fecha en que se dictó el acto impugnado a través del presente recurso, no podía más que conocer del citado ordinario que le ordenaba derogar el D.A. N° 257 de enero y le informaba la continuación de la investigación administrativa seguido en contra de Ximena del Río Granado. (Considerando 3°)

II. Que, entonces, habiéndose decretado la derogación del Decreto Alcaldicio que rechazó la reposición del inicial decreto de destitución, dicha reposición debe entenderse pendiente, y, por tanto, el fundamento de hecho de la designación de don Luis Patricio Escobar Boys como Director de Obras Municipales Titular de la I.M. de Limache, esto es, la vacancia del cargo, había desaparecido, lo que torna arbitrario el acto por su falta de fundamento. (Considerando 4°)

III. Que, en cuanto a la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, debe tenerse presente que tal derecho comprende la garantía de que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, por tanto, de establecerse alguna diferencia, esta debe ser razonable y, la razonabilidad como criterio de control de la diferenciación nace, según los profesores José Ignacio Martínez y Francisco Zúñiga (Martínez, José Ignacio; Zúñiga Urbina, Francisco, *El principio de la Razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal en Estudios Constitucionales*, año 2011, página 198), de lo dispuesto en artículo 7°, al consagrar el principio de imperio del Derecho, pues los órganos estatales deben actuar dentro de su competencia no sólo en lo formal, sino también materialmente, es decir, respetando los derechos fundamentales y su contenido esencial protegido por el artículo 19 N°26 ya citado. Según los mencionados profesores, la igualdad jurídica se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales, lo que “importa una opción del constituyente a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancia, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o discriminaciones arbitrarias” y por tanto, se viola la igualdad cuando el recurrido designa un Director de Obras, no encontrándose firme la resolución que ordenaba destituir a la anterior; discriminando así a la recurrente, pues en cualquier otro caso, frente a un sumario administrativo pendiente, sin existir una resolución firme que decreta vacancia en el cargo, se dicta un acto administrativo nombrando su reemplazo, razones por las cuales el presente recurso deberá ser acogido. (Considerando 5°)

IV. Que en cuanto a la extemporaneidad del recurso alegada por el recurrido, debe señalarse que el hecho de que la recurrente en su presentación de 29 de abril de 2013 realizada en expediente administrativo sobre transparencia N°02/2013 haya solicitado copias de “Decreto Alcaldicio de nombramiento en el cargo de Directora e Obras Municipales materia del concurso indicado en el 1.” no implica que la misma haya tomado conocimiento del Decreto por esta acción impugnado con tal fecha, puesto que es una petición genérica que no indica el número de Decreto Alcaldicio ni la fecha de su expedición, sin que ello desvirtúe la fecha indicada en el registro de correo certificado agregado a fojas 13. (Considerando 6°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se acoge el recurso deducido a fojas 1, por doña Ximena del Río Granado, contra de la I. Municipalidad de Limache, representada por su Alcalde don Daniel Morales Espíndola y, en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 985 de 12 de abril de 2013 por la cual se nombra Director de Obras Municipales a don Luis Patricio Escobar Boys, con costas.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6615 – 2013
Partes	:	Ximena del Río Granado Municipalidad de Limache
Fecha	:	16 de septiembre de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Juan Escobar Zepeda Carlos Cerda Fuenzalida Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)



Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha seis de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 63.

FICHA N° 18

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SUSPENSIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO.

Hechos

El actor recurre de protección en contra de la decisión de la recurrida de suspenderlo de sus funciones a causa de la instrucción de un sumario administrativo dirigido en contra de quienes resulten responsables en huelga, con lo cual se pretende privarlo de su derecho a ejercer como dirigente de su asociación, siendo una decisión que no deriva en caso alguno del sumario que supuestamente se sigue en su contra, del cual no ha sido notificado, por lo que ignora los hechos que le sirven de fundamento. Explica la forma cómo se han vulnerado los derechos constitucionales que invoca, ya que por encontrarse en un precario estado de salud, producto de su “huelga de hambre”, la medida tomada en su contra afecta su derecho a la vida y a su integridad física y psíquica, tratándose de un amedrentamiento; se le impone una sanción sin un procedimiento legal previo, lo que impide ejercer su derechos a la defensa y, finalmente, es un actuar intimidatorio para que abandone su protesta, que es una herramienta útil para ejercer el derecho a la sindicalización.

La recurrida informa señalando que no es efectivo que haya procedido a suspender de sus funciones al recurrente y que lo acontecido es que mediante una resolución exenta dispuso la instrucción de un sumario administrativo para indagar sobre un paro de actividades convocado por la Fenats, encabezada por su presidente el recurrente Carlos García Olivares. El fiscal a cargo del sumario dispuso la suspensión preventiva del recurrente, en conformidad al artículo 136 del Estatuto Administrativo, por lo que el recurso no tiene fundamento legal, al no haberse infringido la normativa vigente. En la ampliación del informe ordenada por esta Corte, se señaló que como consta de la propia resolución exenta, el sumario no está ordenado instruir en contra del recurrente, sino que busca individualizar a

las personas en paro de actividades para hacer aplicación de la legislación atingente. Agregó la informante que como eran varios lo sumarios administrativos ordenados instruir con motivo de diferentes paros que afectado durante el año al hospital, seguidos por una misma fiscal, se requirió la acumulación de todos ellos a lo que la Dirección del establecimiento accedió, dictando la resolución exenta respectiva. Concluye expresando que "... no se ha seguido ningún sumario contra persona determinada, sino que estos han sido genéricos en contra de quienes resulten responsables de conformidad a la legislación que nos rige...".

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3 y 16; 20 CPOL – Art. 136 de la ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	91293 – 2013
Partes	:	Carlos Andrés García Olivares Directora del Hospital de Urgencia Asistencia Pública
Fecha	:	24 de febrero de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Alfredo Pfeiffer Richter Carlos Gajardo Galdames Mario Carroza Espinoza

### Considerandos relevantes

I. Que el recurso en cuanto se dirigió en contra de la Directora del Hospital de Urgencia Asistencia Pública no puede prosperar, porque el acto que se le reprocha, esto es, la suspensión de funciones del recurrente en conformidad a la norma del Estatuto Administrativo que se cita, no emanó de ella, lo que queda de manifiesto del examen de las piezas del sumario que se han agregado, tratándose de una decisión de la fiscal a cargo del mismo. El solo hecho que la autoridad recurrida ordenara su instrucción, no la convierte en responsable de las medidas que se adoptaran en su sustanciación, en términos que debiere responder por las eventuales infracciones constitucionales que se hubieren producido. (Considerando 3°)

II. Que sin perjuicio de lo dicho que la suspensión del recurrente no aparece justificada legalmente, puesto que si como se ha precisado en los informes requeridos al respecto, el sumario administrativo no se ha seguido contra persona determinada, no se divisa de qué manera pudo decretarse tan extrema medida en contra de quien no aparece como presunto responsable de alguna falta administrativa que la hiciera procedente, que es el supuesto que contempla el artículo 136 antes citado.

Desde otro punto de vista, es preciso tener en cuenta también que si la referida suspensión se dispuso por la participación que le habría cabido al recurrente en la paralización de actividades acordada por el gremio que dirige, tampoco aparece justificada la decisión de decretar la medida sólo en su contra y no respecto de todos aquellos que se encontraban en igual situación o, al menos, no se dio razón alguna que permita establecer alguna diferencia que haga procedente un distinto trato.

Surge de lo dicho que la medida que se impugna por el recurso, carece de justificación legal y se ha impuesto discriminatoriamente, pudiendo entenderse que se produjo una vulneración al principio de igualdad consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, por lo que si bien el recurso debiera ser formalmente rechazado por las razones señaladas en el fundamento anterior, será acogido puesto que se han configurado los supuestos que lo hacen procedente. (Considerando 4°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de protección deducido por Carlos Andrés García Olivares, sólo en cuanto se deja sin efecto la medida de suspensión de su cargo en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con motivo del sumario administrativo que allí se sigue, sin costas.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5293 – 2014
Partes	:	Carlos Andrés García Olivares Directora del Hospital de Urgencia Asistencia Pública
Fecha	:	13 marzo de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, escrita a fojas 51.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DEBIDO PROCESO. IGUALDAD ANTE LA LEY. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. PLAZOS. FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO.

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección contra el Jefe del Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Gorbea (Fiscal sumariante) y contra el Alcalde de la misma Municipalidad, que se funda en la tramitación viciada del sumario administrativo ordenado instruir en su contra y por el cual se aplica medida disciplinaria de destitución. Agrega que el procedimiento se llevó a cabo a fin de determinar su responsabilidad administrativa en hechos denunciados, formulándose los siguientes cargos: haber mantenido relaciones sexuales en dependencias de la Posta, haciendo valer indebidamente la posición funcionaria para influir en una persona con el objeto de conseguir beneficio directo para sí y haber concurrido a trabajar a la Posta sin autorización, ejecutando actividades privadas, ocupando tiempo y recursos del organismo en beneficio propio y para fines ajenos a los institucionales, contraviniendo además conductas funcionarias que rigen el desempeño de cargos público. Advierte notificado de los cargos, alegó una serie de vicios que acarrearán la nulidad de lo obrado y en subsidio formuló los descargos respectivos, nada de lo cual fue considerado. Señala que se vulneraron abiertamente las normas que regulan los procedimientos aplicables al sumario administrativo, especialmente en cuanto al otorgamiento irregular de prórrogas y el no cumplimiento del tiempo máximo de investigación de 60 días. Continúa exponiendo respecto de la falta de fundamentación de la resolución que establece la sanción y que se refiere a sus descargos. Por último, reclama que el fiscal no se hace cargo debidamente de las atenuantes y agravantes. Señala que los actos descritos vulneran las garantías del artículo 19 N°2 y 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República.

El recurrido señala que el sumario administrativo fue decretado por las actuaciones que vulneraron gravemente el principio de probidad administrativa, y que trajeron indefectiblemente, como consecuencia la aplicación de su parte de la medida disciplinaria de destitución sobre el funcionario, ya individualizado. Agrega que el sumario administrativo fue llevado por el fiscal con absoluto celo y cumpliendo con las normas de Derecho público y los principios que informan este tipo de procedimiento, especialmente el debido proceso, la bilateralidad de la audiencia y haciendo cumplir el derecho a defensa del inculpado, por lo

cual, este proceso se encuentra absolutamente ajustado a derecho. En cuanto a la duración excesiva del sumario administrativo, señala que en ningún caso se avizoró que el retardo en la tramitación del proceso sumarial haya traído como consecuencia vicios del procedimiento de tal magnitud que puedan afectar la legalidad del decreto de destitución, máxime si el inculpado siempre se mantuvo vinculado y trabajando durante todo el periodo de investigación. Por último, advierte que en la vista del fiscal se consideraron tanto las atenuantes como agravantes que le afectaban al inculpado.

El fiscal sumariante recurrido señala que al inculpado se le otorgaron todas las garantías de un debido proceso, que el inculpado fue defendido por dos letrados, quienes además de hacer presentaciones en su representación comparecieron en actuaciones como la rendición de prueba testimonial. Señala también que las ampliaciones de plazo se encuentran plenamente justificadas y reitera que los vicios de procedimiento no invalidan el acto.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Arts. 52 y 62 de la Ley 18.575 – Arts. 120, 123, 133, 137 y 142 de la Ley 18.883 - Arts. 11, 23 y 41 de la ley 19.880

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	6456 – 2013
Partes	:	Bernardino Clodomiro Jara Olivera René Edgardo Hoger Leiva (Jefe del Departamento de Tránsito Municipalidad de Gorbea) / Juan Esteban Meza Mondaca (Alcalde Municipalidad de Gorbea)
Fecha	:	17 de mayo de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	María Elena Llanos Morales María Georgina Gutiérrez Aravena Roberto Contreras Eddinger (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, tal como ha resuelto la Corte Suprema, en sentencia de 28 de Abril de 2010 (Rol 1952-2010), el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo y así no se puede intentar que por esta instancia jurisdiccional que se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de la investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma; y finalmente la medida terminal adoptada. Sin embargo al mismo tiempo se ha señalado que lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, sin que ello importe que por esta vía cautelarse supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades, razón por la cual solo se considerará por este Tribunal los aspectos que puedan generar ilegalidades de orden formal, pero sin entrar al mérito de lo obrado en el sumario incoado. (Considerando 1°)

II. Que, en este contexto, el incumplimiento de los plazos por parte del fiscal en el sumario administrativo incoado en autos, como asimismo las prórrogas no efectuadas dentro de las oportunidades establecidas en la ley 18.883 no pueden ser consideradas vicios que incidan en trámites que tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que eventualmente pudiera afectar a aquellos que incurrieron en los mismos. (Considerando 6°)

III. Que, más allá del hecho de si el dictamen cumple o no con estas condiciones, y las de motivación que más adelante se indicarán, lo real es que él, en sí mismo, no causa perjuicio al recurrente, dado que es sólo un informe no vinculante, que tiene en vista la autoridad administrativa al adoptar la decisión, en relación al funcionario público encausado, siendo las actuaciones de dicha autoridad, las que efectivamente causan perjuicio que avala la presentación de este recurso, y no el dictamen en sí mismo que es una mera opinión, y estando en el caso de autos ya emitidos estos actos administrativos, no cabe emitir pronunciamiento sobre el contenido del dictamen, y sólo se emitirá pronunciamiento sobre los actos administrativos emitidos con posterioridad a este. (Considerando 10°)

IV. Que, el Decreto Exento N°775 de fecha 20 de junio de 2013, el Decreto Exento N° 865 de fecha 8 de julio de 2013 y el Decreto Municipal N°505 de 08 de Julio de 2013, todos de la I. Municipalidad de Gorbea, caen en el vicio de motivación defectuosa por motivación aparente. En efecto, el primero de los decretos, sólo contiene el acápite denominado “vistos”, en el que hace una escueta relación de los actos administrativos que dieron origen al procedimiento administrativo, y de la existencia de un procedimiento sumarial, además de las leyes que se invocan, careciendo de un acápite de “considerandos”, en donde de cumplimiento a la exigencia de contar con una motivación real, que dé cumplimiento al principio de razón suficiente y a los demás principios de la lógica. El segundo, si bien contiene un considerando, simplemente se limita señalar que no se han aportado por el funcionario, antecedentes substanciales que atenúen o exculpen al imputado de la falta por la que se le está aplicando la medida disciplinaria, oración, que es meramente retórica y carente de todo contenido, dado que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y solo intenta dar un cumplimiento formal a la exigencia de motivar. El tercero de los decretos nuevamente sólo contiene un acápite denominado “vistos”, careciendo de “considerandos”. (Considerando 10° (sic))

V. Que, en cuanto a la imputación de la motivación a un informe o dictamen emitido durante el procedimiento administrativo, el artículo 41 inciso final de la ley 19.880, si bien lo permite, lo condiciona a que esta aceptación de informes o dictámenes sea íntegramente incorporada al texto de la resolución que pone término al procedimiento administrativo, no bastando en consecuencia para tener por motivado el acto administrativo, con la simple remisión a dicho informe o dictamen, o con una eventual declaración de que su contenido es parte del dicho acto administrativo. (Considerando 12°)

VI. Que, lo expuesto, conduce a concluir que en la especie no se cumple con la motivación que exige la ley, tornándose ilegal, al carecer de razonabilidad y fundamentos suficientes, el Decreto Exento N°775 de fecha 20 de junio de 2013, el Decreto Exento N° 865 de fecha 8 de julio de 2013 y el Decreto Municipal N°505 de 08 de Julio de 2013. (Considerando 13°)

VII. Que, la autoridad recurrida, al dictar la resolución impugnada en la forma equivocada indicada, ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Política, expresada precedentemente, desde que no se divisa en la especie la razón de un tratamiento distinto



en el caso de este actor que ha sido excluido de la Administración, respecto de otros casos en los cuales si se ha respetado el principio de motivación suficiente.

Que también se afecta la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta ya que la incorrecta actuación conlleva que la autoridad administrativa se transforme a en una Comisión Especial que ha juzgado la procedencia de las destitución de un funcionario , sin haber obrado conforme a las exigencias que al respecto le impone el ordenamiento jurídico. (Considerando 15°)

#### Resultado del fallo

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 24; y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE DECLARA que se acoge con costas el recurso de protección deducido en estos autos por don Alexis Salvador Gómez Valdivia, en representación de don Bernardino Clodomiro Jara Olivera, solo en cuanto es dirigido contra don Juan Esteban Meza Mondaca, alcalde de la I. Municipalidad de Gorbea, y en consecuencia se dejan sin efecto el Decreto Exento N°775 de fecha 20 de junio de 2013, el Decreto Exento N° 865 de fecha 8 de julio de 20134 y el Decreto Municipal N°505 de 08 de Julio de 2013,todos de la I. Municipalidad de Gorbea, debiéndose en su lugar dictarse los decretos correspondientes que cumplan las exigencias legales que al efecto ha sido detalladas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	21370 – 2014
Partes	:	Bernardino Clodomiro Jara Olivera René Edgardo Hoger Leiva (Jefe del Departamento de Tránsito Municipalidad de Gorbea) / Juan Esteban Meza Mondaca (Alcalde Municipalidad de Gorbea)
Fecha	:	04 de agosto de 2014

Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Emilio Pfeffer Urquiaga

#### Considerandos relevantes

I. Que la condena en costas en este procedimiento cautelar no queda determinada por circunstancias preestablecidas, como que prosperen o no las pretensiones intentadas, sino que se da a los magistrados que han de resolver la facultad de imponerlas conforme a las características del caso. En la especie se estima ajustado al mérito de los antecedentes liberar de dicha carga pecuniaria al actor.

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo de diez mil catorce, escrita a fojas 52, sólo en cuanto condena al pago de las costas de la causa a la parte recurrente y en su lugar se decide que se le libera de dicho pago.

Se confirma en lo demás apelado el referido fallo.

### FICHA N° 20

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. REAPERTURA SUMARIO. COSA JUZGADA. NON BIS IN IDEM. POTESTAD INVALIDATORIA II. IGUALDAD ANTE LA LEY

#### Hechos

Los recurrentes exponen que, a causa de una situación en que internos del Complejo Penitenciario de Rancagua intentaron fugarse del recinto atacando a un funcionario de

gendarmería, el Director Regional ordena la instrucción de un sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades. Dicho sumario concluyó con la dictación de una sentencia absolutoria a favor de los recurrentes, el que se encuentra ejecutoriado. Sin embargo, a causa de denuncias de algunos internos, la prensa dio a conocer una supuesta participación de funcionarios en una golpiza a los internos que pretendían fugarse, lo que originó la suspensión de los recurrentes y la reapertura del sumario con el objeto de investigar los mismos hechos. Reclama que la reapertura de un sumario afinado y tomado razón por la Contraloría General de la República, vulnera el Estatuto Administrativo, contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, infringen la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, que establece que el sumario concluye con la resolución final y que además se han infringido pilares de la institucionalidad jurídica, como la cosa juzgada, el non bis in idem y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos todo lo cual conculca la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

El recurrido explica que la resolución que dispone la apertura del sumario, ha sido fundada y se basa en que la resolución que dispuso la absolución no hizo referencia a todo el personal de servicio el día de los hechos y que el único fundamento para su dictación fue el informe evacuado por el abogado asesor regional, sin que el mismo se haya hecho cargo de la prueba, especialmente del material filmográfico, lo que constituye un error de hecho esencial que incidió de manera determinante en el resultado del sumario administrativo. Agrega que la facultad de invalidar un acto administrativo, ha sido reconocida en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, cuando se ha incurrido en un error de hecho esencial. Expone que no se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, por no ser aplicable en la especie, al no ser una materia ventilada en sede jurisdiccional. Tampoco el principio non bis in idem, pues el expediente administrativo se encuentra en tramitación, atendida su reapertura, además ésta no impide que los recurrentes puedan en dicho procedimiento realizar la defensa de sus intereses. Finalmente alega su falta de legitimación pasiva, al no haber sido él quien dictó la Resolución reclamada, pues actualmente desempeña el cargo en calidad de subrogante y quien dictó la resolución fue don Federico Muñoz Zúñiga, en su calidad de Director Regional de Gendarmería de Chile.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL – Arts. 119 y siguientes de la Ley 18.834 - Arts. 40 y 53 de la Ley 19.880 - artículo 63 y 64 N°8 de la Ley 18.575

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	2299 – 2014
Partes	:	Alejandro Enrique Jerez Ojeda y otros Christián Alvear Gutiérrez (Director Regional de Gendarmería)
Fecha	:	11 de noviembre de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Fernando Carreño Ortega Carlos Farías Pino Marcela de Orúe Ríos (Fiscal judicial)

### Considerandos relevantes

I. Que la invalidación del acto administrativo, siguiendo al profesor Enrique Silva Cimma, es la declaración que formula la Administración por cuyo intermedio deja sin efecto un acto administrativo por causa de ilegalidad. Su fundamento se encuentra en el deber que le asiste a la autoridad de ajustar sus actos a la observancia del principio de la legalidad, postulado que en nuestra legislación es obligatorio para todos los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, refiriéndose a las causales específicas que ameritarían imputar ilegalidad a un acto administrativo, la doctrina se inclina por admitir que la ilegitimidad se configuraría por incompetencia, violación de ley y abuso de poder. En nuestro derecho, el artículo 2 de la Ley 18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, establece como figuras contravencionales al principio de legalidad “todo abuso de poder o exceso de potestades”, conceptos que también darían cabida a las causales admitidas por la doctrina para ello, dado que “abuso” encierra la idea de mal uso, uso injusto, impropio o indebido de las potestades administrativas y “exceso” sobrepasar o ir más allá de las atribuciones conferidas. (Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Págs, 158 y 159). (Considerando 10°)

II. Que, como se advierte, la potestad invalidatoria que tiene el Estado para dejar sin efecto sus actuaciones, debe tener ciertos límites en cuanto a su ejercicio, por lo tanto no puede ser ejercida discrecionalmente o en forma subjetiva. Tanto es así, que el artículo 53 de la Ley 19.880, norma en la cual se funda el acto recurrido, prevé el ejercicio de tal potestad para aquéllos “actos contrario a derecho”, esto es, que se apartan de la legalidad vigente. De lo que deviene, que la autoridad, para no incurrir en arbitrariedad, al ejercer dicha atribución deberá explicitar de qué modo el acto invalidado contraviene nuestro ordenamiento jurídico, (Considerando 11°)

III. Que del análisis de los motivos que originaron la dictación de la resolución invalidatoria, se advierte que únicamente le reprocha al acto administrativo invalidado, (aquél que dispuso la absolución de determinados funcionarios de Gendarmería) deficiencias durante el procedimiento, específicamente en que “el único fundamento para su dictación fue el informe evacuado por el asesor Jurídico”, el cual sólo se limitó a expresar que “De los antecedentes acompañados al expediente, se puede concluir que no existen antecedentes que permitan acreditar la comisión de infracciones administrativas por parte de los funcionarios de la institución, toda vez que el procedimiento realizado corresponde a los hechos que lo originaron, de acuerdo a las instrucciones sobre la materia (sic)”, sin hacerse cargo de la prueba de autos, especialmente el material filmográfico”. Además, estima incompleta la indagación, ya que nada se dijo “respecto del resto del personal de servicio el día de los hechos en el Complejo Penitenciario de Rancagua, los que incluso se citan en el ya comentado informe...”. (Considerando 12°)

IV. Que se advierte de la cuestionada investigación, que se llevaron a cabo por parte del Fiscal Administrativo todas las diligencias que estimó pertinentes a fin de establecer –como se ordenó en la resolución que la dispuso - las circunstancias, pormenores y responsabilidad administrativa de los investigados con ocasión de los hechos originados con el intento de fuga de los internos Luis Cabrera Cabrera y Marcelo Escobar, desde el módulo 41, celda 8, ocurrido el 4 de agosto del año pasado. Se constata, además, que tal instructor formuló cargos en contra de los indagados, que éstos presentaron sus correspondientes descargos y que mediante dictamen de 29 de noviembre de 2013, propuso la medida disciplinaria de censura a cada uno de los acusados, por estimar que incurrieron en actos constitutivos de negligencia funcionaria. (Considerando 13°)

V. Que lo que en definitiva se cuestiona, no es un problema de ilegalidad en el actuar de la administración o que estemos en presencia de un acto contrario a derecho, como lo ordena

el citado artículo 53 de la Ley 19.880, sino que más bien, se advierte un reproche por parte del actual Director Regional de Gendarmería, a la convicción que se formó su antecesor al analizar el mérito del sumario administrativo, que determinó la absolución de todos los investigados, lo que de acuerdo a lo razonado precedentemente, no puede constituir causal de invalidación la estimación de la administración que se cometió un error, consistente en que se calificó erradamente un hecho durante la instrucción de un sumario administrativo, labor que es privativa de la autoridad llamada a resolver el conflicto en cuestión. (Considerando 14°)

VI. Que, a mayor abundamiento, una de las cuestiones censuradas tanto a la labor investigativa del Fiscal instructor como a la decisión del fallador, tal como se consignó en el motivo 11° precedente, fue la falta de consideración y ponderación del material filmográfico, lo que aparece desvirtuado de la simple lectura del sumario administrativo, en el cual consta que se realizaron las diligencias relacionadas con tal material fílmico, como también, que el resolutor se hizo cargo de ellas. (Considerando 15°)

VII. Que, en consecuencia, al dictar la autoridad recurrida la resolución N° 1443 de 25 de agosto de 2014, por la cual dispuso la invalidación de la resolución N° 1935 de 30 de diciembre de 2013, y que ordenó la reapertura del sumario administrativo que se instruyó en virtud de lo ordenado por la resolución N° 991, ha incurrido en un acto ilegal, desde que se apartó de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, y arbitrario, porque cuestiona la convicción que se formó la autoridad facultada para apreciar la prueba producida en tal investigación, todo lo cual vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República, por haberse constituido el actual órgano investigador en una comisión especial, por no haber existido causa legal para su constitución. (Considerando 16°)

#### Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que se acoge el deducido en lo principal de fs. 3, por el abogado don Gabriel Henríquez Arzola, en representación de Alejandro Enrique Jerez Ojeda, José Octavio Acuña Norambuena, Víctor Hugo Roa Oses, Mario Segundo Campos Fuentealba, Felipe Guillermo Maturana Contreras, Carlos Casanova Rojas, Alejandro Enrique Morales Bustos, Marcelo Pinto Olivares, José Luis Meza Guajardo, Manuel Ramírez Carvajal, Luis

Abelardo Ortega Domínguez y Carlos Martínez Caullán, en contra de don Christian Alvear Gutiérrez, Director Regional de Gendarmería de Chile, sexta Región, y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución N° 1443 de 25 de agosto de 2014, por la cual dispuso la invalidación de la resolución N° 1935 de 30 de diciembre de 2013, la cual sigue produciendo todos sus efectos legales, por encontrarse plenamente vigente.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	31684 – 2014
Partes	:	Alejandro Enrique Jerez Ojeda y otros Christián Alvear Gutiérrez (Director Regional de Gendarmería)
Fecha	:	27 de enero de 2015
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo a decimosexto, que se eliminan.]

I. Que del examen de la resolución Exenta N° 1443 objeto del presente recurso no se señalan las razones que justifican la invalidación de la resolución que absolvió a los recurrentes del sumario administrativo iniciado en su contra. En efecto, no se expone en ella el motivo por el cual dicho acto sería contrario a derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del texto legal antes aludido, consignándose más bien reproches que dicen relación con deficiencias en la valoración de antecedentes y en la indagación, cuestiones

que se refiere al mérito de la instrucción y que no constituyen causales de invalidación de un acto administrativo al tenor de la normativa referida precedentemente. (Considerando 4°)

II. Que, en consecuencia, al dictar la recurrida la Resolución N° 1433 ha incurrido en un acto ilegal al apartarse de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, infringiendo con ello la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República al aplicarle a los recurrentes criterios normativos diversos a los impuestos a otros sujetos que se encuentran en similares situaciones y sin un sustento legal que lo autorice, razones por las que la acción constitucional intentada debe ser acogida. (Considerado 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de once de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 49 y siguientes.

### FICHA N° 21

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ACOSO SEXUAL. IGUALDAD ANTE LA LEY. DESTITUCIÓN. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. COMPETENCIA. II. PLAZO. HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO. ACCIÓN PENAL PÚBLICA PREVIA INSTANCIA PARTICULAR.

#### Hechos

El recurrente relata que en su contra se instruyó sumario administrativo en razón de lo denunciado por una practicante de la Procuraduría Fiscal de Valparaíso, consistente en haberla abrazado y tocado su glúteo. Como consecuencia de este procedimiento se dispuso la destitución de su cargo, según señala, con el solo mérito de lo relatado por la denunciante. Detalla que la proposición del fiscal plantea la destitución del funcionario y la remisión de los antecedentes a la justicia ordinaria, por cuanto los hechos pudieren ser constitutivos de delito, sin embargo, la resolución que aprueba la vista fiscal solo se pronuncia respecto de la medida disciplinaria y no ordena pasar los antecedentes al Ministerio Público, lo que importa una vulneración a su garantía constitucional de igualdad ante la ley, puesto que cuando se señala que los hechos constitutivos de una infracción administrativa son constitutivos de



delito, siempre se dispone efectuar la denuncia respectiva, lo que en su caso no ocurrió, privando dicha omisión de su derecho a demostrar ante los tribunales de justicia que los hechos materia del sumario y de los cargos, no son constitutivos de delito, y así tener la oportunidad de pedir la reapertura del sumario y su reincorporación.

Los recurridos estiman que la Corte de Apelaciones de Valparaíso carece de competencia para conocer del presente recurso, toda vez que la supuesta omisión alegada habría ocurrido dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago y que el recurso interpuesto es extemporáneo. En cuanto a las alegaciones de fondo, refiere que el asunto es ajeno a la finalidad propia del recurso de protección, ya que busca impugnar el legítimo ejercicio de las atribuciones que tiene el fiscal sumariante sobre la materia, cuestionando sus criterios jurídicos. Añade que el actuar del fiscal no es arbitrario ni ilegal, ya que cumplió con efectuar la proposición de remitir los antecedentes a la justicia ordinaria, basado en la posibilidad de que los hechos fueren constitutivos de delito y considera necesario tener presente que el dictamen es una propuesta de sanción y medidas, que pueden ser dejadas sin efecto por el Jefe de Servicio, y que no es vinculante para éste último. Indica que la responsabilidad administrativa y penal, son independientes y poseen una configuración jurídica distinta y precisa que, el recurrente no fue sancionado como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto en artículo 120 inciso primero del Estatuto Administrativo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2; 20 CPOL – Art. 175 CPP – Art. 61 letra g), 120, 121,125 y 139 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	2124 – 2014
Partes	:	Carlos Aburto Villalobos
		Javier Rojas Mery (Fiscal Sumarial) / Juan Ignacio Piña Rochefort (Presidente Consejo de Defensa del Estado)

Fecha	:	28 de octubre de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Eliana Quezada Muñoz Pablo Droppelmann Cuneo Fabián Eliorruga de Bonis (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que de conformidad al artículo 1° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, la acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza del derecho respectivo. Sin embargo, en el caso de autos, como se ha dicho, se imputan actuaciones inconstitucionales ocurridas en diferentes territorios jurisdiccionales, lo que determina que puedan ser dos las Cortes de Apelaciones competentes para conocer de la cuestión. Lo anterior hace aplicable, a juicio de esta Corte, el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales, según el cual siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes. (Considerando 6°)

II. Que en atención a lo antes señalado, la alegación de incompetencia de esta Corte para conocer de la presente acción constitucional de protección, no puede prosperar y será desestimada. (Considerando 7°)

III. Que, sin embargo, como se explicita en el recurso (fojas 9 y 10) y se explicó claramente en estrados por la representante del recurrente, la presente acción constitucional no impugna ni el dictamen del Sr. Fiscal, ni la Resolución Exenta de destitución, ni la negativa a la reposición, ni mucho menos el informe aprobatorio de la sanción por parte de la Contraloría General de la República. Lo que en esta acción constitucional se cuestiona, con absoluta precisión, es la omisión en que habrían incurrido tanto el Sr. Fiscal como el Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado al no haber efectuado la correspondiente denuncia al Ministerio Público de los hechos que podrían constituir delito, hechos que ellos constataron

al emitir el correspondiente dictamen, el primero de los recurridos, y al pronunciar la resolución de destitución, el segundo de ellos. Estas pretendidas omisiones, por la fuerza de las cosas y la evidencia de los hechos, necesariamente ocurrieron una vez que los recurridos emitieron el dictamen fiscal y la resolución de destitución, respectivamente. Fue en ese preciso momento en el que asumieron la posibilidad de que los hechos investigados en el sumario administrativo fueran constitutivos de un posible delito. Siendo de esta forma, y suponiendo por la naturaleza los hechos investigados que efectivamente los recurridos hubieren tenido la obligación de denunciar estos hechos al Ministerio Público, conforme lo prevenido en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, tal cosa debió hacerse, en teoría, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal, con lo que resulta de la más completa evidencia que la supuesta omisión que se tacha de ilegal por el recurrente, habría acontecido una vez que vencido este plazo, la denuncia no se hubiere materializado. De estas supuestas omisiones ilegales tuvo claro conocimiento el recurrente muchos meses antes de la fecha en que dedujo su acción de protección constitucional. (Considerando 10°)

IV. Que por la misma razón ya expuesta, no es relevante a este efecto, el hecho que el recurrente haya sido notificado el día 29 de julio de 2014 de la resolución N° 108, de fecha 13 de enero de 2014 y del informe de la Contraloría General de la República, ya que como se expresa por el recurrente estos no son los actos cuestionados de ilegalidad por la acción constitucional entablada en estos autos; sino que, como se ha dicho, la omisión en que supuestamente habrían incurrido los funcionarios recurridos al no denunciar al Ministerio Público los hechos posiblemente delictuosos. Pero, suponiendo todavía que lo que se cuestionara por medio de esta acción constitucional fuera el acto administrativo que dispone la destitución del recurrente, cuyo no es el caso según lo ya dicho, debe tenerse presente que esta misma Corte de Apelaciones ha resuelto que, en tal evento, el término fatal de 30 días para recurrir de protección en contra de la destitución de un funcionario, corre desde la respectiva medida disciplinaria, y no desde la notificación de resoluciones posteriores que no hacen más que reiterar los hechos y la sanción ya dispuesta en la resolución que determina la destitución (Chamorro contra del Director del Servicio Nacional de Aduanas, CA Valparaíso, 8 de marzo de 2012, Rol N° 116/2012). (Considerando 12°)

V. Que, sin perjuicio de lo antes dicho y que es suficiente para desestimar la acción de protección constitucional, esta Corte es del parecer que en la especie no existe ni se configura la omisión ilegal que se denuncia, pues no se da el supuesto básico necesario para

que ella tenga lugar. En efecto, en la especie se sostiene que los recurridos habrían incurrido en la violación de su obligación de dar cuenta de los hechos, posiblemente delictuosos, al Ministerio Público o la Justicia, tal como se los impondría la letra b) del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, no debe perderse de vista que los hechos denunciados, de configurar un delito, lo sería de aquellos a los que se refiere el párrafo 6 del Título VII, del Libro II del Código Penal, esto es, del estupro y otros delitos sexuales. Siendo así, y conforme lo previene el artículo 369 del Código Penal, no se puede proceder por causa de estos delitos sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía “por la persona ofendida o por su representante legal”, sin que nos encontremos en alguna de las excepciones que menciona el propio precepto. Por lo tanto, la lectura de los artículos 54 y 175 del Código de Procedimiento Penal, debe hacerse teniendo en cuenta esta especial limitación, en el sentido que la investigación penal de este tipo de delitos exige como mínimo una denuncia previa de la víctima y no de otras personas, ya que en base a un interés de la sociedad no puede irrogarse a la víctima un nuevo perjuicio dando publicidad y trascendencia a la sucedido con ella (cfr. ETCHEVERRY, Alfredo, Derecho Penal, t. 4, Ed. Jurídica de Chile, 3ª ed., Santiago, 2010, p. 85). Siendo así, no puede pretenderse que los recurridos hayan incurrido en una omisión ilegal o arbitraria al no denunciar los hechos establecidos en el sumario administrativo al Ministerio Público o la justicia, ya que en este tipo de delitos, la denuncia es algo que la ley expresamente reserva a la víctima. (Considerando 13°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara sin lugar el recurso de protección deducido a fojas 7 por don Carlos Aburto Villalobos, sin costas por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca con voto en contra)
------	---	--

Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	28417 – 2014
Partes	:	Carlos Aburto Villalobos Javier Rojas Mery (Fiscal Sumarial) / Juan Ignacio Piña Rochefort (Presidente Consejo de Defensa del Estado)
Fecha	:	04 de febrero de 2015
Ministros	:	Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante) Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada, excepto sus considerandos noveno a décimo tercero, que se eliminan]

I. Que a través del ejercicio de la presente acción constitucional si bien se persigue lograr el cumplimiento del deber legal de denuncia de los órganos administrativos que confluyeron en la destitución del servicio del actor, ello tiene su motivación en la imputación de un hecho ilícito que fue investigado en el sumario correspondiente, de modo que sólo a partir de la notificación final de su resultado puede contarse el plazo para recurrir de aquél, de manera que a la fecha de interposición del libelo, el tiempo para promover el libelo no se encontraba vencido. (Considerando 1°)

II. Que el precitado deber legal de denuncia que pesa sobre todo funcionario público según el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal (“Estarán obligados a denunciar: b)... los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos”), tiene su correlato en el derecho a juicio que tiene cualquier persona imputada de un ilícito penal, de acuerdo al artículo 1° inciso 1° del Código Procesal Penal (“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público”...). En esta perspectiva y habiéndose

constatado dicho deber en la proposición administrativa de cargos, no podía lisa y llanamente omitirla el jefe del servicio involucrado al momento de resolver la acusación administrativa, sin comprometer su obligación estatutaria ya señalada. (Considerando 2°)

III. Que no resulta óbice para lo anterior, la previa iniciativa particular (artículo 369 del cuerpo legal precitado) que podría pesar sobre la clase del ilícito involucrado –que es de aquellos que afectan la esfera de la intimidad sexual del afectado-, porque la disposición legal aludida en el considerando anterior no hace diferencia al respecto; además porque la naturaleza jurídica del delito es una cuestión que le corresponde al juez penal elucidar y, por último, porque puede resultar discutible que dicho interés especial del afectado no se haya expresado ya en su comparecencia al procedimiento administrativo. (Considerando 3°)

IV. Que así las cosas, resulta inconcuso que la aspiración del actor al respecto, debió ser acogida, porque efectivamente de otra manera se violenta la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, ante lo cual se hace ineludible en sede de la presente revisión, atender al recurso por él planteado a fs. 7. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre esta clase de recursos, se declara:

Que se revoca la sentencia de fecha 28 de octubre de 2014, escrita de fs.57 a 64, que negaba lugar al recurso de protección incoado por don Carlos Aburto Villalobos en contra del Fiscal del sumario administrativo seguido en su contra en el Consejo de Defensa del Estado y de la persona de su Presidente, y en su lugar se declara que se lo acoge sólo en cuanto a este último, ordenándosele que deberá efectuar la denuncia correspondiente al delito atribuido a la persona nombrada, en el sumario administrativo iniciado por Resolución Exenta N°1949 RRHH con fecha 14 de agosto de 2013.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Egnem quien fue de parecer de confirmar el fallo en alzada de acuerdo a sus propios fundamentos.

Se confirma en lo demás la misma sentencia.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECURSO DE REPOSICIÓN. RECURSO DE APELACIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. MULTA.

### Hechos

La actora interpone recurso de protección contra el Director del Hospital de San Fernando por su actuación ilegal y arbitraria en el marco de la tramitación de un sumario administrativo. Sostiene que se desempeñaba como Jefe de Recaudación del Hospital de San Fernando, cuando ocurrió una sustracción ilícita de dineros a pesar de haber tomado todos los resguardos de seguridad a su alcance. Detalla que estos dineros eran particulares de los médicos y por lo tanto su resguardo excedía la esfera de sus funciones. Como consecuencia de ello, se desarrolla en su contra sumario administrativo que culmina con la sanción de multa, ante lo cual interpone recurso de reposición con apelación en subsidio el que es rechazado porque no se cumplía con el requisito de consignar la fecha del recurso y en sus fundamentos de fondo se incurre en graves errores de interpretación de las normas administrativas. Además, la cuestionada resolución no se pronuncia de su apelación subsidiaria, por todo lo cual considera que se trata de un acto ilegal y arbitrario, que deja en evidencia la falta de revisión de los antecedentes y vulnera las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley.

El recurrido señala que la dictación del decreto sancionatorio se encuentra dentro de su potestad disciplinaria y que las alegaciones de la recurrente son materia del sumario administrativo, que no está terminado y se encuentra aún en investigación, ya que Contraloría Regional advirtió errores en la tramitación y por lo tanto representó y se abstuvo de tomar razón de la resolución que impone la multa hasta que dichos vicios sean subsanados.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Art. 121 letra b) de la Ley 18.834

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	2997 – 2014
Partes	:	Paulina Fernanda Pérez Villegas Carlos Herrera Soto (Director Hospital de San Fernando)
Fecha	:	07 de enero de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Ricardo Pairicán García Macela De Orúe Ríos (Fiscal judicial) Enrique Eberle Olea (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que al no habersele dado tramitación a la apelación que la recurrente oportunamente dedujo, se le privó de manera arbitraria de la posibilidad de contar con un recurso jerárquico donde pudo hacer valer todas las argumentaciones que desarrolla en la presente acción cautelar, afectando arbitraria e ilegítimamente su derecho a la igualdad ante la ley, ya que a cualquier otro funcionario que hubiese apelado dentro de plazo le habrían concedido el recurso, infracción que esta Corte está llamada a subsanar como se dirá en definitiva. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que se acoge el recurso deducido en lo principal de fojas 21 y en consecuencia se dispone que la autoridad recurrida deberá dictar la resolución pertinente respecto del recurso de apelación subsidiario que la recurrente dedujo en contra de la resolución exenta N° 587/2014.

#### Antecedentes del fallo



Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1526 – 2015
Partes	:	Paulina Fernanda Pérez Villegas Carlos Herrera Soto (Director Hospital de San Fernando)
Fecha	:	09 de febrero de 2015
Ministros	:	Patricio Valdés Aldunate Pedro Pierry Arrau Gillermo Silva Gundelach Rosa María Maggi Ducommun Juan Eduardo Fuentes Belmar

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de siete de enero de dos mil quince, escrita a fojas 46.

## 2. FICHAS DE FALLOS EN QUE SE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE REVISAR EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.

### FICHA N° 1

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de la resolución en virtud de la cual se le destituye de su cargo en sumario administrativo seguido en su contra para investigar denuncia por cohecho. Señala que el procedimiento administrativo se llevó a cabo con vicios desde su origen, al ser suspendido de sus funciones desde que se le notificó el decreto que ordena instruir el sumario administrativo. Agrega que los cargos que se le imputan son distintos a los hechos que dieron origen al sumario, que nunca fue oído por la Fiscal a cargo del proceso y que tampoco le dieron cuenta del estado del mismo. Concluye señalando que resultan conculcadas las garantías constitucionales del artículo 19 N°3 incisos 4, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso, negando las afirmaciones vertidas por el recurrente en su libelo pretensor. Señala que no es efectivo que durante su tramitación el recurrente desconociere el estado del procedimiento, como alega, porque desde su inicio tuvo asesoría letrada. Agrega que el recurrente ya interpuso otro recurso de protección, por lo que conoce bien el procedimiento que antecedió a su destitución. Indica que no es efectivo que estuvo separado de sus funciones, ya que hasta la fecha de su destitución trabajó normalmente. Finalmente, argumenta que según lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 18.883, los vicios de procedimiento no afectan la legalidad del Decreto que aplique medida disciplinaria, cuando incidan en un trámite que no tengan influencia decisiva en los resultados del sumario.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 16 y 24 CPOL – art. 120 letra d), 139 y 156 de la ley 18.883

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	478 – 2009
Partes	:	Pedro Bravo Carilao Municipalidad de Coronel
Fecha	:	17 de noviembre de 2009
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Juan Clodomiro Villa Sanhueza Juan Alberto Rubilar Rivera César Panés Ramírez

### Considerandos relevantes

I. Que es necesario tener presente que en contra del decreto que ordena la aplicación de una medida disciplinaria, procede el recurso de reposición, según lo dispone el artículo 139 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. (Considerando 5°)

II. Que, además de este recurso, el artículo 156 del citado Estatuto establece que “Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el Estatuto. Para dicho efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contados desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio que reclama”. (Considerando 6°)

III. Que, en consecuencia, estando previsto en el caso de autos un procedimiento determinado, corresponde al afectado hacer uso de los recursos y del procedimiento que la ley señala para proteger el derecho que sostiene fue vulnerado por una resolución o decreto alcaldicio. (Considerando 8°)

IV. Que la acción de protección, dada su naturaleza, no es la vía idónea para calificar si los hechos descritos en la sentencia de un sumario administrativo, son o no constitutivos de las causales de agravación de responsabilidad que hacen procedente la destitución de un funcionario público, toda vez que ésta es una facultad privativa del ente administrativo que debe resolver el sumario, máxime si el funcionario ha gozado de todas las instancias necesarias para su defensa. En tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar, en consideración a que la decisión recurrida no puede ser estimada como una actuación arbitraria o ilegal, toda vez que la sanción administrativa se encuentra dictada conforme a derecho y los antecedentes que la avalan (Corte Suprema. 09. 08. 2007. Rol 3226-2007). (Considerando 9°)

V. Que, cabe consignar que del sumario administrativo que se ha tenido a la vista, resulta que el recurrente contó con todas las instancias para defenderse de los cargos formulados, y así efectivamente lo hizo *con asesoría letrada*, de manera que tal investigación administrativa se desarrolló dentro de los márgenes de la legalidad y respetando las formalidades establecidas para garantizar un debido proceso. (Considerando 10°)

VI. Que de conformidad con lo reseñado, no se infiere de modo alguno en qué sentido pueden haber sido amagados los derechos constitucionales que reclama el recurrente, ya que la autoridad municipal no ha cometido ningún acto arbitrario, sino que se limitó a obrar dentro del contexto jurídico de sus facultades potestativas.

En el caso presente, no se ha producido infracción constitucional alguna, toda vez que se ha aplicado la potestad disciplinaria conforme a la ley, por lo que no puede existir privación, perturbación o amenaza de los derechos constitucionales que se estiman vulnerados, precisamente por la aplicación de las normas del derecho disciplinario, las que importan por sí, la imposición de las sanciones que el ordenamiento jurídico establece. (Considerando 11°)

VII. Que, por último, no puede pretenderse por el recurrente que esta Corte conozca y resuelva el fondo de la cuestión, esto es, sobre los hechos que fueron materia del sumario administrativo, analizando y ponderando las pruebas allegadas al citado expediente, lo que no corresponde, pues escapa a la letra y espíritu del recurso de protección. (Considerando 12°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, 120 letra d) de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 9, por don Pedro Bravo Carilao en contra de la Ilustre Municipalidad de Coronel representada legalmente por su Alcalde don Leonidas Romero Sáez.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	9400 – 2009
Partes	:	Pedro Bravo Carilao Municipalidad de Coronel
Fecha	:	06 de enero de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Sonia Araneda Briones Rosa Egnem Saldías Jorge Medina Cuevas (Abogado Integrante) Guillermo Ruiz Pulido (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Previa eliminación de los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y duodécimo, se confirma la sentencia apelada de dieciséis de noviembre pasado, escrita a fojas 137.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PROTECCIÓN DE LA SALUD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra lo que le causa un gran perjuicio y vulnera su derecho a la vida e integridad física y psíquica, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y su derecho a la protección de la salud, garantizados respectivamente en el artículo 19 N° 1, 3 y 9 de nuestra Constitución Política. La primera de ellas porque, pese a que en la evaluación que se le practicó por orden de la doctora que instruía el referido sumario, se ordenó su control periódico para su tratamiento y rehabilitación, dicho seguimiento nunca se cumplió. La igual protección en el ejercicio de sus derechos, en tanto, se vulnera porque el sumario se tramitó en forma irregular, se excedió en el tiempo y se desarrolló por encima de pronunciamientos legales. Se vulnera asimismo su derecho a la protección de la salud porque hasta la fecha el Estado no le ha proporcionado la asistencia médica necesaria para su recuperación mediante la terapia y evaluación pertinente, pese a su asistencia a la comisión y su predisposición a ello

El recurrido informa señalando que la medida disciplinaria de destitución se aplicó al actor en el marco de sumario administrativo legalmente tramitado, por grave faltas a la probidad. En razón de ello sostiene que no es posible afirmar que se haya actuado ilegal o arbitrariamente y tampoco que se hayan vulnerado las garantías que el recurrente alega como conculcadas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 3, 9 CPOL.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	916 – 2009
Partes	:	Vittorio Pareto Sthandier Marcelo Yévenes Sotod (Director Servicio de Salud O'higgins)
Fecha	:	23 de noviembre de 2009
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Carlos Farías Pino Miguel Vásquez Plaza Alamiro Carmona Rojas (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que el fundamento del presente recurso radica en que el recurrente fue objeto de un Sumario Administrativo deducido en su contra a fin de establecer su responsabilidad funcionaria en irregularidades, que dicen relación con su comportamiento funcionario y su desempeño laboral como Bioquímico del laboratorio clínico del hospital de Rancagua, en virtud del cual, le fue impuesta la medida de Destitución por la Resolución N° 02826 de la Dirección Regional del Servicio de fecha 18 de octubre de 2006 y respecto de la cual dedujo recurso de reposición. La Contraloría Regional de O'Higgins dispuso que debe requerirse el pronunciamiento previo del COMPIN, referido a si el sumariado tenía juicio y discernimiento suficiente para imputarle responsabilidad en los hechos del sumario. El COMPIN finalmente, emitió pronunciamiento declarando que el ocurrente no padecería alteración de juicio y con discernimiento de sus actos, por lo cual, la reposición no fue acogida. Considerando lo expuesto, con fecha 2 de septiembre de 2009 se notifica personalmente al recurrente la Resolución afecta N° 0173 del 27 de agosto de 2009 de la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins, que le aplica en definitiva, la medida de destitución. Con posterioridad, con fecha 29 de septiembre de 2009 se le notifica por correo certificado la Toma de Razón por parte de la Contraloría de la medida de destitución. (Considerando 3°)

II. Que el recurrente dedujo su Recurso de Protección con fecha 23 de octubre de 2009, esto es, excediéndose del plazo de 30 días para presentarlo considerando que, tomo conocimiento de los hechos en que funda su recurso, con fecha 2 de septiembre de 2009, cuando se le notifica personalmente la medida de destitución que le fuera impuesta. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y el Autoacordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara: que se rechaza el Recurso de Protección intentado a fojas. 22 por don VITTORIO PARETTO STHANDIER, en contra del Director del Servicio de Salud O'Higgins

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	9406 – 2009
Partes	:	Vittorio Pareto Sthandier Marcelo Yévenes Sotod (Director Servicio de Salud O'higgins)
Fecha	:	11 de enero de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Sonia Araneda Briones Rosa Egnem Saldías Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante) Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintitrés de noviembre pasado, escrita a fojas 75.



I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se ordena instruir sumario administrativo en su contra, del cual señala no se le ha entregado copia ni le ha sido notificado y que se encuentran vencidos todos los plazos para sustanciarlo. Señala que dicho procedimiento se debe a una implacable persecución y acoso laboral en su contra, con procedimientos reñidos con elementales principios que amparan la dignidad humana y la carrera funcionaria, haciendo tabla rasa de la garantía constitucional del debido proceso, habiéndosele mantenido separado del cargo, en una situación de absoluta indefensión. Agrega que ante la indefensión y falta de justificación de las medidas adoptadas solicitó se dejara sin efecto el decreto que ordenó el sumario, lo que fue rechazado, al igual que la recusación de la fiscal instructora. Sostiene que, tanto la Contraloría, como los Tribunales Superiores, han podido constatar este cúmulo de abusos e ilegalidades, lo que fue también objeto de un recurso de protección en que se ordenó al Alcalde restituirlo en sus funciones.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso. Refiere que no existe ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria, por cuanto la pretensión de nulidad de derecho público constituye un asunto de lato conocimiento, pues pretende que se deje sin efecto un sumario instruido en su contra. Sostiene, que la medida de suspensión decretada no constituye un acto ilegal ni arbitrario, pues la Fiscal actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y su recusación no implica que deba paralizar la investigación. Agrega, asimismo, que el recurso de protección no cubre la eventual vulneración de la garantía del debido proceso, pues no se encuentra comprendida dentro de los derechos o garantías que el artículo 20 de la Constitución Política señala como susceptible de ser protegido a través de la acción cautelar. En cuanto a la garantía del respeto y protección a la honra de las personas, ello no ocurre por el hecho de instruir un sumario contra persona determinada, pues ello inhibiría a las autoridades administrativas de ejercer sus facultades de velar por la observancia del principio de probidad. Indica que tampoco al recurrente se le ha privado de su trabajo, pues la Fiscal dentro de sus facultades legales le impuso la medida de suspensión de funciones,

que es esencialmente temporal y no constituye una sanción. Tampoco se afecta su derecho de propiedad, puesto que tampoco se le ha destituido o privado de su cargo y está percibiendo sus remuneraciones.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 4, 16 y 24 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	1896 - 2009
Partes	:	Miguel Ramos Lobos Luis Montt Dubournais (Alcalde Municipalidad de La Reina)
Fecha	:	15 de enero de 2010
Sala	:	Octava
Ministros	:	Juan Manuel Muñoz Pardo Emilio Elgueta Torres Bernardo Lara Berríos (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, a juicio de estos sentenciadores y a la luz de los antecedentes aportados por las partes, la acción constitucional de que se trata aparece presentada fuera del plazo que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

En efecto, el acto contra el que se recurre es la actuación del Alcalde de la Municipalidad de La Reina, antes individualizado, al haber dictado el Decreto Alcaldicio N° 1300 que tiene fecha 8 de agosto de 2008, en el que se dispuso la reapertura del sumario administrativo ordenado instruir mediante Decreto Alcaldicio N° 1598 de fecha 30 de noviembre de 2006, a fin de continuar con la tramitación, designándose como Fiscal a doña Ximena Hormazábal Mutis, Directora del Dpto., Jurídico.

Que, con fecha 30 de septiembre de 2008, la referida funcionaria aceptó el nombramiento y designó como actuaria a doña Catherine Carrasco Quezada. El recurrente fue notificado personalmente el 1 de octubre de 2008, como consta de fojas 3, prestando su declaración indagatoria el mismo día, como consta de fojas 5, recusando a la instructora, siendo suspendido de funciones con fecha 2 de octubre de 2008.

De esta manera, a la fecha de interposición del recurso de protección por parte del recurrente el 13 de febrero de 2009, se encontraba vencido con creces el plazo de treinta días corridos que para su interposición establece el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de que se trata. Sin que sea óbice la circunstancia de que el recurrente haga valer, para dichos efectos, la carta fechada el 16 de enero del año 2009, que contiene una respuesta a su requerimiento de dejar sin efecto la medida de suspensión del cargo, pues se refiere a los mismos hechos latamente expuesto en su recurso. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por las anteriores consideraciones y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma., Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que, se rechaza, por extemporáneo, el presentado por don Miguel Ramos Lobos, en contra del Alcalde la I. Municipalidad de La Reina, don Luis Montt Dubournais, con costas

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1103 – 2010
Partes	:	Miguel Ramos Lobos Luis Montt Dubournais (Alcalde Municipalidad de La Reina)
Fecha	:	10 de marzo de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman

Pedro Pierry Arrau

Sonia Araneda Briones

Haroldo Brito Cruz

Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de quince de enero de dos mil diez, escrita a fojas 152.

#### FICHA N° 4

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

#### Hechos

El actor recurre de protección en favor de funcionarios de Gendarmería y en contra de sumario administrativo seguido en contra de ellos, con el objeto de establecer eventuales responsabilidades administrativas por la fuga protagonizada por un interno. Sostiene el recurrente, que jamás se instruyó investigación sumaria o sumario administrativo respecto otro funcionario que tendría responsabilidad en los hechos. Señala que el instructor del sumario no se inhabilitó para seguir conociendo del proceso administrativo por encontrarse un funcionario más antiguo que él en la institución involucrado eventualmente en los hechos y, en segundo lugar, al notificar de los cargos a los funcionarios no indicó en ninguna de sus partes cuál era la conducta que se les reprochaba y cómo esa conducta había transgredido las normas estatutarias que la misma acta de notificación se señalan, colocando en indefensión a los funcionarios, ya que en los hechos les ha sido imposible entablar una adecuada defensa.

El recurrido informa señalando que el sumario administrativo se enmarca dentro de la ley. Señala que el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas en cuyo favor se recurre no guarda relación alguna con el obrar administrativo en el proceso sumarial. Tampoco habría un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque la vulneración

de alguna de las otras garantías invocadas de los funcionarios en cuyo favor se recurre. Agrega finalmente que el actuar del Fiscal en el sumario se encuadra en las normas legales en que se funda dicha investigación que contempla las instancias de impugnación en tales procedimientos

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2 y 3 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	569 – 2009
Partes	:	Oscar Ulloa Oviedo Mario Aros Uribe (Director Regional Gendarmería) / Raúl Arellano Blanco (Alcaide mayor)
Fecha	:	02 de diciembre de 2009
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Claudio Gutiérrez Garrido Matilde Esquerré Pavón Jorge Ogalde Muñoz (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, tal como ha sostenido el recurrente no pretende impugnar ni revisar la facultad de incoar el sumario administrativo originado en la resolución mencionada en el motivo anterior, lo que, por lo demás, sería extemporáneo por esta vía, sino el hecho de no haberse investigado la responsabilidad que pudo eventualmente corresponder al Inspector Carlos Bustos Hofman. Sin embargo, la decisión investigar o no a este funcionario correspondía, conforme a las facultades que le fueron conferidas, al Fiscal instructor respectivo quien,

informando el recurso, ha dado cuenta de los motivos que tuvo para estimar que no había responsabilidad de parte de la Jefatura del Penal. No existe, en consecuencia, ningún acto arbitrario ni ilegal de parte de la autoridad recurrida que ordenó, en los términos expuestos, la instrucción del sumario administrativo. (Considerando 3°)

**II.** Que, por lo expuesto en el motivo anterior, no se aprecia el fundamento del segundo reproche formulado por el recurrente al Fiscal en orden a inhabilitarse de seguir conociendo del sumario, desde que descartó la participación en los hechos investigados de funcionarios que correspondían a la Jefatura de la Unidad desde la cual se fugó en interno, entre los cuales podría eventualmente haber algún funcionario más antiguo que el Fiscal. (Considerando 4°)

**III.** Que el tercer fundamento del recurrente de protección se refiere a que los cargos formulados a los funcionarios en cuyo favor se recurre no precisaría la conducta que se les reprocha y cómo esa conducta habría transgredido las normas estatutarias que la misma acta de notificación indican. Según el propio recurrente esto sólo se ha indicado por el Fiscal recurrido al Director Regional de Gendarmería y a este tribunal con ocasión de la presente acción constitucional, provocando indefensión de los funcionarios.

No obstante, tal como se reconoce por el recurrente, la formulación de cargos se ha efectuado en el contexto de un sumario administrativo, que cuenta con su propia y precisa regulación legal, que garantiza el debido proceso y, por ende, las posibilidades de los funcionarios de impugnar una formulación de cargos planteada en la forma descrita por el recurrente. (Considerando 5°)

**IV.** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados, cuando a causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala. Esta protección fue establecida precisamente con el propósito de servir de remedio rápido, expedito y eficaz frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, vale decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, que menoscabaran o amenazaran el ejercicio de esos derechos constitucionales indubitados, cuyo ejercicio se esté viendo impedido, amagado o perturbado. (Considerando 6°)

**V.** Que, según se ha relacionado, los funcionarios recurridos han actuado en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales, de modo que no se advierte ningún actuar ilegal en los hechos que dan origen a este recurso. (Considerando 7°)

**VI.** Que tampoco se advierte ningún acto arbitrario, porque las decisiones administrativas adoptadas no son producto del mero capricho, sino que se atienen a la gravedad de los hechos que originaron el sumario administrativo y al estado de tramitación del mismo. En efecto, las decisiones adoptadas hasta ahora por los recurridos descansan en el mérito de los antecedentes reunidos, en cuyo contexto cabe desvirtuar los fundamentos de esas decisiones, ejerciendo oportunamente las alegaciones y defensas que digan relación con la formulación de cargos formulados. (Considerando 8°)

**VII.** Que no habiendo duda de la facultad del Director Regional de Gendarmería de ordenar la instrucción del sumario, como tampoco la del Fiscal designado de tramitar conforme a la ley el mismo, las resoluciones dictadas en el proceso pueden ser impugnadas por los afectados ante el propio Fiscal o ante el superior jerárquico respectivo, conforme al procedimiento legal que gobierna el proceso en trámite. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por estas argumentaciones y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza, el recurso interpuesto a fojas 11 por don Oscar Ulloa Oviedo en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile, Inspector Mario Aros Uribe y en contra del Alcaide Mayor Raúl Arellano Blanco, a favor de los funcionarios señores Álvaro Adolfo Vidal Barriga, Jorge Andrés Reyes Estrada y Marcelo Parra Solar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	9403 – 2009
Partes	:	Oscar Ulloa Oviedo

Mario Aros Uribe (Director Regional Gendarmería) / Raúl Arellano  
Blanco (Alcaide mayor)

Fecha : 25 de marzo de 2010

Ministros : Héctor Carreño Seaman

Sonia Araneda Briones

Rosa Egnem Saldías

Domingo Hernández Emparanza (Abogado Integrante)

Guillermo Ruiz Pulido (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de sus considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto. Y se tiene en su lugar además presente:

I. Que en el recurso de apelación que se dedujo por el actor en contra de la sentencia que por esta vía se revisa, las imputaciones que se habían formulado se reducen a atacar la deficiente formulación de cargos que se efectuara en el señalado sumario administrativo, alegando al respecto que en ella no se indicó cómo y de qué forma se infringieron las disposiciones estatutarias que se indicaban. (Considerando 2°)

II. Que se trata, entonces, de situaciones propias de la ritualidad del proceso administrativo que deben ser planteadas y resueltas en el mismo, razón por la cual es evidente que se trata de una materia que ya está bajo el imperio y regulación del derecho. (Considerando 3°)

III. Que a mayor abundamiento, de un somero análisis de las resoluciones que contienen la formulación de cargos impugnadas - cuyas copias rolan de fojas 2 a 7- se desprende que éstos no han sido enunciados en forma imprecisa y con falta de concreción, debiendo tener además en consideración, que de las actuaciones efectuadas por los recurrentes en el presente recurso de protección, se revela un acabado y perfecto conocimiento de los hechos en cuestión. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo



De conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se confirma la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil nueve, escrita a fojas 82.

#### FICHA N° 5

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROTECCIÓN A LA HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de la resolución en virtud de la cual se denegó su solicitud de reapertura del sumario administrativo frente a la existencia de un nuevo hecho que desvirtúa todos los cargos formulados en su contra. Expresa que se han desatendido circunstancias esenciales del debido proceso. Refiere a continuación la recurrente que, con posterioridad a la aplicación de la sanción, el Municipio concedió la recepción final al inmueble que dio origen al sumario, sin que el respectivo propietario, hiciera modificación alguna a los permisos, y especificaciones de los mismos, por los cuales se le aplicó la sanción, de forma tal que dicho hecho, demostró que los cargos formulados carecían de sustento técnico, de forma que procedía reabrir el sumario a fin de analizar la desaparición del sustento central de los cargos formulados en su contra. Agrega que el actuar de la recurrida ha vulnerado las garantías contempladas en los numerales 4º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política, relativo al derecho a la honra de las personas y derecho de propiedad, dentro de los cuales ésta su condición de funcionario y el derecho a no ver afectada su carrera profesional y su calidad de Director de Obras Municipales.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso fundado en que la Contraloría General de La República ha señalado que para que proceda la reapertura de un sumario administrativo, por circunstancias diferentes a las señaladas en el artículo 119 del Estatuto Administrativo, para funcionarios municipales ley 18.883, es necesario que se acredite, que al haberse aplicado la medida disciplinaria, se hubiere incurrido en un error de hecho esencial, o se aleguen nuevos hechos no ponderados en el curso del proceso, que permitan alterar lo resuelto por la autoridad edilicia. Que en el caso de autos, el recurrente solicitó la

reapertura del sumario administrativo ordenado instruir por Decreto Alcaldicio N° 163 y 73 de 2006, por el cual se aplicó la medida de destitución, y el fundamento decía relación con la presunta aparición de hechos nuevos, que estarían dados por el otorgamiento de la recepción final, con posterioridad al cierre del sumario, al inmueble ubicado en calle Salesianos N° 1130, sin que existiera modificación alguna a los reparos que hace el Fiscal en los cargos que se formularon en contra del señor Grille. Finalmente expresa, que la Contraloría General de La República ha señalado que la reapertura de un sumario administrativo es facultad exclusiva del ente edilicio, y procede en la medida que se acrediten ciertas circunstancias, que en la especie no existen.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 4 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	8 – 2010
Partes	:	Manuel Grille Cognian Julio Palestro Velásquez (Alcalde Municipalidad de San Miguel)
Fecha	:	26 de marzo de 2010
Sala	:	Sexta
Ministros	:	María Soledad Espina Otero Adriana Sottovia Giménez Héctor Palacios Greene (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que como se señala en el oficio referido en el considerando anterior es facultad del Municipio recurrido, evaluar si las alegaciones constituyen nuevos hechos no ponderados en el curso del proceso. (Considerando 4°)

II. Que la recepción otorgada por el Municipio a las obras, en cuyos permisos participó el recurrente, es una consecuencia posterior a los hechos investigados y consecuentemente, no es un nuevo hecho no ponderado en el proceso, ya que es posterior y consecuencia de las acciones del recurrido. (Considerando 5°)

III. Que la Municipalidad al no dar lugar a la reapertura del sumario ha actuado dentro de las facultades que la normativa legal le establece, consecuentemente tal determinación se ha enmarcado dentro de la legalidad vigente. (Considerando 6°)

IV. Que, no se advierte, la existencia de acto u omisión alguna que pueda ser calificada de arbitraria o ilegal de parte de la recurrida, no existiendo garantía constitucional conculcada. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y normas del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 31 de autos.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2474 – 2010
Partes	:	Manuel Grille Cognian Julio Palestro Velásquez (Alcalde Municipalidad de San Miguel)
Fecha	:	28 de abril 2010
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Rosa Egnem Saldías Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante) Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de marzo pasado, escrita a fojas 85.

### FICHA N° 6

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROTECCIÓN A LA HONRA. SECRETO SUMARIO. TRANSPARENCIA PÚBLICA.

## Hechos

El actor recurre en contra de decisión del Rector de la Universidad de Playa Ancha y de fiscal sumarial de levantar el secreto del sumario administrativo que se lleva en su contra. Señala que esta situación trasgrediría los Artículo 137 inciso 1º y 61 del Estatuto Administrativo, que establecen el secreto del sumario hasta la formulación de los cargos y la obligación de guardar secreto de los funcionarios en los asuntos que gocen de reserva, sin perjuicio de Artículo 16 de la Ley N° 20.258 sobre acceso a la información pública, normas de las que se infiere que la violación de secreto no sólo constituye una falta de carácter administrativo respecto de funcionarios que ejercen una función jurisdiccional, como el Fiscal Instructor o el Rector, como Jefe de servicio, sino que además puede dar origen a responsabilidad penal, conforme los Artículos 223, 224 y 227 del Código Penal Por lo anterior, solicita se acoja el presente recurso, se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección a las garantías conculcadas, y en la especie: se prohíba a los recurridos Srs. Sanhueza y Tiemann conceder copias del contenido del sumario y el acceso del mismo a terceros, se ordene a los Srs. Botto, Jeria y Sánchez destruir las copias del misma ya obtenidas, se les prohíba usar de las mismas por haber sido obtenidas ilegalmente y desistirse de cualquier acción que pudieran tener como fundamento las piezas o contenidos del sumario administrativo que no debieron conocer, dejando establecido que nadie podrá hacer uso de tales documentos o información si no consta su obtención en forma legal y por la vía y oportunidades pertinentes, y cualquiera otra medida a fin de restituir la garantía violentada e impedir nuevas trasgresiones a las misma, con costas.

Los recurridos informan solicitando el rechazo del recurso señalando que es efectivo que el abogado Sr. Botto, en representación del Hotel Antofagasta S.A., solicitó al Sr. Rector copias del sumario administrativo, petición que se fundó en lo dispuesto en la Ley N° 20.258, sobre

acceso a la información, petición a la que se accedió, en virtud del principio de transparencia de la función pública, y que a la fecha de la entrega las copias a dicho profesional, ya se habían formulado cargos y efectuada la denuncia al Ministerio Público, por lo que tal entrega no constituye un acto u omisión arbitrario o ilegal. Lo anterior, por cuanto conforme al Artículo 8 de la Constitución Política de la República, los actos y resoluciones de los órganos del Estado son públicos, y que sólo una ley de quórum calificado puede establecer reserva o secreto de aquellos, cuando la publicidad afectase el debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional, de manera que la norma que señala trasgredida el recurrente, esto es el Artículo 137 del Estatuto Administrativo, carece ahora de sustento legal, encontrándose tácitamente derogada, por la citada norma constitucional, como se ha sostenido por el profesor José Luis Cea E. en artículo que cita y también por la Contraloría General de la República.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 4; 20 CPOL - Art. 137 de la ley N° 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	484 – 2009
Partes	:	Mario Zacarías Omar Morales Carrasco Patricio Sanhueza Vivanco (Rector Universidad de Playa Ancha) / Rolando Tiemann Astudillo (Fiscal sumarial)
Fecha	:	23 de noviembre de 2009
Sala	:	Primera
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que, como se observa, aparece con claridad, e inmediatamente, que las supuestas irregularidades en el sumario administrativo que denuncia el recurrente, son ajenas a esta acción extraordinaria de protección, no siendo esta la vía para esgrimir las, toda vez que aún no se emite la Vista Fiscal o se encuentre afinado el proceso administrativo, estimándose que la defensa del recurrente debe actuar consecuentemente en la sede administrativa correspondiente. (Considerando 5°)

II. Que, si bien el otorgamiento de las copias del sumario administrativo fueron entregadas muy posteriormente al cierre de la investigación, como poco después del envío de los mismos antecedentes al Ministerio Público, el recurrente señala: El Estatuto Administrativo es claro, el sumario es secreto hasta la fecha de formulación de cargos, y desde entonces deja de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa (Art. 137 inc.1). (Considerando 7°)

III. Que informando el recurso, al respecto, el Fiscal Administrativo señala que a la fecha de entrega de los antecedentes al Sr. Botto Oakley, en el sumario administrativo ya se habían formulado cargos y se habían entregado los antecedentes al Ministerio Público, por lo que la entrega se efectuó fundado en el principio de transparencia de la función pública, estimando que el artículo 8° de la Constitución Política de la República, modificado por la ley N° 20.050 de reforma constitucional, establece la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, lo que estima deroga tácitamente el artículo 137 de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo que establecía el secreto del sumario. (Considerando 8°)

IV. Que resulta interesante señalar que tanto el Fiscal Administrativo, como el Rector de la universidad, en sus respectivos informes expresan que la actuación que se les reprocha por la vía de la acción cautelar, no se refiere a la vida privada del recurrente, toda vez que el contenido del sumario dice relación con actuaciones del recurrente en el ejercicio de un cargo o función pública, específicamente en su calidad de Director Técnico del Laboratorio. (Considerando 9°)

V. Que, la procedencia de la acción que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República requiere de una privación, perturbación o amenaza de la garantía precisada. Tratándose de un actuar arbitrario se requiere un proceder caprichoso, antojadizo, infundado, luego, si tanto el Rector, como el Fiscal Administrativo estimaron que en virtud de normas de transparencia, ya cerrada la investigación, podían dar las copias, ello, en nuestro

entender, no puede ser calificado de arbitrario, o “carente de justificación racional” como señala el recurrente. Ahora un actuar ilegal es aquél que no está ajustado a derecho, y, al efecto, los recurridos citados señalan haber actuado dentro de la ley, de acuerdo a las normas ya referidas. (Considerando 11°)

VI. Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, no se divisa una conculcación, perturbación o amenaza a la garantía constitucional señalada por el recurrente, por lo que la presente acción no puede prosperar. (Considerando 12°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección interpuesto por Mario Zacarías Omar Morales Carrasco, a fs. 21, con costas del recurso.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	9100 – 2009
Partes	:	Mario Zacarías Omar Morales Carrasco Patricio Sanhueza Vivanco (Rector Universidad de Playa Ancha) / Rolando Tiemann Astudillo (Fiscal sumarial)
Fecha	:	12 de mayo de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

Del fallo en alzada se eliminan los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y décimo segundo. Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que en autos no existen antecedentes que permitan vislumbrar de qué manera la entrega de la documentación que el recurrente considera como acto arbitrario e ilegal -copia del sumario administrativo incoado en su contra, que aún no ha concluido- pueda afectar el derecho fundamental consagrado en el numeral cuarto del artículo 19 de la Carta Fundamental. (Considerando 1°)

II. Que cabe considerar además que las copias cuestionadas fueron solicitadas para ser presentadas ante un Tribunal de la República y así se hizo; de otra parte, cuando el fiscal sumariante denunció los hechos al Ministerio Público, acompañó también copia de todo lo obrado en el referido sumario administrativo. (Considerando 2°)

III. Que, entonces, no se advierte de qué manera la entrega de la señalada información pueda afectar el derecho fundamental consagrado en el numeral cuarto de la Constitución Política desde que se trata de un documento oficial que queda sujeto a la ponderación del tribunal competente o del ente persecutor en su caso. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintitrés de noviembre del año pasado, que se lee a fojas 157.

#### FICHA N° 7

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto en virtud del cual se le destituye de su cargo en sumario administrativo que se sigue en su contra. Agrega que se hizo aplicable la norma del artículo 156 de la ley 10.336, motivo por el cual considera que ha quedado paralizado el plazo para accionar judicialmente. En cuanto a los hechos de fondo, refiere que



el señalado sumario administrativo, sufre de graves errores en su tramitación, todo lo cual atenta contra la garantía del debido proceso. Señala, en primer lugar, que se ha negado a su parte el derecho a una justa defensa, puesto que el Fiscal instructor del sumario no dio lugar a las diligencias probatorias solicitadas oportunamente por su parte. Por otro lado, la ponderación de la prueba se ha realizado de manera arbitraria. En tercer lugar, se le ha aplicado la máxima sanción, en circunstancias que hechos aparecidos en el sumario, respecto de otros investigados fueron castigados administrativamente con una sanción muy inferior a la del recurrente. En cuarto lugar, encontrándose cerrada la investigación, el Fiscal Instructor reabrió el sumario a la etapa de Investigación, retrotrayendo el sumario para otros imputados, sin que en dicha resolución se haya reabierto para el recurrente, motivo por el cual todas las actuaciones y resoluciones posteriores son nulas e ilegales. En razón de todo lo anterior, el recurrente considera que la recurrida ha actuado en forma ilegal y arbitraria, tanto durante la tramitación del referido sumario administrativo, como en la decisión de imponerle una sanción desproporcionada en relación con los hechos acreditados

La recurrida solicita el rechazo del recurso interpuesto, por estimar que es extemporáneo y que no ha existido actuación ilegal o arbitraria de su parte. Discrepa de la interpretación efectuada por el actor respecto del artículo 156 de la ley 10.336, la que no puede usarse como pretexto para suspender el plazo de interposición de una acción judicial, motivos por los cuales solicita se declare extemporáneo este recurso. En cuanto al fondo, refiere que durante la tramitación del sumario administrativo se respetó en todo momento el derecho al debido proceso del actor, redactándose los cargos de modo que éste tomó pleno conocimiento de los mismos y pudo formular sus descargos en forma oportuna. En cuanto a la alegación de arbitrariedad y exceso en la imposición de la sanción, el recurrido expresa que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha expresado que al estar asignada por ley una sanción específica a quienes incurran en infracciones graves al principio de probidad, como ocurre en la especie, la autoridad sancionadora está obligada a imponerla. En cuanto a la alegación de negar lugar a las diligencias probatorias requeridas por el actor, la recurrida manifiesta que en un sumario administrativo el Fiscal instructor no está obligado a decretar todas las diligencias solicitadas, pudiendo rechazar aquellas que considere dilatorias y que no aporten mayores antecedentes, lo que precisamente ocurrió en este caso.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 CPOL – Art. 156 de la ley 10.336

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	326 – 2010
Partes	:	Jorge Díaz Céspedes Gabriel Ruiz Tagle Correa (Director Nacional Instituto del Deporte)
Fecha	:	19 de abril de 2010
Sala	:	Primera
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Fernando Carreño Ortega Roberto Contreras Eddinger (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, en la especie, la acción de protección intentada en lo principal de fs. 17, tiene por objeto impugnar por ilegal y arbitraria la resolución N° 211 de 1° de septiembre de 2009, rolante a fs. 2, pronunciada por el Director Nacional del Instituto Nacional del Deporte, don Jaime Pizarro Herrera, por la cual se le aplicó la medida disciplinaria de destitución. (Considerando 4°)

II. Que no altera lo anterior, el hecho que la citada resolución fue objeto del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República el 3 de noviembre del año pasado y notificada el 18 de ese mes y año, mediante carta certificada, ya que la medida impugnada fue precisamente la que le impuso al recurrente, la sanción de destitución, reseñada en el motivo anterior. (Considerando 5°)

III. Que, en consecuencia, la actuación que se estima ilegal y arbitraria tuvo su origen mucho antes del plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, si se tiene presente que éste se dedujo el 18 de marzo pasado, por lo que inevitablemente el intentado por la parte recurrente debe ser desechado. (Considerando 6°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, de acuerdo además con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que se rechaza, por extemporáneo, el deducido en lo principal de fs. 10, por don Jorge Díaz Céspedes en contra del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes don Gabriel Ruíz-Tagle Correa, con costas.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3175 – 2010
Partes	:	Jorge Díaz Céspedes Gabriel Ruiz Tagle Correa (Director Nacional Instituto del Deporte)
Fecha	:	18 de mayo de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Rosa Egnem Saldías Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de diecinueve de abril pasado escrita a fojas 36.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. LIBERTAD DE DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA. NO SER DISCRIMINADO EN MATERIA ECONÓMICA. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto en virtud del cual se le aplica la medida de destitución en sumario administrativo seguido en su contra. Afirma, que encontrándose en la situación prevista en el artículo 51 y 54 de la Ley N° 19.880, y artículo 156 de la Ley 10.336, el plazo para la interposición del recurso de protección se encuentra en suspenso. Agrega que, si bien la resolución recurrida fue dictada por la autoridad competente, en el procedimiento administrativo no se han observado las garantías para una adecuada defensa, al no haberse decretado determinadas diligencias probatorias, al ponderarse agravantes y no las atenuantes que le corresponden, lo que implica vulneración al debido proceso. Continúa señalando que la sanción impuesta es desproporcionada en comparación con las medidas que se adoptaron con otros funcionarios. Por último agrega que, la situación antes descrita constituye la ilegalidad alegada, por cuanto la Ley establece casuísticamente las causales para aplicar la destitución.

El recurrido informa solicitando el rechazo del recurso por ser extemporáneo. Señala que la situación descrita en el artículo 156 de la Ley 10.336, lo que hace es suspender la separación material del funcionario mientras no transcurran los plazos allí señalados, mas no suspende el plazo para la interposición del recurso de protección. En cuanto a la vulneración del debido proceso, señala al recurrente se le informó de los cargos de manera clara, tanto así que permitió la defensa y proposición de descargos a su respecto, además y en cuanto a las pruebas solicitadas, señala que hay que tener en cuenta que el Fiscal sustanciador tiene la facultad de no considerar pruebas pedidas cuando estas sean dilatorias o no aporten antecedentes a la resolución del conflicto. Señala además que la por la naturaleza del recurso de protección no es posible sea resuelto el conflicto dado que se trata de uno de lato conocimiento.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16, 21, 22 y 24 CPOL – Art. 156 de la ley 10.336

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	325 – 2010
Partes	:	Carlos Oyarce Pisani
		Gabriel Ruiz Tagle Correa (Director Nacional Instituto del Deporte)
Fecha	:	20 de abril de 2010
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Archibaldo Loyola Pérez
		Héctor Toro Carrasco
		Víctor Reyes Hernández

Considerandos relevantes

I. Que del tenor del recurso interpuesto aparecen antecedentes necesarios para afirmar que lo recurrido es la medida de destitución aplicada en contra del recurrente por parte del Director del Instituto Nacional de Deportes, pues la petición que se formula por el actor es precisamente se deje sin efecto tal medida, reabriendo un sumario administrativo ya resuelto por tal acto. (Considerando 3°)

II. Que habiéndose tomado conocimiento por parte del actor de la medida antes dicha en el mes de marzo de 2008, cuestión que corrobora el hecho de haberse interpuesto y resuelto recursos administrativos mediante la resolución N°2010, de la que también tuvo conocimiento el actor, solo cabe colegir que el recurso aquí formulado resulta extemporáneo a la luz de lo previsto en el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, al haberse interpuesto fuera de los 30 días señalados en dicha norma. (Considerando 4°)

Resultado del fallo

Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección, se declara:

Que se rechaza el recurso deducido en lo principal de fojas 10 por don Carlos Oyarce Pisani, ya individualizado, en contra del Director del Instituto Nacional de Deportes, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3173 – 2010
Partes	:	Carlos Oyarce Pisani Gabriel Ruiz Tagle Correa (Director Nacional Instituto del Deporte)
Fecha	:	18 de mayo de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Rosa Egnem Saldías Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinte de abril pasado escrita a fojas 55.

FICHA N° 9

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO.

## Hechos

La actora recurre de protección en contra de decreto en virtud del cual se le destituye de su cargo en sumario administrativo seguido en su contra estando pendientes de resolución recursos interpuestos ante la Dirección del Trabajo y Contraloría General de la República. Señala que el acto arbitrario atenta contra la garantía del numeral 2 del artículo 19, toda vez que el artículo 27 de la ley N° 18.883 señala que en el sumario administrativo el fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos y si no es posible aplicar esa norma, bastará que no exista relación de dependencia directa. Por otro lado, señala que los cargos que se le imputan no tienen sustento jurídico ni administrativo alguno.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso ya que no existiría acto u omisión arbitraria e ilegal que haya ocasionado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales aludidos en el recurso. Señala que a la recurrente se le aplicó sanción de destitución, luego de incoarse sumario administrativo que acreditó la sustracción ilegal y antirreglamentaria de medicamentos bajo receta médica destinados a los beneficiarios de la salud municipal. Expone que no se ha vulnerado el numeral 2 del artículo 19, ya que se cumplió debidamente con el sumario administrativo. Señala que la recurrente no formuló recusación ni implicancia en contra de la fiscal designada.

## Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 16 CPOL - Otras normas mencionadas en la sentencia CA II. Normas mencionadas en la sentencia CS

## Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	102 – 2010
Partes	:	Cecilia Alejandra Seguel Nahuelquin Corporación Municipal de Quilpue

Fecha	:	29 de abril de 2010
Sala	:	Tercera
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que por otro lado resulta conveniente señalar, que la supuesta violación del número 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que le atribuye la recurrida a la recurrente, no se encuentra considerada dentro de los derechos o garantías constitucionales susceptibles de ser invocada a través de la presente vía cautelar, por lo que resulta improcedente invocarla. (Considerando 3°)

II. Que las restantes violaciones a las garantías constitucionales, de igualdad ante la ley (N° 2 del artículo 19 de la C.P. de la R.); y de libertad de trabajo (N° 16 del artículo 19 de la C.P. de la R), que atribuye a la recurrida, tampoco se dan en la especie, pues fueron respetados sus derechos durante la investigación sumaria que finalizó con la destitución de la recurrente al establecerse graves irregularidades en su lugar de trabajo. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección y artículo 20 de la Constitución de la República de Chile, se rechaza el deducido por doña Cecilia Alejandra Seguel Nahuelquín en contra de la Corporación Municipal de Quilpué.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3486 – 2010
Partes	:	Cecilia Alejandra Seguel Nahuelquin Corporación Municipal de Quilpue



Fecha	:	26 de mayo de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Sonia Araneda Briones
		Haroldo Brito Cruz
		Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintinueve de abril pasado escrita a fojas 46.

#### FICHA N° 10

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de la negativa de la recurrida de recepcionar escrito dirigido al fiscal instructor del sumario administrativo que se sigue en su contra, hecho que lo motivó a presentar dicho documento mediante correo certificado, provocando que su defensa en éstos términos sea más onerosa, debiendo incurrir en gastos de correos para la presentación pertinente que buscan aclarar los hechos que se ventilan en esos autos. Jurídicamente sustenta su acción en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y artículos 7, 10, 14, 17 y 24 de la Ley 19.880. Finalmente argumenta que existe una amenaza y vulneración permanente a sus derechos, debido a la falta de certeza jurídica respecto a la efectividad de poder realizar las actuaciones respecto de las cuales tiene derecho, en el lugar fijado para efectuar su defensa, transcurriendo los plazos para realizar este cometido.

La recurrida solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, señalando que, el documento estaba dirigido a la Fiscalía Administrativa, no siendo aquél su domicilio, ya que, según le informó su superior, se había nombrado a otro fiscal, cuyo domicilio es el Complejo

Penitenciario de Arica. Por otra parte, agrega que el escrito fue presentado fuera del horario de trabajo. Como cuestión previa alega la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con el requisito de ser un acto ilegal y arbitrario, existiendo otras vías legales para efectuar peticiones administrativas. Finalmente, sostiene que el recurso debe ser rechazado, ya que alega la vulneración de un derecho que no es susceptible de ser amparado por la presente acción, existiendo instancias administrativas y jurisdiccionales especiales para obtener la protección que solicita.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 CPOL – Art. 48 CC – Art. 144 y 145 de la ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Arica
Rol	:	95 – 2010
Partes	:	Pilar Iturrieta Grossman Alejandra Gaete Durán (Encargada oficina de partes Dirección Regional Gendarmería de Chile)
Fecha	:	22 de abril de 2010
Sala	:	Primera
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que el artículo 145 del Estatuto Administrativo, señalados en el Título V, bajo el epígrafe “De la Responsabilidad Administrativa”, serán de días hábiles, y, a su vez, el inciso primero del artículo 48 del Código Civil establece que todos los plazos de días, meses o años, que se haga mención en las leyes, se entenderán que han de ser completos, y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo, norma que fue vulnerada al coartársele a la recurrente la posibilidad de efectuar una presentación en su defensa en el sumario administrativo que se ha incoado en su contra, aduciendo la funcionaria recurrida que su jornada de trabajo había concluido dos minutos antes. (Considerando 9°)

II. Que, en consecuencia, no resulta atendible lo expuesto por la recurrida en su informe, en cuanto refiere que la letrada habría llegado a las 17:20 horas, con dos minutos posteriores a la hora de término de la jornada de trabajo, esto es, a las 17:18 horas. (Considerando 10°)

III. Que la recurrente se asila en la vulneración de la garantía constitucional consagrada en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, hecho que no se da en la especie, toda vez que, sin perjuicio de no haberse respetado las normas que rigen la materia aludida precedentemente, en cuanto a permitir la presentación de un escrito de la abogada de la sumariada, por las razones que se relataron precedentemente, ello no ha podido afectar la legalidad del procedimiento, en cuanto no inciden en trámites que tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario, toda vez que las mismas deficiencias pueden hacerse valer en cualquier tiempo durante su tramitación, por no haber precluido su derecho al efecto, conforme a lo previsto en el artículo 144 del Estatuto Administrativo, lo que obliga a desestimar la presente acción cautelar. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de 1992, modificado por el de 4 de mayo de 1998 y el de 25 de mayo de 2007, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido por doña Pilar Iturrieta Grossman, en contra de doña Alejandra Gaete Durán; sin perjuicio de otros derechos que pueda ejercer la recurrente.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3107 – 2010
Partes	:	Pilar Iturrieta Grossman
		Alejandra Gaete Durán (Encargada oficina de partes Dirección Regional Gendarmería de Chile)

Fecha	:	27 de mayo de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Sonia Araneda Briones
		Haroldo Brito Cruz
		Alberto Chaigneau del Campo (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Vistos: Se confirma la sentencia apelada de veintidós de abril pasado escrita a fojas 37.

## FICHA N° 11

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le destituye de su cargo en sumario administrativo seguido en su contra, realizado para establecer responsabilidades. Señala que los cargos imputados tienen relación con la supuesta infracción al principio de probidad administrativa, y que esta circunstancia se aleja de la realidad. Atendido lo anterior estima que el fallo administrativo resulta una sanción arbitraria, desproporcionada e ilegal, por cuanto resulta ilógico que se le impute falta grave a la probidad administrativa. Indica que se han vulnerado el Principio de Juridicidad, expresado en los artículos 7° en relación al artículo 6° de la Constitución Política de la República, artículos 1° inciso 4° y 5° del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obrar; el Principio de Legalidad artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado, respecto a la racionalidad de los fundamentos y la sanción aplicada que rodea a todo acto administrativo, para no caer en una arbitrariedad; y las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2 y

artículo 38 de la Carta Fundamental, como el no respeto al principio de igualdad ante la ley y atentado contra el principio de estabilidad en la carrera de funcionario público.

El recurrido informa señalando en primer lugar que la acción de protección interpuesta en su contra es extemporánea, puesto que se dedujo fuera del plazo indicado por el auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección. Indica en subsidio de lo anterior la improcedencia del recurso de protección interpuesto en su contra debido a que la sanción impuesta es producto de un proceso sumarial de la administración, realizado acatando las normas que regulan su tramitación y que contienen todos los elementos para configurar un debido procedimiento y asegurar una adecuada defensa de los inculpados. Manifiesta la falta de oportunidad en la interposición del recurso, pues en la etapa en que se encuentra el proceso sumarial, ningún perjuicio ha causado al recurrente, ni se le han afectado, ninguno de los derechos constitucionales que hacen procedente el ejercicio de esta acción cautelar. En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, respecto a la igualdad ante la ley, la recurrida rechaza tal alegación, por cuanto al momento de adoptar la decisión, estudió acuciosamente el proceso sumarial que le sirviera de fundamento, pudiendo verificar que este se tramitó con apego a la normativa que regula la materia. Respecto a la vulneración del artículo 38 de la Carta Fundamental, este artículo no hace procedente a su respecto la presente acción cautelar.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 Y 3; y 38 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	1367 – 2009
Partes	:	Guillermo Aguilar Norambuena Jorge Toro Albornoz (Director Servicio de Salud del Maule)
Fecha	:	27 de enero de 2010

Sala	:	Segunda
Ministros	:	Rodrigo Beil Melgarejo
		Vicente Fodech Castillo
		Roberto Salazar Muñoz (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que la acción de protección se ha interpuesto en contra de la Resolución N° 4264 de 12 de noviembre de 2009 dictada por don Jorge Toro Albornoz, Director del Servicio de Salud del Maule y que se encuentra agregada a fojas 2 y siguientes, habiendo sido notificada el día 13 del mismo mes y año, como aparece del atestado de fojas 76, la cual aparece suscrita por el propio recurrente.

De tal modo, que habiéndose recurrido de protección el día 24 de diciembre de 2009, es decir más de 30 días que se tuvo conocimiento de la acción que reclama de arbitraria e ilegal, necesariamente debe concluirse que el recurso en cuestión ha sido interpuesto extemporáneamente y por ende debe ser rechazado.

Lo anterior hace innecesario referirse al fondo del asunto. (Considerando 3°)

Resultado del fallo

Atendido lo expuesto, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el deducido a fojas 28 por don Guillermo Aguilar Norambuena, en contra del Director del Servicio de Salud del Maule, don Jorge Toro Albornoz, ambos ya individualizados, sin costas del recurso.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1591 – 2010

Partes	:	Guillermo Aguilar Norambuena
		Jorge Toro Albornoz (Director Servicio de Salud del Maule)
Fecha	:	22 junio de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Sonia Araneda Briones
		Haroldo Brito Cruz
		Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de 27 de enero de 2010, escrita a fojas 117. Acordada contra el voto del Ministro señor Brito quien estuvo por revocar y declarar que el recurso de protección fue deducido oportunamente, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1ª) Que si bien es cierto que el acto que motiva la interposición de este recurso de protección es la decisión de la autoridad recurrida de aplicar la medida disciplinaria de destitución del recurrente del cargo de matrón, grado 13 EUS, que desempeñaba en el Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital Regional de Talca, previa instrucción de sumario administrativo, y que cuando se dedujo la presente acción cautelar habían transcurrido más de 30 días corridos, no lo es menos que en contra de dicha resolución el afectado presentó oportunamente reposición ante el mismo órgano que dictó el acto cuya reconsideración se pretendía, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos.

2ª) Que según el artículo 54 de ese mismo texto normativo, planteada una reclamación ante la Administración, se interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este sólo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve, o en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo para emitir pronunciamiento.

3ª) Que como puede advertirse esa norma no distingue si su alcance dice relación con toda acción jurisdiccional o si ha de exceptuarse la acción de carácter jurisdiccional o si ha de

exceptuarse la acción de carácter constitucional prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Por tal razón el disidente no advierte motivo legal que autorice a entender que cuando se trata del recurso de protección dicho precepto no pueda ser aplicado. Por su parte, el Auto Acordado de este tribunal no regula la situación de la reconsideración, sino únicamente que el término ha de computarse desde que el acto que motivó la acción o desde la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo, disposiciones que no pueden vincularse con las de la Ley de Actos Administrativos. En consecuencia, habiendo ejercido el interesado un arbitrio de reclamación previsto expresamente en la ley, debe entenderse que el término para oponer la acción constitucional debe contarse, nuevamente, desde la conclusión de dicha vía de impugnación administrativa.

4ª) Que la presente acción de cautela de derechos constitucionales fue deducida el día 24 de diciembre de 2009, y toda vez que tomó conocimiento de la resolución recaída en la solicitud de reposición el día 1 de diciembre del año pasado -recurso administrativo que a su vez fue interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el acto que causa el agravio-, forzoso es concluir que esta acción fue deducida dentro del plazo de 30 días corridos previstos para su ejercicio.

#### FICHA N° 12

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra. Agrega que dicha medida es discriminatoria atendida la condición de dirigente gremial de la que estaba investido. Añade que a consecuencia de una presunta negligencia médica que tuvo como resultado la muerte de un paciente se formuló un proceso disciplinario y se le efectuaron cargos, consistentes en que éste no habría dado cumplimiento a las normas sobre probidad administrativa. Adiciona, que en dicho sumario, no se observaron las normas en cuanto a los plazos de sustanciación, excediéndose en ellos. Arguye, que actuó con rigurosidad y que no tuvo culpabilidad en el deceso del paciente, lo que se debió a factores



como la falta de recursos en el consultorio, por lo cual no se le podría imputar falta a la probidad administrativa.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso por no cumplir con los requisitos del art. 20 de la Constitución Política de la República para su interposición. Señala que el recurso fue interpuesto por el presidente nacional de la Confederación Nacional de Funcionarios de la salud Municipalizada invocando dicha calidad para representar a dicho gremio, sin acreditar su personería. Agrega que respecto al fondo del asunto el recurso debe ser rechazado por tratarse de un asunto de lato conocimiento, siendo el recurso de protección inviable en la especie. En consecuencia no se advierte que en lo obrado por su representada dentro de su competencia, en el marco de un sumario administrativo, cuya sanción ha sido ratificada por la Contraloría General de República. Indica, que por otra parte el recurso de protección no fue creado para solucionar conflictos sometidos a normas y procesos establecidos y cuyo conocimiento se encuentra entregado a organismos competentes Agrega, que además del texto del recurso no se aclara cual es el acto ilegal o arbitrario o de qué forma ha privado, perturbado o amenazado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	98 – 2010
Partes	:	Enzo Zamora Jorquera Claudio Arriagada Macaya (Alcalde Municipalidad de La Granja)
Fecha	:	28 de mayo de 2011
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Carmen Rivas González

María Carolina Catepillán Lobos

Marta Rojas Urrutia (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que, de lo analizado tanto de lo expuesto por las partes recurrente y recurrido, como de los informes de la Contraloría de la República, que da cuenta de lo actuado conforme a sus facultades privativas respecto de los órganos de administración del Estado, es posible concluir que el acto de la autoridad municipal recurrida, ha sido el resultado de un procedimiento administrativo, normado por la ley, conducido en forma legal, esto es, efectuándose los cargos recibiendo sus contestaciones por parte del sumariado, accediendo a las diligencias probatorias solicitadas por éste y, finalmente ejerciéndose los recursos correspondientes tanto ante la autoridad alcaldicia como el recurso de ilegalidad ante el ente contralor, contemplado en el estatuto administrativo para funcionarios municipales; por otra parte también aparecen respetados los plazos legales que en cuanto a la sustanciación no poseen el carácter de esenciales para la realización de las diligencias; considerando, además la calidad de dirigente gremial del funcionario afectado con la medida para hacerla efectiva. (Considerando 6°)

II. Que en consecuencia, en la especie la medida disciplinaria de destitución aplicada al señor Zamorano Jorquera, ha sido dentro y acorde a un procedimiento legalmente establecido, conducido y revisado por las autoridades pertinentes, en consecuencia no existe acto u omisión ilegal o arbitraria que obligue adoptar medida alguna. (considerando 8°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Autor Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucional, se rechaza el recurso interpuesto por Juan Francisco Muñoz Barahona, Presidente Nacional de la Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipalizada en representación de don Enzo Zamorano Jorquera.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema

Rol	:	4077 – 2010
Partes	:	Enzo Zamora Jorquera Claudio Arriagada Macaya (Alcalde Municipalidad de La Granja)
Fecha	:	23 de junio de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Roberto Jacob Chocair

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintiocho de mayo pasado escrita a fojas 79.

#### FICHA N° 13

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra y que se confirma tras rechazarse el recurso de reposición presentado. Sostiene que el primer defecto es que no se le destituye por alguna causal del artículo 48 de la ley 19.378, sino por lo preceptuado en los artículos 120 y 123 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales. Agrega que lo más grave es que los hechos o cargos por los que se adopta la destitución son irrelevantes y que no logran configurar ninguno de los motivos

legales señalados en el artículo 48 de la ley 19.378. Señala que con el actuar de la recurrida se vulneran las garantías del artículo 19 N° 3 inciso 4° y 24 de la Carta Magna.

El recurrido informa solicitando su rechazo, en primer término, porque el recurso de protección ha sido interpuesto fuera del plazo. En cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, señala que éste fue dictado en sumario administrativo, en el cual se pudo establecer las conductas que se señalan en el referido decreto. Respecto a la alegación de que el defecto del decreto es que se le destituye por alguna causal del artículo 48 de la ley 19.378, la recurrida señala que en el referido cuerpo legal no se contempla ninguna norma sobre sumarios administrativos, debiendo en consecuencia, aplicarse al artículo 4 de dicha norma que señala que en lo no regulado expresamente por las disposiciones de este estatuto, se aplicarán en forma supletoria las normas de la ley 18.883.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24 CPOL – Art. 120 y 123 de la ley 18.883 – Art. 48 de la ley 19.378

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	349 – 2010
Partes	:	Ponciano Calfuqueo Ingles Miguel Becker Alvear (Alcalde Municipalidad de Temuco)
Fecha	:	07 de mayo de 2010
Sala	:	Primera
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Tatiana Román Beltramín (Fiscal Judicial) Eduardo Álamos Vera (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que en el caso que se analiza, y ello se desprende del propio libelo de fs. 3 y de su parte petitoria el acto en contra del cual se recurre y que es estimado arbitrario o ilegal por el recurrente son los Decretos Alcaldicios N°s. 7 y 362, el primero de fecha 27 de enero de 2010 y el segundo del 19 de febrero del mismo año.

El Decreto Alcaldicio N° 7 se refiere a aquel que aplicó al recurrente Ponciano Calfuqueo Ingles la medida disciplinaria de destitución de su cargo y el N° 362 es el Decreto que no dio lugar a la reposición presentada por el funcionario a la medida disciplinaria aplicada, confirmándose lo resuelto en el anterior decreto.

Del primer decreto, esto es, del N° 7 de fecha 27 de enero de 2010 el recurrido fue notificado personalmente el 28 de enero de este año, fecha que debe tenerse como aquella en la cual el recurrente tomó conocimiento de lo resuelto en aquel decreto que le aplicaba la medida disciplinaria, es decir, con más de un mes de anticipación a la interposición del recurso. (Considerando 5°)

II. Que así planteadas las cosas el verdadero acto agravante que reclama el recurrente es aquel decreto de fecha 27 de enero de 2010 que le aplicó la medida disciplinaria de destitución de sus funciones y del cual tomó efectivo y real conocimiento el 28 de enero de 2010 y no el decreto N° 362 que rechazó su reposición confirmando lo resuelto en el decreto N° 7 tantas veces mencionado, y como el recurso se presentó el 25 de marzo de 2010 es indudable que resulta extemporáneo y es forzoso, entonces, rechazarlo en todas sus partes. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el deducido a fs. 3 por el abogado Jorge Silhi Zarzar en representación de don Ponciano Calfuqueo Ingles en contra del alcalde la Ilustre Municipalidad de Temuco, don Miguel Becker Alvear.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema

Rol	:	3719 – 2010
Partes	:	Ponciano Calfuqueo Ingles Miguel Becker Alvear (Alcalde Municipalidad de Temuco)
Fecha	:	24 de junio de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Brito Haroldo Brito Cruz Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de siete de mayo último, escrita a fojas 27. Acordada contra el voto del Ministro Sr. Brito, quien fue de parecer de entrar al fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, en razón de estimar que la presente acción cautelar fue presentada dentro del plazo que dispone el número 1º del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1ª) Que si bien es cierto que el acto que motiva la interposición de este recurso de protección es la decisión contenida en el Decreto Alcaldicio N° 7 de 27 de enero del año en curso, que aplica al recurrente la medida disciplinaria de destitución como funcionario del Departamento de Salud de la Municipalidad de Temuco, y que cuando se interpuso el recurso de autos habían transcurrido más de treinta días corridos, no lo es menos que en contra de dicho acto el afectado hizo uso del recurso de reposición conforme lo contempla el artículo 139 de la Ley 18.883, impugnación que interrumpe dicho período.

2ª ) Que según el artículo 54 de la Ley 1.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, planteada una reclamación ante la Administración, se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Éste sólo volverá a contarse desde la fecha en que se

notifique el acto que lo resuelve, o en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del término para emitir pronunciamiento.

3ª) Que como puede advertirse ésa norma no distingue si su alcance dice relación con toda acción jurisdiccional o si ha de exceptuarse la acción de carácter constitucional prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Por tal razón el disidente no advierte motivo legal que autorice a entender que cuando se trata del recurso de protección dicho precepto no pueda ser aplicado. En consecuencia, habiendo ejercido el interesado -en cada caso- un arbitrio de reclamación previsto expresamente en la ley, debe entenderse que el término para oponer la acción constitucional debe contarse, nuevamente, desde la conclusión de dicha vía de impugnación administrativa;

4ª) Que la presente acción de cautela de derechos constitucionales fue deducida el día 25 de marzo último, y toda vez que el afectado fue notificado del Decreto Alcaldicio que resolvió el recurso de reposición administrativa el día 3 del mismo mes, forzoso es concluir que esta acción fue deducida dentro del término de treinta días previsto para su ejercicio.

#### FICHA N° 14

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DERECHO DE PROPIEDAD. II. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio que le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra. Agrega, que en el presente caso existió una conculcación al debido proceso administrativo, ya que el proceso sumarial incoado en su contra se le está imputando responsabilidad respecto de actuaciones que no eran exigibles y que no se encuentran dentro de las funciones que la Ley 18.695 en su artículo 24, así como tampoco dentro de eventuales tareas, instructivos o manuales existentes para la función de Director de aquella, pues en el caso de la recurrida no existían. En otro orden de cosas, precisa que ninguna responsabilidad le cabe en los hechos investigados en el Sumario Administrativo. Acota que se está vulnerando el principio de reserva legal, pues como se ha venido acotando la conducta por la cual se le sanciona no se

encuentra tipificada en texto legal alguno. Señala además que existiría una irregularidad en el proceso toda vez que tanto la investigación como el sumario mismo se llevaron a cabo por la misma persona. Agrega que la sanción con la que concluye el proceso no es proporcional ni racional en relación a los hechos que se le imputan. Afirma el actor, que se ha afectado su derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

El recurrido informa señalando que el sumario administrativo no sólo se incoó contra el actor, sino que además contra otro funcionario. Señala que la recurrente en su recurso de reposición reconoce los hechos que son objeto del sumario. Añade que las alegaciones invocadas por el sancionado no han variado el asunto de fondo, ni aportaron nuevos antecedentes que permitan modificar el criterio originalmente sustentado. En cuanto a la afirmación de la contraria relativa a una supuesta imputación de actuaciones inexigibles, señala que ello no es efectivo, pues existen a lo menos dos cuerpos legales que se refieren a la materia (Reglamento de Organización Interna y Decretos que aprobaron proyecto). En lo relativo a una supuesta falta de imparcialidad fiscal, indica que la ley 18.883 contempla el plazo procesal para efectuar la correspondiente alegación ya sea por implicancia o recusación, la que no ejercitó el recurrente. En cuanto al derecho de propiedad alegado como conculcado, asevera que la jurisprudencia de Excma. Corte Suprema ha precisado que no existe un derecho de propiedad sobre el cargo, y por lo anterior, no puede ser protegido a través de esta acción.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 24 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	363 – 2010
Partes	:	Juan Hoffer Flores Municipalidad de Teodoro Schmidt
Fecha	:	05 de mayo de 2010
Sala	:	Primera



Ministros	:	Julio César Grandón Castro
		Fernando Carreño Ortega
		Luis Troncoso Lagos (Fiscal judicial)

#### Considerandos relevantes

I. Que considerando la naturaleza y objetivo del recurso de protección y habiéndose referido el recurrente a una errónea e ilegal tramitación del sumario administrativo que terminó con su destitución, no aparece de los antecedentes proporcionados en este arbitrio constitucional que se hubiere atacado en forma abierta y concreta el debido proceso, es decir, que el sumariado en el acto administrativo y recurrente en esta causa no haya tenido la oportunidad de haberse defendido adecuadamente de los cargos que le fueron imputados en ese trámite o diligencia, que no fue legalmente emplazado, que no fue escuchado debidamente en sus descargos, que el funcionario que llevó adelante el sumario faltó gravemente a sus funciones como fiscal instructor, que su decisión fue dictada sin fundamento y que no tuvo oportunidad de haber deducido los recursos pertinentes, nada de ello se acreditó por lo que la medida de destitución fue aplicada dentro de los márgenes legales y por motivos que la hacían procedente, existiendo por ende una adecuada proporción y racionalidad entre los hechos que le fueron imputados al recurrente en el sumario administrativo y la sanción aplicada. (Considerando 4°)

II. Que al no haberse acreditado los fundamentos de hecho que permitan a esta Corte acoger el recurso, éste será desestimado y, por ende, no es necesario emitir análisis o juicio alguno respecto de las garantías constitucionales que se indican como afectadas por la decisión municipal recurrida. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección se rechaza el deducido a fs. 1 por don Juan Ricardo Hoffer Flores en contra de la Municipalidad de Teodoro Schmidt, representada por su alcaldesa doña Yolanda Pezo Mardones, sin costas, por estimar esta Corte que el actor tuvo motivos plausibles para recurrir.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3546 – 2010
Partes	:	Juan Hoffer Flores Municipalidad de Teodoro Schmidt
Fecha	:	30 de junio de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Domingo Hernández Emparanza (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero, cuarto y quinto, que se eliminan. Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que de lo expuesto, aparece de manifiesto que la presente acción es extemporánea, puesto que se ha recurrido pretendiendo que el acto que lo motiva sólo ocurrió con la expedición del Decreto N° 40, en circunstancias que, en realidad, reclama del Decreto N° 611, constando que el recurrente tuvo conocimiento de dicho acto el 16 de noviembre de 2009 y que el recurso de protección fue deducido el 28 de marzo de 2010. (Considerando 3°)

II. Que, además, cabe consignar que el recurso deducido por el actor -reposición - no ha tenido la virtud de interrumpir el plazo para el ejercicio de la acción constitucional, por cuanto como esta Corte lo ha expresado en anteriores fallos, el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquiera otra acción, jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, desde que el artículo 20 de la Carta Fundamental es preciso en declarar que esta acción es sin perjuicio de otros derechos. (Considerando 4°)

III. Que de lo expuesto en los motivos anteriores resulta que la acción de protección ha sido interpuesta fuera del plazo fatal que señala el N° 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia. (Consdierando 5°)

#### Resultado del fallo

De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el aludido Auto Acordado de esta Corte Suprema, se confirma la sentencia apelada de cinco de mayo del año en curso, escrita a fs. 15, con declaración que el recurso de fs. 1 es rechazado en razón de haber sido presentado en forma extemporánea.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Brito y del Abogado Integrante Sr. Hernández quienes fueron de parecer de entrar al fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, en razón de estimar que la presente acción cautelar fue presentada dentro del plazo que dispone el número 1° del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1ª) Que si bien es cierto que el acto que motiva la interposición de este recurso de protección es la decisión contenida en el Decreto Alcaldicio N° 611 de 30 de octubre de 2009, que aplica al recurrente la medida disciplinaria de destitución como Director de Obras de la Municipalidad de Teodoro Schmidt, y que cuando se interpuso el recurso de autos habían transcurrido más de treinta días corridos, no lo es menos que en contra de dicho acto el afectado hizo uso del recurso de reposición conforme lo contempla el artículo 139 de la Ley 18.883, impugnación que interrumpe dicho período.

2ª) Que según el artículo 54 de la Ley 1.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, planteada una reclamación ante la Administración, se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Éste sólo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve, o en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del término para emitir pronunciamiento.

3ª) Que como puede advertirse ésa norma no distingue si su alcance dice relación con toda acción jurisdiccional o si ha de exceptuarse la acción de carácter constitucional prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Por tal razón los disidentes no adviertes motivo legal que autorice a entender que cuando se trata del recurso de protección dicho precepto no pueda ser aplicado. En consecuencia, habiendo ejercido el interesado -en cada caso- un arbitrio de reclamación previsto expresamente en la ley, debe entenderse que el término

para oponer la acción constitucional debe contarse, nuevamente, desde la conclusión de dicha vía de impugnación administrativa;

4ª) Que la presente acción de cautela de derechos constitucionales fue deducida el día 28 de marzo último, y toda vez que el afectado fue notificado del Decreto Alcaldicio que resolvió el recurso de reposición administrativa el día 26 de febrero del año en curso, forzoso es concluir que esta acción fue deducida dentro del término de treinta días previsto para su ejercicio.

#### FICHA N° 15

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto en virtud del cual se aprueba la tramitación de sumario administrativo incoado en su contra, por medio del cual se le sanciona con la medida disciplinaria de “Baja por Mala Conducta”, por haber cometido un hurto falta de una crema facial en un supermercado. Señala que un funcionario de la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, mientras se encontraba detenida fue con el objeto preciso de forzarla a declarar, para que entregara una confesión de los hechos., exigiéndole dar cuenta escrita de los hechos. Afirma que de lo expuesto aparece que se han infringido las garantías de los N° 2 y 3 del Artículo 19 de la Constitución. Agrega que la Policía de Investigaciones se ha erigido como un organismo especial de juzgamiento, al imputarle un delito, del cual ha sido sobreseída definitivamente por los Tribunales de Justicia. También sostiene que se ha vulnerado la garantía del N° 24 del artículo 19 antes citado, ya que el Dictamen en cuestión concluye que se le debe sancionar con la “baja por mala conducta”, lo que afectaría su derecho de propiedad al empleo, como administrativa de la Policía de Investigaciones.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso por extemporáneo. En subsidio, procede a informar el recurso de protección señalando en cuanto a las garantías

constitucionales vulneradas no existe antecedente alguno por el cual se pueda estimar que se haya conculcado la igualdad ante la ley o el debido proceso, puesto que no se han aplicado reglas distintas que a las que en derecho corresponden. Concluye señalando que en cuanto al derecho de propiedad, éste no se encuentra vulnerado, ya que todo empleado público tiene derecho a permanecer en el cargo mientras no concurra una causa legal de expiración de funciones, como ocurre en la especie

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24; 20 CPOL – Art. 153 DFL 1°/1980 Estatuto Personal de PDI – Art. 120 del Estatuto de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Arica
Rol	:	136 – 2010
Partes	:	Marianella del Rosario Saavedra Catalán Douglas Rodríguez Moris (Prefecto Inspector Jefe)
Fecha	:	24 de mayo de 2010
Sala	:	Primera
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que, conviene tener presente que el sumario incoado a la recurrente se ha tramitado conforme al Decreto N° 1, de 1982, del Ministerio de Defensa, que fija el Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la indicada Policía de Investigaciones, el que ha llegado a la etapa del Dictamen que la recurrente reprocha. Que, en la materia se debe considerar que el artículo 153 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el Estatuto del Personal la Policía de Investigaciones Chile, dispone que en lo no previsto en ese cuerpo de normas, las relaciones jurídicas que vinculan al Estado con los personales de dicha institución policial, se regirán

por las disposiciones aplicables a la Administración Civil del Estado. Que, conforme al artículo 43 del Decreto N° 40, de 1981, del mismo origen, que aprueba el Reglamento de Disciplina de dicha Institución, prescribe que “la sanción administrativa es independiente de la sanción civil o criminal; en consecuencia la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos”. Que, en el mismo orden de ideas, lo anterior guarda armonía con lo señalado en el artículo 120 del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 29 del año 2004, en cuanto prescribe que “la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos” (Considerando 7°)

II. Que, de lo precedentemente expuesto fluye con toda nitidez la existencia de la independencia que tiene la responsabilidad administrativa en relación a la responsabilidad civil o penal, toda vez que la autoridad administrativa puede siempre imponer una medida disciplinaria no obstante lo que se decida en el respectivo proceso penal, tal como ha sucedido en el presente caso en que habiéndose arribado a un acuerdo reparatorio, se ha procedido a dictar sobreseimiento definitivo en la causa. (Considerando 8°)

III. Que, conforme a lo expresado por la propia recurrente, el sumario administrativo incoado en su contra aún se encuentra pendiente de tramitación y actualmente vigente, habiendo llegado a la etapa del Dictamen, el que se materializó por la emisión del N° 372-2008/3-2010 que se reprocha, interponiendo la sumariada recurso de apelación en conformidad al inciso tercero del artículo 50 del Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones, el que conforme a lo expresado por el recurrido Douglas Rodríguez Mori, fue concedido para su conocimiento por la Superioridad Institucional, encontrándose aún pendiente de fallo, por lo que no se divisa motivo alguno para dar por infringidas las garantías que reclama vulneradas, todo lo cual contribuye aún más, al rechazo del presente recurso de protección. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de 1992, modificado por el de 4 de mayo de 1998 y el de 25 de mayo de 2007, se declara que se rechaza el deducido a fojas uno por doña Marianella del Rosario Saavedra Catalán.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4051 – 2010
Partes	:	Marianella del Rosario Saavedra Catalán PDI
Fecha	:	01 de julio de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Roberto Jacob Chocair Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de mayo pasado escrita a fojas 58.

#### FICHA N° 16

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

La actora recurre de protección en contra de un conjunto de actuaciones desarrolladas en sumario administrativo seguido en su contra por hechos ya investigados en sumario anterior. Explica que dentro del plazo para formular descargos, planteó la nulidad de todo lo obrado, impugnando la designación del fiscal a cargo, ya que atendida su calidad de docente, su actividad se encuentra normada por la Ley 19.070 y, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 72 letra b), la designación de fiscal debió recaer en un profesional de la educación que realice labores similares o superiores a los del afectado. Asimismo, sostiene que los recurridos con su proceder han conculcado gravemente la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Finaliza, haciendo presente que está suspendida de sus funciones, cargo para el que fue designada por concurso público, provocando un perjuicio irreparable.

La recurrida sostiene en su informe que el recurso resulta ser extemporáneo, toda vez que se interpuso la acción a 50 días de haber tomado conocimiento del hecho que la motiva. Asimismo, plantea que no existe acto ilegal o arbitrario que haya conculcado las garantías de la recurrente, puesto que el fiscal no es una comisión especial, sino la persona nombrada por la Alcaldesa para instruir este sumario, nombramiento que se encuentra consagrado en las disposiciones vigentes.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	285 – 2010
Partes	:	María Isabel Hidalgo Soto Municipalidad de Chépica / Marco Valle Arrué
Fecha	:	15 de junio de 2010
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Miguel Vásquez Plaza



Carlos Farías Pino

Carlos Moreno Vega

Considerandos relevantes

I. Que en el caso que nos convoca el acto recurrido no es sino la designación y las actuaciones que en calidad de fiscal sumariante reviste el recurrido Administrador Municipal de Chépica Sr. Marcos Valle Arrué; sin embargo, al tenor de lo obrado en los antecedentes administrativos que se tienen a la vista, consta que la recurrida Alcaldesa procedió al cuestionado nombramiento mediante Decreto Alcaldicio Nro. 456 de fecha 22 de febrero de 2010 y, consultada la afectada en su primera declaración de fecha 17 de marzo del año en curso, nada reclamó sobre la posible inhabilidad que afectaría a dicho funcionario, cuestión que sólo ha hecho deduciendo la presente acción cautelar el día 8 de mayo recién pasado, misma que a mayor abundamiento deduce en contra de una resolución dictada por el Fiscal en el marco de dicho sumario, y si bien el recurso de protección puede interponerse sin perjuicio de otras acciones o derechos que la asistan, ello no supone que esta acción extraordinaria pase a constituirse en un verdadero sustituto de los recursos que la ley franquea en la sede administrativa que se tramita y, en todo caso, tal como se ha venido razonando desde el inicio del presente considerando, lo que en el fondo se reclama es un acto administrativo del cual la recurrente fue debidamente notificada, sin manifestar reparo alguno, resultando la reclamación que ahora intenta por esta vía del todo extemporánea. (Considerando 3°)

II. Que en cuanto a la infracción reclamada a la garantía constitucional del artículo 19 N° 2, que hace consistir la recurrente en una discriminación arbitraria al haberse dispuesto la reapertura de este sumario, pese a que existía una sanción disciplinaria por estos hechos (amonestación escrita), lo cierto es que el mencionado Decreto Alcaldicio N° 456 de 22 de febrero del año en curso, no sólo dispuso la designación del fiscal sino la instrucción misma de un sumario administrativo, dejándose sin efecto todo lo obrado con anterioridad en la investigación simple y con ello, quedando sin sustento la medida disciplinaria inicialmente propuesta. (Considerando 4°)

III. Que de esta manera, la mencionada vulneración no se ha verificado desde que la recurrente no ha sido sancionada dos veces por unos mismos hechos, sino que éstos han sido derivados a una modalidad diversa de investigación administrativa, habida

consideración de la gravedad que revisten los hechos en concepto de la autoridad edilicia, todo lo cual no puede en caso alguno estimarse como una actuación ilegal ni arbitraria. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la Republica y en Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el intentado a fojas 1 por doña María Isabel Hidalgo Soto, en contra la Ilustre Municipalidad de Chépica, representada por su Alcaldesa Sra. Rebeca Cofré Calderón y en contra del administrador Municipal Sr. Marcos Valle Arrué.

Que no se condena en costas a la recurrente por estimar que ha tenido motivo plausible para accionar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4718 – 2010
Partes	:	María Isabel Hidalgo Soto Municipalidad de Chépica / Marco Valle Arrué
Fecha	:	14 de julio de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Roberto Jacob Chocair

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de quince de junio pasado, escrita a fojas 33.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre en contra de decreto alcaldicio que dispuso hacer efectiva la medida disciplinaria de "destitución" dispuesta en su contra en sumario administrativo seguido en su contra. Señala que se le comunicó que la notificación del decreto anterior quedará sin efecto por haber sido practicada con infracción al artículo número 156 de la ley número 10.336 orgánica de la Contraloría General de la República, que prohíbe decretar y aplicar una medida disciplinaria de destitución 30 días antes y hasta 60 días después de una elección presidencial, la cual en este caso, fue el 11 de diciembre de 2009 y 17 de enero de 2010. Añade que de acuerdo con lo anterior y previamente a hacer efectiva la medida disciplinaria dispuesta, el señor alcalde debía proceder a dictar una nueva resolución y notificar esta válidamente, toda vez que la resolución y notificación anterior habían quedado sin efecto, cuestión que no se ha realizado. Entiende entonces el recurrente que el decreto antes mencionado es constitutivo de un acto ilegal y arbitrario. Estima el recurrente que al obrar de la recurrida ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo número 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Añade que la resolución que rechaza la reposición adolece a su vez de ilegalidad, puesto que ella se había interpuesto con fundamentos y no obstante ellos fue rechazada. Indica que las actuaciones del recurrido vulneran también la garantía constitucional del artículo 19 número 16 de la Constitución Política de la República, y el artículo 19 N° 24 de la carta fundamental.

El recurrido informa señalando que dado que la data de notificación de la resolución que negaba el recurso reposición se encontraba comprendida dentro de los 30 días previos a la elección de Presidente de la República, es por lo que se decidió postergar la aplicación de la medida disciplinaria dispuesta, por lo que de acuerdo a lo que dispone el artículo 156 de la ley 10.336. Indica que en consecuencia a lo anterior mediante Decreto Alcaldicio, que se dicta y notifica transcurrido el plazo de 60 días antes mencionado, éste no tiene mas objeto que fijar la fecha del cese efectivo de funciones del recurrente. De esta manera no correspondía dictar una nueva resolución que se pronunciara sobre la reposición interpuesta, puesto que ésta ya estaba resuelta, y el último decreto dictado no tuvo por más que hacer

efectivo lo que ya antes estaba resuelto, por lo que este decreto ha sido dictado dentro de la legalidad y sin ninguna arbitrariedad.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 16 y 24 CPOL – Art. 156 de la ley 10.336

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	1127 – 2010
Partes	:	Mauricio Iribarra Corrale Johnny Carrasco Cerda (Alcalde Municipalidad de Pudahuel)
Fecha	:	09 de junio de 2010
Sala	:	Primera
Ministros	:	Jorge Dahm Oyarzún María Soledad Melo Labra Ángel Cruchaga Gandarilla (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que cabe señalar en primer lugar que el recurrente de protección solicita se acoja el recurso y se adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, sin indicar cuáles son las que se pretenden.

Sin perjuicio lo anterior cabe señalar que de los antecedentes aportados en la causa es posible establecer que debido al grave comportamiento del recurrente en sus funciones, que permitió cobrar por la realización de fichas que no se habían realizado, es que se le impuso la medida disciplinaria de destitución, y posteriormente le fue rechazada la reposición planteada, lo que le fue notificado personalmente.

Debido a que tal actuación se realizó dentro 30 días previos a una elección presidencial, y en atención a lo que dispone el artículo 156 de la ley 10.336, esto es que dispone que no puede aplicarse una destitución 30 días antes de una elección presidencial y hasta 60 días después, es que se resolvió postergar la aplicación de la medida de destitución -y no se dejó sin efecto como sostiene recurrente-, puesto que al rechazarse el recurso de reposición esta debía hacerse efectiva en aquel período de tiempo que el artículo antes mencionado impide hacerlo. De esta manera queda claro que al comunicársele al recurrente la postergación de la aplicación de la disciplinaria no se está con ello dejándola sin efecto o creando nuevos plazos para solicitar reposición de la misma. (Considerando 3°)

II. Que el obrar del recurrido lo ha sido apegado a la normativa legal vigente, cuidando de no hacer efectiva una sanción de destitución dentro de un período que la ley no permite, de manera que al postergarlo no ha hecho otra cosa que cumplir con la normativa legal. Su actuar tampoco es arbitrario, puesto que no ha obrado por mero capricho sino en cumplimiento de la normativa vigente que regula los procedimientos disciplinarios. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el deducido a fs. 20 por Mauricio Iribarra Corales en contra del alcalde de la Municipalidad de Pudahuel

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4669 – 2010
Partes	:	Mauricio Iribarra Corrale Johnny Carrasco Cerda (Alcalde Municipalidad de Pudahuel)
Fecha	:	14 de julio de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman

Pedro Pierry Arrau

Sonia Araneda Briones

Haroldo Brito Cruz

Roberto Jacob Chocair

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de nueve de junio pasado, escrita a fojas 55.

### FICHA N° 18

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD. ACTUACIÓN ARTBITRARIA. II. ACTUACIÓN ARTBITRARIA

### Hechos

El actor recurre en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se sigue un sumario administrativo en su contra, el cual señala le causa menoscabo en su honra, en su derecho de propiedad y en su integridad psiquica, al imputarle negligencias en su actuar. Añade el recurrente que iniciado el sumario y sin que existiese antecedente alguno que lo justificase el señor fiscal dispuso la suspensión preventiva a su persona. Señala que se le ha sometido al estrés de un sumario administrativo, sin que exista razón lógica que lo justifique, presionándola para que renuncie.

Los recurridos informan solicitando el rechazo del recurso en razón que la instrucción de un sumario administrativo se encuentra expresamente autorizada en el artículo 118 de la Ley 18.883 a, siendo esto una facultad privativa del Alcalde conforme establece el artículo 63 letra d) de la Ley 18.695. En lo que respecta a la suspensión de las funciones de la recurrente, señala que con la finalidad de esclarecer los hechos investigados el fiscal instructor tiene amplias facultades, pudiendo durante el curso de la instrucción de la investigación suspender a los funcionarios involucrados, conforme se desprende de la lectura de los artículos 133 y 134 de la Ley 18.883. Expresa finalmente el informante que el

sumario administrativo se está tramitando con perfecto apego al estatuto administrativo para funcionarios municipales y que la recurrente mantiene todos sus derechos, recursos y garantías que la ley concede a los funcionarios que son objeto de una investigación administrativa, lo que lleva a desestimar cualquier supuesta conculcación de derechos fundamentales.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24 CPOL II. Art. 124, 126 y 134 de la Ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de La Serena
Rol	:	297 – 2010
Partes	:	Irene Machuca Herrera Municipalidad de La Serena / Luciano Maluenda Villegas / María Mercedes Ávalos Córdova
Fecha	:	04 de junio de 2010
Sala	:	Segunda
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que, si bien, el sumario administrativo fue ordenado por el señor Alcalde de la ciudad de La Serena, dentro de sus funciones y dando cumplimiento al procedimiento correspondiente, y su tramitación se ha llevado a cabo con todas las formalidades, por lo que el acto de haberse iniciado un sumario administrativo, no puede estimarse que se haya apartado de la legalidad. (Considerando 7°)

II. Que, en cambio, tal decisión –esto es- iniciar un sumario administrativo en contra exclusivamente de la recurrente, en circunstancias que el propio Sr. Alcalde reconoció una

organización perfecta en la coordinación de la situación producida por la alarma de tsunami, se revela como una decisión pronunciada producto de una mera arbitrariedad de la autoridad recurrida, que además, donde se denota también la arbitrariedad del actuar de la autoridad municipal es en la circunstancia que el día en que se produjo la alerta de tsunami la recurrente, no obstante haber estado con permiso, concurrió a prestar apoyo al Sr. Alcalde, como igualmente detenta la calidad de arbitraria, la sanción aplicada por el fiscal designado, don Luciano Maluenda Villegas, quien sin haber realizado investigación alguna, decide suspender provisoriamente de su cargo a la recurrente. (Considerando 8°)

III. Que, en consecuencia, y como corolario de lo razonado en el considerando que antecede, al existir una actuación arbitraria de parte de la recurrida, debe deducirse que se han visto violadas en contra de la recurrente las garantías constitucionales que ha señalado como vulneradas, tanto el derecho a la integridad psíquica, por cuanto tales graves decisiones, como es la de suspenderla en sus funciones, así como el cuestionamiento, en forma exclusiva, de su actuar, no puede menos que afectar la salud de una persona; igualmente el derecho a la honra, por haber sido expuesta ante sus compañeros de trabajo como frente a la comunidad como una persona deficiente, garantías constitucionales establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de protección deducido a fojas 5 por don Cristian Zoffoli en representación de doña Irene Machuca Herrera, anulándose el sumario administrativo incoado en contra de la recurrente, dejándose sin efecto como consecuencia todas las medidas y actuaciones decretadas en aquel.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4358 – 2010
Partes	:	Irene Machuca Herrera



Municipalidad de La Serena / Luciano Maluenda Villegas / María Mercedes Ávalos Córdova

Fecha : 21 de julio de 2010

Ministros : Héctor Carreño Seaman

Pedro Pierry Arrau

Sonia Araneda Briones

Guillermo Silva Gundelach

Roberto Jacob Chocair

#### Considerandos relevantes

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos octavo, noveno y décimo. Asimismo, en el fundamento quinto se suprime el párrafo que se inicia con la expresión “Por otro lado” y que termina con “operó perfectamente”. Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que de los términos que se han expuesto, resulta que la medida de instruir un sumario administrativo con el objeto ya descrito, no puede estimarse como una conducta ilegal, por cuanto ha sido dispuesta por autoridad competente, en virtud de sus atribuciones legales y en un caso previsto por la ley. Tampoco es posible que tal actuación revista la calidad de arbitraria, ya que no obedece a un mero capricho del recurrido sino que se basa en la atribución de hechos que dicen relación con el desempeño funcionario de la actora, teniendo en consideración además que no hay antecedente alguno que conduzca a establecer que la motivación de decretar el inicio del procedimiento disciplinario obedezca a la negativa de la recurrente en renunciar y acogerse a jubilación. (Considerando 5°)

II. Que en lo que concierne a la medida de suspensión preventiva del cargo, según se dijo, ésta fue alzada, por lo cual, respecto de dicha pretensión, no hay medida que adoptar por medio de este recurso. (Considerando 6°)

III. Que por último, no hay elemento alguno en estos autos que conduzca a establecer que la recurrente fue amenazada con el no pago de remuneraciones con motivo de la suspensión preventiva del cargo decretada por el fiscal instructor, de modo que sólo puede inferirse que

la Municipalidad recurrida cumplió con la obligación de pagar las remuneraciones a la actora durante el periodo de suspensión, teniendo presente que ello es lo procedente conforme se desprende del inciso final del artículo 134 de la citada Ley 18.883. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de cuatro de junio último, escrita fojas 135 y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 5, sin costas.

### FICHA N° 19

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN.

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de decreto alcaldicio por el cual se puso término a la relación laboral que lo ligaba con dicho Municipio, por incurrir en la causal séptima del artículo 160 del Código del Trabajo. Señala, que al haberse resuelto por la recurrida el término de su vínculo contractual sobre la base de un procedimiento administrativo disciplinario que no le era aplicable, fue sometido a un juzgamiento indebido y despedido en forma antijurídica, siendo tratado como si fuera un funcionario municipal perteneciente a la planta de personal municipal o con desempeño a contrata, condiciones que no ostenta. En este sentido, refiere, fue juzgado y sancionado por una verdadera comisión especial, pues el sumario sustanciado en su contra es improcedente. Agrega que para su desvinculación se tuvo presente un único cargo, cuestión que es ajena a las funciones para las que fue contratado. En segundo lugar, alude a la arbitrariedad del procedimiento al dictar el cuestionado Decreto Exento, la que no sólo deriva del hecho de adoptarse de un proceso ilegal, sino de la circunstancia de aplicársele la referida medida, sin haberse acreditado en forma fehaciente e indubitada la supuesta falta por él cometida, de la

que alega ser inocente. Denota arbitrariedad, asimismo, el hecho no haberse ponderado su intachable trayectoria funcionaria en el Municipio.

La recurrida informa solicitando en primer lugar que se declare inadmisibile el presente recurso, o que se lo rechace por falta de fundamento, con costas. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, refiere que dada la naturaleza de esta acción, cuyo objetivo es que se adopten las medidas tendientes a evitar los efectos de un acto que se considera arbitrario o ilegal, no procede su interposición para impugnar las resoluciones internas de procesos o sumarios administrativos, cuyo objeto es determinar y hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Agrega que éste no es el medio para conocer asuntos de lato conocimiento ni para formular cuestionamientos sobre puntos de interpretación legal. Respecto del fondo del asunto, señala que el acto recurrido ha sido emitido en el legítimo ejercicio de facultades legales por parte del Municipio. Refiere, además, que el procedimiento disciplinario era plenamente aplicable, por disponerlo así la jurisprudencia administrativa que interpreta e integra la ley estatutaria. Refiere que el acto administrativo recurrido se ajusta al principio de proporcionalidad entre la sanción y la falta cometida, por ende, carece de arbitrariedad.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	130 – 2010
Partes	:	Cristián Cáceres Capello Claudina Núñez Jiménez (Alcaldesa Pedro Aguirre Cerda)
Fecha	:	02 de julio de 2010
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Ricardo Blanco Herrera

Marta Hantke Corvalán

Sylvia Pizarro Barahona

Considerandos relevantes.

I. Que en este sentido la naturaleza excepcional de este arbitrio impide que esta acción sea empleada para renovar una discusión fáctica y jurídica que ha tenido lugar en un proceso, en la especie un sumario administrativo instruido mediante Decreto N° 659 de fecha 7 de agosto de 2009, tras el cual se dictó la cuestionada Resolución; más aún si se tiene presente que frente a las irregularidades del mismo el recurrente debió reclamar en la sede correspondiente en el momento de formular los descargos o, eventualmente, en el fundamento del recurso de reposición, sin que por esta vía esta Corte pueda inmiscuirse en un proceso administrativo, legalmente tramitado y del que no se invoca la ausencia de un presupuesto esencial que justifique la presencia de una acción u omisión que pudiere privar, perturbar o amenazar concretamente alguno de los derechos protegidos por la Constitución Política de la República. (Considerando 5°)

II. Que en este sentido admitir que en sede de protección pudiera reabrirse un debate que tuvo lugar en el proceso administrativo referido significaría crear una nueva instancia desnaturalizando, con ello la finalidad y el sentido de esta acción constitucional.

Es más, la pretendida declaración de nulidad de Derecho Público que persigue el recurrente, por haberse incoado un sumario administrativo para investigar los hechos, que en su concepto resulta inadmisibles por carecer de norma expresa que así lo disponga, deberá ser desechada tal pretensión, por exceder del ámbito de este recurso de protección como acción cautelar constitucional.

También debe dejarse constancia en este capítulo, que de un modo inconcuso, el recurrente no objetó, por esta vía, la causa o el motivo del despido sufrido por el interesado, puesto que expresamente el abogado que representó en estrados al reclamante señaló que la objeción se enderezó en contra del Decreto Alcaldicio con el cual culminó un sumario administrativo improcedente, y que desde la fecha de la notificación de la resolución que rechazó la reposición estaba corriendo el plazo para recurrir ante los Tribunales del Trabajo para impugnar la desvinculación del señor Cáceres de la ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, derecho que se mantiene intacto y que el representante del interesado anunció que ejercerá en un juicio de la naturaleza ya señalada. (Considerando 6°)

III. Que respecto de las garantías constitucionales que se dicen conculcadas por el recurrente, con dicho acto administrativo, en primer término, cabe señalar que el hecho de someterse a un proceso disciplinario administrativo y el de oponerse al cargo formulado así como a las resoluciones que disponen la sanción en cumplimiento a normas legales y estatutarias, no representa una falta de igualdad ante la ley, a menos que se demuestre un trato discriminatorio que así lo justifique.

En segundo lugar, en cuanto al hecho de haber sido juzgado por una comisión especial, un sumario administrativo no es sede jurisdiccional sino que una investigación del orden administrativo encargada de determinar y establecer hechos de cierta relevancia, según su naturaleza y gravedad, pero que no son necesariamente de asuntos de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia, es el medio a través del cual puede establecerse la responsabilidad administrativa, por lo que también a este respecto no se avizora un atentado a la prerrogativa constitucional alegada. (Considerando 7°)

IV. Que en cuanto a la presunta vulneración a libertad de trabajo y su protección, es necesario precisar que, en lo que respecta a la garantía resguardada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución de la República, ella sólo es considerada por el artículo 20 de la Carta Fundamental en la medida que existan acciones u omisiones que afecten "la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación", lo que no es abordado en el presente recurso de protección bajo los presupuestos normativos antes referidos. (Considerando 8°)

V. Que en tanto respecto del derecho de propiedad amagado, cabe señalar que el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, no contempla una supuesta propiedad del empleo o función. El derecho constitucional relacionado con las funciones y empleos públicos se encuentra contenido en el N° 17 del citado artículo, y se limita a asegurar la admisión a tales ocupaciones, cuando se cumplan los requisitos legales, pero no abarca a la permanencia en esas funciones o empleos; siendo de destacar que esta garantía no se encuentra cubierta por el recurso de protección, conforme a la enumeración que hace el artículo 20 de la Carta Fundamental.

En lo referente, al detrimento patrimonial experimentado por el recurrente por el hecho de no percibir remuneración, desde que le fue notificado el rechazo de la reposición del Decreto Alcaldicio que lo desvinculó de su trabajo, dicho acto sólo es consecuencia lógica de la conclusión plasmada en el citado Decreto y ello posibilita y franquea el camino jurídico

procesal del reclamante, quien tiene salvas las acciones legales para ocurrir ante Tribunal Laboral que corresponda, para que un juicio de lato conocimiento donde puedan esgrimirse las pruebas pertinentes, haga valer sus pretensiones no siendo el recurso de protección intentado un sustituto procesal de aquella reivindicación laboral. (Considerando 9°)

VI. Que por lo antes referido, no existiendo acto arbitrario ni ilegal emanado de la recurrida, estos sentenciadores desecharan la presente acción constitucional de protección. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Por lo expuesto y lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 20, por don Cristián Cáceres Capello y en contra de la Alcaldesa de la Ilustre. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5089 – 2010
Partes	:	Cristián Cáceres Capello Claudina Nuñez Jiménez (Alcaldesa Pedro Aguirre Cerda)
Fecha	:	04 de agosto de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de dos de julio pasado escrita a fojas 56.

### FICHA N° 20

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO.

## Hechos

El actor recurre en contra del registro con observaciones de decreto de parte del Contralor General de la República y a su vez atender un recurso de reclamación de un funcionario municipal, modificando de esta manera lo resuelto por esa autoridad edilicia en un proceso disciplinario en que se impuso la medida de destitución a funcionario de la Municipalidad de la Florida. Señala que el acto contra el cual se recurre, es ilegal y arbitrario, puesto que pasando por sobre el mérito de un proceso de jurisdicción disciplinaria, en la que se acreditaron los hechos en que se hicieron consistir las infracciones a las normas estatutarias y de conducta de los servidores municipales, contrariando las conclusiones de un procedimiento reglado y tramitado con arreglo a la ley, resuelve aplicar a don Ernesto Lobos Rojas una medida disciplinaria de menor entidad que la propuesta por el recurrente. A su turno, cabe señalar que la Contraloría General de la República, acogió a tramitación una reclamación deducida por don Ernesto Lobos Rojas sin dar traslado a la I. Municipalidad de La Florida, lo que estaba obligado a hacer con sujeción al ya referido artículo 156 de la ley N° 18.883.

La recurrida informa señalando que el recurso de protección no fue instaurado para solucionar conflictos que están sometidos a normas y procedimientos preestablecidos y entregados al conocimiento de órganos competentes, que actúan dentro de la esfera de sus atribuciones legales y, por lo tanto, bajo el imperio del derecho, entre ellos, los procesos sumariales para establecer la existencia de hechos constitutivos de infracciones y determinar las responsabilidades administrativas consiguientes. Agrega que, en la situación en examen, el órgano de control sólo ejerció sus facultades y cumplió con las funciones que le corresponden de acuerdo con la Carta Fundamental y su Ley Orgánica Constitucional, sin

perjuicio de que el Contralor General sólo está facultado para "proponer" la medida disciplinaria que estima que debe aplicarse, pero es la autoridad municipal la que decide.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20, 98 y 99 CPOL – Art. 156 de la Ley N° 18.883 – Art. 1, 5, 6 y 9 de la Ley N° 10.336 – art. 51 y 52 de la Ley N° 18.695

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado con voto en contra)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	97 – 2010
Partes	:	Municipalidad de la Florida Contraloría General de la República
Fecha	:	10 de mayo de 2010
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Juan Eduardo Fuentes Belmar Pilar Aguayo Pino Paola Herrera Fuenzalida (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que el acto en que se funda el recurso de protección de marras, en modo alguno cumple con las condiciones de ilicitud o arbitrariedad que se requiere constitucionalmente para acogerlo, aceptándose en este punto la oposición y argumentos de la Sra. Contralora Subrogante, en cuanto sostiene que el acto recurrido no reúne las condiciones de ilicitud o arbitrariedad exigidos por la norma constitucional, aduciendo que fue dictado en el ejercicio legítimo de las atribuciones y facultades que a ese Órgano Contralor le reconocen los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, 1, 6 y 9 de la Ley N° 10.336, Orgánica de Contraloría, y artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. (Considerando 4°)



II. Que, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 98 de la Carta Fundamental y 51 de la Ley N° 18.695, las Municipalidades están sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República, y a este organismo le corresponde el control de legalidad de todos los actos municipales, y en el ejercicio de esa actividad, como lo dispone el artículo 52 de esa Ley Constitucional, puede emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control. De modo que, conforme a esas normas, corresponde precisamente a este órgano contralor pronunciarse de una manera privativa y excluyente, a través de sus dictámenes, respecto a las infracciones legales que constate en la tramitación de un procedimiento disciplinario seguido ante las Municipalidades, sujeto a su registro. Es del caso, donde el organismo contralor, efectuando este control, y en uso de sus facultades, resolvió por medio del Dictamen N° 67.237, que en el procedimiento administrativo, seguido en contra del funcionario municipal Ernesto Lobos Rojas, la Municipalidad actuó con vulneración de los artículos 18 de la Ley N° 18.575 y 120 de la Ley N° 18.883. (Considerando 5°)

III. Que, a mayor abundamiento, debe destacarse que si bien las resoluciones municipales se encuentran exentas del trámite de toma de razón y sólo están afectas a registro, por lo que los decretos alcaldicios relativos a personal rigen “in actum”, esto es, desde la fecha de su dictación y posterior notificación al afectado, la exención de la toma de razón que beneficia a los actos municipales no significa que éstos queden al margen del control de legalidad, ya que el Órgano Contralor puede emitir dictámenes sobre todas las materias sujetas a su control, conforme lo reconocen los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 5, 6 y 9 de la Ley N° 10.336 y artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695, sobre Municipalidades. (Considerando 6°)

IV. Que, conforme a lo razonado, debe concluirse que el recurso de protección no puede ser utilizado para impugnar un dictamen de la Contraloría General de la República sobre materias respecto de las cuales tiene atribuciones exclusivas, como son las que se han planteado en este recurso, por lo que corresponde rechazarlo. (Considerando 7°)

V. Que en cuanto a la ilegalidad que se reprocha al Señor Contralor de la República, cimentada en que habría actuado fuera de la órbita de su competencia al conocer del reclamo formulado por el empleado municipal en contra de la Contraloría, también debe desestimarse este planteamiento, puesto que el artículo 156 de la Ley N° 18.883, establece, en general, el derecho que tienen los funcionarios municipales de reclamar ante ese organismo fiscalizador cuando se hubieren cometido vicios de legalidad, procedimiento que la Contraloría por medio del Dictamen N° 34.154, de 2009, también ha reconocido a los

empleados cuando son objeto de medidas disciplinarias. Por otra parte, tampoco puede aceptarse que el Contralor resolvió la reclamación del empleado sin contar con los antecedentes de mérito, puesto que en esa misma oportunidad, para efectuar el registro del decreto municipal que imponía la medida disciplinaria, tuvo a su disposición todos los antecedentes necesarios para el correspondiente examen de legalidad, y con conforme al mérito de lo actuado en el sumario acogió la reclamación del funcionario municipal y registró con observaciones el decreto N° 132, de 2009. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, se declara que se desestima el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fs.3.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5959 – 2010
Partes	:	Municipalidad de la Florida Contraloría General de la República
Fecha	:	01 de septiembre de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Roberto Jacob Chocair Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de diez de mayo pasado escrita a fojas 80.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre en contra de Decreto Alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución de su cargo en sumario administrativo seguido en su contra. En cuanto al derecho y normas constitucionales infringidas, precisa que la conducta del recurrido supone una acción ilegal y arbitraria y que vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2, 3° inciso cuarto, y N° 24, cautelados expresamente por el recurso en cuestión, según señala el artículo 20 de la Carta fundamental. En efecto, la destitución resulta ser arbitraria y atenta contra la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que según sostiene, la recurrente fue sancionada con la destitución, en tanto que a terceras personas sindicadas en la investigación sumarial como autores materiales de ilícitos y además confesos de su autoría, fueran objeto de una sanción administrativa de menor intensidad. Por otro lado, el acto administrativo impugnado resulta ser ilegal por cuanto es resultado del juzgamiento a través de una comisión y procedimiento especiales, y que está expresamente prohibido en la Constitución. Finalmente, la actuación municipal resulta ser una privación ilegal del derecho de propiedad o dominio de la recurrente sobre el cargo administrativo del cual fue destituida

El recurrido informa señalando en primer lugar que la acción intentada es extemporánea. Refiere además que el recurso debe ser desestimado de plano por cuanto no es la vía legal e idónea para discutir materias de lato conocimiento como ocurre en la especie. En cuanto al fondo del recurso, afirma que no existe arbitrariedad alguna, por cuanto el acto administrativo de destitución resulta es el resultado final de una investigación seria y acabada en un sumario administrativo. Explica la medida se ampara en la normativa de la ley 19.070 sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, y cuyo artículo 72 en sus letras a), b) y c), establece las causales de cesación en el cargo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24 CPOL

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	219 – 2010
Partes	:	Rosa Adriana Cordero Cordero Manuel Vera Delgado (Alcalde Municipalidad de Casablanca)
Fecha	:	10 de agosto de 2010
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	No Indica

### Considerandos relevantes

I. Que, del texto del recurso interpuesto, en la especie, aparece que el acto contra el cual se recurre, estuvo constituido por la sanción de destitución, aplicada a la recurrente, que fuera notificada con fecha 14 de Abril de 2010, y no por el decreto que negó lugar a la reposición, de dicha medida, pedida por la señora Cordero, de lo cual se deduce que el recurso presentado por doña Rosa Cordero, el 28 de Mayo de 2010, es extemporáneo, por no haberse presentado dentro del plazo fatal que señala para el mismo el Auto Acordado sobre Tramitación de este recurso. (Considerando 4°)

### Resultado del fallo

Y atendido lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política del Estado y N°1°, del Auto Acordado sobre la materia, dictado por la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara sin lugar el recurso interpuesto por doña Rosa Adriana Cordero Cordero, en contra del Alcalde de la Municipalidad de Casablanca, don Manuel Vera Delgado

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6260 – 2010
Partes	:	Rosa Adriana Cordero Cordero Manuel Vera Delgado (Alcalde Municipalidad de Casablanca)
Fecha	:	15 de septiembre de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de diez de agosto pasado escrita a fojas 48. Acordada contra el voto del Ministro Sr. Brito, quien fue de parecer de entrar al fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, en razón de estimar que la presente acción cautelar fue presentada dentro del plazo que dispone el número 1º del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1ª) Que si bien es cierto que el acto que motiva la interposición de este recurso de protección es la decisión del Alcalde la Ilustre Municipalidad de Casablanca de destituir a la Subdirectora del Liceo Manuel de Salas, y que cuando se interpuso el recurso de autos habían transcurrido más de treinta días corridos, no lo es menos que en contra de dicha resolución el afectado hizo uso del recurso de reposición previsto en el artículo 139 de la Ley 18.883, esto es, un mecanismo de impugnación que la propia normativa que rige la materia contempla.

2ª) Que según el artículo 54 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, planteada una reclamación ante la Administración, se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Éste sólo empezará a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve, o en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo para emitir pronunciamiento.

3ª) Que, como puede advertirse, esa norma no distingue si su alcance dice relación con toda acción jurisdiccional o si ha de exceptuarse esta acción de carácter constitucional prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Por tal razón, el disidente no advierte motivo legal que autorice a entender que cuando se trata del recurso de protección dicho precepto no pueda ser aplicado. En consecuencia, habiendo ejercido el interesado un arbitrio de reclamación previsto expresamente en la ley, debe entenderse que el término para oponer la acción constitucional debe contarse desde la conclusión de dicha vía impugnación administrativa.

4ª) Que la presente acción de cautela de derechos constitucionales fue deducida el día 28 de mayo pasado, y toda vez que la resolución recaída en la solicitud de reposición fue notificada el 30 de abril de 2010, forzoso es concluir que esta acción fue deducida dentro del término de treinta días previsto para su ejercicio.

## FICHA N° 22

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de oficio de la Controlaría Regional por el cual comunica a la Municipalidad de la Reina se han registrado Decretos Alcaldicios que le aplican la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra. Estima ilegal el oficio en cuestión ya que la medida disciplinaria se encuentra en conocimiento de la justicia ordinaria por medio de Recurso de Protección. Opina que es arbitrario porque, en su caso, no se ha procedido bajo el mismo criterio que en situaciones semejantes ha actuado el órgano contralor. Señala que la recurrida se ha excedido del marco jurídico determinado por la Ley 18.883 Estatuto administrativo para funcionarios

municipales, Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley 10.336 su propia ley orgánica, vulnerándose por la autoridad administrativa, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, la garantía establecida en el artículo 19 N° 2, de igualdad ante la ley y el artículo 19 N° 24 por cuanto sus remuneraciones, sobre las que tiene propiedad, pues se le privó de ellas a partir del registro que reclama.

El recurrido informa indicando no haber incurrido en ilegalidad ni en arbitrariedad, sino todo lo contrario, por lo cual no ha conculcado los derechos que se dice afectados. Expone que el registro de que se trata consiste en una anotación material del acto respectivo en la Base de datos del personal de la administración, que obedece a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es decir, las resoluciones de las Municipalidades no están afectas a toma de razón. Como consecuencia, no es un acto que conlleve un pronunciamiento jurídico, no tiene consecuencias de esa índole ni es un requisito para que el acto registrado las tenga. Por el contrario, el Decreto Alcaldicio relativo al personal rige desde la notificación al afectado, sin que su eficacia se subordine a otro acto, en concordancia al artículo 51 i. II de la Ley 19.880 que establece bases del procedimiento administrativo que rige los actos de los órganos de la administración del Estado. En cuanto a haberse abstenido de pronunciarse sobre la reclamación contemplada en el artículo 156 de la Ley 18.883, señala que se ha atendido a lo dispuesto en la Ley 10.336 artículo 6°, que le impone esa conducta en los asuntos de naturaleza litigiosa o sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 16 y 24 CPOL – Art. 6 de la ley 10.336 – Art. 53 de la Ley 18.695 – Art. 156 de la Ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	858 – 2010
Partes	:	Miguel Ramos Lobos  Marcelo Galaz Eberhardt (Abogado Jefe División Municipalidades Contraloría General de la República)

Fecha	:	02 de agosto de 2010
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Mauricio Silva Cancino Marta Pinto Salazar (Fiscal Judicial) Paola Herrera Fuenzalida (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, los actos jurídicos con peso específico para producir el efecto de poner término al pago de las remuneraciones del recurrente han sido los tantas veces citados Decretos Alcaldicios y ello a consecuencia de la desvinculación del actor con la Administración.

La relación entre el registro y el cese del pago del 50% de las remuneraciones obedeció a la fórmula empleada por el Sr. Alcalde que mantuvo la suspensión preventiva del cargo hasta dicho registro, pero eso no confiere a este acto una naturaleza jurídica diferente que permita atribuirle alguna incidencia en la completitud de la medida de destitución, para que produzca su efecto propio, el término del vínculo funcionario y como consecuencia, el de la retribución económica. (Considerando 7°)

II. Que, dada la existencia del recurso de protección Rol 1896-2009, al que ya se aludió, conforme a la Ley 10.336, artículo 6, la Contraloría General de la República estaba obligada a abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la reclamación contra los decretos de destitución y rechazo de reposición, toda vez que estaba pendiente de resolver por la Corte de Apelaciones si el sumario que culminó con dicha medida, vulneraba o no garantías constitucionales del funcionario, lo cual es evidente que se vincula con la reclamación contra los resultados del sumario. (Considerando 8°)

III. Que, es por lo razonado que no existe la necesaria incongruencia que debería haber entre el registro y la decisión de abstenerse en emitir pronunciamiento sobre la reclamación, para calificar de arbitrario el proceder de la recurrida. (Considerando 9°)

IV. que, tampoco hay una diferencia de criterio arbitraria, en razón de que en el Dictamen N° 46.174 se haya opinado que aun cuando el vigor de los actos Alcaldicios sancionatorios surja desde su notificación al afectado y no quede subordinado al registro, la Contraloría no estaba inhibida de pronunciarse sobre los vicios de ilegalidad de que puedan adolecer, por lo cual



se hacía necesario reconocer la vía de impugnación de dichos actos establecida en el artículo 156 de la Ley 18.883, porque, la cuestión que se presentó en el caso del Sr. Lobos y que hace diferencia substancial, es que él interpuso el recurso de protección Rol 1896-2009. No se trata solo de un registro y una reclamación, que así, simplemente, el uno no hubiera sido obstáculo para la otra, sino de la interferencia de una acción ante los tribunales, que introduce un imperativo de abstención. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Fundamentos por los cuales, atendido además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el que se ha interpuesto en lo principal de fojas 13.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6291 – 2010
Partes	:	Miguel Ramos Lobos Marcelo Galaz Eberhardt (Abogado Jefe División Municipalidades Contraloría General de la República)
Fecha	:	22 de septiembre de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante) Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de dos de agosto pasado escrita a fojas 67.

### FICHA N° 23

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO RELACIÓN LABORAL. DERECHO DE PROPIEDAD.

## Hechos

El actor recurre de protección en contra de medida disciplinaria de término de relación laboral aplicada en sumario administrativo seguido en su contra por aplicación de la causal de la letra b) del artículo 72 del Estatuto Docente Ley 19.070, razón por la cual se encuentra impedido de reincorporarse a la Administración del Estado a menos que obtenga la correspondiente rehabilitación del Presidente de la República. Agrega que esta determinación además de ilícita es arbitraria pues infringe las reglas sobre prescripción ya que la sanción aplicada por la Municipalidad de Lautaro lo fue en el año 1996 por lo que conforme a lo establecido en los artículos 153 y 154 de la ley 18.883 la responsabilidad se extingue en cuatro años.

La recurrida, Contraloría Regional de La Araucanía, informando solicitando el rechazo de la presente acción en primer lugar porque el conocimiento de este asunto es de lato conocimiento y no se condice con la naturaleza de la presente acción cautelar. En segundo lugar, señala que no se ha cometido arbitrariedad ni ilegalidad alguna, ya que la Contraloría no ha hecho más que ejercer las facultades y funciones que le corresponden. Agrega que según Jurisprudencia de dicho organismo (dictamen 13.687) la causal de término de la relación laboral establecida en el artículo 72 letra b) de la ley 19.070 aplicada en el caso que se analiza, es asimilable en cuanto a sus efectos a la causal de destitución contemplada en las leyes 18.883 y 18.834. Señala que nos encontramos ante una inhabilidad derivada de la aplicación de una medida disciplinaria expulsiva y no una sanción o causal de cese de funciones. En cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria, la cual debe entenderse como la facultad de la Administración del Estado de perseguir la responsabilidad administrativa, no resulta aplicable a las inhabilidades toda vez que éstas no dan origen a esa acción.

La recurrida, Municipalidad de Temuco, informa solicitando el rechazo del recurso. Señala en cuanto a la ilegalidad, el oficio en cuestión fue dictado cumpliendo con todos los requisitos formales gozando así de la presunción de legalidad conforme artículo 3º de la ley de procedimientos administrativos. Agrega que de acuerdo a reiterada Jurisprudencia administrativa emitida por la Contraloría, la medida de término de la relación laboral contemplada en el artículo 72 letra b) de la ley 19.070 estatuto docente, es asimilable en sus efectos a la medida de destitución prevista en las leyes 18.883 y 18.834. En cuanto a la arbitrariedad, la invalidación se encuentra ajustada a derecho ya que, conforme a Jurisprudencia de la Contraloría, debe ser resuelta por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, en este caso, mediante la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejar sin efecto el primitivamente dictado.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24; 98 y 99 CPOL – Art. 582 CC – Art. 72 letra b) de la ley 19.070 – Art. 1, 5, 6, 9 y 38 letra f) de la ley 10.336 – Art. 51, 52, y 53 de la ley 18.695 – Art. 153 y 154 de la ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	747 – 2010
Partes	:	Custodio Aravena Paillalef Municipalidad de Temuco / Hugo Hernández Burgos / Hernán Hernández Sánchez
Fecha	:	27 de agosto de 2010
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Archibaldo Loyola López Carlos Gutiérrez Zavala Luis Troncoso Lagos (Fiscal judicial)

### Considerandos relevantes

**I.** Que, por su parte el artículo 24 N° 5 del Estatuto Docente efectivamente establece que para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos “No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos...” de lo que se desprende que el actor estaba inhabilitado para formar parte de la dotación docente de la municipalidad de Temuco. (Considerando 8°)

**II.** Que en cuanto a la arbitrariedad atribuida a la Municipalidad de Temuco, ella no es tal por cuanto la invalidación de su designación como docente de aula, se encuentra ajustada a derecho ya que conforme a Jurisprudencia de la Contraloría, debe ser resuelta por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, en este caso, mediante la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejar sin efecto el primitivamente dictado. (Considerando 9°)

**III.** Que, por último, en lo que dice relación con la recurrida Ilustre Municipalidad de Temuco, lo referido por el recurrente en cuanto a las garantías infringidas, este ha señalado como infringida la del artículo 19 N° 24 de la Constitución, sin embargo, como sostiene aquella efectivo es que el cargo que ostentaba don Custodio Aravena Paillalef era el de un empleado público lo que conduce a descartar que las funciones de servidores públicos pueda ser objeto de apropiación patrimonial como aquella que proporciona el dominio según la propia definición del artículo 582 del Código Civil, ya que las facultades de disposición no se condice a la naturaleza de la función pública. El derecho de propiedad sobre un empleo no debe confundirse con el “derecho a la función” que es el derecho a permanecer en el empleo a que se ha accedido legalmente mientras no medie una causal legal de expiración. Ergo, tampoco se le puede haber afectado con la decisión adoptada el derecho de propiedad. (Considerando 10°)

**IV.** Que en lo que dice relación con la recurrida Contraloría Regional de la República, como ésta sostiene en su informe, es efectivo que no se ha cometido por esta arbitrariedad ni ilegalidad alguna, ya que no ha hecho más que ejercer las facultades y funciones que le corresponden conforme a los artículo 98 y 99 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 5, 6, 9 y 38 letra f) de la ley 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General, y 51, 52, y 53 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. En este sentido, no se puede hablar de arbitrariedad, ya que ésta implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a

alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empelados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan una actuar. La ilegalidad, se produce cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida contrariando a la ley. Ninguna de estas dos situaciones acontece en el caso de autos, pues las actuaciones del órgano contralor aparecen legítimas y ejercidas en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta dichas atribuciones. (Considerando 11°)

V. Que corresponde hacerse cargo, además, de la prescripción de la acción disciplinaria, alegada tanto en el recurso, como en estrado por el abogado del recurrente. La acción disciplinaria debe entenderse como la facultad de la Administración del Estado de perseguir la responsabilidad administrativa. A este respecto se debe tener presente que el Artículo 153 de la ley 18.883 señala que: “La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue: **a)** Por muerte. La multa cuyo pago o aplicación se encontrare pendiente a la fecha de fallecimiento del funcionario, quedará sin efecto; **b)** Por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 145; **c)** Por el cumplimiento de la sanción, y **d)** Por la prescripción de la acción disciplinaria. Y el artículo 154, dispone que: “.- La acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen. No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

No resulta, entonces aplicable esta institución a las inhabilidades, toda vez que éstas no dan origen a esa acción, sino que es una consecuencia que la ley prevé una vez hecha efectiva la responsabilidad administrativa mediante la aplicación de una sanción. (Considerando 13°)

#### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto fojas 7 por don Custodio Aravena Paillalef en contra de la Ilustre Municipalidad de Temuco representada por su alcalde Miguel Becker Alvear, de Hugo Hernández Burgos, Director del Departamento de Educación de la Municipalidad de Temuco y el Contralor Regional de la Araucanía don Hernán Hernández Sánchez.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6675 – 2010
Partes	:	Custodio Aravena Paillalef Municipalidad de Temuco / Hugo Hernández Burgos / Hernán Hernández Sánchez
Fecha	:	29 de septiembre de 2010
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante) Jorge Medina Cuevas (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintisiete de agosto pasado escrita a fojas 80.

### FICHA N° 24

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO RELACIÓN LABORAL. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de la decisión de la recurrida de mantener proceso sumarial por un lapso que sobrepasa el término de prescripción de su presunta responsabilidad disciplinaria. Agrega, que teniendo presente que el sumario administrativo se

ha mantenido en el tiempo por más de cuatro años en forma absolutamente irregular, cabe sólo concluir que la eventual responsabilidad administrativa se encuentra prescrita, acorde con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Funcionarios Municipales, de esa manera, estima el recurrente, todas las resoluciones son nulas, por haberse mantenido indebidamente en el tiempo el proceso sumarial.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso, en primer lugar por extemporáneo, sin perjuicio de hacer presente que ya se ha conocido y juzgado el fondo de esta materia de desvinculación laboral por el Tribunal correspondiente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3 CPOL – Art. 59 y 64 CPC – Art. 72 letra b), de la ley 19.070 – Art. 142 y 154 de la ley 18.883 II. Normas mencionadas en la sentencia CS

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Coyhaique
Rol	:	26 – 2010
Partes	:	José Artemio Vargas Vargas Municipalidad de Villa O'Higgins
Fecha	:	02 de septiembre de 2010
Sala	:	Primera
Ministros	:	Alicia Araneda Espinoza Sergio Fernando Mora Vallejos Pedro Alejandro Castro Espinoza

#### Considerandos relevantes

I. Que, entre los antecedentes acompañados al informe solicitado, el recurrido acompañó copia de la resolución, de fecha 22 de Diciembre del año 2009, recaída en demanda laboral por despido injustificado, deducida por el recurrente en contra de la Municipalidad de Villa

O'Higgins, representada por su Alcalde, don José Claudio Fica Gómez, ante el Juzgado del Trabajo de Cochrane, antecedentes rolados con el número T-2-2009, Rol Único de Causas 09-4-0008511-8; y copia de sentencia recaída en dichos autos, de fecha 21 de Abril del año 2010, dictada por el Juez Titular don Edmundo Devia González, por la que, en definitiva, se rechazó, en todas sus partes, la demanda intentada por don José Artemio Vargas Vargas, sin costas.

Del análisis de la sentencia cabe concluir que los antecedentes de hecho que la sustentaron son los mismos que ahora arguyó el recurrente en su recurso, y que se establecieron como hechos de la causa laboral, entre otros, que la fecha del despido del actor lo fue con fecha 7 de Octubre del año 2009; que con fecha 7 de Octubre del año 2009 por medio del Decreto Alcaldicio número 152, se aplicó la medida de término de relación laboral, al profesor don José Vargas Vargas por la causal del artículo 72 letra b), de la ley 19.070.

De esta manera, entonces, cabe concluir que el recurrente tomó conocimiento cierto de los hechos que sustentan su acción cautelar, al menos, con fecha 22 de Diciembre del año 2009, del citado Decreto Alcaldicio número 152 de fecha 7 de Octubre del año 2009. Por su parte, el recurrente interpuso el presente recurso ante este Tribunal, con fecha 21 de Julio del año 2010, según da cuenta el timbre de cargo de su presentación. (Considerando 5°)

**II.** Que, entre el período transcurrido entre la fecha de la providencia de la demanda laboral que anteriormente dedujo el recurrente en calidad de demandante en Juicio Laboral, y la fecha de interposición del presente recurso de protección, se colige que ha transcurrido, en exceso, el plazo fatal necesario para que el recurso pudiese prosperar, por lo que habrá de ser rechazado. (Considerando 6°)

**III.** Que, a mayor abundamiento, la declaración de prescripción solicitada por el recurrente debe revestir el carácter de indudable como para que pueda prosperar la acción cautelar, ya que en los términos actualmente planteados y justificados, se deduce que tal petición ha de resolverse en un juicio de lato conocimiento, lo que conduce, también, al rechazo del recurso, toda vez que la acción intentada lleva implícita la necesidad de urgencia en la pretensión deducida, la que en el caso que nos ocupa, no se divisa, toda vez que, como el mismo recurrente sostuvo, el sumario se arrastra por alrededor de cuatro años.

Asimismo, la extemporaneidad del recurso surge, en este punto, con la misma argumentación del recurrente, cuando manifiesta que los hechos denunciados por el Servicio



Nacional de Menores, presuntamente habrían ocurrido en el mes de Mayo del año 2006, en cuyo evento, a Mayo del año 2010, habría transcurrido el plazo de prescripción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 18.883, consecuentemente, al haber deducido el recurso con fecha 21 de Julio del presente año, el plazo para hacerlo se había extinguido. (Considerando 7°)

IV. Que, la ilegalidad sostenida por el recurrente, tampoco se advierte, en cuanto la Contraloría Regional de Aysén no ha anulado lo obrado, sino que ha observado ciertas actuaciones y que, de conformidad al oficio número 454 de fecha 8 de Marzo del año 2010, de la Unidad Jurídica de citado ente contralor, expresó que intervino en seis oportunidades para corregir el procedimiento sumario seguido contra el recurrente, y, mediante oficio 169 de fecha 2 de Febrero del año 2010, hizo presente el mismo fiscalizador, que se advirtieron falencias en ese sumario administrativo, que, según lo previsto en el artículo 142 de la ley 18.883, no afectan la legalidad del procedimiento, según lo citó y estableció el sentenciador en el fundamento Octavo de la sentencia recaída en el rol T-2-2009, del Juzgado del Trabajo de Cochrane. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se rechaza, por extemporáneo, sin costas, el recurso de protección deducido por don José Artemio Vargas Vargas, en lo principal del escrito de fojas 9 a 12, en contra de la Municipalidad de la comuna de Villa O'Higgins, representada por su Alcalde don José Claudio Fica Gómez, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones judiciales o administrativas que pudieren corresponderle al recurrente

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6908 – 2010
Partes	:	José Artemio Vargas Vargas Municipalidad de Villa O'Higgins

Fecha	:	06 de octubre
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Sonia Araneda Briones
		Haroldo Brito Cruz
		Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)
		Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos cuarto, quinto, sexto y octavo, que se eliminan. Asimismo, se suprime el segundo párrafo del fundamento séptimo y en el primer párrafo del mismo considerando se prescinde de la excepción “a mayor abundamiento”. Y teniendo además presente que la acción de protección de derechos constitucionales reviste una naturaleza eminentemente cautelar y que no tiene por tanto un carácter declarativo, se confirma la sentencia apelada de dos de septiembre pasado, escrita a fojas 36, con declaración de que el recurso deducido a fojas 9 queda rechazado.

### FICHA N° 25

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto en virtud del cual se ordena realizar un sumario administrativo en su contra por presuntas irregularidades en el otorgamiento de un permiso de edificación, así como desobediencia al superior jerárquico. Sostiene que no existe orden de un superior jerárquico, y si existiera se ignora, como también su plazo para ejecutarla. Por otro lado, la orden de instruir sumario administrativo es ilegal o a lo menos arbitraria por cuanto no se ha cometido ningún hecho que revista caracteres de infracción administrativa. En segundo lugar, señala como acto arbitrario e ilegal y en contra del cual

recurre la designación por parte del recurrido, de una Fiscal Instructor del Sumario de su exclusiva confianza mediante el otorgamiento del mismo Decreto, por lo que se ve comprometida su imparcialidad en el proceso. Continúa indicando que, a lo anterior, se agrega el hecho que por parte del recurrido no se aceptó la recusación formulada contra la Fiscal designada, siendo esta decisión ilegal y arbitraria. Que, así las cosas, los hechos anteriormente descritos vulneran el derecho de igualdad ante la ley y el debido proceso, que a su juicio, sería una manifestación del anterior. Asimismo, vulnera su derecho de propiedad, especialmente sobre el derecho a gozar de estabilidad en el empleo y sobre la función pública, y a un debido proceso.

Los recurridos, Alcaldede Puerto Varas y Directora de la Secretaria Comunal de Planificación del Municipio, informan solicitando el rechazo del recurso, con costas. Refieren que es atribución del Alcalde velar por el principio de probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, pudiendo instruir sumario administrativo para la determinación de la eventual responsabilidad administrativa de un funcionario, no siendo obligatoria la instrucción de una investigación sumaria previa. Hacen presente que la sola instrucción de un sumario administrativo no constituye sanción de ningún tipo, sino que sólo el ejercicio de un derecho del superior jerárquico. En cuanto a la designación de la Fiscal, señalan que la ley no prohíbe en ninguna parte que la instrucción de los sumarios administrativos sean desempeñados por funcionarios que según la propia ley son de exclusiva confianza. Concluyen que la actuación del Municipio se encuentra plenamente ajustada a derecho.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24 CPOL – Art. II. Art. 124, 126 y 135 de la Ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	145 – 2010
Partes	:	Bernabé Ricardo Matamala Montiel

Jacqueline Werner Stange / Ramón Bahamonde Cea / Felipe Nuñez Ibáñez / Eduardo Hernández Agurto / Ariel Guzmán Cabezas / Álvaro Berger Schmidth / Eduardo Cerón Valenzuela / Héctor Jacob Riquelme / Fredy Opitz Vergara

Fecha : 06 de agosto de 2010

Sala : Segunda

Ministros : Hernán Crisosto Greisse

Ivonne Avendaño Gómez

Juan Silva Caileo (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que la acción de protección de derechos constitucionales está destinado a dar resguardo a derechos indubitados, lo que no ocurre en la especie, en que apreciados los antecedentes acompañados conforme a las reglas de la sana crítica, aparece discutida la existencia de presuntas irregularidades que ameriten el inicio de un sumario administrativo, no siendo el recurso de protección la vía idónea para lograr determinar la pertinencia de iniciar un sumario administrativo y en consecuencia sobre las resoluciones dictadas en el curso de éste, máxime si la Ley 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales reglamenta un procedimiento especial para el inicio y tramitación de un sumario administrativo en el cual de conformidad al Artículo 136 del mencionado Estatuto el funcionario municipal puede presentar sus descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. (Considerando 5°)

II. Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos anteriores, es necesario concluir que en el presente caso no se dan los requisitos que la ley exige para que la acción de protección prospere, por lo cual será rechazada, ya que para que una acción cautelar progrese es requisito que el derecho cuyo resguardo se invoca sea un derecho declarado (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se rechaza el recurso de protección deducido por el abogado Francisco Javier Paredes Adams, en representación de Bernabé Ricardo Matamala Montiel, en contra de Jacqueline Werner Stange, Ramón Bahamonde Cea, Felipe Núñez Ibáñez, Eduardo Hernández Agurto, Ariel Guzmán Cabezas, Álvaro Berger Schmidt, Eduardo Cerón Valenzuela, Héctor Jacob Riquelme y Fredy Opitz Vergara.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6016 – 2010
Partes	:	Jacqueline Werner Stange / Ramón Bahamonde Cea / Felipe Nuñez Ibáñez / Eduardo Hernández Agurto / Ariel Guzmán Cabezas / Álvaro Berger Schmidth / Eduardo Cerón Valenzuela / Héctor Jacob Riquelme / Fredy Opitz Vergara
Fecha	:	25 de octubre de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

En la sentencia en alzada se suprimen los considerandos quinto y sexto. Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que de los términos expuestos resulta que la medida de instruir un sumario administrativo con el objeto ya descrito no puede estimarse como una conducta ilegal, por cuanto ha sido dispuesta por autoridad competente, en virtud de sus atribuciones legales y en un caso previsto por la ley. Tampoco es posible que tal actuación revista la calidad de arbitraria, ya que no obedece a un mero capricho del recurrido sino que se basa en la atribución de hechos que dicen relación con el desempeño funcionario del actor. (Considerando 5°)

II. Que en lo atinente a la críticas por haber resuelto negativamente una recusación en contra de la fiscal instructor y haber denegado esta última una solicitud de otorgamiento de copias del sumario, aparecen más bien referidas a una inobservancia de principios del debido proceso, no cautelados específicamente por medio del recurso de protección acorde con lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de seis de agosto último, escrita fojas 339.

### FICHA N° 26

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SEPARACIÓN DE SERVICIO. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección contra resolución que rechaza apelación que dedujera en contra de la medida de separación de la institución que se le aplicó en sumario administrativo. Señala que por los mismos hechos que se le imputan se tramitó causa criminal, la cual se sobreseyó definitivamente. Señala que la recurrida al rechazar la apelación que dedujera en contra de la medida aplicada, se ha constituido en comisión especial, atendido a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República que hace referencia a la carrera funcionaria, reenviando su aplicación a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones. Agrega que dicha ley establece la medida de separación, pero no dispone “cuando es aplicable a la misma”; estima también inconstitucional el artículo 140 de la mencionada ley, al no establecer las causales de separación, con lo que se vulnera su derecho al debido proceso y su derecho de propiedad, en relación a los artículos 582 y 583 del Código Civil, y al perder sus beneficios, se vulneran también sus derechos constitucionales reconocidos en los numerales 16 y 17 del artículo 19 constitucional.

El recurrido informa señalando que el recurrente interpuso recurso de ilegalidad ante la Contraloría General de la República con los mismos fundamentos que informa en la presente acción, por lo que estima debe rechazarse.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 16 y 24 CPOL – Art. 138 del DFL 1/1880 Estatuto Personal de PDI.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	2350 – 2010
Partes	:	Jaime Rodrigo Quezada Cortés Marcos Vásquez Meza (Director General PDI)
Fecha	:	23 de agosto de 2016
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Juan Escobar Zepeda Joaquín Billard Acuña Francisco Tapia Guerrero (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que resulta aplicable en la especie el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones contenido en el D. F. L. N°1 de Ministerio de Defensa de 1980, que regula las relaciones entre dicha institución y sus funcionarios, entre los que se encuentra el personal sujeto a nombramiento supremo que comprende a la planta de oficiales.

Que de esta forma, la vinculación estatutaria debe sujetarse a las normas aplicables, tanto en cuanto se refiere al catálogo de derechos y deberes que comprende, como a la carrera funcionaria y su cese, y debe además someterse a las normas contenidas en el Decreto Supremo N°40 antes referido, respecto del procedimiento aplicable.

De este modo, se aplica en la especie, lo dispuesto en el artículo 138 del Estatuto del Personal que dispone las sanciones aplicables, entre las que se encuentra la separación, sin perjuicio de las atribuciones del Presidente de la República, en el caso de aquellos funcionarios sujetos a designación por decreto supremo.

II. Que de este modo, no se observa ilegalidad ni arbitrariedad alguna en el actuar de la recurrida, desde que se ha dado aplicación a las normas sustantivas y de procedimiento contenidas en las normas legales y estatutarias señaladas en el motivo que precede, habiéndose dictado la resolución recurrida fundadamente y por autoridad competente, tras haberse seguido el procedimiento con arreglo al derecho a defensa.

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de Protección, se rechaza el recurso de protección deducido por don Jaime Rodrigo Quezada Cortés en contra del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile don Marcos Vázquez Meza, al emitir la Resolución N° 04 de 13 de abril de 2010 que rechaza la apelación que dedujera en contra de la medida de separación de la institución que se le aplicó.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7401 – 2010
Partes	:	Jaime Rodrigo Quezada Cortés Marcos Vázquez Meza (Director General PDI)
Fecha	:	11 de noviembre de 2010
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Haroldo Brito Cruz Guillermo Silva Gundelach



Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Que las alegaciones del recurso de estos autos ya fueron formulados como recurso jerárquico ante el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile quien las rechazó, de suerte tal que, por una parte no son nuevos y, por otro, que han sido decididos por el órgano dispuesto por la ley. Se confirma la sentencia apelada de veintitrés de agosto pasado escrita a fojas 116.

### FICHA N° 27

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. INVOLABILIDAD DE TODA COMUNICACIÓN PRIVADA. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en el que se ordenó el término de la relación laboral en sumario administrativo, a su juicio, espurio. Argumenta que los cargos que dieron origen al sumario administrativo, que consisten en que su representado es responsable del mal uso de una herramienta con fines académicos y no con fines particulares, ya que habría hecho uso de un notebook para navegar en la red, buscando páginas de alto contenido pornográfico, son vagos, no claros e ininteligibles, y que no se encuentran probados. Agrega que no se acreditó en el expediente sumarial que el computador que se le había asignado sea el mismo que se perició; y afirma que los cargos implican una grave vulneración en la vida privada e intimidad, ya que, sin perjuicio de ser las imputaciones falsas, se vulneraron una serie de normas que regulan la protección a la intimidad. Por todo ello, denuncia estar afectados sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 19 N° 4, N° 5 y N° 16 de la Carta Fundamental, y también en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la Republica, ya que su representado tiene el derecho a no ser despedido arbitrariamente de su trabajo y gozar de sus remuneraciones

y otros beneficios económicos, de las que se ve caprichosamente privado con el sumario espurio

La recurrida informa señalando que el actor efectivamente fue objeto de un sumario administrativo, en el que se respetaron todas las garantías constitucionales y legales de un procedimiento racional y justo, el que es conocido por la Contraloría General de la República que procede a registrar y aplicar la medida de disciplinaria de término de la relación laboral del sumariado. Señala que la conducta ilícita que se invocó fue la mala utilización de bienes fiscales para uso personal, específicamente un notebook que tenía a su cargo y que fue utilizado para navegar en portales de índole pornográfico para adultos, siendo el recurrente el encargado de propender al correcto uso de estos bienes, estando bajo su control y cuidado, solicitando el rechazo del recurso interpuesto, con costas.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 4, 5, 16 y 24; 20 CPOL

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	817 – 2010
Partes	:	Luis Alberto Arriola Cortés Municipalidad de Navidad
Fecha	:	28 de octubre de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	Carlos Aránguiz Zúñiga Raúl Mera Muñoz Alamiro Carmona Rojas

Considerandos relevantes

I. Que el recurrente considera que los cargos no fueron probados y que el sumario respectivo fue espurio, llegándose a afectar normas legales sobre protección de su vida privada y amagándose los derechos constitucionales que cita en su recurso. Sin embargo, él mismo refiere que la Contraloría Regional Sexta Región, rechazó su recurso de reclamación en contra del decreto alcaldicio que ordenó por dicho motivo el término de su relación laboral, confirmando en consecuencia lo allí resuelto.

De esta forma resulta que, si la impugnación del recurrente es respecto del Decreto Alcaldicio (N°1646 de 6 de abril de 2010) que dispuso su separación del servicio como consecuencia del citado sumario administrativo, su recurso devendría en extemporáneo, por haber transcurrido en exceso el plazo para interponerlo según el Auto Acordado vigente sobre la materia. En cambio, si lo que se pretendió impugnar es el acto refrendatorio de la Contraloría que confirmó el mismo Decreto Alcaldicio, el recurso debió dirigirse contra dicho organismo, sin hacérselo. (Considerando 2°)

II. Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes aparejados por el propio actor y también por el municipio recurrido, se desprende que el sumario administrativo fue efectuado por la autoridad competente, en un caso que correspondía y bajo el procedimiento legal respectivo en que aquél gozó de todos los derechos y medios impugnativos adecuados a su defensa (como lo prueba el mismo recurso de reclamación mencionado por él), resultándole adversa la revisión final practicada por la Contraloría Regional dentro de la esfera de sus prerrogativas exclusivas y contra la cual, de todas maneras y como se ha dicho, no se dedujo recurso alguno. (Considerando 3°)

III. Que el recurso o acción de protección no constituye una instancia para la revisión de los procedimientos administrativos de curso legal, mientras no se hayan verificado actos u omisiones concretos que representen o constituyan amenazas o afectaciones de garantías constitucionales determinadas y debidamente amparadas por la Constitución Política, lo que no aparece concurriendo en la especie por lo que se ha venido razonando, razón por la cual forzoso se hará rechazar el recurso que se promovía. (Considerando 4°)

Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza el deducido en lo principal de fojas 7.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8515 – 2010
Partes	:	Luis Alberto Arriola Cortés Municipalidad de Navidad
Fecha	:	01 de diciembre de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintiocho de octubre pasado, escrita a fojas 25. Se previene que el Ministro Sr. Brito, estuvo por confirmar la mencionada sentencia teniendo únicamente presente sus motivaciones tercera y cuarta.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO. DERECHO DE PROPIEDAD. II. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORANEA.

### Hechos

El actor recurre en contra de resolución en virtud de la cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución, como consecuencia de un sumario administrativo incoado, para establecer las responsabilidades que pudieran recaer al haberse intercambiado recién nacidos. Que la auxiliar nunca le dijo que la madre había reclamado del recién nacido ni relatado que había roto los brazaletes. Añade, que siempre ha manifestado que la señora Ana Méndez actuó por decisión propia y como ignoró tales acciones no pudo comunicárselas a la matrona jefe ni denunciarlas. Si bien reconoce que le cabe responsabilidad en los hechos descritos, existen responsabilidades mayores a la suya, sin embargo se le aplicó la sanción máxima, produciendo una desproporción ilógica e injusta que contraviene la igualdad de la ley. En esas condiciones la decisión es discriminatoria, carente de razón y justicia, y vulnera el artículo 19 N° 2 y el 19 N° 24, esto es, su derecho de propiedad sobre el cargo.

La recurrida informa planteando la extemporaneidad del recurso. En subsidio, solicita el rechazo del recurso por improcedente por cuanto las normas que regulan la tramitación de los procesos sumariales de la Administración contienen todos los elementos necesarios para configurar el debido proceso y asegurar la adecuada defensa de los inculpados, conforme al Estatuto Administrativo. De consiguiente se debe desestimar el recurso que no ha sido creado para solucionar conflictos sometidos a normas y procedimientos establecidos bajo el imperio del derecho, siendo necesario precisar que el afectado usó todas las instancias establecidas a su favor para sus alegaciones y defensas.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	591 – 2010
Partes	:	Guillermo Aguilar Norambuena Servicio de Salud del Maule
Fecha	:	14 de octubre de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Olga Morales Medina

### Considerandos relevantes

I. Que en cuanto a la extemporaneidad del recurso planteado por la recurrida, cabe consignar que la resolución que lo motivó es aquella Resolución Afecta Del Servicio de Salud del Maule N° 1004, que dispone en su numeral 6° la aplicación de la media disciplinaria de destitución a don Guillermo Aguilar Norambuena, matrón, funcionario titular del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital Regional de Talca; resolución que le fue notificada personalmente al recurrente el 24 de junio de 2010, según consta a fs. 69. Es por ello que habiéndose deducido el presente recurso el 24 de julio del año en curso, esta Corte estima que lo fue dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde que tuvo conocimiento cierto del la resolución en contra de la cual se recurre. (Considerando 4°)

II. Que la acción de protección reglada en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, requiere la existencia de un derecho claro y no dubitado, encontrándose acreditada la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, origine privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; derecho que, a su vez, debe estar comprendido entre aquellos taxativamente mencionados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile. (Considerando 5°)

III. Que no reuniéndose los requisitos antedichos y siendo incompatible este procedimiento con un pronunciamiento de carácter declarativo y teniendo presente que lo reclamado corresponde a un proceso de lato conocimiento de carácter administrativo, esta Corte rechazará el presente recurso de protección, considerando a mayor abundamiento, que él no se dirige contra el acto pertinente a firme, sino respecto de aquél que, en cumplimiento a lo resuelto con anterioridad, le da ejecución. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Y de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a fs. 1.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8201 – 2010
Partes	:	Guillermo Aguilar Norambuena Servicio de Salud del Maule
Fecha	:	13 de diciembre de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Benito Mauriz Aymerich (abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo cuarto y en su motivo sexto, de la frase que se inicia con las expresión “no reuniéndose” y termina con “carácter administrativo” y la expresión “a mayor abundamiento”, que se eliminan. Y teniendo en su lugar presente:

Que de los antecedentes del proceso se advierte con claridad que el acto denunciado como arbitrario e ilegal fue conocido por el actor al comunicársele la sentencia recaída en el sumario administrativo, el trece de noviembre de dos mil nueve. Y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se confirma la sentencia apelada de catorce de octubre pasado, escrita a fojas 96, con declaración de que la acción de fojas 1 fue deducida extemporáneamente.

### FICHA N° 29

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE REALACIÓN LABORAL. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. INVOLABILIDAD DE TODA COMUNICACIÓN PRIVADA. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio por el cual se le aplica la medida disciplinaria de termino de relación laboral en sumario administrativo del cual fue objeto, tramitado por fiscal inhábil ya que se encontraba predispuesta en su contra, al haberlo amenazado con echarlo del cargo mediante sumario. Agrega que la constitución de la fiscalía es ilegal, toda vez que varias diligencias se practicaron sin estar presente la actuaria, lo que invalida todo el procedimiento, adoleciendo de nulidad absoluta. Señala que los cargos formulados carecen de determinación y concreción, lo que se traduce en la falta de competencia de la fiscal, por cuanto las materias a investigar en el sumario deben encontrarse determinadas por decreto. Hace mención sobre la ilegalidad en el nombramiento de la fiscal, al infringir el artículo 72 de la ley 19.070. Señala el recurrente que durante el sumario administrativo se produjeron hechos injustos y arbitrarios que afectaron seriamente sus derechos y garantías constitucionales, como fue la obtención de información privada



desde el computador personal ubicado en su oficina, sin su consentimiento, y la privación de medios de defensa, pues la fiscal decidió en forma arbitraria excluir testigos que constituían testigos importantes para acreditar su inocencia. Finalmente alega la privación, por la medida disciplinaria impuesta, de la indemnización y de la propiedad en el cargo servido.

La recurrida informa señalando respecto la tramitación del sumario, que los cargos fueron debidamente individualizados y especificados, sin ser genéricos como señala la parte recurrente, proponiéndose la aplicación de la medida disciplinaria de término de la relación laboral, por la causal establecida en el artículo 72 letra b) del estatuto Docente y que, según lo estudiado, como alcalde llegó a la convicción de aplicar dicha medida disciplinaria. Afirma que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna con su actuación.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 4, 5 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	297 – 2010
Partes	:	Eustaquio Antonio Zúñiga Muñoz Municipalidad de Parral
Fecha	:	30 de septiembre de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Rodrigo Beil Melgarejo Eduardo Meins Olivares

#### Considerandos relevantes

I. Que como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema para que prospere la acción de protección es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, esto

es, contrario a la ley, o arbitrario, en este último caso que sea producto del mero capricho de quien incurre en él.

Tal acto con esas características debe provocar un agravio afectando alguna o algunas de las garantías constitucionales que reconoce nuestro ordenamiento constitucional.

En la especie el sumario administrativo incoado en contra del recurrente no adolece de ilegalidad y la destitución que siguió a dicho sumario no es el resultado de un mero capricho del Alcalde recurrido, sino que es la consecuencia de dicho sumario y la decisión final acorde a lo preceptuado por la ley para situaciones como a las que se expuso el recurrente, por lo cual se deben desestimar todos los capítulos que refiere como perturbados. (Considerando 7°)

II. Que, sin perjuicio de lo anterior, el derecho de propiedad que invoca el recurrente respecto a su cargo e indemnizaciones, como la afectación de sus derechos previsionales, no reviste el carácter de ser un derecho de propiedad de los que recaen en determinado bienes incorporales, dado que respecto a ellos no tiene el recurrente ninguna de las facultades que son inherentes al derecho de propiedad.(Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se rechaza el recurso deducido por don Eustaquio Antonio Zúñiga Muñoz, en contra del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Parral, don Israel Urrutia Escobar, con costas del recurso.

Se previene que el Ministro don Eduardo Meins Olivares concurre al rechazo del recurso, teniendo presente que respecto de la vulneración del derecho de propiedad sobre su cargo, ello no es tal, sino lo que se tiene es el derecho al ejercicio de la función desarrollada, y como se le puso término legalmente a ella, no existe vulneración ilegal ni arbitraria a tal derecho, y lo mismo cabe decir en relación a las prestaciones indicadas en el motivo octavo.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7843 – 2010
Partes	:	Eustaquio Antonio Zúñiga Muñoz Municipalidad de Parral
Fecha	:	14 de diciembre de 2011
Ministros	:	Juan Araya Elizalde Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Domingo Hernández Emparanza (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

En la sentencia en alzada se suprime el considerando octavo y el último párrafo del fundamento séptimo.

I. Que por las razones expuestas en el fallo revisado y teniendo en consideración además que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma y, finalmente, la medida terminal adoptada. (Considerando 1°)

II. Que en esta línea argumental, fluye que lo discutido dice relación con la procedencia y justificación del término de los servicios del recurrente, lo que impide considerar que éste se encuentre ante un derecho de carácter indubitado. En efecto, la situación jurídica y de hecho de que da cuenta el libelo de fojas 21 ha sido contradicha y una controversia así generada

no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cuyo no es el caso. (Considerando 2°)

III. Que acorde a lo razonado, el actor tiene derecho a tutela judicial en el eventual juicio del trabajo relativo a un despido injustificado, en el que precisamente habrán de discutirse los hechos que sirvieron de apoyo a la conclusión del contrato. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de treinta de septiembre del año en curso, escrita a fojas 94. Se previene que el Abogado Integrante Sr. Hernández concurre a la decisión de mayoría, pero funda su posición exclusivamente en las consideraciones siguientes:

Primero: Que la recurrente basa la apelación en su presunta indefensión, la que justifica aduciendo que, en la especie, se afectó las garantías constitucionales del debido proceso legal, de igualdad ante la ley, los principios generales del derecho y las normas contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente sus artículos 14 a 17 inclusive.

Segundo: Que, en lo que toca a la primera de estas garantías, baste señalar que su contenido no se encuentra tutelado por la acción constitucional de protección, como se desprende de la simple lectura del artículo 20 de la Carta Fundamental, que sólo hace procedente este arbitrio para resguardar el derecho consultado en el inciso 4° del artículo 19 de su texto, vale decir, el de no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad por ella. Si bien la apelación no argumenta respecto de esta disposición en particular, es lo cierto que el reseñado contenido no se vislumbra conculcado, desde que la sanción administrativa aplicada al ocurrente ha emanado de órgano administrativo legalmente habilitado, actuando en el ámbito de su competencia, lo que excluye la posibilidad de que se haya invadido la esfera de atribuciones de otro órgano del Estado. En la especie, dicho órgano no podría sino pertenecer a la Administración del Estado, en la medida que la atribución ejercida es de

índole administrativa y no jurisdiccional, pero tal hipótesis manifiestamente no concurre en el caso.

Tercero: Que se invoca también como conculcada la garantía de “igualdad ante la ley que subyace en todo procedimiento”, sobre lo cual no se añade ningún antecedente. No es ocioso enfatizar que en el escrito de interposición de la acción constitucional que nos ocupa no se da por infringida esta disposición, sin que del contexto relacionado en los autos se deduzca tampoco que la ocurrente haya sido víctima de una actuación arbitrariamente discriminatoria o injusta. En este escenario, resulta ostensible que este derecho constitucional no ha sido transgredido.

#### FICHA N° 30

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SUSPENSIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. II. CONTROL DE MÉRITO.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria de suspensión como consecuencia del sumario administrativo llevado en su contra, acto arbitrario e ilegal, que vulnera las garantías fundamentales de derecho a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad. Expone el recurrente, que la forma de instrucción del sumario administrativo en su contra aparece como una forma de acoso laboral. Señala que la conclusión de la vista fiscal es bastante discordante con lo que es la conducta indebida acreditada luego de la investigación y materializada en el cargo formulado, pues según el cargo formulado habría incurrido en faltas graves a sus labores al infringir el principio de probidad administrativa de conformidad al artículo 62 N°8 de la ley N°18.575 y finalmente se le habría sancionado señalando que comprobados la efectividad de los hechos investigados, se pudo acreditar que el recurrente no dio cumplimiento con la eficiencia y eficacia de las obligaciones estipuladas en el artículo 61 de la ley 18.575 y al artículo 29 de la ley N° 18.695. De lo anterior, aduce que constituye una infracción al debido proceso, pues no existe la posibilidad legal de que se pueda aplicar una medida disciplinaria por esos hechos que no fueron expuestos en los cargos formulados.

La recurrida informa señalando que el sumario administrativo se tramitó en estricto apego a las normas de procedimiento establecidas en los artículos 123 y siguientes de la ley N°18.883, negando las imputaciones de acoso laboral toda vez que se ha aplicado la medida disciplinaria acorde a la infracción funcionaria y, en cumplimiento a lo que establece el artículo 63 de la ley N°18.575. Afirma que en cuanto a los vicios del procedimiento sumarial que alega el recurrente, ellos no son tales, por cuanto éste se tramitó en estricto apego a la ley, y que el recurrente a través de la acción de protección, pretende evadir su responsabilidad administrativamente sancionada.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 123 y ss. de la ley 18.883 - Art. 63 de la ley 28.575 – Art. 29 de la ley 18.695

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	471 – 2010
Partes	:	Eduardo Silvestre Ferrada Venegas Israel Urrutia Escobar
Fecha	:	30 de septiembre de 2010
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Rodrigo Biel Melgarejo Eduardo Meins Olivares

#### Considerandos relevantes

I. Que en relación a la garantía del debido proceso, el artículo 20 de la Constitución Política de la República lo protege en cuanto a que nadie puede “ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, que es a lo que se refiere el inciso cuarto del número tercero del artículo 19 del texto constitucional.

Del mérito del recurso y, como se ha señalado en el apartado segundo, los motivos de agravio no se condicen con lo antes expuesto, no se recurre por haber sido investigado por una comisión especial, se reclama por una incorrecta formulación de cargo, por un análisis deficiente de la prueba con omisión de diligencias y por la inexistencia de una conducta reprochable.

Por consiguiente, deberá desde luego, rechazarse el recurso en cuanto a la pretendida conculcación del debido proceso. (Considerando 4°)

II. Que, sin perjuicio de desestimarse la vulneración al debido proceso, no hay antecedente alguno que se haya conculcado la integridad psíquica del recurrente con la instrucción del sumario, no se puede soslayar que el verse expuesto a un sumario y a la aplicación de medidas disciplinarias tiene un efecto en la salud de las personas, pero no del alcance de perturbación que ponga en riesgo la garantía primera del artículo 19 de la Carta Fundamental, tanto más cuando el sumario se ha ajustado a los procedimientos legales y reglamentarios correspondiente, habiendo ejercido el recurrente su legítimo derecho a defensa. (Considerando 6°)

III. Que el último motivo de agravio lo hace consistir el recurrente en que, a consecuencia de un procedimiento arbitrario y viciado, se le ha aplicado la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, lo que le impide ejercer su cargo afectándole la estabilidad en el empleo

Por su parte el recurrido sostiene que el expediente sumarial se basta se basta a sí mismo como prueba para acreditar que no se vulneró éste, como ningún otro derecho fundamental garantizado por la Constitución Política en la forma expuesta por el recurrente. (Considerando 8°)

VI. Que como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, para que prospere la acción de protección es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, en este último caso que sea producto del mero capricho de quien incurre en él.

Tal acto con esas características debe provocar un agravio afectando alguna o algunas de las garantías constitucionales que reconoce nuestro ordenamiento constitucional.

En la especie el sumario administrativo incoado en contra del recurrente no adolece de ilegalidad y la medida disciplinaria de suspensión del empleo, que siguió a dicho sumario no es el resultado de un mero capricho del Alcalde recurrido, sino que es la consecuencia de dicho sumario y, la decisión final es la acorde a lo preceptuado por la ley para situaciones como a las que se expuso el recurrente, por lo que se rechazará el recurso. (Considerando 9°)

VII. Que, sin perjuicio de lo anterior, el derecho de propiedad que invoca el recurrente respecto a su empleo, remuneraciones y estabilidad, no reviste el carácter de ser un derecho de propiedad de los que recaen en determinado bienes incorporales, dado que respecto a ellos no tiene el recurrente ninguna de las facultades que son inherentes al derecho de propiedad. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se rechaza el recurso deducido por don Eduardo Silvestre Ferrada Venegas, en contra del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Parral, don Israel Urrutia Escobar, con costas del recurso.

Se previene que el Ministro don Eduardo Meins Olivares concurre al rechazo del recurso, teniendo presente que respecto de la vulneración del derecho de propiedad sobre su cargo, ello no es tal, sino lo que se tiene es el derecho al ejercicio de la función desarrollada, y como se le puso término legalmente a ella, no existe vulneración ilegal ni arbitraria a tal derecho, y lo mismo cabe decir en relación a las prestaciones indicadas en el motivo octavo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7847 – 2010
Partes	:	Eduardo Silvestre Ferrada Venegas Israel Urrutia Escobar



Fecha	:	14 de diciembre de 2010
Ministros	:	Juan Araya Elizalde
		Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)
		Domingo Hernández Emparanza (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

En la sentencia en alzada se suprime el considerando décimo. Y se tiene además presente:

I. Que por la razones expuestas en el fallo revisado y teniendo en consideración además que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación, en la vista o dictamen evacuado al término de la misma y finalmente la medida terminal adoptada, esto es la suspensión del empleo por tres meses con goce del cincuenta por ciento de remuneraciones. (Considerando 1°)

II. Que, por otra parte, falta uno de los presupuestos básicos para el planteamiento y acogimiento de una acción cautelar como la de autos, a saber la existencia de un derecho que pueda ser vulnerado con la actuación del recurrido. En efecto, el derecho que invoca el recurrente respecto del cargo público que detenta, Director de Control de la Municipalidad de Parral, no es posible concebirlo como protegido por la garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, por cuanto en la especie la función pública proviene de una relación jurídica de naturaleza estatutaria y en consecuencia el cargo a través del cual se desempeña participa de tal carácter, el que no es susceptible de ser incluido en el ámbito de las relaciones reguladas por el derecho privado en que el derecho de propiedad se inserta y respecto del cual se establece la aludida garantía. (Considerando 2°)

III. Que en lo atinente a la inobservancia de principios del debido proceso, cabe consignar que dicha garantía no se encuentra cautelada específicamente por medio del recurso de protección acorde con lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental. En lo

concerniente al derecho a la integridad psíquica el recurrente más bien lo hace consistir en la privación del ejercicio de sus funciones, respecto a lo cual cabe reiterar lo señalado en el considerando precedente. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de treinta de septiembre del año en curso, escrita a fojas 45.

### FICHA N° 31

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN. II. CONTROL DE MÉRITO.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio que le aplica la sanción de término de la relación laboral, por la causal establecida en la letra b) del artículo 72 de la Ley n° 19.070, a consecuencia de un sumario administrativo incoado en su y que le conculcan las garantías constitucionales contenidas en los números 2, 3 inciso cuarto y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Argumenta el recurrente, que se han cometido infracciones en la tramitación del proceso administrativo, lo cual le ha afectado la garantía del debido proceso, del derecho esencial a la defensa, impidiendo la legítima actividad del letrado que lo representa, procediendo a la aplicación de una sanción basada en un procedimiento viciado, prejuiciado, con incorrecta formulación de cargos y producto de la arbitrariedad. Explica que la fiscal sumariante le ha dado un trato arbitrario, estableciendo aspectos que no habría investigado, favoreciendo a otros funcionarios y no considerando las atenuantes ni realizando las diligencias que indagaran acreditar su buena conducta. Asimismo, afirma, se ha visto infringida la garantía fundamental del artículo 19 N°24 del derecho de propiedad sobre su empleo, pues la dictación del decreto Alcaldicio pone término a la carrera funcionaria del recurrente, privándole según señala, de su empleo y de las debidas indemnizaciones por todos sus años de servicio que legalmente le corresponderían.

El recurrido, Alcalde de la comuna de Parral, informa señalando que el sumario administrativo se tramitó con estricto apego a las normas de procedimiento establecidas en los artículos 123 y siguientes de la ley N°18.883 y que la medida disciplinaria propuesta por la fiscal sumariante, se condice con la gravedad de los hechos cometidos. En cuanto a las garantías fundamentales que según el recurrente han sido vulneradas, afirma que el expediente sumarial se basta a sí mismo como prueba para acreditar que no se vulneró ningún otro derecho fundamental garantizado por la Constitución Política en la forma expuesta por el recurrente.

La recurrida, fiscal sumariante informa que el recurrente formuló en el sumario administrativo sus descargos, que se le otorgó plazo para rendir prueba sin rendir ninguna, proponiéndose luego la medida de término de la relación laboral. Dice que cada una de las resoluciones que se dictaron en el expediente sumarial le fue notificada personalmente al recurrente y a su abogado defensor, tramitándose el sumario con estricto apego a las normas de procedimiento establecidas en los artículos 123 y siguientes de la ley 18.883. Manifiesta, además, que no se ha vulnerado la garantía establecida en el inciso cuarto del n° 3 del artículo 19 de la Constitución ya que la medida aplicada se basó en un extenso procedimiento sumarial; respecto a la garantía del N° 2 consta que el procedimiento se ajustó a la ley 18.883, que no fue el único acusado y que a todos se les trató de acuerdo a la ley y en lo relativo al derecho de propiedad no se le vulneró por cuanto la privación del cargo se basó en una causa legal.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 72 de la ley 19.070 – art. 123 y ss. de la ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	351 – 2010
Partes	:	Ramón Rosa Ortega Sánchez Israel Urrutia Escobar (Alcalde Municipalidad de Parral) / Doris Durán Bustamante (Fiscal instructor)

Fecha	:	30 de septiembre de 2010
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Rodrigo Beil Melgarejo Eduardo Meins Olivares

### Considerandos relevantes

I. Que en relación a la garantía del debido proceso, el artículo 20 de la Constitución Política de la República lo protege en cuanto a que nadie puede “ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, que es a lo que se refiere el inciso cuarto del número tercero del artículo 19 del texto constitucional.

Del mérito del recurso y, como se ha señalado en el apartado segundo, los motivos de agravio no se condicen con lo antes expuesto, no se recurre por haber sido investigado por una comisión especial, se reclama por una incorrecta formulación de cargo, por un análisis deficiente de la prueba con omisión de diligencias y por afectarse el derecho a la defensa.

Por consiguiente deberá rechazarse el recurso en cuanto a la pretendida conculcación del debido proceso. (Considerando 4°)

II. Que no se acredita, de la información acopiada al recurso, antecedentes que permitan sostener una desigualdad ante la ley del cual sea víctima el recurrente, tanto más cuando del análisis de todos los recursos que se han visto en forma conjunta la situación es similar entre ellos y, con relación a la inhabilidad de la fiscal en cuanto correspondía designar un fiscal en los términos del artículo 72 de la ley 19.070, es dable señalar que mal podía designarse como lo pretende el recurrente a una autoridad del DAEM, cuando eran ellas las que serían motivo de la investigación y, por lo demás, la letra b) del mencionado artículo 72 del Estatuto Docente se refiere a sumarios que afecten a profesionales de la educación “que cumpla funciones docentes, técnico pedagógicas o directivas” cuyo no es el caso del recurrente que cumplía funciones administrativas en el Departamento de Administración y no en aulas, aún cuando no exista como él lo sostiene un documento que le designe como jefe de Finanza, cargo que en el hecho detentaba. (Considerando 7°)

III. Que el último motivo de agravio lo hace consistir el recurrente en que, a consecuencia de un procedimiento arbitrario y viciado, se le ha puesto término a su carrera funcionaria, privándole de su empleo y de la indemnización por todos sus años de servicio que le corresponden, expulsándole sin cancelar lo que en derecho le corresponde, infringiendo su legítimo derecho de propiedad en el empleo.

Respecto a lo anterior los recurridos expone que no le han vulnerados el derecho de propiedad, toda vez que la causal de término de la relación laboral se encuentra establecida en la ley y se efectuaron los procedimientos respectivos para aplicar esa causal. (Considerando 8°)

VI. Que como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, para que prospere la acción de protección es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, en este último caso que sea producto del mero capricho de quien incurre en él.

Tal acto con esas características debe provocar un agravio afectando alguna o algunas de las garantías constitucionales que reconoce nuestro ordenamiento constitucional.

En la especie el sumario administrativo incoado en contra del recurrente no adolece de ilegalidad y la destitución que siguió a dicho sumario no es el resultado de un mero capricho del Alcalde y de la Fiscal recurridos, sino que es la consecuencia de dicho sumario y la decisión final acorde a lo preceptuado por la ley para situaciones como a las que se expuso el recurrente. (Considerando 9°)

VII. Que, sin perjuicio de lo anterior, el derecho de propiedad que invoca el recurrente respecto a su empleo e indemnizaciones, no reviste el carácter de ser un derecho de propiedad de los que recaen en determinado bienes incorporales, dado que respecto al empleo y a dicha indemnización no tiene el recurrente ninguna de las facultades que son inherentes al derecho de propiedad. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se rechaza el recurso deducido por don Ramón Rosa Ortega Sánchez, en

contra del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Parral, don Israel Urrutia Escobar y de la Fiscal doña Doris Durán Bustamante, con costas del recurso.

Se previene que el Ministro don Eduardo Meins Olivares concurre al rechazo del recurso, teniendo presente que respecto de la vulneración del derecho de propiedad sobre su cargo, ello no es tal, sino lo que se tiene es el derecho al ejercicio de la función desarrollada, y como se le puso término legalmente a ella, no existe vulneración ilegal ni arbitraria a tal derecho, y lo mismo cabe decir en relación a las prestaciones indicadas en el motivo octavo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7844 – 2010
Partes	:	Ramón Rosa Ortega Sánchez Israel Urrutia Escobar (Alcalde Municipalidad de Parral) / Doris Durán Bustamante (Fiscal instructor)
Fecha	:	14 de diciembre de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Haroldo Brito Cruz Mónica Maldonado Croquevielle (Fiscal Judicial) Jorga Lagos Gatica (Abogado Integrante) Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

En la sentencia en alzada se suprime el considerando décimo y el último párrafo del fundamento noveno. Y se tiene además presente:

I. Que por la razones expuestas en el fallo revisado y teniendo en consideración además que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación, en la vista o dictamen evacuado al término de la misma y finalmente la medida terminal adoptada. (Considerando 1°)

II. Que en esa línea argumental fluye que lo discutido dice relación con la procedencia y justificación del término de los servicios del recurrente, lo que impide considerar que éste se encuentre ante un derecho de carácter indubitado. En efecto, la situación jurídica y de hecho de que da cuenta el libelo de fojas 14 ha sido contradicha y una controversia así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cuyo no es el caso. (Considerando 2°)

III. Que acorde a lo razonado el actor tiene asegurado su derecho a tutela judicial en el eventual juicio del trabajo relativo a un despido injustificado, en el que precisamente habrán de discutirse los hechos que sirvieron de apoyo a la conclusión del contrato. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de treinta de septiembre del año en curso, escrita a fojas 74.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

La actora recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual dispone la instrucción de sumario administrativo, teniendo como antecedente una anotación de demérito en su hoja de vida por atrasos reiterados, actos que califica de arbitrarios e ilegales. Precisa que la ilegalidad se configura al sancionar dos veces la misma presunta falta, pues el artículo 118 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales establece que la infracción de un deber u obligación funcionaria podrá ser objeto de una anotación de demérito en su hoja de vida funcionaria o de medidas disciplinarias, de manera que la potestad disciplinaria se agotó al aplicar la primera de ellas; y que la arbitrariedad está dada por la irracionalidad o no justificación de aplicar la anotación de demérito y después iniciar un sumario. Como garantías constitucionales vulneradas señala las consagradas en el artículo 19, N° 3, inciso 4º, ya que al haber ordenado la anotación de demérito, las recurridas habrían perdido toda competencia para instruir la sustanciación del sumario por los mismos hechos, lo que implica que se han transformado en una comisión especial; la del numeral 24 del artículo 19, pues tiene derecho de propiedad sobre su cargo; y, finalmente, la del artículo 19 N° 2, pues es la única funcionaria del Primer Juzgado de Policía Local que ha sido objeto de anotación de demérito e instrucción sumarial por atrasos.

Las recurridas informan señalando que el recurrente incurre en un error en cuanto que sería improcedente sancionar un mismo hecho con una anotación de demérito e instrucción de sumario, toda vez que del análisis de los artículos 29, 39, 49, 118 y 120 de la ley 18.883, se concluye que ambas medidas tienen finalidades distintas. En cuanto a la instrucción del sumario, precisa que la ley es clara al señalar que si el alcalde estimara que los hechos son susceptibles de ser sancionados con medidas disciplinarias, o en el caso de disponerlo expresamente la ley, debe decretar la instrucción de una investigación sumaria y el artículo 69 del estatuto Administrativo de los funcionarios Municipales señala expresamente que los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria, de modo que la alcaldesa sólo cumplió un mandato legal al ordenar instruir el mencionado sumario.



### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 69 y 118 de la ley 18.883

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Iquique
Rol	:	522 – 2010
Partes	:	Anita Paola Vallet Chacón Myrta Dubost Jiménez (Alcaldesa Municipalidad Iquique) / María Angélica Vega Pinto (Secretaria municipal)
Fecha	:	02 de diciembre de 2010
Sala	:	Primera
Ministros	:	Mirta Chamorro Pinto Jorge Araya Leyton (Fiscal judicial) Juan Rebollo Zagal (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que en lo relativo a una posible violación del principio Nom Bis In Idem basado en la anotación de demérito y el inicio de una investigación sumaria derivada de un solo hecho como es la reiteración de atrasos, ello no resulta posible por cuanto la cuestionada anotación de demérito no es una sanción contemplada en la ley de manera que su estampado en la hoja de vida no puede por ser calificada como tal por muy gravosa que aparezca en la apreciación de la afectada y complementando la conclusión anterior es dable dejar claramente establecido que según lo confirmaron ambos letrados en estrados la anotación en la hoja de vida de la funcionaria no se ha estampado y el proceso sumarial no sólo no ha terminado sino que la funcionaria sumariada no ha prestado aún su declaración, de manera que la probabilidad de una sanción por los atrasos que se le imputan es la misma que la de una absolución si los justifica debidamente. (Considerando 6°)

II. Que la anotación de demérito en la hoja de vida y la instrucción de un sumario también fueron calificados como actos arbitrarios en el recurso, cuestión que para ser dilucidada requiere, una vez más, considerar el marco regulatorio del Estatuto tantas veces mencionado, que en el párrafo 2º al reglamentar la jornada de trabajo en el inciso final del artículo 69 establece que “Los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria”. Por lo anterior los actos en cuestión no pueden ser calificados de arbitrarios toda vez que en primer término se ajustan a la ley y en segundo término, no se vulnera la razón ni resultan de un mero capricho de quien detenta el poder. (Considerando 7º)

III. Que el recurso interpuesto dan por infringidas las siguientes garantías constitucionales; Art 19 N° 3 en cuanto “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho”; art 19 N° 24 en cuanto la amparada tiene derecho de propiedad sobre su cargo y se le amenaza con privarla de su “USO”; art. 19 N° 2 esto es “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley .Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Para resolver si se ha vulnerado la primera garantía denunciada, esto es la existencia de una comisión especial para juzgar los atrasos que se imputan a la amparada, forzoso resulta concluir que ello, de acuerdo a los antecedentes que se han reunido en la tramitación de este recurso no se configura toda vez que, la potestad sancionadora no se agota con la anotación de demérito en la hoja de vida funcionaria que busca sólo dejar un antecedente apto para el proceso de calificaciones y la sanción o absolución será el resultado del proceso sumarial y todas ellas son actuaciones permitidas por la ley. Mas aún el artículo 69 inciso final ordena una investigación sumaria para castigar los atrasos y ausencias reiteradas, sin causa justificada por lo que la designación de un fiscal a cargo de la investigación deviene en el cumplimiento del mandato legal, de manera que la situación realmente existente dista mucho de la comisión especial que se ha denunciado. Con lo razonado recientemente corresponde rechazar esta violación de garantía constitucional.

Resolviendo, ahora la amenaza a la garantía del art. 19 N° 24 esto es la propiedad del cargo y su eventual privación por los actos ilegales y arbitrarios denunciados corresponde igualmente su rechazo por cuanto, como ya se ha dejado establecido, la instrucción de una investigación sumaria por los atrasos reiterados es un mandato legal contemplado en el

artículo 69 inciso final del Estatuto que rige a la amparada y el resultado final de esa investigación es desconocido y tanto puede devenir en condena como en absolución de manera que no puede haber amenaza a la propiedad que tiene sobre su cargo por una eventual condena que puede ocurrir como también puede no ocurrir. Dicho de otra manera; el anuncio de un mal futuro no es del todo cierto sino mas bien incierto y además, en caso afirmativo provendría del ejercicio de la misma ley por lo que no puede ser calificado como ilegal ni arbitrario.

Finalmente, en lo relativo a una eventual desigualdad fundado en que sería la única funcionaria municipal del Primer Juzgado de Policía Local objeto de demérito e instrucción de sumario administrativo por atrasos reiterados existiendo otros funcionarios en la misma situación, corresponde igualmente su rechazo teniendo presente para ello que para examinar una eventual desigualdad se requeriría tener a la vista el o los otros casos de similares características y no existiendo a la vista antecedente alguno de funcionario municipal determinado con atrasos reiterados resulta imposible hacer el ejercicio comparativo, supuesto que este fuese el medio idóneo para ello. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Atendido lo razonado en los considerando anteriores, se resuelve: que no se hace lugar y se rechaza en todas sus partes el recurso de protección interpuesto a fojas 12 por el abogado Diego Hauva Grone en representación de Anita Paola Vallette Chacon.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	9567 – 2010
Partes	:	Anita Paola Vallete Chacón Myrta Dubost Jiménez (Alcaldesa Municipalidad Iquique) / María Angélica Vega Pinto (Secretaria municipal)
Fecha	:	29 de diciembre de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman

Pedro Pierry Arrau

Haroldo Brito Cruz

Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Previa eliminación del fundamento octavo, se confirma la sentencia apelada de dos de diciembre en curso, escrita a fojas 112.

### FICHA N° 33

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. II. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El recurrente interpone recurso de protección en contra de Decreto Alcaldicio por el cual se le aplica la medida disciplinaria de término de la relación laboral, basada en antecedentes que adolecen de falta de veracidad y en un sumario. Expresa que los recurridos suscribieron el Decreto Alcaldicio en cuestión, el que resulta ser ilegal y arbitrario, toda vez que en el sumario administrativo que le sirve de fundamento se han infringido las garantías más básicas de un debido proceso. Señala que el decreto es también ilegal, ya que vulnera el marco del artículo 134 de la ley 18.883. Agrega que la fiscal del sumario omitió pronunciarse respecto de múltiples peticiones formuladas por su parte durante el desarrollo del procedimiento administrativo. En relación a la vulneración del derecho de defensa al impedirle acceso al proceso, manifiesta que durante el curso del sumario se le impidió el conocimiento del expediente de varias formas. Señala además que la Fiscal fijó de forma intempestiva su domicilio en la ciudad de Talca el último día de plazo para entregar descargos con el solo fin de dificultar la entrega de su defensa, y además no abrió término probatorio para rendir pruebas que desvirtuaran los cargos imputados, a pesar de haberle solicitado la práctica de diligencias destinadas a desacreditarlos. Que los antecedentes antes

expuestos, demuestran que mediante el Decreto referido se perturbó gravemente y se privó ilegalmente del legítimo derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, garantizado en el artículo 19 N°. 3 inciso 4° de la Carta Fundamental. Invoca además a favor de su representado, el derecho a la protección del Trabajo, garantizada en el artículo 19 N°16 de la Constitución, ya que en este caso se está frente a discriminación en su contra. Expresa que también se le priva, en forma ilegal y arbitraria del ejercicio de su legítimo derecho de propiedad respecto de su cargo, derecho fundamental garantizado en el artículo 19 N°24 del cuerpo normativo citado.

La recurrida, Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Constitución, informa expresando que el recurrente incurre en una grave confusión en cuanto a los hechos que se alegan en su contra, ya que jamás es obligación de un Secretario Municipal comprobar el estado en que se encuentran los sumarios. Agrega que resulta imposible para el Secretario Municipal no autenticar la firma del Alcalde en base a los supuestos hechos que invoca el recurrente. Agrega que sólo ha cumplido con el mandato que impone la Ley 18.695, de actuar como Ministro de Fe, al certificar la firma del Edil en el Decreto N°432 de fecha 29 de abril de 2.010.

El recurrido, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Constitución, informa señalando que el recurso debe ser desestimado en todas sus partes. Consigna que la Municipalidad no ha hecho otra cosa que ejercer las facultades y desempeñar las funciones que le corresponden. Señala que la Municipalidad de Constitución, en ejercicio de sus funciones dicta decretos, lo hace ejerciendo facultades constitucionales y legales expresas, por lo que mal podría calificarse su actuar de ilegítimo o arbitrario. Que el citado decreto no puede considerarse arbitrario, ya que supondría carecer de razón, ser meramente caprichoso, sin pretexto serio, lo que en este caso no así. Tampoco podría estimarse ilegal, toda vez que ha sido evacuado en el ejercicio de las facultades antes mencionadas, todas las cuales se encuentran vigentes a la fecha. Indica que el recurrente interpuso durante la prosecución del proceso sumarial, querrela por injurias en contra de algunos testigos, la cual fue desestimada. Además recurrió de protección en contra de la Fiscal del Sumario y dedujo recurso de reposición en contra de la medida de término de la relación laboral, el cual se encuentra pendiente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 16 y 24; 20 CPOL – art. 582 y 583 CC II. Art. 19 N° 3, 16 y 24 CPOL

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	393 – 2010
Partes	:	Pedro Antonio Horta Martínez Municipalidad de Constitución / Alda Véliz Syfrig (secretaria municipal)
Fecha	:	30 de septiembre de 2010
Sala	:	Primera
Ministros	:	Óscar Lorca Ferraro (Fiscal judicial)

### Considerandos relevantes

I. Que, del sumario administrativo se infiere la comisión de actos u omisiones tales como los que se pasan a señalar: el 13 de julio de 2.009 el Fiscal don Sixto Espinoza Mora antes de notificarle la constitución de la Fiscalía Administrativa al señor Horta, lo suspendió de sus funciones; el día 21 se declara implicado aduciendo que el día 1 su cónyuge suscribió una denuncia en contra del señor Horta por hechos que, junto a otros, sirvieron de fundamento al señor Alcalde para disponer la instrucción del sumario administrativo. A fojas 464 el abogado don Mario Andrades Rojas formula peticiones, escrito que es proveído días después en la siguiente forma “A sus antecedentes el informe precedente. Adjuntase el archivo de documentos lo que se acompañan al informe citado. Encontrándose agotada la investigación, téngase por concluido el sumario en su parte investigativa y formulase los cargos que de él resulten:”. A fojas 469 al formularse cargos se le indicó que tenía un plazo de 5 días hábiles para contestarlos y poder consultar el expediente en horario de 9 a 13 horas de lunes a viernes y los martes de 13 a 19 horas en la escuela Enrique Donn Muller, lugar de trabajo de la señora actuario en cuya custodia se encuentra; En la comunicación sin fecha de fojas 496, se reconoce que el día 21 de octubre se encontraba en cometido funcionario en otra ciudad. A fojas 510 don Pedro Horta Martínez solicita se resuelvan “demás” peticiones hechas en escrito de descargo y se tenga presente; A fojas 517 rola la siguiente providencia: En Constitución con fecha 30-10-2009, siendo ya las 13:30 horas la fiscal no acoge lo solicitado por el Sumariado en relación a citar a determinadas personas a

declarar, por considerar no relevante en el proceso que se investiga y en las agravantes por las que se les ha formulado los respectivos cargos. Estos actos u omisiones por las razones dadas en el fundamento cuarto, aparecen como arbitrarias o ilegales, y que vulneran el legítimo ejercicio de un derecho garantido y amparado en la Carta Fundamental, como lo es el contemplado en el artículo 19 N°. 2, que se condice con lo antes concluido pues se ha discriminado indebidamente, por lo que por tal motivo, debe acogerse la presente acción cautelar. (Considerando 5°)

II. Que, en lo que se refiere a la vulneración del artículo 19 N° 24 de la Constitución, el recurso sostiene que la conducta de los recurridos afecta su derecho de propiedad que recae sobre su cargo de Director de la Escuela Gilda Bernal Opazo (E-361) de la comuna de Constitución, el que obtuvo mediante concurso público.

Que como puede advertirse de los antecedentes falta un requisito básico para el planteamiento y acogimiento de una acción cautelar como la de autos, esto es, la existencia de un derecho que pueda ser vulnerado con la actuación de la recurrida. En efecto, el derecho que invoca el recurrente respecto del cargo que desempeñaba en la Municipalidad de Constitución no reviste el carácter de ser, según su significado legal, un derecho de propiedad de aquellos que recaen sobre ciertas clase de bienes incorporales y del cual pueda ser privado para reclamar de protección, como quiera que no podría verse afectado su ejercicio respecto de ningún atributo o potestad de los que son esenciales al dominio, como lo establece el precepto del N°. 24 del artículo 19, dado que no tiene en sí las facultades que son inherentes y que singularizan a la propiedad, ni menos ser objeto de un acto jurídico que le reporte algún beneficio para disponer del mismo con alguna utilidad que tenga significado jurídico. Al decir el artículo 583 del Código Civil que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad no quiere significar que sea un derecho distinto al dominio (que se llama también de propiedad) y que define el artículo 582 del Código Civil, sino que es el mismo derecho de propiedad o dominio, pero que por la naturaleza de las cosas sobre las cuales recae tiene una forma diversa, cuyo es el alcance que tiene la expresión "especie de derecho de propiedad" y cuyo sentido guarda estrecha relación con el pasaje del inciso 1° del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Y en cuanto a la garantía invocada del artículo 19 N°. 16, como esta sólo garantiza lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, procede igualmente su rechazo. (Considerando 6°)

### Resultado del fallo

Por estos fundamentos, y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 1, y en consecuencia se dejan sin efecto el Decreto Alcaldicio N°. 432 de 29 de abril de 2.010, del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Constitución, don Hugo Tillería Torres que aprobó el sumario administrativo ordenado instruir por Decreto Alcaldicio N°. 460 de 13 de julio de 2.009 y aplicó al recurrente don Pedro Antonio Horta Martínez, Director del Establecimiento Educacional Gilda Bernal Opazo, la medida disciplinaria de término de la relación laboral, por la causal del artículo 72 letra b) de la Ley 19.070, y el Decreto Alcaldicio N°. 563 de 1 de julio de 2.010 que no dio lugar al recurso de reposición interpuesto en contra del mencionado en primer término, y por consiguiente disponer la instrucción de un nuevo sumario administrativo, si lo estimare procedente.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7891 – 2010
Partes	:	Pedro Antonio Horta Martínez Municipalidad de Constitución / Alda Véliz Syfrig (Secretaria municipal)
Fecha	:	10 de enero de 2011
Ministros	:	Juan Araya Elizalde Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Domingo Hernández Emparanza (Abogado Integrante)



### Considerandos relevantes

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos cuarto, quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que el recurrente basa su acción en una presunta indefensión, la que justifica aduciendo que, en la especie, se afectaron las garantías constitucionales de la igual protección en el ejercicio de los derechos, derecho a la protección del trabajo contemplado en el numeral 16 y derecho de propiedad respecto de su cargo de Director. Sin embargo, como puede advertirse de los antecedentes, fluye la falta uno de los presupuestos básicos para el planteamiento y acogimiento de una acción cautelar como la de autos, esto es, la existencia de un derecho que pueda ser vulnerado con la actuación de los recurridos. (Considerando 4°)

II. Que, en efecto, en lo que toca a la primera de estas garantías baste señalar que no aparece que el actor haya sido juzgado por comisiones especiales. En efecto, tal garantía no se vislumbra conculcada, desde que la sanción administrativa aplicada al ocurrente ha emanado del órgano administrativo legalmente habilitado, actuando en el ámbito de su competencia. (Considerando 5°)

III. Que se invoca también como conculcada la garantía del derecho a la protección del trabajo contemplado en el numeral 16, sobre lo cual no se añade ningún antecedente. En todo caso resulta ostensible que la acción se fundamenta en la propiedad sobre el cargo, que se considera a continuación. (Considerando 6°)

IV. Que, en efecto, en cuanto al último derecho invocado, respecto de la propiedad sobre el cargo de Director de una Escuela, no es posible concebirlo como protegido por la garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, por cuanto en la especie la función que ejerce el actor reviste características de una relación jurídica de naturaleza estatutaria, de tal modo que no puede incluirse como objeto sobre el que pueda recaer el derecho de propiedad. (Considerando 7°)

V. Que aparte de lo expresado, es necesario considerar que en lo atinente a la críticas por haber resuelto negativamente solicitudes de otorgamiento de copias o de diligencias probatorias, aparecen más bien referidas a una inobservancia de principios del debido

proceso, no cautelados específicamente por medio del recurso de protección acorde con lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Cabe reiterar lo sostenido por esta Corte en anteriores fallos sobre materias similares a la ventilada en autos, en cuanto el actor tiene asegurado su derecho a tutela judicial en el eventual juicio del trabajo relativo a un despido injustificado, en el que precisamente habrán de discutirse y someterse a prueba los hechos que sirvieron de apoyo a la conclusión del contrato. (Considerando 8°)

VI. Que finalmente es preciso señalar que en lo referente a las actuaciones impugnadas concernientes a la medida preventiva de suspensión de funciones -de julio de 2009- atendida su naturaleza cautelar en el procedimiento disciplinario y no sancionatoria, no es posible atribuir vínculo causal entre dicha medida y el término de la relación laboral con que culminó el sumario administrativo. Ahora bien, si el objetivo del actor fuese impugnar directamente aquélla medida, resulta que en este aspecto es evidente la extemporaneidad de la acción. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de treinta de septiembre último, escrita a fojas 139 y se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 1.

### FICHA N° 34

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le impone la sanción de destitución en sumario administrativo seguido en su contra, no obstante que, de la investigación llevada a cabo, no habrían surgido elementos de juicio que permitirían atribuirle en los hechos investigados alguna participación culpable. Señala asimismo que en la sustanciación del sumario administrativo se habría incurrido en una serie de irregularidades que indica y que la sanción impuesta sería improcedente, toda vez que,

conforme lo dispondría el artículo 125 de la ley 18.834, dicha castigo sólo sería aplicable a los casos que ella misma enumera, entre los cuales no se encuentra ninguno de los cargos que le fueron atribuidos.

La recurrida, Contralor subrogante, informa solicitando, en primer término, se rechace el presente recurso de protección por extemporáneo. Subsidiariamente solicita igualmente el rechazo del recurso en atención a que la aludida proposición no es vinculante para el ISP. En subsidio de lo anterior, solicita el rechazo de la acción de protección, habida consideración a que no es la vía para impugnar la legalidad de la tramitación de esos procesos disciplinarios, lo que constituiría un asunto de lato conocimiento. Que informando en cuanto al fondo, la recurrida expone que el sumario administrativo incoado en contra del recurrente habría sido tramitado con apego estricto a la norma jurídica que regula la materia, no existiendo anomalías que afecten su legalidad o que vulneren alguna garantía constitucional. En lo que se refiere a la improcedencia de la medida de destitución, por no estar comprendidos los hechos atribuidos al actor entre los casos enumerados en el artículo 125 de la ley 18.834 expone que dicha norma señala los casos en que siempre debe disponerse la destitución, lo que no obsta a que esa medida pueda, asimismo, aplicarse en el evento que se acredite la comisión de otras infracciones cuya gravedad corresponde ponderar la autoridad, como habría ocurrido en la especie.

La recurrida, Instituto de Previsión Social, informa solicitando el rechazo de la presente acción debido a que ella excedería el ámbito del recurso de protección por cuanto, las alegaciones planteadas por el recurrente serían materia de un juicio de lato conocimiento. En cuanto al fondo, se solicita el rechazo de la acción deducida, habida consideración a que las alegaciones formuladas en el recurso ya fueron planteadas con anterioridad y rechazadas durante la sustanciación del sumario administrativo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL – Art. 125 de la ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	5516 – 2010

Partes	:	Bernardo Patricio Arce Fernández Director IPS / Contralor General de la República
Fecha	:	23 de noviembre de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Alfredo Pfeiffer Richter Javier Aníbal Moya Cuadra Mario Rojas González

#### Considerandos relevantes

I. Que esta Corte, habida consideración a que de los antecedentes de autos no aparece que el recurrente haya tomado conocimiento de la resolución que se reclama, antes de ser notificado de la resolución del ISP que dispuso su destitución, es del parecer de rechazar la alegación de extemporaneidad formulada por la Contraloría General de la República. (Considerando 5°)

II. Que la acción de protección no es un medio establecido por la Carta Fundamental, que permita a una Corte de Apelaciones revisar el mérito de los antecedentes reunidos en un sumario administrativo, llevado a cabo por una autoridad administrativa competente, obrando dentro de sus facultades legales, como si fuera un recurso de apelación. (Considerando 6°)

III. Que en el caso sub lite, nos encontramos ante una resolución administrativa, adoptada por un organismo competente, como conclusión de un sumario administrativo sustanciado conforme a la ley y aprobado por la Contraloría General de la República, por la cual, en mérito de los elementos de juicio reunidos en la investigación, se han dado por establecidas diferentes conductas en las que habría incurrido la persona sumariada las que, constituyendo falta de probidad, han ameritado imponer al afectado la sanción contemplada en el artículo 125 de la ley 18.834. En efecto, la norma aludida, como lo señala la señora Contralor General subrogante en su informe, no se encuentra limitada en su aplicación a los casos que ella menciona, en los cuales obligatoriamente debe imponerse esta sanción, sino que ella puede ser igualmente aplicada en cualquier otro caso en que se establezca que el sumariado ha incurrido en conductas que, como en el caso de autos, atentan contra la probidad administrativa. (Considerando 7°)

IV. Que, por otra parte, de haberse incurrido en vicios que podrían causar la nulidad del sumario, ello constituye una materia de lato conocimiento, la que debería ser conocida por el tribunal correspondiente, en el procedimiento legalmente aplicable y no en un recurso de protección, el que tiene por objeto restablecer los derechos indubitados de que goce cualquier ciudadano, violentados por un acto ilegal o arbitrario que haya vulnerado alguna de las garantías constitucionales protegidas por este recurso. (Considerando 8°)

V. Que en cuanto el recurso se dirige en contra de la resolución dictada por el organismo contralor, ya individualizada, cabe tener presente que, como se señala en el informe respectivo, ella fue dictada por el órgano competente, no es decisoria y carece de carácter vinculante, por lo que mal puede ser considerada un acto ilegal o arbitrario que haya vulnerado alguna garantía constitucional. (Considerando 9°)

VI. Que, en mérito de lo razonado precedentemente, no cabe sino concluir que la presente acción de protección debe ser rechazada, por no haber incurrido las autoridades recurridas en acto ilegal o arbitrario alguno siendo, en consecuencia, inoficioso entrar a examinar la violación de las garantías alegadas por el recurrente. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara SIN LUGAR el recurso de protección deducido a fs. 1.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	10004 – 2010
Partes	:	Bernardo Patricio Arce Fernández Director IPS / Contralor General de la República
Fecha	:	10 de enero de 2011
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau

Sonia Araneda Briones

Haroldo Brito Cruz

Jorga Lagos Gatica (Abogado Integrante)

Ricardo Peralta Valenzuela (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintitrés de noviembre pasado, escrita a fojas 166.

### FICHA N° 35

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO.

### Hechos

El actor recurre de protección por considerar que la tramitación de sumario administrativo en su contra, actualmente en curso, no se ajusta a derecho. Señala el recurrente que el cargo que se le imputa en el sumario referido se encuentra mal formulado y que no reviste falta de probidad administrativa como se señala, entendida esta infracción como el actuar funcionario que busca privilegiar el interés privado por sobre el interés público. Expresa, además, que al darse por acreditada la falta de probidad que se le imputa, se vulnera el principio de inocencia, pues siempre observó una conducta funcionaria intachable. Manifiesta también que la medida disciplinaria propuesta por la recurrida resulta extemporánea, toda vez que a la fecha ha dejado ser Director Regional del SENCE, y arbitraria, al no tener ninguna participación en los hechos imputados. Cuestiona, además, otro aspecto, que en la adopción de la resolución recurrida existió falta de ponderación de la prueba rendida por su parte. Estima el actor que con la dictación de los actos administrativos antes referidos se vulnera su derecho a la integridad psíquica, la garantía de la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo y su derecho de propiedad.

La recurrida informa solicitando que la acción en cuestión sea destinada ya que las posibles irregularidades de un sumario administrativo y del acto propositivo, constituye una materia de

lato conocimiento, ajena a la finalidad cautelar propia de la acción de protección. Señala que en el caso sub-lite se ha limitado a ejercer las facultades y cumplir las funciones que le corresponden de acuerdo a la Constitución y a la Ley 10.336. Agrega que el recurso de autos se interpuso respecto de un acto meramente propositivo, sometido a normas que cautelan el debido proceso, cuya tramitación no ha finalizado, toda vez que la resolución recurrida no ha hecho otra cosa que proponer al jefe superior del servicio la aplicación de una sanción disciplinaria. A continuación, expresa la informante que tanto la vista fiscal, como la resolución del Jefe de la Unidad de Auditoría e Inspección, también impugnados, constituyen trámites internos del sumario administrativo, respecto de los cuales la normativa vigente reconoce a los afectados la posibilidad de formular las observaciones que estimen pertinentes, derecho que el recurrente ejerció en su oportunidad. En cuanto al fondo de las alegaciones planteadas en el recurso, comienza recalcando que lo obrado por el organismo de control se encuentra en la esfera de sus facultades legales, y que en forma previa a la adopción de la medida se efectuó un detallado y profundo estudio del procedimiento disciplinario, por lo que la entidad de control no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna. Igualmente, estima la recurrida, que tanto en la Vista Fiscal como en la resolución N° 404, los medios probatorios aportados fueron debidamente analizados y ponderados permitiendo estimar que existía compromiso de la responsabilidad administrativa del recurrente.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2 y 16; 20 CPOL – Art. 13, 52 y 62 de la ley 18.575 – Art. 61 letra g) de la Ley 18.834

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Punta Arenas
Rol	:	96 – 2010
Partes	:	Víctor Patricio Vergara Sanhueza  Carmen González Mondaca (Contralor regional de Magallanes y Antártica) / Juana Cuadrado Katusich (Fiscal sumarial) / Víctor Rivera Olguín (Jefe unidad de auditoría e inspección)

Fecha	:	20 de diciembre de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que como se puede apreciar, el sumario administrativo realizado por el organismo Contralor, en referencia –que en copia se tiene a la vista-, no se encuentra concluido, toda vez que sólo está en la etapa de proposición de sanción. De manera que se hace evidente que dicho proceso debe continuar con su tramitación normal, pues en el estado del mismo, corresponde ahora que el Director Nacional del Servicio de Capacitación y Empleo, decida ajustándose, al mérito del proceso, y a la disposiciones normativas de rigor, si aplica o no la sanción propuesta, si la disminuye o eleva, cumpliéndose con posterioridad los demás trámites y formalidades procedentes, para que el sumario administrativo quede debidamente afinado. (Considerando 3°)

II. Que es menester consignar que, de la lectura de los antecedentes del sumario, en comento, fluye en forma notoria, entre otros aspectos de la mayor relevancia, que el órgano Contralor regional recurrido, en la sustanciación del sumario incoado en contra del recurrido, se ha ceñido estrictamente a las normas que rigen en la materia, en especial, las de la Ley N°10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, Reglamento de Sumarios instruidos por dicha Contraloría, aprobado por resolución N°236 de 1998, Ley 18.575, y Ley 18.834; y el recurrido, en dicho sumario ha sido oído, y ha hecho ejercicio de sus derechos, ha aportado sus medios de prueba, y cuenta con representación letrada. (Considerando 4°)

III. Que en este escenario, no habiendo incurrido el órgano Contralor regional recurrido, en las eventuales anomalías e irregularidades, a que alude latamente el recurrente en su libelo, sus palabras, más que nada, evidencian que no está de acuerdo, tanto con la convicción a que arriba el instructor el proceso administrativo, de encontrarse acreditada la infracción respectiva –cuestionando, especialmente la valoración de la prueba para establecer la contravención al principio de la probidad administrativa-, como la aprobación del sumario, y la proposición de sanción, por lo que mal se puede concluir que la Contraloría Regional, en alusión, hubiera incurrido en un presunto proceder ilegal o arbitrario, lo que hace inoficioso entrar a analizar una eventual vulneración de las garantías constitucionales invocadas -las



previstas en el artículo 19, N°1 (la integridad psíquica), N°2 (igualdad ante la ley), N°4 (libertad de trabajo), y N°24 derecho de propiedad). (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, y sus modificaciones, se rechaza el intentado a fojas 22 a 39, por don Víctor Patricio Vergara Sanhueza, en contra de la Contralora Regional de Magallanes y Antártica Chilena, doña Carmen González Mundaca, de la Fiscal doña Juana Cuadrado Katusich, y del Jefe de Auditoría don Víctor Rivera Olguín; sin costas, por haber tenido el recurrente, motivo plausible.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	29 – 2011
Partes	:	Víctor Patricio Vergara Sanhueza  Carmen González Mondaca (Contralor regional de Magallanes y Antártica) / Juana Cuadrado Katusich (Fiscal sumarial) / Víctor Rivera Olguín (Jefe unidad de auditoría e inspección)
Fecha	:	19 de enero de 2011
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau  Haroldo Brito Cruz  Roberto Jacob Chocair  Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)  Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinte de diciembre pasado, escrita a fojas 82.

FICHA N° 36

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. II. ACTUACIÓN ILEGAL.

Hechos

La actora interpone acción de protección en contra de resolución en virtud de la cual el recurrido negó lugar a la reposición interpuesta por su parte, contra la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra estableciendo, además, que la medida de destitución tendría efecto retroactivo, ordenando practicar descuentos y solicitándole la restitución de las remuneraciones pagadas desde esa fecha. Señala que las actuaciones dentro del proceso administrativo son arbitrarias e ilegales, porque siendo contrarias a la justicia, fue realizado movido por el capricho, el favoritismo y la odiosidad, todo en desmedro del valor y la equidad. Señala que inició el procedimiento para destituirla a ella y a otra funcionaria que no gozaba de su simpatía. Señala que no se escucharon sus defensas para resolver la destitución. Aguye que los hechos descritos constituyen una vulneración al derecho fundamental de igualdad ante la ley, que ordena a la autoridad a no establecer diferencias arbitrarias entre las personas; la libertad de trabajo y su protección que prohíbe cualquier tipo de discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal, y por último, el derecho de propiedad al ordenar la restitución de remuneraciones ya devengadas, desconociendo su derecho sobre estas.

La recurrida informa señalando que la acción presente acción es improcedente, en primer término, por extemporánea, en segundo lugar, porque el presente recurso no es el idóneo para declarar la nulidad de derecho público que pretende la recurrente, y por último, porque la actuación impugnada no es arbitraria, ilegal, ni ha vulnerado garantía Constitucional alguna. Señala que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la recurrente, no se le ha seguido un procedimiento distinto al contemplado en la norma para una situación semejante, y se le aplicó la sanción contemplada para la conducta que se estableció en la investigación sumaria. Tampoco existe vulneración a su libertad de trabajo cuando se aplican medidas disciplinarias, sobre base de un procedimiento sumarial legalmente tramitado en

conformidad con el Estatuto Administrativo. En cuanto al derecho de propiedad, señala que no es posible impetrar protección constitucional basada en el derecho de propiedad, en el caso de funciones o empleos públicos, porque no se encuentra comprendido dentro del derecho de propiedad sino en el consagrado en el artículo 19 n° 17 de la Constitución Política de la República, garantía que no es materia de la acción constitucional de protección.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 16 y 24; 20 CPOL - Otras normas mencionadas en la sentencia CA II. Art. 69 y 123 de la Ley 18.883 – art. 58 letra d) de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acoge con voto en contra)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	205 – 2010
Partes	:	Nelsa Elizabeth González Vergara José Miguel Arellano Merino (Alcalde de Padre Hurtado)
Fecha	:	08 de noviembre de 2010
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Irma Meurer Montalva Lya Cabello Abdala María Teresa Díaz Zamora

#### Considerandos relevantes

I. Que, en este caso, se trató de manera desigual a aquellos funcionarios municipales que se les aplicó la medida disciplinaria de destitución del cargo, porque aún cuando se realizó el procedimiento de rigor es evidente que por los mismos hechos (atrasos reiterados) a los otros investigados se les otorgó un trato preferente, no sancionándolos y manteniéndolos como funcionarios de la misma Municipalidad con remuneraciones más elevadas. Estas

actuaciones del Alcalde importan diferencias de trato ante la ley que no se encuentran contempladas en ella; ni se han señalado circunstancias relevantes para justificar las referidas distinciones. (Considerando 17°)

**II.** Que tal actuación de la recurrida es arbitraria puesto que no obstante su fundamentación formal, en rigor, carece de sustento toda vez que los entregados pierden mérito por causa del trato conferido a los restantes funcionarios. Todo indica que se utilizó la formalidad del procedimiento disciplinario para justificar la verdadera motivación del acto que se cuestiona, la que no ha sido develada.

En estas condiciones, constatada la actuación de la autoridad administrativa que ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, se debe prestar amparo a la recurrente para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debido ejercicio. (Considerando 17°)

**III.** Que, se ha solicitado revocar el Decreto Alcaldicio n° 1932 de 9 de julio pasado, dejando sin efecto la medida disciplinaria de destitución del cargo que afecta a la recurrente, petición a la que no es posible acceder, porque excede el objeto de esta acción cautelar; la decisión que se pretende, debe ser resuelta en el procedimiento establecido por la ley para la impugnación de las decisiones municipales de orden disciplinario.

En esta acción cautelar de derechos, solo se acogerá la solicitud de ordenar la reincorporación al cargo que ejercía la funcionaria hasta la dictación del decreto Alcaldicio cuestionado, manteniéndola en dicho empleo hasta que se resuelva, en la sede correspondiente, la validez de la actuación administrativa reclamada; debiendo pagarse las remuneraciones devengadas por todo el periodo anterior a su reincorporación y las que se devenguen en el futuro. (Considerando 19°)

**IV.** Que, de igual forma, la resolución recurrida estableció que la sanción comenzó a regir en la fecha que fue notificada dicha medida, imponiendo la obligación de restituir o no percibir las remuneraciones en el tiempo que medió esta y la que resuelve el recurso de reposición, afectando el derecho de propiedad de la funcionaria sancionada sobre las remuneraciones que ya formaban parte de su patrimonio y que no podían ser descontadas por la sola decisión del empleador. (Considerando 20°)

**V.** Que, respecto a la solicitud de decretar extemporánea la presente acción de protección de garantías constitucionales se tiene en consideración que, si bien es cierto que el acto que motiva la interposición de este recurso es la decisión de adoptar la medida disciplinarias de

destitución de cargo de 18 de junio de 2010, ella fue impugnada mediante el recurso de reposición y de la negativa de éste se acciona de protección. (Considerando 21°)

**VI.** Que, a mayor abundamiento, la interposición del recurso de reposición de las resoluciones administrativas, interrumpe los plazos para recurrir en sede jurisdiccional, sin distinguir el tipo de acción que se intente ante estos órganos; y siendo la acción impetrada de protección de garantías constitucionales, su aplicación deberá considerarse en la forma que permita otorgar el más amplio espectro de salvaguarda de dichos derechos fundamentales, de forma que esta alegación de extemporaneidad será rechazada. (Considerando 23°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 números 2 y 24 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, se acoge, el recurso de protección presentado por Nelsa Elizabeth González Vergara, en contra de José Miguel Arellano Merino, Alcalde de la Municipalidad de Padre Hurtado, solo en cuanto se ordena la reincorporación al cargo que ejercía la funcionaria hasta la dictación del decreto Alcaldicio, en la forma que se señala en el considerando décimo noveno.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora quien fue de opinión de rechazar el recurso de protección por las siguientes consideraciones:

**1.-** Que el recurso de protección es una acción cautelar que tiene por objeto poner pronto remedio a una situación fáctica que conculca el ejercicio de derechos o garantías constitucionales que se han individualizado por el propio legislador, producto de una acción u omisión arbitraria o ilegal.

**2.-** Que en este contexto, del análisis de los antecedentes aportados en estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, esta disidente estima que podrían configurarse irregularidades en los decretos que acepta la renuncia a determinados funcionarios y en los decretos que los contrató a honorarios, pero de ellos no se sigue necesariamente que en el caso en particular que nos ocupa, se haya verificado una actuación por parte del recurrido que pueda ser calificada de arbitraria o ilegal.

3.- Que, en efecto, no es posible colegir de la prueba aportada, que en el sumario instruido en contra del recurrente y en el rechazo de la reposición, se haya apartado de la ley, tanto al ordenar la instrucción del mismo, como en la sanción adoptada, puestos que sus actuaciones se encuadran dentro de las facultades que la legislación vigente le otorga.

Tampoco es factible afirmar que la decisión de instruir sumario y luego aplicar sanciones sean producto del mero capricho de quien las adoptó, pues ambas aparecen revestidas de fundamento, según se desprende de los documentos acompañados al recurso.

4.- Que no pudiendo darse por configurado algún acto arbitrario o ilegal que perturbe, amenace o vulnere el libre ejercicio de una garantía o derecho consagrado en la Constitución Política del Estado, el presente arbitrio constitucional, en las actuales condiciones, no puede prosperar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8856 – 2010
Partes	:	Nelsa Elizabeth González Vergara José Miguel Arellano Merino (Alcalde de Padre Hurtado)
Fecha	:	25 de enero de 2010
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Roberto Jacob Chocair Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se le introducen las siguientes modificaciones:

1.- Se eliminan los considerandos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo tercero.

2.- En el fundamento décimo tercero se suprime la expresión “es un trato que privilegia a un grupo de funcionarios” y en el considerando décimo quinto se prescinde del periodo oracional “que altera la igualdad de trato que corresponde a todos aquellos que se encuentran en la misma situación”.

3.- En la motivación vigésimo segunda se eliminan las oraciones “que ha vulnerado las garantías constitucionales de la recurrente” y “que ha vulnerado tanto el derecho de igualdad ante la ley como el de propiedad de la funcionaria”.

Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que el artículo 69 inciso final de la Ley N° 18.883 establece que “Los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria”. En los términos que se han relacionado, no es posible tildar de ilegal la medida adoptada por el recurrido, puesto que la privación de la función municipal que afectó a la recurrente derivó de una actuación cumplida por el Alcalde de la Municipalidad en uso de normas legales expresas. En efecto, la destitución fue la consecuencia de una investigación sumaria que se ciñó al procedimiento estatuido, a la que se alude en el art. 124 de la señalada ley, y que es de menor categoría que el sumario administrativo incoado en este evento. Tampoco puede calificarse tal medida como caprichosa y arbitraria, puesto que el decreto impugnado únicamente cumple con el imperativo del art. 69 inciso final de la Ley N° 18.883. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de ocho de noviembre de dos mil diez, escrita a fojas 121 y se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 1.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DEBIDO PROCESO. TOMA DE RAZÓN.

Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución de su cargo en sumario administrativo seguido en su contra a raíz de una denuncia por supuesto abuso sexual en contra de una menor. Señala que el proceso administrativo no se respetó las garantías de un debido proceso y justo procedimiento. Argumenta que no se encuentra en ninguno de los casos en que el Estatuto Administrativo permita aplicar la sanción máxima de destitución, de ahí que el hecho lo considera ilegal y arbitrario y ha vulnerando, además, el principio de legalidad del artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política, en cuanto dispone que ningún delito se castigará con otra pena que la ley señale.

La recurrida informa solicitando el rechazo de la acción, en atención a que la medida adoptada en contra del ex funcionario, tuvo su fundamento en una acabada investigación de los hechos ocurridos al interior del jardín infantil Papelucho en la ciudad de Ovalle, en que se llegó a establecer los hechos que describe, que se consideraron constitutivos de abusos, sin perjuicio de la completa independencia entre esta investigación y la llevada a cabo por el Ministerio Público.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL – Art. 1, 89, 120 y 121 de la ley 18.834.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	4944 – 2010
Partes	:	Luis Carmona Salfate Ximena Ossandon Irarrázaval (Vicepresidente JUNJI)



Fecha	:	14 de febrero de 2011
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Juan Escobar Zepeda Amanda Valdovinos Jeldes Francisco Tapia Guerrero (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que se recurre en defensa de un supuesto derecho de propiedad, sin embargo los fundamentos de la acción apuntan a la vulneración del debido proceso, en un sumario seguido en su contra, que en definitiva, ha afectado su estabilidad en el empleo, de allí el necesario examen del respectivo procedimiento administrativo, toda vez que, por tener el recurrente la calidad de funcionario, su relación con la institución del Estado – la Junta Nacional de Jardines Infantiles – se rige por el Estatuto Administrativo ( artículo 1° de la Ley 18.834). (Considerando 3°)

II. Que, en el correspondiente procedimiento a la vista, iniciado por hechos que afectaron a una niña que asistía a uno de los establecimientos de la Junji, se advierte cada uno de los estados que debe seguir un sumario, esto es, una resolución exenta que lo decretó, N° 015/0869 de 3 de junio de 2008, de la Directora Regional de la Junji IV Región, con los antecedentes relativos a la ofendida y funcionario al que se le atribuye abuso y el nombramiento del fiscal a cargo; la investigación misma; la correspondiente formulación de cargos; su notificación oportuna a la defensa que los respondió; la proposición de sanción y la decisión final adoptada por el jefe del servicio. (Considerando 5°)

III. Que de acuerdo a lo que se ha reseñado, es dable concluir que la permanencia del recurrente en el cargo que servía en la Junji, llegó necesariamente a su fin por faltas al mismo Estatuto que la rige, luego del procedimiento que la ley señala al efecto, de ahí que el acto contra el que se pide protección, no ha vulnerado ninguno de los derechos en que la sustenta; y, al ser el resultado de un sumario administrativo, agotado en todos sus trámites, hasta la aplicación de la sanción, con la correspondiente aprobación el 7 de junio de 2010, por la Contraloría General de la República, debe descartarse la ilegalidad que denuncia.

Los mismos motivos y su toma de razón por el Contralor General de la República, el 12 de julio siguiente, excluyen toda arbitrariedad. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección, se rechaza, el de la especie, interpuesto a fojas 1, por don Luis Carmona Salfate, en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji).

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	651 – 2011
Partes	:	Luis Carmona Salfate Ximena Ossandon Irrarrázaval (Vicepresidenta JUNJI)
Fecha	:	14 de febrero de 2011
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Juan Araya Elizalde Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías Roberto Jacob Chocair

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia de treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, escrita de fojas 38 a 41. Se previene que la Ministro Sra. Egnem concurre a la decisión que antecede tendiendo únicamente presente que la cuestión ventilada en estos autos excede los márgenes de esta sede extraordinaria de protección.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual la recurrida niega el recurso de apelación deducido subsidiariamente de reposición en contra de la destitución de que fuera objeto, a raíz de un sumario administrativo se le siguiera por falta de probidad en su desempeño funcionario. Refiere que el afectado luego de 28 años de servicio en el hospital clínico fue objeto de un sumario por el que se le imputó la falsificación de un instrumento público no obstante tratarse de simples liquidaciones de sueldo. Sostiene que el procedimiento llevado a cabo se encuentra viciado por no haberse llevado en la forma que estatuye el Estatuto Administrativo, vulnerando así la garantía constitucional del artículo 19 N° 3. Por habersele privado de su cargo del que era titular y por lo tanto incorporado a su patrimonio, argumenta que se ha vulnerado su derecho de propiedad que protege el N° 24 del aludido artículo 19.

EL recurrido informa solicitando que se declare extemporáneo el recurso en atención a que lo que realmente se impugna como ilegal y arbitrario, es la resolución por la cual se destituye al recurrente, pese a lo cual se interpone en contra de la resolución que rechaza una apelación subsidiaria. Respecto al fondo del asunto, explica que con motivo del sumario en contra del recurrente que y luego de cumplidos los trámites de rigor, se dictó la correspondiente resolución de destitución al comprobar las imputaciones realizadas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	6473 – 2010

Partes	:	Carlos Rufino Muñoz Barraza Víctor Pérez Silva (Rector Universidad de Chile)
Fecha	:	31 de enero de 2011
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Juan Escobar Zepeda Amanda Valdovinos Jeldes Francisco Tapia Guerrero (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que reconocido por el recurrido que la resolución que fundamenta la acción cautelar se notificó al afectado el 1 de septiembre de 2010, deberá rechazarse su petición de extemporaneidad, toda vez que aparece interpuesta dentro del plazo de treinta días que fija el Auto Acordado de la Corte Suprema para su presentación. (Considerando 3°)

II. Que, respecto del fondo, el análisis de la decisión del señor Rector de la Universidad de Chile, de fojas 1, permite concluir que actuó con fundamento legal, dando razones suficientes para desestimar la apelación que se le formulara en contra de la resolución sancionatoria de destitución.

En efecto, se expresa en la mencionada resolución N° 01095 que la indagatoria iniciada por resolución N° 217 de 1 de octubre de 2007, dispuesta por el director del Hospital Clínico Dr. José Joaquín Aguirre, demostró un actuar contrario a los principios de probidad administrativa – decisión que aparece respaldada por los antecedentes del sumario administrativo a la vista – y que concluyó con la medida de destitución dispuesta por Resolución N° 00339 de 7 de julio del mismo año, a cuyo respecto se había recurrido igualmente y con igual resultado ante la autoridad que a la fecha dirigía el establecimiento de salud.

Por otra parte, por aparecer debidamente razonada la decisión recurrida y las que la precedieron, debe descartarse toda arbitrariedad. (Considerando 4°)

III. Que de todo lo anterior se sigue, que el recurrente no fue juzgado por comisiones especiales, sino que objeto de un proceso por las autoridades que señala el Estatuto

Administrativo y conforme al procedimiento establecido en el mismo; por otra parte, sin que pueda sostenerse un derecho de propiedad sobre el cargo, la mantención del mismo se encuentra limitada por el actuar funcionario sin reproche. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por tales consideraciones y lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se rechaza la acción cautelar interpuesta a fojas 2 por el abogado Héctor Rodríguez Mendoza, por don Carlos Muñoz Barraza.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1652 – 2011
Partes	:	Carlos Rufino Muñoz Barraza Víctor Pérez Silva (Rector Universidad de Chile)
Fecha	:	07 de marzo de 2011
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Guillermo Silva Gundelach Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de enero pasado, escrita a fojas 44.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la sanción disciplinaria de suspensión de su cargo con goce del 50% de sus remuneraciones en sumario administrativo seguido en su contra. Señala que interpuso reclamo ante el Contralor Regional, dado los cargos injustificados e ilegales que se le imputaron, ordenando el órgano contralor a la recurrida cumplir con ciertas observaciones cuestión que no se ha cumplido. Indica que recurre de protección para que se proteja su derecho de propiedad sobre los descuentos del 50% de sus sueldos por el lapso de 3 meses. Refiere que es afectado su derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, puesto que no existe duda que el prolongado retraso, dilación o no ejercicio de facultades y deberes de la recurrida, tiene por finalidad privarlo definitivamente del 50% de sus remuneraciones por 3 meses y dejar al descubierto la arbitrariedad, predisposición alcaldicia y ocultamiento de la verdad y responsabilidades.

La recurrida, alcalde de la I. Municipalidad de Castro, informa señalando que la acción de marras es extemporánea puesto que el acto supuestamente arbitrario o ilegal fue expedido y notificado al recurrente el 1° de diciembre de 2008, habiendo transcurrido con creces el plazo de 30 días corridos para la interposición de esta acción. Luego sostiene que, sin perjuicio de lo anterior, el decreto mencionado no ha sido ni ilegal ni arbitrario, sino que se ha ajustado a las normas pertinentes. Respecto a la lesión de la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, la recurrida afirma que no es un derecho que haya sido conculcado por su representado dado que la suspensión de la función municipal y el descuento de remuneraciones que afectó al recurrente derivó de una actuación cumplida por el alcalde en uso de normas legales expresas que lo facultaron para aplicar la sanción administrativa mediante decreto 073 de 01 de diciembre de 2008.

La recurrida, Contralor Regional de Los Lagos, informa señalando que la acción es extemporánea, señalando que la emisión del oficio 7.269 de 2010 no puede hacer revivir un plazo que ya se encontraba vencido. Acto seguido, argumenta que el recurso de protección

no resulta el medio idóneo para impugnar sumarios administrativos. Asimismo, asegura no haber incurrido en arbitrariedad ni ilegalidad alguna que hubiese ocasionado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional invocada por el actor, puesto que al registrarse el decreto en cuestión, no se hecho sino ejercer las facultades y desempeñar las funciones que le corresponden. En ese orden, precisa que el estudio de los antecedentes sumariales se realiza con independencia del registro del decreto por el cual el municipio aplica la medida disciplinaria, y si de este estudio constata una ilegalidad, debe observarlos, lo que ocurrió en la especie. Luego, sostiene que no puede considerarse que la Contraloría haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad por la supuesta omisión de no adoptar, a juicio del recurrente, medidas para que la Municipalidad de Castro diera cumplimiento a las observaciones formuladas al decreto en cuestión, dado que ello no corresponde a la realidad.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 24; 20 CPOL – Art. 118 y 124 de la Ley 18.883 – Art. 63 letra d) de la Ley N° 18.695

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol	:	17 – 2011
Partes	:	Jorge Iturra Valdés Nelson Hugo Águila Serpa (Alcalde Municipalidad de Castro) / Ricardo Provoste Acevedo (Contralor Regional de Los Lagos)
Fecha	:	08 de febrero de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Teresa Mora Torres Hernán Crisosto Greisse Ivonne Avendaño Gómez

### Considerandos relevantes

I. Que, apreciando conforme las reglas de la sana crítica, los documentos acompañados por las partes y los dispuestos agregar por la Corte, cabe arribar a la convicción de que efectivamente el recurso de marras aparece interpuesto una vez transcurrido con creces el lapso de treinta días ya aludido en el motivo segundo del presente fallo, pues si bien el recurrente motiva su acción en contra del Municipio por el supuesto no cumplimiento de las observaciones formuladas por la Contraloría Regional al Decreto 73 de 1° de diciembre de 2008, y en contra de la Contraloría Regional de Los Lagos por la no adopción de medidas para que la Municipalidad de Castro cumpla las observaciones formuladas al decreto que lo sancionó disciplinariamente y no resolver sobre su reclamo de diciembre de 2008, lo concreto es que su impugnación apunta a la medida disciplinaria ya mencionada dispuesta por Decreto 73 de 2008 cuyos efectos se materializaron con su notificación, siendo posteriormente registrado el día 31 de diciembre del mismo año, quedando subsanado dicho acto administrativo el 26 de mayo de 2009, medida disciplinaria que además se hizo efectiva, en tanto que la emisión del oficio 7.269 de 2010 no puede hacer revivir un plazo que ya se encontraba vencido. (Considerando 4°)

II. Que, en las condiciones anotadas previamente, no cabrá sino el rechazo del recurso, lo que se declarará en lo resolutivo del presente fallo. (Considerando 5°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y numeral primero del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el interpuesto a fojas 16 por don Jorge Iturra Valdés, en contra del Alcalde de la mencionada Municipalidad y en contra del Sr. Contralor Regional de Los Lagos, por extemporáneo.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1632 – 2011



Partes	:	Jorge Iturra Valdés  Nelson Hugo Águila Serpa (Alcalde Municipalidad de Castro) / Ricardo Provoste Acevedo (Contralor Regional de Los Lagos)
Fecha	:	09 de marzo de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman  Pedro Pierry Arrau  Sonia Araneda Briones  Roberto Jacob Chocair  Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de ocho de febrero pasado, escrita a fojas 85.

#### FICHA N° 40

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TERMINO DE RELACIÓN LABORAL. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria de término de relación laboral contemplada en el artículo 72 letra b) de la Ley 19.070, por haber incurrido en falta grave a la probidad. Considera el recurrente que la medida disciplinaria aplicada es desproporcionada a los hechos materia de cargo y a las infracciones imputadas. Seguidamente arguye que en la especie se ha configurado el perdón de la causal, ya que mediante Decreto Personal la autoridad edilicia designó al recurrente como Director de la Escuela E-939 por cinco años más, vale decir, en fecha posterior al acaecimiento de los hechos objeto de sumario administrativo. Estima afectadas las garantías

constitucionales previstas en el artículo 19 números 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

El recurrido informa solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso por improcedente, y en subsidio, su rechazo por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Explica que la medida disciplinaria se adoptó en el marco de un sumario administrativo seguido en contra del recurrente por supuestos actos que faltan al principio de probidad, conductas todas que son reprochadas en el marco de la legislación pertinente. Agrega que no es el recurso de protección la instancia jurisdiccional para revisar o valorar la prueba producida ante un órgano administrativo jurisdiccional. Respecto del perdón de la causal que pretende el recurrente convalidar en su favor, señala que no le es aplicable, porque el artículo 24 del Estatuto Docente exige, en su número 5, no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, precisión que contempló el Decreto Alcaldicio N°717/2010 que aprobó las bases para el concurso docente cuya vacante vino a llenar el recurrente. A esa época, estando inconcluso el sumario, no era un impedimento para que el recurrente postulase. Luego, no hay contradicción en el acto posterior de destitución.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24; 20 CPOL – Art. 24 y 72 letra b) de la Ley 19.070

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	582 – 2010
Partes	:	Wilfredo Pinto Garrido Juan Carlos Muñoz Carrasco (Alcalde (S) de Los Angeles)
Fecha	:	24 de enero de 2011
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Hadolff Gabriel Ascencio Molina

#### Considerandos relevantes

I. Que entre los antecedentes acompañados al informe solicitado, el recurrido acompañó copia del Decreto N°1756, de 26 de octubre de 2010, que aplica la sanción de término de la relación laboral al recurrente, así como la copia del acta de notificación al recurrente del referido Decreto, de fecha 29 de octubre de 2010.

De esta manera, entonces, cabe concluir que el recurrente tomó conocimiento cierto de los hechos que sustentan su acción cautelar, al menos, con fecha 29 de octubre de 2010, fecha en que se le notificó del citado Decreto Alcaldicio número 1756. Por su parte, el recurrente interpuso el presente recurso ante este Tribunal, con fecha 29 de noviembre del año 2010, según da cuenta el timbre de cargo de su presentación. (Considerando 4°)

II. Que entre el período transcurrido entre la fecha de la notificación del Decreto 1756 y la fecha de interposición del presente recurso de protección, se colige que transcurrió el plazo fatal necesario para que el recurso pudiese prosperar, por lo que habrá de ser rechazado. (Considerando 5°)

III. Que, aún en la eventualidad que el recurso hubiera estado interpuesto dentro del plazo, lo cierto es que, dado los antecedentes entregados por el propio recurrente, menester es proceder a su rechazo por carecer quien lo interpone de un derecho indubitado.

En efecto, el recurrente ha sido sancionado en el marco de un sumario administrativo y la sanción aplicada ha sido la terminación de la relación laboral que lo vinculaba con la recurrida. El recurrente tiene, entonces, la posibilidad de reclamar de esa medida disciplinaria, cuestionando sus fundamentos, los hechos que originaron la investigación, etc., todo ello en el marco del procedimiento administrativo y ante las autoridades correspondientes.

Pero, además, como la medida disciplinaria aplicada ha sido la desvinculación laboral del sancionado, puede iniciar los procesos de reclamo laboral, sea ante la Inspección del Trabajo respectiva, sea ante el Tribunal Laboral que corresponda.

De lo anterior se desprende claramente que el recurrente no es titular, en la actualidad, de un derecho indubitado, el cual se haya podido ver perturbado o amenazado por el actuar ilegal o arbitrario que se le imputa a la recurrida, vulnerándose así a su respecto, alguna de las garantías constitucionales que invoca al interponer el recurso. (Considerando 6°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 8 por el abogado Mario Hidalgo Acuña en representación de don Wilfredo Pinto Garrido, contra el Alcalde Subrogante de la Municipalidad de Los Ángeles.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1261 – 2011
Partes	:	Wilfredo Pinto Garrido Juan Carlos Muñoz Carrasco (Alcalde (S) de Los Angeles)
Fecha	:	09 de marzo de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Roberto Jacob Chocair Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de enero pasado, escrita a fojas 53.

FICHA N° 41

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. LIBERTAD DE DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA. II. CONTROL DE MÉRITO. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

## Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra. Precisa, que durante el desarrollo del sumario administrativo incoado, se ha vulnerado el debido proceso, garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y en el artículo 18 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, transgrediendo así mismo de los márgenes con que la ley ha conceptualizado la probidad administrativa en el artículo 64 de la Ley N° 18.575. Señala que del mérito de los antecedentes que obran en el respectivo sumario administrativo, no queda establecido de modo alguno que haya incurrido en un actuar deshonesto, con el ánimo deliberado de actuar en contravención a las normas, por lo que dicha investigación debe dejarse sin efecto y procederse a su inmediata reincorporación al cargo docente que servía. Agrega que la fiscal designada se designó no dándose cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 127 inciso 2 de la ley 18.883. Finalmente, señala que del mismo modo, consta del sumario administrativo que la investigación de los hechos excedió con creces el plazo legal de tramitación.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso en razón a que ningún derecho del recurrente ha sido conculcado, pues se ha instruido sumario conforme a derecho y según establece la ley. En cuanto al hecho de que la fiscal es una docente de inferior jerarquía que el sumariado, señala que ello no es efectivo, puesto que la norma que se contiene en el artículo 127 inciso segundo de la Ley 18.883, es en primer lugar establecida bajo la idea de la organización piramidal de la organización de las municipalidades. Es conocido que los docentes –todos- tiene en este sentido el mismo nivel jerárquico, ya sus superiores jerárquicos son los directores y luego los alcaldes. En cuanto a los plazos que se habrían vulnerado durante la investigación, señala que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, ha señalado que ello no es substancial para invalidar los procesos sumariales. Concluye señalando que todas las alegaciones que se vierten en el presente recurso, carecen de fundamento y al respecto trascendente es que se ha establecido que el recurrente se involucró con una niña del establecimiento donde trabaja.

## Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 16 y 21; 20 CPOL – Art. 127 de la ley 18.883 – Art. 18 y 64 de la ley 18.875 II. Art. 72 letra b) de la Ley N° 19.070

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Coyhaique
Rol	:	33 – 2010
Partes	:	Pedro Segundo Miranda Almonacid Municipalidad de Puerto Aysen
Fecha	:	20 de noviembre de 2010
Sala	:	Primera
Ministros	:	Alicia Araneda Espinoza Sergio Fernando Mora Vallejos Gerardo Basilio Rojas Donat (Fiscal Judicial)

### Considerandos relevantes

I. Que, asimismo, la recurrente reclama que en dicho sumario administrativo se designó en calidad de Fiscal Instructora a doña Edith Riquelme Ruiz, profesora básica de Educación Diferencial, Directora de la Escuela Despertar, sin darse cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 127 inciso 2°, en el sentido de que el fiscal deberá tener igual o mayor grado de jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos; alegación ésta que debe ser rechazada dado que lo indicado por el recurrente no aparece sea efectivo ni es aplicable a los docentes, puesto que, como lo señala la recurrida, estos tienen un mismo nivel jerárquico y sus superiores son los directores y luego los alcaldes, constando, de los propios dichos de quien recurre, que la fiscal designada tiene el carácter de directora de una escuela y, en todo caso, de la declaración escrita efectuada por el sumariado, con fecha 13 de julio de 2010, rolante a fojas 53 del cuaderno de sumario, consta que al ser interrogado éste sobre la existencia de alguna causal de implicancia y de recusación contra la fiscal, conforme a la ley y el estatuto administrativo, señaló no tenerla, por lo que carece de sustento la argumentación que ahora efectúa. (Considerando 7°)

II. Que, en relación a lo expresado por la recurrente, en orden a que la investigación de los hechos excedió con creces el plazo de veinte días, al término de los cuales se debió declarar cerrada la investigación y formular cargos al afectado o solicitar el sobreseimiento, se debe expresar que los plazos establecidos para que los órganos de la administración del Estado desarrollen su actividad o cometido, no tienen el carácter de fatales y, por ende, el hecho de haberse excedido la autoridad en la tramitación del sumario administrativo, no es esencial ni determinante y tampoco afecta la regularidad de las actuaciones efectuadas por ésta, por lo que debe desestimarse lo alegado a tal respecto, sin perjuicio de otras eventuales responsabilidades en que puedan incurrir los funcionarios por el retraso en el cumplimiento de sus deberes; más aún, si se tiene presente que estos procedimientos quedan afectos al control de legalidad de la respectiva Contraloría Regional, no observándose que se haya efectuado alguna observación por los motivos ya indicados. (Considerando 8°)

III. Que, la recurrente ha señalado, asimismo, que la medida sancionatoria aplicada es desproporcionada y de una severidad desmedida, sin existir pronunciamiento en el sumario de la irreprochable conducta del encartado con lo cual la sanción debió haber sido rebajada, no tomándose en consideración los antecedentes de hecho y de derecho que hizo presente el docente Miranda Almonacid y que, si bien la señora Alcaldesa tiene la facultad disciplinaria, ella no puede ser ejercida en forma discrecional y arbitraria concretando una destitución que se funda en un sumario administrativo viciado.

Que respecto a lo anterior debe expresarse que del examen y análisis del respectivo sumario administrativo llevado a cabo no se observa la existencia de irregularidades que afecten sustancialmente al mismo, pudiéndose constatar que el docente sumariado fue notificado de los cargos o cargo que se le efectuó y tuvo la oportunidad de efectuar circunstanciadamente sus descargos, acompañando los documentos que estimó pertinentes y haciendo uso de los derechos que la ley le franquea, los que en definitiva fueron desestimados, aplicándose la sanción de destitución, a lo que debe agregarse que, tal como lo señala la recurrida, la acción de protección, por su naturaleza, busca restablecer el imperio del derecho en aquellos casos en que éstos han sido vulnerados, en forma clara e indubitada, pero no tiene como objetivo, ni es el medio idóneo, para revisar el mérito de los antecedentes reunidos en un sumario administrativo, efectuado por una autoridad administrativa competente y obrando dentro de sus facultades legales, el que además queda sometido a un riguroso control de legalidad por la Contraloría General de la República, debiendo limitarse la actividad de esta Corte a establecer la vulneración de derechos garantidos por la Constitución y que la

decisión adoptada sea razonable, fundada y no revista caracteres de ilegalidad o abuso, situación que no se ha constatado en el caso que se conoce. (Considerando 9°)

**IV.** Que, en relación a lo expresado por la recurrente, respecto a que la señora fiscal dio por sentados hechos o situaciones muy distintas a las que se establecen en la investigación policial dispuesta por el Ministerio Público, quien señaló que los hechos denunciados no son constitutivos de delito y que el docente Miranda Almonacid ha negado la acusación de que ha sido víctima; que no ha abusado de su condición de docente, ni ha actuado deshonestamente; ni ha faltado a la ética, moral o buenas costumbres y que, en todo caso, debió imponérsele una sanción menor, cabe expresar que la investigación llevada a cabo determinó que la circunstancia de que el docente de un establecimiento de educación media municipal, abusando de su cargo, se haya involucrado sexualmente con una alumna del mismo, debe ser considerada una grave falta a la probidad administrativa, a la moral y a la ética que todo educador debe observar, lo que ocasiona un serio daño al prestigio del establecimiento en el cual cumple sus labores profesionales y al sistema de educación municipalizada de la comuna; cargos éstos que aparecen ciertos y comprobados y que efectivamente revisten una gravedad que guardan relación con la sanción aplicada, lo que contraría con lo expresado por la defensa del docente sumariado y, la mera circunstancia que el Ministerio Público haya estimado no iniciar investigación por no considerar los hechos como constitutivos de delito, es independiente a la responsabilidad administrativa que si puede emanar del sumario administrativo, siendo distintas dichas responsabilidades, esto es, la penal con la administrativa, por lo que procede rechazar los argumentos vertidos por dicha defensa. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Con lo expuesto y teniendo, además, presente lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio de 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal del escrito de fojas 11 a 22, por don Juan Carlos Barría Alvarado, abogado, en representación de Pedro Segundo Miranda Almonacid, deducido en contra de la Municipalidad de Puerto Aysén, representada por su alcaldesa doña Marisol Martínez Sánchez.

#### Antecedentes del fallo



Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	10203 – 2010
Partes	:	Pedro Segundo Miranda Almonacid Municipalidad de Puerto Aysen
Fecha	:	22 de marzo de 2011
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Haroldo Brito Cruz Roberto Jacob Chocair Luis Bates Hidalgo (Fiscal Judicial) Jorge Lago Gatica (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

En la sentencia en alzada se suprimen los considerandos sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo. Y se tiene además presente:

I. Que el acto materia del recurso de protección es la decisión de la Alcaldesa de la Municipalidad de Aysén de poner término a la relación laboral - docente del Liceo Raúl Broussain Campino- en virtud de la causal establecida en el artículo 72 letra b) de la Ley N° 19.070, esto es, falta de probidad o conducta inmoral, acreditadas fehacientemente en un sumario administrativo. (Considerando 1°)

II. Que por la razones que se han mantenido del fallo revisado y teniendo en consideración además que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base de lo establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación, en la vista o dictamen evacuado al término de la misma y finalmente en la medida terminal adoptada. (Considerando 2°)

III. Que en esa línea argumental fluye que lo discutido dice relación con la procedencia y justificación del término de los servicios del recurrente, lo que impide considerar que éste se encuentre ante un derecho de carácter indubitado. En efecto, la situación jurídica y de hecho de que da cuenta el libelo de fojas 11 ha sido contradicha; y una controversia así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cuyo no es el caso. (Considerando 3°)

IV, Que acorde a lo razonado el actor tiene asegurado su derecho a tutela judicial en el eventual juicio del trabajo relativo a un despido injustificado, en el que precisamente habrán de discutirse los hechos que sirvieron de apoyo a la conclusión del contrato. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veinte de diciembre del año dos mil diez, escrita a fojas 59.

### FICHA N° 42

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le sanciona con la medida disciplinaria de suspensión de su cargo con goce de 50% de su remuneración en sumario administrativo instruido con el objeto de investigar si ausencias laborales fueron oportunamente comunicadas y si a causa de ellas se ha entorpecido la continuidad del servicio público. Sostiene que, respecto de las ausencias no ordenadas investigar contenidas en los cargos primero y segundo, fueron comunicadas sea verbalmente o mediante anotaciones en el Libro de Asistencia, como por comunicaciones ingresadas en la Secretaría de la Alcaldía. Agrega que, las comunicaciones verbales gozan de una

presunción de buena fe o de veracidad a favor del funcionario, pues de lo contrario bastaría que la autoridad negare el haberlas recibido dejando al funcionario en la más absoluta indefensión. En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, sostiene que el acto administrativo recurrido, priva, perturba y amenaza el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, específicamente el derecho a tener un debido proceso, el que no observa en el sumario por las razones ya expuestas, así como el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, ya que se le ha privado y perturbado su derecho a ejercer sus funciones, no existiendo causa legal justa que lo impida, quebrantando la estabilidad en el empleo reconocido en el artículo 87 de la Ley 18.883, quedando privado de un 50% de sus remuneraciones, lo que le causa además, un daño moral.

La recurrida informa señalando que el recurrido ha contado con un proceso sumarial revestido, en todas sus etapas, de las garantías de un debido proceso, por lo que no se puede pretender impugnar por la presente vía lo ya resuelto, pues de lo contrario, se transformaría en una instancia del sumario administrativo. Refiere que, del mérito del proceso disciplinario, el fiscal instructor arribó a la conclusión que el actuar del recurrido ameritaba incluso la medida disciplinaria de destitución, la cual no fue aplicada atendida la gravedad de los efectos que ello implicaría en el recurrente, por lo que la sanción impuesta en definitiva constituye una medida proporcional a las faltas constatadas, así como una pena benévola. Finalmente sostiene que, no ha existido vulneración de garantías constitucionales, pues se trató de un proceso sumarial que se ordenó instruir y se tramitó conforme al procedimiento establecido en los artículos 124 y siguientes de la Ley 18.883, cumpliéndose con todas las garantías necesarias para estar ante un debido proceso

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Chillán
Rol	:	178 – 2010
Partes	:	Williams Gastón Suazo Soto

	Municipalidad de San Carlos
Fecha	: 28 de enero de 2011
Sala	: Primera
Ministros	: Solón Viguera Seguel (Fiscal judicial)

#### Considerandos relevantes

I. Que, cabe señalar, que el Decreto SM-1677 de veintidós de noviembre último que dispuso la medida disciplinaria de suspensión de empleo por 3 meses con el goce del 50% de las remuneraciones al recurrente Williams Gastón Suazo Soto, dejando constancia de ello en su hoja de vida mediante anotación de demérito de seis puntos, fue dictado luego de un proceso administrativo legalmente tramitado, dispuesto por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones legales, en el que el recurrente participó e hizo uso de sus derechos, razón por la cual dicha medida no puede resultar arbitraria, por estar debidamente fundada y ser ajena al simple capricho de la recurrida.

Tampoco puede estimarse ilegal el Decreto impugnado, pues la Ley N° 18.883 dispone que al término del sumario respectivo, el Alcalde de la Municipalidad dictará al efecto un Decreto absolviendo o aplicando la medida disciplinaria correspondiente. (Considerando 5°)

II. Que, no puede pretenderse por el recurrente que esta Corte conozca y resuelva el fondo de la cuestión, esto es, sobre los hechos que fueron materia del sumario administrativo, analizando y ponderando las pruebas allegadas al citado expediente, lo que no corresponde, pues escapa a la letra y al espíritu del recurso de protección, el que por su naturaleza excepcional impide que pueda ser empleada a objeto de renovar una discusión fáctica y jurídica agotada en el sumario administrativo, pues de lo contrario implicaría crear una nueva instancia, desnaturalizando la finalidad y sentido propio de esta acción constitucional, reservada sólo para aquellos casos en que en el sumario administrativo se hubiere conculcado abiertamente algún elemento o presupuesto propio del debido proceso, lo que en la especie no se advierte. (Considerando 6°)

III. Que conforme a lo razonado precedentemente, esto es, no existiendo de parte de los recurridos un acto ilegal o arbitrario, resulta inane entrar a pronunciarse, sobre la supuesta vulneración de las garantías constitucionales invocada por el actor en su presentación. (Considerando 7°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y atendido, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, SE RECHAZA el interpuesto por don Williams Gastón Suazo Soto en contra de la Municipalidad de San Carlos y de su Alcalde titular don Hugo Naim Gebrie Asfura y subrogante doña Ximena Pacheco González.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1466 – 2010
Partes	:	Williams Gastón Suazo Soto Municipalidad de San Carlos
Fecha	:	23 de marzo de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Previa eliminación en el considerando sexto de la frase final que señala: “reservada sólo para aquellos casos en que en el sumario administrativo se hubiere conculcado abiertamente algún elemento o presupuesto propio del debido proceso, lo que en la especie no se advierte”, se confirma la sentencia apelada de veintiocho de enero de dos mil once, escrita a fojas 133.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

La actora recurre de protección contra decreto alcaldicio en virtud del cual se le impone la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra. Estima que la dictación del decreto que impuso su destitución por parte del recurrido, es arbitraria e ilegal, ya que se basa en un sumario administrativo que resulta erróneo e injusto. En cuanto a las garantías vulneradas, señala que el decreto alcaldicio lesiona gravemente la garantía constitucional señalada en el artículo 19 n° 3 inciso 4 de la Constitución Política, estimando que se ha vulnerado el debido proceso en razón a que el sumario administrativo se ha tramitado con infracción absoluta de las normas básicas, se funda en un proceso en el que sistemáticamente se la privó de su derecho a defensa jurídica y por último estima que la medida de destitución es del todo desproporcionada e injustificada. Por otra parte se ha vulnerado el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, ya que se ha afectado su derecho a la titularidad de su cargo de directora.

La recurrida informa señalando que en el presente caso no se está ante una omisión o acto arbitrario, toda vez que es la propia ley quien autoriza al Municipio para decretar los procedimientos administrativos a fin de determinar la responsabilidad de sus funcionarios y tampoco se está ante un acto ilegal por cuanto el procedimiento administrativo ha sido remitido a la Contraloría Regional, para que determine si se ha cumplido o no con la normativa vigente, tomando razón del correspondiente decreto o remitiéndolo nuevamente al Municipio para su corrección. Por lo anterior, estima que mientras esté pendiente la tramitación administrativa del sumario seguido en contra de la recurrente en la Contraloría Regional, no se puede afirmar que exista un acto arbitrario e ilegal. Señala además que esta materia no puede ser objeto de la acción de protección, por cuanto los hechos fueron fijados en mérito del proceso administrativo y para impugnarlos están los mecanismos que establece la ley en el procedimiento administrativo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL – Art. 582 y 583 CC

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	2003 – 2010
Partes	:	Dinelli Leonelli Leonelli Municipalidad de Lumaco
Fecha	:	31 de enero de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Leopoldo Llanos Sagistrá Manuel Contreras Lagos (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que la garantía constitucional del debido proceso en los términos que la estima infringida la recurrente, no aparece dentro del catálogo de garantías amparadas por el recurso de protección. Sin embargo, considerando la naturaleza y objetivo del recurso de protección y habiéndose referido la recurrente a una errónea e ilegal tramitación del sumario administrativo que terminó con su destitución, no aparece de los antecedentes proporcionados en este arbitrio constitucional que se hubiere atacado en forma abierta y concreta el debido proceso, es decir, que la sumariada en el acto administrativo y recurrente en esta causa no haya tenido la oportunidad de haberse defendido adecuadamente de los cargos que le fueron imputados en ese trámite o diligencia, que no fue legalmente emplazada, que no fue escuchada debidamente en sus descargos, que el funcionario que llevó adelante el sumario faltó gravemente a sus funciones como fiscal instructor, que su decisión fue dictada sin fundamento y que no tuvo oportunidad de haber deducido los recursos pertinentes, nada de ello se acreditó por lo que la medida de destitución fue aplicada dentro de los márgenes legales y por motivos que la hacían procedente, cuestión que en todo caso se encuentra pendiente ante la Contraloría Regional de la Araucanía. (Considerando 5°)

II. Que, por otro lado, no resulta factible que pueda concebirse que aquello llamado por la recurrente como derecho de propiedad sobre el empleo, sea realmente una garantía infringida en este caso, pues tal derecho es inexistente en el ordenamiento jurídico chileno, ya que nadie puede tener la calidad de propietario de un cargo público y sostener lo contrario importa una confusión de ideas. En efecto, dicho concepto es totalmente ajeno al de propiedad, noción que posee definición legal. El artículo 582 del Código Civil dispone que, el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. Luego advierte el precepto que la propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Si bien es cierto el artículo 583 señala que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo, no resulta posible comparar un empleo con una cosa incorporal, por la propia naturaleza de aquel, que no participa de ninguna de las particularidades que el señalado artículo 582 establece. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección **SE RECHAZA** el deducido a fs. 47 por doña Dinelli Leonelli Leonelli, en contra de la Municipalidad de Lumaco, representada legalmente por su alcalde Manuel Domingo Painiqueo Tragnolao, sin costas, por estimar esta Corte que el actor tuvo motivos plausibles para recurrir.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1447 – 2011
Partes	:	Dinelli Leonelli Leonelli Municipalidad de Lumaco
Fecha	:	23 de marzo de 2011



Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Sonia Araneda Briones
		Haroldo Brito Cruz
		Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil once, escrita a fojas 75.

### FICHA N° 44

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplicó la medida disciplinaria de destitución mediante sumario administrativo ordenado instruir en su contra por supuestas irregularidades en el Depto. de Salud Municipal. Argumenta el recurrente, que en el sumario administrativo existen vicios de nulidad que tiene que ver con aspectos formales. Señala que por varios días se le negó la entrega de copias de los antecedentes, además de existir una total falta de relación entre los hechos imputados y las normas que se enuncian como eventualmente infringidas, ya que en todos los cargos se señala haberse infringido el principio de probidad administrativa, pero no se señala de qué forma ello pudo ocurrir. Es así que el Informe o Vista Fiscal se limita a transcribir declaraciones y textos, sin analizar los descargos formulados por su parte. Lo mismo ocurre con la Resolución impugnada, la que hace suya la Vista Fiscal, pero no analiza los descargos efectuados por su parte. Agrega el actor que ninguna de las actuaciones imputadas constituyen falta de probidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 62 de la ley de Bases de la Administración pública. Por esta razón, al aplicársele la sanción de

destitución, fundado en vulneración al principio de probidad, se ha incurrido en una vulneración al principio de proporcionalidad. Estima el recurrente que el acto impugnado ha vulnerado las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2, 3° inciso 4° y 24 de la Constitución Política de la República.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso deducido, por estimar haber actuado dentro del marco de sus atribuciones. Señala que durante el proceso sumarial el Fiscal formuló tres cargos en contra del recurrente, con estricto apego a las pruebas rendidas en el sumario, expresando que el actor siempre tuvo acceso a los antecedentes de la investigación, lo que se demuestra con el hecho de haber efectuado sus descargos en tiempo y forma. Agrega que los descargos formulados en el recurso de protección, respecto de cada uno de los tres cargos del sumario no fueron realizados en el contexto del sumario, y tampoco en la reposición deducida por el recurrente y sólo se refiere a estos hechos en esta sede jurisdiccional.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	1894 – 2010
Partes	:	Rodolfo Villegas Vallejos Renato Huari Gómez (Alcalde Municipalidad de Lautaro)
Fecha	:	18 de marzo de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Héctor Toro Carrasco Julio César Grandón Castro Álvaro Mesa Latorre

### Considerandos relevantes

**I.** Que dicho lo anterior, entonces, si se analiza las eventuales garantías vulneradas como son la igualdad ante la ley del artículo 19 n°2, de la Constitución Política de la República, puede apreciarse que analizados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según lo razonado en modo alguno se ha quebrantado dicha garantía. En efecto, del sumario administrativo que se acompañó a los autos, el recurrente ha tenido la oportunidad de cómo consta a fs. 270 de pedir ampliación de plazo o para contestar los descargos como consta a fs. 271, se le entregó copia íntegra del expediente sumarial a fs. 273, formuló descargos a fs. 274. En consecuencia, lo que se ha hecho en el sumario administrativo es un procedimiento establecido en la ley 18.883 para cualquier funcionario municipal, por lo tanto no se aprecia cuál es la arbitrariedad o la desigualdad que dice haber ocurrido el actor. Puesto que las garantías mínimas de notificación, de defensa, de acceso al sumario, de formular descargos, de pedir ampliación de plazo las ha tenido y le han sido otorgadas. En conclusión, no hay vulneración de dicha garantía. (Considerando 5°)

**II.** Que en cuanto a la garantía del artículo 19 n°3 inciso 4°, esto es, el derecho al debido proceso y a no ser juzgado por comisiones especiales no se divisa cuál es la comisión especial, ya que la instrucción del sumario y la designación del Fiscal sumariante no es objetado y dicho procedimiento está establecido en la ley. No es efectivo que no se hayan asegurado las garantías mínimas del debido proceso, puesto que ha existido un sumario de más de 5 meses, se ha notificado al sumariado de la investigación, de los cargos, se le ha permitido como lo exige la ley tener una defensa técnica, tener acceso al expediente y formular los descargos como el sumariado lo estime pertinente. En conclusión, tampoco se ha quebrantado dicha garantía. (Considerando 6°)

**III.** Que de la misma forma y apreciado igual que lo anterior de acuerdo a la sana crítica, en convicción de esta Corte tampoco se ha vulnerado la garantía del artículo 19 n°24 de la Constitución, puesto que la denominada estabilidad del empleo o el derecho a la función puede tener una causal legal de expiración y una de ellas es el inicio de un sumario y la aplicación de la medida disciplinaria de destitución. En consecuencia, de seguirse el razonamiento del actor ningún funcionario público podría ser objeto de un sumario administrativo ni menos de la medida disciplinaria de destitución. (Considerando 7°)

**IV.** Que en cuanto a las apreciaciones que tiene el actor respecto a que la aplicación de la destitución es desproporcionada o es excepcional no es resorte de esta Corte entrar a

pronunciarse sobre dicha aplicación, puesto que aquello exige una revisión completa del sumario administrativo, transformando a la Corte en un Tribunal de instancia; lo que realiza el Tribunal de Alzada es verificar si el sumario fue instruido por la entidad pertinente, si aquello se encuentra establecido en la ley, si hubo un Fiscal sumariante, si hubo prueba, si al sumariado se le formularon cargos, si éste tuvo defensa, si formuló descargos. Todo lo anterior se ha verificado según se aprecia en el sumario administrativo. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política y auto acordado sobre tramitación de recurso de protección y sus modificaciones posteriores de la Excma. Corte Suprema:

Se declara: Se rechaza la acción de protección interpuesta a fs. 24 por Rodolfo Villegas Vallejos en contra del Alcalde de la Municipalidad de Lautaro Renato Hauri Gómez sin costas por haber tenido el actor motivo plausible para litigar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2646 – 2011
Partes	:	Rodolfo Villegas Vallejos Renato Hauri Gómez (Alcalde Municipalidad de Lautaro)
Fecha	:	20 de abril de 2011
Ministros	:	Hugo Dolmestch Urra Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante) Nelson Pozo Silva (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de marzo de dos mil once, escrita a fojas 61.

#### FICHA N° 45

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

La actora recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le impuso a su juicio de manera arbitraria e ilegal, la medida disciplinaria de destitución. Señala que el decreto sancionatorio está datado con anterioridad a la fecha de iniciación del sumario. Se le sanciona por hechos que no fueron objeto de cargos, contraviniendo lo establecido en el artículo 138 de la Ley N° 18.883. Sostiene que en la formulación de los reparos no se ha cumplido con la normativa vigente, desde que los cargos se redactaron de manera genérica y no concreta; así mismo, se han formulado cargos por dos o más veces para agravar la sanción, vulnerándose el principio non bis in idem. Estima que se han infringido las disposiciones constitucionales del artículo 19 N° 2 inciso 1° de la Constitución Política de la República, ya que por los mismos hechos que se le imputan a la recurrente, a los demás imputados se les aplicó censura como medida disciplinaria; Artículo 19 N° 2 inciso 2°, por cuanto para agravar la sanción impuesta, los mismos cargos fueron reformulados por dos o más veces y no existe proporcionalidad entre los hechos reprochables en que incurre el servidor y la sanción que se le impone por ello; Artículo 19 N° 3, ya que la falta de formulación de cargos o la formulación de cargos viciados privan a la afectada del derecho a defenderse oportunamente y contar con igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; y Artículo 19 N° 24, puesto que en el proceso sumarial no existen antecedentes suficientes para hacer posible la aplicación de medida disciplinaria de destitución.

La recurrida informa señalando que se sancionó a la recurrente por haber infringido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 8 de la Constitución y 52 y 53 de la Ley Orgánica N° 18.575. Indica dice que la actora formuló descargos sin poder desvirtuar los cargos que se le imputan y finalmente se propone aplicarle la medida disciplinaria de destitución contemplada en el artículo 120 letra d) en relación con el 123 del Estatuto de Funcionarios Municipales, por constituir los hechos de la

infracción, una vulneración grave al principio de probidad. Estima que no ha habido quebrantamiento de garantías constitucionales, por lo que debe rechazar el recurso.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 52 y 53 de la Ley 18.575 – Art. 58 letra g), 120 letra d) y 123 de la Ley 18.883

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	23 – 2011
Partes	:	Paula Carrión Henríquez Diego Vergara Rodríguez (Alcalde Municipalidad de Paine)
Fecha	:	08 de marzo de 2011
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Claudio Pavez Ahumada María Teresa Díaz Zamora Marta Hantke Corvalán

Considerandos relevantes

I. Que la investigación de que da cuenta el Sumario Administrativo, aparece completa y llevada a cabo de acuerdo al debido proceso, por lo que procede rechazar la alegación de haberse infringido las garantías constitucionales que alega la recurrente. (Considerando 24°)

II. Que la valoración de las pruebas en el procedimiento administrativo corresponde al funcionario competente de acuerdo con la ley, cuyo control escapa del ámbito de la acción de protección, que es excepcional, de emergencia y cautelar del legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, pues ella no es ni puede ser la vía para enmendar la apreciación y

valoración de un determinado medio probatorio por la autoridad facultada por la ley con ese fin. (Considerando 25°)

III. Que no desprendiéndose del mérito de los elementos de convicción allegados, que en el curso del sumario ni en la decisión del Sr. Alcalde que impone la medida de destitución a doña Paula Carrión Henríquez, se hubiere incurrido en un acto, sea por acción u omisión, que pueda considerarse ilegal o arbitrario, debe estimarse que no concurren los requisitos del artículo 20 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de protección, por lo cual deberá ser rechazada. (Considerando 26°)

#### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 1 por doña Paula Carrión Henríquez en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de Paine, don Diego Vergara Rodríguez

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2246 – 2011
Partes	:	Paula Carrión Henríquez Diego Vergara Rodríguez (Alcalde Municipalidad de Paine)
Fecha	:	27 de abril de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Haroldo Brito Cruz Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante) Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de ocho de marzo de dos mil once, escrita a fojas 53.

### FICHA N° 46

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. SUSPENSIÓN. MULTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. II. NULIDAD DE OFICIO

## Hechos

Los actores recurren en contra de resolución en virtud de la cual el recurrido les impone las medidas disciplinarias de destitución, suspensión y multa respectivamente, en sumario administrativo seguido en su contra fundado en supuestas irregularidades que hubieran incurrido en el ejercicio de sus funciones en la adquisición de leña y material pétreo para el municipio. En contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación para ante el Contralor General, el que acoge la apelación, proponiendo al recurrido nuevas medidas para los recurrentes, menos gravosas. Posteriormente la recurrida, insistió y nuevamente remitió los decretos a registro, no conociendo esos funcionarios cuales fueron los nuevos fundamentos para aumentar la medida. Señalan que desde su asunción el recurrido tuvo un propósito de atentar contra la dignidad, integridad psicológica y actos de discriminación respecto de los funcionarios municipales y conductas funcionarias arbitrarias iniciando una persecución política revanchista. En segundo término denuncian que todo acto de autoridad debe ser fundado, y en el caso concreto, el decreto recurrido no contiene fundamentación alguna.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso, toda vez que la garantía invocada como vulnerada jamás ha sido trastocada, ya que los recurridos nunca se encontraron en un plano de desigualdad durante el desarrollo del proceso sumarial, ni respecto de otras personas, ni entre ellos. Señala que la adopción de medidas disciplinarias no constituyen acto arbitrario alguno ni menos ilegal, toda vez que se enmarcó en un proceso reglado, amparado por el ordenamiento jurídico, y más aún , llevado a cabo y finalizado por un agente externo al recurrido, respetándose todas las garantías del debido proceso. Hace además, presente que la facultad de imponer sanciones o medidas disciplinarias, esto es, la potestad disciplinaria, radica exclusivamente en la administración activa y que la contraloría como órgano fiscalizador solo sugiere sanciones, teniendo como única limitación que si la



autoridad administrativa impone una medida disciplinaria distinta a la propuesta, ésta deberá hacerlo a través de una resolución fundada. Que así las cosas la garantía constitucional invocada no resulta fundamentada ni correcta. Es precisamente la ley que permite a todo alcalde en uso de sus facultades aplicar una sanción en un sumario administrativo instruido por Contraloría, aplicando una sanción diferente a la sugerida.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2; 20 CPOL II. Art. 83 y 84 CPC

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	1783 – 2010
Partes	:	Luis Humberto González Silva / Héctor Salas Lizama / Mario Andrés Espinoza Rivas
		Patricio Villanueva Rubilar (Alcalde Municipalidad de Vilcún)
Fecha	:	07 de febrero de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Héctor Toro Carrasco
		Leopoldo Llanos Sagristá
		Fernando Carreño Ortega

#### Considerandos relevantes

I. Que del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por el abogado del recurrido en estrados, es posible concluir, que no es un acto arbitrario e ilegal que vulnera la garantía constitucional invocada, ni ninguna otra, motivo por el cual se deberá rechazar el recurso en la forma que se dirá en la parte resolutive del Fallo. (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **SE RECHAZA** el recurso interpuesto fojas 43 por don Luis González Silva en contra de don patricio Villanueva Rubilar.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Nulidad de oficio)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1615 – 2011
Partes	:	Luis Humberto González Silva / Héctor Salas Lizama / Mario Andrés Espinoza Rivas  Patricio Villanueva Rubilar (Alcalde Municipalidad de Vilcún)
Fecha	:	27 de abril de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman  Pedro Pierry Arrau  Sonia Araneda Briones  Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)  Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, según se dijo, la sentencia de primer grado desestimó la acción de protección, para lo cual únicamente argumentó: “Que del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por el abogado del recurrido en estrados, es posible concluir, que no es un acto arbitrario e ilegal que vulnera la garantía constitucional invocada, ni ninguna otra, motivo por el cual se deberá rechazar el recurso en la forma que se dirá en la parte resolutive”. Se observa además que en lo dispositivo del fallo se rechaza el recurso interpuesto por don Luis González Silva, sin aludir a los otros dos actores. (Considerando 3°)

II. Que expuesto lo señalado, es pertinente indicar que -aparte de las imperfecciones de redacción que se advierten en el texto reproducido- el fallo impugnado carece totalmente de las consideraciones que llevaron a concluir que en la especie no existe acto arbitrario o ilegal, lo que importa un inadecuado cumplimiento del deber de fundamentación de las resoluciones y afecta gravemente el derecho de quienes han de enterarse del fallo y ejercer sus facultades de impugnación del mismo. (Considerando 4°)

III. Que la omisión detectada constituye un vicio de nulidad procesal que amerita hacer uso de las facultades previstas en los artículos 83 inciso 1° y 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, para declarar de oficio la nulidad de la sentencia recurrida. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Y de conformidad además con lo dispuesto en las normas legales citadas, se anula de oficio la sentencia de siete de febrero último, escrita a fojas 105, debiendo retrotraerse el proceso al estado en que Ministros no inhabilitados y previa vista de la causa dicten un fallo que dé cumplimiento a las exigencias previstas en la ley para su adecuada extensión. Atendido lo resuelto precedentemente, es innecesario emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido a fojas 111.

#### FICHA N° 47

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución por la cual se procedió a aplicarle la medida disciplinaria de término de contrato de trabajo en sumario administrativo seguido en su contra, atendida la "falsificación ideológica de un documento. Refiere lo improcedente de disponer de una medida disciplinaria inexistente, como también el aplicar una causal de terminación de contrato de trabajo a uno finiquitado con anterioridad por otra causal. Señala que la misma autoridad recurrida indicó que la medida disciplinaria era análoga a la de la destitución, consagrando a la analogía como una fuente del derecho en materia de sanciones administrativas, desconociendo el principio de la juridicidad que la Constitución

establece en sus artículos 6 y 7 y la ley 18.575, en su artículo 2. Señala que el contrato de trabajo en cuestión había terminado por renuncia, aprobada por el recurrido, de forma que no resultaba aplicable la terminación del contrato de trabajo. Denuncia que el actuar de la recurrida conculca el derecho consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República que garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley, por cuanto ha creado a su respecto una medida disciplinaria inexistente que provoca una inhabilidad para ingresar a la Administración del Estado.

La recurrida informa solicitando el rechazo de la acción cautelar, advirtiendo la improcedencia del recurso planteado, no sólo por no ser efectivos los fundamentos fácticos del mismo, sino además por ser inadmisibles. Señala al respecto que actualmente el expediente sumarial se encuentra ante la Contraloría Regional para el trámite de toma de razón, por lo tanto el proceso no está afinado. Agrega, que notificada en tiempo y forma la resolución que aplica la sanción al recurrente, este no hizo uso del plazo para reponerla, de modo que los antecedentes quedaron en condiciones de ser enviados para el respectivo registro y Toma de Razón. En subsidio, solicita el rechazo del recurso, en atención a que se ha operado con estricta sujeción a la normativa legal y reglamentaria exigible para la determinación de responsabilidades y para la aplicación de medidas disciplinarias conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. Confirma que es efectivo que el recurrente presentó su renuncia voluntaria al cargo de secretario ejecutivo, pero que también lo es que la Contraloría Regional registró ambas resoluciones dejando constancia de ellas en su hoja de vida, lo mismo que sucederá con esta resolución recurrida. La circunstancia de haber aceptado la renuncia no obsta en manera alguna la aplicación de medidas disciplinarias decretadas en el marco de procesos disciplinario. Señala además que la ilegalidad invocada por la contraria no es efectiva desde que la autoridad administrativa aplicó la norma que debía en relación con la conducta del recurrente luego de que la proposición de la vista fiscal fuera aprobada por el Consejo Regional.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2; 20 CPOL – Art. 159, 160 y 161 CT – Art. 2 de la ley 18.575

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Arica
Rol	:	409 – 2010
Partes	:	Carlos Andrés Cordova Garrido Rodolfo Barbosa Berríos (Intendente Regional Arica y Parinacota)
Fecha	:	20 de enero de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Lidia Villagrán Hormazábal.

### Considerandos relevantes

I. Que, así las cosas y estando la recurrida en conocimiento de la renuncia del abogado don Carlos Córdova Córdova, hecho que incluso expone en la parte expositiva de la resolución que por este arbitrio se recurre, no cabe sino concluir que el único efecto que la parte recurrida buscaba con la dictación de la medida disciplinaria no era otro que anotarla en la hoja de vida del ex funcionario.

En este punto, útil es recordar que el recurrente renunció días después que el fiscal terminó la investigación sumarial y comunicó el resultado de la misma. Luego, terminada la relación laboral por el expediente de la renuncia, el acto jurídico de la recurrida no puede extinguir una relación laboral previamente fenecida, pero ello no es óbice para instar por la anotación en la hoja de vida del ex funcionario. (Considerando 8°)

II. Que, de acuerdo a lo que se viene razonando, la aplicación de la medida disciplinaria no tuvo el efecto de poner término a una relación laboral ya extinta, sino que su declaración obedece a la necesidad de dejar constancia de ésta en la hoja de vida del ex funcionario. En consecuencia, el término de la relación laboral que anuncia la Resolución N° 1347, de 27 de octubre de 2010, no debe buscarse ni razonarse desde la perspectiva de las causales de caducidad de los contratos de trabajo previstos en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, sino que debe indagarse a partir de los efectos del acto, mismo que únicamente

buscaba dejar constancia en la hoja de vida del ex funcionario de la medida disciplinaria adoptada en su contra. (Considerando 9°)

III. Que, ratifica lo anterior lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 4205-2009, en cuanto a que el recurrente podía ser sujeto de una investigación administrativa atendida su calidad de funcionario público. Desde esta perspectiva, no puede pretenderse ilegal o arbitraria la sanción que se adopte una vez terminada aquella, pues ello sería dar a lo resuelto una interpretación reñida con la lógica, vale decir, que se podía investigar más no sancionar, y ello no representa el espíritu de la resolución en comento. (Considerando 10°)

IV. Que, finalmente y en lo tocante al ejercicio del derecho a “la igualdad ante la ley” debe considerarse que la garantía dice relación con el derecho que tienen los destinatarios de una norma para que se les haga aplicación de aquella de modo imparcial y sin discriminaciones que no estén previstas en la ley. Dicho lo anterior, resulta pertinente para el caso de marras, destacar que la recurrente nunca expuso de qué manera se provocaba esta afección, como fuere que nunca sostuvo que la Resolución dictada en su contra le propinó un trato diverso al de otras personas en su misma situación, única forma de razonar que la autoridad recurrida, en su caso particular, dio un tratamiento diverso existiendo situaciones similares a las que se dio otro, antecedentes fácticos necesarios para establecer una diferenciación arbitraria. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Con lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se declara:

Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 3.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1071 – 2011
Partes	:	Carlos Andrés Cordova Garrido

	Rodolfo Barbosa Berríos (Intendente Regional Arica y Parinacota)
Fecha	: 29 de abril de 2011
Ministros	: Héctor Carreño Seaman
	Pedro Pierry Arrau
	Haroldo Brito Cruz
	Roberto Jacob Chocair
	Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Eliminando el considerando undécimo, se confirma la sentencia apelada de veinte de enero de dos mil once, escrita a fojas 73.

#### FICHA N° 48

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección de la decisión de la recurrida de incorporarlo en el Registro o Nómina de funcionarios separados o destituidos de cualquier empleo o cargo público luego de aplicársele la medida de terminación de contrato, equivalente a la medida disciplinaria de destitución, en sumario administrativo seguido en su contra. Afirma que no resulta procedente que el recurrido lo haya incorporado a una nómina de inhabilidades, en virtud de la aplicación a su respecto de una causal de terminación de contrato de trabajo que a su juicio no constituye una medida disciplinaria. Afirma de este modo que es ilegal el actuar del señor Contralor Regional al haberlo incorporado a la nómina de personas inhabilitadas, teniendo como título o causa la terminación del contrato de trabajo por una causal establecida en el Código del Trabajo y no una medida disciplinaria. En segundo término,

alega, que la actuación es ilegal, por cuanto el contrato de trabajo celebrado terminó por la renuncia aceptada. En tercer lugar, agrega, que no es efectivo que en su calidad de trabajador tenga responsabilidad administrativa, en cuanto la relación jurídica entre el Secretario Ejecutivo del Consejo Regional y el Gobierno Regional se rigen por las normas del derecho laboral y sólo excepcionalmente se le hacen aplicables normas y materias específicas del estatuto administrativo. Arguye que la actuación ilegal del recurrido ha vulnerado, privado y perturbado los derechos constitucionales del artículo 19 N°2, esto es, la igualdad ante la ley y la prohibición del establecimientos de diferencias arbitrarias por parte de la autoridad recurrida; N° 3, inciso 4, por cuanto el señor Contralor Regional a través de la actividad ilegal reprochada en este recurso se ha constituido en una comisión ilegal; N° 16, en cuanto a la libertad de elección de trabajo, por cuanto la incorporación en la nómina de Inhabilidades lo priva de acceder a cargos públicos; y N° 21, por cuanto a través de la actividad ilegal reprochada al recurrido, se le ha privado en forma absoluta y temporal el legítimo ejercicio de su profesión de abogado en el sector público o en la administración del Estado.

La recurrida informa solicitando desestimar la acción de protección al no haberse acreditado los presupuestos que lo hacen procedente. Como cuestión previa al análisis de fondo de las alegaciones que se formulan, solicita el rechazo de la acción de protección por extemporánea, toda vez que habría sido interpuesta por sobre el plazo legal de 30 días desde el momento que la recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna. En cuanto al fondo del asunto, en primer término, hace presente que la renuncia voluntaria presentada por un funcionario, cualquiera sea el estatuto a que se encuentre sujeto -incluido el Código del Trabajo-, no puede ser utilizada como un mecanismo destinado a eludir la referida responsabilidad y sus consecuencias. Afirma, que la inclusión en el registro del artículo 38, letra f) de la Ley N°10.336, no es ilegal ni arbitraria de conformidad con la normativa constitucional y legal pertinente, de manera que no existe fundamento alguno en la afirmación del actor en orden a que esa actuación haya sido ilegal. Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, garantizado en el artículo 19 N° 2, de la Constitución Política, señala que este principio ha sido absoluta y estrictamente respetado por el órgano contralor, toda vez que se ha limitado a ejercer sus atribuciones constitucionales y legales, tal como lo ha hecho en toda situación semejante. Asimismo, sostiene que se debe desestimar la supuesta constitución de la Contraloría Regional en una "comisión especial" de aquellas aludidas en el artículo 19, N° 3, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, por cuanto la inclusión en la referida nómina ha sido dispuesta directamente por la ley N° 10.336,



artículo 38, letra f), como una función de la Contraloría General de la República, Además, considera que es pertinente desestimar las vulneraciones alegadas respecto a las garantías contenidas en el artículo 19, numerales 16 y 21, de la Carta Fundamental, por cuanto no aprecia cómo la inclusión en el referido registro afectaría la libertad de trabajo consagrada en el primero de los numerales citados, ni mucho menos la libertad de emprendimiento económico consagrado en el segundo número, toda vez que la anotación impugnada en estos autos se efectuó en cumplimiento de una norma legal expresa, sin afectar las antedichas garantías.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 21; 20 CPOL – Art. 2 y 46 de la Ley 19.880 – Art. 38 letra f) de la Ley 10.336

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Arica
Rol	:	52 – 2011
Partes	:	Carlos Andrés Córdova Garrido Danny Sepúlveda Ramírez (Contralor Regional de Arica y Parinacota)
Fecha	:	05 de abril de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Christian Le-Cerf Raby

#### Considerandos relevantes

I. Que, de las normas legales citadas es dable entender que Contraloría General de la República es un órgano público que está dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19.880 y que dicha ley dispone que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad, las que se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. (Considerando 11°)

II. Que, por lo antes relacionado corresponde rechazar el recurso de protección intentado por don Carlos Andrés Córdova Garrido ya que este fue deducido extemporáneamente toda vez que aquel tomó conocimiento del acto que impugna, a lo menos, el 1 de octubre de 2010, ya que el tan referido oficio n° 2005 le fue remitido al domicilio que registró en su presentación, por carta certificada recepcionada en la Oficina de Correos de Arica el 27 de septiembre de 2010, es decir, la acción de protección se intentó ya transcurrido el plazo fatal de treinta días corridos contados desde notificado al recurrente el mentado oficio n° 2005 que le informaba su inclusión en el registro a que se refiere la letra f) del artículo 38 de la Ley 10.336, teniendo en consideración que el recurso de marras fue deducido recién el 9 de febrero de 2011, por lo que, de manera inequívoca, el plazo fatal para su interposición se encontraba vencido. (Considerando 12°)

#### Resultado del fallo

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se declara:

Que se rechaza, por extemporáneo, el recurso de protección deducido a fojas 6 por don Carlos Andrés Córdova Garrido en contra de don Danny Sepúlveda Ramírez, Contralor Regional de la XV Región de Arica y Parinacota, de la Contraloría General de la República.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3138 – 2011
Partes	:	Carlos Andrés Córdova Garrido Danny Sepúlveda Ramírez (Contralor Regional de Arica y Parinacota)
Fecha	:	04 de mayo de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau

Haroldo Brito Cruz

Rosa Egnem Saldías

Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de cinco de abril de dos mil once, escrita a fojas 175.

### FICHA N° 49

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

La actora recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra por haber incurrido en una conducta funcionario reprochable al no ejercer las funciones de fiscalización que le corresponde. Arguye que la garantía conculcada por los decretos materia del recurso y que establecen su destitución, es la del N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que como funcionaria pública municipal, al serle aplicable el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, goza de la estabilidad en el empleo. Añade que se ha puesto término al sumario administrativo con evidente infracción a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la ley 18.883, respecto a la duración del sumario administrativo. Agrega que no existen fundamentos que sustenten la medida de destitución, sin haber incurrido en conducta funcionaria reprochable en su calidad de Directora de control de la Municipalidad, y además, que no existe equivalencia entre la medida aplicada y los cargos formulados, ello conforme al 123 de la ley 18.883.

La recurrida informa señalando que ha actuado dentro de la legalidad vigente y que la observación respecto del plazo de duración del sumario administrativo, se explica como un simple retardo que no afectó en nada el derecho a defensa. Argumenta que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar los actos administrativos de que se trata. Señala además que no se ha vulnerado ninguna garantía y el nombramiento de un servidor

público, como titular de un empleo, no le confiere el derecho de propiedad sobre él, ni puede enmarcarse dentro de la concepción patrimonial que involucra el dominio.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 24; 20 CPOL – Art. 120 letra d), 123, 137 y 138 de la Ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	648 – 2011
Partes	:	Jeniffer Villagra Flores Graciela Ortúzar Novoa (Alcalde Municipalidad de Lampa)
Fecha	:	12 de abril de 2011
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Javier Aníbal Moya Cuadra María Soledad Melo Labra Paola Herrera Fuenzalida (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que los antecedentes aportados por las partes, apreciados conforme a las normas correspondientes, no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que en el presente caso, los hechos invocados en el recurso, constituyan un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive a la actora del legítimo ejercicio del derecho y garantía enumerado en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental. (Considerando 5°)

II. Que, en efecto, consta de este expediente que la sanción impuesta a la recurrida lo fue tras un procedimiento legalmente tramitado, por la autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y las razones esgrimidas por ella en su informe para adoptar la decisión que se impugna, se ajustan plenamente a la normativa legal vigente, luego su actuar se encuentra

exento de ilegalidad o arbitrariedad, y consecuentemente no ha vulnerado garantía constitucional alguna de la recurrente. (Considerando 6°)

III. Que sin perjuicio de lo dicho, cabe consignar que la doctrina y jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales ha estimado que en lo tocante a la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, no es viable idear su privación, perturbación o amenaza, tratándose de derechos y deberes que vinculan a los servidores públicos con los órganos de la administración. Por otra parte y en esta misma línea argumental, se ha sostenido que el derecho a la estabilidad en el empleo público no queda comprendido en esta garantía, menos cuando ha existido una causal legal de expiración de funciones y como secuela de procedimiento administrativo a cargo de autoridad en ejercicio de sus facultades. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por las consideraciones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso interpuesto a fojas 4, por doña Jennifer Villagra Jara, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3729 – 2011
Partes	:	Jeniffer Villagra Flores Graciela Ortúzar Novoa (Alcalde Municipalidad de Lampa)
Fecha	:	18 de mayo de 2011
Ministros	:	Juan Araya Elizalde Héctor Carreño Seaman Gabriela Pérez Paredes

Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de doce de abril de dos mil once, escrita a fojas 62.

### FICHA N° 50

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN. PRESCRIPCIÓN. II. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

### Hechos

Los actores recurren de protección contra decreto alcaldicio que los sanciona con la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra por irregularidades administrativas y faltantes de suma de dinero. Señalan que solicitaron a la Contraloría General de la República la nulidad de todo lo obrado y dedujeron, a su vez, recurso de reposición administrativo, los cuales fueron desestimados. Agregan que, en esa oportunidad, alegó la prescripción de la responsabilidad administrativa, atendido que los hechos por los cuales se le formularon cargos acaecieron hace más de 5 años. Refieren, sobre este punto lo prevenido en el artículo 154 de la Ley N° 18.883, que establece un plazo de prescripción de la acción disciplinaria respectiva, de 4 años. Señala que el Fiscal desestimó ésta alegación, ya que en su entender el primer cargo formulado tuvo el efecto de suspender el plazo de prescripción. Agrega a lo señalado, un análisis de los cargos formulados en su contra, esgrimiendo argumentaciones de fondo sobre los mismos, las que se refieren a la imprecisión de uno de los cargos, ambigüedad de otro y acerca de las circunstancias atenuantes de responsabilidad, que no fueron consideradas en la Vista Fiscal.

La recurrida informa al tenor del recurso indicando en primer término que el recurso es extemporáneo. Que, en cuanto al fondo, esgrime la improcedencia del recurso, fundado en primer término en que no existen garantías constitucionales afectadas por los actos administrativos materia del recurso, dado que la recurrente sin mayor reflexión afirma que los actos impugnados afectan las contempladas en los numerales 16 y 24 del artículo 19 de la

Carta Fundamental, sin exponer como éstas se han infringido, constatación que por sí sola es razón suficiente para desestimarlos. En segundo término indican, que existen órganos propios llamados a conocer de la responsabilidad administrativa, en virtud de los cuales, se deja entregado al Alcalde el deber de la instrucción del respectivo sumario; la aplicación de la sanción administrativa concreta, la que es reclamable mediante la reposición; en fin, a la Contraloría General, de oficio, vía registro o toma de razón del acto sancionatorio, o por reclamación expresa que formule el interesado, le corresponde revisar la decisión adoptada en el sumario instruido por orden el Alcalde. En tercer lugar, indican que el recurso es improcedente por existir reclamación administrativa pendiente ante el ente contralor regional, fundado en los mismos argumentos vertidos en ésta acción, por lo que no estando agotada la vía administrativa, no resulta pertinente que, por ahora, se emita pronunciamiento alguno. En cuanto a los actos u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, indican que, de los argumentos expuestos en el recurso, no se divisa cuáles son los preceptos infringidos, ni cómo se consagra un actuar arbitrario carente de racionalidad.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 16 y 24; 20, 98 y 99 CPOL – Art. 1, 5, 6 y 9 de la Ley 10.366 – Art. 51 y 52 de la Ley 18.695

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	488 – 2010
Partes	:	Magaly Díaz Zamora / Marianela Muñoz Donoso Municipalidad de Viña del Mar
Fecha	:	23 de febrero de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Mario Gómez Montoya Inés María Letelier Ferrada

### Considerandos relevantes

I. Que en la relativo a extemporaneidad del recurso planteada por la recurrida será desestimado por cuanto el mismo recurrido reconoce que el DA. N° 8.557-2010 que destituye a las recurrentes de 11 de agosto del año recién pasado les fue notificado el 18 de agosto del año citado, data en la cual existe total seguridad que el peticionario tuvo noticias del hecho. En tanto el DA N° 10.543 es de 1 de octubre del año 2010, que rechaza la solicitud de reposición en cuanto solicita se acoja la prescripción de las medidas disciplinarias, por consiguiente el presente recurso de protección se encuentran interpuesto dentro del término legal de treinta días corridos que contempla el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección. (Considerando 6°)

II. Que igualmente se desestimaré el presente recurso de protección interpuesto por las recurrentes, antes individualizadas, debido que las resoluciones municipales se encuentran exentas del trámite de la toma de razón y sólo están afectas a registro, por consiguiente los decretos alcaldicios relativos al personal rigen "in actum", esto es , desde la fecha de su dictación y posterior notificación al afectado, pero ello no significa que la exención de la toma de razón que beneficia a los actos municipales que estos queden al margen del control de la legalidad, ya que la Contraloría General de la República puede emitir dictámenes sobre todas las materias sujetas a control, conformen lo reconocen los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la república, artículos 1, 5, 6 y 9 de la Ley N° 10.366 y artículos 51 y 52 de la Ley 18.695, sobre Municipalidades. En el caso a tratar efectuando el control previamente descrito, la Contraloría y en uso de sus facultades, resolvió por medio del dictamen N° 3410, de 11 de junio del año 2006 que el procedimiento sumarial administrativo seguido en contra de las recurrentes, funcionarias municipales, en su conjunto debía retrotraerse a la etapa en que pueda desarrollarse conforme a derecho, cumpliéndose con todas sus etapas e instancias que contempla la normativa legal. (Considerando 7°)

III. Que finalmente de los antecedentes expuestos se deduce que no se han transgredido, en modo alguno, la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 16, esto es, la libertad del trabajo, como tampoco la del N° 24 de la disposición citada, de la Carta Fundamental; la primera por que nada tiene que ver con los hechos que se cuestionan, en tanto la segunda la jurisprudencia de nuestro tribunales ha reiterado que no existe derecho de propiedad sobre los cargos públicos.



En cuanto al exceso en la tramitación del sumario la Contraloría General de la República reconoce que ha existido un retraso importante imputable a la I Municipalidad de Viña del Mar de manera que al estar ello en conocimiento del Órgano Contralor estos sentenciadores estiman innecesario oficiar el defecto denunciado. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y en virtud, además, de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se declara que se rechaza, con costas, la acción cautelar entablada por doña Magaly del Carmen Díaz Zamora a fojas 1 y siguientes y doña Marianela Benilda Muñoz Donoso a fojas 95 y siguientes.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2047 – 2011
Partes	:	Magaly Díaz Zamora / Marianela Muñoz Donoso Municipalidad de Viña del Mar
Fecha	:	24 de mayo de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Haroldo Brito Cruz Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante) Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, que se eliminan. Y se tiene en su lugar presente:

I. Que de lo expuesto aparece de manifiesto que la presente acción es extemporánea, puesto que se ha recurrido pretendiendo que el acto que lo motiva sólo ocurrió con la expedición del Decreto N° 10543, en circunstancias que, en realidad, reclaman del Decreto N° 8557, constando que las recurrentes tuvieron conocimiento de aquel acto el 18 de agosto de 2010 y que los recursos de protección fueron deducidos el 12 de octubre y 3 de noviembre del mismo año. (Considerando 2°)

II. Que cabe consignar que los recursos de reposición deducidos por las actoras no han tenido la virtud de interrumpir el plazo para el ejercicio de la acción constitucional, por cuanto como esta Corte lo ha expresado en anteriores fallos el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquiera otra acción, jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, desde que el artículo 20 de la Carta Fundamental es preciso en declarar que esta acción es sin perjuicio de otros derechos. (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

De conformidad además con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de febrero último, escrita a fojas 235, sólo en cuanto condenó en costas a las recurrentes y, en su lugar, se decide que se las exime de dicha sanción. Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia, con declaración de que los recursos de protección interpuestos en lo principal de las presentaciones de fojas 1 y 95 son rechazados en razón de haber sido deducidos extemporáneamente.

Se previene que en lo concerniente a esta última decisión el Ministro señor Brito estuvo por confirmar la mencionada sentencia en virtud de sus propios fundamentos y teniendo además en consideración:

1º) Que según el artículo 54 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, planteada una reclamación ante la Administración se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Éste sólo volverá a contarse desde

la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve, o en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del término para emitir pronunciamiento.

2º) Que en consecuencia, habiendo ejercido las interesadas, en cada caso- un arbitrio de reclamación previsto expresamente en la ley, debe entenderse que el término para oponer la acción constitucional debe contarse nuevamente desde la conclusión de dicha vía de impugnación administrativa.

3º) Que las acciones de cautela de derechos constitucionales fueron deducidas por doña Magaly del Carmen Díaz Zamora y por Marianela Muñoz Donoso los días 12 de octubre y 3 de noviembre del año 2010, respectivamente, y toda vez que no consta que las afectadas fueran notificadas del Decreto Alcaldicio N° 10543 de 1º de octubre de 2010 que resuelve el recurso de reposición, forzoso es concluir que esta acción fue deducida dentro del término de treinta días previsto para su ejercicio.

#### FICHA N° 51

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MULTA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual fue sancionado con una medida disciplinaria de multa de 15% de su remuneración mensual, y que tiene su origen en el sumario que se ordenó instruir en su contra. Hace presente el recurrente que, luego de recibida la vista fiscal y antecedentes sumariales, se resolvió aplicar la sanción, pero sin que se advirtiera la existencia de vicios de procedimiento que afectaban la legalidad del decreto sancionatorio. Considera el recurrente que tales vicios que afectan la legalidad del acto sancionatorio se presentarían porque en primer término los cargos formulados deben ser concretos y no genéricos, exigencia no cumplida con el cargo formulado en el caso de autos lo que ha impedido al inculpado ejercer su derecho a defensa. Por lo antes señalado, expresa el recurrente que el acto sancionatorio adolece de vicios que afectan su legalidad y que implican la vulneración de las garantías contempladas en los numerales siguientes del artículo 19 N° 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

La recurrida informa señalando que el recurso de protección no cumple con requisitos mínimos para su admisibilidad pues no existe acto ilegal o arbitrario alguno que pueda imputársele, actuando con estricto apego a la legislación vigente y a las ordenanzas municipales existentes, por lo que no se ha afectado, amenazado o privado de manera alguna el legítimo ejercicio de los derechos del recurrente. Hace presente además la recurrida que la multa fue aplicada después de cumplidos todos los pasos de un sumario administrativo legalmente tramitado de acuerdo a la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, no correspondiendo por la vía excepcional del recurso de protección modificar un sumario administrativo que ha sido legalmente tramitado. Expresa finalmente el informante que el asunto en debate corresponde a una materia netamente administrativa, cuya competencia corresponde a la Contraloría General de la República.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 4 y 24; 20 CPOL – Art. 97, 120, 136, 138, 142 de la ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de La Serena
Rol	:	133 – 2011
Partes	:	Ignacio Portilla Flores Municipalidad de La Serena
Fecha	:	12 de abril de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Jaime Franco Ugarte

### Considerandos relevantes

I. Que se ha señalado como acto ilegal y arbitrario por el recurrente al decreto Alcaldicio N° 008/11 de 14 de enero de 2011, citado en el motivo anterior, letra II), dando como fundamento del mismo el haberse fundado en un sumario administrativo cuya tramitación no se ajustó a la ley, lo que sucedió al no haberse formulado cargos concretos en contra del sumariado, sino que ellos se efectuaron de manera genérica y porque, habiendo solicitado prueba en el momento de efectuar sus descargos el recurrente, la fiscal a cargo no fijó plazo para tal efecto conforme lo prescribe el artículo 136 de la Ley 18.883. Este planteamiento importa atribuir una tramitación irregular al sumario previo en que se basó el decreto alcaldicio que impuso la sanción, lo que si bien podría presentar una cercanía respecto de la afectación de la garantía del debido proceso contemplada en el inciso 5° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la que no se incluye entre las comprendidas dentro del recurso de protección, no puede estimarse orientado a la afectación de la integridad psíquica ni a la honra del funcionario sancionado ya que sostener tal tesis llevaría al absurdo de no poder imponerse sanción alguna a nadie en atención a la preocupación o angustia que le pudiera ocasionar la pena impuesta, o por el desprestigio social que le ocasionara la imposición de una pena. (Considerando 4°)

II. Que en cuanto a la afectación del derecho de propiedad, que alega el recurrente que le causaría la sanción impuesta por el decreto alcaldicio precedentemente citado, al privarle mediante la multa impuesta de una parte de sus remuneraciones, debe dejarse dicho que tal “afectación” está contemplada en el artículo 120 de la Ley 18.883, conjuntamente con otra mayor, como es la de destitución, que importa la pérdida no de una parte sino del total de la remuneración al ser privado del cargo el funcionario. De acogerse la teoría sustentada por el recurrente no podrían aplicarse tales sanciones, extremo al cual no es posible llegar, siendo lo único atendible sostener, que el funcionario al acceder a un cargo público, municipal en este caso, adquiere el derecho a la estabilidad en el cargo, contemplado en el artículo 97 de la ley en referencia, así como el derecho a la remuneración y otros, pero ello no ocurre sin límites, sino enmarcado dentro del contexto que fija la misma ley, que dentro de ella considera la posibilidad de imponer medidas disciplinarias que puedan afectar parcial o totalmente a la remuneración del funcionario sancionado. (Considerando 5°)

III. Que en consecuencia de lo anteriormente razonado puede concluirse que no se ha afectado ninguna de las garantías en que funda su recurso de protección el recurrente (Considerando 6°)

### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 24 de junio de 1992, se dispone: Que se rechaza el recurso de protección interpuesto por don Cristian Michele Zoffoli Guerra a favor de don Ignacio Portilla Flores, en lo principal del escrito de fojas 1 y siguientes

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3362 – 2011
Partes	:	Ignacio Portilla Flores Municipalidad de La Serena
Fecha	:	24 de mayo de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Gabriela Pérez Paredes Roberto Jacob Chocair Benito Mauriz Aymerich (Abogado Integrante) Ricardo Peralta Valenzuela (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[En la sentencia en alzada se eliminan los considerandos cuarto y quinto. Y se tiene en su lugar y además presente]

I. Que, en primer término, es necesario considerar que las críticas por haberse resuelto negativamente solicitudes de diligencias probatorias, o haberse redactado los cargos en términos genéricos imposibilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa, aparecen más bien referidas a una inobservancia de principios del debido proceso, no cautelado específicamente por medio del recurso de protección acorde con lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental. (Considerando 3°)

II. Que es conveniente señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de la investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma, y finalmente la medida terminal adoptada. (Considerando 4°)

III. Que en virtud de lo razonado, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de doce de abril del año en curso, escrita a fojas 43.

### FICHA N° 52

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución que aplica la medida disciplinaria de destitución de su cargo en sumario administrativo seguido en su contra. Señala que haciendo averiguaciones se enteró que había sido destituido, pues ello no le fue comunicado en forma alguna, venciendo todos los plazos para ejercer sus derechos establecidos en el Estatuto de los Funcionarios Municipales. Al tomar contacto con la Contraloría General de la República se le informó que mediante Resolución se había dispuesto que debían subsanarse las observaciones efectuadas al sumario “reponiendo el proceso a la etapa de formulación de cargos, para luego proseguir su tramitación...”. Al pedir ser repuesto en sus funciones, no se hizo lugar a ello, porque sus derechos habían precluido. Estima afectadas las garantías y derechos consagrados en el artículo 19 N° 1, 2 y 16 de la Carta Fundamental.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso por no existir vulneración de derechos constitucionales. Alega la improcedencia de la acción cautelar en razón que las disposiciones de la Ley 18.883 no autorizan la presentación del presente recurso, de hecho en la petitoria pide dejar sin efecto el decreto en cuestión, lo que no es materia de la protección. Señala que terminada la tramitación del sumario administrativo, se le notifica la medida, por lo que no existe discriminación o falta de tratamiento igualitario, siendo falso, por ende, que su representada haya amenazado ilegal o arbitrariamente al recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2 y 16; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	145 – 2011
Partes	:	Víctor Joel Núñez Rodríguez Benjamín Maureira Álvarez (Director de Educación Municipal Concepción) / Patricio Khun Artiguez (Alcalde Municipalidad de Concepción)
Fecha	:	21 de abril de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Eliseo Araya Araya

#### Considerandos relevantes

I. Que del examen del mencionado informe, que está dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Concepción y lleva fecha de 21 de febrero de 2011, se aprecia que si bien es efectivo que el órgano contralor ordenó en su conclusión que el sumario administrativo debía reponerse “a la etapa de formulación de cargos, para luego proseguir su tramitación de acuerdo con la normativa legal pertinente”, es necesario considerar que el informe debe analizarse en su contexto o integridad, y de esta análisis resulta que la reposición del sumario al estado de formulación de cargos sólo dice relación con otros dos trabajadores del Liceo, los señores



Edgardo Ramiro Bustos Veloso y Domingo Andrés Vargas Aguilera, cuya participación, según se dice, se encuentra acreditada en los hechos denunciados; por lo tanto, la observación del órgano contralor no incluía al recurrente. (Considerando 2°)

II. Que la Contraloría General de la República, según consta del mencionado informe, no formuló observaciones relacionadas con la corrección o legalidad de la tramitación del proceso sumarial en lo que respecta al recurrente, procediendo, por ello, a registrar el Decreto antes referido y a devolver los antecedentes a la Municipalidad de Concepción. (Considerando 3°)

III. Que, atendido lo expuesto precedentemente, debe concluirse que los recurridos no han ejecutado acto ilegal o arbitrario alguno que haya conculcado alguno o algunos de los derechos y garantías amparados por el presente arbitrio constitucional, por lo que éste debe ser desestimado. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto en su favor por don Víctor Joel Núñez Rodríguez.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3906 – 2011
Partes	:	Víctor Joel Núñez Rodríguez Benjamín Maureira Álvarez (Director de Educación Municipal Concepción) / Patricio Khun Artiguez (Alcalde Municipalidad de Concepción)
Fecha	:	25 de mayo de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau

Haroldo Brito Cruz

Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintiuno de abril de dos mil once, escrita a fojas 83.

### FICHA N° 53

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

### Hechos

El actor recurre de protección contra el oficio de la Contraloría General de la República, el que rechaza su reconsideración administrativa por el decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida de destitución de su cargo. Sostiene que en el oficio ya citado, el recurrido hace suyos los vicios del procedimiento sumarial, aceptando como válido un sumario que no fue justo ni racional, ya que no se valoraron las pruebas que obraban en el proceso y que la favorecían, vulnerando el artículo 19 en sus números N° 2, N° 3 y N° 24, de la Constitución Política de la República.

La recurrida informa señalando que por medio del oficio referido e impugnado respondió la reclamación efectuada por la recurrente, toda vez que en dicho oficio se señala que no existen vicios en el sumario administrativo realizado. Menciona que el recurso debe desestimarse por ser extemporáneo, ya que hay que tener presente que el propósito final de la recurrente es impugnar la sanción impuesta en el procedimiento sumarial, y así obtener la modificación de la resolución adoptada por la autoridad comunal, mediante el cual se aplicó la medida disciplinaria de término de la relación laboral. En cuanto al fondo sostiene que este tipo de recurso es de vía extraordinaria, y que el asunto alegado corresponde a una materia de lato conocimiento y por tanto, no procede en esta sede conocer del asunto.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	1107 – 2010
Partes	:	Ana María Rojas Areyuna Mario Quezada Fonseca (Contralor Regional de Rancagua)
Fecha	:	09 de marzo de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Miguel Vásquez Plaza Carlos Moreno Vega María Latife Anich (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que conforme al propio tenor del recurso es posible advertir que si bien la recurrente señala que el acto arbitrario e ilegal consiste en el oficio ordinario N° 3.452 de la Contraloría General de la República, el que rechaza su reclamo por haber sido sancionada por la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Chépica, lo cierto es que su fundamento se enmarca en una ilegalidad en el procedimiento administrativo seguido en la Municipalidad, el cual concluyó con el Decreto Alcaldicio N° 1.648 de fecha 05 de agosto de 2010, aplicando la medida de término de contrato con el Municipio por falta de probidad, decreto que fue notificado personalmente a la recurrente con fecha 06 de agosto de 2010, según consta en documento que rola en la carpeta investigativa proveniente de la Fiscalía Local de Santa Cruz. (Considerando 1°)

II. Que el recurso fue interpuesto el 18 de diciembre de 2010, según consta a fojas 3, por tanto, la acción se ha intentado fuera del plazo de 30 días corridos establecidos en el auto

acordado pertinente, por consiguiente la acción intentada es extemporánea y no puede prosperar. (Considerando 2°)

#### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en el lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el deducido en lo principal de fojas 3.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2515 – 2011
Partes	:	Ana María Rojas Areyuna Mario Quezada Fonseca (Contralor Regional de Rancagua)
Fecha	:	08 de junio de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Haroldo Brito Cruz Rosa Egnem Saldías Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de nueve de marzo último, escrita a fojas 127. Acordada contra el voto del Ministro Sr. Brito, quien fue de parecer de entrar al fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, en razón de estimar que la presente acción cautelar

fue presentada dentro del plazo que dispone el número 1º del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1ª) Que si bien es cierto que el acto que motiva la interposición de este recurso de protección es la decisión contenida en el Decreto Alcaldicio N° 1648 de 05 de agosto de dos mil diez, que aplica a la recurrente la medida de término al contrato de trabajo que la unía a la Municipalidad de Chépica, Sexta Región, y que cuando se interpuso el recurso de autos habían transcurrido más de treinta días corridos, no lo es menos que en contra de dicho acto el afectado hizo uso del recurso de reconsideración de la medida, impugnación que interrumpe dicho período.

2ª) Que según el artículo 54 de la Ley 1.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, planteada una reclamación ante la Administración, se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Éste sólo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve, o en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del término para emitir pronunciamiento.

3ª) Que como puede advertirse ésa norma no distingue si su alcance dice relación con toda acción jurisdiccional o si ha de exceptuarse la acción de carácter constitucional prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Por tal razón el disidente no advierte motivo legal que autorice a entender que cuando se trata del recurso de protección dicho precepto no pueda ser aplicado. En consecuencia, habiendo ejercido el interesado -en cada caso- un arbitrio de reclamación previsto expresamente en la ley, debe entenderse que el término para oponer la acción constitucional debe contarse, nuevamente, desde la conclusión de dicha vía de impugnación administrativa;

4ª) Que la presente acción de cautela de derechos constitucionales fue deducida el día 08 de diciembre de dos mil diez, y toda vez que la reconsideración administrativa fue resuelta por la Contraloría Regional de la ciudad de Rancagua el día 17 de noviembre de dos mil diez, forzoso es concluir que esta acción fue deducida dentro del término de treinta días previsto para su ejercicio.

#### FICHA N° 54

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

## Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le sanciona con la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra, la que resulta reñida con los antecedentes del sumario, carente de toda equidad y proporción en relación a las faltas imputadas, acto que resulta arbitrario e ilegal, vulnerando así las garantías constitucionales del art. 19 N° 2, 3 y 24

La recurrida informa precisando que el actor cuestiona la medida disciplinaria por no estar de acuerdo a los antecedentes del sumario, porque carecería de equidad y proporción en relación a las faltas imputadas. Argumenta que dictó el acto administrativo impugnado, en la esfera de las atribuciones del cargo que ejerce, con las correspondientes solemnidades legales, de acuerdo al mérito de los antecedentes que tuvo a la vista, sin afectar de manera alguna las garantías constitucionales del recurrente. En cuanto al proceso sumarial, señala que el recurrente ejerció cabalmente su derecho a la defensa jurídica, formulando los correspondientes descargos y observaciones, presentando reposición contra la resolución final del sumario y reconsideración. Refiere que la sanción aplicada en el sumario es procedente, todo en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, sin que se haya afectado de manera alguna la estabilidad en el empleo del recurrente, por las razones ya indicadas. Agrega que las aseveraciones del recurrente carecen de sustento o asidero, que tampoco puede argumentar una vulneración de la garantía constitucional de la igualdad ante la Ley, por la cantidad de cargos formulados a cada uno de los sumariados, los juicios de reproche en cada caso fueron distintos, pero la entidad de los que se le imputaron a éste, fue mucho mayor.

## Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL

## Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	3286 – 2010
Partes	:	Julio Alberto Méndez Briones

	Patricio Coronado Rojo (Vicepresidente Ejecutivo Capredena)
Fecha	: 02 de mayo de 2011
Sala	: Segunda
Ministros	: Emilio Elgueta Torres
	María Rosa Kittsteiner Gentile
	Eduardo Morales Robles (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que, quién desempeña un cargo público mantiene su empleo mientras su comportamiento se atenga a la normativa vigente, vale decir no incurra en conductas que ameriten sanción o medida disciplinaria de algún tipo, o como en el presente caso, una investigación en la cual se formularon cargos los que derivaron en un sumario cuya conclusión fue la destitución del investigado y ahora reclamante. (Considerando 6°)

II. Que todo el proceso y la investigación que se llevó en contra del recurrente, lo fue de acuerdo al Estatuto Administrativo, la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, Reglamento de Sumarios instruidos por ese organismo, y la normativa que rige a la recurrida. (Considerando 7°)

III.- Que así las cosas, la institución reclamada ha actuado dentro de sus facultades que le otorgan potestad disciplinaria para sancionar a los funcionarios de su dependencia, siguiendo un procedimiento estableciendo y dando la oportunidad al investigado para formular sus descargos defendiéndose y luego de aplicada la sanción, recurrir en contra de ella, por lo que mal puede sostener que no se ha respetado en su caso, el debido proceso. (Considerando 8°)

IV. Que la investigación seguida en contra del recurrente, vale decir el sumario, no puede ser materia de revisión por esta Corte, por cuanto su interpretación y/o revisión no se encuentra dentro de la esfera de competencia que le fuera otorgada por la Constitución al conocer de un recurso de protección. (Considerando 9°)

VI. Que en cuanto a la igualdad ante la ley, al haber sido sometido el recurrente a un procedimiento establecido de antemano en cuanto a su inicio desarrollo y conclusión en las

normas legales que regulan la responsabilidad disciplinaria, aplicables a todos los funcionarios que incurren en actuaciones que la autoridad estima merecedoras de reproche, solo puede concluirse que respecto de él y en relación a otros en su misma situación, se han respetado a su respecto, las garantías constitucionales que estima vulnerada. (Considerando 10°)

VII. Que finalmente, y acorde con lo desarrollado en las motivaciones precedentes, solo puede concluirse que la actuación de la recurrida se ha ajustado en todo su desarrollo a la ley, por lo que no ha incurrido en acto ilegal ni arbitrario de ninguna naturaleza. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Por las consideraciones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, se rechaza el Recurso de Protección deducido a fs. 56 por don Luis Enrique Nuñez Borcoski, con costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4813 – 2011
Partes	:	Julio Alberto Méndez Briones Patricio Coronado Rojo (Vicepresidente Ejecutivo Capredena)
Fecha	:	14 de junio de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo



Se confirma la sentencia apelada de dos de mayo de dos mil once, escrita a fojas 112.

FICHA N° 55

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD.

Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le sanciona con la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra, señalando que la sanción es desmedida respecto de los hechos imputados, haciéndolo responsable injusta y arbitrariamente de acciones de terceros, vulnerando así las garantías constitucionales del art. 19 N° 2 y 24°.

La recurrida informa precisando que el actor cuestiona la medida disciplinaria por no estar de acuerdo a los antecedentes del sumario. Argumenta que dictó el acto administrativo impugnado en la esfera de las atribuciones del cargo que ejerce, con las correspondientes solemnidades legales, de acuerdo al mérito de los antecedentes que tuvo a la vista y sin afectar de manera alguna las garantías constitucionales del recurrente. En cuanto al proceso sumarial, señala que el recurrente ejerció cabalmente su derecho a la defensa jurídica, formulando los correspondientes descargos y observaciones, presentando reposición contra la resolución final del sumario y reconsideración. Refiere que la sanción aplicada en el sumario es procedente, en su oportunidad se indicó con precisión las normas que fueron transgredidas, fue aprobado por el Sr. Contralor General de la República, todo en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, sin que se haya afectado de manera alguna la estabilidad en el empleo del recurrente.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago

Rol	:	3306 – 2010
Partes	:	Luis Enrique Nuñez Borcoski Patricio Coronado Rojo (Vicepresidente Ejecutivo Capredena)
Fecha	:	02 de mayo de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Emilio Elgueta Torres María Rosa Kittsteiner Gentile Eduardo Morales Robles (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que, quién desempeña un cargo público mantiene su empleo mientras su comportamiento se atenga a la normativa vigente, vale decir no incurra en conductas que ameriten sanción o medida disciplinaria de algún tipo, o como en el presente caso, una investigación en la cual se formularon cargos los que derivaron en un sumario cuya conclusión fue la destitución del investigado y ahora reclamante. (Considerando 6°)

II. Que todo el proceso y la investigación que se llevó en contra del recurrente, lo fue de acuerdo al Estatuto Administrativo, la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, Reglamento de Sumarios instruidos por ese organismo, y la normativa que rige a la recurrida. (Considerando 7°)

III.- Que así las cosas, la institución reclamada ha actuado dentro de sus facultades que le otorgan potestad disciplinaria para sancionar a los funcionarios de su dependencia, siguiendo un procedimiento estableciendo y dando la oportunidad al investigado para formular sus descargos defendiéndose y luego de aplicada la sanción, recurrir en contra de ella, por lo que mal puede sostener que no se ha respetado en su caso, el debido proceso. (Considerando 8°)

IV. Que la investigación seguida en contra del recurrente, vale decir el sumario, no puede ser materia de revisión por esta Corte, por cuanto su interpretación y/o revisión no se encuentra dentro de la esfera de competencia que le fuera otorgada por la Constitución al conocer de un recurso de protección. (Considerando 9°)

VI. Que en cuanto a la igualdad ante la ley, al haber sido sometido el recurrente a un procedimiento establecido de antemano en cuanto a su inicio desarrollo y conclusión en las normas legales que regulan la responsabilidad disciplinaria, aplicables a todos los funcionarios que incurrir en actuaciones que la autoridad estima merecedoras de reproche, solo puede concluirse que respecto de él y en relación a otros en su misma situación, se han respetado a su respecto, las garantías constitucionales que estima vulnerada. (Considerando 10°)

VII. Que finalmente, y acorde con lo desarrollado en las motivaciones precedentes, solo puede concluirse que la actuación de la recurrida se ha ajustado en todo su desarrollo a la ley, por lo que no ha incurrido en acto ilegal ni arbitrario de ninguna naturaleza. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Por las consideraciones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, se rechaza el Recurso de Protección deducido a fs. 56 por don Luis Enrique Nuñez Borcoski, con costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4820 – 2011
Partes	:	Luis Enrique Nuñez Borcoski Patricio Coronado Rojo (Vicepresidente Ejecutivo Capredena)
Fecha	:	24 de junio de 2011
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Harold Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Previa eliminación de la frase final del considerando octavo que comienza con las palabras “por lo que” y termina con el vocablo “proceso”, se confirma la sentencia apelada de dos de mayo de dos mil once, escrita a fojas 133.

FICHA N° 56

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SEPARACIÓN DEL SERVICIO. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. TOMA DE RAZÓN. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

Hechos

El actor recurre de protección en contra del acto de toma de razón de resolución que pone fin al sumario administrativo seguido en su contra, disponiendo su separación de la institución de Carabineros, así mismo como del sumario administrativo del que fue objeto por parte de la recurrida, solicitando la invalidación por ilegalidad de dichos actos o en subsidio la nulidad de derecho público, y así, se declare la obligación de retrotraer todo lo obrado en el proceso administrativo, reincorporándolo a su cargo.

El recurrido, Contralor General de la República, informa el recurso de protección interpuesto en su contra solicitando el rechazo de éste exponiendo, en resumen, que la aludida Resolución de Carabineros de Chile, confirmó la medida de separación del servicio aplicada al recurrente en sumario administrativo. Agrega que el recurso de protección es improcedente en contra del trámite de Toma de Razón, existiendo jurisprudencia de los tribunales superiores en ese sentido, asimismo es improcedente en contra de un sumario administrativo y que se trata de un asunto de lato conocimiento ya que se solicita se revise el fondo del procedimiento disciplinario no siendo la acción constitucional la vía idónea. Por último, estima ha actuado dentro de las facultades de fiscalización que le competen y que al recurrente no se le ha vulnerado, perturbado, privado o amenazado de modo alguno en sus garantías constitucionales con motivo de la toma de razón de la resolución ya señalada.

El recurrido, Director General de Carabineros de Chile, informa reiterando lo ya señalado en su informe por el Contralor General de la República y agrega que, además, los Sumarios

Administrativos en Carabineros de Chile se encuentran regulados estrictamente en el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile que garantizan una adecuada defensa para cautelar el debido proceso.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3 y 26; 20; 87 y 88 CPOL – Art. 1 y 10 de la Ley N° 10.336

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	8298 – 2010
Partes	:	Jorge Ricardo Vallejos Vergara Ramiro Mendoza Zúñiga (Contralor General de la República) / Carabineros de Chile
Fecha	:	28 de abril de 2011
Sala	:	Octava
Ministros	:	Juan Escobar Zepeda Patricia González Quiroz Bernardo Lara Berríos (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que, en los años 2007 y 2008, por intermedio de sus abogados, el recurrente ha realizado presentaciones a la Contraloría General de la República buscando su reincorporación, sin éxito, ya que como señala el ente fiscalizador, en su informe a fojas 70 y siguientes, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile dispone en el artículo 14, inciso primero, que quienes se encuentren en retiro temporal podrán reincorporarse por decreto supremo o por resolución de la Dirección General, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. (Considerando 4°)

II. Que, por ende, tal como ha informado el ente fiscalizador, no ha sido la toma de razón lo que le ha provocado el supuesto perjuicio de que se reclama, puesto que inicialmente lo fue

la resolución que lo llamó a retiro temporal, que como se ha visto, data del año 2007. Adicionalmente, han existido múltiples pronunciamientos de la Contraloría General de la República, como ésta lo ha informado, las que podrían estimarse agraviantes, y por lo tanto el recurso debió deducirse con mucha anterioridad.

Sin embargo, para efectos de decidir la presente materia, esta Corte entiende que al menos al día 13 de agosto del año 2009, fecha de la Resolución N° 51, de la Dirección General de Carabineros de Chile que sancionó a don Jorge Ricardo Vallejos Vergara con una medida expulsiva consistente en la Separación del Servicio, la parte recurrente tomó cabal conocimiento del hecho agravante, ya que fue debidamente notificado, según consta a fojas 82 de los autos, esto es, de que se le había desvinculado de Carabineros de Chile, y que dicha institución se negaba a reincorporarlo.

Lo expuesto es únicamente para efectos de dar un corte definitivo a este asunto, porque no resulta posible que el problema se mantenga vigente casi dos años después de la desvinculación definitiva del recurrente de Carabineros de Chile y que éste insista una y otra vez en su reintegro, pese a las negativas reiteradas y que ahora, por una vía indirecta, y por lo mismo impropia para el fin que pretende, acuda ante esta Corte, porque la Contraloría General de la República, una vez más, no le ha dado la razón a sus planteamientos; (Considerando 5°)

**III.** Que, por lo anterior, esta Corte entenderá que el actor disponía de plazo para presentar la acción de cautela de derechos constitucionales, hasta el día 13 del mes de septiembre del año 2009, según lo que se ha expresado hasta aquí.

Sin embargo, el recurso de protección que, como se dijo, aparece presentado el día 10 del mes de diciembre del año 2010, según el timbre de cargo estampado en el libelo pertinente, esto es, con mucho después de la fecha de vencimiento del aludido término de treinta días.

Resulta entonces, evidente que el plazo para recurrir de protección ya se había extinguido, lo que permite concluir que el recurso de autos es extemporáneo, por haberse presentado, cuando se encontraba vencido, el término fijado para su interposición por el Auto Acordado ya citado; (Considerando 6°)

**IV.** Que, cabe reiterar que la Corte Suprema de Justicia ha hecho presente, en forma repetida, que el plazo para recurrir de protección está precisamente determinado en el mencionado Auto Acordado y tiene carácter objetivo, sin que pueda quedar al arbitrio de las

partes, como ha ocurrido en este caso, en que se ha computado, por la actora, de manera distinta a como quedó estampado y, por cierto, de modo erróneo, puesto que se ha prevalido de un término, por la vía de promover y mantener así vigente, de modo enteramente artificial, un asunto que está resuelto con reiteración, y de manera diversa a como pretende quien ahora acude ante esta Corte; (Considerando 7°)

V. Que, el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene como fin restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando por causa de actos o funciones arbitrarios o ilegales éste sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo derecho y garantías constitucionales, lo cual no se encuentra acreditado en autos y tampoco la existencia de un acto ilegal y arbitrario que perturba y amenaza el legítimo ejercicio de garantías y derechos que la Constitución garantiza al recurrente en el artículo 19 Números 1, 2 3 y 26 por tanto no procede acoger este recurso. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

En conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la E. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación del recurso de protección, se rechaza por extemporáneo el recurso de protección deducido don HANS PERCY GUNTHER AYALA, abogado, domiciliado en calle Agustinas N° 611, oficina N° 42, comuna de Santiago, Región Metropolitana; en representación de don JORGE RICARDO VALLEJOS VERGARA, RUT N° 12.051.323-0, sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5063 – 2011
Partes	:	Jorge Ricardo Vallejos Vergara Ramiro Mendoza Zúñiga (Contralor General de la República) / Carabineros de Chile

Fecha	:	28 de junio de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Sonia Araneda Briones
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Mónica Maldonado Croquevielle (Fiscal Judicial)
		Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintiocho de abril de dos mil once, escrita a fojas 124.

### FICHA N° 57

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. ACUMULACIÓN.

### Hechos

Los actores, de forma separada, recurren de protección en contra de la dictación de decretos alcaldicios que en primer término aplican la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo y que la ratifican posteriormente al rechazar los recursos de reposición interpuestos en contra de la medida, por cuanto han vulnerado en reiteradas ocasiones las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, de igualdad ante la ley, de igual protección en el ejercicio de los derechos y de propiedad. Alegan que el sumario incurre en una serie de hechos y omisiones que alteran sus resultados, señalando en específico que los decretos en cuestión carecen de todo fundamento jurídico, conforme lo exige los artículos 40 y 41 de la Ley N°19.880 y que la medida disciplinaria aplicada no guarda relación con la responsabilidad administrativa en que incurren, resultando desproporcionada. Así mismo, señala que se vulneran los artículos 120 y 137 de la Ley N°18.883, que no fueron considerados en la fundamentación y aplicación de la medida disciplinaria. Por último arguyen que el recurrido



se encuentra inhabilitado para sancionarlos, correspondiendo a la Contraloría General de la República la instrucción del sumario.

La recurrida informa señalando que los recursos deben ser rechazados por no existir acto u omisión arbitraria o ilegal, ya que, en primer término, el sumario administrativo fue instruido dentro de plazo. Agrega que el actuar de los recurrentes vulnera el principio de probidad administrativa consagrado en la Constitución Política de la República y en la Ley de Bases de la Administración del Estado. En cuanto a la medida disciplinaria de destitución impuesta, señala que ella procede cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, por lo que los Decretos Alcaldicios puestos en entredicho, se encuentran ajustados a derecho, no existiendo entonces acto arbitrario o legal que se le pueda imputar y, menos aún, privación de garantías constitucionales para los recurrentes.

La Corte decreta la acumulación de los recursos.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 66 y 82 COT – art. 95 CPC

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	175 – 2011 (176 – 2011 acumulado)
Partes	:	Rodrigo Viveros González / Sonia Stevens Bruzzese Ricardo Fuentes Palma (Alcalde Municipalidad de Hualqui)
Fecha	:	24 de mayo de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Renato Alfonso Campos González

### Considerandos relevantes

I. Que todas las argumentaciones vertidas por los recurrentes a los fines de fundamentar los recursos interpuestos, ya fueron, en rigor, desarrolladas por ellos en el sumario administrativo en culminación del cual y sobre la base de los elementos de cargo en él reunidos, se pronunció por la autoridad legalmente facultada la sanción de destitución que se viene impugnando. (Considerando 6°)

II. Que en la especie ya se agotaron todas las instancias que son propias del procedimiento administrativo incoado, incluyendo la deducción de sendos recursos de reposición, en el curso de los cuales los funcionarios sumariados ejercieron defensa letrada desplegada en plenitud; sin que por la interposición de un recurso de protección se pueda volver a discutir lo ya controvertido en el proceso de origen, en la medida que la acción de protección no constituye un sustituto jurisdiccional. (Considerando 7°)

III. Que, asimismo, no han demostrado los recurrentes, correspondiéndole, la existencia de vicios o irregularidades que vulneren las garantías constitucionales invocadas, de entidad tal que conduzcan a la invalidación del procedimiento administrativo sancionatorio de autos o que permitan, de algún modo, la substitución de la medida disciplinaria aplicada por una de menor gravedad, como es lo pretendido por el recurso. (Considerando 8°)

### Resultado del fallo

Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas y lo prevenido también en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, de 24 de junio de 1992, se deniega lugar a los intentados a fs. 6 y siguientes y 46 y siguientes por el abogado Oscar Aedo Cid, en representación de Rodrigo Viveros González y de Sonia Stevens Bruzzese, respectivamente, sin costas, por estimarse que tuvieron los recurrentes motivos plausibles para accionar

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4967 – 2011
Partes	:	Rodrigo Viveros González / Sonia Stevens Bruzzese

	Ricardo Fuentes Palma (Alcalde Municipalidad de Hualqui)
Fecha	: 14 de julio de 2011
Ministros	: Héctor Carreño Seaman
	Sonia Araneda Briones
	Haroldo Brito Cruz
	María Eugenia Sandoval Gouet
	Domingo Hernández Emparanza (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de mayo de dos mil once, escrita a fojas 92.

#### FICHA N° 58

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución que decreta su destitución en sumario administrativo instruido el cual a su juicio estuvo lleno de irregularidades, y tanto la investigación cuanto la resolución no dicen relación con la realidad, no observándose un debido proceso constitucional. Al respecto, indica que los hechos imputados no fueron de su responsabilidad. Alega que la destitución en el cargo por hechos y circunstancias en los que no tiene responsabilidad afecta su derecho de propiedad en el cargo.

La recurrida señala explicando que se ha planteado una acción constitucional contra la Ilustre Municipalidad de Paine, pero basándose en un acto de la Contraloría que rechazó la Reclamación interpuesta, lo que no sería procedente; por otra parte si se entiende que recurre en contra del Decreto que mantiene la medida disciplinaria, el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido cuando se dedujo. Lo anterior también es relevante a

propósito de la competencia, ya que si el acto recurrido es el Oficio N° 010003 emitido por la Contraloría General de la República, la Corte de Apelaciones de San Miguel no sería competente para conocer de esta acción.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 24; 20 CPOL – N° 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	72 – 2011
Partes	:	Saulo de Jesús Peñaloza Visbal Municipalidad de Paine
Fecha	:	17 de mayo de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Inés Martínez Henríquez Sylvia Pizarro Barahona Cecilia Venegas Vásquez (Fiscal Judicial)

#### Considerandos relevantes

I. Que, entonces, el acto recurrido por esta vía y que verdaderamente causa perjuicio al recurrente es el Decreto 619/2010, de 11 de agosto de 2010, que aplicó la medida disciplinaria de destitución, ya que las actuaciones posteriores tanto del municipio cuanto del órgano contralor sólo mantuvieron esa decisión. (Considerando 4°)

II. Que, así las cosas, contado el plazo para interponer la presente acción de cautela de derechos fundamentales desde la fecha en que se tomó conocimiento del acto que se estima

arbitrario e ilegal, esto es, desde el 13 de agosto de 2010, fecha en que fue notificado el recurrente de la medida de destitución, hasta el día de su interposición, el 2 de abril último, es dable concluir que aquélla ha sido interpuesta extemporáneamente. (Considerando 5°)

III. Que, en nada obsta a lo concluido las circunstancias que el recurrente haya deducido previamente, en el ámbito administrativo, los recursos que le franquea la ley, porque no puede entenderse suspendido el plazo para recurrir de protección mientras no se fallen todos esos arbitrios ya que el ejercicio de la acción cautelar es “sin perjuicio de otros derechos”. (Considerando 7°)

IV. Que, en efecto, como ha sostenido la Excma. Corte Suprema en fallos sobre esta materia, “el amparo que asegura la acción constitucional deducida no es condicional ni accesorio, ni puede interrumpirse o suspenderse en modo alguno, puesto que el texto del precepto busca como objetivo básico el poner pronto remedio, frente a los efectos que puede ocasionar a un derecho relevante y esencial de toda persona, un acto que prima facie puede reputarse como arbitrario o ilegal y que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de tal derecho. Y desde esta perspectiva, el constituyente completó la idea estableciendo en la parte final del inciso primero que el ejercicio irrestricto de la acción de protección lo era sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado, ante la autoridad o los tribunales correspondientes”

“Que de lo dicho emerge como una cuestión indubitada que el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquiera otra acción, jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, compatibilidad que por su establecimiento de carácter constitucional prevalece respecto de cualquier intento legislativo que pretenda coartar el ejercicio de esta acción suprema, porque precisamente ese fue el espíritu del constituyente nítidamente manifestado en la discusión sobre el tema.” (Rol CS N°1212-2009). (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza por extemporaneo el recurso de protección interpuesto a fojas 1 de estos antecedentes.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4672 – 2011
Partes	:	Saulo de Jesús Peñaloza Visbal Municipalidad de Paine
Fecha	:	18 de julio de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de diecisiete de mayo de dos mil once, escrita a fojas 58.

### FICHA N° 59

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. LIBERTAD PARA ADQUIRIR TODO TIPO DE BIENES.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto por el cual se rechaza recurso de reposición deducido por el afectado contra sanción de destitución en sumario administrativo. Señala que fue objeto de un sumario administrativo cuya decisión final fue la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, en contra de la cual, se dedujo recurso de protección

para ante esta Corte de Apelaciones, en donde se decretó orden de no innovar respecto del decreto que aplicó la medida disciplinaria de destitución. Por sentencia se rechazó el recurso de protección indicado, siendo apelado por el recurrente para ante la Excma. Corte Suprema, encontrándose radicada en dicho Tribunal. Señala el actor que la recurrida dictó el Decreto Alcaldicio que rechazó el recurso de reposición deducido por el afectado contra la sanción impuesta, y ordena aplicar derechamente la medida disciplinaria de destitución, todo lo cual contraría la orden de no innovar que todavía se encontraba vigente en el recurso de protección señalado, toda vez que sus efectos se mantienen aun estando pendiente la apelación ante el máximo Tribunal. Estima el recurrente que esta actuación ha vulnerado las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2, 3° inciso 5°, 16 y 23 de la Constitución Política de la República.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso deducido, pues presume el incumplimiento de una orden de no innovar, lo que no es efectivo y ello se comprobaría con el pago de remuneraciones hecho al recurrente, según consta en este proceso. Por otra parte, la Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por esta Corte de Apelaciones, rechazando la apelación del recurrente, dictándose el cúmplase en dicho proceso, lo cual demuestra que el presente recurso es instrumental, pues el actor estaba en conocimiento del fallo de la Corte Suprema y, aun en contra de ello, interpone la presente acción y obtiene una segunda orden de no innovar, para obtener la remuneración del mes de abril de 2011.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 23; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	469 – 2011
Partes	:	Rodolfo Villegas Vallejos Municipalidad de Lautaro
Fecha	:	23 de julio de 2011

Sala	:	Primera
Ministros	:	Víctor Reyes Hernández
		Luis Troncoso Lagos (Fiscal Judicial)
		Roberto Contreras Eddinger (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, es un hecho que el Municipio de Lautaro, que estando aún vigente la orden de no innovar decretada por ésta Corte respecto del proceso sumarial respectivo, dicta el Decreto Alcaldicio N° 177 de fecha 29 de marzo de 2011, medida que conforme al art. 53 de la Ley Orgánica de Municipalidades está afecta a registro y que por ende conforme a la Resolución N° 1600-2008 de la Contraloría se cumple desde que se emite sin esperar el registro de la misma por el órgano Contralor. (Considerando 3°)

II. Que, con todo y no obstante lo anterior, es claro que tal actuación del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro es inocua, en cuanto, no obstante haberse dictado dicho acto, el mismo no produjo efectos, por estar vigente la orden de no innovar decretada en los autos Rol N° 1894-2010. Entrando la misma a tener efectos vinculantes solo a contar del 5 de mayo del 2011, cuando la orden de no innovar ha quedado definitivamente sin efecto, al disponerse el cúmplase a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, que confirmó el rechazo al recurso de protección presentado. (Considerando 4°)

III. Que, en consecuencia, y no obstante haber existido una actuación irregular, por parte de la Municipalidad de Lautaro, la misma no ha causado perjuicio al recurrente, ya que los efectos de dicha medida quedaron suspendidos, hasta el 5 de mayo de 2011, cuestión reconocida por la Municipalidad, quien ha informado que se canceló la remuneración del recurrido hasta el 4 de mayo del 2011, lo que hace inconducente el presente recurso, por lo que será desestimado. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas fojas 10 y siguientes



por don Cristian Toloza Bravo a favor Rodolfo Villegas Vallejos en contra de la Municipalidad de Lautaro, representada por su Alcalde don Renato Hauri Gómez.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6141 – 2011
Partes	:	Rodolfo Villegas Vallejos Municipalidad de Lautaro
Fecha	:	25 de julio de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintitrés de junio de dos mil once, escrita a fojas 43.

#### FICHA N° 60

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección impugnando decreto alcaldicio que rechazó recurso de reposición que presentó en contra de medida disciplinaria de destitución de su cargo que se

le ha aplicado en sumario administrativo instruido para investigar su responsabilidad en la confección de la planilla de notas de alumnos. Expresa que su error no fue el único y que en ningún caso puede ser considerado como una infracción grave al principio de probidad. Considera, asimismo, que las notas de los alumnos son de conocimiento y dominio público y no existe norma alguna que les atribuya la calidad de información privilegiada o reservada. Expresa que incluso se indagó sobre su vida privada, atribuyéndole relaciones sentimentales con la madre de un alumno, vulnerando así su derecho a la vida privada y honra de las personas. Estima el recurrente que el acto resulta además ilegal al vulnerar lo dispuesto en el artículo 144 letra d) del estatuto Administrativo Municipal, en relación con el artículo 125 del estatuto administrativo, resultando ilegal la destitución de un funcionario municipal por meras sospechas. En subsidio, estima que resulta arbitraria la entidad de la medida aplicada, estimando que en razón de sus antecedentes personales, resulta excesiva y desproporcionada.

La recurrida informa solicitando el rechazo de la presente acción, en todas sus partes, ya que a su juicio, no es el medio idóneo para impugnar resoluciones adoptadas por la autoridad competente en el marco de procedimientos dirigidos a determinar y hacer efectiva la responsabilidad administrativa de funcionarios públicos. Agrega que por lo demás no ha existido arbitrariedad o ilegalidad alguna, por cuanto la recurrida y el órgano contralor que han procedido al registro del acto administrativo impugnado, no han hecho otra cosa que ejercer las facultades y desempeñar las funciones que le corresponden conforme al ordenamiento legal. Indica que en el sumario se encuentra claramente probada la vulneración al principio de probidad administrativa. Estima, asimismo, que resulta correcta la categorización de información reservada o privilegiada de la información contenida en el informe de notas, atendida que se trata de información privada respecto de terceros y accesible sólo para el alumno, sus padres y apoderados. Indica el informante que, a fin de subsanar las observaciones realizadas por Contraloría General de la República, se dictó otro decreto, legalmente notificado, habiéndose derivado copia del expediente administrativo al Ministerio Público para la investigación de algún eventual ilícito penal.

#### Normativa aplicada

I. Art. 6, 7, 19 N° 2, 3, 4 y 24; 20 CPOL – Art. 144 letra d) de la ley 18.883 – Art. 125 de la ley 18.834 – Art. 56 de la ley N 18.695.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de La Serena
Rol	:	340 – 2011
Partes	:	Nelson Contreras López Juan Carlos Castillo Boilet (Alcalde Municipalidad Monte Patria)
Fecha	:	01 de julio de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Gloria Torti Ivanovich

#### Considerandos relevantes

I. Que, en estas condiciones, la acción de protección intentada carece de causa o motivo, por cuanto el acto que el recurrente solicita se deje sin efecto, a través de esta vía, es el Decreto Alcaldicio N° 2.300 de fecha 11 de Marzo de 2011, y tal Decreto ya fue dejado sin efecto y dictado un nuevo Decreto Alcaldicio el N° 4.351 de fecha 9 de Mayo de 2011, el cual determina la sanción de destitución del recurrente, por lo cual es este acto el que le produciría privación, perturbación o amenaza en sus derechos, pero en contra de este acto no consta que se haya presentado acción alguna. (Considerando 6°)

II. Que, atendido lo razonado precedentemente, sería motivo suficiente para rechazar el presente recurso; sin embargo es conveniente examinar si el acto administrativo recurrido es ilegal o arbitrario. (Considerando 7°)

III. Que, en primer lugar, es necesario señalar que en el sumario administrativo, que se ha tenido a la vista, consta que el recurrente tuvo las instancias para defenderse de los cargos fundados, desarrollándose la investigación dentro de los márgenes de legalidad, asimismo el referido Decreto Alcaldicio N° 2.300 de fecha 11 de Marzo de 2011, fue dictado por la autoridad habilitada para decretar la sanción disciplinaria, quien es el Alcalde de la Municipalidad respectiva, según se establece en la Ley 10.336 Orgánica y atribuciones de la Contraloría General de la República y Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. (Considerando 8°)

IV. Que de lo expuesto y razonado, se desprende que de parte del recurrido no se ha perpetrado ningún acto que pueda considerarse de arbitrario o ilegal. En efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo indicado en los artículo 6 y 7 de la Carta Fundamental, los órganos de la administración del Estado, son entre otros, de acuerdo a la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las Municipalidades, las que deben someter su acción a la Constitución y actúan válidamente previa investidura de sus Integrantes. Que, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1° del artículo 56 de la ley N° 18.695 en relación con el artículo 63, letra c), d) y j) de la misma ley, la potestad disciplinaria se encuentra radicada en el Alcalde, por lo que mediante una resolución fundada puede imponer una sanción, en consecuencia, el acto -Decreto 2.300- ha sido dictado por la Autoridad correspondiente, a saber, el Alcalde de la I. Municipalidad de Monte Patria dentro de sus facultades, por lo que no puede considerarse ilegal.- A su vez no puede estimarse arbitrario, ya que la decisión cuestionada fue tomada en base a datos precisos, determinados y debidamente fundados. (Considerando 9°)

V. Que, de acuerdo a lo expuesto y no tratándose de un acto ilegal o arbitrario aquél por el cual se recurre, no será posible acoger la presente acción, lo que motiva no ser necesario analizar la garantía constitucional que el recurrente dice haberse visto conculcada. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia de la Excma. Corte Suprema, se declara que se rechaza el recurso deducido a fojas 1 por don Nelson Contreras López en contra del Alcalde de la Municipalidad de Monte Patria don Juan Carlos Castillo

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6414 – 2011
Partes	:	Nelson Contreras López

	Juan Carlos Castillo Boilet (Alcalde Municipalidad Monte Patria)
Fecha	: 03 de agosto de 2011
Ministros	: Héctor Carreño Seaman
	Pedro Pierry Arrau
	Haroldo Brito Cruz
	Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante)
	Domingo Hernández Emparanza (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de uno de julio último, escrita a fojas 41.

#### FICHA N° 61

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

La actora recurre de protección contra resolución que no dio lugar a recurso de reposición, confirmando la medida disciplinaria de destitución aplicada a la recurrente en sumario administrativo seguido en su contra y sin hacer mención alguna a la petición de nulidad y al sobreseimiento solicitado, también, en el mismo escrito en el que se interpuso el recurso ya mencionado. Sostiene que se ha vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 inciso 2° de la Constitución Política de la República al ser objeto de un trato discriminatorio, puesto que no se ha atendido al mérito del proceso, ni a las circunstancias atenuantes que concurren. En definitiva, se han ejercido las facultades disciplinarias en forma caprichosa. Respecto de la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República sostiene que los cargos que se le han formulado no han sido concretos ni precisos, lo que impide el derecho a defenderse oportunamente como ocurre en la especie, lo que invalida el acto administrativo pues se le sanciona por hechos que no han sido materia

de cargos. Finalmente, sostiene, que el proceso sumarial fue sustanciado en forma irregular y con infracción a las reglas del debido proceso, puesto que no se ha podido determinar legal y válidamente que su conducta merezca reproche y que por la magnitud de los hechos y su gravedad pudo traer aparejada la destitución del cargo.

La recurrida informa sobre los hechos que dieron lugar al sumario y la consiguiente sanción de destitución. Posteriormente, la misma recurrente solicitó reposición y nulidad del acto administrativo, como también el sobreseimiento del sumario. Indica finalmente que, la Contraloría General de la República, en los diferentes dictámenes que menciona establece que en contexto de lo sucedido no es posible el sobreseimiento del referido sumario administrativo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24; 20 CPOL – Art. 10 de la Ley 10.336 – Art. 140 de la Ley 18.834.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	8293 – 2010
Partes	:	Lesliet Karina Riquelme Fuentealba
Identificación)	:	Patricio Mizón Friedemann (Director Nacional Registro Civil e
Fecha	:	13 de junio de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Emilio Elgueta Torres
		Patricia González Quiroz
		Enrique Pérez Levetzow (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que el recurso en cuestión, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenacen, perturben o priven del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en la especie se puede verificar que nada de ello ocurre.

En efecto, de los antecedentes acompañados a esta causa ente ellos el sumario administrativo, apreciados en conciencia se puede verificar que en su tramitación se ha cautelado el derecho fundamental de la funcionaria habiendo hecho uso oportuno de todas las instancias de defensa que contempla el Estatuto Administrativo; se han cumplido con las formalidades de las notificaciones y de la formulación de cargos así como la práctica de diligencias probatorias, haciendo los descargos la funcionaria y ejerciendo sus derechos como la ley establece, pidiendo nulidad, sobreseimiento y reposición.

Luego, entonces, no cabe duda que el superior jerárquico haciendo uso de sus facultades legales en un procedimiento administrativo ha aplicado la medida disciplinaria que en su concepto conforme a la gravedad de los hechos, se ajustaba a la normativa legal, lo que en modo alguno puede considerarse arbitrario o ilegal y por lo tanto, carece de reproche por estos sentenciadores, sin que sea óbice la visación del Organo Contralor así como eventuales vicios del procedimiento, por cuanto no han tenido influencia sustancial en lo resuelto, en un procedimiento en donde la recurrente ha sido debidamente oída, ejerciendo todos sus derechos. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de que se trata, se resuelve:

Que se rechaza la Acción Constitucional de protección interpuesta a fojas 1 por la abogada Lesliet Karina Riquelme Fuentealba, ya individualizada, en contra del Director Nacional (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación, don Patricio Mizón Friedemann, sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema

Rol	:	6395 – 2011
Partes	:	Lesliet Karina Riquelme Fuentealba Patricio Mizón Friedemann (Director Nacional Registro Civil e Identificación)
Fecha	:	10 de agosto de 2011
Ministros	:	No indica

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de trece de junio último.

### FICHA N° 62

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN.

### Hechos

La actora recurre contra el decreto en virtud se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra, y además contra decisión de desalojarla de sus cargos, sin haber concluido dicho sumario, vulnerando sus derechos a la igualdad ante la ley, libertad de trabajo, a asociarse sin aviso previo, de propiedad, a no ser juzgada por comisiones especiales y a no ser discriminada.

El recurrido, alcalde de la Municipalidad de Maipú, refiere que en uso de sus facultades legales, decretó instruir sumario administrativo en contra de la recurrente, con el objeto de verificar la existencia de hechos denunciados en su contra y determinar posibles responsabilidades. Posteriormente y debido al entorpecimiento grave que significó para su tramitación su ausencia a declarar por las licencias médicas que presentara, se dispuso retrotraer el proceso disciplinario a la etapa de formulación de cargos, con una prórroga de 20 días para su conclusión, los que cumplidos permitieron darlo por finalizado, dictándose el Decreto de destitución, previo desafuero. Agrega que el error que significó notificar a la funcionaria que debía dejar el cargo de inmediato, advertido oportunamente, se reparó con la



dictación de un Decreto aclaratorio que cumpliera con el trámite legal ante la Contraloría General de la República y con el correspondiente desafuero.

La recurrida, Verónica Baquedano Garrido, manifiesta que lo obrado por error fue obviado por un decreto alcaldicio aclaratorio, al advertirse de faltar la ratificación por la Contraloría General de la República, trámite actualmente en curso, sin perjuicio que la señora Valenzuela se encuentra cumpliendo actualmente sus funciones.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 15, 16 y 24; 20 CPOL – ART. 58 de la ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	1567 – 2011
Partes	:	María Loreto Valenzuela Solís Alberto Undurraga Garrido (Alcalde Municipalidad de Maipu) / Verónica Baquedano Garrido (Jefa departamento de personal)
Fecha	:	05 de julio de 2011
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Javier Aníbal Moya Cuadra Amanda Valdovinos Jeldes Bernardo Lara Berríos (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que de lo consignado precedentemente, resulta que, en la especie, la recurrente se encuentra sometida a un proceso disciplinario iniciado en la Municipalidad de Maipú donde cumple funciones administrativas, en que se formularon diversos cargos, se recibió su defensa y, luego, según consigna la resolución del fiscal de 13 de septiembre de 2010, se le llamó a declarar en el término probatorio abierto al efecto.

Los respectivos informes, a su vez, dan cuenta, por una parte, que el referido proceso aún no ha concluido y se encuentra en la Contraloría General de la República para su revisión, y por la otra, que la recurrente, se está desempeñando normalmente en el Municipio. (Considerando 5°)

II. Que, esta forma y sin perjuicio que el recurso de protección no es de naturaleza contradictoria sino cautelar y para resolverlo sólo se cuenta con una información sesgada de la universalidad del proceso llevado a efecto, se hace necesario señalar que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República que lo establece, supone un sujeto pasivo amenazado, perturbado o privado en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías contenidas en el artículo 19, y en la situación descrita, al no encontrarse el proceso disciplinario totalmente terminado y por ende, aún vigentes los recursos contemplados en el correspondiente Estatuto, no puede concluirse que haya afectación de alguna de las garantías que se dicen conculcadas.

De esta manera, en lo planteado, no procede la actividad judicial que se ha requerido por el recurrente, para obtener pronunciamiento sobre la ilegalidad o ilegitimidad del acto. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por tales consideraciones y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de los recursos de protección de garantías constitucionales, se rechaza el recurso de protección interpuesto por doña María Loreto Valenzuela Solís, en contra del alcalde de la Municipalidad de Maipú, don Alberto Undurraga Vicuña y de la jefa subrogante del Departamento de Personal, señora Verónica Baquedano Garrido.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7068 – 2011
Partes	:	María Loreto Valenzuela Solís Alberto Undurraga Garrido (Alcalde Municipalidad de Maipu) / Verónica Baquedano Garrido (Jefa departamento de personal)

Fecha	:	11 de agosto de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Sonia Araneda Briones
		Haroldo Brito Cruz
		Domingo Hernández Emparanza (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de cinco de julio último, escrita a fojas 169.

#### FICHA N° 63

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. II. CONTROL DE MÉRITO.

#### Hechos

Los actores interponen recurso de protección en contra de resolución en virtud de la cual se les aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo instruido para determinar las responsabilidades administrativas en las presuntas anomalías en el consumo de combustibles de la maquinaria asignada a la Oficina Provincial de Vialidad de Cautín IX Región de la Araucanía. Expresan que los cargos formulados son el resultado de la investigación administrativa y de los peritajes que para tal efecto realizaron dos peritos del Servicio designados por la Fiscalía instructora del Sumario Administrativo, existiendo diferencias entre uno y otro peritaje. Afirman que el citado sumario tiene vicios tales como la designación de uno de los peritos, quien habría sido objeto de cargos y revestía además la calidad de Jefe de Subdepartamento de Maquinaria, diligencias que, a su juicio, debieron declararse nulas por el Director recurrido. Aseveran que la sanción aplicable sería desproporcionada y no se ajustaría a las máximas de un racional y justo procedimiento administrativo toda vez que no se ponderaron las circunstancias atenuantes de

responsabilidad, tal como se lo establece la Ley 18.834. Arguyen que la actitud del recurrido vulnera los derechos que la Constitución Política de la República contenidos en el artículo 19 N° 2, 3, 16 y 24, en particular la igualdad ante la ley, el derecho a un racional y justo procedimiento administrativo, el derecho a ejercer una actividad laboral y el de propiedad sobre la carrera funcionaria de la que ilegítimamente se les está separando por el actuar ilegal y arbitrario del recurrido.

La recurrida informa el recurso solicitando que sea rechazado en todas su partes con expresa condenación en costas, fundado en que más que procurar la defensa de garantías constitucionales determinadas, los recurrentes perseguirían que este Ilustrísimo Tribunal, se pronuncie respecto del fondo del sumario administrativo de que se trata y su correspondiente acto terminal, materia de lato conocimiento que excedería el ámbito de aplicación del recurso en estudio. Señala que la normativa que rige a estos procesos protegería adecuadamente a los funcionarios afectos a sus disposiciones, en un régimen de pleno imperio del derecho, debiendo señalarse que estas normas reguladoras, en la especie, se encuentran contempladas en el Título V de la ley N° 18.834. Expone que acto que se ha desarrollado dentro del ámbito de la legalidad, cumpliendo con cada uno de las etapas establecidas en la ley, difícilmente se puede estimar que el actuar de la autoridad fue arbitrario, puesto que de forma alguna el acto administrativo recurrido habría sido realizado de manera caprichosa y sin fundamento, muy por el contrario, esta decisión tendría como fundamento un procedimiento legalmente tramitado.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24 CPOL – Art. 121 letra d), 125 y 142 de la ley 18.833 – Art. 15 y 18 de la ley 19.880. II. Art. 125 de la ley 18.833.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	19 – 2011
Partes	:	Juan Carlos Melgarejo Seguel / Raul Jorge Sobarzo Provoste / Carlos Ismael Parra Molina / Sigifredo Riffo Pereda / Cristián Mauricio Aguila Carrasco / Jorge Ramirez Carreño

	Mario Fernández Rodríguez (Director Nacional Dirección Nacional de Vialidad)
Fecha	: 28 de julio de 2011
Sala	: Primera
Ministros	: Álvaro Mesa Torres
	Luis Troncoso Lagos (Fiscal Judicial)
	Roberto Contreras Eddinger (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que conforme al art. 142 del DFL 29/04 de Hacienda que fija el texto refundido de la ley 18.834, “acogido el recurso o transcurrido el plazo de cinco días que se tiene para interponerlo la autoridad competente deberá dictar una nueva resolución en un nuevo plazo de cinco días por la cual materializa la medida disciplinaria”. Por ende el sumario administrativo se afina con el decreto o resolución emitida luego de notificarse las medidas disciplinarias y de resolverse los recursos interpuestos. (Considerando 6°)

II. Que en esta lógica la resolución Exenta N° 1.603 de fecha 31 de marzo de 2011, del Director Nacional de Vialidad tiene la condición de un acto tramite (art . 18 de la ley 19.880) en cuanto se integra como un trámite o etapa a otro u otros actos de igual naturaleza, todos los cuales permiten la dictación de un acto terminal ( Hugo Caldera. Manual de Derecho Administrativo, Edit. Jurídica 1979, pág. 129 y 130), y en esta condición no puede entenderse que cause agravio o que perjudique a los recurrentes en alguna de sus garantías constitucionales, ya que dicho efecto se genera sobre el acto terminal, y solo por excepción en un acto tramite cuando este determina la imposibilidad de continuar un procedimiento o por su contenido o decisión conlleva la indefensión de los afectados, haciendo en ello aplicación aquí del art. 15 de la ley 19.880, como sería por ejemplo que negara el derecho a los recursos que legalmente tienen derecho los recurrentes. (Considerando 7°)

III. Que a mayor abundamiento, y sin perjuicio del derecho de los recurrentes de impugnar por esta vía o por las acciones ordinarias, el acto terminal que en definitiva se adopte, debe de considerarse que como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en sentencia de 28 de Abril de 2010 (Rol 1952-2010) resolvió que “es conveniente señalar que el control que se ejerce

por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma; y finalmente la medida terminal adoptada. Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar "como se postula en la especie- que por esta vía cautelar se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades". (Considerando 8°)

**IV.** Que por ende es factible por esta vía se revise la legalidad y razonabilidad de la actuación, manifestada en el acto terminal, pero sin que ello importe revisión de cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades, cuestión con todo que no cabe considerar en esta etapa del procedimiento administrativo por estar ante un actor tramite, que no puede estimarse que cause agravio, o que constituya una amenaza de este, ya que ello concurre solo en el acto terminal, como se explicitó en los considerandos precedentes. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que se rechaza, el deducido en lo principal de la presentación de fs. 1 por don Juan Carlos Melgarejo Seguel, don Raul Jorge Sobarzo Provoste, don Carlos Ismael Parra Molina, don Sigifredo Riffo Pereda, don Cristian Mauricio Aguila Carrasco, y don Jorge Ramirez Carreño, en contra del Director Nacional de Vialidad.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6349 – 2011

Partes	:	Juan Carlos Melgarejo Seguel / Raul Jorge Sobarzo Provoste / Carlos Ismael Parra Molina / Sigifredo Rizzo Pereda / Cristián Mauricio Aguila Carrasco / Jorge Ramirez Carreño
		Mario Fernández Rodríguez (Director Nacional Dirección Nacional de Vialidad)
Fecha	:	19 de agosto de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Haroldo Brito Cruz
		Maricruz Gómez de la Torre (Abogado Integrante)
		Patricio Figueroa Serrano (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a noveno, que se eliminan. Y se tiene en su lugar y además presente:]

I. Que el acto cuestionado dice relación con las medidas adoptadas en contra de los actores en un sumario administrativo, y si bien existen recursos pendientes en contra de tales medidas sendas apelaciones subsidiarias deducidas- ello no obsta al control judicial que pueda hacerse de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración tanto en los aspectos de legalidad como de razonabilidad. Sin embargo, no corresponde que a través de esta vía cautelar se revisen aspectos de mérito de las actuaciones desarrolladas en el sumario, pues toda discusión debe ventilarse y resolverse al interior de dicho procedimiento. (Considerando 3°)

II. Que por lo anteriormente razonado el recurso no puede prosperar (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintiocho de junio último, escrita a fojas 48.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

Los actores recurren contra la resolución en virtud de la cual se instruye sumario administrativo para investigar y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes por paralización de funcionarios. Señalan que no existen hechos concretos para perseguir o determinar responsabilidades sino solo la intención manifiesta de la autoridad recurrida de sancionar a los funcionarios por haber recurrido anteriormente de protección ante la recurrida, vulnerando el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, esto es la integridad psíquica de los recurrentes. También la garantía del N° 2, igualdad ante la ley, pues todos los funcionarios deberían estar sujetos a un mismo procedimiento o estatuto legal, y no discriminar a los que recurrieron de protección y, por último, la garantía del N° 24, al haber manifestado la autoridad de salud que igualmente realizará los descuentos.

El recurrido informa señalando que la resolución recurrida, en virtud de la cual se instruye sumario administrativo, se encuentra de acuerdo con la legislación vigente, la que confiere al Jefe Superior de un Servicio la facultad de ordenar la instrucción de un sumario administrativo. Indica que no es efectiva que la decisión sea arbitraria, pues el artículo 84 letra i) de la Ley 18.843 del Estatuto Administrativo prohíbe a los funcionarios públicos participar en huelgas, interrumpir o paralizar actividades, total y parcialmente y ejecutar actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado. Refiere que tampoco es efectivo que el Servicio no haya tenido a la vista hechos concretos para la instrucción del sumario, pues éste se refiere precisamente a la paralización de las actividades, sin que exista una intención manifiesta de sancionar. Añade la inexistencia de una amenaza o vulneración del derecho a la vida e integridad física y psíquica y al derecho de igualdad ante la ley, pues los hechos que se denuncian no pueden constituir una amenaza real e inminente o una perturbación o una afectación real y manifiesta a los derechos fundamentales. También debe ser rechazada la alegación relacionada con la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, ya que el sumario ordenado no se



encuentra dirigido contra personas determinadas, por lo que mal podría afectar la garantía constitucional invocada. Indica que tampoco existe vulneración del derecho de propiedad, pues no hay un verdadero conflicto de derechos fundamentales.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2 y 24; 20 CPOL – Art. 84 letra i), 119 y 128 de la Ley 18.843.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de La Serena
Rol	:	516 – 2011
Partes	:	Mauricio Ugarte González / Claudio González Jara Servicio de Salud de Coquimbo
Fecha	:	26 de julio de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Juan Pedro Shertzer Díaz.

#### Considerandos relevantes

I. Que, se ha de tener presente que la orden de efectuar un sumario administrativo, según se desprende de los artículos 119 y siguientes del Estatuto Administrativo (Decreto con Fuerza de Ley N°29, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834), constituye una manifestación de la potestad disciplinaria de que están investidos los servicios públicos, potestad que se ejerce de oficio desde que se verifiquen la existencia de hechos que pueden comprometer la responsabilidad administrativa de uno o más funcionarios públicos. Entre el conjunto de normas estutarias que reglan la materia, se encuentra el artículo 128 que señala: “Si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere, a juicio de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, se dispondrá la instrucción de un sumario administrativo”.

De otra parte, el artículo 22 del Decreto con Fuerza de ley N°1 del año 2005, del Ministerio de Salud dispone: “El Director será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial”. (Considerando 7°)

II. Que de lo relacionado precedentemente, se desprende palmariamente que la Resolución que dispuso la instrucción de un sumario administrativo en los términos planteados, en caso alguno podría estimarse como ilegal, puesto que tal medio, que dice relación con la potestad disciplinaria, se encuentra reglado en la ley y se ha adecuado a la pertinente normativa. De otra parte, menos resulta arbitraria puesto que, como ya se ha mencionado, tal medida fue dictada en cumplimiento a la instrucción de una autoridad superior, y en todo caso, aun cuando no lo hubiere sido, han existido motivos para ello, como la paralización de actividades total o parcial, o por horas, de algunos funcionarios, durante los días 24 y 30 de noviembre del año 2.010, situaciones que por cierto, a la Corte, en esta sede y oportunidad, no le corresponde calificar.

En fin, aleja también la condición de arbitraria la medida impugnada por los recurrentes, si se considera que la apertura de instrucción del sumario administrativo, no conlleva necesariamente la imposición de una sanción y, por el contrario, se constituirá en el medio hábil que asegurará debidamente el derecho a defensa de todo funcionario público cuyo actuar pudiere ser cuestionado. (Considerando 8°)

III. Que, en consecuencia, no siendo un acto ilegal o arbitrario la medida dispuesta por la Autoridad de Salud, ya analizada, no se divisa que ella pueda afectar el legítimo ejercicio de las garantías que se han estimado vulneradas o amenazadas por los recurrentes, como el derecho a la integridad física o psíquica, la igualdad ante la ley, o el derecho de propiedad. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por estos motivos, disposiciones legales citadas, lo indicado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se decide que se rechaza el recurso de protección deducido por don Mauricio Ugarte González, Presidente Regional de la Federación de Trabajadores de la Salud, IV Región, por sí y en representación de todos los funcionarios públicos asociados a dicha entidad, y por don Claudio González Jara, Presidente Nacional de la Federación de Profesionales de los Servicios de Salud, en representación de todos los funcionarios públicos

asociados a tal entidad, y que fue dirigido contra el Servicio de Salud Coquimbo, representado por su directora doña Carolina Torres Riobo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7475 – 2011
Partes	:	Mauricio Ugarte González / Claudio González Jara Servicio de Salud de Coquimbo
Fecha	:	31 de agosto de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de julio último, escrita a fojas 53.

#### FICHA N° 65

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO.

#### Hechos

La actora recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se rechaza el reclamo deducido contra sumario administrativo en el cual se le destituyó de su cargo, por

supuestas faltas graves al artículo 72 letra c) del Estatuto Docente. Se objeta el prolongado tiempo en que se efectuó la investigación, así como la idoneidad o imparcialidad del fiscal instructor. Invoca como garantías constitucionales vulneradas previstas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República la del N° 2, de igualdad ante la Ley, ya que el sumario administrativo seguido en su contra fue a su juicio arbitrario y contravino las bases de la institucionalidad; la del N° 3, de igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos, pues no ha existido en la tramitación del referido sumario un debido proceso al no respetarse ni plazos, forma de notificación, ofrecimiento de pruebas, dictación de sentencia dentro de un plazo razonable y por un Tribunal imparcial y, finalmente, la del N° 16, de libertad de trabajo y su protección, ya que de los hechos expuestos se advierte que ha sido perturbada en dicha garantía, al haberse obviado sus capacidades personales con una clara discriminación, haciéndole perder su fuente laboral como consecuencia de un sumario administrativo mal sustanciado.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso, en un primer aspecto, porque sería extemporáneo al haberse excedido en su interposición el plazo de 30 días. En un segundo aspecto, se hace presente la improcedencia del recurso deducido en atención a su naturaleza cautelar, puesto que de la lectura del libelo se advierte que si bien hace referencia a supuestas irregularidades en la investigación sumaria seguida en su contra, el reclamo que formula está dirigido a obtener un pronunciamiento sobre los hechos que sirvieron de base para la instrucción del sumario en cuestión con la consecuente aplicación de la medida de desvinculación, todo lo cual excedería del marco de esta acción constitucional. También se indica, que el oficio cuestionado no puede ser estimado arbitrario o ilegal, puesto que al emitirse, la Contraloría ha ejercido las facultades y deberes legales. Respecto del fondo del asunto, señala que en lo relativo a la legalidad de la investigación, se constató que los hechos por los cuales se formularon cargos se encontraban acreditados, y que ninguno de los supuestos vicios alegados afectaban la legalidad del referido proceso disciplinario. Respecto a la demora en la tramitación del sumario señala que ello no afecta la validez del respectivo sumario, al no incidir en trámites que tengan una influencia decisiva en el mismo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 16; 20 CPOL – Art. 72 letra c) de la ley 19.070 – Art. 46 de la Ley 19.880 – Art. 1 y 6 de la Ley 10.336 – Art. 52 y 53 de la Ley 18.695

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de La Serena
Rol	:	493 – 2011
Partes	:	Karin Tomasov Werth Contraloría General de la República
Fecha	:	15 de julio de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Juan Pedro Shertzer Díaz

### Considerandos relevantes

I. Que, precisando, entonces, que por el recurso se acusa como acto arbitrario e ilegal la señalada actuación del Organismo Contralor, y no el decreto alcaldicio N° 2313 de 14 de marzo de 2011 por el cual la recurrente quedó desvinculada de la Municipalidad – puesto que de ser así, la acción intentada, deducida en junio recién pasado, resultaría evidentemente extemporánea por haber sido la recurrente notificada de dicho decreto en marzo último, como consta de la certificación de fojas 23 –, se tendrá que concluir, acorde con lo informado por la recurrida, que al emitirse el oficio impugnado N° 1.407, la Contraloría Regional ha ejercido las facultades y deberes a que se refieren los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República; 1 y 6 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; y 52 y 53 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposiciones esta últimas, por las cuales el órgano fiscalizador ejerce sobre los entes edilicios funciones de control de legalidad, e imponen la obligación de que las resoluciones que dicten las municipales, si bien están exentas del trámite de toma de razón, deben ser registradas en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales.

En fin, a virtud de las citadas disposiciones, tal como se indica en el informe, la entidad fiscalizadora está facultada para emitir dictámenes jurídicos sobre las materias sujetas a su

control, pudiendo pronunciarse, en lo que corresponda, respecto de los asuntos relacionados con el Estatuto Administrativo o con el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y con el funcionamiento de los servicios públicos sometidos a su fiscalización. (Considerando 5°)

II. Que, así las cosas, el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, del órgano contralor, llevadas a cabo dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones, no puede constituir un acto ilegal o arbitrario por la sola consideración de que la accionante de protección no esté de acuerdo con la actuación concretada en el oficio N°1.407 tantas veces mencionado, el cual, por lo demás, frente al cuestionamiento efectuado por doña Karin Tomasov Weth respecto de la procedencia, mérito y legalidad de la sanción de que fue objeto, contiene todas las consideraciones respecto del examen efectuado al sumario administrativo, concluyendo de acuerdo con las razones que se expresan, que la Institución de Control cursa el decreto por haberse verificado que el proceso sumarial que le sirvió de antecedente se encuentra conforme a derecho, desestimándose con ello las alegaciones formuladas por la peticionaria. (Considerando 6°)

III. Que por todo lo expuesto y no existiendo en consecuencia de parte de la Contraloría General de la República, Regional de Coquimbo, una actuación arbitraria o ilegal relacionada con el oficio N° 1407, ya referido, inoficioso e improcedente resultaría efectuar otras consideraciones en torno a las eventuales vulneraciones a las garantías constitucionales que acusa la recurrente. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido por doña Karin Tomasov Werth en contra de la Contraloría General de la República, Región de Coquimbo.

No se condena en costas a la recurrente atendida su situación personal que fluye de los antecedentes.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema

Rol	:	6957 – 2011
Partes	:	Karin Tomasov Werth Contraloría General de la República
Fecha	:	01 de septiembre de 2011
Ministros	:	Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de quince de julio último, escrita a fojas 56.

#### FICHA N° 66

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. PRESCRIPCIÓN.

#### Hechos

El actor recurre en contra de decreto por el cual se le destituye como funcionario docente, en sumario administrativo instruido por orden de la Contraloría General de la República en su contra, dada la circunstancia de haber asumido la representación legal de dos imputados por la ley 20.000 (ley de drogas). Señala que dicho sumario fue motivo de recurso de protección, acogido por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, y que ordenó a la recurrida dejar sin efecto el acto administrativo impugnado por notificar al sumariado una resolución que no había sido sometida al trámite de toma de razón por parte de Contraloría General de la República. Alega que la resolución es ilegal y arbitraria, en cuanto la Contraloría General de

la República ha señalado que no se aplica el artículo 61 de la Ley 20.000 (sobre prohibición de patrocinar a inculpados por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes) a quienes se desempeñen en empresas o entidades donde el Estado tiene participación. Concluye al fin que los hechos expuestos y reseñados constituyen una amenaza y perturbación de las garantías fundamentales del artículo 19 N° 2 (“igualdad ante la ley”), N° 3 (“igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”), N° 16 (“libertad de trabajo y su protección”), y N° 24 (“derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales”), todos de la Constitución Política de la República.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso. En cuanto a la forma, sostiene en primer lugar la inadmisibilidad de la acción intentada de acuerdo a la naturaleza del acto recurrido, toda vez que el acto impugnado no se encuentra afinado. Agrega que, sin perjuicio de lo expuesto, el actor tampoco impugnó la sanción de destitución aplicada conforme el ejercicio de los recursos administrativos de reposición y apelación que a tal efecto contempla tanto la Ley 18.834. Como segundo argumento formal, refiere la impugnación constituye una materia de lato conocimiento, y por tanto ajena a un recurso de protección. Agrega a mayor abundamiento que la resolución recurrida de protección es un acto que se ha sujetado al imperio del derecho pues es el resultado del ejercicio de las facultades disciplinarias con que cuenta la recurrida. Respecto del fondo de la cuestión controvertida, precisa que el Tribunal de alzada no ordenó al recurrido retrotraer el sumario administrativo referido hasta la etapa de imputación de cargos, sino se limitó únicamente a dejar sin efecto el Decreto en cuestión.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 24; 20 CPOL – Art. 61 de la Ley 20.000 – Art. 121 letra d), 125 letra e), 141, 158 y 159 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	288 – 2011
Partes	:	Waldo del Villar Mascardi Universidad de Valparaíso



Fecha	:	03 de agosto de 2011
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Luis Alvarado Thimeos Rosa Aguirre Carvajal

#### Considerandos relevantes

I. Que aplicada dicha norma legal a uno de los casos, que fue materia del sumario administrativo, como el de la defensa del imputado Sergio Cortes Díaz en el proceso Rit 953-2004 de San Felipe, y por medio del cual se le formuló cargos, esta Corte luego de examinar el sumario administrativo, constata, que a fs.59, mediante oficio N° JAF/351-2006, de fecha 19 de abril de 2004, el Fiscal Adjunto Jefe de San Felipe don Jorge Alfaro Figueroa le informa al Sr. Fiscal sumariante de la Universidad de Valparaíso, que el abogado don Waldo Del Villar Mascardi asumió con fecha 9 de noviembre de 2004, el patrocinio y poder del imputado Sergio Cortés Díaz, formalizado por el delito de tráfico ilícito de drogas, causa Rit 953-2004, la que se acumuló posteriormente a la investigación RUC 0500222191-k por un nuevo delito de tráfico ilícito de drogas, por el cual fue también formalizado; en tanto, el patrocinio le fue revocado al recurrente con fecha 16 de junio de 2006, asumiendo la defensa el defensor penal público don Ricardo Menéndez Aragón.

La ley N° 20.000, sobre drogas entró en vigencia con la publicación del texto en el Diario Oficial de fecha 16 de febrero de 2005, de lo cual se desprende que el recurrente continuaba, bajo la vigencia de la ley aludida, con el patrocinio y poder del imputado Sergio Cortés Díaz, el que sólo vino a revocarse en la fecha indicada precedentemente.

Por tanto, debe rechazarse esta alegación del recurrente. (Considerando 6°)

II. Que tal como se señaló en el considerando tercero del presente fallo, la Universidad de Valparaíso constituye un ente público, que forma parte de las Universidades Estatales y como tales, son corporaciones autónomas de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y además Integrantes de la Administración Pública descentralizada del Estado, que se halla relacionada con el Gobierno a través del Ministerio de Educación, de lo cual se infiere que la Universidad de Valparaíso se encuentra afecta a las disposiciones contenidas en la ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado.-

A mayor abundamiento conviene añadir que la recurrida, de conformidad al D.F.L. N° 147 de 11 de diciembre de 1981, en su artículo 1, dispone lo siguiente: "La Universidad de Valparaíso es una corporación autónoma de educación superior, que realizará funciones de docencia, investigación y extensión, propias de la tarea universitaria. En el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país y preferentemente, los de V Región, al más alto nivel de excelencia. Esta Universidad es una persona de jurídica de derecho público con patrimonio propio".-

De lo expuesto, se desprende que el recurrente es funcionario público a quien se le aplican en su integridad las normas contenidas en el Estatuto Administrativo, de tal modo que la Contraloría General de la República de conformidad a la ley N° 10.336, orgánica del mismo ente controlador, debe fiscalizar los actos de los órganos públicos entre los que se encuentra la recurrida.-

Por consiguiente, se rechazará también la alegación del recurrente. (Considerando 7°)

III. Que respecto a la prescripción de la responsabilidad administrativa invocada por el recurrente en el presente recurso cautelar, debe tenerse presente que dicha institución del derecho no puede impetrarse en este arbitrio constitucional dado que se trata de una materia que requiere por su naturaleza invocarse ante el ente administrativo que llevó adelante la instrucción del sumario, en este caso, ante el Fiscal sumariante, en la etapa correspondiente a los descargos en que perfectamente el afectado pudo deducir dicha institución

De los antecedentes allegados al sumario administrativo, consta que la actuaria doña July Riquelme Alvarez, en su calidad de ministro de fé, con fecha 18 de julio de 2007 envió carta certificada al profesor Waldo Del Villar Mascardi, conteniendo copia de la resolución del Sr. Fiscal Sumariante, mediante el cual se le formula acusación de haber incurrido en la conducta prevista en el artículo 61 de la ley N° 20.000, de cuyas actuaciones existe constancia a fs.63, 65, 66 y 66 vta.-

Seguidamente, el recurrente en conocimiento de la mencionada acusación, de fs 79 a 88, formuló sus descargos pertinentes, sin mencionar la extinción de la responsabilidad administrativa por la vía de la prescripción, que le concede el Estatuto Administrativo.-

Asimismo, el recurrente ante la instancia administrativa en la etapa de notificación, practicada con fecha 11 de abril de 2011, de la resolución exenta N° 05860 de fecha 2 de

septiembre de 2010, que lo destituía del cargo de profesor, tuvo oportunidad de haber deducido los recursos administrativos contemplados en el artículo 11 N° 11 del D.F.L. N° 147/1981 Estatuto Orgánico de la Universidad de Valparaíso; artículo 17 N° 18 del Decreto Universitario N° 480/1983 Reglamento Orgánico de la Universidad de Valparaíso para ser conocido y resuelto por la Junta Directiva de la citada Universidad.-

Asimismo, no ejerció los recursos contemplados en el artículo 141 de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. (Considerando 8°)

IV. Que de los razonamientos expresados anteriormente, no se divisa en modo alguno cómo el Decreto Universitario Exento N° 05860 de fecha 2 de septiembre de 2010, materia de este recurso, pudo traducirse en una perturbación o amenaza de las garantías constitucionales del recurrente, contempladas en el artículo 19 N° 2°, 3°, 16° y 24 de la Carta Fundamental, si aún falta el trámite de la toma de razón que debe examinar la Contraloría General de la República en el sentido de establecer la legalidad del proceder de la autoridad universitaria. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara: que se rechaza el deducido por don Waldo Del Villar Mascardi en contra de la Universidad de Valparaíso, representada por su rector Sr. Aldo Valle Acevedo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7941 – 2011
Partes	:	Waldo del Villar Mascardi Universidad de Valparaíso
Fecha	:	05 de septiembre de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman

Sonia Aranedá Briones

Haroldo Brito Cruz

Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

Rafael Gómez Hidalgo (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de tres de agosto último, escrita a fojas 123.

### FICHA N° 67

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN.

### Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra de resolución dictada por la recurrida mediante la cual le aplicó la medida disciplinaria de destitución, fundada en un sumario administrativo irregular, con el objeto de determinar la responsabilidad por anomalías en el consumo de combustible de la oficina Provincial de Vialidad de Cautín. Alega que los cargos imputados son poco concretos e imprecisos, y que la sanción impuesta es desproporcionada. Señala que se han infringido las Garantías de los números 2, 3, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

La recurrente informa solicitando el rechazo del recurso fundado, en primer lugar, en que el asunto sometido a discusión es de lato conocimiento, no siendo posible de resolver a través de esta vía. En cuanto al fondo, agrega que los cargos cumplen con todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia de Contraloría. Además, precisa que la recurrente formuló los descargos en tiempo y forma sin reclamar contra irregularidad alguna. Señala que tampoco existe desproporción por cuanto cuando existe infracción a la probidad administrativa y según el artículo 125 del Estatuto Administrativo, tal sanción es procedente. Por todo lo anterior estima que no hay ilegalidad ni arbitrariedad.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 24; 20 CPOL – Art. 64 letra b) y c), 125 y 142 de la Ley 18.834 – Art. 62 N° 8 de la Ley 18.575

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	26 – 2011
Partes	:	Delia Núñez Gutiérrez Mario Fernández Rodríguez (Director Nacional de Vialidad)
Fecha	:	30 de junio de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Víctor Reyes Hernández Luis Troncoso Lagos (Fiscal Judicial) Carlos Maturana Lanza (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que se ha recurrido contra la resolución Exenta N° 1.603 de fecha 31 de marzo de 2011, del Director Nacional de Vialidad, en cuya virtud se aplica la medida disciplinaria de destitución, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, fruto de los recurso de reposición y de apelación subsidiaria, hechos valer por los recurrentes. (Considerando 4°)

II. Que conforme al art. 142 del DFL 29/04 de Hacienda que fija el texto refundido de la ley 18.834, “acogido el recurso o transcurrido el plazo de cinco días que se tiene para interponerlo la autoridad competente deberá dictar una nueva resolución en un nuevo plazo de cinco días por la cual materializa la medida disciplinaria”. Por ende el sumario administrativo se afina con el decreto o resolución emitida luego de notificarse las medidas disciplinarias y de resolverse los recursos interpuestos. (Considerando 5°)

III. Que siguiendo con este razonamiento, debe necesariamente concluirse que no ha habido afectación alguna de los derechos presuntamente vulnerados, ya que dicho efecto se genera sobre el acto terminal, que será aquél que se produzca cuando se emita pronunciamiento sobre la apelación que se encuentra pendiente según consta del documento acompañado a fojas 44. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que se rechaza, sin costas, el deducido en lo principal de la presentación de fs. 1 por doña Delia Núñez Gutiérrez, en contra del Director Nacional de Vialidad.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma o Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6417 – 2011
Partes	:	Delia Núñez Gutiérrez Mario Fernández Rodríguez (Director Nacional de Vialidad)
Fecha	:	08 de septiembre de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Patricio Figueroa Serrano (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de treinta de junio último, escrita a fojas 46.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. PRESCRIPCIÓN.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual mantiene la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo incoado en su contra vulnerando las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República. Señala que en atención a la fecha de los hechos que motivaron la medida disciplinaria, ha transcurrido con creces el plazo establecido para considerar extinguida la acción disciplinaria, según lo previsto en el artículo 157 de la Ley N° 18.834 que expresa que la responsabilidad administrativa se extingue, entre otras causales, por la prescripción de la acción disciplinaria, esto es, cuando transcurren 4 años contados desde el día en que el funcionario haya incurrido en la acción u omisión que da origen a la acción disciplinaria. Por lo anterior, indica que la medida adoptada por la recurrida es extemporánea. Finalmente señala que el actuar de la recurrida desestabiliza su normalidad psicológica por el solo hecho de pensar que no contará con medios económicos, poniendo en peligro su estabilidad laboral y estimando vulnerados los derechos a la integridad física y síquica, a la igualdad ante la Ley y el de propiedad.

La recurrida informa señalando que la destitución del recurrente fue la culminación de un sumario administrativo y que la conducta sumariada no solo implicó responsabilidades administrativas sino que sanciones penales que se tradujeron en un fallo condenatorio. Expone que la destitución fue producto de un procedimiento ajustado a las normas constitucionales y legales que lo regulan, no habiendo incurrido en acto arbitrario e ilegal. Argumenta que la prescripción a que alude el recurrente no prosperó por cuanto la interpretación de los organismos resolutores es distinta de la que se sostiene en el recurso, correspondiendo entonces a la Contraloría General de la República pronunciarse en última instancia.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2 y 24; 20 CPOL – Art. 157 y 158 de la Ley N° 18.834 CA

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	970 – 2011
Partes	:	Mauricio Díaz García  Luis Masferrer Farías (Director Nacional Gendarmería) / Carlos Esteffan Codoceo (Subdirector Administrativo Gendarmería)
Fecha	:	21 de julio de 2011
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Cornelio Villarroel Ramírez  Mauricio Silva Cancino  Andrea Muñoz Sánchez (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes –que se aprecian conforme a la sana crítica– la destitución aplicada por Resolución Trámite N° 82 de 29 de enero de 2008 de la Dirección General de Gendarmería de Chile, se mantuvo firme por medio de la Resolución N° 1455 de 28 de septiembre de 2010, la que se libró en virtud de la reapertura de la pieza sumarial dispuesta en el año 2008, habiendo tomado razón la Contraloría General de la República con fecha 10 de noviembre de 2010. Esta medida impuesta hace más de dos años y mantenida a través del acto impugnado obedeció a la investigación administrativa respecto de la muerte de un interno por exceso de fuerza empleada en su contra la madrugada del 27 de septiembre de 1995. Dicho sumario no ha sido objetado por faltar a la garantía del debido proceso, sino que plantea la vulneración de otras garantías sobre la base que la responsabilidad administrativa se había extinguido por la prescripción de la acción disciplinaria. Sin embargo, tal cuestión fue resuelta en el año 2008 cuando se aplicó la medida disciplinaria de destitución al recurrente, ya que a través de la Resolución N° 1455 lo que se hace es mantener la expresada medida sobre la base de que los antecedentes tenidos en vista para la reapertura no suministraron elementos suficientes ni sólidos que



permitan concluir que deba modificarse lo resuelto, haciendo expresa mención a lo acreditado en el sumario administrativo (Considerando 4°)

II. Que además de lo anterior, debe consignarse que el tema de la prescripción no es un asunto que corresponda debatir en un asunto de esta naturaleza, debiendo tenerse en cuenta que los hechos que fueron materia de la sanción administrativa también originaron una causa penal y que la prescripción de la acción disciplinaria en tales casos queda sujeta a la prescripción de la acción penal conforme a lo prescrito en el artículo 158 del Estatuto Administrativo (Considerando 5°)

III. Que, por consiguiente, no existe un actuar ilegal o arbitrario de parte de los recurridos; ello hace innecesario referirse pormenorizadamente a cada una de las garantías en que se funda el recurso, por cuanto no han podido ser vulneradas por tal acto. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 10.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8249 – 2011
Partes	:	Mauricio Díaz García Luis Masferrer Farías (Director Nacional Gendarmería) / Carlos Esteffan Codoceo (Subdirector administrativo Gendarmería)
Fecha	:	09 de septiembre de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet

Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

Patricio Figueroa Serrano (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintiuno de julio último, escrita a fojas 56.

### FICHA N° 69

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra resolución en virtud de la cual se rechaza el recurso de reposición administrativo, impugnando la medida disciplinaria de destitución adoptada en sumario administrativo seguido en su contra, provocándole una privación arbitraria a sus derechos constitucionales, en especial los establecidos en el artículo 19 N°2, 4 y 24. Indica que el acto administrativo que se pretende impugnar es ilegal por cuanto se aparta de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 18.883 “Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales”, que dispone que contestados los cargos o vencido el plazo del periodo de prueba, el fiscal emitirá dentro de 5 días un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar, dictamen que debe contener la forma en que llegó a comprobar los hechos, la participación y el grado de culpabilidad que le hubiere correspondido a los sumariados. En razón de lo anterior, el recurrido no cumple con esa exigencia. Además se advierte que no existe proporcionalidad entre la medida de destitución y la participación efectiva que le cupo en los hechos que se le imputan.

La recurrida informa señalando que cumplió con lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en la causa rol 1082-2010, retrotrayéndose el proceso administrativo a la última vista del Fiscal, informándose a la Contraloría Regional de O'Higgins y adjuntando piezas del sumario.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 4 y 24 CPOL – Art. 137 de la Ley 18.883

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	668 – 2011
Partes	:	Daniel Sanhueza Benavente Municipalidad de Navidad
Fecha	:	01 de agosto de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Ricardo Pairicán García Carlos Farías Pino María Latife Anich (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que conforme al propio tenor del petitorio del recurso es posible advertir que si bien el recurrente señala que el acto arbitrario e ilegal consiste en el oficio ordinario N° 1.515 de la Ilustre Municipalidad de Navidad, el que rechaza el recurso de reposición interpuesto por habersele aplicado una medida disciplinaria por el Sr. Alcalde Horacio Maldonado Mondaca, lo cierto es que la petición y su fundamento se enmarca en una ilegalidad en el procedimiento administrativo seguido en la Municipalidad, el cual concluyó con el Decreto Alcaldicio N° 1.406 de fecha 3 de junio del año 2011, aplicando la medida de destitución del funcionario, decreto respecto del cual repuso con fecha 14 de junio del año 2011, entendiéndose que en esa fecha se encontraba notificado el recurrente (Considerando 2°)

II. Que el recurso fue interpuesto el 19 de julio de 2011, según consta a fojas 9, por tanto, la acción se ha intentado fuera del plazo de 30 días corridos establecidos en el auto acordado pertinente, por consiguiente, la acción intentada es extemporánea y no puede prosperar (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

Que se rechaza el recurso de protección intentado por don Daniel Sanhueza Benavente a fojas 9, en contra de la Ilustre Municipalidad de Navidad, representada legalmente por su Alcalde, don Horacio Maldonado Mondaca.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7734 – 2011
Partes	:	Daniel Sanhueza Benavente Municipalidad de Navidad
Fecha	:	13 de septiembre de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia de uno de agosto último, escrita a fojas 28, con declaración de que el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 9 es inadmisibile por haber sido presentado en forma extemporánea.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien estuvo por estimar que el recurso fue deducido dentro de plazo y en consecuencia fue de parecer de pronunciarse sobre el fondo del asunto, teniendo para ello en consideración:

1º) Que como consecuencia del recurso de reposición planteado se produjo la interrupción del plazo para interponer el recurso de protección, según lo previene el artículo 54 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, conforme al cual éste sólo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve, o en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del término para emitir pronunciamiento. En el caso de autos la resolución que resolvió el recurso de reposición planteado por el actor fue notificada a éste el 20 de junio del año en curso, de manera que el recurso de protección deducido el 19 de julio pasado, según consta del cargo de fojas 9, fue deducido dentro de plazo.

2º) Que tal forma de entender este asunto también es consecuencia de estimar que no hay norma que autorice a inaplicar el precepto citado cuando se trata de esta acción constitucional cautelar.

#### FICHA N° 70

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

La actora recurre en contra de la resolución por la cual fue destituida de su cargo en sumario administrativo instruido en su contra con lo que afirma se han vulnerado las garantías del art. 19 N°1, integridad psíquica; N°2, igualdad ante la ley; N°3 inciso 4 juzgamiento por comisiones especiales; N°16, libertad de trabajo y su protección; y N°24 derecho de propiedad, todos de la Constitución Política de la República. Señala que en el año 2010 se inició un sumario administrativo, debido a falsas denuncias con el claro fin de destituir la, medida que fue suspendida en un procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Indica que la recurrida carece de toda facultad sancionatoria para destituir a un funcionario e instruir sumarios, tanto en el marco del Estatuto de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social, como en el de las facultades que le fueran otorgadas en la Sesión Extraordinaria de Directorio, o en el art. 12 N° 5 de la Ley 19.715. En consecuencia, afirma que las potestades sancionatorias, la instrucción de sumarios y las destituciones de los

funcionarios sólo pueden ser ordenadas y firmadas por el Alcalde en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal, quien nunca ha delegado en el recurrido dichas facultades. Concluye solicitando que en definitiva se deje sin efecto el sumario administrativo y la destitución de la recurrente por carecer el recurrido de facultades legales y estatutarias para instruir sumarios y decretar destituciones.

La recurrida informa el recurso y solicita el rechazo del mismo por carecer de fundamentos, al no afectarse derechos constitucionales y no ser efectivos los hechos en los cuales se fundamenta. En primer término, alega la extemporaneidad del recurso, destacando que la recurrente interpuso ante el Juzgado del Trabajo de Valparaíso, causa de tutela laboral en que reclamó la vulneración de las mismas garantías por las cuales actualmente recurre, dictándose sentencia en su contra, la que se encuentra firme, haciendo presente que la suspensión de los efectos de la resolución de destitución por el Juzgado de Letras del Trabajo no involucra la interrupción del plazo para interponer recursos. Añade que tampoco la recurrente utilizó los medios de la Ley N° 18.883, para impugnar el proceso sumarial. Respecto a las facultades del recurrido para instruir un sumario administrativo, expresa que los estatutos de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social otorgan a su Gerente General las facultades de realizar todas las labores de carácter administrativo que se requieran para el buen cumplimiento del objeto de la investigación, entre las cuales se encuentra la administración del recurso humano a su cargo, en su calidad de empleador.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 16 y 24; 20 CPOL – Art. 485 CT – Art. 12 N° 5 de la Ley 19.715 – Ley 18.883.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	373 – 2011
Partes	:	Luz Penroz Opazo Claudio Boisier Troncoso (Gerente General Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social)

Fecha	:	11 de agosto de 2011
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Dinorah Cameratti Ramos
		Alberto Balboltín Retamales (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

**I.** Que, de acuerdo con el artículo 485 del Código del Trabajo, no será admisible la denuncia de tutela laboral cuando se refiera a hechos que hubieren sido objeto de una acción de protección, de donde se desprende la incompatibilidad de ambas acciones si se trata de demandar tutela judicial en que tanto los hechos como los derechos supuestamente violados fueren los mismos, situación que se da en la especie, según se expone en los considerandos precedentes, lo que conduce necesariamente al rechazo del presente recurso por los capítulos señalados en el fundamento anterior. (Considerando 4°)

**II.** Que, a su turno y por lo que toca tanto a dichos capítulos, como a los contemplados en el artículo 19 Nos. 2°, 3° inciso 4° y 24 del texto constitucional, cabe considerar que la parte petitoria del presente recurso solicita que se deje sin efecto el sumario que habría provocado la violación de los derechos alegados por la recurrente, del cual se dependen las otras violaciones de derechos a que alude dicho petitorio, por lo que, en definitiva, la presente acción se reduce a solicitar protección contra la decisión de instruir sumario administrativo en contra de la recurrente. (Considerando 5°)

**III.** Que, siendo así, es preciso recordar que, como lo indica la misma sentencia recaída en el juicio por tutela laboral antes mencionado, la recurrente admitió en dicho proceso haber tomado conocimiento de la resolución que ordenó instruir sumario en noviembre del año 2010 (fs. 135 de autos), por lo que al haberse deducido el presente recurso de protección el 21 de junio de 2011, queda claramente establecida la extemporaneidad del mismo, conforme al número 1 del auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, pues transcurrieron en exceso los treinta días previstos en dicho precepto. (Considerando 6°)

**IV.** Que, no es dable admitir la tesis de la recurrente, en orden a sostener que el plazo de interposición debe contarse en la especie desde la fecha en que se le notifica de la destitución dispuesta en el sumario de marras, sea que se hayan suspendido o no sus

efectos por la interposición de otra acción judicial, ya que la argumentación de su recurso descansa, en lo fundamental, sobre la base de sostener que el recurrido carecía de atribuciones para ordenar el referido sumario, por lo que su reclamación de tutela de protección debió haber sido ejercida dentro de los treinta días corridos a contar de la fecha de la notificación de la resolución que ordenó la instrucción del procedimiento administrativo, y no desde que se le notifica el resultado del mismo, y menos desde que queda afinado el reclamo de tutela laboral. (Considerando 7°)

V. Que, a mayor abundamiento, y supuesto que se admitiera la pretensión de la recurrente en cuanto a que el plazo para interponer el presente recurso correría desde la notificación de la resolución que la destituye, la suspensión dispuesta en el procedimiento de tutela afectaría sólo a los efectos de dicha resolución, mas no al acto administrativo mismo. En tal virtud, la consecuencia de la suspensión no podrá ser otra que mantener vigente el vínculo laboral entre la trabajadora y su empleadora, sin que pueda separarse de su trabajo ni perder sus derechos laborales, pero en ningún caso considerar que el acto no existe y, por tanto, el plazo para accionar de protección no ha quedado suspendido por la resolución de la juez del trabajo. Todo lo cual lleva a la conclusión que aún en esa situación el recurso también deberá ser declarado extemporáneo. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 42 don Javier Gómez González, en representación de doña Luz Penroz Opazo, en contra de Claudio Boisier Troncoso, Gerente de la Corporación Municipal de Viña de Mar para el Desarrollo Social

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8188 – 2011
Partes	:	Luz Penroz Opazo



Claudio Boisier Troncoso (Gerente General Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social)

Fecha : 29 de octubre de 2011

Ministros : Pedro Pierry Arrau

Haroldo Brito Cruz

María Eugenia Sandoval Gouet

Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante)

Patricio Figueroa Serrano (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de once de agosto último, escrita a fojas 189.

#### FICHA N° 71

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN.

#### Hechos

La actora recurre en contra de la decisión de la recurrida de suspenderla provisoriamente de su cargo en forma preventiva en tanto se tramita sumario administrativo en su contra, obviando los recurridos la calidad de dirigente gremial de la recurrente, gozando por dicho motivo de fuero sindical. Señala que tal actuación vulneraría las garantías fundamentales de igualdad ante la ley y derecho a sindicalizarse, previstas en el artículo 19 N° 2 y 19 de la Constitución Política de la República.

El recurrido, Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Los Ríos, evacuando el informe señala que en uso de sus facultades dispuso la instrucción de un sumario administrativo a fin de establecer las circunstancias y eventuales responsabilidades

administrativas de personal institucional designando Fiscal al señor Teniente Coronel don Roberto Antonio Maldonado Soto, quien en uso de las facultades del Estatuto antes aludido, decretó la suspensión preventiva de la recurrente, atendidas razones de seguridad de la investigación, naturaleza y gravedad de los hechos investigados, por lo que estima que su actuar en todo momento ha sido con sujeción a la ley.

El recurrido, Roberto Antonio Maldonado Soto, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile, Región de Los Ríos, Valdivia, informa que fue designado Fiscal del sumario referido. Señala que luego de tomar declaración a 17 funcionarios del Complejo y a objeto de evitar entorpecimientos en la investigación, en su calidad de fiscal y con estricta sujeción a las facultades concedidas en el artículo 136 del Estatuto Administrativo, decretó la suspensión preventiva de sus funciones de la recurrente, lo que no afecta en modo alguno su derecho a remuneración, el que se mantiene gozando del 100%, así como su estabilidad laboral. Agrega que la recurrente no ha sido objeto de destinación o traslado o de asignación de otras tareas laborales, ni se ha amagado en absoluto su fuero sindical como dirigente de la asociación gremial a la que pertenece.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 19; 20 CPOL – art. 12 CT – Art. 25 de la Ley N° 19.296 - artículo 136 de la ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valdivia
Rol	:	245 – 2011
Partes	:	Miriam Inés Vásquez del Río Dirección Regional de Gendarmería / Roberto Maldonado Soto (Fiscal instructor)
Fecha	:	02 de junio de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Emma Díaz Yévenes

Ada Gajardo Pérez

Juan Ignacio Correa Rosado

Considerandos relevantes

I. Que la garantía del derecho a sindicarse en los casos y forma que señala la ley, establecido en el artículo 19 N°19 de la Carta Fundamental, no ha sido vulnerada, como se infiere de los mismos hechos esgrimidos por el recurrente (Considerando 2°)

II. Que, por otra parte, el Fiscal instructor en el curso de un sumario administrativo, en uso de sus facultades, conforme al inciso primero del artículo 136, del Estatuto Administrativo, puede adoptar la medida de “suspensión de sus funciones”, como medida preventiva (Considerando 3°)

III. Que el recurrente no señala de qué manera resulta ilegal o arbitraria la suspensión de funciones.

En cualquier caso, el recurrido, a fojas 47, ha señalado que luego de tomar declaración a diecisiete funcionarios del Complejo Penitenciario de Valdivia, la naturaleza de los hechos investigados, y fundamentalmente por la seguridad de la investigación, y a objeto de evitar entorpecimientos de la misma, decretó la suspensión preventiva de las funciones de quien ahora ha recurrido de protección. En la declaración de fojas 6 se hace alusión a una eventual falsificación de firma en que habría incurrido la recurrente. Por consiguiente, la medida adoptada por el Fiscal aparece producto de una ponderación de los antecedentes, lo que excluye la arbitrariedad, y menos la ilegalidad de la misma, en atención a que es una facultad de la cual se puede hacer uso, o no (Considerando 4°)

IV. Que, por otra parte, se ha denunciado por el recurrente que el Director Regional mediante providencia N° 16.00.000635/2011, de fecha 26 de abril de 2011, le comunicó a los Jefes de Unidades Penales y Especiales de la Región de Los Ríos que, a contar del 26 de abril y hasta segunda orden, se suspende el ingreso a la funcionaria, dirigente gremial, Cabo 1° Miriam Inés Vásquez Del Río. Se ha de entender que esta providencia se ha dictado en concordancia y como consecuencia de la suspensión de funciones decretada con fecha once de abril del año en curso (Considerando 5°)

V. Que, en consecuencia, no se aprecia que sea ilegal o arbitraria, ni que se haya vulnerado la igualdad ante la ley denunciada por el recurrente, más aún, si ni siquiera indica de qué manera se habría producido la vulneración de la citada garantía (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar, la acción de protección interpuesta en lo principal del escrito de fojas 26 por don César Gárnica González en representación de doña Miriam Inés Vásquez Del Río.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5364 – 2011
Partes	:	Miriam Inés Vásquez del Río Dirección Regional de Gendarmería / Roberto Maldonado Soto (Fiscal instructor)
Fecha	:	30 de septiembre de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Haroldo Brito Cruz Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante) Domingo Hernández Emparanza (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia de dos de junio último, escrita a fojas 56.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SEPARACIÓN. DEBIDO PROCESO.

Hechos

Los actores interponen recurso de protección en contra de la medida disciplinaria de separación en sumario administrativo instruido en su contra. Indican que ante la medida presentaron recursos de apelación, los que a la fecha no han sido resueltos, por lo que se está vulnerando la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, en el sentido de tener derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a una sentencia dentro de un plazo razonable.

La recurrida informa señalando que los recursos de apelación a que hacen referencia los recurrentes fueron resueltos mediante resolución N° 408-2010/28-2011, de fecha 13 de mayo de 2011, en que el Director General resuelve rechazarlos, encontrándose el sumario actualmente en trámite ante la Contraloría General de la República desde el 15 de mayo del presente.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	6982 – 2011
Partes	:	Fernanda Molina Navarrete / Darío Rivera Flores PDI / Marcos Vásquez Meza (Director Nacional PDI)
Fecha	:	27 de julio de 2011
Sala	:	Octava
Ministros	:	Juan Escobar Zepeda

Gloria Ana Chevesich Ruiz

Antonio Barra Rojas (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que, para que proceda el recurso de protección se requiere efectivamente que se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional. (Considerando 3°)

II. Que de los antecedentes aportados por la parte recurrida, consistente principalmente en el oficio N° 512 de fecha 23 de noviembre de 2010 y resolución N° 408-2010/28-2011, los que se encuentran guardados en la custodia N° 78-2011, se desprende que ha desaparecido el fundamento a la presente acción de protección, porque la recurrida se pronunció respecto de las apelaciones deducidas por los recurrentes, rechazándolas, motivo por el cual se debe concluir que no existe, en el presente caso, ninguna medida que adoptar a fin de restablecer el imperio del derecho. (Considerando 4°)

III. Que, además, como la medida disciplinaria impuesta a los recurrentes lo fue previa tramitación de un sumario administrativo, en el que tuvieron la posibilidad de formular sus descargos y rendir las pruebas que estiman pertinente para acreditarlos, y considerando, además, que solo la garantía consagrada en el artículo 19 número 3° inciso 4° de la Constitución Política de la República puede ser invocada como fundamento para deducir un recurso de protección, el que se analiza debe ser rechazado. (Considerando 5°)

Resultado del fallo

Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1°, 3° y 7° del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección; Se rechaza el recurso deducido en lo principal de foja 36.

Antecedentes del fallo

Tipo : Recurso de apelación (Confirma)

Tribunal : Corte Suprema

Rol	:	8960 – 2011
Partes	:	Fernanda Molina Navarrete / Darío Rivera Flores PDI / Marcos Vásquez Meza (Director Nacional PDI)
Fecha	:	30 de septiembre de 2011
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Carlos Kunsermuller Loebenfelder Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintisiete de julio último, escrita a fojas 69.

#### FICHA N° 73

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN A LA HONRA. INVOLABILIDAD COMUNICACIÓN PRIVADA. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

Los actores recurren de protección en contra de actuaciones ilegales y arbitrarias cometidas por fiscal sumarial en sumario administrativo seguido en su contra, siendo el de mayor connotación el descerrajamiento de un locker de uno de los funcionarios y la sustracción desde él de enseres personales, dinero ascendente a una suma total de \$420.000, y fotografías de carácter privado e íntimo de tal funcionario, las que luego de ser revisadas fueron tiradas a la basura. Agregan que dichas acciones se están volviendo cotidianas dentro de la municipalidad, en el ámbito del sumario ya señalado, el que se lleva a cabo sin un debido proceso, y procediendo además de manera arbitraria, razón por la que estiman se

han vulnerado sus garantías constitucionales establecidas en los N°s 3, 4, 5 y 24 de la Constitución Política de la República.

La recurrida informa solicitando el rechazo de la acción señalando que decidieron abrir dicho lugar, encontrando en su interior 11 bidones de 25 litros cada uno llenos de combustible, trozos de mangueras cortadas, una gata y otros enseres, constatando, además, que el espacio servía como una bodega no autorizada. Hace presente que en dicho lugar además existía un locker sin identificación alguna el que fue abierto por el Director de Aseo y Ornato, encontrando en él dinero en efectivo ascendente a \$430.000, llaves, papeles sueltos y comprobantes de remuneraciones de uno de los recurrentes. Respecto al dinero señaló que este se mantuvo a resguardo bajo custodia en la Tesorería Municipal, y que posteriormente fue reclamado por don José Bello como de su propiedad, por lo que les fue entregado previa suscripción de un comprobante, y por haberlo autorizado así el Fiscal del Ministerio Público. Señala que sólo después de este hecho se instruyó el sumario administrativo en contra de quienes resulten responsables, haciendo además la respectiva denuncia, y cuya investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público. Sostiene que no es efectivo que se haya ordenado revisión de camarines, ni muebles, como asimismo que se hayan botado especies de algún funcionario, y que en cuanto a las fotos reclamadas por don José Bello, éstas habrían sido retiradas por él mismo y su contenido no fue exhibido a la Fiscal.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 4, 5 y 24; 20 CPOL

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	6172 – 2011
Partes	:	Richard Herrera / Juan Casanova / José Bello Gómez / Richard Galeguillos
		Municipalidad de Pudahuel
Fecha	:	21 de julio de 2011



Sala	:	Quinta
Ministros	:	Cornelio Villarroel Ramírez
		Mauricio Silva Cancino
		Andrea Muñoz Sánchez (abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, no es posible atribuir a diligencias del sumario el descerrajamiento de un locker ni la sustracción desde él de enseres personales como se señala en el recurso, primeramente porque claramente el objetivo del sumario era uno distinto y aun no estaba dispuesto, y en seguida porque según señala la recurrida ningún funcionario dijo tener llaves, de donde resulta que ante la denuncia de sustracción de combustible, era necesaria una revisión del lugar en el cual precisamente se habría hallado once bidones de 25 litros cada uno llenos con combustible. Donde a su vez se estableció que el lugar no servía como recinto de duchas, sino como bodega no autorizada; de ahí que se ordenara recién entonces el correspondiente sumario. El lugar, en todo caso, estaba entregado a la Dirección de Aseo y Ornato y según el Alcalde los estantes de uso privado debían estar instalados en otras dependencias (Considerando 6°)

II. Que de todos modos, las fotografías y el dinero que reclama el recurrente, le fueron entregadas o devueltas, conforme los atestados acompañados al informe, por lo que no sólo está claro que no se perseguía hacerse de ellos, sino que ya en el marco de la investigación fueron ubicadas y restituidas (Considerando 7°)

III. Que, por estas razones, cabe desestimar que haya habido algún acto ilegal o arbitrario de parte de la recurrida, que al mismo tiempo lesionara o amagara los derechos constitucionales del recurrente, siendo por ello impertinente la petición de que cesen las diligencias del sumario administrativo. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 1.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8251 – 2011
Partes	:	Richard Herrera / Juan Casanova / José Bello Gómez / Richard Galeguillos
		Municipalidad de Pudahuel
Fecha	:	03 de octubre de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Sonia Araneda Briones
		Haroldo Brito Cruz
		Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintiuno de julio último, escrita a fojas 38.

### FICHA N° 74

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

La actora recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le aplicó la medida de destitución de su cargo en sumario administrativo seguido en su contra para

establecer su responsabilidad en relación a los cargos que le fueron formulados, a saber, no guardar reposo que le fue impuesto por licencia médicas, lo que considera una vulneración los derechos constitucionales que se le garantizan en el artículo 19 N°s 1, 2, 3, 15 y 24 de la Carta Fundamental. Señala que la autoridad recurrida se arroga una competencia que no le ha sido expresamente concedida, al desconocer el mérito de las licencias, lo que contraviene el principio de juridicidad, ya que se trata de licencias médicas validas, por lo que el incumplimiento verificado podría dar lugar a lo más a una infracción reglamentaria, todo lo cual es de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social. Considera que se ha vulnerado el debido proceso por cuanto una autoridad incompetente se ha arrogado una atribución que el orden legal no le reconoce, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en su variante a permanecer en el cargo o la función, su integridad psíquica y, finalmente, su libertad de pensamiento al ser objeto, en su opinión, de un hostigamiento político.

La recurrida informa negando que se haya pronunciado sobre la legalidad o validez de las licencias médicas de la recurrente, pues no las ha calificado y, en tal sentido, no ha infringido el principio de juridicidad ni tampoco se ha atribuido una competencia que el orden legal confiere a otros órganos. Alude que sí detectó un incumplimiento grave de la prescripción médica de reposo por parte de la recurrente, afirmando que constituye un atentado grave al principio de la probidad funcionaria que, puntualiza, es lo que motivo en definitiva la sanción que le fue impuesta. Controvierte, por último, que su decisión hubiere menoscabado los derechos constitucionales que se han denunciado como infringidos y que la misma sea ilegal o arbitraria, por lo que solicita desestimar la acción constitucional interpuesta en su contra.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 15 y 24; 20 CPOL – Ley N° 18.575 – Art. 61 letra g) de la Ley N°18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	8765 – 2010
Partes	:	Eva Teresa Portales Piñones Felipe Kast Sommerhoff (Ministro de Planificación)

Fecha	:	24 de agosto de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Lamberto Cisternas Rocha Dobra Lusic Nadal Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

**I.** Que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la autoridad administrativa que la sanciona no cuestiona la validez de las licencias médicas que le fueron otorgadas por el facultativo que la diagnosticó, sino el hecho de que hiciera caso omiso al reposo nocturno que le fue prescrito y, en tal sentido, no puede estimarse que hubiere actuado fuera del ámbito de su competencia al adoptar la decisión que en esta sede viene cuestionada (Considerando 5°)

**II.** Que, de otra parte, tampoco puede calificarse de arbitraria la medida disciplinaria que le fue impuesta a la recurrente, si se considera que la misma se funda en un hecho objetivo y plenamente acreditado que la autoridad competente pondera -en el ejercicio de sus atribuciones- como un grave atentado al principio de la probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575, y demás disposiciones especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo (Considerando 6°)

**III.** Que la conducta sancionada es a juicio de esta Corte en extremo grave y, desde luego, proporcional a la falta en que se ha incurrido, lo que descarta también el reproche de arbitrariedad por este concepto. En efecto, la misma evidencia que la actora no sólo ha infringido los deberes que le impuso la licencia médica de que gozaba, sino también que traicionó la confianza de su médico tratante y del servicio público donde se desempeñaba (Considerando 7°)

**IV.** Que, por consiguiente, esta Corte no divisa de qué modo podría calificarse de ilegal o arbitraria la decisión impugnada en esta sede, por lo que habiéndose descartado la antijuridicidad que se le reprocha a la medida de destitución adoptada por la autoridad

recurrida, la acción deducida tendrá que ser desestimada, sin costas por no haber sido estas solicitadas (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza la acción de protección deducida a fojas 7 don Eduardo Enrique Cáceres Aliste en representación de doña Eva Teresa Portales Piñones en contra del Ministro de Planificación, don Felipe Kast Sommerhoff, sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	9055 – 2011
Partes	:	Eva Teresa Portales Piñones Felipe Kast Sommerhoff (Ministro de Planificación)
Fecha	:	19 de octubre de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de agosto último, escrita a fojas 100.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NON BIS IN IDEM. II. ACTUACIÓN ILEGAL. NON BIS IN IDEM.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de resolución por la cual se le impone la medida de destitución en la instrucción de sumario administrativo, dejando sin efecto la medida de suspensión impuesta tras acoger recurso de reposición interpuesto ante la recurrida. Estima que la resolución referida infringe los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 22 y 24 del Código Civil y el principio del non bis in idem contenido en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política, en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, ambos suscritos por Chile y que tienen vigencia como leyes de la República, mediante la aplicación del artículo 5 de la Carta Fundamental.

La recurrida informa señalando que ninguna de las normas constitucionales citadas por el recurrente en su libelo, referidas a las garantías establecidas en el artículo 19 de la carta fundamental, se ven afectadas por el ejercicio de las facultades de la municipalidad en los hechos descritos. Concluye afirmando que el actuar del municipio se ajusta plenamente a lo ordenado por la Contraloría General de la República y con su actuación no se ha causado ninguna privación, perturbación o amenaza a ningún derecho garantizado por la Constitución Política de la República al recurrente.

### Normativa aplicada

I. Art. 6, 7, 19 N° 24; 20 CPOL – Art. 22 y 24 CC – Art. 93 N°2 CP – Art. 87, 122 A, 123, 124, 153 letra c) de la Ley 18.883 – II. Art. 20 CPOL – Art. 1 CC

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	7742 – 2010

Partes	:	Roland Joachim Schulz Eglin  Municipalidad de Santiago / Daniel Barraza González (subdirector de personal)
Fecha	:	28 de abril de 2011
Sala	:	Sexta
Ministros	:	Carlos Cerda Fernández  Clara Carrasco Andonie (Fiscal Judicial)  María Teresa Hoyos de la Barrera (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que la Constitución Política consagra en los artículos 6, 7 y 19 N°3 inc. 5º, lo que se ha dado en llamar el principio de legalidad, que define una relación de subordinación entre la administración y todo tipo de normas jurídicas de diversas fuentes. En efecto, se asume por el constituyente que el ordenamiento jurídico es una unidad y opera como tal; por ello se habla de principio de legalidad de la administración asumiendo el concepto de legalidad, no como referido a un tipo de norma específica, sino que al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba "el bloque de legalidad" (leyes, reglamentos, principios generales, costumbres y que hoy en día algunos siguiendo a Merkl llaman "principio de juridicidad" de la administración, para reservar el nombre de "principio de legalidad" al juego procedente con la sola ley formal) (Considerando 10º)

II. Ahora bien, la obligación de respetar el ordenamiento jurídico implica una doble exigencia para la administración, una negativa consistente en no tomar ninguna decisión que les sea contraria, la otra positiva, consistente en aplicarlas, es decir, el deber de tomar todas las medidas reglamentarias o individuales que implica necesariamente su ejecución. Dentro de esta lógica, si se quiere tener la certeza de que se está ante una acción u omisión administrativa válida, debe examinarse su relación con el orden jurídico; y sólo en la medida que pueda ser referida a un precepto jurídico, o partiendo del principio jurídico se pueda derivar de él, puede asumirse su validez. (Considerando 11º)

III. Que el principio del non bis in idem consiste en la prohibición de ser sometido a un procedimiento penal o de ser condenado dos veces por un mismo hecho. Desde esta

perspectiva, el principio non bis in idem tiene dos dimensiones: por una parte - una material – según la cual nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho. Por la otra – una dimensión formal – ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Piña). (Considerando 12°)

**IV.** Que en el caso que nos ocupa la I. Municipalidad de Santiago ha procedido a sancionar dos veces por un mismo hecho al señor Schulz con lo cual ha infringido el principio de la legalidad y del non bis in idem, toda vez que éste había cumplido su sanción cuando fue suspendido de su cargo por tres meses con goce de un 50% de la remuneración mensual. Al momento de cumplirlo, la administración experimenta el goce de un derecho que consiste en que el recurrente cumple una obligación entendida como sanción, mientras que la administración por su parte no formula ningún reparo aceptando desde ese momento como válido que el señor Schulz reasumiera sus funciones consolidándose en el patrimonio del recurrente el cumplimiento integro y satisfactorio de la sanción interpuesta por Decreto Sección Tercera N°2508/09, como se explica en el análisis del Visto II de la presente resolución, análisis que le permite concluir a esta Iltma. Corte que no se hizo un tratamiento adecuado de las normas contenidas en los artículos 122 A, 123 y 124 de la Ley 18.883, toda vez que, como más adelante se indica se ha aplicado dos veces una sanción distinta a un mismo hecho, unido que al haberse aplicado la sanción de suspensión del empleo por tres meses, con el 50% de la remuneración, esta ya se encontraba cumplida cuando se dispone por el mismo hecho que se le imputa cometido, la medida disciplinaria de destitución, provocando una infracción al principio del non bis in idem en relación con el artículo 93 N°2 del Código Penal. (Considerando 13°)

**V.** Que, a mayor abundamiento se procede por la I. Municipalidad de Santiago a aplicar la medida de destitución por Decreto Sección Tercera N°4090, de 19 octubre de 2010 al recurrente, sin que haya mediado un nuevo sumario administrativo que permitiera aplicar la medida contemplada en el artículo 120 letra d) del Estatuto Municipal. (Considerando 14°)

**VI.** Que se infringe además el artículo 153 letra c) del estatuto municipal, ya que se extinguió la responsabilidad administrativa del señor Schulz, por el cumplimiento de la sanción impuesta por el Decreto Sección Tercera N°2508/09. (Considerando 15°)

**VII.** Por lo razonado precedentemente debe concluirse que el Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago y el Sub – Director de Personal del mismo municipio han incurrido en un acto ilegal y han violado el principio del non bis in idem cuando se dicta el Decreto Sección



Tercera N°4090/10 y se remite carta de fecha 8 de noviembre de 2010 donde se ordena dejar el servicio a contar de la misma fecha a don Roland Joachim Schulz Eglin. (Considerando 16°)

**VII.** Así, el Decreto Sección Tercera N°4090, antes referido, es ilegal y en consecuencia ineficaz, puesto que lo resuelto en él, priva al que lo sufre del derecho a la estabilidad del cargo, dispuesto en el artículo 87 de la Ley 18.883. (Considerando 17°)

**VIII.** La Constitución Política de la República en su artículo 20 dispone que, para acoger la cautela contenida en dicha norma, se requiere que exista una privación o amenaza a una garantía constitucional y del estudio de la protección reclamada no cabe duda que ha existido una privación al derecho de propiedad señalado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, porque ha privado al recurrente a la propiedad de la estabilidad en su cargo.

Que lo razonado basta para decidir, sin que sea necesario abordar otros aspectos del recurso. (Considerando 19°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, esta ltma. Corte resuelve acoger el recurso de protección interpuesto a fojas 20 y siguientes por don Roland Joachim Schulz Eglin, contra el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago don Pablo Zalaquett Said; y del Sub-Director de Personal del mismo municipio, señor Daniel Barraza González, declarando que el Decreto Sección Tercera N°4090, de 19 de octubre de 2010, es ineficaz y en consecuencia deben cesar de inmediato los efectos de dicho acto administrativo, de manera tal que don Roland Joachim Schulz Eglin debe ser repuesto inmediatamente en el ejercicio de su cargo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6918 – 2011
Partes	:	Roland Joachim Schulz Eglin

	Municipalidad de Santiago / Daniel Barraza González (Subdirector de personal)
Fecha	: 20 de octubre de 2011
Ministros	: Héctor Carreño Seaman
	Pedro Pierry Arrau
	Sonia Araneda Briones
	Haroldo Brito Cruz
	Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos noveno a décimo noveno, ambos inclusivos, que se suprimen. Y se tiene en su lugar y además presente:]

I. Que como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado. (Considerando 2º)

II. Que tal como se expresa en el informe antes aludido, por Oficio N°024667 el ente contralor con fecha 10 de mayo de 2010 dio respuesta a la consulta hecha por el municipio en cuanto a la situación del actor ; se precisa por dicha repartición que corresponde considerar la inasistencia como justificada y reintegrar las remuneraciones que fueron descontadas. De esta manera el recurrido expresa que en su actuar se dio cumplimiento a lo resuelto por el Contralor General de la República, de forma que se aplicó la medida de destitución que correspondía (Considerando 6º)

III. Que en tales condiciones la autoridad edilicia, constatado que fue lo anterior, no pudo sino obrar del modo en que lo hizo, ya que advertido el vicio que afectaba a la medida de

que se trata era su deber reponer lo obrado restableciendo así las cosas al marco legal correspondiente. (Considerando 7°)

III. Que no está demás consignar que el acto impugnado no constituye una doble sanción al recurrente, toda vez que la sanción de suspensión que le fuera impuesta no se encontraba ejecutoriada pues no se había cumplido con el trámite de la toma de razón por parte del órgano contralor, de manera que al no encontrarse afinado el sumario incoado en su contra no era posible que la autoridad edilicia la ejecutara en el momento en que así lo efectuó. (Considerando 8°)

IV. Que por lo expuesto y razonado el recurso de protección de que se trata no puede prosperar ya que, como se ha visto, lo actuado por el municipio recurrido que se tradujo en la dictación del decreto impugnado no ha sido ilegal ni tampoco arbitrario. Lo anterior torna intrascendente el examen de la garantía constitucional que se ha invocado como fundamento de la presente acción. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de abril último, escrita a fs. 64 y se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fs. 20 por don Roland Joachim Schulz Eglin.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Brito, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada teniendo para ello además presente que la situación producida no puede solucionarse tomando únicamente en cuenta criterios contables, o de cuentas fiscales, como son la devolución de la mitad del sueldo descontado y la calificación de tratarse de una ausencia justificada, porque de esta manera se desconoce el hecho jurídico irreversible de haberse soportado la sanción de desvinculación del servicio y la imposibilidad de disponer completamente de sus remuneraciones.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

Los actores recurren en contra de resolución que no se pronuncia sobre su solicitud de prescripción de la acción disciplinaria ejercida contra ellos, y contra resolución que señaló que el plazo de prescripción no se había cumplido al momento de ser sancionados en el marco de sumario administrativo seguido en su contra. Señala que con dichas actuaciones se vulneran las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan se acoja el presente recurso y se ordene a los recurridos dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 159 inciso 2° de la Ley N° 18.834.

La recurrida, Contraloría General de la República, informa solicitando en primer lugar que se declare la extemporaneidad del presente recurso habiendo transcurrido con creces el plazo legal para interponer el presente recurso de protección. Por otro lado, expone que el recurso de protección no es procedente respecto del trámite de toma de razón, facultad exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República. Finalmente, expone que la materia discutida es un asunto de lato conocimiento, que no debe ser objeto del presente recurso. En cuanto al fondo expone que el acto recurrido se ha ajustado a la legalidad vigente y tampoco es arbitrario ya que ha sido suficientemente razonado.

La recurrida, Gendarmería de Chile, informa haciendo referencia a la tramitación del respectivo sumario instruido en contra de los recurrentes, en el que se les aplica una sanción disciplinaria, resolución que quedó firme al haber sido apelada y no habérseles dado lugar a los recursos de apelación. Luego señala que la acción respectiva no se encontraba prescrita a la época en que fue aplicada la respectiva sanción.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 4 y 24; 20 CPOL – Art. 159 de la Ley N° 18.834.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	2707 – 2011
Partes	:	Mónica Castro Moraga / Guillermo González Suárez Gendarmería / Contraloría General de la República
Fecha	:	25 de julio de 2011
Sala	:	Octava
Ministros	:	Juan Escobar Zepeda Gloria Chevesich Ruiz Antonio Barra Rojas (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, con el documento que rola a fojas 24, se encuentra acreditado que la Contraloría General de la República se pronunció respecto de la solicitud de prescripción con fecha 16 de diciembre de 2010, la que fue objeto de una solicitud de aclaración de los recurrentes de fecha 29 de diciembre de 2009 y que con fecha 16 de febrero de 2011, el organismo contralor reitera los argumentos expuestos en el primer pronunciamiento antes referido, motivo por el cual debe considerarse que los recurrentes tomaron conocimiento de la decisión que se pretende dejar sin efecto por esta vía al menos con fecha 29 de diciembre de 2009, en la que solicitan aclarar dicho pronunciamiento y habiendo deducido el presente recurso de protección con fecha 30 de marzo de 2011, se debe concluir que lo fue fuera del término establecido al efecto. (Considerando 5°)

II. Que, en cuanto al reproche formulado a Gendarmería de Chile, en orden a que, a la fecha no se ha pronunciado respecto de la petición de prescripción formulada por los recurrentes, se debe tener presente que la solicitud en el sentido indicado fue resuelta por la Contraloría General de la República, por lo que el recurso intentado contra dicho organismo no puede prosperar. (Considerando 6°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que prescribe el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se rechaza el interpuesto en lo principal de fojas 44

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7532 – 2011
Partes	:	Mónica Castro Moraga / Guillermo González Suárez Gendarmería / Contraloría General de la República
Fecha	:	24 de octubre de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinticinco de julio último, escrita a fojas 161.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA

### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de resolución en virtud de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, confirmando la medida disciplinaria de destitución impuesta en sumario administrativo seguido en su contra, la que no cumplió con el trámite de toma de razón. Indica que al no remitir el acto para toma de razón, se incurrió en una omisión odiosa no dándosele un tratamiento igualitario ante la ley. Además, el acto impugnado no le fue notificado como lo ordenan los artículos 131 y 140 del Estatuto Administrativo, por lo que no pudo hacer presente los vicios que la invalidaban. Expone que en el escrito en que solicitó la reposición de la medida disciplinaria, pidió, además, la nulidad de todo lo obrado y el sobreseimiento de los antecedentes, pero el recurrido arbitrariamente se desentendió de estas pretensiones. Aduce que tampoco se le ha dado trato igualitario al vulnerar la norma del artículo 140 de la ley 18.834, al ser sancionada por hechos que no fueron materia de cargos. Señala que la recurrida no ha ejercido su potestad disciplinaria de acuerdo a la ley, pues desatendió el mérito del proceso y las circunstancias personales de la sumariada. Agrega que el proceso sumarial fue sustanciado en forma irregular y con infracción a las reglas del debido proceso. En su opinión, no está probado que su conducta merezca reproche y, por tanto, que la magnitud de los hechos y su gravedad traigan aparejada su destitución. En consecuencia, según lo entiende la recurrente, la sanción expulsiva que se ha dictado en su contra constituye un acto ilegal que la priva indebidamente de su derecho a la estabilidad del empleo, vulnerando el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

La recurrida informa solicitando el rechazo de la acción señalando que fundado en los mismos hechos la recurrente interpuso ante esta Corte el recurso de Protección N° 8293-10, el que a la fecha del informe se encontraba en estado de acuerdo. En cuanto al fondo, señala que la alegación planteada por la recurrente de ausencia de ponderación de las circunstancias, no afecta la decisión por cuanto la falta de probidad administrativa tiene asignada la sanción de destitución. Por otro lado, sostiene el recurrido que los hechos objeto

de cargos se encuentran debidamente acreditados en el proceso sumarial. En cuanto a la petición de sobreseimiento, expone que en el referido sumario administrativo se dio estricto cumplimiento al debido proceso y al principio de juridicidad, permitiendo a la inculpada una adecuada defensa en cada una de las instancias procedimentales regladas por el Estatuto Administrativo. En cuanto a la circunstancia de no haber remitido la Resolución N° 3972, de 28 de octubre de 2010, para la toma de razón, indica que este tipo de resoluciones, que deniegan una reposición, no se encuentran comprendidas dentro de aquellas que deben cumplir el referido trámite.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 10 de la ley N° 10.336 – Art. 41 de la ley 18.575 – Art. 131 y 140 de la ley 18.834

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	1195 – 2011
Partes	:	Lesliet Karina Riquelme Fuentealba
Identificación)	:	Christian Behm Sepúlveda (Director Nacional Registro Civil e
Fecha	:	29 de Agosto 2011
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Alfredo Pfeiffer Richter
		Jessica González Troncoso
		María Teresa Hoyos de la Barrera (Abogado Integrante)



### Considerandos relevantes

I. Que del libelo de autos se advierte que la recurrente reprocha, en definitiva, la medida disciplinaria de destitución que le fuera impuesta por el Director Nacional del Servicio del Registro Civil e Identificación. La citada medida fue objeto de recurso de reposición por la afectada y la resolución que se pronunció al respecto, fue impugnada mediante el recurso de Protección ingreso de Corte N° 8293-2010.

Del sistema computación de este tribunal consta el rechazo del recurso de protección por sentencia de 13 de junio de 2011, la que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema en fallo de 10 de agosto del año en curso (considerando 4°)

II. Que, en consecuencia, resulta evidente que la recurrente tomó conocimiento de la medida disciplinaria que la afecta en el mes de julio de 2010, sin observar la falta de toma de razón del acto administrativo que ahora repara y tampoco lo hizo al impugnar la Resolución N° 3972, de 28 de octubre del mismo año. De esta forma queda de manifiesto que el pronunciamiento impugnado -Resolución N°461, de 1° de diciembre de 2010, que desestima la petición de reposición de la recurrente y ratifica la medida disciplinaria- no pudo ocasionar la supuesta vulneración de garantías que ahora se reclama. (Considerando 5°)

III. Que la acción constitucional del artículo 20 de la Carta Fundamental, por su naturaleza, es independiente y, por tal razón, el plazo para deducirla no puede interrumpirse ni suspenderse en modo alguno. La ley 19.880, que reconoce el derecho de impugnar actos administrativo a través de los recursos de reposición y jerárquico, no impide expresamente al afectado impetrar este recurso, motivo por el cual el que se revisa resulta extemporáneo (Considerando 7°)

IV. Que a lo anterior se debe agregar que los supuestos vicios de procedimiento, el mérito de los antecedentes probatorios de la investigación y la proporcionalidad de la sanción impuesta fueron denunciados por la recurrente en el recurso de Protección Rol N° 8293-10, el que fue desestimado por fallo ejecutoriado de esta Corte, no siendo dable revisar nuevamente por esta vía, asuntos ya conocidos por esta Tribunal. (Considerando 8°)

V. Que, sin perjuicio de lo anterior, ha de aclararse que el Director Nacional Subrogante no actuó en virtud de facultades delegadas al dictar la Resolución Exenta N° 3972, de 28 de octubre de 2010, razón por la cual el titular del Servicio al reasumir sus funciones goza de plena competencia en el marco de sus atribuciones. (Considerando 9°)

### Resultado del fallo

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se rechaza, por extemporáneo, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 35.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	9049 – 2011
Partes	:	Lesliet Karina Riquelme Fuentealba
Identificación)	:	Christian Behm Sepúlveda (Director Nacional Registro Civil e
Fecha	:	04 de noviembre de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Sonia Araneda Briones
		Haroldo Brito Cruz
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Patricio Figueroa Serrano (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintinueve de agosto último, escrita a fojas 89.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD. II. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

### Hechos

La actora recurre de protección en contra de la resolución por la cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra por presuntas agresiones físicas y verbales a otra funcionaria. Estima la recurrente que el proceso de instrucción e investigación del sumario ha adolecido de una serie de irregularidades, vulnerando las normas del debido proceso y de un justo y racional procedimiento, especialmente por recibir la declaración de menor de edad, las cuales se le otorgó valor probatorio para acreditar la efectividad de las imputaciones; que en la formulación de descargos solicitó un término probatorio y la declaración de testigos, sin embargo, el Fiscal negó la citación a todos los testigos sindicados; que se ha vulnerado la proporcionalidad de la pena, ya que fue sancionada con la medida de destitución. Señala que dicha medida fue recurrida de reposición y apelación subsidiaria, pero la reposición fue desestimada por resolución del Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, por lo que el sumario se encuentra en estado de ser traspasado a la Subsecretaría de Justicia para resolver apelación subsidiaria. Agrega que en razón de los hechos denunciados se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 n° 1, 3 inciso 4, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

La recurrida, Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, informa solicitando el rechazo del recurso, en primer término, por ser extemporáneo; en segundo lugar, por existir otras vías procesales para el resguardo de sus pretensiones; en tercer lugar, por no ser el Servicio Nacional de Menores sujeto pasivo de la acción de protección al carecer de personalidad jurídica propia; en cuarto lugar por falta de legitimación activa del recurrente, ya que su contratación fue bajo la modalidad a contrata, y finalmente, por inexistencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

La recurrida, Directora Regional del Servicio Nacional de Menores Región del Bío Bío, informa solicitando el rechazo del recurso, pues la recurrente reconoce que el sumario aún

está pendiente y en poder del Ministerio de Justicia, cuya Subsecretaría debe resolver la apelación subsidiaria interpuesta, de manera que mientras la autoridad nacional no resuelva ese recurso de apelación, no está perfeccionado acto administrativo. Agrega que el derecho al debido proceso no está entre los cautelados por el recurso de protección y tampoco existe perturbación o amenaza en el ejercicio de las garantías fundamentales de la recurrente. Señala también, la improcedencia del recurso, respecto de su parte, ya que el Sr. Fiscal Administrativo propuso la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, facultad exclusiva, que solo puede hacer efectiva el Director Nacional del Servicio.

El recurrido, Gonzalo Esteban Carrasco Moscoso, informa señalando en primer término, que el expediente sumarial se encuentra en el Ministerio de Justicia para la resolución del recurso de apelación deducido por la recurrente, por consiguiente, el sumario administrativo aún se encuentra en la etapa de proposición de la sanción. En cuanto al fondo, estima que el sumario administrativo en ninguna de sus actuaciones vulnera las normas del debido proceso, puesto que se tramitó conforme al procedimiento reglado contenido en la ley 18.835. En cuanto a la proporcionalidad de la medida expulsiva de destitución propuesta refiere que se ajuste a la hipótesis del artículo 125 del Estatuto Administrativo al trasgredir gravemente el artículo 61 del Estatuto Administrativo. Agrega, finalmente, que ninguna de las garantías que invoca la recurrente ha sido conculcada por parte de la fiscalía.

La recurrida, Patricia Pérez Goldberg, informa solicitando el rechazo de la acción constitucional, en primer lugar, porque no corresponde a esa autoridad hacerse cargo de las imputaciones vertidas en el recurso, ya que se refieren a aspectos de fondo del sumario administrativo, los que serán revisados y calificados por el Ministro de Justicia en virtud del recurso de apelación interpuesto; en segundo término, porque la acción es extemporánea; en tercer lugar, por la falta de oportunidad del recurso, ya que se dirige contra un acto administrativo que no es terminal y contra el cual se ha interpuesto recurso de apelación pendiente de resolver por este Ministerio; y finalmente, porque las alegaciones de la recurrente atienden exclusivamente a supuestas faltas al debido proceso ocurridas durante un sumario administrativo, materia que no es amparable mediante la presente vía.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 3, 4 y 24, 20 CPOL – Art. 3 y 54 de la Ley 18.880 II. Art. 1º Auto Acordado Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	1040 – 2011
Partes	:	Ximena Jasmín Constanzo Cruces  SENAME / Rolando Melo Latorre (Director Nacional SENAME) / Jessica Flores Reyes (Directora Regional del Bío Bío SENAME) / Gonzalo Carrasco Moscoso (Fiscal instructor) / Patricia Pérez Golberg (Subsecretaria de Justicia)
Fecha	:	17 de octubre de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Renato Alfonso Campos González  César Panés Ramírez

### Considerandos relevantes

I. Que a fs. 22 de estos antecedentes, al evacuar el informe, el recurrido Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, plantea la extemporaneidad del presente recurso de protección, fundamentando al respecto que éste fue presentado al 94° día desde que se tomó conocimiento por la recurrente de los hechos constitutivos del acto ilegal y arbitrario, esto es, el 24 de mayo de 2011, al ser notificada personalmente de la sanción de destitución, la cual impugna por vía de reposición y apelación subsidiaria, habiendo ejercitado la presente acción el día 26 de agosto de 2011, por lo que ha transcurrido, entonces, en exceso, el plazo de treinta días corridos que el pertinente auto acordado establece al efecto (Considerando 3°)

II. Que semejante alegación no puede ser acogida, desde que el presente recurso fue interpuesto en contra de la resolución interna N° 126, de la Directora Nacional (S) del Servicio Nacional de Menores, doña Angélica Marín Díaz, de 26 de julio pasado, escrita a fs.179 del cuaderno de documentos, la cual fue notificada a la recurrente el día 02 de agosto de 2011, como consta a fs. 180 de del mismo cuaderno. (Considerando 4°)

**III.** Que tanto la resolución que por el presente recurso se viene impugnando, como el sumario administrativo mismo del que deviene la sanción a que se refieren estos antecedentes, son constitutivos todos de sendos actos administrativos, en los términos de lo establecido en el artículo 3° de la ley n° 18.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado, aplicable en la especie por disposición de sus artículos 1° y 2°.

En el primero de los artículos mencionados, se señala que “Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

“Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.”.

En su inciso tercero establece que “Los actos administrativos tomarán la fuerza de decretos supremos y resoluciones”.

Por su parte, del contenido del inciso quinto de la misma disposición se desprende la definición de las “resoluciones”, como la orden escrita que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

En el inciso final de la misma disposición se establece que “Los actos administrativos gozan de una presunción de legitimidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez conociendo por la vía jurisdiccional”. (Considerando 6°)

**IV.** Que de todo lo que se previene en la normativa antedicha se puede concluir que resulta improcedente -por la vía del presente recurso de protección- alterar lo actuado hasta ahora por las autoridades administrativas recurridas, por cuanto su obrar se encuentra cubierto por la presunción de legalidad consagrado en la ley precedentemente citada, la que no se encuentra destruida por la prueba contraria que correspondía allegar a la recurrente, lo cual no ha efectuado (Considerando 7°)

**V.** Que, además, cobra vigor en la especie la disposición del inciso primero del artículo 54 de la precitada ley n° 18.880, que señala que “Interpuesta por un interesado una reclamación

ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. (Considerando 8°)

**VI.-** Que en tales circunstancias, habiendo precedido la reclamación administrativa a la interposición de la presente acción constitucional, y no encontrándose aún resuelta la primera por la autoridad competente, el recurso de protección entablado en estos antecedentes no puede prosperar, por falta de oportunidad (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas y lo prevenido también en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, de 24 de junio de 1992, se rechaza, sin costas, el intentado en lo principal de fs. 3 y siguientes de estos autos.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	10473 – 2011
Partes	:	Ximena Jasmín Constanzo Cruces  SENAME / Rolando Melo Latorre (Director Nacional SENAME) / Jessica Flores Reyes (Directora Regional del Bío Bío SENAME) / Gonzalo Carrasco Moscoso (Fiscal instructor) / Patricia Pérez Golberg (Subsecretaria de Justicia)
Fecha	:	01 de diciembre de 2012
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau  Sonia Araneda Briones  María Eugenia Sandoval Gouet  Alfredo Pfeiffer Richter  Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos cuarto a décimo que se eliminan. Y se tiene además presente]:

I. Que en la especie la acción de protección de derechos constitucionales la dedujo doña Ximena Constanzo Cruces mediante la presentación de fojas 3, en la que señala que el acto arbitrario e ilegal que motiva el recurso está constituido por la resolución dictada por el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, que le fue notificada el 2 de agosto pasado, que rechazó la reconsideración deducida por su parte en contra de la resolución que le aplicó la medida de destitución en el sumario administrativo que se inició en su contra, y solicitó la declaración de nulidad de dicho sumario y/o dejar sin efecto la medida aplicada. (Considerando 3°)

II. Que según se advierte del documento agregado a fojas 21, el 24 de mayo del año en curso le fue notificada a la actora la resolución exenta N° 0119-B, por la que se le aplicó la medida disciplinaria de destitución. Contra esta decisión opuso recurso de reconsideración, el que fue rechazado por resolución notificada a su parte el 2 de agosto último. (Considerando 4°)

III. Que de lo señalado queda en evidencia que el presente recurso de protección es extemporáneo. En efecto, no obstante que en el libelo se pretende que el acto arbitrario e ilegal estaría constituido por la resolución que rechazó la reconsideración que dedujo, es claro que el acto que realmente produce el agravio en que se funda está constituido por la decisión del Director Nacional del Servicio Nacional de Menores de aplicarle la medida de destitución, de la que la actora tomó conocimiento el 24 de mayo pasado. (Considerando 5°)

IV. Que por consiguiente, y habiéndose deducido la presente acción cautelar el 26 de agosto último, según consta del timbre de cargo estampado en el libelo de fojas 3, lo fue luego de transcurrido el plazo señalado en el considerando segundo de esta sentencia y, por lo tanto, resulta ser extemporánea (Considerando 6°)

### Resultado del fallo

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de diecisiete de octubre último, escrita a fojas 158, con declaración que el



recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 3 es inadmisibile por haber sido presentado en forma extemporánea.

#### FICHA N° 79

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CENSURA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución que dispone la medida disciplinaria de censura en sumario administrativo instruido en su contra por haber desacatado una orden simple de superior jerárquico. Estima conculcadas las garantías constitucionales prescritas en el artículo 19 N° 24, 4 y 2 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad, a la honra y a la no discriminación arbitraria. La primera, al privarle de percibir los bonos y beneficios establecidos en la ley 19.490, a favor de los funcionarios de la salud calificados en lista 1 y 2, quedando excluidos aquellos funcionarios sancionados con alguna de las medidas disciplinarias indicadas en el artículo 116 de la ley 18.834. En cuanto a la segunda garantía constitucional, la hace consistir en el hecho que la aplicación de una sanción administrativa injusta e ilegal menoscaba su estima y buena fama adquirida durante años en el ejercicio de sus funciones. En lo que dice relación con la no discriminación arbitraria, se produce desde el momento que al imponerle una sanción por un hecho que no constituye falta administrativa, en un procedimiento que vulnera el debido proceso, se convierte en arbitraria sin una justificación legal que lo ampare e irracional. Además acusa el acto recurrido de ilegal, por cuanto la conducta por la que se le sancionó no se encuentra tipificada administrativamente. Asimismo, estima ilegal y arbitraria la sanción producto de un sumario administrativo instruido con abierta transgresión a las normas del debido proceso, ya que la vista del Fiscal carece de los requisitos del artículo 139 del Estatuto Administrativo.

La recurrida informa señalando que la responsabilidad administrativa de los empleados públicos está sujeta al Estatuto Administrativo, cuyos procedimientos sumariales cumplen con todos los elementos necesarios para justificar el debido proceso, razón por la cual en el caso sub lite no se afecta su legalidad ni vulnera alguna garantía constitucional. Refiere que el pretendido derecho del recurrente a las asignaciones y bonificaciones que reclama no

está protegido por la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. En cuanto a la propiedad en el empleo público invoca jurisprudencia que señala que no existe tal propiedad y la disposición precedentemente mencionada no goza del amparo constitucional del Recurso de Protección. En cuanto a la supuesta infracción de la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, advierte que no logra vislumbrar de qué forma ello habría ocurrido, toda vez que la medida disciplinaria aplicada fue consecuencia de un procedimiento racional y justo que dio cumplimiento a todas las normas contempladas en el Estatuto Administrativo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 4 y 24; 20 CPOL – Art. 116, 121, 122, 138, 139 de la ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	950 – 2011
Partes	:	Alfredo Reyes Campos Rubén Bravo Castillo (Director Hospital de Linares)
Fecha	:	03 de noviembre de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Olga Morales Medina

#### Considerandos relevantes

I. Que si bien el examen del sumario tenido a la vista da cuenta de algunas faltas durante su tramitación, tales como, no haber citado a la Subdirectora de Gestión del Hospital Base de Linares, señora María Maureira Norambuena, conforme a lo pedido a fs.65 por don Alfredo Reyes Campos, al formular sus descargos, como también la circunstancia que el Fiscal haya contestado personalmente a fs.81 las preguntas que ella debió haber respondido, ellas no obstante no son de tal naturaleza o trascendencia como para influir en la resolución del asunto. Lo anterior considerando que se encuentran debidamente comprobados los hechos

atribuidos a ambos funcionarios, por lo que, aun cuando se hubiere cumplido debidamente con aquella diligencia, no habría variado la resolución que se adoptó en definitiva, en la cual ambos fueron sancionados en igual forma. Conforme a lo argumentado, lo anterior no implica una infracción al debido proceso, toda vez que el recurrente pudo ejercer debidamente su derecho a defensa, sin que conste que haya solicitado rendir prueba, o en su caso, que habiéndosele negado hubiera instado en tal sentido. Por otra parte, consta del documento rolante a fs. 34, que don Alfredo Reyes Campos ejerció el derecho previsto en el artículo 141 del Estatuto Administrativo, desde el momento que dedujo recurso de reposición en contra de la resolución que dispuso la aplicación de la medida disciplinaria de Censura, al cual se negó lugar mediante resolución 199 de 31 de mayo de 2011. (Considerando 4°)

II. Que a mayor abundamiento y en cuanto a la alegación del recurrente que estima ilegal el acto recurrido, por no estar tipificada administrativamente la conducta por la cual fue sancionado. Refiere que falta el requisito consistente en el no cumplimiento de la orden de un superior jerárquico y lo funda en el hecho que el doctor Claudio Molina Alarcón no es funcionario de planta del hospital. Al respecto cabe consignar, que aún cuando no exista norma expresa al respecto, las reglas de la lógica y experiencia permiten concluir que necesariamente en un pabellón quirúrgico quien detenta jerárquicamente la autoridad última durante un procedimiento, no puede ser otro que el primer cirujano, para cuyo efecto carece de toda trascendencia si es o no funcionario de planta, lo que si tiene importancia para otros efectos de carácter administrativo. (Considerando 5°)

III. Que asimismo, el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República no protege el derecho de propiedad sobre las bonificaciones o asignaciones referidas por el recurrente, toda vez que no se reconoce derecho de propiedad sobre el empleo público, razón por la cual su pretensión no se ve cautelada por la norma antedicha que cautela el derecho de propiedad de bienes incorporales de naturaleza patrimonial. (Considerando 6°)

IV. Que el recurso de protección reglado en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, requiere para ser acogido que se reúnan los siguientes requisitos: debe encontrarse acreditada la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, que origine perturbación, privación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; derecho que, a su vez, debe estar comprendido entre aquellos taxativamente mencionados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile. (Considerando 7°)

V. Que de lo antes expuesto no se advierte que exista de parte de la recurrida algún acto arbitrario o ilegal que afecte los derechos constitucionales alegados por el recurrente, toda vez que no se encuentra comprobada la transgresión de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, como tampoco que se haya vulnerado el respeto y protección a su vida privada y honra, razón por la cual esta Corte rechazará el presente recurso (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Y de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a fs. 37.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	11361 – 2011
Partes	:	Alfredo Reyes Campos Rubén Bravo Castillo (Director Hospital de Linares)
Fecha	:	12 de diciembre de 2011
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de tres de noviembre último, escrita a fojas 81.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN A LA HONRA. LIBERTAD DE TRABAJO.

### Hechos

La actora recurre de protección en contra de la decisión de suspenderla de su cargo al ser considerada como inculpada en sumario administrativo instruido con el fin de investigar irregularidades en incidentes acaecidos en centro del SENAME. Estima que los hechos descritos vulneran las garantías constitucionales consagradas en el Art. 19 N° 1, 2, 3, 4, 16 y 17, porque se le ha suspendido de sus funciones en calidad de inculpada, sin haber contado con derecho a defensa y a recusación ante la Fiscal, quien tiene tres grados menos que la recurrente, por lo que debió inhabilitarse. Además, señala que sólo se le tomó declaración a ella en circunstancias que, el día de los sucesos el centro se encontraba a cargo de un coordinador y de los respectivos educadores, a quienes no se les ha tomado declaración. Agrega que la situación que atraviesa, le ha generado desgaste emocional a nivel personal y familiar, por la exposición mediática en que se ha visto envuelta, en donde se interpreta públicamente supuestas negligencias profesionales sin contar con argumentos sólidos que las avalen.

El recurrido, Secretario Regional Ministerial de Justicia de Magallanes, informa que instruyó sumario administrativo para establecer las responsabilidades que correspondan. Concluye que la facultad de instruir sumarios administrativos es de competencia exclusiva del SENAME, encontrándose su sustanciación a cargo de su personal, por lo que solicita que se rechace el recurso de protección.

La recurrida, Directora Regional del Sename, informa señalando que la medida de suspensión temporal de funciones de la recurrente, fue decretada por la Fiscal del sumario el día 26 de octubre, quien tiene facultades para disponerla, la cual es de carácter temporal, encontrándose contemplada en la Ley de Administración y su fin es resguardar la seguridad íntegra de los derechos de los adolescentes, y no obedece a intereses personales como señala la contraria.

La recurrida, fiscal sumarial, informa que la recurrente fue suspendida temporalmente de su cargo y hace presente que al inicio de la instrucción del sumario no se visualizaba una

eventual responsabilidad de aquella o de algún funcionario, pero con posterioridad a su declaración y demás diligencias efectuadas, se adquirieron sospechas fundadas de la responsabilidad y participación que le cabría en los hechos, que a su juicio importan responsabilidad administrativa, a lo que se agrega la gravedad de los sucesos y las consecuencias para los usuarios del Centro dirigido por ella. Precisa que la medida no es una sanción disciplinaria, sino una acción preventiva para mejor resolver. Destaca que su actuación está amparada por los procedimientos establecidos en la Ley 18.834 y al decretarse la suspensión, existían antecedentes suficientes y fundados de la participación de la recurrente en los hechos.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 4, 16 y 17; 20 CPOL – Art. 129 y 136 de la ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Punta Arenas
Rol	:	79 – 2011
Partes	:	Katherine del Carmen Oyarzun Aguilar  Carla María Saldivia Oyarzun (Directora Regional SENAME) / Marcela del Pilar Mardones Barría (Fiscal sumarial) / Ronald Klesse Azocar (Secretario Regional Ministerial de Justicia)
Fecha	:	24 de noviembre de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que del mérito de los antecedentes, especialmente de los informes de fojas 12 y 16 evacuados, respectivamente, por los recurridos Sr. Klesse Azócar, Secretario Regional Ministerial de Justicia, y Sra. Saldivia Oyarzún, Directora Regional del SENAME, fluye que los hechos que motivan el recurso no emanan de estos funcionarios, por lo que carecen de

legitimidad pasiva, razón por la que se desestimaré el recurso respecto de ellos, como se dirá en lo resolutivo del fallo, por lo que solo cabe analizar los antecedentes del recurso en relación a la recurrida Sra. Marcela del Pilar Mardones Barría, quien fuera designada como Fiscal del sumario de autos. (Considerando 3°)

**II.** Que la medida de suspensión temporal del cargo de la recurrente y adoptada por la Fiscal recurrida, tiene su fundamento en un sumario administrativo debidamente ordenado instruir por la autoridad respectiva y actuando de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Administrativo, especialmente los artículos 129 y 136, en el cual la investigada tiene la oportunidad de defenderse y hacer valer sus argumentos, por lo que la actuación de la referida Fiscal no puede estimarse ilegal, ya que se desempeña dentro del ámbito de su competencia y se funda en normas legales que la facultan para proceder de la manera como lo hizo, ni tampoco arbitrario, ya que no obedece a un mero capricho de la recurrida sino que por el contrario se basa en diligencias de investigación realizadas en el curso del sumario, según se informó a fojas 31. En el mismo sentido y con respecto a la medida adoptada, no corresponde que esta Corte proceda a calificar su procedencia, por cuanto se transformaría de esta manera en una segunda instancia de las decisiones arribadas en un sumario administrativo. (Considerando 4°)

**III.** Que, respecto de la eventual inhabilitación de la Fiscal por detentar menor grado que la sumariada y sin perjuicio de lo ya asentado precedentemente, se observa que conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 129 del Estatuto Administrativo, resulta perfectamente posible que si se diere tal situación durante la tramitación del sumario, cuyo es el caso de autos, el fiscal debe continuar la sustanciación del procedimiento hasta que se disponga el cierre de la investigación. (Considerando 5°)

**IV.** Que, por último, en cuanto a la exposición mediática de que dice haber sido víctima la actora, no hay antecedentes que acrediten que la parte recurrida haya ventilado en medios de comunicación o en otras instancias los hechos investigados, sin que conste en autos que de ella derivan amenazas o peligro para la vida e integridad física y psíquica de la recurrente. (Considerando 6°)

**V.** Que, en consecuencia, no existiendo de parte de la recurrida un acto u omisión ilegal y arbitraria se hace innecesario entrar a hacer un análisis de las posibles garantías constitucionales vulneradas, debiendo por consiguiente rechazarse el recurso de protección

intentado a fojas 4, por la recurrente, doña Katherine del Carmen Oyarzun Aguilar. (considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, y sus modificaciones, se rechaza el recurso intentado a fojas 4 y complementado a fojas 8, por doña Katherine del Carmen Oyarzun Aguilar en contra de la Directora Regional del Servicio Nacional de Menores, doña Carla María Saldivia Oyarzun, de la Fiscal del sumario administrativo incoado a raíz de los hechos materia del presente recurso, doña Marcela Mardones, y del Seremi de Justicia don Ronald Klesse Azócar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	11757 – 2011
Partes	:	Katherine del Carmen Oyarzun Aguilar  Carla María Saldivia Oyarzun (Directora Regional SENAME) / Marcela del Pilar Mardones Barría (Fiscal sumarial) / Ronald Klesse Azocar (Secretario Regional Ministerial de Justicia)
Fecha	:	29 de diciembre de 2011
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau  María Eugenia Sandoval Gouet  Juan Eduardo Fuentes Belmar  Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante)  Domingo Hernández Emparanza (Abogado Integrante)



## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de noviembre último, escrita a fojas 49.

### FICHA N° 81

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. LIBERTAD DE TRABAJO.

#### Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra de la decisión por la cual se la reubica de su puesto original de trabajo y resolución que ordena instruir sumario administrativo en su contra. Señala que luego de hacer uso de una licencia médica por orden del Director Comunal de Salud don Pablo Rojas Peredo, fue trasladada a una oficina que no es la suya, en desmejorado estado; a su vez, se enteró que se instruyó un sumario y una anotación de demerito en su hoja de vida laboral por hechos ocurridos hace mucho tiempo y que asegura no ser efectivos, lo que está claramente motivado por ánimos de represalia al realizar una denuncia que comprometía a colegas de la repartición respecto de malos tratos a su persona. Indica como garantías conculcadas el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, y el artículo 19 N° 16 de nuestra Carta Fundamenta, por cuanto sus compañeros de trabajo de igual rango no se encuentran en las mismas condiciones de trabajo.

El recurrido, alcalde subrogante de la Municipalidad de Teno, informa señalando que la recurrente presentó una denuncia al Jefe del Departamento de salud municipal en la cual indicaba que era objeto de malos tratos y conflictos con algunas compañeras de trabajo, por lo que, previa investigación sumaria, se concluyó que existían responsabilidades administrativas. Dentro de las sugerencias efectuadas por el investigador, se encontraba el realizar traslados y/o rotaciones del personal dentro de la planta del departamento de salud municipal, razón por la cual se dispuso el traslado de la recurrente desde el Cesfam de Comalle a las dependencias del departamento en donde desarrollaría funciones administrativas. Agrega que a la fecha no se ha instruido ningún procedimiento administrativo, no obstante, frente a los requerimientos de la Directora del Cesfam de Comalle, se decidió iniciar un sumario administrativo a fin de determinar las responsabilidades administrativas -si las hubiere- de los hechos denunciados. Añade que

nunca ha existido una persecución y el traslado fue decidido amparado en la atribución del Jefe del Departamento, velando por el mejor desempeño de las funciones.

El recurrido, Director Comunal de Salud de Teno, señaló que es efectivo que se ordenó una investigación sumaria, que si bien desestimó los supuestos maltratos en contra de la recurrente, si verificó irregularidades en el uso de bienes fiscales, por lo que las funcionarias afectadas fueron sancionadas con la medida disciplinaria de censura. Consigna que el cambio del lugar de trabajo sólo obedeció al ejercicio de las atribuciones y de las obligaciones que le competen en razón del artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades en relación con el artículo 1 y siguientes de la Ley N° 19.378, en el sentido de que se trató de medidas orientadas a mejorar el buen clima laboral, resguardando que la actora no se involucrase en discusiones con las personas que habían sido afectadas por el proceso sancionatorio con quienes se evidenciaba un fuerte rencor que entorpecía el funcionamiento y grata convivencia al interior del Cesfam. Afirma que las anotación de demerito y sumario administrativo ordenado incoar no tiene su origen en una venganza, sino más bien en un comportamiento funcionario deplorable de la recurrente. Añade que no se han transgredió las garantías constitucionales conculcadas y solicita se desestime el recurso

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1 y 16; 20 CPOL – Art. 23 de la Ley 18.695 – art. 1 de la Ley N° 19.378

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	1065 – 2011
Partes	:	Melania Elcira Figueroa Pizarro Sandra Valenzuela Pérez (Alcaldesa Municipalidad de Teno) / Pablo Rojas Peredo (Director Comunal de Salud)
Fecha	:	09 de Noviembre de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Víctor Stenger Larenas

### Considerandos relevantes

I. Que para resolver la cuestión sometida a conocimiento de este tribunal se hace necesario tener presente que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades expresa: “La unidad de servicios de salud, educación y demás incorporados a la gestión municipal tendrá la función de asesorar al alcalde y al concejo en la formulación de las políticas relativas a dichas áreas. Cuando la administración de dichos servicios sea ejercida directamente por la municipalidad, le corresponderá cumplir, además, las siguientes funciones: a) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con salud pública y educación, y demás servicios incorporados a su gestión, y b) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de tales servicios, en coordinación con la unidad de administración y finanzas. Cuando exista corporación municipal a cargo de la administración de servicios traspasados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, a esta unidad municipal le corresponderá formular proposiciones con relación a los aportes o subvenciones a dichas corporaciones, con cargo al presupuesto municipal, y proponer mecanismos que permitan contribuir al mejoramiento de la gestión de la corporación en las áreas de su competencia.” Asimismo, en concordancia con lo anterior se hace necesario precisar que el artículo 1° de la Ley 19378 que establece el ESTATUTO DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL señala “Esta ley normará, en las materias que en ella se establecen, la administración, régimen de financiamiento y coordinación de la atención primaria de salud, cuya gestión, en razón de los principios de descentralización y desconcentración, se encontrare traspasada a las municipalidades al 30 de junio de 1991, en virtud de convenios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980. Asimismo, normará los aspectos anteriormente citados, respecto de aquellos establecimientos de atención primaria de salud que sean creados por las municipalidades; traspasados con posterioridad por los Servicios de Salud; o que se incorporen a la administración municipal por cualquier causa. También regulará, en lo pertinente, la relación laboral, carrera funcionaria, deberes y derechos del respectivo personal que ejecute acciones de atención primaria de salud” (Considerando 5°)

II. Que en virtud de las citadas normas legales, se observa que ningún reproche cabe formular a los recurridos, en cuanto a calificar como ilegal o arbitraria el cambio de lugar de trabajo de la recurrente, ya que la medida se realizó dentro de las facultades que les confiere la ley orientadas a optimizar el buen clima laboral, con el propósito de que la actora no se involucrase en disputas con las personas que habían sido afectadas por el proceso

sancionatorio con quienes se evidenciaba un fuerte rencor que entorpecía el funcionamiento y grata armonía al interior del Cesfam (Considerando 6°)

III. Que este tribunal nada puede consignar respecto a las condiciones sanitarias del lugar de trabajo donde actualmente la recurrente cumple sus funciones administrativas, ya que al proceso no se agregaron pruebas concluyentes que determinaran algún menoscabo a su dignidad personal (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el deducido al fojas 86, sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	11419 – 2011
Partes	:	Melania Elcira Figueroa Pizarro Sandra Valenzuela Pérez (Alcaldesa Municipalidad de Teno) / Pablo Rojas Peredo (Director comunal de salud)
Fecha	:	11 de enero de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Haroldo Brito Cruz Rosa Egnem Saldías Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que la recurrente, conjuntamente con las alegaciones formuladas respecto del cambio de lugar de trabajo, señala también el inicio en su contra de un sumario administrativo y la consignación en su hoja de vida de una anotación de demérito, acciones realizadas ambas en represalia de sus denuncias en contra de sus compañeras de trabajo (Considerando 1°)

II. Que en cuanto a la existencia de un sumario administrativo y la anotación de demérito, la recurrida indica que respecto al primero de estos actos aún no se ha instruido ningún procedimiento administrativo, pero que frente a la solicitud de la Directora del Cesfam de Comalle se adoptó la decisión de iniciarlo a fin de determinar las responsabilidades administrativas, si las hubiere, en los hechos denunciados por la Dirección del Cesfam. Respecto del segundo acto, señaló que efectivamente se realizó la anotación por faltarle el respeto a compañeros y superiores, tal como se consigna en la inscripción, pero que ello no tuvo un fin persecutorio, sino sólo se actuó dentro de las atribuciones que la ley le entrega y con los procedimientos establecidos para este tipo de acciones (Considerando 2°)

III. Que de lo expuesto no se advierten ilegalidades o arbitrariedades de la recurrida por iniciar un sumario administrativo contra la reclamante, como tampoco por el hecho de efectuar una anotación en la hoja de vida de la funcionaria, por cuanto ambas cuestiones quedan comprendidas dentro de las facultades de la autoridad administrativa (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de nueve de noviembre último, escrita a fojas 121 y siguientes.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN. II. CONTROL DE LEGALIDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. CARGO PÚBLICO.

### Hechos

Los actores recurren contra las resoluciones emitidas en el marco de sumario administrativo instruido a fin de investigar las responsabilidades que pudieren caberle en la muerte de paciente a quien no se le comunicó oportunamente ser portadora del virus VIH y en donde se les sanciona con la medida disciplinaria de destitución. Sostienen que del referido sumario, instruido a quince funcionarios, se les formularon cargos por infracción grave al principio de probidad administrativa, proponiéndose diversas sanciones y sólo respecto de los recurrentes, la de destitución del cargo. Indican que dedujeron recurso de reposición, con apelación en subsidio, recurso este último que fuera acogido rebajándose la sanción de destitución a la de suspensión por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, sin embargo la aludida resolución fue representada por la Contraloría General de la República. Sostienen que la negativa a la toma de razón constituye un acto ilegal y arbitrario. En segundo término, denuncia ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la resolución del Servicio de Salud de Iquique, por la cual se aplicó en definitiva la sanción de destitución propuesta por la contraloría General de la República. Por último, sostiene que los actos descritos suponen un atentado a las garantías previstas en los numerales 2º y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La recurrida, Contraloría Regional de Tarapacá, informa sosteniendo que el recurso es improcedente en tanto se dirige en contra del control de legalidad por parte de la Contraloría. Sostiene que el recurso de protección no constituye una instancia dentro del procedimiento administrativo, el que se encuentra revestido y se ha tramitado conforme con todas las garantías del debido proceso y que tampoco se ha cometido ilegalidad o arbitrariedad. Señala además que el acto de toma de razón o de representación respecto de la actuación de la autoridad administrativa, en nada altera el hecho de que, en definitiva el responsable de la decisión administrativa, continúa siendo la autoridad emisora. Finalmente, sostiene que tampoco se han transgredido las garantías constitucionales señaladas, toda vez que no todas las conductas constitutivas de infracción han sido consideradas igualmente graves; y

atendido que no es posible entender que las personas que realizan funciones públicas tengan derecho de propiedad sobre éstas.

La recurrida, Servicio de Salud de Iquique, informa sosteniendo que el recurso debe rechazarse porque no constituye una nueva sede jurisdiccional dentro del sumario administrativo; que no existe un acto ilegal y arbitrario, por cuanto la resolución por la que se acogió el recurso de apelación deducido por los recurrentes de autos se ajustaba completamente a derecho, como también la resolución por la que posteriormente se rechazó dicha apelación. Sostiene que no es efectivo que el Servicio haya sido forzado en su decisión por el órgano contralor, el que sólo se limitó a representar la ilegalidad de la resolución y que dicho acto no supone en caso alguno invadir el ámbito de atribuciones del Servicio, sino que, por el contrario, fijó el marco legal y jurídico dentro del cual era recomendable al aludido Servicio actuar para no transgredir el imperio del derecho.

#### Normativa aplicada

I. Art. 6, 7, 19 N° 2 y 24, 20 98 y 99 CPOL – art. 3, 4, 89, 140 de la ley 18.843 – Art. 10 de la Ley 10.336. II. Art. N° 2 y 24, 98 CPOL – Art. 32 de la ley 18.843

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Iquique
Rol	:	452 – 2011
Partes	:	Guillermo Fernando Encina Eade / Vannia Elisett Delucchi Henríquez Contraloría Regional de Tarapacá / Dirección Servicio de Salud Iquique
Fecha	:	21 de octubre de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Erico Gatica Muñoz Mónica Olivares Ojeda Pedro Guiza Gutiérrez

### Considerandos relevantes

I. Que, así expuestos los hechos, resulta improcedente, por vía de un recurso de protección, entrar a cuestionar las resoluciones emanadas de la Contraloría General de la República, ya que lo fueron en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, razón por lo que debe rechazarse el presente recurso a su respecto. (Considerando 5°)

II. Que debe desestimarse el argumento del recurso en orden a que la autoridad del Servicio de Salud se habría visto forzada a resolver la destitución de los recurrentes por imposición de la Contraloría General de la República, por cuanto este órgano contralor, al representar al Servicio de Salud la ilegalidad de la referida Resolución Afecta N° 108, de 3 de mayo de 2011, se limitó a cumplir con su mandato legal y constitucional de controlar la legalidad de los actos administrativos, correspondiendo a la autoridad administrativa decidir si acata o no la observación planteada por el ente contralor, sujetándose a las consecuencias correspondientes. (Considerando 7°)

III. Que, en consecuencia, de los antecedentes expuestos aparece que tanto el órgano contralor como la autoridad del Servicio de Salud, en los actos administrativos impugnados por el presente resorte constitucional actúan dentro de la esfera de sus atribuciones constitucionales y legales, no observándose vulneración de las garantías constitucionales alegadas, por lo que procede el rechazo del recurso (Considerando 8°)

### Resultado del fallo

Por lo considerado, y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza la acción de protección interpuesta por don Eduardo Enrique Cáceres Aliste, en representación de don Guillermo Fernando Encina Eade y de doña Vannia Elisett Delucchi Henríquez, en contra de la Contraloría Regional de Tarapacá y de la Dirección del Servicio de Salud de Iquique.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	10499 – 2011



Partes	:	Guillermo Fernando Encina Eade / Vannia Elisett Delucchi Henríquez Contraloría Regional de Tarapacá / Dirección Servicio de Salud Iquique
Fecha	:	12 de enero de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto y octavo, que se eliminan]

Y se tiene en su lugar y además presente:

**I.** Que la cuestión jurídica ventilada en estos autos se refiere en primer lugar a si es procedente por la vía de un recurso de protección revisar las actuaciones de la Contraloría General de la República. Al respecto necesario es señalar que en principio no puede quedar excluida del recurso de amparo de garantías constitucionales la actuación del órgano fiscalizador, sin perjuicio de formular algunas distinciones y precisiones en cuanto al control que en esta vía puede ejercerse. En efecto, a través del tiempo se han interpuesto recursos de protección en contra de las siguientes actuaciones de la Contraloría General de la República: dictámenes, resoluciones recaídas en sumarios administrativos sustanciados por órganos de la Administración o por la propia Contraloría, para obtener que se tome razón de un acto o cuestionando la toma de razón realizada, y por último del trámite de registro, existiendo muy pocos casos que se refieran a otras materias. (Considerando 5°)

**IV.** Que con respecto a los dictámenes de la Contraloría, y no obstante que la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, en su artículo tercero, los califica como actos administrativos y por lo tanto claramente recurribles por la vía jurisdiccional, puede distinguirse entre: dictámenes constitutivos de “decisiones”, que son verdaderos actos terminales; aquellos que pueden dar lugar a actos administrativos posteriores, que

constituyen actos de trámite; y por último, dictámenes que no son creadores de derecho y que tienen por objeto instruir a la Administración respecto al alcance o interpretación que debe darse a algún precepto legal, tipo de dictámenes que no cabe dentro de la definición de acto administrativo de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la alusión de su artículo tercero inciso sexto está referida, cuando habla de “dictámenes o declaraciones de juicio”, a actos o dictámenes de naturaleza particular, y aquellos son equivalentes a verdaderas circulares. Tratándose de estos últimos lo que puede afectar las garantías constitucionales es la aplicación que cada servicio de la Administración haga del dictamen, pero éste en sí mismo no produce tal efecto, salvo en cuanto pueda constituir una amenaza (Considerando 6°)

**V.** Que el tema de la toma de razón, ya sea para obligar a la Contraloría a efectuarla o para atacar la ya efectuada, también requiere de precisiones, partiendo de la base que no resulta posible obligar a que se tome o no razón, como por lo demás lo ha resuelto el Senado de la República en diversas contiendas de competencia suscitadas a este respecto. Lo procedente es que siendo la toma de razón un trámite dentro del acto administrativo, sea recurrible el acto administrativo mismo, tratándose de una toma de razón efectuada respecto a un acto; o en el caso de un acto que no haya quedado totalmente tramitado, y por consiguiente inexistente como tal por no haberse tomado razón del mismo, se reclame por la vía declarativa de los efectos que la omisión ilegal de dictarlo acarrea al particular. (Considerando 7°)

**VI.** Que con respecto al registro de los actos o no registro de los mismos por la Contraloría, así como a las resoluciones dictadas en materia de sumarios administrativos diversas a la toma de razón, pueden ser objeto de recursos de protección, cuando se den los requisitos correspondientes para estimar que por un acto u omisión ilegal o arbitrario se han violado las garantías constitucionales protegidas por este instituto. (Considerando 8°)

**VII.** Que establecido lo anterior corresponde señalar que en la especie el recurso de protección se dirige contra la Resolución N° 1406 de 3 de junio de 2011 de la Contraloría Regional de Tarapacá, que no tomó razón de un acto administrativo emanado del Servicio de Salud de Iquique, y contra la resolución N° 173 de 26 de julio de 2011 de la Directora del Servicio de Salud de Iquique, por lo que teniendo presente lo señalado en el considerando séptimo precedente, el acto que agravia a los recurrentes es precisamente este último, que rechazando una apelación confirma la medida de destitución aplicada por el Director del Hospital de Iquique, y no el emitido por la Contraloría General de la República, que

corresponde a su opinión frente a la legalidad de un acto administrativo dictado por otro organismo, en la etapa de control de la legalidad del mismo (considerando 9°)

**VIII.** Que respecto al acto dictado por el Servicio de Salud, la autoridad recurrida ha manifestado, en su informe de fojas 325, que se ha circunscrito a hacer uso de su competencia, sin que el órgano de control haya pasado a llevarla o forzarla a tomar una determinación, fijando “el marco legal y jurídico dentro del cual era recomendable al Servicio de Salud actuar, para no transgredir el imperio del derecho”, siendo soberana “para haber insistido en dicha resolución, sea determinando la rebaja de las sanciones propuestas a los recurrentes o, incluso, haber decretado su sobreseimiento”, tomando la decisión de aplicar la sanción de destitución considerando los argumentos de la Contraloría y la grave infracción a la probidad administrativa acreditada en el sumario; todo lo cual indica que no resulta posible dar por establecido que la autoridad administrativa haya actuado en forma ilegal o arbitraria en relación a lo obrado por la Contraloría Regional de Tarapacá (Considerando 10°)

**IX.** Que otro aspecto central del recurso lo constituye la materia de la doble sanción. Al respecto debe precisarse que ella no existe, por cuanto un funcionario por los mismos hechos puede ser objeto de una sanción disciplinaria y experimentar una calificación baja, pues la calificación no corresponde a un proceso disciplinario sino que a un sistema ordenador que tiene como propósito, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Administrativo, “servir de base para la promoción, los estímulos y la eliminación del servicio”. (Considerando 11°)

**X.** Que, por último, los recurrentes han fundado su recurso en la infracción a lo dispuesto en el artículo 19 números 2 y 24 de la Constitución Política de la República; esto es, infracción a la garantía de la igualdad ante la ley y a la garantía del derecho de propiedad sobre el cargo. Con respecto a la primera, no resulta posible que los actos recurridos puedan llegar a constituir infracción a dicha garantía puesto que la participación en los hechos de los diversos funcionarios sumariados son distintas y, por lo tanto, la situación de cada uno es diversa desde el punto de vista de la responsabilidad disciplinaria, pudiendo dar lugar a sanciones diferentes.

En cuando al derecho de propiedad, como en forma reiterada y uniforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte Suprema, no existe derecho de propiedad sobre los cargos públicos en los términos del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la

República, por lo que resulta imposible a su respecto que pueda verse afectada dicha garantía (Considerando 12°)

#### Resultado del fallo

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintiuno de octubre último, escrita a fojas 343.

### FICHA N° 83

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. TÉRMINO PROBATORIO ESPECIAL.

#### Hechos

Los actores deducen recurso de protección en contra de la resolución de la recurrida que les niega la solicitud de un término especial de prueba en sumario administrativo, atendido a que una de los testigos reside en Valdivia, y por tratamiento médico debe coordinar con tiempo sus traslados. Refieren que resulta de la mayor significación que la testigo preste declaración respecto de los hechos materia del sumario, en razón a que esta persona tiene información relevante respecto de los cargos que se le formulan a sus representados. Concluyen que la resolución por la cual la recurrida no acoge su petición justificada, al no dar lugar a un término especial de prueba para que la testigo en cuestión pueda prestar declaración, vulnera el artículo 19 N° 3 inciso 5°, privando a los recurrentes de un testimonio de la mayor significación.

La recurrida informa solicitando que el recurso sea desestimado, ya que lo que impugna el recurrente es una resolución de un sumario administrativo en actual tramitación, lo que constituye una materia absolutamente ajena a la finalidad propia del recurso de protección. Sostiene que el actor pretende a través de esta acción plantear una controversia acerca de la forma en que, dentro de la legalidad vigente, es posible establecer un término probatorio especial en un procedimiento sujeto a una tramitación reglada. Refiere que en este caso, no se ha cometido irregularidad alguna durante el curso de la tramitación del procedimiento disciplinario de que se trata. Agrega que no se ha cometido ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la dictación de la resolución que rechaza la petición de un término de prueba especial,

manifestando que el actor solicitó la postergación del inicio del término de prueba, para que pudiera rendir su testimonio la testigo referida, petición a la que la fiscalía accedió, no obstante lo cual, la defensa de los recurrentes solicitó, ese mismo día, la fijación de un nuevo término probatorio, lo que no se encuentra contemplado en la normativa que rige la materia, razón por la cual se rechazó la solicitud. Indica que no obstante que la garantía del debido proceso no está amparada por este recurso, ésta se ha visto debidamente resguardada en la tramitación del sumario administrativo, habida cuenta que se sujetó a la normativa y jurisprudencia vigentes sobre la materia, sin que se haya configurado ninguna de las irregularidades denunciadas por el actor.

#### Normativa aplicada

I. Art. 6, 7, 19 N° 3; 20 CPOL – art. 2 de la ley N° 18.575

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Punta Arenas
Rol	:	83 – 2011
Partes	:	Nestor Caro Pérez / Luis Meriño Lema Claudia Manríquez Aguilar (Fiscal instructor)
Fecha	:	13 de Diciembre de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental enumera; cuáles de las garantías que señala el artículo 19 están protegidas por el recurso de protección y entre ellas no se encuentra la del debido proceso, que actualmente se encuentra contemplado en el inciso 6° del numeral 3°, (y no en el inciso 5° como se señala en el recurso), razón suficiente para rechazar este arbitrio, cuya procedencia se encuentra limitada a los casos o garantías señaladas en el artículo 20, antes referido (Considerando 4°)

II. Que, sin perjuicio de lo anterior, en la especie no se divisa que la fiscalizadora designada por el órgano contralor haya incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la recurrente sostiene haber visto vulnerada la garantía constitucional del debido proceso por el hecho de haberle negado abrir un término especial para rendir una prueba testimonial fuera de la región, en circunstancias que se le había concedido una prórroga para la apertura del término probatorio con ese mismo objeto y, además, se ofició a la Contraloría Regional del lugar en que se encontraba la testigo a fin de que nombrara un fiscal ad-hoc para recibir sus declaraciones (Considerando 5°)

III. Que de esta manera tuvo la recurrente todas las facilidades para allegar su medio probatorio al sumario y las desaprovechó sólo por su negligencia y la negativa a concederle, además, un término especial, no vulnera su derecho a defensa y siendo dicha resolución tomada por autoridad competente dentro de sus atribuciones legales, sólo cabe rechazar este recurso (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de arbitrio, se rechaza el recurso de protección interpuesto por el abogado don Hernán Contreras Molina, en representación de don Néstor Caro Pérez y don Luis Meriño Lema en contra de la Sra. Fiscal Instructora doña Claudia Manríquez Aguilar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	12409 – 2011
Partes	:	Nestor Caro Pérez / Luis Meriño Lema Claudia Manríquez Aguilar (Fiscal instructor)
Fecha	:	13 de enero de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Pedro Pierry Arrau

María Eugenia Sandoval Gouet

Juan Escobar Zepeda

Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Previa eliminación del considerando cuarto, se confirma la sentencia apelada de trece de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 72.

### FICHA N° 84

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. DESTITUCIÓN. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. ACTUACIÓN ILEGAL. ACTUACIÓN ARBITRARIA.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de las comunicaciones internas emanadas del servicio recurrido en orden a realizar descuentos en contra de los funcionarios que se han ausentado o que no han desempeñado efectivamente sus labores. Señala que por medio de un instructivo, la recurrida y posteriormente la Jefa de la oficina de sumarios administrativos, solicitaron a todas las unidades que, en el marco de la investigación que se lleva a cabo, se informara sobre el listado de los funcionarios que se ausentaron de sus labores los días 24 y 25 de agosto, a fin de hacer efectivos los descuentos pertinentes y a su vez establecer las responsabilidades administrativas correspondientes. Expone que las instrucciones de la recurrida revisten características de arbitrariedad por cuanto no contienen criterios mínimos de razonabilidad, además que constituirían actos ilegales en razón que la ley ordena que para realizar descuentos por ausencia de labores funcionarias, obligatoriamente se debe instruir previamente un procedimiento sumario y en este caso se instruyó la confección de los listados sin ordenar instruir previamente la investigación sumaria. En el mismo orden, argumentan que dichas comunicaciones trasgreden los artículos 126 y 128 y siguientes del Estatuto Administrativo, al establecer un “anteprocimiento administrativo”. Aduce que dichas actuaciones perturban las garantías del derecho a la vida y a la integridad física y

psíquica de las personas, consagrado en el artículo 19 N° 1; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, consagrado en el artículo 19 N° 4 y el derecho a la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19 N° 2.

La recurrida informa en relación a la comunicación interna referida a su persona, que impartió instrucciones, vía comunicación interna, a todo el personal de su dependencia que tenía como única finalidad que los jefes de servicio, sección o unidad cumplieran con su función legal y reglamentaria de control permanente sobre el personal a su cargo. Afirma que en ninguna parte de la comunicación interna se habla de confeccionar listados de trabajadores, sino que cada jefe de servicio informe si funcionarios de su dependencia se adhirió al paro de actividades, por lo que dicha función no puede calificarse de arbitraria ni ilegal. Agrega, en relación a la comunicación interna realizada por la oficina de sumarios administrativos, que dicho acto administrativo fue enviado a todo el hospital por la funcionaria designada investigadora en una investigación sumaria para el efecto, y en ella pide la relación nominal de todo el personal que abandonó su puesto de trabajo con motivo del paro de actividades, actuación que tampoco puede catalogarse de ilegal, antirreglamentaria o arbitraria ya que se realiza en el marco de una investigación sumaria ordenada por la autoridad facultada legalmente para ello. De esta forma, estima que al dictarse ambas comunicaciones internas no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de los funcionarios del establecimiento asistencial.

#### Normativa aplicada

I. Art. 7, 19 N° 1, 2 y 4; 20 CPOL – Art. 61 letra f), 84 letra i), 119, 126, 127 de la ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	14851 – 2011
Partes	:	Luis Camus Loyola José Germán Campos Onfray (Director Hospital DIPRECA)
Fecha	:	16 de Diciembre de 2011



Sala	:	Sexta
Ministros	:	Manuel Antonio Valderrama
		Gloria María Solís Romero
		Enrique Pérez Levetzow (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, en las condiciones dichas no es posible calificar de ilegal lo actuado por la Dirección del hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, Teniente Hernán Merino Correa, de ordenar un sumario o investigación sumaria para aquellos funcionarios que no prestaron servicio efectivos los días cuestionados; por el contrario, dicha orden simplemente se ha limitado a actuar dentro de los márgenes ordenados por la ley General de Bases de la Administración del Estado 18.575, y el Estatuto Administrativo ley 18.834, en cuanto a la dictación de ambas comunicaciones internas y a los procedimientos adoptados que emanaron como consecuencia de dichos actos administrativos, consecuentemente, no es posible calificar tal decisión como ilegal toda vez que se ha ajustado dentro de los márgenes permitidos por la discrecionalidad administrativa. Asimismo tampoco se avizora de qué forma puede ser arbitraria tal actuación, toda vez que ella es fruto de un fundamento razonado y para estos sentenciadores resulta más que razonable, como es la mantención de un buen servicio y prestar una atención médica y hospitalaria oportuna a los pacientes, resultando irrelevante la conformidad o disconformidad que para con esta motivación tenga el recurrente de autos; sería ilegal y/o arbitrario, ordenar los descuentos sin investigación previa, lo que, como se dijo fue ordenada dentro de las facultades del Jefe Superior del Servicio y dentro de ella el funcionario tendrá la posibilidad de refutar los cargos que, eventualmente, se le formularen (Considerando 4°)

II. Que, por consiguiente, al no estimarse un actuar ilegal o arbitrario de parte de la recurrida, no se precisa entrar al análisis de las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, toda vez que no se da cumplimiento a un requisito esencial para que pueda prosperar el recurso de protección, esto es, la existencia de una acción ilegal o arbitraria (Considerando 5°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y conforme con lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara que se rechaza el recurso de protección, deducido a fojas 5, por Luis Camus Loyola, sin costas.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	623 – 2012
Partes	:	Luis Camus Loyola José Germán Campos Onfray (Director Hospital DIPRECA)
Fecha	:	24 de Enero de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones María Eugenia Sandoval Gouet

### Resultado del fallo

Previa eliminación en el considerando cuarto del párrafo que se inicia con las palabras “Asimismo tampoco” y finaliza con la expresión “se le formularen”, se confirma la sentencia apelada de dieciséis de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 135.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. II. DEBIDO PROCESO. ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. CONTROL DE LEGALIDAD.

### Hechos

La actora recurre en contra de resolución que rechaza la reposición y apelación en subsidio interpuesta contra la resolución que dispone la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo instruido contra el actor, con la finalidad de determinar las responsabilidades administrativas en las presuntas anomalías en el consumo de combustible de la maquinaria asignada a la Oficina Provincial de Vialidad de Cautín IX Región de la Araucanía. Destaca que el cargo que se le imputa, resulta amplio y ambiguo, afectando su derecho a defensa. Apunta que en otro orden de ideas, el sumario en cuestión tiene vicios tales como la designación del perito, quien además conforme a lo señalado, fue objeto de cargos y revestía además la calidad de Jefe de Subdepartamento de Maquinarias. Asevera además la actora, que la sanción aplicada es desproporcionada y no se ajusta a las máximas de un racional y justo procedimiento. Conjetura que las garantías constitucionales vulneradas con el proceder del recurrido, corresponden a las del artículo 19 N° 2, 3, y 24, esto es, la igualdad ante la ley, el derecho a un racional y justo procedimiento administrativo, y el de propiedad sobre la carrera funcionaria de la que ilegítimamente se le está separando por el actuar ilegal y arbitrario del recurrido.

La recurrida informa señalando que la actora más que procurar la defensa de garantías constitucionales determinadas, persigue que la Corte emita un pronunciamiento de fondo respecto del sumario administrativo, materia de lato conocimiento que excede el ámbito de aplicación del recurso de protección. Aduce en segundo término, que el recurso debe ser desestimado por cuanto éste no se ha creado para solucionar conflictos que se encuentran sometidos a normas y procesos perfectamente establecidos y entregados al conocimiento de organismos competentes. Acota en tercer término, que los cargos administrativos formulados y debidamente notificados, cumplen en toda su extensión con los requisitos establecidos en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, y en ningún momento se ha visto afectado el principio de la debida defensa. Agrega que en lo relativo a la desproporcionalidad de la sanción por falta de consideración de las circunstancias

atenuantes, señala la recurrida que debe tenerse presente que las conductas por las cuales se formularon cargos, guardan relación con faltas graves al principio de probidad administrativa. Destaca finalmente que respecto a las garantías constitucionales afirmadas como vulneradas; la igualdad ante la Ley, que la Autoridad ha actuado conforme a las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico. En cuanto a la Igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos destaca que el recurso de protección sólo ampara la garantía asegurada en el inciso cuarto del numeral 3°, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. Por último en cuanto al derecho de propiedad, afirma que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha declarado que el nombramiento de un servidor público como titular de un empleo no confiere el derecho de propiedad propiamente dicho sobre él, ni puede enmarcarse dentro de la concepción patrimonial que involucra el dominio, sino que dicha titularidad otorga el derecho a ejercer la función en tanto no exista una causal legal de expiración de ella.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24; 20 CPOL – Art. 121 letra d) y 125 de la ley 18.834 II. Art. 19 N° 3, 20 CPOL

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	136 – 2011
Partes	:	Delia Núñez Gutiérrez José Ale Yarad (Director General de Obras Públicas)
Fecha	:	19 de Noviembre de 2011
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Álvaro Mesa Latorre Roberto Contreras Eddinger (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que asimismo como lo ha reiterado esta Corte en otros fallos y lo señala el Ministerio de Obras Públicas en su informe no es posible que la acción de protección por ser un mecanismo cautelar inmediato, eficaz pretenda transformarse en una instancia de fondo para revisar y rever todas las actuaciones del sumario administrativo. Pensarlo de esa forma desnaturaliza y desfigura esta acción constitucional. Diferente es el caso que durante el proceso no se hubieren observado procedimientos legales de tal magnitud que hacen necesario revisar esa juridicidad y restablecer el imperio del derecho. En consecuencia, esta Corte no es una instancia en virtud de la cual va a apreciar y valorar todos los antecedentes del sumario administrativo (Considerando 3°)

II. Que en la perspectiva anterior entonces no resultan adecuadas las alegaciones de la actora al momento de exponer su recurso respecto de las siguientes argumentaciones: Que los cargos fueron amplios y ambiguos, que afectaron su derecho de defensa y el principio de bilateralidad, toda vez que el actor no ataca el procedimiento establecido en la ley 18.834 Estatuto Administrativo y por lo tanto no ataca el marco orgánico y procesal de fondo del sumario administrativo. Tampoco alega que no tuvo la oportunidad de impugnar las actuaciones o resoluciones del sumariante. En consecuencia, sus alegaciones son materia de fondo que escapan al examen de una acción cautelar, puesto que no se ha atacado la juridicidad de la instrucción de un sumario administrativo (Considerando 4°)

III. Que siguiendo la línea de razonamiento de la recurrida de fs. 29, sí en cambio es posible utilizar la acción de protección en el evento de verificarse algún tipo de inobservancia a las reglas procesales que cautelan las garantías mínimas de todo proceso sancionatorio administrativo. En este caso una de las alegaciones del actor es el hecho de la desproporcionalidad de la sanción al no haberse ponderado las circunstancias atenuantes de responsabilidad. Sobre este punto se debe citar el artículo 125 del Estatuto Administrativo: La destitución la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario. La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa. Como se advierte lo que señala el artículo a diferencia de lo que expone el recurrido a fs. 32 no es el siguiente silogismo: premisa mayor, se cometieron hechos que afectan el principio de probidad administrativa; premisa menor, el sujeto A cometió infracciones a dicho principio; conclusión, si cometió infracciones a dicho principio de probidad administrativa, entonces debe ser destituido. Esta lógica formal como se ha

señalado no la plantea ni podría plantearla ninguna norma, porque de ser así estaríamos en presencia de responsabilidad objetiva, la que claramente violenta el principio de inocencia de todo afectado o imputado de alguna instrucción sumarial. En ese mismo sentido no es posible tal como lo plantea el recurrente en su recurso que las circunstancias atenuantes como irreprochable conducta anterior, calificaciones no hayan sido ponderadas por el recurrido, haciendo presente que por sobre las leyes de cualquier tipo está sobre los órganos del Estado la supremacía constitucional y es deber de todos los órganos como señala el artículo 5° inciso 2° de la Constitución promover los derechos humanos, lo que significa que en un proceso sumarial si se va a condenar o se va a aplicar una sanción disciplinaria ésta debe haber pasado todos los filtros y debe haber respetado todas las garantía de un justo y racional procedimiento. Y un justo y racional procedimiento por principio básico de justicia y de debido proceso exige hacerse cargo en forma detallada, ponderada y suficiente de las circunstancias atenuantes y agravantes, situación que no ha ocurrido en la especie como se aprecia claramente en la Resolución 2528 de fecha 7 de julio de 2011, de fojas 3, la que en su numeral 6 en tres líneas señala: que se han analizado las atenuantes y agravantes del inculpado (no siendo posible vislumbrar cuál es el razonamiento de la autoridad ) y el recurrido además señala que la actora no aporta nuevos antecedentes que permitan desvirtuar su responsabilidad administrativa. (Considerando 5°)

**IV.** Que continuando con lo expuesto en el motivo anterior es en este punto, entonces, donde se comete la arbitrariedad e ilegalidad, puesto que el derecho además no podría prescribirlo, ya que no existe disposición o norma alguna que señale que tratándose de determinada infracción a determinado principio no pueden considerarse tales o cuales atenuantes. Si eso fuera así es una violación a un sujeto titular de derechos fundamentales y un retroceso a la doctrina progresiva de protección de los derechos humanos a favor de las personas. Y es ilegal porque el recurrido da una interpretación que no está en la ley sobre esta materia. En consecuencia, al haber actuado de esa forma en cuanto cita el artículo 125 del Estatuto Administrativo, además en sus resoluciones no da fundamentos ni ponderaciones cómo analiza las atenuantes, comete un acto que atenta contra la garantía del 19 n°2 de la Constitución Política, ya que realiza excepciones y discriminaciones arbitrarias que no se ajustan a la Constitución ni la ley. Habiendo analizado esta garantía se hace innecesario pronunciarse sobre las otras garantías alegadas por el actor referidas a los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución. (Considerando 6°)

Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, y sus modificaciones posteriores se acoge, con costas, el recurso de protección deducido por doña Delia Núñez Gutiérrez, ya individualizada, en contra del Director General de Obras Públicas, don José Ale Yarad. Sólo en cuanto se ordena al recurrido dejar sin efecto la Resolución 2528 de fecha 07 de Julio de 2011, del Director General de Obras Públicas y consecuentemente la Resolución Exenta Nª 1603 de fecha 31 de Marzo de 2011 que aplicó la medida disciplinaria de destitución, y Resolución Exenta N° 3354 de fecha 22 de junio de 2011, que resuelve el recurso de reposición, ambas del Director Nacional de Vialidad y se ordena además que se retrotraiga la investigación a la etapa en que la autoridad respectiva deba pronunciarse con todos los antecedentes sobre si procede o no aplicar medida disciplinaria y además en ese acto debe ponderar de manera detallada, fundamentada y razonada sobre las circunstancias, atenuantes invocadas por la actora en el proceso sumarial.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	11803 – 2011
Partes	:	Delia Núñez Gutiérrez José Ale Yarad (Director General de Obras Públicas)
Fecha	:	26 de enero de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Haroldo Brito Cruz María Eugenia Sandoval Gouet

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos segundo, quinto y sexto.]

Y se tiene en su lugar y además presente:

**I.** Que, en primer término, es necesario considerar que las críticas por haberse redactado los cargos en términos genéricos imposibilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa aparecen más bien referidas a una inobservancia de principios del debido proceso, no cautelado específicamente por medio del recurso de protección acorde con lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental (Considerando 2°)

**II.** Que enseguida es conveniente señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo de la actora intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma; y finalmente la medida terminal adoptada.

Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar –como se postula en la especie– que por esta vía cautelarse se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades (Considerando 3°)

**III.** Que, por consiguiente, queda descartada en la especie la existencia de un acto arbitrario e ilegal por parte del recurrido, por lo que procede desestimar la acción formulada en autos (Considerando 4°)

### Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de noviembre último, escrita a fojas 72 y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal del escrito de fojas 13.



I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE ENSEÑANZA. DERECHO DE ASOCIACIÓN.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de la decisión de no acoger la implicancia y recusación interpuesta en contra del fiscal instructor en sumario administrativo que se sigue en su contra en razón de “tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los involucrados”. Señala que las diferencias ideológicas con el fiscal son notorias y públicas, por lo que tal situación incidiría en su actuar como instructor y no le entrega la garantía de un proceso justo, imparcial y ecuánime. Explica que el 24 de noviembre de 2011 se le notificó el respectivo decreto por el cual el Alcalde decide no acoger la recusación, sin explicación ni justificación, lo que constituye un acto arbitrario e ilegal, que afecta sus derechos y garantías constitucionales consagradas en los números 1, 2, 3, 10, 11 y 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, en la forma que detalla en su presentación. Su derecho a la integridad física y psíquica se ve afectado porque se siente, día a día, perseguido. La igualdad ante la ley se ha visto afectada, porque se ha afectado su cargo. La garantía consagrada en el número 3 del artículo 19, referido, se ha vulnerado, porque se le quiere juzgar por comisiones especiales. Asimismo, se ha vulnerado el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, dice, pues su labor como Director implica defender la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional y la denuncia efectuada en contra del docente va en contra de ese precepto constitucional. Finalmente, agrega que se ha infringido la garantía contenida en el artículo 19 N° 15 del Texto Constitucional, esto es, el derecho a asociarse sin permiso previo, pues los recurridos son de corriente política diferente a la suya, lo que es notorio y público.

Los recurridos informan que al recurrente se le han formulado cargos en un proceso sumarial, originado en una investigación sumaria previa, procedimiento en que el recurrente formuló la recusación ya referida, la que fue rechazada por el Alcalde, en pleno uso de sus facultades, según lo manifestado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes. Concluye indicando que la recurrida no ha vulnerado garantía constitucional alguna y que las diferencias políticas alegadas por el recurrente no son motivo de recusación, lo que carece de lógica, y que se han respetado las normas del debido proceso.

Niega a continuación la vulneración de cada una de las garantías invocadas por el recurrente, aclarando que aquellas contenidas en los números 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no son objeto del recurso de protección.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 10, 11 y 15; 20 CPOL – Art. 130, 131 y 132 de la ley N° 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	1785 – 2011
Partes	:	Pedro Enrique Rodríguez Hernández Municipalidad de Yumbel / Cristian Karin Cerro Garrido (Fiscal Instructor)
Fecha	:	03 de enero de 2012
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que el artículo 130 de la ley N° 18.883, dispone que los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el fiscal, en calidad de inculpados, serán apercibidos para que dentro del segundo día formulen los causales de implicancia o recusación en contra del fiscal o del actuario. A su vez, el artículo 131, considera como causales de recusación las siguientes: a) Tener el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan; b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados, y c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo inclusive, o de adopción con alguno de los inculpados.

Finalmente, el artículo 132 obliga al alcalde a resolver la recusación o implicancia en el plazo de dos días (Considerando 3°)

II. Que según se lee en el expediente de sumario administrativo acompañado a los autos, el 16 de noviembre de 2011 el recurrente ejerció la facultad que le confiere el artículo 131 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, invocando la letra b) del referido artículo, esto es, “Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados” en relación con el Fiscal Instructor. Fundamentó su presentación en que estimaba que las diferencias de posiciones ideológicas son notorias y públicas, por lo que estima ello incidiría en su actuar como fiscal instructor de la causa y no le entrega garantía de un proceso justo, imparcial y ecuánime (Considerando 4°)

III. Que, según lo razonado, la recusación fue formulada invocándose una causal específica, contemplada en la ley, esto es, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculpado, la que fundamentó en las diferencias ideológicas que existirían entre ambos (Considerando 6°)

IV. Que, en el parecer de estos sentenciadores, el sólo hecho de existir diferencias políticas o ideológicas entre dos personas no las convierte en enemigos manifiestos, ni siquiera en el evento de que tales diferencias sean de público conocimiento, como sostiene el recurrente, razón por la cual la recusación mal podía ser acogida (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por estas reflexiones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el deducido a fojas 1 por don Pedro Enrique Rodríguez Hernández.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	986 – 2012
Partes	:	Pedro Enrique Rodríguez Hernández Municipalidad de Yumbel / Cristian Kari Cerro Garrido (Fiscal Instructor)

Fecha	:	06 de febrero de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo
		Patricio Valdés Aldunate
		Héctor Carreño Seaman
		Guillermo Silva Gundelach
		María Eugenia Sandoval Gouet

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de tres de enero de dos mil doce, escrita de fojas 53 a 56.

#### FICHA N° 87

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de resolución que desechó recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del Director de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en sumario administrativo seguido por esa repartición en su contra. Sostiene que se siguió una investigación sumaria en su contra por supuestas inasistencias al Servicio, la cual se elevó a sumario administrativo al imputársele nuevos cargos como atrasos y otras faltas administrativas, aplicándose la medida disciplinaria de destitución, ratificada posteriormente por la resolución definitiva de segunda instancia del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. Señala que dicha resolución constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta en contra de derechos y garantías constitucionales reconocidas por la Constitución Política del Estado. En este sentido indica que la estabilidad en el empleo es un principio garantizado por la Carta Fundamental en su artículo 38 inciso 3°, que también se encuentra reconocido en la Ley de Bases Generales de la Administración Pública y expresado estatutariamente en el denominado “derecho a la función”. Indica que se le ha privado arbitrariamente de su derecho a la función pública, toda vez que se le han imputado hechos que son inexactos y no revisten la gravedad requerida por la ley para la aplicación de una sanción administrativa de la entidad de la destitución.

La recurrida informa señalando en primer término que el recurso de protección es extemporáneo. En cuanto al fondo de la cuestión, señala que el acto administrativo dictado por el Comandante en Jefe, en su condición de superior jerárquico del Director General de Aeronáutica Civil, confirmó lo resuelto por esa autoridad administrativa, en cuanto a aplicar al recurrente la medida disciplinaria de “destitución”, no apreciando en dicha actuación cual sería la arbitrariedad o ilegalidad que reclama el actor. Añade que desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó lo resuelto, ya que en dicha instancia el apelante no aportó antecedentes nuevos y en la investigación se estableció, mediante distintos medios probatorios, que el recurrente vulneró, reiteradamente, algunas de sus obligaciones funcionarias. En cuanto al procedimiento sumarial, informa que se ajustó estrictamente a las normas que regulan su tramitación y que aseguran un debido proceso y adecuada defensa del recurrente. Finalmente, en cuanto a la garantía constitucional invocada, en la especie no existe derecho de propiedad en cuanto a la función pública, como lo ha resuelto la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en fallos que reseña.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24; 20 y 38 CPOL – Art. 1° de la Ley 16.752

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	4883 – 2011
Partes	:	Mario Molina Correa Jorge Rojas Ávila (Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea)
Fecha	:	09 de enero de 2012
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Javier Aníbal Moya Cuadra Manuel Antonio Valderrama Rebolledo María Soledad Melo Labra

Considerandos relevantes

I. Que en cuanto a la extemporaneidad alegada, esta será desestimada toda vez que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo que al efecto establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia (Considerando 5°)

II. Que, en cuanto al fondo del recurso, los antecedentes aportados por las partes, apreciados conforme a las normas correspondientes, no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que en el presente caso, los hechos invocados en el recurso, constituyan un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive al actor del legítimo ejercicio del derecho y garantía enumerado en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental (Considerando 6°)

III. Que, en efecto, consta de este expediente que la sanción impuesta al recurrente lo fue tras un procedimiento legalmente tramitado, por la autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y las razones esgrimidas por el recurrido en su informe para adoptar la decisión que se impugna, se ajusta plenamente a la normativa legal vigente, luego su actuar se encuentra exento de ilegalidad o arbitrariedad, y consecuentemente no ha vulnerado garantía constitucional alguna del recurrente (Considerando 7°)

IV. Que sin perjuicio de lo dicho, cabe consignar que la doctrina y jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales ha estimado que en lo tocante a la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, no es viable idear su privación, perturbación o amenaza, tratándose de derechos y deberes que vinculan a los servidores públicos con los órganos de la administración. Por otra parte y en esta misma línea argumental, se ha sostenido que el derecho a la estabilidad en el empleo público no queda comprendido en esta garantía, menos cuando ha existido una causal de expiración de funciones establecida en la normativa aplicable (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por las consideraciones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el recurso interpuesto a fojas 16, por don Mario Alejandro Molina Correa, en contra del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, don Jorge Rojas Ávila.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1202 – 2012
Partes	:	Mario Molina Correa Jorge Rojas Ávila (Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea)
Fecha	:	12 de marzo de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de nueve de enero de dos mil doce, escrita a fojas 104.

#### FICHA N° 88

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MULTA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección contra resolución que hizo efectiva la aplicación de medida disciplinaria de multa de 20% de su remuneración en sumario administrativo seguido en su contra. Señala que es víctima de acoso laboral por parte de algunos colegas, incitando a los alumnos de su curso a contribuir con el maltrato a su persona. Señala que a raíz de un acto de indisciplina de los alumnos durante un acto cívico y posteriores intercambios verbales con sus colegas, se inició una investigación sumaria la cual a su juicio adolecería de una serie de vicios, de acuerdo al artículo 124 de la ley 18.883. Relata que el investigador emitió directamente su dictamen sin haber cerrado la investigación y haberle formulado

cargos, imputándosele “abuso de autoridad y menoscabo a la integridad de los funcionarios del establecimiento como a sus estudiantes”, alegando además que tampoco se consideró el hecho que durante el sumario, se encontraba con licencia médica. Agrega que presentó descargos y luego se le formularon nuevos cargos, los cuales tampoco le fueron notificados, dictándose la resolución que aplica la medida disciplinaria del multa del 20% de su remuneración y 4 puntos de demérito en su factor de calificación, presentando su parte un recurso de nulidad el que fue desestimado. Concluye que los actos y hechos relatados son ilegales y arbitrarios y vulneran las garantías contenidas en los numerales 1, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La recurrida, Corporación Municipal Gabriel González Videla, informa solicitando el rechazo del recurso alegando, en primer término, su extemporaneidad. Alega además la improcedencia del recurso por la inexistencia del acto arbitrario o ilegal, ya que indica que la recurrente tuvo acceso a todas las instancias administrativas dentro de la respectiva investigación sumaria, constando en el expediente que a la recurrente se le notificaron todas y cada una de las resoluciones a lo menos por carta certificada, además de permitírsele actuar en todas las etapas del proceso. Agrega que aunque no hubiese tenido estas instancias, el artículo 142 de la Ley 18.883, señala textualmente que los vicios de procedimiento no afectarán la legalidad del decreto que aplique la medida disciplinaria, cuando no tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario.

La recurrida, Lorena Rodríguez Astudillo, informa solicitando igualmente al rechazo del recurso deducido, por no haber efectuado acciones constitutivas de acoso laboral, siendo la recurrente quien agredió verbalmente a los alumnos, a ella y a un grupo de profesores del Colegio Algarrobito, lo cual motivó que dicho grupo profesional presentará una solicitud a la Corporación Municipal Gabriel González Videla para que se investigaran los hechos, ocasión que habría sido la última en que la recurrida tuvo contacto con la actora, ya que a los pocos días, ésta dejó de asistir al colegio a razón de una licencia médica que dura hasta la actualidad.

La recurrida, Claudia Alcayaga Álvarez, informa alegando la extemporaneidad del recurso, en los mismos términos que la Corporación recurrida, y agregando que efectivamente fue nombrada Fiscal en la investigación sumaria seguida en contra de la recurrente. Indica que con los antecedentes recabados se formó la convicción de que la recurrente había incurrido en conductas que configuraban responsabilidad administrativa por los hechos denunciados, formulando los cargos respectivos, los que fueron notificados a la recurrente, quien opuso



descargos y solicitó que se abriera un término probatorio y se citara a declarar al director del Colegio Algarrobito, Sr. Miguel Cortés Quiroga, accediendo a dicha diligencia. Culmina su relato indicando que emitió la vista fiscal, rectificando alguno de los cargos formulados inicialmente; de ahí en adelante el Secretario General confirmó los cargos contra la recurrente y le impuso sanciones.

Las recurridas, Carmen Piñones y Romina Figueroa, informan solicitando se desestime la acción constitucional presentada, en atención a no haber realizado actos arbitrarios e ilegales, toda vez que su intervención en la investigación sumaria realizada en contra de la recurrente se limitó a haber prestado declaración voluntaria y en cuanto al supuesto acoso laboral al que alude la recurrente, señalan que es absolutamente falso.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 3 y 24; 20 CPOL – art. 142 de la ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de La Serena
Rol	:	1175 – 2011
Partes	:	Natacha Iris Zamorano Morales  Corporación Municipal Gabriel González Videla / Claudia Alcayaga Álvarez (Fiscal instructor) / Romina Figueroa Bolvarán / Carmen Luz Piñones Araya / Lorena Rodríguez / Nicole Bravo
Fecha	:	20 de diciembre de 2011
Sala	:	Primera
Ministros	:	Marta Maldonado Navarro

### Considerandos relevantes

I. Que en relación a la resolución n° 007 objeto del arbitrio es preciso consignar, acorde a su tenor, que fue dictada a consecuencia de que a la docente no pudo hacerse efectivo la multa aplicada en la investigación sumaria, precedentemente señalada, en el mes de mayo de 2011 por problemas administrativos y por ende necesaria para impetrar la sanción consistente en el descuento del 20% de su remuneración en el mes de Junio pasado (Considerando 5°)

II. Que así las cosas, dicha resolución no puede estimarse ilegal, por cuanto fue dictada por el secretario general de la Corporación en uso de sus atribuciones legales para dar cumplimiento a la sanción aplicada por una investigación sumaria tramitada legalmente, ni menos arbitraria al tenor de los fundamentos esgrimidos en la propia resolución, motivo por el cual deberá rechazarse (Considerando 6°)

III. Que, sin perjuicio de lo resuelto cabe consignar que la arbitrariedad e ilegalidad alegadas por el recurrente, dicen relación con la investigación sumaria propiamente tal, procedimiento en que al contrario de lo sostenido por la docente, formuló descargos y solicitó se abriera un término probatorio para rendir prueba a la que la fiscal accedió y en que luego de notificársele la medida disciplinaria y entregársele copia de la investigación solicitó, nulidad de lo obrado y reposición de la medida, las que fueron desestimadas (Considerando 7°)

IV. Que en lo concerniente a los hechos que denuncia en contra de los docentes Romina Figueroa Bolvarán, Lorena Rodríguez y Nicole Bravo por conductas de acoso laboral solicitando el cese de tales conductas, estimando infringida la garantía prevista en el numeral 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental, debe rechazarse por extemporánea por cuanto estos, al tenor de su relato acaecieron el año 2010 y la recurrente, como lo señala en su arbitrio, hizo uso de licencia médica a contar del 17 de agosto del 2010, condición que mantuvo hasta la presentación del recurso, el 20 de julio de 2011.

A mayor abundamiento, fue trasladada a partir del mes de marzo de 2011 al colegio ubicado en caleta San Pedro, como se infiere del documento de fojas 95 (Considerando 8°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 1, por el abogado don Roberto Egaña Galeno, en representación de doña Natacha Iris Zamorano Morales.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	141 – 2012
Partes	:	Natacha Iris Zamorano Morales  Corporación Municipal Gabriel González Videla / Claudia Alcayaga Álvarez (Fiscal instructor) / Romina Figueroa Bolvarán / Carmen Luz Piñones Araya / Lorena Rodríguez / Nicole Bravo
Fecha	:	12 de marzo de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman  Pedro Pierry Arrau  Sonia Araneda Briones  María Eugenia Sandoval Gouet  Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinte de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 148.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN.

### Hechos

El actor recurre en contra de resolución que aplica la medida de destitución en sumario administrativo instruido por el servicio de salud recurrido y además en contra del trámite de toma de razón de la Contraloría Regional Valparaíso respecto de la resolución que aplica la medida disciplinaria, en circunstancias que el mismo órgano contralor a través de resolución ordena derogar dicha medida y retrotraer el procedimiento disciplinario al estado de poder ser tramitado conforme a derecho, atendida la existencia de vicios relevantes. Expresa que el cambio en la resolución de la Contraloría Regional Valparaíso se debería a una reconsideración presentada por el Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio, presentación que en su opinión en modo alguno subsana los vicios del proceso. Afirma que las actuaciones de los recurridos son arbitrarias e ilegales, que imponen una sanción de gravedad mediante un procedimiento vicioso y que vulnera gravemente principios y normas fundamentales de carácter procesal, administrativo y la misma jurisprudencia de la Contraloría General. Considera asimismo, que se vulneran sus garantías constitucionales del artículo 19 N° 3; la del artículo 19 n°2; la del numeral 16, y la del número 24.

La recurrida, Contraloría General de la República, informa solicitando en primer lugar que se declare la improcedencia del recurso interpuesto, ya que se intenta en contra del trámite de toma de razón. Señala además que la cuestión debatida es ajena a la naturaleza cautelar del recurso de protección. Agrega que el recurso también debiese ser desestimado por encontrarse el conflicto sometido a normas y procesos entregados a conocimiento de organismos competentes. En cuanto al fondo del asunto señala que si bien en un principio se presentaron reparos a la resolución del Servicio de Salud aludido, efectuado un nuevo análisis de los antecedentes, se pudo establecer que las ausencias del afectado se encuentran acreditadas con sus propios dichos y refrendados por la prueba documental rendida. Afirma que, según la jurisprudencia de la institución, la circunstancia de que un documento haya sido representado en un primer estudio, no constituye impedimento para que, tras efectuar un nuevo análisis se tome razón del mismo. Por otra parte, señala que no advierte irregularidad en la formulación de cargos que objeta el recurrente. En relación a las

garantías constitucionales vulneradas, señala que no se afecta la garantía de la igualdad a la ley, ya que la institución se ha limitado a aplicar la normativa legal y jurisprudencia administrativa. Tampoco se afecta la garantía constitucional del numeral 3, ya que no se ha efectuado labor de juzgamiento y además porque el recurso de protección ampara sólo el inciso 5 de la norma. No se afecta la garantía de la libertad de trabajo, por tratarse de una sanción legal, establecida en un procedimiento también previsto por la legislación aplicable y finalmente tampoco hay vulneración al derecho de propiedad del recurrente, ya que no existe propiedad sobre el cargo, y porque el régimen sancionatorio que le es aplicable prevé para casos de atrasos e inasistencias reiterados, sin causa justificada como ocurre en la especie, la medida disciplinaria de destitución.

La recurrida, Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio, informa alegando que no se puede pretender una vulneración del derecho de defensa del recurrente, ya que el presunto vicio alegado por éste, la ausencia de norma infringida, no tiene ninguna influencia decisiva en los resultados del sumario instruido en su contra. Agrega que se estimó que había prueba suficiente para acreditar que el recurrente se ausentó de sus funciones durante 16 días, de acuerdo a los antecedentes del proceso que detalla en su informe. Afirma que analizado el marco normativo aplicable se infiere sin dudas que el actuar del servicio se ha adecuado a las normas legales y guarda concordancia con lo que ha dictaminado la Contraloría General de la República en análogas materias, no existiendo por ende ilegalidad ni arbitrariedad alguna. Considera que no existe privación a la garantía constitucional del artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de la República ya que el recurrente sólo ha gozado de la propiedad de los derechos que le confiere el nombramiento, en la especie el derecho a ejercer el cargo, el que está sujeto a requisitos habilitantes, en tal virtud no puede estimarse como Integrante del patrimonio del recurrente. En relación con la garantía de la igualdad ante la ley y la del número 16, en opinión del informante no se advierte como el actuar del servicio, que se ajusta a la normativa legal aplicable, puede acarrear su vulneración.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 24; 20 CPOL – Art. 72 de la Ley 18.834

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	171 – 2012
Partes	:	Víctor Rodolfo Pereda Reyes Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio / Contraloría Regional Valparaíso
Fecha	:	02 de marzo de 2012
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Hugo Fuenzalida Cerpa Gabriela Corti Ortiz Carolina Figueroa Chandía

### Considerandos relevantes

I. Que la alegación principal del recurrente se funda en la infracción de que en el procedimiento administrativo realizado en su contra se habría faltado al debido proceso, lo que resultaría de las afirmaciones que la propia Contraloría Regional efectúa al reparar los Decretos que aplican medidas disciplinarias en su contra y respecto a otro funcionario.

Que sin embargo, es el mismo órgano contralor el que luego de un estudio más acabado de los antecedentes fundado en la reposición interpuesta por el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, estima que las faltas primitivamente observadas no son tales, no atentan contra el debido proceso y no afectan el derecho a defensa del recurrente (Considerando 2°)

II. Que revisados los antecedentes agregados en estos autos, el criterio del ente contralor es compartido por este Tribunal, al estimarse que no existe en los hechos vulneración al debido proceso. Asimismo y como consecuencia de lo expresado, no existe vulneración a las demás garantías supuestamente infringidas (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara sin lugar el recurso de protección deducido a fs. 11 por don Víctor Rodolfo Pereda en contra del Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio y de la Contraloría Regional Valparaíso.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2393 – 2012
Partes	:	Víctor Rodolfo Pereda Reyes Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio / Contraloría Regional Valparaíso
Fecha	:	10 de abril de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones María Eugenia Sandoval Gouet

Resultado del fallo

De conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de dos de marzo último, escrita a fojas 97.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por revocar la sentencia referida y en consecuencia acoger el recurso de protección y ordenar retrotraer el procedimiento sumarial al estado de ser tramitado conforme a derecho, por las siguientes consideraciones:

Primero: Que con fecha 29 de noviembre del año 2011 la Contraloría Regional de Valparaíso por oficio 13552 se abstuvo de tomar razón de la resolución 209, por la que el Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio desestimó el recurso de reposición que don Víctor Rodolfo Pereda Reyes presentó respecto de la decisión de dicho Servicio de aplicarle la medida de destitución en el sumario administrativo seguido en su contra, por estimar que “la investigación no se encuentra suficientemente agotada, faltando elementos que permitan establecer los hechos materia de éste, en particular en cuanto a determinar fehacientemente si fueron justificados los días de inasistencia del inculpado a su lugar de trabajo, la emisión y tramitación de actos que sancionan los permisos para ausentarse, y la eventual existencia de otras responsabilidades asociadas a los hechos imputados, tales como las relativas al control jerárquico de la autoridad a cargo de los funcionarios cuyas medidas disciplinarias se analiza o la existencia de instrucciones particulares sobre la forma de llevar a efecto el control horario, entre otros.” También observó que los cargos formulados no describen los preceptos legales que se estiman infringidos, lo que impide a los inculpados (el recurrente y un tercero) hacer uso de una adecuada defensa, teniendo en cuenta además “la falta de acreditación de la conducta reprochada”.

Segundo: Que, sin embargo, un mes después, el 30 de diciembre del año 2011, el mismo órgano contralor, luego de haber solicitado el Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio reconsideración de tal decisión, le dio curso a la resolución en cuestión, con alcances, “por encontrarse ajustada a derecho”, observando que los procesos sancionatorios deben afinarse por un solo acto administrativo de término que se pronuncie sobre la situación de todos los inculpados, siendo improcedente que, como en el sumario que motiva esta acción cautelar, existan dos resoluciones que se pronuncien por separado aplicando medidas disciplinarias a cada uno de los imputados. Observó además que no procede resolver el recurso de reposición por el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio y aplicar a su vez la sanción que en definitiva se ha resuelto imponer a los imputados, como ocurrió en este caso. Finalmente sostuvo la Contraloría Regional de Valparaíso que en el sumario no se incorporaron los antecedentes relativos a los recursos deducidos por los sancionados.

Tercero: Que informando, a fojas 76 la Contraloría Regional de Valparaíso señaló que con motivo de la reconsideración solicitada por el Servicio de Salud, se pudo establecer que las ausencias del afectado se encuentran debidamente acreditadas y no justificadas, aludiendo a diversas piezas sumariales y citó el oficio N° 35.617 del año 2006 de ese organismo, por el que se declaró que la circunstancia de que un documento haya sido representado en su



primer estudio, de ninguna manera constituye un impedimento para que, tras efectuar un nuevo análisis, se tome razón del mismo, aún cuando su texto no haya sido modificado, cuando, como en el caso sub lite, una ponderación diferente de los instrumentos tenidos en consideración lo permite.

Cuarto: Que de lo anterior es posible advertir un análisis ligero y descuidado por parte de la Contraloría Regional de Valparaíso respecto de la legalidad de la actuación de la Administración, que importa una conducta arbitraria e ilegal desde que en este caso se establecieron diversas irregularidades en la tramitación del sumario y con motivo de ello se decidió no dar curso a la resolución que aplicó en forma definitiva la sanción de destitución al recurrente, y sin embargo, sin darle audiencia a este último, en virtud de una reconsideración, sin que existan nuevos antecedentes, se modifica lo resuelto y se decide en cambio que la investigación fue ajustada a derecho, pese a la existencia de las irregularidades que incluso se mencionan en el oficio por el que se hizo la toma de razón, sin que se indiquen los motivos que fundamentan el cambio del dictamen.

Quinto: Que tal actuación afecta la garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, ya que la Contraloría se constituyó en comisión especial toda vez que el trámite de toma de razón pone término definitivo al acto administrativo, sin que la legislación contemple que procede, por un acto de contrario imperio, a solicitud de la administración, revisarlo nuevamente.

Sexto: Que la medida definitiva y de efectos tan graves como es la destitución de un funcionario requiere, sin lugar a dudas, tener por justificado los hechos que la sostienen. El órgano contralor en su informe expresa que pudo establecer que se acreditó debidamente el hecho de las ausencias del funcionario destituido. Sin embargo, el reproche levantado en su oportunidad excede ese hecho, los que, además, se refirieron a la posible emisión y tramitación de los respectivos permisos para ausentarse, como las responsabilidades derivadas del control jerárquico de la autoridad a cargo del funcionario o la existencia de instrucciones particulares relativas al control horario, entre otros reproches. Observó igualmente aspectos substanciales en torno al procedimiento: los cargos formulados no indican los preceptos legales infringidos, circunstancia que impide al funcionario efectuar una adecuada defensa.

Posteriormente, en el segundo pronunciamiento la Contraloría Regional validó el proceder que había reprochado, sin antes dejar anotado que el órgano sancionador del recurrido

emitió parecer de manera sucesiva, esto es, con conocimiento de causa previa para el segundo caso. Circunstancia que en el orden subjetivo le priva de imparcialidad, al existir decisión previa que los hechos constituyen infracción, circunstancia que hace más evidente la afectación ya no de su derecho de defensa sino el de ser juzgado por un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial. Falta evidente que se advierte por el hecho que sea esa misma autoridad la que no asume lo dictaminado y acoge a la reposición deducida por el Servicio de Salud.

A todo lo anterior se suma el total desconocimiento del órgano contralor del tenor de la defensa del recurrente, puesto que indica que su recurso no se incorporó a los antecedentes examinados, circunstancia que, en este caso priva al propio fiscalizador de uno de los elementos fundamentales en que se refleja, precisamente, la defensa material y técnica del sancionado con miras (vana esperanza en este caso) a que la Contraloría Regional tenga presente sus planteamientos.

Se desconoce así en el procedimiento disciplinario y en el de toma de razón el derecho de defensa. Tal proceder no puede ser amparado a la luz de las garantías constitucionales, es vulneratorio de las mismas y arbitrario, constituye un proceder que guarda las formas y transgrede los valores y principios, por lo mismo es arbitrario e inconstitucional.

#### FICHA N° 90

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

La actora recurre de protección en contra decisión de denegar su solicitud de ampliar sumario administrativo llevado en su contra a otros funcionarios que al igual que la recurrente registran retrasos en el ingreso a su jornada laboral. Señala que se le inició un sumario administrativo por eventuales retrasos injustificados en el ingreso de su jornada laboral. Dicho sumario habría adolecido de vicios en la substanciación, los que fueron reconocidos en informe de la Contraloría Regional de Tarapacá, ordenando al Fiscal subsanar los vicios cometidos. En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, señala

la del artículo 19 N° 3, inciso 4°, pues la permanencia del Fiscal recurrido substanciando el sumario, que ya fue anulado por su propia actuación viciada, le hace temer que se encuentre predispuesto a mantener de alguna forma su original decisión y lo hace constituirse en una comisión especial; la garantía del numeral 2° del artículo 19 del citado cuerpo legal, pues los recurridos sólo iniciaron sumario en su contra por retrasos en el ingreso de su jornada y no al resto de los funcionarios sobre quienes solicitó la ampliación del sumario; la del artículo 19 N° 3, inciso 1°, debido a que los recurridos han entorpecido su defensa al negarle información relevante para el ejercicio de sus derechos; artículo 19 N° 3, inciso 5°, ello debido a que al no inhabilitarse el señor Calderón para el conocimiento del reinicio del sumario, no ha otorgado las garantías mínimas de un debido proceso; la del artículo 19 N° 16, esto es la libertad de trabajo y su protección y, finalmente, la garantía consagrada en el numeral 24 del artículo 19, pues si bien es cierto se le está inhibiendo del uso de su cargo, se está tratando de quitarle el dominio a través del sumario cuestionado.

Los recurridos informan señalando que efectivamente se ordenó instruir sumario administrativo en contra de la recurrente el cual fue observado por la Contraloría General de la República debido a aspectos formales, razón por la cual ordenó retrotraer el expediente sumarial al estado de proveerse el escrito en que la recurrente formuló sus descargos, encontrándose actualmente el proceso en período de diligencia de la prueba solicitada y decretada. En cuanto al hecho que supuestamente vulneraría las garantías que indica la actora, expresan hizo una errónea interpretación del Informe de Contraloría, pues el Fiscal no cuenta con facultades legales para ampliar el sumario a persona diferente a la nombrada en el Decreto Alcaldicio que ordenó instruir, nominativamente, el sumario. Destacan que, conforme se especificó por la recurrente, el único acto recurrido es la resolución que dictó el Fiscal por la que no accedió a la ampliación del sumario a los funcionarios que indica, por registrar atrasos en su jornada y agregan que la tramitación del mismo se ha ajustado estrictamente a lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Finalizan esgrimiendo que el hecho denunciado no afecta garantía constitucional alguna, pues la igualdad ante la ley no se ha visto conculcada, ya que el procedimiento administrativo se ejerció de acuerdo a la normativa pertinente y respetando la ley en cuanto a las etapas del procedimiento; en cuanto a la imposibilidad de ser juzgada por comisiones especiales, el hecho denunciado en nada se vincula con esta garantía; y en cuanto al derecho de propiedad, dicen que la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia ha declarado que el nombramiento de un funcionario público como titular de un

cargo no le confiere propiedad sobre él, por lo que solicitan se rechace la acción de protección.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 24; 20 CPOL – Art. 124 de la Ley 18.834

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Iquique
Rol	:	705 – 2011
Partes	:	Anita Paola Vallete Chacón Myrta Dubost Jiménez (Alcaldesa Municipalidad de Iquique) / Aníbal Calderón Arriagada (Fiscal instructor)
Fecha	:	08 de febrero de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	Mirta Chamorro Pinto Pedro Guiza Gutiérrez María Angélica Veloso Cuneo (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que revisado el sumario administrativo, tenido a la vista como medida para mejor resolver, se constata que se dio cumplimiento a lo señalado por la Contraloría Regional, retrotrayéndose el procedimiento disciplinario al estado de proveer el escrito de fojas 207, proveyéndose el mismo, y en lo que respecta a la resolución de 18 de noviembre de 2011, que la recurrente sindicó como el hecho arbitrario e ilegal contra el cual recurre, se trata de una resolución fundada y dictada dentro del procedimiento, el que aún no ha terminado, no siendo facultad de esta Corte entrar al fondo del asunto materia del sumario, por no ser el recurso de protección la vía hábil para obtener una sentencia declarativa.

Por ende, no aparece de los antecedentes que exista ilegalidad ni arbitrariedad en la dictación de la resolución de 18 de noviembre de 2011, mediante la cual el Fiscal del sumario negó lugar a ampliar el sumario a otros funcionarios (Considerando 4°)

V. Que de este modo, no aparece vulnerada la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política, pues los recurridos sólo iniciaron sumario en contra de la recurrente, sumario que en algún momento no se ajustó al procedimiento, siendo observado por la Contraloría Regional, procediéndose por los recurridos a corregir el procedimiento, el que actualmente se encuentra en curso

Respecto de las demás garantías mencionadas en el recurso, y en el escrito de aclaración de fojas 8, tampoco puede estimarse que hayan sido conculcadas, toda vez que en el caso de las previstas en el artículo 19 N° 3, incisos primero y sexto, de la Constitución Política de la República, ellas no se encuentran protegidas por la acción cautelar; y en cuanto a las señaladas en los N° 3 inciso quinto, 16 y 24 del mismo artículo, no se divisa de qué forma puedan verse afectadas con la resolución cuestionada (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 8, sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2057 – 2012
Partes	:	Anita Paola Vallete Chacón Myrta Dubost Jiménez (Alcaldesa Municipalidad de Iquique) / Aníbal Calderón Arriagada (Fiscal instructor)
Fecha	:	19 de abril de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman

Pedro Pierry Arrau

Sonia Araneda Briones

María Eugenia Sandoval Gouet

Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de ocho de febrero de dos mil doce, escrita a fojas 134.

### FICHA N° 91

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MULTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de Resolución Exenta N°03768 que aprueba sumario y vista fiscal y propone para él la aplicación de una multa del 10% de su remuneración y una anotación de demerito de 2 puntos en el factor de calificación correspondiente, dictada por la recurrida en el marco de sumario administrativo instruido en su contra. Sostiene que existe vulneración a su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y a la no discriminación arbitraria. Indica que la resolución aprueba el sumario se dictó contra leyes regulatorias de los sumarios administrativos por lo que vulnera 19 n° 3 inc. 4°, garantía que exige la imparcialidad del juzgador lo que en un proceso sumarial se resguarda mediante la sujeción al principio de legalidad administrativa. Agrega que el sumario administrativo solo puede referirse a investigar aquellos hechos que tengan relación directa con el marco fijado por la resolución que ordena su instrucción, de lo contrario el investigador excede sus atribuciones legales. En ese sentido, sostiene que la actuación es ilegal por cuanto los hechos sobre los cuales se le formulan cargos no fueron materia del proceso. Por otra parte señala que los mismos hechos que han servido para formular el cargo están siendo conocidos por los tribunales de justicia.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso toda vez que la acción constitucional de protección no ha sido creada para solucionar conflictos que se encuentran sometidos a

normas y procedimientos preestablecidos y entregados al conocimiento de organismos competentes. Por otra parte, sostiene la improcedencia de esta acción cautelar, por cuanto a través de la resolución impugnada no se ha hecho otra cosa que proponer en quien recae la potestad disciplinaria, la aplicación de una sanción, resolución que no causa una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos amparados por la acción constitucional de que se trata. Sin perjuicio de lo dicho, la recurrida se hace cargo de cada uno de los argumentos planteados en el recurso, sosteniendo que no existe la indefensión que refiere el recurrente, toda vez que él en su calidad de abogado y funcionario público, no pudo menos que conocer la forma de acceder a la información requerida, no verificándose en el proceso sumarial ninguna de las supuestas irregularidades alegadas. Finalmente señala que en la tramitación del expediente sumarial sólo ha hecho uso de las potestades que la Constitución Política y su Ley Orgánica le confieren, sin que pueda sostenerse que en dicho obrar haya actuado como una comisión especial, ni al margen de los principios de legalidad y debido proceso como afirma el recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 Y 3; 20 CPOL – Art. 84 letra a) de la Ley 18.834.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	787 – 2011
Partes	:	Jaime Junyent Ruiz Contralor General de la República
Fecha	:	09 de enero de 2012
Sala	:	Tercera
Ministros	:	María Soledad Melo Labra Beatriz Pedrals García de Cortazar (Fiscal Judicial) Paola Herrera Fuenzalida (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que los antecedentes aportados por las partes, apreciados conforme a las normas correspondientes, no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que en el presente caso, los hechos invocados en el recurso, constituyan un acto arbitrario o ilegal que altere o prive al actor del legítimo ejercicio de los derechos que al efecto establece la Carta Fundamental, especialmente en su artículo 19 N°2 y N° 3, incisos 4° y 5° (Considerando 5°)

II. Que, en efecto, del mérito del proceso consta que la recurrida ha actuado en el marco de sus atribuciones para resolver de la manera que lo hizo y las razones esgrimidas en su informe para adoptar la decisión que se impugna, se ajustan plenamente a la normativa legal vigente, luego su actuar se encuentra exento de ilegalidad o arbitrariedad, y consecuentemente no ha vulnerado garantía constitucional alguna de la recurrente (Considerando 6°)

### Resultado del fallo

Por las consideraciones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el recurso interpuesto a fojas 91, por don Jaime Junyent Ruiz, en contra del Contralor General de la República.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1792 – 2012
Partes	:	Jaime Junyent Ruiz Contralor General de la República
Fecha	:	23 de abril de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau



Sonia Araneda Briones

María Eugenia Sandoval Gouet

Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de nueve de enero de dos mil doce, escrita a fojas 212.

### FICHA N° 92

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE REALCIÓN LABORAL. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

### Hechos

El actor recurre de protección contra la medida disciplinaria de término de relación laboral impuesta por la recurrida en sumario administrativo instruido de forma irregular en su contra por haber intentado besar en la boca a sus alumnos, efectuarle tocaciones en sus piernas y haber efectuado invitaciones inadecuadas. Señala que las pruebas vertidas en el proceso sumarial fueron endebles e insuficientes. Agrega que no hubo ponderación de los antecedentes allegados al sumario administrativo, vulnerando la Ley 18.883 en lo relativo a la tramitación de los sumarios, además de que el recurrido ha intervenido y contravenido el artículo 145 inciso 2° de la citada ley, de modo que no tuvo un debido proceso como indica el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política en relación con el artículo 18 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, indica que se ha afectado el derecho de propiedad sobre su empleo ya que el Estatuto Docente le garantiza la propiedad del empleo mientras no se acredite fehacientemente una causal de término, en un sumario justo y apegado a un procedimiento racional, infracción o falta que debe ser patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica, vulnerándose sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N°3, inciso 4°, como el derecho ante la igualdad ante la ley del numeral 2 y el derecho de propiedad del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Informa el recurrido señalando que se puso término a la relación laboral del recurrido previo sumario administrativo legalmente tramitado, por haber incurrido en la causal contemplada

en los artículos 144 letra b) y 145 del Reglamento del Estatuto Docente, ante denuncias formuladas en su contra por alumnas, y cuya decisión fue adoptada según mérito de los antecedentes y debidamente fundada, sin perjuicio de haber contado con asesoría letrada desde que se le formularon cargos. Precisa que, considerando la fecha de notificación personal al recurrido del Decreto Alcaldicio N° 1.614, esto es, el 30 de noviembre de 2011, acto que pudiera vulnerar los derechos del recurrido ya que el otro deniega la reposición y confirma lo resuelto previamente por la autoridad administrativa, la interposición del presente recurso el día 21 de enero de 2012 ha sido extemporánea, pues se ha ejercido fuera del plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, razón por la que debe ser desestimado, sin perjuicio de su improcedencia.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 144 letra b) y 145 de la Ley 18.883 – Art. 18 de la ley 18.575

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Chillán
Rol	:	21 – 2012
Partes	:	José Flores Rebolledo Hugo Gebrie Asfura (Alcalde Municipalidad de San Carlos)
Fecha	:	28 de febrero de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	Claudio Arias Córdova

#### Considerandos relevantes

I. Que, antes de entrar al fondo del asunto previamente se deberá analizar la alegación de extemporaneidad de la parte recurrida, quien expresó que el acto administrativo que pone término al nombramiento del recurrente, lo es el decreto alcaldicio N°1464 de 24 de noviembre de 2011, el que le fue notificado personalmente el día 30 del mismo mes, siendo este acto que podría vulnerar los derechos que reclama, no el decreto que niega el recurso

de reposición, ya que este último no ha hecho otra cosa que confirmar lo ya resuelto, por lo que el recurso al ser interpuesto el 21 de enero último es absolutamente extemporáneo. (Considerando 7°)

**II.** Que, de los antecedentes expuestos por el recurrente aparece que éste cuenta el plazo para la interposición del recurso (21 de enero de 2012) desde la notificación de la negativa del recurso de reposición en contra de la resolución del sumario administrativo, en donde el alcalde de San Carlos le impuso la medida disciplinaria de término de la relación laboral, lo que ocurrió mediante decreto N° 1698 de 15 de diciembre, lo que se le fue notificado el 27 de diciembre de 2011 (Considerando 8°)

**III.** Que, de lo analizado precedentemente es necesario concluir que el acto que realmente agravó al recurrente, es la medida disciplinaria de término de la relación laboral, aplicada mediante el Decreto N°1.614 de 24 de noviembre de 2011 la que le fue notificada personalmente el día 30 del mismo mes y año, fecha desde la cual debe computarse el término de 30 días establecido para la interposición de la acción en estudio (Considerando 9°)

**IV.** Que, sin embargo, la presente acción constitucional aparece presentada el día 21 de enero del año en curso, lo que resulta evidente que el plazo para recurrir de protección ya había expirado, lo que permite concluir en orden a que el recurso de autos es extemporáneo, por haberse presentado cuando ya se encontraba vencido, con largueza, el plazo fijado para su interposición en el N°1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección (Considerando 10°)

**V.** Que, cabe agregar a lo manifestado hasta el momento que, como reiteradamente lo ha hecho presente la Excma. Corte Suprema, que el plazo para recurrir de protección está precisamente determinado en el Auto Acordado indicado, el que tiene un carácter objetivo, sin que pueda quedar al arbitrio de las partes, como ha ocurrido en el actual caso, en que se ha computado por el actor de forma distinta a como quedó estampado, ya que dedujo su acción tomando como base la fecha del rechazo de la reposición solicitada, respecto de dicha actuación agravante (Considerando 11°)

**VI.** Que, estimarlo de otra forma importaría, en la práctica, entregar a los particulares o recurrentes la posibilidad de determinar dicho término, lo que resulta inapropiado por todo lo

señalado, esto es, su naturaleza objetiva, circunstancia que posibilita que haya certeza jurídica en cuanto a las fechas pertinentes (Considerando 12°)

**VII.** Que, como es obvio, en la especie lo que correspondía era entablar, paralelamente a la reconsideración, la acción de cautela de derechos constitucionales, ya que así lo permite de manera expresa el artículo 20 de la Constitución Política de la República y, el no hacerlo, importó un error de procedimiento que ha traído la consecuencia ya señalada (Considerando 13°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se rechaza el interpuesto a fojas 12 por el recurrente José Marcial Flores Rebolledo contra el Alcalde de la Municipalidad de San Carlos don Hugo Gebrie Asfura, por haber sido presentado en forma extemporánea.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2317 – 2012
Partes	:	José Flores Rebolledo Hugo Gebrie Asfura (Alcalde Municipalidad de San Carlos)
Fecha	:	25 de abril de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Sonia Araneda Briones Juan Escobar Zepeda Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, escrita a fojas 23 vuelta.

### FICHA N° 93

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

## Hechos

La actora recurre de protección a fin que se declare ilegal y arbitraria la resolución que aplicó la medida disciplinaria de destitución de su cargo de funcionaria de seguridad en el aeropuerto Arturo Merino Benítez, en proceso sumarial instruido en su contra con el objeto de investigar las supuestas irregularidades en el servicio de llamados telefónicos y determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar. Señala que en virtud del sumario administrativo realizado se le imputó haber infringido las letras b) y c) del artículo 61 de la ley V 18.834, aplicándose la sanción máxima que establece el artículo 121 letra d) en relación al artículo 125 del Estatuto Administrativo, esto es, la destitución. Respecto de ese acto interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado. A juicio de la actora el Sumario Administrativo transgrede las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental, por cuanto se imputó la acción de facilitar el código acceso telefónico a otros funcionarios.

La recurrida evacua informe al tenor de lo expuesto por el recurrente, solicitando el total rechazo de la acción interpuesta, señalando en primer lugar que el recurso en cuestión es extemporáneo. Agrega que en el sumario administrativo se acreditó que la recurrente realizó reiteradas llamadas a celulares o larga distancia nacional en beneficio propio, mientras cumplía sus funciones y obligaciones, con la agravante de efectuar estas llamadas con cargo a los fondos del Aeródromo La Florida, de la ciudad de La Serena. Así las cosas, se aplicó a la recurrente la sanción de destitución, quien hizo uso de su derecho estatutario a impugnar lo resuelto, presentando recurso de reposición ante el Director General, el cual fue rechazado, por no aportar antecedentes nuevos y por no justificarse sus alegaciones.

Asimismo, el recurso de apelación subsidiario fue rechazado por el Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, en su calidad de superior jerárquico. Finalmente, señala que no se han conculcado las garantías que la recurrente dice vulneradas, razón por la que solicita se rechace el recurso de protección deducido con expresa condena en costas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 Y 3; 20 CPOL – Art. 61 letras b) y c), 121 letra d) y 125 de la ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	18892 – 2011
Partes	:	Catherine Andrea Díaz González Jaime Alarcón Pérez (Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil)
Fecha	:	07 de marzo de 2012
Sala	:	Séptima
Ministros	:	Mario Rojas González Pilar Aguayo Pino Paola Herrera Fuenzalida (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, la Corte no divisa cómo la sentencia a que se refiere el recurso pueda afectar el derecho garantizado en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política, cual es la igualdad ante la ley, dado lo relacionado, la documentación acompañada y lo expuesto por las partes, pues considerarse que la recurrida haya establecido respecto de la recurrente diferencias ilegales o arbitrarias; refuerza la afirmación anterior la circunstancia que la propia parte recurrente no ha señalado en forma específica cómo se ha afectado o amenazado su garantía establecida en este número segundo (Considerando 3°)

II. Que, por otra parte, la recurrente indica que se han violado, en el sumario que dio origen a la resolución cuestionada, las normas del debido proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Sin embargo, a esta Corte sólo le cabe señalar que la garantía del debido proceso que consagra el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, no se encuentra entre los que enumera, taxativamente, el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, de modo que carece de la protección del recurso establecido en esta disposición, lo que determina que resulta errado en derecho, fundar el recurso como el de la especie en dicha garantía constitucional (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto además lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la Tramitación de Recursos de Protección, se rechaza el deducido en lo principal de fs. 1 por don Germán Ovalle Madrid en representación de doña Catherine Díaz González en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2730 – 2012
Partes	:	Catherine Andrea Díaz González Jaime Alarcón Pérez (Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil)
Fecha	:	27 de abril de 2012
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante) Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha siete de marzo de dos mil doce, escrita a fojas 100.

### FICHA N° 94

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. REAPERTURA SUMARIO. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

## Hechos

El actor recurre en contra de resolución que ordena reabrir sumario administrativo llevado en su contra y en contra de la decisión de formular nuevos cargos, no contenidos en la vista fiscal original, por parte del nuevo fiscal instructor. Señala que el actuar de los recurridos ha vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso y prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, toda vez que con sus actos lo han sido, por cuanto no sólo no permite una adecuada defensa jurídica, sino que además, vulnerando todos los plazos y los presupuestos fácticos de las facultades con que cuentan, se desentienden de ellas. Por otra parte, señala que se ha trasgredido el contenido esencial del derecho a la propiedad sobre sus remuneraciones, así como la estabilidad en su empleo. Indica que resulta ilegal y arbitrario el acto administrativo consistente en la Resolución Exenta N°703 dictada por el recurrido, en la medida que vulnera el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, 4° de la Ley 18.575, 140 del Estatuto Administrativo, ya que se dicta en un supuesto que la norma no establece (falsa aplicación) y además, se hace extemporáneamente. Además, sostiene que es ilegal y arbitraria la formulación de nuevos cargos, por parte de la Fiscal del sumario administrativo, vulnerando las normas ya mencionados, ya que las transgresiones en el procedimiento disciplinario fueron de tal magnitud que todas ellas tuvieron por objeto causar un perjuicio a su representado, desde que la Fiscal carecía de la imparcialidad necesaria para investigar y ha formulado cargos con vulneración al principio de la inherencia.

El recurrido, don Roberto Olguín Valdés, informa al tenor del recurso señalando que efectivamente se ordenó la reapertura del sumario administrativo, toda vez que, a su juicio se



debía completar la investigación para aclarar contradicciones existentes y realizar determinadas diligencias. En cuanto a la tramitación del sumario, señala que en la formulación de los nuevos cargos, su notificación y el resto del proceso sumarial, no ha tenido ninguna participación, toda vez que la ley (artículos 135, 136, 138 y 139 del Estatuto Administrativo) entrega la investigación, con la formulación de cargos y evacuación de la vista con proposición de sobreseimiento, absolucón o sanción, al fiscal administrativo. Alega la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Además alega la inadmisibilidad por tratarse de un asunto de lato conocimiento y, por tanto, absolutamente ajeno a la finalidad del recurso de protección. En cuanto al fondo, solicita el rechazo del recurso, atendido que no ha existido acto ilegal o arbitrario que atente contra las garantías constitucionales denunciadas por el reclamante. Precisa que sus actuaciones se han ajustado estrictamente a la ley, encontrándose facultado para ordenar la iniciación del sumario, resolver una recusación y ordenar la reapertura de la investigación nombrando nuevo fiscal. En cuanto a la eventual vulneración de su derecho de propiedad, contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República señala que es la ley a través de los artículos 119 a 125 del Estatuto Administrativo, la que expresamente establece las formas en que eventualmente se puede perder el derecho al empleo o a las remuneraciones. Precisa que encontrándose el sumario administrativo en el que incide este recurso de protección, en actual tramitación y en la etapa posterior a la formulación de los cargos, no existe sujeto pasivo amenazado, perturbado o privado del ejercicio de algún derecho, toda vez que el proceso disciplinario no ha terminado.

La recurrida, doña Lorena Lara Altamirano, informa el recurso, en primer lugar, alegando la extemporaneidad. En cuanto al fondo, señala que la resolución recurrida, del Director Regional de Aduanas, ha sido dictada por la autoridad competente del servicio, al tenor de lo previsto en el artículo 140 del Estatuto Administrativo, y en su virtud refiere haber dado cumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico, cumpliendo lo dispuesto en el Estatuto Administrativo que regula el procedimiento sancionatorio y su tramitación, como consta en el expediente sumarial. Agrega que no se han infringido las garantías constitucionales invocadas en el recurso, por cuanto al haber actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, respetando la legalidad vigente y las normas administrativas que regulan el procedimiento disciplinario, en el que el recurrente ha comparecido ejerciendo sus derechos, no se ha constituido en comisión especial ni se le ha afectado su derecho a defensa. Además refiere que no pudo afectarse el derecho de propiedad del amparado, desde que no

se ha recurrido en contra de un acto terminal, toda vez que el proceso sumarial se encuentra en tramitación.

#### Normativa aplicada

I. Art. 6, 7, 19 N° 3 y 24; 20 CPOL – Art. 4° de la Ley 18.575 – Arts. 11 y 12 de la Ley 19.880 – Art. 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 134, 135, 138, 139 y 140 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Rol	:	49 – 2012
Partes	:	Gonzalo Alfonso Pizarro Silva Roberto Olguín Valdés (Director Regional Dirección de Aduana Antofagasta) / Lorena Lara Altamirano (Fiscal instructor)
Fecha	:	12 de Marzo de 2012
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Enrique Álvarez Giralt Cristina Araya Pastene Virginia Soublette Miranda

#### Considerandos relevantes

I. Que conforme a los antecedentes del sumario administrativo tenidos a la vista, la Resolución Exenta N° 703 de fecha 27 de julio de 2011 dictada por el Director Regional de Aduanas Segunda y Tercera Región, don Roberto Olguín Valdés, recurrida en estos autos, que ordenó reabrir la investigación, dejar sin efecto los cargos formulados y las actuaciones posteriores a ellos y designó fiscal administrativo a la Sra. Lorena Lara Altamirano, fue notificada al recurrente con fecha 2 de agosto de 2011.

Asimismo, consta que con fecha 3 de agosto de 2011 el recurrente recusó a la Fiscal Sra. Lorena Lara Altamirano.

Lo anterior, permite dar por establecido que el recurrente además de tomar conocimiento de la resolución, efectuó actuaciones posteriores que así lo demuestran.

Es así que además prestó declaración indagatoria, compareció a la diligencia de careos, solicitó ampliación de plazo para presentar descargos y también pidió copia del expediente sumario.

Tales actuaciones, como se señaló, se efectuaron desde el 3 de agosto del año 2011, de manera que es dable concluir que a esa fecha ya tenía conocimiento del acto respecto del cual recurre, esto es, la Resolución Exenta N° 703 de fecha 27 de julio de 2011, por lo que al haber impetrado este recurso, en relación con esta última resolución, con fecha 21 de enero del año en curso, según consta del timbre de cargo estampado en el libelo de fojas 19, conduce a estimar su presentación como extemporánea a su respecto (Considerando 2°)

II. Que en este contexto, del análisis de los antecedentes aportados en estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica y de las normas citadas, es posible advertir que de ellos, no se sigue necesariamente que en el caso en particular que nos ocupa, se haya verificado una actuación por parte de la recurrida que pueda ser calificada de arbitraria o ilegal respecto del recurrente (Considerando 9°)

III. Que en efecto, no es posible colegir de tales antecedentes que el sumario instruido y los nuevos cargos que como consecuencia de la misma investigación se formularon, se haya apartado de la ley, puesto que sus actuaciones se encuadran dentro de las facultades que la legislación y reglamentación vigente le otorga (Considerando 10°)

IV. Que por lo demás la decisión de instruir un sumario y efectuar las diligencias que de él se derivan y la formulación de cargos no es posible afirmar que sean producto del mero capricho de quien las adoptó, pues aparecen revestidas de fundamento, según se desprende de los antecedentes allegados al recurso (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Autos Acordados de la Excma. Corte Suprema, de fecha 24 de junio de 1992 y 4 de mayo de 1998 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara extemporáneo el interpuesto por el Abogado don Jorge Fidel Castro Allendes, en representación de don Gonzalo Alfonso

Pizarro Silva, en lo que dice relación con la Resolución Exenta N° 703 de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, dictada por el Director Regional del Servicio de Aduanas, don Roberto Olguín Valdés y se rechaza respecto de la resolución del sumario administrativo, sin fecha, dictada por la Fiscal doña Lorena Lara Altamirano, que dispuso formular nuevos cargos al recurrido, notificada el veintidós de diciembre de dos mil once, todo ello sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2702 – 2012
Partes	:	Gonzalo Alfonso Pizarro Silva Roberto Olguín Valdés (Director Regional Dirección de Aduana Antofagasta) / Lorena Lara Altamirano (Fiscal instructor)
Fecha	:	30 de abril de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de doce de marzo de dos mil doce, escrita a fojas 82.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución que dispuso la medida disciplinaria de destitución, fundada en el incumplimiento del art. 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en sumario administrativo instruido en su contra por no denunciar ante su superior jerárquico, la inhabilidad sobreviniente de haber sido condenado como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, otorgándosele el beneficio de la reclusión nocturna y conforme a la letra b) del artículo 1 de la ley N° 18.216, lo cual vulneraría las garantías constitucionales del art. 19 N° 2 y 16 de la Constitución Política de la República. Señala que conforme reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de República, que al favorecido con el beneficio no le afecta ninguna inhabilidad, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en los organismos de la Administración del Estado, no encontrándose obligado a declarar la inhabilidad ni presentar la renuncia a su cargo, como tampoco puede ser sancionado con la medida disciplinaria de destitución. Agrega que la condena anterior que le afecta, proviene del Segundo Juzgado de Letras de San Antonio del año 2004, otorgándosele el beneficio de la remisión condicional de la pena, el cual cumplió de manera satisfactoria, por lo que de acuerdo al art. 29 de la ley 18.216 se ha eliminado definitivamente la anotación.

El recurrido informa solicitando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo o por improcedente. En cuanto al fondo, expone que no existe acto ilegal y/o arbitrario que vulnere los derechos invocados por la recurrente, porque la resolución impugnada se ajusta a derecho y al mérito del proceso sumarial. Indica que en la especie no se cumple la condición establecida en el art. 29 de la Ley 18.216, toda vez que el recurrente fue objeto de una condena anterior por la comisión del mismo delito y por ende, no puede darse aplicación a los dictámenes invocados por el actor.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 16; 20 CPOL – Art. 1 letra b) y 29 de la ley N° 18.216 – Art. 54 letra c) y 64 de la ley 18.575

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	116 – 2012
Partes	:	Eduardo Segundo Chamorro Basualto Gonzalo Sepúlveda Campos (Director Servicio Nacional de Aduanas)
Fecha	:	08 de marzo de 2012
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Hugo Fuenzalida Cerpa Gabriela Corti Ortiz Carolina Figueroa Chandía

### Considerandos relevantes

I. Que, si bien en el presente caso se ha deducido acción constitucional de protección en contra de la Resolución Afecta N° 1020 de 23 de septiembre de 2010, del mérito de los antecedentes resulta que a juicio de estos sentenciadores el recurso interpuesto resulta extemporáneo, en razón que la medida disciplinaria de destitución se dispuso por Resolución Exenta N° 3154, de 6 de julio de 2010, la que le fue notificada al recurrente con fecha 14 de julio de 2010 y el presente recurso se dedujo con fecha 27 de enero de 2012 (Considerando 3°)

II. Que si bien es cierto el recurso se interpuso en contra de la Resolución N° 1020, dicha resolución no hace más que reiterar los hechos y la sanción ya dispuesta en la resolución referida con anterioridad, debiendo incluso haberse interpuesto la acción cautelar en contra de la Contraloría General de la República y no del Director General de Aduanas (Considerando 4°)

III. Que, a mayor abundamiento, la medida disciplinaria de destitución fue adoptada en el marco de un sumario administrativo en conformidad al artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación con el

artículo 54 letra c) de la misma ley, esto es, la obligación del funcionario de declarar las inhabilidades sobrevinientes que le afecten y de comunicar dicha situación a su superior jerárquico y no por el hecho mismo de la condena, por lo que la única medida aplicable en contra del recurrente era la de la destitución, la que fue determinada en un procedimiento legalmente tramitado y de acuerdo a la entidad del ilícito cometido, correspondía dicha sanción, no siendo posible de reformar por esta vía extraordinaria (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara sin lugar el recurso de protección deducido a fs. 1 por don Eduardo Segundo Chamorro Basualto, en contra del Director del Servicio Nacional de Aduanas, don Gonzalo Sepúlveda Campos.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2483 – 2012
Partes	:	Eduardo Segundo Chamorro Basualto Gonzalo Sepúlveda Campos (Director Servicio Nacional de Aduanas)
Fecha	:	03 de mayo de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones Alfredo Pfeiffer Richter

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha ocho de marzo último, escrita a fojas 84.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Muñoz, quien estuvo por revocar el fallo aludido y, en consecuencia, acoger el recurso interpuesto, en virtud de las siguientes consideraciones:

**1°)** Que en lo relativo a la extemporaneidad del recurso alegada por el recurrido, cabe consignar que si bien es efectivo que la Resolución Afecta N° 1020 por medio de la cual se dispuso la medida disciplinaria de destitución que se impugna por la presente vía fue dictada el 23 de septiembre de 2010 y notificada al recurrente el 30 de diciembre de ese año. Dicha resolución, no obstante, quedó ejecutoriada con la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, habiendo ésta cursado para ello el dictamen N° 14.116, de 12 de diciembre de 2011, que fuera notificado al recurrente el día treinta de diciembre del mismo año, según lo señala en su informe el Director Nacional de Aduanas, a fojas 59.

En consecuencia, a juicio de este disidente, el recurso interpuesto con fecha veintisiete de enero último, fue deducido dentro del plazo de treinta días que establece el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia.

**2°)** Que, en lo que dice relación con el fondo del recurso, el artículo 30 del Código Penal establece: “Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en su grados medios y mínimos, y las de destierro y prisión, llevan consigo la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena”. En el caso de autos el recurrente fue condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, de manera que las inhabilidades sobrevinientes de que trata el artículo 64 de la Ley N° 18.575, y en las que se funda la medida de destitución impugnada, se pueden relacionar únicamente con la indicada suspensión de cargo u oficio público como pena accesoria a la de presidio menor en su grado mínimo que le fuera impuesta al recurrente, pero no con la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos de que trata el artículo 28 del Código Penal.

**3°)** Que, por su parte, el artículo 54 letra c) de la Ley N° 18.575 dispone que no podrán ingresar a cargos de la Administración del Estado: “c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito”. Sin embargo, si se entiende de la relación de los artículos 64 y 54 de dicha ley que el recurrente queda comprendido en la causal de



inhabilidad sobreviviente y es excluido del Servicio, ello lleva a considerar que tendrían identidad ambas sanciones, suspensión e inhabilidad, en circunstancia que, procediendo a dicha forma de interpretación no existiría diferencia en condenar a una persona a la pena de suspensión de cargo u oficio público o a la inhabilitación de su desempeño puesto que en ambos casos debería cesar en el ejercicio de la función pública. Esta interpretación ha sido rechazada por la Contraloría General de la República y por los Tribunales de Justicia en los casos particulares que les ha correspondido conocer. Un ejemplo de ello es que los parlamentarios que han sido sancionados por simple delito cumplen la suspensión impuesta en el juicio penal y luego se reincorporan al ejercicio de sus funciones. De entender que se procede en una forma distinta respecto de un funcionario público importa la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley y, lo que es más grave, no por vía de disposición sino que por vía de interpretación.

#### FICHA N° 96

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. II. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTROL DE LEGALIDAD.

#### Hechos

Los actores recurren en contra de la decisión de la recurrida de no reincorporarlos a sus puestos de trabajo ni pagarles sus remuneraciones, teniendo a la vista los reparos que la Contraloría General de la República realizó al sumario administrativo que los sancionaba con la medida de destitución, ordenando ser subsanados por la recurrida. Señalan los recurrentes que con ello la Municipalidad infringe claramente sus derechos de propiedad al no reincorporarlos a sus cargos a pesar de no existir ninguna causa legal para ello. Agregan que la privación de la propiedad de sus cargos estuvo vigente por más de 11 meses y debió ser retrotraída al tiempo que la Contraloría ordenó se subsanen las observaciones. En cuanto al debido proceso, agregan que las irregularidades han sido manifiestas, ya que la propia Contraloría señaló que el sumario adolecía de serias falencias y la recurrente no ha dado cumplimiento a las normas estatutarias.

La recurrida solicita el rechazo del recurso señalando en primer lugar que la Contraloría General no anuló el sumario, sino solo ordenó que se adoptaran las medidas que en derecho procedieran a fin de subsanar las observaciones indicadas. Agrega que el órgano contralor no ordenó la reincorporación de los exfuncionarios, sino solamente subsanar observaciones formuladas en el proceso sumarial, debiéndose revisar la pertinencia de la reincorporación una vez subsanadas las observaciones y para el caso que en la nueva vista fiscal no se aplique sanción o se aplique una distinta de la destitución. Señala, además, que no existe propiedad en el cargo de funcionario público, como lo habría señalado reiteradamente la jurisprudencia administrativa y judicial. Respecto de las supuestas ilegalidades, explica que el Municipio actuó conforme a la normativa legal vigente, iniciando un proceso sumarial a fin de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas en el cual se habrían aplicado las medidas disciplinarias de destitución de los recurrentes. En cuanto a la supuesta arbitrariedad, indica la Municipalidad que su actuar en ningún momento ha sido irracional.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 y 98 CPOL – Art.1 de la ley Ley 10.336 – Art. 43 y 52 de la Ley 18.695 – Art. 44, 86, 92, 99, 123 y 118 de la Ley 18.883. II. 51 y 52 de la Ley de la Ley 18.695.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	91 – 2012
Partes	:	Rogelio Roberto Castillo Morales / Salvador Alfonso Bernal Durán / Roberto Corral Barraza / José Jofré Robles / Richard Flores Torres Municipalidad de Peñalolen
Fecha	:	20 de marzo de 2012
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Mauricio Silva Cancino María Rosa Kittsteiner Gentile Andrea Muñoz Sánchez (Abogada Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que la consecuencia natural de haberse retrotraído el sumario administrativo de marras, a la etapa de investigación, es que la sanción de destitución adoptada bajo su alero, deba ser dejada sin efecto, desde que carece de fundamento legal que la sostenga. Por otra parte, no consta en autos que se encuentre vigente alguna medida provisoria que los haya suspendido de sus cargos mientras se ventilaba el sumario tantas veces referido, por lo que desde esta perspectiva tampoco existe fundamento legal para mantenerlos separados de sus cargos ni, consecuentemente, privados del goce de sus remuneraciones (Considerando 6°)

II. Que, en efecto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 44 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, ley 18.883, las únicas causales de cesación en el cargo son : a) aceptación de renuncia, b) obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en relación al respectivo cargo municipal, c) declaración de vacancia, d) destitución, e) supresión del empleo y, f) fallecimiento.

A la luz de lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes del mencionado Estatuto, los funcionarios incurren en responsabilidad administrativa cuando la infracción de sus deberes y obligaciones fuere susceptible de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo. En ese marco legal, la destitución está concebida como la medida disciplinaria más grave que el Alcalde puede aplicar, por cuanto significa la determinación de poner término a los servicios de un funcionario y procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa y en los casos previstos en el artículo 123 del cuerpo legal citado y se aplicará tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias agravantes y atenuantes que arroje el mérito de los antecedentes. La medida de destitución supone necesariamente la instrucción de un sumario administrativo válidamente tramitado, en el cual se hubieren acreditado los cargos imputados al funcionario afectado.

Lo anterior es concordante con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aplicable también en la especie, que establece que “El personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada, por jubilación o por otra causa legal basada en su desempeño deficiente en el cumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal o en la supresión del empleo. El desempeño deficiente y el

incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo” (Considerando 7°)

**III.** Que, conforme a lo expuesto, la mantención de la medida disciplinaria de destitución de los funcionarios recurrentes, basada en un sumario administrativo que el propio Servicio dejó parcialmente sin efecto por adolecer de vicios de legalidad que incidían en un aspecto – la validez de los cargos formulados a los afectados – que tiene influencia decisiva en los resultados del sumario, resulta ilegal, en la medida que no se ajusta a las causales de cesación en el cargo previstas por el estatuto legal respectivo. Además, la conducta reprochada es arbitraria, porque si bien la recurrida justifica su actuar en lo que indica sería la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, el argumento esgrimido en el Memorandum recurrido, consistente en que la pertinencia de la medida debería revisarse sólo una vez subsanados los defectos del sumario, en el evento que la nueva vista fiscal aplicase una sanción distinta a la destitución, resulta caprichosa y carente de racionalidad, desde que sujeta a los recurrentes a una sanción que perdió su fundamento, a la espera de enmendar un procedimiento administrativo cuyos resultados no está en condiciones de garantizar; es irracional, además, porque contradice sus propios actos al mantener la separación en el cargo de los afectados, no obstante haber dejado sin efecto el sumario que los sancionaba. Asimismo, el enriquecimiento sin causa que supuestamente evitaría con su actuar –argumento invocado por el Municipio al evacuar el informe - supone anticipar un juicio de reproche, lo que contraviene el derecho a defensa de los funcionarios, cuestión que paradójicamente es lo que el Dictamen de la Contraloría pretendió salvaguardar al observar el decreto y acoger el reclamo de los afectados (Considerando 8°)

**IV.** Que, así las cosas, la Municipalidad de Peñalolén ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, que lesiona el derecho de propiedad que respecto de su cargo poseen los recurrentes en su calidad de funcionarios municipales, ya sea que su estatuto sea el de planta o a contrata, puesto que en el caso de estos últimos la terminación anticipada de sus funciones no obedece a una causa legal. Con ello se ha producido una privación arbitraria del derecho a mantenerse en sus cargos, a ejercerlos, recibir las remuneraciones pactadas y a no ser removidos por procedimientos ilegítimos.

La propiedad del cargo o empleo es un derecho que se encuentra reconocido en forma expresa en diversas disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, tales como los artículos 86 y 99, en tanto que el derecho de los funcionarios recurrentes a percibir una retribución por sus servicios, en forma regular y completa, está

consagrado en el artículo 92 del mencionado Estatuto, ambos garantizados por el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental (Considerando 9°)

Resultado del fallo

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 8 y, en consecuencia, se dispone que la I. Municipalidad de Peñalolén, dejará sin efecto el Memorandum N°421 de 9 de diciembre de 2011, en lo que respecta a los recurrentes señores Rogelio Roberto Castillo Morales, Salvador Alfonso Bernal Durán, Roberto Corral Barraza, José Jofré Robles y Richard Flores Torres y dispondrá la reincorporación en sus funciones dentro de tercero día de que quede ejecutoriada esta sentencia y el pago íntegro de las remuneraciones que se hubieren devengado durante el período en que estuvieron separados de sus cargos, sin perjuicio de lo que se decida en definitiva en el sumario administrativo incoado en su contra

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2723 – 2012
Partes	:	Rogelio Roberto Castillo Morales / Salvador Alfonso Bernal Durán / Roberto Corral Barraza / José Jofré Robles / Richard Flores Torres
		Municipalidad de Peñalolen
Fecha	:	07 de mayo de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Sonia Araneda Briones
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a noveno, que se eliminan].

Y teniendo en su lugar y además presente:

I. Que el Dictamen N° 73.364 de veinticuatro de noviembre pasado, emitido por la Contraloría General de la República, contiene observaciones respecto del Decreto N° 12/2011 de la Municipalidad recurrida –que aplica la medida disciplinaria de destitución a los recurrentes- y apreció diversas irregularidades cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo, las que ordenó subsanar. Como consecuencia de lo anterior la recurrida ordenó, a través del Decreto N° 1.100/7073 de veintinueve de diciembre último, retrotraer el sumario instruido contra los recurrentes a la etapa de investigación, nombrando al efecto a un nuevo fiscal para la instrucción de la causa (Considerando 1°)

II. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, éstas son fiscalizadas por la Contraloría General de la República, organismo este último que, en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, emite dictámenes jurídicos sobre las materias sujetas a su control, ejerciendo dicha facultad emitió los dictámenes N° 60.682 de 2010 y N° 6001 de 2011, por los que manifestó que luego de reabierto un proceso sumarial, en el ámbito municipal, en el cual se sancionó con la medida disciplinaria de destitución a un determinado funcionario, debe estarse a su término para que, una vez acontecido ello y sólo en el evento de disponerse finalmente una medida disciplinaria diversa, o bien, la absolución o el sobreseimiento de la investigación, se proceda a su reincorporación y al pago de las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el que se encontró desvinculado de su cargo por aplicación de la medida expulsiva, jurisprudencia administrativa que es obligatoria para las Municipalidades (Considerando 2°)

III. Que, en consecuencia, no es posible estimar la actuación de la Municipalidad de Peñalolén como arbitraria o ilegal, pues únicamente se limitó a dar cumplimiento a lo dictaminado en diversas ocasiones por la Contraloría General de la República al negar la reincorporación de las personas que fueron destituidas, reincorporación que sólo puede decretarse luego de finalizado el sumario administrativo que volvió a la etapa de

investigación, y siempre y cuando se dicte sobreseimiento, se decreta la absolución o una medida distinta a la destitución (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinte de marzo último, escrita a fojas 64 y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 8.

## FICHA N° 97

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. SUMARIO PENDIENTE.

### Hechos

Los actores recurren en contra de la sanción de destitución impuesta por el recurrido con motivo de la tramitación de un sumario administrativo iniciado para establecer responsabilidades en la supuesta marcación irregular de tarjetas de control de asistencia en el ingreso y salida de la jornada de trabajo. Denuncian irregularidades en la tramitación del sumario y reclaman que la medida de destitución resulta ilegal por carecer de fundamento jurídico y arbitraria por responder a una política sostenida de negación de información necesaria para la preparación de sus defensas, que violan el estatuto de igualdad que debe pesar en toda decisión administrativa y porque están afectando sus derechos a la integridad síquica, igualdad ante la ley y de propiedad sobre determinados derechos. En tanto, se acumuló el recurso de protección N° 3673 – 2011, deducido en contra de la misma autoridad y similares fundamentos, por doña Edith Mónica López Aguilar, por la medida disciplinaria de multa y suspensión del cargo con 50% de sus remuneraciones, dispuesta con motivo del sumario administrativo.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, y 24; 20 CPOL

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	2118 – 2011
Partes	:	Analid Millar Alveal / Patricia Elsa Rebolledo Montenegro / René Cáceres Basso / Edith Mónica López Aguilar
		Juan García Rodríguez (Director del SERVEL)
Fecha	:	19 de diciembre de 2011
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Javier Aníbal Moya Cuadra
		Amanda Valdovinos Jeldes
		Patricio González Marín (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que de los antecedentes incorporados por los interesados y los informes del señor Director del Registro Electoral, a fojas 129 y 174, aparece que la presente acción cautelar incide en un sumario administrativo dispuesto por el Servicio, por Resolución Exenta N° 1492 de 28 de octubre de 2009, por infracción al Estatuto Administrativo, a raíz de una investigación por marcación irregular de tarjetas de ingreso y salida del trabajo dirigidas a eludir los atrasos y percibir horas extraordinarias.

Las medidas de destitución y de suspensión, en el proceso disciplinario a que se encuentran sometidos, en todo caso, de acuerdo a lo que informa la autoridad recurrida, no han producido aún efectos jurídicos por encontrarse el respectivo sumario en la Contraloría General de la República (Considerando 3°)

II. Que, de esta forma y sin perjuicio que el recurso de protección no es de naturaleza contradictoria sino cautelar y para resolverlo sólo se cuenta con una información sesgada del sumario llevado a efecto, se hace necesario señalar que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República que lo establece, supone un sujeto pasivo amenazado, perturbado o



privado en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías contenidas en el artículo 19, y en la situación descrita, al no encontrarse el proceso disciplinario totalmente terminado y por ende, aún vigentes los recursos contemplados en el correspondiente Estatuto, no puede concluirse que haya afectación de alguna de las garantías que se dicen conculcadas.

De esta manera, en lo planteado, no procede la actividad judicial que se ha requerido por los recurrentes, para obtener pronunciamiento sobre la ilegalidad o ilegitimidad del acto (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por tales consideraciones y lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías Constitucionales, **se rechazan** los de la especie, presentados por las señoras Analid Millar Alveal, Patricia Elsa Rebolledo Montenegro y don René Cáceres Basso, en lo principal de fojas 51 y por doña Edith Mónica López Aguilar, en lo principal de fojas 162, en contra del señor Director Nacional del Registro Electoral.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1150 – 2012
Partes	:	Analid Millar Alveal / Patricia Elsa Rebolledo Montenegro / René Cáceres Basso / Edith Mónica López Aguilar Juan García Rodríguez (Director del SERVEL)
Fecha	:	23 de mayo de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

### Considerando relevantes

(Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina.)

I. Que esta Corte Suprema dispuso traer a la vista el sumario administrativo correspondiente y del examen del mismo puede advertirse que respecto de cada uno de los actores el fiscal instructor formuló circunstanciadamente los respectivos cargos, precisando día a día las irregularidades en el registro de control de horario y asistencia que se les imputa. Ello posibilita la debida defensa de los funcionarios sometidos a sumario y el debido resguardo de sus derechos por cuanto les permite conocer clara y específicamente qué es lo que se les reprocha a cada uno de ellos. Además, la circunstancia de no conocer el texto de la denuncia ni la identidad del denunciante, no impide ejercer debidamente los derechos a que se ha hecho alusión, pues la imputación consiste en la detección de irregularidades en los registros de asistencia y control y para ello se ha indicado las oportunidades en que ha ocurrido.

En cuanto a la utilización del medio “DVR” como sustento de las imputaciones, ha de considerarse que si bien dicho implemento había sido dispuesto como cámaras de seguridad del edificio en el cual prestan funciones los actores nada impide que pueda ser utilizado para esclarecer las irregularidades denunciadas.

Respecto a las sanciones aplicadas no corresponde a esta Corte entrar a ponderar su procedencia, pues ello forma parte de la potestad disciplinaria de la autoridad administrativa (Considerando 3°)

II. Que finalmente, en cuanto a lo alegado a fojas 254 como argumento de solicitud de orden de no innovar referente a la designación como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Servicio Electoral de un tercero, lo que implica relegar a la actora Patricia Rebolledo Montenegro a un puesto subordinado en dicha unidad, en circunstancias que se desempeñaba como jefe de la misma, afectando según se indica su derecho sobre dicho cargo, cabe consignar que no corresponde emitir pronunciamiento sobre tal alegación porque obedece a sucesos distintos de los que han sido materia de los recursos de protección y verificados con posterioridad a la interposición de los mismos, sin perjuicio de las acciones que puedan impetrarse separadamente por esa actuación (Considerando 4°)

## Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 193.

### FICHA N° 98

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SUSPENSIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. REPOSICIÓN. APELACIÓN EN SUBSIDIO.

## Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución emitida por la recurrida que niega lugar a la reposición y apelación en subsidio deducido por el recurrente ante el término de sumario administrativo que lo sanciona con la medida disciplinaria de suspensión del empleo por 30 días con 70% de su remuneración mensual. Añade que presentó a la recurrida una solicitud de reconsideración a la decisión de no conceder el recurso de apelación subsidiaria, la cual fue rechazada. Lo anteriormente expuesto, según el recurrente, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera la garantía constitucional del artículo 19 Nos. 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

La recurrida informa señalando en primer lugar, que el recurso de protección debe declararse inadmisibles por ser extemporáneos ya que se dedujo fuera del plazo establecido pues el recurrente tomó conocimiento de la aplicación de la sanción disciplinaria con fecha 11 de octubre de 2011, al serle notificada la resolución Exenta N° 44, de 7 de abril de 2011, que deniega el recurso de reposición y apelación subsidiaria interpuestos con fecha 29 de septiembre de 2011. A continuación el informante señala que no existe ilegalidad ni arbitrariedad, porque siendo Dirección del Trabajo un servicio descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el DL 3.551, de 1980, no cabe el recurso de apelación ya que éste recurso procede sólo cuando hay subordinación jerárquica en los términos de la letra b) del artículo N° 141 del Estatuto Administrativo. Concluye señalando que en su concepto no se ha vulnerado ni el principio de Igualdad ante la Ley ni el derecho de Propiedad del recurrente.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL – DL 3.551/1980 – art. 141 letra b) de la ley 18.834

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	3194 – 2012
Partes	:	Amador Calisto Silva María Cecilia Sánchez Toro (Directora Nacional del Trabajo)
Fecha	:	18 de abril de 2012
Sala	:	Novena
Ministros	:	Jorge Zepeda Arancibia Mario Rojas González Bernardo Lara Berrios (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, cabe reiterar que la Corte Suprema de Justicia ha hecho presente, en forma repetida, que el plazo para recurrir de protección está precisamente determinado en el mencionado Auto Acordado y tiene carácter objetivo, sin que pueda quedar al arbitrio de las partes, estimarlo de otra forma importaría, en la práctica, dejar entregada a los particulares o recurrentes la posibilidad de establecer dicho término, y determinar además a partir de qué actuación se lo intenta, lo que resulta inapropiado por todo lo señalado, esto es, por su naturaleza objetiva, circunstancia que reviste importancia, ya que posibilita que haya certeza jurídica en cuanto a las fechas que interesa examinar (considerando 3°)

II. Que, sin perjuicio de la extemporaneidad del recurso, que se declarará, el actuar de la recurrida se ha enmarcado dentro de la órbita de sus atribuciones legales, no ha existido ilegalidad ni arbitrariedad y no ha existido trasgresión de ningún derecho constitucional.

En efecto, en concepto de esta Corte, no se ha vulnerado ni el principio de Igualdad ante la Ley ni el Derecho de Propiedad del recurrente, lo anterior determina que esta acción cautelar no pueda prosperar y deba ser desestimada (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 Nos. 2 y 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza por extemporáneo el recurso de protección interpuesto por don Amador Calisto Silva, sin costas del recurso.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3444 – 2012
Partes	:	Amador Calisto Silva María Cecilia Sánchez Toro (Directora Nacional del Trabajo)
Fecha	:	30 de mayo de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman María Eugenia Sandoval Gouet Juan Escobar Zepeda Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, escrita a fojas 88.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección por la dictación de acto administrativo que ordenó su destitución, previo sumario administrativo que a su juicio se tramitó con una serie de irregularidades, circunstancia que vulneraría su derecho de propiedad. Señala que la recurrida ordenó instruir sumario administrativo en su contra imputándosele la existencia de supuestas visitas de fiscalización efectuadas entre el 31 de julio y 2 de agosto de 2006, no obstante encontrarse con licencia médica entre los días 18 al 31 de julio del mismo año. Agrega que, posteriormente se le concedió licencia médica por enfermedad, por un periodo de seis meses a contar del 4 de enero de 2010. En este orden de ideas, expresa que se le citó para el día 22 de abril de 2010, en la que no se presentó, dada su licencia pendiente. No obstante, se estampó la inasistencia, se formularon cargos y se propuso por la Directora del Trabajo la destitución, haciendo presente que tal circunstancia no coincide con la licencia entregada, la que le impide realizar cualquier gestión, función o acto propio del servicio. Indica que lo anterior vulnera su derecho de propiedad, establecido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, por cuanto se considera que cada persona tiene derecho “a la función”, en la que se sostiene que sólo por causales legales se puede poner término a las funciones, cosa que no sucedió en este caso.

La recurrida, frente a la interposición de la acción sostiene en primer término la extemporaneidad del recurso. En lo que respecta al fondo del asunto, manifiesta que el recurrente ha sido contratado en reiteradas oportunidades, en las que consta que se declaró el cese de sus funciones por salud incompatible, hecho desde el cual se iniciaron una serie de trabajos a contrata, la que no fue prorrogada, por lo que su derecho a permanecer en el empleo resulta del todo irrelevante. Señala además que el recurso es improcedente en atención a la falta de requisitos para deducirlo, puesto que, en primer término, no existe acción u omisión reprochable, puesto que no individualiza en su presentación el hecho concreto que causa efectiva lesión a sus garantías y que la acción es difusa e impide tener una visión de los hechos. Agrega que los plazos dentro de un sumario administrativo no son fatales, el cual además ha sido tramitado y notificado al interesado con todas sus

formalidades. Finalmente, respecto a la garantía supuestamente conculcada, manifiesta que, de acuerdo con el artículo 150 letra a) de la Ley 18.834, la vacancia de un cargo debe notificarse al interesado, por lo que debe colegirse que no pueden reclamarse derechos de propiedad sobre las funciones públicas, si ellas pertenecen al Estado.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 24; 20 CPOL – Art. 150 letra a) de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	138 – 2012
Partes	:	Alejandro Tulio Martínez González Dirección Nacional del Trabajo
Fecha	:	28 de marzo de 2012
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	María Soledad Melo Labra Beatriz Pedrals García de Cortázar (Fiscal Judicial) Eugenio Benítez Ramírez (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, sobre el particular, cabe hacer presente que, al serle notificada personalmente, con fecha 16 de agosto de 2011, la Resolución N° 134 de fecha 22 de julio de 2011, que se pronunció sobre su reposición contra la Resolución Ex., 34 que le aplicó la medida de destitución, el recurrente conoció a cabalidad la decisión destitutoria emanada de la Dirección del Trabajo (Considerando 5°)

II. Que, entre el 16 de agosto de 2011 y la fecha en que aparece incoado el presente recurso, esto es, el día 4 de enero del corriente año 2012, ha transcurrido en exceso el plazo fatal de treinta días otorgado para su interposición (Considerando 6°)

III. Que, por lo anterior, resulta notorio que la presente acción constitucional se ha deducido en forma extemporánea, y, por ende, deberá desestimársela (Considerando 7°)

IV. Que, atendida la conclusión anterior, resulta improcedente e innecesario analizar las razones que motivaron la acción de protección impetrada y las demás alegaciones de las partes (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas razones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el ya referido Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, se rechaza por extemporáneo, el recurso de protección de fojas 8.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3182 – 2012
Partes	:	Alejandro Tulio Martínez González Dirección Nacional del Trabajo
Fecha	:	01 de junio de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Sonia Araneda Briones María Eugenia Sandoval Gouet

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintiocho de marzo último, escrita a fojas 94.



Acordada contra el voto del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de entrar al fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, en razón de estimar que la presente acción cautelar fue presentada dentro del plazo que dispone el número 1º del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, teniendo presente para ello que si bien la Resolución N° 134 de 22 de julio de 2011, que rechaza la reposición presentada por el recurrente respecto de la Resolución N° 34 que le aplicó la medida disciplinaria de destitución que impugna por esta vía, le fue notificada el 16 de agosto de ese año, determinación que sólo pudo producir efectos jurídicos mediante el trámite previo de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, el cual se verificó el día 21 de octubre de 2011, tramitación administrativa que culminó con la notificación personal al reclamante el 7 de diciembre pasado, según consta en acta acompañada a fojas 5.

En consecuencia, a juicio de quien disiente, al interponerse este recurso de protección el día 4 de enero último, lo ha sido dentro del plazo de treinta días que establece el Auto Acordado antes referido.

Entiende el disidente que la interpretación de las normas, cuando se refieren o tienen incidencia en derechos fundamentales, corresponde efectuarla de la manera más amplia posible en orden a permitir que el juez constitucional emita pronunciamiento sobre la materia, con mayor razón si ese plazo se ha establecido por una norma de menor jerarquía. La facultad conservadora entregada a los tribunales debe ser empleada con un criterio amplio y preferirse siempre la interpretación que tienda a resguardar las garantías, de aquélla que la impida, restrinja o condicione, pues la razón de ser de la jurisdicción constitucional de derechos es precisamente procurar la defensa del hombre de las posibles arbitrariedades que le afecten.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REAPERTURA SUMARIO. SUMARIO AFINADO. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de todas las actuaciones por medio de las cuales, y raíz de la denuncia y solicitud del Jefe Provincial de Educación de El Loa, se dispone la reapertura del sumario administrativo llevado en su contra hace un año atrás, por hechos ya investigados y respecto de los cuales se le había absuelto de toda responsabilidad administrativas. En cuanto a las garantías conculcadas señala las de los números 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desestimando la Corte la primera garantía. Respecto al derecho de propiedad, el recurrente señala que la función pública y las remuneraciones de los empleados públicos constituyen derechos funcionarios sobre los que se ejerce esta garantía, y se han visto amenazados por una eventual sanción administrativa a propósito de la reapertura del sumario. Con posterioridad se acumula el recurso de protección Rol 893-11 con el presente, en donde se acciona en contra de los mismos recurridos y alegando vulneración de las mismas garantías, por los mismos hechos ya expuestos.

Informa el SEREMI de Educación señalando respecto del primer recurrente, que efectivamente el actual Jefe Provincial de Educación de El Loa, le dirigió una carta solicitándole que se instruyera sumario administrativo en su contra y que dio curso a la denuncia sólo después de considerar que lo denunciado es un hecho gravísimo y después de haber tomado conocimiento de un informe de la Contraloría que describe irregularidades gravísimas. Señala que la Resolución Exenta N° 3369 de 6 junio 2011 del Subsecretario de Educación, no fue dictada a la ligera, por lo que ordena una investigación más profunda, haciendo mención al art 140 del Estatuto Administrativo que se lo permite. En lo concerniente al derecho de propiedad la recurrida informa que el actor da como hecho que por haberse dictado una minuta que ordena aprobar el sumario y sobreseer ello constituye un procedimiento afinado, lo que no es correcto, siendo responsabilidad del Subsecretario de la época haberse preocupado de firmar una resolución.. En cuanto al recurso de deducido la segunda recurrente, reitera los argumentos.

Informa el Subsecretario de Educación quien señala que la propuesta de sobreseimiento del Fiscal instructor no fue aprobada ni por el Subsecretario de Educación vigente al 10 de marzo de 2010 ni por el recurrido quien asumió en dicha calidad a contar del 11 de marzo de 2010. Así, teniendo en consideración nuevos antecedentes allegados a la investigación, dispuso la reapertura del sumario ordenando diversas diligencias las que una vez efectuadas permitieron al nuevo Fiscal formular cargos en contra de los recurrentes por falta en sus deberes funcionarios. Respecto a las garantías vulneradas destaca que los recurrentes no precisan en qué momento el recurrido en su calidad de Subsecretario habría incumplido con el derecho a un debido proceso o vulnerado el derecho de propiedad como tampoco cuales son las acciones u omisiones arbitrarias que se le imputan. Por otro alega la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y además por ausencia de fundamento, al no existir arbitrariedad ni ilegalidad en la formulación de cargos hecha. Cita el artículo 3 de la Ley 19.880 indicando que la propuesta de sobreseimiento del ex Fiscal no fue dictada ni firmada por el recurrido y no fue totalmente tramitada conforme a la legislación por lo que no pudo convertirse en Resolución y en virtud de ello se ordenó la reapertura del sumario, como consta en la Resolución Exenta N° 3369.

Normativa aplicada

I. Art. 6, 7, 19 N° 2 y 24; 20 CPOL – Art. 2° de la ley N° 18.575 – Arts. 122, 134, 137, 140 de la ley 18.834 – Art. 3 de la Ley 19.880

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Rol	:	882 – 2011
Partes	:	Carlos Agustín Herrera Cortés / Myriam Giovana Delgado Villacorta Vicente Ayala Araya (SEREMI Antofagasta) / Jorge Olivos Torres (Fiscal instructor) / Fernando Rojas Ochagavía (Subsecretario de educación)
Fecha	:	30 de enero de 2012
Sala	:	Primera

Ministros	:	Dinko Franulic Cetinic
		Dora Mondaca Rosales
		Fernando Orellana Torres (Abogado Integrante)

Considerando relevantes

I. Que respecto a los actos denunciados por los recurrentes se debe expresar que los Decretos de Fiscalía de fecha 18 de noviembre de 2011 que formulan cargos en contra de ellos se dictaron como resultado de una investigación ordenada por Sumario que mediante Resolución Exenta N° 3369 de fecha 6 de Junio de 2011 reaperturó el Sumario instruido por Resolución Exenta N° 249 de 2010, de conformidad a las normas contempladas en el Estatuto Administrativo.

Que si bien es efectivo que en el primer sumario se había sugerido, propuesto por el Fiscal de entonces señor Jaime Silva Baeza, con fecha 4 de febrero del año 2010, el sobreseimiento de la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, dicha propuesta de sobreseimiento nunca se materializó en un acto administrativo afinado. Sólo existe en la documentación acompañada un borrador de Resolución exenta sin número ni debidamente firmado.

Con fecha 6 de junio del año 2011 se ordena la Reapertura del Sumario instruido el año 2010 por existir nuevos antecedentes. Y es así que con fecha 22 de julio del año recién pasado se designó como Fiscal don Jorge Luis Olivos Torres, aceptando el cargo solamente con fecha 24 de octubre del año 2011 por haberse extraviado el expediente administrativo. Continuando el sumario hasta el cierre de la investigación con fecha 15 de noviembre del año 2011 y formulándose los cargos con fecha 18 de noviembre del mismo año. Además es necesario tener presente que los propios recurrentes de la acción de protección con fechas 21 y 23 de noviembre del año 2011 solicitaron prórrogas para responder a los cargos que se les imputan en el Sumario Administrativo (Considerando 5°)

De lo anterior queda demostrado que los actos –“Decretos de Fiscalía”- que se impugnan vía acción de protección tiene como causa un procedimiento administrativo legalmente tramitado de conformidad a las normas contenidas en los artículos 122 y siguientes del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, por lo que no se divisa de que manera dichos decretos constituyen actos arbitrarios e ilegales.

II. Que a mayor abundamiento debe señalarse que los actos impugnados tampoco producen una privación perturbación o amenaza, toda vez que ellos obedecen a actos no arbitrarios y legales. El sumario está en una fase intermedia el cual aún no termina. De conformidad al artículo 134 del Estatuto Administrativo emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución en la cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso. Tratándose de la medida de destitución, los antecedentes se elevarán a la autoridad facultada para hacer el nombramiento. De lo expresado por el legislador se puede concluir que no existe ni privación ni perturbación en los derechos garantizados por la Constitución, en especial el de propiedad que reclaman los recurrentes, y que respecto a la amenaza exigida por el Constituyente, tampoco se ha materializado toda vez que la mera formulación de cargos no constituye una amenaza a la garantía constitucional del Derecho de Propiedad toda vez que los recurrentes pueden ejercer su derecho a los descargos y luego de oídos, recién ahí se dictará la resolución administrativa que los absuelva o condene, sin que dicha resolución signifique aún una amenaza al derecho de propiedad. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechazan los interpuestos en lo principal por don Carlos Agustín Herrera Cortés y por doña Myriam Giovana Delgado Villacorta en contra de Vicente Ayala Araya, Jorge Olivos Torres y Fernando Rojas Ochagavía.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1795 – 2012
Partes	:	Carlos Agustín Herrera Cortés / Myriam Giovana Delgado Villacorta

Vicente Ayala Araya (SEREMI Antofagasta) / Jorge Olivos Torres  
(Fiscal instructor) / Fernando Rojas Ochagavía (Subsecretario de educación)

Fecha : 27 de junio de 2012

Ministros : Héctor Carreño Seaman

Juan Escobar Zepeda

Carlos Cerda Fernández

Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil doce, escrita a fojas 183.

#### FICHA N° 101

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. LIBERTAD DE TRABAJO.

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección contra del Alcalde de la Municipalidad de Arauco y otros funcionarios de dicho órgano, por una serie de actos que considera arbitrarios e ilegales entre los cuales menciona haber sido citada a declarar en sumario administrativo llevado en su contra, y un correo dirigido a su persona donde se le hace responsable del faltante de un dinero en la Caja de la Tesorería de la I. Municipalidad de Arauco. Señala que estos actos discriminatorios, impeditivos para el ejercicio normal de sus funciones, afectarían las garantías señaladas en los N°s 2, 4 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El recurrido informa señalando que actualmente se tramita un Sumario Administrativo donde se investiga un supuesto incumplimiento funcionario de la recurrente y el desvío de funciones dentro del horario laboral, y en cuanto a los correos del Jefe de Finanzas referidos en el recurso, señala que el funcionario en cuestión detectó falta de ingresos correspondientes a guías de libre tránsito, por ello le enviaron los correos para aclarar el tema, pero como la recurrente se encontraba con vacaciones y licencia médica, no fue posible resolver el problema hasta su regreso. Señala que para que la acción constitucional proceda debe existir un acto arbitrario o ilegal y que en la especie no existe y no se aprecia forma como las conductas invocadas como acto recurrido han producido afectación a las garantías constitucionales que son señalados además de manera genérica.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 4 y 16; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	400 – 2012
Partes	:	Rossana Paola Toledo Herrera Mauricio Alarcón Guzmán (Alcalde Municipalidad de Arauco)
Fecha	:	02 de mayo de 2012
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Juan Villa Sanhueza Claudio Gutiérrez Garrido Patricia Mackay Foigelman

### Considerandos relevantes

I. Que de los documentos acompañados en la causa, aparece que don Eulfo Omar Molina Ibarra, fue designado por Decreto Alcaldicio N°3658, como fiscal en el sumario administrativo ordenado para investigar la eventual desviación de funciones o desarrollo de trabajos particulares durante la jornada laboral en que habría incurrido la recurrente (documento de fojas 61).

Que la carta en que se le cita a declarar a la recurrente fue despachada el 26 de enero de 2012, fecha en que la recurrente debía reintegrarse a sus labores después de hacer uso de su feriado legal y que se encuentra pendiente su declaración, por cuanto la tramitación del sumario administrativo fue suspendida mientras se tramita este recurso.

De lo establecido precedentemente aparece que el acto que la recurrente estima ilegal y arbitrario no lo es, toda vez que la citación se efectuó dentro de un sumario administrativo por el fiscal designado para ello y con facultades legales para citar a la sumariada, lo que hizo cuando ella debía reintegrarse a su trabajo.

A mayor abundamiento, aún se encuentra pendiente la declaración de la recurrente de manera que no ha sido afectada por el envío de la carta que llegó fuera de plazo.

Por otra parte debe tenerse presente que el recurso de protección se dirigió en contra del Alcalde de la I. Municipalidad que no intervino de manera alguna en el acto impugnado (Considerando 3°)

II. Que, como puede apreciarse de la lectura del correo enviado el 10 de febrero a la recurrente por el Jefe de Finanzas, en el que se funda el recurso de protección, en parte alguna se hace responsable a la recurrente de un faltante de dinero y no contiene expresiones que atenten contra su honra.

Además, debe tenerse presente que el recurso se dirigió en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de Arauco quien ninguna participación tuvo en el envío de los correos y que, con anterioridad al correo del 10 de febrero enviado por José Vega Órdenes, la recurrente sabía del faltante de dinero y que se le estaba requiriendo para solucionar el problema, así aparece del correo que ella le envió a José Vega, el 9 de febrero, en el que se refiere a una conversación sostenida el 14 de enero de 2012 respecto del faltante de dinero.



Consiguientemente, además de estar dirigido el recurso en contra de una persona que no participó en los hechos que habrían conculcado el derecho a la honra de la recurrente, es extemporáneo, al haberse interpuesto el 27 de febrero de 2012, razón por la cual debe ser rechazado (Considerando 5°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 9 y aclarado a fojas 17 de estos antecedentes.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3867 – 2012
Partes	:	Rossana Paola Toledo Herrera Mauricio Alarcón Guzmán (Alcalde Municipalidad de Arauco)
Fecha	:	27 de junio de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Juan Escobar Zepeda Carlos Cerda Fernández Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante) Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha dos de mayo de dos mil doce, escrita a fojas 126.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Director General de Obras Públicas por la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo instruido en su contra para determinar su responsabilidad administrativa en presuntas anomalías en el consumo de combustibles de la maquinaria asignada a la Oficina Provincial de Vialidad de Cautín. Alega que el sumario que sirvió de fundamento adolece de una serie de irregularidades, relacionadas con que se designó como perito no a un tercero externo, sino a funcionario que también fue objeto de cargos, diligencias que, a su juicio, debieron declararse nulas por el Director recurrido. A su juicio, la sanción aplicable sería desproporcionada y no se ajustaría a las máximas de un racional y justo procedimiento administrativo toda vez que el Fiscal y el Director recurrido debieron ponderar las circunstancias atenuantes de responsabilidad, tal como se lo establece la Ley N° 18.834, cuestión que habría hecho respecto de otros sumariados, ante los mismos supuestos fácticos. Señala que existen claramente errores administrativos en los operadores, sin embargo ello no justifica la aplicación de tan drástica medida. Arguye que la actitud del recurrido vulnera los derechos que la Constitución Política de la República le garantiza, contenidos en el artículo 19 N° 2 y 3, en particular la igualdad ante la ley, el derecho a un racional y justo procedimiento administrativo.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso señalando en primer lugar que el recurrente pretende que la Corte se pronuncie respecto del fondo del sumario administrativo y su correspondiente acto terminal, materia de lato conocimiento que excedería el ámbito de aplicación del recurso en estudio. Alega además como cuestión preliminar la extemporaneidad del recurso de protección deducido. Sumado a lo anterior alega que es improcedente un recurso de protección en contra de un sumario administrativo, y más cuando los hechos ya fueron conocidos y fallados en causa Rol 19-2011, oportunidad en que se rechazó el recurso interpuesto. En cuanto al fondo del recurso, el recurrido señala que los cargos realizados por el fiscal instructor cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por la Contraloría General; que no existiría vicio de nulidad alguno respecto de la

designación del perito señalado; y que la magnitud de la sanción guardan relación con faltas graves al principio de probidad administrativa, por lo que al comprobarse efectivamente, no procedería la ponderación de circunstancia atenuante alguna. En cuanto a las garantías constitucionales que estarían conculcadas señala respecto del art. 19 N°2 y 19 N°3 que no existiría infracción alguna toda vez que los actos administrativos recurridos se enmarcan dentro de las atribuciones que la ley le ha conferido al órgano instructor, y dicha actividad además se circunscribe dentro de un sumario administrativo legalmente tramitado, el que configuraría un debido proceso.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Art. 121 letra d) y 142 del D.F.L. N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.833 – Arts. 121, 146 y 150 de la Ley N°18.833

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	348 – 2011
Partes	:	Juan Carlos Melgarejo Seguel Fernando Prat Ponce (Director General Obras Públicas)
Fecha	:	12 de enero de 2012
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Héctor Toro Carrasco Alejandro Vera Quilodrán Ramón Diez Morello (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, por ende solo resulta factible revisar por ésta vía, la legalidad y razonabilidad de la actuación, manifestada en el acto terminal. A éste respecto, debe tenerse en cuenta la alegación de la recurrente relativa a que durante el desarrollo del sumario administrativo existió una serie de irregularidades, primero relativas al nombramiento del Sr Fernando Salazar Saldías, quien en su calidad de Jefe de Sub-departamento de Maquinaria, realizó diligencias periciales, no obstante haber sido objeto de formulación de cargos; a cuyo respecto cabe señalar que no se acreditó de manera alguna por el actor, la forma en que dicha designación produjo algún vicio en el proceso que sólo pudiese salvarse a través de su anulación y de qué manera agravió al recurrente en la resolución del sumario administrativo (Considerando 8°)

II. Que, en cuanto a la alegación realizada por el recurrente, relativa a que la sanción de destitución de la que fue objeto, atenta contra la garantía de igualdad ante la ley, pues es desproporcionada y no se ajusta a las máximas de un proceso racional y justo procedimiento, pues no se ponderó por la autoridad administrativa las circunstancias atenuantes de responsabilidad que le favorecían; es necesario señalar que el recurrente no mencionó ni acreditó en estos autos, las circunstancias que le favorecían y que pudiesen dar lugar a una sanción de menor entidad, respecto de los cargos que se le formularon y con ello justificar las alegaciones relativas a que se vulneró el debido proceso a su respecto. Sin que tampoco puedan invocarse en este punto, el cumplimiento de los requisitos legales que se exigen para ingresar a la Administración del Estado, pues dicha circunstancias tienen por objeto una finalidad diversa a la de constituir circunstancias atenuantes y su incumplimiento sobreviniente, por lo demás, da lugar a la declaración de vacancia del cargo, conforme lo dispuesto en el artículo 146 y 150 del Estatuto Administrativo

Sobre tal aspecto, cabe señalar que el artículo 121 del Estatuto administrativo establece que “Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes”; en tal sentido la Resolución Exenta N° 1603 de fecha 31 de marzo de 2011, del Director Nacional de Vialidad, que fue confirmada por la resolución recurrida en estos autos, refiere en el párrafo 82 que: “los descargos formulados por el inculpado, no son suficientes para enervar el reproche administrativo, por cuanto el funcionario no adecuó su actuar al Código de Ética y jurídico que lo rige, no actuando además con la debida eficiencia y eficacia que exige el actuar de los funcionarios públicos...el funcionario Juan Carlos Melgarejo Seguel ha faltado

gravemente al principio de probidad administrativa, habiendo...se hace necesaria la aplicación de una medida acorde a la entidad y gravedad de los hechos señalados, teniendo en consideración el hecho que el Sr. Melgarejo Seguel se desempeña como chofer de maquinaria pesada, sabiendo o debiendo saber las obligaciones propias que le impone el cargo de chofer"; de lo que se puede deducir que la sanción aplicada al recurrente se encuentra fundamentada en que los descargos del funcionario sumariado no fueron suficientes para desacreditar los seis cargos que se le formularon y que por el contrario se tuvo a la vista el número y gravedad de las infracciones imputadas, dando lugar a la sanción de destitución; habiéndose hecho por la autoridad administrativa una valoración de los antecedentes del recurrente y en su virtud se decidió aplicar la sanción antes referida (Considerando 9°)

III. Que, como se viene razonando, se puede concluir conforme al mérito de los antecedentes vertidos en el proceso, que el sumario administrativo fue llevado a cabo conforme a la normativa legal que rige la materia, respetándose el debido proceso, reconociéndosele al actor el derecho de defensa y sin que se le haya negado, primero recurrir de reposición de la Resolución Exenta N° 1.603 de fecha 31 de marzo de 2011, del Director Nacional de Vialidad, y luego de Apelación de la misma atendido el rechazo de la reposición, y que se materializó a través de la Resolución N° 3.859 de fecha 26 de septiembre de 2011, del Director General de Obras Pública. Por lo anterior, difícilmente a través del recurso de protección, se puede entrar en la revisión del proceso administrativo aludido, pues el mismo reconoce instancias de reclamación, y las que fueron oportunamente agotadas por el recurrente (Considerando 10)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que se rechaza, el deducido en lo principal de la presentación de fs. 6 por don Juan Carlos Melgarejo Seguel, en contra del Director General de Obras Públicas, don Fernando Prat Ponce, sin costas por haber tenido el recurrente motivo plausible para litigar.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1205 – 2012
Partes	:	Juan Carlos Melgarejo Seguel Fernando Prat Ponce (Director General Obras Públicas)
Fecha	:	4 de julio de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Baraona González (Abogado Integrante) Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha doce de enero de dos mil doce, escrita a fojas 91.

### FICHA N° 103

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre contra la dictación del decreto alcaldicio que aprueba dictamen y aplica medida disciplinaria de destitución y decreto que resuelve sobre la reposición interpuesta contra del primero de ellos, todo esto a raíz de la instrucción de sumario administrativo iniciado en su contra. Señala que habiendo presentado dentro de plazo solicitud de

recusación respecto del fiscal y actuario del sumario estos no dejaron de intervenir en el proceso administrativo en contravención a lo establecido en el art. 132 de la ley 18.833. Manifiesta que más grave aún es el rechazo por el recurrido al recurso de reposición presentado por su parte, la que, a su decir, es falsa, no se ajusta a la realidad y menos a los antecedentes del proceso administrativo. Argumenta además que tanto el fiscal como el actuario se encuentran implicados en los hechos investigados. Por todo lo anterior, expresa que todas las actuaciones efectuadas por el señor fiscal y actuario, en el lapso de tiempo que media entre el 11 de octubre 2011 y el 17 del mismo mes y año, son nulas de derecho público, y no pueden ser tomadas en cuenta al momento de resolver, constituyendo una clara transgresión a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y a las garantías que la carta fundamental establece en su artículo 19, número 3 inciso 4 y de su numeral 24.

Informa el recurrido, solicitando el rechazo del recurso intentado, toda vez que atendido el contenido de las impugnaciones que efectuó el recurrente, ellas aluden a la irregularidad de un sumario administrativo y su correspondiente acto terminal, de manera que la impugnación de los mismos constituye una materia de lato conocimiento y, por tanto, absolutamente ajena a la finalidad propia del recurso de protección. Agrega que en el sumario administrativo seguido en contra del recurrente se dio estricto apego al procedimiento para resolver terminar con su relación laboral, deduciendo el actor el recurso de reposición, el que no fue acogido por el municipio, estando facultado además a la interposición de un recurso de reclamación y revisión ante la Contraloría General de la República, el cual no fue presentado por el recurrente. En cuanto al fondo, señala que las argumentaciones vertidas por el recurrente en su acción constitucional no constituyen más que la reiteración del recurso de reposición presentado en sede administrativa, siendo rechazadas, en virtud de que no se presentaron por su parte documentos ni antecedentes que pudieran probar dichas causales o dejarlas suficientemente establecidas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 6, 7; 19 N° 3 y 24; 20 CPOL – Arts. 582 y 583 CC – Arts. 130, 132, 139 y 156 de la Ley 18.883

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de La Serena
Rol	:	163 – 2012
Partes	:	Mauricio Marcelo Núñez Núñez Municipalidad de Illapel
Fecha	:	04 de junio de 2012
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Jaime Franco Ugarte

### Considerandos relevantes

I. Que de la lectura del sumario administrativo que se siguiera en contra del recurrente y que se ha traído a la vista, se desprende que efectivamente el recurrente fue notificado con fecha 7 de octubre de 2011 y dedujo recusación en contra del fiscal y actuario con fecha 11 de octubre de 2011, esto es dentro de segundo día hábil, como exige el artículo 130 de la ley 18.883, lo que les impedía continuar actuando, según dispone el artículo 132 inciso 1° de la misma ley, no obstante lo cual los recusados siguieron haciéndolo, habiéndose dictado las Resoluciones del fiscal números 2 y 3 de fecha 12 de octubre de 2011 y recibido la declaración que se tomó al sumariado con fecha 14 del mismo mes y año (en que reiteró las recusaciones formuladas en contra del fiscal y del actuario), actuaciones que tuvieron lugar antes de que se resolvieran las recusaciones con fecha 17 del mes y año en referencia, las que fueron rechazadas, pero que debe entenderse que fueron efectuadas dentro de un período en que el fiscal y el actuario debieron inhibirse de actuar. No obstante esto, debe tenerse en consideración que, ni en contra de los actos administrativos del alcalde y del fiscal, que resolvieron respecto de las recusaciones deducidas, ni en contra de las actuaciones efectuadas por los recusados durante el período en que no debieron actuar, se hizo uso del recurso de reclamación de ilegalidad ante la Contraloría General de la República que confiere el artículo 156 de la ley 18.883 respecto de tales actos, por lo que debe estimarse que el recurrente se conformó con ellos.



En todo caso, no debe perderse de vista que los actos discutidos por el recurrente, son las actuaciones del fiscal y actuario durante un período del sumario en que no debieron desempeñarse como tales, los cuales por cierto son actuaciones del procedimiento y no corresponden a alguna actuación decisoria que recayera en el sumario administrativo incoado, por lo que debe estimarse que ello dice relación con una garantía no comprendida dentro de la esfera del recurso de protección de garantías constitucionales, que según se refiere en el artículo 20 de la Carta Fundamental, en lo que nos interesa, es el de no ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley, que es a lo que se remite el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política en referencia, no haciéndose alusión alguna en el mencionado artículo 20, a la garantía que dice relación con que se haya debido llevar a efecto un proceso previo legalmente tramitado para la dictación de una sentencia por un órgano que ejerza jurisdicción, garantía que se contiene en el inciso 5° del artículo 19 N° 3 citado. A todo esto debe agregarse además que la garantía del inciso 4° del N° 3 del artículo 19, antes citado se refiere a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y no es posible estimar que no sea el tribunal que señala la ley, o, haciendo un paralelo, el órgano administrativo a quien la ley le comete su dictación, el que emitió los decretos alcaldicios recurridos, lo que descarta también el juzgamiento por comisión especial alegado por el recurrente (Considerando 5°)

II. Que ha señalado también el recurrente como vulnerado por los actos en contra de los cuales reclama, su derecho de propiedad, garantizado por el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respecto del empleo o cargo que desempeñaba en la Municipalidad de Illapel, sin embargo este derecho que invoca, no reviste el carácter de ser, según su significado legal, un derecho de propiedad de aquellos que recaen sobre cierta clase de bienes incorporales y del cual pueda ser privado para reclamar de protección, como quiera que no podría verse afectado su ejercicio respecto de ningún atributo o potestad de los que son esenciales al dominio, como lo establece el precepto del N° 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, dado que no tiene en sí las facultades que son inherentes y que singularizan a la propiedad, ni menos puede ser objeto de un acto jurídico que le reporte algún beneficio para disponer del mismo con alguna utilidad que tenga significado jurídico. Al decir del artículo 583 del Código Civil que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad no quiere significar que sea un derecho distinto al derecho de dominio que define el artículo 582 del Código citado, sino que es el mismo derecho de propiedad o dominio, pero que por la naturaleza de las cosas sobre las cuales recae tiene una forma diversa, cuyo es el alcance que tiene la expresión “especie de derecho de propiedad” y cuyo

sentido guarda estrecha relación con el pasaje del inciso 1° del N° 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental (Considerando 6°)

III. Que en consecuencia, de lo anteriormente razonado puede concluirse que no se ha afectado ninguna de las garantías en que funda su recurso de protección el recurrente (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 24 de junio de 1992, se dispone: Que se rechaza el recurso de protección interpuesto por don Mauricio Marcelo Núñez Núñez en lo principal del escrito de fojas 31 y siguientes.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4698 – 2012
Partes	:	Mauricio Marcelo Núñez Núñez Municipalidad de Illapel
Fecha	:	17 de julio de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Raúl Lecaros Zegers (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de junio de dos mil doce, escrita a fojas 77.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SUSPENSIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre en contra del Director del Hospital Las Higueras de Talcahuano por la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión de su cargo con goce del 50% de sus remuneraciones en sumario administrativo instruido en su contra iniciado a raíz de denuncias que dan cuenta de presuntos abusos de autoridad y descalificaciones para con otros funcionarios. Indica que con fecha 26 de octubre de 2011, se decreta la medida disciplinaria de Destitución la cual le es notificada el día 28 de octubre de 2011, ante lo cual deduce recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Director del Servicio de Salud de Talcahuano, los cuales son rechazados pero la sanción propuesta e impuesta es modificada a la suspensión del empleo por 2 meses con goce del 50% de sus remuneraciones. Señala además que presta funciones en el Hospital Las Higueras en virtud de dos contratos para con el servicio, como jefe de unidad de emergencias de 33 horas y otro contrato de 22 horas, y que el sumario administrativo que aplicó la medida disciplinaria, se realizó por hechos que dicen relación al ejercicio de su función de Jefe de la Unidad de Emergencias, sin embargo el Director del Hospital, la hizo extensiva a ambos contratos. Alega que el actuar del recurrido es arbitrario e ilegal, vulnerando y amenazando las garantías constitucionales consagradas en el N° 2, 3 inciso 5, 24 del artículo 19 y artículo 20 de la Carta Fundamental.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso alegando su improcedencia ya que no se señala en qué los hechos relatados atentarían los derechos descritos. Agrega además que el recurso es extemporáneo. Respecto del fondo del asunto, sostiene que la actuación del Hospital Las Higueras se encuentra ajustada a derecho; que el plazo de sustanciación de un procedimiento administrativo excediendo el plazo legal no afecta la legalidad del mismo; y en cuanto a las citaciones a declarar, sostiene que ellas fueron hechas en la forma debida, agregando que el cargo fue notificado personalmente al recurrente con fecha 9 de junio de 2011, negándose este a recibir el documento.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; y 20 CPOL

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	970 – 2012
Partes	:	Enrique Celso Ferrara Peña Alfredo Jerez Aravena (Director Hospital Las Higueras de Talcahuano)
Fecha	:	19 de junio de 2012
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Freddy Vásquez Zavala Juana Godoy Herrera Jorge Caro Ruíz (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que en el recurso se objeta la regularidad de diversas actuaciones del sumario administrativo, las que no son advertidas por esta I. Corte, concordándose con los asertos consignados por el Director del Hospital en el Reservado N° 118 de fojas 281, e informe jurídico de fojas 244, ya que las citaciones y emplazamientos del sumariado a lo largo del procedimiento, fueron libradas en forma regular, aun cuando hubo renuencia del recurrente a defenderse adecuadamente, llegándose así a la formulación de cargos de fojas 240 y sanción propuesta por el fiscal substanciador a fojas 249 (Considerando 3°)

II. Que en las anotadas circunstancias, el recurso en esos aspectos no puede prosperar, sin perjuicio de la extemporaneidad de la acción, sea que se considere el cierre del sumario y fecha en que el médico se negó a recibir el documento respectivo, el 9 de Junio de 2011, como consta en el acta de fojas 241, sea que se considere la resolución de destitución con su notificación de 28 de octubre (fojas 266 vuelta), e incluso la fecha de presentación de la reposición, el 15 de Noviembre de 2011 (fojas 270), que obligan a su rechazo por falta de oportunidad.

Tomando como base cualquiera de esas fechas, el recurso es extemporáneo respecto de las irregularidades de tramitación denunciadas, por haber excedido el plazo de 30 días señalado en el Auto Acordado respectivo, para su interposición (Considerando 4°)

III. Que en lo concerniente a la resolución N° 1422 de 28 de Diciembre de 2011 (fojas 305), que aplicó al recurrente la sanción de dos meses de suspensión en el cargo, con goce del 50% de sus remuneraciones, y también objeto del presente recurso, en la misma resolución se consigna que el castigo se va a computar desde su notificación, y como este hecho ocurrió el 8 de Abril de 2012 (fojas 306 vuelta), tenemos que el periodo de suspensión venció el 8 de Junio en curso, por manera que ninguna medida de protección podría adoptarse en el evento de acogerse la acción, al estar ya cumplida la sanción de dos meses de separación de sus funciones, como lo corrobora el certificado de fojas 40 suscrito por el Director del Hospital Las Higueras. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el deducido en lo principal del escrito de fojas 1, sin costas, por haber tenido el actor motivos plausibles para accionar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5044 – 2012
Partes	:	Enrique Celso Ferrara Peña Alfredo Jerez Aravena (Director Hospital Las Higueras de Talcahuano)
Fecha	:	27 de julio de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Pfeiffer Richter

Jorge Baraona González (Abogado Integrante)

Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, escrita a fojas 44.

### FICHA N° 105

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RESPONSABILIDAD PENAL. POLICÍA DE INVESTIGACIONES. BAJA POR MALA CONDUCTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

La actora recurre en contra de la resolución mediante la cual se le priva de la función pública. Señala que ésta la sanciona por no haber dado una cuenta escrita mientras se encontraba detenida por el supuesto hurto de una crema de maquillaje de un supermercado, la cual cayó en su cartera semi abierta. Aduce que en dicha época se encontraba con licencia médica y en tratamiento con antidepresivos, de lo cual colige un vicio de la voluntad. Señala que se estaría vulnerando la garantía del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política, en cuanto la resolución la sanciona por no haber dado una cuenta escrita, que no es sino una confesión, en circunstancias que tiene derecho a guardar silencio mientras se instruye una investigación penal, lo cual constituiría una forma de discriminación por parte de la recurrida. También alega conculcada la garantía contenida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en la medida que la recurrida no respetó los efectos del sobreseimiento definitivo dictado en la causa penal que se inició para conocer de esos hechos. Además, indica que la recurrida infringió su derecho al debido proceso pues en la tramitación del sumario administrativo se le reprocha no haber dado cuenta escrita en circunstancias que tenía derecho a guardar silencio; se le privó de una segunda instancia pues no entró a conocer el recurso de apelación y haberse transformado la recurrida en una verdadera comisión especial para el juzgamiento del supuesto delito. Por último, señala la vulneración

del derecho del artículo 19 N° 24, en cuanto lesionaría el derecho de propiedad sobre la función pública que detenta.

La recurrida informa refiriéndose al sumario administrativo incoado, señalando que éste se dispuso a objeto de determinar las circunstancias en que se produjo la detención de la recurrente, así como las responsabilidades administrativas que le asistían, aprobando la tramitación del sumario y confirmando la medida disciplinaria de “Baja por Mala Conducta”, tanto por la sustracción de la crema, detención y puesta a disposición del Ministerio Público como por haber concurrido a las dependencias del supermercado en circunstancias que se encontraba haciendo uso de licencia médica con reposo absoluto, por no haber dado cumplimiento a una orden de un oficial superior para que diera cuenta escrita y por haberse negado a prestar declaración en el sumario administrativo. Añade que la recurrente utilizó durante la tramitación del sumario todos y cada uno de los recursos contemplados y que la Contraloría General de la República resolvió rechazar el Recurso de Reclamación interpuesto en contra de la resolución que decretó la sanción, por no apreciarse infracción al debido proceso ni una decisión arbitraria. En relación a la alegación de la recurrente de que no se debió haber formulado cargos administrativos por encontrarse sobreseida definitivamente la causa penal iniciada en su contra, hace presente que ello es independiente de la responsabilidad administrativa, tal como lo disponen los artículos 43 del reglamento de Disciplina del Personal de Investigaciones y 120 del Estatuto Administrativo. Por último, en lo referido al derecho de propiedad sobre el cargo, señala que se trata de un derecho estatutario derivado del ingreso al cargo, el que se encuentra sujeto a requisitos habilitantes tanto de ingreso como de permanencia y en tal virtud no puede estimarse Integrante del patrimonio de la recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Arts. 138, 140 y 141 del DFL N°1 DE 1980 Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile – Art. 43 del Reglamento de Disciplina del Personal de Policía de Investigaciones – Art. 120 de la Ley 18.834.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	13630 – 2012
Partes	:	Marianella Del Rosario Saavedra Catalán Policía de Investigaciones
Fecha	:	11 de junio de 2012
Sala	:	Octava
Ministros	:	Leopoldo Andrés Llanos Sagristá Adelita Ravanales Arriagada María Eugenia Campo Alcayaga

### Considerandos relevantes

I. Que con el mérito de los antecedentes, no es posible en los hechos que originan la presente acción establecer la existencia de norma legal vulnerada, la que por lo demás no ha sido precisada en el libelo de autos (Considerando 3°)

II. Que en otro orden de ideas, es posible apreciar que la recurrida no se ha erigido en Comisión Especial puesto que se encuentra expresamente facultada por la ley y el reglamento para establecer la responsabilidad administrativa de los funcionarios que la integran, como es el caso de la recurrente (Considerando 4°)

III. Que a juicio de esta Corte, tratándose de responsabilidades distintas, la administrativa y la penal, las que han afectado a la recurrente, no se advierte en la especie infracción de las normas que regulan la primera en el campo del ejercicio de la segunda de ellas. Así, no se han desconocido en sede administrativa los efectos del sobreseimiento definitivo dictado en la causa penal ni se ha transgredido el derecho a guardar silencio, toda vez que la normativa que invoca no resulta aplicable, siéndolo por el contrario lo dispuesto por los artículos 138, 140 y 141 del “Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones”, así como el



“Reglamento de Sumarios e Investigaciones Sumarias” de la misma institución (Considerando 5°)

**IV.** Que, en consecuencia, de los antecedentes aportados por las partes, apreciados conforme a las normas correspondientes, no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que -en el presente caso- exista alguna perturbación grave ni un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive a la actora del legítimo ejercicio de sus derechos y garantías invocadas por la recurrente (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Y de acuerdo, también, con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 5 por Marianella del Rosario Saavedra Catalán .

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5190 – 2012
Partes	:	Marianella Del Rosario Saavedra Catalán Policía de Investigaciones
Fecha	:	03 de agosto de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Baraona González (Abogado Integrante) Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha once de junio de dos mil doce, escrita a fojas 43.

### FICHA N° 106

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. CONTROL DE LEGALIDAD.

## Hechos

El actor interpone recurso de protección de la Resolución Exenta N°0872 en virtud de la cual rechazó, en forma arbitraria e ilegal, la solicitud que formulara amparado en la ley 19.880, sobre procedimiento administrativo, que tenía por propósito invalidar la medida disciplinaria de destitución de su cargo y en subsidio acoger el recurso de reposición planteado, afectando los derechos constitucionales contemplados en los numerales 2, inciso segundo, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Sostiene el recurrente que al haberse desestimado la invalidación que pidió y rechazado el recurso de reposición, además que se habría vulnerado la ley, al no declararse la prescripción de la acción administrativa, de conformidad a los artículos 157 y siguientes de la ley 18.834, se han vulnerado sus derechos constitucionales, el primero de los ya citados, porque la autoridad recurrida desconoció su solicitud de invalidación y la sugerencia hecha por el asesor jurídico de no aplicar la medida de destitución, vulnerándose de esta manera los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. En cuanto al segundo de los derechos constitucionales invocados, señala que goza de un derecho de propiedad sobre su cargo de funcionario público y el haber sido destituido en forma arbitraria e ilegal, implica una conculcación del mismo.

La recurrida manifiesta que en virtud de una auditoría efectuada por la Contraloría General de la República en el complejo asistencial Doctor Sótero del Río, se inició un procedimiento administrativo en donde el órgano contralor determinó la destitución del recurrente, resolución respecto de la cual se dedujo recurso de reposición, el que fue desestimado. Agrega que la Contraloría formuló dos cargos al recurrente, respecto de los cuales el Departamento Jurídico del Servicio no estuvo de acuerdo en uno de ellos, siendo ésto tan

solo una opinión que no tiene el carácter de vinculante, no vulnerándose los principios de igualdad y razonabilidad que se invocan, por lo que se estimó mantener dicho cargo y desechar el recurso de reposición planteado. En cuanto al segundo cargo, éste se estimó acreditado, por lo que la medida disciplinaria de destitución se ajustó a lo resuelto por la Contraloría. Por otra parte, agrega que el sumario administrativo se inició por el Servicio en el año 2009, razón por la que no es procedente la prescripción de la responsabilidad administrativa que se alegó, que es de cuatro años y que se cuenta desde la ocurrencia del hecho constitutivo de la infracción administrativa. Finalmente, sostiene que el procedimiento administrativo no se encuentra concluido, toda vez que por haberse aplicado sanciones, la Contraloría General de la República debe realizar el control de legalidad a través del trámite de toma de razón.

#### Normativa aplicada

I. Arts. 6, 7, 19 N° 2 y 24; 20 CPOL – Art. 157 y siguientes de la ley 18.834 – Art. 12 de la Ley 19.880

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	137 – 2012
Partes	:	Fernando Araos Valdebenito Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente
Fecha	:	01 de agosto de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	Carlos Gajardo Galdames José Ismael Contreras Pérez Manuel Hazbún Comandari (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que se debe destacar que lo pretendido por el recurso es que por la vía de una solicitud de nulidad y de reposición, se modifiquen los cargos que fueron objeto del procedimiento disciplinario, que aún está en desarrollo ya que se encuentra pendiente el examen de legalidad que debe realizar la Contraloría General de la República, órgano que es, en definitiva, quien los formuló.

La sola consideración anterior bastaría para desestimar el recurso, pero también contribuye a su rechazo, el hecho que se pida se declare que la autoridad administrativo en contra de quien se recurre está compelida a seguir la opinión jurídica de un órgano asesor lo que, por cierto, es improcedente y, menos aún, que tal parecer pudiera llegar alterar lo resuelto en un procedimiento administrativo respecto del cual no se ha formulado reparo alguno.

Con lo dicho, queda de manifiesto que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, en particular de los que se mencionan en el recurso, ya que no se ha demostrado que en el proceder de la autoridad recurrida se haya lesionado la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de los cuales es titular el recurrente, a lo que debe agregarse que, en todo caso, para quedar bajo la tutela de esta acción constitucional, debe tratarse de derechos indubitados, condición que en el presente caso no concurre, ya que sólo se trata de impugnar una decisión de la autoridad que en un procedimiento administrativo y en uso de sus facultades, desestima una petición hecha por una parte del mismo, por lo que el recurso no puede prosperar (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido por don Rodrigo Aros Chia, en representación de Fernando Araos Valdebenito, en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, representado por don Fernando Betanzo Vallejos.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6038 – 2012
Partes	:	Fernando Araos Valdebenito Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente
Fecha	:	30 de agosto de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Juan Escobar Zepeda Carlos Cerda Fernández Mónica Maldonado Croquevielle (Fiscal Judicial) Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha uno de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 67.

### FICHA N° 107

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RESPONSABILIDAD PENAL. DESTITUCIÓN. TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. EMPLEADO MUNICIPAL.

### Hechos

El actor recurre en contra de la decisión de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda de negar lugar a la solicitud de reapertura de sumario administrativo seguido en su contra, y que lo sancionó con el cese de la relación laboral, a pesar de existir una sentencia que lo absuelve de los cargos de abuso sexual formulados en su contra y que dieron motivo al

procedimiento administrativo. Estima que la conducta antes descrita, afecta la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República. Sostiene que fue juzgado en un sumario administrativo que determinó su responsabilidad en los hechos investigados, vulnerándose el principio de inocencia que rige nuestro ordenamiento penal, al no esperar el resultado de la causa penal seguida en su contra, la que dictó sentencia absolutoria. De ello colige que conforme al artículo 119 de la ley 18.883, corresponde la reapertura del sumario, lo que no se decidió por cuanto la Contraloría General de la República determinó que no tenía la calidad de funcionario público y por tanto la citada norma no le era aplicable, interpretación que atenta en contra de sus derechos, vulnerando el debido proceso y la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, ya que se impide a un trabajador que fue sancionado conforme a un procedimiento administrativo, valerse de esas normas que regulan su revisión (reapertura) con nuevos antecedentes como es la sentencia penal absolutoria.

La recurrida alega la improcedencia el recurso de protección, puesto que se pretende un pronunciamiento del fondo del sumario administrativo, lo que resulta ajeno a su naturaleza cautelar. Agrega que tampoco procede aquél cuando el conflicto se encuentra bajo el imperio del derecho. En cuanto al fondo, expresa que al desestimar la pretensión del recurrente obró en forma motivada en el ejercicio de la potestad disciplinaria con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, ya que sólo corresponde a la autoridad superior del municipio, disponer la reapertura de un sumario administrativo, en la medida que se acredite fehacientemente que al momento de aplicarse la sanción, se incurrió en un error de hecho esencial, o que se aleguen nuevos antecedentes, no ponderados en la investigación que sean de tal envergadura que permitieran modificar o invalidar el castigo impuesto, lo que no ocurrió en la especie. Señala que la sola sentencia absolutoria, no es el único antecedente para que la reapertura sea dispuesta ya que la autoridad debe proceder con discernimiento. Añade que esa entidad municipal al conocer la sentencia absolutoria penal, no ha efectuado una labor de juzgamiento, ni menos ha actuado como una comisión especial. Señala que tampoco obró precipitadamente, sino que para ponderar una eventual reapertura sumarial, recabó prudentemente en dictamen de la Contraloría General de la República. De ello colige que no ha vulnerado las garantías constitucionales que se denuncian en el recurso de protección.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Arts. 160 N° 1 y 161 CT – Art. 3, 5 letra a), y 119 de la Ley 18.883 – Art. 4 de la Ley 19.464 – Art. 18 de la Ley 18.575

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	177 – 2012
Partes	:	Luis Albino Antuña Maripan Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda
Fecha	:	08 de agosto de 2012
Sala	:	Tercera
Ministros	:	María Carolina Catepillán Lobos Fernando Carreño Molina (Fiscal Judicial) Diego Munita Luco (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que en cuanto a la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto supondría un pronunciamiento del fondo del sumario administrativo y, por encontrarse el asunto bajo el imperio del derecho, tales alegaciones no tienen asidero alguno, desde que del mérito de los antecedentes resulta meridianamente claro que el acto administrativo impugnado consiste en la decisión alcaldía que no accedió a la petición de reapertura del sumario solicitada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 18.883 (Considerando 5°)

II. Que de conformidad a lo que dispone la Ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1989, en el inciso segundo de su artículo 3, el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la

municipalidad, se regirá por las normas del Código del Trabajo. Ello es concordante con lo establecido en el artículo 4 de la ley 19.464, que ordena que el personal asistente en la educación , que se desempeña, entre otros, en planteles de la educación administrados directamente por las municipalidades, se rige como regla general por el citado Código Laboral (Considerando 7°)

**III.** Que el artículo 119 de la Ley 18.883 contenido en el Título V “De la Responsabilidad Administrativa”, en lo que interesa, dispone que si a un funcionario se le sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delito y en el proceso criminal hubiese sido absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados, el funcionario deberá ser reincorporado a la municipalidad en el cargo que desempeñaba a la fecha de la destitución o en otro de igual jerarquía, conservando todos sus derechos y beneficios previsionales, como si hubiese estado en actividad. En el inciso segundo de la misma disposición en estudio, se agrega que en los demás casos de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, podrá pedir la reapertura del sumario administrativo y, si en éste también se le absolviera, procederá la reincorporación en los términos antes señalados (Considerando 8°)

**IV.** Que de todo lo relacionado fluye que no procede legalmente aplicar el artículo 119 de la Ley 18.883. En efecto, se trata de un derecho regulado expresamente para un empleado que desempeña un cargo municipal, en los términos señalados en el artículo 5 letra a) del citado Estatuto, esto es, que se contempla en las plantas de los municipios y a través del cual se realiza una función municipal. En consecuencia, no resulta aplicable a un empleado cuya relación se rige por las normas del Código del Trabajo, como sucede en la especie; desde que en dicho cuerpo de leyes no existe norma alguna que extienda el beneficio previsto en el referido artículo 119. Sin perjuicio que el recurrente se encontraba sujeto, además, a una responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su calidad de asistente de educación (Considerando 9°)

**V.** Que del mérito de los antecedentes resulta que la recurrida Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda a través de su alcaldesa al dictar el Ord. N°36/ 1266 con fecha 26 de junio de 2012, no incurrió en un acto que ilegítima y arbitrariamente haya afectado el ejercicio de algún derecho que la Carta Fundamental asegure al recurrente, por lo que la acción intentada no puede prosperar (Considerando 10)



### Resultado del fallo

Y visto además lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 18 por don Luis Albino Antiñir Maripan en contra de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, representada por su alcaldesa doña Claudina Núñez Jiménez.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6381 – 2012
Partes	:	Luis Albino Antiñir Maripan Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda
Fechas	:	04 de septiembre de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante) Víctor Vial Del Río (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha ocho de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 66.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra del Decreto Alcaldicio N° 0339 de 08 de septiembre de 2011 emitido por la Municipalidad de Romeral, y que le impone la medida disciplinaria de destitución luego de la instrucción de sumario administrativo. Señala que la notificación de 09 de diciembre de 2011, del decreto por el que se lo destituye, es nula, puesto que el Alcalde no se encontraba en funciones. Agrega que no se encuentra ejecutoriada la resolución que rechazó la nulidad de todo lo obrado, deducida por su parte el 02 de agosto de 2011, la que estaba pendiente al dictarse el decreto de 08 de septiembre de 2011, por lo que no podía haberse dictado, debido al incidente de previo y especial pronunciamiento basado en los artículos 129 y 130 de La ley 18.834, razón por la cual todo lo actuado estaría viciado de nulidad de derecho público. Sostiene que los hechos vulneran las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución, y solicita que se anule todo lo obrado en el sumario administrativo seguido en su contra.

La recurrida por su parte señala que la acción es extemporánea, toda vez que el recurrente tiene conocimiento cierto de los hechos desde el 09 de diciembre de 2011, según lo indica en su propia presentación. En cuanto al fondo, informa que el sumario administrativo culminó con la proposición del señor Contralor General de la República de aplicar al recurrente la medida disciplinaria de destitución, el cual fue incoado por la Contraloría Regional del Maule. El señor Alcalde y el Municipio no tuvieron participación en la instrucción del mismo y a él sólo le correspondió aplicar la medida propuesta por el órgano contralor por estimarla ajustada a derecho. Conforme las normas que rigen tanto a la Contraloría como a la Municipalidad, el señor Alcalde dictó el Decreto Alcaldicio N° 0339 de 08 de septiembre de 2011, el que fue registrado por el órgano contralor con fecha 30 de diciembre de 2011. Al momento de dictarlo, el señor Alcalde estaba en la plenitud del ejercicio de sus funciones públicas.

A instancias de la Corte, informa el Contralor Regional del Maule, manifestando que el recurso de protección no constituye una nueva instancia dentro del sumario administrativo.

Agrega que se instruyó el respectivo sumario conforme las normas que corresponde, anotando las circunstancias esenciales del mismo; que el Alcalde dispuso aplicar la medida de destitución propuesta por el Contralor General de la República; y que, por las razones que esgrime, no existe ninguna garantía constitucional vulnerada.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N°s 2, 3, 24; y 20 CPOL – Arts. 129 y 130 de la Ley 18.834 – Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	532 – 2012
Partes	:	Pedro Wilson Ponce Orellana Municipalidad de Romeral
Fecha	:	27 de agosto de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	Juana Venegas Ilabaca Hernán González García Robert Morrison Munro (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que de los antecedentes allegados al recurso, entre los que se incluye la copia del sumario administrativo sobre el cual incide la presente cuestión, aparece claramente demostrado que la parte recurrente tomó conocimiento cabal y cierto del acto administrativo en contra del cual recurre, con fecha 09 de diciembre de 2011, fecha en la cual le fue válidamente notificado el Decreto Alcaldicio N° 0339 de 08 de septiembre de 2011 que le impone la medida disciplinaria de destitución. En consecuencia, como la presente acción constitucional fue deducida el 09 de enero de 2012, según consta en el correspondiente timbre de cargo, no

cabe más que concluir que, conforme al N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, es del todo extemporánea, pues se presentó al día treinta y uno, no dentro del plazo fatal de treinta días corridos, por lo que debe decidirse con arreglo a esta conclusión (Considerando 4°)

Resultado del fallo

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el presente recurso de protección, por extemporáneo, sin costas.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7012 – 2012
Partes	:	Pedro Wilson Ponce Orellana Municipalidad de Romeral
Fecha	:	02 de Octubre 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Juan Escobar Zepeda Carlos Cerda Fernández Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 43.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente señor Cerda, quien estuvo por revocarla y por entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto pues, en su concepto, establecida que sea la actual conculcación de un derecho esencial, no puede eludirse el resorte protector del artículo 20 de la Constitución Política de la República, que constituye la máxima expresión de la jurisdicción conservadora y está expresamente consagrada por los artículos 25 de la Convención Americana y 5 inciso 2° de la ley primera; y porque, aún de no entenderse así, es lo cierto que ni el artículo 20 de la carta ni ley alguna sujetan a plazo el ejercicio de la acción de amparo de que se trata, plazo que el artículo 19 N° 3° inciso quinto de la Constitución Política de la República sólo legitima cuando de origen legislativo.

#### FICHA N° 109

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. ACOSO LABORAL. MOBBING.

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra del Ministerio Público, representado por el señor Fiscal Nacional don Sabas Iván Chahuán Sarrás, fundando la acción en la instrucción de una investigación administrativa que no cumplió con los más mínimos requisitos legales y constitucionales sobre el debido proceso. Señala que se le notificó personalmente del inicio de una investigación administrativa en su contra, entregándosele copia de dicha resolución emanada del Fiscal Nacional y, conjuntamente, se le formulan los cargos que se le imputaban en el mismo procedimiento administrativo, sin que hubiere prestado declaración, transgrediéndose así los reglamentos internos institucionales. Señala que las notificaciones que se han pretendido a su respecto vía correo electrónico, comunicaciones que ella no recibió ni leyó por haber solicitado ese día un permiso administrativo, son ineficaces. Señala además que, ante lo expuesto, el Sr. Fiscal Nacional decretó una prórroga del plazo de investigación por treinta días, la que cuestiona por improcedente y excesiva. Denuncia que los referidos actos han causado el quebrantamiento de las garantías del racional y justo procedimiento, la prohibición de enjuiciamiento por comisiones especiales, el derecho a la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminaciones arbitrarias, razones que lo llevan a pedir se acoja el deducido y se declare que se ordene el cierre inmediato de la investigación

administrativa FN/MP 180/2012, así como el cierre de cualquiera otra investigación administrativa que se siga en su contra, con costas.

El recurrido asevera que el recurso carece de fundamento, pues la actora tomó conocimiento de la investigación a lo menos desde el 9 de febrero del año en curso, y tuvo en su poder copia de la resolución que lo originó con fecha 30 de marzo, de modo que no es cierto que supo de la investigación sólo cuando se le formularon los cargos. Por otra parte, la actora, presentó oportunamente sus descargos, pidió diligencias probatorias a las que se accedió, solicitó copias de lo obrado, las que se le suministraron, y siempre tuvo comunicación con la instructora de la investigación, de modo que no hay falta al debido proceso. Señala que la falta de declaración de la recurrente en el sumario no es imputable a la Fiscalía, y que en todo momento se ha observado el procedimiento que establece el Reglamento de Responsabilidad para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público. Señala además que hubo aumentos de plazo de investigación, los que se ajustan a la preceptiva señalada. Indica que no existe quebrantamiento de derechos y garantías constitucionales, pues no ha habido juzgamiento por comisiones especiales, ni faltas al racional y justo procedimiento, ni afectación a la igualdad ante la ley, ni menos aún atentado a la vida e integridad física y síquica de la recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3 y 24; 20 CPOL – Arts. 51 y 52 Reglamento de Responsabilidad para Funcionarios y Fiscales del Ministerio Público

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	17174 – 2012
Partes	:	Romina Josefa Elisa Fernández Gatica Ministerio Público
Fecha	:	11 de octubre de 2012
Sala	:	Sexta

Ministros	:	Juan Manuel Muñoz Pardo
		María Rosa Kittsteiner Gentile
		Héctor Mery Romero

### Considerandos relevantes

I. Que también pertenece a la esencia de este arbitrio constitucional en que los tribunales superiores estén en condiciones de dispensar en términos reales, concretos y efectivos la protección que se requiere. A diferencia de un mero dictamen, declaración u opinión jurídica sin poder vinculante, la sentencia que acoja el recurso debe pronunciar medidas concretas de amparo de la persona cuyos derechos han sido objeto de privación, perturbación o amenaza.

Desde esta perspectiva, el examen del petitorio de la acción deducida permite sostener que el ocurrente persigue por esta vía “el cierre de inmediato de la investigación administrativa FN/MP N° 180/2012, por injusta, ilegal y arbitraria y vulnerar las garantías fundamentales sobadamente en nuestra Constitución Política ya señaladas; ( así ) como cualquier otra investigación administrativa en contra de la Sra. Fernández que se haya o hayan presentado en su contra”. En las condiciones reseñadas, el propósito que se busca es imposible de satisfacer por la vía de la jurisdicción constitucional cautelar. En efecto, no es este recurso la vía apropiada para dirigir o impartir instrucciones o decretar diligencias en el contexto de la investigación sumaria o sumario administrativo que, en uso de sus prerrogativas legales, puede llevar a cabo la autoridad competente en el Ministerio Público, con arreglo a la ley. Menos aún puede atribuirse este tribunal el poder para decidir que se pone término a toda otra investigación que se haya seguido en contra de doña Romina Josefa Elisa Fernández Gatica por cualquier hecho que pudiera constituir infracción de deberes funcionarios. Si así se admitiera, una sentencia favorable en esta sede puede transformarse en fuente de privilegios de inmunidad e inamovilidad funcionaria que resultarían en esencia contrarios a la noción de igualdad ante la ley (Considerando 3°)

II. Que, más allá de los dichos de la recurrente no aparece acreditada en autos la circunstancia de haberse formulado reproche a la recurrente por no concurrir a prestar declaración en la investigación seguida en su contra, lo que no hizo aun cuando fue citada seis veces. Es oportuno agregar que la negativa a prestar declaración en sede de investigaciones administrativas sumarias o en sumarios administrativas es parte del ejercicio

el derecho a defensa, de modo que su omisión, por decisión libre y voluntaria del funcionario imputado, no torna ilícito el proceso en que ésta e había decretado (Considerando 4°)

III. Que, además, el transcurso del plazo de investigación no invalida el proceso ni obliga a pronunciar un sobreseimiento definitivo del mismo. Su vencimiento originará, cuando procediere – y, huelga decirlo, no es esta la vía para así declararlo – las responsabilidades y sanciones que establecen la ley el reglamento respecto del funcionario que tuvo a cargo su instrucción (Considerando 5°)

IV. Que tampoco se divisa arbitrariedad, irracionalidad o mero capricho en el proceder de la autoridad recurrida, sino el ejercicio de la potestad de iniciar investigaciones destinadas a establecer, mediante la vía procesal administrativa que estatuye la ley, tanto hechos como eventuales responsabilidades funcionarias (Considerando 6°)

V. Que doña Romina Fernández Gatica nombró abogado, presentó descargos, solicitó la apertura de un término probatorio, pidió aportar los antecedentes que singularizó y mantuvo de manera reiterada correspondencia electrónica con la investigadora, a quien por lo demás solicitó copias de lo obrado en ese sumario. Desde esta perspectiva, no se advierte en el proceso de qué modo la garantía constitucional del debido proceso pudo ser quebrantada por el recurrido.

Cabe agregar además que el artículo 20 de la Constitución no permite solicitar cautela por infracciones meramente genéricas al debido proceso, sino sólo por la situación prevista en el inciso cuarto del artículo 19 número 3° de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, situación que no aparece cuestionada en los términos manifestados en el recurso (Considerando 7°)

VI. Que, en referencia a haberse quebrantado la igualdad ante la ley, no ese explica de qué modo pudo producirse tal infracción, ni cómo pudo configurarse una diferencia arbitraria en perjuicio de la actora, sin señalar concretamente en referencia a quién o quiénes pudo establecerse un mejor o peor trato para aquélla, en el contexto de la pesquisa disciplinaria en la cual se habría suscitado la actuación que se tacha como arbitraria o ilegal (Considerando 8°)

VII. Que, sobre la afectación a la vida e integridad física o síquica de la recurrente, no se divisa cómo la investigación, o las actuaciones que se tachan de antijurídicas que se generaron en ese proceso, puede afectar los bienes jurídicos que se han enumerado. La



doctrina nacional ha descrito el mobbing o acoso laboral como “aquel fenómeno en que una persona o grupo de personas ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona en el lugar de trabajo, con la finalidad de destruir las redes sociales de la víctima, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que en último término esa persona acabe abandonando el lugar de trabajo”. ( Eduardo Caamaño Rojo, “La Noción de Acoso Moral Laboral o “Mobbing” y su Reconocimiento por la Jurisprudencia en Chile”. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XXXVII. Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2011, pp. 215 – 240 ). Este mismo autor añade que “... el estrés derivado del exceso de trabajo, una amonestación del jefe directo, críticas aisladas, o bien, las jornadas de trabajo extensas o la prestación de servicios en precarias condiciones laborales no configuran supuestos de acoso moral”. De un modo parecido, es posible sostener que no constituye por sí mismo acoso laboral, en afectación a la vida, integridad física o síquica de la recurrente, el hecho de encontrarse sometida la recurrente a una investigación sumaria o sumario administrativo instruido por la funcionaria nombrada para ese cometido con arreglo a la ley (Considerando 9º)

VIII. Que, en torno a la afectación del derecho de propiedad sobre su empleo, cargo, o su tranquilidad, no existe para este Tribunal relación entre las conductas que se denuncian y la afectación al artículo 19 número 24º de la Carta Fundamental. (Considerando 10)

Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza la acción constitucional deducida en lo principal de fojas 19, con costas.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8018 – 2012
Partes	:	Romina Josefa Elisa Fernández Gatica Ministerio Público

Fecha	:	20 de Noviembre de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Rosa María Maggi Ducommun
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)
		Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil doce, escrita a fojas 103.

#### FICHA N° 110

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra del Director Nacional de Vialidad, por la sustanciación del sumario administrativo incoado en su contra y la consiguiente aplicación de la medida disciplinaria de destitución, afectando las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2, 3 y 26. Señala que se ha vulnerado el N° 2 del artículo 19 de la Constitución, pues se le ha discriminado en forma arbitraria, al ser apartado de la Administración en virtud de un sumario administrativo que transgredió las normas del debido proceso, ya que tanto los cargos, la vista fiscal, la resolución y el sumario mismo en general, adolecen de un sin número de vicios tales como la demora infundada en la tramitación. Además, señala, se ha violentado el debido proceso, porque en la formulación de cargos se lo acusa de conducta negligente o culposa por omisión, sin embargo después se le sanciona por conducta dolosa o delictual que atenta contra el principio de probidad administrativa lo que no se ajusta al cargo formulado en el sumario. Pide que se deje sin efecto la mencionada Resolución DV N°

1148 de 30 de diciembre de 2011, y se le restituya en el cargo con contrato indefinido, con costas.

El recurrido informa que los cargos formulados por el fiscal instructor y debidamente notificados al recurrente, se basan en los hechos plenamente investigados y aprobados con los antecedentes que constan en el expediente sumarial, en conjunto con las declaraciones de los funcionarios involucrados en los hechos y otros pertenecientes a la Dirección Regional de Vialidad, VII Región. Los plazos fijados por el ordenamiento jurídico para que los Órganos de la Administración del Estado o sus agentes desarrollen sus cometidos, no son fatales, por lo que la inobservancia no afecta la validez del proceso. Al estar asignada una sanción específica respecto de quienes incurrir en infracciones graves al principio de probidad administrativa, como ocurrió en la especie, la autoridad sancionadora está en el imperativo de disponerla, no pudiendo aplicar una medida correctiva, ni ponderar las circunstancias que eventualmente podrían aminorar la responsabilidad funcionaria. Lo ocurrido - urdido para defraudar al Fisco - configura una grave vulneración al principio de probidad administrativa, y hubo pérdida fiscal pues la Administración pagó sumas de dinero por insumos que no obtuvo. Agrega que mediante Resolución DV N° 1148 de diciembre de 2011, es aprobado el sumario administrativo, pasando por el control de legalidad de la Contraloría General de la República, mediante trámite de toma de razón de 13 de julio de 2012.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 26 CPOL – Arts. 139 y 140 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	1067 – 2012
Partes	:	Carlos Ernesto Fuentes Jorquera Mario Fernández Rodríguez (Director Nacional Dirección de Vialidad)
Fecha	:	31 de Octubre de 2012
Sala	:	Segunda

Ministros	:	Hernán González García
		Víctor Stenger Larenas
		Guillermo Monsalve Mercadal (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que de los antecedentes reunidos en autos aparece acreditado que se instruyó un sumario administrativo, en el curso del cual se formularon cargos a don Carlos Ernesto Fuentes Jorquera, quien, su oportunidad, ejerció el derecho a presentar los descargos correspondientes, prosiguiéndose la substanciación del mismo, conociéndose y resolviéndose recursos deducidos por parte de aquél, hasta el afinamiento de la resolución definitiva y la toma de razón (Considerando 4°)

II. Que no se advierte actitud discriminatoria alguna en desmedro del actor que le haya impedido intervenir en el procedimiento incoado en su contra, por lo que no se ha infringido el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Respecto de la garantía del N° 3, hay que tener en cuenta que sólo se protege por esta vía la circunstancia prevista en el inciso cuarto, cual no es la situación actualmente reclamada, pues no se reprocha que haya habido un juzgamiento por quien legalmente no corresponde. En tanto que el N° 26 del mismo precepto, no constituye un derecho resguardado por el artículo 20, sino la seguridad de protección de todos aquellos susceptibles de serlo en su propia entidad y esencia (Considerando 5°)

III. Que, consecuente con lo anterior, no existe acto ilegal o arbitrario alguno que, en grado de amenaza, perturbación o privación y atribuible al Director recurrido, amague alguno de esos derechos, por lo que el presente recurso no puede prosperar (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el recurso de protección interpuesto a fs. 14, sin costas.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8565 – 2012
Partes	:	Carlos Ernesto Fuentes Jorquera Mario Fernández Rodríguez (Director Nacional Dirección de Vialidad)
Fecha	:	29 de Noviembre de 2012
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Pfeiffer Richter Emilio Pfeiffer Urquiaga

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, escrita a fojas 46.

### FICHA N° 111

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MULTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD. RECURSO DE REPOSICIÓN. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO.

### Hechos

La actora recurre contra Resolución N° 85/2012 que acuerda la imposición de medida disciplinaria de multa de 20% de su remuneración mensual, a propuesta de vista fiscal de

Contralor Regional en sumario administrativo seguido en su contra para determinar un eventual incumplimiento de las instrucciones dadas por el Consejo Para la Transparencia, adoptadas en la decisión de amparo Rol N° C-62-10 de 20 de Julio de 2010. Señala que no habría incumplido ninguna decisión adoptada por el Organismo y en el evento de estimarse que no se cumplió la decisión del Amparo Rol C-62-10, la responsabilidad cabe en jefaturas anteriores. En cuanto a las garantías constitucionales afectadas invoca la Igualdad ante la ley y de Interdicción de la arbitrariedad del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, por cuanto ha habido un trato discriminatorio y desigual hacia su persona, respecto de otras autoridades de la época que, a diferencia de ella, si podrían eventualmente tener responsabilidades comprometidas; El derecho a la honra, desde el momento que se ordena la publicación en el sitio electrónico del Consejo para la Transparencia y en el del Serviu, Región del Maule, de la Resolución N° 85/2012; y El derecho de propiedad y de todos sus atributos, toda vez que por medio de una sanción administrativa disciplinaria injusta se afecta su derecho de propiedad sobre su remuneración.

El recurrido informa señalando primeramente que el recurso es improcedente por extemporáneo, atendido lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, en atención a que según este precepto, interpuesta por el interesado una reclamación ante la Administración no puede el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que se entienda desestimada. Aduce además que la Resolución N° 85 es legal, porque sanciona la conducta de la recurrente y no la de sus antecesores, por no haber cumplido la decisión de Amparo C-62-10 y habiendo entrado a servir el cargo se configura la infracción tipificada en el artículo 46 de la Ley de la Ley de Transparencia. Destaca que la Resolución N° 85 del Consejo para la Transparencia, no priva, perturba o amenaza el derecho a la igualdad ante la ley, pues si se absolvió a las anteriores autoridades fue porque Contraloría estimó que ya no podía hacerse efectiva su responsabilidad administrativa. Tampoco se ha afectado el derecho a la honra, porque la publicación en el sitio Web antes del plazo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Transparencia se debió a un error en el cómputo de los plazos frente a una eventual reposición, lo que fue retirado una vez advertido. Por último tampoco afecta al derecho de propiedad, porque la finalidad de la sanción es hacer efectiva la responsabilidad que le cabe a un servidor cuando infringe la normativa que le es aplicable.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 4, 24; 20 CPOL – Art. 4°, 11, 45, 46 y 48 de la Ley N° 20.285 – Art. 54 de la ley N° 19.880

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	11607 – 2012
Partes	:	Clarisa Ayala Arenas Consejo para la Transparencia
Fecha	:	03 de Julio de 2012
Sala	:	Sexta
Ministros	:	Juan Manuel Muñoz Pardo Alejandro Madrid Crohare María Rosa Kittsteiner Gentile.

### Considerandos relevantes

I. Que, en primer lugar cabe hacerse cargo de la alegación de extemporaneidad del recurso que plantea el Consejo recurrido, de acuerdo al artículo 54 de la Ley 19.880, en razón de haber seguido la recurrente dos vías simultáneas para la impugnación de su sanción, la administrativa y la judicial, cuando aún la primera no había sido resuelta. (Considerando 3°)

II. Que, sin embargo, tratándose del recurso de protección, que prescribe específicamente que esta acción cautelar puede impetrarse sin perjuicio de otros derechos, solo cabe desechar tal alegación. (Considerando 4°)

III.- Que en cuanto al fondo mismo del asunto, la recurrente dada su condición de Directora Provisional y Transitoria del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Maule, según ella misma señala en el inicio de su recurso, no puede desligarse de la responsabilidad que le afecta en razón de haberse producido el primer requerimiento de

información cuando ella aún no asumía el cargo, ello en razón de lo prevenido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, el cual hace responsable al jefe Superior del Servicio de las faltas u omisiones que se hubieron producido en la repartición que dirige (Considerando 5°)

IV. Que, así las cosas, la sanción respecto de la cual se reclama se encuentra dentro de las atribuciones de la recurrida, por lo que mal puede calificarse de ilegal. (Considerando 6°)

V. Que en cuanto a si reviste el carácter de arbitraria., si nos encontramos frente a una situación que requerida una documentación esta no se proporciona, y de los antecedentes del sumario instruido , se concluye que ésta si existía, no había sido destruida ni perdida, sino que se encontraba en una bodega afectada por el terremoto del 27/F, y que Directora de la unidad no realizó ninguna gestión tendiente a ubicarla, limitándose a informar que esos antecedentes no los tenían, tampoco se divisa de manera alguna la arbitrariedad que se denuncia. (Considerando 7°)

VI. Que, acorde con lo razonado precedentemente, la sanción se ha aplicado en conformidad a la ley, en virtud de un procedimiento debidamente establecido y que es el aplicable a cualquier autoridad que se encuentre en un mismo caso, no cabe entonces infracción a la garantía de igualdad ante la ley, ni se ha producido discriminación alguna en su contra. (Considerando 8°)

VII. Que en cuanto a la honra de la recurrente, que estima vulnerada por haberse publicado la información de su sanción antes de estar a firme, reconoce la contraria que se debió a un error y que fue eliminada en cuanto se percataron de haberlo cometido. En todo caso la decisión de amparo C -62-10 no había sido objeto de reclamo de ilegalidad, y la realidad es que no se había cumplido con el requerimiento efectuado por el Consejo, lo que lógicamente acarreó sanción, por lo que la información era efectiva. (Considerando 9°)

VIII. Que en cuanto al derecho de propiedad que estima vulnerado por cuanto la sanción que le fue aplicada afecta el 20% de su remuneración mensual, se trata de una sanción contemplada en la ley y que se aplicó luego de seguido el procedimiento también previamente determinado, por lo que no estamos frente a una afectación del derecho de propiedad, sino ante una sanción producto de una conducta de la recurrente, que la hizo merecedora de aquella. (Considerando 10)



### Resultado del fallo

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el Recurso de Protección deducido a fs. 1 por doña Clarisa Ayala Arenas, debidamente representada.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6047 – 2012
Partes	:	Clarisa Ayala Arenas Consejo para la Transparencia
Fecha	:	27 de Diciembre de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Pfeiffer Richter Emilio Pfeiffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha tres de julio de dos mil doce, escrita a fojas 121.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN.

### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra de Resolución N° 20 emanada del Director Nacional de la CONADI, que dejó firme la sanción de destitución en sumario incoado por supuesta falta de probidad en el desempeño de su cargo, ante antecedentes que daban cuenta de supuestas irregularidades consistentes en el cobro de comisiones en los procesos de regularización de tierras, sobreseyendo al funcionario José Luis Ríos. Señala que dicho acto es arbitrario e ilegal, toda vez que el sumario fue intervenido por la Contraloría IX región, ordenando que se retrotrajera el sumario a la etapa de investigación y no como lo entendió el nuevo fiscal designado para cumplir con dicha gestión, fiscal instructor, que no decretó ninguna diligencia de investigación limitándose a proponer el sobreseimiento para el Sr. Ríos y mantener la medida de destitución respecto de la recurrente. Indica además que con posterioridad no se le pagaron dineros adeudados correspondientes a 15 días de feriado legal, más suma por concepto de viatico autorizado y no pagado. El acto recurrido vulneraría las garantías constitucionales del artículo 19 n° 2, la del artículo 19 N°3, esto es, de ser investigado en un debido y justo procedimiento, no siendo juzgado por comisiones especiales; la garantía del Art. 19 N°4 de la Constitución Política de la República, esto es, la protección de la vida privada y la honra de las personas, y la del Art. 19 N°24 de la Constitución Política de la República, esto es, la protección al derecho de propiedad, respecto de los dineros adeudados.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso fundado en que atendida la naturaleza de la acción cautelar, no corresponde reproducir todos y cada uno de los hechos investigados los cuales fueron acreditados en la etapa procesal respectiva y en un justo y debido proceso conforme a la normas sobre estatuto administrativo. Sostiene que el acto no es arbitrario e ilegal, toda vez que se acató lo resuelto por Contraloría, retrotrayendo el sumario administrativo a objeto de investigar los hechos imputados a otro de los inculpados, cosa que se hizo, pero la Contraloría jamás cuestionó la legalidad del procedimiento respecto de la recurrente. En cuanto al no pago del feriado y viatico, se señala que de la

resolución exenta n° 364 de fecha 30 de abril de 2012, se desprende que la recurrente no tenía días de feriado. En cuanto a la vulneración al artículo 19 n° 2, se señala que si bien en un principio a ambos funcionarios se le formularon los mismos cargos por los mismos hechos, sólo se logró acreditar la participación y responsabilidad que en ellos le cabe a la recurrente. En lo que respecta a la vulneración del artículo 19 n° 3, se sostiene que atendido a lo señalado en oficio n° 790, 2011 de la contraloría regional, no era necesario retrotraer el sumario respecto de la recurrente. En lo que respecta a la vulneración al artículo 19 n° 4, se señala que por las mismas razones expuestas no hay vulneración, ya que solo se hizo efectiva la responsabilidad administrativa. Por último, en cuanto a la infracción al artículo 19 n° 24, y el pago del feriado solicitado se remite a lo ya señalado.

#### Normativa aplicada

I. Arts. 19 N° 2, 3, 4, 24; 20, 98 y 99 CPOL – Arts. 1° y 10 de la ley 10.336 – Arts. 20 letra b), 44 y 53 de la ley 19.253 - Arts. 121 letra d) y 125 de la ley 18.834.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	754 – 2012
Partes	:	Evelyn Fuentealba Navarrete Jorge Retamal Rubio (Director CONADI)
Fecha	:	10 de Diciembre de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Alejandro Vera Quilodrán Tatiana Román Beltramín

### Considerandos relevantes

I. Que atento lo expuesto en el considerando anterior la medida disciplinaria de destitución fue adoptada en virtud de las facultades legales del Director Nacional de la CONADI en el ejercicio de las facultades de que se encuentra revestido no apreciándose que se haya violado el derecho a la igualdad ante la ley, ni el debido proceso reconocido por la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 3, ni la garantía constitucional, de la protección a la vida privada y la honra de las personas, consagrada en el artículo 19 N° 4 de nuestra carta fundamental, ni menos se ha infligido la protección al derecho de propiedad, manifestado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República. Por otra parte, la sanción de destitución es sin duda la máxima sanción administrativa y ella puede resultar justificada cuando el acto cometido por el funcionario es infringir gravemente el Estatuto Administrativo, lo que en la especie aparece justificado por los antecedentes fácticos del sumario administrativo. En tales circunstancias se aprecia que la destitución constituye una medida adecuada que no puede ser estimada un acto arbitrario, sobre el cual esta Corte debe pronunciarse y menos cuando los cargos públicos no constituyen propiedad privada (Considerando 5°)

II. Que la medida de destitución aparece como resultado de un sumario administrativo en el que se ha actuado de acuerdo a la ley al dictar una resolución según sus facultades y con fundamento racional, por lo que no es posible calificarla de arbitraria (Considerando 6°)

III. Que habida cuenta que se trata de un sumario administrativo en el que se ha fallado conforme a derecho y que la resolución dictada no afectan ninguno de los derechos invocados por la recurrente y teniendo presente que el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, al establecer el Recurso de Protección, distingue -aunque equiparando sus efectos- la arbitrariedad de la ilegalidad, debe estimarse que no hay tampoco arbitrariedad. En efecto, mientras en doctrina se llama arbitrario un acto que, en caso de emanar de algún ente público, es dictado de conformidad con las facultades no regladas o discrecionales de decisión de dicho ente, pero alejándose de los principios de la "Recta Razón" y de la discreción o criterio, lo que precisamente no ocurre en la especie; se llama por su parte ilegal aquel acto que lisa y llanamente se dicta desatendiendo y vulnerando alguna o algunas normas legales, independientemente de su contenido, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de los Tribunales, lo que tampoco se aprecia en este caso al haberse actuado conforme a derecho (Considerando 7°)

IV. Que por último cabe señalar que conforme a los documentos agregados a fojas 37 y 38, la recurrente no tenía al momento de aplicársele la medida de destitución días de feriado legal pendiente, luego sobre este punto tampoco aparece como vulnerada o infringida la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Garantía que tampoco ha sido infringida por el no pago del viático ascendente a la suma de \$14.045, el que no consta en autos que el pago del mismo haya sido solicitado por la recurrente (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que, se rechaza el recurso de protección deducido a lo principal de fojas 09, por el abogado Juan Javier Jara Muller, en representación convencional de Evelyn Fuentealba Navarrete, en contra de Jorge Retamal Rubio, Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	9650 - 2012
Partes	:	Evelyn Fuentealba Navarrete Jorge Retamal Rubio (Director CONADI)
Fecha	:	09 de Enero de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Lamberto Cisternas Rocha Alfredo Pfeiffer Richter Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante) Ricardo Peralta Valenzuela (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha diez de diciembre de dos mil doce, escrita a fojas 76.

### FICHA N° 113

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

## Hechos

El actor recurre de protección en contra de sumario administrativo seguido en su contra, en donde habiendo presentado un escrito de impugnación sobreviniente con recusación subsidiaria en contra del fiscal instructor y del jefe dictaminado, transcurrido un mes aun no es resuelto, actuando la recurrida como una comisión especial, fuera de toda legalidad. Estima vulneradas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 3 incisos segundo, tercero y cuarto, en cuanto señalan el derecho a defensa jurídica, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y el derecho al debido proceso; como asimismo, se conculca la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución, esto es, la igualdad ante la ley.

El recurrido, Eliecer Alcides Solar Rojas, informa señalando que, atendida la naturaleza y alcances de la presentación a la que hace mención el recurrente, y considerando especialmente que en ella se alegaba no sólo la inhabilidad del Fiscal sino su propia inhabilidad, dispuso que el Fiscal incorporara los antecedentes al sumario, a fin de recabar de la Dirección de Justicia de Carabineros de Chile, un pronunciamiento sobre la materia. Precisa que en tal pronunciamiento en se concluye que la referida solicitud de inhabilidad debía ser resuelta por el Sr. Jefe Dictaminador, luego de lo cual, teniendo a la vista el pronunciamiento evacuado y los antecedentes aportados por el recurrente, rechazó el incidente de impugnación sobreviniente y la solicitud subsidiaria de recusación sobreviniente del Fiscal en Comisión, como asimismo, desechó la recusación amistosa intentada en su contra. Expresa que habiendo invocado como fundamento de esta acción, la presunta omisión de su parte de resolver la solicitud ya referida y existiendo constancia que a la fecha de notificación del recurso, el acto administrativo que resolvió tal pretensión ya había sido dictado, la presente acción cautelar ha perdido oportunidad.

El recurrido, Rodolfo Carvalho Garín, informa al tenor de lo ya informado por el otro recurrido. Agrega que las actuaciones que se han desarrollado durante el curso del proceso se han ejecutado con estricto apego a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, como son los artículos 8 y 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, Ley N° 19.880, sobre bases de procedimientos administrativos, Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15 de Carabineros de Chile e Instrucciones que ha impartido la Institución sobre el particular, por lo que no existe una actuación arbitraria e ilegal, como tampoco se han vulnerado las garantías que el recurrente estima infringidas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	1801 – 2012
Partes	:	Leonardo Eugenia Galaz Opitz Eliecer Alcides Solar Rojas (General de Carabineros) / Rodolfo Carvalho Garín (Fiscal instructor)
Fecha	:	24 de diciembre de 2012
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Juan Rubilar Rivera Miriam Barlaro Lagos (Fiscal judicial) Mauricio Ortiz Solorza (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, según lo que consta en informe evacuado por el General de Carabineros Sr. Eliecer Alcides Solar Rojas, de fojas 29 y siguientes y en aquel emanado del Coronel de Carabineros Sr. Rodolfo Carvallo Garín, de fojas 36 y siguientes, con fecha 12 de septiembre de 2012, mediante resolución N° 198 de la VIII Zona de Carabineros Bío-Bío, se resolvió presentación efectuada por el letrado del Coronel Sr. Leonardo Eugenio Galaz Opitz, de 14 de agosto de 2012, en la cual formuló un artículo de implicación sobreviniente, con recusación subsidiaria en contra del Fiscal recurrido, Sr. Rodolfo Carvallo Garín y una recusación amistosa en contra del Jefe Dictaminador, General Solar Rojas, por haber, ambos oficiales, manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para dictar sentencia; peticiones que fueron rechazadas, por las razones que en la propia resolución se expresan. Asimismo, con fecha 13 de septiembre de 2012, se dicta oficio N° 10, emanado del Sr. Fiscal Instructor, Coronel Carvallo Garín, mediante el cual se dispone notificar lo resuelto, respecto a las peticiones efectuadas por el letrado Sr. Sandoval Toledo, notificación que se produce el día 14 del mismo mes y año, tal cual consta al pie del citado oficio. (Considerando 4°)

II. Que, teniendo en cuenta todo lo expresado, esta Corte no tiene medida alguna que adoptar, al haberse restablecido el imperio del derecho, tal cual se acaba de relacionar, en atención a que la presentación del letrado Sr. Juan Claudio Sandoval Toledo, hecha en representación del Coronel de Carabineros Sr. Leonardo Eugenio Galaz Opitz, ya se encuentra resuelta con fecha 12 de septiembre de 2012, mediante resolución N° 198 de la VIII Zona de Carabineros Bío-Bío, y notificada con fecha 14 del mismo mes y año, tal cual como se dijo. (Considerando 6°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y atendido, además, lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de la Excelentísima Corte Suprema, se rechaza, sin costas, el presente recurso de protección deducido a fojas 20, por carecer de oportunidad.



### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	354 – 2013
Partes	:	Leonardo Eugenia Galaz Opitz Eliecer Alcides Solar Rojas (General de Carabineros) / Rodolfo Carvallo Garín (Fiscal instructor)
Fecha	:	22 de enero de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Ricardo Peralta Valenzuela (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, escrita a fojas 85.

### FICHA N° 114

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

La actora recurre de protección en contra de sumario administrativo seguido en su contra, el cual ha sido tramitado con una serie de irregularidades. Señala que en el marco de dicho

acto administrativo se formularon seis cargos basados en seis hechos distintos, en relación a los cuales sólo se tomó declaración a la recurrente respecto de dos de ellos y en forma general. Advertida tal omisión, señala, haber solicitado, entre otras cosas, la nulidad del acto mediante el cual se formularon cargos a la recurrente y en subsidio, se propusiese el sobreseimiento, solicitud a la cual se le negó lugar. Agrega que ante tal decisión, interpuso recurso de reposición, basándose en lo previsto en el artículo 11 de la Ley 19.880, el cual también es rechazado, omitiendo pronunciamiento respecto de las demás peticiones que contenía dicha presentación. Asimismo, en cuanto al recurso jerárquico, resuelve su rechazo por estimarlo improcedente. Argumenta que, ante la omisión de un trámite esencial como es el de tomar declaración al afectado y el reiterado rechazo a las solicitudes de éste, el recurrido ha resuelto de manera ilegal y arbitraria, en contra de texto expreso, ya que no explicó ni justificó racionalmente las decisiones adoptadas, conforme lo determina la Ley 19.880

La recurrida informa solicitando le rechazo del recurso, señalando que su actuar se ha enmarcado dentro de las facultades que la resolución que lo designa como Fiscal le confiere y conforme lo previsto en el artículo 135 de la Ley 18.834, realizando las diligencias necesarias y pertinentes tendientes a recabar todos los antecedentes que permitan el esclarecimiento de los hechos. En cuanto a la solicitud de nulidad de todo lo obrado de la recurrente, advierte que en ella no se contienen las razones que hicieran estimable un vicio del procedimiento sino que sólo se hizo referencia a la discrepancia en relación a los cargos que se le formularon; agregando que las razones y fundamentos para no acceder a los recursos intentados por la recurrente, se encuentran consignados en las respectivas resoluciones, por lo que no existe vulneración alguna de las expuestas por la recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	761 – 2012
Partes	:	Marisol Castro Cabello

		Ramón Rebolledo González (Fiscal sumarial)
Fecha	:	27 de julio de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	Fernando Carreño Ortega
		Ricardo Pairicán García
		Enrique Eberle Olea (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, conforme lo expuesto, a través de ésta vía extraordinaria y de emergencia, la actora pretende, - erróneamente por cierto - discutir y abrir debate sobre ciertas decisiones adoptadas por el instructor de un sumario administrativo no afinado, por cuanto lo anterior resulta incompatible con la naturaleza del recurso de protección, el que constituye un remedio urgente para restablecer la juridicidad quebrantada por actos u omisiones ilegales o arbitrarias, que siendo precisas y determinadas, afecten ciertas garantías constitucionales, de manera que no puede convertirse, como pretende la actora, en una instancia de revisión de carácter general de las piezas de un sumario u otras actuaciones administrativas, lo que basta para el rechazo de la acción interpuesta tal como se dirá en lo resolutivo. (Considerando 3°)

II. Que sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, las irregularidades alegadas por la recurrente en su libelo pretensor, dicen relación más bien con una inobservancia de principios del debido proceso, garantía no cautelada específicamente por medio del recurso de protección, acorde lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo que la presente acción cautelar resulta además improcedente. (Considerando 4°)

### Resultado del fallo

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que se rechaza el recurso de Protección deducido a fojas 48 por doña Jacqueline Rencoret Méndez, en representación de doña Marisol Castro Cabello, con costas.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6349 – 2012
Partes	:	Marisol Castro Cabello Ramón Rebolledo González (Fiscal sumarial)
Fecha	:	24 de enero de 2012
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Pfeiffer Richter Emilio Pfeiffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

I. Que de lo expuesto fluye que el acto tildado de ilegal y arbitrario –consistente en la formulación de seis cargos, habiendo tomado declaración indagatoria sólo respecto de dos- no tiene el carácter decisorio y final, sino que es un acto de trámite o intermedio que forma parte de un procedimiento complejo, como es el sumario administrativo. En efecto, a través de la formulación de cargos aquel pasa a una nueva etapa, en la que el funcionario afectado conoce los hechos que se le imputan, conforme a lo cual puede formular sus descargos y solicitar diligencias. Así, el acto impugnado tiene por objeto hacer avanzar el proceso administrativo, conforme a un orden consecutivo legal que los involucrados deben seguir de acuerdo a la normativa aplicable. (Considerando 5°)

II. Que de esta manera el acto censurado, en cuanto fue desplegado en cumplimiento de la legislación que rige esta materia y cuya finalidad apunta a dictar el acto administrativo terminal, consistente en resolver el sumario administrativo y establecer si se sanciona o absuelve a la funcionaria recurrente, carece de la aptitud necesaria para privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cautelados mediante este recurso, por cuanto debe estarse a la decisión final que adopte la autoridad competente en conocimiento del reproche de ilegalidad. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintisiete de julio de dos mil doce, escrita a fojas 86.

### FICHA N° 115

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra. Señala que al momento que renunció a su cargo para postularse al cargo de alcalde de municipalidad recurrida, se ordenó la instrucción de sumario en su contra por ausencias injustificadas. Señala que tal cargo no es efectivo, toda vez que durante dichas ausencias se encontraba ejerciendo sus funciones como consejero regional. Precisa que el proceso disciplinario realizado en su contra, constituye una evidente y grosera persecución de carácter político. Para fundar su recurso informa que dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de destitución y tal fue desestimado. La recurrida olvidó la prohibición de aplicar sanciones disciplinarias en periodo de elecciones a que se refieren los artículos 156 y 157 de la Ley N° 10.336 y Oficio N° 15.700 del año 2012 de la Contraloría General de la República. Ante la evidente ilegalidad de la actuación del edil subrogante, el Contralor

Regional de Arica y Parinacota, le señaló que se registraba el Decreto Alcaldicio en cuestión, pero que su vigencia quedaba sujeta a las normas antes citadas.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso. Luego de enumerar las etapas del procedimiento sumario afirma que el recurso de protección debe ser rechazado por extemporáneo, tanto respecto de la medida de destitución como de los supuestos vicios procedimentales incurridos en el sumario. Por otra parte, señala que no existen actos arbitrarios o ilegales, ya que al recurrente se le aplicó la medida disciplinaria de destitución a consecuencia de un procedimiento administrativo de investigación sumaria. El procedimiento administrativo se ajustó a las disposiciones señaladas en los artículos 118 y siguientes de la Ley 18.883. Agrega que la afirmación del recurrente sobre que las ausencias a su lugar de trabajo no serían injustificadas, sino que se deben a su presencia y asistencia a las Sesiones del Consejo Regional y Comisiones de dicho órgano, no se encuentra debidamente acreditada en el expediente sumarial y son contrarias a la información recibida. Finaliza afirmando que no existen garantías constitucionales vulneradas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2 y 24 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Arica
Rol	:	83 – 2012
Partes	:	Julio Yucra Morales Abraham Quelopana Morales (Alcalde Municipalidad de Camarones)
Fecha	:	31 de diciembre de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	No indica

### Considerandos relevantes

I. Que, mediante la presente acción cautelar se ha impugnado el Decreto Alcaldicio N° 0874/12 de 11 de octubre de 2012, notificado al recurrente el 14 de noviembre de 2012, mediante el cual, ha quedado afinado el proceso disciplinario desarrollado en contra del recurrente Julio Yucra Morales, por el cual se le aplicó la medida disciplinaria de destitución de su cargo en la planta de técnico, grado 11°, del personal de la Ilustre Municipalidad de Camarones, por haber incurrido en inasistencias reiteradas e injustificadas al lugar del trabajo durante los años 2012, 2011 y 2012, la que le fuera impuesta por Decreto Alcaldicio 832/12 de 27 de septiembre de 2012, la que le fue notificada por carta certificada expedida por Correos de Chile el 1 de octubre de 2012. (Considerando 2°)

II. Que, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se reprocha es la ilegalidad del último de los decretos alcaldicios anteriormente mencionados, dictado en la investigación sumaria respectiva que terminó con la medida disciplinaria precedentemente referida, respecto del cual Yucra Morales dedujo un recurso de reposición, el que le fue denegado. (Considerando 3°)

III. Que, de esta manera, se ha pretendido revivir mediante este recurso el reproche a la investigación sumaria y la medida de destitución con que la misma ha concluido, estando vencido el plazo al efecto, puesto que ningún vicio de ilegalidad o arbitrariedad se denuncia respecto del Decreto Alcaldicio 0874/12, lo que obliga a desestimar la presente acción cautelar. (Considerando 4°)

### Resultado del fallo

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se declara:

Que se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 1 por don Julio Yucra Morales.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	348 – 2013

Partes	:	Julio Yucra Morales Abraham Quelopana Morales (Alcalde Municipalidad de Camarones)
Fecha	:	30 de enero de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante) Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, escrita a fojas 70.

#### FICHA N° 116

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

#### Hechos

La actora recurre de protección en contra de resolución exenta en virtud de la cual se le aplica la medida disciplinaria de separación del servicio en sumario administrativo seguido en su contra por falsificación de tres liquidaciones de sueldo con el objeto de aparentar una renta superior a la real para obtener un crédito bancario, lo cual además trajo consigo una calificación negativa durante el periodo 2011-2012. Señala que existe pendiente un Recurso de Reclamación, contemplado en el Reglamento de Sumarios de la PDI, ante la Contraloría General de la República. Además señala que por resolución exenta se declaró salud incompatible con el desempeño de su cargo, lo que significó su retiro definitivo. Agrega que dichas resoluciones han quebrantando su derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagrados en el artículo 19 N° 2 y 3



de la Constitución Política de la República, al notificársele la baja funcionaria por salud incompatible y notificársele una calificación funcionaria negativa, asimismo señala que se burlan los efectos de que se acoja su reclamación pendiente sobre su baja dispuesta en sumario administrativo evitando, de esta forma, su reincorporación a la institución.

La recurrida informa señalando que efectivamente se le aplicó la medida disciplinaria de separación a la recurrida, en Sumario Administrativo instruido en su contra por falsificación de tres liquidaciones de sueldo con el objeto de aparentar una renta superior a la real para obtener un crédito bancario y en contra de la cual se interpuso el Recurso de Reclamación, contemplado en el artículo 53 del Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la PDI cuya decisión se encuentra pendiente ante la Contraloría General de la República. Agrega que efectivamente se declaró la salud incompatible con el desempeño por acumular un total de 210 días de licencia médica, sin declaración de salud irrecuperable, los cuales no corresponden a accidentes en actos de servicio, enfermedad profesional ni las otorgadas por la aplicación de las normas de protección a la maternidad. Expresa el informante que no se presentó recurso alguno en contra de la resolución precedente que declaró la salud incompatible de acuerdo con la facultad del artículo 151 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Art. 151 de la Ley N° 18.834,

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	26746 – 2012
Partes	:	Carolina Andrea Castillo Morales Marcos Vásquez Meza (Director General de PDI)
Fecha	:	09 de enero de 2013
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	María Rosa Kittsteiner Gentile

Gloria Solís Romero

Bernardo Lara Berríos (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que, la norma establecida en el artículo 151 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo dispone que es facultativo la declaración de salud incompatible cuando existan más de seis meses de licencia médica, sin declaración de salud irrecuperable, que no corresponden a accidentes en actos de servicio, enfermedad profesional ni las otorgadas por la aplicación de las normas de protección a la maternidad, lo que ocurre en el presente caso. (Considerando 3°)

II. Que los hechos, en el presente recurso, son evidentes, esto es, existe una actuación del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile conforme a la ley y dentro de sus facultades, en consecuencia en concepto de esta Corte no existe ilegalidad o arbitrariedad de su parte en las actuaciones que han motivado el presente recurso. (Considerando 4°)

III. Que no se han conculcados los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 artículo 19 N° 2 y 3, de la Constitución Política de la República, ya que la actuación de la autoridad recurrida ha sido conforme a la ley y sin arbitrariedad. (Considerando 5°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, se rechaza el presente recurso de protección interpuesto por don Ricardo Sacaan Montecino, en representación convencional de doña Carolina Andrea Castillo Morales en contra de don Marcos Vásquez Meza, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, con costas.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	633 – 2013
Partes	:	Carolina Andrea Castillo Morales

	Marcos Vásquez Meza (Director General de PDI)
Fecha	: 25 de febrero de 2013
Ministros	: Hugo Dolmestch Urrea
	Pedro Pierry Arrau
	Carlos Künsemüller Loebenfelder
	Haroldo Brito Cruz
	Rosa María Maggi Ducommun

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de nueve de enero de dos mil trece, escrita de fojas 113 a 117.

#### FICHA N° 117

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DEBIDO PROCESO.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le aplica medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra. Señala que se instruyó sumario administrativo, en el cual se propuso la aplicación de medida de censura, sin embargo ante observación realizada por la Contraloría Regional de Valparaíso se procede a reabrir el sumario y después de nombrar a un tercer fiscal, se propone la medida disciplinaria de destitución. Indica a continuación que el recurrente deduce en dicho sumario recurso de apelación, el cual es desestimado. Señala que la garantía vulnerada es la del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al haberse vulnerado el debido proceso, expresando que constituye una denegación de justicia el negarse a conceder dicho recurso, que en la especie no existió un tribunal imparcial por las razones que señala en el recurso.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso declarándose inadmisibile por cuanto existen procesos administrativos pendientes frente a la medida de destitución adoptada por el Servicio de Salud, ya que es un acto de mero trámite y no un acto terminal y por carecer de hechos y fundamentos que justifiquen una vulneración a las garantías constitucionales protegidas por la Acción Constitucional de Protección. En subsidio de lo anterior solicita su rechazo por improcedente, ya que no sería pertinente, de ver este asunto, en esta sede jurisdiccional sino que ante la Contraloría General de la Republica, quien tiene de manera exclusiva y excluyente el conocimiento de lo que diga relación con los funcionarios públicos, y con la aplicación del Estatuto Administrativo. Además hace presente que la Contraloría ya ha tomado conocimiento de estos mismos hechos conforme al mérito de la sentencia que condena a la recurrente, por lo cual es necesario evitar que existan decisiones contradictorias sobre los mismo hechos, por lo que habría una contienda de competencia entre dos órganos diversos, reservándose su derecho de recurrir ante el Senado o el Tribunal Constitucional para resolver la contienda de competencia.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL – Art. 61 letra g) y 125 de la ley 18.834

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	2036 – 2012
Partes	:	Jorge Palma Martínez Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota
Fecha	:	06 de febrero de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	Dinorah Cameratti Ramos María Angélica Repetto García Carolina Figueroa Chandía

Considerandos relevantes

I. Que la petición de inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida ha de ser rechazada, teniendo para ello presente en su primer aspecto, que conforme lo establece el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República el presente arbitrio, procede sin perjuicio de los demás derechos, que se puedan hacer valer ante autoridades o tribunales respectivos, y en cuanto a la segunda razón que se esgrime, para fundamentarla, habiéndose admitido a tramitación el recurso de protección no corresponde en esta etapa hacer una nueva evaluación sobre el punto, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación. (Considerando 3°)

II. Que, asimismo, la parte recurrida ha solicitado en el primer otrosí de la presentación de fojas 28, que en subsidio, sea rechazado el recurso por resultar improcedente, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° inciso primero de La ley 10.336 y 160 del Estatuto Administrativo, se desprende que el conocimiento de todas las materias que digan relación con los funcionarios administrativos, y la aplicación de su Estatuto, corresponde en forma exclusiva y excluyente a la Contraloría General de la República, estimando el recurrente que se está en presencia de una contienda de competencia entre dos órganos diversos, esto es un Tribunal Superior de Justicia y la Contraloría General de la República. (Considerando 4°)

III. Que asimismo la declaración de improcedencia del presente recurso por las razones anotadas anteriormente, ha de ser rechazada teniendo para ello únicamente presente que en la especie se está frente al ejercicio de un derecho consagrado por nuestra Carta Fundamental, por un particular, que ha sido deducido en contra de la Directora del Servicio de Salud Viña del Mar, Quillota sin que se advierta del mérito de los antecedentes acompañados que se esté frente a una contienda de competencia como lo señala la parte recurrida. (Considerando 5°)

IV. Que como se indicó en el fundamento primero de este fallo, y se aprecia de la lectura del recurso, el recurrente estima que tanto la tramitación, como la dictación de la Resolución que ordenó su destitución y aquella que rechazó el recurso de reposición que dedujo en su contra se han apartado de lo que es el debido proceso, vulnerándose por ende, la garantía constitucional respectiva, razón suficiente para rechazarlo, toda vez que como se aprecia de la lectura del recurso se está impugnando el debido proceso, en aspectos que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no contempla como protegido por este arbitrio constitucional. En efecto, dicha disposición señala como garantía protegida el artículo 19 N°3, inciso quinto, que en síntesis garantiza que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino que por el tribunal que señala la ley, circunstancias que no impugna el recurrente. (Considerando 6°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto a fojas 3 por don Leonardo Silva Vásquez, en representación de Jorge Palma Martínez en contra del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, representado por su Directora doña Elba Estefan Sagua.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1227 – 2013
Partes	:	Jorge Palma Martínez Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota
Fecha	:	05 de marzo de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha seis de febrero de dos mil trece, escrita a fojas 43.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. TOMA DE RAZÓN.

### Hechos

La actora recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra. Indica que la fiscal instructora durante la tramitación del sumario entiende acreditados los cargos formulados y si bien reconoce la existencia de una atenuante, no la pondera, aplicándole la máxima sanción posible. Alega que la medida adoptada en su contra es arbitraria e ilegal, al no considerar la atenuante de irreprochable conducta anterior. Así mismo, sería ilegal ya que la medida adoptada en la Resolución que impugna, se funda única y exclusivamente en las supuestas faltas graves al principio de probidad administrativa que se verificaría por el supuesto incumplimiento de las obligaciones y deberes que le corresponden, pero los cargos y la sanción se sustentan jurídicamente en otras disposiciones legales y reglamentarias que se estiman infringidas distintas a aquellas que regulan la probidad y los deberes de jefatura. Alega también que la resolución recurrida es arbitraria porque la medida no es proporcional a la falta establecida en el proceso sumarial. Estima conculcadas las garantías del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley; la del artículo 19 N°3, a saber, el derecho al debido proceso administrativo; la del artículo 19 N°24, esto es, el derecho de propiedad; la contenida en artículo 19 N°1, esto es, la privación al legítimo ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; y finalmente, la prevista en el artículo 19 N°16 de la Carta Fundamental, la libertad de trabajo.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso, ya que lo que se pretende es impugnar en esta vía es la sustanciación del sumario administrativo, creando una nueva instancia para discutir lo que se agotó en la instancia administrativa. Agrega que tal pretensión excede el ámbito de la acción cautelar siendo materia a discutir en juicio de lato conocimiento. Respecto del fondo explica, en lo tocante a la presunta ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo, que las infracciones graves al principio de la probidad administrativa solo procede sancionarlas con la medida expulsiva sin que las circunstancias atenuantes puedan incidir para rebajar el castigo. Tampoco es efectivo que no se haya

respetado el principio de congruencia, pues según la formulación de cargos se determinó que la conducta de la acusada implicó la infracción de las infracciones y deberes funcionarios.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 16 y 24; 20 CPOL – Art. 54 de la ley 19.880 – Art. 2 de la Ley 19.653 – Art. 12 letra e), 125, 144 de la ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	42403 – 2012
Partes	:	Eliana Nury Milanez de la Cruz María Francisca Correa Escobar (Vicepresidenta ejecutiva JUNJI)
Fecha	:	05 de marzo de 2013
Sala	:	Séptima
Ministros	:	Juan Cristóbal Mera Muñoz Marisol Rojas Moya David Peralta Anabalón (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que el referido principio, como quedó establecido en el sumario administrativo, en el parecer de la Jefa del Servicio- la recurrida- la conducta de doña Eliana Nury Milanez De la Cruz, habida consideración de su calidad de funcionaria pública, incurrió en una grave falta a la probidad administrativa, falta que, conforme al artículo 125 del Estatuto Administrativo, debe sancionarse con la medida disciplinaria de destitución. (Considerando 12°)

II. Que la conducta impropia atribuida a la recurrente aparece entonces proporcional a la entidad del daño causado, pues en concepto de esta Corte, basta que no se haya brindado una atención integral a los niños que estaban a su cargo, hecho que se configura por el sola



circunstancia que un menor de cuatro años al que sus padres habían dejado en el Jardín Infantil “Caperucita”, haya abandonado el recinto con dirección a su casa y del que ningún funcionario se percató hasta que uno de los familiares del niño concurrió a retirar sus pertenencias; también resulta racional y legítimo imponer la sanción a la recurrente, ya que el sumario determinó, según se lee tanto en la Resolución Exenta N°015/1519, ratificada por la Resolución Exenta N°015/0125-la que se impugna por medio de la presente acción cautelar- que incurrió en una falta a la probidad administrativa. (Considerando 13°)

III. Que de lo razonado precedentemente, aparece que la Resolución que le impuso a la recurrente la medida disciplinaria de destitución, resulta legal, pues ha sido adoptada conforme al procedimiento previsto en el Estatuto Administrativo y no es arbitraria, pues en ella se han expuesto los argumentos que llevaron a adoptar tal decisión y a desestimar los argumentos expuestos en la reposición. Por ello resulta erróneo que, a través de la presente vía cautelar se revise, como pretende la actora, la investigación y la decisión que se adoptó en dicho procedimiento sumarial. (Considerando 14°)

IV. Que en cuanto a las garantías constitucionales que se han denunciado como infringidas, cabe señalar lo siguiente: En cuanto a la del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, ésta no ha sido infringida desde que, la responsabilidad de la recurrente en su calidad de funcionaria pública, fue establecida en un sumario administrativo conforme al procedimiento contemplado en la Ley N°18.834, de manera que no hubo a su respecto un acto discriminatorio. Respecto de la alegación relativa a la existencia de presuntos vicios cometidos en el sumario, éstas deben desestimarse, por tres motivos: primero, porque la infracción al debido proceso, no está protegido constitucionalmente según se lee el artículo 20 de la Carta Fundamental; y segundo, porque conforme al artículo 144 del Estatuto Administrativo, los vicios del procedimiento no afectarán la legalidad del decreto que aplique la medida disciplinaria en la medida que estos no tengan incidencia en la medida adoptada, cuyo es el caso de autos; por último, porque de la Resolución impugnada, como ya se ha expuesto en forma precedente, se tomó razón por la Contraloría General de la República, de manera que lo beneficia la presunción de legalidad. (Considerando 17°)

V. Que respecto del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, tampoco ha sido vulnerado, pues la privación de su cargo y las consecuentes remuneraciones aparejadas al mismo, ha sido dispuesto en la forma y procedimiento establecido por el legislador en el Estatuto Administrativo. Tampoco quebranta la garantía en estudio, el que

durante un período de cinco años no pueda ingresar la recurrente a la administración pública, pues ello, es sólo consecuencia de la medida expulsiva, como se lee del artículo 12 letra e) del Estatuto Administrativo y no una de una decisión de la recurrida. (Considerando 18°)

VI. Que en cuanto a la garantía del numeral primero del artículo 19, deberá igualmente desecharse, como ya se ha probado, se ha aplicado una medida disciplinaria conforme al procedimiento determinado por la ley, de manera que, si bien puede entenderse que exista un sufrimiento de parte de la recurrente, ello en caso alguno puede derivar en la afectación de un derecho constitucional como se pretende, ya que éste es consecuencia exclusiva de su propio actuar en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo. (Considerando 19°)

VII. Que, en último término, respecto del derecho a la libertad de trabajo, porque como arguye la recurrente ha sido sancionada en forma improcedente por una conducta deshonesta y porque durante cinco años no podrá ingresar a la Administración Pública, tampoco puede prosperar, pues lo que alega, sólo es consecuencia del actuar de la actora y de la sanción aplicada. (Considerando 20°)

VIII. Que por todo lo que se viene razonando solo es posible concluir que ante la inexistencia de un acto arbitrario e ilegal y no habiéndose vulnerado ninguna de las garantías constitucionales señaladas por la recurrente, la acción cautelar interpuesta en autos debe necesariamente rechazarse. (Considerando 21°)

#### Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, la acción constitucional de fojas 2.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1624 – 2013
Partes	:	Eliana Nury Milanez de la Cruz

	María Francisca Correa Escobar (Vicepresidenta ejecutiva JUNJI)
Fecha	: 27 de marzo de 2013
Ministros	: Sergio Muñoz Gajardo
	Héctor Carreño Seaman
	Pedro Pierry Arrau
	Alfredo Pfeiffer Richter
	Emilio Pfeffer Urquiaga

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha cinco de marzo de dos mil trece, escrita a fojas 82.

#### FICHA N° 119

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

La actora recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le aplica la medida disciplinaria de destitución en sumario administrativo seguido en su contra y que deja sin efecto resolución anterior que disponía la reapertura del proceso sumarial. Señala que habiéndose perdido el expediente del proceso se ordenó su reconstrucción, sin embargo habiéndose decretado en un principio la reapertura del sumario finalmente se deja sin efecto dicha resolución para aplicar la medida de destitución. Señala que la resolución recurrida no se ajusta a derecho toda vez que adolece de falta de motivación lógica, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 18.880. Sostiene que la resolución recurrida es ilegal y arbitraria en tanto se ha excedido de sus atribuciones, conculcando las garantías constitucionales consagradas en el N° 2, 3 inciso quinto y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

La recurrida informa señalando que la decisión preliminar de reapertura de sumario se debió a un error de interpretación. Explica que al percatarse que se había cometido un error y no existiendo petición de reapertura ni alegación de hechos nuevos o no conocidos al momento de resolver la sanción, se informó a la Unidad Jurídica de la institución, que la reapertura no se encontraba ajustada a lo dispuesto en el artículo 120 y 140 y siguientes del Estatuto Administrativo, lo que provocó la dictación de una nueva resolución, acto que la actora estima como arbitrario e ilegal. Señala que su actuar en todo momento se ajustó a derecho y que correspondía dejar sin efecto la primera resolución.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24 CPOL; 20 – Art. 13 y 53 de la ley N° 19.880 – art. 120 de la ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Arica
Rol	:	17 – 2013
Partes	:	Carlos Segundo Robles Castro Servicio de Salud de Arica / Oscar Torrealba Alarcón (Director de Hospital)
Fecha	:	20 de marzo de 2013
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Eduardo Camus Mesa María Verónica Quiroz Fuenzalida Christian Le-cerf Raby

#### Considerandos relevantes

I. Que, lo que corresponde dilucidar si aquel obrar es arbitrario o ilegal. Como se desprende de los antecedentes adjuntos a la presente causa y de lo expuesto por los intervinientes en estados, es posible concluir que la Resolución impugnada tuvo por única finalidad enmendar

un error en el que se había incurrido por la Administración al disponer la reapertura de un sumario administrativo fuera de los casos previstos por la ley, lo que en ningún caso puede estimarse una arbitrariedad o ilegalidad del recurrido, máxime que en el caso en cuestión no se dan los supuestos del artículo 120 del Estatuto Administrativo para reaperturar un sumario afinado y, además, ya que no existió petición alguna del recurrente para ello; de tal forma que el actuar de la administración se enmarcó plenamente acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, como también del artículo 53 de la ley N° 19.880, normas que le permiten enmendar vicios o defectos y que en este caso particular no afecta intereses del recurrente, pues dicha administración se encontraba impedida de revivir el sumario administrativo tantas veces citado, ya que no se daban los supuestos legales para ello. (Considerando 4°)

II. Que, en definitiva, al no existir acto ilegal o arbitrario segundo requisito para la procedencia del arbitrio intentado, los intereses del recurrente no pueden ser amparados por esta vía constitucional. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Protección de Garantías Constitucionales, de 24 de junio de 1992, y sus modificaciones de 25 de mayo de 2007, se declara que se rechaza, el recurso de protección deducido a fojas 28, por don Carlos Segundo Robles Castro, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1952 – 2013
Partes	:	Carlos Segundo Robles Castro Servicio de Salud de Arica / Oscar Torrealba Alarcón (Director de Hospital)
Fecha	:	09 de abril de 2013

Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Lamberto Cisternas Rocha
		Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)
		Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil trece, escrita a fojas 123.

## FICHA N° 120

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MULTA. DEBIDO PROCESO.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de oficio de la Contraloría Regional en virtud del cual se aprueba sumario administrativo seguido en contra de funcionario de la municipalidad que representa y vista fiscal que propone la medida disciplinaria de multa. Señala que se ha conculcado su derecho al debido proceso al no considerarse el mérito del proceso, desechándose las observaciones que habría efectuado en él. Agrega que la Vista Fiscal adolece de graves vicios de imprecisión y de falta de acuciosidad, vicios que perjudican al funcionario. Así mismo señala que no se habrían investigado con el mismo celo tanto las circunstancias que determinen o agraven la responsabilidad del funcionario sumariado, como asimismo, aquellas que atenúen o eximan de responsabilidad al mismo.

El recurrido informa solicitando el rechazo de la acción. En primer lugar alega la falta de legitimidad activa del recurrente, toda vez que el recurrente, en caso de existir un acto ilegal o arbitrario, no sufre perjuicio alguno con la actuación recurrida. En igual sentido y como excepción de carácter formal, sostuvo, en segundo lugar, que el acto recurrido no causa agravio, toda vez que no constituye un acto terminal respecto del sumario.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Coyhaique
Rol	:	9 – 2013
Partes	:	Bernardo López Sierra Jacqueline del Valle Inostroza (Contralor Regional Aysén)
Fecha	:	22 de marzo de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	Sergio Fernando Mora Vallejos Alicia Araneda Espinoza Pedro Alejandro Castro Espinoza

### Considerandos relevantes

I. Que, cabe puntualizar que el recurrente, Alcalde de la Municipalidad de Tortel, alega afectación de la garantía citada, sin embargo, en parte alguna de su recurso explicita cómo se habría producido una amenaza o perturbación al derecho indicado; no se ha acreditado ni se desprende del recurso cómo se ha infringido esta igualdad jurídica, o de que la recurrida, con la dictación de la resolución que en definitiva se impugna, haya afectado el debido proceso respecto de dicha autoridad edilicia, circunstancias que dan mérito para rechazar la acción cautelar intentada, toda vez que no se observan distinciones arbitrarias, injustas o ilegales, o infracciones al debido proceso que afectan o afectarían, el actuar del señor Alcalde recurrente, sino que se aprecia el hecho que se dice perturbatorio, en la aplicación de la ley, de parte de la recurrida, en el legítimo ejercicio de su competencia y con observancia a un marco jurídico aplicable a todos aquellos que se encuentran en la situación que se reseña en la Resolución Exenta impugnada. (Considerando 6°)

II. Que, cabe destacar que el abogado compareciente lo hace “actuando a favor del Sr. Bernardo López Sierra, Alcalde de la I. Municipalidad de Tortel”, el que, como se ha observado, con la Resolución Exenta número 641-2012, no ve amenazada ninguna garantía constitucional que le ampare, por el contrario, atendido lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado , no se encuentra en la calidad de, ni siquiera, presuntamente amenazado y menos perturbado o privado, en el ejercicio legítimo de los derechos y garantías que protege el artículo del cuerpo normativo citados, de manera que la falta de titularidad, legitimado activo, para el ejercicio de la presente acción cautelar, determina, inexorable y definitivamente, que la decisión de este Ilustrísimo Tribunal devenga en su rechazo. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el citado Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se declara que se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado don Eduardo Salomón Lillo, en representación de don Bernardo López Sierra, en lo principal del escrito de fojas 14 a 18, en contra de doña Jacqueline Del Valle Inostroza, en su calidad de Contralor Regional de Aysén.

Acordado con la prevención del Ministro don Pedro Alejandro Castro Espinoza, quien fue del parecer, además, de imponer condena en costas a la recurrente, atendido que conforme lo razonado precedentemente y considerando el hecho de que el presente recurso de protección ha sido presentado por un letrado, en contra de una resolución que en nada afecta, vulnera, amenaza, priva o perturba los derechos de quien dice representar, con abierta infracción a la dispositiva vigente, la que debiera conocer en su contexto y magnitud, con clara inobservancia y desprecio a lo resuelto anteriormente, tanto por los demás Tribunales de Justicia de la República, cuanto a lo resuelto por este mismo Ilustrísimo Tribunal en los autos sobre Protección, antecedentes rolados con el número de rol 31-2012, seguido entre las mismas partes y teniendo presente lo dispuesto por el número 11, del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, del año 1992 y sus modificaciones posteriores, fue de la opinión de imponer la condena en costas al recurrente.



### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1973 – 2013
Partes	:	Bernardo López Sierra Jacqueline del Valle Inostroza (Contralor Regional Aysén)
Fecha	:	11 de abril de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, escrita a fojas 42.

### FICHA N° 121

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria de multa de un 20% de su remuneración mensual en sumario administrativo seguido en su contra y también respecto del decreto en virtud del cual no se emite

pronunciamiento respecto del recurso de reposición deducido en contra del primer acto administrativo. Entre los aspectos formales que afectarían su garantía constitucional a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, considera vulnerado el Estatuto Administrativo, atendida la demora en el sumario seguido en su contra. Señala que se le formularon cargos jurídicos más que fácticos; que en su escrito de contestación de cargos solicitó se abriera un término de prueba y se practicaran diligencias por la instructora del sumario, lo que no ocurrió, afectándose a sí su derecho a defensa y al debido proceso; que tampoco el dictamen de la señora Fiscal considera las circunstancias atenuantes o agravantes, lo que tiene importancia pues el recurrido jamás ha sido objeto de una medida disciplinaria.

La recurrida, Municipalidad de Curepto, evacúa informe pidiendo el rechazo del recurso de protección. Señala que no se han cometido actos ilegales y arbitrarios, señalando en primer término que el recurso sería extemporáneo. En subsidio, hace presente que el incumplimiento de los plazos en asuntos administrativos, no tiene otro efecto que el de generar medidas correctivas y sancionatorias, pero ello no afecta la validez de la ejecución extemporánea.

El recurrido, Luis Navarro Reyes, contesta el informe solicitado, en idénticos términos que los emitidos anteriormente, manifestando que se le reprocha no haber emitido pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición que el recurrente entabló, señalando que la resolución que resolvió el recurso de reposición en cuestión no fue fundada y que además no lo resolvió dentro del término fatal de cinco días, conforme lo prevenido en el artículo 139 inciso 2 de la Ley N° 18.883. Hace presente que no ha cometido ilegalidad alguna, por cuanto los plazos no son fatales y por otro lado, si hubo un pronunciamiento el que se efectuó de buena fe, ya que la intención de quien estaba de Alcalde en ese entonces, era que resolviera el Alcalde titular que fue quien resolvió la sanción administrativa. Agrega que los vicios del procedimiento no afectan a la legalidad del Decreto que aplique una medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tenga una influencia decisiva en los resultados del sumario y en este caso el sumario ya había sido resuelto.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL – Art. 156 de la Ley N° 18.883

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	1292 – 2012
Partes	:	Celso Manuel Antonio Valdivia Moreira  Luis Armando González Reyes (Alcalde Municipalidad de Curepto) / Luis Navarro Reyes (Alcalde (S) Municipalidad de Curepto)
Fecha	:	06 de febrero de 2012
Sala	:	Primera
Ministros	:	No indica

### Considerandos relevantes

I. Que de la relación efectuada, se constata que el presente recurso va dirigido en contra del señor Alcalde Titular de la Municipalidad de Curepto a la fecha del recurso don Luis Armando González Aguilar, por la dictación del Decreto Exento N° 1498 de 17 de septiembre de 2012 por la cual se le aplicó la medida disciplinaria de Multa del 20% de su remuneración mensual, considerando el Sumario Administrativo incoado en su contra y en contra del Alcalde Subrogante del mismo Municipio don Luis Navarro Reyes quien dictó el Decreto Exento N° 1894 de 16 de octubre de 2012, quien para los efectos de resolver del recurso de reposición presentado con fecha 08 de octubre de 2012 por el recurrente, ordena dejarlo pendiente la resolución, hasta que concluya la suspensión del Alcalde Titular en el ejercicio de sus funciones.

De tal modo que el recurso de protección, al ir dirigido en contra de los mencionados Decretos Exentos, debe concluirse que fue presentado dentro de plazo y procede en consecuencia rechazar la petición de extemporaneidad efectuada por la apoderada de los recurridos. (Considerando 5°)

II. Que en cuanto a la petición de ilegalidad del Decreto exento N° 1798 dictado por don Luis Armando González Aguilar el 27 de septiembre de 2012 y notificado al recurrente el 01 de octubre del mismo año y por el cual se le impuso la sanción de multa de un 20% de su

remuneración mensual, acogiendo la proposición del sumario administrativo realizado en su contra.

Desde luego el Decreto exento fue dictado por una autoridad que tiene la facultad de sancionar, en este caso el Alcalde, previo sumario ordenado por la misma autoridad, sumario en que la Fiscalizadora recomienda la sanción que en definitiva se le impuso. De tal modo, el mencionado Decreto Exento, se ajusta a la legalidad vigente para las Municipalidades y no puede ser considerado como ilegal.

Tampoco se observa arbitrariedad alguna, esto es, haberse dictado caprichosamente o sin motivos, toda vez que lo antecede un sumario administrativo que recomienda la medida disciplinaria, en consecuencia, se encuentra debidamente motivado y por tanto ello es suficiente para desestimar el recurso. (Considerando 6°)

III. Que sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el recurrente de protección encausa su reclamo de ilegalidad, en cuanto en el Sumario instruido por doña Nora Belén Fell Orellana, se habrían cometido ilegalidades formales, referente al tiempo de duración del sumario o no haber existido término probatorio pese a haberlo solicitado y en cuanto al fondo, que no es él responsable de la creación del Curso 2° año "C" en el Liceo de Curepto del cual es su Director.

Tales reproches no dicen relación con los mencionados Decretos Exentos impugnados, afectan a la eficacia del sumario administrativo, oportunidad procesal en que el recurrente pudo hacer uso de los recursos que la ley le franquea, entre otros recurrir a la Contraloría General de la República, conforme lo permite el artículo 156 de la Ley N° 18.883, que expresamente señala que los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que se les confiere, dándole un plazo de 10 días hábiles contados desde que se tuviere conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio que se reclama, derechos que el recurrente no ha hecho efectivos, no siendo en consecuencia, esta vía idónea para impugnar un sumario legalmente instruido y finiquitado. (Considerando 7°)

IV. Que en lo referente a la omisión que reprocha el recurrente de protección de parte del señor Alcalde Subrogante, al haber dictado un Decreto exento, señalando que deja para resolver la reposición al señor Alcalde Titular, una vez que termine la suspensión de sus funciones, lo anterior desde luego no es ilegal, habida consideración que es dictado por

quien ejercía el cargo de Alcalde a la fecha y si bien deja la resolución de la reposición para el Alcalde Titular, parece ello prudente, habida consideración que había sido esta autoridad edilicia quien había impuesto la sanción disciplinaria, por lo que tal decisión no puede calificarse como caprichosa o arbitraria y, en cuanto a que a la fecha aún no se ha resuelto la reposición, como lo señaló en estrados la abogado de los recurridos, ello ocurrió habida consideración a la orden de no innovar decretada por esta Corte a fojas 34.

De tal modo no existiendo ilegalidad ni arbitrariedad en los Decretos Exentos cuestionados, procede desestimar la presente acción cautelar. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Atendido lo expuesto, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se rechaza el deducido a fojas 16 por don Celso Manuel Antonio Valdivia Moreira, en contra de don Luis Armando González Aguilar y don Luis E. Navarro Reyes, Alcalde Titular y Subrogante respectivamente de la Municipalidad de Curepto, todos ya individualizados, sin costas del recurso por haber tenido motivo plausible para recurrir.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1395 – 2013
Partes	:	Celso Manuel Antonio Valdivia Moreira Luis Armando González Reyes (Alcalde Municipalidad de Curepto) / Luis Navarro Reyes (Alcalde (S) Municipalidad de Curepto)
Fecha	:	06 de mayo de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Pfeiffer Richter (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo octavo, que se elimina.]

Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que como da cuenta la resolución que rola a fojas 34 de estos antecedentes, con fecha 13 de noviembre de 2012 el tribunal que conocía del recurso en primera instancia acogió la petición del recurrente y dispuso orden de no innovar en el asunto hasta la dictación de sentencia de término. (Considerando 1°)

II. Que como consecuencia precisamente de la orden de no innovar mencionada, no era jurídicamente posible resolver el recurso de reposición intentado por el aquí recurrente en contra de lo resuelto por la autoridad municipal. (Considerando 2°)

III. Que la falta de resolución alegada no constituye una omisión ilegal o arbitraria que afecte los derechos y garantías del recurrente, pues, por el contrario, de esa forma se cumplió el decreto del tribunal en cuanto ordenó paralizar el trámite en el sumario administrativo en el que inciden las actuaciones impugnadas por el actor. (Considerando 3°)

Resultado del fallo

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, se confirma la sentencia apelada de seis de febrero de dos mil trece, escrita a fojas 172.

FICHA N° 122

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD.

## Hechos

El actor recurre de protección en contra de decreto alcaldicio en virtud del cual se le destituye de su cargo en sumario administrativo incoado en su contra por supuesta falta de probidad. Indica que, a su juicio, este sumario se llevó a cabo de manera irregular ya que no hubo una formulación de cargos explícita, ni se efectuaron diligencias esenciales como podría serlo el careo entre los intervinientes en el hecho que lo motivó. Agrega que el sumario finaliza con una recomendación de sanción de destitución, sin considerar atenuante alguna y aplicando una norma sobre falta de probidad, que no guardaría relación con los hechos de que se trata. Alega que el acto objeto del recurso es arbitrario, pues no existe, señala, razón que lo fundamente, sin motivación adecuada, dictado fuera de las reglas ordinarias y comunes, existiendo falta de proporción entre los motivos y la finalidad que se pretende alcanzar. Asimismo, señala que el acto es ilegal, ya que, a su juicio, del análisis del Sumario Administrativo se advierte que no se cumple con el requisito establecido por el art. 72 letra b) de la Ley 19.070, pues no existen hechos claros, específicos ni determinados que demuestren una eventual falta de probidad imputable al actor o conducta inmoral.

Los recurridos informan solicitando el rechazo del recurso alegando en primer lugar su improcedencia, pues señalan que existen una serie de contradicciones en cuanto a la narración de los hechos que hace el recurrente y sus propias declaraciones prestadas en el Sumario Administrativo que se siguió con motivo de los mismos. Agrega que, en su opinión, el actor debe asumir su responsabilidad en los hechos imputados. Indica que el actor incurrió en una conducta si no dolosa, al menos en un comportamiento negligente e inexcusable, resultando ser igualmente responsable por los hechos que dieron motivo al sumario. Alega que no ha existido arbitrariedad ni ilegalidad alguna en su proceder, pues se siguió el conducto regular establecida en la Ley orgánica y Estatuto, normas anexas y pertinentes. Indica que el sumario cuestionado fue remitido a la Contraloría Regional, la cual no realizó ningún tipo de observación al mismo, lo cual da cuenta de una presunción de legalidad del sumario administrativo llevado a cabo por los acontecimientos en cuestión. Finalmente, en cuanto a la desproporción de la medida aplicada, señala que ésta fue propuesta por la Fiscal a cargo de la investigación, de entre aquéllas que son aplicables al caso.

## Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 4 y 24; 20 CPOL – Art. 75 de la Ley N° 19.070

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	544 – 2013
Partes	:	Armando Luis González Gatica Emilio Jorquera Romero (Alcalde Municipalidad de El Tabo)
Fecha	:	08 de abril de 2013
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Dinorah Cameratti Ramos Mario Gómez Montoya Germán Luhrs Antoncich

### Considerandos relevantes

I. Que, de lo expuesto es posible concluir que no resulta ilegal la medida que ha dado motivo a este recurso, en tanto fue producto de una investigación previa, en que el recurrente, junto a otros docentes del establecimiento, doña Erika Peredo Morgado, Verónica Burgoa Cornejo y María Febe Hernández Gatica, pudieron conocer los hechos y cargos que se le atribuían, exponer sus descargos y aportar los antecedentes que estimaron pertinentes a sus alegaciones, concluyendo con las proposiciones que la Fiscal hiciera a la autoridad del Municipio quien, según el grado de participación y responsabilidad de cada cual, impuso, entre otras, la medida de término de la relación laboral para el director de la Escuela, por ser “de tal gravedad y de una naturaleza contraria a los principios formativos de la función docente-directiva,...” constituyendo la causal de exoneración de “falta de probidad y conducta inmoral”, de manera que la sanción tampoco resulta arbitraria. Decisiones que habrían sido ratificadas por la Contraloría General de la República, procediendo, recientemente, a registrar sin observaciones dicho sumario, según expuso el abogado compareciente en la vista del recurso en representación del ente comunal y no contradicho de contrario. (Considerando 9°)



II. Que, ahora bien, en cuanto a la causal invocada para la terminación de la relación laboral, esto es, la falta de probidad y conducta inmoral, cabe hacer las siguientes precisiones: La probidad, siguiendo al Léxico importa honradez y ésta rectitud, la que, a su tiempo, para el caso en estudio, es la “recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir”. Como se advierte, excede el ámbito meramente económico o desempeño relativo al ámbito patrimonial sea público o privado; deriva, en su ausencia, en un proceder torcido o contrario a la razonabilidad que debe inspirar las conductas de los docentes directivos y, particularmente, la del director de un establecimiento de educación primaria. Mayor aun es la exigencia si, como en el caso concreto de autos, se ha argüido por el recurrente y los demás profesionales que laboran en la Escuela Las Cruces, las dificultades o especiales conductas que presenta el o los alumnos de apellidos Vargas Avendaño, por todos ellos conocidas, todo lo cual nos lleva a concluir, que es aplicable al caso en estudio. (Considerando 10°)

III. Que, en las condiciones anotadas no cabe sino desestimar el recurso deducido en contra del Decreto Alcaldicio que pone término a la relación laboral entre la I. Municipalidad de El Tabo y don Armando González Kusjanovic, derivado de un sumario administrativo, legalmente tramitado, en que se han observado las formalidades, oído el o los funcionarios afectados y que han ejercido los derechos que contempla el ordenamiento, como es el recurso de reposición presentado ante el Alcalde del Municipio y desestimado por Decreto Alcaldicio N° 320 de 18 de febrero de 2013, según consta de la copia tenida a la vista y que es proporcionada a los hechos investigados. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Por las anteriores consideraciones y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el deducido en representación de don Armando Luis González Kusjanovic en contra de don Emilio Jorquera Romero, Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo y en contra de ésta, por haber dictado el Decreto Alcaldicio N° 179 de 30 de enero de 2013, que pone término a la relación laboral como director de la Escuela Básica Las Cruces, sin costas.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Lührs, estimó innecesario hacer las consideraciones de fondo, por estimar que esta no es la vía para conocer de un asunto controvertido.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2674 – 2013
Partes	:	Armando Luis González Gatica Emilio Jorquera Romero (Alcalde Municipalidad de El Tabo)
Fecha	:	04 de junio de 2013
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Juan Eduardo Fuentes Belmar Ricardo Peralta Valenzuela (Abogado Integrante) Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la resolución apelada de ocho de abril de dos mil trece, escrita a fojas 43.

Acordada con el voto en contra de los Abogados Integrantes Sres. Peralta y Prado, quienes fueron de la opinión de revocar la sentencia apelada y acoger el recurso de protección deducido por Armando Luis González Kusjanovic en contra del Alcalde de la Municipalidad de El Tabo, Emilio Jorquera Romero, basados en los siguientes fundamentos:

Primero: Que la medida disciplinaria del término de la relación laboral que vincula al recurrente con la Municipalidad recurrida se basó en el sumario administrativo incoado para investigar una situación de maltrato infantil a dos alumnos de la Escuela Básica de Las Cruces, aplicado por la apoderada del colegio el día 24 de agosto de 2012, según da cuenta el Decreto Alcaldicio N° 179 de 30 de enero de 2013 agregado a fojas 1.

Segundo: Que esa sanción fue propuesta por la Fiscal sustanciadora considerando que el actor habría incurrido en la causal prevista en la letra b) del artículo 72 de la Ley 19.070, que contiene el Estatuto de los Profesionales de la Educación, consistente en: “falta de probidad,

conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883”.

Tercero: Que sin desconocer que se demostró en dicho sumario que el recurrente de protección facilitó su cinturón o correa a la abuela y apoderada de dos menores alumnos de la Escuela Básica de Las Cruces con la que ésta, concurriendo hasta la sala en que ellos se encontraban, procedió a propinarles a cada uno de ellos un golpe con ese instrumento, estos disidentes reprochan al Alcalde recurrido que no haya considerado para la aplicación de la sanción que se trataba de un hecho único y aislado, de un funcionario de conducta intachable, quien cumplió funciones como Jefe del Departamento Provincial de Educación de San Antonio, registrando seis años de servicios en el Ministerio de Educación -tiempo en el cual incluso subrogó al Secretario Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, como consta de los documentos de fojas 4 y 5- y que además se desempeñó por varios años en el Instituto del Puerto de San Antonio, donde fue Inspector General y Sub-Director de dicho establecimiento.

Cuarto: Que como ha resuelto esta Corte la proporcionalidad, “...apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer” (Rol N° 5830-2009), esto es, se parte de la base que existe una infracción criticándose sólo la entidad de la sanción administrativa impuesta. Según la doctrina, “Supone este principio una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas. Este principio impone criterios de graduación de las sanciones, basados en diversos criterios, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción, pero en períodos de tiempo acotados. Este principio, en nuestro sistema constitucional surge del artículo 19 N° 3 inciso 7° *in fine* de la Constitución, dado que todo lo que ‘favorezca al afectado’ debe ser considerado, y una ley aplicada sin la racional proporcionalidad puede ocasionar una ‘desproporción’ en su aplicación, lo que impide este principio” (Vergara, “Esquema de Los Principios del Derecho Administrativo Sancionador” Revista de Derecho de la U. Católica del Norte, Año 11, N° 2-2004 pp. 137-147). En la especie, como antes se dijo, se trata de un profesor de conducta pretérita irreprochable que incurrió en una falta aislada, sin que de los antecedentes agregados al sumario se haya podido determinar la entidad de los perjuicios ocasionados a los menores involucrados.

Quinto: Que de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 72 de la Ley N° 19.070 “Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la Ley N° 18.883”. Esta última disposición admite que en esos casos se pueda aplicar una medida menos gravosa que la destitución al señalar que: “Cuando la medida prorrogada sea la suspensión preventiva, el inculpado quedará privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, que tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva fuere absuelto o se le aplicara una sanción inferior a la destitución”.

Sexto: Que de acuerdo a lo que se ha venido razonando se puede concluir que la falta de proporcionalidad entre la falta y la sanción aplicada hace a la última arbitraria.

#### FICHA N° 123

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le aplica la medida disciplinaria de censura en sumario administrativo seguido en su contra, con base en un cargo formulado en el expediente investigativo carente de todo fundamento y demostración legal. Señala que el recurrido ordenó instruir un Sumario Administrativo para determinar la responsabilidad administrativa por traspaso de fondos del hospital a manos de un tercero, ello en razón de haberse descubierto transferencias de fondos fraudulentas efectuadas por una funcionaria dependiente del Departamento de Finanzas del Hospital Guillermo Grant Benavente, desde la cuenta corriente de remuneraciones del Hospital Concepción a su cuenta personal, por un monto de \$6.000.000. Añade que en dicho sumario se le formularon cargos que por lo ambiguos, infundados, arbitrarios y debido a su objeción fueron reformulados, ello supuestamente, indica, por falta de supervisión y de acuciosidad en su gestión como jefe de contabilidad, hecho que quedaría de manifiesto al validar conciliaciones bancarias erróneas, preparadas por la misma funcionaria que gestionaba las transferencias electrónicas de fondos. Arguye que de los cargos que se le imputan no es efectivo que haya existido falta de control de su parte. Señala que en la investigación

sumaria existen inconsistencias, severamente graves, que denotan la falta de dedicación, acuciosidad, apego irrestricto a las normas que lo regulan y a la valoración de las pruebas acreditadas para emitir una resolución. Añade a ello que el director recurrido, por sugerencia de la abogada del hospital, solicitó la reapertura del sumario para efectuar otras diligencias, las cuales nunca se realizaron. Sostiene que como consecuencia de lo anterior fue reasignado y luego removido por el Director del Hospital aludido. Precisa finalmente que, se cometió una clara trasgresión al principio de la probidad administrativa consagrado en el artículo 8 de la Carta Fundamental, 2 y 13 de la Ley N° 18.575, así como el principio de la legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, además dice que atendido a lo reseñado en su condición perdió la asignación consagrada en la Ley N° 19.490.

El recurrido informa, señalando en primer lugar que actualmente el proceso sumarial aún no se encuentra concluído, por cuanto se ha notificado a los inculpados la respectiva resolución exenta que ordena la aplicación de las medidas disciplinarias, con el objeto de que los inculpados puedan ejercer su derecho a interponer los respectivos recursos de reposición y apelación subsidiaria, sin embargo, señala que el recurrente no interpuso dichos recursos. Que posteriormente se envían éstas a la Contraloría Regional del Bío Bío, para su toma de razón, por lo que cuando el órgano contralor tome razón de las respectivas resoluciones, están serán notificadas a los inculpados y recién en este momento queda totalmente tramitado el respectivo acto administrativo. En cuanto a su remoción del cargo, dice que efectivamente el fiscal que instruye un sumario administrativo tiene la facultad, como medida preventiva, de suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo al inculpadado.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	244 – 2013
Partes	:	Elmo Robinson Navarro Retamal Sergio Opazo Santander (Director Hospital Guillermo Grant Benavente)

Fecha	:	07 de mayo de 2013
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Freddy Vásquez Zavala Renato Campos González César Panés Ramírez

### Considerandos relevantes

I. Que el análisis del escrito rolante a fojas 237 del S.A. revela que el actor tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente de los cargos reformulados, así que no es aceptable la indefensión argumentada, siendo además claro el deber que pesaba sobre él en la validación de las conciliaciones bancarias, obligación que no debió realizar con acuciosidad, pues de haberlo hecho habría detectado el desvío de fondos desde la cuenta corriente correspondiente a remuneraciones, a la cuenta privada de la funcionaria Torres Rodríguez.

Este deber de validación y firma de las conciliaciones, queda evidenciado con los dichos de la Jefe de Finanzas Teresa Cerda, a fojas 38 punto 9 del S.A.; de Claudia Silva Orellana, también Integrante de la Unidad de Finanzas, fojas 47 punto 9; de Luis Saavedra Araneda, que forma parte de dicha unidad, fojas 70, punto 9, y conciliación bancaria al 30 de junio de 2012, de fojas 158, validada y firmada por el actor Navarro, elementos todos de los cuales aparece indudable la intervención que le correspondía en la validación de las conciliaciones. (Considerando 5°)

II. Que de los razonamientos anteriores fluye la efectividad que poseerían los cargos formulados en contra del actor Navarro, en el sumario administrativo y que impiden calificar con clara certeza de ilegal y arbitraria la sanción disciplinaria que le fuera aplicada, lo que conduce al rechazo de esta acción. (Considerando 6°)

III. Que, a mayor abundamiento, del contenido del sumario administrativo y aseveraciones de los propios abogados de las partes en estrados durante la vista del recurso, se infiere que la investigación no está legalmente afinada; que el recurrente de protección no hizo uso de los recursos administrativos en contra de la resolución disciplinaria y que se encuentra pendiente el trámite de “toma de razón” por parte de la Contraloría Regional, caso en el cual

no puede calificarse de definitivamente firme la sanción, que puede ser objetada de ilegal por el órgano contralor o bien que el procedimiento es incompleto o irregular. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, de conformidad a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se rechaza, sin costas, el deducido en lo principal de la presentación de fojas 1.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3440 – 2013
Partes	:	Elmo Robinson Navarro Retamal Sergio Opazo Santander (Director Hospital Guillermo Grant Benavente)
Fecha	:	06 de junio de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Baraona González (Abogado Integrante) Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha siete de mayo de dos mil trece, escrita a fojas 46.

#### FICHA N° 124

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

## Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución en virtud de la cual se le aplica la medida de destitución de su cargo en sumario administrativo y por el acto de toma de razón de la misma. Señala el recurrente, como cuestión previa que, antes de la resolución sumarial que por esta vía impugna, fue sancionado con la medida disciplinaria de suspensión del empleo por 2 Meses. Señala que el auditor de la Inspección del Trabajo sin tener las facultades para ello, inició un procedimiento sumarial únicamente al suscrito a pesar de haber funcionarios con mayor cantidad de observaciones. Lo arbitrario de esto, es que esta auditoría se hizo cuando el suscrito estaba con feriado legal lo cual le impidió efectuar la debida y oportuna defensa de las observaciones imputadas, en contrario de la normativa respectiva que señala que debe hacerse en presencia del auditado. Señala además que fue cambiado de posición laboral de Fiscalizador de Terreno a Conciliador, lo que en la práctica califica como un doble castigo por los mismos hechos.

La recurrida, Dirección del Trabajo, informa solicitando el rechazo del recurso. Indica que el recurso de protección no es la vía para impugnar un proceso sumarial en curso. Resalta que el sumario es un procedimiento reglado en que el afectado ha tenido todas las oportunidades para acceder a las instancias que le franquea la ley, de manera que es improcedente interponer protección en contra de las determinaciones que se adopten por la autoridad competente, ya que implicaría desconocer el procedimiento fijado por la Ley 18.834, lo que concuerda con lo manifestado por la jurisprudencia judicial que cita. Destaca que el recurso de protección no es la vía idónea para revisar un sumario y que por mandato constitucional corresponde a la Contraloría efectuar el control de legalidad de los actos de administración y es en virtud de ello que realiza un examen de forma y de fondo de los procesos disciplinarios.

La recurrida, Contraloría General de la República, informa que el reclamo interpuesto por el recurrente ante la Contraloría tuvo como fundamento el hecho que la auditoría interna a partir de la cual se ordenó instruir el proceso disciplinario en comento, se le practicó a nueve funcionarios de la citada institución, no obstante lo cual sólo él fue objeto de una investigación. Ese argumento fue desechado toda vez que es la autoridad dotada de la potestad disciplinaria la que debe determinar si los hechos de los que tomó conocimiento son susceptibles de ser investigados y sancionados. Además, en dicha reclamación adujo que no se habrían cumplido los plazos establecidos para la tramitación de los procesos sumariales, alegaciones que también fueron rechazadas, habida cuenta que, por una parte, los términos



fijados para los órganos de la Administración del Estado por regla general no son fatales y, por otra, que los vicios de procedimiento no afectan la legalidad del acto que aplica una medida disciplinaria cuando inciden en trámites que no tienen una influencia. Respecto al trámite de toma de razón, señala que constituye un acto que realiza esta Entidad de Fiscalización, en forma exclusiva y excluyente, respecto de la adecuación o conformidad al ordenamiento jurídico vigente de los decretos o resoluciones afectos a tal trámite de constitucionalidad y legalidad. Razones por las cuales solicita se rechace en todas su partes el recurso de protección intentado.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	38657 – 2012
Partes	:	Luis Alberto Olivares Arancibia Dirección del Trabajo / Contraloría General de la República
Fecha	:	03 de abril de 2013
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Patricia González Quiroz Clara Carrasco Andonie (Fiscal Judicial) Pablo Herrera Fuenzalida (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, en ese contexto, cabe tener presente que lo que se pretende a través de la acción intentada, es que de deje sin efecto la Resolución N° 377, que aplicó al recurrente la sanción de destitución de su cargo de funcionario de la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, y que en su reemplazo, esta Corte, dicte una de reemplazo que le absuelva de los

cargos formulados o rebaje prudencialmente la sanción impuestas en razón de aquellos.  
(Considerando 7°)

II. Que, así las cosas, el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho. (Considerando 8°)

III. Que sin perjuicio de lo anterior, sólo a mayor abundamiento, cabe consignar -en relación a las garantías que se citan como vulnerada, que la del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, sólo resulta protegida por la acción constitucional que consagra el artículo 20 del referido cuerpo fundamental, en su inciso cuarto, no invocado en el caso de autos, y la del numeral 2 de la misma norma requiere que ante casos similares o idénticos la interpretación de la norma no sea hecha de manera uniforme, lo que no se desprende de los antecedentes agregados a la causa. (Considerando 9°)

IV. Que, en tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado, sin perjuicio de los derechos que el recurrente pueda hacer valer, como lo ha hecho, en el procedimiento administrativo correspondiente. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fs. 111

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3155 – 2013
Partes	:	Luis Alberto Olivares Arancibia

	Dirección del Trabajo / Contraloría General de la República
Fecha	: 06 de junio de 2013
Ministros	: Sergio Muñoz Gajardo
	Pedro Pierry Arrau
	María Eugenia Sandoval Gouet
	Jorge Baraona González (Abogado Integrante)
	Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha tres de abril de dos mil trece, escrita a fojas 344.

#### FICHA N° 125

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur a fin de que esta Corte restablezca el imperio del derecho y deje sin efecto la sanción de destitución impuesta al recurrente por resolución dictada en sumario administrativo. Todo ello por cuanto esa decisión y la resolución en que se plasma, es arbitraria por ser desproporcionada en relación a la falta que se le atribuye, e improcedente a la luz de la normativa sobre responsabilidad administrativa contenida en el Estatuto Administrativo, y, con ella, se vulneran los derechos resguardados en los numerales 3 inciso 4° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Expone que el referido sumario se inició para investigar presuntas irregularidades en la atención de una paciente. Sostiene haber enfrentado los cargos imputados presentando los descargos correspondientes y rindiendo la prueba pertinente al efecto. Asegura que todas las cuestiones discutidas en el Sumario Administrativo eran de carácter eminentemente técnico, llamándole la atención que

para adoptar la decisión sancionadora se haya contado con un fiscal de profesión abogado; que este se haya basado en una auditoría practicada por un médico pediatra, que a su parecer no tiene las competencias para pronunciarse sobre los cargos formulados; que no justificó de forma alguna la sanción, limitándose a aseverar que su parte no agregó antecedente alguno que permitiera atenuar o desvirtuar las imputaciones formuladas, mas no razona sobre la prueba rendida ni se pronuncia sobre la pericia técnica, consistente en el informe del médico Intensivista, aportado por su parte y que transcribe. Manifiesta que la sanción de destitución impuesta vulnera el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, pues conculca el derecho de propiedad del cargo y estabilidad en la función. Expresa que de los cargos formulados, no se vislumbra la forma en que habría vulnerado gravemente el principio de probidad administrativa, por lo que en su opinión, la medida impuesta resulta absolutamente arbitraria e improcedente. En relación a la vulneración de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Carta Fundamental, señala que en el expediente sumarial se ha adoptado una medida arbitraria, carente de legalidad ya que en ningún momento se consideran los descargos realizados, siendo desestimados de plano.

El recurrido esgrime que la acción es extemporánea, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación de la medida disciplinaria, agregando que el recurrente intenta revivir el plazo interponiendo esta acción contra la resolución por la cual Contraloría toma razón de dicha medida. De otro lado señala que el recurso es inadmisibile por cuanto, en este caso, el Servicio recurrido carece de legitimidad pasiva, desde que de las copias del sumario administrativo consta que la resolución que aplica la medida disciplinaria de destitución fue tomada razón por la Contraloría General de la República. Por lo expresado, arguye que si el acto que produce el agravio es la Resolución Afecta que toma razón debió haber sido emplazado dicho órgano por intermedio de su representante legal y no el Servicio recurrido. Adiciona que el recurso de protección es improcedente en contra de un sumario administrativo, pues la presente acción no es el medio idóneo para impugnar un proceso disciplinario, regulado por normas que contienen todos los elementos constitutivos del debido proceso. Añade que los fundamentos en que se sustenta esta acción cautelar, dicen relación con supuestos vicios formales, irregularidades y apreciación errónea de los antecedentes del proceso disciplinario, que evidentemente de apartan de la finalidad del recurso de protección. Finalmente, en cuanto a los argumentos planteados en el recurso, sostiene que el sumario se siguió con estricto apego a las normas constitucionales y legales aplicables a los funcionarios públicos, precisamente para resguardar la garantía constitucional del debido proceso.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL – Arts. 1 y 10 de la Ley 10.336 – Arts. 61 letras c) y g), 121 y 125 de la Ley 18.834 – Art. 7 de la Ley 18.575

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	48 – 2013
Partes	:	German Pacheco Chávez Servicio De Salud Metropolitano Sur
Fecha	:	03 de junio de 2013
Sala	:	Sexta
Ministros	:	Carlos Gajardo Galdames María Soledad Espina Otero Diego Munita Luco (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que por consiguiente, teniendo presente que, como se ha dicho, la Contraloría General de la República rechazó el reclamo anteriormente referido, por no haberse incurrido en el proceso sumarial ni en la decisión en él adoptada en ilegalidad alguna, y considerando especialmente, que tal defecto como la arbitrariedad que se atribuye al acto impugnado, se sustenta en la falta o errado análisis, valoración y ponderación de los elementos de convicción aportados a la investigación, ciertamente la determinación de aquello escapa al control que por esta vía excepcional puede realizar esta Corte.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, del examen del sumario y la resolución del mismo, no se visualiza atisbo alguno de ninguno de los defectos denunciados. Pues el procedimiento se siguió con estricto apego a la normativa que lo regula y la decisión

adoptada aparece debidamente justificada en los elementos de convicción incorporados, pudiendo reproducirse el razonamiento para ello utilizado. (Considerando 10°)

II. Que, además, no es posible visualizar amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de los derechos fundamentales resguardados en los número 3 inciso 4° y 24 de la Constitución Política de la República, toda vez, que claramente el proceso sumarial se siguió ante el investigador y juzgador señalado en la Ley, establecidos con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que motivaron el inicio y seguimiento del sumario administrativo, en el que precisamente se funda la resolución sancionatoria. Por lo que siendo también inconcuso que el recurrente ejerció todos los derechos que la ley le confiere para el cabal y oportuno ejercicio de su derecho a defensa, pues formuló los descargos que le parecieron apropiados, ofreció y rindió la prueba que estimó pertinente, hizo observaciones a la misma, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que lo destituye del cargo que ostentaba y también el de reclamación ante la Contraloría General de la República, lleva forzosamente a concluir que en este caso se han acatado cabalmente todas las normas del debido proceso, el que por ende no ha podido ser conculcado con el acto cuestionado.

A su vez, en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad, que en la especie debe entenderse referido a la estabilidad en la función o servicio, cabe señalar que la destitución del señor Pacheco, es exactamente una de las sanciones y por lo mismo, razones o causales determinadas en la ley, que habilitan para poner término a los servicios de un funcionario público, la que como se ha establecido en lo que antecede, se tomó previa investigación en el procedimiento que al efecto fija la ley. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

En mérito de lo expuesto, y, vistos, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 1 por don Germán Pacheco Chávez, en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3930 – 2013

Partes	:	German Pacheco Chávez Servicio De Salud Metropolitano Sur
Fecha	:	18 de junio de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Carlos Cerda Fernández Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil trece, escrita a fojas 94.

#### FICHA N° 126

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. NO SER DISCRIMINADO EN MATERIA ECONÓMICA. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Alcalde de la Municipalidad de Río Hurtado y del asesor jurídico de ese municipio y fiscal instructor en un sumario administrativo seguido en su contra. Fundamenta el recurso en una serie de conductas realizadas por ambos recurridos que estima atentatorias contra la legalidad vigente, tanto en la tramitación y conclusión de un sumario administrativo seguido en su contra, en su calidad de director del colegio Pichasca, y que en definitiva, consisten en no haberle pagado sus remuneraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y haberle notificado y comunicado en forma pública la decisión de poner fin a la relación laboral que ligaba con la Municipalidad de Río Hurtado mediante publicación efectuada en el diario El Ovallino, en circunstancias que el sumario no se encuentra terminado. Al efecto, agrega que

la Contraloría Regional de Coquimbo instruyó al Alcalde recurrido que le notificara válidamente en su calidad de sumariado el resultado del mismo, en atención a que el decreto de notificación mediante el cual se decide ponerle término a su relación laboral no era válido por haberse verificado durante período de elecciones municipales, notificación que a la fecha de interposición del recurso aún no se realizaba. Respecto del no pago de sus remuneraciones, se trataría de una actuación ilegal dado que la aplicación de la suspensión preventiva no autoriza para privar al funcionario de parte alguna de sus remuneraciones. Por otra parte, reclama que ha sido víctima de acoso laboral, vulnerando disposiciones del Código del Trabajo. En cuanto a la publicación realizada en El Ovallino, además de comunicar la decisión de poner fin a la relación laboral, da a conocer al público el juicio y sanción recaído en su contra y además, entrega las conclusiones finales del sumario. Estima como vulneradas, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N° 1, 2, 3 inciso 4° y 5° N° 16, 18, 20, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

El recurrido, funcionario municipal y fiscal instructor, solicita su rechazo por ser formalmente improcedente y en el fondo, por no ser efectivas las ilegalidades y arbitrariedades en que se sustenta el recurso. En primer lugar, alega la improcedencia de la acción de protección para esta situación que tiene contemplada normativa especial. Añade que se dispuso la instrucción de sumario para establecer eventuales responsabilidades del recurrente en una serie de hechos, los que fueron fehacientemente acreditados con las pruebas rendidas por lo que el Alcalde decide aplicar la medida de término de la relación laboral, decisión que fue notificada personalmente y en su domicilio. Estima, que según los antecedentes de que ha sido informado por la unidad municipal correspondiente, el no pago de las remuneraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 no constituye en caso alguno un acto arbitrario ni ilegal, dado que sólo consiste en un retraso justificado sin ser una negativa ni desconocimiento de dicha deuda de parte de la Municipalidad de Río Hurtado. En segundo lugar, y en relación a la publicación efectuada en el Diario El Ovallino, relacionado con el término de la citada relación laboral, señala que correspondió a un artículo periodístico efectuado en el ámbito del derecho a informar, y que es de absoluta responsabilidad del diario y del profesional que redactó la noticia, la que en todo caso no constituye en caso alguno una forma de notificación. Agrega que entregó información a este medio en el entendido que se trataba de antecedentes sobre un procedimiento totalmente terminado, por ende público y en virtud de la transparencia de los actos administrativos, constituye un deber legal proporcionar tal información cuando es requerida. Todo esto considerando que la orden de Contraloría de volver a realizar la notificación, por ser inválida en virtud de encontrarse en



periodo de campaña, fue conocida con posterioridad. Por todo lo anterior, estima que en la especie no se configuran actos u omisiones de parte del suscrito, arbitrarias e ilegales, que hagan procedente el recurso de protección impetrado.

El recurrido Alcalde reproduce las mismas argumentaciones en que se sustenta el informe evacuado por el señor Fiscal Instructor y agrega que el no pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, no constituye en caso alguno un acto arbitrario ni ilegal, dado que sólo consiste en un retraso justificado sin ser una negativa ni desconocimiento de dicha deuda de parte de esta administración, sustentada la invalidación y reiteración posterior de la notificación ya señalada. En cuanto a la publicación efectuada en el Diario El Ovallino, dado que consideraba el sumario afinado, por cuanto se habían ya agotado los recursos pendientes y notificado la última resolución, conforme al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, consideró que todo el procedimiento se encontraba dentro de dicha legalidad, de modo que concluido el procedimiento y en función de la transparencia a que se encuentra sujeto le solicitó al Fiscal instructor que proporcionase los antecedentes requeridos por el empleado del diario, lo cual fue efectuado telefónicamente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1,2,3, 16, 18, 20, 22 y 24; 20 CPOL – Arts. 129, 134 y 139 de la Ley 18.883 – Arts. 5, 58 y 184 del Código del Trabajo – Arts. 72 b) y c) de la Ley 19.070 – Arts. 156 y 157 de la Ley 10.336

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de La Serena
Rol	:	73 – 2013
Partes	:	David Maturana Céspedes Gary Valenzuela Rojas (Alcalde Municipalidad de Río Hurtado) / César Contreras Contreras (Fiscal instructor)
Fecha	:	02 de abril de 2013

Sala	:	Segunda
Ministros	:	Juan Pedro Shertzer Díaz
		Jaime Franco Ugarte
		Marta Maldonado Navarro.

### Considerandos relevantes

I. Que de lo relacionado, es atendible, entonces, lo sostenido por los recurridos en su respectivos informes, en cuanto señalan que debido a la errónea notificación practicada, la orden para el Departamenteo de Administración y Educación, fue la de efectuar el pago hasta el 1º de octubre de 2012, y dada la fecha de recepción de lo comunicado por la Contraloría Regional de Coquimbo, se tuvo que afinar nuevamente el sumario en este aspecto dictando una nueva orden de notificación, lo que implicaba efectuar diversos trámites internos para imputar los nuevos pagos, es decir aquellas remuneraciones adeudadas, al presupuesto del año 2013.

Por lo demás, consta de lo obrado como medida para mejor resolver, que ya se encuentran confeccionadas las liquidaciones de remuneraciones no solo de octubre a diciembre de 2012, sino que también las de enero y febrero de 2013, como consta de los documentos agregados de fojas 128 a 133, y que los cheques se encuentran en proceso de firmas, de manera que, como se ha concluido, no existe en concepto de esta Corte algún acto ilegal o arbitrario en torno a lo acusado por el no pago de remuneraciones, respecto del alcalde recurrido como del funcionario municipal don César Contreras Contreras. (Considerando 5º)

II. Que en relación con el acto que acusa, derivado de la publicación aparecida en el Diario el Ovallino en su edición del día 25 de diciembre de 2012, que contiene una entrevista al alcalde de Río Hurtado y al asesor jurídico con César Contreras, por las acusaciones efectuadas por don David Maturana denunciando acoso laboral y falta al debido proceso, esta Corte, teniendo también presente los antecedentes ya analizados en los motivos precedentes, desestima de inmediato aquella connotación que a dicha publicación le atribuye el recurrente, esto es, “el de notificar, comunicar y hacer pública la decisión de poner fin a la relación laboral...en circunstancias que el sumario no está terminado”, toda vez que aquello no se condice con el acontecer del sumario administrativo, y por lo demás, aquella publicación, de manera alguna importa una violación al debido proceso y al derecho de la

defensa jurídica, como lo sostiene el recurrente a fojas 33. Al efecto, se debe tan solo tener presente que a esa fecha, ya había sido dictado y notificado el decreto que ponía término a la relación laboral, como también estaba dictado aquel que no hacía lugar a la reposición, y del cual ya se tenía conocimiento desde el 1º de octubre de 2012, aun cuando después, fuese declarada inválida tal notificación.

En consecuencia, por no existir acto ilegal o arbitrario alguno en torno a los hechos denunciados, el recurso de protección deducido habrá de ser desestimado. (Considerando 6º)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por don David Maturana Céspedes, en contra del alcalde de la I. Municipalidad de Río Hurtado, don Gary Valenzuela Rojas y en contra del funcionario don César Contreras Contreras.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2330 – 2013
Partes	:	David Maturana Céspedes Gary Valenzuela Rojas (Alcalde Municipalidad de Río Hurtado) / César Contreras Contreras (Fiscal instructor)
Fecha	:	18 de junio de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Carlos Cerda Fernández

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha dos de abril de dos mil trece, escrita a fojas 140.

FICHA N° 127

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RETIRO. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD.

Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile y del Director de Operaciones de la misma entidad, quienes con sus actos ilegales y arbitrarios habrían vulnerado los derechos constitucionales del recurrente contemplados en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, como también aquellos consagrados en los numerales 1, 4 y 24 del mismo texto, relativos al derecho a la vida e integridad física y psíquica, el derecho a la honra y a la propiedad, respectivamente. Señala que hasta el mes de Septiembre del año 2011 se desempeñaba como Comandante en Jefe de la 5ª. Brigada Aérea de la Fach y que su situación cambió con motivo del accidente sufrido por la aeronave “Casa 212 FACH 996”, perteneciente a la dotación de la Brigada Aérea a su cargo, hecho que dio origen a una investigación sumaria para determinar las causas que lo habrían originado. En este contexto se le formuló como cargo el tener responsabilidad administrativa en el accidente, proponiéndose como medida disciplinaria su retiro. Sostiene que tal acto es ilegal porque el procedimiento sancionatorio excedió el plazo máximo fijado por la ley y porque la autoridad carecía de competencia para ello, tratándose de una juzgamiento por una comisión especial. Concluye pidiendo que se acoja el recurso y que se declare que los recurridos han incurrido en infracciones al artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Constitución Política; a los numerales 2 y 26 del mismo texto legal, actuando en forma discriminatoria en contra del recurrente al aplicar de manera desigual las disposiciones de la Ley 19.880; al numeral 4 del mismo texto, por haber afectado su honra y prestigio personal y el de su familia, por lo que la investigación sumaria administrativa seguida en su contra es ilegal y arbitraria.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24; 20 CPOL – Arts.27 y 64 de la Ley 19.880 - Reglamento Serie E- N°10 sobre investigaciones sumarias administrativas de las Fuerzas Armadas

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Inadmisibile)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	8015 – 2013
Partes	:	Julio Frías Pistono
Silva	:	Jorge Rojas Ávila (Jefe de la Fuerza Aérea de Chile) / Juan González (Director de Operaciones Fuerza Aérea de Chile)
Fecha	:	12 de marzo de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	Gloria Ana Chevesich Ruiz
		Mario Carroza Espinosa
		Paola Herrera Fuenzalida

### Considerandos relevantes

I. Que los hechos descritos en la presentación de fojas 76 y siguientes exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, ya que el recurrente plantea reparos a un procedimiento administrativo en tramitación que aún está pendiente de resolución, en el cual podrán hacerse las alegaciones pertinentes, condiciones en las que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el N° 2 del auto acordado respectivo .

### Resultado del fallo

Y de conformidad, además, con lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara inadmisibile el interpuesto en lo principal de fs. 76

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2977 – 2013
Partes	:	Julio Frías Pistono
Silva	:	Jorge Rojas Ávila (Jefe de la Fuerza Aérea de Chile) / Juan González (Director de Operaciones Fuerza Aérea de Chile)
Fecha	:	25 de junio de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Alfredo Pfeiffer Richter
		Carlos Cerda Fernández
		Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante).

### Considerandos relevantes

I. Que lo manifestado precedentemente denota, sin lugar a dudas, que el único recurso posible contra la inadmisibilidad declarada al inicio del procedimiento es el de reposición y que la apelación procede sólo contra la sentencia definitiva. (Considerando 4°)

II. Que por existir norma expresa acerca de las resoluciones apelables no resulta posible acudir al respecto a las disposiciones comunes a todo procedimiento, y por tal razón ha de concluirse que la resolución que declara la inadmisibilidad de esta clase de acciones –al inicio del procedimiento- no es apelable. (Considerando 5°)

### Resultado del fallo

Por lo expresado y lo previsto en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte reclamante en su presentación de fojas 139 en contra de la resolución de veinticinco de marzo último, escrita a fojas 136.

Sin perjuicio de lo resuelto y atendido que la declaración de inadmisibilidad del recurso de protección en el cual inciden estos autos obedeció a que la sala tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago estimó que las materias excedían el ámbito de este procedimiento cautelar, actuando esta Corte de oficio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, se dejan sin efecto las resoluciones dictadas los días doce y veinticinco de marzo pasado y, en su lugar, se declara admisible el recurso de protección interpuesto a fojas 76, debiendo darse curso progresivo a los autos dictando las resoluciones que en derecho correspondan.

### FICHA N° 128

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de la Contraloría Regional del Maule y de la Municipalidad de Romeral, invocando como garantías constitucionales conculcadas las contenidas en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en el nº 24 del mismo artículo, diciendo que le ha afectado el derecho a un legítimo proceso, con igualdad de oportunidades para ejercer su derecho a defensa, una sentencia ajustada a derecho y el derecho de propiedad que tiene toda persona respecto de su remuneración y de su cargo. Expone el recurrente, que se le comunicó la decisión de la Contraloría Regional del Maule de rechazar la solicitud de nulidad del sumario administrativo ordenado instruir y tramitado por la Contraloría General, sumario administrativo en el cual fue sancionado con la destitución, sanción que le fue comunicada verbalmente por el nuevo alcalde sin mayor formalidad legal. Agrega que la Contraloría Regional ha actuado fuera de

sus atribuciones, aplicando una normativa errada a un funcionario municipal, al someterlo a la normativa de la ley Nº 10.336, pasando a llevar la ley Nº 18.883 y reclama que no habiendo designado actuario en el sumario la Contraloría avaló la violación de lo que disponen las leyes 18.883 y 18.834, apelando a su normativa interna. Continúa diciendo que en el proceso existen irregularidades en la aplicación de la sanción de destitución, al producirse la toma de razón por la Contraloría Regional del Maule, y el rechazo del reclamo de ilegalidad, valida lo actuado por el actuar del Alcalde de Romeral.

El Alcalde Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Romeral informa que es efectivo que el recurrente se desempeñó como funcionario de la Municipalidad de Romeral y que fue destituido como consecuencia de un sumario tramitado por la Contraloría Regional del Maule, el que fue oportunamente aprobado y registrado por el órgano contralor. Agrega que no es efectivo que se le haya comunicado dicha decisión de manera verbal y sin formalidades.

La Contraloría Regional del Maule, señala que el alcalde de Romeral dispuso aplicar al recurrente la medida disciplinaria de destitución, derivada de una orden instruida por la Contraloría Regional del Maule, para efectuar un sumario administrativo en la Municipalidad de Romeral, con el objeto de indagar irregularidades detectadas. Posterior a la notificación del decreto sancionatorio el recurrente solicitó ante la Contraloría Regional del Maule la nulidad de todo lo obrado, aduciendo que el fiscal del sumario no habría nombrado un actuario que firmara conjuntamente las actuaciones del proceso, lo que en su concepto, afectaría su validez, requerimiento que fue rechazado. Ante eso, presenta recurso de reposición y apelación en subsidio, solicitando la nulidad de todo lo obrado en base a los mismos argumentos, por lo que se remitió a la anterior resolución. El recurrente interpuso un reclamo de ilegalidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, que resolvió rechazar el asunto planteado, argumentando que la medida disciplinaria de destitución, se basa en un sumario administrativo válidamente realizado por la Contraloría General de la República. Además, el recurrente interpuso acción de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca por los mismos hechos, la que se resolvió conjuntamente en la misma data que la de ilegalidad, rechazándose por extemporáneo. Simultáneamente, con estas actuaciones, el recurrente efectuó una petición de complementación ante la Contraloría General, la que se abstuvo de emitir un pronunciamiento dado que el recurrente había interpuesto acción de ilegalidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Finalmente, el recurrente interpuso nuevamente, ante la Contraloría Regional del Maule una reclamación en



contra del sumario administrativo instruido en su contra, a propósito de la cual, la Contraloría Regional del Maule emitió un oficio respecto del que se recurre de protección. El recurrido, señala que el presente recurso es extemporáneo, ya que si bien el recurso se interpone formalmente en contra del último oficio, éste solo es reiteración de decisiones expresadas en actos anteriores. Por otra parte, esta Corte ya emitió juicio al fallar el reclamo de ilegalidad, rechazándolo. También señala que el asunto sobre el que versa el recurso de autos es ajeno a la naturaleza propia del recurso de protección. Por último, rechaza la vulneración de las garantías fundamentales señaladas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL – Arts. 120 letra d) y 123 de la Ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	356 – 2013
Partes	:	Pedro Wilson Ponce Orellana Contraloría Regional del Maule / Ilustre Municipalidad de Romeral
Fecha	:	17 de mayo de 2013
Sala	:	Segunda
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que si bien la acción constitucional la dirige el recurrente en contra del oficio de la Contraloría Regional del Maule que lleva el N°1.123 de 2013, y de la comunicación que verbalmente le hizo la Municipalidad de Romeral, de la lectura de su libelo de fojas 3, es incuestionable, que el recurrente vuelve a impugnar el sumario seguido en su contra, la sanción aplicada por el Alcalde de la Municipalidad de Romeral y la actuación de órgano contralor, por lo que evidentemente este recurso es extemporáneo, pero además la materia sublitis ya ha sido conocida a través de un recurso de ilegalidad y otro de protección.

A mayor abundamiento, el actuar de la Contraloría se ha ajustado a la normativa legal que le es aplicable, por lo que no se divisa la ilegalidad ni la arbitrariedad que se pretende y, por ende no ha conculcado las garantías que se dicen amagadas, y del mismo modo no hay antecedentes que hagan plausible el recurso en contra de la Municipalidad de Romeral, tanto más cuando el contenido del inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no está amparado por la acción constitucional consagrada en el artículo 20. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Conforme a lo razonado, disposiciones constitucionales y legales citadas y lo dispuesto, además, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, se rechaza, con costas, el recurso de protección deducido a fojas 3, por el abogado don Julio Alex Herrera Rosales, en representación de don Pedro Wilson Ponce Orellana.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4063 – 2013
Partes	:	Pedro Wilson Ponce Orellana Contraloría Regional del Maule / Ilustre Municipalidad de Romeral
Fecha	:	25 de junio de 2013
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Maria Eugenia Sandoval Gouet Ricardo Blanco Herrera Jorge Baraona González (Abogado Integrante) Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, escrita a fojas 61.

### FICHA N° 129

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MULTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. DERECHO DE PROPIEDAD.

## Hechos

El actor explica que el Gobierno Regional y la Municipalidad de Rengo celebraron un convenio de mandato, en virtud del cual la entidad municipal, se constituyó en “mandatario o Unidad Técnica” para la ejecución del proyecto “Conservación Edificio Universidad de Rengo” y posteriormente se celebra el correspondiente contrato de ejecución con el contratista, estableciéndose que el precio sería pagado por el Gobierno Regional. Luego, y por sumario administrativo, se formularon 3 cargos en su contra como Director de Obras Municipales, respecto de los cuales ejerció oportunamente sus defensas, que no fueron considerados en la vista fiscal, que en definitiva propuso aplicarle como medida disciplinaria una multa del 10 % de su remuneración mensual con anotación de demérito de 2 puntos en el factor de calificación, por vulneración a sus obligaciones funcionarias, en circunstancias que actuó con absoluta sujeción a sus deberes funcionarios sin causar perjuicio alguno al patrimonio municipal, de lo que se sigue que la Contraloría es incompetente para constituirlo en cuentadante, puesto que los fondos cuestionados correspondían al “Fondo Nacional de Desarrollo Regional” y su pago era de cargo del Gobierno Regional. De esta manera, se constituyó en una verdadera “comisión especial”, que vulnera su derecho al debido proceso. Hace presente que propuso diligencias probatorias que no se le concedieron, se desoyeron evidentes circunstancias eximentes de responsabilidad, otorgándole excesivo valor a un informe pericial sin fundamentos, vulnerando con ello sus derechos a la igualdad ante la ley, a su honra y la de su familia y a su derecho de propiedad.

La Contraloría General de la República señala que a consecuencia de las irregularidades comprobadas en el sumario, se formularon 3 cargos al recurrente, quien en su oportunidad presentó sus descargos y finalmente se aprobó la “vista fiscal” y se emitió opinión sobre la sanción que correspondía aplicar, dándosele traslado al afectado para que formulara sus

observaciones, derecho que ejerció oportunamente. La resolución que propone la aplicación de una medida disciplinaria fue remitida al municipio a fin de que el Alcalde procediera a la resolución de dicho procedimiento. De lo que se desprende que ella no constituye un acto terminal, sino que se vincula con otra autoridad que tiene atribuciones para resolver de manera diversa, puesto que la potestad disciplinaria se encuentra radicada en el Alcalde, a quien corresponde aplicar directamente la sanción. En este caso, la resolución cuestionada fue dictada en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales que la ley le atribuye a la Contraloría y dentro de su competencia. Agrega que el asunto planteado es ajeno a la naturaleza cautelar de este proceso.

La Municipalidad recurrida, señala que la Contraloría le comunicó que se había resuelto aprobar la Vista Fiscal y aplicar la medida disciplinaria al recurrente. En virtud de ello el Alcalde dio cumplimiento a lo solicitado y dictó el Decreto Alcaldicio por el que le aplica la sanción respectiva, limitándose a ejercer la facultad disciplinaria que de manera exclusiva le confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, medida que le fue notificada personalmente al afectado, no comprendiendo qué derecho se le pudo privar de ejercer.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24; 20 CPOL – Arts. 54 y 63 de la Ley 18.695

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	484 – 2013
Partes	:	Mariano Fuenzalida Rodríguez (Director de Obras Municipalidad de Rengo)  Carlos Soto González (Alcalde Municipalidad Rengo) / Mario Quezada Fonseca (Contralor Regional del Libertador Bernardo O´Higgins)
Fecha	:	24 de abril de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	Raúl Mera Muñoz

Raúl Trincado Dreyse (Fiscal Judicial)

José Irazábal Herrera (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que el recurso reclama por la aplicación de una sanción administrativa con violación de las normas del debido proceso. Ante todo, debe repararse en que esa garantía constitucional sólo puede ser amparada mediante esta acción en lo que se refiere al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, reconocido en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, de acuerdo a lo previsto de manera expresa por el artículo 20 del mismo Cuerpo Normativo. (Considerando 1°)

II. Que determinado lo anterior, entonces, la cuestión de la validez de las notificaciones a que se refiere el recurrente, como también la de omisión de diligencias probatorias, inadecuada valoración de una pericia y desprecio de circunstancias eximentes de responsabilidad, a que el reclamo alude, quedan fuera del ámbito de la garantía protegida, porque se refieren a una cuestión de fondo relativa no a la constitución o competencia del órgano sino a la manera de obrar por él al resolver el proceso, o al notificar su resolución. (Considerando 2°)

III. Que no puede superarse esa dificultad aludiendo luego, como lo hace el recurso, a la garantía de igualdad ante la ley, porque esa igualdad se supone infringida por el actor precisamente porque se le habría “despojado de las garantías del debido proceso administrativo”, con lo cual resulta evidente que hay una norma específica aplicable al caso que no es la del artículo 19 N° 3 inciso 1° sino la del inciso 5° ya referida. Adicionalmente, tampoco aparece efectivo que se le haya aplicado al actor, como sostiene, un estatuto diferenciado, sino que se le ha hecho objeto de un sumario administrativo, lo cual es un procedimiento general. (Considerando 3°)

IV. Que se suponen afectados también, por el recurrente, los derechos a la honra y el de propiedad. Sin embargo, como las sanciones no son distintas a las que la ley permite o contempla, la infracción a esas garantías estaría dada, de nuevo, por vulneraciones al debido proceso, ajenas al inciso 5° a que antes aludimos. En suma, el recurso tiene que resolverse únicamente con relación a la garantía del debido proceso, porque todas las demás invocadas dependen de ella. (Considerando 4°)

V. Que el único aspecto, entonces, que cabe revisar aquí es el de la incompetencia de Contraloría. Debe tenerse presente, primero, que este órgano está expresamente facultado para instruir sumarios respecto de funcionarios municipales, conforme lo disponen los artículos 133 y 133 bis) de la Ley 10.336. Adicionalmente, no es la Ley de Municipalidades, sino la propia Ley 10.336 en su artículo 61 con relación al artículo 129, la que dispone que las conclusiones de los sumarios en que se deduzca responsabilidad civil de funcionarios, serán consideradas como suficiente examen de cuentas y que los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes del fisco, estarán sujetos a la responsabilidad, también civil, de los hechos que se investiguen en el respectivo sumario administrativo. En la especie, la municipalidad era mandataria del Gobierno Regional respecto de la gestión técnico administrativa para la ejecución de un proyecto, comprendiéndose en la elaboración del mandato y revisión de bases y especificaciones técnicas, el llamado a propuesta, la adjudicación, y la supervisión y liquidación correspondiente. De las demás cláusulas del mandato, indicadas en el Decreto que el propio recurrente acompaña y que rola de fs. 1 a 4, aparece claro que para llevarlo a cabo el municipio tenía a su cargo fondos públicos o, en todo caso, el control sobre su correcta utilización. Por consiguiente, los funcionarios encargados de tal supervisión estaban en el caso del artículo 60 y 61 de la Ley 10.336. Por consiguiente, la Contraloría no se constituyó en comisión especial, sino que obró dentro de sus facultades, con lo cual resulta que su actuar no es ilegal y el recurso debe ser rechazado. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el interpuesto en lo principal de fojas 79.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3262 – 2013

Partes	:	Mariano Fuenzalida Rodríguez (Director de Obras Municipalidad de Rengo)
		Carlos Soto González (Alcalde Municipalidad Rengo) / Mario Quezada Fonseca (Contralor Regional del Libertador Bernardo O'Higgins)
Fecha	:	27 de junio de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)
		Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de abril de dos mil trece, escrita a fojas 198.

#### FICHA N° 130

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

#### Hechos

Los recurrentes deducen acción de protección en contra del Fiscal de sumario administrativo y del Jefe de la Unidad de Auditoría e Inspección (S) de la Contraloría Regional del Maule. Refieren que por Resolución Exenta se ordenó instruir un sumario administrativo en su contra, se formularon cargos, se notificaron, formularon descargos y solicitaron la apertura de término probatorio a lo que no se accedió por parte del fiscal por cuanto estimó que no se requería la realización de diligencias probatorias determinadas. Hacen presente que en contra de estas resoluciones se presentó un recurso de reclamación el que no surtió efecto en tanto el superior de la fiscal mantuvo el mismo criterio, y como consecuencia de ello se continuó con la tramitación de un proceso sumarial viciado. Sostienen que el actuar del

funcionario Jefe de la Unidad de Auditoría e Inspección (s) de la Contraloría Regional del Maule al ratificar todo lo obrado por parte de la Fiscal y permitir que se continúe con un procedimiento viciado, implica un actuar ilegal y arbitrario por parte de los funcionarios recurridos y vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, reconocida y protegida en el artículo 19 N° 2° de la Constitución Política de la República y el debido proceso contemplado en el artículo 19 N° 3 del mismo texto.

Los recurridos solicitan el rechazo del recurso, afirmando que el asunto de que se trata es ajeno a la naturaleza propia del recurso de protección, por cuanto los recurrentes impugnan resoluciones que han sido dictadas por la fiscal instructora de un sumario administrativo incoado por la Contraloría Regional del Maule y por el Jefe (s) de la Unidad de Auditoría e Inspección de la misma en el cumplimiento de funciones que le son propias, lo que constituye una materia absolutamente ajena a la finalidad de la presente acción cautelar. Relatan que las resoluciones impugnadas, en caso alguno, han podido causar una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos amparados por el recurso de protección de que se trata, por cuanto ellas, si bien forman parte del procedimiento disciplinario que la Contraloría Regional del Maule lleva a cabo de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, no constituyen el acto terminal de ese sumario administrativo, pues se trata de actuaciones efectuadas dentro de un proceso todavía no afinado. Señalan que no se ha cometido ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la dictación de las resoluciones que se impugnan, pues no se advierte de qué manera las resoluciones denegatorias que se impugnan han podido ser ilegales, pues los funcionarios recurridos se limitaron a ejercer las competencias de carácter explícito que les han sido asignadas por las leyes y reglamentos, habiéndose ajustado al principio de juridicidad. En lo que se refiere a la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución señalan que, el sumario administrativo es un procedimiento reglado que garantiza plenamente la igualdad ante la ley y la adecuada defensa de los inculcados; y en lo relativo a la garantía constitucional del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ella tampoco ha sido afectada por las actuaciones que se impugnan, por cuanto los funcionarios recurridos, al emitir las resoluciones impugnadas no han efectuado un juzgamiento ni han actuado como una comisión especial, calidad esta última que tampoco tiene el Organismo de Fiscalización en el que se desempeñan.

Normativa aplicada



I. Art. 19 N° 2 Y 3; 20 CPOL – Arts. 22 y 26 del Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República Resolución N°236 de 1998 - Art. 136 de la ley 18.883 – Arts. 4, 17 letra f) y 36 de la Ley 19.880

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	1432 – 2012
Partes	:	Sebastián Gaete Verdugo / Marcela Rojas Rodríguez / Cristián Valenzuela Santander / Enrique Hernández Núñez  Claudia Abarca Inzunza (Fiscal) / Claudio Prieto Oyarce (Jefe de la Unidad de Auditoría e Inspección (S) Contraloría Regional del Maule)
Fecha	:	07 de junio de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	Eduardo Meins Olivares  Olga Morales Medina  Abel Bravo Bravo (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, Resolución N°236, de 1998, en el escrito de contestación de cargos el inculpado podrá acompañar todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa y solicitar la realización de diligencias probatorias, disponiendo el fiscal la recepción de las pruebas ofrecidas y el cumplimiento de las diligencias solicitadas, para lo cual deberá fijar un período probatorio no superior a diez días, notificando de ello al inculpado. Sin embargo, podrá rechazar, mediante resolución fundada, diligencias que no fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos, resolución de la que podrá reclamarse ante las mismas jefaturas a que alude el artículo 25, dentro de segundo

día, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que disponga el fiscal. (Considerando 5°)

II. Que como puede apreciarse, la enumeración genérica de medios probatorios efectuada por los recurrentes no satisface la exigencia normativa específica aplicable a la materia. (Considerando 6°)

III. Que de otro lado, el artículo 25 del mismo cuerpo reglamentario dispone que elevada la vista fiscal al Jefe de la División respectiva o el Jefe de la Unidad de Auditoría e Inspección de las Contralorías Regionales, quienes dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción de los antecedentes, la aprobarán y emitirán su opinión respecto de las medidas que, a su juicio, corresponda adoptar, sean ellas absolutorias o condenatorias; y en la misma oportunidad, dichas Jefaturas podrán disponer la reapertura del sumario si estimaren incompleta la investigación, fijando un plazo para tal efecto. (Considerando 7°)

IV. Que de lo que se ha dicho, aparece que los recurridos al actuar como lo hicieron se han ajustado estrictamente a la normativa reglamentaria regulatoria aplicable a este tipo de sumarios administrativos, actividad que excluye la posibilidad de vulneración de las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes, sin perjuicio de dejar asentado que la acción cautelar promovida por éstos no ha sido concebida para revisar actuaciones de procedimientos administrativos aún no agotados en dicha sede. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el deducido en lo principal del escrito de fs.47 por don Sebastián Gaete Verdugo, doña Marcela Rojas Rodríguez, don Cristian Valenzuela Santander y don Enrique Hernández Núñez en contra de doña Claudia Abarca Inzunza, en su calidad de fiscal sumariante; y de don Claudio Prieto Oyarce, Jefe de la Unidad de Auditoría e Inspección (s) de la Contraloría Regional del Maule.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema

Rol	:	4374 – 2013
Partes	:	Sebastián Gaete Verdugo / Marcela Rojas Rodríguez / Cristián Valenzuela Santander / Enrique Hernández Núñez
		Claudia Abarca Inzunza (Fiscal) / Claudio Prieto Oyarce (Jefe de la Unidad de Auditoría e Inspección (S) Contraloría Regional del Maule)
Fecha	:	09 de julio de 2013
Ministros	:	Rosa María Maggi Ducommun
		Juan Escobar Zepeda
		Carlos Cerda Fernández
		Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)
		Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil trece, escrita a fojas 223.

#### FICHA N° 131

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PERMANENCIA EN CUARTEL. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. ACCIÓN EXTEMPORANEA.

#### Hechos

El actor deduce acción constitucional de protección en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, señalando que han sido violados sus derechos constitucionales, legales y reglamentarios, sobre su solicitud timbrada y recepcionada por el Subinspector de dotación de la Jefatura Nacional de Delitos Contra La Familia, que incide en pronunciamiento a la Contraloría General de la República, sobre ilegalidad de la encuesta sumarial que le aplica una medida disciplinaria de tres días de permanencia en el cuartel, pese a encontrarse establecida su inocencia administrativa. Reseña los antecedentes del sumario en el que se le

vincula en la comisión de un delito, que se tramitó en todas sus etapas y en el que dedujo las acciones que la ley le autorizaba al efecto. Sin perjuicio de ello, dicho sumario no se sujetó a las normas del debido proceso, que le habrían permitido inicialmente probar su total inocencia en los hechos investigados. Interpuso recurso de apelación y solicitó que se le remitieran todos los antecedentes con el respectivo formulario a la Contraloría General de la República, solicitud que no fue remitida a dicha entidad. Sostiene que sólo en la actualidad ha podido cerciorarse que su solicitud no fue enviada a la Contraloría General de la República, situación grave, ya que el resultado del sumario fue considerado por la Junta Calificadora. Estima que se han vulnerado sus derechos por parte de los oficiales jefes, lo que determina una persecución institucional, constituyendo tales acciones vulneración a sus derechos constitucionales contemplados en el artículo 19 N°s 2, 3 y 4, como a su vez, vulneración a la normativa de la Policía de Investigaciones. Se le ha ocasionado serios daños a su integridad, honra, núcleo familiar y se le impidió realizar sus labores de investigador, expulsándose de la Policía de Investigaciones.

La Policía de Investigaciones señala en primer término que la acción deducida es extemporánea y que el proceso de calificación se encuentra totalmente afinado tal como lo dispone la Contraloría general de la república, concluyendo que no se advierte la existencia de una arbitrariedad o de un vicio de legalidad en la calificación del recurrente. En cuanto al fondo, la recurrida realiza un análisis de todo el proceso de calificación del recurrente, incorporando los elementos que fueron considerados para su calificación final en lista 4, lo que le fue comunicado oportunamente. Señala que en el proceso calificadorio 2009-2010, no se consideró el sumario por no encontrarse afinado. Por otra parte, en cuanto al sumario incoado en su contra, el recurrente presentó directamente ante la Contraloría General de la República un reclamo de ilegalidad en el sumario administrativo por haber sido sancionado con tres días de permanencia en el cuartel y que consecuencia de dicha sanción fue incluido en lista 4 en el proceso calificadorio 2009-2010. Señala que la Contraloría General de la República, rechazó en todas sus partes la reclamación. Añade que en cuanto a la tramitación del sumario administrativo N°342-2003, se realizó conforme la normativa vigente, pudiendo el recurrente ejercer sus derechos en la forma prescrita, lo que efectivamente realizó. Estima que no se han vulnerado las garantías que se denuncia como infringidas.

El actor presenta un nuevo recurso, el que se acumula y en que se denuncian actos que atentaron contra sus garantías constitucionales, esto es igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagrados en el artículo 19 N°2 y N°3

de la Constitución Política de la República. Plantea que fue notificado de una resolución ilegal y arbitraria que incide en el sumario administrativo, el que transcurridos los trámites administrativos, pese a ser arbitraria la encuesta sumarial, por la manipulación intencional de la recurrida al inventar situaciones y reclamadas por el afectado al Director General, demostrándole la persecución de que era objeto, se le impone la medida disciplinaria de siete días de permanencia del recurrente en el cuartel, la que le fuera impuesta fuera de plazo reglamentario. Reseña otras irregularidades cometidas en cuanto a hostigamiento y falta a los procesos, y sostiene que se le está perturbando arbitrariamente en sus derechos constitucionales.

La recurrida señala que el actor fue desvinculado de la institución. Sobre el sumario administrativo, sostiene que se recibió una denuncia anónima mediante la cual se denunciaba al recurrente de una serie de actuaciones irregulares, por lo que se ordenó una investigación al departamento de Asuntos Internos y por la gravedad de los hechos, se inició una investigación sumaria, la que terminó con la imposición de una medida disciplinaria de siete días de permanencia en el cuartel. La medida disciplinaria se ajusta a derecho debido a la gravedad de las faltas cometidas, donde hay vulneración de probidad administrativa. No existe persecución ni hostigamiento, los procedimientos adoptados se han ajustado a la legalidad vigente, el actor ha podido defenderse en las etapas correspondientes y ha hecho uso de los recursos que le franquea la normativa legal. Estima que no existe vulneración a garantías constitucionales.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2,3 y 4; 20 CPOL.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	10959 – 2011
Partes	:	Christian Ulloa González Policía de Investigaciones
Fecha	:	09 de julio de 2013

Sala	:	Segunda
Ministros	:	Carlos Cerda Fernández
		Amanda Valdovinos Jeldes
		María Soledad Melo Labra.

### Considerandos relevantes

I. Que, en primer término, en lo que dice relación al recurso de protección Ingreso Corte 10959, cuya presentación lo fue con fecha 27 de julio de 2011, se advierte que por él se pretende revisar la legalidad de la sanción impuesta, correspondiente a tres días de permanencia en el cuartel y respecto de la falta cometida por la recurrida al no enviar el sumario administrativo a la Contraloría General de la República, en virtud de una solicitud planteada en ese sentido, a la que no se dio cumplimiento. (Considerando 8°)

II. Que, sin perjuicio de estimar que la acción intentada resulta extemporánea, toda vez que los hechos por los que se reclama están datados a fines del año 2009, este tribunal se pronunciará del fondo como se dirá.

En efecto, del análisis de los antecedentes de autos, se advierte que el recurrente fue objeto de un sumario administrativo, por el que se le aplicó una medida disciplinaria, recurriendo, según él mismo reconoce, ante la máxima autoridad de la Institución para revertir la sanción, manteniéndose a firme la medida adoptada.

Que respecto de la solicitud y oficio para remitir los antecedentes a la Contraloría General de la República, pedido en diciembre de 2009, la recurrida reconoce que no cumplió dicha diligencia, y dispuso la instrucción de un sumario a este respecto, pero se advierte de los autos que no obstante ello, el ente contralor revisó los antecedentes relativos a la sanción impuesta y al proceso calificadorio respectivo, Dictamen N° 19.485 de 30 de marzo de 2011, no realizando reparo alguno sobre la legalidad del mismo, fojas 255. (Considerando 9°)

III. Que, en lo tocante al segundo recurso de protección, por el que se pretende revisar la medida disciplinaria de separación decretada por la recurrida, mediante sumario N°285-2009, del análisis de los autos, aparece que con fecha 12 de abril de 2012, mediante Dictamen N°20.469 de 2012, según se lee a fojas 164, la Contraloría General de la República, cursa la resolución N°14 de 2012, de la Policía de Instigaciones de Chile que aplica la medida

disciplinaria de separación al recurrente y desestima reclamo del afectado. (Considerando 10°)

IV. Que, en virtud de los antecedentes aportados por las partes, que se encuentran agregados en el expediente de que se trata, no obstante haberse extraviado los que obraban en custodia, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, esta Corte aprecia que ellos no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado, que en el presente caso, los hechos invocados en los recursos, constituyan un acto arbitrario o ilegal de parte de la recurrida que amague, altere o prive al actor del legítimo ejercicio de los derechos y garantías enumerado en el artículo 19 N°s 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechazan, sin costas, los recursos de protección interpuestos por don Christian Ulloa González, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

El ministro señor Cerda no comparte lo señalado sobre la extemporaneidad del primer recurso, teniendo al efecto únicamente en consideración: a) que la tutela jurisdiccional de derechos esenciales no puede estar sujeta a plazos, como corolario irrenunciable de la potestad conservadora de la judicatura, y b) que según el artículo 19 N° 3° inciso quinto de la Constitución Política de la República, exclusivamente al legislador corresponde establecer procedimientos, sin que hasta la fecha lo haya hecho respecto de esta acción constitucional.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5272 – 2013
Partes	:	Christian Ulloa González Policía de Investigaciones

Fecha	:	14 de agosto de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Alfredo Pfeiffer Richter
		Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)
		Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha nueve de julio de dos mil trece, escrita a fojas 281.

#### FICHA N° 132

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO.

#### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Director del Serviu Novena Región, por acto que considera arbitrario e ilegal y que consiste en la dictación de la resolución que dispone la realización de sumario administrativo lo que vulnera su derecho a la igualdad ante la ley por cuanto el recurrido debió inhabilitarse por carecer de la imparcialidad necesaria al no existir criterios objetivos que permitan justificar los cargos formulados en su contra luego de haber denunciado una falta a la probidad cometida por el recurrido, y porque este sospecha que no comparte sus opciones políticas, y también significa una perturbación en el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo.

El recurrido señala, en lo que se refiere a las razones que justificaron la instrucción del sumario, que el recurrente llegó 26 días atrasado al trabajo, que corresponden a más de 48 horas, por lo que la orden de instruir el proceso disciplinario se encuentra fundada y no es arbitraria o ilegal. Destaca que el sumario se encuentra en su etapa inicial y por ello los



hechos no se encontrarían probados, en consideración a que esta etapa precisamente tiene por objeto determinar eventuales responsabilidades, afectándolo solo una medida preventiva.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 16, 20 CPOL – Art. 12 de la ley 19.880 – Arts. 126, 128 y 136 de la Ley 18.834 – Art. 15 y 64 N° 6 de la Ley 18.575 – Arts. 52 y 53 de la Ley 19.653

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	1605 – 2013
Partes	:	Manuel Enrique Torres Céspedes Daniel Schmidt Mclachlan (Director del Serviu Novena Región)
Fecha	:	06 de agosto de 2013
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Luis Troncoso Lagos Julio César Grandón Castro Fernando Mellado Diez (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que los artículos 126 y 128 del Estatuto Administrativo y 52 y 53 de la ley sobre probidad administrativa autorizan y obligan al Jefe del Servicio respectivo ordenar la instrucción de un sumario cuando la conducta funcionaria de un Integrante del Servicio representa un peligro para la buena administración pública por lo que lo actuado por el recurrido, señor Daniel Schmidt Mclachlan, Director Serviu IX Región, no sólo no es ilegal ni arbitraria, sino que apegada a la ley, no habiendo vulnerado ninguna de las garantías constitucionales referidas en el recurso, de tal manera que tal arbitrio de protección dirigido en su contra será desestimado, (Considerando 5°)

II. Que respecto de la garantía de igualdad ante la ley vulnerada según el recurrente por el acto administrativo del recurrido, se ha sostenido que “un acto administrativo de efectos individuales no puede estimarse que vulnere la garantía constitucional mencionada si ese acto no otorga un privilegio especial a su beneficiario que cause, a su vez, en terceros una posible desigualdad social”. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el planteado a fs. 10 por el abogado José Luis Neira Véjar en representación de don Manuel Enrique Torres Céspedes, en contra de don Daniel Schmidt Mclachlan, Director del Serviu, Novena Región, sin costas por estimar esta Corte que el recurrente tuvo motivos plausibles para actuar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6193 – 2013
Partes	:	Manuel Enrique Torres Céspedes Daniel Schmidt Mclachlan (Director del Serviu Novena Región)
Fecha	:	27 de agosto de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante) Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha seis de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 107.

FICHA N° 133

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

Hechos

El actor recurre de protección en contra de dictamen de la Contraloría Regional de Concepción que acoge reclamo de ilegalidad presentado en contra de decreto que pone termino a su relación laboral, ordenando retrotraer el proceso sumarial, sin mencionar en que situación laboral permanecería mientras se volviera a tramitar el sumario. Estima que lo resuelto por la recurrida carece de razonabilidad y juridicidad, al mantener los efectos de un proceso sumarial contrario a derecho, por lo que solicita, en definitiva, se acoja el recurso, y se declare ilegal y/o arbitraria la resolución de la recurrida, ordenando dejar sin efecto la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2012 que mantiene el término de sus funciones y rechaza su reincorporación, con costas.

La recurrida informa solicitando que el recurso sea desestimado en atención a que no se ha cometido ilegalidad ni arbitrariedad, por cuanto Contraloría Regional del Bio-Bío solamente ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Señala que el recurso de autos ha sido deducido en contra de lo resuelto por Contraloría Regional en el oficio N° 19.661, de 2012, en cuanto ese pronunciamiento, complementando los oficios N° 17.620 y 18.568, del mismo año, concluyó que no corresponde que el recurrente sea reincorporado por ahora a sus funciones en la Municipalidad de Tucapel, así como tampoco resulta procedente que dicha entidad edilicia le pague sus remuneraciones por el período en que estuvo separado de su cargo, mientras se instruya el sumario que se ordenó reabrir, ya que de acuerdo con la jurisprudencia administrativa, luego de reabierto un sumario, debe estarse a su término para que, una vez acontecido ello y solo en el evento de disponerse finalmente una sanción diversa, o bien, la absolución o el sobreseimiento de la investigación, se proceda a la reincorporación del afectado y al pago de las remuneraciones

correspondientes al tiempo durante el que se encontró desvinculado de su cargo en virtud de una medida expulsiva.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 24 CPOL

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	143 – 2013
Partes	:	José Mario Rubilar Rubilar Contraloría Regional del Bío Bío
Fecha	:	25 de julio de 2013
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Renato Campos González César Panés Ramírez Hugo Tapia Elorza (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que no aparece discutido en la especie que el recurrente señor Rubilar fue objeto de un sumario administrativo incoado por la I. Municipalidad de Tucaapel, ordenado instruir por resolución exenta N° 305, de 2012, del Alcalde de dicha comuna, y como producto de éste, fue destituido de sus funciones como Director de Obras de esa Municipalidad.

Tampoco está en entredicho que el referido sumario, por no haberse ajustado a derecho, fue repuesto -por la recurrida- a la etapa indagatoria, con el fin de acreditar fehacientemente los reproches formulados, determinando las responsabilidades administrativas y civiles comprometidas, y así, y en la medida que resultare procedente, se formularen los cargos que en derecho correspondan, para luego proseguir con su tramitación normal, devolviéndose el sumario y los antecedentes al Municipio de Tucaapel.

Lo anterior consta en la resolución impugnada por el recurso y que se armoniza con el correlato efectuado en el libelo que lo contiene. (Considerando 4°)

**II.** Que a fs. 62 esta Corte, atendido el mérito de los antecedentes, solicitó a la I. Municipalidad de Tucapel evacuar un informe al tenor del recurso y del informe de la recurrida de fs. 46, lo que fue cumplido a fs. 68 y siguientes, con fecha 01 de abril pasado, en los términos consignados en lo expositivo, pero del cual -para los efectos de los que habrá de resolverse- cabe destacar lo que el informante acota en cuanto a que “Ante la dictación de la resolución N° 18.582, de fecha 10 de diciembre de 10 de diciembre de 2012, que ordena retrotraer el sumario; con fecha 14 de diciembre de 2012 la Municipalidad de Tucapel presentó un Recurso de Reconsideración al Superior Jerárquico, en este caso, a la Contraloría General de la República, para dejar sin efecto la Resolución N° 18.582 de fecha 10 de diciembre de 2012 de la Contraloría Regional del BíoBío, para desestimar la existencia de vicios y dejar a firme el acto expulsivo.”.

A renglón seguido, el citado Municipio puntualiza que “Dicho Recurso, se encuentra pendiente ante la Contraloría General de la República, por lo que el presente recurso de protección, carece absolutamente de fundamento; ya que la Resolución que ordena la reapertura del sumario, fue, antes de la interposición de este recurso, objeto de otro recurso administrativo; que de resolverse favorablemente a esta Municipalidad, deja a firme la destitución inmediata de los funcionarios recurrentes.”. (Considerando 5°)

**III.** Que a fs. 81, para mejor acierto del fallo, esta Corte dispuso pedir informe a la Contraloría General de la República, respecto del estado del recurso de reconsideración presentado por la I. Municipalidad de Tucapel, con fecha 14 de diciembre de 2013 (debe ser “2012”), en contra de la resolución de la Contraloría Regional del BíoBío, N° 18.582, de 10 de diciembre de 2012, en respuesta de lo cual, por oficio de 09 de julio en curso, N° 043581, agregado a fs.84, la autoridad requerida remite copia autorizada del dictamen N° 040.671, 28 de junio de 2013, de esa Entidad Fiscalizadora, por el que se atendió la indicada presentación, mismo que corre agregado a fs. 85 y siguientes de estos antecedentes. (Considerando 6°)

**IV.** Que al respecto debe dejarse advertido que el señalado dictamen, si bien expresa que reconsidera, en lo pertinente, los oficios N°s. 17.618 y 17.620, ambos de 2012, de la Contraloría Regional del Bío Bío -por lo que, entonces, no diría relación con el N° 18.582, que fue materia del recurso de reconsideración intentado por la Municipalidad de Tucapel, según se dijera en el fundamento quinto precedente de la presente sentencia- lo cierto es

que tal dictamen, en rigor, y por así decirlo, convalida el sumario administrativo instruido por el Decreto Alcaldicio N° 305 del Alcalde de Tucapel, a cuyo término se aplicó, entre otros funcionarios, la medida de destitución del recurrente de autos, don José Mario Rubilar Rubilar. (Considerando 7°)

**V.** Que en las señaladas circunstancias, no resulta posible acceder a lo peticionado por el recurrente en su recurso, esto es, dejar sin efecto la resolución que fue objeto de su acción, en cuanto ésta rechazaba su pretensión formulada en orden a que se le restituyera en las funciones que con antelación desempeñaba en el Municipio Tucapel y que se procediera, además, al pago de las remuneraciones que debería haber percibido en el tiempo de separación. (Considerando 8°)

**VI.** Que atendida la conclusión precedente, resulta inoficioso emitir consideraciones respecto de las garantías constitucionales invocadas como infringidas en el recurso de autos. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por estos fundamentos, la normativa citada y lo establecido también en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el intentado en lo principal de la presentación de fs. 8 y siguientes.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5919 – 2013
Partes	:	José Mario Rubilar Rubilar Contraloría Regional del Bío Bío
Fecha	:	29 de agosto de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Pedro Pierry Arrau

María Eugenia Sandoval Gouet

Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, escrita a fojas 108.

### FICHA N° 134

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LIBERTAD DE TRABAJO.

### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución que nombra como Director de escuela donde desempeñaba funciones a otra persona, la cual va en contra del proceso de su eventual reincorporación docente. Señala que la Ilustre Municipalidad de Yumbel dispuso la desvinculación de su persona como educador, por haber incurrido en las causales del artículo 72, letras b), y c), de la ley N° 19.070, por lo cual demandó laboralmente en la causa RIT N° O-3-2012, caratulada "Rodríguez con Ilustre Municipalidad de Yumbel". Dice que el término de las funciones o servicios de su parte, no se encuentra regulado, y nunca ha habido un pronunciamiento a este respecto, por cuanto existe un proceso en tramitación de reincorporación ante la Contraloría General de la República, que aun no se encuentra terminado. Sostiene que se establece a propósito de la aplicación injustificada de las causales contenidas en la letra b) ya transcrita, limitándose a exigir la realización de un sumario, de modo que tal omisión permite recurrir a las disposiciones del Código del Trabajo, en la medida en que éste contiene normas sobre la terminación del contrato de trabajo por aplicación injustificada, indebida o improcedente de las causales que refiere y ellas, en caso alguno, se oponen al régimen estatutario, sino que lo complementan, ya que éste omite reglamentación acerca de los derechos del profesional de la educación cuyo contrato termine por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, a cuyo respecto, además de no realizarse el sumario exigido por la ley

para determinar su concurrencia fehacientemente, sean consideradas aplicadas indebidamente.

La recurrida informa señalando que en contra del recurrido se inicio sumario administrativo en donde se le impuso la medida disciplinaria de término de relación laboral, por haber incurrido en las causales señaladas en el artículo 72 letras b) y c) del Estatuto Docente. El recurrente impugnó la medida disciplinaria señalada, lo que fue rechazado por la autoridad edilicia quedando firme. Tras ello, el Sr. Pedro Rodríguez el 2 de Mayo del 2012, presentó en el Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel con competencia Laboral, una Demanda Laboral de Cobro de prestaciones laborales y Despido injustificado por causas que se indican. Encontrándose firmes y ejecutoriados todos los procesos administrativos y judiciales inherentes al despido del Recurrente y, teniendo presente, a su vez, que el nombramiento como Director del Sr. Rodríguez Hernández, expiraba por el sólo ministerio de la Ley el día 28.02.13 según da cuenta el Decreto Decreto Alcaldicio Personal de Educación N°59 del 28 de enero de 2008, es que se procedió por parte de la Autoridad Edilicia, en cumplimiento del mandato legal impuesto en el Estatuto de los Profesionales de la Educación, ante el evento de producirse una vacante en algún cargo directivo, a llamar a Concurso Público. En cuanto al Derecho, el informante señala que no logra advertir cual es el preciso acto que se impugna mediante el presente Recurso, ni cual es precisamente el ítem de las garantías protegidas que habrían sido vulneradas, pues al analizar uno a uno los subtemas mencionados en el artículo 19 N° 16 y 17 de la Constitución aquello no se observa.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 16 y 17; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	775 – 2013
Partes	:	Pedro Enrique Rodríguez Hernández Municipalidad de Yumbel
Fecha	:	14 de agosto de 2013



Sala	:	primera
Ministros	:	Rosa Patricia Mackay Foigelman
		Rodrigo Cerda San Martín
		Sara Herrera Merino (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, con la documentación detallada en el motivo precedente, se ha establecido que el recurrente don PEDRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ fue designado, el 28 de enero de 2008, Director del establecimiento Educacional, Escuela Padre Pedro Campos Menchaca de Tomeco, comuna de Yumbel por el término de cinco años, desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2013, habiéndosele impuesto, previo Sumario Administrativo, debidamente registrado por la Contraloría Regional, la medida disciplinaria de “término de la relación laboral”, por Decreto Alcaldicio de Educación N°11 de 19 de enero de 2012.

El Sr. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra de dicho Decreto planteó la Nulidad del procedimiento administrativo e interpuso recursos de Reposición y Apelación subsidiaria ante el Sr. Alcalde de la Municipalidad de Yumbel, los que fueron rechazados, dejándose firme la medida disciplinaria impuesta.

Además, presentó una demanda de Cobro de Prestaciones y Despido Injustificado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel con competencia en laboral, la que dio origen a la causa Rit N° 0-3-2012 en que la sentencia rechazó la demanda. Contra dicha sentencia se interpuso Recurso de Nulidad Rol 227-2012, el que fue acogido por esta Corte de Apelaciones, dictándose sentencia de Reemplazo que hizo lugar a la demanda. Posteriormente se dedujo recurso de Unificación de Jurisprudencia ante la Excmá. Corte Suprema, Rol 9095-2012, el que fue rechazado. Luego, la sentencia dictada en esta causa se encuentra ejecutoriada, según certificado de 7 de febrero de 2013 y, en ella no se ordenó la reincorporación del demandante, sino que el pago de las indemnizaciones reclamadas.

Por último, el Sr. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, el 12 de febrero de 2013, solicitó a la Contraloría Regional del Bío Bío, su Reincorporación al cargo de Director de la Escuela Padre Pedro Campos Menchaca de Tomeco, solicitud que es respondida por la Contraloría, por Oficio. 03677 de 7 de marzo de 2013 afirmando que se abstiene de emitir pronunciamiento, toda vez que le corresponde al órgano jurisdiccional competente

pronunciarse sobre ello, no debiendo ella intervenir, ni informar asuntos de carácter litigiosos o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales establecidos por la ley. Solicitada Reconsideración de este Oficio 03677 por el Sr. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ésta es rechazada por Oficio Ord. 07911 de 22 de mayo de 2013, ratificando lo expuesto anteriormente y remarcando que el requerimiento debió ser formulado al tribunal que declaró injustificado el Despido. Agrega que sobre el Recurso Jerárquico contemplado en el artículo 59 de la Ley N°19.880 no procede concederlo, toda vez que la Contraloría General no constituye una instancia de apelación respecto de los pronunciamientos emitidos por las Contralorías Regionales en relación con asuntos sometidos a su conocimiento. (Considerando 9°)

II. Que, aún más, el Contralor General de la República, don Ramiro Mendoza Zúñiga, a solicitud de esta Corte, informa, a fs. 95, que actualmente no se encuentra pendiente presentación alguna de don Pedro Rodríguez Hernández ante el órgano Contralor en ninguna de sus sedes jurisdiccionales. (Considerando 10°)

III. Que, de todo lo dicho resulta que el Sr. Alcalde de la Municipalidad de Yumbel no ha cometido acto alguno ilegal o arbitrario al dictar el Decreto Alcaldicio N°473 de 17 de junio de 2013, por el que se designó a doña Marina Margarita del Carmen Fuentes Córdova, Directora titular de la Escuela municipalizada denominada “Pedro Campos Menchaca” ubicada en la localidad rural de Tomeco, comuna de Yumbel, previo Concurso público de antecedentes convocado según Decreto Alcaldicio de Educación N°33 de 4 de marzo de 2013, dentro de sus facultades legales.

El cuestionado Decreto fue dictado, como aparece de los documentos analizados, con posterioridad a la finalización del juicio sobre Cobro de Prestaciones y despido Injustificado incoado por el Recurrente, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel, con competencia laboral. La sentencia dictada en dicha causa Rit 0-3-2012, quedó ejecutoriada el 7 de febrero de 2013. Los tribunales de justicia eran, como también lo señaló la Contraloría, los únicos órganos competentes para determinar la procedencia o no del término de funciones de Director de escuela de don Pedro Rodríguez decretado por la Recurrida.

Además, en contra de dicho Decreto Municipal N°473 no existía ningún recurso, ni presentación pendiente de resolución, a la fecha de su dictación, como lo corrobora además, la información del Contralor General de la República. (Considerando 11°)

IV. Que, en las condiciones expuestas, el recurso en estudio no podrá prosperar y se hace innecesario, por lo mismo, analizar las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (Considerando 12°)

Resultado del fallo

Por estas argumentaciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

- a) que se rechaza la alegación de extemporaneidad del recurso formulada por la Municipalidad recurrida y
- b) que se rechaza el Recurso de Protección interpuesto, a fs.1, por don Pedro Enrique Rodríguez Hernández en contra de la Municipalidad de Yumbel, representada por su Alcalde, don Camilo Enrique Cabezas Vega.

No se condena en costas al Recurrente por estimar que ha tenido motivos plausibles para recurrir.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6454 – 2013
Partes	:	Pedro Enrique Rodríguez Hernández Municipalidad de Yumbel
Fecha	:	05 de septiembre de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Juan Escobar Zepeda Carlos Cerda Fuenzalida Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha catorce de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 104.

FICHA N° 135

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

Hechos

El actor recurre de protección en contra de dictamen de la Contraloría Regional de Concepción que acoge reclamo de ilegalidad presentado en contra de decreto que pone termino a su relación laboral, ordenando retrotraer el proceso sumarial, sin mencionar en que situación laboral permanecería mientras se volviera a tramitar el sumario. Estima que lo resuelto por la recurrida carece de razonabilidad y juridicidad, al mantener los efectos de un proceso sumarial contrario a derecho, por lo que solicita, en definitiva, se acoja el recurso y se declare ilegal y/o arbitraria la resolución de la recurrida, ordenando dejar sin efecto la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2012, que mantiene el término de sus funciones y rechaza su reincorporación, con costas.

El recurrido informa solicitando que el mismo sea desestimado en atención a que se ha recurrido en contra de su oficio N° 19.661, de 28 de diciembre 2012, pero dicho instrumento no estaba destinado al recurrente Sr. Herrera Valdés, sino a los señores Maas Olate y Rubilar Rubilar, quienes se encuentran en una situación parecida a la del recurrente. Señala que el recurso debió dirigirse en contra del Oficio N° 69, de 2013, que vino a complementar el Oficio 17.618, de 2012, y concluyó que no corresponde que el recurrente sea reincorporado, por ahora, a sus funciones en la Municipalidad de Tucapel, así como tampoco resulta procedente que dicha entidad edilicia le pague sus remuneraciones por el período en que estuvo separado de su cargo, mientras se instruya el sumario que se ordenó reabrir, ya que de acuerdo con la jurisprudencia administrativa, luego de reabierto un sumario, debe estarse a su término para que, una vez acontecido ello y sólo en el evento de disponerse

finalmente una sanción diversa, o bien, la absolución o el sobreseimiento de la investigación, se proceda a la reincorporación del afectado y al pago de las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el que se encontró desvinculado de su cargo en virtud de una medida expulsiva.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	145 – 2013
Partes	:	Álvaro Mauricio Herrera Valdés Contraloría Regional del Bío Bío
Fecha	:	25 de julio de 2013
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Renato Campos González César Panés Ramírez Hugo Tapia Elorza (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, al informar el recurso a fojas 38 y siguientes, la Contraloría Regional recurrida formuló, en forma previa, alegación de extemporaneidad del presente recurso, fundamentada en la circunstancia de haberse interpuesto fuera del plazo de treinta días corridos establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que lo regula. (Considerando 3°)

II. Que, para resolver lo anterior, debe señalarse que el recurrente acompaña de fojas 1 a 2 copia del Oficio N° 00069, de 2 de enero de 2013, emitido por la recurrida Contralora Regional del Bío Bío, doña Gloria Briones Neira, dirigido “Al señor Álvaro Herrera Valdés

alvaro.herrera@yahoo.es”, constando también, a fojas 25, que dicho documento fue remitido al mencionado correo electrónico del señor Herrera Valdés el día 3 de enero de 2013, a las 16:17 horas.

En tales circunstancias, debe tenerse por cierto que el recurrente tomó conocimiento cabal del acto que impugna, el señalado día 3 de enero de 2013, cuando le fue remitido a la dirección electrónica fijada por él en su solicitud de aclaración y complementación de fojas 24, el texto íntegro de la resolución antedicha, de donde resulta la extemporaneidad de su recurso, por cuanto, conforme lo previene el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula su tramitación, “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.(Considerando 4°)

III. Que, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso con fecha 7 de febrero de 2013, según consta del timbre de cargo estampado a fojas 9, éste resulta efectivamente extemporáneo, de modo que no cabe sino decidir de acuerdo a lo que se dirá en lo dispositivo. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estos fundamentos y lo establecido en el Auto Acordado más arriba citado, se rechaza, por extemporáneo y sin costas, el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 9.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5901 – 2013
Partes	:	Álvaro Mauricio Herrera Valdés Contraloría Regional del Bío Bío

Fecha	:	24 de septiembre de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo
		Pedro Pierry Arrau
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)
		Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan]

Y se tiene en su lugar y además presente:

- I. Que rola a fojas 97 informe del órgano contralor -agregado como medida para mejor resolver- que da cuenta de la reconsideración de la decisión que resolvió los reclamos de los funcionarios sumariados, entre ellos el recurrente, acogiendo la reposición de la Municipalidad de Tucapel restituyendo los antecedentes sumariales, señalando que en el proceso administrativo se realizaron todas las diligencias tendientes a establecer la veracidad y existencia de los hechos investigados. En definitiva se reconsideró la decisión de reapertura y se le reconoció el mérito al sumario realizado. (Considerando 3°)
- II. Que para que pueda brindarse protección constitucional por medio de la acción que contempla el artículo 20 de la Carta Política, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos que el Constituyente ampara en la mencionada disposición. (Considerando 4°)
- III. Que es un hecho reconocido entonces que habiendo mantenido la validez del sumario seguido por el municipio en contra de ciertos funcionarios -entre ellos el recurrente Herrera Valdés-, no está en condiciones esta Corte para acoger la petición del actor en orden a su reincorporación y pago de remuneraciones sobre la base de su invalidación, por lo que en tales circunstancias no se ha demostrado la realización de alguna conducta ilegal o arbitraria que permita otorgar la cautela requerida por el actor. (Considerando 5°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veinticinco de julio del año en curso, escrita a fojas 104.

### FICHA N° 136

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social, por la dictación de resolución que la destituye de su cargo como Directora (I) de la Escuela Básica La Parva, poniéndose término a su relación laboral con la Corporación recurrida, fundado en una supuesta falta de probidad y conducta inmoral. Relata que presentó una demanda por acoso laboral en contra de los recurridos, fundada en diversos actos ejecutados por éstos, en su calidad de superiores, los que culminaron con el inicio de un sumario en su contra. Indica que la situación se agrava cuando su empleadora hizo llamado a concurso para proveer el cargo que ocupaba, el cual fue suspendido por sentencia de esta Corte. En estas circunstancias el fiscal puso término al procedimiento proponiendo la medida de destitución, la que se materializó a través del acto que ahora se impugna. Postula que en el referido sumario se cometieron una serie de irregularidades, las que constituyen infracción al debido proceso. En primer término, se omitió el derecho a ser informada previamente y por escrito de la denuncia formulada. En segundo lugar, en cuanto al objeto del sumario indica que se dispuso instruir sumario administrativo, a fin de investigar los hechos denunciados y cualquier otra falta administrativa que surja en el curso de la investigación. Sin embargo, el fiscal investiga y acusa falta de probidad y no falta administrativa, lo que acarrea la nulidad de toda la investigación. Esgrime que la sanción aplicada resulta ser arbitraria e ilegal, toda vez que la autoridad ha actuado en forma discrecional y desproporcionada, vulnerando garantías constitucionales. Invoca como derechos conculcados en primer término el consagrado en el numeral cuarto del art.19 de la



Carta Fundamental, por cuanto al imputarse a una parte una falta de probidad o conducta inmoral, en circunstancias que no se ha acreditado fehacientemente en el sumario que haya ordenado los cobros de ciertas fotocopias ni menos que ella se haya beneficiado de tales; no ha habido un predominio del interés personal por sobre el interés general. En segundo lugar, el consagrado en el numeral tercero, toda vez que el proceso sumarial se encuentra viciado, retirando el cambio de objeto, la inhabilidad del Sr. Fiscal y el tipo de sanción aplicada; finalmente, el derecho de propiedad en su cargo de Jefe de Unidad Técnica, que corresponde a la actora en su calidad de profesional de la educación de planta.

Los recurridos alegan la improcedencia del recurso, fundado en que éste no ha sido creado para solucionar conflictos que se encuentran sometidos a normas y procedimientos establecidos y entregados al conocimiento de organismos competentes, que actúan dentro de la esfera de sus atribuciones legales, bajo el imperio del derecho. En cuanto a las alegaciones vertidas en la acción, expone en primer término sobre el cambio de materia a investigar y causal por la cual se instruyó el sumario, que la competencia del Fiscal no queda limitada por los términos de la resolución que ordenó instruirlo, sino más bien éste se encuentra investido de las más amplias facultades para realizar la investigación de los hechos. En cuanto al cumplimiento de los plazos del sumario, postula que ello no constituye un vicio que afecte la validez del respectivo procedimiento. En tercer lugar, en cuanto a la falta de imparcialidad, indica que las causales de implicancia o recusación deben ser formuladas en el contexto del respectivo sumario administrativo, prerrogativa que la actora, no ejerció dentro del plazo legal. En cuanto a los derechos esgrimidos, indica, que de lo expuesto no se vislumbra conculcación alguna de éstas, en los términos expuestos en la Carta Fundamental.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 4 y 24; 20 CPOL - Art. 126, 132, 133 y 142 de la Ley 18.883 – Art. 17 de la Ley 19.070 - Arts. 53 y 54 del Reglamento de la Ley 19.070

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	1005 – 2013

Partes	:	Nadia Muñoz González
		Claudio Boisier Troncoso (Gerente General Corporación Municipal Viña del Mar para el desarrollo Social) / Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social
Fecha	:	13 de junio de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	Hugo Fuenzalida Cerpa
		Rosa Aguirre Carvajal
		Germán Lühns Antoncich (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, no resultan ser hechos indubitados que en el Sumario Administrativo que origina la resolución recurrida, se hayan infringido las garantías del debido proceso, pues no hubo cambio de objeto de la investigación ordenada, dada la amplitud que contenía la resolución que la ordenó, y en cuanto a la causal de recusación que podría haber afectado al Fiscal Instructor del Sumario, atendido que el motivo de ella se presenta después de terminada la investigación propiamente tal, resulta al menos discutible, sin cae tal actuación en dicha causal de inhabilidad o no, más aún cuando el recurso no se señalan hechos en que se manifieste en forma nítida la falta de imparcialidad del investigador Fiscal, lo que impide estimar que se ha violado el debido proceso, y que ello hubiere tenido influencia en lo resolutivo de la resolución impugnada, esto es, en la causal de término de la relación laboral, lo que por ser discutible por naturaleza, no cabe sea resuelta por esta vía constitucional, atendido lo expresado en el considerando primero de este fallo. (Considerando 6°)

II. Que, por último no cabe acoger el presente recurso de protección fundado en la violación de la garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, toda vez que se ha rechazado por las otras dos garantías invocadas, las cuales serían el fundamento de la violación de esta última, de modo que en definitiva, se rechazará el presente recurso de protección. (Considerando 7°)

### Resultado del fallo

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado Excm. Corte Suprema sobre Tramitación de esta acción cautelar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña Nidia Muñoz González contra la Resolución N° 60/2013 de 2 de abril último, dictada por la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social y otro.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4235 – 2013
Partes	:	Nadia Muñoz González  Claudio Boisier Troncoso (Gerente General Corporación Municipal Viña del Mar para el desarrollo Social) / Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social
Fecha	:	25 de septiembre de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman  María Eugenia Sandoval Gouet  Ricardo Blanco Herrera  Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)  Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de su fundamento sexto, que se elimina.]

I. Que de lo que se viene de consignar se colige que la recurrente, desde el día 22 de febrero de 2011, estuvo en antecedentes de los hechos por el cual se ordenó instruir sumario

administrativo en su contra y que el fiscal sumariante hizo consistir en la causal del artículo 72 letra b) del D.F.L. N°1 de Educación, imputación acorde con la formulación de cargos efectuada con fecha 17 de enero de 2013, en que se le atribuyó: “Falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que le impone su función, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 letras b) y c) del D.F.L. N°1 de Educación”, respecto de la cual la recurrente ejerció su derecho a defensa, formulando sus descargos y rindiendo prueba, manteniendo con ello la unidad investigativa del proceso sumarial. (Considerando 4°)

II. Que en cuanto a la circunstancia que el acto impugnado fue dictado por fiscal parcial, vicio que según la recurrente habría acontecido el 7 de diciembre de 2012, mediante su comparecencia en la audiencia preparatoria del juicio por acoso laboral, causa rit T-179-2012 tramitada ante el Juzgado Laboral de Valparaíso, aparece de fs.125 del sumario tenido a la vista que la recurrente planteó la causal de recusación en contra del fiscal el 7 de febrero pasado, esto es, dos meses después del vicio denunciado y una vez agotada la etapa indagatoria del procedimiento sumarial. (Considerando 5°)

III. Asimismo, la recurrente interpuso en contra de la Resolución N°60/13 que decretó su destitución el recurso de reposición contemplado en el artículo 139 del Ley 18.883 solicitando que se dejara sin efecto aquella resolución fundado en la forma que se sustanció el procedimiento y el acoso laboral que habría sufrido, recurso que fue rechazado el 15 de abril de 2013 mediante Resolución N° 71/13 del Gerente General de la Corporación Municipal Viña del Mar. (Considerando 6°)

IV. Así del mérito de los antecedentes aparece que la sanción referida ha sido precedida de una investigación sumaria en la que la recurrente pudo ejercer su derecho a defensa, circunstancia que impide considerar tal decisión como ilegal y arbitraria. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de trece de junio último, escrita a fojas 87.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Blanco y del Abogado Integrante Sr. Pfeffer, quienes fueron de parecer de revocar la sentencia en alzada por las siguientes consideraciones:

Primero: Que según se lee del documento de fs.1, del sumario administrativo tenido a la vista, el Gerente General de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Viña del Mar designó a Pablo García Enríquez para investigar a la recurrida, Nadia Muñoz González, por las causas y circunstancias en las que ocurrieron los hechos denunciados o cualquier otra falta administrativa de que se tome conocimiento en el curso de la investigación; individualizar a los presuntos responsables; y para establecer las eventuales responsabilidades funcionarias que pudieran caber en los hechos, en especial, de la Directora de la Escuela La Parva, doña Nadia Muñoz, para determinar si incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone la función, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 letra c) del D.F.L. N°1, de Educación, Estatuto Docente. Consta asimismo de la resolución de 30 de marzo de 2012, agregada a fs. 5 en el citado sumario, que el Fiscal Sumariante tuvo por constituido el sumario con el fin de investigar los hechos denunciados, así como aquellos de los que se tome conocimiento en el curso de éste, amparándose en lo dispuesto en el artículo 72 letra c) del precitado D.F.L N°1 de Educación.

Segundo: Que según se advierte, el Fiscal Sumariante cambió la causal del artículo 72 letra c) del D.F.L N°1 que justificó el cargo y describe la conducta imputada a otra diversa y más gravosa, esto es, la del artículo 72 letra b) del mismo cuerpo legal, referida a la falta de probidad o conducta inmoral fehacientemente establecida, lo que, a juicio de estos disidentes, excede sus facultades.

Tercero: Que en estas circunstancias quedó de manifiesto que el actuar de la recurrida es arbitrario e ilegal, pues la no sujeción de la decisión sancionatoria al cargo que motivó el inicio del procedimiento establecido en la Ley 18.883 violenta el principio de la congruencia y la garantía cautelada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que la legislación contempla los procedimientos adecuados y sanciones disciplinarias proporcionadas a las infracciones de los funcionarios municipales los que deben ser cuidadosamente respetados por quienes los instruyan, como también por quien adopte la resolución sancionatoria en definitiva que debe ajustarse a los rangos proporcionales que la ley autoriza, tanto más si ello conduce, como sucede en el presente caso, a la destitución de la recurrente. Es por lo anterior que el proceder que se examina, a juicio de estos disidentes, infringe la garantía de la igualdad ante la ley prevista en el artículo 19 N°2 de la citada Carta Política, desde que a la recurrente se la destituye luego de

habérsele formulado un cargo, aunque se la sanciona finalmente por uno diverso más gravoso, trato que no se le dispensa a otros que se encuentren en su misma situación.

FICHA N° 137

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. PRINCIPIO PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra de la Corporación de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua, señalando que en su calidad de superior jerárquico de servicio, instruyó sumario administrativo en el cual finalmente se resolvió poner término a su relación laboral por falta de probidad en su calidad de Directora del Colegio Benjamín Vicuña Mackena. Señala que tanto la sentencia dictada como el sumario seguido en su contra constituyen un acto arbitrario e ilegal que atenta contra su derecho de igualdad ante la ley y su derecho a un debido proceso.

El recurrido en primer lugar alega la extemporaneidad de la acción en cuestión. Refiere que el sumario administrativo se tramitó en conformidad a la normativa legal vigente, sin que concurren las infracciones que alega la actora. Además, señala que el artículo 142 de la Ley 18.883, establece que los vicios del procedimiento no afectarán la legalidad del decreto que aplique una medida disciplinaria, cuando incide en trámites que no tengan influencia decisiva en la dictación de la sentencia.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL - Arts. 127 a 146 de la Ley 18.883 – Art. 72 de la Ley 19.070

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido con voto en contra)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	3826 – 2013

Partes	:	Miriam Mauro Troncoso
		Corporación de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua
Fecha	:	01 de agosto de 2013
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Carlos Farías Pino
		Carlos Moreno Vega
		Carlos Moreno Sandoval (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que en cuanto a la extemporaneidad alegada en estrados por el apoderado de la recurrida, que cuestionó el plazo en que fue interpuesto el recurso deducido a fojas 27, haciendo presente que la sentencia dictada en el sumario administrativo se notificó a la actora el 6 de junio del presente año, alegación que no fue formulada por la recurrida en su informe de fojas 43.

Que en todo caso, a fin de resolver la cuestión planteada, se tiene especialmente presente que no se controvertió por los intervinientes que con fecha 19 de junio del año en curso, se negó lugar por el Secretario General de la Corporación Municipal de Rancagua, a declarar la nulidad de todo lo obrado impetrada por la recurrente, por lo que el efecto de la sentencia recaída en el sumario administrativo solo podrá producirse a partir de esa fecha, de manera que el recurso de protección fue interpuesto dentro del plazo que establece el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, desestimándose la extemporaneidad alegada. (Considerando 1°)

II. Que además, la actora señala que se habría infringido el artículo 130 del mismo texto legal, ya que al ser citada por primera vez ante el Fiscal no se indicó en que calidad debía comparecer, ni tampoco fue apercibida para formular causales de implicancia o recusación en contra del Fiscal o del Actuario, exigencia que a juicio de la recurrida no era aplicable en la especie ya que la actora fue citada como testigo y la norma establece esta exigencia, para el caso de quienes son citados en calidad de inculpadados.

Al respecto, se debe considerar que a fojas 67 del sumario administrativo, se ordenó su instrucción para determinar presuntas responsabilidades de funcionarios dependientes de la Corporación Municipal de Rancagua, sin dirigirlo en contra de personas determinada, por lo que a fojas 226 del expediente administrativo, la recurrente fue citada cuando aun no tenía la calidad de inculpada, sin que posteriormente se cumpliera con la exigencia de tomar declaración a la actora como inculpada, como lo exige el artículo 130 antes citado, que le habría permitido ejercer el derecho a recusación del fiscal o del actuario y el acceso al sumario, según dispone el artículo 135 inciso segundo de la Ley 18.883. (Considerando 5°)

III. Que además se advierte que tanto la resolución que ordenó instruir investigación sumaria y aquella que ordenó instruir sumario administrativo rolantes a fojas 3 y 67 del respectivo expediente, fueron dictadas por el Secretario General de la Corporación Municipal de Rancagua, en circunstancias que debieron ser emitidas por el Alcalde, según el artículo 127 inciso primero y 138 en relación con el artículo 140 del mismo Estatuto. (Considerando 6°)

IV. Que ambas omisiones constituyen defectos de legalidad en el sumario administrativo incoado y en la decisión de término de contrato de la actora, afectando la garantía constitucional de propiedad del empleo municipal de la actora en tanto no exista causa legal que amerite el término de dicha relación, por lo que corresponde acoger la acción de protección en los términos que se expresarán en lo resolutivo de este fallo. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre esta clase de recursos, se declara:

Que se acoge el intentado en lo principal de fs. 27; y, en consecuencia, se invalida el sumario administrativo ordenado según la Resolución N° 051 de 22 de marzo pasado, del Secretario General de la Corporación Municipal de Rancagua y todo lo obrado con posterioridad en él, incluso su dictamen y resolución final, debiendo procederse a la inmediata reincorporación de la afectada dentro de tercero día, sin perjuicio de la investigación que, legalmente, pueda hacerse de sus actos funcionarios.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Farías, quien estuvo por rechazar el recurso porque formalmente fue interpuesto extemporáneamente, atendida la fecha de notificación de la sentencia definitiva dictada en el sumario administrativo.



### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7076 – 2013
Partes	:	Miriam Mauro Troncoso Corporación de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua
Fecha	:	04 de noviembre de 2013
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Juan Eduardo Fuentes Belmar Gloria Ana Chevesich Ruiz Jorge Lagos Gatica Alfredo Prieto Bafalluy

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia a excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, que se eliminan]

I. Que, atendido el tenor de las disposiciones citadas, corresponde analizar si los vicios ocurridos en el curso del procedimiento sumario, indicados en el libelo respectivo, son de aquellos susceptibles de invalidarlo, es decir, si tuvieron la virtud de influir decisivamente en los resultados de las actuaciones o si afectaron los derechos de la recurrente. (Considerando 4°)

II. Que, sin embargo, los vicios a que ha hecho referencia la recurrente, señalados sucintamente en el motivo tercero de la sentencia impugnada, no son de aquellos que tengan la aptitud de invalidar el procedimiento sumario, por cuanto se advierte que ejerció su derecho a defensa respecto de los cargos formulados en su contra. A lo anterior, se debe agregar que al notificársele la sentencia que la sancionaba con la medida de término de la relación laboral, por incurrir en la causal establecida en la letra b) del artículo 72 de la Ley N°

19.070, se le indicó que podía solicitar su reconsideración o reposición dentro del plazo de cinco días, y, en vez de deducirlo, optó por formular el incidente referido precedentemente. (Considerando 5°)

III. Que lo anterior, conduce a la conclusión que los vicios que se denuncian no tuvieron una influencia decisiva en el resultado del procedimiento sumario, porque se trataron de defectos en que se incurrió en su tramitación que no tuvieron la entidad suficiente para invalidar todo lo obrado en el mismo, y, con ello, el acto administrativo sancionador que se impugna por la presente vía. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de uno de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 51, y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 27.

### FICHA N° 138

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. II. DEBIDO PROCESO.

#### Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra de la Corporación de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua, señalando que se instruyó sumario administrativo en el colegio en que realiza labores, en el cual finalmente se resolvió poner término a su relación laboral por falta de probidad en su calidad de jefe de la Unidad Técnica Pedagógica del Colegio Benjamín Vicuña Mackenna. Indica que en el transcurso de dicho procedimiento se cometió una serie de infracciones, como aumentarse el plazo de investigación en forma ilegal, se le citó a declarar sin indicarle la calidad en que se la requería y sin poder manifestar causales de recusación o implicancia respecto del fiscal; y por último hasta la fecha no se le ha notificado la sentencia definitiva del recurso de nulidad presentado, no obstante lo cual la recurrida ha dejado instrucciones de prohibir su ingreso al lugar de trabajo. Manifiesta que esta actuación ha vulnerado la garantía consagrada en el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la

Constitución, esto es la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, infringiendo asimismo el debido proceso que debió observarse en el sumario a que se ha hecho referencia.

El recurrido expresó que al tomársele declaración a la recurrente se dejó constancia que era en calidad de testigo. Luego manifestó que la ampliación de plazo durante la etapa indagatoria se justificó en que restaba notificar los cargos formulados y el transcurso del plazo para realizar los descargos. Asimismo, sostiene que la sentencia dictada en el sumario administrativo le fue notificada y que la nulidad intentada fue rechazada por resolución que le fuera notificada a través de carta certificada enviada a su domicilio. Finalmente expresa que si la recurrente no se conforma con la causal de despido debe recurrir ante el Tribunal del Trabajo que corresponda.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL – Art. 71 de la Ley 19.070 – Arts. 127 al 143 de la Ley 18.883 II. Art. 142 de la Ley 18.883 – Art. 13 de la Ley 19.880

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	3828 – 2013
Partes	:	Yasna Martínez Arce Corporación de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua
Fecha	:	31 de julio de 2013
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Carlos Aránguiz Zúñiga Carlos Moreno Vega Carlos Moreno Sandoval (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que de la antedicha forma, la recurrente considera amagados los derechos contemplados en los incisos primero y quinto del N°3 del artículo 19 de nuestra carta fundamental, los que no se encuentran enumerados dentro de los que su artículo 20 prescribe como susceptibles del presente artilugio procesal, que se refiere solamente al derecho aludido en su inciso 4° (derecho a ser juzgado por un tribunal natural).

De esta manera y si la tramitación de esta acción cautelar fuese formal, lo anterior podría bastar para rechazar la intentada en autos.

Sin embargo, ello no es así. El recurso planteado por el constituyente es, por su naturaleza, informal y desacralizado, de manera que un determinado hecho, que puede ser advocatedo bajo una cierta garantía, puede perfectamente constituir otra, y merecer por ello el mismo amparo pretendido, razón por la cual es preciso entrar a analizarlo a la luz de otras posibilidades. (Considerando 2°)

II. Que el artículo 71 del Estatuto Docente (Ley 19.070) señala que “Los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto...”; y su artículo 72 agrega que “Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: ... b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N°18.883” (Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales).

Del texto de estas disposiciones es posible colegir, sin contraste alguno, el rígido principio de legalidad que debe gobernar a las investigaciones administrativas de esta naturaleza, de modo que no se afecte el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que ampara el N° 24 del artículo 19 de la Carta Política respecto del cargo o función docente que la recurrente desempeñaba en el colegio municipalizado, atributo que, como lo ha dicho antes nuestro máximo Tribunal, consiste en la posibilidad de continuar en el empleo hasta que concurra una causal legal de expiración de funciones.

De esta manera, no resulta indiferente examinar con detención la materia en que incide el presente recurso, puesto que si la sanción impuesta a la docente ha sido el resultado de un justo y racional procedimiento de acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la garantía señalada no resultaría dañada; pero y en cambio, si se ha podido faltar al debido

cumplimiento de alguna o de varias de las exigencias normativas que constituyen condición de legalidad de los actos impugnados, resultaría posible concluir, ya no su perturbación o amenaza, sino derechamente su privación. (Considerando 3°)

III. Que examinando solamente los aspectos formales involucrados, salta a la vista, en primer término, un hecho respecto del cual resultan contestes las partes y que consta por lo demás en el sumario administrativo que en copia es mantenido a la vista (fs. 255): que a la recurrente e inculpada, le fue recibida su declaración como testigo, y no como indagada, de manera que el mamotreto administrativo carece de una indagatoria formal de la sumariada, como lo exige el artículo 130 de la Ley 18.883 –aplicable, como ya se ha dicho, en la especie- y que permite ejercer derechos esenciales en el procedimiento, como la recusación (mismo artículo 130 en relación con el artículo 131) y el acceso al sumario (artículo 135 inciso 2°).

En segundo término, surge de la resolución que ordenó instruir el sumario (fs.1), como de aquella que resuelve la proposición fiscal (fs.11 y siguientes), que ambas fueron dictadas por don “Leonardo Fuentes Román, Secretario General” de la corporación municipal, en circunstancias que los artículos 127 inciso 1° y 138 en relación con el artículo 140 del mismo estatuto, prescriben que tales decretos debieron ser emitidos por el alcalde. (Considerando 4°)

IV. Que ambos errores –omisiones- redundan en defectos insuperables en la legalidad tanto del sumario administrativo incoado, como en su resultado, la decisión expulsatoria; y en consecuencia, producen la afectación de la garantía constitucional de la propiedad del empleo municipal mientras no exista causa legal, debiendo acogerse, pues, la protección impetrada por la actora, al menos parcialmente, ya que no resulta procedente acceder a ella en los todos los términos planteados, esto es, en cuanto a dictar absolución, ya que no puede la función jurisdiccional atribuirse funciones impropias. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre esta clase de recursos, se declara:

Que se acoge el intentado en lo principal de fs.26; y, en consecuencia, se invalida el sumario administrativo ordenado según la Resolución N°051 de 22 de marzo pasado, del secretario general de la Corporación Municipal de Rancagua y todo lo obrado con posterioridad en él,

incluso su dictamen y resolución final, debiendo procederse a la inmediata reincorporación de la afectada dentro de tercero día, sin perjuicio de la investigación que, legalmente, pueda hacerse de sus actos funcionarios.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6369 – 2013
Partes	:	Yasna Martínez Arce Corporación de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua
Fecha	:	04 de noviembre de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante) Ricardo Peralta Valenzuela (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada únicamente en su parte expositiva.]

I. Que en el procedimiento sumario la recurrente fue citada a declarar ante el fiscal en calidad de testigo, sin perjuicio que con posterioridad le formularon cargos, por lo que adquirió la calidad de inculpada en dicho procedimiento.

Una vez notificados los cargos se le señala a la recurrente que conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley N° 18.883, dispone de 5 días para formular sus descargos.

La Resolución N° 110 a que se alude en el considerando precedente y que concluye el sumario fue notificada de forma personal a la recurrente el 6 de junio de 2013,

informándosele respecto de su derecho a solicitar reposición o reconsideración dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación.

Con fecha 13 de junio de 2013 la recurrente solicita se declare la nulidad de todo lo obrado en el expediente administrativo invocando diversos vicios en el procedimiento incoado en su contra. (Considerando 2°)

II. Que respecto a estos supuestos vicios de procedimiento que la recurrente considera que vulneran su derecho al debido proceso es necesario atender a las disposiciones que informan dicho procedimiento, esto es, los artículos 142 de la Ley N° 18.883 y 13 de la Ley N° 19.880.

El artículo 142 de la Ley N° 18.883 dispone que: “Los vicios del procedimiento no afectarán la legalidad del decreto que aplique la medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario”.

El artículo 13 de la Ley N° 19.880 en sus incisos 2° y 3° señala: “El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicios al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”. (Considerando 3°)

III. Que de los antecedentes expuestos aparece que los vicios a que ha hecho referencia la recurrente no son de aquellos que tengan la aptitud de invalidar el procedimiento sumario, por cuanto ella tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a defensa respecto de los cargos imputados al recurrir de la Resolución que le impuso la sanción. En consecuencia, las posibles imperfecciones en que se pudo haber incurrido en el sumario no tuvieron una influencia decisiva en el resultado del procedimiento, no siendo de la entidad suficiente como para invalidar el acto administrativo que terminó con la destitución de la actora por falta de probidad en la función docente que desempeñaba. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia

apelada de treinta y uno de julio de dos mil trece, escrita a fojas 55 y se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 26.

#### FICHA N° 139

### I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. DEBIDO PROCESO

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de resolución dictada por fiscal administrativo en sumario administrativo seguido en su contra que lo priva del 50% de su remuneración. Observa que conforme al artículo 134 de la Ley N° 18.883 para que la suspensión preventiva tenga el efecto de privar de la mitad de la remuneración al afectado, se requiere los siguientes requisitos copulativos: a) proposición de la sanción de destitución y mantención de la medida de suspensión preventiva efectuada por el fiscal administrativo en su dictamen; y, b) que el Alcalde acepte mantener la medida y lo ordene a través de Decreto Alcaldicio. Señala que no se cumple ninguno de los requisitos copulativos señalados, ya que, en primer lugar, no se está en el estado procesal del sumario administrativo para que la suspensión preventiva cumpla con el efecto de privar de la mitad de la remuneración, encontrándose el mismo en etapa de investigación sin haberse formulado a cargos; y, en segundo lugar, el fiscal administrativo no es el funcionario facultado por ley para aplicar una suspensión preventiva, con efectos de descuento del cincuenta por ciento de las remuneraciones, lo que sólo corresponde al Alcalde a través de un Decreto Alcaldicio.

El recurrido informa señalando que habida consideración de haber existido un error en la dictación de la Resolución antes referida, procedió a dictar la Resolución N° 24 de 05 de julio de 2013, que rectificó lo dispuesto en la Resolución N° 22, específicamente en lo concerniente a la "Suspensión preventiva de funcionario que indica con privación del 50% de la remuneración mensual" estableciéndose en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la Resolución N° 24 precitada, lo siguiente: "2° DÉJESE SIN EFECTO lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 22, de fecha 02 de julio de 2013, que ordenó "que la suspensión priva al afectado del 50% de su remuneración mensual, a partir del día 1° del próximo mes", añadiendo en seguida que, " 3° En su lugar, se resuelve que:



"Déjese constancia que la suspensión preventiva ordenada no priva al afectado de su remuneración mensual por el tiempo en que se extienda ésta, sin perjuicio de que pueda hacerse uso de la facultad contemplada en el artículo 134 de la Ley N° 18.883, en la oportunidad procesal que corresponda". Esta Resolución rectificatoria fue notificada al Sr. Luis Fernández Plummer, por el Director de Asesoría Jurídica Subrogante del Municipio de Chiguayante, Abogado Duberlí Guerrero Mayorga, mediante Ordinario N° 120-2013, de 18 de julio Concluye que las circunstancias anteriores, permiten establecer que existen suficientes argumentos fácticos para desestimar la acción constitucional de amparo deducido, por cuanto el error en que se incurrió al decretar la suspensión preventiva con privación de remuneración, ha sido superado con la dictación de la Resolución N° 24 de 05 de julio de 2013, que rectificando la Resolución primitiva, dejó sin efecto la medida privativa de remuneraciones.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24 CPOL – Art. 118 y ss. de la Ley N° 18.883 – Art. 53, 54 y 61 de la Ley N° 19.880

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	2168 – 2013
Partes	:	Luis Lisandro Fernández Plummer Jorge Wong Barreda (Fiscal instructor)
Fecha	:	17 de octubre de 2013
Sala	:	Quinta
Ministros	:	César Panés Ramírez Juana Godoy Herrera Carlos Álvarez Cid (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

**I.** Que, el recurrido en su informe de fojas 65 y siguientes, reconociendo un error en su proceder, señala que a fin de enmendarlo dictó la Resolución N° 24, de 05 de julio de 2013, que rola a fojas 59 y 60, que rectificó lo dispuesto en la Resolución N° 22, dejando sin efecto la privación del cincuenta por ciento de la remuneración mensual del recurrente, conforme se estableció en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de tal resolución. (Considerando 3°)

**II.** Que de los antecedentes señalados en el recurso, lo informado por el recurrido y el mérito de la resolución referida en el considerando anterior, resulta pacífico en este proceso la ilegalidad de la sanción primigenia aplicada por el recurrido al recurrente, no existiendo tampoco controversia sobre el hecho de que la misma no produjo ni producirá efectos procesales (en el Sumario Administrativo) ni patrimoniales (el recurrente percibió íntegramente su remuneración según da cuenta colilla respectiva que obra a fojas 99). Por este motivo, no existen ni existirán los efectos del acto que fue calificado de arbitrario e ilegal por el recurrente y que le cause perjuicio, razón por la cual no hay medida alguna que esta Corte pueda adoptar frente al escenario fáctico planteado. En consecuencia, la acción constitucional propuesta, deberá ser desestimada. (Considerando 4°)

**III.** Que en lo que concierne a lo sostenido por la parte recurrente a fojas 119, en cuanto a la ausencia de atribuciones del recurrido para dejar sin efecto el acto administrativo que afirma lesivo para su mandante, y soslayando la inconsistencia que tal argumentación en cuanto a su finalidad presenta en relación con la pretensión que ha dado origen a la presente causa, cabe, como primera cuestión, hacer presente que el recurrente no dedujo recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la Resolución N° 24, de 05 de julio de 2013, como podría haberlo por la vía de simple ampliación del presente recurso cuando tomó conocimiento de la antedicha Resolución; sus razones habrá tenido, pero el hecho concreto es que no lo hizo. (Considerando 5°)

**IV.** Que, a mayor abundamiento y entrando a los fundamentos normativos invocados en sustento de la inquietud del recurrente, en primer lugar, las normas de la Ley N° 19.883 no resultan ser necesariamente aplicables en la especie, pues tratándose de un sumario administrativo, éste encuentra su normativa orgánica, natural y propia en los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883, que por el principio de la especialidad tienden a excluir aquellos de la Ley N° 19.883, disposiciones que ningún requisito establecen a propósito de la dictación de actuaciones revocatorias o invalidatorias de un Fiscal Instructor, que aparezcan o se denuncien como infringidas en la Resolución N° 24 de 05 de julio de 2013. (Considerando 6°)

V. Que, específicamente en lo que concierne al inciso final, del artículo 54 de la Ley N° 19.880, primera norma invocada por el recurrente, estos sentenciadores, teniendo a la vista el texto completo de dicha disposición, discrepan del entendimiento que éste le ha dado. En efecto en dicha norma se establece: *“Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.”*

Con el contenido íntegro de la norma a la vista, es dable concluir razonablemente que la inhibición de competencia que allí se contempla, sólo alcanza a las presentaciones efectuadas por el propio interesado en relación con el acto administrativo que impugna (que es justamente la materia a la que se refiere el artículo 54 en comentario), y no resulta aplicable a las facultades oficiosas que conciernen a la autoridad administrativa, las cuales se regulan por la disposición precedente, esto es, el artículo 53 del mismo cuerpo normativo. (Considerando 7°)

VI. Que en lo que concierne al no cumplimiento de las formas establecidas artículos 53 y 61 de la Ley N° 19.880, en primer lugar, y reiterando lo indicado en el considerando precedente, tales disposiciones no resultan necesariamente aplicables en la especie, particularmente en lo que concierne a cuestiones formales, pues tratándose de un sumario administrativo encuentran su normativa natural y propia en los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883, disposiciones que ningún requisito establece a propósito de las actuaciones revocatorias o invalidatorias de un Fiscal Instructor.

En segundo lugar, el recurrente no especifica concretamente en qué consisten tales omisiones.

Y, en tercer lugar, confrontada la Resolución N° 24, de 05 de julio de 2013, con normas precitadas, se puede constatar que lo único que aparece omitido, fue la comunicación previa del acto revocatorio al recurrente, conforme lo establece el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, omisión que atendida la ausencia de perjuicio de la misma para el demandante de protección, no sólo no resulta suficiente para invalidar la Resolución N° 24, de 05 de julio de 2013, atendido el principio universal de que no hay nulidad sin perjuicio, sino que, de contrario, tal proceder formalista e infundado sólo podría redundar en perjuicio del propio recurrente.

Huelga decir que la propia norma contempla mecanismos de impugnación de mantenerse la insatisfacción de éste en cuanto a la resolución en comento. (Considerando 8°)

**VII.** Que de la forma expresada, recordando nuevamente la función llamada a cumplir el procedimiento de protección de garantías constitucionales, conforme se indicó en el considerando primero de esta sentencia, encontrándose el recurrente en el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y no existiendo garantía amagada perceptible, sólo cabe desestimar la presente acción de amparo de derechos fundamentales. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección entablado en lo principal de fojas 6.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	11226 – 2012
Partes	:	Luis Lisandro Fernández Plummer Jorge Wong Barreda (Fiscal instructor)
Fecha	:	13 de noviembre de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Hugo Dolmestch Urra Héctor Carreño Seaman Ricardo Blanco Herrera Gloria Chevesich Ruiz

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, escrita a fojas 133.

### FICHA N° 140

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. AMONESTACIÓN SIMPLE. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD.

## Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Subprefecto Jefe de la Bricrim de Villarrica que sancionó al recurrente con la medida disciplinaria de amonestación simple con ocasión de un accidente de tránsito en que un vehículo fiscal resultó siniestrado. En cuanto a los hechos, señala que se ordenó instruir un sumario administrativo por la Subprefectura de la Bricrim de Villarrica, a fin de investigar la eventual responsabilidad disciplinaria del recurrente, quien es inspector de esa Unidad, en relación con un accidente de tránsito que provocó daños de gran consideración a un vehículo fiscal conducido por él. Este accidente se produjo por las condiciones climáticas imperantes, especialmente por la caída repentina de gran cantidad de granizos. En ese contexto y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento que rige la tramitación de los sumarios administrativos de la Policía de Investigaciones, el fiscal propuso el Sobreseimiento tanto del recurrente como de los otros investigados que lo acompañaban en el vehículo. Que luego de esta propuesta se emitió el dictamen correspondiente que lo sobreseía por no haberse acreditado falta disciplinaria alguna en relación con los hechos investigados. Sin embargo, posteriormente se ordenó la reapertura del sumario por el Jefe de la IX Región Policial de La Araucanía, autoridad que para resolver de esta manera solicitó un informe a la Sección Jurídica Regional, no obstante que esta autoridad regional carecía absolutamente de competencia para dictar estas resoluciones. Que pese a esta reapertura, el fiscal, propuso el sobreseimiento por no existir responsabilidad, emitiéndose un nuevo dictamen en el que se sobresee al recurrente; sin embargo, nuevamente la autoridad regional ordenó la reapertura de la investigación en base al mismo informe jurídico que le sirvió de sustento en la anterior resolución. Que en este contexto se emite una tercera "vista fiscal", ahora por un fiscal distinto a las anteriores, vista

en la que igualmente se propone el sobreseimiento por no existir responsabilidad en los hechos. Sin embargo, pese a que por tercera vez se pospuso el sobreseimiento y en vez de emitirse el dictamen correspondiente, se pidió un nuevo informe a la Jefatura Jurídica, la que sugirió nombrar a un nuevo fiscal, para que volviera a ponderar los mismos antecedentes que ya habían sido reiteradamente valorados y fue recién en estas circunstancias que se le formularon cargos, lo que derivó finalmente en la resolución recurrida. En cuanto a las garantías vulneradas, señala que los hechos descritos han vulnerado la Garantía del N° 2 del artículo 19 de la Constitución, esto es, la igualdad ante la Ley, pues se le ha dado un trato discriminatorio al recurrente, al no aplicarse como en derecho correspondía. Por otra parte, se ha vulnerado la garantía del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, pues la resolución ordenó que debe responderse por los daños ocasionados al vehículo fiscal por lo que se afecta gravemente su patrimonio.

El recurrido aclara que los procedimientos sumariales aplicables a la PDI se rigen por el Decreto N° 1 de fecha 06 de enero de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Investigaciones y por ende, se trata de un estatuto especial y único, por lo que cabe destacar que el procedimiento no se entiende concluido mientras no se evacue por parte del Director General la denominada resolución de término. En cuanto a las alegaciones del recurrente, relativas a la vulneración de la igualdad ante la ley, el Director General de la PDI delegó en los jefes regionales policiales, las facultades conferidas en la ley por ende, no existe actuación arbitraria e ilegal cuando ésta última autoridad dispone la reapertura, solicita informe jurídico para mejor resolver o dispone otras actuaciones dentro del marco legal antes descrito. Por otro lado, previo a su vigencia la Contraloría General de la República tomó razón del acto delegatorio del Director General visando en consecuencia el acto administrativo. En cuanto a la vulneración al derecho de propiedad, señala que no es efectivo, pues todo funcionario tiene la obligación de cautelar los intereses fiscales, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa como lo contempla el reglamento de disciplina de la PDI. Concluye que no hay acto arbitrario ni ilegal, desde que se hicieron conforme a derecho, por la autoridad competente y llevada a cabo dentro de los parámetros que la diligencia ameritaba.

El recurrente complementa su recurso denunciando que en el presente caso se omitieron etapas del mismo, señalando que se excedió el plazo de instrucción de 20 días, sin cumplirse con los requisitos para prorrogar dicho término. Lo cual sucede en oportunidades sucesivas y sin que se cuente con la autorización de la prórroga por la autoridad competente.

Respecto de la complementación el recurrido señala que no se ha incurrido en extemporaneidad en los plazos de las actuaciones procedimentales y providencias del sumario y que sin perjuicio de existir, la jurisprudencia administrativa ha establecido que no conlleva la nulidad, sino que solo la responsabilidad funcionaria por la dilación. Por último, las autorizaciones de las prórrogas constan en el reverso de las solicitudes, según se aprecia en el sumario. De este modo, se niegan todas las alegaciones sobre infracciones procedimentales alegadas por la recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL – Art. 6 y 7 CPOL – Arts. 50 y 52 del Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias del 6 de enero de 1982

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	5586 – 2013
Partes	:	Luis LLancafil Amaya Ricardo Muñoz Vergara (Jefe de la Bricrim de Villarrica)
Fecha	:	25 de octubre 2013
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Tatiana Román Beltramin (Fiscal judicial) Iván Díaz García (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que la recurrida ha acompañado a esta causa la resolución (R) 04 del 21 de noviembre de 2003, del Director General de la Policía de Investigaciones, el que textualmente expresa, en lo que a efectos de la presente causa interesa, dos cosas de relevancia.

En primer lugar, ordena lo siguiente: “Delégase en los Jefes de Regiones Policiales, con excepción de la Metropolitana de Santiago, la facultad de resolver y dictar las resoluciones de término de los sumarios administrativos que se dispongan instruir en su territorio jurisdiccional”.

En segundo lugar, dispone que un Oficial Policial con título de Abogado u Oficial de los Servicios del Escalafón de Justicia de la planta de Oficiales o un Abogado a contrata asimilado a grado del Escalafón de Profesionales de la Planta de Apoyo Científico Técnico “debe emitir un informe jurídico en forma previa” a que se resuelvan y dicten las resoluciones de término de los sumarios administrativos que se dispongan instruir en su territorio jurisdiccional.

Este acto administrativo, lícito por lo demás, otorga cobertura jurídica a la actuación del Jefe Regional Policial denunciado en orden a resolver los sumarios administrativos en representación del Director General de la Policía de Investigaciones y a solicitar un informe jurídico previo a resolver, lo que, por lo demás, es imperativo. En consecuencia, tales actuaciones no pueden ser consideradas ilegales, en el sentido de contrarias a Derecho.

Por su parte, el artículo 46 del Reglamento de sumarios administrativos e investigaciones sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado mediante decreto número 1, de 6 de enero de 1982, otorga expresamente a la autoridad que dispuso la instrucción del sumario la facultad de recabar los informes técnicos que estime necesarios.

Esta disposición otorga cobertura jurídica a la solicitud de informe a la unidad jurídica nacional de la Policía de Investigaciones, por lo que dicha actuación tampoco puede ser tildada de ilegal, esto es, contraria a Derecho. (Considerando 5°)

II. Que, en cuanto a la duración del sumario, el artículo 46 del Reglamento individualizado en el considerando anterior otorga expresamente a la autoridad que dispuso la instrucción del sumario la facultad para disponer su reapertura si estima que la investigación ha sido incompleta.



En consecuencia, tampoco por esta vía resulta posible acoger la ilegalidad denunciada en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio que mediante la presente sentencia se analiza. (Considerando 6°)

III. Que, por último, corresponde pronunciarse respecto de la alegada omisión de pronunciamiento sobre las diversas presentaciones realizadas por el ahora recurrente en su defensa, específicamente en cuanto a su solicitud de nulidad del procedimiento, la solicitud de diligencias y los descargos formulados.

En cuanto a la solicitud de nulidad, evidentemente aquella no podía prosperar por cuanto, según se ha evidenciado en los considerandos quinto y sexto, el procedimiento se ha tramitado en conformidad con las normas jurídicas que lo regulan. En consecuencia, aun cuando hubiere existido un pronunciamiento al respecto, dicha solicitud habría de rechazarse, de modo que no resulta posible apreciar lesión a derecho fundamental alguno a partir de dicha omisión.

Respecto de la diligencia solicitada por el accionante de protección, consistente en la inspección del sitio del suceso, la recurrida sostuvo que la diligencia se realizó por segunda vez. En efecto, así consta en el considerando sexto de la Vista Fiscal Complementaria, de 19 de noviembre de 2012, en la que se deja constancia de lo ocularmente apreciado en el lugar del accidente. Resultando, en consecuencia, innecesaria dicha diligencia, no es posible advertir ilegalidad en este proceder.

Por último, y en relación con los descargos efectuados, el accionante de protección reconoce que existió pronunciamiento sobre los mismos, pero reprocha que fueron desestimados de modo conciso. Sin embargo, dicho pronunciamiento se refiere de manera directa a los descargos efectuados al expresar que aquellos “no ocasionaron una interpretación distinta de los hechos, basándose estos en interpretaciones erróneas de la reglamentación institucional vigente que no guardan relación con el hecho materia de la presente encuesta sumaria” (considerando 14 del dictamen impugnado). (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución y el auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara:

Que se rechaza el recurso de protección deducido a favor de don Luis LLancafil Amaya en contra del dictamen N° 504-2011/01-2013 de 12 de Junio de 2013, sin costas.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	11980 – 2013
Partes	:	Luis LLancafil Amaya Ricardo Muñoz Vergara (Jefe de la Bricrim de Villarrica)
Fecha	:	26 de noviembre de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante) Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, escrita a fojas 25.

FICHA N° 141

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. LIBERTAD DE CONCIENCIA.

## Hechos

El actor expone que fue notificado de la resolución administrativa que ordena su destitución, la que se fundamentaba en un Sumario administrativo seguido en su contra, por supuesta denuncia realizada por correo electrónico, a través de la cual una funcionaria del Aeródromo Balmaceda acusaba supuesta falta de probidad, que no se sustentó bajo ningún fundamento, sino más bien fue tramitada en todo momento como “anónima” según consta del expediente administrativo. Frente a lo anterior se ordenó las investigaciones pertinentes y se designó fiscal. Agrega que la falta de probidad se fundaba en que el recurrente fue formalizado por el delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito, procedimiento que terminó por sobreseimiento definitivo dictado en base a una suspensión condicional cumplida. Terminado el sumario administrativo, el fiscal a cargo recomendó sancionar al recurrente con la pena máxima administrativa, cual es, la destitución de su cargo, basándose en una supuesta falta de probidad por el hecho de haber cometido un crimen o simple delito. Luego se ordena la destitución del recurrente por los mismos antecedentes, quien presenta recurso de reposición en contra de la resolución y en subsidio, recurso jerárquico en contra de la resolución que ordenaba la destitución. Dice, que ambos recursos fueron rechazados por no haber hechos nuevos que alegar, sin embargo la reposición tiene por objeto se analice nuevamente la resolución tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso. Así, dice, que la resolución administrativa que aprueba sumario administrativo y aplica medida disciplinaria ordenando su destitución en su calidad de funcionario público del Aeródromo Balmaceda carece de toda fundamentación.

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea informa señalando que el actor no identifica en su recurso de manera específica cuál sería el acto u omisión ilegal o arbitrario que habría vulnerado las garantías señaladas. Además fue interpuesto de manera extemporánea. Respecto del sumario administrativo señala que se realizaron diversas diligencias y se allegaron antecedentes estableciéndose de manera fehaciente que los funcionarios investigados concurrieron a una sucursal del Banco del Estado en Coyhaique y sustrajeron \$100.000 al utilizar una tarjeta de débito olvidada en uno de los cajeros automáticos, con clave ya digitada por su titular, funcionario de Gendarmería de Chile de dicha ciudad. En relación a la supuesta ilegalidad o arbitrariedad del acto del informante y respecto de los argumentos de la recurrente que dicen relación con las garantías constitucionales que alega transgredidas, de los numerales 3,4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, dice que la resolución que dictó lo fue dentro de sus atribuciones legales y debidamente

fundamentada y que sólo confirmó lo obrado por el señor Director General de Aeronáutica Civil, actuando este último dentro de un procedimiento administrativo reglado, que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República, no apreciándose arbitrariedad o ilegalidad alguna en que haya incurrido el informante. En cuanto a las garantías alegadas como infringidas explica que éstas, tampoco, lo han sido, dando razones suficientes de ello.

El General de Aviación, Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil, alega que el presente recurso es extemporáneo en forma manifiesta. Por otro lado, dice que procede el rechazo del presente recurso por cuanto el actor pretende reabrir la discusión sobre un asunto administrativo, asunto que por su propia naturaleza, es de lato conocimiento y, por ende, absolutamente ajeno a la finalidad propia del recurso de protección, citando al respecto, también, jurisprudencia. En definitiva dice que en la situación sometida al conocimiento de esta Corte, dicha Dirección General de Aeronáutica Civil no ha hecho otra cosa que ejercer las facultades y desempeñar las funciones que le corresponden en razón de su calidad de autoridad administrativa. Alega que el acto recurrido fue emitido en el ejercicio legítimo de las atribuciones que la ley le señala y que hay ausencia de arbitrariedad. Además, dice que el sumario se ha sustanciado de acuerdo a la reglamentación señalada en la ley, respetando los derechos del inculpado, por lo que no existe actuación ilegal que habilite la concesión del recurso como lo pretende el recurrente. Respecto de las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, que son tres, las desestima.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3, 6, 20 y 24; 20 CPOL – Arts. 1 y siguientes de la Ley 16.752- Arts. 61 letra g), 62, 119 y siguientes de la Ley 18.834 – Arts. 11 bis y 54 de la Ley 18.575

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	9074 – 2013
Partes	:	Pablo Antonio Keupuchur  Jorge Rojas Ávila (Comandante en Jefe Fuerza Aérea de Chile) / Jaimea Alarcón Pérez (Director General de Aeronáutica Civil)

Fecha	:	04 de septiembre de 2013
Sala	:	Sexta
Ministros	:	Mauricio Silva Cancino Juan Antonio Poblete Méndez Clara Carrasco Andonie (Fiscal judicial)

### Considerandos relevantes

I. Que, las recurridas en sus respectivos informes alegan la extemporaneidad del presente recurso, fundadas en que este fue presentado fuera del plazo señalado en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales”, haciendo presente que el acto que realmente se debió impugnar era “la resolución administrativa emitida por el Director General de Aeronáutica Civil”, que ordena la destitución del recurrente don Pablo Antonio Keupuchur Chávez y que, en su opinión “transgrede las garantías constitucionales señaladas en los numerales 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política” y, es ello, lo que a juicio del recurrente, -quien se preocupa de no dejar en claro cuál es el acto u omisión arbitrario e ilegal que impugna, sino que vagamente se deduce que es el antes mencionado de acuerdo a lo que se dice en su alegación contenida en la letra g), respecto de lo que denomina “Letra “L” del CONSIDERANDO”- hace procedente la interposición del presente recurso de protección en contra del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile y en su calidad “de superior jerárquico de la Dirección General de Aeronáutica Civil”;

Así tenemos, que de acuerdo a lo que se dice en las respectivas presentaciones, tanto del recurrente, como de los recurridos y la documentación acompañada por los mismos al proceso, que con fecha, 25 de abril de 2012, se dictó la Resolución N° 0352 por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que fuera notificada al afectado y recurrente el 3 de mayo de 2012, acto administrativo que aplicó al mismo la medida disciplinaria de “Destitución” del recurrente, debidamente notificada al mismo, quien en contra de ésta resolución ejerce el recurso de reposición y, en subsidio, el jerárquico de apelación. El supuesto agravio al recurrente se habría configurado, con la dictación de dicha resolución.

Sobre la reposición, se dictó por el mismo señor Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil la Resolución DGAC N° 440 de 11 de junio de 2012, que rechazó el

recurso de reposición interpuesto por el señor Keupuchur en contra de la resolución que le aplicó la medida disciplinaria de “Destitución” a través de la Resolución N° 0352, arriba mencionada y dictada por el mismo Director General.

Por otro lado, la única actuación en la que aparece interviniendo, en este procedimiento administrativo, el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, como superior jerárquico de la autoridad anterior, es dictando la resolución C.J.F.A. N° 09/2012, de fecha 26 de junio de 2012, que rechazó el recurso de apelación subsidiaria al recurso de reposición interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución N° 0352, ya referida, y que le fue notificada al recurrente el 29 de junio de 2012. Así la actuación de esta última autoridad, es la dictación de la resolución ya dicha, resolviendo el recurso jerárquico que interpuso en forma subsidiaria el recurrente, no aparece que haya actuado en otra oportunidad.

Así, las cosas, sea que se tome como supuesto acto u omisión impugnado, y que causa el posible agravio al recurrente, sería la Resolución N° 0352, de 25 de abril de 2012, que dictó la Dirección General de Aeronáutica Civil, acto administrativo por el que se aplicó al medida disciplinaria de “Destitución” al recurrente; o las resoluciones, que en su caso fueron dictadas con posterioridad a ésta, tanto, por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, que resolvió la reposición interpuesta, como la que dictó el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, como superior jerárquico del anterior, resolviendo la apelación subsidiaria interpuesta por el recurrente, de fechas, 11 de junio de 2012 y de fecha 26 del mismo mes, respectivamente, ambas notificadas al recurrente el 29 de junio del mismo año, aparece con absoluta claridad, que el recurso intentado en autos lo fue fuera del plazo que contempla en Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales”.

El plazo establecido en el Auto Acordado, de acuerdo a lo antes razonado, venció el 30 de julio de 2012, fecha en que expiró el plazo fatal de 30 días corridos contados desde que se le notificó la resolución la Resolución N° 0352 dictada por el Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que le aplicó la medida disciplinaria de “Destitución” reclamada, y por ende, con ello conocimiento del acto agravante.

Que de este modo, se debe declarar la extemporaneidad de este recurso interpuesto en contra de los recurridos, ya que es irrefutable el hecho que el plazo fatal contemplado para su interposición se encontraba vencido en exceso a la fecha que se dedujo lo que, por sí solo, habilita a esta Corte para desechar el recurso intentado a fojas uno.

Que, resulta inadmisibile, lo que sostiene el actor, al pretender que lo que le causa agravio es solo la Resolución DGAC N°600, de fecha 12 de julio de 2012, de esa Dirección General -totalmente tramitada por la Contraloría General de la República el 21 de enero de 2013-, que dice impugnar, y por ello entender que desde esta fecha le nace el plazo para recurrir de protección, puesto que dicha resolución no es más que el acto terminal o final del proceso administrativo que había ordenado su destitución con fecha 25 de abril de 2012, mediante la ya nombrada Resolución N° 0352 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y, además, porque en contra de ésta hizo valer los recursos legales -de reposición y el jerárquico-, como porque, el recurrente, respecto de la Resolución DGAC N° 600, mostró tener pleno conocimiento de dicho acto administrativo, con anterioridad a la fecha de su total tramitación, ya que hizo valer ante la Contraloría General de la República otros recursos que fueron desechados, actuaciones todas que son anteriores al plazo de 30 días señalado en el auto acordado respectivo y contado hacia atrás desde la interposición de su recurso -19-febrero 2013- al tener que haberse apersonado ante la Contraloría General de la República, solicitando se dejara sin efecto la resolución que dispone la sanción de destitución por la cual se recurre en estos autos, formulando una serie de observaciones que afectarían, en su opinión, tanto, al procedimiento como a la medida disciplinaria aplicada, emitiendo dicho órgano pronunciamiento, sobre dichas alegaciones, a través del Dictamen N° 2.365, el 11 de enero de 2013, fecha en la que, además, tomó razón de la medida disciplinaria de destitución aplicada al recurrente, cuya copia está acompañada en autos. (Considerando 6°)

II. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por las partes de este recurso, tampoco, aparece que lo actuado por los recurridos sea producto de sus mero arbitrio o capricho, por el contrario, el acto recurrido y todos los anteriores que condujeron a él, como los posteriores, hasta llegar a su toma de razón, aparecen realizados en conformidad al ordenamiento jurídico vigente, en uso de las facultades legales, que a cada recurrido, le otorga éste y ciñéndose con apego al procedimiento contemplado en la Ley y la Constitución, estando, cada acto, además, debidamente fundado; apreciándose, por otro lado, que al recurrente durante el procedimiento administrativo fundante del acto recurrido, se le concedió los plazos, recursos y derechos que le ley le otorga, ejerciendo en forma y tiempo aquellos derechos, como se aprecia entre otros con la interposición de los recursos que la Ley le franquea, antes las distintas instancias -Dirección General de Aeronáutica Civil, Comandancia de la Fuerza Aérea de Chile y Contraloría General de la República-, resultando cosa distinta, que todos ellos hayan sido rechazados y finalmente, la Contraloría examinando nuevamente el proceso y las observaciones y alegaciones formuladas por el sancionado

administrativamente, haya tomado razón del acto final que lo destituye, y rechazado todo lo alegado por éste. (Considerando 8°)

III. Que, sin perjuicio de lo anterior, también, procede el rechazo del presente recurso, teniendo presente, que el acto u omisión que lo motiva -Resolución Exenta N° 0352, de 25 de abril de 2012, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que ordenó la destitución del recurrente y que fuera notificada al afectado y recurrente el 3 de mayo de 2012- no aparece y, tampoco, se ha acreditado por el recurrente, que haya infringido algunas de las garantías constitucionales invocadas como vulneradas por éste, a saber, las de los numerales 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por estas razones y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1°, 3° y 7° del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección; se rechaza, sin costas, el recurso deducido, en lo principal de fojas 1, por don Francisco Javier Reyes Madrid, en representación de don Pablo Antonio Keupuchur, contra de don Jorge Rojas Ávila, General del Aire, en su calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile y de superior jerárquico de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en contra de don Jaime Alarcón Pérez, General de Aviación, en su calidad de Director General de Aeronáutica Civil.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	13537 – 2013
Partes	:	Pablo Antonio Keupuchur Jorge Rojas Ávila (Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile) / Jaime Alarcón Pérez (Director General de Aeronáutica Civil)
Fecha	:	28 de noviembre de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau



María Eugenia Sandoval Gouet

Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 94.

#### FICHA N° 142

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Aduanas y de Contraloría Regional de Valparaíso por la aplicación de medida disciplinaria de destitución adoptada en sumario administrativo y su respectiva toma de razón. Dicho sumario fue ordenado instruir con el objeto de investigar hechos denunciados por el Director Regional de la Tesorería Regional de la Región del Bío Bío, el que informaba que las declaraciones de ingreso de pago simultáneo no se encontraban pagadas, por lo que solicitaba establecer si había en tales hechos responsabilidad administrativa de algún funcionario de Aduanas. Indica que el sumario respectivo concluyó con la aplicación de la sanción mencionada, por considerar que su actuación importó una transgresión al principio de probidad, para llegar a esta conclusión se aplicó una disposición que regula una hipótesis de hecho diversa a la situación materia de la investigación. Por otra parte, el reproche que se formula a la Contraloría General de la República es que dicha institución tomo razón del acto en cuestión, a pesar de su reiterada jurisprudencia en el sentido de representar las resoluciones dispuestas en sumarios en que se contravenga la normativa legal o reglamentaria. Todo lo anterior ha conculcado sus garantías de igualdad ante la ley, libertad de trabajo y derecho de propiedad.

La Contraloría General de la República, señala la improcedencia del recurso en su contra, toda vez que el órgano que aplicó la sanción fue el Servicio Nacional de Aduanas y no la Contraloría, quien solo ha intervenido en el examen de legalidad del acto, cumpliendo con el mandato constitucional y legal a su respecto. Agrega, que el fundamento en que se sustenta el presente recurso carece de la naturaleza cautelar propia del recurso de protección. En cuanto al fondo del recurso deducido, las alegaciones del recurrente en cuanto a las deficiencias del sumario llevado en su contra, no desvirtúan la existencia de la falta y respecto de la errónea aplicación de la normativa en la formulación de cargos, se debe tener presente que se ha aplicado la norma conforme la interpretación que fluye de espíritu de la legislación. Respecto a las garantías fundamentales vulneradas, indica que no se vislumbra cómo el actuar de la Contraloría podría vulnerarlas o amenazarlas, toda vez que ha actuado dentro de las facultades que tanto la Constitución como las leyes le confieren.

La Dirección Nacional de Aduanas, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles atendido el sujeto pasivo contra el cual se entabla, por extemporaneidad y/o por improcedente. En primer lugar éste se ha interpuesto en contra el Servicio Nacional de Aduanas y no contra el Director del mismo, quien es el único que puede poner fin a los servicios de un funcionario. En segundo lugar, el recurso se interpuso transcurrido el plazo legal para ello contado desde la notificación de la resolución que impone la medida de destitución, si bien la acción se interpone contra la resolución que deniega el recurso de reposición, ésta solo reitera la medida ya aplicada. En tercer lugar, la acción entablada no es el medio idóneo para impugnar una resolución que ha sido adoptada en el marco de un sumario válidamente tramitado. En cuanto al fondo de la acción, indica que en la especie no existe un acto arbitrario o ilegal que vulnere los derechos y garantías constitucionales del recurrente, toda vez que la resolución impugnada se ajusta a derecho y al mérito del sumario administrativo. Además, al tratarse de una infracción grave al principio de la probidad administrativa, el Director Nacional se encontraba impedido de efectuar algún tipo de ponderación de la responsabilidad del funcionario, más aún si se considera insostenible la alegación en torno a que lo dineros recaudados no eran del Servicio sino de particulares.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 16 y 24; 20 CPOL – Art. 62 N°3 de la Ley 18.575 – Art. 61 letra g) de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	3335 – 2013
Partes	:	John Pomfrett Briones  Servicio Nacional de Aduanas / Contraloría Regional de Valparaíso
Fecha	:	08 de noviembre de 2013
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Eliana Quezada Muñoz  Alejandro García Silva  Julio Reyes Madariaga (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Por otra parte, hay que hacer notar que la medida disciplinaria de destitución dirigida en contra del actor, consta en la Resolución Exenta n° 4.858 de fecha 13 de mayo de 2013, la que le fuera notificada con fecha 16 de mayo de 2013, sin embargo la presente acción fue deducida el día 20 de julio de 2013, con lo cual la misma sería del todo extemporánea por no cumplir con el plazo de treinta días corridos que al efecto señala el Autoacordado respectivo para interponerlo. La resolución de 21 de junio de 2013, no hace sino reiterar los hechos y la sanción disciplinaria dispuesta por la resolución anterior, con lo cual la misma era sobradamente conocida por el recurrente en la primitiva fecha, que es la que determina la extemporaneidad que se ha anotado. (Considerando 6°)

II. Que en cuanto al fondo, es dable considerar que el recurso de protección tiene por finalidad poner pronto remedio respecto del que por actos arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos o garantías que la Constitución le garantiza, para que la Corte adopte las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En este sentido, habiéndose sustanciado un sumario administrativo en contra del recurrente, debido a las faltas que en su oportunidad se detectaron por el Servicio respectivo,

investigación respecto de la cual se siguieron todos los pasos que las normas que regulan la tramitación de dichos procesos establecen, normas que tienden a asegurar todos los elementos necesarios para configurar un debido proceso y asegurar con él la adecuada defensa de los inculpados, no parece, entonces, la vía que ha intentado el actor la más pertinente para obtener el objetivo que pretende. (Considerando 7°)

III. Que en consecuencia, en la especie, no puede decirse que el recurrente, con motivo del sumario administrativo al que se vio expuesto, sufrió un acto o una omisión arbitraria o ilegal, que le privó de un legítimo derecho del cual era dueño, la estabilidad laboral, al contrario, como se ha dicho, puesto en tela de juicio el principio de probidad administrativa, que debía cautelar el actor en forma irrestricta, lo que se tradujo en un sumario para averiguar si el mismo había sido vulnerado, el recurrente tuvo todos los medios que la ley le franquea para hacer valer el principio de inocencia, interponiendo todos los recursos que la ley pone a su disposición, por lo que en ese entendido no puede decirse que quedó desvalido jurídicamente, sino que contó con todos los elementos a su alcance para desvirtuar las imputaciones que se le habían hecho, como se dijo, lo que finalmente no pudo ser conseguido, aplicándosele finalmente la sanción que por medio de la presente acción pretende que se deje sin efecto. (Considerando 9°)

IV. Que en lo que respecta a lo expresado en el motivo anterior, en el presente caso la potestad disciplinaria se ha desplegado por el Servicio Nacional de Aduanas y no por el organismo contralor, cuya intervención ha sido sólo para examinar la legalidad del acto administrativo y del sumario incoado en contra del recurrente, procediendo a tomar razón de la resolución sancionatoria respectiva, sin que dicho acto pueda ser objeto del reproche que se pretende. No fue la Contraloría la institución que llevó a cabo el sumario respectivo sino el Servicio Nacional de Aduanas, que en uso de sus atribuciones legales, lo sustanció al tenor de las disposiciones que rigen la materia, concluyendo en la destitución del funcionario, acto que fue objeto de examen por la Contraloría en cuanto a su legalidad y del sumario que le sirvió de antecedente, respecto de los cuales no tuvo reparo alguno, al haber debidamente cautelado el principio de juridicidad, obligación que es inherente a la función que desempeña. (Considerando 11°)

V. Que por todo lo expuesto, no habiéndose producido la vulneración de las garantías que el actor reclama en la interposición de su recurso, desde que la igualdad ante la ley le ha sido garantizada con un adecuado proceso investigativo, en virtud del cual pudo hacer valer todas las defensas que estimare necesarias. Como asimismo, que la libertad de trabajo que se

dice amagada, supone el que las personas que ingresan a cumplir funciones en los organismos del Estado quedan sujetos a las normas que regulan el actuar de dichos entes, los que para casos como el presente deben realizar las investigaciones que estimen pertinentes para comprobar la correcta ejecución de dichas tareas, lo que en el presente caso no ocurrió, por lo que en ese entendido, y como corolario de lo expuesto, la garantía de propiedad del empleo puede verse limitada cuando dichos funcionarios no cumplen correctamente con las obligaciones que les son encomendadas. (Considerando 12°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se rechaza el deducido por don Rodrigo Tapia Figueroa en representación de don John Pomfrett Briones, en contra de Servicio Nacional de Aduanas, representado por don Rodolfo Álvarez Rapaport y en contra de Contraloría General de la República Región de Valparaíso, representada por don Ricardo Provoste Acevedo, con costas del recurso.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	14103 – 2013
Partes	:	John Pomfrett Briones Servicio Nacional de Aduanas / Contraloría General de la República Región de Valparaíso
Fecha	:	03 de diciembre de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Cerda Fernández

Resultado del fallo

Previa eliminación del considerando sexto, se confirma la sentencia apelada de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 96.

FICHA N° 143

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

Hechos

Los actores deducen recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Menores por estimar arbitraria e ilegal la destitución del funcionario Luciano Navarrete Muñoz, administrativo a contrata de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Menores. Relatan que el Director Regional del Servicio Nacional de Menores de Valparaíso dispuso la realización de un sumario administrativo a raíz de una denuncia por supuesto maltrato físico que habría sufrido un menor. Exponen que el procedimiento culminó con la imposición de medida disciplinaria de suspensión del cargo por dos meses y con el goce del 50% de sus remuneraciones. Contra esta decisión dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria el que fue negado y se elevó la sanción a destitución. Hacen presente los recurrentes que al elevarse la sanción, no se dejó sin efecto la anterior por estimar que se trataba del mismo proceso y que el funcionario ya había hecho uso de los recursos legales. Sostienen que en este caso se han vulnerado las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso.

El recurrido señala que la sanción de destitución impuesta al funcionario emana de un sumario administrativo que se encuentra afinado y, por lo mismo, sostiene que el recurso de protección no es la vía adecuada para revocar una decisión cuyo fundamento debe debatirse en un juicio de lato conocimiento. Igualmente sostiene que en el procedimiento sancionatorio no ha habido ilegalidad ni arbitrariedad. Además, aumentar la sanción primitivamente aplicada está dentro de las atribuciones que contempla el Estatuto Administrativo.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL - Art. 142 de la Ley 18.834.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	29975 – 2013
Partes	:	Raúl de la Puente Peña / Walter Arancibia Avendaño Rolando Melo Latorre (Director del Servicio Nacional de Menores)
Fecha	:	15 de octubre de 2013
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Patricio Villarroel Valdivia Carlos Carrillo González Ángel Cruchaga Gandarillas.

### Considerandos relevantes

I. Que la sanción de destitución que en definitiva se impusiera al señor Luciano Navarrete se adoptó en un sumario administrativo debidamente tramitado, según consta del expediente tenido a la vista, procedimiento en el que consta la correspondiente prueba, los cargos formulados y los descargos alegados, por lo que no se advierte vulneración o amenaza arbitraria o ilegal alguna a las garantías de igualdad ante la ley y al debido proceso. (Considerando 2°)

II. Que el recurso de Protección tiene por objeto corregir aquéllas situaciones en que se ha procedido por vías de hecho amenazando o perturbando arbitraria o ilegalmente el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales que menciona el artículo 20 de nuestra ley fundamental.- Mal puede entenderse que en la especie se de tal situación, toda vez que contra el funcionario señor Navarrete se siguió el correspondiente sumario administrativo, en el que tuvo la oportunidad de defensa, rendir prueba y formular sus

descargos, culminando el procedimiento cuando la autoridad facultada para ello, impuso en definitiva la medida disciplinaria de destitución. (Considerando 3°)

III. Que en consecuencia, el procedimiento para sancionar al funcionario en cuyo favor se recurre, es el que contempla la ley y se basa en antecedentes que se dieron por probados en el mismo sumario por lo que no puede sostenerse que la medida adoptada sea arbitraria. (Considerando 4°)

IV. Que por otra parte, es evidente que el recurso de protección no es la vía que debe seguirse para dejar sin efecto una sanción administrativa, toda vez que el propio procedimiento administrativo contempla los recursos que pueden hacerse valer para modificar lo resuelto, máxime si, como ocurre en el caso sub lite, la resolución se encuentra ejecutoriada habiendo tomado razón de ella la Contraloría General de la República. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de Protección propuesto en lo principal del escrito de fs. 1.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	14548 – 2013
Partes	:	Raúl de la Puente Peña / Walter Arancibia Avendaño Rolando Melo Latorre (Director del Servicio Nacional de Menores)
Fecha	:	03 de diciembre de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet



Carlos Cerda Fernández

Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha quince de octubre de dos mil trece, escrita a fojas 30.

### FICHA N° 144

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección por acto arbitrario e ilegal en que incurre la Corporación Municipal para la Educación, Salud y atención de Menores de Quellón. Menciona que desde comienzo de año ha sido víctima de una serie de atropellos y vulneraciones que han sido efectuados en forma sistemática por su empleador, tanto es así que debió iniciar un procedimiento de tutela ante el Juzgado del Trabajo de Castro, en atención a que se había iniciado un sumario en su contra sin que existan antecedentes para ello, y en donde se le aplica la medida disciplinaria de destitución. Indica que desde el momento en que se dictó la mencionada resolución, la cual debía ser enviada a la Contraloría Regional, fue destituido derechamente, aplicándosele de inmediato la sanción, sin que dicha resolución estuviese firme y ejecutoriada y obviando la situación de fuero gremial del cual goza el actor. Señala que los cargos que le fueran formulados adolecen de vicios, ya que deben ser claros, precisos, circunstanciados y específicos, pues incluso se le imputan hechos criminales fuera de la competencia que el fiscal posee. Además, y con la finalidad de proceder a sus descargos, el actor solicitó copia de todo lo obrado en el expediente, y de su estudio pudo constatar que no se encontraron la totalidad de las actuaciones sumariales en las fotocopias que le fueran entregadas por la actuario, lo que significó que su defensa fuera efectuada sin contar con la totalidad de los antecedentes. Por otra parte, la ley establece la oportunidad para que el sumariado pueda rendir prueba, sin

embargo, el fiscal le negó esa posibilidad al actor, argumentando que lo anterior era inconducente, con lo cual el fiscal evalúa la pertinencia de la teoría de la defensa.

La recurrida alega la extemporaneidad del presente recurso. En segundo lugar, alega que el recurso resulta confuso, porque no indica de manera precisa cuales habrían sido los hechos concretos que habrían supuestamente infringido las normas procedimentales que rigen el sumario administrativo, lo mismo ocurre con los fundamentos de derecho. Expone que el actor integró la dotación de atención primaria de salud de la comuna de Quellón, por lo cual se desempeñó como encargado de salud rural, cargo creado y concursado por la anterior administración. Agrega que en la cláusula primera del contrato indefinido, quedó estampado que era para servir dicho cargo, sin especificar cuál era la naturaleza de esa función, y en cláusula segunda se estableció que dicho cargo se debía desempeñar en las dependencias del Departamento de Salud de la Corporación, y no en consultorios, ni en postas rurales. No obstante lo anterior, el actor percibía una serie de asignaciones que de acuerdo a su cargo que no tenía derecho a percibir. Es así, que este procedimiento disciplinario dio por resultado la aplicación de la medida de destitución del actor por falta de probidad. Por su parte, indica que la decisión de instruir un sumario administrativo e imponer la medida de destitución, constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria de que está investido el recurrido. En cuanto a las garantías constitucionales por las que se acciona, señala que el inciso quinto del artículo 3 del artículo 19 de nuestra Carta fundamental, no está amparada por esta acción cautelar; en cuanto a la garantía de igualdad ante la ley, el actor no explica de qué forma habría podido vulnerarse este derecho, lo que se podría configurar si al funcionario se le hubiese aplicado un procedimiento distinto al previsto en la ley para situaciones análogas; finalmente respecto al derecho de propiedad sobre los cargos públicos, la jurisprudencia de los tribunales superiores han resuelto que ello no esta protegido por la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3 y 24 CPOL – Art. 48 letra b) de la Ley 19.378 – Arts. 135 y 136 de la Ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rol	:	695 – 2013
Partes	:	Fernando Pérez Guajardo
		Corporación Municipal para la Educación, Salud y atención de Menores de Quellón
Fecha	:	13 de noviembre de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	Teresa Mora Torres
		Jorge Pizarro Astudillo
		Mauricio Cárdenas García (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que en este sentido, de los antecedentes que constan en el proceso, es posible determinar que el recurrente presenta su recurso de protección con fecha 17 de septiembre de 2013, y de acuerdo a los documentos acompañados por el actor, se desprende que la resolución exenta N° 202 de 23 de julio de 2013, que aplicó la sanción, le fue notificada al actor con fecha 29 de julio de 2013, de lo cual el recurrente dedujo recurso de reposición con fecha 02 de agosto de 2013, la cual fue rechazada por el recurrido con fecha 6 de agosto de 2013, notificándose al actor con fecha 19 de agosto de 2013, quedando afinado el sumario administrativo contra el cual se recurre, por lo cual entre esta última fecha y la de interposición de la presente acción, no ha transcurrido el plazo de 30 días corridos, con lo cual no podría ser extemporáneo dicho recurso de protección, razón por la cual se rechazará esta alegación. (Considerando 5°)

II. Que de acuerdo a lo señalado, el actor tiene un contrato de trabajo indefinido con la Corporación recurrida, por lo cual y sin perjuicio de tratarse de una relación regida por el Código del Trabajo, tiene las particularidades de los artículos 2 letra b) y 3 de la Ley 19.378, que establece el estatuto de atención primaria de salud, por el cual se rigen los trabajadores de entidades administradoras de salud municipal, como ocurre en autos y que el mismo contrato del actor hace aplicable, sin perjuicio allí no se encuentra el régimen de responsabilidad, así como las normas relativas a los sumarios administrativos, las cuales se encuentran contenidas en la Ley 18.883, estatuto administrativo para los funcionarios

municipales, el cual si bien por el artículo 4 de la Ley 19.378, es aplicable en lo no regulado, ello no sería aplicable a los funcionarios de las corporaciones municipales, las cuales no son parte de la administración del Estado, sino organismos privados, sin fines de lucro, creados especialmente para la administración de atención primaria de salud, y en consecuencia las relaciones con sus trabajadores se rigen por el Código del Trabajo.

Atendido lo anterior, para dar por terminada la relación laboral del actor con el municipio, no era necesario iniciar un sumario administrativo como ocurrió en autos, y así lo ha señalado la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 53.474, de 24 de agosto de 2011, por considerar que las Corporaciones Municipales, son órganos privados, sin fines de lucro, creadas al imperio del artículo 12 del D.F.L. N° 1-3.063 de 1980, cuya finalidad es administrar los servicios traspasados del área de educación, salud y atención al menor, constituidas según las normas del título XXXIII del Libro I del Código Civil, y por tanto no son órganos Integrantes de la administración del Estado, y por lo mismo, las normas sobre sustanciación de los sumarios administrativos, sólo son aplicables al personal de la administración del Estado, y no a trabajadores de entidades privadas.

Sin perjuicio la Contraloría General de la República, en Dictamen 43.689 de 9 de julio de 2013, ha resuelto que en estos casos se debió invocar alguna de las causales contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo, y que si se trata de causal de falta de probidad, “es necesaria la incoación de una breve investigación en la que demuestre fehacientemente la existencia de la misma, la cual, si bien no debe ajustarse a las reglas rígidas de tramitación de un sumario, es indispensable que asegure el derecho a un debido proceso, bastando para ello que se acredite la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo del término de la relación laboral, se oiga al afectado entregándole la oportunidad de defenderse y que se le notifique de la sanción, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”. (Considerando 7°)

III. Que por lo anterior, y sin perjuicio que la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política no se encuentra amparada por esta vía, en cuanto a los reproches formales que se recurren por esta vía, porque supuestamente los cargos adolecerían de vicios, al no ser lo suficientemente precisos, no se le habría entregado copia íntegra del sumario, así como de la negación a las diligencias probatorias solicitadas por su parte, atendida las especiales características de la relación laboral entre las partes, se puede concluir que el sumario administrativo, cumple con

las normas mínimas para su sustanciación de acuerdo a lo señalado anteriormente, y que estos supuestos vicios alegados por el actor, en ninguna medida han impedido que éste haya podido formular sus descargos o presentar prueba, como ha ocurrido en autos, por lo que se estima que no son relevantes al momento de resolver el asunto y aplicar la medida, por cuanto no inciden en tramites que tengan una influencia decisiva en los resultados del mismos. (Considerando 8°)

IV. Que por otra parte, tampoco se estima que se incurra en algún acto arbitrario o ilegal, al aplicar la medida disciplinaria de inmediato sin esperar que el sumario se encuentre afinado, porque no hay norma alguna que establezca que la interposición del recurso de reposición suspenda la aplicación de la medida, además de considerar que se trata de una relación laboral regida en su terminación por las normas del Código del Trabajo, por lo que nada impide que se aplique la medida de inmediato, una vez comprobado los hechos que configuran la causal, sin perjuicio de que debió iniciarse la respectiva causa para obtener el desafuero del actor, atendida su condición de presidente de la asociación gremial. (Considerando 9°)

V. Que sin perjuicio de lo anterior, atendido además lo resuelto en causa Rit T-9-2013, rol de esta Corte 113-2013, sobre tutela por vulneración de derechos fundamentales, iniciada por el actor en contra de la Corporación recurrida, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, relativa a estos mismos hechos en los cuales con fecha 01 de agosto de 2013, se dispuso que la Corporación Municipal debía poner término inmediato a todo acto discriminatorio, en contra del actor, en particular el sumario instruido por resolución exenta N° 096 de 12 de marzo de 2013 y respetar los beneficios remuneratorios que le corresponden al actor según contrato vigente, por lo que se estima que el asunto ya ha sido sometido al imperio del derecho, y lo que pudiera resolverse en el presente recurso, atendido el mismo petitorio del recurso, sería contradictorio o improcedente en atención a lo resuelto en la causa por tutela de derechos fundamentales Rit T-9-2013, por ello el recurso interpuesto debe ser desestimado. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Y de conformidad con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto a fojas 34, por doña Andrea Garrido Schmidt, abogado, en representación de don Fernando Pérez Guajardo, en contra

de la Corporación Municipal para la Educación, Salud y Atención de Menores de Quellón, representada por su presidente, el alcalde don Cristian Ojeda Chiguay.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	14556 – 2013
Partes	:	Fernando Pérez Guajardo Corporación Municipal para la Educación, Salud y atención de Menores de Quellón
Fecha	:	04 de diciembre de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante) Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Previa eliminación del considerando octavo, se confirma la sentencia apelada de fecha trece de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 95.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CENSURA. DEBIDO PROCESO. NON BIS IN IDEM.

Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra de la resolución que aplica censura en el marco del procedimiento sumario, toda vez que dicha actuación sería arbitraria e ilegal, vulnerando así garantías constitucionales explícitas, ocasionando grave daño a la recurrente. Expresa que se instruyó sumario administrativo fundado en que la recurrente habría atendido un parto en su calidad de matrona, estando con licencia médica, infringiendo así el reposo que la licencia indicaba. Explica que la sanción impuesta vulnera el principio del non bis in idem, dado que se le sanciona administrativamente con una censura, cuando lo que corresponde es la invalidación de la licencia, de modo que las actuaciones del recurrido son infundadas y han desvirtuado las garantías del debido proceso, según explica haciendo referencia la doctrina sobre la materia. Agrega que no se discute la existencia de facultades legales para la tramitación de un sumario, pero sostiene que sus resoluciones deben ser ajustadas a derecho, fundadas y dictadas por una autoridad imparcial y nada de ello habría ocurrido en este caso.

La recurrida expresa que la funcionaria investigada reconoce haber atendido un parto privado en el hospital durante un periodo de reposo por licencia médica. Expone que se formularon cargos contra la recurrente los que fueron contestados, se aplicó la medida disciplinaria de censura lo cual fue objeto de recurso de reposición que fue rechazado. Indica que de todo ello la Contraloría General de República tomo razón con algunos alcances formales. Finalmente expresa que no hay vulneración de garantía alguna, pues a la recurrente se le aplicó una sanción disciplinaria, producto de una investigación sumaria, que acreditó la falta administrativa.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL - Arts. 111, 121 letra a) Y 122 de la Ley 18.834 – Arts. 1, 50 y 55 letras a) y b) del Decreto N° 3 de 1984

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	6483 – 2013
Partes	:	Patricia del Carmen Tapia Retamal Dirección del Hospital de Quillota
Fecha	:	06 de noviembre de 2013
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Patricio Martínez Sandoval Jacqueline Nash Álvarez (Fiscal judicial) Rafael Lobos Domínguez (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que en la especie la recurrente estima vulnerada la garantía contenida en el numeral N° 3 del art. 19 de la Constitución Política de la República en razón de habersele aplicado la medida disciplinaria de censura y, a consecuencia de la misma, una anotación de demérito en su hoja de vida, en circunstancias que la medida aplicable para dicho caso era la de dejar sin efecto la licencia médica de que hacía uso al momento de originarse el hecho que motivó el sumario administrativo seguido en su contra por la Dirección del Hospital de Quillota. (Considerando 2°)

II. Que de los antecedentes que obran en el presente arbitrio fluye que la medida que fue impuesta a la recurrente corresponde al resultado de un procedimiento administrativo en el que se observaron todos los trámites y actuaciones que resultan pertinentes para sancionar una infracción de este carácter, en razón de lo cual no se divisa que en el presente caso se haya vulnerado la garantía del debido proceso, como lo supone la recurrente, desde que la sanción fue impuesta por la autoridad revestida de tal facultad y a través del procedimiento que existe para ello, por todo lo cual el presente recurso no puede prosperar. (Considerando 3°)



### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fs. 3, por doña Susana Maturana Tolosa y Leonardo Silva Vásquez, abogados, en representación de doña Patricia del Carmen Tapia Retamal en contra de la Dirección del Hospital de Quillota.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	14621 – 2013
Partes	:	Patricia del Carmen Tapia Retamal Dirección del Hospital de Quillota
Fecha	:	10 de diciembre de 2013
Ministros	:	Sergio Muñoz Gajardo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 75.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. DEBIDO PROCESO. COMISIÓN ESPECIAL. DERECHO DE PROPIEDAD. DESTITUCIÓN.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de acto arbitrario e ilegal que consiste en la instrucción de sumario administrativo que culmina con la aplicación de medida disciplinaria de destitución. Estima que dicho acto administrativo terminal es arbitrario e ilegal e incide en un procedimiento viciado que omitió todo pronunciamiento al efecto. Refiere que en el proceso disciplinario, se designó como fiscal al Coordinador del Departamento de Educación Municipal aplicando el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, sin embargo corresponde la aplicación del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y por ello debió haberse designado a un funcionario de igual o mayor rango o uno que no tuviese dependencia con el investigado, lo que no ocurrió. Destaca que se le negó la posibilidad de rendir prueba y que el Alcalde que decretó su destitución se encontraba legalmente implicado en los hechos. De otro lado, se incumplieron requisitos de validez del procedimiento al realizar una imputación ambigua y genérica, la ausencia de declaraciones firmadas por el fiscal y actuario y el cambio de este último sin notificación pertinente. Concluye de lo señalado que en el sumario administrativo se omitieron actuaciones o diligencias esenciales del proceso administrativo, no habiéndose cumplido con los principios que informan el debido proceso, pues no fue legalmente tramitado, siendo, en consecuencia, la resolución que dispuso la destitución de la recurrente un acto arbitrario que vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, debido proceso y su derecho de propiedad.

La recurrida señala que las irregularidades reclamadas no son efectivas y que las alegaciones son extemporáneas. Además, ninguna de las cuestiones que fundan el recurso es una garantía constitucional protegida por el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, sin que el recurso de protección aparezca como la forma idónea de atacar el resultado de un sumario administrativo pues aquel tiene un procedimiento y recursos propios que deben ser usados en esta materia, siendo la Contraloría General de la República el organismo idóneo para recurrir ante una arbitrariedad cometida en tramitación. En cuanto al

fondo del recurso, respecto de que el Fiscal es inhábil o su designación es ilegal, no se corresponde con las disposiciones legales citadas, ya que en este caso no era posible designar un Fiscal de su misma repartición, por cuanto él era la autoridad máxima en dicho organismo. En cuanto al hecho que no se habría permitido rendir prueba al recurrente, precisa que lo que se denegó fue la renovación del plazo para que rindiera prueba. Agrega que la implicancia del Alcalde en los hechos objeto del sumario que plantea el actor, resulta novedosa porque en dicho caso nada se podrá investigar, negando cualquier responsabilidad de esa autoridad. Respecto del incumplimiento grave de los requisitos de validez del procedimiento, indica que no hay tal pues se han pormenorizado y detallado los cargos, con la disposición legal vulnerada.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Arts. 58 letra c) y 61 letras a), b) y c) y 136 de la Ley 18.883 – Art. 62 N° 8 de la Ley 18.575 – Arts. 4 y 48 letra b) de la Ley 19.378.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Chillán
Rol	:	566 – 2013
Partes	:	Edson Bravo Muñoz Municipalidad de Portezuelo
Fecha	:	21 de noviembre de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que, previo a analizar el presente recurso se debe tener presente que será desestimada la infracción de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, invocada por el recurrente, por cuanto ella no está

contemplada dentro de las garantías protegidas por el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental. (Considerando 6°)

II. Que, se ha tenido a la vista el sumario administrativo seguido en contra de la recurrente, del que consta que se ordenó su instrucción mediante decreto alcaldicio N°209 de 30 de enero de 2013, nombrándose Fiscal Instructor a don Juan Díaz González, Coordinador del Departamento de Educación Municipal de la Municipalidad de Portezuelo; además, en su primera declaración el recurrente al preguntársele si tenía alguna causal de recusación respecto del Fiscal y/o de la Actuaría, en el sumario administrativo, respondió que "... no existe amistad ni enemistad manifiesta o involucramiento en el proceso que a su juicio puedan recusar al Fiscal o la Actuaría. Por lo tanto no hay recusación"; en relación a la negativa de abrirse un término probatorio, a fs.741 aparece la formulación de cargos, enseguida el recurrente pidió se le ampliara el plazo para formular sus descargos, a lo que se accedió; a continuación pidió la nulidad del proceso sumarial, en subsidio incompetencia del Señor Fiscal, en subsidio alegó causal de implicancia y recusación sobreviniente, en subsidio formuló descargos, ofreció medios de prueba y solicitó apertura de término probatorio; Enseguida a fs. 808, el Fiscal denegó otorgar nuevo plazo para rendir prueba y a fs. 810 y siguientes el Fiscal propuso la destitución del recurrente y por último aparece en el Acta de 10 de septiembre último al tratarse de notificar al actor del decreto alcaldicio de la sanción derivada del sumario administrativo éste se niega a notificarse, devolviéndole el documento al ministro de fe, negándose a firmar. (Considerando 10°)

III. Que, del mérito de lo expuesto en el fundamento que precede, es necesario expresar que lo aseverado por el recurrente en su recurso imposibilitándole un adecuado de derecho a defensa aparecen más bien referidas a una inobservancia de principios de debido proceso, no cautelado específicamente por medio del recurso de protección acorde a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política. (Considerando 11°)

IV. Que, por otra parte, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, respecto a que la presente vía no se encuentra naturalmente destinada a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma; y finalmente la medida terminal adoptada.

Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar- como se postula en la especie- que por esta vía cautelarse se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades. (Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°11.803- 2011). (Considerando 12°)

V. Que, por consiguiente, no ha existido arbitrariedad ni ilegalidad alguna en la dictación del decreto en contra del cual se recurre y no , teniendo además presente que los vicios en los que ellos incidirían, se hacen consistir por la recurrente en el sumario mismo, que es el antecedente, pero no el contenido del decreto en contra el cual se ejerce esta acción constitucional, y pudiendo por lo demás, ejercer los derechos que a su respecto correspondían, en la instancia respectiva, esto es, mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 139 del Estatuto Administrativo, se desestimará la acción constitucional de protección interpuesta en lo principal de fojas 3. (Considerando 14°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el interpuesto en lo principal de fojas 3 por el abogado don Esteban San Martín Rodríguez, en representación de don Edson Bravo Muñoz, en contra de la Municipalidad de Portezuelo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	14864 – 2013
Partes	:	Edson Bravo Muñoz Municipalidad de Portezuelo
Fecha	:	31 de diciembre de 2013
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman

Pedro Pierry Arrau

María Eugenia Sandoval Gouet

Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 56 vuelta.

### FICHA N° 147

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD SINDICAL. FUERO. DESTITUCIÓN. PRINCIPIO PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección contra el Director del Instituto Nacional de Deportes, quien vulneró el derecho a la libertad sindical, el derecho al debido proceso e igualdad ante la ley con el acto ilegal y arbitrario que consiste en la destitución del recurrente que se desempeñaba como Presidente de la Asociación Regional de Funcionarios (ALFUCHIN Atacama). Señala que se instruyó un sumario administrativo en su contra por una denuncia de acoso laboral, decretándose la suspensión preventiva de su cargo. Posteriormente recibió una notificación que le solicitaba la devolución del inmueble fiscal que ocupaba, con lo que se entera de que el sumario había culminado con su destitución. Reclama que no recibió notificación alguna, que el fiscal no lo llamó para prestar declaración y que tomó conocimiento del estado del sumario al realizar averiguaciones por cuenta propia, enterándose que había sido aprobado por la Contraloría a través de la toma de razón sin que se informara su condición de dirigente sindical.

El recurrido manifiesta que se actuó conforme a derecho, dado que el acto que resolvió el sumario administrativo y aplicó medida de destitución fue tomado de razón por la Contraloría General de la República. Agrega que el sumario administrativo se instruyó para esclarecer y

determinar la eventual responsabilidad administrativa del recurrente, quien adjudicó licitaciones en forma irregular favoreciendo a familiares cercanos. Luego de reunidos los antecedentes se le formularon cargos por haber vulnerado el principio de probidad administrativa, en su calidad de jefe de administración y finanzas de la Dirección Regional de Atacama. Como en el sumario se configuró tan grave infracción al principio de la probidad administrativa, se le impuso la medida disciplinaria de destitución, respecto de la cual el recurrente estando válidamente notificado no dedujo recurso alguno. Por último, se señala que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.

La Contraloría General de la República señala que la toma de razón de la resolución que impuso la medida disciplinaria expulsiva, como consecuencia de un sumario, se verificó por encontrarse ajustado a derecho el proceso que le sirvió de antecedente, sin que conste que se haya presentación alguna ante dicho organismo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N°2, 3, 16, 19 y 24; 20 CPOL – Art. 25 de la Ley 19.296 - Convenio N° 151 de la OIT.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	101460 – 2013
Partes	:	Fernando Manríquez Vega Gabriel Ruiz-Tagle Correa (Director Instituto Nacional de Deportes)
Fecha	:	10 de diciembre de 2013
Sala	:	Primera
Ministros	:	Carlos Gajardo Galdames Ana Cienfuegos Barros Ángel Cruchaga Gandarillas (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que se tuvo a la vista copia del sumario administrativo iniciado con motivo de los hechos que sirven de fundamento al recurso, no pudiendo advertirse de su lectura, que exista vicio o irregularidad alguna que importe la vulneración de los derechos que al recurrente le correspondían en el mismo, toda vez que se practicaron las notificaciones en forma legal, sin que el funcionario hiciera uso de su derecho a formular sus descargos, hacer presente los reparos que ahora formula o ejercer los recursos pertinentes. Los hechos que se le imputaron se encuentran debidamente acreditados, debiendo destacarse la circunstancia que en contra de lo resuelto no se dedujo recurso alguno, encontrándose firme la medida de expulsión que se le impuso.

En el presente recurso, entregándose sólo parcialmente los antecedentes que sirvieron de base a la investigación administrativa, no se menciona hecho alguno, preciso y determinado, que importare la afectación de los derechos constitucionales que se mencionan, invocándose sólo la calidad de dirigente sindical del recurrente, cuya existencia no desconoce la recurrida y tampoco fue ignorada al momento del trámite de la toma de razón. En todo caso, no resulta pertinente entender que tal condición debiera ponerlo al margen de sus deberes administrativas y prevalecer por sobre los hechos que se le imputaron y que dieron lugar a hacer efectiva su responsabilidad disciplinaria, a la que, como todo funcionario del servicio, se encontraba afecto.

No se divisa, entonces, ni el desconocimiento de la normativa sobre fuero laboral, ni el quebrantamiento de los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso, ni a ninguna otra garantía constitucional, que el recurrente tampoco menciona de manera expresa ni fundamenta, cuestión que resulta esencial al momento de pronunciarse sobre el recurso. La revisión por esta vía cautelar del proceso administrativo al que fue sometido no resulta procedente, razones todas que conducen al rechazo del mismo. (Considerando 4°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido por Alvaro Muñoz Marín en favor de Fernando Manríquez Vega y en



contra de Gabriel Ruiz Tagle Correa, en su calidad de Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes, con costas.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	17010 – 2013
Partes	:	Fernando Manríquez Vega Gabriel Ruiz-Tagle Correa (Director Instituto Nacional de Deportes)
Fecha	:	06 de enero de 2014
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Cerda Fernández Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha diez de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 46.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DESTITUCIÓN. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

### Hechos

La actora recurre de protección en contra de actuaciones arbitrarias e ilegales en sumario administrativo seguido en su contra. La recurrente señala que presentó su renuncia voluntaria luego de dos años de ejercer como matrona en el Centro de Salud Familiar Andes, perteneciente al Servicio de Salud recurrido, y en un afán de persecución laboral se dispuso la sanción administrativa más severa, rechazándose luego la reposición que interpuso, por lo que se ha remitido el sumario administrativo a la Contraloría General de la República para la toma de razón y subsecuente aplicación, afectándole de manera irreparable en sus posibilidades de desarrollo profesional, por verse impedida de postular a cargos en los sistemas públicos de salud por a lo menos 5 años. Indica que renunció al Servicio hace más de un año debido al acoso laboral de que fue víctima, sufriendo por ello un trastorno depresivo severo. Relata que se la pretende hacer responsable del cáncer mamario de una paciente que atendió en dos oportunidades siguiendo el protocolo correspondiente y que el agravamiento de salud de la misma solo corresponde a su propia negligencia. Sostiene que de lo expuesto queda en evidencia el atropello que ha sufrido a sus derechos reconocidos en la Carta Fundamental a la integridad psíquica, debido y justo proceso, y libertad de contratación y libre elección del trabajo. En relación a la garantía del debido proceso queda en evidencia la arbitrariedad de pretender sancionarla inculpándola irracionalmente respecto del estado de salud de un paciente a la que sólo atendió en dos ocasiones y que siempre lo hizo con su mejor voluntad, no existiendo de su parte un acto u omisión que pueda ser materia de responsabilidad administrativa.

El recurrido expone que los hechos materia del proceso fueron considerados de tal gravedad que produjeron la destitución de la recurrente. Detalla que en este tipo de patologías AUGE los protocolos ministeriales establecen que ante un proceso inflamatorio de la mama debe descartarse de inmediato, mediante mamografía, un cáncer del referido órgano, situación que no sucedió en este caso, lo que implicó una falta de diligencia e inobservancia a las obligaciones funcionarias. La autoridad administrativa no actuó con un afán caprichoso de acoso laboral o ambiente hostil, por el contrario, lo que efectuó fue un proceso ajustado a

derecho, indagó y resolvió de manera reflexiva una conducta que a grandes luces debió enmarcarse en un protocolo definido anteriormente por la cartera de salud, en el sentido de realizar exámenes y/o procedimientos inmediatos y urgentes dentro de la propia Red Asistencial de Salud y no en la esfera del sistema privado. Agrega que el proceso disciplinario se ajustó a las disposiciones legales de procedimiento, efectuándose todas las diligencias y actuaciones que en ellas se disponen, incluso poniéndose en conocimiento de la Contraloría General de la República para que en su afinación, tome razón de la medida disciplinaria de destitución impuesta a la recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 3 y 16; 20 CPOL - Art. 128 de la Ley 18.834.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado con voto en contra)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	104763 – 2013
Partes	:	Leslie Violeta Neira Cortés Servicio De Salud Metropolitano Occidente
Fecha	:	11 de diciembre de 2013
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Patricio Villarroel Valdivia Jessica González Troncoso María Loreto Gutiérrez Alvear (Fiscal judicial)

#### Considerandos relevantes

I. Que en el caso de autos los hechos expuestos en el libelo apuntan a cuestionar el mérito del sumario administrativo, estimando la recurrente que no existe responsabilidad profesional de su parte, cuestión, precisamente, que fue objeto de reproche a través de la formulación de cargos y la posterior sanción, sin que se adviertan circunstancias que importen ilegalidad

en el procedimiento que afecte o pueda haber afectado el derecho a defensa de la recurrente. En efecto, la Sra. Neira aceptó los hechos –desprolijidad en su actuar- acompañó la prueba que estimó pertinente y el sumario concluyó con la imposición de la sanción que se estima injustificada.

Por su parte la Contraloría General de la República, tomó razón de la Resolución N° 391, de 18 de agosto de 2013, que mantiene la mediada de destitución de que se trata con fecha 14 de octubre del año en curso, sin hacer observación de legalidad alguna en relación a la recurrente.

Por consiguiente, no se advierten faltas en el procedimiento administrativo, pues a través del proceso disciplinario la autoridad está facultada para ponderar los hechos concretos que implican incumplimiento de los deberes u obligaciones funcionarias y, por tanto, conforme lo dispone el artículo 121 inciso segundo del Estatuto Administrativo, al imponer la medida disciplinaria ha de considerarse la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que consten en el proceso, lo que en la especie se cumple.

En el caso de autos, se observa del sumario traído a la vista que para determinar la sanción no solo se tomaron en consideración declaraciones de testigos, sino que se allegó a la causa prueba documental –informes técnicos y fichas clínicas- que en forma detallada se mencionan y valoran para sustentar los cargos imputados por la Fiscal instructora. Además, los eventuales daños que la sanción adicional –inhabilidad- pueda ocasionar a la profesional al ver frustrada, por un tiempo determinado, su posibilidad de trabajar en el servicio público no altera la calificación de los hechos ni configura una atenuante a su favor. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 25 por doña Leslie Violeta Neira Cortés.

Acordado lo anterior contra el voto de la Fiscal Judicial Sra. Loreto Gutiérrez, quien estuvo por acoger el recurso de que se trata, por considerar que la sanción disciplinaria impuesta a la recurrente resulta desproporcionada en relación a las circunstancias en que se produjeron los hechos. Para la disidente, si bien el incumplimiento de la profesional de la salud –falta de

prolijidad en la atención de una paciente con cáncer de mama- es reconocido por la propia recurrente, su conducta no es merecedora de la sanción más drástica en tanto los antecedentes de juicio demuestran que la recurrente solo atendió en dos ocasiones a la Sra. Correa y los exámenes ordenados en la primera consulta resultaban pertinentes para un diagnóstico definitivo. En estas condiciones, para la disidente, el acto que se impugna adolece de arbitrariedad, por cuanto los hechos no justifican la severa sanción impuesta y tal proceder afecta las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 numerales 2 y 16, esto es, la igualdad ante la ley y la libre elección del trabajo, por cuanto se margina a la recurrente de desempeñar su profesión en servicios de salud públicos.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	17178 – 2013
Partes	:	Leslie Violeta Neira Cortés Servicio de Salud Metropolitano Occidente
Fecha	:	09 de enero de 2014
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Cerda Fernández Guillermo Piedrabuena Richard

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha once de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 79.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY.

Hechos

El actor recurre de protección en contra de negativa del Contralor Regional de Los Lagos de registrar resolución de destitución en sumario administrativo seguido en contra de funcionario de la Corporación Municipal de Quellón. Señala el recurrente que al tener el sumariado la calidad de dirigente de una de las asociaciones de funcionarios del servicio, se hizo necesario requerir la ratificación de la medida expulsiva por parte de la Contraloría Regional de Los Lagos, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 19.296, razón por la cual se enviaron los antecedentes a dicho organismo contralor, sin embargo el recurrido, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre la cesación del fuero y de registrar la resolución de término del sumario administrativo, argumentando que la Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención del Menor, no es un órgano de la administración del Estado y sus empleados carecen de la calidad de servidores municipales, devolviendo los antecedentes remitidos, dejando en consecuencia trunco el procedimiento de ratificación previsto en la ley. Indica el actor que la atención primaria de salud es un servicio público traspasado desde la administración central al sector municipal y, como todo servicio público cuyos agentes desempeñan una función pública, éstos se encuentran regidos por un estatuto administrativo. La resolución negativa del contralor regional, agrega el recurrente, resulta arbitraria e ilegal, privando a la corporación del legítimo ejercicio del derecho y garantía constitucional de igualdad ante la ley.

La recurrida informa señalando que en primer lugar el oficio N° 4.600 no es arbitrario ni ilegal. Refiere que en la especie el ente contralor no ha hecho otra cosa que ejercer las facultades y cumplir las funciones que le corresponden. En tal virtud y ponderada la situación planteada, se elaboró el oficio cuestionado por el recurrente con especial referencia a la normativa legal aplicable. Agrega que tampoco este oficio podría tildarse como arbitrario, toda vez que el oficio cuestionado ha emanado de un análisis razonado de los antecedentes tenidos a la vista. Luego, el Contralor Regional de Los Lagos expresa que la cuestión debatida es ajena a la naturaleza cautelar del recurso de protección. Entrando al fondo del recurso, el informe manifiesta que de conformidad al decreto con fuerza de ley 1-3.063 de 1980, del entonces Ministerio del Interior, se permitió el traspaso a la administración

municipal de los establecimientos de nivel primario de salud. Expresa que de acuerdo a su artículo 4º el personal traspasado o que se contrate para tal efecto, no debe ser considerado dentro de la dotación municipal y se debe ser regido por las normas laborales de remuneraciones y previsión aplicables al sector privado.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2; 20 CPOL

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol	:	723 – 2013
Partes	:	Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención del Menor
		Mario Quezada Fonseca (Contralor Regional de Los Lagos)
Fecha	:	16 de diciembre de 2013
Sala	:	segunda
Ministros	:	Jorge Ebensperger Brito
		Leopoldo Vera Muñoz
		Roberto Henríquez Valenzuela (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que estos sentenciadores estiman que el Contralor Regional de Los Lagos no ha incurrido en un acto arbitrario o ilegal al emitir su oficio N° 4.600 de septiembre de este año, absteniéndose de efectuar trámite alguno respecto del cese de fuero y registro de resolución de término del sumario instruido en contra del aludido trabajador de la corporación, atendida la naturaleza privada de la empleadora y de las personas que en ella laboran, porque obedece a una razonada, fundada y sostenida doctrina del ente fiscalizador en esta materia, avalada por múltiples dictámenes en el mismo sentido y refrendada por la Dirección del

Trabajo, que reconoce atribuciones fiscalizadores respecto de estas relaciones laborales. Asimismo, porque se encuentra ajustada al marco jurídico constitucional y legal que regula las facultades y las obligaciones del ente contralor. (Considerando 5°)

II. Que el aludido acto del recurrido tampoco aparece infringiendo el derecho a la igualdad ante la ley que alude en su acción cautelar el actor, toda vez que ante situaciones y requerimientos similares se ha aplicado siempre el mismo criterio doctrinario respecto de todas las corporaciones municipales creadas bajo el amparo del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063 de 1980, entendiéndose permanentemente que son entidades de derecho privado ajenas a la Administración del Estado y al ámbito fiscalizador del contralor.

En consecuencia, ante circunstancias iguales se ha dado en el tiempo similar respuesta jurídica, lo que no se condice con la vulneración del derecho que se pretende cautelar. (Considerando 6°)

III. Que por lo demás esta Corte concuerda con la estimación privada de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales entre las referidas corporaciones de salud municipal regidas por las normas del Código del Trabajo y sus trabajadores, que da cuenta la información proporcionada por el recurrido y declarada en reciente fallo de este Tribunal, ya que no obstante la vigente regulación estatutaria de estas entidades, fueron creadas y son actualmente personas jurídicas de derecho privado y sus trabajadores carecen consecuentemente de la calidad de servidores públicos. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Y de conformidad con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas siete por el abogado don Lorenzo Andrade Olivares, en representación de la Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención del Menor, en contra del Contralor Regional de Los Lagos don Mario Quezada Fonseca.



### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	17209 – 2013
Partes	:	Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención del Menor
		Mario Quezada Fonseca (Contralor Regional de Los Lagos)
Fecha	:	15 de enero de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo
		Héctor Carreño Seaman
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Gloria Ana Chevesich Ruiz
		Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 98.

### FICHA N° 150

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CENSURA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. COSA JUZGADA.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Director del Hospital Guillermo Grant Benavente De Concepción y en contra de la Contralora Regional Del Biobío. Refiere que ha

sido objeto de un procedimiento sumarial que contiene actos ilegales y arbitrarios que perturban el legítimo ejercicio de garantías constitucionales y que culmina con la aplicación de la medida de censura por falta de supervisión y falta de acuciosidad en su gestión, hecho que quedaría de manifiesto al validar conciliaciones bancarias erróneas, preparadas por la funcionaria que gestionaba las transferencias electrónicas de fondos, encargada de tesorería, y dependiente del Jefe de Contabilidad. Arguye que los cargos efectuados contienen imprecisiones y además no serían efectivos. Indica que se ha afectado su garantía constitucional al debido proceso, igualdad ante la ley y libertad de trabajo y su protección.

La Contraloría Regional del Biobío refiere que al tomar razón del decreto sancionatorio cumple con su obligación legal, atendido lo cual el recurso de autos, en cuanto impugna específicamente la actuación de ese organismo atingente al ejercicio de una de sus funciones primordiales, de naturaleza constitucional, cual es la de velar por el resguardo del principio de juridicidad de los actos de la administración del Estado, resulta absolutamente improcedente. Además este recurso es reiteración de uno anterior ya resuelto y rechazado tanto por la Corte de Apelaciones como por la Corte Suprema. En relación a las garantías constitucionales supuestamente impugnadas, indica que el recurrente no expone de manera precisa las razones o formas como la toma de razón ha transgredido las garantías nombradas, limitándose exclusivamente a mencionarlas en el texto de su libelo.

El Director subrogante del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción señala que el sumario administrativo tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas, en este caso qué funcionarios han tenido alguna responsabilidad en relación a la transferencia fraudulenta de fondos desde una cuenta corriente del hospital a la cuenta corriente de una funcionaria. En atención a los antecedentes sumariales y vista del fiscal, se estimó que estaba acreditada la responsabilidad de cada uno de los inculpados, y en el caso del recurrente, en calidad de jefe directo de la funcionaria que desvió los dineros, le correspondían el control directo de la misma, no obstante, precisa que respecto del recurrente se rebajó la sanción propuesta por el fiscal de un 20% de su remuneración mensual a censura y que ella es la sanción más baja que contempla el Estatuto Administrativo. Finalmente puntualiza que quedó demostrado que en ningún momento se ha configurado una violación a las garantías constitucionales aludidas por el recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 y 24 CPOL – Arts. 98 y 99 CPOL – Arts. 1 y 10 de la Ley N° 10.336.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	3837 – 2013
Partes	:	Elmo Robinson Navarro Retamal Director Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción / Contralora Regional Del Biobío
Fecha	:	12 de noviembre de 2013
Sala	:	Sexta
Ministros	:	María Elvira Verdugo Podlech Matilde Esquerré Pavón Carlos Álvarez Cid (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que el presente recurso de protección incide en la misma materia ya resuelta por esta Corte en el recurso de protección Rol 244 del año 2013 en curso, confirmada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 3.440 de 2013, sentencias que rechazaron el recurso respecto del mismo sumario que se impugna y, más relevante aún, por los mismos hechos y razonamientos que nuevamente hoy el recurrente trae a estrados, existiendo en consecuencia cosa juzgada en lo que concierne al Director del Hospital Guillermo Grant Benavente, al concurrir la triple identidad de cosa pedida, causa de pedir e identidad de partes, razón por la cual el recurso no puede prosperar. (Considerando 6°)

II. Que tampoco puede acogerse el deducido en contra de doña Gloria Briones Neira en su calidad de Contralora Regional del Biobío, pues la Contraloría Regional al tomar razón de la resolución N°2.326 de 2013, actuación impugnada, cumplió con el imperativo que contemplan los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República y 1° y 10 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional y de Atribuciones de ese organismo en relación con la resolución N° 1002 de 2011, de la Contraloría General, atendido lo cual el recurso de

protección, en cuanto impugna la actuación de dicho organismo en el ejercicio de sus funciones, de naturaleza constitucional, cual es la de velar por el resguardo del principio de la juridicidad de los actos de la administración del Estado, resulta improcedente, y en consecuencia debe desestimarse. (Considerando 7°)

III. Que, por lo demás, la función del Contraloría Regional del Bio Bio, se restringe a un control de legalidad del proceso inquisitivo que se ha desarrollado vía investigación sumaria o sumario administrativo, según corresponda, y no constituye un examen de mérito de las decisiones del jefe superior del servicio que aplica la sanción. Y ocurre que en la especie, todos los fundamentos esgrimidos por el recurrente en su libelo, apuntan a objetar conceptos subjetivos, propios de un juzgador en cuanto a la ponderación de los antecedentes de la investigación que debe resolver, lo cuales por ser ajenos al órgano de control, no pueden constituir sustento, para enderezar y menos acoger un recurso en su contra. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, de conformidad a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que:

Se rechaza, sin costas, el deducido en lo principal de la presentación de 26 de julio de 2013 en contra del Director del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, don Sergio Opazo Santander, y en contra de doña Gloria Briones Neira, Contralora Regional del Biobio.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	14976 – 2013
Partes	:	Elmo Robinson Navarro Retamal Director Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción / Contralora Regional Del Biobío
Fecha	:	16 de enero de 2014

Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)
		Arturo Prado Puga (Abogado Integrante).

### Resultado del fallo

De conformidad, asimismo, con lo que previenen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha doce de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 99.

### FICHA N° 151

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUAL PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS. DESTITUCIÓN. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. DEBIDO PROCESO. PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de resolución que deniega recurso de reposición contra resolución sancionatoria que aplica medida de destitución. Relata que se instruyó sumario a fin de investigar su responsabilidad como Secretario Municipal, en presuntas irregularidades en el otorgamiento de licencias de conducir, así como también en la utilización de documentos falsos para dichos fines. Durante la tramitación del sumario en cuestión se cometieron una serie de vulneraciones de sus derechos constitucionales, pues se le formuló cargos sin tener pruebas suficientes y los únicos antecedentes existentes son la declaración de una persona en cada caso y presunciones. Otro vicio del sumario es que el Alcalde dictó una resolución para cerrar la etapa indagatoria, lo que correspondía al fiscal, atentando con ello al debido proceso. Además pidió como diligencia un careo al que se accedió solo previo cumplimiento de formular las preguntas en forma anticipada, no obstante

ello, en la misma audiencia la fiscal lo sorprendió con preguntas enunciada por ella como medida para mejor resolver. Además dentro de la etapa indagatoria el Alcalde pidió copia de la carpeta investigativa por estos hechos, lo que afectó la imparcialidad de la Fiscal. También refiere que las notificaciones practicadas se encuentran viciadas por cuanto sólo se practicaron por carta certificada, y la ley establece que deben realizarse personalmente, y en el caso de no ser habido el funcionario se autoriza proceder por carta certificada. Alega que la sanción impuesta es desproporcionada, en atención a la inexistencia de pruebas concretas. Todo lo anterior vulnera su garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

El recurrido señala que los vicios procesales esgrimidos por el recurrente no tienen otra finalidad que desviar la atención del tema de fondo, que afecta en toda su amplitud a la probidad administrativa. Respecto a ellos, en todo caso no existe ningún sustento, pero además el recurrente ejerció todas y cada una de las instancias que le franquea la ley en la materia, incluso se admitieron dentro del sumario presentaciones extemporáneas en atención al derecho de defensa del recurrente. Por lo demás, el recurrido señaló que los vicios del procedimiento sólo afectan la legalidad del decreto sancionatorio, en caso de incidir en trámites con influencia en lo decisivo de la decisión final, lo que no ocurre en el caso concreto.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	6213 – 2013
Partes	:	Luis Pinto Villegas Nelson Barrios Orestegui (Alcalde Municipalidad de Quinta de Tilcoco)
Fecha	:	03 de enero de 2014
Sala	:	Primera

Ministros	:	Raúl Mera Muñoz
		Ricardo Pairicán García
		Marcia Undurraga Jensen (Fiscal judicial)

### Considerandos relevantes

I. Que el recurso de protección de que se trata se dirige, en primer lugar, en contra de la resolución que resolvió una reposición respecto de la medida destitutoria, cuestión que desde ya parece objetable, porque la acción que pudo afectar sus derechos es aquella decisión original y no la que simplemente se niega a modificarla. De tal razonamiento surge cuestionada enseguida y además, la temporalidad con que se interpuso el recurso. (Considerando 1°)

II. Que enseguida el reclamante considera que la prueba reunida en el sumario ha sido insuficiente para establecer su responsabilidad, pero esa valoración es privativa del ente administrativo y en tanto no se demuestre en su ejercicio una arbitrariedad o una ilegalidad, no puede esta Corte entrar a revisarla cual si fuere éste un recurso de apelación. El recurrente no hace referencia a específicas situaciones de arbitrariedad o ilegalidad en la ponderación de la prueba, sino que entra a debatir su ejercicio, alejándose de los objetivos de este tipo de acción constitucional. (Considerando 2°)

III. Que enseguida se reclama respecto de la forma en que se practicaron las notificaciones, pero el caso es que el actor ejerció su derecho de defensa y participó en las distintas etapas del sumario, interponiendo incluso los recursos pertinentes de manera que aún de haber existido algún defecto en esta materia, es evidente que ello no afectó sus derechos constitucionales. (Considerando 3°)

IV. Que también aduce el recurrente que no podía sancionársele administrativamente en tanto no mediara una condena penal, puesto que los hechos, de ser efectivos, serían constitutivos de delito. Dicho argumento es equivocado, porque hablamos de dos órdenes de responsabilidad diferentes, con exigencias probatorias distintas y además con una configuración de las faltas también diferente, pues en el caso penal, debe ser específica en cuanto encuadrada en un tipo, mientras que en lo administrativo, puede ser genérica, referida a la probidad. (Considerando 4°)

V. Que se imputa además que el Alcalde dictó la resolución de cierre de la investigación y ofició al Ministerio Público solicitando la carpeta de investigación respectiva. Esto último no configura ninguna irregularidad ni importa perjuicio sino sólo la actividad necesaria para allegar un antecedente cuyo contenido era, naturalmente, desconocido. En cuanto a lo primero rige lo ya expresado en cuanto a que el recurrente actuó en todas las etapas del proceso administrativo, contestó los cargos y recurrió de la resolución, de forma tal que los eventuales defectos procesales, por lo demás menores, a que se refiere, no pudieron afectar ninguna de sus garantías constitucionales. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, el deducido a fs. 1.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1811 – 2014
Partes	:	Luis Pinto Villegas Nelson Barrios Orestegui (Alcalde Municipalidad de Quinta de Tilcoco)
Fecha	:	27 de enero de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)



## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha tres de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 22.

### FICHA N° 152

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA. DERECHO DE PROPIEDAD. SEPARACIÓN DE SERVICIO.

## Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de Carabineros de Chile. Relata que se inició sumario en su contra por una colisión en la que participó mientras conducía un móvil en estado de ebriedad, en la ciudad de Talca, hasta donde había llegado de franco y por motivos particulares, con el resultado de lesiones leves de una pasajera y daños al móvil que embistió. Expresa que una vez terminado el proceso sumarial, se le notificó de lo resuelto por la Fiscalía en Comisión, ente que determinó responsabilidad administrativa y propuso la separación del servicio, por lo que realizó las alegaciones pertinentes y reclamos ante instancias superiores, los que fueron desechados sin dar argumento ni citar normas pertinentes. Indica que en su caso se ha aplicado la “Circular N° 1720 de 29 de junio de 2011”, ignorando la disposición del “conducto regular”, el Reglamento de Disciplina de Carabineros N°11 y el Reglamento de Sumarios Administrativos N°15, por lo que su actuación es arbitraria e ilegal. Manifiesta que durante el proceso administrativo hizo ver que el Prefecto de la Prefectura de Carabineros Talca N°14 no era competente para conocer y resolver la situación administrativa del caso. Por todo lo anterior estima conculcado el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, por cuanto el recurrente fue claramente privado de la posibilidad de defenderse en un procedimiento debidamente reglado. En segundo lugar estima vulnerada la garantía consagrada en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley, fundado en el hecho que se ha efectuado una modificación a un procedimiento administrativo debidamente reglado, mediante la derogación de determinadas normas reglamentarias. También estima conculcada la garantía del art. 19 N° 4, explicando que el actuar de la Honorable Junta Calificadora rebaja arbitrariamente las calificaciones del recurrente aun cuando su actuar dentro de la institución no ameritaba dicha

evaluación. Por último, estima conculcado el derecho de propiedad sobre la totalidad de sus remuneraciones.

El recurrido señala que la sanción impuesta al recurrente está contemplada para el personal de nombramiento supremo, conforme lo establece el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11. Explica que la instrucción del sumario en la ciudad de Talca, obedece a la aplicación del principio de territorialidad, sin que sea relevante que el recurrente pertenezca a una dotación diferente y en cuanto a la aplicación de la Circular Subdigcar N°1720 de 29 de junio de 2011, ella fue elaborada con la finalidad de adecuarse a las instrucciones vigentes para la imposición de medidas expulsivas, siendo su aplicación validada por la Contraloría General de la República, a través de su jurisprudencia administrativa. Agrega que no ha existido vulneración a sus garantías constitucionales.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 y 24; 20 CPOL – Arts. 22 N° 1 letras d) y h), 23 N°1, 33 letras a), b), c), e), f) y g) del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11 - Reglamento de Sumarios Administrativos N°15 – Art. 38 de la Ley 18.961.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	75671 – 2013
Partes	:	Patricio Andrés Ramos Mera Carabineros de Chile
Fecha	:	06 de noviembre de 2013
Sala	:	Sexta
Ministros	:	Mauricio Silva Cancino María Teresa Díaz Zamora Andrea Muñoz Sánchez (Abogada Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que de lo expuesto en la reflexión anterior, se colige que no existió vulneración alguna al debido proceso legal, pues el afectado con la medida disciplinaria de separación del servicio, pudo efectuar los descargos pertinentes en relación a las faltas que se le atribuían, rendir prueba testimonial y documental, solicitar diligencias de careo que se llevaron a cabo, además de ser oído por sus superiores y por último, impugnar la decisión que lo afectaba, de acuerdo a las normas internas de la Institución, sin que la aplicación de la Circular N°1720, haya conculcado su derecho a defensa ni a un debido proceso legal, consagrado en la Carta Fundamental y en normas internacionales citadas por el recurrente. (Considerando 7°)

II. Que en lo referente a su alegación que no correspondía que se le instruyera al Capitán Ramos Mera el sumario administrativo en la ciudad de Talca, por prestar servicios en la Prefectura de Carabineros Santiago Sur, no será considerada como una circunstancia que afecte la debida imparcialidad de la investigación administrativa o los derechos del Oficial sometida a ella, quien tuvo la posibilidad de solicitar diligencias encaminadas a probar sus descargos, de ser recibido y escuchado por sus superiores, de impugnar las actuaciones o resoluciones del sumario y a mayor abundamiento, parece razonable que en el lugar donde acaecieron los hechos, están los testigos y elementos de juicio, sea donde se siga la investigación sobre la responsabilidad de un funcionario de Carabineros, que incurrió en una falta al Reglamento respectivo, estando de franco y no en una comisión de servicio, en cuyo caso dependería de su superior jerárquico directo. (Considerando 8°)

III. Que en lo que dice relación con la garantía de igualdad ante la ley, lo cierto es que de los antecedentes agregados a estos autos, en especial de la referencia que se hace a diversos Dictámenes de la Contraloría General de la República, es posible advertir que la Circular N°1720 de 29 de junio de 2011, se ha aplicado a otros oficiales de Carabineros de Chile, que han sido sometidos a sumarios administrativos producto de los cuales se les ha impuesto una medida disciplinaria, no resultando probado por el recurrente que, encontrándose en una situación similar a la suya, a otros Oficiales de la Institución se les haya dado un trato más benigno, en el sentido indicado por aquél, esto es, que se les hubiere permitido hacer uso del conducto regular sin ninguna restricción. Tampoco pudo establecerse que no se haya dado cumplimiento a las instrucciones impartidas en la Orden General N°1598 de manera igualitaria, puesto que no se puso en conocimiento de algún caso en que ello no hubiere

ocurrido así, para demostrar que se ha discriminado en la especie respecto del Capitán Ramos Mera.

No hay, en consecuencia, afectación a la garantía de igualdad ante la ley, en los términos planteados en el recurso. (Considerando 9°)

IV. Que en relación a la vulneración al artículo 19 N°4 de la Constitución Política del Estado, no se visualiza el modo que pudo afectarse la honra del recurrente, toda vez que haciéndose cargo de sus alegaciones, es necesario señalar que sus calificaciones no fueron consideradas para la toma de decisión en el sumario administrativo y según lo informado por el General Director de Carabineros, al funcionario Ramos Mera no se le dio de baja, pues dada su condición de Personal de Nombramiento Supremo ello no procede, y no se acompañó elemento de convicción alguno que permitiera comprobar sus aseveraciones de haber sido objeto de hostigamiento por sus superiores.

Por último, respecto a su derecho de propiedad sobre sus remuneraciones y demás beneficios, de acuerdo a lo informado en el recurso, no se ha dejado de pagar aquellas al recurrente ni se le ha privado de los beneficios inherentes a su grado de oficial de Carabineros, puesto que mientras no se tome razón de la medida disciplinaria decretada en su contra por el Órgano Contralor, conserva las prerrogativas de un funcionario en servicio, no obstante que ha sido liberado de servicio. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Por lo expuesto y lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 30 por don René Orlando González Nieto, en representación de don Patricio Andrés Ramos Mera, sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	15301 – 2014
Partes	:	Patricio Andrés Ramos Mera

	Carabineros de Chile
Fecha	: 28 de enero de 2014
Ministros	: Rubén Ballesteros Cárcamo
	Héctor Carreño Seaman
	Pedro Pierry Arrau
	Rosa Egnem Saldías
	María Eugenia Sandoval Gouet

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 139.

#### FICHA N° 153

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. BAJA DE LAS FILAS. ARRESTO CON SERVICIOS. NON BIS IN IDEM.

#### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Prefecto Operativo (S) de la Prefectura de Carabineros Santiago Norte, por el acto ilegal y arbitrario que amenaza el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República. Señala que mediante resolución emitida por el General Director de Carabineros en su calidad de última instancia administrativa en sumario administrativo instruido en contra del recurrente, se resolvió aplicar en definitiva la medida disciplinaria consistente en veinte días de arresto con servicios, en subsidio de la sanción disciplinaria de baja por conducta mala, dispuesta en instancia anterior por el mando de la Prefectura Santiago Occidente, quedando la medida disciplinaria de arresto firme para todos los efectos administrativos. Sin embargo, con posterioridad le fue notificada la resolución de baja inmediata de las filas por mala conducta, dictada por el Prefecto Operativo (S) de la

Prefectura de Carabineros Santiago Norte, mediante la cual se sanciona nuevamente al recurrente, arbitraria e ilegalmente, por los mismos hechos conocidos en el sumario administrativo instruido y resuelto con anterioridad. Atendido lo expuesto, señala que ha sido sancionado doblemente por un mismo hecho, con lo que se ha vulnerado el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

El recurrido justifica la medida señalando que cuando se instruyó el primer sumario, el recurrente se encontraba con un juicio pendiente como autor del delito de obtención de servicios sexuales de menor de edad y fue sancionado con la baja de las filas de Carabineros de Chile, sin embargo apeló de dicha resolución y teniendo presente que no había condena en su contra y lo amparaba la presunción de inocencia se accedió a su petición rebajándose la sanción a 20 días de arresto con servicios. Respecto del segundo sumario, explica que se abrió con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago que condenó recurrente como autor del delito de obtención de servicios sexuales de menor de edad a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena, otorgándosele el beneficio de la remisión condicional de la pena.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Art. 367 del Código Penal - Art. 10 del Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15 de Carabineros de Chile – Arts. 127 bis N° 4 letra b) y 127 bis letra f) del Reglamento N° 8 de Selección y Ascenso del Personal de Carabineros - artículo 36 de la Ley 18.961 - Art. 4 de la ley N°18.216.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	115584 – 2013
Partes	:	César Antonio Navarrete Rivera José Riquelme Herrera (Prefecto Operativo (S) de la Prefectura de Carabineros Santiago Norte)
Fecha	:	07 de enero de 2014
Sala	:	Cuarta

Ministros	:	Pilar Aguayo Pino
		Enrique Durán Branchi
		Paola Herrera Fuenzalida (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que el recurrente ha sostenido que se le ha sancionado administrativamente dos veces por un mismo hecho. Ello no ha sido así. El primer sumario tuvo por objetivo hacer efectiva su responsabilidad administrativa por hechos determinados, entretanto no se dictaba sentencia penal en la causa respectiva. En cambio el segundo sumario tiene un objetivo distinto, esto es, hacer efectiva “su baja por mala conducta” dispuesta inmediatamente por la jefatura competente en razón de una sentencia criminal condenatoria, que fue ejecutoriada, lo que implica un sumario nuevo y distinto al anterior, esta vez, para valorar jurídicamente la decisión del Prefecto de Carabineros (s) recurrido en base a sus atribuciones legales. En suma, ambos sumarios administrativos obedecen al ejercicio de facultades diferentes.

Que, como puede advertirse, el segundo sumario lejos de conculcar las garantías constitucionales señaladas por el recurrente, le otorga al afectado una nueva oportunidad para hacer sus descargos en el sumario administrativo que está en curso, así como para ejercer todos los recursos que correspondan respecto de la decisión final. (Considerando 6°)

II. Que con el mérito de los antecedentes analizados y normas legales y reglamentarias citadas, es posible concluir, en primer lugar, que el recurrido, en su calidad de Prefecto de Carabineros, tiene atribuciones para imponer sanciones disciplinarias al personal de su dependencia, y entre ellos, a los carabineros, calidad que ostentaba el recurrente; en segundo término, que la sanción de baja por conducta mala, es de aquellas sanciones que un Prefecto está facultado para aplicar y, por último, que los hechos descritos en la Resolución de Baja y reconocidos por el recurrente, se encuadran en la descripción reglamentaria de las faltas imputadas. (Considerando 9°)

III. Que, en cuanto a la evaluación de mérito sobre la aplicación de la medida que se recurre, la Corte entiende que es una cuestión que queda entregada al criterio de la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria, quien deberá ponderar los antecedentes y calificar si la gravedad de la falta cometida amerita el término de las funciones de su personal y no le corresponde a este tribunal emitir un juicio valorativo respecto a la medida disciplinaria impuesta al recurrente por la superioridad de Carabineros, más aún cuando se trata de un

procedimiento que no se encuentra completamente afinado, toda vez que existe un sumario administrativo en curso. (Considerando 10°)

IV. Que de los antecedentes acompañados se puede apreciar que, antes de aplicársele la sanción, el funcionario fue oído por su superior y tuvo oportunidad de explicar las razones de su comportamiento. Por otra parte, consta de la propia resolución recurrida que se dispuso la realización de un segundo sumario administrativo que, como ya se dijo, no ha concluído y en cual el recurrente tendrá oportunidad de hacer sus descargos y de ejercer los recursos administrativos que contempla el artículo 40 y siguientes del Reglamento de Disciplina, en contra de lo que se decida en esa instancia. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza el deducido en lo principal de fs. 12

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1952 – 2014
Partes	:	César Antonio Navarrete Rivera José Riquelme Herrera (Prefecto Operativo (S) de la Prefectura de Carabineros Santiago Norte)
Fecha	:	29 de enero de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)



## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha siete de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 74.

### FICHA N° 154

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SUSPENSIÓN. MULTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

## Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de la Dirección de Vialidad Regional de Rancagua, por acto ilegal y arbitrario consistente en resolución exenta que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de su empleo por tres meses, con privación del 50% de sus remuneraciones, resolución que adolece de defectos y se encuentra viciada, pues se impidió su conocimiento cabal y eficiente, siendo una sanción injusta, carente de objetividad y proporción. Agrega que el acto de notificación, también se encuentra viciado, ya que no se notificó al abogado del recurrente y se limitó a efectuar entrega del texto de la resolución sin acompañar los antecedentes que forman parte de la misma. Reclama que ni la resolución sancionatoria ni el acto de notificación de la misma fue sometida al visto bueno legal de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, lo que era obligatorio, que por el contrario, los antecedentes fueron remitidos a los estamentos del Servicio de la ciudad de Santiago, el que no puede tener intervención y que durante el curso de la investigación sumaria, se llegó a proponer la aplicación de sanciones nunca antes consideradas en el estatuto administrativo. Por todo lo anterior considera infringidas las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso y derecho de propiedad.

El recurrido detalla que la aplicación de medidas no expulsivas son una facultad privativa y excluyente del Director Regional de Vialidad, por lo que en ese orden de ideas se dictó la resolución que dispuso la sanción antes indicada, la que no se encuentra firme, pues se encuentra pendiente el trámite de toma de razón. Depone que se tuvo por interpuesto recurso de reposición con apelación subsidiaria, a pesar de que los funcionarios se

encontraban en periodo de movilización. En cuanto al reclamo, en el sentido de que no se notificó al abogado del recurrente, explica que dicho profesional no señaló domicilio en donde fuera posible efectuar dicha diligencia. En cuanto al fondo de la acción, señala que el presente recurso es improcedente, ya que no existe ante un actuar arbitrario o ilegal y no corresponde por ésta vía excepcional examinar cuestiones de fondo, además, la medida de la que se reclama no está ejecutoriada. Por último se refiere a la proporcionalidad de la sanción, en relación a las conductas que se atribuyen al sumariado, esgrimiendo los argumentos que estima pertinentes para desestimar los fundamentos de la acción.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	6102 – 2013
Partes	:	Hernán Rodrigo Ordenes Sanz Dirección de Vialidad Regional de Rancagua
Fecha	:	18 de diciembre de 2013
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Emilio Elgueta Torres Carlos Farías Pino José Irazábal Herrera (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, como primera cuestión debe dejarse asentado que no aparece claro cuál es en definitiva el acto u omisión del que se reclama; la acción constitucional de que se trata exige que se denuncien hechos concretos, claros y específicos, que puedan constituir atentados o amenazas a derechos constitucionalmente protegidos, exposición fáctica que aquí falta en

cuanto no es clara ni precisa. Por el contrario, en el caso que nos convoca –entre otros- se denuncian vicios en la notificación de la resolución que le impone la sanción al sumariado, lo que influiría en la facultad del agraviado de recurrir de tal decisión; además, de la falta de respeto al debido proceso durante la investigación antedicha, y finalmente que la sanción aplicada por el recurrido resultaba desproporcionada. (Considerando 1°)

II. Que, no sin esfuerzo y de entenderse que lo que reclama es la inobservancia al debido proceso, desde ya se debe hacer presente que tal garantía no está amparada por la acción de protección. Sin embargo, en caso de deducirse que el acto que se denuncia está fundado en defectos ocurridos durante la tramitación de un sumario, el que por cierto, no se encuentra afinado, es necesario hacer presente que el recurso o acción de protección no constituye una instancia para la revisión de los procedimientos administrativos de curso legal, mientras no se hayan verificado actos u omisiones concretos que representen o constituyan amenazas o afectaciones de garantías constitucionales determinadas y debidamente amparadas por la Constitución Política, lo que no aparece concurriendo en la especie, máxime cuando se encuentra pendiente el control de legalidad del acto administrativo por la Contraloría General de la República. (Considerando 3°)

III. Tan cierto es lo que se viene diciendo, que de entenderse que se denunciaron infracciones cometidas durante el proceso sumarial, es necesario concluir que la presente acción se presentó extemporáneamente, por haber transcurrido el plazo que establece el Autoacordado que regula la materia y que en todo caso, cualquier reproche debió ser interpuesto en contra del investigador a cargo. (Considerando 4°)

IV. Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes aparejados por el recurrido, se desprende que el sumario administrativo fue efectuado por la autoridad competente, en un caso que correspondía y bajo el procedimiento legal respectivo. De lo anterior, necesariamente fluye que debe rechazarse la alegación del actor en el sentido que se habría encontrado privado de la facultad de recurrir, que la notificación no fue efectuada al abogado reclamante, y que no se le hizo entrega de copia de íntegra de la resolución que impone la sanción al Sr. Ordenes Sanz; pues de los documentos acompañados a fs. 51 y 52, es posible constatar que el abogado recurrente presentó oportunamente un recurso de reposición con apelación subsidiaria, dejando a salvo los derechos que estimaba amagados. (Considerando 5°)

Resultado del fallo

Y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, el deducido a fs. 15 por don César Augusto Destéfano Zuloaga a nombre de don Hernán Rodrigo Ordenes Sanz.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2050 – 2014
Partes	:	Hernán Rodrigo Ordenes Sanz Dirección de Vialidad Regional de Rancagua
Fecha	:	29 de enero de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 77.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA. DERECHO DE PROPIEDAD. RETIRO.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile y del Director de Operaciones de la misma entidad, quienes con sus actos ilegales y arbitrarios habrían vulnerado los derechos constitucionales del recurrente contemplados en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, como también aquellos consagrados en los numerales 1, 4 y 24 del mismo texto, relativos al derecho a la vida e integridad física y psíquica, el derecho a la honra y a la propiedad, respectivamente. Señala que hasta el mes de Septiembre del año 2011 se desempeñaba como Comandante en Jefe de la 5ª. Brigada Aérea de la Fach y que su situación cambió con motivo del accidente sufrido por la aeronave "Casa 212 FACH 996", perteneciente a la dotación de la Brigada Aérea a su cargo, hecho que dio origen a una investigación sumaria para determinar las causas que lo habrían originado. En este contexto se le formuló como cargo el tener responsabilidad administrativa en el accidente, proponiéndose como medida disciplinaria su retiro. Sostiene que tal acto es ilegal porque el procedimiento sancionatorio excedió el plazo máximo fijado por la ley y porque la autoridad carecía de competencia para ello, tratándose de una juzgamiento por una comisión especial. Concluye pidiendo que se acoja el recurso y que se declare que los recurridos han incurrido en infracciones al artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Constitución Política; a los numerales 2 y 26 del mismo texto legal, actuando en forma discriminatoria en contra del recurrente al aplicar de manera desigual las disposiciones de la Ley 19.880; al numeral 4 del mismo texto, por haber afectado su honra y prestigio personal y el de su familia, por lo que la investigación sumaria administrativa seguida en su contra es ilegal y arbitraria.

Los recurridos alegan en primer lugar, la extemporaneidad del recurso dado el tiempo que ha transcurrido desde que tuvo conocimiento de la investigación sumaria administrativa que impugna y el conocimiento de la negativa respecto de la solicitud de certificación. Señalan, respecto a esta negativa, que se encuentra debidamente fundamentada en las normas legales, reglamentarias y en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que señalan que la institución del silencio administrativo es inaplicable los actos de impugnación

en procedimientos sancionatorios. Respecto del recurso mismo, se hace presente la falta de legitimación pasiva del recurrido Jorge Rojas Avil, quien en su calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, no ordenó la investigación sumaria administrativa que se impugna, ni su ampliación, como tampoco se pronunció sobre la aplicación del silencio administrativo, no excediéndose en plazo alguno, ni formuló cargos contra el recurrente.

El director de operaciones de la FACH informa el recurso refiriéndose a las garantías constitucionales que se habrían vulnerado, señalando respecto de la contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en cuanto que se habría convertido en una comisión especial por haberse excedido en los plazos de 60 días o 6 meses, haciendo presente que no se trata de un plazo fatal y cuyo transcurso extingue las facultades del fiscal instructor, según lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República. Tampoco es efectivo que el Fiscal haya excedido el ámbito de su competencia, toda vez que la jurisprudencia administrativa existente al respecto, ha determinado que las facultades del investigador no se encuentran limitadas a los hechos que se mencionan en la resolución que lo designa, sino que sus facultades también alcanzan a otros hechos en que aparezcan responsabilidades administrativas por vulneración a los deberes funcionarios que fue lo acontecido en esta caso.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 4 y 26; 20 CPOL – Arts.27 y 64 de la Ley 19.880 - Reglamento Serie E-N°10 sobre investigaciones sumarias administrativas de las Fuerzas Armadas

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	8015 – 2013
Partes	:	Julio Frías Pistono
Silva	:	Jorge Rojas Ávila (Jefe de la Fuerza Aérea de Chile) / Juan González (Director de Operaciones Fuerza Aérea de Chile)
Fecha	:	11 de diciembre de 2013

Sala	:	Primera
Ministros	:	Carlos Gajardo Galdames Ana Cienfuegos Barros Ángel Cruchaga Gandarillas (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que corresponde hacerse cargo, en primer lugar, de la alegación de falta de legitimación pasiva que hizo el recurrido Jorge Rojas Avila, quien manifiesta no tener participación alguna en los hechos que sirven de fundamento al recurso, que como ha quedado de manifiesto, consisten, en lo esencial, en las ilegalidades que se habrían producido al prolongarse la investigación más allá del plazo legal existente para ello; que se haya dirigido la misma a materias ajenas a la competencia que le fuera fijada al instructor y que se negara una determinada certificación.

En el recurso no se menciona actuación alguna que lo vincule con tales hechos que, en lo concerniente a la investigación misma, tienen como directo responsable a quien la instruyó, fiscal instructor que no fue objeto de la acción intentada, en tanto que la certificación le fue pedida al otro recurrido, por lo que no se divisa de qué manera pudiera estimársele autor de las eventuales faltas cometidas, en términos tales que debiera requerírsele, si el recurso prosperara, para que remediara las mismas. La sola circunstancia que sea el jefe máximo de la institución, en modo alguno lo convierte en directo responsable de lo acontecido con motivo de toda investigación disciplinaria que se realizara en la misma.

Las consideraciones resultan bastantes para concluir que el recurso no puede prosperar a su respecto, debiendo ser rechazado. (Considerando 3°)

II. Que en relación con el recurrido Juan González Silva, a quien se reprocha el haber negado una certificación que resultaba relevante para los fines de la defensa en la investigación sumaria, es preciso considerar su alegación en cuanto a la extemporaneidad del recurso si se considera la fecha en que se produjo tal actuación.

El propio documento acompañado por el recurrente demuestra que fue requerida el día 18 de Diciembre del 2012 y la respuesta negativa se produjo el día 20 del mismo mes y año, razón por la que puede estimarse que el reclamo que se hace por esta vía está dentro de

plazo. Distinto resulta el aceptar que con esta sola omisión pudiera haberse configurado una ilegalidad, en términos tales que afectare toda investigación, que es lo pretendido por el recurso. En efecto, el recurrente invocando el artículo 64 de la Ley 19.880, hizo uso de la facultad que confiere esta norma en lo relativo al denominado silencio positivo administrativo, requiriendo una certificación que le fue negada mediante resolución fundada del recurrido, quien estimó que dicha solicitud era improcedente, por no ser aplicable esta norma al procedimiento que se seguía. Este predicamento, que el recurrente no comparte, no puede estimarse por esta sola discrepancia, un acto arbitrario o ilegal, ya que refleja una postura jurídica respecto de la aplicación de una norma de carácter general en un procedimiento administrativo sancionatorio, ni menos que afecte derecho constitucional alguno, en términos que vicia de ilegalidad toda la investigación sumaria seguida. (Considerando 4°)

III. Que los otros reparos que se formulan en el recurso sobre extensión del plazo y haberse excedido en el ámbito de la competencia, tampoco pueden estimarse lesivos para el recurrente ya que modo alguno afectaron su derecho a la defensa, que pudo ejercer plenamente y ante el tribunal señalado para estos efectos, que constituye el supuesto esencial del derecho constitucional que se estima vulnerado. En el informe de los recurridos se entregan las razones que justificaron las actuaciones que se objetan, que permiten concluir que no existió arbitrariedad alguna, menos aún ilegalidad, que debiera llevar a hacer la declaración que se persigue con el recurso. (Considerando 5°)

IV. Que sin perjuicio de lo dicho, conviene destacar que las otras peticiones que hace el recurrente en cuanto a declaraciones genéricas relativas a la afectación del derecho a la honra y al prestigio personal, suyo y de su familia, o la interpretación que debe darse a una determinada norma legal, son ajenas a la naturaleza de este recurso, destinado a remediar situaciones producidas por actos precisos y determinados u omisiones que, afectando derechos indubitados, importan conculcar derechos constitucionales mencionados en el artículo 20 de la Constitución Política, supuestos que no concurren en la especie.

Finalmente, la afirmación hecha por los recurridos en cuanto que el proceso sancionatorio, que en este caso sólo tendría por efecto dejar la constancia respectiva en la hoja de vida del recurrente, por haberse acogido voluntariamente a retiro, no ha concluido por encontrarse pendiente de resolver una reposición presentada hecha por éste ante el Ministro de Defensa, se convierte en una razón más para desestimar el recurso. (Considerando 6°)



### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido por Luis Gabriel Salazar Herrera, en representación de don Julio Eduardo Frías Pistono, en contra de Jorge Rojas Avila y Juan González Silva, en sus calidades de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile y Director de Operaciones de la misma institución, sin costas.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1031 – 2014
Partes	:	Julio Frías Pistono
Silva	:	Jorge Rojas Ávila (Jefe de la Fuerza Aérea de Chile) / Juan González (Director de Operaciones Fuerza Aérea de Chile)
Fecha	:	30 de enero de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo
		Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Rosa Egnem Saldías
		Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha once de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 310.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. TÉRMINO RELACIÓN LABORAL. TRIBUNAL LABORAL.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección contra el Secretario General de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención del Menor, pues debido a su actuar arbitrario e ilegal, fue sancionado con el término de la relación laboral que lo ligaba a dicha Corporación. A consecuencia de dicho actuar, se han visto vulnerados sus derechos contemplados en el art. 19 N° 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República. Detalla que se instruyó un sumario administrativo en su contra con la finalidad de determinar eventuales responsabilidades por haber realizado actos de connotación sexual con ciertas alumnas menores de edad del establecimiento en el que se desempeñaba. Dicho sumario concluyó con la formulación de cargos del recurrente, lo que derivó en su salida del establecimiento, sin embargo, a su juicio, dicha investigación no fue realizada en forma acuciosa, y resulta deficiente y vaga a la luz de las garantías constitucionales invocadas, y la gravedad de los hechos imputados. Según indica, no se ha acreditado la falta de probidad o conducta inmoral que habría tenido, por cuanto ninguna prueba recibida durante el sumario permite determinar su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados.

La recurrida refiere que el sumario administrativo fue realizado a cabalidad ciñéndose a las normas correspondientes del debido proceso, escuchándose al docente y recibándose las pruebas ofrecidas por él. Indica que los fundamentos del recurso de protección son los mismos que fueron empleados por el recurrente en su defensa administrativa, por lo que resultan insuficientes para fundar un recurso de protección como el que se intenta. Agrega que además, es improcedente la acción de protección, al contarse con judicatura especializada para la resolución de este tipo de conflictos, como lo es el Juzgado del Trabajo correspondiente. Finaliza señalando que no se han vulnerado de forma alguna los derechos invocados por el recurrente, y que lo que se pretende en definitiva es criticar el resultado del sumario administrativo, que arrojó suficiente mérito para desvincular al docente de su función.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 16 y 24; 20 CPOL – Art. 72 letra b) del DFL N° 1 de 1996 – Art. 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Punta Arenas
Rol	:	528 – 2013
Partes	:	Patricio Alejandro Reyes Reyes  Hugo Bizama Pommiez (Secretario General Corporación Municipal de Punta Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención del Menor)
Fecha	:	17 de enero de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Aner Padilla Buzada  Maria Isabel San Martin Morales  Luis Alvarez Valdes

Considerandos relevantes

I. Que lo que se pretende es que la resolución interna N° 595 de 12 de noviembre de 2013, confirmada por la N° 608 del 20 del mismo mes y año, por medio de la cual fue sancionado el recurrente con el término de la relación laboral que lo ligaba con la Corporación por la causal del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, se deje sin efecto y se reincorpore al recurrente. Que el recurso de protección es una acción de evidente carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario e ilegal, que impida, moleste o amague ese ejercicio, y por ende, atendida su naturaleza y el procedimiento dispuesto para su tramitación, determinan de que ella no constituya la vía idónea para resolver la suficiencia o insuficiencia de las pruebas rendidas en un sumario administrativo con las que se acreditó la causal antes citada, debiendo

recurrirse a la vía ordinaria que corresponde al Juzgado de Letras del Trabajo, en donde existe una etapa de discusión y prueba, en la que habrán de discutirse los hechos configurativos de aquélla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Docente, que establece que son aplicables supletoriamente a los profesionales de la educación las normas contenidas en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias. (Considerando 4°)

II. Que a mayor abundamiento la medida adoptada por la autoridad administrativa tiene su fundamento en un sumario administrativo incoado en contra del actor en el cual ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus argumentos, por lo que el actuar del recurrido no puede estimarse ilegal, ya que se funda precisamente en disposiciones legales que lo facultan para actuar de la forma como lo hizo, ni tampoco arbitrario ya que no obedece a un mero capricho del recurrido, sino que por el contrario se basa en todo un procedimiento previo en que se investigó la conducta del recurrente. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y fallo de Recursos de Protección, se declara que se rechaza el presentado por don Iván Toledo Mora, en representación de don Patricio Alejandro Reyes Reyes, en contra de don Hugo Bizama Pommiez, Secretario General de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención del Menor

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	2549 – 2014
Partes	:	Patricio Alejandro Reyes Reyes Hugo Bizama Pommiez (Secretario General Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención del Menor)
Fecha	:	05 de febrero de 2014

Ministros	:	Guillermo Silva Gundelach
		Rosa Egnem Saldías
		Lamberto Cisternas Rocha
		Ricardo Blanco Herrera
		Gloria Ana Chevesich Ruiz

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de diecisiete de enero de dos mil catorce, escrita de fojas 76 a 80.

Se previene que la Ministra señora Egnem concurre a la confirmatoria teniendo únicamente presente que el conflicto planteado en la presenta acción excede el marco del recurso de protección y requiere ser sustanciado en el procedimiento laboral pertinente.

### FICHA N° 157

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. DEBIDO PROCESO. DERECHO A DEFENSA.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección contra la Dirección del Trabajo por la resolución que aplica medida disciplinaria de destitución y contra la Contraloría General de la República, por haber tomado razón de dicha resolución. Relata que prestó servicios en la referida institución con hoja de vida intachable entre los años 2000 y 2009, fecha en que se jubiló. Casi cuatro años después de haberse jubilado se le notificó la existencia de un sumario administrativo en su contra por supuestos atrasos en 2008, que culminó con la medida disciplinaria de destitución la cual, si bien no puede materializarse por no prestar servicio en la institución, figurará en su hoja de vida impidiéndole prestar servicio en el Departamento de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel, lugar en que se desempeña a la fecha. Sostiene que en el sumario antes indicado se violaron varias normas del Estatuto Administrativo, principalmente

aquella que establece que la responsabilidad administrativa se extingue por el cese de funciones, salvo que se encontrare en tramitación un sumario en contra del funcionario, cosa que no ocurre en la especie. Continúa explicando que el fiscal sumariante no dio curso a las diligencias de investigación en su contra por haber dejado de pertenecer a la institución y se nombra un nuevo fiscal quien propone sobreseimiento atendiendo al mérito de los antecedentes expuestos. Sin embargo, la Directora del Trabajo, sin existir razón que lo justifique ordena la reapertura de la etapa indagatoria y designa un nuevo fiscal, quien continua con el proceso llevando a cabo notificaciones en domicilios que ya no pertenecían al recurrente y culminando la tramitación con sanción de destitución. Como consecuencia de estas irregularidades, la resolución fue devuelta sin tramitar por la Contraloría General de la República. Ante ello la Directora del Trabajo dispone la reapertura del sumario, esta vez citando efectivamente al recurrente y resultando nuevamente en la medida de destitución, que es objeto de recurso de reposición y reclamación de legalidad, ambos rechazados obviando las irregularidades evidenciadas. Reclama que no se tuvo en consideración las atenuantes al disponer la sanción, ya que el recurrente presenta certificación médica que da cuenta de su problema de narcolepsia y cada atraso era descontado de su remuneración, pero también recuperado. Recalca que las sucesivas reaperturas del sumario fueron ilegales, dado que no se aportaron nuevos antecedentes ni se invocaron errores sustanciales que las justificaran. Alude violación del principio de la debida defensa, pues pasaron más de 4 años de sumario para que le viniera a notificar por primera vez, cosa que no valida lo ocurrido con anterioridad, todo lo cual implica vulneración de la garantía fundamental del debido proceso.

La recurrida Inspección del Trabajo alude en primer lugar a la extemporaneidad del recurso, pues la sustanciación del proceso, lo reclamado por el actor de protección, ha ocurrido desde el 2008. Hace presente, que la acción de protección no es la vía idónea para impugnar o revisar un sumario administrativo, lo que corresponde a la Contraloría General, a través del control de la legalidad de los actos administrativos. En cuanto a la vulneración del debido proceso, precisa que el sumario administrativo se instruyó 8 meses antes de su cesación de funciones y requerir su nulidad por falta de individualización del recurrente resulta ser una errónea interpretación del Estatuto administrativo, de donde se desprende que esta no sería un requisito sino hasta la emisión del dictamen fiscal, aun así, cabe hacer presente que la individualización del actor se realizó antes de la fecha de su renuncia. Tampoco es efectiva una supuesta violación al principio de la debida defensa, pues a pesar de la dificultad el actor fue notificado.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL – Arts. 119, 137 y 157 letra b) de la Ley 18.834 – Art. 10 de la Ley 18.575

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	89183 – 2013
Partes	:	Gustavo Ernesto Molina Martínez Dirección Del Trabajo / Contraloría General De La República
Fecha	:	24 de enero de 2014
Sala	:	Novena
Ministros	:	Hernán Crisosto Greisse Juan Antonio Poblete Méndez José Luis López Reitze (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que no obstante lo expresado en la motivación que antecede y teniendo en cuenta el mérito del propio libelo en que se contiene el recurso deducido en autos, aparece de dicha pieza que efectivamente las alegaciones del actor se refieren a la totalidad del sumario administrativo instruido en obediencia a la citada Resolución Exenta N° 91. En efecto, aquello se advierte con meridiana claridad de las afirmaciones del recurrente en las que estima que el sumario no estaba en tramitación cuando él se retiró del servicio, por jubilación (16 de febrero de 2009), que la Resolución Exenta N° 91 no hace mención al cargo por el que fue destituido ni tampoco fue individualizado en ella, que se pasaron a llevar en la tramitación del mismo las normas del debido proceso, su derecho a defensa, lo referente a los plazos en los procesos sumariales y que la decisión definitiva fue tomada con infracción al principio de la equidad y proporcionalidad, entre otros asertos. (Considerando 7°)

II. Que de lo anteriormente relacionado fluye con claridad que la acción de marras ha sido interpuesta excediendo con largueza el plazo de treinta días con que el actor contaba para interponer recurso de protección, no siendo atendible para esta Corte la circunstancia que dicho término debía empezar a computarse desde el 10 de julio de 2013, pues en dicha data solo se le notificó la resolución que puso fin al proceso disciplinario, marco en el cual se habrían producido las infracciones denunciadas, lo que redundo, necesariamente, en el rechazo de esta acción por dicha causa. (Considerando 8°)

III. En cuanto al fondo. Que, a mayor abundamiento, las situaciones que el actor estima como vulneratorias de sus derechos constitucionalmente protegidos se han generado en la ritualidad misma del proceso sumarial, las que, por lógica, deben ser representadas por el afectado en dicha sede a fin de ser resueltas en esa misma cuerda, pues dicho asunto se encuentra ya bajo el imperio de normas particulares aplicables concretamente a dicho caso, contenidas en el Estatuto Administrativo, no siendo, por tanto, el recurso de protección, la vía idónea para impugnarlas. (Considerando 9°)

IV. Que, por último, el proceso disciplinario a que se refiere el recurrente fue revisado por la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función de custodia de la legalidad de los actos de la Administración, concluyendo dicha entidad, por medio de su Resolución N° 040876, de 28 de junio del año próximo pasado, que en la tramitación del mismo no se advirtió ninguna irregularidad que lo vicie ni que la medida disciplinaria aplicada -destitución- sea desproporcionada respecto de las faltas que se tuvieron por acreditadas, procediendo a cursar, entonces, la Resolución N° 44 antes mencionada.

Por otro lado, cabe precisar que la actuación de la Contraloría General de la República, no es más que la concreción final o acto final de aquel que realmente adoptó y tomó la decisión de aplicar la medida disciplinaria de destitución del recurrente, que fue sancionada mediante la Resolución Exenta N° 44, de 28 de enero de 2013, dictada por la Directora del Trabajo, en cuanto por ella se le aplicó la medida disciplinaria de destitución, y sin embargo el presente recurso se presentó, solo el 7 de agosto de 2013, esto es, pasado más de seis meses de la dictación de dicho acto. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre



Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, el intentado a fojas 21, por doña Adriana Padin Villegas y Claudio Álvarez González, en representación de don Gustavo Ernesto Molina Martínez, sin costas del recurso.

Se previene que el señor abogado Integrante don José Luis López Reitze, concurre al acuerdo del rechazo del presente recurso, pero sin concordar con los motivos Quinto al Octavo sobre la extemporaneidad del mismo

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3820 – 2014
Partes	:	Gustavo Ernesto Molina Martínez Dirección Del Trabajo / Contraloría General De La República
Fecha	:	11 de marzo de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

#### Resultado del fallo

Previa eliminación de los considerandos octavo, noveno, décimo primero y décimo segundo y de la expresión “en cuanto al fondo” que se lee antes del motivo noveno, se confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 58.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. DESTITUCIÓN. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. PLAZO.

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra del alcalde de la Municipalidad de Vichuquen, por actos ilegales y arbitrarios ejecutados por el recurrido en la imposición de medidas disciplinarias. Al efecto, manifiesta que el Alcalde recurrido le aplicó la sanción de destitución privándolo de ejercer el cargo de Secretario Municipal que le pertenece en propiedad, todo ello porque en cumplimiento de los deberes que le impone la ley, presentó denuncia ante la Fiscalía local de Licantén por prolongación indebida de funciones y nombramiento ilegal de un funcionario, lo que derivó en una persecución política por parte de del recurrente. Señala que los cargos formulados son no concurrir o hacer abandono de su lugar de trabajo, sin autorización previa de la autoridad municipal y presentarse ante el Tribunal Electoral Regional del Maule estando con licencia médica. En cuanto a las irregularidades indica que el fiscal omitió solicitud de prueba documental que servía para fundar sus descargos, que es suspendido de su cargo a pesar de tener fueron sindical, que no se pagan sus remuneraciones aun no estando afinado el sumario incoado, que restando recursos pendientes es destituido de su cargo y desalojado, que se ha infringido el plazo máximo de 60 días de investigación, que se decretaron ampliaciones ilegales de plazo, todo lo cual lo coloca en indefensión y viola las reglas del debido proceso.

El recurrido sostiene que el decreto de destitución fue el resultado de la substanciación de un procedimiento disciplinario apegado a las reglas establecidas para esta materia en el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales; y aplicándosele la sanción de destitución al ex Secretario Municipal dentro de las facultades legales que le asisten como Alcalde de la Municipalidad de Vichuquén. Dentro del procedimiento disciplinario y luego de remitidos todos los antecedentes a la Contraloría Regional del Maule para el registro y toma de razón del Decreto de destitución, el recurrente ejerció con plena libertad y ejercicio de sus derechos todos los recursos que le franquea la ley, tanto es así que presentó reclamación en contra del Decreto de destitución ante la Contraloría Regional del Maule, en el cual plantó

idénticos argumentos que los señalados en esta acción. Señala, además que los fundamentos del presente recurso carecen de veracidad y contienen omisiones, incluyendo el hecho de que no existe persecución de ningún tipo en su contra. Explica que se negó la posibilidad de rendir determinada prueba, ya que esta no tenía relación alguna con lo investigado, que la suspensión del cargo se realizó de acuerdo a la normativa vigente y cuando ya no poseía fuero sindical, que no ha habido descuento en sus remuneraciones, que el plazo por el que se extendió la tramitación del sumario es el normal para este tipo de procedimiento.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24 CPOL – Arts. 220 del Código Penal - Arts. 58 letras a), d y k), 88, 103, 120 letra d), 122, 123 letra e), 134, 141 letra a) de la Ley 18.883 - Art. 88 de la Ley 20.205 II. Normas mencionadas en la sentencia CS

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	2264 – 2013
Partes	:	Marco Antonio Salazar Lira Román del Tránsito Pavez López (Alcalde Municipalidad de Vichuquén)
Fecha	:	29 de noviembre de 2013
Sala	:	Segunda
Ministros	:	No indica

#### Considerandos relevantes

I. Que si bien el Alcalde de Vichuquén, en su calidad de máxima autoridad comunal, detenta la potestad administrativa para ordenar la instrucción de investigaciones o sumarios administrativos, en la situación descrita en el raciocinio cuarto de la presente sentencia se observa que el principio antes indicado aparece transgredido, tanto al decretar la instrucción

sumarial referida, como, fundamentalmente al adoptar la decisión de destitución a través del Decreto Alcaldicio N° 106 de 12 de junio de 2013. (Considerando 6°)

II. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 133 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales dispone un plazo de 20 días para la tramitación de un sumario administrativo, el cuál solo puede prorrogar hasta por un plazo mayor de sesenta días cuando existieren diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor y, en el evento que dicho lapso se extienda al máximo contemplado, el Alcalde debe revisar el procedimiento y adoptar las medidas tendientes a agilizarlo, conforme lo dispone claramente el artículo 141 del mismo texto legal, sin que en la situación en examen se haya tomado alguna medida al efecto ni tampoco se adoptó alguna decisión respecto de la responsabilidad del Fiscal instructor, como lo faculta la disposición legal precitada. (Considerando 7°)

III. Que del mismo modo, el artículo 136 de la Ley N° 18.883 faculta al funcionario sumariado respecto del cual se han formulado cargos, el derecho de presentar su defensa, descargos y el de solicitar o presentar pruebas, sin que el Fiscal Instructor tenga la prerrogativa de prescindir o negar a recibir o decretar todos o algunos de los medios probatorios que el funcionario sumariado pretenda hacer uso, derecho que aparece restringido en el sumario administrativo de que se trata, toda vez que algunos medios de prueba ofrecidos por Marco Salazar Lira no fueron aceptados por el Fiscal Instructor, como se desprende de la resolución de fojas 163 de sumario administrativo incoado al efecto y que se tiene a la vista, vulnerándose con ello el principio de contradictoriedad estatuido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, consistente en que los interesados, en este caso el Secretario Municipal de Vichuquén, podía aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. (Considerando 8°)

IV. Que de todo lo antes analizado se observa que la conducta desplegada por el recurrido en la generación de los actos administrativos referidos adolecen, además, del vicio de desviación del fin reconocido en el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República, en orden a que el Estado y sus órganos están al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, de lo que se desprende que en el ejercicio de las potestades administrativas deben siempre tenerse presente los intereses de los ciudadanos y/o usuarios del servicio público y no utilizarlas para fines personales, como ha acontecido en la situación sub lite, habida consideración que en los diversos cargos que se le formularon al recurrente, en cuya virtud fue destituido, ninguno de ellos se relaciona con algún perjuicio

al bien común, como acontece con el hecho de haber concurrido el recurrente al Tribunal Electoral Regional del Maule cuando hacía uso de licencia médica o por haber formulado el mismo recurrente denuncia ante el Ministerio Público de Licantén el 7 de diciembre de 2013 por la prolongación indebida de funciones de Yuri Sepúlveda González.

En relación a la denuncia penal mencionada precedentemente, el Tribunal Calificador de Elecciones, mediante sentencia de 9 de septiembre de 2013, si bien confirmó el fallo que allí se indica, dos Ministros fueron de opinión de revocar dicha decisión y remover de su cargo al Alcalde de Vichuquén, Román Pavez López, por no haber dado cumplimiento al acuerdo del Consejo Municipal de 16 de mayo de 2012, que había sido objeto de la denuncia criminal, por parte del recurrente Marco Salazar Lira, de lo que se concluye que las imputaciones en contra del jefe comunal no cabe calificarlas de caprichosas ni tendenciosas.

Lo recién razonado adquiere también transcendencia en atención a que uno de los capítulos de la destitución del recurrente es el artículo 123 letra e) de la Ley N°18.883, referido a las denuncias sobre irregularidades o de faltas al principio de probidad, sin fundamento alguno. (Considerando 10°)

V. Que atento a todo lo antes señalado, no cabe más que inferir que durante la sustanciación del sumario administrativo seguido en contra del recurrente Marco Salazar Lira se infringieron normas jurídicas de orden público que se produjeron al inicio, en su tramitación y en la conclusión de dicho procedimiento, de manera que el acto inicial concretado mediante el Decreto Alcaldicio N° 106 de 12 junio de 2013, expedido por el recurrido Román Pavez López en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Vichuquén constituye un acto ilegal en los términos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, habida consideración que como consecuencia de la destitución del cargo, se lo ha privado del derecho de propiedad sobre el ejercicio de la función pública que detentaba y desempeñada el recurrente, garantía que aparece consagrada en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental.

Así las cosas, el recurso de protección que se ha deducido deberá ser acogido sólo en cuanto a dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 17-2013 de 14 de enero del presente año; el Decreto Alcaldicio N° 106 de 12 de junio de 2013 y, como consecuencia de aquello, también debe invalidarse todo lo actuado en el sumario administrativo seguido en contra del recurrente Marco Salazar Lira, debiendo éste último mantenerse en el cargo de Secretario de la Municipalidad de Vichuquén. (Considerando 11°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 6, 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE, con costas, el recurso de protección interpuesto a fojas 42 por Marco Antonio Salazar Lira, solo en cuanto se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 17-2013 de 14 de enero del presente año; el Decreto Alcaldicio N° 106 de 12 de junio de 2013 y todo lo actuado en el sumario administrativo seguido en contra del recurrente Marco Salazar Lira, debiendo este último mantenerse en el cargo de Secretario de la Municipalidad de Vichuquén.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	17373 – 2013
Partes	:	Marco Antonio Salazar Lira Román del Tránsito Pavez López (Alcalde Municipalidad de Vichuquén)
Fecha	:	12 de marzo de 2014
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Cerda Fernández Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce únicamente la parte expositiva y los razonamientos primero, segundo, tercero y cuarto números 2, 3, 4, 7 y 9 de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil trece, escrita a fs. 481.]

I. Lo primero que corresponde acotar es que al tenor del requerimiento de apertura, los achaques singularizados en lo que antecede con las letras A, B, C, D, H, I y K, se sitúan en

épocas con mucho anteriores a los treinta días inmediatamente precedentes a la interposición del recurso, por lo que de conformidad con el Auto Acordado pertinente de esta Corte carecen de la oportunidad indispensable para ameritar su protección.

Podría objetarse a este razonamiento que el sumario se constituyó en una unidad y que, por eso, debe atenderse a su conclusión para los efectos de la oportunidad de la acción, la que tuvo lugar en término.

Empero, es el propio demandante el que se detiene en determinados acontecimientos o episodios del decurso de la investigación, que no como tal globalidad, sino como algunos de sus particulares, dice agraviarle. Así, las supuestas ilegalidades y arbitrariedades que recién se dejó dichas han tenido lugar en data muy pretérita para pretender ser cubiertas por el presente amparo constitucional; (Considerando 3°)

II. En lo relativo a los tópicos identificados con las letras D y E en el motivo 2° de esta sentencia, estos juzgadores llaman la atención acerca de su irrelevancia de cara a lo que pudiera entenderse contrario al racional procedimiento administrativo, como quiera que la suspensión de las funciones de secretario municipal, el descuento de remuneraciones y el desalojo de la oficina donde Marco Antonio Salazar desarrollaba sus tareas, todo ello antes de hallarse afinado el sumario, se presentan como actuaciones administrativas con propia identidad y autonomía, cada una de las que, a su tiempo, pudo engendrar procedimientos de impugnación; (Considerando 4°)

III. La acusación del punto B del listado de supra 2°, a saber, la dictación del decreto alcaldicio N° 17, de 14 de enero de 2013, para instruir un sumario contra el actor, gatilla un triple comentario.

En primer lugar y como se explicó más arriba, se trata de una actuación administrativa autónoma, con propia identidad, que pudo ser objeto de un reclamo independiente del que aquí se focaliza en la investigación sumarial que siguió al decreto.

En segundo término, la circunstancia que no se solicite en la demanda la declaración de ineficacia del mentado decreto viene a confirmar dicho criterio.

Por último y lo esencial en esta especie es que la tutela que el sistema de administración comunal encomienda al alcalde evidentemente incluye la ponderación de las realidades que soberanamente puedan conducirlo a decidir la instrucción de pesquisas como las que

concentran la atención de Salazar, sin que en ello se advierta ilegalidad, a menos, claro está, que se presente como manifiesto resultado de una insensatez o voluntarismo, máculas que el compareciente no logra explicar; (Considerando 6°)

IV. En cuanto a la crítica de haberse prolongado intencionadamente el sumario por más de seis meses (acápites F del argumento 2°), dígame, de partida, que no se entiende cómo una circunstancia así de accidental en el contexto de lo que se viene estudiando, pudiere trocarse en factor tan substantivo como para inferir que un pesquisamiento menos prolongado derivase per se en cosa distinta y favorable al investigado; (Considerando 7°)

V. Así se arriba al descarte de los focos de controversia revelados en el escrito que conduce el recurso, lo que significa que no logran estos juzgadores convencerse que el sumario anide irregularidades y, por ende, que se esté ante un acto ilegal y/o arbitrario; (Considerando 10°)

VI. En todo evento no quiere la Corte dejar de llamar la atención sobre dos aspectos de derecho que vienen al caso.

El primero es que en los procedimientos administrativos debe conciliarse los principios de eficiencia y oportunidad con cierta oficiosidad del fiscal en punto a desatender probanzas que reflejen afán dilatorio o pura inconducencia. Es algo que fluye del entendimiento de los artículos 3 y 7 de las Leyes 18.575 y 19.880, respectivamente.

El segundo, que mientras se impute al sumario tareas cuya trascendencia final no se demuestra -como aquí ocurre- indemne queda el decreto que consuma su conclusión, en la especie, el de destitución que, a la postre, es el verdadero objetivo del recurso, pues así lo dispone el artículo 142 de la Ley 18.883; (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Consideraciones en virtud de las cuales se revoca el referido fallo y se declara en su lugar que se desestima el recurso de protección incoado a fs. 42 por Marco Antonio Salazar Lira.

Acordada con los votos en contra de los ministros señores Pierry y Cerda (suplente), quienes estuvieron por confirmarlo.

Para ello el Ministro señor Pierry tiene principalmente en consideración que lo obrado por la autoridad municipal configura una desviación de poder. En efecto, el sumario administrativo que resultó en la destitución de Salazar Lira obedeció a dos motivos, siendo el primero que



se ausentó de sus labores sin permiso los días 24 de agosto y 10 de diciembre de 2012, además del 14 de enero de 2013, en tanto el segundo que compareció al Tribunal Electoral Regional del Maule mientras hacía uso de licencia médica. Empero, los instrumentos de fs. 325, 326 y 327 son indiciarios de la voluntad del funcionario de proceder con la venia de su superioridad, lo que pone desde luego en tela de juicio que tales virtuales ausencias hayan importado una infracción grave al principio de probidad administrativa, en los términos del artículo 123 de la Ley 18.883. Descartada la acusación de aquellas tres inasistencias, resta el haber asistido ante la instancia electoral durante una licencia médica, comportamiento absolutamente inocuo, en cuanto la suspensión del deber de asistencia al desempeño del servicio público que conlleva la licencia, no exime, a su vez, de la sujeción al deber cívico involucrado en la referida comparecencia. Además, la sanción máxima de destitución se demuestra absolutamente desmesurada, con abierto atentado al elemental principio de proporcionalidad que trasunta el ejercicio de toda potestad sancionatoria. A juicio de este discrepante, semejante desviación de poder no se traduce en un quebranto del derecho de propiedad -como erróneamente lo asume la sentencia apelada- sino de la garantía de igualdad ante la ley que consagra el artículo 19 N° 2° de la Constitución Política de la República, asumida aquí en su sentido genérico, toda vez que cualquier empleado municipal se sabe resguardado por una preceptiva garante en caso de investigársele disciplinariamente, seguridad de que en el caso de la convocatoria ha sido discriminatoriamente privado el actor.

El ministro suplente señor Cerda confirma la sentencia, sin modificaciones.

#### FICHA N° 159

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. LIBERTAD DE TRABAJO. LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA. DERECHO DE PROPIEDAD. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. RECLAMACIÓN DE LEGALIDAD.

#### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Ministerio de Bienes Nacionales de esa región, como consecuencia de la dictación de la resolución que aplica la medida disciplinaria de destitución, lo que amenaza, lesiona y vulnera el legítimo ejercicio del derecho de

propiedad, del derecho a desarrollar una actividad económica lícita y del derecho a la libertad de trabajo, todos amparados constitucionalmente. Señala que en la Secretaría en la que se desempeñaba se dispuso la instrucción de un sumario administrativo, a fin de investigar una supuesta infracción a sus deberes funcionarios. Expresa que la Asociación Gremial de Mariscadores y Pescadores Los Choros le solicitó la elaboración de un informe técnico particular para determinar la ubicación geográfica de un terreno, con la idea de utilizarlo como varadero. Cabe destacar que la finalidad del informe elaborado no era presentarlo en la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Coquimbo sino que solamente determinar la ubicación geográfica del Varadero, su acceso y el organismo público que tiene a su cargo el otorgamiento de las concesiones marítimas. En cuanto a los cargos que se imputan no es efectivo que la sola elaboración de un informe pueda dar lugar a una infracción a las normas sobre probidad administrativa, ello pues el Ministerio de Bienes Nacionales no tiene tuición legal o competencia respecto de las Comunidades Agrícolas, como tampoco sobre los terrenos de playa, de forma tal que dicha repartición no debe analizar el informe por él elaborado. Además, estima desproporcionada la medida aplicada al no existir infracción a la probidad administrativa y por el hecho que el convencimiento del sentenciador es arbitrario e ilegal, más aún si se consideran casos anteriores similares que no han sido sancionados con la misma fuerza.

El recurrido señala que, si bien el informe elaborado por el actor tuvo las finalidades por antes indicadas, ello no obsta al empleo que de él pudo hacer posteriormente su mandante, quienes perfectamente podrían haber presentado dicho documento ante la Seremi de Bienes Nacionales de Coquimbo, como de hecho era su intención. En efecto, el mismo representante legal de la Asociación Gremial de Mariscadores y Pescadores de Los Choros reconoció que el informe sería presentado ante la Seremi de Bienes Nacionales de Coquimbo, por lo que la aseveración del recurrente es falsa. Sobre este punto recalca que la sola elaboración del informe ya constituye transgresión a su deber funcionario. Por otro lado, el cobro que hizo por el informe y el trabajo realizado, genera directa colisión de intereses con las funciones que desarrolla al interior del Servicio, contraviniendo la probidad. En suma, el funcionario en uso de su posición al interior del Servicio, se ofreció para elaborar un informe, pagado, para una entidad gremial que tenía la intención de presentarlo al Ministerio de Bienes Nacionales para tramitación, por lo que, cualquiera fuera esta y dadas las funciones del recurrente el interior del Servicio, de suyo representa una infracción al principio objetivo de la probidad administrativa. Hace presente que el recurrente ya había sido sancionado anteriormente por hechos similares y que los argumentos vertidos en esta

instancia no lo fueron en las múltiples ocasiones que le dio el proceso sumarial. Indica que el proceso fue legalmente sustanciado y que no se han vulnerado las garantías señaladas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 16, 21 y 24 CPOL – Arts. 3, 52 y 56 de la Ley N° 18.575 – Arts. 61 letra g) y 84 letra b) de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	26959 – 2013
Partes	:	Víctor Manuel Vargas Reyes Ministerio De Bienes Nacionales
Fecha	:	29 de enero de 2014
Sala	:	Sexta
Ministros	:	Mauricio Silva Cancino Juan Antonio Poblete Méndez José Luis López Reitze (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, tal como se ha señalado, si bien los funcionarios públicos pueden ejercer actividades profesionales en forma libre, ello debe hacerse, como señala la parte final de inciso 1° de la norma del artículo 56 antes mencionado, sujetándose a las limitaciones o prohibiciones que establezca la ley. En efecto, a este respecto es necesario tener en consideración lo dispuesto en el inciso 2° del artículo ya referido, al señalar que las actividades de que se trata son incompatibles con el ejercicio de la función pública cuando ellas "...se refieran a materias específicas o casos concretos que deba ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan...". (Considerando 6°)

II. Que la circunstancia a que se alude en el considerando anterior se enmarca dentro de las prohibiciones contempladas por la ley con respecto a las posibilidades de actuación liberal que pueden ejecutar los funcionarios del Estado, más precisamente, aquella que dice relación con que la misma –el informe realizado- podría haber sido conocida por la propia entidad en que se desempeñaba la persona que lo evacuó, cuestión de suyo inconveniente y reñida con las más básicas implicancias que emanan del principio de probidad administrativa. (Considerando 8°)

III. Que en nada influye la finalidad que el actor pretendió entregarle al informe por él evacuado, toda vez que lo que interesa, en definitiva, es el uso que al mismo pretendía darle el sujeto o colectividad a quien iba dirigido, en este caso, la Asociación Gremial ya señalada, uso que queda de manifiesto con los dichos de su representante legal. (Considerando 9°)

IV. Que de esa forma, habiéndose acreditado la existencia de una infracción a la legislación administrativa, no cabe hablar de un acto ilegal de parte del recurrido, así como tampoco de una arbitrariedad, pues la decisión impugnada ha tenido una causa y no ha sido el fruto del mero capricho del Ministerio reclamado. (Considerando 11°)

V. Que, asimismo, esta vía no resulta la adecuada ni idónea para pronunciarse acerca de los demás fundamentos entregados por el recurrente en su libelo, debiendo ser aquellos discutidos en un juicio de lato conocimiento, cualidad que no posee la sede proteccional. (Considerando 13°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el intentado a fojas 33 por don Víctor Manuel Vargas Reyes, sin costas, del recurso.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5296 – 2014
Partes	:	Víctor Manuel Vargas Reyes

	Ministerio De Bienes Nacionales
Fecha	: 18 de marzo de 2014
Ministros	: Rubén Ballesteros Cárcamo
	Héctor Carreño Seaman
	Pedro Pierry Arrau
	Rosa Egnem Saldías
	María Eugenia Sandoval Gouet

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 88.

#### FICHA N° 160

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. RECLAMO DE ILEGALIDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. TOMA DE RAZÓN.

#### Hechos

El actor interpone recuso de protección en contra de la Contraloría General de la República en virtud de los antecedentes que expone. Señala que el referido órgano incurrió en un acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la dictación de la resolución que rechaza el reclamo interpuesto por él, y cursa la resolución de la Superintendencia de Casinos, que le aplica la medida de destitución, estableciendo que no existen vicios que afecte la legalidad de la sanción impuesta. Los cargos formulados fueron: 1° Haber vulnerado gravemente el principio de probidad administrativo 2° Haber desobedecido las instrucciones que impartió el Jefe de la División de Fiscalización. Concluye señalando que el actuar de la Contraloría General de la República ha estado exento de razonabilidad, ecuanimidad y carece de sustento legal porque no se ha aplicado bien el derecho y se ha aprobado la imposición de

una sanción, la más extrema, absolutamente desproporcionada, para una conducta que tuvo como objetivo cumplir mejor la función encomendada. Termina, expresando que el acto que se impugna ha vulnerado las garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la primera porque se le ha aplicado un trato desigual al aplicar una sanción desproporcionada y se le equipara con personas que han cometido faltas graves a la probidad; la segunda, porque el acto recurrido le priva del derecho de propiedad sobre su cargo y sobre la estabilidad en el empleo y derechos vinculados a este.

La recurrida señala que es improcedente interponer recurso de protección en contra del trámite de toma de razón, ya que el ente Contralor cumple con su obligación legal y Constitucional de velar por el principio de juridicidad de los actos de la Administración del Estado. Así, no se ha cometido ilegalidad alguna en la toma de razón, dado que compete a la superioridad calificar si las irregularidades constituyen infracción grave al principio de probidad, determinación que habida cuenta de los antecedentes, se ajustó a derecho. Manifiesta que el asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección, ya que el recurrente pretende que esta Corte emita un pronunciamiento sobre el fondo del sumario administrativo, lo que excede del ámbito de esta acción tutelar. En relación al fondo del asunto planteado, expresa, que el recurrente alega que la sanción resulta desproporcionada en relación a los hechos que se le imputan, sin embargo, reitera que compete exclusivamente a la autoridad la calificación de las irregularidades como una grave infracción a la probidad. Por último, señala que no se configura amenaza, perturbación ni privación de las garantías señaladas por el recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL – Arts. 61 letra b), c), f) y g), 84 letra a) y 141 letra a) de la Ley 18.834 – Arts. 52, 53 y 62 N° 8 de la Ley 18.575 – Arts. 1 y 10 de la Ley 10.336 - Art. 37 N° 2 y 4 de la ley 19.995

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	12562 – 2013

Partes	:	Oscar Felipe Flores Gutiérrez Contraloría General de la República
Fecha	:	28 de enero de 2014
Sala	:	Sexta
Ministros	:	Mauricio Silva Cancino Juan Antonio Poblete Méndez Andrea Muñoz Sánchez (Abogada Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, de esta forma analizados los antecedentes en que se funda el presente recurso, esta Corte no aprecia que de parte de la recurrida haya incurrido en algún viso de ilegalidad en su actuar, por cuanto, si bien es cierto, que negó lugar al reclamo interpuesto en su oportunidad por el recurrente en contra de la resolución N° 7 de 2012, de fecha 1° de agosto de 2012, de la Superintendencia de Casinos y Juego y luego le da curso, con el trámite de toma de razón de la misma, al proceder de dicha forma la Contraloría General de la República, órgano recurrido, sólo ha actuado ejerciendo sus facultades legales y constitucionales y dentro de la órbita de sus atribuciones, no apareciendo de ningún modo que haya actuado al margen de dichas atribuciones o no teniendo las que ejerció en este caso. De esta forma aparece que el actuar de la recurrida, se enmarca plenamente a la legislación vigente sobre la materia. (Considerando 5°)

II. Que, tampoco, se aprecia que la recurrida haya procedido en su actuar, en forma arbitraria, como le pretende atribuir la recurrente, estos es, que el rechazo al reclamo de ésta o el ejercicio del trámite de toma de razón del acto que expulsa de la administración pública al recurrente, lo haya sido, por mero capricho o voluntad de la recurrida, sin dar razón de su proceder.

Por el contrario de la resolución que se impugna aparece en forma clara y precisa que lo decidido por el Órgano Contralor no es caprichoso o por su simple voluntad, sino que obedece al mérito de los antecedentes que rolan en el sumario administrativo instruido en su oportunidad por la Superintendencia de Casinos y Juego, en uso de sus facultades legales y sancionadoras disciplinariamente, que determinó la destitución del recurrente señor Flores

Gutierrez. Así, la resolución atacada por este recurso, contiene razones y fundamentos suficientes que descartan todo viso de arbitrariedad por parte de la recurrida, analizando cada uno de los tópicos materia del reclamo del recurrente, concluyendo que siendo una facultad exclusiva de la jefatura del Servicio público al que pertenecía el recurrente, se encuentra suficientemente acreditada la falta disciplinaria que se le atribuye en su actuar a propósito de su visita de fiscalización que efectuó a las dependencias del casino de juego de la sociedad operadora Casino La Rinconada S.A., con fecha 14 y 15 de marzo de 2012, que consistió en haber cambiado los stackers de dos máquinas de azar, en el marco de la revisión del conteo y registro diario, vulnerando, de este modo, gravemente el principio de probidad administrativa a que estaba sujeto, al desobedecer las instrucciones verbales impartidas por el jefe de División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos y Juego, en orden a no maniobrar las máquinas de azar, no obstante ello, el señor Flores Gutierrez intercambió los stackers que formaban parte de tales instrumentos, no cumpliendo de este modo las directrices de fiscalización impartidas por su jefatura, afectando, además, la imagen y credibilidad del citado organismo público, produciéndose un reclamo a raíz de estos hechos por parte de la sociedad operadora Casino La Rinconada S.A. que era objeto de la inspección en que se produjo el actuar del recurrente. Todo ello, se produce y concluye, a propósito y dentro del marco de una investigación sumaria llevada de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia.

Que habiéndose establecido por la superioridad del servicio donde prestaba funciones el recurrente, -en virtud de facultades que le son propias- que el actuar del recurrente significaba una infracción grave al principio de la probidad administrativa, no aparece desproporcionada y está expresamente contemplada para dicha situación, la facultad de decretar la medida máxima disciplinaria, como lo es, la destitución del servicio de dicho funcionario, como ocurrió en este caso, por lo que dicha medida no resulta ser desproporcionada, como se alega en el recurso y la cuestión de merito estimo ajeno a las facultades del vigente contrato y la cuestión de mérito es asunto ajeno a la facultad del órgano contralor. (Considerando 6°)

III. Que, siendo lo verdaderamente impugnado la decisión de aplicar la medida máxima de expulsión del servicio en contra del recurrente, es necesario dejar constancia que ello fue adoptado por el Jefe Superior de la Superintendencia de Casinos y Juego, -servicio al que pertenecía quien recurre- mediante la resolución la resolución N° 7 de 2012, de fecha 1° de agosto de 2012 debiendo ser este el acto impugnado; sin embargo, se ha recurrido contra



Resolución N° 008457, de 7 de febrero de 2013, dictada por parte de la recurrida que rechaza el reclamo interpuesto por recurrente, y cursa la Resolución N° 7 de 201, siendo este sólo un acto terminal que pone fin a un proceso anterior que fue el que determinó la expulsión del señor Flores Gutierrez, por lo que a juicio de esta Corte, tampoco desde este punto de vista aparece procedente la presente acción de protección en estas condiciones. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas razones y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección; se rechaza, sin costas, el recurso deducido, en lo principal de fojas 1, por don Oscar Felipe Flores Gutiérrez en contra de la Contraloría General de la República.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4634 – 2014
Partes	:	Oscar Felipe Flores Gutiérrez Contraloría General de la República
Fecha	:	20 de marzo de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 60.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. RECLAMO DE ILEGALIDAD.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra del Contralor General de la República por acto ilegal y arbitrario en que ha incurrido al rechazar el recurso de ilegalidad, vulnerando con ello garantías constitucionales. Señala que en su contra se desarrolló sumario administrativo que culminó con la resolución que aplica medida disciplinaria de destitución, contra la cual se dedujo recurso de reposición que fue rechazado. Asegura que el Alcalde de la Municipalidad de San Miguel, que dictó estas resoluciones, se excede en sus facultades y por lo tanto procede que la decisión sea revocada para restablecer el imperio del derecho. Expresa que el acto ilegal lo privó del legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 N° 2, 3 inciso 4 y 24 de la Constitución Política de la República. Relata que durante los 20 días que se estableció como plazo de investigación, no se llevó a cabo diligencia alguna. Ante esto solicitó el cierre de la investigación dos veces, solicitudes que no fueron respondidas. Reclama que además de la excesiva dilación, el proceso se desarrolló de manera irregular y fundado en falsas acusaciones. Además, fue suspendido ilegalmente de su cargo, por actos realizados como Juez Subrogante, sin considerar que en esa calidad es independiente de toda autoridad municipal.

El recurrido señala que el recurso de ilegalidad presentado contra la sanción adoptada como consecuencia del sumario administrativo fue rechazado dado que, analizados los antecedentes respectivos, no se advirtieron los vicios de legalidad que pudieren haber afectado la validez del mismo, ya que se estableció la veracidad de los hechos ordenados investigar y la responsabilidad administrativa del recurrente, respetándose en definitiva, la garantía de un justo y racional procedimiento. Indica que el recurso de protección no es la vía para conocer los asuntos relativos a la desvinculación de los funcionarios de la Administración del Estado, o la validez de los procesos disciplinarios que dieron origen, ello debido a la naturaleza cautelar del mismo, impide que con esta acción constitucional se pueda reabrir un debate, que tuvo lugar en un proceso administrativo. Además, hace presente que el ente contralor se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas por la Constitución y las leyes. En este sentido, se debe mencionar que el reclamo de

ilegalidad formulado por el recurrente respecto de la sanción disciplinaria que le fue aplicada, fue resuelto por este organismo Contralor luego de analizar exhaustivamente los antecedentes sumariales, concluyendo que no existían vicios de legalidad que pudieran invalidar dicho procedimiento administrativo, por lo que, la actuación de este organismo se ha ajustado plenamente al ordenamiento jurídico. En cuanto a las garantías constitucionales que el recurrente señala vulneradas, estas son, las consagradas en el artículo 19 N° 2, 3 inciso 5 y 24 de la Constitución Política de la República. En lo relativo a la igualdad ante la ley, ha sido estrictamente respetada por el órgano recurrido, ya que efectuó un análisis de la legalidad del procedimiento disciplinario, por lo que, mal puede afirmarse que se ha quebrantado ese derecho. Respecto a la garantía señalada en el artículo 3 inciso 5, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, se indica que el órgano contralor no ha efectuado una labor de juzgamiento ni menos ha actuado como una comisión especial, sólo ha cumplido con sus deberes constitucionales y legales. Finalmente expresa que respecto del derecho de propiedad sobre el cargo en su calidad de secretario abogado titular del Juzgado de Policía Local de San Miguel, que se habría supuestamente vulnerado, indica que la jurisprudencia ha estimado que no es posible concebir una privación perturbación o amenaza, tratándose de derechos y deberes de los servidores públicos con los organismos del Estado.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Arts. 120 letra d), 123 y 156 de la Ley N° 18.883 – Arts. 1 y 6 de la Ley 10.336 – Arts. 51 y 52 de la Ley N° 18.695 – Art. 15 de la Ley 18.575

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	50625 – 2013
Partes	:	Ramón Alejandro Martínez Gutiérrez Ramiro Mendoza Zúñiga (Contralor General De La Republica)
Fecha	:	30 de diciembre de 2013
Sala	:	Quinta

Ministros	:	María Rosa Kittsteiner Gentile
		María Cecilia González Díez
		Patricio González Marín (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, por lo concluido precedentemente, se colige que el acto impugnado no adolece de ilegalidad, pues fue dictado por el requerido, es decir, el órgano contralor, en uso de sus prerrogativas y dentro de la órbita de sus atribuciones que según la ley le son propias, ni tampoco dicho acto puede ser tildado de arbitrario, entendiéndose por tal, aquel en que se actúa sin motivación racional, por antojo o capricho, carente de toda lógica y sin que exista proporción entre los motivos y el fin que se desea alcanzar, sino todo lo contrario, del estudio de los antecedentes se colige que el Dictamen N°34.715 del año 2013, ratifica la medida disciplinaria de destitución del cargo antes indicado que afectó al recurrente fue la culminación de un proceso administrativo, que a su vez se basó en un sumario de esa misma índole, tramitado dentro del marco legal, en el cual el recurrente pudo ejercer debidamente su derecho a la defensa, respetándose la garantía de un justo y racional procedimiento, en el cual se comprobó fehacientemente la veracidad de los hechos ordenados investigar y la responsabilidad administrativa del recurrente en los mismo hechos. (Considerando 7°)

II. Que, al no configurarse, en la especie, los presupuestos requeridos para que la acción de protección prospere, es decir, que el acto objetado sea ilegal o arbitrario, el presente recurso debe desestimarse, no siendo necesario emitir pronunciamiento respecto a las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente en razón de lo concluido precedentemente. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 38 por don Ramón Alejandro Martínez Gutiérrez en contra de don Ramiro Mendoza Zúñiga en su calidad de Contralor General de la República, con costas, por no haber tenido fundamento plausible para litigar.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1727 – 2014
Partes	:	Ramón Alejandro Martínez Gutiérrez Ramiro Mendoza Zúñiga (Contralor General De La Republica)
Fecha	:	27 de marzo de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 154.

### FICHA N° 162

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. COMISIÓN ESPECIAL. IMPARCIALIDAD. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de Teodoro Schmidt, fundando su acción en la aplicación de la medida disciplinaria de destitución de su cargo de Director de Obras Municipales, por haber vulnerado el principio de probidad administrativa y haber comprometido el patrimonio municipal. Esta medida tuvo su origen en la investigación sumaria que determinó su responsabilidad administrativa por faltas a la probidad

administrativa e irregularidades en los pagos a contratistas en la construcción de infraestructura sanitaria en los sectores de Trovolhue y Hualpín, de las comunas de Carahue y Teodoro Schmidt. Manifiesta el recurrente que la sanción de destitución que le fuere impuesta no se encuadra en ninguna de las causales contempladas en la ley, que en ningún momento hubo un perjuicio efectivo al patrimonio municipal y que en todo caso los dineros supuestamente comprometidos procedían del Gobierno Regional y del Fondo de Desarrollo Regional, por lo que mal podría existir un detrimento a los caudales de la recurrida. Acusa que la determinación de destituirlo obedece a una animadversión del actual alcalde hacia su persona. Por otra parte, expresa que el procedimiento administrativo se encuentra viciado, toda vez que la funcionaria que actuó como fiscal de la investigación, es de confianza del alcalde y se encuentra manifiestamente implicada y carece de toda imparcialidad. Además, detenta un grado jerárquico inferior al del recurrente, a pesar de lo cual investigó y luego se declaró incompetente para seguir conociendo del sumario pues se determinaba responsabilidad administrativa de un funcionario de mayor grado. El recurrente estima que estos antecedentes importan una vulneración a la garantía consagrada en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que ha sido juzgado por una comisión especial, ya que el organismo que lo sancionó no contaba ni con imparcialidad ni con independencia.

La recurrida alega la extemporaneidad del recurso, ya que el decreto alcaldicio fue dictado más de 60 días antes de la interposición de este recurso. En cuanto al fondo de la acción, señala que el decreto dictado se ajusta a la ley y que el proceso sancionatorio se tramitó con apego a las normas que lo regulan, sin que existan vicio o menos arbitrariedad. Niega igualmente que la funcionaria designada como fiscal, le afecte falta de imparcialidad como se expone.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL – Arts. 123 y 127 de la Ley 18.883 – Ley 18.695.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	16869 – 2013

Partes	:	Juan Antonio Quintana Matus Municipalidad de Teodoro Schmidt
Fecha	:	11 de marzo de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Luis Troncoso Lagos Héctor Toro Carrasco Cecilia Aravena López

Considerandos relevantes

I. Qué, según el artículo 3 inciso 8 de la ley N° 19.880, “los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios” y el artículo 45 y 46 del mismo texto legal señala que los actos administrativos de efectos individuales deben ser notificados a los interesados mediante carta certificada por la oficina de correos entendiéndose que despachada la notificación por ese medio, se entenderá notificada al tercer día. (Considerando 3°)

II. Que, si la carta que contenía las resoluciones alcaldicias fue enviada el mismo día de su dictación al recurrente, según consta del documento tenido a la vista, este tuvo conocimiento de su destitución del cargo que ostentaba en la Municipalidad de Teodoro Schmidt, con fecha 18 de Octubre de 2013, existiendo además un documento de fecha 21 de Octubre de 2013, en que al recurrente le envía al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt, en que expone que fue notificado del Decreto Alcaldicio N° 898 de fecha quince de octubre de dos mil trece, y según consta a fojas 1 del presente recurso de Protección, este fue interpuesto en esta Corte el diecinueve de diciembre del dos mil trece, por lo cual, el plazo para interponer el presente recurso excede del señalado en el autoacordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección presentado por el recurrente, y por ende, existe extemporaneidad en la interposición del presente libelo y atendida estas circunstancias debe ser rechazado por extemporáneo. (Considerando 4°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Autoacordado de la Excma Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 1 por don Steven Richard Mackay Paslack, en representación de don Juan Antonio Quintana Matus, en contra de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7640 – 2014
Partes	:	Juan Antonio Quintana Matus Municipalidad de Teodoro Schmidt
Fecha	:	14 de abril de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha once de marzo de dos mil catorce, escrita a fojas 71.



I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. II. DERECHOS INDUBITADOS. CONTROL DE MÉRITO.

### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra de resoluciones en donde se omite la defensa y formulación de descargos realizada en sumario administrativo seguido en su contra, continuando el procedimiento como si no se hubiera interpuesto. Señala que presentó escrito formulando los descargos y ejerciendo su defensa en sumario administrativo, solicitando se abriera un término probatorio para rendir testimoniales y documentales, el que presentó en las oficinas municipales de la señora Fiscal sumariante y también remitió vía correo electrónico. Que dicho documento fue recibido por la funcionaria municipal doña María Verónica Guerrero, actuario de la fiscal antes señalada, quien informó que ésta no se encontraba y que no podía dar acceso al sumario, toda vez que éste estaba en poder de dicha autoridad. Paralelamente la fiscal antes indicada envió a su parte un correo electrónico con esa misma fecha indicando que no podía considerar la defensa interpuesta por haberse vencido el plazo fatal para ello y que en los próximos días enviaría los antecedentes al Alcalde con la determinación de esa Fiscalía. Ante esta situación, se realizó una nueva presentación, haciéndole ver a la fiscal la improcedencia de lo obrado, tratándose de un plazo no fatal. Sin embargo, hasta la fecha estas presentaciones de la defensa no han sido proveídas ni se ha notificado a la sumariada recurrente, resolución alguna al respecto. La señora fiscal se ha limitado a decirle verbalmente a la recurrente que lamentaba la tardanza de sus descargos, pero que ya no había nada que hacer, ya que, el expediente estaba en “jurídico”.

Los recurridos informan indicando que ésta Corte acogió el recurso de protección signado con el Rol N°25-2013 ordenando retrotraer el sumario administrativo al momento de notificar la acusación a la recurrente y continuar su tramitación conforme a derecho, dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio N°26 de 2013 que imponía sanciones a la recurrente, el que guarda relación con la acción cautelar interpuesta en estos autos. Indica que este recurso debe ser rechazado, ya que se pretende situar en esta sede una materia que es de lato conocimiento. Agrega que el recurso de protección no es el medio idóneo para impugnar sumarios administrativos, toda vez que la recurrente lo que pretende con esta acción es

reclamar de la sustanciación y de la resolución que prescindió de sus descargos, por haber sido presentados fuera de plazo. En efecto dispone el artículo 156 de la Ley 18.883 que “los funcionarios municipales tendrán derecho a reclamar ante la CGR cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren derechos que les confieren este estatuto...”. Concluye señalando que no existe acto ilegal o arbitrario que afecte o vulnere garantía constitucional alguna, en primer término la del artículo 19 N°2 de igualdad ante la ley, ya que no ha existido diferencia discriminatoria ni arbitraria que lesione dicho principio constitucional, desde el momento que no existen otros sumariados en el procedimiento disciplinario. En cuanto a la garantía del N°3 del citado artículo, sostiene que la recurrente siempre tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a prestar descargos, sin embargo no lo hace en el plazo señalado por la ley, solicitando se rechace el recurso en todas sus partes, con costas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Art. 136 y 137 de la ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	339 – 2013
Partes	:	Verónica de la Luz García González Carolina Cabrera Vargas (Fiscal instructor) / Santiago Rebolledo Pizarro (Alcalde de Municipalidad de La Cisterna)
Fecha	:	30 de enero de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	José Ismael Contreras Pérez María Soledad Espina Otero Manuel Hazbún Comandari (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, en consecuencia, para discernir sobre la vulneración de la garantía constitucional que se invoca en el recurso referida al numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, necesario resulta verificar si en la tramitación del sumario se ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad ante la ley, es decir, frente a otras personas en iguales circunstancias que el recurrente estas tienen el derecho a que sus descargos sean incorporados al procedimiento y en definitiva al determinarse la sanción sean estos ponderados. (Considerando 6°)

II. Que de los hechos que se han tenido por establecidos según se indica en el numeral quinto precedente, tanto la resolución que concede prórroga para evacuar los descargos, como la que determina el cierre del sumario y del sumario administrativo, no existe constancia que se hayan notificado a la recurrente. (Considerando 7°)

III. Que dentro de este orden de ideas y teniendo en especial consideración que la igualdad ante la ley es una garantía constitucional del cual nadie puede ser privado o amenazado en su ejercicio, lo que supone en consecuencia, que los cargos o acusaciones que se imputen a los justiciables deben ser notificadas, y la defensa que pueda plantearse o contestación a los cargos que se evacuen por el funcionario imputado siempre deben ser ponderados y analizados por la autoridad pertinente, por cuanto sin dicha actuación esencial la actividad del órgano sancionador se torna en ilegal y abusiva. Tanto es así, que la propia legislación municipal contenida en la Ley N° 18.883 dispone en los artículos 136 y 137 que solo una vez que se hayan contestado los cargos o vencido el período de prueba recién podrá emitirse el respectivo dictamen fiscal. (Considerando 8°)

IV. Que de los antecedentes que se han tenido a la vista puede advertirse que la legislación procesal contenida en el Estatuto Municipal establece un término de cinco días, los que atendida su naturaleza no tienen el carácter de fatal para evacuar los descargos. Y por su parte, las actuaciones procesales que dispusieron los cargos, como aquellas que decretaron el cierre de la investigación, no existe constancia que las mismas se hayan notificado a la recurrente, con lo cual la presentación de los descargos que se efectúa con fecha 07 de noviembre de 2013 no existe forma de verificar si lo fueron dentro o fuera del término legal, pero independientemente de ello, el sumario no puede cerrarse, como tampoco resulta procedente sugerir la imposición de sanciones, cuando en el hecho los descargos, es decir, la defensa del justiciable no ha sido resuelta como aparece del sumario tenido a la vista,

con lo cual lógico resulta concluir que nadie puede ser condenado o proponer sanción alguna si la defensa no ha sido ejercida a través de los medios que franquea la ley. (Considerando 9°)

V. Que por lo antes razonado, los recurridos han procedido de manera ilegal al resolver un sumario administrativo sin respetar el derecho constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el numeral 2° del artículo 19 del Estatuto Político, en la medida que personas en iguales condiciones que el recurrente si pueden acceder al derecho a que su defensa sea incorporada al procedimiento, actuación que en este caso se vulnera y hace procedente que este acción constitucional sea acogida en los términos que se dirá en lo resolutive. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge, el recurso de protección interpuesto a fojas 19 por el abogado Raúl Castillo Abarca en representación de doña Verónica de la Luz García González, solo en cuanto se anula todo lo obrado a contar del día 07 de noviembre del año próximo pasado, fecha en que la recurrente en este procedimiento presenta sus descargos, debiendo en su lugar la Fiscal del Sumario Administrativo resolver los mismos como en derecho corresponde.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4536 – 2014
Partes	:	Verónica de la Luz García González Carolina Cabrera Vargas (Fiscal instructor) / Santiago Rebolledo Pizarro (Alcalde de Municipalidad de La Cisterna)
Fecha	:	22 de abril de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo

Héctor Carreño Seamen

Pedro Pierry Arrau

Rosa Egnem Saldías

María Eugenia Sandoval Gouet

Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos sexto a décimo, que se eliminan]

Y se tiene en su lugar y además presente:

I. Que, en primer término, es necesario señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo de la actora intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma; y finalmente la medida terminal adoptada. (Considerando 2°)

II. Que no obstante que lo anteriormente razonado resulta suficiente para rechazar la acción constitucional intentada, es necesario consignar que conforme se desprende de los antecedentes de autos debe entenderse que la recurrente, al solicitar la prórroga del plazo que le fue otorgado para efectuar sus descargos -petición a la que por lo demás la fiscal sumariante accedió, no evacuándose por la actora la diligencia dentro del término que se fijó para tal efecto-, se encontraba tácitamente notificada de la resolución que le formuló los cargos, de lo que resulta que tuvo conocimiento oportuno de la misma y que si no efectuó sus descargos en tiempo y forma ello no se debió a un acto atribuible a la Administración, sino que más bien fue a causa de su propia desidia. (Considerando 3°)

III. Que, por consiguiente, queda descartada en la especie la existencia de un acto arbitrario o ilegal por parte de los recurridos, por lo que procede desestimar la acción formulada en autos. (Considerando 4°)

## Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de treinta de enero último, escrita a fojas 64 y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal del escrito de fojas 19.

### FICHA N° 164

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE ELECCIÓN SISTEMA DE SALUD

#### Hechos

La actora recurre en contra de resolución exenta en virtud de la cual no se dio lugar a su solicitud de reincorporación al servicio. Funda su acción en que la negativa a su reincorporación a Carabineros de Chile importaría la imposición de una doble sanción disciplinaria por un mismo hecho, el haber conducido vehículo motorizado en estado de ebriedad, toda vez que, aparte de la sanción penal que le fue impuesta por el delito indicado, ya habría sido sancionada disciplinariamente con seis días de arresto. Agrega además que durante el procedimiento administrativo y, con antelación al dictamen respectivo, habría puesto en conocimiento de la recurrida que se encontraba embarazada, por lo que con el rechazo a la reincorporación se le privaría de los beneficios respectivos. Concluye expresando que con el acto reclamado la parte recurrida habría conculcado a su respecto las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° s 2, 3 y 9 de la Carta fundamental.

La recurrida informa señalando que en el sumario administrativo que se instruyó en contra de la recurrente, en definitiva, fue sancionada administrativamente por resolución exenta con seis días de arresto sin servicios, disponiendo la misma resolución que ella fuera remitida, conjuntamente con el sumario administrativo, a la Dirección Nacional de Personal de nombramiento supremo de la Dirección Nacional de Personal, a fin de que procediera a solicitar la dictación del decreto complementario de retiro temporal de la P.N.S.. Por último, en cumplimiento de lo señalado, se dictó el decreto 794 de 9 de agosto de 2013 que,

complementando el decreto 841 de 1 de agosto de 2012 del Ministerio del Interior, el que había dispuesto su retiro temporal, supeditando el retiro definitivo, al dictamen del sumario, en el sentido que la causal de retiro que afecta a la actora es en definitiva de “Retiro Temporal”. Señala que, para la reincorporación, el artículo 131 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N°8 exige, entre otros requisitos, el no haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que en el presente caso no se cumple.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 9; 20 CPOL – Art. 131 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	2094 – 2014
Partes	:	Angélica María Fernández Lembach Gustavo Adolfo González Jure (General Director de Carabineros de Chile)
Fecha	:	19 de marzo de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Alfredo Pfeiffer Richter Carlos Gajardo Galdames José Luis López Reitze (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que con fecha 22 de julio de 2013 la recurrente solicitó su reincorporación a las filas, en atención a que su situación habría quedado resuelta a través de la resolución 231 antes referida, petición que fue desestimada por la resolución que motiva el presente recurso en atención a que no reuniría los requisitos legales al efecto.

Señala que, para la reincorporación, el artículo 131 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N°8 exige, entre otros requisitos, el no haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que en el presente caso no se cumple, toda vez que la interesada fue condenada por manejo en estado de ebriedad causando daños, como consta de la copia autorizada de la sentencia dictada por el 14º Juzgado de Garantía en la causa rit 11126-2012. (Considerando 3º)

II. Que apareciendo del documento agregado a fs. 9, acompañado por la propia interesada, ésta efectivamente fue condenada en la causa precedentemente indicada, por lo que no cumple con los requisitos legales para su reincorporación. En efecto, si bien en la causa respectiva, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, ésta le fue remitida condicionalmente, ello sólo importa que podrá cumplir la pena señalada en libertad bajo las condiciones fijadas, sin que por ello se la libere de la calidad de “condenada por simple delito”. (Considerando 4º)

III. Que habiéndose concluido, que la resolución reclamada no reviste caracteres de ilegal o arbitraria, no cabe sino concluir que el presente recurso debe ser rechazado, siendo inoficioso entrar a examinar las restantes alegaciones de las partes. (Considerando 5º)

#### Resultado del fallo

Visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido a fs. 15.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8718 – 2014
Partes	:	Angélica María Fernández Lembach Gustavo Adolfo González Jure (General Director de Carabineros de Chile)
Fecha	:	29 de abril de 2014



Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo
		Héctor Carreño Seamen
		Pedro Pierry Arrau
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, escrita a fojas 59.

### FICHA N° 165

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. LIBERTAD PARA ADQUIRIR BIENES. DERECHO DE PROPIEDAD. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra del Alcalde de la Municipalidad de Las Cabras, quien dictó el acto administrativo por el cual se le aplicó la medida disciplinaria de destitución de su cargo de Director de Control que ejercía en la Municipalidad. Señala que el procedimiento por el cual se le aplicó esta medida disciplinaria es arbitrario e ilegal, toda vez que la sanción se funda en una sentencia del Tribunal Electoral, seguida en contra del ex alcalde de la Municipalidad de Las Cabras y no en contra del suscrito, y no se consideró además que el Tribunal Calificador de Elecciones revocó esa sentencia, por lo que malamente se puede aplicar a él los cargos que se le imputaban al ex edil. Considera que este acto es arbitrario además, porque existiendo formulación de cargos a diversas personas, a todas, salvo el suscrito, les benefició lo resuelto por el Tribunal Calificador de Elecciones, además el sumario administrativo fue seguido por un funcionario de la Contraloría que fue testigo en el juicio seguido en contra del alcalde ante el Tribunal Electoral Regional. Indica además que el acto es ilegal porque no se consideró las circunstancias

atenuantes, aplicando una sanción desproporcionada, además que lo inhabilita para ejercer cargos públicos por un período de cinco años, por lo que ve conculcado su derecho a la libertad de trabajo, su libre elección y el derecho de propiedad. Señala que el acto administrativo vulnera los derechos de igualdad ante la ley, libertad de trabajo y el derecho a la libre elección y contratación, libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes y el derecho de propiedad en sus diversas especies.

La recurrida señala que dentro de un proceso de fiscalización que la Contraloría General de la República efectuó a la Municipalidad, se concluyó que podía existir un eventual compromiso de responsabilidades administrativas y civiles de parte del recurrente, por lo que se inició un sumario administrativo. Agrega que dentro de la investigación se formuló al recurrente nueve cargos, principalmente relacionados con la autorización y firma de comprobantes de egresos por sumas elevadas a distintas empresas sin la aprobación del Concejo Municipal, no haber representado al Alcalde el procedimiento de venta y recaudación de impuestos por permisos de circulación, no haber observado al edil que los permisos de circulación pagados por los contribuyentes se habían ingresado en arcas municipales con retraso. Se formularon descargos los que se resolvieron en sede administrativa, sumario que fue aprobado por el Jefe de Control externo de la Contraloría Regional, proponiendo la medida disciplinaria de destitución, formulando el recurrente sus observaciones ante el Contralor Nacional, quien aprueba el sumario proponiendo la misma medida de destitución, aplicando el alcalde la sanción propuesta mediante Decreto Alcaldicio N°3088, la que es objeto de recurso de reposición el cual fue rechazado mediante el acto que por esta vía se impugna. Indica que no existe arbitrariedad ni ilegalidad porque fue un proceso transparente aprobado por la Contraloría, acreditándose el incumplimiento por parte del recurrente de los deberes establecidos en la Ley 18.695 y en el reglamento interno de la Municipalidad, además sí se consideraron las circunstancias atenuantes como los años y desempeño del recurrente, pero existe una sanción administrativa anterior.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 16, 23 y 24; 20 CPOL – Art. 120 de la Ley 18.883 - Ley 18.695.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
------	---	-----------------------------------

Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	274 – 2014
Partes	:	Juan Rubén Soto Veloso Rigoberto Leiva Parra (Alcalde Municipalidad de Las Cabras)
Fecha	:	02 de abril de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Emilio Elgueta Torres Marcia Undurraga Jensen José Irazábal Herrera (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que en el presente caso el recurrente alega que el acto ilegal y arbitrario consiste en la resolución que aplicó la medida de destitución, sanción administrativa que teniendo a la vista el sumario administrativo seguido en su contra y que acompañó la parte recurrida, fue el resultado de un procedimiento que se tramitó adecuadamente otorgando al funcionario municipal todas las instancias para efectuar sus descargos y alegaciones, las que además fueron resueltas oportunamente por las instancias correspondientes, por lo que puede concluirse que en el procedimiento administrativo, que dicho sea de paso fue instruido por la Contraloría Regional, no existe ningún elemento que permita determinar que existió un actuar ilegal o arbitrario en él. (Considerando 2°)

II. Que en cuanto a la alegación consistente en que el recurrente fue el único sancionado entre todos los funcionarios públicos involucrados, lo cierto es que del mérito de los antecedentes se advierte que atendido el cargo que él ejercía dentro de la Municipalidad y las funciones que por ley tenía establecidas, una vez constatada su responsabilidad en los cargos formulados, se aplicó la sanción impugnada mediante esta vía, sin que corresponda a esta Corte analizar si las sanciones o absoluciones a los otros funcionarios se encuentran ajustadas a la ley, ya que este recurso tiene por finalidad, salvaguardar derechos constitucionales que se encuentren en peligro o vulnerados, y no así para revisar procedimientos de carácter administrativo, quedando limitada la competencia en orden a

revisar si la decisión adoptada se ajusta a criterios de razonabilidad y legalidad, lo que del mérito de los antecedentes sí se aprecia. (Considerando 3°)

III. Que lo alegado en relación a que el fiscal a cargo de la investigación sumaria no contaba con la imparcialidad necesaria ya que había sido testigo ante el Tribunal Electoral, lo cierto es que ese hecho no implica que el procedimiento haya sido arbitrario, pues se ve en sus actuaciones que actuó en el marco de los antecedentes y diligencias que obtuvo en la investigación, operando dentro del marco de la razonabilidad, y además no existe incompatibilidad alguna en que haya participado como testigo en otro procedimiento, ya que en su calidad de funcionario público debe participar en los procesos en que se investiguen actos respecto de los cuales él haya tomado conocimiento en el desempeño de su cometido, por lo que ese sólo hecho no implica una arbitrariedad del procedimiento. (Considerando 4°)

IV. Que respecto a la proporcionalidad de la medida, considerando las sanciones establecidas en el artículo 120 de la Ley 18.883, la gravedad de los hechos, el cargo que desempeñaba dentro de la Municipalidad y las funciones que la ley le encomendaba, no existen antecedentes que permitan determinar que ésta no resulta ajustada al mérito del proceso o sea una sanción impuesta la margen de la ley. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se rechaza el recurso deducido en lo principal de fojas 8 por don Juan Soto Veloso en contra de don Rigoberto Leiva Parra, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Las Cabras, sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8651 – 2014
Partes	:	Juan Rubén Soto Veloso

	Rigoberto Leiva Parra (Alcalde Municipalidad de Las Cabras)
Fecha	: 30 de abril de 2014
Ministros	: Rubén Ballesteros Cárcamo
	Héctor Carreño Seaman
	Pedro Pierry Arrau
	Rosa Egnem Saldías
	Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha dos de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 84.

#### FICHA N° 166

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. DEBIDO PROCESO. ADMISIÓN A EMPLEOS PÚBLICOS.

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra del Alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango por acto ilegal y arbitrario al aplicar sanción disciplinaria de destitución como consecuencia de sumario administrativo. Refiere que dedujo recurso de reposición en contra del decreto sancionatorio y que éste fue rechazado sin fundamento alguno. Expone que en su calidad de Tesorera Municipal y de Directora de Administración y Finanzas subrogante, denunció ante el Alcalde la sustracción de fondos municipales por la encargada de remuneraciones, lo que motivó la instrucción del sumario administrativo ya señalado y que culminó con formulación de cargos y sanción de destitución a tres funcionarios por haber incurrido en la misma infracción legal, no obstante haber sido diversas sus conductas. Enfatiza que la medida de destitución que se le ha aplicado vulnera gravemente sus derechos Constitucionales, especialmente la igualdad ante la ley, ya que se le impuso mayor

sanción que a los funcionarios que incurrieron en conductas similares y por el contrario se aplicó la misma sanción que la inculpada principal por sustracción de fondos, lo que además contraviene la proporcionalidad. Además, considera conculcado su derecho de propiedad sobre el cargo, la garantía del debido proceso y la admisión a las funciones y empleos públicos.

El recurrido comienza señalando que, si bien existió una denuncia del hecho por parte de la recurrente, consta en el sumario y es hecho conocido por todos que fue otro funcionario el que dio el primer aviso y por ello esto habría sido considerando como atenuante para él y no para la recurrente. En cuanto a la investigación, señala que se estableció que la encargada de remuneraciones sustrajo dinero municipal duplicando su remuneración, conducta que mantuvo durante un tiempo prolongado y como consecuencia se atribuye a la recurrente falta de control oportuno y eficaz en su calidad de Tesorera Municipal y superior jerárquico de la inculpada, lo que se traduce en el incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias. Concluye que en consecuencia, se sancionó a la recurrente por haber infringido el principio de la probidad administrativa ampliamente, y desatendido las obligaciones funcionarias, causando un daño patrimonial grave al erario municipal por lo que el presente recurso carece de fundamento.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 17 y 24; 20 CPOL – Arts. 82 letra j) y 123 de la Ley 18.883 – Art. 54 de la Ley 19.653.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	369 – 2013
Partes	:	María Cristina Cádiz Guerra Erasmus Valenzuela Santibáñez (Alcalde Municipalidad Calera de Tango)
Fecha	:	08 de abril de 2014

Sala	:	Segunda
Ministros	:	Carmen Rivas González
		María Soledad Espina Otero
		Nicolás Arrieta Concha (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que en la situación de que se trata, clara y ciertamente se llevó a cabo la investigación sumaria, durante cuyo desarrollo la recurrente contó con todas las instancias pertinentes para su adecuada defensa, que realizó formulando los descargos, solicitando la práctica de diligencias probatorias e interponiendo los recursos que estimó procedentes. Procedimiento en el que se determinó que la señora Cádiz efectivamente incurrió en las conductas que se le imputan descritas en el inciso segundo del artículo 123 en relación al artículo 82 letra j) de la Ley 18.883 y 54 de la Ley 19.653, sin que sus alegaciones y defensas permitieran justificar o aminorar su actuar. (Considerando 12°)

II. Que en consecuencia, apareciendo del mérito de los antecedentes aportados, que la medida disciplinaria de destitución fue impuesta a la recurrente por la autoridad competente, en uno de los casos permitidos en la ley y de acuerdo al procedimiento que ella contempla, imposibilita estimar que su aplicación por el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Calera de Tango sea ilegal.

Tampoco es factible considerar que la aludida decisión sea arbitraria, desde que además de lo precedentemente dicho, tanto el Decreto Alcaldicio N° 1535-2013 que impone la sanción de destitución como el Decreto Alcaldicio N° 1579-2013 que rechaza la reposición deducida en contra de la primera, se encuentran escueta pero suficientemente fundados en argumentos que justifican la conclusión que en ellos se arriba, la que por lo mismo no obedece al mero capricho o actuar carente de razonabilidad de la recurrida, sino que se basa en los elementos de convicción allegados a la investigación. (Considerando 13°)

III. Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, si bien se puede compartir o disentir de las consideraciones por las que se otorga o no valor suficiente a determinados elementos de juicio para justificar las omisiones o incumplimientos por la recurrente a sus obligaciones y deberes funcionarios desde el año 2010, no es posible desconocer que la valoración de aquéllos para tal efecto es una facultad entregada por el legislador al ente

administrativo competente que debe resolver la investigación sumaria, cuyo control en esta parte excede o escapa del ámbito de esta acción excepcional, de emergencia y cautelar del legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, pues ciertamente ella no es ni puede ser la vía para enmendar la apreciación y valoración de un determinado medio probatorio por la autoridad facultada por la ley para ello como aquí se pretende. (Considerando 14°)

#### Resultado del fallo

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 8 por doña María Cristina Cádiz Guerra, en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de Calera de Tango, don Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	9185 – 2014
Partes	:	María Cristina Cádiz Guerra Erasmo Valenzuela Santibáñez (Alcalde Municipalidad Calera de Tango)
Fecha	:	05 de mayo de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman María Eugenia Sandoval Gouet Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante) Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo



Se confirma la sentencia apelada de fecha ocho de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 84.

FICHA N° 167

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. LIBERTAD PARA ADQUIRIR DOMINIO DE BIENES. TRIBUNAL LABORAL.

Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de la Corporación Municipal de Educación y Salud de la Ilustre Municipalidad de Chonchi señalando que, la recurrida ordenó instruir sumario administrativo en su contra, en calidad de profesor del Liceo Manuel Jesús Andrade Bórquez de Chonchi, culminando tal procedimiento con la proposición del fiscal sumariante de aplicar medida de destitución. Refiere que, estando aún vigente el plazo que la ley concede al sumariado para deducir recurso de reconsideración o de reposición, fue informado de su despido por el Director del Liceo, sin permitirle firmar el libro de asistencia respectivo. Estima que el actuar de la recurrida es ilegal, por cuanto el sumario administrativo ha excedido los 60 días hábiles que, como plazo máximo contempla la ley 18.883, además de haberse concretado la sanción sin esperar el transcurso del plazo para impugnar el dictamen fiscal y no habersele permitido rendir prueba en la oportunidad administrativa correspondiente, sin perjuicio de haberse dispuesto el inicio del sumario por una persona distinta al Jefe del Departamento de Educación de la Corporación, único habilitado para ello. Asegura que estos hechos vulneran su derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección en el ejercicio de sus derechos, y a la propiedad, garantizados en los numerales 2, 3, 23 y 24 de la Carta Fundamental.

El recurrido expone que el recurso de protección incoado no es la vía idónea para conocer del asunto controvertido, al tratarse de un asunto laboral, susceptible de ser reclamado a través de las entidades administrativas o jurisdiccionales respectivas. En cuanto al fondo, refiere que cumplió con todas las exigencias legales relativas a un proceso justo, satisfaciendo todos los principios procesales necesarios para ello, recalcando que la decisión de poner término a la relación contractual, si bien fue coetánea con la instrucción del sumario

respectivo, constituye un acto independiente a éste, con fundamentos coincidentes y también propios. Precisa que los plazos contemplados en la ley para el desarrollo del sumario administrativo no son fatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el fiscal instructor que los exceda. Indica que tal como consta en el sumario administrativo al actor se le permitió rendir pruebas en la oportunidad pertinente, además haberse ejercido, por él, la facultad de deducir recurso de reconsideración. Estima que, de esta forma, el Municipio no ha incurrido en acción ni omisión arbitraria ni ilegal.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 23 y 24; 20 CPOL - Arts. 133, 136 139 de la Ley 18.883 – Art 72 letra b) de la Ley 19.070.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol	:	135 – 2014
Partes	:	Jaime Cárdenas Pereda Corporación Municipal de Educación y Salud Municipalidad de Chonchi
Fecha	:	03 de abril de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Jorge Ebensperger Brito Leopoldo Vera Muñoz Pedro Campos Latorre (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, en este orden de ideas, para determinar el estatuto aplicable es indispensable, en primer lugar, analizar la alegación de la recurrida quien asegura que la desvinculación del docente se produjo por un acto administrativo distinto e independiente al sumario administrativo incoado en su contra. Respecto de este punto, de la sola lectura del

documento acompañado por la recurrente a fojas 1, queda en evidencia que la Resolución Exenta N°3740, de 3 de marzo de 2013, que dispone la medida de destitución aprobando “la propuesta del Fiscal”, aparece fundada en el sumario administrativo iniciado, a su vez, por Resolución Exenta N°3069 de 10 de septiembre de 2013, razón por la cual este argumento debe ser rechazado. (Considerando 5°)

II. Que, dicho lo anterior, resulta indispensable analizar la correspondencia a derecho del procedimiento sancionatorio administrativo que derivó en la sanción aplicada al actor.

La primera irregularidad a que hace alusión el recurrente consiste en haberse dispuesto el inicio del sumario administrativo por una persona distinta a aquella habilitada por la ley. En la especie, el acto que dio origen al sumario cuestionado consiste en la Resolución Exenta N°3069 de 2013 de la Corporación recurrida, cuyo texto rola a fojas 1 del Tomo N°1 del sumario, guardado en custodia, donde se puede apreciar que tal resolución ha sido suscrita por don Pedro Andrade Oyarzún, Presidente de la Corporación Municipal y Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chonchi. A su vez, el artículo 72 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996 del Ministerio de Educación, que refunde el texto de la Ley N°19.070 o “Estatuto Docente”, y el artículo 144 letras b) y c) de su Reglamento, hacen aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la ley N°18.883, primera norma cuyo encabezado señala “El sumario administrativo se ordenará por el alcalde mediante decreto...”. Como se puede apreciar, en el caso concreto el sumario ha sido iniciado con las formalidades que prescribe la ley, y por el funcionario competente, razón por la cual esta alegación deberá ser rechazada.

La segunda ilegalidad aducida por el recurrente consiste en no habersele permitido rendir prueba durante la tramitación del sumario administrativo impugnado. Consta de las compulsas del mismo, acompañada por la recurrida y guardada en custodia, que el actor fue debidamente emplazado, y en su tramitación se guardaron las formalidades contempladas en la ley, específicamente en el artículo 136 de la ley N°18.883 o “Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales”, aplicable en la especie de conformidad a lo razonado en el párrafo precedente, motivo suficiente para que este argumento no pueda ser acogido.

El tercer hecho que, a juicio del recurrente, sería constitutivo de un vicio de ilegalidad, consiste en haberse excedido el plazo máximo de 60 días hábiles concedido, extraordinariamente, por el artículo 133 de la referida ley N°18.833. De su mera lectura, y conforme se ha concluido reiteradamente por la jurisprudencia, el plazo de instrucción

conferido por la ley no reviste el carácter de fatal y, aún más, el sobreseimiento aludido por al recurrente bajo ninguna circunstancia opera de pleno de derecho, debiendo ser requerido por el Fiscal Instructor o por el sumariado, según sea el caso. Por estas consideraciones, tampoco aquí se vislumbra ilegalidad alguna susceptible de ser corregida por esta vía.

Finalmente, se afirma por el actor que la resolución que dispuso su destitución fue dictada sin respetar el plazo que la ley contempla para ejercer los recursos administrativos pertinentes en contra del dictamen fiscal. En tal sentido, cabe consignar que el plazo para impugnar la medida disciplinaria se inicia con la notificación de la resolución que dispone la sanción, tal como lo señala expresamente el artículo 139 de la ley 18.883, derecho que fue ejercido dentro de plazo por el docente, tal como desprende del tenor de la Resolución Exenta N°3774 de 13 de marzo de 2014 de la Corporación recurrida, cuyo texto rola a fojas 36 de estos autos, por lo que esta última alegación también deberá ser rechazada. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

- I. Que se rechaza el recurso de protección interpuesto a fojas 5 por don Felipe Moisés Díaz Mansilla, abogado, en representación de don Jaime Cárdenas Pereda, profesor, en contra de la Corporación Municipal de Educación y Salud de la Ilustre Municipalidad de Chonchi.
- II. Que no se condena en costas al recurrente al haber tenido motivos plausibles para litigar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8522 – 2014
Partes	:	Jaime Cárdenas Pereda

	Corporación Municipal de Educación y Salud Municipalidad de Chonchi
Fecha	: 05 de mayo de 2014
Ministros	: Héctor Carreño Seaman
	María Eugenia Sandoval Gouet
	Carlos Aránguiz Zúñiga
	Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)
	Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha tres de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 44.

### FICHA N° 168

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. PRINCIPIO DE PROBIDAD. DERECHO A LA VIDA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA II. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS

### Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra de la Municipalidad de Curarrehue, por la dictación del decreto alcaldicio que dispone la medida disciplinaria de término de la relación laboral, toda vez que un sumario administrativo incoado en su contra estableció la existencia de falta de probidad administrativa. Señala que a la fecha de ser notificada de la medida tenía un embarazo de 22 semanas de gestación lo que en su concepto invalida el proceso administrativo al estar amparada por el fuero maternal. Señala que los hechos que se le atribuyen son el haber confeccionado modificaciones de contratos de trabajo de funcionarios del Departamento de Educación Municipal lo que habría realizado por instrucciones verbales del Alcalde de la época. Agrega que la acción es ilegal y arbitraria y amenaza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de su persona y del bebé en

gestación y que, además se viola el derecho a la igualdad toda vez que ella fue la única persona objeto del sumario administrativo, sin especificar el criterio aplicado para concluir en la forma que se hizo. Además, se vulneran las garantías constitucionales contenidas en los numerales 3 y 4 de artículo 19 de la Constitución.

La recurrida señala que la recurrente, en su calidad de encargada de remuneraciones de la Municipalidad de Curarrehue y por instrucciones del entonces Alcalde de la Municipalidad, confeccionó modificaciones a los contratos de trabajo de algunos funcionarios incorporándoles diversas mejoras, que no fueron aprobadas por la Unidad de Control Municipal. Realizado el sumario administrativo, se aplicó la medida de término de contrato por falta de probidad en el desempeño de las funciones, dado que la recurrente nunca negó su participación en los hechos referidos. Solicita el rechazo del recurso, toda vez que la medida disciplinaria impuesta se encuentra dentro de las facultades propias del Alcalde y el decreto no es arbitrario ni ilegal puesto que derivó del análisis de todos los antecedentes tenidos a la vista. Señaló además que, diversos Dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, emana que el fuero maternal que ampara a las funcionarias de la Administración del Estado no es óbice a que proceda la destitución cuando aquella se funda en antecedentes que justifican la imposición de la medida.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3 y 4; 20 CPOL – Art. 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo – Ley N° 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	679 – 2014
Partes	:	Margarita del Carmen Carrasco Jiménez Municipalidad de Curarrehue
Fecha	:	15 de mayo de 2014
Sala	:	Primera

Ministros	:	Álvaro Mesa Latorre
		María Elena Llanos Morales
		María Georgina Gutiérrez Aravena.

#### Considerandos relevantes

I. Que, de lo expuesto emana que la conducta del Alcalde recurrido no resulta ni ilegal ni arbitraria toda vez que aparece debidamente justificada al haberse iniciado el sumario administrativo ordenado por la Contraloría Regional de la República y por cuanto la dictación del Decreto Alcaldicio Nro. 055 que pone término a la relación laboral de la recurrida fue dictado por él contando con las facultades legales para emitirlo por lo que se encontraba plenamente habilitado para obrar del modo indicado y en consecuencia no aparece que tales actuaciones carezcan de objetividad, imparcialidad y transparencia como lo sostiene la actora. (Considerando 6°)

II. Finalmente, cabe tener presente que la supuesta trasgresión a las normas del fuero maternal que ampara a las trabajadoras no es un tema que deba ser conocido por la vía de este recurso, máxime que la actora no señaló de qué forma la resolución impugnada afectó su Derecho a la Vida y el de su hijo por nacer. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, se rechaza, con costas, el interpuesto por doña Margarita Carrasco Jiménez en contra de la Ilustre Municipalidad de Curarrehue y del Alcalde de la misma señor Abel Painefilo Barriga.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	21367 – 2014
Partes	:	Margarita del Carmen Carrasco Jiménez

	Municipalidad de Curarrehue
Fecha	: 15 de septiembre de 2014
Ministros	: Héctor Carreño Seaman
	Pedro Pierry Arrau
	Rosa Egnem Saldías
	María Eugenia Sandoval Gouet
	Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.]

Y se tiene en su lugar presente:

I. Que del mérito de los antecedentes se colige que la controversia existente en estos autos radica en que la parte recurrente estima que se han vulnerado sus derechos al aplicársele por parte del Municipio recurrido, como medida disciplinaria, la de término de su relación laboral, pese a que a la fecha de notificación de tal sanción tenía veintidós semanas de embarazo y gozaba, por ende, de fuero maternal, argumentación que es controvertida por la institución recurrida, la que sostiene que el fuero maternal que ampara a los funcionarios de la Administración del Estado no es óbice para que se aplique la destitución cuando aquella se funda en antecedentes que justifican su imposición, como ocurre en el caso de autos. (Considerando 1°)

II. Que tal contienda, por su naturaleza, no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente vía cautelar de urgencia, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre. (Considerando 2°)



## Resultado del fallo

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de quince de mayo último, escrita a fojas 77.

### FICHA N° 169

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

## Hechos

El recurrente acciona de protección en contra de la suspensión del pago de sus remuneraciones por parte de la recurrida. Es del caso que, sin explicación de la recurrida, se le han retenido sus remuneraciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2013, así como el entero de las cotizaciones previsionales respectivas. Hace presente que concurrió a la Inspección del Trabajo, pero no fue acogida su pretensión porque la recurrida es una institución pública. Agotada la vía administrativa recurre al amparo constitucional para que se acoja el recurso y se disponga el pago inmediato de las remuneraciones adeudadas, por los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2013, con costas.

La recurrida informa solicitando el rechazo de la acción. Explica que los hechos que sirven de sustrato al recurso ya son materia de una acción de tutela laboral que se encuentra en conocimiento del Primero Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT: 575-2013. De lo anterior, infiere que el recurrente pretende discutir paralelamente los mismos hechos en diferentes sedes, lo que repugna al derecho y a la buena administración de justicia. Además, también existe un sumario administrativo con el objeto de investigar el incumplimiento del docente de su actividad de conferenciante académico no regular, específicamente se trató de una inasistencia al trabajo, la que se encuentra en el estado que el fiscal ha formulado cargos. En cuanto al fondo, alega la improcedencia de utilizar esta vía para obtener el pago de la remuneración y que ésta debe ventilarse por medio de un juicio de lato conocimiento, pues lo

pedido se opone al objetivo de la presente acción en atención a su naturaleza eminentemente cautelar.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 16 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	145360 – 2013
Partes	:	Rodrigo Francisco Cortés Lobos Universidad de Talca
Fecha	:	10 de abril de 2014
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Juan Escobar Zepeda Marisol Rojas Moya Eugenio Benítez Ramírez (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que como lo pretendido por el recurrente es que, por la vía cautelar se proceda sin más trámite al pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, pero el monto y su procedencia han sido expresamente cuestionados por los recurridos, se ha excedido el ámbito del recurso de protección de garantías constitucionales previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. (Considerando 5°)

II. Que por lo antes expuesto, en concepto de esta Corte, lo aquí planteado, debe necesariamente dilucidarse en el procedimiento pertinente, pues corresponde que las alegaciones de las partes, sean debatidas, fundadas y probadas adecuadamente; situación que deja en evidencia que, en el caso en estudio, no existe un derecho indubitado que pueda protegerse por esta vía. (Considerando 6°)

### Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, la acción constitucional de fojas 9.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	10765 – 2014
Partes	:	Rodrigo Francisco Cortés Lobos Universidad de Talca
Fecha	:	19 de mayo de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Gloria Chevesich Ruiz Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha diez de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 95.

FICHA N° 170

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

## Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Servicio de Salud de Atacama y de la Contraloría Regional de Atacama por actos ilegales y arbitrarios en sumario administrativo seguido en su contra. Relata que mientras prestaba labores en el Servicio de Urgencia del Hospital Regional, le correspondió atender a un lactante que fue diagnosticado por una condición respiratoria. Luego, el paciente ingresa nuevamente al servicio, esta vez con diagnóstico de cuadro infeccioso el cual produce su deceso. Esto trajo consigo que el actor fuese sindicado como responsable del fallecimiento del lactante. Se refiere a los actos y omisiones ilegales y arbitrarios, indicando que el sumario administrativo adolece de irregularidades, ya que se designó de fiscal a un funcionario que no revestía las condiciones legales, omitió obligaciones legales al resolver el señalado sumario sin analizar adecuada y legalmente los antecedentes reunidos, dictando así una medida disciplinaria sin fundamentos, improcedente y desproporcionada. Por su parte, la Contraloría Regional de Atacama, mediante la toma de razón de dicha resolución, omitió su deber legal de revisar que el procedimiento se hubiese llevado ajustado a derecho y con pleno respeto de sus derechos funcionarios, como también en que la medida aplicada cumpliera a cabalidad con los requisitos que la hacen procedente. Estima vulneradas las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, libertad de trabajo y derecho de propiedad.

El recurrido señala que debe rechazarse la acción, toda vez que por esta vía se intenta impugnar una actuación legítima, ejercida en uso de facultades legales y dentro de un marco jurídico que regula tales atribuciones y alcances, no existiendo por tanto una actuación caprichosa. Explica que la decisión se ha tomado considerando las pruebas arrojadas y con estricto apego al principio de legalidad, determinando que el actor ha incurrido en falta a la probidad administrativa y no ha desarrollado sus labores con la eficiencia requerida. Señala que se respetó la igualdad ante la ley y el derecho a defensa del recurrente. Así mismo no hay infracción a su libertad de trabajo, pues puede desarrollar su profesión en cualquier centro médico del país o en consulta privada, respetando la prohibición que conlleva la sanción impuesta. En relación con la garantía del derecho de propiedad, respecto de postular y obtener empleos públicos, se suspende por solo efecto de la ley como consecuencia de la medida referida.

Contraloría informa señalando que es improcedente el recurso de protección en contra del trámite de toma de razón, pues en la especie, la potestad disciplinaria ha sido ejercida por la autoridad del Servicio de Salud Atacama, y no por el ente Contralor, cuya intervención ha

consistido en el examen de legalidad del respectivo acto administrativo y del procedimiento sumarial que le sirvió de antecedente, procediendo a tomar razón por encontrarse éstos ajustados a derecho, por lo que su parte no ha hecho otra cosa que ejercer las facultades y desempeñar las funciones que le corresponden. Agrega que el asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 16 y 24; 20 CPOL – Arts. 61 letras b), c) y g) y 125 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Copiapó
Rol	:	47 – 2014
Partes	:	Freddy Francisco Guerra Muñoz Servicio de Salud Atacama / Contraloría Regional de Atacama
Fecha	:	30 de abril de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Mirta Lagos Pino Pablo Krumm De Almozara Cecilia Vega Adaros (Fiscal judicial)

#### Considerandos relevantes

I. Que, las situaciones que el actor estima como vulneratorias de sus derechos constitucionalmente protegidos se han generado en la ritualidad misma del proceso sumarial, que significó la dictación de la resolución 1857-2013 de 28 de noviembre de 2013, por parte del Servicio de Salud de Atacama que decretó la destitución del recurrente, las que, por lógica, deben ser representadas por el afectado en dicha sede a fin de ser resueltas en esa misma cuerda, pues dicho asunto se encuentra ya bajo el imperio de normas particulares aplicables concretamente a dicho caso, contenidas en el Estatuto Administrativo, pretendiendo aquel que la citada resolución, sea dejada sin efecto y se reincorpore al

recurrente, no siendo, por tanto, el recurso de protección, la vía idónea para impugnarlas, por cuanto éste es una acción de evidente carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario e ilegal, que impida, moleste o amague ese ejercicio, y por ende, atendida su naturaleza y el procedimiento dispuesto para su tramitación, determinan de que ella no constituya la vía idónea para resolver la suficiencia o insuficiencia de las pruebas rendidas en un sumario administrativo con las que se acreditó la causal antes citada, debiendo recurrirse a la vía ordinaria que corresponda, que como lo esboza en su libelo el recurrente por haberse infringido los artículo 6 y 7 de la Carta fundamental, ni para pronunciarse acerca de los demás fundamentos entregados por aquel en su libelo, debiendo ser aquellos discutidos en un juicio de lato conocimiento, cualidad que no posee la sede proteccional. (Considerando 5°)

II. Que, además, cabe consignar que el proceso disciplinario a que se refiere el recurrente fue revisado por la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función de custodio de la legalidad de los actos de la Administración, concluyendo dicha entidad, por medio de la toma de razón de la resolución cuestionada, con fecha 20 de diciembre de 2013, que en la tramitación del mismo no se advirtió ninguna irregularidad que lo vicie ni que la medida disciplinaria aplicada, destitución, sea desproporcionada respecto de las faltas que se tuvieron por acreditadas, procediendo a cursar, entonces, la Resolución N° 1857-2013 de 28 de noviembre de 2013, antes mencionada, decisión que fue razonada previa revisión de los antecedentes respectivos. Por otro lado, cabe precisar que el actuación de la Contraloría General de la República, no es más que la concreción final o acto final de aquel que realmente adoptó y tomó la decisión de aplicar la medida disciplinaria de destitución del recurrente, que fue sancionada mediante la Resolución Exenta N° 1857-2013, referida, dictada por el Servicio de Salud de Atacama, en cuanto por ella se le aplicó la medida disciplinaria de destitución del recurrente, y por tanto, aquel ente validó la legalidad del citado acto administrativo, por encontrarse ajustado a derecho.

Así pues, entonces la medida adoptada por la autoridad administrativa, respecto de la cual el ente contralor tomó razón, tiene su fundamento en un sumario administrativo incoado en contra del actor en el cual ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus argumentos, por lo que el actuar de los recurridos no puede estimarse ilegales, ya que se funda precisamente en disposiciones legales que facultaban al Servicio de Salud para actuar

de la forma como lo hizo, así también el ente contralor actuó en cumplimiento de sus atribuciones privativas, ni tampoco arbitrarios ya que no obedecen a un mero capricho de los recurridos, sino que por el contrario se basaron en todo un procedimiento previo en que se investigó la conducta del recurrente misma situación respecto de la toma de razón de la resolución que decretó la destitución del actor, ente contralor que además, constató la legalidad del procedimiento dentro del cual se adoptó, la decisión cuestionada por el recurrente. (Considerando 6°)

III. Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que la Toma de Razón de un acto sancionatorio constituye el último trámite del proceso disciplinario y deja a firme el castigo al funcionario sumariado, en este caso, con la destitución, y que efectuado el correspondiente análisis del proceso sumarial adjunto, se advierte que el mismo se ha tramitado con sujeción a las normas de procedimiento que establece sobre la materia la Ley 18.834, sin que existan vicios que afecten la eficacia de la causa como alega el recurrente, debiendo añadirse que en la presentación en examen no se aportan antecedentes o elementos de juicio que permitan desvirtuar la responsabilidad que se determinó respecto del inculpado en las faltas administrativas en que incurriera, las cuales se encuentran suficientemente comprobadas con el mérito de la documentación sumarial acompañada y además, la acción es improcedente en contra del referido trámite del ente contralor, por cuanto aquel constituye un pronunciamiento exclusivo, excluyente y privativo acerca de la legalidad de los actos de la administración conforme el mandato de la Carta Fundamental y la ley 10.366. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

De lo anterior se concluye que el Servicio de Salud de Atacama no transgredió el debido proceso y, consecuentemente, procede rechazar el recurso en lo que respecta a que debe dejarse sin efecto el sumario administrativo en que se aplicó la medida disciplinaria de destitución, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentra a firme y tomada razón por la Contraloría Regional de Atacama, entidad que actuó en cumplimiento de las atribuciones que le son encomendadas y que su actuación fue acorde con lo que apreció esta Corte, por lo que resulta como se dijo improcedente la acción incoada para pretender anular el sumario administrativo, teniendo en consideración que el recurrente, además, en el sumario, como se dijo, ejerció los derechos que la ley le consagra.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	11068 – 2014
Partes	:	Freddy Francisco Guerra Muñoz Servicio de Salud Atacama / Contraloría Regional de Atacama
Fecha	:	05 de junio de 2014
Ministros	:	Carlos Künsemüller Loebenfelder Rosa Egnem Saldías Carlos Aránguiz Zúñiga Andrea Muñoz Sanchez Carlos Cerda Fernández

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 125.

### FICHA N° 171

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CENSURA. DESTITUCIÓN. IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. REAPERTURA DEL SUMARIO.



## Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por la resolución que decide no dar lugar al recurso de nulidad y reposición en subsidio en contra de la resolución que dispuso aplicar en su contra medida disciplinaria de destitución en virtud de sumario administrativo. Dicho procedimiento se ordenó instruir con el fin de establecer la existencia de responsabilidad en hechos denunciados por funcionarios del Programa de Defensa Jurídica, del cual era Jefe y que consistían en no cumplir su labor de manera personal y el abuso laboral respecto de personal dependiente. Dentro del desarrollo del procedimiento sumarial, el Fiscal Instructor de la época le formula un único cargo el cual fue: contravenir el principio de probidad, al realizar actividades profesionales particulares dentro de la jornada de trabajo, y hacer uso de la infraestructura de le programa de defensa jurídica indígena, dependiente de la CONADI. Como resultado el fiscal sumariante propone la medida disciplinaria de censura, la que no fue objeto de recurso por lo que el recurrido entiende el procedimiento ha quedado a firme y cerrado. Posteriormente es desvinculado del servicio, por razones políticas según señala. Encontrándose fuera del servicio, se le notifica la reapertura del sumario ya que la Contraloría Regional efectuó reparos y por tanto no tomó razón de la resolución sancionatoria. En esta nueva etapa que, según refiere, adolece de irregularidades, se le aplica la sanción de destitución. Reclama que el actuar de la recurrida vulnera las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, igualdad ante la ley, y libertad de trabajo.

La recurrida solicita el rechazo del recurso fundado en que el sumario administrativo no se encontraría afinado y en que la reapertura del proceso se realizó por orden de la Contraloría Regional de acuerdo al control de legalidad que realiza, no pudiendo el servicio actuar de otra manera. Señala que el procedimiento se desarrolló con respeto a las normas legales y por lo mismo no se observa de qué manera pudo haber vulnerado la Corporación el derecho a un debido proceso del recurrente. Termina señalando que la Corporación actuó de la única manera que legalmente podía y debía proceder, sin arbitrariedad y sin vulnerar derecho alguno del recurrente, aplicando la sanción que la ley establece expresamente para este caso, que es la destitución, en otras palabras, actuó conforme a derecho, lo cual queda ratificado con los oficios de la propia Contraloría.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 16; 20 CPOL – Arts. 61 letra a), d) y g), 84 letra g), 121 letra d) y 125 de la Ley 18.834 – Art. 62 N°4 de la Ley 18.575.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	321 – 2014
Partes	:	Ramón Marcelo Labaraña Vejar Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)
Fecha	:	14 de abril de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Tatiana Román Beltramín (Fiscal judicial) Claudio Bravo López (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que conforme con lo expuesto precedentemente y lo relacionado en la presentación del recurrente y de la recurrida, aparece en primer término alegado como derecho constitucional vulnerado el del actual inciso 6° del N°3 del artículo 19, esto es, “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”; pero resulta que el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, solo le da protección a través de este recurso a la garantía constitucional contemplada en el inciso 5° del referido N°3 del art. 19, esto es, “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Es por ello que en relación a esta primera garantía constitucional reclamada como vulnerada, deberá ser rechazado en esta parte el recurso, puesto que la garantía reclamada como vulnerada no es objeto del recurso de protección. A mayor abundamiento, y en el supuesto caso de estimar que tuviese protección por esta vía la garantía del inciso 6º del referido N°3 del artículo 19, por formar parte de un concepto más amplio, que la Doctrina ha denominado “Debido Proceso”, resulta que esta Corte como ve como se pudo vulnerar dicha garantía por la recurrida, si resulta que de los documentos allegados y relación de hechos expuesto por el propio recurrente y la parte recurrida, se desprende que se desarrollo un proceso en el cual se le permitió al recurrido a ejercer sus derechos de defensa y reclamación; siendo solo objeto de un reparo menor lo extenso en el tiempo del proceso administrativo a que hacen referencia las partes.- (Considerando 4º)

II. Respecto de la segunda garantía constitucional alegada como vulnerada, esto es, la del n° 2 del artículo 19, la igualdad ante la Ley, en especial a que ni la Ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias; resulta que tampoco se ve como el actuar de la recurrida hubiese podido vulnerar tal garantía, ya que la referencia que hace el recurrente a un caso suscitado entre el Servicio recurrido y el señor Cevas, para fundar esta supuesta vulneración, no es pertinente ya que es un caso totalmente distinto, revestido de otras circunstancias; y además, aquí lo que se trata de analizar es si el acto administrativo reclamado y recurrido incurre en la referida vulneración de garantía, lo que en definitiva se puede concluir que no ocurre.- (Considerando 5º)

III. Por último, en relación a la tercera garantía alegada como vulnerada, esto es, la libertad de trabajo y su protección, consagrado en el N°16 del artículo 19, de la Constitución, se debe señalar que esta Corte, tampoco puede apreciar que los actos de la Recurrida, ni menos las resoluciones a que se hace referencia vulneran dicha garantía, puesto que la prohibición de cinco años, no es impuesta ni menos establecida por la recurrida, sino que es un efecto que emana de la propia ley como consecuencia de la destitución. Además, no existe prohibición para trabajar en otros ámbitos propios de la profesión de abogado.- (Considerando 6º)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza, el planteado a fojas uno por don

Ramón Marcelo Labraña Vejar, en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, también denominada CONADI

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	11440 – 2014
Partes	:	Ramón Marcelo Labaraña Vejar Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)
Fecha	:	12 de junio de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Guillermo Silva Gundelach Rosa Egnem Saldías

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha catorce de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 97.

Se previene que la Ministro señora Egnem, estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo únicamente presente para ello que la acción constitucional de protección no es la vía idónea para conocer y resolver de los planteamientos materia del recurso deducido en autos.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. PROBIIDAD ADMINISTRATIVA.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de la Dirección de Vialidad por omisión ilegal y arbitraria en que habría incurrido vulnerando los derechos de igualdad ante la ley y de propiedad asegurados por la Constitución Política de la República. Señala que se ordenó instruir sumario administrativo en su contra con motivo de irregularidades detectadas en el control de pesaje de camiones en la Plaza de San Francisco de Mostazal, por lo que fue destituido de su cargo como funcionario de la Dirección de Vialidad. Expresa que por sentencia ejecutoriada fue absuelto del delito de fraude al Fisco en causa seguida por el Tercer Juzgado del Crimen de Rancagua, fundada en los mismos hechos que el procedimiento administrativo. Por tal razón solicitó su reincorporación y la Dirección de Vialidad se ha negado vulnerando así el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la honra y el derecho de propiedad garantizados en la Constitución. Sostiene que además se le ha negado el derecho a ver el expediente en que se tramita su solicitud de reincorporación. Alega que el tiempo que ha transcurrido desde su solicitud sin obtener pronunciamiento constituye una omisión arbitraria e ilegal.

El recurrido explica que en el proceso sumarial se imputó al recurrente no haber cumplido cabalmente con esmero, dedicación y probidad las labores encomendadas como Coordinador Regional Subrogante de Pesaje y Encargado de Permisos de sobrepeso y sobredimensión. Ante lo cual el fiscal sumariante propuso la medida de suspensión del empleo por dos meses, con goce de 50% de su remuneración. Dice que con posterioridad se ordenó la reapertura del sumario administrativo para precisar los cargos formulados con lo cual el fiscal instructor denunció los hechos a la justicia penal. Agrega que la Contraloría General de la República señaló que la medida disciplinaria de suspensión no se condecía con la gravedad de los antecedentes que se adjuntaron en el expediente sumarial ni con los cargos formulados, ni con el informe jurídico del Fiscal Regional, ni con las declaraciones de los demás funcionarios de la Plaza de Peaje de San Francisco de Mostazal, agregando que quedó debidamente acreditado el hecho que el recurrente autorizaba el paso de camiones por sobre el límite de peso, sin que estos pasaran por la balanza punitiva. Así, por

resolución del Director de Vialidad se dispuso la medida disciplinaria de destitución respecto de la cual el afectado interpuso reposición y apelación en subsidio las que fueron rechazadas. En cuanto a la solicitud de reincorporación, refiere que no hay ilegalidad o arbitrariedad toda vez que aun no hay pronunciamiento sobre la solicitud hecha por el recurrente de protección, pues el plazo para pronunciarse se encuentra pendiente. Argumenta que este recurso no es el procedimiento para conocer la materia debatida en autos y hace presente la independencia que existe entre las responsabilidades administrativas y la responsabilidad penal. En virtud de todo lo razonado concluye que no se han vulnerado las garantías constitucionales mencionadas toda vez que aun no existe el acto administrativo que deniegue la reincorporación solicitada por el recurrente de protección.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL – Arts. 61 letra a) y c), 79, 84 letras a) y b) y 120 de la Ley 18.834 - Ley 15.840 - Decreto de Ministerio de Obras Publicas N°158 de 1980.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	11997 – 2014
Partes	:	Jaime Hernán Romero Zúñiga Dirección de Vialidad
Fecha	:	23 de mayo de 2014
Sala	:	Novena
Ministros	:	Patricio Villarroel Valdivia María Soledad Melo Labra Ana Cienfuegos Barros

### Considerandos relevantes

I. Que de acuerdo a lo informado por la autoridad recurrida, a la fecha del recurso de protección y del correspondiente informe la solicitud de reincorporación no había sido resuelta encontrándose pendiente el plazo para emitir pronunciamiento.- (Considerando 4°)

II. Que siendo los hechos materia de este recurso motivo de un sumario administrativo, no corresponde a esta Corte adoptar medida alguna que incida en dicho procedimiento ya que carece de competencia al respecto.- Aceptar un planteamiento distinto y admitir que la Corte puede dictar providencias que afecten el procedimiento administrativo, supone que la Corte estaría invadiendo atribuciones que son exclusivas de la autoridad que conoce del sumario administrativo, lo que no corresponde en absoluto.- Al respecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 8° del Código Orgánico de Tribunales que expresamente prescribe que “ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal” y agrega la norma “a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad”, cuyo no es el caso de autos.-

Por lo mismo el interesado debe hacer valer ante la correspondiente autoridad los recursos que le franquea el propio Estatuto Administrativo en vez de recurrir ante esta Corte de Apelaciones impetrando medidas que este tribunal no está facultado para adoptar.- (Considerando 5°)

### Resultado del fallo

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal del escrito de fs. 25.-

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	14265 – 2014
Partes	:	Jaime Hernán Romero Zúñiga Dirección de Vialidad

Fecha	:	08 de julio de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante)
		Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 97.

#### FICHA N° 173

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMNISITRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. ESTABILIDAD DEL EMPLEO. DERECHO DE PROPIEDAD. MULTA.

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de la Municipalidad de Las Cabras por el acto administrativo por el que se le aplicó la medida disciplinaria de multa del 10% de la remuneración mensual, ya que además de excederse en la órbita de su potestad disciplinaria, vulnera su derecho de propiedad en sus diversas especies, el derecho a un justo y racional procedimiento y la igualdad ante la ley. Señala que en la Municipalidad se efectuó un sumario administrativo por la Contraloría de la Sexta Región para determinar responsabilidades administrativas en relación al proceso de emisión de permisos de circulación y contrato de difusión turística durante los años 2008 y 2009, en el que dicha institución propuso al alcalde aplicar medidas disciplinarias. Indica que se le formularon cargos por no haber representado a su superior jerárquico la venta de permisos de circulación en la Región Metropolitana durante los años 2007 a 2009, al momento de firmar los decretos que autorizaban cometidos funcionarios y el pago de viáticos, atendido que las



Municipalidades no tienen atribuciones para realizar funciones fuera de los límites jurisdiccionales de su territorio. Se refiere a varios funcionarios del Departamento de Administración y Finanzas a quienes se formularon cargos similares, aplicándoles sanciones menores, lo que no se explica dado que él no tiene relación directa ni funciones relacionadas con los ingresos y egresos municipales, lo que debió significar una circunstancia atenuante, además no se explica la diferencia en las decisiones adoptadas. De la misma manera, el Tribunal Calificador de Elecciones absolvió al alcalde por los hechos relacionados, tornando aun más injustificada la sanción impuesta por los mismos hechos. Reclama que las pruebas sobre las cuales se sustenta el cargo fueron incorporadas fuera de la etapa de investigación y que éstas no son concluyentes. Señala además que la medida no ha respetado el principio de la proporcionalidad y sus descargos no han sido atendidos por la Contraloría Regional, Nacional ni el Alcalde, por lo que solicita se declare que el Decreto Alcaldicio que le aplicó la medida disciplinaria es arbitrario e ilegal.

La recurrida señala que dentro de un proceso de fiscalización que la Contraloría General de la República efectuó a la Municipalidad, se concluyó que podía existir un eventual compromiso de responsabilidades administrativas y civiles, iniciando un sumario administrativo. Agrega que dentro de la investigación se formuló al recurrente seis cargos efectuando sus descargos los que se resolvieron en sede administrativa, sumario que fue aprobado por el Jefe de Control externo de la Contraloría Regional, proponiendo la medida disciplinaria de destitución, formulando el recurrente sus observaciones ante el Contralor Nacional, quien aprueba el sumario y propone se aplique la medida de multa del 20% de su remuneración, aplicando el alcalde la sanción propuesta, la que es objeto de recurso de reposición el cual es acogido parcialmente aplicando en definitiva una multa del 10% del sueldo. Indica que no existe arbitrariedad ni ilegalidad porque fue un proceso transparente aprobado por la Contraloría y en el que se acreditó el incumplimiento por parte de los deberes funcionarios del recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 154 de la Ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua

Rol	:	695 – 2014
Partes	:	Juan Carlos Benavides Vargas Municipalidad de Las Cabras
Fecha	:	29 de mayo de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Emilio Elgueta Torres Paola González López (Fiscal judicial) Víctor Eberle Olea (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que en el presente caso el recurrente alega que el acto ilegal y arbitrario consiste en el decreto alcaldicio que aplicó la medida disciplinaria de multa del 10% de la remuneración mensual, sanción administrativa que teniendo a la vista el sumario administrativo seguido en su contra, fue el resultado de un procedimiento que se tramitó adecuadamente otorgando al funcionario municipal todas las instancias para efectuar sus descargos y alegaciones, las que además fueron resueltas oportunamente por las instancias correspondientes, por lo que puede concluirse que en el procedimiento administrativo, que dicho sea de paso fue instruido por la Contraloría Regional, no existe ningún elemento que permita determinar que existió un actuar ilegal o arbitrario en él. (Considerando 1°)

II. Que en cuanto a la alegación consistente en que el recurrente fue sancionado en circunstancias que los demás sumariados fueron absueltos, lo cierto es que del mérito de los antecedentes se advierte que atendido el cargo que él ejercía dentro de la Municipalidad y las funciones que por ley tenía establecidas, una vez constatada su responsabilidad en los cargos formulados, se aplicó la sanción impugnada mediante esta vía, sin que corresponda a esta Corte analizar si las sanciones o absoluciones a los otros funcionarios se encuentran ajustadas a la ley, ya que este recurso tiene por finalidad salvaguardar derechos constitucionales que se encuentren en peligro o vulnerados, y no así para revisar procedimientos de carácter administrativo, quedando limitada la competencia en orden a revisar si la decisión adoptada se ajusta a criterios de razonabilidad y legalidad, lo que del mérito de los antecedentes sí se aprecia. Además se observa del Decreto Alcaldicio N°3088

que rola a fojas 7 que el recurrente no fue el único funcionario sancionado, de hecho se aplicó la sanción de destitución y multas a otros involucrados en el caso. (Considerando 2°)

III. Que respecto a la proporcionalidad de la medida, considerando las sanciones establecidas en el artículo 120 de la Ley 18.883, la gravedad de los hechos, el cargo que desempeñaba dentro de la Municipalidad y las funciones que la ley le encomendaba, no existen antecedentes que permitan determinar que ésta no resulta ajustada al mérito del proceso o sea una sanción impuesta al margen de la ley, además el alcalde, conociendo de su recurso de reposición, aplicó una multa del 10% en circunstancias que la Contraloría le propuso una del 20%. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se rechaza el recurso deducido en lo principal de fojas 64 por don Juan Carlos Benavides Vargas, en contra de la Municipalidad de Las Cabras, representada por su alcalde don Rigoberto Leiva Parra, sin costas por considerar que tuvo motivo plausible para litigar.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	13816 – 2014
Partes	:	Juan Carlos Benavides Vargas Municipalidad de Las Cabras
Fecha	:	10 de julio de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Rosa Egnem Saldías

María Eugenia Sandoval Gouet

Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 118.

### FICHA N° 174

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DERECHO A DEFENSA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PETICIÓN. SEGURIDAD JURÍDICA. INADMISIBILIDAD. NO PAGO DE REMUNERACIONES. II. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

### Hechos

El actor deduce recurso protección en contra del Capitán de Gendarmería de Chile, ya que el superior recurrido instruye actualmente un sumario administrativo en su contra, en el que se formulan cargos por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Con el objeto de ejercer su derecho a defensa realizó dos presentaciones en la Oficina de partes de la Dirección Regional de Gendarmería, las que no han prosperado, ya que no han obtenido información ni noticia alguna, siendo informado en dicha oficina de que no había constancia de las referidas presentaciones y que el plazo para pedir diligencias ya había expirado, impidiendo además su acceso al contenido del sumario. Reclama que con esta situación se vulnera el derecho a defensa, la igualdad ante la ley, la igual protección en el ejercicio de los derechos, el derecho de petición a la autoridad y seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia.

En primer otrosí del mismo libelo deduce acción constitucional de protección por afectación de derechos laborales en contra de Gendarmería de Chile, por el no pago de su remuneración. Precisa que, en el marco del sumario administrativo el fiscal instructor decreta como medida administrativa su suspensión preventiva con goce del 100% de sus remuneraciones en tanto se desarrolle la investigación sumaria. Agrega que con ocasión de la formalización de la investigación seguida en sede penal, pesa sobre su persona la medida

de arresto domiciliario total, por lo que no ha concurrido personalmente, sino su pareja a solicitar el cobro de sus remuneraciones, lo que le ha sido negado afectando su derecho de propiedad sobre las remuneraciones.

El recurso deducido en lo principal se declaró inadmisibile, ya que no se señalan con claridad hechos que puedan constituir vulneración a garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Se da curso al recurso deducido en el primer otrosí.

El recurrido se refiere a la remuneración del funcionario reclamante señalando que debe conferir poder especial para retirar el documento de pago y que a la fecha nadie se ha presentado en la Oficina de la Dirección Regional en virtud de mandato conferido en esos términos.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 13, 24 y 26 ; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	716 – 2014
Partes	:	Charlie Raúl Barrera Silva Luis Ibáñez González (Capitán de Gendarmería de Chile)
Fecha	:	06 de mayo de 2014
Sala	:	Tercera
Ministros	:	María del Rosario Lavín Valdés Pablo Droppelmann Cuneo Sandra Cortés Herrera

### Considerandos relevantes

I. Que además, el mismo informante ha dado cuenta al Tribunal que siendo la forma de pago mediante entrega de un cheque nominativo, con nombre del funcionario respectivo, aquello no ha sido posible de diligenciar atendido precisamente el arresto domiciliario total dispuesto, sin que de otra parte se haya exhibido algún mandato o poder especial en favor de un tercero a quien hacer entrega del documento de pago.

II. Que así planteados los hechos y fundamentos del recurrido, se desprende que no obstante existir una resolución administrativa vigente que ordena expresamente el pago de la remuneración o sueldo del reclamante, aquello no ha sido aún diligenciado, argumentándose en cambio motivos de hecho que aluden a una imposibilidad material de proceder a la entrega de cheque, documento de pago, por el mentado arresto domiciliario ordenado.

III. Que lo anteriormente expuesto, estiman estos sentenciadores no constituye un motivo razonado o suficientemente fundado para justificar válidamente la referida negativa. En efecto, no obstante gozar el reclamante de un pronunciamiento administrativo favorable para el pago del emolumento en tanto dure la investigación (Decreto N° 01 del 21 de febrero de 2014), se han argumentado por el reclamado, motivos y circunstancias de hecho relacionados con la imposibilidad del actor para concurrir a exigir la entrega del cheque en su favor; argumentaciones que en caso alguno denotan una razonabilidad que legitime tal decisión.

### Resultado del fallo

A lo principal: Atendido el mérito de los antecedentes, estimando estos sentenciadores que en el recurso en análisis no se señalan con claridad hechos que puedan constituir vulneración a garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y teniendo además presente, lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, se declara inadmisibles el recurso de protección interpuesto en lo principal.

Al primer otrosí: Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de protección “por afectación de derechos laborales” deducido en el Primer Otrosí de fojas 8 por don Benjamín Fernández Espinoza, abogado, a favor y en beneficio de don Charlie Raúl Barrera Silva, y en contra de en contra

de Gendarmería de Chile, representada por su Coronel, señor Carlos Muñoz Saavedra y en consecuencia se declara que el servicio recurrido deberá arbitrar y procurar todas las medidas necesarias y suficientes a fin de que el funcionario Barrera Silva, perciba efectivamente su sueldo o remuneración de acuerdo al cargo público que ostenta, y en tanto se encuentre vigente el Decreto N° 01 del mes de febrero pasado, que lo autorizó a gozar del cien por ciento de la remuneración.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca, en lo relativo al primer otrosí)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	11295 – 2014
Partes	:	Charlie Raúl Barrera Silva Luis Ibáñez González (Capitán de Gendarmería de Chile)
Fecha	:	17 de julio de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

#### Considerandos relevantes

I. Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter de preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado. En efecto, la parte recurrente sostiene que Gendarmería de Chile no le ha pagado sus remuneraciones durante todo el período por el que se ha extendido la separación de sus funciones, debido a la medida de suspensión provisoria que se le aplicó en el marco de un sumario administrativo seguido en su contra y ello, pese a que existe una resolución que lo ordenaba expresamente, circunstancia que ha sido controvertida por la institución recurrida, en tanto

afirma que el actor no tiene derecho a percibir tales remuneraciones porque la suspensión provisoria que le fue impuesta es posterior a la medida cautelar de arresto domiciliario total que se dispuso a su respecto por la justicia ordinaria en una investigación criminal seguida en su contra por los mismos hechos que se investigan en sede administrativa. (Considerando 2°)

II. Que de lo expuesto aparece que la parte recurrente carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de seis de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 34 y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 8.

#### FICHA N° 175

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. PLAZO. ACLARACIÓN DEL ACTO.

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección contra la Municipalidad de Cholchol por acto ilegal y arbitrario que consiste en la aplicación de la medida disciplinaria de destitución. Refiere que la sanción aplicada no guarda relación con la gravedad de los hechos denunciados porque ni el Estatuto Administrativo ni el Docente contemplan esta sanción para los hechos materia de la acusación fiscal. Además, indica que se le adeuda la remuneración correspondiente a 3 meses. Detalla que el decreto sancionatorio contenía errores, por lo que se dictó un decreto aclaratorio notificado con fecha 28 de febrero de 2014, con lo cual la resolución anterior no se encontraba aun ejecutoriada a la fecha de su destitución, quedando de manifiesto las irregularidades del proceso. Así, entonces, la recurrida vulnera la igualdad ante la ley porque



le proporciona un trato discriminatorio porque todo funcionario municipal, sin separación de funciones de forma preventiva y sin que la resolución que lo destituye este ejecutoriada, tiene derecho a que no sea separado de sus funciones y se le paguen sus remuneraciones; además, vulnera la garantía de libertad de trabajo, ya que se le impide ejecutar sus funciones sin justificación y, también, se ha afectado el derecho de propiedad porque el contrato y su retribución han ingresado a su patrimonio, y no existe justificación para no pagar sus remuneraciones.

La recurrida señala como primera cuestión formal que el recurso es extemporáneo por cuanto el decreto de destitución se dictó el 30 de diciembre de 2013, se notificó personalmente al recurrente el 31 de diciembre de 2013, y la reposición intentada fue rechazada el 10 de enero del año 2014, lo que le fue notificado mediante carta certificada, no reviviendo este plazo en atención al decreto aclaratorio que no modifica cuestiones de fondo, por lo tanto este recurso se ha interpuesto fuera del plazo legal. En cuanto al fondo, aclara que los hechos materia del sumario consistieron en tratos inadecuados y violentos a estudiantes y abandono de deberes profesionales. En lo que dice relación con el debido proceso, refiere que se otorgó al recurrente la posibilidad de defenderse, aportar prueba, e impugnar lo resuelto.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 16 y 24; 20 CPOL - Art. 62 de la Ley 19.880

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	739 – 2014
Partes	:	Manuel Contreras Faúndez Municipalidad de Cholchol
Fecha	:	23 de mayo de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	María Elena Llanos Morales

María Georgina Gutiérrez Aravena

Rolando Franco Ledesma (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que, antes de pronunciarse sobre la materia de fondo en que incide la acción cautelar de protección deducida por el recurrente, el tribunal debe dilucidar las cuestiones previas sobre la admisibilidad del recurso planteada por la recurrida, relacionados específicamente con la extemporaneidad alegada por la recurrida, y, al respecto, cabe tener presente, en primer lugar que, a la luz de los documentos acompañados a los autos por el recurrente, el Decreto N° 624 de la Municipalidad de Chol Chol se encuentra firme el 10 de enero de 2014, fecha en que le fue notificado el rechazo de la reposición deducida por el actor y el recurso fue interpuesto con fecha 3 de abril de 2014, esto es, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido en el N° 1 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de fecha 24 de Junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, cuyo texto dispone "El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución o la ocurrencia de la omisión o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que hará constar en autos".

Por otro lado, a mayor abundamiento y relativamente al Decreto aclaratorio dictado por la Municipalidad de Chol Chol, se debe considerar que en la especie es aplicable lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880 que señala: "Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo."

En consecuencia, el decreto aclaratorio no produce el efecto de hacer revivir el plazo para impugnar el Decreto N° 624, ya citado.

De esta forma, se debe concluir que el recurso interpuesto es manifiestamente extemporáneo, como lo alega la recurrida. (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza, con costas, la acción constitucional deducida a fojas 1 por el abogado don José Luis Neira, en nombre y representación de don Manuel Contreras Faúndez.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	16637 – 2014
Partes	:	Manuel Contreras Faúndez Municipalidad de Cholchol
Fecha	:	29 de julio de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías Carlos Aránguiz Zúñiga

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 26.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DEBIDO PROCESO. PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección dirigido contra la Ministra de Obras Públicas y el Contralor General de la República, por dictar resolución y tomar razón de la misma, respectivamente afectando con ello garantías constitucionales, particularmente la contemplada en el art. 19 N°3. Sostiene que con motivo del volcamiento y posterior desaparición de dos funcionarios de la Dirección General de Aguas de la Región de Aysén, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades que pudieran existir, formulándosele cuatro cargos, los que contestó en su oportunidad y rindió la prueba de descargo, luego de lo cual el fiscal instructor aplicó la medida disciplinaria de suspensión por dos meses con goce del 50% de su remuneración. El Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, propuso como medida disciplinaria la destitución, la que fue aplicada por el Director General de Aguas, por lo que dedujo el recurso de reposición con apelación subsidiaria, basándose en que los hechos investigados no guardan relación con ninguno de los supuestos que esta norma contempla. Señala que también es arbitraria porque la autoridad la fundó en imputaciones respecto de las cuales no se formularon cargos y fue sólo cuando se resolvió la reposición que dedujo, que se menciona como fundamento de la destitución la supuesta infracción al principio de probidad administrativa, destacando que no se le dio oportuno traslado para formular descargos de estas nuevas imputaciones.

La Ministra de Obras públicas se pronuncia manifestando que el recurso es improcedente, ya que el recurrente no ha agotado los medios legales para impugnar la resolución que dispuso su destitución. En cuanto a la ilegalidad que se reprocha, manifestó que no existe y que su conducta es constitutiva de infracción al principio de probidad administrativa. Por otra parte, expresó que no existe arbitrariedad alguna si el procedimiento fue llevado en conformidad al Estatuto Administrativo y que, en todo caso, no hay un derecho constitucional afectado, en particular al establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, porque no se afectó el derecho a un debido proceso ya que durante el sumario el recurrente pudo presentar los escritos que consideró pertinentes, pedir las diligencias, hacer sus descargos y deducir recursos.

La Contraloría General de la República informó señalando que el recurso es improcedente al dirigirse contra el trámite de toma de razón, ya que no ha hecho otra cosa que ejercer las facultades y desempeñar las funciones que le corresponden. Además expresa que el asunto planteado es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección. Finalmente, señaló que la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política es amparada por el recurso de protección solo en lo que respecta a no ser juzgado por comisiones especiales, situación que no guarda relación con los argumentos planteados en el recurso.

La Dirección General de Aguas informa adhiriéndose a los fundamentos que anteceden.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL – Art. 53 de la Ley 19.880 – Art. 61 letras b) y c), 64 letra a) y 125 de la Ley 18.834.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	315 – 2014
Partes	:	Fabián Catillo Espinoza Ministerio de Obras Públicas / Contraloría General de la República
Fecha	:	23 de mayo de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Carlos Gajardo Galdames Manuel Antonio Valderrama Rebolledo Dora Mondaca Rosales

#### Considerandos relevantes

I. Que por el recurso se denuncia una infracción al debido proceso y ella se hace consistir en que se impuso al recurrente una sanción por un cargo que no se formuló afectándose su derecho a defensa. Desde luego se debe consignar que al tenor de lo dispuesto en el

artículo 20 de la Constitución Política, este recurso no puede prosperar toda vez que sólo resulta procedente en cuanto a la garantía señalada en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por éste con anterioridad a la perpetración del hecho. Lejos está de darse este supuesto en el presente caso, ya que en modo alguno se reclama de la competencia de todos aquellos que conocieron del procedimiento.

Sin perjuicio de lo dicho, tampoco es procedente que por esta vía se pida un pronunciamiento sobre cual debiera ser el alcance de una norma jurídica, que es lo solicitado cuando se argumenta respecto del artículo 125 y su relación con el principio de probidad administrativa. Una labor interpretativa es ajena al recurso de protección dado que su propósito es actuar ante la vulneración de derechos constitucionales indubitados, supuesto que en el presente caso no concurre, siendo lo pretendido la revisión de un proceso administrativo afinado y, eventualmente, dejar sin efecto lo resuelto disciplinariamente. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido por Fabián Espinoza Castillo en contra de la Sra. Ministra De Obras Públicas y del Sr. Contralor General de la República, con costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	11976 – 2014
Partes	:	Fabián Catillo Espinoza Ministra de Obras Públicas / Contralor General de la República
Fecha	:	06 de agosto de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo

Patricio Valdés Aldunate

Héctor Carreño Seaman

María Eugenia Sandoval Gouet

Emilio Pfeffer Urquiaga

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento quinto, que se suprime]

I. Que del examen de los antecedentes materia del recurso aparece que el sumario administrativo llevado a cabo en contra del recurrente ha sido tramitado en plena observancia de las normas legales, específicamente conforme a los requerimientos de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, con pleno respeto de la garantía del debido proceso, en un procedimiento racional y justo, en el cual la autoridad competente efectúa la ponderación que le ha permitido concluir que los recurrentes han incurrido en la causal que justifica su destitución. (Considerando 5°)

II. Que de este modo, a juicio de esta Corte, aparece que los recurridos se han ajustado en su actuar al orden legal, de modo que no se ha podido acreditar en su obrar la existencia de alguna ilegalidad o arbitrariedad que afecte las garantías constitucionales enunciadas en el libelo de protección, por lo que el mismo será rechazado. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el precitado artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, se confirma, en lo apelado, la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 111.

FICHA N° 177

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECURSO DE REPOSICIÓN. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

DESTITUCIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de la resolución adoptada por el Decreto Alcaldicio dictado por el edil de San Felipe, indicando que se inició en su contra un sumario administrativo para determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas. Como resultado el fiscal instructor propone medida disciplinaria de destitución, en atención a que considera que los hechos constitutivos de las infracciones que se imputan vulneran la probidad administrativa, ante esto el recurrente presentó recurso de reposición que fue rechazado. Esgrime como garantías constitucionales conculcadas los artículos 19 N°1 de la Constitución, por cuanto se amenaza con estas actuaciones ilegales su integridad física y psíquica; 19 N°2 al omitir etapas legales para determinar el derecho a la defensa de su representado, negándole un trato igualitario, y sin dictarse entonces la correspondiente resolución administrativa; el 19 N°3 por la vulneración al principio de contradictoriedad y por último, el 19 N°24 en relación al derecho sobre la remuneración que percibía en su cargo.

La recurrida expone que mediante el Decreto Alcaldicio se ordenó instruir un sumario en contra del recurrente con el objeto de aclarar lo expuesto en una denuncia ingresada en Oficina de Partes del Municipio que da cuenta de la existencia de irregularidades vinculadas a la explotación de una escombrera. Hace presente que no hubo vulneración a la garantía del debido proceso, por cuanto se siguieron todos los pasos legalmente establecidos al efecto, sin perjuicio de que, no se encontraría tampoco cubierta dicha causal por el recurso o acción constitucional de protección. Por otra parte, en cuanto a la garantía del derecho a la vida e integridad física y psíquica, el acto impugnado no tiene el mérito para afectar dichos elementos. En tercer lugar, en cuanto a la garantía de igualdad ante la ley, lo cierto es que el fundamento se constituiría por el mismo esgrimido en cuanto al debido proceso, por lo que la explicación para él dada, excluiría esta infracción también. Por ultimo indica que en cuanto al derecho de propiedad, la jurisprudencia ha indicado que la garantía establecida en el N°24 no contempla una supuesta propiedad del empleo o función y la remuneración, ya que lo que existiría es el derecho a mantenerse en el cargo mientras se conserve la buena conducta, pudiendo perderse entonces en el contexto de un sumario administrativo debidamente sustanciado.



### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3 y 24; 20 CPOL – Arts. 54, 58 letra c) y 120 letra d) de la Ley N°18.883 – Art. 5 y 11 bis de la Ley 18.575 – Art. 36 y siguientes de la Ley 18.695

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	545 – 2014
Partes	:	Edwin Luciano Martínez Moreira Patricio Freire Canto (Alcalde Municipalidad de San Felipe)
Fecha	:	27 de mayo de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Gloria Torti Ivanovich Juana Latham Fuenzalida (Fiscal judicial) Alberto Balbontín Retamales (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, de otra parte, es claro que el acto objeto de la acción constitucional es la medida de destitución que se le impuso. Asimismo, según su propio libelo, la medida disciplinaria se adoptó por decreto alcaldicio N° 0542 de fecha 17 de enero de 2014, respecto del que si bien no consta la fecha en que el recurrente fue notificado o tomó conocimiento, puede afirmarse con certeza que, según él mismo relata en su escrito, con fecha 27 de enero de 2014 presentó recurso de reposición ante la misma autoridad edilicia; de modo que debe entenderse que a lo menos a esa fecha ya tenía conocimiento de su destitución del cargo. (Considerando 5°)

II. Que, en tales circunstancias, resulta claro que a la fecha de presentación del recurso ya habían transcurrido los treinta días previstos en el citado número 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema. (Considerando 6°)

III. Que, no obsta a la anterior conclusión, el hecho de que se haya deducido recurso de reposición contra el decreto sancionatorio, puesto que el acto que motiva la acción es precisamente el que aplicó la medida de destitución del cargo. Tampoco puede entenderse que el plazo debe computarse desde que se notificó la resolución que se pronuncia sobre la reposición, pues conforme a la ley 19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos, el acto de término es la resolución que contiene la decisión final, la que, de acuerdo con el artículo 41, junto con dicha decisión, debe señalar “los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”. De lo dicho debe entenderse pues que el legislador no considera que los recursos formen parte del procedimiento de toma de decisión sobre la cuestión de fondo, por lo que el plazo que haya para deducir un recurso extraordinario de rango constitucional como la protección, no puede sino computarse desde que el supuestamente afectado haya tomado conocimiento de la decisión que concluyó el procedimiento, en la especie, la que aplicó la medida disciplinaria. (Considerando 7°)

IV. Que, al respecto, es del caso tener presente que la medida que constituye el objeto del reclamo se adoptó en el marco de un sumario administrativo, procedimiento especial que se encuentra previsto y reglamentado por la ley 18.843, Estatuto Administrativo, el que según el propio recurrente fue incoado en cumplimiento de un decreto alcaldicio; por tanto se trata de un acto de inicio emanado de la autoridad investida de la correspondiente competencia, la que según el aludido Estatuto se encuentra facultada para disponer la medida disciplinaria que se recurre, la que, además, se encuentra prevista en mismo cuerpo legal. Es decir, mal puede afirmarse que se está frente a un acto ilegal. (Considerando 12°)

V. Que, a su turno, y tal como se ha dicho en el considerando anterior, la sanción aplicada y que se recurre en autos, se encuentra expresamente prevista entre aquellas que pueden ser impuestas como sanción en un procedimiento disciplinario, de modo que tampoco puede calificarse de arbitrario el proceder de la autoridad que resolvió aplicarla, teniendo en cuenta además que no es posible a este tribunal entrar a calificar el mérito que el jefe del servicio tuvo presente para su adopción. (Considerando 13°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que:

1.- se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 5 por don Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, a nombre y en representación de don Edwin Luciano Martínez Moreira, en contra del Alcalde de San Felipe don Patricio Freire Canto.

2.- se deja sin efecto la orden de no innovar decretada a fs. 24 de autos.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	12900 – 2014
Partes	:	Edwin Luciano Martínez Moreira Patricio Freire Canto (Alcalde Municipalidad de San Felipe)
Fecha	:	11 de agosto de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Patricio Valdés Aldunate Héctor Carreño Seaman María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto al décimo quinto, que se eliminan.]

I. Que acorde con lo expuesto y teniendo en especial consideración la circunstancia de haberse deducido la presente acción de cautela de derechos constitucionales con fecha 07 de marzo 2014, esto es, superando el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado sobre su tramitación, la misma debe ser rechazada en razón de haberse interpuesto extemporáneamente. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 95.

### FICHA N° 178

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. COMISIÓN ESPECIAL. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. CONTROL DE LEGALIDAD.

#### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del Alcalde de la Municipalidad de Rancagua y de la Contraloría Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, en particular contra el decreto exento que dejó sin efecto la resolución que lo absolvía de responsabilidad administrativa, acto que considera ilegal y arbitrario, que le priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 3 inciso cuarto del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, de igualdad ante la ley y no ser juzgado por comisiones especiales. Explica que la Contraloría Regional instruyó un sumario administrativo para determinar las responsabilidades en eventuales irregularidades en que habría incurrido el personal de la Dirección de Obra de la Municipalidad de Rancagua y se le formularon cargos en su contra por haber firmado permisos de edificación para la construcción de edificios de departamentos. La Contraloría Regional aprobó el sumario administrativo, proponiendo le fuera aplicada la medida disciplinaria de censura, sin embargo mediante Decreto Alcaldicio Afecto fue absuelto de responsabilidad administrativa por haber actuado en calidad de subrogante, cargo accidental y esencialmente transitorio. Tal Decreto fue representado por la Contraloría, lo que motivó que el Alcalde lo dejará sin efecto,

resolviendo en definitiva aplicarle la medida disciplinaria de censura. Sostiene que el Alcalde carecía de facultades para dejar sin efecto lo resuelto y al proceder como lo hizo, se ha constituido en una comisión especial. Además cuestiona el actuar del Órgano Contralor, al haber excedido sus atribuciones para invalidar los actos de la administración, con lo cual ha infringido su garantía constitucional de igualdad ante la ley.

El recurrido Contralor señala en primer lugar que el presente recurso es extemporáneo y a continuación, que es improcedente la interposición de un recurso de protección respecto de la representación de un acto sujeto a toma de razón, pues ha intervenido como institución de fiscalización, que le corresponde controlar la juridicidad de los actos de la administración. Agrega que no se ha cometido ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la decisión que se impugna, ya que sólo ha dado cumplimiento a la función encomendada por la ley, no pudiendo tampoco calificarse su actuar de arbitrario, puesto que su decisión emanó del análisis de los antecedentes tenidos a la vista. En cuanto al fondo, la recurrida explica que si bien la potestad disciplinaria se encuentra radicada en el alcalde, éste en el ejercicio de tal prerrogativa no puede desconocer la responsabilidad administrativa que fue acreditada en el proceso disciplinario, de manera tal que si decide adoptar una sanción distinta, debe fundamentar debidamente su decisión, lo cual no ocurrió en el caso de autos, por lo cual devolvió el mencionado decreto sin tramitar a objeto que se subsanaran la observación formulada. Por último señala que no se vislumbra cómo el oficio recurrido podría significar privación, perturbación o amenaza de la garantía que se invoca como conculcada por la recurrente, toda vez que el acto que se cuestiona ha sido emitido en ejercicio de facultades constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico le ha conferido a esa entidad de control.

La Municipalidad recurrida indica que no ha existido acto ilegal o arbitrario, pues actuó en cumplimiento de lo ordenado por el órgano contralor y aplicó al recurrente la sanción de censura por escrito.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Arts. 120 letra a) 122 de la Ley 18.883 – Arts. 1, 9, 10 y 133 de la Ley 10.336.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	1196 – 2014
Partes	:	Juan Carlos Ortiz Urzúa Eduardo Soto Romero (Alcalde Municipalidad de Rancagua) / Contraloría Regional del Libertador Bernardo O'Higgins
Fecha	:	03 de julio de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Raúl Mera Muñoz Marcia Undurraga Jensen María Latife Anich (Abogada Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, habrá de accederse a la alegación de la Contraloría Regional, porque efectivamente, el único acto que puede atribuirse a dicho ente administrativo es el que se señalara en el motivo anterior, que representa el decreto N°1 de 2013 y que se agrega a fojas 86 en estos autos, cuya fecha es 11 de abril de 2013.

Ahora bien y en cuanto a la fecha en que el actor toma conocimiento del dictamen indicado, al evacuar su informe la recurrida señala que sería con fecha 18 de mayo de 2013, ocasión en que se le notifica el decreto 2663 de 8 de julio del mismo año. Es inevitable advertir el evidente error que contiene el acta de notificación N° 74 de fojas 85, la cual se encuentra datada el día 18 de mayo, no obstante que la resolución que notifica es de fecha 8 de julio del mismo año.

Si bien, lo anterior no puede obedecer sino a un error en el mes en que se realizó la notificación, implica desconocer con certeza la fecha en que se llevó a cabo; sin embargo, si consideramos que el decreto N° 2663 fue dejado sin efecto por el decreto que se impugna a través del presente recurso, no puede sino concluirse que la notificación a que se hace

referencia se materializó antes de la dictación de este último, que tiene fecha 23 de abril de 2014.

Siendo así, a la fecha de interposición del recurso-4 de junio de 2014- habían transcurrido más de 30 días desde que el actor toma conocimiento del acto, lo que lleva a concluir que en relación a la Contraloría Regional el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea. (Considerando 3°)

II. Que, en relación ahora al recurso intentado en contra de la Municipalidad de Rancagua, se recurre en contra del decreto N° 1620 de fecha 23 de abril de 2014, que en lo esencial, deja sin efecto los decretos n° 1/13, 2/13 y 2663/13 y aplica a los funcionarios que señala, incluido el recurrente la medida disciplinaria de censura.

Si bien la recurrida Municipalidad de Rancagua no efectuó ninguna alegación en relación a la extemporaneidad del recurso, no está demás hacer presente que la sanción disciplinaria de censura le fue aplicada al recurrente por resolución N° 2663 de fecha 8 de julio de 2013, la cual, notificada, no fue reclamada en su oportunidad; si bien, el señalado decreto fue dejado sin efecto, para ser reemplazado por el que hoy se impugna, el acto reclamado y contra el que se recurre tuvo lugar en aquella primera oportunidad, transcurriendo el plazo para recurrir sin que el afectado hubiese hecho uso del derecho que la Constitución le confiere, plazo que no puede renacer con la dictación de este nuevo decreto que mantiene la sanción previamente aplicada. (Considerando 5°)

III. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar, que según lo disponen los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, las Municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República y en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad puede emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control; y si bien, según lo establece el artículo 53 del mismo cuerpo legal, las resoluciones que dicten las municipalidades se encuentran exentas del trámite de toma de razón, debiendo sólo registrarse cuando afecten a funcionarios municipales, el artículo 133 bis de la Ley N° 10336 establece una excepción a esa norma general, cuando dispone que en el caso de que la autoridad administrativa imponga una sanción distinta a la propuesta por la Contraloría, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón, situación que fue justamente la que aconteció en el presente caso.

En efecto, la Contraloría Regional, en uso de sus atribuciones y en el ejercicio de las facultades y deberes que le imponen los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, 52 y 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 1 y 10 de la Ley 10.336, representó al Municipio el decreto alcaldicio N° 1 del año 2013, por el cual se absolvía de los cargos al recurrente. Tal control jurídico, que debe velar porque la potestad disciplinaria, aunque constituya una prerrogativa de la autoridad administrativa, sea ejercida con arreglo a la ley y sin incurrir en arbitrariedad, lo que importa que la decisión adoptada sea racional y proporcional y se ajuste al mérito del proceso, implica que su incumplimiento deba ser representado a la autoridad, para que el propio municipio sea el que restablezca la aplicación del derecho quebrantado, en virtud de la potestad invalidatoria que le corresponde en sus funciones. (Corte Suprema Rol N° 3113-2007). (Considerando 6°)

IV. Que, si a lo anterior agregamos, que el acto administrativo sancionatorio al momento de su invalidación no se encontraba ejecutoriado, pues faltaba el trámite de toma de razón y que, según lo dispone el artículo 9 de la Ley N° 10336 los informes emitidos por la Contraloría para los casos concretos son obligatorios para los funcionarios, no queda más que concluir que la Municipalidad recurrida no ha incurrido en ningún acto ilegal o arbitrario que haya amagado las garantías constitucionales que señala el recurrente. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Y teniendo presente lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección se rechaza el presente recurso de protección, sin costas, por haber litigado con motivo plausible.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	21498 – 2014
Partes	:	Juan Carlos Ortiz Urzúa Eduardo Soto Romero (Alcalde Municipalidad de Rancagua) / Contraloría Regional del Libertador Bernardo O'Higgins



Fecha	:	13 de agosto del 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo
		Héctor Carreño Seaman
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Guillermo Piedrabuena Richard

### Resultado del fallo

Previa eliminación de los considerandos segundo a cuarto, se confirma la sentencia apelada de fecha tres de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 174.

### FICHA N° 179

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SUSPENSIÓN DEL EMPLEO. MULTA. DERECHO A LA VIDA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE SINDICALIZACIÓN.

### Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, sindicando como acto ilegal y arbitrario, la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión del empleo por 60 días con 50% de goce de remuneraciones con la respectiva anotación de demérito, lo cual afecta las garantías del derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la persona, igualdad ante la ley y la autonomía que la ley debe asegurar a las organizaciones sindicales. Indica que en agosto de 2013, fue notificada de la formulación de una serie de cargos en su contra, por haber faltado intencionalmente a la verdad en la narración de determinadas conductas, afectando la honra y el prestigio de otros funcionarios; y por falta de preocupación y prolijidad de verificar o confirmar la verdad de determinada denuncia o relación de hechos. La recurrente señala que jamás faltó a la verdad o tergiversó la información que le fue proporcionada, ya que se limitó a repetir lo que se le

había narrado, esto es, la existencia de una conducta de connotación sexual. Hace presente que, don Christian Quinteros, interpuso en su contra querrela por injurias graves, dictándose sentencia absolutoria a su respecto, ante lo cual, solicitó la reapertura del sumario administrativo, lo que fue desestimado por el Contralor Regional aduciendo que la responsabilidad administrativa es independiente de la penal.

La recurrida expresa que la resolución cuestionada fue dictada de acuerdo con las facultades y atribuciones que la ley otorga, ajustada a derecho y a la razón y con pleno respecto de las garantías constitucionales de la recurrente. Indica que en una primera instancia la recurrente denunció por acoso sexual a don Christian Quinteros en contra de doña Alejandra Ahumada. Sin embargo, una vez que dicha imputación quedó completamente desvirtuada, modificó dicha versión, imputando conductas cuestionables moralmente basada en los dichos de otra funcionaria. Concluye señalando que el actuar de la recurrida en todo momento fue acorde con la normativa vigente y carente de cualquier ilegalidad, como asimismo fue debidamente fundado y no caprichoso o antojadizo, por lo que tampoco fue arbitrario, respetándose todas las garantías constitucionales.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2 y 19; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	1328 – 2014
Partes	:	Cynthia Burgos Sánchez Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
Fecha	:	28 de julio de 2014
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Luis Alvarado Thimeos Alejandro García Silva

Considerandos relevantes

I. Que en concordancia con lo expuesto, a través de la investigación en comento se impuso a la recurrente la sanción disciplinaria de suspensión de 60 días con goce del 50% de la remuneración, con la respectiva anotación de demérito, con fecha 07 de abril de 2014, por medio de la Resolución n° 126 de esa fecha, en un sumario tramitado de acuerdo a las normas legales que rigen la materia, cumpliendo con todos los requisitos del debido proceso, en que la actora tuvo la oportunidad de defenderse, rendir prueba, deducir los recursos legales pertinentes, como el de reposición y apelación, por lo que en ese evento, además de su participación en el sumario respectivo, pudo hacer valer sus argumentaciones que le permitieran revertir la decisión sancionatoria, lo que, como se puede apreciar, no tuvo éxito, no pudiendo, por lo tanto, decirse que la recurrente, con motivo del sumario administrativo al que se vio expuesta, sufrió un acto o una omisión arbitraria o ilegal, al contrario, ante la grave denuncia formulada por ella en contra del personal del servicio público donde trabaja, dicha actuación se tradujo en un sumario para averiguar la ocurrencia del hecho denunciado, en que la recurrente tuvo todos los medios que la ley le franquea para hacer valer el principio de inocencia, interponiendo los recursos que la ley pone a su disposición, como se dijera, por lo que en ese entendido no puede expresarse que quedó desvalida jurídicamente, sino que contó con todos los elementos a su alcance para desvirtuar las imputaciones que se le habían hecho, lo que finalmente no pudo ser conseguido, aplicándosele finalmente la sanción que por medio de la presente acción pretende que se deje sin efecto. (Considerando 4°)

II. Que debe también decirse al respecto, que el hecho de haber deducido el funcionario don Christian Quinteros Serrano una querrela por injurias graves en contra de la recurrente, ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, en la que finalmente se dictó sentencia absolutoria y presentado la actora una solicitud de reapertura del sumario administrativo referido, siendo desestimada tal petición, dicha circunstancia no hace que la situación administrativa de la funcionaria haya de ser revisada, debido a que las responsabilidades administrativas que en su momento se persiguen son independientes de lo que se determine en sede criminal, lo que no excluye que se pueda aplicar al funcionario una sanción administrativa y absolverlo por no haberse configurado un ilícito penal, como ocurrió en el presente caso. (Considerando 5°)

### Resultado del fallo

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el recurso deducido a fojas 32, por los abogados don Rodrigo Santis Novoa y don Felipe Rossi González, en representación de doña Cynthia Burgos Sánchez, en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, representado por don Juan Luis Ansoleaga Bengoechea, Director Nacional de dicho Servicio, con costas.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	22595 – 2014
Partes	:	Cynthia Burgos Sánchez Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
Fecha	:	20 de agosto de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 85.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO.

### Hechos

La actora interpone recurso de protección contra el Servicio de Salud Araucanía Sur por acto ilegal y arbitrario cometido al dictar la resolución que dispone destitución de su cargo como oficial administrativo de planta titular del Consultorio Miraflores de Temuco, que fue adoptada sin respetar el debido proceso. Expone que la medida de destitución fue adoptada producto de un sumario administrativo desarrollado en su contra en el que se concluye que habría vulnerado gravemente el principio de probidad administrativa. Agrega que tanto el proceso sumarial como la medida de destitución carecen de todo sustento legal y lógico, ya que no se respetó el debido proceso, toda vez que no existen pruebas que demuestren una falta administrativa que implique su destitución. Expone que el acto arbitrario e ilegal de la recurrida ha vulnerado el debido proceso al otorgar valor probatorio a declaraciones sin corroborar su veracidad, limitándose a señalar que por sí solas son suficientes para tener por demostrados los hechos investigados, perdiendo la racionalidad y justicia en el procedimiento.

El recurrido expone que el Director del Consultorio Miraflores ordena instruir investigación sumaria por presuntas responsabilidades en hechos denunciados mediante reclamos efectuados por diversos pacientes que refieren haber sido engañados por la recurrente en dependencias del Consultorio, quien procedía a solicitar sumas de dinero que no devolvió. Dicha investigación no prospera por cuanto el informe en derecho del Departamento Jurídico señala que no se encuentra ajustada a derecho dado que la vista fiscal no contiene proposición de medida disciplinaria, sumado al hecho que se constató que las actas de los testigos no fueron firmadas inmediatamente de realizadas. Posteriormente, se ordena instruir una nueva investigación sumaria, por nuevos reclamos en contra de la recurrente, por los mismos hechos denunciados anteriormente. El fiscal instructor en el transcurso de la investigación da por acreditada la responsabilidad de la recurrente proponiendo la medida disciplinaria de censura. Debido a que los hechos investigados son de idéntico tenor, se acumulan ambas investigaciones y se eleva la misma a sumario administrativo. Durante el

transcurso del sumario se reciben nuevas denuncias en contra de la recurrente que son del mismo tenor, por lo que el fiscal del caso procede a cerrar la investigación y formular cargos en contra de la recurrente, concluyendo la existencia de hechos que implican una falta grave al principio de probidad administrativa, por lo que es pertinente aplicar la medida disciplinaria de destitución. Señala que solo ha ejercido las facultades y funciones que le corresponden de acuerdo a la ley, otorgando a la recurrente todas las instancias de defensa, a fin de determinar las responsabilidades administrativas cumpliendo con los procedimientos establecidos y con las normas de un debido proceso, por lo que en caso alguno se ha transgredido la garantía constitucional que reclama la recurrente

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL – Arts. 61 letra g) y letra i) y 84 letra f) de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	1575 – 2014
Partes	:	Mercedes Cecilia Rodríguez Inostroza Servicio de salud Araucanía Sur
Fecha	:	24 de julio de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Luis Troncoso Lagos Carlos Gutiérrez Zavala Carlos Maturana Lanza (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que atendido lo expuesto por la recurrente, documentos acompañados y lo informado por el recurrido, esta Corte no ve de que manera se ha vulnerado la garantía constitucional alegada esto es la del debido proceso, ya que para aplicar la medida disciplinaria de

destitución del cargo, el procedimiento administrativo efectuado se ciñó estrictamente a la legislación aplicable en la especie incluido el conocimiento al respecto de la Contraloría General de la República por lo que de manera alguna el presente recurso puede prosperar debiendo ser desestimado. (Considerado 3°)

Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, y sus modificaciones posteriores se rechaza, sin costas, la acción de Protección deducida por doña Mercedes Cecilia Rodríguez Inostroza, de fojas 1 y siguiente de autos, en contra de Servicio de Salud Araucanía Sur.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	22540 – 2014
Partes	:	Mercedes Cecilia Rodríguez Inostroza Servicio de salud Araucanía Sur
Fecha	:	20 de agosto de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 42.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PRINCIPIO DE PROBIDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por la dictación de la resolución que dispone su destitución como medida disciplinaria, señalando que es ilegal pues carece de justificación. Relata que, por disposición de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota se dispuso la instrucción de sumario administrativo para establecer eventuales responsabilidades que pudieran afectarle. En ese sumario se le formularon cuatro cargos, uno de los cuales corresponde a realizar pagos de 15 horas extraordinarias sin mediar autorización ni revisión de otro funcionario o supervisión en los meses de mayo, agosto y septiembre de 2009, por lo que se imputa falta de probidad. Respecto del acto recurrido, señala que carece de fundamentación pues no se señala qué conducta importa una falta grave a la probidad ni los medios de prueba, por lo que el acto es arbitrario e ilegal. Todo lo anterior vulnera la garantía de igualdad ante la ley, pues la autoridad no puede establecer diferencias arbitrarias, como ha ocurrido en la especie, al discriminarse al recurrente dejándolo fuera del servicio y el debido proceso al no señalarse los fundamentos de la decisión, pues toda sentencia de un órgano jurisdiccional debe motivarse.

La recurrida indica que la medida disciplinaria fue aplicada como consecuencia de un sumario administrativo en que se pudo establecer por la fiscalía instructora que el recurrente había incurrido en graves faltas al principio de la probidad administrativa, proponiéndose al señor Ministro la sanción de destitución, cuestión que materializó en resolución exenta del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la que fue impugnada mediante recurso de reposición y apelación en subsidio, ambos rechazados, confirmando la medida disciplinaria. Por lo anterior se procedió a dictar la resolución del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que dispone definitivamente la destitución, sujeta a toma de razón. El señor Contralor General de la República determinó que el acto no adolece de ilegalidad y que en la investigación no se verificaron vicios, ordenando cursar la resolución. Al efecto la resolución que pone término a



la causa sumarial no requiere contener mayores fundamentos como los pretendidos, pues forma parte Integrante del sumario al cual accede y que le sirve de fundamento, no siendo un acto aislado. A mayor abundamiento, en el mismo acto se mencionan los antecedentes que funda la decisión. Además, la sanción para el cargo formulado corresponde a la destitución conforme al estatuto administrativo, por lo que no existe ilegalidad ni arbitrariedad que haya vulnerado las garantías que se denuncian.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Arts. 61 letra g) y 125 de la Ley 18.834 – Art. 11 de la Ley 19.880.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	31840 – 2014
Partes	:	Héctor Riveros Vidal Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Fecha	:	23 de julio de 2014
Sala	:	Octava
Ministros	:	Javier Aníbal Moya Cuadra Jenny Book Reyes Eugenio Benítez Ramírez (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que según los antecedentes acompañados por el recurrente, de la lectura del acto que se impugna y que se encuentra agregado a fojas 1 se desprende que éste contiene la fundamentación necesaria para entender los motivos que tuvo la autoridad para aplicar la medida disciplinaria, que son aquellos que se fueron agregando tanto en la etapa de sumario administrativo como en la de impugnación de la primitiva resolución que imponía la sanción,

esto es, la Resolución Exenta N° 6144 del año 2011 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, poniendo término definitivo al proceso sancionador, formando parte Integrante del sumario al cual accede. (Considerando 3°)

II. Que habiéndose agotado todas las vías de impugnación administrativas, el recurrente ha tomado conocimiento exacto de la investigación y de los fundamentos que tuvo la autoridad para sancionar al recurrente, razones por las cuales esta Corte no advierte que se hayan vulnerado las garantías denunciadas, motivo que conduce al necesario rechazo de la presente acción. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza la acción constitucional de protección, deducida en lo principal de la presentación de fojas 5.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	22288 – 2014
Partes	:	Héctor Riveros Vidal Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Fecha	:	21 de agosto de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 76.

### FICHA N° 182

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. RECURSO DE REPOSICIÓN. RECLAMO DE ILEGALIDAD. MEDIDA PREVENTIVA. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES. MULTA.

### Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra de la Municipalidad de Limache por la dictación del decreto alcaldicio que le aplica la sanción disciplinaria de multa de un 20% de la remuneración mensual. Señala que se dispuso la tramitación de un sumario administrativo en su contra y se tomó como medida preventiva por parte del fiscal la suspensión del ejercicio de su cargo de Directora de Obras de la Municipalidad de Limache, lo que carecía de fundamento. Detalla que la sustanciación del procedimiento administrativo se llevó a cabo con diversas irregularidades y culminó en la medida de destitución, de la cual interpuso recurso de reposición que fue rechazado. Ante esta situación, dedujo reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, la que dispuso la derogación del Decreto Alcaldicio por el que se rechazó el recurso de reposición y adicionalmente, denotando la gravedad de las irregularidades denunciadas resolvió que ella continuaría la sustanciación del sumario, el que finalizó con la propuesta a la Municipalidad de sancionar con multa del 5% de su remuneración mensual. La Municipalidad rechazó la proposición formulada por la Contraloría y en reemplazo de ella dispuso aplicar multa de un 20% de su remuneración mensual. Reclama, además que el decreto recurrido no ha sido debidamente notificado, lo cual le causa gran perjuicio, pues junto con la sanción mencionada, dicho documento dispone su reincorporación al cargo que debe llevarse a efecto al día siguiente de su notificación. Señala como garantías y derechos fundamentales afectados por el acto impugnado la igualdad ante la ley, consagrada en el N° 2 y del derecho de propiedad,

establecido en el N° 24, ambos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La recurrida señala que ha existido un procedimiento disciplinario llevado a cabo por el organismo contralor, que concluyó con la vista fiscal, y la consecuente aprobación de la misma por parte de la propia Contraloría, que tomó razón. Agrega que dicha tramitación se llevó a cabo precisamente por adolecer el proceso sumarial durante la sustanciación municipal de algunas irregularidades procedimentales y que al arribar los antecedentes desde la Contraloría, el municipio procedió a dictar los correspondientes Decretos Alcaldicios, dictando finalmente el Decreto Alcaldicio sancionatorio que fue objeto del trámite de Toma de Razón por parte de la Contraloría Regional. Precisa que en todos estos trámites se ha dado un cumplimiento estricto de la normativa vigente con sujeción al principio del debido proceso. Expresa que lo pretendido en este punto por la actora no es otra cosa que atacar la Toma de Razón de la Contraloría Regional, lo que resulta absolutamente improcedente. Agrega respecto de su segunda reclamación que no existía ninguna obligación del Fiscal del Sumario o de la Municipalidad de Limache, de notificar expresamente el término de la medida de suspensión preventiva del cargo a la recurrente, sino que bastaba, según expreso texto legal, la emisión del Dictamen Fiscal, sin que este ordenara su mantención, situación de la cual tomó oportunamente conocimiento. Sobre las garantías y derechos fundamentales supuestamente afectados por el acto impugnado, señala que las consecuencias perjudiciales a las que alude la actora son simplemente las resultantes de los procesos disciplinarios incoados, los que han sido legalmente tramitados. De la misma manera resulta evidente que no existe tampoco una vulneración del derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Magna.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL – Arts. 120 letra b) y 122 letra a) 156 de la Ley 18.883 – Art. 133 bis de la Ley 10.336

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	1344 – 2014

Partes	:	Ximena Del Rio Granado
		Municipalidad de Limache
Fecha	:	14 de julio de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Julio Miranda Lillo
		Gloria Torti Ivanovich
		Juana Latham Fuenzalida (Fiscal judicial)

#### Considerandos relevantes

I. Que el artículo 133 bis de la Ley 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría, establece que cuando la autoridad administrativa, en este caso el municipio, aplique una sanción distinta a la que sugiera la Contraloría, deberá hacerlo mediante resolución fundadas, sujeta al trámite de toma de razón del referido organismo. De los antecedentes que se han acompañado por ambas partes, aparece que la Contraloría Regional de la República tomó razón del mencionado Decreto Alcaldicio, dándole curso mediante Oficio 7907 de 16 de mayo de 2014, en que concluyó que se encontraba ajustado a derecho. (Considerando 5°)

II. Que la toma de razón que efectúa el organismo contralor implica que existe ya el pronunciamiento de un organismo autónomo establecido, cual es la Contraloría General de la República la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política de la República, su función es determinar si un decreto o resolución se ajusta a la normativa legal habiéndole sido entregada la función de "toma de razón" por el artículo 99 del mismo texto. (Considerando 6°)

III. Que habiendo operado tal trámite, que constituye un pronunciamiento que el organismo contralor lo efectúe en forma exclusiva y excluyente, no cabe duda que el Decreto Alcaldicio impugnado se ha ajustado a la legalidad y tampoco está revestido de arbitrariedad porque la sanción de multa que fundadamente sugirió la Contraloría, la Municipalidad la impuso dentro de lo permitido por la ley, resolución que pasó el trámite de toma de razón, cursando el ente Contralor dicho decreto. (Considerando 7°)

### Resultado del fallo

Visto, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el interpuesto a fs.34 por doña Ximena Del Rio Granado en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de Limache, sin costas.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	22091 – 2014
Partes	:	Ximena Del Rio Granado Municipalidad de Limache
Fecha	:	26 de agosto de 2014
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías Jorge Baraona González (Abogado Integrante) Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha catorce de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 144.

FICHA N° 183

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DERECHO DE PROPIEDAD. DEBIDO PROCESO.

### Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra de la Municipalidad de Ñiquén, fundando su acción en que desde el año 2008 se ha desempeñado como Directora de la Unidad de Control de esa Municipalidad, siempre bien evaluada y nunca se le cursó medida disciplinaria alguna hasta que se le notificó el decreto alcaldicio, en virtud del cual se le aplicaba la medida de destitución. Agrega que la Contraloría Regional del Bío Bío remitió Informe Final que contenía los resultados de una auditoría efectuada en la Municipalidad de Ñiquén, respecto de los recursos transferidos por el Ministerio de Educación a dicho Municipio, en el marco del Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Municipal de Educacional (FAGEM), informe que ordenó instruir sumario administrativo a fin de determinar eventualidades responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados por diversas irregularidades. En este contexto se le formularon cargos y procedió a formular sus descargos basada en que jamás incurrió en conducta alguna que infringiera el principio de probidad administrativa y que los cargos formulados no se encontraban probados. El resultado de este procedimiento fue la decisión de aplicar sanción disciplinaria de destitución, ante lo cual interpuso recurso de reposición que fue rechazado. Asegura que el fiscal no llevó a cabo su labor de forma diligente, ya que ni de los testimonios ni de los documentos acompañados se desprende su responsabilidad y el resultado de la investigación sería carente de objetividad y lógica. Por su parte, el decreto sancionatorio no describe con claridad cuáles fueron las infracciones graves a los deberes funcionarios en que incurrió y que vulneraban gravemente el principio de probidad administrativa. Estima que con todo lo anterior se ha vulnerado su derecho a la estabilidad del empleo consagrado en el artículo 19 N°24 y el debido proceso, contenido en el artículo 19 N°3 inciso cuarto, ambos de la Constitución Política de la República

La recurrida señala que el sumario que por esta vía se pretende impugnar se trató de un proceso legalmente tramitado y con pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de la recurrente, no existiendo transgresión de garantía constitucional alguna y que se manifiesta en que ejerció sus derechos, evacuando sus descargos y rindiendo la prueba que estimó pertinente. Como consecuencia el fiscal del sumario propuso la sanción de destitución, la que fue confirmada por el Alcalde, por los hechos acreditados que vulneraron el principio de

probidad administrativa. El recurrido solicita asimismo el rechazo de la presente acción constitucional fundado en su improcedencia respecto de un decreto que es consecuencia de un sumario legalmente tramitado. En cuanto a las garantías constitucionales que la actora estima vulneradas refiere que, tratándose del derecho de propiedad sobre la estabilidad del empleo invocada por ésta, no existe propiedad sobre el empleo público, sino que un derecho a la función pública y en lo que dice relación con la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución expresa que, ella no está amparada por el recurso de protección.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 29 letra a) y c) de la Ley 18.695 – Arts. 61 letra a) y 123 de la Ley 18.883.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Chillán
Rol	:	179 – 2014
Partes	:	Russlay Estrella María Jara Hernández Municipalidad de Ñiquén
Fecha	:	08 de agosto de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Guillermo Arcos Salinas Christian Hansen Kaulen Carolina Vásquez Epuñan (Fiscal judicial)

#### Considerandos relevantes

I. Que, en primer término y previamente, cabe tener presente que resulta improcedente la invocación por parte de la recurrente de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 4° y/o 6° de la Constitución Política de la República, por cuanto ella no se



encuentra contemplada como aquellas susceptibles de ser amparadas por el recurso de protección conforme lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental. (Considerando 6°)

II. Que, cabe tener presente que, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo, motivo por el que resulta erróneo a través de esta acción extraordinaria de carácter constitucional revisar la investigación y la decisión a la que se arribó por el Fiscal que instruyó dicho sumario en su vista o dictamen, como asimismo revisar la medida disciplinaria impuesta conforme al mérito de dicho sumario. (Considerando 9°)

III. Que lo razonado precedentemente no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar, como se postula en la especie, que por esta vía cautelar se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades (Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 11.803-2011). (Considerando 10°)

IV. Que, en consecuencia, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en la dictación del decreto que impugna la recurrente, considerando además que, los vicios que ella denuncia, son situaciones que dicen relación con la tramitación del sumario que dio origen a la sanción, señalando la recurrente que no se habían logrado acreditar los hechos que se le imputaron en los cargos correspondientes, situación que, tal como se expresó anteriormente, no es susceptible de revisar mediante esta vía, motivos por los cuales el presente recurso no podrá prosperar. (Considerando 12°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso interpuesto en lo principal de fojas 4 por Russlay Estrella María Jara Hernández en contra de la Municipalidad de Ñiquén, representada legalmente por su Alcalde Manuel Pinto Turra.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	23089 – 2014
Partes	:	Russlay Estrella María Jara Hernández Municipalidad de Ñiquén
Fecha	:	11 de septiembre de 2014
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante) Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 41 vuelta.

#### FICHA N° 184

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. PROTECCIÓN A LA HONRA Y VIDA PRIVADA. DERECHO DE PROPIEDAD. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. RECURSO DE REPOSICIÓN.

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de San Miguel por la dictación del decreto alcaldicio por el que se rechazó recurso de reposición interpuesto en contra de sanción administrativa de destitución. Explica que se desempeñaba como funcionario del Departamento de Tránsito y que el Alcalde de esa comuna la ha perseguido, maltratado y desprestigiado a consecuencia de un mal entendido que tuvo con su cónyuge

en los estacionamientos de la Municipalidad y que tuvo como resultado su traslado como encargada de Archivo de Licencias, ejerciendo su labor en precarias condiciones. Indica que, dada su trayectoria y existiendo una plaza vacante para funcionarios con experiencia en manejo de bodegas e inventario, esperaba ser ascendida a dicho cargo, sin embargo la Municipalidad concluyó que ninguno de los funcionarios cumplía con las condiciones excluyéndola de dicho proceso e informando a Contraloría que su experiencia no era en manejo de bodegas como requería el cargo, sino que cumplía funciones de secretaria, ante lo cual solicitó pronunciamiento de Contraloría, desatando una persecución sostenida en el tiempo que se tradujo en la tramitación de tres sumarios administrativos. Indica que el tercer sumario fue motivado por un alterado con un funcionario municipal, en que el fiscal propuso sanción de suspensión de su cargo con goce de 75% de sus remuneraciones, medida que fue aumentada a la de destitución por el Alcalde, sin expresar los fundamentos de dicha sanción. En contra de dicha decisión interpuso recurso de reposición, el que fuere rechazado sin fundamentos. En cuanto a las garantías constitucionales quebrantadas, indica que se ha vulnerado la igualdad ante la ley, cometiendo diferencias arbitrarias, dictándose un decreto que no señala los fundamentos de su decisión; la protección a la honra y vida privada, ya que en el lugar donde desempeñaba sus funciones la Municipalidad hizo un juicio público; el derecho de propiedad que posee sobre su cargo y sobre el beneficio de incentivo al retiro, al que había postulado y la integridad física y psíquica en atención a que los hechos acaecidos le provocaron un desequilibrio físico y emocional, lo que a la fecha la mantiene con reposo médico.

La recurrida solicita el rechazo del recurso indicando que no es efectivo que la recurrente haya sido víctima de hostigamientos, ya que su cambio de cargo se funda en una solicitud de la Directora de Servicios Generales, donde originariamente prestaba servicios. Tampoco es efectivo que se le haya negado el ascenso impidiéndole ocupar la vacante ofrecida, ya que la recurrente no cumplía con los requisitos necesarios. Reitera que no ha sido objeto de una persecución funcionaria ya que en lo que respecta a los sumarios seguidos en su contra, en uno de ellos fue absuelta y en el segundo fue sancionada por haber retirado documentos para fotocopias sin la autorización del jefe. En el sumario administrativo recurrido se le imputa haber tenido una conducta reprochable al agredir físicamente a otro funcionario, lo que constituye una grave contravención al deber de comportarse con dignidad y probidad en el desempeño de su cargo, como también el de guardar respeto a un compañero de trabajo, situación agravada por el hecho de haber ocurrido en presencia del público del Departamento de Licencias de Conducir. Este procedimiento concluye dando por acreditados

los cargos y con proposición fiscal de sanción de suspensión y goce del 75% de las remuneraciones, sin embargo, finalmente se aplica sanción de destitución por ser ésta la que procede ante una falta a la probidad administrativa. Argumenta que notificado el decreto que le impone la destitución, la recurrente interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado por no haber aportado ningún argumento o antecedente nuevo para rebajar la sanción impuesta. También señala que en la tramitación del sumario administrativo se cumplió con todos los requisitos relacionados con el debido proceso, sin que se haya trasgredido la garantía de igualdad ante la ley. Tampoco se vulnera el derecho de propiedad, por no contemplarse propiedad sobre el empleo y siendo el bono al incentivo al retiro una mera expectativa.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N°1, 2, 4 y 24; 20 CPOL – Arts. 58 letras g) e i), 61, 82 letra l), 118, 120, 123 y 127 y siguientes de la Ley 18.883 - Art. 63 letra c) de la Ley 18.695.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	113 – 2014
Partes	:	Victoria Eugenia Blanco Oliveros Ilustre Municipalidad de San Miguel
Fecha	:	18 de agosto de 2014
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	José Ismael Contreras Pérez Marianela Cifuentes Alarcón Ivo Skoknic Larrazabal (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, como ha refutado la recurrida, del tenor del D.A. N°33 recién indicado (agregado a fojas 186) se desprende que en base a los antecedentes respectivos que enuncia y en que la recurrente “no aporta ningún antecedente que permita modificar la decisión del presente sumario”, se rechaza la reposición opuesta en contra de la medida disciplinaria de “destitución “ impuesta. Es decir, el referido decreto alcaldicio impugnado por la recurrente, cumple con la mínima y necesaria fundamentación, para desestimar el recurso de reconsideración o reposición deducido por la afectada en contra del Decreto que le impuso la medida disciplinaria de destitución, con lo cual no resulta arbitrario ni ilegal y tampoco se advierte que cause a la recurrente privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas en su libelo y, por ello, no podrá acogerse el recurso de protección deducido al efecto, en contra del D.A: N° 33 de 26 de marzo del 2014. (Considerando 5°)

II. Que, por otra parte, también este recurso se ha opuesto en contra del D.A. N° 163 de 15 de Octubre de 2013 de la misma autoridad edilicia, motejándolo también de ilegal y arbitrario, porque habría excedido la medida disciplinaria propuesta por el Fiscal administrativo como conclusión del sumario incoado en contra de la recurrente ya que sólo propuso suspensión de funciones por 30 días con 75% de sus remuneraciones; pero, el Sr. Alcalde le impuso la medida de destitución, sin fundamentarla.

Al efecto, debe considerarse en primer lugar que la recurrente ha hecho uso del recurso de reconsideración o reposición en contra de aquel decreto sancionatorio, el que, como se ha señalado fue negativo para ella y respecto de esta decisión, también recurrida, tampoco se ha advertido por esta Corte ilegalidad ni arbitrariedad, ni atentado o amenaza a garantías constitucionales.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que lo esencial de la reclamación deducida por la recurrente en contra del decreto 163 de octubre de 2013, reside en que el Sr. Alcalde habría excedido sus facultades al sobrepasar la propuesta del Fiscal en cuanto a sancionarla por los hechos que dieron motivo al último sumario administrativo incoado en su contra con la mayor de las medidas previstas, la “destitución”, no obstante que el Fiscal sólo propuso suspensión con 75% de sus remuneraciones por el término de treinta días y que dicha autoridad tampoco fundamentó su decisión. (Considerando 6°)

III. Que, de las disposiciones legales anotadas en el motivo anterior, se desprende la amplia facultad del alcalde para decidir frente a una propuesta de sanción formulada por

el fiscal que tiene a cargo un sumario administrativo en contra de un funcionario municipal, como en el caso en estudio y para emitir dicha decisión no aparece obligado, por tanto, a seguir lo propuesto al respecto por el fiscal, siempre que analizando los hechos que dieran motivo a la sanción ésta sea concordante con la falta cometida por el funcionario. Y en el presente caso, efectivamente los hechos dicen relación con “falta de probidad” de la funcionaria recurrente como se dejó establecido en el considerando segundo del cuestionado decreto alcaldicio, lo que naturalmente puede legalmente derivar en su destitución como ha ocurrido en estos antecedentes. (Considerando 8°)

IV. Que, de lo relacionado, no aparece que la decisión del alcalde para destituir a la recurrente, haya sido arbitraria ni ilegal, ya que se obró tras un completo sumario administrativo, que aparece legalmente tramitado y en el que se le dieron a la funcionaria inculpada las facilidades correspondientes para rendir sus pruebas, aún con término extraordinario -como la misma ha reconocido e incluso aceptando su propia falta (en su escrito sobre recurso de protección)-, teniendo finalmente la posibilidad de recurrir administrativamente en la forma prevista por la ley 18.883, recurso del que hizo uso y que con fundamento ( como ya se observó) le fue denegado. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre esta materia de la Excm. Corte Suprema, se rechaza el recurso de protección, deducido en lo principal del escrito de fojas 88, por doña Victoria Eugenia Blanco Oliveros en contra de la I. Municipalidad de San Miguel representada por su alcalde don Julio Palestro Velásquez, sin costas, por haber tenido justo motivo la recurrente para interponerlo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	23496 – 2014
Partes	:	Victoria Eugenia Blanco Oliveros

	Ilustre Municipalidad de San Miguel
Fecha	: 22 de septiembre de 2014
Ministros	: Rubén Ballesteros Cárcamo
	María Eugenia Sandoval Gouet
	Juan Eduardo Fuentes Belmar
	Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)
	Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 204.

#### FICHA N° 185

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. ACCIÓN EXTEMPORANEA. PLAZO.

#### Hechos

La recurrente interpone recurso de protección en contra de oficio de la recurrida en virtud de la cual representa decreto alcaldicio, en sumario administrativo instruido por la recurrente, incurriendo con ello en la ilegalidad de exceder lo expuesto en el artículo 133 bis de la Ley 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República que señala que en los sumarios realizados por las municipalidades le corresponderá al Contralor Regional proponer a la autoridad administrativa que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, pero es la autoridad edilicia quien debe aplicar directamente las sanciones que procedan, por lo que el acto de la Contralor Regional excede el ámbito legal atribuyéndose derecho o facultad que ni la ley ni la Constitución le ha conferido, resolviendo en definitiva que no tomaba razón del mencionado decreto alcaldicio que reducía las sanciones que había propuesto la Contralora.

La recurrida informa solicitando en primer lugar se declare la extemporaneidad del recurso. En subsidio, alega la falta de legitimación activa del ente recurrente. En subsidio, la improcedencia del recurso respecto de la representación de un acto sujeto a toma de razón. En subsidio, pide el rechazo del recurso porque la materia es ajena a la naturaleza cautelar del recurso de protección. Respecto al fondo de lo planteado en el recurso contesta y pide en definitiva su rechazo sosteniendo que no hay garantía constitucional vulnerada por el ente recurrido, cuyo proceder se ha ajustado a derecho y dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que se haya configurado ningún acto u omisión arbitraria de su parte.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Coyhaique
Rol	:	48 – 2014
Partes	:	Municipalidad de Aysén Jaqueline del Valle Inostroza (Contralor Regional de Aysén)
Fecha	:	02 de septiembre de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Alicia Araneda Espinoza Sergio Fernando Mora Vallejos Luis Daniel Sepúlveda Coronado

#### Considerandos relevantes

I. Que, de lo colacionado precedentemente y con su mérito, esta Corte concluye en forma inequívoca que la ejecución del acto que se denuncia como ilegal y arbitrario es, aquella dictada por el Ente Contralor que lleva el número 0462 con fecha 07 de febrero del 2014, mediante la cual representa los decretos alcaldicios N° 73 y N° 74, por los motivos señalados



en la misma resolución, sosteniendo que los actos administrativos de la especie no se encuentran debidamente fundados, y se abstiene de la toma de razón de esos decretos.

Que, la autoridad edilicia, de motu proprio, resolvió dictar el decreto 0102 de fecha 28 de febrero del 2014, solicitando un informe en derecho, en razón de la representación que le hizo el organismo contralor, informe que fuera evacuado el 8 de mayo del 2014, esto es, setenta días después, y con su mérito dictó el decreto alcaldicio N° 0630, con fecha 6 de junio del 2014, por el cual vuelve a pronunciarse sobre los recursos que habían deducido los sumariados, en circunstancias que éstos ya habían sido resueltos mediante los decretos edilicios 073 y 074, los que ya habían sido representados por la Contraloría.

Que, de este modo, la resolución que el recurrente estima arbitraria e ilegal la hace radicar en la dictada por el órgano contralor con fecha 26 de junio del 2014, bajo el número 2297, en circunstancias que la autoridad municipal había tomado conocimiento, a lo menos el 28 de febrero del 2014, de la resolución 0462 del órgano contralor que fue la que efectivamente representó los decretos alcaldicio 73 y 74, y se abstuvo de tomar razón de ambos, respecto de la cual la autoridad edilicia cuando dicta el Decreto Municipal N° 0102, con fecha 28 de febrero del 2014, alude directamente al dictamen 0462 de la Contraloría Regional, que es el que verdaderamente representó el actuar del alcalde y se abstuvo de tomar razón de sus decretos, y en ningún caso la resolución 2297, que sostienen los recurrentes es la que les causa agravio, puesto que de ser efectivo los mismos ellos provienen de la que dictó la Contraloría en el mes de febrero del 2014, por lo que desde esa fecha han transcurrido sobradamente el plazo de 30 días respecto de la fecha de interposición del recurso, como bien lo sostiene el abogado del órgano contralor. (Considerando 7°)

II. Que, en consecuencia, cabe concluir entonces que el recurso al haber sido deducido extemporáneamente, debe ser desestimado por este Tribunal de Alzada, siendo entonces innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes peticiones de forma que pide la recurrida y también sobre el fondo de la garantía constitucional que se dice conculcada por el recurrente. (Considerando 8°)

III. Que, en la tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, los antecedentes deben ser apreciados conforme las reglas de la sana crítica. (Considerando 9°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio de 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de protección deducido a fojas 31 a 36, por la abogada doña Annie Katherine Hunter Gutierrez, en representación de la Municipalidad de Aysen en contra de doña Jaqueline del Valle Inostroza, Contralora Regional de Aysen, sin costas.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	24077 – 2014
Partes	:	Municipalidad de Aysén Jaqueline del Valle Inostroza (Contralor Regional de Aysén)
Fecha	:	06 de octubre de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Pedro Pierry Arrau Juan Eduardo Fuentes Belmar Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante) Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 94.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA. INVIOLABILIDAD DEL HOGAR Y LAS COMUNICACIONES. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. DESTITUCIÓN. ACOSO LABORAL

### Hechos

La actora interpone recurso de protección contra el Alcalde de la Municipalidad de Lonquimay por emitir el decreto exento que dispone la medida disciplinaria de destitución de su cargo de Secretaria Municipal, fundada en la existencia de un constante acoso laboral por parte del recurrido, lo que vulnera las garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 4, 5, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución. En cuanto a los hechos, menciona ha existido hostigamiento en su contra desde que asumió el Alcalde recurrido, quien incluso le solicitó renuncia indicando que si se negaba iniciará un sumario en su contra. Agrega que luego de tener licencia médica, volvió al trabajo el 13 de enero de 2013, oportunidad en que se percató que su correo estaba bloqueado y que sus remuneraciones no contenían las horas extras de noviembre del año anterior. A causa de esta situación y del hostigamiento sufrido, solicita licencia médica para resguardar su salud mental, trasladándose a La Serena. Luego, se le informa que se habría instruido sumario administrativo en su contra y que se había designado fiscal instructor a uno de los funcionarios que la hostigaba. Como consecuencia, se decidió su destitución, no obstante encontrarse con licencia médica. Reclama que los hechos del sumario no son efectivos y que la sanción es desproporcionada y falta de lógica

El recurrido señala en primer término que los primeros hechos a los que se hace alusión en el recurso, ya fueron parte de un recurso anterior tramitado bajo el Rol N° 209-2013 de la Corte de Temuco, el que fue rechazado y en el que no se acreditaron los hostigamientos denunciados, insistiendo en que la posible figura de acoso laboral debe ser analizada en las instancias judiciales pertinentes. Luego refiere la legalidad y fundamentos de la resolución recurrida que constituye el acto terminal de un sumario iniciado respecto de una serie de irregularidades e incumplimientos funcionarios de la recurrente, habiéndose cumplido y respetado el debido proceso. Agrega que el hecho de estar haciendo uso de una licencia médica no es obstáculo para llevar adelante una investigación sumaria. Además, la recurrente no hizo uso de los recursos legales que proceden en la sede administrativa. Por último, explica que no ha existido vulneración de las garantías constitucionales señaladas.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 4, 5, 16 y 24; 20 CPOL – Arts. 124 y 126 de la Ley 18.883

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	536 – 2014
Partes	:	Andrea de María Campusano González Guido Barría Oyarzún (Alcalde Municipalidad de Lonquimay)
Fecha	:	09 de septiembre de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Luis Troncoso Lagos María Georgina Gutiérrez Aravena Fernando Cartes Sepúlveda (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que esta Corte advierte que la primera parte de los hechos a que se hace alusión en el recurso, esto es, el hostigamiento y acoso por parte del Alcalde hacia la recurrente, ya fueron objeto de un recurso de protección el que fue resuelto rechazándose por este mismo Tribunal Superior, en la causa Rol N° 209-2013, por lo que no corresponde volver a plantearlos como fundamento de la presente acción cautelar. (Considerando 3°)

II. Que en cuanto a la legalidad y fundamentación del sumario administrativo que terminó con la sanción de destitución de la funcionaria municipal, de acuerdo a los antecedentes acompañados al proceso, se advierte que la tramitación de dicho procedimiento fue realizada de acuerdo a los artículos 124 y 126 de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y artículo 63 letras c) y d) de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que facultan a la máxima autoridad comunal para decretar la instrucción de una investigación sumaria y para imponer la sanción de destitución o remoción de funcionarios. (Considerando 4°)

III. Que en cuanto a la alegación de la recurrente, en orden a que se le destituyó encontrándose en goce de licencia médica, tal circunstancia no es obstáculo para aplicar la sanción referida. Por otro lado, en cuanto a la alegación de que el fiscal instructor del sumario, don César Palma Torres, carecía de la imparcialidad necesaria para dirigir la investigación, ello no se acreditó con los antecedentes acompañados al expediente y, en todo caso, la pasividad de la recurrente, en orden a no efectuar descargos y, en lo pertinente, no formular implicancias en contra del referido funcionario, impiden a esta Corte pronunciarse a su respecto. (Considerando 5°)

IV. Que finalmente, en cuanto a las garantías constitucionales que la recurrente estima vulneradas, nada se dice en el recurso para fundar dichas infracciones, razón por la cual no advierte esta Corte de que manera se pudieron haber violentado por el recurrido el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la vida privada y honra de su persona y su familia, la libertad de trabajo, la inviolabilidad del hogar y el derecho de propiedad, por lo que se rechazará el presente recurso en la forma que se dirá a continuación. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, se declara que se rechaza el recurso deducido a lo principal del escrito de fojas 4, por doña Zaira Berrios Casas, abogado, en representación de doña Andrea De María Campusano González, en contra de don Guido Barría Oyarzun, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lonquimay, con costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	24919 – 2014
Partes	:	Andrea de María Campusano González Guido Barría Oyarzún (Alcalde Municipalidad de Lonquimay)
Fecha	:	23 de octubre de 2014

Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo
		Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 39.

### FICHA N° 187

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO. II. PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra de la Universidad de Valparaíso por acto ilegal y arbitrario cometido en su contra que se expresa en la dictación de oficio mediante el cual se negó lugar a su solicitud de dejar sin efecto la medida disciplinaria de destitución dictada en su contra, en contravención al estatuto administrativo. El fundamento de la medida sería que, según antecedentes recopilados no existiría justificación demostrable para percibir la asignación especial de mérito de 600% del sueldo base durante 35 meses, situación que constituiría vulneración grave del principio de probidad administrativa, en tanto tales hechos tendrían caracteres de delito. Señala que la autoridad contralora regional representó a la Universidad de Valparaíso las diversas irregularidades observadas en la tramitación del procedimiento disciplinario en cinco dictámenes mediante los cuales dicha entidad manifestaba la imposibilidad de dar curso a la medida disciplinaria de destitución por cuanto el sumario administrativo no se ajustaba a derecho. Expone que la Universidad solicitó reconsideración a la Contraloría General de la República, resolviendo esta entidad,

dejar sin efecto todos y cada uno de los reparos observados por el órgano contralor regional y acoger la petición del Rector de la Universidad de Valparaíso, en orden a proceder a la continuación del trámite de la medida disciplinaria de destitución. Añade que, en el marco de la investigación penal seguida en contra del recurrente, se decretó el sobreseimiento definitivo por no ser los hechos investigados constitutivos de delito. Agrega que se solicitó al Rector de la Universidad recurrida dejar sin efecto la medida disciplinaria de destitución y la consecuente reincorporación, ya que el Estatuto Administrativo establece que si se sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delito y en el proceso criminal se hubiera dictado sentencia absolutoria o sobreseído definitivamente por no constituir tales hechos caracteres del delito denunciados, el funcionario deberá ser reincorporado a la institución en el cargo que desempeñaba a la fecha de destitución o en otro de igual jerarquía, y conservará todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiese estado en actividad. Ante esto, el Rector de la Universidad recurrida rechaza la petición, concluyendo que dicho acto adolece de falta de fundamentación y constituye una actuación arbitraria e ilegal que importa privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio del derecho de propiedad sobre su cargo.

El recurrido alega la extemporaneidad de la acción ya que el recurrente omite deliberadamente la fecha en que tomó conocimiento del acto, lo cual habría sucedido hace más de 30 días desde la interposición de este recurso. En segundo lugar, refiere que el recurso de protección debe ser desestimado, puesto que los hechos expuestos versan sobre un asunto de lato conocimiento y absolutamente ajeno a la finalidad propia del recurso de protección. En cuanto al fondo, señala que en base a los antecedentes contenidos en el sumario administrativo se dio por acreditado que no existe ninguna justificación demostrable que explique que el recurrente haya percibido en el periodo comprendido entre agosto de 2005 a julio de 2007, una asignación especial de mérito. Expone, en cuanto a la aplicación del art. 120 del Estatuto administrativo, que de la sola lectura del proceso sumarial referido se puede advertir que al recurrente no se le sancionó con la medida de destitución como consecuencia de hechos que revisten el carácter de delito, sino por haber infringido el deber de observar el principio de probidad administrativa, por lo tanto, es indiferente el sobreseimiento del afectado. Además, refiere que no existen los supuestos vicios de legalidad durante la tramitación del proceso disciplinario, indicando que, si bien en su momento se efectuaron observaciones al procedimiento sumarial, finalmente la Contraloría General de la República tomó razón del Decreto Universitario. Finaliza señalando que la

jurisprudencia ha señalado que, en lo relativo a la vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad, no es posible concebir privación, perturbación o amenaza, cuando se trata de derechos y deberes que vinculan a los servidores públicos con los organismos del Estado.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 24; 20 CPOL – Arts. 61 letra g), 64 y 120 de la Ley 18.834 – Art. 11 del D.F.L N° 147 del Ministerio de Educación – Art. 239 del Código Penal CS. II. Arts. 61 letra g), 64 y 120 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	1219 – 2014
Partes	:	Siegfried Muñoz Van Lamoen Universidad Valparaíso
Fecha	:	08 de julio de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Eliana Quezada Muñoz Mónica González Alcaide (Fiscal judicial) Álvaro Vidal Olivares (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. En cuanto a la alegación de la recurrida en orden a que el recurso fue interpuesto fuera de plazo o extemporáneamente, amparándose en la comunicación hecha por correo electrónico al abogado del recurrente y en que la fecha a partir de la cual debe comenzar a computarse el plazo de los 30 días corridos es la del envío de dicho correo y no aquella en que el recurrente toma conocimiento por carta certificada que la propia recurrida envía, esta Corte desecha tal alegación, desde que es el mismo Señor Rector de la Universidad de Valparaíso,



quien en su Oficio N° 242 de 25 de abril de 2014, conforme al cual rechaza la solicitud de dejar sin efecto la sanción disciplinaria de destitución del cargo, dispone que, sin perjuicio de tener presente la solicitud de notificación por medio de correo electrónico referida expresa, y se cita textual: “en atención a lo dispuesto en los artículo 45 y 46 de la Ley N° 19.880, se ordena notificar al señor Muñoz Van Lamoén, mediante carta certificada, como asimismo, al correo electrónico designado en su presentación”. En el entendimiento de esta Corte, es precisamente la misma Universidad de Valparaíso, la que para asegurar el conocimiento de la resolución contenida en el mencionado oficio, ordena una forma de notificación distinta, pero complementaria de la solicitada, a saber, mediante carta certificada que fuera recibida tres días después de la fecha de su dictación. Para efectos de computar el plazo de esta acción cautelar debe privilegiarse como momento inicial aquél que de certeza sobre el conocimiento del acto que se pretende dejar sin efecto por ilegal o arbitrario. En consecuencia, el recurso se interpuso dentro del plazo fijado al efecto. (Considerando 1°)

II. En cuanto al fondo del recurso, habida cuenta los antecedentes allegados a este recurso, lo expresado por el recurrente y lo informado por la Universidad recurrida y el contenido del acto que se impugna, a saber, el Oficio N° 242 de 25 de abril de 2014, emitido por el Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Aldo Valle Acevedo, es que esta Corte estima que dicho acto efectivamente no sólo es ilegal, sino también arbitrario, en tanto carece de fundamentación suficiente y contraviene abiertamente lo prescrito por el artículo 120 del Estatuto Administrativo, que establece, en su segunda parte, -que la recurrida omite en su oficio- que si se sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delito y en el proceso criminal se hubiera dictado sentencia absolutoria o sobreseído definitivamente por no constituir tales hechos caracteres del delito denunciado, el funcionario deberá ser reincorporado a la institución en el cargo que desempeñaba a la fecha de destitución o en otro de igual jerarquía, y conservará todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiese estado en actividad.

De los antecedentes allegados al recurso, se desprende que la mencionada norma, en su parte segunda, es aplicable en la especie, por cuanto la causa penal que se inició en contra del recurrente, lo fue por los mismos hechos sobre los que versa el sumario administrativo y terminó por sobreseimiento definitivo, de acuerdo a la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal. (Considerando 2°)

III. En consecuencia, procede dejar sin efecto el Oficio N° 242 de 25 de abril de 2014, por privar al recurrido de su derecho de propiedad sobre el cargo, derecho que garantiza el

artículo 19, Nº 24 de la Constitución de la República de Chile y tratarse de un acto ilegal y arbitrario, particularmente porque la asignación percibida por el señor Muñoz Van Lamoen estaba ajustada a derecho (Artículo 1, Nº 9 del Decreto con Fuerza de Ley Nº147 del Ministerio de Educación, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso y Artículo 11 del Decreto Universitario Nº360 de 30 de mayo de 1988); y que tal acto violenta una norma legal expresa, la del artículo 120 del Estatuto Administrativo, en su segunda parte. (Considerando 3º)

#### Resultado del fallo

Por tanto, conforme el artículo 1, Nº 9 del Decreto con Fuerza de Ley Nº147 del Ministerio de Educación, que contiene el Estatuto de la Universidad de Valparaíso; Artículo 11 del Decreto Universitario Nº360 de 30 de mayo de 1988; el artículo 120 de la Ley 18.834 que contiene el Estatuto Administrativo y el artículo 19, Nº 24 de la Constitución Política de la República de Chile, se acoge el recurso de protección interpuesto en contra del Oficio Nº 242 de 25 de abril de 2014 y se le deja sin efecto, restableciéndose, de este modo, el imperio del derecho, debiendo la Universidad de Valparaíso representada por su Rector Sr. Aldo Valle Acevedo, ordenar la reincorporación del señor SIEGFRIED MUÑOZ VAN LAMOEN a dicha universidad en el cargo que desempeñaba o en otro de igual jerarquía, conservando todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiese estado desempeñando sus actividades. Se condena expresamente en costas a la Universidad recurrida.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	21604 – 2014
Partes	:	Siegfried Muñoz Van Lamoen Universidad Valparaíso
Fecha	:	10 de noviembre de 2014
Ministros	:	Rubén Ballesteros Cárcamo

Héctor Carreño Seaman

Rosa Egnem Saldías

María Eugenia Sandoval Gouet

Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo y tercero, que se eliminan.]

I. Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes, en especial de la lectura del expediente sumarial aparejado a los autos, aparece de manifiesto que al recurrente no se le sancionó con la medida de destitución como consecuencia de los hechos que fueron materia de la investigación penal, sino que por haber infringido el deber de observar el principio de probidad administrativa, imputándosele la infracción de la letra g) del artículo 61 del Estatuto Administrativo y la del artículo 64 del mismo cuerpo legal, por lo que al tratarse de circunstancias fácticas diferentes al sobreseimiento definitivo decretado en la investigación criminal no es óbice para que la autoridad administrativa se haya mantenido a firme en su decisión, ya que por las razones antes explicadas no es aplicable para el caso del recurrente la disposición contenida en el inciso 1° del artículo 120 de la Ley N° 18.834. (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de ocho de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 72 y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 3.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SUSPENSIÓN TEMPORAL. DESTITUCIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. COMISIÓN ESPECIAL. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA. LIBERTAD DE TRABAJO.

### Hechos

Los actores interponen recurso de protección por actos arbitrarios e ilegales constituidos por la dictación de memorándums que aplican sanción de suspensión temporal mientras se desarrolla sumario administrativo en su contra. Todos estos actos se adoptaron, sin procedimiento establecido y sin que previamente se tomara razón de las sanciones del sumario administrativo. Señalan que estas actuaciones lesionan sus garantías constitucionales, a saber: el derecho a la integridad física y síquica, porque al afectárseles sus derechos como profesores, les ha provocado angustia e incertidumbre; la igualdad ante la ley, porque deben ser tratados tal y como lo son el resto de los demás profesores, pues tienen los mismos derechos y obligaciones que ellos; el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, dado que el Vicerrector y la Directora del Departamento de Matemáticas, se constituyeron en una comisión especial; el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia, toda vez que se les ha denostado públicamente, quitándoles tesis, coloquios y ahora sus clases de aula y el derecho a la libertad de trabajo y su protección, no alegando su derecho al trabajo, sino que a la debida libertad de seguir ejerciendo sus labores en forma habitual, dado que no existe ningún hecho que ameritara sacarlos abruptamente de sus labores de aula habituales. Detallan que, por los actos recurridos se les reasignaron ilegalmente sus funciones, a otras de carácter administrativo, aduciéndose la existencia de un sumario incoado en su contra el cual, si bien los suspendió en su cargo por 3 meses, no se encuentra afinado ni se ha tomado razón de la resolución respectiva.

Los recurridos informan que actualmente existe un sumario administrativo en contra de los recurrentes, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, como Director y Secretario académico del Departamento de Matemáticas, por el cual se les impuso una sanción, la que fue apelada, sin embargo igualmente se le impuso otra, la que se encuentra pendiente del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. Explican que, por razones de buen servicio, se dispuso no asignar a los recurrentes actividades de

docencia y dirección de tesis hasta que no se haya afinado el sumario en su contra, ya que podrían quedar interrumpidas con perjuicio para los estudiantes. De la misma forma, la Directora del Departamento de Matemáticas, tiene atribuciones para asignar las funciones que correspondan para la buena marcha del departamento, razón por la cual se les asignó a los recurrentes la función de avocarse a la preparación del Claustro Institucional a lo que el recurrente Nelson Aravena se negó por lo que se le notificó la solicitud de una anotación de demérito. Hace presente que en contra dicha resolución se interpusieron recursos administrativos, los que se encuentran pendientes de resolución. Termina señalando que las autoridades de la UMCE tienen facultades para asignar a los docentes otras funciones académicas, por lo que los actos por los que se recurre no son ni ilegales ni arbitrarios.

Contraloría General de la República, señala que tomó razón de la resolución y del rechazo al reclamo formulado por los recurrentes, en contra de la resolución que falló el sumario administrativo, señalando que en la tramitación del mismo no se advirtieron ilegalidades o irregularidades, como tampoco vulneración a la garantía del debido proceso, dejando en consecuencia a firme la resolución que los sancionó con suspensión del empleo por tres meses.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 4 Y 16; 20 CPOL – Art. 54 de la Ley 19.880 – Art. 45 del D.F.L. N° 1 de 1986 de Educación

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	16761 – 2014
Partes	:	Nelson Aravena Castillo / Fernando Montenegro Olivos  Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (UMCE) / María Cecilia Tapia Corvalán (Directora del Departamento de Matemáticas) / Claudio Almonacid Águila (Vicerrector académico)
Fecha	:	17 de septiembre de 2014

Sala	:	Octava
Ministros	:	Javier Aníbal Moya Cuadra
		Jorge Luis Norambuena Carrillo
		Eugenio Benítez Ramírez (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, para que prospere el recurso de protección, se exige como primer requisito, la existencia de un acto u omisión, arbitrario, es decir, aquel que es producto de un mero capricho, que se dicta sin motivación alguna; o ilegal, es decir, contrario al derecho o la ley.

En concepto de esta Corte, las medidas administrativas cuestionadas por esta vía, se realizaron en completa y cabal conformidad con la normativa vigente, en especial, a las normas que conforman su estatuto jurídico interno y que citan los recurridos en su informe. En lo particular, a la facultad que le otorga el artículo 45 del D.F.L. N° 1 de 1986 de Educación, que aprobó el Estatuto Orgánico de la UMCE, que declara que el Vicerrector de esa casa de estudios, en su calidad de autoridad superior, tiene la responsabilidad de la planificación, desarrollo, administración y coordinación de los asuntos académicos.

Por otro lado, dicho Memorándum 121, se trata de un acto debidamente fundado, pues señala que no les asigna a los recurrentes labores de docencia, dirección de tesis u otras actividades que podrían quedar interrumpidas, considerando el perjuicio que podría llevar ello para los estudiantes, respecto a lo cual, esta Corte comparte constituye una razón de buen servicio, dado que según se conocía hasta ese entonces, en el sumario se les pedía la destitución. Además, el 25 de marzo de 2014, es decir, tres días antes del acto impugnado N° 121, la Junta Directiva les había aplicado la sanción de “suspensión del empleo, por 3 meses”. La circunstancia que no se encontrara aún ejecutoriada esa resolución sancionatoria, no obsta a que el recurrido Vicerrector, en su calidad de autoridad con facultades para adoptar medidas preventivas destinadas a cautelar el bienestar de estudiantes, hiciera uso de ellas.

También, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, se considera que dicho proceder fue proporcionado, pues no fueron totalmente suspendidos, sino que únicamente se reguló las áreas en las cuales no podían actuar. De todas las funciones que les correspondía y debían cumplir, tales como investigación, extensión, dirección académico administrativas,

perfeccionamiento y asesoría, sólo se les apartó de la docencia y guía de tesis, por un semestre del 2014.

Al igual que el analizado acto anterior, el Memorandum N° 048, del 02 de abril del año en curso, y el Memorándum N° 056, de fecha 07 de abril de 2014, emanados de la Directora de departamento de Matemáticas, doña María Cecilia Tapia Corvalán, se dictaron en cumplimiento de las instrucciones dadas a ella por el señor Vicerrector, por lo que sus actos comparten dichos fundamentos y proporcionalidad, siendo también una autoridad con facultades para asignar funciones, encaminadas a la buena marcha de su departamento, al que pertenecen los recurrentes.

Adicionalmente, la función que se les encomendó, de realizar la etapa Preparatoria del Claustro Triestamental “Formando Profesionales para la educación del siglo XXI” en el departamento de Matemática, es compatible con otras que también les correspondía realizar a los recurrentes, sin perjuicio de la trascendencia que tal actividad tiene para una Universidad, en su calidad de formadora de profesores.

La solicitud de una anotación de demérito a don Nelson Aravena, como lo dicen los recurridos, no es una sanción disciplinaria, sino que únicamente una constancia de desempeño funcionario reprochable, la que se justifica por no haber obedecido las instrucciones dadas por su superior.

Por último, el recurso de protección también se ha dirigido en contra de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, representada por su rector don Jaime Espinosa Araya, sin embargo, no se le atribuye ningún acto que sea diferente a los ya indicados, por lo estaremos a lo expuesto. (Considerando 8°)

II. Que, de esta forma, dado que los actos cuestionados emanan de autoridad competente, con facultades suficientes, actuando dentro de la órbita y ámbito de las mismas, conforme a la normativa vigente que regulaba su actuar; siendo ellos debidamente fundados y proporcionados a las circunstancias fácticas a las que fueron necesarias, no resultan viables los reparos que hacen los recurrentes, en cuanto les asignan ilegalidad o arbitrariedad. (Considerando 9°)

III. Que, conforme a lo que precedentemente se dejó asentado, por no existir acto arbitrario e ilegal que perturbe o amenace en su legítimo ejercicio, resultaría del todo innecesario entrar al análisis de cada una de las garantías constitucionales que la recurrente cita como

vulneradas. Sin embargo, por haberse hecho cargo de ellas los recurridos, se acogerán junto a lo que se dice a continuación.

En lo que respecta a la garantía del artículo 19 N° 1, aun cuando consideráramos hipotéticamente que la situación que han vivido los recurrentes, les pudo haber provocado angustia e incertidumbre –lo que no se acreditó -, ello no está vinculado directamente con los actos impugnados; como tampoco se considera que el uso de facultades debidamente fundadas, tengan la aptitud para afectar su derecho a la integridad física y síquica o la vida de los recurridos. Tal situación puede explicarse más bien por la sanción disciplinaria que se les impuso por otra autoridad universitaria.

En cuanto a la del artículo 19 N° 2, no se considera afectada la garantía de igualdad ante la ley, dado que todas las resoluciones se fundaron en normas de orden general, conocidas y obligatorias para todos los académicos de esa casa de estudios, no visualizándose ninguna discriminación en su aplicación respecto a los recurrentes, más que la invocación de un interés público, como lo fue, brindar un mejor trato y servicio a los estudiantes. No es dable exigir que se les tratara como al resto de los docentes, dado que solo ellos se encontraban sujetos a un sumario administrativo e imposición de una medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, existiendo algunos hechos en perjuicio directo de los estudiantes, a quienes la autoridad cauteló sus derechos.

Respecto a la del N° 3 inciso 4°, tampoco se considera infringida esta garantía, puesto que el Vicerrector y la Directora del Departamento de Matemáticas, no se constituyeron en una comisión especial para juzgarlos, cuando dispusieron privarlos de la docencia y guía de tesis por un semestre, sino que sólo hicieron uso de facultades otorgadas por el estatuto jurídico que rige a la UMCE, además de encontrarse obligados a adoptar medidas preventivas, para resguardar el bien común universitario y de los estudiantes.

En cuanto a la del N° 4, el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia, sin perjuicio de no existir ningún antecedente que acredite exista un atentado a esta garantía, la sola circunstancia de haberse dictado los citados Memorándum, cuya notificación se les hizo de manera discreta y personal, no permite visualizarlo.

Por último, respecto a la del N° 16, tampoco se considera perturbada o amenazada la libertad de trabajo, puesto que no se les ha afectado su derecho a dedicarse a su profesión u oficio, en la forma que es regulada y permitida por la ley y el estatuto jurídico interno que los



rige. No se les ha impedido de trabajar, sino que solamente éste se ha regulado y determinado su área, conforme a las necesidades del servicio y al estatuto jurídico interno que rige a la universidad. Tampoco se les ha obligado a trabajar en su contra. Los recurrentes mantienen su derecho a ejercer su profesión o el oficio que más les parezca, siempre y cuando respeten su regulación legal. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", se rechaza el recurso de esta especie, deducido en estos autos por don Nelson Aravena Castillo y don Fernando Montenegro Olivos, en contra de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en contra de la Directora del Departamento de Matemáticas de la misma, doña María Cecilia Tapia Corvalán y del Vicerrector Académico de la misma casa de estudio, don Claudio Almonacid Águila, con costas del recurso.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	26055 – 2014
Partes	:	Nelson Aravena Castillo / Fernando Montenegro Olivos  Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (UMCE) / María Cecilia Tapia Corvalán (Directora del Departamento de Matemáticas) / Claudio Almonacid Águila (Vicerrector académico)
Fecha	:	10 de noviembre de 2014
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman  Pedro Pierry Arrau  Rosa Egnem Saldías  María Eugenia Sandoval Gouet

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 91.

FICHA N° 189

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. COMPETENCIA. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS

Hechos

El recurrente, técnico en enfermería y funcionario de Gendarmería, relata que fue notificado de formulación de cargos por una supuesta irregularidad al haber entregado a un interno una sustancia prohibida por la reglamentación penitenciaria, imputación que siempre ha controvertido. Señala que en el sumario se violentaron los principios de imparcialidad y legalidad, aplicándosele la medida de destitución, fundada exclusivamente en las declaraciones de internos, que además no son contestes. Así, al decretar su destitución, el fiscal violentó el principio de presunción de inocencia, dado que los antecedentes no superan el estándar de convicción suficiente, vulnerando los derechos reconocidos en el artículo 19 N° 3 inciso quinto y 24 de nuestra Carta Fundamental.

El recurrido se refiere, en primer lugar, a la incompetencia de esta Corte, señalando que la instrucción del sumario fue ordenado por el Director Regional para determinar la responsabilidad administrativa del recurrente por la entrega de un papelillo de marihuana a un interno de Santa Cruz. Tramitado el sumario, la Directora Regional remitió el expediente al Director Nacional, solicitando la aplicación de la medida de destitución, que había sido propuesta por el fiscal instructor, decisión contra la cual el afectado repuso con apelación en subsidio. La reposición fue rechazada y la apelación fue resuelta por el Ministro de Justicia Subrogante, que dejó a firme la resolución del Director Nacional, quien en definitiva dicta la

resolución que aplica la medida de destitución, que fue tomada razón por la Contraloría. Es decir, el acto administrativo o resolución que se impugna por esta vía fue emitido en Santiago y, por ende, es competente para conocer de él la Corte de Apelaciones de dicha ciudad. En subsidio de lo anterior, señala que el recurso debe ser rechazado porque el sumario que se intenta impugnar fue realizado cumpliendo íntegramente el Estatuto Administrativo, otorgándole al sumariado todas las garantías para ejercer una adecuada defensa, lo que en definitiva ocurrió en todas las instancias, que ratifican la legalidad del procedimiento desarrollado y de la sanción adoptada.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24 CPOL – Art. 61 letra g) de la Ley 18.834 – Art. 141 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	2123 – 2014
Partes	:	Gustavo David López Henríquez Dirección Regional de Gendarmería de Chile
Fecha	:	08 de octubre de 2014
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Ricardo Pairicán García Carlos Moreno Vega Marcia Undurraga Jensen

#### Considerandos relevantes

I. Que la recurrida ha alegado en primer término, que esta Corte es incompetente para conocer del recurso porque con él se busca invalidar la decisión de destitución que se adoptó tanto por el Director Nacional de Gendarmería como por el Ministro de Justicia

Subrogante, ambas autoridades de Santiago y por ende, el Tribunal de Alzada competente sería el capitalino. Interpretación que esta Corte no comparte, puesto que si bien es cierto que la resolución N° 613, que aplica la medida disciplinaria de destitución del recurrente fue dictada en Santiago, no es menos cierto que esta decisión fue dictada en Santiago sólo por razones jerárquicas, ya que los hechos por los cuales se sustentó la medida de destitución ocurrieron en la ciudad de Santa Cruz y el sumario al cual el recurrente le imputa adolecer de faltas al debido proceso, también fue tramitado en esta jurisdicción, por lo que esta Corte de Apelaciones resulta competente. (Considerando 1°)

II. Que en cuanto al fondo, se estima que una acción cautelar no es la instancia procesal para revisar un sumario ya afinado en todas sus etapas, sobre todo si examinados dichos autos se advierte que no se alteró el debido proceso, ni el derecho a defensa, porque al recurrente se le formularon cargos de los que tuvo la posibilidad de defenderse y ejercer los recursos legales pertinentes, más aún si la legalidad de la decisión final que se adopta se encuentra revisada por la Contraloría General de la República y fue dictada en uso de las facultades del Director Nacional de Gendarmería, por lo que no se advierte, la existencia de un acto ilegal y arbitrario de parte de la institución recurrida, razón por la cual el recurso no puede prosperar. (Considerando 2°)

#### Resultado del fallo

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el interpuesto en lo principal de fojas 6.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	26862 – 2014
Partes	:	Gustavo David López Henríquez Dirección Regional de Gendarmería de Chile
Fecha	:	12 de noviembre de 2014

Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 29.

## FICHA N° 190

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

Los actores interponen recurso de protección en contra del Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de La Paz, manifestando que fueron notificados de la negativa de la recurrida a investigar mediante sumario administrativo la falsificación de la declaración de una funcionaría del Colegio Nuevos Horizontes de San Pedro de la Paz, que dio origen a otro sumario administrativo que trajo como consecuencia la destitución de los recurridos de sus cargos en el colegio referido. Explica que, con posterioridad a la terminación del sumario administrativo en su contra, los recurrentes obtuvieron pruebas fehacientes que demuestran que a lo menos una de las declaraciones prestadas en el sumario fue falsificada ideológicamente. Expresan que el Fiscal Instructor y el actuario designado para la tramitación del sumario propusieron sanciones respecto de hechos no investigados y respecto de los cuales ni siquiera les formularon cargos. Añaden que silenciaron dentro de la investigación el hecho que la Superintendencia de Educación, condujo una investigación por los mismos hechos, la que concluyó absolviéndolos de todos los cargos. Estima vulnerados el derecho a la igual protección de la ley, ya que al negarse a instruir sumario para investigar

la falsificación de declaraciones en el sumario, se deja a sus representados sin derecho a defensa, que no se pudo alegar en el sumario al desconocerse en ese momento y, además, se desechó la petición de sus representados de instruir sumario en forma arbitraria y extemporáneamente. Asimismo, se conculca el derecho de propiedad, ya que no obstante existir un decreto de destitución en contra de sus representados, la recurrida no lo hace cumplir, al mantenerlos en sus cargos, con plenas facultades.

Informa la encargada de la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Educación, indicando que no se registran presentaciones acogidas como denuncias respecto de los hechos indicados en el recurso, por parte de alguno de los recurrentes y que se ha fiscalizado y se han realizado procesos administrativos contra el establecimiento Educacional Colegio Nuevos Horizontes, pero ninguno por materias relacionadas con los hechos que motivaron el recurso de autos.

Informa la recurrida Municipalidad de San Pedro de la Paz, refiriendo que se ordenó instruir sumario administrativo relativo a los graves hechos acaecidos en el Colegio Nuevos Horizontes, y denunciados por correo electrónico, relacionados a anomalías y vulneraciones reglamentarias al tomar la prueba SIMCE en dicho establecimiento e irregularidad en el traspaso y registro de asistencias. Puntualiza que la tramitación del sumario se instruyó y se ajustó a las normas pertinentes en cuanto a la formulación de cargos, descargos, plazo y forma legal en materia de prueba, para finalizar con la proposición de cargos del fiscal y, finalmente, con las sanciones aplicadas por parte de la autoridad comunal. Advierte que por esta vía no se puede crear una instancia que se pronuncie sobre el fondo de un asunto de lato conocimiento, y al efecto la Ley 18.883 concede una acción para que el órgano contralor se pronuncie sobre estas materias; no obstante los recurrentes se desistieron de tal acción. Indica que a los involucrados directamente en los hechos del sumario se les aplicó la misma sanción disciplinaria de destitución, descartando cualquier forma de discriminación. Expone, respecto a la falsificación ideológica de, al menos, una de las declaraciones del sumario, que discrepan de tal infundada afirmación, pues son los recurrentes los que la dan por sentada; que la facultad de declarar una falsificación ideológica de declaraciones, corresponde exclusiva y excluyentemente a los Tribunales de Justicia, no pudiendo un particular atribuirse tal facultad; que los recurrentes señalan como objeto de la falsificación a una sola de las declaraciones del sumario, que en este caso corresponde a doña Alicia Oliva Moreno, en circunstancias que el recurso de manera expresa manifiesta que la falsificación afectaría a más declaraciones. Manifiesta que los recurrentes en el petitorio de su recurso de manera

difusa plantean sus pretensiones, no señalan cuál es la garantía constitucional vulnerada; no solicitan se declare la existencia de un acto ilegal y arbitrario. En cuanto a la presencia y actuación de la Superintendencia de Educación, ello no obsta a la responsabilidad administrativa de cada funcionario, que es determinada por la Municipalidad conforme lo faculta el Estatuto de los Funcionarios Municipales.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL - Ley 18.883 – Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	2945 – 2014
Partes	:	Gimmi Bruno Morecchio Trevisi / Leonardo Aguayo Cartes Audito Retamal Lasso (Alcalde Municipalidad de San Pedro de La Paz)
Fecha	:	30 de septiembre de 2014
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Juan Clodomiro Villa Sanhueza María Elvira Verdugo Podlech Waldo Ortega Jarpa (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que del examen del sumario administrativo, se advierte que el expediente fue tramitado de acuerdo con la normativa y jurisprudencia que regulan la materia, cautelándose el derecho fundamental de los inculpados a un debido proceso, del que forma parte el derecho a la defensa, quienes pudieron hacer uso oportuno de todas las instancias de defensa que se contemplan y que la sanción impuesta guarda la necesaria correspondencia con las actuaciones que se reprochan a los infractores, cuya conducta fue calificada por la autoridad

como una grave transgresión a la probidad administrativa, que dio por acreditada en base al mérito de los antecedentes del proceso. (Considerando 24°)

II. Que, en efecto, en el marco de este recurso de protección de un examen atento de los antecedentes del sumario administrativo, aparece a la luz de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes de la Ley N° 18.883, que se dio cabal cumplimiento a sus disposiciones, al dictarse el decreto que ordenó el sumario, al nombrarse el Fiscal y su actuario, al interrogarse a los inculpados, al agregarse elementos de prueba, al formularse los cargos, al escuchar los descargos, al emitirse el dictamen del fiscal, al remitirse el expediente a la autoridad municipal, al dictarse el decreto por el que se aplica la sanción a los recurrentes, al notificárseles dicha resolución y ejercer el derecho al recurso. (Considerando 26°)

III. Que en las condiciones anotadas, la decisión adoptada por el Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de la Paz don Audito Retamal Lazo no es un acto arbitrario, ya que se funda en el sumario administrativo incoado en contra de los recurrentes y no está asentada en el capricho o la voluntad desnuda de la autoridad, quien aplicó una sanción contemplada en la ley.

Tampoco es un acto ilegal, por cuanto dice relación con las atribuciones y facultades que la Ley N° 18.883 otorga al Alcalde para disponer la instrucción de un sumario administrativo y resolver dictando un decreto en el cual absolverá a la inculpada o aplicará la medida disciplinaria correspondiente. (Considerando 28°)

IV. Que en consecuencia, para los sentenciadores los antecedentes allegados al recurso, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, no constituyen elementos de convicción para dar por establecido que en el caso subjudice la recurrida haya incurrido en algún acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace a los recurrentes en el legítimo ejercicio de derechos y/o garantías constitucionales enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. (Considerando 29°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:



Que se rechaza, sin costas, la acción de protección deducida en lo principal de fojas 27, por el abogado don Mauricio R. Schwartz Godoy en representación de don Gimmi Bruno Morecchio Trevisi y don Leonardo Aguayo Cartes en contra de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, representada legalmente por su Alcalde don Audito Retamal Lazo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	25689 – 2014
Partes	:	Gimmi Bruno Morecchio Trevisi / Leonardo Aguayo Cartes Audito Retamal Lasso (Alcalde Municipalidad de San Pedro de La Paz)
Fecha	:	20 de noviembre de 2014
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[De la sentencia que se revisa se reproduce solo su parte expositiva, eliminándose lo demás.]

I. Que, como se advierte, lo anteriormente reseñado no constituye una materia que por su naturaleza corresponda conocer por la vía de la presente acción cautelar. En efecto, la sede natural para evidenciar la falsedad de los dichos de un deponente que impliquen una vulneración a algún bien jurídico protegido por el legislador es aquella contemplada en la

legislación procesal penal, a través de las herramientas y mecanismos que dicha normativa consagra, no siendo esta acción constitucional la vía idónea para dar respuesta a la petición de la recurrente. (Considerando 2°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por el precitado artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se confirma la sentencia apelada de treinta de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 57 y siguientes.

### FICHA N° 191

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. PROPORCIONALIDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROIBIDAD ADMINISTRATIVA.

### Hechos

La actora interpone recurso de protección contra la Municipalidad de San Pedro de la Paz, indicando que el alcalde de dicha comuna resolvió instruir sumario administrativo, con el fin de investigar hechos que llegaron a su conocimiento vía correo electrónico. Posteriormente el edil impuso la sanción disciplinaria de destitución de la recurrente. Ante esto, interpone recurso administrativo de reposición, el que no es resuelto. Precisa, en cuanto a los cargos relacionados con la rendición de la prueba SIMCE, que el día que se llevó a cabo, ejecutó sus labores acompañada por funcionarios de la Superintendencia de Educación, quienes constataron que no existían anomalías en el proceso. La recurrente hace presente que la fiscalía no se constituyó en el establecimiento a fin de constatar los dichos y desechó prueba que eliminaba su responsabilidad en los cargos (informe de asistente social y careos). Señala que el decreto alcaldicio vulnera el principio de proporcionalidad de la sanción y no

considera atenuantes de responsabilidad, además vulnera los principios de bilateralidad, contradictoriedad e impugnabilidad. Estima que no hay proporción entre las sanciones impuestas a los funcionarios, ya que a otros involucrados solo se les aplicó anotación de demérito en sus hojas de vida, lo que vulnera la garantía de igualdad ante la ley y el derecho al debido proceso, no permitiéndole la defensa.

La recurrida puntualiza que la tramitación del sumario se instruyó y se ajustó a las normas sustantivas y adjetivas pertinentes en cuanto a la formulación de cargos, descargos, plazo y forma legal en materia de prueba, para finalizar con la proposición de cargos del fiscal y, finalmente, con las sanciones aplicadas por parte de la autoridad comunal. Destaca que siempre se les otorgó a los funcionarios investigados acceso al proceso sumarial conforme a la ley, así como siempre se les notificó de las resoluciones que pudiesen afectarlos. Señala que por esta vía no se puede crear una instancia que se pronuncie sobre el fondo de un asunto de lato conocimiento, y al efecto la ley concede una acción para que el órgano contralor se pronuncie sobre estas materias; no obstante la recurrente se desistió de tal acción, por presuntas vinculaciones entre funcionarios de Contraloría y municipales, afirmación injustificada y de mala fe, que socava los principios que enumera. Indica que a los involucrados directamente en los hechos del sumario se les aplicó la misma sanción disciplinaria de destitución, descartando cualquier forma de discriminación o parcialidad al momento de resolver el sumario.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 Y 3; 20 CPOL - letras b) y c) del artículo 72 del D.F.L. N° 1, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	2706 – 2014
Partes	:	Elisabeth Silvia Correa Henríquez Municipalidad de San Pedro de la Paz

Fecha	:	30 de septiembre de 2014
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Juan Clodomiro Villa Sanhueza María Elvira Verdugo Podlech Waldo Ortega Jarpa (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que del estudio del sumario administrativo, se advierte que el expediente fue tramitado de acuerdo con la normativa y jurisprudencia que regulan la materia, cautelándose el derecho fundamental de la inculpada a un debido proceso, del que forma parte el derecho a la defensa, quien pudo hacer uso oportuno de todas las instancias de defensa que se contemplan y que la sanción impuesta guarda la necesaria correspondencia con las actuaciones que se reprochan a la infractora, cuya conducta fue calificada por la autoridad como una grave transgresión a la probidad administrativa, que dio por acreditada en base al mérito de los antecedentes del proceso.

Lo anterior resulta suficiente para desestimar las afirmaciones generales de la recurrente en el sentido que el órgano municipal ha vulnerado el principio de legalidad y de imparcialidad, el principio de proporcionalidad y el principio de bilateralidad y contradictoriedad. (Considerando 25°)

II. Que, por ser la acción de protección una vía de excepción respecto de la posibilidad de revisar actos de procedimiento, sólo es dable examinar si por el acto administrativo respectivo se han vulnerado garantías constitucionales como las que se reclaman en autos cuando existen graves arbitrariedades o ilegalidades en la substanciación de un sumario administrativo, lo que no ha ocurrido en la especie. (Considerando 26°)

III. Que, en efecto, en el marco de este recurso de protección de un examen atento de los antecedentes del sumario administrativo, que se ha tenido a la vista, como ya se dijo, aparece a la luz de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes de la Ley N° 18.883, que se dio cabal cumplimiento a sus disposiciones, al dictarse el decreto que ordenó el sumario, al nombrarse el Fiscal y su actuario, al interrogarse a la inculpada, al agregarse elementos de prueba, al formularse los cargos, al escuchar los descargos, al emitirse el dictamen del fiscal,

al remitirse el expediente a la autoridad municipal, al dictarse el decreto por el que se aplica la sanción a la inculpada, al notificarse dicha resolución a la afectada y al deducir ésta recurso de reposición en contra del decreto que le impuso la medida disciplinaria de destitución.

En el mismo orden de ideas, los defectos que la recurrente advierte en él son de menor entidad y no afectan la legalidad de la resolución que se adoptó ya que inciden en trámites que no tienen una influencia decisiva en los resultados del sumario. (Considerando 27°)

IV. Que en las condiciones anotadas, la decisión adoptada por Decreto Alcaldicio N° 750 de 30 de mayo de 2014, dictado por el Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de la Paz don Audito Retamal Lazo no es un acto arbitrario, ya que se funda en el sumario administrativo incoado en contra de doña Elisabeth Silvia Correa Henríquez y no está asentada en el capricho o la voluntad desnuda de la autoridad, quien aplicó una sanción contemplada en la ley.

Tampoco es un acto ilegal, por cuanto dice relación con las atribuciones y facultades que la Ley N° 18.883 otorga al Alcalde para disponer la instrucción de un sumario administrativo y resolver dictando un decreto en el cual absolverá a la inculpada o aplicará la medida disciplinaria correspondiente. (Considerando 29°)

V. Que en consecuencia, para los sentenciadores los antecedentes allegados al recurso, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, no constituyen elementos de convicción para dar por establecido que en el caso subjudice la recurrida haya incurrido en algún acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace a la recurrente en el legítimo ejercicio de derechos y/o garantías constitucionales enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. (Considerando 30°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se rechaza, sin costas, la acción de protección deducida en lo principal de fojas 3, por el abogado don Bernardo González Rubio, en representación de doña Elisabeth Silvia

Correa Henríquez en contra de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, representada legalmente por su Alcalde don Audito Retamal Lazo.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	25693 – 2014
Partes	:	Elisabeth Silvia Correa Henríquez Municipalidad de San Pedro de la Paz
Fecha	:	20 de noviembre de 2014
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Alfredo Prieto Bafalluy (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

[De la sentencia que se revisa se reproduce solo su parte expositiva, eliminándose lo demás]

I. Que, en primer término, es necesario señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo de la actora intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base de los antecedentes obtenidos y valorados por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma, y finalmente la medida terminal adoptada. (Considerando 2°)

II. Que no obstante que lo anteriormente razonado resulta suficiente para rechazar la acción constitucional intentada, es necesario consignar además que no existe ningún antecedente que dé cuenta de la existencia de un acto arbitrario o ilegal que afecte las garantías

constitucionales enunciadas en el libelo de protección, por lo que el mismo será rechazado.  
(Considerando 3°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de treinta de septiembre último, escrita a fojas 55 y siguientes.

Se previene que la Ministro Señora Egnem concurre a la decisión confirmatoria teniendo únicamente presente lo consignado en el fundamento segundo del presente fallo.

## FICHA N° 192

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. IGUALDAD ANTE LA LEY. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADAD Y HONRA. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO A NO SER DRISCRIMNADO EN MATERIA ECONÓMICA. DERECHO DE PROPIEDAD. BAJA DE LAS FILAS. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO PENDIENTE. RECURSO DE RECLAMO.

### Hechos

Comparece ex Suboficial de Carabineros interponiendo recurso de protección en contra de la resolución pronunciada por el General de Carabineros Jefe de Zona, por medio de la cual resuelve aplicar dictamen de la Prefectura de Carabineros de Arica, la cual da por reproducida y niega lugar al recurso de reclamo interpuesto por él y en consecuencia confirma sanción disciplinaria aplicada por el Prefecto de repartición, por medio de la cual dispuso baja de las filas de la institución por mala conducta. Señala que la resolución que dispuso la baja se dictó sin realizar una revisión acuciosa de los antecedentes. Agrega que el sumario se inició con la finalidad de establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos y establecer responsabilidades, toda vez que el test de detección de drogas de abuso arrojó positivo a ciertas sustancias. En cuanto al contenido del sumario aclara que el consumo se realizó por ignorancia y contra su voluntad, ya que ingirió medicamentos naturistas para tratamiento de diabetes que contenían en su composición cierta cantidad de

alcaloide ilícito, afirmación que fue apoyada por varios informes periciales. Señala que la vista fiscal se ha actuado de manera arbitraria, discrecional y contrariando toda lógica, incurriéndose en desviación de poder. Agrega que la norma que dispone la baja no fue publicada en el Diario Oficial, por lo que carece de eficacia. En subsidio de lo anterior, considera que ha existido falta de razonabilidad y proporcionalidad en la medida aplicada, en atención a que el recurrente se encontraba tomando un medicamento para la diabetes, indicando que por faltas mayores, no se ha aplicado sanción sino hasta el término del sumario administrativo respectivo. Hace presente que el sumario ha durado más de dos años, lo que constituye una tardanza inexcusable y que afecta al debido proceso.

El recurrido señala que, al ser informado del resultado positivo del test de drogas, dispuso la baja con efectos inmediatos, de conformidad a lo establecido por el reglamento de Carabineros. Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de resguardar los derechos del funcionario, se dispuso la instrucción de sumario administrativo, emitiendo la correspondiente vista fiscal, concordando la medida con la Prefectura de Carabineros de Arica que emite el correspondiente dictamen que aprueba la vista fiscal confirmando la resolución de baja, respecto del cual se presentó recurso de reclamo al que no se dio lugar. Finalmente, considera que no se han vulnerado las garantías del debido proceso, que existe diversa jurisprudencia que confirma la legalidad de la norma que dispone la baja y agrega que existe recurso administrativo pendiente ante el Director Nacional de Orden y seguridad.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 4, 16, 22 y 24; 20 CPOL – Art. 127 del Reglamento de selección y ascensos del personal de Carabineros de Chile N°8 – Art. 98 del Reglamento de sumarios administrativos de Carabineros de Chile N° 15

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Arica
Rol	:	187 – 2014
Partes	:	Senes Gustavo Pezo Bascone Alberto Echeverry Baquedano (General de Carabineros Jefe de Zona)



Fecha	:	06 de noviembre de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Rodrigo Olavarría Rodríguez Pablo Zavala Fernández Mauricio Silva Pizarro

Considerandos relevantes

I. Que, por lo expresado la resolución que se estima arbitraria e ilegal ha sido pronunciada en el contexto de un procedimiento administrativo legalmente incoado en contra del recurrente, el cual se encuentra aún pendiente en sus diversas instancias respecto de lo cual, la propia parte afectada ha interpuesto un reclamo respecto de la resolución impugnada para ante el Director Nacional de Orden y Seguridad (Considerando 7°)

II. Que, en este sentido, la acción constitucional por su naturaleza y objetivo no puede constituirse en un recurso de la instancia o del procedimiento que se lleva en curso, habida consideración que ello desvirtúa su esencia, teniendo presente al respecto que en el referido procedimiento administrativo la parte ha pedido ejercido los derechos que le asignan el debido proceso, como lo señaló la Excma. Corte Suprema en la sentencia de 22 de enero de 2013, pronunciada en el recurso de protección Rol N° 73-2012, de esta Corte, y Rol N° 9.625-2012, en el que es recurrente el mismo ex funcionario policial. (Considerando 8°)

Resultado del fallo

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de 24 de junio de 1992, y sus modificaciones, se declara:

Que SE RECHAZA el recurso de protección deducido a fojas 38, por el abogado don Patricio Sepúlveda Albornoz, en representación de Senes Gustavo Pezo Bascone.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
------	---	---------------------------------

Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	29223 – 2014
Partes	:	Senes Gustavo Pezo Bacone Alberto Baquedano Echeverry (General de Carabineros Jefe de Zona)
Fecha	:	25 de noviembre de 2014
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de seis de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 125.

#### FICHA N° 193

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SEPARACIÓN DEL CARGO. RETIRO TEMPORAL. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO A DEFENSA. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de Carabineros de Chile por acto ilegal y arbitrario que consiste en el sumario administrativo que culmina con la separación de su cargo. En cuanto a los hechos, expone que se llevó a cabo un operativo que lo involucraba en delito de conducción en estado de ebriedad, procediendo así a su detención y solicitándose al alto mando de la décima zona de Los Lagos su eliminación inmediata.

Además, el jefe de la décima zona de Los Lagos, dispuso instrucción de sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades. Como consecuencia de los hechos señalados, se dispone el retiro temporal del recurrente, sin que el decreto respectivo indique las faltas administrativas y disciplinarias que afectaron el prestigio y moral de la institución y que motivaron la decisión. Relata que el fiscal sumariante le imputa el delito de conducción en estado de ebriedad, atribuyéndose funciones que por mandato constitucional corresponden al Ministerio Público y a los Tribunales de Justicia. Agrega que el día del incidente se encontraba de franco, vistiendo de civil y haciendo uso de su tiempo libre, cuando desafortunadamente sufrió un accidente de tránsito, por lo que no afectó sus deberes funcionarios ni el prestigio de la institución. Expresa que, para que se constituyan las faltas que se le atribuyen se requiere que hayan trascendido a terceros, que haya hecho notoria su calidad de miembro de la institución o haya estado de servicio, todo lo cual niega, por lo que concluye que los antecedentes contenidos en el sumario administrativo, no se condicen con las faltas administrativas tipificadas en el Dictamen, constituyendo circunstancias contradictorias. En cuanto a los derechos constitucionales vulnerados señala: integridad física y psíquica; igualdad ante la ley; debido proceso, al vulnerar la presunción de inocencia, derecho a defensa, juez natural e imparcial e igualdad de las partes en el proceso sumarial; respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia y derecho de propiedad al privarlo de sus remuneraciones.

La recurrida señala que del tenor del recurso se concluye que el actor no identifica ni individualiza ningún acto administrativo concreto que en su calidad de General Director haya emitido. Hace presente que actualmente existe un proceso sumarial en tramitación, donde el recurrente ejerció el recurso de reclamo que la reglamentación institucional le permite para efectuar sus defensas, presentar antecedentes y deducir los argumentos que estime procedentes para aminorar la sanción administrativa propuesta. Precisa que el Reglamento sobre Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, señala que el Jefe que ordenó la instrucción de un sumario, debe emitir el correspondiente dictamen, así el acto administrativo recurrido fue expedido por la Autoridad Institucional que ordenó la instrucción del sumario administrativo, sin que tal resolución pueda ser traspasada al General Director infrascrito para interponer una acción cautelar respecto de una situación de la que aun no tiene conocimiento ni se ha formado alguna convicción sobre la misma. Sostiene que las alegaciones que aquí se presentan, corresponden a la instancia administrativa. Agrega que el acto administrativo recurrido no resulta ni ilegal ni arbitrario, ni menos es posible aseverar que con la notificación de aquel, se le hayan conculcado determinadas garantías

constitucionales. En cuanto al llamado a retiro temporal, aclara que no es una atribución que posea el General Director, sino que es una facultad que la propia Ley Orgánica Constitucional de Carabineros le concede al Presidente de la República, quien la ejerce en forma privativa, ponderando libremente los antecedentes en que funda su decisión, los cuales son aportados por la Institución. Además, no implica la aplicación de una medida disciplinaria, sino que corresponde a una forma de poner término a la carrera funcionaria de los Oficiales y del Personal de Nombramiento Supremo, siendo la resolución adoptada independiente de lo resuelto por los Tribunales de Justicia y de la responsabilidad administrativa que le pudiere afectar en el correspondiente sumario administrativo. En cuanto a las Garantías Constitucionales supuestamente conculcadas, expresa que las afectaciones denunciadas se basan en un hecho propio del recurrente, y por el cual se adoptó una resolución que no resulta arbitraria, ilegal ni inmotivada, sino que encontró su fundamento en su conducción en estado de ebriedad causando daños materiales. Sobre la igualdad ante la ley al ser sancionado dos veces por un mismo hecho, carece de sustento, pues la responsabilidad administrativa es independiente de la civil y la penal. Sobre la falta al debido proceso en la tramitación del sumario administrativo, sostiene que ella no le resulta aplicable puesto que en la tramitación del sumario administrativo tuvo derecho a ser oído, a presentar descargos, a conocer los cargos que se le imputaban, actuar por medio de apoderado, entre otros aspectos. También señala que las consecuencias pecuniarias de su llamado a retiro temporal no pueden ser objeto de reproche, puesto que al no pertenecer a la Institución no existe causa para que se le otorguen derechos y beneficios establecidos para el personal en servicio activo. Indica, por último, que la afectación a su honra no obedece a una acción de la institución y que si procede, debe realizar el reclamo en la sede correspondiente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 4 y 24; 20 CPOL – Arts. 6 y 7 CPOL - Arts. 22 N° 1 letras d) y h) y N° 2 letra a), 23 N° 1 letra g) y 43 y siguientes del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11 – Art. 98 del Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15 – Art. 182 del Código Procesal Penal – Art. 65 letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile N° 8

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
------	---	-----------------------------------

Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol	:	476 – 2014
Partes	:	Marcelo Alejandro Peñailillo Arias Carabineros de Chile
Fecha	:	24 de octubre de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Jorge Pizarro Astudillo Teresa Mora Torres Mauricio Cárdenas García (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que en cuanto al acto recurrido consistente en sumario administrativo, teniendo en consideración que de las alegaciones formuladas por el recurrente y lo informado por la Institución de Carabineros, se desprende que aún se encuentra en tramitación, por lo que no es posible evaluar si dicho procedimiento vulnera las garantías señaladas en el recurso. Solo una vez resuelto dicho proceso podrá estudiarse si él constituye vulneración a las garantías fundamentales o no, toda vez que encontrándose en trámite, aquellos defectos que pudieran haberse presentado en su substanciación, aún son susceptibles de corrección; y en cuanto a la proporcionalidad y constitucionalidad de las medidas adoptadas, porque no se ha decidido su aplicación ni naturaleza, es decir, a la fecha no existe decisión que pudiera ser objeto de la ponderación que se pide.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que de los antecedentes tenidos a la vista y alegaciones efectuadas no se desprende que el acto en comento se haya iniciado y/o desarrollado de manera ilegal o arbitraria, de tal manera que en estas circunstancias, en este punto, el recurso no podrá progresar. (Considerando 3°)

II. Que, por su parte, el segundo acto que se estima recurrido, el Retiro Temporal, medida que es independiente y desvinculada en su origen de la responsabilidad perseguida en el proceso sumarial, pues se trata de una facultad privativa del Presidente de la República, quien actúa previa proposición de Carabineros en ciertos casos expresamente normados en

el artículo 40, letra a) de la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en armonía con el artículo 109, letra e), del Estatuto del Personal de Carabineros. Del contenido de las normas citadas se desprende que no existe ilegalidad en la dictación del decreto que llamó a Retiro Temporal, aún cuando sea de manera inmediata, sin investigación previa, situación que está igualmente prevista. (Considerando 4°)

III. Que no obstante la legalidad, todavía podría la autoridad actuar de manera arbitraria en el ejercicio de esta facultad y hacer así, cuestionable su proceder. En el caso, no es un hecho discutido que el ex funcionario de Carabineros condujo en estado de ebriedad (no en el sentido técnico penal) en la vía pública, colisionando con bienes nacionales y causando daños. Asimismo, es un hecho reconocido por el recurrente y recurrido, que fue sorprendido y sometido a pruebas periciales para indagar respecto de su estado, hecho que a juicio de estos sentenciados es apto, en principio, para sustentar la decisión de las autoridades, de tal manera que la actitud de la institución al momento de proponer el retiro en comento no parece artificiosa o antojadiza, sino que se halla fundada en un hecho concreto que estima de gravedad. En consecuencia, se descarta la arbitrariedad a su respecto. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se rechaza el recurso de protección deducido por el abogado Vicente Arturo Calderón Álvarez, en favor de su representado, don Marcelo Arcelo Alejandro Peñailillo Arias, en contra de Carabineros de Chile, sin costas por haber tenido motivo plausible para alzarse.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	28743 – 2014
Partes	:	Marcelo Alejandro Peñailillo Arias Carabineros de Chile

Fecha	:	01 de diciembre de 2014
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman
		Pedro Pierry Arrau
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Ana Gloria Chevesich Ruiz

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 242.

#### FICHA N° 194

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. VISTA FISCAL. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. TRÁMITE INTERMEDIO. II. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS

#### Hechos

El actor interpone recuso de protección contra el Contralor Regional del Maule por el traslado que le fuera conferido respecto de la dictación de la vista fiscal y que aprueba la vista fiscal del sumario administrativo en su contra, proponiendo medida disciplinaria de término de la relación laboral. El recurrente señala que el sumario, la vista fiscal y el traslado de la vista fiscal adolecen de ilegalidades, ya que el sumario no valora la prueba aportada, el fiscal rechaza pruebas solicitadas para acreditar descargos sin motivo, se fija un periodo de prueba inferior al legal, se contraviene lo indicado en su contrato de trabajo y se ejercen facultades jurisdiccionales que competen sólo a los tribunales laborales, indicando que Contraloría carece de competencia para intervenir su caso por estar sometido al conocimiento de los tribunales de justicia. Indica además que la vista fiscal y el traslado de la vista es ilegal por no aplicar la ley vigente, refiriéndose a la ley 20.550, que según el

recurrente no se aplicó correctamente en su caso. Además, señala que la vista fiscal y el traslado de la vista fiscal son arbitrarios, dada la desproporcionalidad y falta de racionalidad en la proposición de la sanción. Respecto de las garantías constitucionales vulneradas, el recurrente refiere que ellas son: la integridad física y psíquica por la presión que le genera la pérdida de su fuente laboral, la igualdad ante la ley, el debido proceso al proponer una sanción dentro del marco de un sumario que adolece de numerosos vicios legales y al derecho a la propiedad de gozar el empleo mientras se cumplan los requisitos habilitantes.

En cuanto a la forma, el recurrido señala que el asunto de que trata este recurso es ajeno a la naturaleza cautelar del mismo, dado que no es el medio idóneo para impugnar los sumarios administrativos, menos aún un acto que no es terminal respecto del sumario. En cuanto al fondo, explica que la acumulación al sumario de aquel que realizaba internamente el municipio es procedente, y que ello fue determinado por el órgano de control y no a petición del municipio; que el traslado de la vista fiscal, en caso alguno puede significar una perturbación a garantías constitucionales, ya que es un proceso disciplinario llevado por Contraloría conforme a sus atribuciones, por lo que no existe ilegalidad o arbitrariedad alguna. Continúa indicando que lo resuelto en la causa por tutela laboral no obsta a que se pueda ejercer un proceso disciplinario puesto que son ámbitos distintos y que respecto de la alegación de estar regido por el Código del Trabajo, señala la jurisprudencia que indica la procedencia de aplicar la medida de término del servicio u otra medida, conforme a la legislación laboral, por lo que no se advierte infracción alguna a la igualdad ante la ley. Concluye rechazando la afectación a las garantías constitucionales referidas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3 Y 24; 20 CPOL – Art. 160 N° 7 CT - Arts. 2 y 35 de la Ley 19.880 - Arts. 26 y 32 de la Resolución N° 236 del año 1998 de Contraloría General de la República- Art.1 de la Resolución N° 510 del año 2013 de Contraloría General de la República.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	997 – 2014
Partes	:	Juan Arturo Morales Morales



	Víctor Fritis Iglesias (Contralor Regional del Maule)
Fecha	: 26 de septiembre de 2014
Sala	: Tercera
Ministros	: Hernán González García
	Moisés Muñoz Concha (Fiscal judicial)
	Robert Morrison Munro (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, es opinión de esta Corte que el traslado de la vista fiscal realizado por Contraloría al recurrente obedece a lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución N° 236, de 1998, Reglamento de Sumarios seguido por Contraloría, norma que señala que la vista fiscal “será puesta en conocimiento” a cada inculpado para sus observaciones.

Que la Resolución N° 510, de fecha 10 de Octubre de 2013, de Contraloría derogó la Resolución N° 236 indicada, sin embargo, el artículo 1° transitorio de esa norma señaló expresamente que los sumarios iniciados bajo el imperio del anterior Reglamento continuarían bajo éste hasta su terminación.

Que el recurrente presentó observaciones respecto a la vista fiscal, cuyo traslado se le confirió, acto con el cual dio valor a lo obrado, por lo que va contra la doctrina de los actos propios lo que aquí se actúa. (Considerando 9°)

II. Que respecto de la alegación efectuada en cuanto a que Contraloría no podía iniciar un sumario, existiendo uno en curso sobre los mismos hechos al interior del municipio, esta Corte es de opinión que la ley 10.336, orgánica de ese órgano lo faculta a aquello. Más aún cuando los hechos que se investigan se originan en un Informe derivado de una fiscalización efectuada al municipio por el órgano de control. Además que el sumario interno se acumuló al iniciado por el ente de control, no siendo efectivo lo aseverado en orden a que existen dos sumarios vigentes sobre los mismos hechos.

Y respecto de la alegación sobre infracciones procesales en el sumario respecto de lo establecido en la ley 19.880 sobre procedimientos administrativos, se es de la opinión que ya que esa ley es supletoria respecto de los otros procedimientos que tienen normas

especiales, lo que hace que no exista la infracción que se alega al aplicar las normas sobre plazos establecidas en la Resolución N° 236, ya aludida. (Considerando 10°)

III. Que, el acto contra el que se recurre es un acto trámite intermedio en el sumario y no el acto terminal del mismo, por lo que el recurrir en su contra, no estando afinado el sumario no hace reunir ninguna de las calidades planteadas en la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso, como lo ha indicado reiteradamente la jurisprudencia. (rol 2132-2014 Excma. Corte Suprema).

Por lo demás el sumario administrativo es un procedimiento reglado, y ese hecho hace que queden amparados los derechos de las partes. (Considerando 11°)

IV. Que, en cuanto a la existencia de la causa sobre tutela laboral referida, esta Corte es de opinión que ella aborda un ámbito distinto al perseguido en el sumario, por lo que su existencia no obsta a éste. (Considerando 12°)

V. Que, por último, respecto de la alegación del recurrido respecto de la improcedencia de un sumario en su contra por estar regido por el Código del Trabajo en su vínculo con el municipio, esta Corte es de opinión que ello no es así, ya que justamente el sumario es el medio por el cual se busca establecer los hechos por los cuales se propone la medida de terminación del vínculo laboral contemplado en el código del ramo. (Considerando 14°)

#### Resultado del fallo

Por tanto, y teniendo en consideración además el artículo 20 de la Carta fundamental, las Resoluciones N° 236, del año 1998 y N° 510 del año 2013 ambas de Contraloría y ley 19.880 se rechaza el recurso de protección planteado por don Juan Arturo Morales Morales en contra del Señor Contralor regional del Maule, con costas del recurso.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	28217 – 2014
Partes	:	Juan Arturo Morales Morales Víctor Fritis Iglesias (Contralor Regional del Maule)

Fecha	:	02 de diciembre de 2014
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Emilio Pfeffer Urquieta (Abogado Integrante)
		Ricardo Peralta Valenzuela (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Undécimo a Décimo Tercero que se eliminan.]

I. Que, en primer término, es necesario señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se intervenga en la investigación y se revise la resolución contra la cual se recurre, la que fue adoptada sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo del sumario, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar. (Considerando 2°)

II. Que además de lo antes razonado, de los antecedentes de autos no se colige que se haya producido una vulneración de garantías constitucionales en perjuicio del recurrente, quedando descartada en la especie la existencia de un acto arbitrario o ilegal por parte del recurrido. (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintiséis de septiembre último, escrita a fojas 269.

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. MULTA. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. VISTA FISCAL. TRÁMITE INTERMEDIO II. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

### Hechos

El Director de Control de la Municipalidad de Parral, interpone recurso de protección en contra del Contralor Regional del Maule por el traslado que le fuera conferido respecto de la dictación de la vista fiscal y que aprueba la vista fiscal del sumario administrativo en su contra y en que se propone la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce de un 50% de la remuneración mensual. Señala que la referida vista fiscal resuelve sumario administrativo instruido por la Contraloría Regional y que tiene su origen en un sumario ordenado por la Alcaldesa de Parral, quien solicitó a dicho organismo continuar con la tramitación del procedimiento desarrollado al interior del municipio. El recurrente señala que el sumario, la vista fiscal y el traslado de la vista fiscal adolecen de ilegalidades y arbitrariedades, ya que el sumario no valora la prueba aportada y el fiscal rechaza pruebas solicitadas para acreditar descargos sin motivo. Respecto de las garantías constitucionales vulneradas, el recurrente refiere ellas son: la igualdad ante la ley y el derecho al debido proceso, puesto que se propone una sanción dentro del marco de un sumario que adolece de numerosos vicios legales.

El recurrido señala que el asunto de que trata este recurso es ajeno a la naturaleza cautelar del mismo, dado que no es el medio idóneo para impugnar los sumarios administrativos, menos aún un acto que no es terminal respecto del sumario. En cuanto al fondo, explica que la acumulación al sumario de aquel que realizaba internamente el municipio es procedente, y que ello fue determinado por el órgano de control y no a petición del municipio; que el traslado de la vista fiscal, en caso alguno puede significar una perturbación a garantías constitucionales, ya que es un proceso disciplinario llevado por Contraloría conforme a sus atribuciones, por lo que no existe ilegalidad o arbitrariedad alguna. Concluye rechazando la afectación a las garantías constitucionales referidas.

### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Art. 35 de la Ley 19.880 – Ley 10.336 – Arts. 26 y 32 de la Resolución N° 236 del año 1998 de Contraloría General de la República– Resolución N° 510 del año 2013 de Contraloría General de la República

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	1009 – 2014
Partes	:	Eduardo Silvestre Ferrada Venegas Víctor Fritis Iglesias (Contralor Regional del Maule)
Fecha	:	29 de septiembre de 2014
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Hernán González García Moisés Muñoz Concha (Fiscal judicial) Robert Morrison Munro (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que, es opinión de esta Corte que el traslado de la vista fiscal realizado por Contraloría al recurrente obedece a lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución N° 236, de 1998, Reglamento de Sumarios seguido por Contraloría, norma que señala que la vista fiscal “será puesta en conocimiento” a cada inculpado para sus observaciones.

Que la Resolución N° 510, de fecha 10 de Octubre de 2013, de Contraloría derogó la Resolución N° 236 indicada, sin embargo, el artículo 1° transitorio de esa norma señaló expresamente que los sumarios iniciados bajo el imperio del anterior Reglamento continuarían bajo éste hasta su terminación.

Que el recurrente presentó observaciones respecto a la vista fiscal, cuyo traslado se le confirió, acto con el cual dio valor a lo obrado, por lo que va contra la doctrina de los actos propios lo que aquí se actúa. (Considerando 9°)

II. Que respecto de la alegación efectuada en cuanto a que Contraloría no podía iniciar un sumario, existiendo uno en curso sobre los mismos hechos al interior del municipio, esta Corte es de opinión que la ley 10.336, orgánica de ese órgano lo faculta a aquello. Más aún cuando los hechos que se investigan se originan en un Informe derivado de una fiscalización efectuada al municipio por el órgano de control. Además que el sumario interno se acumuló al iniciado por el ente de control, no siendo efectivo lo aseverado en orden a que existen dos sumarios vigentes sobre los mismos hechos.

Y respecto de que no se respetaron los plazos y procedimientos establecidos en la ley 19.880, es del caso indicar que esa ley es supletoria respecto de los procedimientos especiales, como el que contiene la Resolución N° 236, por lo que no acogerá esta excepción. (Considerando 10°)

III. Que, el acto contra el que se recurre es un acto trámite intermedio en el sumario y no el acto terminal del mismo, por lo que el recurrir en su contra, no estando afinado el sumario no hace reunir ninguna de las calidades planteadas en la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso, como lo ha indicado reiteradamente la jurisprudencia. ( rol 2132-2014 Excma. Corte Suprema).

Por lo demás el sumario administrativo es un procedimiento reglado, y ese hecho hace que queden amparados los derechos de las partes. (Considerando 11°)

IV. Que, respecto del acto sobre el que versa el recurso, es decir el traslado conferido respecto de la vista fiscal del sumario, esta Corte, además de lo ya expresado es de opinión que tal trámite, contemplado en la ley, es parte del debido proceso legal, ya que permite al sumariado conocer las pruebas reunidas, la sanción propuesta y le permite realizar observaciones, en este caso, para ante el Contralor General que es quien decide la sanción a aplicar. (Considerando 12°)

#### Resultado del fallo

Por tanto, y teniendo en consideración además el artículo 20 de la Carta fundamental, las Resoluciones N° 236, del año 1998 y N° 510 del año 2013 ambas de Contraloría y ley 19.880 se rechaza el recurso de protección planteado por don Eduardo Silvestre Ferrada Venegas en contra del Señor Contralor regional del Maule, con costas del recurso.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	28219 – 2014
Partes	:	Eduardo Silvestre Ferrada Venegas Víctor Fritis Iglesias (Contralor Regional del Maule)
Fecha	:	02 de diciembre de 2014
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquieta (Abogado Integrante) Ricardo Peralta Valenzuela (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Undécimo a Décimo Tercero que se eliminan.]

I. Que, en primer término, es necesario señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se intervenga en la investigación y se revise la resolución contra la cual se recurre, la que fue adoptada sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo del sumario, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar. (Considerando 2°)

II. Que además de lo antes razonado, de los antecedentes de autos no se colige que se haya producido una vulneración de garantías constitucionales en perjuicio del recurrente, quedando descartada en la especie la existencia de un acto arbitrario o ilegal por parte del recurrido. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintinueve de septiembre último, escrita a fojas 144.

#### FICHA N° 196

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. MULTA. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. VISTA FISCAL. TRÁMITE INTERMEDIO II. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

#### Hechos

La Directora de Control Subrogante de la Municipalidad de Parral interpone recurso de protección en contra del Contralor Regional del Maule por la dictación del traslado vista fiscal, que aprueba la vista fiscal de sumario administrativo y propone la aplicación de medida disciplinaria de multa. La referida vista fiscal resuelve el sumario administrativo ordenado por la Contraloría Regional, el que a su vez tiene origen en el sumario ordenado por la Alcaldesa de Parral. Reclama que la vista fiscal y el sumario administrativo no reúnen los requisitos legales, que Contraloría no tiene las atribuciones para sustanciar dicho procedimiento en su contra, que la tramitación se efectuó amparándose en un reglamento que se encuentra derogado, que no se valora la prueba aportada y rendida sin señalar motivos. En cuanto a las garantías constitucionales, refiere que se ha vulnerado su igualdad ante la ley y derecho al debido proceso.

En cuanto a la forma, el recurrido señala que el asunto de que trata este recurso es ajeno a la naturaleza cautelar del mismo, dado que no es el medio idóneo para impugnar los sumarios administrativos, menos aún un acto que no es terminal respecto del sumario. En cuanto al fondo, explica que la acumulación al sumario de aquel que realizaba internamente el municipio es procedente, y que ello fue determinado por el órgano de control y no a petición del municipio; que el traslado de la vista fiscal, en caso alguno puede significar una



perturbación a garantías constitucionales, ya que es un proceso disciplinario llevado por Contraloría conforme a sus atribuciones, por lo que no existe ilegalidad o arbitrariedad alguna. Concluye rechazando la afectación a las garantías constitucionales referidas.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 3; 20 CPOL – Art. 35 de la Ley 19.880 – Ley 10.336 – Arts. 26 y 32 de la Resolución N° 236 del año 1998 de Contraloría General de la República– Resolución N° 510 del año 2013 de Contraloría General de la República

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	998 – 2014
Partes	:	Mariole del Carmen Parada Álvarez Víctor Fritis Iglesias (Contralor Regional del Maule)
Fecha	:	29 de septiembre de 2014
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Hernán González García Moisés Muñoz Concha (Fiscal judicial) Robert Morrison Munro (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, es opinión de esta Corte que el traslado de la vista fiscal realizado por Contraloría al recurrente obedece a lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución N° 236, de 1998, Reglamento de Sumarios seguido por Contraloría, norma que señala que la vista fiscal “será puesta en conocimiento” a cada inculpado para sus observaciones.

Que la Resolución N° 510, de fecha 10 de Octubre de 2013, de Contraloría derogó la Resolución N° 236 indicada, sin embargo, el artículo 1º transitorio de esa norma señaló

expresamente que los sumarios iniciados bajo el imperio del anterior Reglamento continuarían bajo éste hasta su terminación.

Que el recurrente presentó observaciones respecto a la vista fiscal, cuyo traslado se le confirió, acto con el cual dio valor a lo obrado, por lo que va contra la doctrina de los actos propios lo que aquí se actúa. (Considerando 9°)

II. Que respecto de la alegación efectuada en cuanto a que Contraloría no podía iniciar un sumario, existiendo uno en curso sobre los mismos hechos al interior del municipio, esta Corte es de opinión que la ley 10.336, orgánica de ese órgano lo faculta a aquello. Más aún cuando los hechos que se investigan se originan en un Informe derivado de una fiscalización efectuada al municipio por el órgano de control. Además que el sumario interno se acumuló al iniciado por el ente de control, no siendo efectivo lo aseverado en orden a que existen dos sumarios vigentes sobre los mismos hechos. (Considerando 10°)

III. Que, el acto contra el que se recurre es un acto trámite intermedio en el sumario y no el acto terminal del mismo, por lo que el recurrir en su contra, no estando afinado el sumario no hace reunir ninguna de las calidades planteadas en la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso, como lo ha indicado reiteradamente la jurisprudencia. (rol 2132-2014 Excma. Corte Suprema).

Por lo demás el sumario administrativo es un procedimiento reglado, y ese hecho hace que queden amparados los derechos de las partes. (Considerando 11°)

IV. Que, respecto del acto sobre el que versa el recurso, es decir el traslado conferido respecto de la vista fiscal del sumario, esta Corte, además de lo ya expresado es de opinión que tal trámite, contemplado en la ley, es parte del debido proceso legal, ya que permite al sumariado conocer las pruebas reunidas, la sanción propuesta y le permite realizar observaciones, en este caso, para ante el Contralor General que es quien decide la sanción a aplicar. (Considerado 12°)

#### Resultado del fallo

Por tanto, y teniendo en consideración además el artículo 20 de la Carta fundamental, las Resoluciones N° 236, del año 1998 y N° 510 del año 2013 ambas de Contraloría y ley 19.880 se rechaza el recurso de protección planteado por doña Mariole del Carmen Parada Álvarez en contra del Señor Contralor regional del Maule, con costas del recurso.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	28222 – 2014
Partes	:	Mariole del Carmen Parada Álvarez Víctor Fritis Iglesias (Contralor Regional del Maule)
Fecha	:	02 de diciembre de 2014
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquieta (Abogado Integrante) Ricardo Peralta Valenzuela (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Undécimo a Décimo Tercero que se eliminan]

I. Que, en primer término, es necesario señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se intervenga en la investigación y se revise la resolución contra la cual se recurre, la que fue adoptada sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo del sumario, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar. (Considerando 2°)

II. Que además de lo antes razonado, de los antecedentes de autos no se colige que se haya producido una vulneración de garantías constitucionales en perjuicio del recurrente, quedando descartada en la especie la existencia de un acto arbitrario o ilegal por parte del recurrido. (Considerando 3°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintinueve de septiembre último, escrita a fojas 117.

### FICHA N° 197

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ETAPA INDAGATORIA. MEDIDA PREVENTIVA. SUSPENSIÓN. DEBIDO PROCESO.

### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra del Seremi de Educación y del fiscal del sumario administrativo seguido en su contra, por acciones ilegales y arbitrarias perpetradas por los recurridos. Señala que fue llamada a prestar declaración en el referido procedimiento, siendo informada de que para el éxito de la investigación resultaba indispensable su suspensión preventiva. Con posterioridad solicitó la declaración de todo lo obrado, porque la fiscalía vulneró gravemente su derecho a defensa, siendo suspendida de sus funciones sin tener pruebas y sin contar con su declaración. Refiere que no fue notificada de la resolución que instruyó el sumario, por lo que las actuaciones realizadas por el fiscal han sido ilegales, arbitrarias y han infringido el debido proceso. Detalla que la fecha en que se ordena la suspensión provisional es la misma fecha en que se cita a declarar, lo que demuestra que su testimonio no fue ponderado por el fiscal para disponer la medida.

El recurrido Seremi de Educación solicita el rechazo del recurso por infundado. Hace presente que la recurrente ocupa un cargo Directivo en el Departamento Regional de Educación y que efectivamente se ordenó la instrucción de un sumario administrativo el cual actualmente se encuentra en etapa de indagatoria, rigiendo un secreto absoluto hasta que se formulen los cargos, motivo por el cual no tiene conocimiento de su contenido, sosteniendo que como autoridad sólo dispuso la instrucción del mismo y procedió a la designación de un fiscal. Sin embargo, la resolución que dispone la instrucción del sumario, no podría ser ilegal

puesto que se trata de una medida adoptada por autoridad competente en virtud de sus atribuciones legales. Además, la medida de suspensión no es ilegal, ya que no importa aplicación de una sanción.

El recurrido fiscal instructor adhiere a lo expresado y añade que en razón de su cargo debe velar y garantizar el secreto del sumario, pudiendo únicamente informar que las actuaciones sumariales, que la recurrente estima arbitrarias e ilegales, no son tales, y sus fundamentos se encuentran consignados en las respectivas resoluciones que se han dictado en el procedimiento. Agrega que ha actuado en cumplimiento de su deber funcionario, dentro de sus facultades y adoptando las medidas para el debido proceso.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Iquique
Rol	:	516 – 2014
Partes	:	Gladys Pérez Díaz Francisco Prieto Henríquez (Seremi de Educación) / Leandro Olivares Pereira (Fiscal del sumario)
Fecha	:	27 de noviembre de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Erico Gatica Muñoz Mirta Chamorro Pinto Jorge Araya Leyton (Fiscal judicial)

#### Considerandos relevantes

I. Del examen de los antecedentes de autos puede advertirse que, en la especie, falta uno de los requisitos que exige la ley para el planteamiento y acogimiento de una acción cautelar

como la intentada, esto es, la existencia de un acto ilegal o arbitrario. En efecto, del mérito de los documentos acompañados se desprende que los recurridos han actuado dentro de la esfera de su competencia y fundado su actuar en antecedentes a lo menos verosímiles, de lo que dan cuenta los documentos rolantes a fojas 1 y 30, y asimismo, la decisión de suspender a la recurrente fue dispuesta por el órgano de administración competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Estatuto Administrativo, teniendo presente el cargo que desempeña la misma (Jefa del Departamento de Administración Regional), en la citada institución pública. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza la acción constitucional deducida en lo principal de fojas 7.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	31548 – 2014
Partes	:	Gladys Pérez Díaz Francisco Prieto Henríquez (Seremi de Educación) / Leandro Olivares Pereira (Fiscal del sumario)
Fecha	:	16 de diciembre de 2014
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Arnaldo Gorziglia Balbi (Abogado Integrante) Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 64.

### FICHA N° 198

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SUSPENSIÓN. MULTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUAL PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

## Hechos

Los actores interponen recurso de protección contra el Servicio de Salud de Aconcagua por incurrir en acto arbitrario e ilegal al dictar decreto que dispone medida de suspensión del empleo con 50% de su remuneración mensual. Relatan que el Sr. Lobos, habría dejado cargando su celular en un sitio dentro del Hospital Psiquiátrico, pero fuera de su vista con el objeto de facilitar su trabajo. Este aparato habría sido encontrado más tarde en poder de una paciente del establecimiento, de lo que se infirió la existencia de una relación amorosa entre dicha paciente y el Sr. Iturrieta. Ante esto, se retuvo ilegalmente el celular y se dispuso el inicio de un sumario administrativo. Como consecuencia al Sr. Iturrieta se le imputó haber incurrido en incumplimiento de instrucciones en la función que se le asigna en la Unidad Forense de Mediana Complejidad Uno, al constatar que mantiene contacto con usuaria internada en Unidad Forense de Alta Complejidad, pese a la indicación de superiores de no sostener ningún tipo de vinculación con ella” y al Sr. Lobos, por incumplimiento del desempeño honesto de la función que se le asigna en la Unidad Forense de alta Complejidad, al constatar que facilita teléfono celular a usuaria internada en dicha unidad, con la intención de establecer contacto con funcionario de otra dependencia del establecimiento. Reclaman que la investigación se habría fundado en dichos y supuestos, que se habría vulnerado la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones al revisar el contenido del teléfono retenido y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

El recurrido explica que se dispuso elevar a sumario administrativo la investigación sumaria llevada a cabo, ya que se constató la existencia en poder de una paciente de un teléfono

celular de propiedad del recurrente Sr. Lobos, el que era utilizado para comunicarse con el Sr. Iturrieta. Explica que éste último habría sido advertido por el Jefe de Unidades Forense, sospechando la existencia de una relación amorosa, que no se acercara a la paciente. Acota que habría sido ella misma quien señaló que el funcionario se lo habría facilitado y que, además existirían grabaciones que dan cuenta de la comunicación entre ambos para coordinar la entrega y devolución del aparato. La fiscal sumariante, llevó a cabo una detallada investigación, que llevó a la convicción de que los funcionarios cometieron graves faltas, razón por la cual se les formuló cargos. Agrega que, recibidos los descargos no aportaron nuevos antecedentes, por lo que se adoptó la medida disciplinaria que refieren, que fue objeto de recurso de reposición. Los antecedentes fueron remitidos a la Contraloría para su toma de razón, la que instruyó la reapertura del sumario en la etapa de resolución del recurso de reposición, por estimar que al menos uno de los inculpados habría infringido gravemente el principio de probidad administrativa, siendo merecedor de la medida de destitución. Con lo anterior, se efectuaron una serie de actuaciones de tipo administrativo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el ente contralor, el cual en definitiva concluyó con la imposición de la medida de suspensión por 30 días con goce del 50% de las remuneraciones, siendo rechazadas las reposiciones interpuestas en su contra. Alega que ejerció sus atribuciones dentro del marco de un procedimiento disciplinario reglado, que la medida guarda relación con la gravedad de los hechos y que el proceder no fue ilegal ni arbitrario y no afectó ninguna de las garantías constitucionales señaladas.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3 y 5; 20 CPOL – Arts. 114, 121 y 124 de la Ley 18.834

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	2694 – 2014
Partes	:	Waldo Lobos González / Jorge Iturrieta Manzano Servicio Salud Aconcagua
Fecha	:	13 de noviembre de 2014



Sala	:	Tercera
Ministros	:	María del Rosario Lavín Cortés
		Cecilia Sagredo Olivares
		Carlos Javier González Medel (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que a fin de resolver el presente recurso, en necesario tener presente que del desarrollo del mismo, se concluye que los recurrentes pretenden a través de esta acción impugnar el procedimiento administrativo adoptando a su respecto por medio del cuestionamiento del acto de término, sin que hayan alegado de tales vicios en su oportunidad, resultando desde ya sus alegaciones efectuadas fuera de plazo. Sin perjuicio de lo anterior, del mérito del expediente administrativo acompañado por la recurrida, es posible verificar que los recurrentes fueron citados en el procedimiento seguido en su contra, en el cual formularon descargos, los que, en atención a las facultades legales establecidas al efecto, fueron desatendidas por el sancionador. Que, se advierte que la medida disciplinaria fue adoptada concluidos los trámites procedimentales previstos por la ley, y que solo una vez visada la resolución por el ente contralor, la misma fue llevada a efecto. (Considerando 4°)

II. Que así las cosas, no se advierte un actuar arbitrario e ilegal por parte de la recurrida desde que ha actuado en un procedimiento de su competencia, con las facultades previstas por la ley para ello, por lo que no resulta ser ilegal. Por otra parte, se advierte, según se ha dicho, que existió un procedimiento administrativo acabado, sin que se verifique que en el decurso del mismo, se haya verificado alguna arbitrariedad como lo alegan los recurrentes, motivos suficientes para que esta acción no pueda prosperar. (Considerando 5°)

III. Que, finalmente y a mayor abundamiento, del mérito de los antecedentes no se advierte que se haya vulnerado de forma alguna las garantías que los recurrentes estiman como transgredidas, no configurándose en consecuencia el supuesto fáctico que hace procedente esta acción cautelar de rango constitucional. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre

Tramitación del Recurso de Protección se rechaza el recurso deducido en lo principal de fojas 6 por don Waldo Lobos González y Jorge Iturrieta Manzano en contra del Servicio de Salud Aconcagua.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	30453 – 2014
Partes	:	Waldo Lobos González / Jorge Iturrieta Manzano Servicio Salud Aconcagua
Fecha	:	18 de diciembre de 2014
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Jorge Baraona González (Abogado Integrante) Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de trece de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 31.

FICHA N° 199

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. DERECHO DE PROPIEDAD

## Hechos

El recurrente señala que con fecha 6 de diciembre de 2010 se le nombró Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de Recoleta y con fecha 7 de mayo de 2013 se le trasladó de establecimiento en calidad de Subdirector, lo que fue dejado sin efecto por dictamen de la Contraloría General de la República, sin embargo, al retomar sus primitivas funciones se le notificó decreto que disponía el término de la relación laboral como consecuencia de un sumario administrativo tramitado, según señala, de forma irregular e injusta. Como consecuencia, ve amenazado su derecho de propiedad asegurado por la Constitución.

La recurrida, señala que la acción es improcedente, ya que no existe garantía constitucional ni derecho alguno vulnerado y que los actos realizados por el Alcalde no son ilegales ni arbitrarios. Explica que el actuar de la recurrida se enmarcó en el contexto de un sumario administrativo legalmente tramitado en el cual el recurrente tuvo la oportunidad de efectuar sus descargos, por lo cual, alegar ahora una eventual ilegalidad de dicho proceso, no resulta plausible ni jurídicamente procedente, por lo cual el recurso no puede prosperar.

## Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL

## Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	37945 – 2014
Partes	:	Ricardo Guardia Pesce Municipalidad de Recoleta
Fecha	:	10 de noviembre de 2014
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Teresa Figueroa Chandía Gloria Solís Romero

Considerandos relevantes

I. Que, en relación a la procedencia de la acción intentada se debe considerar lo siguiente:

Tal como se señaló en los considerandos anteriores, el acto ilegal o arbitrario denunciado por la recurrente es haber aplicado la medida disciplinaria de término de la relación laboral. Sin embargo, cabe señalar que tal medida disciplinaria se adoptó al cabo de un sumario administrativo tramitado en conformidad a la ley y en particular respetando los principios del debido proceso y bilateralidad. (Considerando 6°)

II. Que, del simple análisis del objeto del presente recurso se concluye que lo requerido es una revisión del sumario administrativo, materia del todo improcedente de realizar en un recurso de protección pues esta acción constitucional no es una segunda instancia en los procesos disciplinarios, motivo por lo cual debería desecharse la presente acción constitucional. (Considerando 7°)

III. Que, analizando los referidos requisitos a la luz de los hechos expuestos en el presente recurso, se observa que en el presente caso no existe un acto ilegal o arbitrario de la recurrida sino que tan solo se está frente a una controversia, la forma en que se tramitó el sumario administrativo y, más aún, la decisión final adoptada, materia del todo ajena a un recurso de protección. (Considerando 8°)

IV. Que, analizando los referidos requisitos a la luz de los hechos expuestos en el presente recurso, se observa que en el presente caso no existe un acto ilegal o arbitrario de la recurrida sino que tan solo se está frente a una controversia, la forma en que se tramitó el sumario administrativo y, más aún, la decisión final adoptada, materia del todo ajena a un recurso de protección. (Considerando 9°)

Resultado del fallo

Por lo expuesto, y lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección se rechaza, el recurso deducido en lo principal de fojas 1.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	30171 – 2014
Partes	:	Ricardo Guardia Pesce Municipalidad de Recoleta
Fecha	:	22 de diciembre de 2014
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Emilio Pfeffer Urquiaga (Abogado Integrante) Alfredo Prieto Befalluy (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de diez de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 41.

### FICHA N° 200

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. VISTA FICAL. COMPETENCIA. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD. DEBIDO PROCESO. COMISIÓN ESPECIAL. DERECHO DE PROPIEDAD. RECURSO EXTEMPORANEO.

## Hechos

El actor interpone recurso de protección fundado en que el recurrido dictó, en el contexto de un sumario administrativo instruido por la Municipalidad de Copiapó, una actuación en la que dispuso en su vista fiscal que procedía a mantener en todas sus partes los cargos que se habían formulado al recurrente en su condición de Alcalde del referido municipio y que se elevaba la presente vista fiscal con el expediente sumarial al jefe de la unidad jurídica de la Contraloría Regional para los fines legales pertinentes. Hace presente como consideración previa que los alcaldes se encuentran sometidos a un régimen estatutario especial en que le son aplicables las normas de la función pública en lo referente a deberes, derechos y la responsabilidad administrativa, siendo el único ente jurisdiccional competente para resolver un proceso de remoción de esta autoridad y determinar la ocurrencia de un notable abandono de deberes o una infracción grave al principio de probidad administrativa, los Tribunales Electorales Regionales respectivos. En lo referente al acto que motiva la presentación del presente recurso, señala que la Contraloría General de Atacama, dio inicio a un sumario administrativo en la Ilustre Municipalidad de Copiapó, con el objeto de determinar responsabilidades de en la supuesta demora en proveer el cargo titular de Director de Salud Municipal y no llamar a concurso para proveer los cargos titulares para Directores de los Centros de Salud Familiar. En cuanto a las garantías constitucionales afectadas, señala que la vista fiscal emitida en su contra atenta con el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho, contemplada en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política. Lo anterior por cuanto el único tribunal competente para juzgar la conducta funcionaria de un Alcalde y hacer efectiva su responsabilidad administrativa es el Tribunal Electoral Regional, arrogándose la Contraloría General de la República a través de su Reglamento de Sumarios ya referido, dicha facultad. Además, existiría una amenaza a su derecho de propiedad, garantía contemplada en el artículo 24 de la Carta Política, respecto del cargo de alcalde que desempeña, ya que se reconocería la validez sumario instruido irregularmente en su contra y porque al no haber contestado los cargos formulados por el recurrido, corre peligro de que el Concejo Municipal se forma una convicción equivocada de que efectivamente incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye por los hechos investigados y se formule requerimiento al Tribunal Electoral regional para que establezca si debe ser removido del cargo de alcalde o se le aplique otra sanción.

La recurrida informa que se decidió el inicio de un sumario administrativo para determinar las responsabilidades comprometidas en la demora de proveer el cargo titular de director del Departamento de Salud Municipal, y no llamar a concurso las plazas de los Directores de los centros de salud familiar. Se determinó formular cargos en contra del recurrente, siendo estos debidamente notificados al día siguiente, quien respondió que no contestaría dichos cargos por cuanto desconocía toda competencia del funcionario instructor y del propio ente contralor para determinar su responsabilidad administrativa. Luego, se dicta la vista fiscal que motiva el recurso, la que fue aprobada por la unidad jurídica, para finalmente certificarse que el Alcalde no presentó escrito de observaciones respecto de dicha vista, encontrándose hasta la fecha en tramitación el sumario administrativo de que se trata. Plantea posteriormente la extemporaneidad de la acción interpuesta, ya que a su entender, si bien formalmente esta se dirige contra la vista fiscal, lo que se impugna es la formulación de cargos, por lo que a la fecha de interposición del recurso habría transcurrido en exceso el término establecido. Añade con posterioridad que la vista fiscal impugnada en caso alguno puede causar una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos amparados por el recurso de protección, ya que, esta actuación si bien forma parte del procedimiento disciplinario llevado a cabo por la Contraloría Regional de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales, no representa el acto terminal del sumario administrativo, al ser una actuación efectuada dentro de un proceso no afinado. Asimismo, afirma que el recurso de protección no es un medio idóneo para impugnar actuaciones de los fiscales durante la tramitación de procesos disciplinarios. En cuanto al fondo indica que efectivamente existió demora excesiva en proveer los cargos lo que afectó el principio de continuidad de la función pública y de eficiencia. En cuanto a las garantías constitucionales que se alegan vulneradas, señala respecto a la primera, que el hecho de que el investigador haya emitido la vista fiscal reprochada, no implica un juzgamiento ni una actuación como comisión especial, calidad esta última que tampoco tiene el organismo de fiscalización. Respecto al derecho de propiedad, aclara que su actuación en ningún caso puede ocasionar una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de esta garantía constitucional, por cuanto las actuaciones que se han efectuado en el procedimiento disciplinario en ningún caso constituye el acto terminal de dicho sumario administrativo, toda vez que se trata una actuación dentro un proceso aún no afinado.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL – Arts. 133 y siguientes de la Ley 10.33 – Art. 60 de la ley 18.695 – Arts. 34 y 36 de la resolución número 510 de 2013 de la Contraloría General de la República.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Inadmisible)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Rol	:	1846 – 2014
Partes	:	Maglio Cicardini Neyra Italo Atenas Moya (Funcionario Contraloría Regional de Atacama)
Fecha	:	01 de diciembre de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Myriam Urbina Perán Jaime Medina Jara (Fiscal judicial) Fernando Orellana Torres (Abogado Integrante)

Considerando relevantes

I. Que entonces hay que precisar desde qué momento el recurrente tomó conocimiento de los hechos denunciados. Si bien es efectivo que el acto recurrido es aquél denominado “Vista Fiscal”, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, es la propia parte recurrente de protección quien señala que con fecha 11 de marzo del presente año la “Contraloría General de Atacama” de inicio a la instrucción de sumario administrativo en la I. Municipalidad de Copiapó, y que con fecha 10 de julio el fiscal instructor del sumario y recurrido de protección formuló cargos en contra del recurrente. Para expresar además lo siguiente: “Cuando el Fiscal y recurrido de autos Sr. Atenas, en el contexto de su investigación sumarial, me notificó anteriormente de dos cargos que decidió formular en mi



contra, le advertí que no me haría cargo de ninguno de ellos pues no le reconocía competencia para avanzar en este sumario hasta llegar a esa insólita etapa”, agregando a continuación: “...y que por todo ello y más, yo no contestaría esos dos cargos ya que de hacerlo significaría admitir la competencia de la Contraloría en estos asuntos...”

A lo anterior hay que agregar que de los documentos acompañados por la recurrida que rolan a fojas ciento cinco y siguientes, y apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se puede concluir que los dos cargos a que hace referencia en su recurso el recurrente, son de fecha 10 de julio del presente año (fojas ciento siete a ciento nueve), y que con fecha 1 de agosto mediante carta que rola a fojas ciento quince, el recurrente expresa “...que me abstendré de contestar esos cargos por cuanto desconozco toda competencia suya y de la Contraloría General de la República para formular cargos de esa índole”. (Considerando 6°)

II. Que del considerando anterior se puede concluir, sin duda alguna, que el conocimiento de los hechos objeto de esta protección se produjo con fecha anterior a la “Vista Fiscal”, por lo que el plazo de treinta días corridos que exige el punto primero del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de junio de 1992, sobre Tramitación Y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se encontraba vencido al momento de su interposición, por cuanto el mismo Auto Acordado citado es preciso en este aspecto al expresar que el plazo fatal de treinta días corridos se cuentan desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, y si el recurrente tomó conocimiento de los hechos objeto de protección a lo menos con fecha uno de agosto del año dos mil catorce, según carta firmada por él mismo, el plazo para haber interpuesto la acción constitucional vencía necesariamente el día uno de septiembre del presente año. (Considerando 6° (sic))

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el los artículos 19, números 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación Y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara inadmisibile, por extemporáneo, y sin costas, la acción constitucional deducida por MAGLIO CICARDINI NEYRA en contra de ITALO ATENAS MOYA empleado de la Contraloría Regional de Atacama.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	304 – 2015
Partes	:	Maglio Cicardini Neyra Italo Atenas Moya (Funcionario Contraloría Regional de Atacama)
Fecha	:	14 de enero de 2015
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Guillermo Piedrabuena Richard (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de uno de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 205.

### FICHA N° 201

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE PROBIDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. DESTITUCIÓN.

### Hechos

La actora deduce recurso de protección contra el Alcalde de la Municipalidad de Concepción por haber dictado arbitraria e ilegalmente el Decreto Alcaldicio que le aplica medida de destitución. Refiere que el alcalde recurrido, desconociendo el mérito del sumario

administrativo, le asignó responsabilidad administrativa por irregularidades en el pago de horas extraordinarias a funcionarios municipales por documentos que no suscribió y acciones que no realizó, tras lo cual la destituyó de su cargo. Detalla que el fiscal instructor propuso se le aplicara la medida disciplinaria de suspensión del empleo con goce del 50% de las remuneraciones y elevados los antecedentes al Contralor General de la República, éste emitió resolución que aprueba el sumario administrativo y propone al Alcalde de la Municipalidad de Concepción que se le aplicara la medida disciplinaria de destitución, con lo cual el edil dicta decreto sancionatorio aplicando medida de destitución. Estima que el Decreto Alcaldicio es arbitrario e ilegal porque ha desconocido el mérito del procedimiento sumarial y la necesidad de declarar extinguida su responsabilidad administrativa, y no aplica ni reconoce atenuantes debidamente acreditadas y ponderadas en la Vista Fiscal. Considera que la actuación del recurrido vulnera sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 2, 3, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La recurrida solicita que se rechace la acción por extemporánea, por haber tomado conocimiento hace más de un año del decreto sancionatorio. Además, señala que es inadmisibles porque en este caso se utiliza como sustituto de los mecanismos que le provee la ley para reclamar de las decisiones de la autoridad. En cuanto al fondo, dice que a la recurrente se le imputaron diversos cargos en el sumario sustanciado para investigar irregularidades en el pago de horas extraordinarias a funcionarios municipales de la Municipalidad de Concepción. Agrega que la recurrente fue debidamente notificada y formuló sus descargos, de los que, luego de ser revisados, se mantuvieron tres por estar fehacientemente acreditados con el mérito del sumario, y sólo parcialmente el cuarto. Dándosele traslado de la vista al fiscal, la recurrente no formuló observaciones. Por todas las razones que expone, afirma el informante que no es efectivo lo afirmado por la recurrente al decir que la autoridad edilicia habría adoptado aplicar la medida disciplinaria propuesta por el Contralor General de la República desconociendo el mérito del procedimiento sumarial, por cuanto de los antecedentes fluye y se constata la existencia de infracciones administrativas que dan origen a su responsabilidad. Asimismo, los descargos que formuló fueron desechados por la autoridad competente en ejercicio de sus facultades, máxime si la recurrente en todo momento ha estado en conocimiento de lo ocurrido.

La Contraloría Regional del Bio Bio señala que no le corresponde informar ni intervenir en asuntos de naturaleza litigiosa o sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, pero que sí se instruyó en esa Contraloría un sumario administrativo en contra de funcionarios de

la Municipalidad de Concepción para indagar eventuales irregularidades en el pago de horas extraordinarias al cabo del cual propuso el Contralor General de la República al respectivo Alcalde, la aplicación de medidas disciplinarias a los funcionarios que en ella se individualizan.

La Contraloría General de la República refiere que la recurrente solicitó ante ese órgano de control el ejercicio de la potestad invalidatoria sobre la resolución exenta que aprueba el sumario administrativo instruido en la Municipalidad de y que se abstuvo de intervenir mediante Oficio, ya que el asunto ha sido sometido al conocimiento y resolución de los tribunales de justicia.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 16 Y 24; 20 CPOL – Arts. 58, letras c) y g), 61 letra b), 120,122, 145 y 153 de la Ley N°18.883- Arts. 2, 5, 7, 11, 13, y 62 de la Ley N°18.575 – Arts. 12 y 63 de la Ley 18.695.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	2853 – 2014
Partes	:	María Cecilia Jaque Labraña Álvaro Andrés Ortiz Vera (Alcalde Municipalidad de Concepción)
Fecha	:	11 de diciembre de 2014
Sala	:	Sexta
Ministros	:	Matilde Esquerré Pavón Valentina Salvo Oviedo Sara Herrera Merino (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. En cuanto a la extemporaneidad del recurso. Que, conforme al documento que rola a fojas 116 de estos autos, remitido a esta Corte por el señor Secretario Municipal de Concepción, mediante oficio N°1940 de 3 de octubre último, se acredita que la carta certificada mediante la cual se notificó el Decreto Alcaldicio impugnado a la recurrente, fue remitida mediante Chilexpress el 01 de julio del año en curso, de manera que el interponerse este recurso el 31 de julio de 2014 lo ha sido dentro del plazo establecido en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. (Considerando 3°)

II. En cunato al fondo. Que el acto administrativo terminal antes indicado, no es ilegal ni arbitrario.

En efecto, conforme a la normativa que se ha venido señalando en este fallo, el Decreto Alcaldicio cuestionado obedece a la culminación de un proceso disciplinario administrativo llevado a cabo por la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones y en uso de sus facultades constitucionales y legales, el que se ajustó al principio de legalidad vigente sobre la materia, así como también respetó la garantía del debido proceso, de manera que al dictarse el Decreto Alcaldicio atacado por esta vía, sólo se dio cumplimiento a la norma contenida en el artículo 133 bis de la Ley 10.336 ya señalado, lo que desvanece cualquier atisbo de arbitrariedad que se le quiera atribuir. Por ende, tampoco ha conculcado ninguna de las garantías constitucionales invocadas por la señora María Jaque Labraña en su recurso.

Asimismo, al aplicar el recurrido la misma sanción disciplinaria propuesta por el Contralor General de la República, no era necesario añadir nuevos fundamentos, tal como lo dispone el inciso segundo del mismo artículo recién citado. (Considerando 13°)

III. Que no está demás dejar establecido, que el recurso de protección, como ya se dijo, por su naturaleza jurídica, es una acción cautelar de amparo de derechos preexistentes indubitados del afectado, cuando han sido amagados por un obrar ilegal o arbitrario, circunstancias que no se dan en el presente recurso. En efecto, la recurrente señora Jaque, resultó responsable administrativamente, de haber infringido reiteradamente de forma grave el principio de probidad administrativa en el ejercicio de su cargo, esto es, en su calidad de Administradora y Alcaldesa subrogante del Municipio de esta ciudad, en la utilización y administración de fondos públicos.

Así las cosas, se ha impugnado un acto administrativo terminal que fue precedido de un procedimiento expresamente establecido por la ley, destinado a establecer responsabilidades administrativas de funcionarios sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República en el uso de fondos públicos. Por ende no existe a favor de la recurrente un derecho preexistente indubitado, por el contrario su proceder funcionario fue cuestionado, investigado por el órgano competente y sancionado disciplinariamente. (Considerando 14°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dictado por la Excma. Corte Suprema se resuelve: Que se rechaza el recurso interpuesto en lo principal de fojas 29 por doña María Cecilia Jaque Labraña en contra de don Álvaro Andrés Ortiz Vera, Alcalde de la Municipalidad de Concepción, sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	430 – 2015
Partes	:	María Cecilia Jaque Labraña Álvaro Andrés Ortiz Vera (Alcalde Municipalidad de Concepción)
Fecha	:	22 de enero de 2015
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

## Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de once de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 168.

### FICHA N° 202

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE PROBIDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. LIBERTAD DE TRABAJO. TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

## Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra del Alcalde de la Municipalidad de Traiguén, señalando que el Alcalde ordenó instruir sumario administrativo en su contra para determinar su eventual responsabilidad como Directora de la referida escuela, en el ejercicio de sus funciones, al solicitar, administrar y adquirir insumos a su cónyuge con recursos asignados al Centro de Padres y Apoderados de dicha Escuela. Señala que en ese procedimiento, no obstante declarar el sobreseimiento, se da por “acreditada su responsabilidad administrativa” lo cual vulnera su derecho al debido proceso, igualdad ante la ley, el derecho a la honra y la protección al derecho del trabajo que ampara a su parte.

La parte recurrida señala que se ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales, no siendo el decreto recurrido arbitrario o ilegal. Además, señala que en el decreto solo se contienen los razonamientos que llevaron a la autoridad a sobreseer a la recurrente, no obstante haberse acreditado su responsabilidad administrativa en los cargos formulados por el Fiscal. Y se contienen todos los requisitos de fondo y forma, ya que es fundado. Cumpliéndose en consecuencia con el principio de legalidad. Para que sea ilegal debe haberse transgredido una norma concreta y expresa y debe ser irrazonable, lo que no ocurre en la especie.

## Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 4 Y 16; 20 CPOL – Art. 62 de la Ley 18.575 – Art. 145 de la Ley N° 18.883 – Art. 72 de la Ley 19.070 - Art. 144 letra b) del Decreto Supremo de Educación N° 453

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado con voto en contra)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	2627 – 2014
Partes	:	Emyth Pereira Rolak Luis Álvarez Valenzuela (Alcalde de la Municipalidad de Traiguén)
Fecha	:	01 de octubre de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Luis Troncoso Lagos Aner Padilla Buzada Claudio Bravo López (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que al analizar cada una de las garantías constitucionales que la parte recurrente señala violentadas, podemos señalar lo siguiente: Respecto a la primera garantía, esto es, la del N°2 del artículo 19, sobre la igualdad ante la ley y el hecho de que ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias; resulta que del análisis del referido decreto, no se aprecia de qué manera se puede ver afectada esta garantía; por lo cual esta alegación deberá ser rechazada. (Considerando 4°)

II. Que en referencia a la garantía del N°4 del artículo 19, esto es, el respeto a la honra de las personas, resulta que en el referido decreto, se hace referencia a los sumarios seguidos, diligencias realizadas, alegaciones y defensa efectuada por la propia parte recurrente en dichos procesos, y lo resuelto en ellos, todo dentro del marco legal dado por las normas antes citadas, por lo que tampoco se ve como dicho decreto pueda ser un acto que atente o vulnere dicha garantía constitucional; por lo que también esta alegación deberá ser rechazada. (Considerando 5°)

III. Que en referencia a la garantía del inciso 4° del N°3 del artículo 19, esta garantía no está amparada por el Recurso de Protección, puesto que el artículo 20 de la Carta Fundamental,



se refiere al inciso 5º del N°3; pero en todo caso, el sumario sí se podía realizar en razón de lo dispuesto por la referida letra b) del artículo 72 de la Ley N°19.070. (Considerando 6º)

IV. Que respecto a la última garantía constitucional reclamada como vulnerada, esto es, la del N°16 del ya antes mencionado artículo, referente a la libertad de trabajo y su protección; resulta que ésta Corte, tampoco vislumbra el cómo se podría violentar esta garantía, ya que en primer término, este Decreto Alcaldicio no le impide el seguir desenvolviéndose en el mundo laboral, en segundo término, siendo un decreto el cual se dicta al término de un proceso de sumario, y que en definitiva termina por absolverla, resulta que era obligación e parte del Alcalde, como todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el presente legal aplicable y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo o decreto; y en este caso concreto al fundar de la manera que se hizo en los referidos considerandos del mismo y lo señalado en el numeral 2º de la parte resolutive, no se estaba más que cumpliendo con esta exigencia de fundamentar y motivar el referido acto administrativo; por lo cual no se violenta la referida garantía constitucional. (Considerando 7º)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE RECHAZA, el interpuesto a lo principal de fojas 10, por don Osvaldo Pizarro Poblete, en representación de doña Emyth Pereira Rolack, en contra de don Luis Álvarez Valenzuela, en su calidad de Alcalde de la I. Municipalidad de Traiguén.

Acordada en contra del voto del Ministro señor Padilla, quien teniendo presente el mérito de los siguientes fundamentos, estuvo por acoger el recurso.

PRIMERO: Que el Decreto Alcaldicio motivo de la acción de protección tiene por objeto dejar sin efecto una medida disciplinaria aplicada a la recurrente Emyth Pereira Rolak y como consecuencia de ello la sobresee del sumario ordenado por Decreto Alcaldicio Exento N° 1.160, por expiración de su nombramiento, esto es por haber dejado de tener la calidad de funcionaria de la Municipalidad de Traiguén.

A juicio de este disidente, con las señaladas menciones se cumplió en objeto del Decreto.

SEGUNDO: Que la expresión del numeral 2 de lo resolutivo “no obstante haberse establecido su responsabilidad administrativa”, constituye un flagrante acto arbitrario e ilegal, toda vez que importa un prejuzgamiento de una persona que ha sido sobreseída y dejado sin efecto en su favor una medida disciplinaria en su contra.

TERCERO: Que la expresión descrita en el Fundamento anterior afecta a varios principios y garantías constitucionales que protegen la integridad y dignidad de la recurrente, a saber.

a) Presunción de inocencia consagrado en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que expresa que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme. En el caso de autos se dejó sin efecto la medida disciplinaria y se sobreseyó el sumario. No pudo concluirse que esta acreditada su responsabilidad.

b) Principio de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, que dispone que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

c) La recurrente dejó de ser funcionaria por expiración de su nombramiento y esa es la causal del cese de funciones. No puede un acto administrativo invocar otra causal o razón de su término de funciones como es dar por hecho la existencia de su responsabilidad sin contar con una resolución de término firme y ejecutoriada.

d) Al dejar de tener el Alcalde facultades sancionatorias, el hecho de aseverar la responsabilidad de una persona en un acto administrativo, la ha juzgado convirtiéndose en una comisión especial sin tener facultades para ello, infringiendo así las normas de un debido proceso, consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

e) También se ha afectado el derecho a la honra de la recurrente establecido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, toda vez que el Decreto, al prejuzgar su actuación, se ha alejado del objeto del Decreto que sólo se limita a dejar sin efecto una medida disciplinaria y dictar un sobreseimiento, realizando un juicio de valor innecesario e impertinentes.

CUARTO: Que el sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. (art. 251 del Código Procesal Penal) En consecuencia, también pone término a la responsabilidad penal o funcionaria, en su caso, de modo que no es posible concebir un sobreseimiento que establezca dicha responsabilidad.

Concluye el autor de la disidencia que con dichos fundamentos, fue de parecer acoger el recurso y ordenar al Alcalde suprimir la expresión impugnada por esta vía y así restablecer el imperio del derecho.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	30016 – 2014
Partes	:	Emyth Pereira Rolak Luis Álvarez Valenzuela (Alcalde de la Municipalidad de Traiguén)
Fecha	:	26 de enero de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Arnaldo Gorziglia Balvi (Abogado Integrante) Luis Bates Hidalgo (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia que se revisa con excepción de sus motivaciones Tercera a Séptima, que se eliminan.]

I. Que cumplido el trámite dispuesto por esta Corte consistente en la remisión al tribunal del sumario administrativo ya aludido, es posible constatar que por Decreto Alcaldicio n° 491 de 30 de octubre de 2014, que corre a fojas 231 de estos antecedentes, y con arreglo a lo ordenado por la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 7048, se dejó sin

efecto la resolución que ha sido objeto de la presente acción constitucional, acto que fue notificado a la recurrente según aparece de fojas 237. En esas circunstancias, no existe en la actualidad medida alguna que adoptar en relación a lo impetrado en el recurso de protección de fojas 20, razón suficiente para concluir que la presente acción constitucional debe ser desestimada. (Considerando 2°)

### Resultado del fallo

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de primero de octubre del año en curso, escrita a fojas 32 y siguientes.

## FICHA N° 203

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. DESTITUCIÓN. REAPERTURA DEL SUMARIO.

### Hechos

El actor relata que es arquitecto de la Municipalidad de Ancud y que se inició procedimiento administrativo de investigación sumaria para indagar eventuales responsabilidades funcionarias o administrativas en los hechos que fueron fiscalizados por la Contraloría General de la República en su oportunidad, respecto de la ejecución de la obra Reposición Feria Rural y Artesanal de Ancud, investigación elevada a Sumario administrativo. Como parte de este proceso fue aplicada sanción disciplinaria de destitución, la que posteriormente fue dejada sin efecto por orden de Contraloría señalando que existían evidencias de que esta resolución no había sido emitida por un órgano imparcial, instruyendo en definitiva al municipio que el sumario debía retrotraerse al momento de la presentación de una recusación en contra de la Fiscal por existir enemistad manifiesta, requerimiento que había sido resuelto por la Alcaldesa, lo que de acuerdo al razonamiento del Contraloría no podía verificarse toda vez que carece de objetividad suficiente, por lo que ocurrido ello se le reintegró en el municipio. Si bien la orden de retrotraer el proceso se cumplió, el sumario

siguió adelante a cargo de la misma fiscal y finalizó con la misma sanción, por lo que fue nuevamente revisado por la Contraloría que ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de recusación de la fiscal. Como consecuencia de esta reapertura del sumario se reincorporó a sus funciones, sin embargo en los días siguientes se le notificó nuevamente la destitución de su cargo, lo que implica que no puede ingresar a sus funciones, destacando que no existe aún resolución firme y ejecutoriada dentro del proceso sumarial que al día de hoy haya determinado una sanción que le sea aplicable, por lo demás y en atención a este último decreto, no ha percibido las remuneraciones que en derecho le corresponden.

La recurrida señala que luego de reabierto un proceso sumarial en el ámbito municipal en el cual se sanciona con la medida disciplinaria de destitución a un determinado funcionario, debe estarse a su término para que, una vez acontecido ello y solo en el evento de disponerse finalmente una medida disciplinaria diversa de la destitución, o bien, la absolución o el sobreseimiento de la investigación, se proceda a su reincorporación y al pago de las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el que se encontró desvinculado de su cargo por aplicación de la medida expulsiva. Por último, señala la recurrida que el sumario administrativo, que fue retrotraído mediante Decreto Alcaldicio N° 2.675 de fecha 17 de Julio de 2014, aún se encuentra en tramitación, y que el recurrido, con fecha 08 de Septiembre de 2014 interpone en el Juzgado de Letras de Ancud una demanda por tutela laboral, respecto a los mismos hechos que son objetos del presente recurso de protección, lo cual originó la causa Rol T-3-2014.

#### Normativa aplicada

I. Arts. 6; 7; 98; 19 N° 1, 2, 3 y 24; 20 CPOL - Art. 2 de la ley 18.575 – Arts. 1, 5, 6, 9, 16 y 19 de la ley 10.336 - Dictamen N° 81.993 de 30 de diciembre de 2011, Contraloría General de la República.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol	:	470 – 2014
Partes	:	Mario Hernández Saacan Municipalidad de Ancud

Fecha	:	26 de noviembre de 2014
Sala	:	Primera
Ministros	:	Jorge Pizarro Astudillo
		Teresa Mora Torres
		Mauricio Cárdenas García (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, conforme a los antecedentes allegados a la causa, aparece que el referido decreto municipal se corresponde con la jurisprudencia administrativa sobre el particular, en cuanto establece que una vez reabierto un sumario, cuyo es el caso, solo en el evento de disponerse finalmente alguna sanción no expulsiva, o bien, el sobreseimiento de la investigación, es posible evaluar la reincorporación del afectado y el pago de remuneraciones durante el tiempo en que este se encontró desvinculado de su cargo por aplicación de la medida disciplinaria de destitución. Así se desprende del Dictamen N°81.993, de fecha 30 de diciembre de 2011, cuya copia simple se acompaña a fojas 58, y del Dictamen N°85.150 de 27 de diciembre de 2013, adjuntado a fs. 60. (Considerando 9°)

II. Que, entonces es posible concluir que el acto denunciado por el recurrente no es arbitrario ni ilegal, desde que se condice con el mérito del sumario administrativo así como con la jurisprudencia administrativa vinculante para la institución edilicia. En este sentido, cabe destacar que el respectivo sumario aun no ha concluido, por lo que el recurrente tiene aun posibilidad de efectuar sus alegaciones y deducir los recursos que procedan, sin perjuicio de otros derechos que le reconozca la legislación vigente. (Considerando 10°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso interpuesto a fojas 22 por don Mario Hernández Sacaan, en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	32144 – 2014
Partes	:	Mario Hernández Sacaan Municipalidad de Ancud
Fecha	:	4 de febrero de 2015
Ministros	:	Patricio Valdés Aldunate Pedro Pierry Arrau Guillermo Silva Gundelach Juan Eduardo Fuentes Belmar Carlos Aránguiz Zúñiga

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 360.

### FICHA N° 204

I. RECURSO PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. DESTITUCIÓN. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. PROBIIDAD ADMINISTRATIVA.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección por acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, como consecuencia de la

medida de destitución adoptada en su contra, en virtud de sumario administrativo en el cual se le imputa haber vulnerado el principio de probidad administrativa. Sostiene que el procedimiento se ha llevado a cabo con infracción a la presunción de inocencia y al principio de culpabilidad, que la decisión solo se apoya en pruebas sesgadas y parciales, que se le negó la posibilidad de rendir testimonial, todo lo que contraviene el debido proceso. Añade que ha existido infracción al principio de proporcionalidad, al aplicarle la sanción más gravosa en base a pruebas no concluyentes. Indica que todo lo expuesto se traduce en una discriminación arbitraria y afectación de la igualdad ante la ley. Por último, indica que se ve afectado su derecho de propiedad sobre su empleo al aplicar la medida de destitución.

El recurrido plantea la improcedencia de recurso de protección por existencia de un procedimiento reglado que trata la materia y se encarga de resguardar efectivamente los derechos y garantías de los funcionarios inculcados, con posibilidad de impugnar la decisión a través del recurso de reposición y de la reclamación de ilegalidad ante la Contraloría. En cuanto a la garantía de igualdad ante la ley, el Alcalde ha aplicado las disposiciones legales pertinentes, no teniendo otra alternativa ante una infracción grave que sancionar con destitución. Agrega que la tramitación del sumario administrativo se dio estricto cumplimiento a las garantías del debido proceso, ya que existió emplazamiento válido, posibilidad de hacer valer descargos, presentar prueba y deducir recursos. En cuanto al derecho de propiedad sobre el empleo, señala que los Tribunales Superiores de Justicia han reiterado que no tiene las características propias del dominio y solo se mantiene mientras no opere causa legal de cesación de funciones.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 52 de la Ley 18.575 - Art. 58 letra g) de la Ley 18. 883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	354 – 2014
Partes	:	Miguel Hernández Collao



Miguel Bruna Silva (Alcalde Municipalidad de Lo Espejo) / Municipalidad de Lo Espejo	
Fecha	: 10 de diciembre de 2014
Sala	: Sexta
Ministros	: Diego Simpértigue Limare Carmen Gloria Escanilla López Armando Jaramillo Lira (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Consecuente con lo expresado precedentemente, en lo que atañe a los presupuestos de la acción cautelar, la medida disciplinaria adoptada en contra de la recurrente ha sido dictaminada al término de un proceso también disciplinario, previsto en un procedimiento contemplado en la ley, en este caso, en la ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. A mayor abundamiento, el señalado proceso ha estado conformado por dos etapas, una de Investigación Sumaria a cargo de don Miguel Zapata Villablanca y luego, un Sumario Administrativo a cargo del Fiscal sumariante don Nelson Santana Hernández, tal como se reconoce. Cabe destacar a este respecto, lo que está también reconocido por la misma recurrente, que el citado Fiscal Santana reemplazó al anterior Miguel Zapata Villablanca como consecuencia de un reclamo de incompetencia que fuera acogido lo que da cuenta que estamos en presencia de un proceso, reglado, dentro del marco legal y que contempla la aplicación de medidas disciplinarias, no sin destacar la amplia potestad que dispone el funcionario afectado de esgrimir defensas a su haber, por sí, o a través de un letrado. En este sentido, está acompañado en autos a fs. 58, la certificación de la Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Lo Espejo de la circunstancia de haberse intentado un Recurso de Reposición presentado por el funcionaria sumariado para ante el Alcalde con el objeto de modificar o revertir lo resuelto en torno a la medida disciplinaria impuesta; todo lo cual, es un testimonio que descarta la acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de la autoridad que decreta la medida exenta de fundamentos. Es también, la manera de desatender a lo que ha sido planteado por la recurrente en cuanto a la vulneración de la garantía establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la

República. Y, de igual modo, no resulta dable impetrar para este preciso efecto, el restablecimiento del imperio del derecho por cuanto éste, no ha sido quebrantado. (Considerando 5°)

II. Despejado el contexto en el que se adoptara la medida en contra de la funcionario sumariado y recurrente de autos, toca referir en torno a la garantía conculcada que se invoca, contemplada en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental. Sería el caso que, merced de la medida de destitución adoptada en contra de don Miguel Hernández Collao, se le habría privado de una especie de derecho de propiedad que detenta sobre el cargo que ejercía en la I. Municipalidad de Lo Espejo. Sobre este particular, más allá de las lacónicas explicaciones al respecto, sin que medie un relato de cómo se genera el amago, cabe hacer presente, como se sostuvo en estrados, que la jurisprudencia no favorece la tesis de asignarle el anotado respaldo constitucional, esto es, de derecho de propiedad, con todas las prerrogativas inherentes, al cargo o desempeño en funciones públicas. Sobre este particular, no existe propiedad sobre el empleo de los funcionarios municipales y sólo se asegura la admisión a dicha ocupación. El N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no contempla una supuesta propiedad del empleo o función. El derecho constitucional relacionado con las funciones y empleos públicos se encuentra contenido en el N° 17 del citado artículo, y se limita a asegurar la admisión a tales ocupaciones, cuando se cumplan los requisitos legales, pero no se extiende a la permanencia en esas funciones o empleos. A este respecto cabe destacar que esta garantía no se encuentra cubierta por el recurso de protección. De otra parte, el empleo o cargo que se desempeñan en las Municipalidades, vulnerados por los actos en contra de los cuales se reclama derecho de propiedad, garantizado por el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no reviste el carácter de ser, según su significado legal, un derecho de propiedad de aquellos que recaen sobre cierta clase de bienes incorporales y del cual pueda ser privado para reclamar de protección. No podría verse afectado su ejercicio respecto de ningún atributo o potestad de los que son esenciales al dominio, como lo establece el precepto del N° 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, dado que no tiene en sí las facultades que son inherentes y que singularizan a la propiedad. Menos puede ser objeto de un acto jurídico que le reporte algún beneficio para disponer del mismo con alguna utilidad que tenga significado jurídico. Al decir del artículo 583 del Código Civil que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad no quiere significar que sea un derecho distinto al derecho de dominio que define el artículo 582 del Código citado, sino que es el mismo derecho de propiedad o dominio, pero que por la naturaleza de las cosas sobre las cuales recae tiene una forma

diversa. De ahí el alcance que tiene la expresión "especie de derecho de propiedad" y cuyo sentido guarda estrecha relación con el pasaje del inciso 1° del N° 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. De otra parte, tampoco resulta atendible – siguiendo el razonamiento anotado – que se pretenda amparar el empleo o cargo público con garantía constitucional del derecho de propiedad si aquellos, además, por su naturaleza, están siempre expuestos a su término en tanto cuanto concurren las causas previstas en la ley. Esta circunstancia contraviene, sin duda, los atributos del dominio que la garantía constitucional cautela ( Excma Corte Suprema, sentencia del 24 de septiembre de 2001, Rol 3109-2001, y Corte de Apelaciones de La Serena, en sentencia de 4 de Junio de 2012, Rol 163-2012). (Considerando 7°)

Resultado del fallo

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°2, N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República, artículos 58 letra g y 118 y sgtes. de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, art. 52 de la Ley N° 18. 575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el deducido de fs. 1 de estos autos por don Miguel Hernández Collao atento los razonamientos expuestos y porque no concurren los presupuestos que configuran los actos ilegales y arbitrarios que se reclaman, susceptibles de amparar por vía de la acción cautelar intentada.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	32953 – 2014
Partes	:	Miguel Hernández Collao  Miguel Bruna Silva (Alcalde Municipalidad de Lo Espejo) / Municipalidad de Lo Espejo
Fecha	:	05 de febrero de 2015
Ministros	:	Patricio Valdés Aldunate

Pedro Pierry Arrau

Gillermo Silva Gundelach

Juan Eduardo Fuentes Belmar

Carlos Aránguiz Zúñiga

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de diez de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 67.

### FICHA N° 205

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN A LA HONRA. TÉRMINO DE CONTRATA. SUMARIO PENDIENTE. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

La actora deduce acción de protección en contra resolución en virtud de la cual la recurrida pone término a su cargo por no ser necesarios sus servicios. Funda su solicitud, en que el acto administrativo impugnado antes singularizado, se adoptó sin respetar el fuero que, como presidenta de la Asociación de Funcionarios de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Arica y Parinacota ostentaba su representada, y a pesar de encontrarse pendiente el sumario administrativo incoado en su contra habiendo sido suspendida de su cargo, por lo que, a su juicio, los recurridos se han constituido en una comisión especial, al arrogarse facultades de las que carecen con la sola finalidad de desvincularla del servicio. Estima la recurrente, infringidas las garantías individuales contempladas en el artículo 19 N°1, N°2, N°3 inciso 4°, N°4, N°16 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Los recurridos informan señalando que a la época de la notificación de la resolución impugnada, la recurrente no gozaba de fuero, toda vez que, fue objeto de una censura aprobada por la asamblea de la asociación de funcionarios de la SEREMI de Vivienda de fecha 10 de julio de 2014, y notificada a la Inspección del Trabajo el 14 de julio de 2014, en consecuencia, a contar del pasado 10 de julio doña Patricia Castillo Alarcón, cesó en su

cargo de presidenta, secretaria y tesorera de la referida asociación. A continuación, se sostiene por los informantes, que resulta perfectamente procedente poner término anticipado a un contrato durante la tramitación de un sumario administrativo, haciendo hincapié que las circunstancias precedentemente descritas, son radicalmente distintas a las que fundamentan la resolución impugnada en estos antecedentes. Agregan que aun cuando se haya puesto término a la contratación de la recurrente, el sumario administrativo debe seguir su curso hasta su total tramitación, de conformidad con el artículo 147 del Estatuto Administrativo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 4, 16 y 24; 20 CPOL – Art. 3 y 10 de la ley N°18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	58507 – 2014
Partes	:	Patricia Dora Castillo Alarcón María Paulina Saball Astaburuaga (Ministra de Vivienda) / Hugo Solari Martini (Jefe de la División Administrativa del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo)
Fecha	:	07 de enero de 2014
Sala	:	Séptima
Ministros	:	Mario Rojas González María Rosa Kittsteiner Gentile Patricio Álvarez Maldini

#### Considerandos relevantes

I. Que conforme a lo expuesto en el motivo anterior, y teniendo presente que la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo impugnado por esta vía, se hace residir en la circunstancia de haberse adoptado la decisión de desvinculación de la recurrente, no obstante, el fuero sindical que ésta ostentaba, cuestión que ha quedado desvirtuada con los

antecedentes ya reseñados, y que la circunstancia de encontrarse pendiente el sumario administrativo incoado en su contra, no impide a la autoridad ministerial disponer el término anticipado de las funciones de aquélla, en la medida que, como se explicó, su contratación fue bajo la modalidad de la contrata, esto es, por un plazo determinado o “mientras sus servicios sean necesarios”, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 10 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, no se vislumbra la existencia de un acto antijurídico atribuible a los recurridos lo que determina el rechazo de la acción constitucional materia de la presente causa. (Considerando 4°)

II. Que en virtud de lo razonado en el motivo anterior, no existe un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive a la actora del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, que amerite la adopción de medidas concretas para el restablecimiento del imperio del derecho, por parte de este tribunal, en tanto, la actuación de las autoridades recurridas, por los motivos antes explicados, han resultado ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable al caso en estudio. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1°, 3° y 7° del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección, se rechaza el recurso deducido en lo principal de fs.28, por doña Elba Campos Vidal, en representación de doña Patricia Dora Castillo Alarcón, en contra de la Ministra de Vivienda y Urbanismo doña María Paulina Saball Astaburuaga.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1489 – 2015
Partes	:	Patricia Dora Castillo Alarcón María Paulina Saball Astaburuaga (Ministra de Vivienda) / Hugo Solari Martini (Jefe de la División Administrativa del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo)
Fecha	:	11 de febrero de 2015

Ministros	:	Patricio Valdés Aldunate
		Pedro Pierry Arrau
		Guillermo Silva Gundelach
		Rosa María Maggi Ducommun
		Juan Fuentes Belmar

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de siete de enero de dos mil quince, escrita a fojas 130, erróneamente extendida con fecha “siete de enero de dos mil catorce”.

## FICHA N° 206

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. DESTITUCIÓN. REAPERTURA DEL SUMARIO. PROTECCIÓN DERECHOS INDUBITADOS.

### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra del Subsecretario de Vivienda y Urbanismo por acto ilegal y arbitrario que afecta su garantía constitucional al debido proceso y su derecho de propiedad. Señala que como consecuencia de sumario administrativo fue destituida de su cargo como asistente social, ante lo cual presenta solicitud de reincorporación que se funda en el mérito de la absolución judicial dictada a su favor por sentencia firme en juicio penal por no constituir delito los hechos denunciados en su contra y que son los mismos hechos en que se fundamentaron los cargos formulados en el sumario administrativo. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo decide no dar curso la tramitación de la solicitud de reincorporación, ya que el procedimiento administrativo que impone la sanción se desarrolló por la Contraloría General de la República, por lo que la solicitud debería dirigirse al ente contralor.

El recurrido señala que en el presente caso no se dan los supuestos de procedencia del recurso de protección, ya que se invoca la violación de un derecho que no está garantizado por esta acción (debido proceso) y respecto de la segunda garantía invocada no se señala la forma como esto se lleva a cabo (derecho de propiedad)

Informa el Contralor General del Biobío, señalando que la reapertura del sumario es obligatoria respecto de un ex servidor sancionado con la medida de destitución, que es absuelto o sobreseído definitivamente en sede jurisdiccional y siempre que en el proceso administrativo haya sido castigado únicamente por hechos de carácter delictual, según se desprende del Estatuto Administrativo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL – Art. 120 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	3070 – 2014
Partes	:	Paulina Cornelia Buckle Ibáñez Jaime Romero Álvarez (Subsecretario Ministerio de Vivienda y Urbanismo)
Fecha	:	31 de diciembre de 2014
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Claudio Gutiérrez Garrido Juana Godoy Herrera Hugo Tapia Elorza (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que del tenor literal de la disposición legal transcrita en el motivo quinto que antecede (Art. 120 Estatuto administrativo), queda de manifiesto en el caso concreto de la recurrente



señora Buckle Ibáñez que la sanción administrativa que se le impuso como funcionaria pública es independiente de su responsabilidad penal, sin que su absolución judicial excluya la posibilidad de aplicarle una medida disciplinaria por los mismos hechos. Por otra parte, se colige de la misma norma que su destitución administrativa del servicio -siempre que lo haya sido como consecuencia exclusiva de hechos que revisten carácter de delito- permiten su reincorporación de haber sido absuelta penalmente por no ser constitutivos de delito los hechos denunciados. (Considerando 6°)

II. Que, en consecuencia, para determinar si a la recurrente de protección le asiste el derecho legal que reclama para ser reincorporada a la Administración Pública -reincorporación que no es automática o de pleno derecho- resulta indispensable aclarar y determinar previamente si la sanción disciplinaria de que fue objeto la peticionaria obedeció a los mismos hechos que fueron materia de la investigación penal y por la cual resultó absuelta de responsabilidad criminal en sede jurisdiccional o si se trata de otros hechos distintos, así como también si su destitución del servicio público lo fue como consecuencia exclusiva de hechos que revestían carácter de delito o si lo fue por hechos distintos, aspectos todos que no pueden dilucidarse en la tramitación de una acción de urgencia como lo es la de protección, debiendo todo ello quedar determinado en un proceso de lato conocimiento. (Considerando 7°)

III. Que así las cosas, en las actuales condiciones, no es posible establecer la existencia de un derecho indubitado que ostente la peticionaria para pretender su reincorporación al servicio público por aplicación de la norma pertinente del Estatuto Administrativo y que pueda ser protegido mediante la presente acción de cautela de garantías constitucionales. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE RECHAZA, sin costas, la acción de protección deducida en lo principal de fojas 1 por doña Paulina Cornelia Buckle Ibáñez en contra de don Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1798 – 2015
Partes	:	Paulina Cornelia Buckle Ibañez Jaime Romero Álvarez (Subsecretario Ministerio de Vivienda y Urbanismo)
Fecha	:	17 de febrero de 2015
Ministros	:	Patricio Valdés Aldunate Hector Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa María Maggi Ducommun Juan Eduardo Fuentes Belmar

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 66.

#### FICHA N° 207

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. DESTITUCIÓN. REAPERTURA DEL SUMARIO. PROTECCIÓN DERECHOS INDUBITADOS.

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra del Subsecretario de Vivienda y Urbanismo por acto ilegal y arbitrario que afecta su garantía constitucional al debido proceso y su derecho de propiedad. Señala que como consecuencia de sumario administrativo fue destituida de su cargo como asistente social, ante lo cual presenta solicitud de

reincorporación que se funda en el mérito de la absolución judicial dictada a su favor por sentencia firme en juicio penal por no constituir delito los hechos denunciados en su contra y que son los mismos hechos en que se fundamentaron los cargos formulados en el sumario administrativo. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo decide no dar curso la tramitación de la solicitud de reincorporación, ya que el procedimiento administrativo que impone la sanción se desarrolló por la Contraloría General de la República, por lo que la solicitud debería dirigirse al ente contralor.

El recurrido señala que en el presente caso no se dan los supuestos de procedencia del recurso de protección, ya que se invoca la violación de un derecho que no está garantizado por esta acción (debido proceso) y respecto de la segunda garantía invocada no se señala la forma como esto se lleva a cabo (derecho de propiedad)

Informa el Contralor General del Biobío, señalando que la reapertura del sumario es obligatoria respecto de un ex servidor sancionado con la medida de destitución, que es absuelto o sobreseído definitivamente en sede jurisdiccional y siempre que en el proceso administrativo haya sido castigado únicamente por hechos de carácter delictual, según se desprende del Estatuto Administrativo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL – Art. 120 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	3071 – 2014
Partes	:	Herminda Graciela Tapia Villegas Jaime Romero Álvarez (Subsecretario Ministerio de Vivienda y Urbanismo)
Fecha	:	31 de diciembre de 2014
Sala	:	Quinta

Ministros	:	Claudio Gutiérrez Garrido
		Juana Godoy Herrera
		Hugo Tapia Elorza (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que del tenor literal de la disposición legal transcrita en el motivo quinto que antecede (Art. 120 del Estatuto Administrativo), queda de manifiesto en el caso concreto de la recurrente señora Tapia Villegas que la sanción administrativa que se le impuso como funcionaria pública es independiente de su responsabilidad penal, sin que su absolución judicial excluya la posibilidad de aplicarle una medida disciplinaria por los mismos hechos. Por otra parte, se colige de la misma norma que su destitución administrativa del servicio -siempre que lo haya sido como consecuencia exclusiva de hechos que revisten carácter de delito- permiten su reincorporación de haber sido absuelta penalmente por no ser constitutivos de delito los hechos denunciados. (Considerando 6°)

II. Que, en consecuencia, para determinar si a la recurrente de protección le asiste el derecho legal que reclama para ser reincorporada a la Administración Pública -reincorporación que no es automática o de pleno derecho- resulta indispensable aclarar y determinar previamente si la sanción disciplinaria de que fue objeto la peticionaria obedeció a los mismos hechos que fueron materia de la investigación penal y por la cual resultó absuelta de responsabilidad criminal en sede jurisdiccional o si se trata de otros hechos distintos, así como también si su destitución del servicio público lo fue como consecuencia exclusiva de hechos que revestían carácter de delito o si lo fue por hechos distintos, aspectos todos que no pueden dilucidarse en la tramitación de una acción de urgencia como lo es la de protección, debiendo todo ello quedar determinado en un proceso de lato conocimiento. (Considerando 7°)

III. Que así las cosas, en las actuales condiciones, no es posible establecer la existencia de un derecho indubitado que ostente la peticionaria para pretender su reincorporación al servicio público por aplicación de la norma pertinente del Estatuto Administrativo y que

pueda ser protegido mediante la presente acción de cautela de garantías constitucionales.  
(Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se rechaza, sin costas, la acción de protección deducida en lo principal de fojas 1 por doña Herminda Gricela Tapia Villegas en contra de don Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1800 – 2015
Partes	:	Herminda Graciela Tapia Villegas Jaime Romero Álvarez (Subsecretario Ministerio de Vivienda y Urbanismo)
Fecha	:	17 de febrero de 2015
Ministros	:	Patricio Valdés Aldunate Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa María Maggi Ducommun Juan Eduardo Fuentes Belmar

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 88.

I. RECURSO PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA. DERECHO DE PROPIEDAD. CAMBIO DE DESTINACIÓN. MEDIDA PREVENTIVA.

#### Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra de la resolución que impone cambio de destinación de la escuela en que ejercía sus labores. Refiere que hasta la notificación de la mencionada resolución, desconoce el motivo de la decisión, los cargos formulados y los fundamentos considerados, lo que constituye infracción al debido proceso y al derecho de propiedad. Aclara que el Director del Departamento de Educación para el plan de desarrollo educativo municipal del año 2014, ordenó el cambio de destinación, lo que fue revisado por Contraloría y considerado un acto infundado e ilegal por lo que se ordenó el reintegro a la institución educativa de origen. En este sentido, afirma que la instrucción del sumario administrativo y la sanción impuesta solo tienen como fundamento reiterar la decisión anteriormente adoptada.

La recurrida municipalidad detalla que se dio cumplimiento a lo establecido por Contraloría en orden a reintegrar a la docente, producto de lo cual los apoderados del establecimiento se presentan a retirar a sus pupilos y se produce un altercado entre éstos y la profesora lo que deriva en un procedimiento policial, que fue conocido por la Fiscalía Local. Teniendo esto en vista, se inicia sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades y adoptando la medida cambio de destinación no como sanción, sino para proteger la integridad de la recurrente. Precisa que el acto recurrido, en todo caso, debería ser el decreto que ordenó la instrucción del sumario, el que aun se encuentra pendiente y por lo tanto no existe acto arbitrario ni ilegal.

El recurrido fiscal sumarial señala que dispuso la medida en comento como una forma de protección física de la recurrente al destinarla a los establecimientos educacionales de los cuales es titular y en una de cuyas localidades registra domicilio particular. Afirma que actualmente el sumario se encuentra en etapa de investigación, la que tiene el carácter de secreta hasta la eventual formulación de cargos, sin que se haya dispuesto sanción contra la recurrente.

El recurrido alcalde de la comuna de Arauco, señala que el hecho grave que motivó el sumario lo constituye el resultado de la causa seguida en el Juzgado de Garantía de Arauco, en que se aplicó multa tanto a la recurrente como a los apoderados, operando la suspensión condicional del procedimiento.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 3, 4 y 24; 20 CPOL –Art. 6 y 7 CPOL - Art. 45 de la Ley 19.880 - Art.134 de la Ley 18.883 – Art. 144 letras b) y c) de la Ley 19.070

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	3328 – 2014
Partes	:	Isidora Luisa Hooper Sáez Mauricio Alarcón Guzmán (Alcalde Municipalidad de Arauco) / Municipalidad de Arauco / Eduardo Hemmelmann Troncoso (Fiscal instructor)
Fecha	:	08 de enero de 2015
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Juan Clodomiro Villa Sanhueza Rodrigo Cerda San Martín Silvia Mutizábal Mabán

#### Considerandos relevantes

I. Que así las cosas, parece claro ante estos sentenciadores que efectivamente el fiscal sumarial recurrido fue quien tomó la resolución de la que se recurre, pero que ello no constituye un acto arbitrario, ni ilegal. (Considerando 6°)

II. Que tal como se expuso, el fiscal sumarial reconoce haber adoptado la resolución de destinación como medida preventiva en la etapa sumarial, agregando que lo hizo en virtud de lo prescrito en el artículo 134 de la ley 18.883 y con la fecha de término que indica tal norma, conforme a la legislación vigente. Así las cosas, fluye que dicha resolución fue adoptada dentro de sus facultades legales, por lo que ninguna infracción se divisa en este sentido. (Considerando 7°)

III. Que además la comunicación efectuada por el fiscal sumarial a la recurrente obedeció a condiciones precisas. En efecto, tal como se señala en el documento acompañado a fojas 32, se determinó realizar este cambio transitorio debido a la investigación que actualmente se realiza respecto de una riña en que estarían involucrados la recurrente y apoderados de la Escuela G 753 Cerro Colorado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 18.883 y con el fin de asegurar la tranquilidad de la misma docente que recurre, asegurando además el normal funcionamiento de la escuela aludida. De este modo, el fiscal tuvo razones para adoptar la determinación recurrida, la que no resulta arbitraria, ya que cuenta con fundamentos plausibles. (Considerando 8°)

IV. Que en este orden de cosas, ninguno de los recurridos, ya sea la I. Municipalidad de Arauco, el Alcalde de dicho municipio, ni el fiscal sumarial, ha realizado ningún acto ilegal, ni arbitrario que pueda ser remediado por esta vía, razón por la que el recurso intentado no puede prosperar y deberá rechazado, siendo por lo mismo, innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se señalan como vulneradas. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 3 de este expediente.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
------	---	---------------------------------



Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	1642 – 2015
Partes	:	Isidora Luisa Hooper Sáez Mauricio Alarcón Guzmán (Alcalde Municipalidad de Arauco) / Municipalidad de Arauco / Eduardo Hemmelmann Troncoso (Fiscal instructor)
Fecha	:	19 de febrero de 2015
Ministros	:	Patricio Valdés Aldunate Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa María Maggi Ducommun Rosa Egnem Saldías

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de ocho de enero de dos mil quince, escrita a fojas 145.

#### FICHA N° 209

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección en contra del Fiscal Jefe de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Santiago occidente, por cuanto pese a haber promovido un incidente procesal de especial pronunciamiento, por su falta de imparcialidad en la instrucción del sumario existente en su contra, aquel no se abstuvo de continuar con las diligencias investigativas lo que estima vulnera su derecho a defensa y las garantías de integridad síquica de las personas y de igualdad ante la ley. En el referido sumario se le

imputa haber estado involucrado en un accidente de tránsito, siendo acusado de una supuesta agresión con resultado de lesiones leves, que culminó con su detención, separación del servicio y retiro temporal, supeditado al resultado del sumario administrativo. La inhabilidad que alega se funda en la relación directa del recurrido con el Prefecto de la Prefectura Occidente, ya que es su superior jerárquico y calificador y participó directamente en procedimiento policial de la colisión que dio origen al sumario, considerando que aquel tiene responsabilidad administrativa y penal en los hechos que se investigan. Además, indica que se han negado de plano y sin motivos justificados diligencias probatorias solicitadas por su parte, que tenían por objetivo evidenciar las malas prácticas policiales, de lo que resultaría responsabilidad administrativa y penal del personal que participó en el procedimiento policial. Expone que, tales hechos vulneran la garantía del derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona, provocándole una depresión mayor; la garantía de igualdad ante la ley, ya que, pese a la inhabilidad promovida por su parte, el fiscal continuó realizando diligencias investigativas, generando diferencia respecto de otros procedimientos de igual naturaleza.

El recurrido señala que no ha habido actuación ilegal ni arbitraria y relata que el recurrente presentó dos escritos con los mismos fundamentos solicitando la inhabilidad del fiscal instructor, fundamentados en las causales del estatuto administrativo, no tiene presente que el sumario administrativo en comento se rige por el Reglamento de sumarios administrativos N° 15 de Carabineros de Chile, el que no contempla la inhabilidad reclamada. Manifiesta que la función del fiscal es investigar los hechos y el grado de participación, correspondiéndole la resolución definitiva a la autoridad institucional que ordenó su instrucción. Señala que el sumario se ha desarrollado conforme a las normas legales, habiéndose materializado las diligencias establecidas y la mayoría de las diligencias probatorias solicitadas, pudiendo solicitar nuevas después de la vista fiscal. Agrega que el fiscal no tiene obligación de abstenerse y por el contrario debe continuar con tramitación del procedimiento, todo lo cual permite concluir que no se ha negado el derecho a defensa ni al debido proceso. En cuanto a la vulneración a la integridad física y psíquica por la desvinculación de la institución, no sería posible dado que aun no se ha tomado tal determinación, toda vez que el sumario administrativo aun se encuentra pendiente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2 y 3; 20 CPOL – Arts. 12 N° 5 y N° 15 y 35 de la Ley 19.880 – Art. 17 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15 – Arts. 195 y 196 del COT

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	394 – 2014
Partes	:	Fernando José Concha Vidal Carlos Torrealba Serrano (Fiscalía Administrativa Prefectura de Santiago)
Fecha	:	16 de febrero de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Lya Cabello Abdala Diego Simpértigue Limare Juan Kadis Cifuentes (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quién incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta

básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que ha sido motivo de la acción cautelar. (Considerando 2°)

II. Que de los antecedentes reseñados se puede constatar que las resoluciones que rechazan las solicitudes de inhabilidad planteadas por el recurrente han sido dictadas por la autoridad pertinente en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y por otra parte éstas decisiones se encuentran debidamente fundadas y motivadas lo que permite aseverar que no adviene la interdicción de la arbitrariedad, motivos por los cuales no se advierte la existencia de algún acto arbitrario o ilegal que afecten los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República cuya protección ha solicitado la recurrente lo que implica que no existen medidas que adoptar al respeto, razón por la cual el recurso no podrá prosperar, como se dirá en la parte resolutive del fallo. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección interpuesto a fojas 8 por don Fernando José Concha Vidal.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3350 – 2015
Partes	:	Fernando José Concha Vidal Carlos Torrealba Serrano (Fiscalía Administrativa Prefectura de Santiago)
Fecha	:	12 de marzo de 2015
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau

Rosa Egnem Saldías

María Eugenia Sandoval Gouet

Carlos Aránguiz Zúñiga

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 118.

### FICHA N° 210

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. DESTITUCIÓN. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra del acto administrativo que aplica medida de destitución como consecuencia de un sumario administrativo que versó sobre el uso no autorizado de insumos institucionales en procesos de muestras orgánicas, en la Sección de Inmunología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, en el marco de una supuesta labor de tutor académico de una tesis de post grado y como consecuencia se le impusieron los siguientes cargos: No orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución al tomar muestras biológicas de pacientes con VIH sin autorización de la institución y sin las debidas normas de seguridad, como muestra para el trabajo de investigación bajo su tutoría y no haber cumplido el deber de probidad en el desempeño de sus funciones, privilegiando dicho trabajo y utilizando dependencias e insumos que no estaban destinados por la institución para ello. En relación a estos cargos señala que no permitió la ejecución de estos exámenes por parte de alumnos pasantes dada su complejidad y el referido trabajo de investigación no fue revisado ni aprobado por su persona, sino que solo prestó orientación. Agrega que no hay prueba objetiva que establezca su responsabilidad en los hechos descritos y que incluso se habría llevado a cabo durante un periodo en que estuvo alejado de la institución, siendo imposible su supervisión. Agrega que la reposición y apelación interpuestas contra la resolución recurrida fueron rechazadas sin

expresión de fundamento. Aduce que, siendo el periodo de investigación de carácter secreto, la información recabada se filtró con lo que sufrió menoscabo en su honra, dignidad y prestigio profesional. Alega, además que se han omitido diligencias probatorias fundamentales para establecer la responsabilidad del sumariado. Estima que se han vulnerado las siguientes garantías constitucionales: propiedad del cargo y estabilidad en la función, debido proceso, igualdad ante la ley.

El Director del Servicio de Salud Metropolitano Sur expone una serie de antecedentes señalando que se limitó a realizar las observaciones que consideró pertinentes al sumario llevado por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, teniendo siempre como fundamento los criterios de objetividad, imparcialidad y racionalidad que deben imperar en todo procedimiento sumarial, solicitando al referido Hospital que reabriera el sumario en cuestión para que en definitiva se cumpliera con las diligencias necesarias para establecer la real responsabilidad del recurrente. Expresa que lamentablemente las apreciaciones realizadas por su parte, no fueron oídas, quedando a dicho Servicio sólo la posibilidad de cumplir lo ordenado por el órgano contralor, que mandaba la aplicación de la sanción. Es en este sentido que no puede considerarse que este Servicio cometiere un acto arbitrario e ilegal, sino que se limitó a cumplir con lo ordenado. En conformidad a lo anterior afirma que procede se desestime el presente recurso de protección por no existir una acción u omisión arbitraria o ilegal de su parte que prive, perturbe o amenace las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

El Director del Hospital Clínico de la Universidad de Chile señala que rendidas las pruebas ofrecidas y vencido el término probatorio la Fiscalía instructora emitió su vista fiscal proceso que culminó conforme el mérito de la investigación realizada y de los antecedentes aportados por los sumariados con la destitución del recurrente. Hace presente que el afectado dedujo en contra de la resolución exenta dictada sendos recursos de reposición y apelación subsidiaria los que fueron rechazados dado que no se aportaron nuevos antecedentes que permitieran reconsiderar la medida. En cuanto a la legalidad del sumario administrativo señala de manera precisa que las oportunidades de defenderse que la normativa establece se le dieron al recurrente de protección, por lo que no se vulneraron sus garantías constiucionales.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3 y 24; 20 CPOL – Art. 62 N° 4 de la Ley 18.575 – Arts. 61 letra b) y 83 letra a) de la Ley 18.834

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	434 – 2014
Partes	:	William Marcos Acevedo Muñoz Servicio de Salud Metropolitano Sur
Fecha	:	18 de marzo de 2015
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	María Soledad Espina Otero Ana María Arratia Valdebenito Fernando Ortiz Alvarado (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que, del mérito de los antecedentes aparece que existe discusión evidente entre las partes respecto de la manera como ha sido tramitado el sumario antes mencionado aduciendo el recurrente que la dictación de la resolución de destitución ha sido el resultado de un sumario administrativo en el que se le atribuyen cargos en su contra, que a su entender, importan además la existencia de vicios graves así como de falencias ocurridas en la etapa de tramitación del mismo, cuestionando la actividad desplegada por el fiscal a cargo de la investigación, las que debieron ser corregidas de manera previa a resolver la cuestión controvertida, lo que ha sido refutado de contrario. (Considerando 3°)

II. Que, de lo expuesto se colige, a juicio de esta Corte, que la acción de protección, no constituye la vía adecuada para la resolución del conflicto planteado, desde que la naturaleza de éste corresponde a la de un asunto contencioso administrativo que no puede ser dilucidado por medio de una acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos

que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria. (Considerando 5°)

III. Que por otra parte, la jurisprudencia de los tribunales de manera reiterativa ha considerado que el arbitrio interpuesto está orientado a decretar o dar curso a medidas breves y sumarias, que tengan por objeto conceder amparo a quien se siente afectado en sus derechos, sólo en el evento de que éstos sean ciertos o estén fehacientemente comprobados, y en tanto no sean controvertidos con soporte plausible. Este arbitrio así concebido es un procedimiento de emergencia que no ha sido creado para ser utilizado en reemplazo de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para resolver conflictos entre partes, con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud y, obtener en definitiva una sentencia declarativa que resuelva la controversia ,excediendo el marco y los propósitos de la acción intentada, razones todas por las cuales debe rechazarse el recurso de protección interpuesto.-

Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente puede accionar por el reconocimiento de sus derechos en un juicio de lato conocimiento. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

De conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE RECHAZA el recurso de protección interpuesto a fojas 1 de estos autos por don William Marcos Acevedo Muñoz,.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	4400 – 2015
Partes	:	William Marcos Acevedo Muñoz Servicio de Salud Metropolitano Sur
Fecha	:	13 de abril de 2015



Ministros	:	Pedro Pierry Arrau
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Lamberto Cisternas Rocha
		Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 78.

### FICHA N° 211

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENSIÓN. MULTA. DESTITUCIÓN. REAPERTURA DEL SUMARIO. REVOCACIÓN DE OFICIO. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección contra el acto que dispone sanción de destitución de su cargo como resultado de la sustanciación de sumario administrativo. Relata que junto a otros trabajadores fue objeto de sumario el que culminó, después de haber sido reabierto en dos oportunidades por vicios de procedimiento, con la suspensión del empleo por treinta días y goce del 50% de remuneraciones. Agrega que dicha resolución fue impugnada mediante recurso de reposición y apelación en subsidio los que fueron rechazadosm con lo cual se consideró cerrada la etapa administrativa. No obstante, el Director Nacional Subrogante del Servicio Nacional de Menores dictó una nueva resolución por la cual aplicaba medida de destitución al actor, por considerar que estaba facultado para modificar las sanciones, aun encontrándose notificadas. Alega que dicho acto sería ilegal, pues la resolución que dispuso la destitución fue dictada sin mediar acto de revocación de oficio.

La recurrida señala que el asunto que se trata es de lato conocimiento, por lo que excede el ámbito del recurso de protección. En cuanto a fondo, señala que en esta materia prevalece por su especialidad el Estatuto Administrativo por sobre la Ley N° 19.880, y aquel en ninguna

de sus disposiciones establece la figura de la revocación, por lo que lo actuado se encuentra conforme a las facultades legales. Concluye señalando que no ha infringido el principio de legalidad y que no existe vulneración de garantía constitucional alguna.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 3, 19 y 24; 20 CPOL – Art. 142 de la Ley 18.834 – Art. 61 de la Ley 18.880 – Art. 25 de la Ley 19.296 II. Arts. 135 letra a) y 136 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	54369 – 2014
Partes	:	Alejandra Miranda Delgado Servicio Nacional de Menores
Fecha	:	28 de noviembre de 2014
Sala	:	Quinta
Ministros	:	Juan Escobar Zepeda Marisol Rojas Moya José Luis López Reitze (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, de los antecedentes de autos, se desprende que mediante el presente arbitrio constitucional se persigue un nuevo pronunciamiento respecto de un sumario administrativo tramitado válidamente respecto del cual la Contraloría General de la República realizó el trámite de Toma de Razón como se lee en el documento de fojas 2; aún más, la Contraloría al responder el Oficio N° 1118 de 2014 de esta Corte de Apelaciones, claramente informa que “de acuerdo al criterio jurisprudencial que se cita, que la ratificación de la medida disciplinaria de destitución aplicada al dirigente gremial que se señala (se refiere a Aníbal Donoso Garri) se llevó a efecto conjuntamente con el trámite de Toma de Razón del acto administrativo sancionatorio”. (Considerando 5°)

II. Que, resulta evidente entonces, que la materia que discute el recurrente, escapa del ámbito del recurso de protección, pues éste no es la vía para pronunciarse respecto de un proceso disciplinario como del que se trata en la especie. Tal conclusión lleva inevitablemente a desestimar el presente recurso de protección. (Considerando 6°)

II. Que, con todo, no está de más consignar, que la destitución del funcionario Donoso Garri se decretó luego que se iniciara en su contra un sumario administrativo en el cual se determinó su responsabilidad respecto de la agresión denunciada por un adolescente del CRED de Playa Ancha, por lo que no se advierte una actuación arbitraria o ilegal por parte del señor Director Nacional del Servicio Nacional de Menores que vulnere las garantías constitucionales a que alude el recurrente en su recurso de fojas 4. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la república y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, se rechaza, sin costas, la acción deducida en favor de Aníbal Donoso Carri, en contra del Servicio Nacional de Menores.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	32286 – 2014
Partes	:	Alejandra Miranda Delgado Servicio Nacional de Menores
Fecha	:	14 de abril de 2015
Ministros	:	Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a séptimo, que se eliminan]

I. Que la Contraloría General de la República sobre la materia en comento, ha sostenido que: "...desde el momento en que el legislador ha entregado a la autoridad competente el conocimiento y resolución del recurso de reposición que establece la letra a) del artículo 135° de la ley N° 18.834, para pronunciarse directamente sobre la aplicación de la sanción y sobre la inocencia o culpabilidad del empleado, es evidente que también ha otorgado a la autoridad que resuelve como tribunal de alzada las mismas atribuciones y, por ende, la intervención de ésta en la materia no se halla limitada sólo a rebajar o mantener la medida disciplinaria apelada, como estima el Servicio.

Confirma este criterio lo dispuesto por el artículo 136° del cuerpo legal antes citado, según el cual "Acogida la apelación o propuesta la aplicación de una medida disciplinaria distinta, se devolverá la resolución correspondiente con el sumario, a fin de que se dicte en el plazo de cinco días la que corresponda por la autoridad competente", de cuyo tenor aparece de manifiesto que la autoridad encargada de resolver la apelación puede modificar la sanción impuesta en la primera instancia, sea disminuyéndola a una inferior o aumentándola a otra más gravosa" (Dictamen N° 1086 de fecha 21 de enero de 2001) (Considerando 6°)

II. Que conforme lo anteriormente expuesto, aparece de manifiesto que al haberse propuesto por la repartición pública recurrida la aplicación de una sanción más gravosa para el amparado y al haberse aplicado ésta por parte de su Director Nacional en un acto posterior, se dio estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 142 de la Ley N° 18.834, no configurándose, en consecuencia, ilegalidad alguna en su actuar, ni tampoco arbitrariedad en la imposición de la sanción en cuanto de la lectura de la resolución impugnada aparecen claramente expresados los fundamentos que le sirvieron de sustento. (Considerando 7°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la

materia, se confirma la sentencia apelada de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 46.

#### FICHA N° 212

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. DEBIDO PROCESO. COMISIÓN ESPECIAL. DERECHO DE PROPIEDAD. PROBIIDAD ADMINISTRATIVA.

#### Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra del decreto alcaldicio que aplica la medida disciplinaria de destitución como resultado de un sumario administrativo en su contra, en el cual se le imputan los cargos de grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos ciudadanos por la no ejecución oportuna de recursos proyecto de fortalecimiento de la gestión municipal y recepción de facturas fuera de plazo y grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos ciudadanos por la no ejecución oportuna del programa de promoción en salud y recepción de facturas sin orden de compra. Acusa que el procedimiento efectuado por la fiscal carece de imparcialidad y con ello infringe normas del debido proceso, ya que durante el desarrollo del mismo, apareció involucrada la Directora de Salud del municipio, funcionaria de mayor grado y jerarquía que la Fiscal que lo sustanció. Refiere que la investigación no fue acuciosa por cuanto no se investigó responsabilidad de Departamento de Finanzas Municipales, encargado directo de gestionar los actos atribuidos a la sumariada. Señala también, que los cargos no eran específicos ni concretos, constituyendo al fiscal en una comisión especial. Finalmente señala que se ha afectado su derecho de propiedad al retener sumas de dinero que se generaron en tiempos anteriores a las supuestas irregularidades.

El recurrido señala que el conocimiento de la supuesta infracción de garantías y de la calidad de racional y justo del procedimiento corresponde a los tribunales de la instancia y a la Contraloría.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 4; 20 CPOL - Art. 127 de la Ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	260 – 2015
Partes	:	Sabina Valdivia Molina Ana María Silva Gutiérrez (Alcaldesa Municipalidad de Codegua)
Fecha	:	16 de marzo de 2015
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Fernando Carreño Ortega Carlos Farías Pino Alamiro Carmona Rojas (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que en el sumario ya citado, y cumpliendo lo dispuesto por la Contraloría Regional se investigó las responsabilidades administrativas que pudieren afectar a la Directora de Salud del Municipio, y en definitiva, NO se formularon cargos en su contra

Ahora bien, el Art. 127 inciso tercero del Estatuto antes citado, dispone que si aparece involucrado en los hechos un funcionario de mayor grado que el Fiscal designado, o de dependencia directa del mismo, este continuará sustanciando el procedimiento hasta el cierre de la investigación, y precisamente la investigación sumarial se cierra, formulando el Fiscal cargos o sobreseyendo al sumariado, Y en el presente caso, al cerrarse el sumario y no formularse cargos en contra de la Directora de Salud, la Fiscal siguió habilitada para seguir tramitándolo sin que le afectara inhabilidad legal, y no produciéndose entonces, a su respecto, la situación de falta de imparcialidad a la que aduce la recurrente.

Lo anterior desvirtúa también su aseveración de que, habría sido sumariada, por una Fiscal actuando como una verdadera Comisión Especial sin facultad legal alguna para ello.

II. En la especie, la recurrente no acreditó en estos autos, que tenía derecho a percibir los dineros correspondientes a las metas logradas por su desempeño funcionario como Asistente Social del CESFAM, dependencia municipal de la Comuna de Codegua, con los

correspondientes documentos del caso.- Asimismo, y consecuentemente, NO acompañó a estos autos, ni consta en ellos, el respectivo Decreto Alcaldicio que le habría otorgado el derecho a percibir las sumas que indica en el recurso, y que la Municipalidad de Codegua le retendría indebidamente, por lo cual se desestimará esta alegación. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto en los Artículos N° 19 y N° 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema sobre tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el recurso deducido por don Pedro Hernán Olea Pozo, en favor de doña Sabina Valdivia Molina, en contra del Decreto Alcaldicio N° 980/2014 dictado por la Sta. Alcaldesa de la I. Municipalidad de Codegua, doña Ana María Silva Gutiérrez, sin costas del recurso.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5167 – 2015
Partes	:	Sabina Valdivia Molina Ana María Silva Gutiérrez (Alcaldesa Municipalidad de Codegua)
Fecha	:	04 de mayo de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga Jean Pierre Matus Acuña (Abogado Integrante) Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 23.

FICHA N° 213

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENSIÓN. MULTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD II. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

Hechos

El actor deduce recurso de protección contra la dictación del decreto alcaldicio que aplica la sanción de suspensión de su empleo por tres meses con goce de 50% de remuneraciones, por considerar que infringe a garantía de igualdad ante la ley. Explica que fue objeto de un sumario administrativo, el que se fundó en que no habría efectuado el reposo dispuesto por una licencia médica y como resultado de dicho sumario el fiscal respectivo propuso al Alcalde la sanción de suspensión del empleo por 30 días con goce del cincuenta por ciento de sus remuneraciones. Dicha sanción fue aumentada por el recurrido al máximo legal, vulnerando con su actuación los principios de probidad administrativa, transparencia y objetividad, toda vez que el recurrente es el Presidente de la Asociación de Funcionarios del Consultorio de Cholchol, motivo por el que ha sido víctima de hostigamiento y acoso por parte del Alcalde, lo que le llevó a formular denuncia por prácticas antisindicales en contra del municipio y deducir demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral. Estima que el acto recurrido vulnera su garantía de igualdad ante la ley, ya que además del infringir el deber de abstención, no existen criterios objetivos que permitan justificar el alza desmesurada de las sanciones aplicadas, sosteniendo que cualquier otro funcionario en similar situación, habría sido castigado con menor severidad.

La recurrida señala que no existe acto ilegal dado que dentro de sus obligaciones legales se encuentra velar por el principio de probidad administrativa en el municipio y aplicar las medidas disciplinarias al personal de su dependencia. Tampoco existiría arbitrariedad, porque la sanción se impone en atención a los cargos acreditados dentro del proceso sumarial y el aumento se justifica porque se está frente a hechos que configuran falta de probidad. Señala que para cautelar la imparcialidad existe la posibilidad de declarar implicancia o recusación de los intervinientes, lo que no ocurre en la especie, por no encontrarse la situación dentro de las hipótesis legales



### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2; 20 CPOL - Art. 62 N° 6 de la Ley 18.575 – Art. 63 letra d) de la Ley 18.695 – Art. 12 de la Ley 19.880 – Arts. 130 y siguientes de la Ley 18.883 – Arts. 52, 53 y 63 N° 6 de la ley 19.653 - Art. 122 A de la Ley 18.834

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	28 – 2015
Partes	:	Alejandro Antonio Luarte Vergara Luis Huirilef Barra (Municipalidad de Cholchol)
Fecha	:	02 de marzo de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Álvaro Mesa Latorre María Elena Llanos Morales Cecilia Aravena López

### Considerandos relevantes

I. Que en primer lugar, no resulta efectivo que el Decreto cuestionado carezca de fundamentación y para así decidirlo basta una atenta lectura del mismo, para concluir que del mismo se desprenden los fundamentos de hecho y de derecho en que el recurrido apoya su decisión.

Desde esa perspectiva, entonces, ninguna arbitrariedad o falta de razonabilidad puede atribuirse a la actuación alcaldicia. (Considerando 3°)

II. Que las circunstancias anotadas permiten concluir que efectivamente no existen litigios pendientes entre el recurrente y el recurrido -la demanda por indemnización de perjuicios lo es contra la entidad edicilia-, razón por cual no operaría la causal de implicancia ya señalada. Sin embargo, no puede desconocerse que los desencuentros existentes entre

ambos que han desembocado en la presentación de sendas acciones judiciales en que el primero de ellos -ya sea actuando como funcionario o como dirigente-, le ha atribuido conductas ilegales e indebidas, son capaces de inhibir racionalmente la imparcialidad del sujeto sancionador, debiendo entonces operar el principio de abstención en la decisión que instituye el artículo 63, de la Ley N°19.653, que contempla “cualquier circunstancia que le reste imparcialidad” en la dictación de un acto administrativo, como lo es la Resolución recurrida. (Considerando 7°)

III. Que desde esa perspectiva, la actuación de la recurrida ha vulnerado el derecho constitucional de igualdad ante la ley que ampara al recurrente en cuanto al hecho que como cualquier otro ciudadano debe asegurársele un juzgamiento objetivo y exento de cualquier tipo de inhabilidad, lo que en el caso sublite no ha ocurrido, como ya se ha explicitado. (Considerando 9°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, se declara:

I.- Que se acoge, sin costas, el deducido en lo principal de la presentación de fojas 17 por don Alejandro Luarte Vergara en contra del Alcalde de la Municipalidad de Chol Chol don Luis Huirilef Barra.

II.- Que en consecuencia, el recurrido deberá dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N°546, de 29 de diciembre de 2014, procediendo a restituir al funcionario en sus funciones con todos los beneficios remuneratorios y estatutarios que le correspondan, debiendo por último procederse a dictar la Resolución que decida acerca de las posibles medidas disciplinarias que le correspondan al actor, por un funcionario no inhabilitado.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca, con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	3949 – 2015
Partes	:	Alejandro Antonio Luarte Vergara

	Luis Huirilef Barra (Municipalidad de Cholchol)
Fecha	: 07 de mayo de 2015
Ministros	: Pedro Pierry Arrau
	Rosa Egnem Saldías
	María Eugenia Sandoval Gouet
	Carlos Aránguiz Zúñiga
	Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos segundo a décimo, que se eliminan]

I. Que es conveniente señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo del actor el intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la decisión a la que en definitiva se arriba, ello sobre la base de los hechos establecidos por el funcionario a cargo de aquella investigación, el mérito del dictamen evacuado al término de la misma; y finalmente la medida terminal adoptada.

Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar –como se postula en la especie– que por esta vía cautelarse se supervisen materias relativas al mérito de las decisiones adoptadas en el marco y en el ejercicio de las facultades del recurrido. (Considerando 3°)

II. Que, por consiguiente, descartada en la especie la existencia de un acto arbitrario e ilegal por parte de la autoridad recurrida, procede que el recurso intentado en autos sea desestimado.

### Resultado del fallo

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de dos de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 50 y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal del escrito de fojas 17.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Egnem quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo en consideración para ello la existencia de una denuncia por prácticas antisindicales acogida, incoada por la Asociación de Funcionarios del Departamento de Salud de Cholchol en contra de don Luis Huirilef Barra en su calidad de Alcalde, lo que ha podido de algún modo comprometer la imparcialidad de la decisión de incrementar la sanción, que por esta vía cautelar se impugna, en circunstancias que la prudencia y razonabilidad aconsejaban que se abstuviera de intervenir en el conflicto de que se trata.

#### FICHA N° 214

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. BAJA DE LAS FILAS. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. DELITO.

#### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de Carabineros de Chile por estimar arbitrario e ilegal el dictamen por el que se resolvió confirmar su baja de las filas de la institución por mala conducta, basado en que éste conducía su vehículo en estado de ebriedad, acto que, sostiene, vulnera las garantías contempladas en los números 2, 3 inciso 4° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Sostiene que él no conducía el vehículo, que su acompañante testificó bajo presiones indebidas y que todo el procedimiento de detención fue llevado a cabo de manera irregular. Por estos hechos se inició un sumario administrativo que culminó con la sanción de baja de las filas de la institución. Agrega que la Contraloría General de la República en el trámite de toma de razón, sostuvo que la institución debió abstenerse de dar cumplimiento a la resolución que confirmaba la medida de baja por conducta mala, con efectos inmediatos, por cuanto no se ajustaba a derecho, además que el Juzgado de Garantía de San Bernardo dictó sobreseimiento definitivo, resolución que se encuentra agregada en el sumario

administrativo. En este contexto, el General Director de Carabineros, dicta una nueva resolución la cual invalida otras resoluciones y actuaciones realizadas en el expediente administrativo, insistiendo en que conducía en estado de ebriedad y que finalmente confirma la sanción con efectos inmediatos. Señala que la actuación en cuestión vulnera el derecho contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución de la república, igualdad ante la ley, toda vez que la recurrida ha omitido de manera clara y evidente la realidad de los hechos, fundando la decisión impugnada en supuestos infundados y manipulados por funcionarios policiales, no dándole con ello al actor el trato igualitario que exige la ley. Agrega que se vulnera también con dicho dictamen el derecho de propiedad sobre la totalidad de las prestaciones que le correspondía al recurrente luego de ser reincorporado a la institución, como correspondía en derecho. Finalmente denuncia la vulneración de la garantía consagrada en el N° 3 inciso cuarto del artículo 19 antes citado por la falta de un procedimiento racional y justo, señalando además que el sumario administrativo duró más de seis años, lo que vulnera la garantía del debido proceso.

El recurrido señala que durante el sumario resultó acreditado el nivel de participación del recurrente en el delito de conducción en estado de ebriedad, que en su momento fue alertado por conductores y transeúntes y ratificado por declaración de funcionarios que asistieron al procedimiento. Agrega que el ex Cabo 1° nunca se hace cargo de la prueba que había en su contra, esto es, el estado etílico en que se encontraba, dejar su arma de servicio abandonada en el interior del vehículo, circunstancias todas que determinan su alejamiento de la institución y que los resultados judiciales son de carácter independiente a los que arrojen los procedimientos administrativos a los cuales la institución se encuentra obligada en virtud de sus leyes y reglamentos. En cuanto al Dictamen de la Contraloría General de República, éste fue reproducido en forma parcial por el actor, ya que dicho órgano nunca señaló que el sumario administrativo no se ajustara a derecho, sino que dijo que la Resolución de Carabineros de Chile, que confirmaba la baja por conducta mala, adolecía de vicios, y que el expediente no se encontraba totalmente agotado por faltar pronunciamiento respecto a unas alegaciones del recurrente y la objeción respecto de la falta de una firma, situación que fue subsanada. Asevera que en la especie no ha existido un acto arbitrario e ilegal, sino que el dictamen impugnado es consecuencia de los hechos que fueron establecidos en virtud de la investigación realizada en el sumario administrativo, sin que tampoco pueda estimarse que tal acto vulnera garantías constitucionales.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2,3 y 24; 20 CPOL – Art. 250 letra A CPP – Arts. 22 N° 1 letra d) y h), N° 2 letra a) y N° 3 letra d) y g) y 33 letras a), b), c), e) y f) letras del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de San Miguel
Rol	:	208 – 2015
Partes	:	Renis Denis Jaramillo Castillo Carabineros de Chile
Fecha	:	18 de junio de 2015
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Lya Cabello Abdala Liliana Mera Muñoz Fernando Ortiz Alvarado (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que el dictamen en cuestión es consecuencia de la culminación de la investigación realizada con motivo del sumario administrativo en el que el recurrente fue defendido por un letrado, dictamen dictado por la autoridad competente, lo que no se encuentra cuestionado, y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que en el mismo se indican, de manera que no se advierte en su pronunciamiento una actuación arbitraria e ilegal. En efecto, según se indica en el dictamen impugnado, la decisión se adoptó específicamente en base a la convicción adquirida mediante las pruebas que allí se consignan, incluida la declaración del acompañante del recurrente así como los dichos de este último.

Es decir, el acto cuestionado contiene tanto los fundamentos fácticos como los de derecho (disposiciones reglamentarias) en base a los que se adoptó la decisión de confirmar la baja de la institución del ex cabo Jaramillo. Por su parte, los vejámenes de que habría sido víctima el actor, así como las presiones ejercidas contra la persona que lo acompañaba el

día de los hechos para que emitiera una declaración falsa inculpándolo, no aparecen de manifiesto en estos autos ni en los antecedentes tenidos a la vista. (Considerando 5°)

II. Que, cabe señalar que no corresponde a estos sentenciadores conociendo del presente recurso de protección emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en sede administrativa, cuestión que por cierto no se encuentra afinada desde que, como se indicó en estrados por los abogados que concurrieron a la vista de la causa, el actor recurrió en dicha sede del dictamen en cuestión. En efecto, lo pretendido por el actor en cuanto a que se declare su inocencia en los hechos y se ordene por ello su reintegro excede con creces la finalidad del recurso de protección en cuanto se trata de una acción cautelar o de emergencia para obtener en forma oportuna el restablecimiento del derecho vulnerado por una actuación arbitrario o ilegal. En el caso sublite ha existido un procedimiento sumario regido por el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile en el que actor formuló sus defensas asistido por su abogado, el que aún no se encuentra concluido por encontrarse pendiente la resolución del recurso presentado en sede administrativa en contra del dictamen motivo de esta causa, y el que, además, deberá ser revisado por la Contraloría General de la República con motivo del trámite de Toma de Razón. (Considerando 6°)

III. Que, finalmente, en lo que se refiere a las observaciones planteadas por la Contraloría el año 12 de diciembre del año 2011, tal como se indica en el recurso ello dijo relación con un dictamen de ese año, distinto al que ahora nos ocupa, que justamente es consecuencia de tales observaciones, las que se referían a la falta de firma del Secretario en varias de las piezas del expediente administrativo, cuestión que fue subsanada como se advierte del sumario administrativo tenido a la vista. (Considerando 7°)

#### Resultado del fallo

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso deducido en la presentación de fojas 45 y siguientes.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
------	---	---------------------------------

Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8355 – 2015
Partes	:	Renis Denis Jaramillo Castillo Carabineros de Chile
Fecha	:	22 de julio de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Gloria Ana Chevesich Ruiz Carlos Aránguiz Zúñiga Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Previa eliminación en su considerando sexto de la frase “,y el que, además, deberá ser revisado por la Contraloría General de la República, con motivo del trámite de Toma de Razón”, se confirma la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil quince, escrita a fojas 91.

#### FICHA N° 215

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

El actor recurre de protección en contra de decisión de la recurrida de no proveerle defensa jurídica en sumario administrativo que se sigue en su contra debido a infracciones cometidas por otros funcionarios en periodo de tiempo que se encontraba con licencia. En cuanto a la afectación de sus derechos, señala que se ha visto vulnerado en el derecho de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, porque se le ha



discriminado en su petición por el hecho de haber denunciado en cumplimiento de su deber legal y se le ha tratado de forma distinta a las veces anteriores en que solicitó el beneficio de defensa. También, estima afectado el derecho de propiedad, de conformidad al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, porque se le cobraron cuotas que están destinadas a financiar beneficios como el solicitado, y no se cumplió con el compromiso económico por parte de la Asociación de Fiscales. El trato discriminatorio ha afectado su derecho de propiedad que mantiene sobre el título de asociado y los derechos que ello conlleva.

La recurrida informa señalando que el acto que se impugna como arbitrario e ilegal sería la carta respuesta de fecha 9 de enero de 2015, por la cual el Presidente del Directorio de la Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público le manifestó al recurrente que no es posible entregar la asesoría en sede administrativa y penal por cuanto él no ha entregado el mínimo de antecedentes necesarios para determinar cuáles serían los hechos que se le imputan y su posición respecto a aquellos, agregando que la información es absolutamente necesaria. Señala que sólo es posible entregar la asesoría si se permite descartar que se vaya a atentar contra honorabilidad de asociados, lo contrario significaría transgredir los fines que justifica la existencia de la Asociación. Además, la solicitud de asesoría jurídica es tardía, atendida la fecha de inicio de las causas administrativas y penales y se le señala que la decisión puede modificarse en la medida que informe el contenido de las causas y deje claro que cualquier estrategia de defensa no puede basarse en imputaciones a colegas fiscales. Señala que no hay vulneración al derecho de igualdad ante la ley, pues todas las solicitudes se someten al mismo examen, y la especial atención del caso debe necesariamente ponderarse, además, no puede dejar de ponderarse que once fiscales asociados hicieran presente a la Asociación que la defensa proporcionada afectaría la honorabilidad de otros colegas fiscales respecto del actuar del recurrente, debiendo analizarse con mayor acuciosidad. De igual modo, no se vulnera garantía de dominio, pues el servicio de asesoría debe cumplir ciertos requisitos para su otorgamiento, que el propio recurrente no ha acreditado.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 y 24; 20 CPOL – art. 7 del D.L. 275 – art. 4, 5 y 31 letra a) del Estatuto Gremial Nacional de Fiscales del Ministerio Público A.G.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	1829 – 2015
Partes	:	Ricardo Vicente Encina Herrera Asociación Nacional De Fiscales del Ministerio Público
Fecha	:	14 de abril de 2015
Sala	:	Cuarta
Ministros	:	Alfredo Pfeiffer Richter Ana María Hernández Medina Claudia Chaimovich Guralnik (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que en primer término corresponde conocer la normativa que regulan las Asociaciones Gremiales. Es así, que dada la conveniencia de dictar normas que regulen su constitución y funcionamiento, para que ellas queden insertas en el ordenamiento jurídico vigente se dictó el D.L. 2757, publicado en el Diario Oficial el 04 de Julio de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social sobre Asociaciones Gremiales, cuyo artículo 7° establece que las Asociaciones Gremiales se regirán por esta ley, su reglamento y los estatutos que aprobaren.

A su vez este Decreto define a estas organizaciones como aquellas que reúnen a personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes. (Considerando 5°)

II. Que, en cumplimiento de tal normativa, se dictó el Estatuto Gremial Nacional de Fiscales del Ministerio Público A.G. el que se define como una asociación gremial que reúne a los fiscales del Ministerio Público y fue constituido de conformidad a la Ley. De este modo, al dictar su propio Estatuto, en su artículo 4 estableció que el objeto de la Asociación, será

promover el desarrollo, protección y promoción de la actividad de los Fiscales del Ministerio Público como instrumento de progreso social, y la realización de actividades conexas tales como el perfeccionamiento profesional y la dignificación de la labor de sus asociados. A fin de dar cumplimiento a ello, el artículo 31, letra a) señaló entre las atribuciones y deberes del Directorio, “Dirigir la Asociación y velar por el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamentos y finalidades perseguidas por ellos.”

Que en directa relación con el derecho que invoca el reclamante, se establece en el artículo 5 del referido estatuto, que para el logro de sus objetivos, la Asociación podrá, entre otros, letra e) Proporcionar a sus asociados servicios relacionados con su profesión, entre otros, asesoría jurídica. (Considerando 6°)

III. Que, de lo expuesto por las partes y documentos acompañados es posible concluir lo siguiente:

1.-Que, el 17 de diciembre de 2014, el recurrente solicitó a la Asociación asesoría jurídica en los procesos administrativo y criminal ya individualizados; el 26 de diciembre del mismo año el Presidente de la Asociación, en nombre del Directorio, requirió información de las causas seguidas en su contra;

2.-Que con fecha 5 de enero de 2015, el recurrente complementó la información, previamente solicitada, en las causas ya señaladas; el 8 del mismo mes y año el presidente de la Asociación, le solicitó más antecedentes en la causa criminal iniciada en su contra, la que fue tramitada por el Sr. Fiscal Regional de Valparaíso, apoyada por algunos fiscales de la Fiscalía Local de Valparaíso, en la que el presidente de la Asociación cumple funciones. Se solicitó el nombre de los fiscales adjuntos que apoyarían la investigación en referencia, a fin de determinar si existe algún inconveniente ético para que él, como presidente, resuelva la petición. Igualmente le hizo presente que existía una presentación de un grupo de fiscales de Maipú que solicitaban una serie de medidas en su contra, por lo que la petición debía ser resuelta, de acuerdo a los Estatutos de la Asociación, por el Directorio;

3.- Que con fecha 8 de enero el recurrente reitera la solicitud de defensa jurídica en las causas ya señaladas, señalando que no tiene más información que la ya proporcionada. El 9 de enero del mismo año el presidente de la Asociación reiteró la solicitud de información. Explicó que existía un reclamo presentado por once fiscales asociados, en el sentido que se ha pretendido usar la defensa jurídica entregada por la Asociación para enlodar la honra de

los colegas y, en definitiva, del Ministerio Público, por lo que no es posible entregar la mencionada asesoría a menos que se cuente con la información precisa que permita descartar que se vaya a atentar contra la honorabilidad de los asociados, lo contrario implicaría transgredir los fines que justifican la existencia de la Asociación. Agregó, que lo anterior puede revertirse en la medida que se informe el contenido de las causas en su contra y, además, cualquier estrategia de defensa no puede basarse en imputaciones a colegas fiscales. (Considerando 7°)

IV. Que las gestiones realizadas por el peticionario, consistente en solicitar defensa jurídica en causas seguidas en su contra y la respuesta de la Asociación que se encauzó en solicitar mayores antecedentes, se enmarcan dentro del procedimiento seguido por la Asociación Nacional, de acuerdo a los Estatutos. Es así, que de conformidad al artículo 5 letra e), para el logro de su objetivo, es facultativo proporcionar a sus asociados servicio relacionados con su profesión, entre otros, el prestar asesoría jurídica, derecho que está supeditado al cumplimiento de los objetivos de la Asociación, los que se detallan en el artículo 4.

Por su parte, es atribución del Directorio de la Asociación Nacional velar por el cumplimiento de los Estatutos y sus finalidades, por lo que el procedimiento de análisis de la pertinencia de la solicitud, tiene por finalidad circunscribirlo a los objetivos propios de la entidad, modo de proceder que se contempla en el Estatuto, de conformidad a los artículos 31 y siguientes, de modo que no se han vulnerado las garantías constitucionales que se consideran infringidas por el peticionario.

De igual manera, cabe hacer presente que el peticionario se encuentra sujeto voluntariamente a las normas estatutarias y se comprometió a respetarlas, por lo que observa esta Corte que el acto impugnado por esta vía no aparece como ilegal, pues fue dispuesto con arreglo a la normativa por la que debía regirse, y tampoco resulta arbitrario, pues no aparece adoptado como consecuencia de un actuar caprichoso o infundado. (Considerando 8°)

V. Que, en tales circunstancias, por las razones que se han expresado, no concurriendo en la especie los presupuestos que hacen procedente el recurso de protección establecido en la Carta Fundamental, a los que se ha hecho referencia en esta sentencia, se procederá a rechazar el presente recurso. (Considerando 9°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", se rechaza el interpuesto en estos autos.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	5685 – 2015
Partes	:	Ricardo Vicente Encina Herrera Asociación Nacional De Fiscales del Ministerio Público
Fecha	:	14 de mayo de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Juan Eduardo Figueroa Valdés Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de catorce de abril de dos mil quince, escrita a fojas 145.

FICHA N° 216

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. DEBIDO PROCESO.

Hechos

La actora interpone recurso de protección en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social, en razón de la tramitación irregular de un sumario administrativo incoado en su contra y que se ha dilatado por más de dos años. Explica que el procedimiento se inició por supuesto hostigamiento hacia profesores del establecimiento donde desempeña funciones y resultó con la proposición del fiscal de sobreseimiento temporal, la que fue rechazada por la Corporación luego de su reapertura. Debido a las irregularidades de que adolecía este procedimiento, se llevaron a cabo nuevas diligencias que concluyeron nuevamente con la proposición de sobreseimiento que fue rechazada por la Corporación. La tramitación de estos sumarios habría sido irregular, al negarle la posibilidad de efectuar descargos, de tomar conocimiento del contenido del sumario y designar un nuevo fiscal que ni siquiera expresó su aceptación o rechazo de manera formal. Estima conculcada la garantía constitucional del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y el derecho a ser juzgada conforme a un debido proceso.

La recurrida aclara que en ambos sumarios hubo irregularidades de parte de los fiscales por lo que fue necesaria su remoción, considerando que las proposiciones de absolución no eran concordantes con el mérito de los procesos. También expresa que la acción cautelar de autos no puede ser entablada para obtener un pronunciamiento que recaiga sobre una materia como la responsabilidad administrativa, la cual está sujeta a normas que contemplan un procedimiento de tramitación que asegura la adecuada defensa de los afectados. Asimismo, hace presente que la recurrida, no ha hecho otra cosa que ejercer las facultades y cumplir con las funciones que le corresponde de acuerdo con la ley. Añade que la demora en la sustanciación del sumario no afecta la legalidad del proceso, por cuanto tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en reiterados Dictámenes, los plazos que la ley establece para las actuaciones de la Administración, no son fatales, de tal modo que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1 y 3; 20 CPOL – Arts. 134 y 135 de la Ley 18.883 – At. 72 de la ley 19.070

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso

Rol	:	490 – 2015
Partes	:	María Abdone González Labbé Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social
Fecha	:	27 de abril de 2015
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Carolina Figueroa Chandía Mónica González Alcaide (Fiscal judicial) Carlos Ferrada Bórquez (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que en el presente caso, el recurrente ha invocado como uno de los derechos constitucionales vulnerados, el establecido en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, señalando al efecto que la Corporación Municipal de Viña del Mar ha conculcado su derecho “a ser juzgada conforme a un debido proceso” por las circunstancias que explica. Dicha alegación evidentemente debe ser rechazada, ya que como lo señala expresamente el artículo 20 de la Carta Fundamental, sólo se encuentra amparado por el Recurso de Protección el inciso 5º del artículo 19 número 3º de la Constitución, que es el que establece actualmente la prohibición de comisiones especiales. Así, la invocación al artículo 19 número 3º en términos genéricos, como infracción al debido proceso, no se ajusta a las exigencias del texto constitucional, como tampoco se ajustaría la vulneración a la existencia de un procedimiento racional y justo, si es que se refiriera a ello la recurrente al invocar el “debido proceso”, ya que este derecho no goza del amparo constitucional establecido en el artículo 20 ya citado. (Considerando 5º)

II. Que en cuanto al segundo de los derechos constitucionales invocados, el artículo 19 número 1 del texto constitucional, la recurrente sólo alega la infracción, pero no señala la forma como ella se produce, ni acompaña ningún antecedente que haga verosímil la vulneración. A estos efectos solo alega, en términos genéricos, la existencia de un sumario administrativo en su contra, el que a su juicio ha excedido los plazos legales establecidos para ello, lo que evidentemente no puede configurar por sí mismo una vulneración del derecho a la integridad física o psíquica, en la medida que la existencia del mismo está

establecida por el propio ordenamiento jurídico municipal. Además, en el caso que se estimare que dicho sumario ha sido tramitado con infracción a las normas legales, ello debería perseguirse oportunamente por la afectada a través de los recursos administrativos y judiciales que establece la ley. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 18 por don Javier Andrés Muñoz Salinas, en representación de doña María Abdona González Labbé, en contra de la Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social, dependiente de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por don Claudio Boisier Troncoso, con costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6309 – 2015
Partes	:	María Abdone González Labbé Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social
Fecha	:	19 de mayo de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante) Rodrigo Correa González (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintisiete de abril de dos mil quince, escrita a fojas 68.



I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DESTITUCIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. IGUAL PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. RECLAMACIÓN DE LEGALIDAD.

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección contra el decreto alcaldicio que dispone medida de destitución de su cargo como consecuencia de sumario administrativo en que se imputan los cargos de falta al principio de probidad, tramitar asuntos en forma particular en horario de trabajo en dependencias del municipio utilizando materiales del mismo y recibir dineros por trabajos que correspondían a su labor funcionaria. Además, se le imputó haber infringido la Ley General de Urbanismo y Construcción. Señala que no se ha acreditado fehacientemente en el proceso sumarial, hecho alguno, que permita de forma racional formular los cargos ya descritos. Cuestiona la idoneidad de los medios de prueba, y los argumentos que sirven para desvirtuar las acusaciones que fueron formuladas. Manifiesta que se vulneró la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

El recurrido expone que existe un error en la fundamentación del recurso, pues la garantía vulnerada no es de aquellas protegidas por la presente acción. Además, señala que resulta improcedente el recurso de protección sobre un sumario, cuando existen instancias administrativas pendientes, en este caso, no ha sido conocido por la Contraloría General de la República a través del recurso de reclamación. En cuanto al fondo, señala que la fiscal reunió suficiente información que permitió arribar a la conclusión de que el actor violó en forma grave y reiterada el principio de probidad administrativa y que el proceso se llevó con respeto a la normativa vigente y a los derechos del sumariado

#### Normativa aplicada

Art 19 N°3; 20 CPOL – Art. 13 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechaza)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua

Rol	:	887 – 2015
Partes	:	Marcelo Schonffeldt Soto René Acuña Echeverría (Alcalde Municipalidad de Litueche)
Fecha	:	27 de abril de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Raúl Mera Muñoz Carlos Moreno Vega Alamiro Carmona Vega (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, al respecto, se debe hacer presente que el recurso o acción de protección, no constituye una instancia para la revisión de los procedimientos administrativos de curso legal, mientras no se hayan verificado actos u omisiones concretos que representen o constituyan amenazas o afectaciones de garantías constitucionales determinadas y debidamente amparadas por la Constitución Política, lo que no aparece concurriendo en la especie, máxime cuando se encuentra pendiente el control de legalidad del acto administrativo por la Contraloría General de la República. (Considerando 2°)

II. Que, en el mismo sentido, de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que el sumario administrativo fue efectuado por la autoridad competente, en un caso que correspondía y bajo el procedimiento legal respectivo. En base a lo anterior, se adoptó una decisión sancionatoria, la destitución del actor, sin que corresponda por ésta vía excepcional, examinar y ponderar nuevamente las pruebas de cargo. Lo que pretende el recurrente excede con creces los fines propios del presente acción cautelar, pues en definitiva busca que ésta judicatura se convierta en una verdadera instancia revisora de todos y cada uno de los hechos contenidos en el sumario, desde su origen hasta su conclusión, lo que tal como se dijo en el motivo anterior excede los fines de la presente vía extraordinaria. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

Y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, el deducido en lo principal de fs. 7 por Marcelo Schonffeldt Soto, en contra de René Acuña Echeverría, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Litueche, con costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6435 – 2015
Partes	:	Marcelo Schonffeldt Soto René Acuña Echeverría (Alcalde Municipalidad de Litueche)
Fecha	:	25 de mayo de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Juan Escobar Zepeda Álvaro Quintanilla Pérez (Abogado Integrante)

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintisiete de abril de dos mil quince, escrita a fojas 28.

FICHA N° 218

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CENSURA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. COMISIÓN ESPECIAL

#### Hechos

Los actores interponen recurso de protección contra la resolución que niega lugar al recurso de reposición interpuesto contra la sanción de censura aplicada como consecuencia de sumario administrativo instruido en su contra por la Contraloría Regional en sus calidades de Director de Obras de la Municipalidad y funcionario en la Dirección de Control, por falta de resguardo fiscal y daños producidos con posterioridad a la recepción provisoria de un jardín infantil/sala cuna. Relatan que, como consecuencia de dicho procedimiento Contraloría propuso al Alcalde sanción de multa, no obstante lo cual fueron absueltos de los cargos. La Contraloría Regional insistió en reiteradas ocasiones en la sanción propuesta, señalando que el Alcalde no tenía potestad para absolver. Ante esto, el Alcalde resuelve sancionar con censura, decisión impugnada mediante la interposición de un recurso de reposición que fue denegado. Producto de lo relatado, los recurrentes señalan que se han vulnerado sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

Adhiere al recurso la Asociación de Funcionarios Profesionales y Directivos de la I. Municipalidad de Valdivia, argumentando que la Contraloría Regional no tiene la facultad de obligar al Alcalde a sancionar, pues la decisión de absolución o condena es exclusiva y excluyente, habiéndose además producido el desasimio al dictarse el decreto, de modo que el Alcalde, al haber sancionado, actuó como una “comisión especial” (sic), vulnerando las garantías constitucionales de los funcionarios recurrentes.

La recurrida señala que el recurso de protección no es la vía para analizar el mérito de un sumario administrativo. Plantea que los actos administrativos sometidos a la toma de razón sólo existen jurídicamente cuando se haya cumplido ese trámite, por lo que los decretos y resoluciones representados por la Contraloría Regional no producen efectos jurídicos, de modo que no habiéndose tomado razón de la resolución sancionatoria, ésta aún no existe, no habiendo entonces una afectación a los derechos fundamentales de los recurrentes. Asevera que el recurso es en realidad un reproche al actuar de la Contraloría Regional más que al Alcalde de Valdivia, pues dicho organismo se ha negado sistemáticamente a tomar razón de los decretos absolutorios, calificándolos como arbitrarios, de forma que la presunta afectación a la garantía fundamental de los recurrentes proviene de la decisión de la Contraloría Regional. Señala que la actuación del Alcalde no encaja en el juzgamiento por comisión especial por lo que no habrá afectación de garantías

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3; 20 CPOL – Arts. 6 y 7 CPOL – Art. 120 letra a) de la Ley 18.883

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valdivia
Rol	:	180 – 2015
Partes	:	Eduardo Arturo Luzzi Acuña / Kurt Leupín Fernández
		Omar Raschid Sabat Guzmán (Alcalde Municipalidad de Valdivia)
Fecha	:	06 de mayo de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Darío Carretta Navea
		Marcelo Vásquez Fernández
		Claudio Novoa Araya (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que, acorde al escenario suscitado y evidencias explicitadas en los acápites precedentes, indefectiblemente puede colegirse que el acto administrativo reclamado, prolijamente pormenorizado en los apartados precedentes, no es ilegal ni arbitrario en los términos denunciados. En efecto, conforme a la normativa expuesta el dictamen controvertido obedece a la culminación de un proceso disciplinario administrativo llevado a cabo por la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones y en uso de sus facultades constitucionales, puesto que acorde al referido artículo 133 bis de la ley 10.336, le correspondía al Alcalde de este Municipio, aplicar directamente la sanción que se le proponía, al margen de que la misma sea de la misma índole propuesta y que dicho decreto cumpla a su respecto con el imperativo de fundamentación mayor, contexto que propiamente no se discute en el arbitrio deducido.

De los argumentos esgrimidos, se desprende que se ha impugnado un acto administrativo terminal que produce efectos jurídicos precisos y que fue precedido de un procedimiento expresamente establecido por la ley destinado a establecer responsabilidades

administrativas de funcionarios sujetos a la fiscalización del organismo contralor indicado, por consiguiente no existe a favor de los reclamantes un derecho preexistente indubitado, por el contrario su proceder funcionario fue reprochado, investigado por el órgano competente y sancionado disciplinariamente, actuación que se ajustó al principio de legalidad vigente sobre la materia, así como también respecto la garantía del debido proceso, con su activa intervención en la pesquisa sumarial de manera que al dictarse dicho Decreto, solo se dio cumplimiento a las dispensas expresas que la ley le concede al municipio, bajo la tutela de prolijidad del ente contralor establecido por la ley para dicho cometido, lo que disipa cualquier conjetura de arbitrariedad como asimismo prescinde del quebrantamiento a la garantía constitucional invocada por los recurrentes en su recurso.

Corroborando lo colegido, en el escenario esbozado desde el prisma de la legalidad, la entidad fiscalizadora, en uso de sus facultades legislativas, le represento al municipio el dictamen que relevo a los funcionarios de los cargos formulados, tal control jurídico, en estricto rigor, debe velar porque la potestad disciplinaria, aunque constituya una prerrogativa de la autoridad administrativa, sea ejercida con arreglo a la ley y sin incurrir en arbitrariedad, con el designio de justificar una decisión racional y que en especial se ajuste al mérito de la pesquisa cotejada, cuyo máximo conocedor es el ente contralor, el que ostenta por ende una mayor imperio de proposición, incumplimiento que debe ser representado a la autoridad, con el propósito de que el propio municipio sea el que restablezca la aplicación del derecho quebrantado, en virtud de la facultad disciplinaria e invalidatoria que le corresponde en sus funciones, lo que excluye una conducta caprichosa o contraria a la razón y asimismo la transgresión al principio que consagra el derecho al denominado “juez natural”, no ocurriendo por ende la disyuntiva de un juzgamiento por parte de una comisión especial, desconocida y al margen de lo que la ley contempla. La prerrogativa superior indicada ha sido motivada para el amparo del principio de igualdad ante la ley y su propósito esencial lo constituye la prohibición de instaurar tribunales especiales destinados a juzgar casos o personas determinadas, hipótesis que no ocurre en el caso sub judice conforme al marco de competencia y facultades concedidas por la ley a la recurrida y que fueron válidamente ejercitadas en el pronunciamiento del decreto cuestionado.

En este ámbito del control de legalidad, debe indefectiblemente acotarse que los dictámenes que emite la Contraloría General de la República tienen un carácter de vinculantes para los órganos de la administración, en relación a diversas materias que la ley comprende dentro de su competencia, como cumplimiento de Leyes y reglamentos de los servicios públicos,

presupuesto y responsabilidad, entre otras que indican los artículos 6,7 y 8 de la Ley Orgánica respectiva, a la que se remite en forma expresa el inciso 3º del artículo 88 de la Constitución Política de la República y, en consecuencia, el Alcalde recurrido debía dar cumplimiento a lo señalado en el pronunciamiento que lo exhortaba a castigar a sus dependientes, actuando bajo dicho contexto disciplinario; en ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha asentado en forma reiterada tal tendencia de supremacía, así, a vía de ejemplo se plasma en los Recursos de Protección Rol nº 5.039-2004 ( Cdo.12º); Rol nº 5.031-2005 ( Cdo. 4º); Rol nº 782-2010 ( Cdo. 6º) y Rol 9.849-2013, ( Cdo. 5º), directriz de la que se desprende que el acto edilicio en reproche en cuanto a su expedición, no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.

A mayor abundamiento, la historia fidedigna de la instauración del precepto en comento, deja constancia de que en su etapa de generación se propusieron innovaciones relacionadas con mayores prerrogativas que se le entregaban al ente contralor, concediéndole la potestad en el ámbito de la responsabilidad administrativa de aplicar directamente las sanciones que correspondían, sin participación del Municipio, dejándola en manos de ente edilicio, en su calidad de máxima autoridad; en el informe evacuado el señor Contralor de la época añade que no obstante dicha autonomía, se aclara que “para modificar la sanción propuesta, se requiere una resolución fundada. De manera que si el Alcalde no lo hace de esa manera, obviamente no tiene más que aplicar la que viene de la Contraloría” (Historia de la ley 19.817, Discusión de Sala). (Considerando 9º)

II. Que, por otra parte, en lo referente a la eventual conculcación del principio del “non bis in ídem”, argüido implícitamente por los recurrentes, sustentado en la circunstancia de la coexistencia de un pronunciamiento diverso sobre los mismos hechos, el de índole absolutorio, como lo era el Decreto Exento N° 2.202 del 11 de marzo del año 2013 y el posterior que compone el cuestionado, estando vigente el primero de aquellos, alegación que igualmente sustenta la vulneración de la garantía que se menciona conculcada, en su faz del debido proceso, debe tenerse en consideración que acorde a lo prescrito en el artículo 133 de la ley 18.695 los Decretos municipales están en general exentos del trámite de la toma de razón con la salvedad de aquellos casos que establece el mismo cuerpo de leyes, uno de aquellos lo constituye precisamente en el evento de que el edil en una temática similar a la comentada, decida aplicar a un funcionario de su oficio una medida disciplinaria diversa a la propuesta por la Contraloría General de la República, divergencia que además

de instar al Alcalde a justificar tal opción, le impone al laudo de manera imperativa cumplir con el mencionado trámite de la toma de razón, para su existencia legal.

A fin de dilucidar tal argumento, es dable conceptualizar la actuación referida, la que consiste en un acto trámite, dentro del procedimiento de elaboración de los actos administrativos en cuya virtud la Contraloría, sea la General de la República o bien una Regional comprueba la conformidad al derecho del Decreto o resolución dictada por un órgano de la administración sujeto a su fiscalización. Dicho control jurídico se lleva a efecto por medio del pronunciamiento que debe hacer sobre la constitucionalidad y legalidad de los Decretos Supremos y resoluciones e los Jefes de servicios, a través de la emisión de dictámenes jurídicos que en materia administrativa deben observar las reparticiones públicas que los soliciten y mediante la fiscalización en el cumplimiento de las disposiciones del estatuto Administrativo.

Por expresa disposición de la Ley Orgánica de Municipalidades, las decisiones que ellas dicten están exentas del trámite en cuestión, y solo deben registrarse en la Contraloría cuando afecten a funcionarios municipales; registrar, por su parte, significa anotar por el órgano contralor en determinados libros tal acto con el objeto de dejar constancia del mismo, pero dicho trámite no concede atribuciones jurídicas para entrar al examen de su legalidad, materia propia de la toma de razón, dicha exención no significa que los decretos queden sin control, pero este será a posteriori, a través de inspecciones, auditorias e incluso por medio de hacer efectiva la responsabilidad de autoridad edilicia, en el caso que ella se exceda y no cumpla sus deberes

De todo lo expuesto puede entonces deducirse, como lo ha propugnado la Doctrina que el trámite de “toma razón” consiste en el análisis que el órgano de control efectúa sobre un acto administrativo para cotejar su conformidad con el derecho objetivo, o en otros términos, conforma la verificación de la juridicidad de los actos de la administración, es un control de carácter preventivo, a priori, de los actos de la administración y ejercido, por lo general, antes de que ellos produzcan sus efectos; a través de él no se hace una crítica del decreto o resolución, del acierto o desacierto de su contenido, solo consiste en determinar si tal pronunciamiento se conforma o no con la Constitución y la ley.

El reconocido jurista y docente Eduardo Soto Kloss, en su obra “La toma de razón y el poder normativo de la Contraloría General de la República” plasma la tendencia de considerar la toma de razón, cuando se torna atingente, como un trámite de eficacia del acto



administrativo, pues “mientras no opere el acto no ha nacido a la vida jurídica, es una mera vía de hecho. De manera que este procedimiento forma parte de la elaboración del acto administrativo”. Abonando esta tesis la Jurisprudencia administrativa ha señalado que “la toma de razón es un requisito integral del acto, de modo que antes de que se lleve a cabo dicho control de legalidad, el Decreto o resolución aún no nace a la vida del derecho y solo tiene el carácter de un proyecto de acto administrativo”.

El Decreto Exento nº 2.202 en consideración a lo que en su contexto se disponía, como lo era la eliminación de las sanciones propuesta por el organismo contralor, necesariamente debe enmarcarse en la excepcionalidad de la ausencia de toma razón de los decretos edilicios, acorde a lo prevenido en el inciso segundo del artículo 133 de la ley del ramo, puesto que no solo se desentendía de la proposición si no que además adoptada una decisión absolutamente contrapuesta a ella, lo que hacía exigible a su respecto su fundamentación y posterior toma de razón, etapas con las que no se dio cabal cumplimiento, en especial de éste último cometido y cuya ausencia involucra que no existe actuación jurídica viable y que el acto administrativo propiamente aún no había nacido de manera válida, de lo que se colige que al momento de su invalidación que a todas luces prescindía de su presunta vigencia, no se encontraba ejecutoriado, anulación que se refrenda además con la posibilidad que ostentan todos los órganos de la administración pública, mediante un acto de contrario imperio para prescindir la eficacia jurídica de un acto anterior.

Tal hipótesis podría incluso generar la dubitación de la validez del dictamen impugnado, con ausencia de toma de razón a la época de interposición del recurso, develando sin embargo que su génesis propiamente la instituye la faceta de su liberación o pronunciamiento, al margen de su eficacia, por parte de la recurrida. (Considerando 10°)

III. Que, como se ha indicado, es requisito indispensable del remedio articulado la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguno de los efectos descritos con antelación, amagando una o más de las dispensas protegidas, consideración que resulta básica para su decisión, quebrantamiento que en la especie no se vislumbra respecto de la garantía invocada, sin perjuicio de su eficacia jurídica, conforme a los argumentos y reflexiones prolijamente expuestas en los apartados precedentes, lo que irremediabilmente hace

concluir a esta Corte que el presente recurso de protección debe ser desestimado.  
(Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto a fs. 99 por don Eduardo Arturo Luzzi Acuña y don Kurt Leupin Fernández en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de ésta ciudad de Valdivia, don Omar Raschid Sabat Guzman.

Que, no se condena en costas a los recurrentes, por estimar el Tribunal que tuvieron motivos plausibles para litigar.

Se previene que el Ministro don Darío Ildemaro Carretta Navea, concurre al rechazo del recurso de protección, por las razones que se explicitan en el libelo respectivo, lo que no obsta a que las recurrentes accionen en contra de la decisión final de la que se tome razón por parte de la Contraloría Regional de Los Ríos, para la revisión del acto administrativo negativo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6714 – 2015
Partes	:	Eduardo Arturo Luzzi Acuña / Kurt Leupín Fernández Omar Raschid Sabat Guzmán (Alcalde Municipalidad de Valdivia)
Fecha	:	03 de junio de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

Carlos Aránguiz Zúñiga

Jaime Rodríguez Espoz (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de seis de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 257.

### FICHA N° 219

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE SINDICALIZACIÓN.

### Hechos

La actora recurre a favor de las socias de la Asociación de Funcionarias de Jardines Infantiles VTF, en contra de actos arbitrarios e ilegales de la Dirección de Educación Municipal. En cuanto a Pamela Meza y Katherine Asencio, expone que desde enero de 2014, se efectúa respecto de ellas sumario administrativo por acoso laboral, durante el que las funcionarias fueron derivadas a otros establecimientos. Sostiene que el sumario concluyó sobreseído, estableciéndose que las profesionales debían regresar a sus funciones al lugar donde las cumplían con anterioridad, sin embargo aún no son reintegradas a sus puestos originales. Enseguida, la actora expone la situación de Viviana Cuadra Castillo, directora del Jardín Manitos Traviesas, que cerró en los meses de septiembre y octubre de 2014, para ser reparado. Agrega que en diciembre, se informa que probablemente se cerraría el Jardín Manitos Traviesas, ante el hallazgo de falencias en su infraestructura. Refiere que en los meses de diciembre, enero y febrero se reúnen como directiva de AFUNJARI con el director del DEM sin que se deje en claro qué sucedería con esta socia, salvo que no existiría término de funciones. Así las cosas, el 2 de marzo pasado, se le comunica su traslado al Jardín Infantil Pequeños Gigantes con el cargo de educadora de sala y que su sueldo disminuiría. Finalmente, en cuanto a la situación de María Pamela Lagos Pichipil, directora encargada del Jardín Infantil Relmu-Coihuín inserto en la población Río Mar, en esa función

desde abril de 2010, refiere que en marzo de 2014 se presenta en dicho establecimiento Juan Balboa Caico, Fiscal designado, dando a conocer el inicio de una investigación que afectaría a todo el personal del establecimiento, referida a irregularidades de tipo administrativo y de funcionamiento del citado jardín. La información les es entregada sólo en forma verbal, sin embargo, transcurridos los meses no tuvieron conocimiento acerca de este procedimiento. Consigna que en noviembre de 2014, la asociación de funcionarias de jardines infantiles realiza una paralización de funciones, solicitando la salida de esta recurrente por supuestos eventos de acoso laboral, en tanto continuaba una investigación respecto de la que no había resolución, la que se había iniciado por anomalías administrativas y las acusaciones de la asociación era por acoso laboral. Puntualiza que por orden del fiscal, su parte es trasladada a otro establecimiento, si bien con las mismas funciones, con perjuicio para su representada, ante el alza en el costo de la movilización. Concluye que no ha existido procedimiento legal en lo que respecta a aviso por escrito, claridad de las acusaciones y duración de la investigación. Finalmente, cita el amago a los derechos consagrados en los numerales 1, 2, 16 y 19 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, aludiendo a situaciones de acoso laboral, tratos injustos y desconocimiento de las funciones.

El recurrido informa señalando en relación a las recurrentes Pamela Meza y Katherine Asencio, que efectivamente fueron objeto de un sumario administrativo, por supuestos actos de malos tratos en contra del personal del Jardín Infantil Un Mundo por Crear, el que culminó con el sobreseimiento de las sumariadas. Refiere que no obstante este resultado, durante todo el año 2014, el Centro de Padres y otras funcionarias del establecimiento, unidas a la Asociación de Jardines VTF, exigieron la reapertura de este proceso con supuestos argumentos de maltratos a los niños, lo que motivó a que se postergara la notificación del sobreseimiento a las funcionarias a la espera de antecedentes concretos respecto a las acusaciones en su contra, lo que en definitiva no aconteció, estando afinada la decisión absoluta. En cuanto a la demora en el reintegro de las docentes al establecimiento donde originalmente prestaban sus labores, puntualiza que la decisión se basa en la finalidad de resguardar su integridad psicológica puesto que existe una predisposición del centro de padres y de un grupo de funcionarias en oponerse a su regreso, por lo que no se ha querido exponerlas a un riesgo, cuestión que se les ha explicado a diversas oportunidades, con quienes se han sostenido reuniones en las que se les ha propuesto otros establecimientos donde prestar sus servicios, sin embargo no se ha podido concretar un acuerdo. Precisa entonces que la destinación a una unidad educativa distinta no es consecuencia directa de lo

obrado en el proceso disciplinario sino que obedece a la necesidad de velar porque al interior de las comunidades educativas exista un estándar de paz y armonía y tranquilidad de sus miembros, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 20.370 sobre Convivencia Escolar. En cuanto a la situación de la recurrente Viviana Cuadra Castillo, hace presente que conforme a informe técnico de diciembre de 2014 elaborado por arquitecto del departamento de Proyectos de la Dirección de Educación Municipal, se constató que el edificio en que funcionaba el jardín Manitos Traviesas, donde ella se desempeñaba, no cumplía con las condiciones de seguridad para ser utilizado para tales fines, siendo imposible regularizar la situación. Por ello se dispuso su cierre definitivo, en tanto mediante Ordinario 61 de 27 de febrero de 2015, la Coordinadora de Jardines Infantiles informó a su parte la imposibilidad de reubicar a esta docente en otro establecimiento en que cumpliera la función de encargada de jardín infantil, aunque sí como educadora de párvulos, en un jardín cercano al que fuera cerrado, configurándose un caso de necesidades de la empresa que permitía la desvinculación de la trabajadora, sin embargo, se quiso mantener a la funcionaria, agotándose los esfuerzos para destinarla a otro jardín. Refiere que se explicó a la funcionaria esta situación en el sentido de que si en definitiva era destinada a otro establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código del Trabajo, debía acatar esta decisión del empleador. En relación a Pamela Lagos Pichipil, que actualmente se desempeña en el Jardín Gotitas de Vida, ubicado en la escuela Miramar, a contar de marzo del presente, manifiesta que no advierte perjuicio teniendo presente que se encuentra ubicado en el sector céntrico al interior del radio urbano de la comuna, siendo una situación ajena al servicio el hecho de que ella viva en un sector alejado a 30 km de esta ciudad. En cuanto al sumario administrativo aludido por la actora, afirma que se acuerdo a la Ley N° 18.883 que contiene el Estatuto Administrativo señala en su artículo 135 inciso segundo, que el sumario será secreto hasta la formulación de cargos. El referido sumario, en el que declaró la actora como testigo y en el que nunca ha tenido la calidad de inculpada, se encuentra en etapa de revisión por la Unidad Jurídica de la Dirección de Educación Municipal, tras lo cual será remitido al alcalde para la dictación del Decreto que afine el proceso.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 16 y 19; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol	:	118 – 2015
Partes	:	Myriam Mayerovich DEMRE
Fecha	:	28 de abril de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Leopoldo Vera Muñoz Jorge Pizarro Astudillo Pedro Campos Latorre (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que, apreciando conforme las reglas de la sana crítica, los elementos de juicio acompañados por las partes y los dispuestos agregar por la Corte, cabe arribar a la convicción que no se vislumbra en forma fehaciente la ocurrencia de un acto arbitrario o ilegal por parte de la recurrida, teniendo presente los términos en que ésta ha justificado su actuar y las facultades que como empleador puede ejercer, sin perjuicio de que a su vez, las afectadas pueden ante su disconformidad con estas medidas, reclamar ante los organismos que prevé la ley. (Considerando 2°)

II. Que, en ese orden, esta no es la vía para acreditar los hechos que se denuncian en el recurso, puesto que para su comprobación, se requerirían latas discusiones y la rendición de probanzas que escapan a la naturaleza del presente recurso. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el interpuesto por doña Myriam Mayerovich, en representación de las socias de la Asociación de Funcionarias de Jardines Infantiles VTF AFUNJARI, PAMELA MEZA NEILS, VIVIANA CUADRA CASTILLO,

KATHERINE ASENCIO ULLOA y PAMELA LAGOS PICHIPIL, en contra de la Dirección de Educación Municipal.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6903 – 2015
Partes	:	Myriam Mayerovich DEMRE
Fecha	:	11 de junio de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Gloria Ana Chevesich Ruiz Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

Resultado del fallo

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo y tercero, que se elimina.

Y se tiene en su lugar presente:

Que de la lectura de la acción constitucional incoada en estos autos, aparece de manifiesto que las pretensiones hechas valer por la recurrente, en tanto se refieren a la reincorporación, a la modificación de funciones y a la disminución de remuneraciones de las trabajadoras en cuyo favor se recurre exceden del marco del recurso de protección, no pudiendo por esta vía de urgencia adoptarse medida cautelar alguna a su respecto, razón por la que no siendo este el mecanismo idóneo para establecer los hechos materia del recurso, el mismo no podrá prosperar.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintiocho de abril de dos mil quince, escrita a fojas 115.

#### FICHA N° 220

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SEPARACIÓN DEL CARGO. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. DERECHO DE PROPIEDAD. SUSPENSIÓN DE PLAZO

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra de la medida disciplinaria de separación del cargo adoptada tras la sustanciación de sumario administrativo por una serie de actos. Señala que la medida sería desproporcionada y que no habría tenido acceso a diversas actuaciones en relación al sumario ni habría recibido respuesta de su apelación, quedando así en indefensión. A juicio de la recurrente se ha causado un perjuicio patrimonial y se ha vulnerado su derecho de propiedad al dejarla sin indemnizaciones y otras prestaciones laborales.

La recurrida señala que la presentación de la actora es extemporánea, ya que la interposición de recursos en sede administrativa no suspenden el plazo de interposición de esta acción y en segundo lugar, que no existe acto arbitrario o ilegal, dado que la sanción ha sido impuesta después de la respectiva tramitación reglamentaria.

La segunda recurrida señala que en primer lugar el recurso es improcedente por extemporáneo, que el trámite de toma de razón no es susceptible de ser impugnado a través de esta acción cautelar así como tampoco el sumario administrativo. En cuanto a las alegaciones de fondo señala que la actuación no es arbitraria ni ilegal.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 24; 20 CPOL - Art. 57 Ley 19.880 Reglamento de Sumarios Administrativos (DS N°1 del año 1982) Ministerio de Defensa Nacional - Art. 6 N° 3 y 6 del Reglamento de Disciplina (DS N° 40 de 1981) Ministerio de Defensa Nacional -Art. 15 del Reglamento de



Licencias Médicas, Permisos y Feriados del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile- Art. 54 de la Ley 18.575 – Ley 18.834

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	11545 – 2015
Partes	:	Valeria Soledad Berrocal Anrique Policía de investigaciones /Contraloría General de la República
Fecha	:	22 de mayo de 2015
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Marisol Rojas Moya Tomás Gray Gariazzo María Cecilia Ramírez Guzmán (Abogada Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que en cuanto a las alegaciones de extemporaneidad planteadas por ambas instituciones recurridas en sus respectivos informes, cabe acoger la promovida por la Contraloría General de la República y rechazar el recurso de protección intentado en su contra, en atención a la fecha que conoce de la toma de razón de la Resolución N° 43 de 2014 y del Oficio N° 88.240, consignadas en el considerando precedente. En todo caso, de haber sido otra la situación no se advierte, por parte de estos sentenciadores, vulneración del ente fiscalizador a la garantía constitucional del artículo 19 N° 24, más aún cuando el fundamento de las misma y las alegaciones de la recurrente en estrados, se relacionaron más bien con la garantía del debido proceso, cuestión a la cual no se puede atender, pues al no haber sido planteada en el libelo, importaría dejar en indefensión a los recurridos.

En cuanto a la extemporaneidad planteada por la Policía de Investigaciones de Chile, no se hará lugar a ella, puesto que el acta de notificación de la Resolución de Término, de fojas 77,

es de fecha 13 de enero del año 2015 y el libelo que contiene el recurso de protección fue interpuesto el 12 de febrero del mismo año. (Considerando 5°)

II. Que en el presente caso, no se vislumbra de qué manera la Resolución del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante la cual se decreta la medida disciplinaria tantas veces aludida, atenta contra el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que no existe un derecho de propiedad sobre la titularidad del cargo, máxime tratándose de un funcionario público. Tales situaciones no pueden enmarcarse dentro de la concepción patrimonial que involucra el dominio.

La titularidad del cargo de un funcionario, otorga el derecho a ejercer la función en la medida que no exista una causal legal de expiración de ella. A mayor abundamiento, se debe tener presente que los funcionarios públicos, como es el caso, se vinculan con los organismos del Estado a través de una relación jurídica de naturaleza estatutaria que no es posible incluir ni regular mediante las normas del derecho común. (Considerando 8°)

III. Que a juicio de estos sentenciadores, dicha Resolución tampoco resulta ser arbitraria como pretende la actora, ni ilegal, puesto que las actuaciones en las que se funda, se encuentran ajustadas a la normativa jurídica que las regula, esto es el Reglamento de Disciplina del Personal de Investigaciones de Chile (Decreto N°40 de 15 de junio de 1981), Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile, Reglamento de Armamento y Munición; Reglamento de Licencias Médicas, Permisos y Feriados del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile y la Ley N° 18. 575. Además, fue adoptada por la autoridad competente actuando en el ámbito de sus facultades. Por lo tanto, se trata de actuaciones amparadas por la ley.

La Resolución impugnada y la medida disciplinaria que dispone fue el resultado de un procedimiento legalmente establecido en el que se le brindó oportunidad a la funcionaria para ejercer el derecho a defensa, tal y como consta de los recursos y presentaciones que pudo deducir en su oportunidad. Por otra parte, tampoco constituye un acto arbitrario, toda vez que se encuentra dotada de razonabilidad y fundamentada de manera suficiente, de tal manera que se permite reproducir el razonamiento tenido a la vista al momento de adoptarse la medida de "SEPARACIÓN". En consecuencia, el razonamiento anteriormente expuesto conduce a rechazar el presente recurso por no existir grave perturbación, amenaza o vulneración de la garantía constitucional de la actora. (Considerando 9°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de acuerdo, además a lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que:

1° Se rechaza el recurso de protección interpuesto en contra de la Contraloría General de la República, por extemporáneo.

2° Se rechaza el recurso de protección interpuesto en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

3° Cada parte pagará sus costas.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7186 – 2015
Partes	:	Valeria Soledad Berrocal Anrique Policía de investigaciones/Contraloría General de la República
Fecha	:	18 de junio de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veintidós de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 171.

#### FICHA N° 221

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. FALTA DE PROBIDAD. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA II. VICIO DE LEGALIDAD. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

#### Hechos

La actora interpone recurso de protección contra el decreto alcaldicio por el cual se le notifica el término de la relación laboral como consecuencia de sumario administrativo llevado a cabo por malos tratos, injurias y agresiones verbales relatados por una denunciante. Manifiesta que el decreto mencionado es ilegal, pues no ha respetado el principio de la congruencia que debe existir entre la formulación de los cargos y la resolución sancionatoria. Afirma que no hay explicación suficiente respecto de los cargos, en qué consisten y cómo se configuran. Aclara que el acto recurrido también es arbitrario, al no existir fundamento racional para que no se haya respetado en su dictación el principio de congruencia ni razón jurídica para que se haya dictado infundadamente. Estima conculcada la garantía del debido proceso y protección a la honra.

La recurrida aclara que no existe vulneración del principio de congruencia, ya que los hechos señalados son calificados jurídicamente como conductas constitutivas de falta de probidad y que la falta de fundamentación alegada por el recurrente no es tal, ya que la sanción se aplica en consideración la conclusión razonada de la fiscal. Por otra parte, agrega, atendida la naturaleza de lo pretendido por la recurrente, ello debe ventilarse por los tribunales de fondo, escapando del objetivo de este recurso.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 Y 4; 20 CPOL - Arts. 138 y 140 de la Ley 18.883 - Art. 72 letra b) de la Ley 19.070 – Art. 3 y 41 Ley 19.880 II. Art. 160 de la ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol	:	559 – 2015
Partes	:	Cecilia del Carmen Barros Villalobos Municipalidad de Concepción
Fecha	:	27 de abril de 2015
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Juan Godoy Herrera Carola Rivas Vargas Camilo Álvarez Órdenes

#### Considerandos relevantes

I. Que sin perjuicio que el recurso de protección no es la vía idónea para revisar el mérito de los antecedentes de la investigación sumaria que justifican la sanción; también lo es que, como lo ha resuelto la Corte Suprema en autos Rol 1952-2010, lo anteriormente indicado no es óbice para la revisión de la legalidad del procedimiento administrativo sancionador en cuanto sus formalidades, la razonabilidad de la actuación y proporcionalidad de la sanción impuesta, dentro de un marco de control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración. (Considerando 3°)

II. Que, por otra parte, los cargos de la acusación deben ser concretos y precisos, lo que implica que se debe indicar el detalle de los hechos constitutivos de la infracción que se le imputa, la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han vulnerado y la calificación jurídica que se da a los mismos. Ello por cuanto el derecho de defensa, reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República exige el debido conocimiento de los presupuestos tanto fácticos como jurídicos, puesto que de ello depende, en gran medida la estrategia de defensa.

Asimismo, dicho aspecto fáctico mencionado en la acusación y su calificación es lo único que puede ser tenido en cuenta por el sancionador al momento de dictar la resolución final. (Considerando 5°)

III. Que de la sola exposición que se ha hecho de los antecedentes pertinentes del sumario, se torna evidente la absoluta falta de congruencia entre el hecho contenido en el cargo imputado a la sumariada, con el argumento que sustenta la proposición de la Fiscal y la sanción definitiva. En efecto, mientras el cargo imputado consistió en “Malos tratos, injurias y agresiones verbales que relata la denunciante en carta en que se funda la investigación”, finalmente es sancionada y destituida por “falta de probidad”, causal que consiste en la falta de honradez, integridad y rectitud en el actuar, en el desempeño de las funciones laborales, aspectos que no guardan relación con las conductas descritas en el cargo.

Por otra parte, se constata una absoluta indeterminación de los hechos que fundan el cargo imputado, los que no están descritos en parte alguna de la resolución que lo contiene.

Finalmente, la causal de falta de probidad se determina no solo en base de los hechos denunciados por María Fátima Correa –como se sostuvo en los cargos- sino que la Fiscal agrega conductas y denuncias anteriores en contra de la profesora sumariada, que no fueron investigadas formalmente en su oportunidad, que no formaron parte de los cargos y que no resultan establecidos como ciertos si no en base a lo que relatan los propios denunciantes a más de un año después de acontecidos. (Considerando 7°)

IV. Que, en consecuencia, el Decreto Alcaldicio N° 433 de 2 de marzo de 2015, adolece de ilegalidad al vulnerar el principio de congruencia establecido en el artículo 138 inciso 3 de la ley 18.883 y en el artículo 41 de la Ley 19.880 y también puede calificarse de arbitrario puesto que tanto la imputación de cargos como el fundamento de la sanción carecen de explicación racional ante la evidente falta de congruencia entre los cargos y la decisión final, con lo que se ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Política, desde que no se divisa en la especie la razón de un tratamiento distinto en el caso de esta recurrente quien ha sido destituida de sus funciones como docente en un establecimiento municipal, sin respetar un procedimiento descrito en términos obligatorios para todos a quienes se les aplique, que aseguren el respeto a su derecho de defensa. (Considerando 9°)

V. Que también se afecta la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, por cuanto la ilegalidad de la actuación de la recurrida transforma a dicha autoridad administrativa en una Comisión Especial que ha juzgado la procedencia de la destitución de una docente, sin haber obrado conforme a las exigencias que al respecto le impone el ordenamiento jurídico. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 3 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge, con costas, el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 3 por doña Cecilia del Carmen Barros Villalobos y, en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 433 del 02 de marzo de 2015 del Alcalde la I. Municipalidad de Concepción, debiendo retrotraerse el sumario hasta la correcta formulación de cargos, respetando hasta su decisión final el principio de congruencia, en los términos descritos en la presente sentencia.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6306 – 2015
Partes	:	Cecilia del Carmen Barros Villalobos Municipalidad de Concepción
Fecha	:	02 de julio de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Juan Escobar Zepeda

Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a undécimo, que se eliminan.]

I. Que conforme lo expuesto, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento de reclamo ante el órgano administrativo para el caso en que se hubiere producido un vicio de legalidad que afecte los derechos funcionarios, resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda se dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados. En la especie, dicho presupuesto no concurre por cuanto lo que se persigue por la recurrente al accionar por esta vía es que se deje sin efecto la decisión de la autoridad administrativa en orden a poner término a sus servicios, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al recurrente. (Considerando 4°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de abril de dos mil quince, escrita a fojas 28 y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 3.

FICHA N° 222

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y HONRA. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. DEBIDO PROCESO. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. II. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

Hechos



El actor deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de San Esteban y de su Alcalde, por acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido al dictar el decreto alcaldicio que dispone su destitución, por haber eliminado información del computador de propiedad de la Municipalidad y al rechazar la reposición que se dedujo sobre el mismo, sin fundamentos. Acusa que tras esta medida existe un historial de acoso laboral y represalias en su contra. Describe las ilegalidades y arbitrariedades a las que se vio expuesto señalando: vulneración a las normas sobre impuncias y recusaciones, los testigos fueron amedrentados sin que el fiscal insistiera en su comparecencia y se acompañó informe pericial fuera del término probatorio, sin oportunidad de impugnarlo. Detalla que se ha vulnerado el principio de imparcialidad y el principio de contradictorio, imposibilitando el derecho a defensa. Agrega que se ha impuesto sanción contrariando la prueba rendida y que no se han respetado las normas del racional y justo procedimiento. En cuanto a las garantías conculcadas, expresa que se ha vulnerado la integridad física y psíquica al someterlo a acoso laboral, la igualdad ante la ley al aplicar trato diferenciado respecto de otros funcionarios, las normas del debido proceso siendo juzgado por comisión especial, su honra, libertad de trabajo y derecho de propiedad.

La recurrida argumenta que los vicios manifestados no son tales, dado que no habría vulneración de las normas sobre impuncias y recusaciones, por no existir la enemistad manifiesta que el recurrente pretende configurar. En cuanto a los testigos, estos fueron citados legalmente no teniendo el fiscal obligación de insistir o asegurar su comparecencia forzada, y en cuanto al informe pericial, éste no habría existido sino un reporte emanado de un ingeniero como medida para mejor resolver. Agrega que los hechos invocados como acciones de acoso laboral no dicen relación con el asunto ventilado y hace presente que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, no existiendo vulneración alguna a las garantías mencionadas, toda vez que el procedimiento se ha llevado a cabo con apego a las normas legales.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 4, 16 Y 24; 20 CPOL – Art. 54 de la ley 18.575 – Arts. 58 letra d) y g) y 62 de la ley 18.883 II. Art. 160 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso protección (Rechazado con voto en contra)
------	---	---

Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	905 – 2015
Partes	:	Felipe Julio Humberto Cacciutto Silva René Alejandro Mardones Valencia (Alcalde Municipalidad de San Esteban) / Municipalidad de San Esteban
Fecha	:	04 de mayo de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Julio Miranda Lillo Silvana Donoso Ocampo Leslie Tomasello Hart (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. El recurso materia de autos fue entablado el 19 de marzo de 2015, de modo que si el plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, se computa a partir de la fecha de notificación el Decreto Alcaldicio impugnado N° 313 de 23 de enero de 2015, notificado al recurrente el 9 de febrero del mismo año, el referido plazo ya había transcurrido, al tiempo que si se computa desde la notificación de la resolución del Señor Alcalde recurrido que rechazó el mencionado recurso de reposición, a saber, el 17 de febrero de 2015, cabría concluir que el recurso fue interpuesto en tiempo. (Considerando 4°)

II. Así las cosas, sin perjuicio que esta Ilustrísima Corte no declaró la inadmisibilidad del recurso al momento de admitirlo a tramitación y, más aún, por resolución de 23 de marzo de 2015 hizo lugar a la orden de no innovar solicitada, igualmente cabe esclarecer acaso el recurso efectivamente ha sido interpuesto en tiempo para, si así no fuere, desestimarlos por extemporáneo, teniendo presente que, según se ha resuelto (Corte Suprema, 8 de octubre de 2010, Rol N° 6565-2010), “no es óbice para una declaración de extemporaneidad el que previamente el recurso haya sido declarado admisible por la Corte de Apelaciones... toda vez que dicha resolución fue dictada teniendo únicamente en consideración los

antecedentes hechos valer por el recurrente, sin oír a la parte denunciada. En consecuencia, tal pronunciamiento de admisibilidad no puede impedir que el tribunal de alzada o, en su caso, esta Corte – una vez apreciada la totalidad de los antecedentes que los intervinientes hubieren aportado – dicte una resolución definitiva sobre dicho asunto. A mayor abundamiento, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, en su numeral 5, contempla la posibilidad que la sentencia que dicte el tribunal, concluida la tramitación, pueda consistir en la inadmisibilidad de la acción de protección intentada. (considerando 7°)

III. La cuestión referida en el considerando anterior no es pacífica en la jurisprudencia ni en la doctrina, puesto que conforme a un criterio, aplicándolo a la situación que nos ocupa, cabe atender a la fecha en que el recurrente tomó conocimiento del decreto alcaldicio que le destituyó, al tiempo que, conforme al otro criterio jurisprudencial y doctrinario, fundamentalmente por aplicación del artículo 54 de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, si el administrado elige la vía administrativa de impugnación está obligado a agotar tal vía, originándose un impedimento para el ejercicio de las acciones judiciales, al tiempo que si opta por la vía judicial, la Administración queda impedida de conocer de una impugnación administrativa, lo cual acarrea como consecuencia que si el administrado ha planteado un recurso administrativo, sólo una vez resuelto opera el agotamiento por la vía administrativa y, en tal caso, podrá deducir el reclamo judicial, lo cual se refuerza si se considera que el conjunto del sistema recursivo debe interpretarse y aplicarse de manera armónica, favoreciendo el sentido que permita hacerlo eficaz para el administrado (Corte Suprema, 9 de septiembre de 2014, Rol 13.747-2013), al tiempo que si volvemos al primer criterio jurisprudencia y doctrinario, la circunstancia que se encuentre pendiente algún recurso administrativo, tampoco entraña un acto arbitrario o ilegal, dado que el artículo 57 inciso 2° de la Ley 19.880 dispone exactamente lo contrario, al prescribir que la interposición de los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado, sin perjuicio que la autoridad llamada a resolverlo, a petición fundada del interesado, pueda suspender la ejecución en los términos del inciso 2° del mismo precepto. (Considerando 8°)

IV. También desde el punto de vista de la Ley 19.880 sobre procedimiento administrativo, su artículo 41 dispone que la resolución final debe señalar “los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo judicial ante el que hubieren de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno, de lo cual esta postura infiere que el legislador no considera que los recursos

formen parte del procedimiento de toma de decisión sobre la cuestión de fondo, en términos tales que el plazo para deducir un recurso extraordinario de rango constitucional, cual es la protección, no puede sino computarse desde que el supuestamente afectado haya tomado conocimiento de la decisión que concluyó el procedimiento, lo que, en la especie, significa el Decreto Alcaldicio que destituyó al recurrente. (Considerando 9°)

V. Esta Ilustrísima Corte en sentencia de 27 de mayo de 2014, recaída en los autos Rol 545-2014, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema por sentencia de 11 de agosto de 2014 (Rol 12.900-2014), en un caso análogo al que nos ocupa, a saber, la destitución por parte del Alcalde de San Felipe respecto de un arquitecto que se desempeñaba en la respectiva Municipalidad y que, luego de un sumario administrativo instruido en los términos de la Ley 18.883, de 15 de diciembre de 1989 que “Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales” (artículos 118 y siguientes), resolvió (considerando séptimo) “que, no obsta la anterior conclusión (que a la fecha de presentación del recurso ya habían transcurrido los 30 días previstos del N°1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema) el hecho de que se haya deducido recurso de reposición contra el decreto sancionatorio, puesto que el acto que motiva la acción es precisamente el que aplicó la medida de destitución del cargo. Tampoco puede entenderse que el plazo debe computarse desde que se notificó la resolución que se pronuncia sobre la reposición, pues conforme a la Ley 19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos, el acto de término es la resolución que contiene la decisión final, la que, de acuerdo con el artículo 41, junto con dicha decisión, debe señalar “los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio que los interesados puedan ejecutar cualquier otro que estimen oportuno”. De lo dicho debe entenderse, pues, que el legislador no considera que los recursos formen parte del procedimiento de toma de decisión sobre la cuestión de fondo, por lo que el plazo que haya para deducir un recurso extraordinario de rango constitucional como la protección, no puede sino computarse desde que el supuestamente afectado haya tomado conocimiento de la decisión que concluyó el procedimiento, en la especie, la que aplicó la medida disciplinaria.

Agrega la misma sentencia, en su considerando octavo, “que, a mayor abundamiento, no puede dejar de mencionarse que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, consagratoria de la acción de protección, dispone que éste puede ser deducido “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer (el afectado) ante la autoridad o los

tribunales correspondientes”. De tal manera que el recurrente bien pudo haber deducido su acción de protección sin perjuicio de su derecho de pedir reposición o apelar de la medida impuesta en el procedimiento disciplinario seguido en su contra”, aunque dejando constancia que el único recurso que contempla el mencionado Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales es el de reposición cuando el decreto ordene la aplicación de una medida disciplinaria (artículo 139).

A mayor abundamiento, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha concluido en sentencia de 31 de marzo de 2004 (Rol 79-2004) “que la posibilidad de incoar el presente arbitrio no impedía que el tantas veces referido recurrente hubiere podido gestionar, paralelamente, ante la propia recurrida como efectivamente se hizo, porque así lo dispone en forma expresa el artículo 20 de la Carta Fundamental” y que “el amparo que asegura la acción constitucional deducida, no es condicional, ni accesorio, no puede interrumpirse, ni suspenderse en modo alguno, puesto que el precepto busca como objetivo básico el poner pronto remedio, frente a los efectos que puede ocasionar, a un derecho relevante y esencial de toda persona, un acto que prima facie, puede reputarse como arbitrario o ilegal y que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de tal derecho. Y desde esta perspectiva, el constituyente completó la idea, estableciendo la parte final del inciso 1°, que el ejercicio irrestricto de la acción de protección lo era sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado, ante la autoridad o los tribunales correspondientes” (Corte Suprema, sentencia de 31 de mayo de 2006, Rol 1717-2006). Acorde al criterio jurisdiccional o doctrinario que se comenta, la Excelentísima Corte Suprema también ha resuelto (misma sentencia recién citada) que “en caso alguno, puede considerarse que la interposición de que habla el artículo 54 de la acción jurisdiccional, esté referida al recurso de protección porque precisamente el artículo 20 de la Carta Fundamental se anticipó a declarar que esta acción es sin perjuicio de otros derechos e implícitamente prohibió a la ley, norma de rango inferior, colocar cortapisas al pleno ejercicio de este arbitrio. En estas condiciones el artículo 54 aludido no impidió de ninguna manera que los afectados por la resolución 121 recurrida pudieran impetrar la protección constitucional” (Considerando 10°)

VI. Con lo relacionado precedentemente, estos sentenciadores concluyen que el recurso debe ser rechazado por extemporáneo, precisamente por las razones enunciadas a propósito del primer criterio jurisprudencial y doctrinario antes referido. (Considerando 11°)

VII. Al respecto, cabe destacar que la medida disciplinaria de destitución se aplicó previo sumario administrativo en los términos de la Ley 18.883, ordenado instruir en virtud del

Decreto Alcaldicio N° 1589, de 8 de mayo de 2014, emanado de un Alcalde investido de la facultad de ordenar su instrucción, según dispone el artículo 126 de la tantas veces citada Ley 18.883, acto que no cabe calificar de ilegal, puesto que corresponde a la decisión adoptada por tal autoridad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, teniendo además presente que el sumario administrativo contiene una acuciosa investigación de los hechos al cabo del cual la autoridad competente, cualesquiera fueren las situaciones previas a su instrucción y que en el recurso de autos se refieren in extenso, concluyó que el respectivo cargo había resultado suficientemente acreditado y, en mérito de ello, aplicó al recurrente una medida disciplinaria que forma parte de la órbita de sus atribuciones. (Considerando 13°)

VIII. En tales circunstancias, estos sentenciadores estiman no cabe detenerse en el análisis de los derechos o garantías constitucionales eventualmente conculcados, pues ello sólo procedería si la conclusión fuere que hubo ilegalidad o arbitrariedad en el actuar del Alcalde recurrido afectando algún derecho del recurrente, pero ya se ha expresado que el decreto alcaldicio de destitución fue dictado por el Alcalde recurrido en un procedimiento y en ejercicio de facultades de que la ley le dota y, más aún, luego de un sumario administrativo que, en concepto de estos sentenciadores, es demostrativo de una acuciosa investigación, al margen de los cuestionamientos que formula el recurrente. (Considerando 15°)

IX. Sin perjuicio de lo anterior, no puede dejar de destacarse que el representante del recurrente solicita que “se deje sin efecto la sanción de destitución de que fue objeto don Felipe Cacciuttolo Silva, aplicada mediante los Decretos Alcaldicios No. 313 de fecha 23 de enero de 2015 notificado a mi representado con fecha 9 de febrero de 2015, y por el Decreto Alcaldicio N° 584 de fecha 17 de febrero de 2015 notificado a mi representado con fecha 17 de febrero de 2015; se le absuelva del sumario administrativo, o en subsidio se le sobresea definitivamente, restituyéndolo en el cargo de Secretario Municipal; se ordene a los recurridos el pago de las remuneraciones del señor Cacciuttolo que se le adeuden por el tiempo que se ha encontrado fuera de su cargo, así como las adeudadas como consecuencia de la infracción del artículo 16 de la LOC de Municipalidades, y se ordene a los recurridos inhibirse de persistir en conductas vulneradoras de derechos fundamentales respecto de mi representado”.

Por lo tanto, el recurrente solicita que por la vía de esta acción constitucional se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionatorio y, más aún, que los recurridos sean condenados al pago de remuneraciones en favor del recurrente, pretensiones que no parecen compatibles con un recurso de protección, pues más que una cautela de urgencia

pretende la declaración de derechos sustantivos que debieran ser conocidos en la sede y en el procedimiento pertinente. (Considerando 16°)

X. También no obstante lo expresado, estos sentenciadores no aprecian vulneración de los derechos constitucionales a que se alude en el recurso, a saber, igualdad ante la ley, desde el momento que el recurrente ha sido sometido a un sumario administrativo como lo puede ser cualquier otro funcionario; integridad física y psíquica de la persona, por la misma razón; menos juzgamiento por una comisión especial, pues el sumario administrativo ha sido instruido precisamente acorde a las normas pertinentes contenidas en la Ley 18.883; asimismo, estos sentenciadores no aprecian que se haya vulnerado el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona al aplicarse la medida de destitución, puesto que todo funcionario está expuesto a ella; igualmente, estos sentenciadores no divisan discriminación no basada en la capacidad o idoneidad personal, por supuesto capricho, arbitrariedad y animadversión del Alcalde en contra del recurrente; ni menos afectación del derecho de propiedad por el hecho de haber destituido al recurrente en su cargo en virtud del procedimiento sumarial ya referido, más allá que los funcionarios públicos no tengan propiedad sobre sus cargos, por cuanto se ha producido la destitución precisamente en los términos de la tantas veces citada Ley 18.883, dejando finalmente constancia que el debido proceso, a que se alude reiteradamente en el recurso, no está protegido por la acción constitucional de protección. (Considerando 17°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Queja, se declara que:

1.- Se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 1 por don Héctor Rafael Ibáñez Zelaya, en representación de don Felipe Julio Humberto Cacciuttolo Silva, en contra del Alcalde de la Comuna de San Esteban don René Alejandro Mardones Valencia y de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, representada por su Alcalde don René Alejandro Mardones Valencia.

2.- Se deja sin efecto la orden de no innovar decretada a fojas 36 de autos.

Acordado con el voto en contra de la Ministra (I) doña Silvana Donoso Ocampo, quien fue de opinión de rechazar la extemporaneidad de la acción de protección alegada por la parte

recurrida y, consecuentemente, entrar al fondo de la cuestión debatida, por las razones que pasan a expresarse:

1°) Que, no hubo debate y así quedó demostrado, que el actor interpuso el presente arbitrio dentro del plazo de treinta días que señala el Auto Acordado sobre la materia, contado éste desde la fecha de notificación de la resolución que falló el recurso de reposición procedente en sede administrativa;

2°) Que, el artículo 54 de la ley 19.880, aplicable en la especie, reza: “Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.”

3°) Que tal como sostienen diversos fallos de la Excma. Corte Suprema (ROL CS 3758-2013; ROL CS 9407-2013), la referida norma “..... no distingue si su alcance dice relación con toda acción jurisdiccional o si ha de exceptuarse esta acción de carácter constitucional prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Por tal razón, no existe motivo legal que autorice a entender que cuando se trata del recurso de protección dicho precepto no pueda ser aplicado.

En consecuencia, habiéndose acudido en favor del interesado ejerciendo un arbitrio de impugnación como es la petición de intervención del organismo contralor con el objeto de que se reconsidere la negativa de la Superintendencia, para lo cual la Contraloría remitió los antecedentes a la Superintendencia quien rechazó la solicitud del afiliado, debe entenderse que el término para oponer la acción constitucional ha de contarse desde la conclusión de dicha vía de reclamación administrativa” (ROL CS 9407-2013).

4°) Que, en efecto, de la disposición legal trascrita en el apartado 2° anterior, es claro que el agraviado por un acto de la administración, en el presente caso, de la autoridad edilicia del Municipio de San Esteban, tiene un derecho de opción, a saber, puede agotar primeramente



la sede recursiva o impugnativa administrativa y, agotada ésta, requerir la intervención del órgano jurisdiccional o, si decide impugnar dicho acto agravante recurriendo de inmediato a este último, tendrá vedado recurrir, en forma paralela, a las vías recursivas previstas en sede administrativa. En opinión del Profesor Juan Carlos Ferrada Bórquez: “El Art. 54 LBPA establece un orden de prelación del ejercicio de los mecanismos administrativos y jurisdiccionales de impugnación de los actos administrativos. Dicha ordenación no tiene un carácter estricto, sino que entrega a los afectados por la resolución administrativa elegir el procedimiento de impugnación, admitiendo la vía administrativa siempre como mecanismo que opera prima facie del conocimiento judicial del conflicto”. (Comentario de Juan Carlos Ferrada Bórquez. Rev. Derecho (Valdivia) v.19 n.2 Valdivia dic. 2006. SENTENCIA SOBRE INTERPRETACIÓN DEL ART. 54 LBPA QUE ESTABLECE LA INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS JUDICIALES MIENTRAS SE RESUELVEN RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS PREVIAMENTE (CORTE SUPREMA).

5°) Que arribar a una conclusión e interpretación distinta de las señaladas, resultaría contradictorio con la pretendida salvaguarda de la Acción de Protección que se esgrime para desestimarlas, puesto que acarrearía un grave perjuicio para los administrados ya que, desde que el precepto en comento no distingue recursos o acciones que puedan impetrarse ante el órgano jurisdiccional con los efectos que la misma disposición señala, no cabe al intérprete restringir al administrado dicho acceso.

6°) Que como corolario, esta disidente, fue de opinión como ya se señaló de estimar oportuna la interposición de la acción de marras, puesto que, aquélla se dedujo dentro del plazo de treinta días contados éstos desde que la administración notificó el fallo del recurso de reposición, no dando lugar a él, correspondiendo, por lo tanto, entrar al fondo de lo debatido.

7°) Que sin perjuicio de lo razonado, resulta menester señalar que de haberse conocido las vulneraciones de garantías constitucionales denunciadas por el actor, esta Ministro habría sido de opinión de haber acogido la acción, puesto que, resulta ostensible que en la tramitación del sumario administrativo seguido en contra del peticionario, se transgredieron las normas que informan el debido proceso, entre ellas, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y a desplegar un verdadero derecho de defensa conociendo exactamente los cargos que se imputan; en la especie, el Fiscal Sustanciador fue la misma persona que en un juicio laboral declaró a favor del municipio recurrido y en contra del actor y, por otro lado,

los cargos que se formularon en contra de aquél en el sumario administrativo eran genéricos al punto que, así formulados, impiden una verdadera defensa.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	6642 – 2015
Partes	:	Felipe Julio Humberto Cacciutto Silva René Alejandro Mardones Valencia (Municipalidad de San Esteban)
Fecha	:	13 de julio de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que conforme lo expuesto, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento de reclamo ante el órgano administrativo respectivo para el caso en que se hubiere producido un vicio de legalidad que afecte los derechos funcionarios, resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

En la especie, dicho presupuesto no concurre por cuanto lo que se persigue por el recurrente al accionar por esta vía es que se deje sin efecto la decisión de la autoridad administrativa en orden a destituirlo, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de

prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al actor. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de cuatro de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 103.

### FICHA N° 223

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. DERECHO DE PROPIEDAD. DEBIDO PROCESO. COMISIÓN ESPECIAL II. RECLAMACIÓN LEGALIDAD.

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección contra el decreto alcaldicio que aprueba sanción impuesta en sumario administrativo que aplica medida disciplinaria de término de la relación laboral por haber comercializado calificaciones entre los alumnos del Liceo donde desempeñaba sus funciones, constituyendo una grave falta de probidad. Reclama que contestada la acusación ofreció rendir prueba, no teniendo más conocimiento del sumario. Considera vulnerado el derecho de propiedad sobre su cargo de planta como profesor titular y el derecho a un debido proceso al impedirse su debida defensa convirtiendo a la fiscal y al alcalde en una comisión especial en su contra.

El recurrido considera que el recurso es inadmisibile dado que su naturaleza es excepcional y no permite dejar sin efecto un sumario administrativo que se ha ceñido estrictamente a la legalidad. Reclama que a la fecha de interposición de esta acción se encuentra pendiente un recurso de reposición y una reclamación ante Contraloría Regional, lo que impide que este recurso sea acogido. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad municipal señala que todas las actuaciones desarrolladas se ajustan a la normativa, que se efectuaron todas las diligencias que la ley establece y que la decisión se ajusta a lo actuado en el proceso.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24 CPOL – Art. 72 letra b) de la Ley 19.070 – Arts. 139 y 156 de la Ley 18.883 II. Art. 156 de la Ley 18.883

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Talca
Rol	:	256 – 2015
Partes	:	José Miguel Loyola Cordero Carlos Valenzuela Gajardo (Alcalde Municipalidad de Constitución)
Fecha	:	04 de mayo de 2015
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Vicente Fodich Castillo Moisés Muñoz Concha (Fiscal judicial) Hernán Fuentes Acevedo (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que el acto considerado ilegal o arbitrario es la Resolución Alcaldía N° 1113 de 10 de diciembre de 2014, por la cual aprobando el sumario administrativo instruido en contra del señor Loyola Cornejo puso término a la relación laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 72 letra b) de la Ley 19.070.

En cuanto a la petición de inadmisibilidad formulada por la defensa de la recurrida, ella será desestimada habida consideración que el artículo 20 de la Constitución Política de la República faculta para interponer la presente acción constitucional, sin perjuicio de otros derechos. De consiguiente, no importa que el recurrente afectado con el acto considerado ilegal o arbitrario hubiese intentado los recursos que la ley franquea, siempre le queda a salvo la posibilidad de recurrir de protección como lo ha hecho. (Considerando 4°)

II. Que en lo relativo a la solicitud de petición de ilegalidad del Decreto N° 1113 formulada por el recurrente, ello no puede ser acogido teniendo presente, que se dicta en el marco de un procedimiento administrativo, incoado conforme a la normativa legal vigente y siendo el Alcalde el Jefe de los servicios municipales, le corresponde a esta autoridad dictar la resolución que aprueba el sumario y acoge la medida sugerida por la Fiscal, cosa que ha ocurrido en la especie. La medida de Término de relación laboral corresponde a lo establecido en el artículo 72 letra c) de la Ley 19.070.

Revisado el sumario administrativo, se constata que fue sustanciado por una Fiscal, quien recibe declaraciones de testigos, formula cargos, realiza sus descargos el sumariado, y luego la Fiscal sugiere una sanción. Posteriormente el Alcalde, previo estudio de los antecedentes, dicta la fundada resolución, Decreto 1113 de 10 de diciembre de 2014. En contra de este Decreto Alcaldicio, el sumariado deduce recurso de reposición ante la misma autoridad el que fue rechazado, dando la autoridad edilicia las razones para el rechazo y posteriormente el recurrente, deduce recurso de reclamación ante la Contraloría Regional del Maule. Es decir, hizo uso de los recursos que la ley le franquea. En consecuencia, no se advierte infracción al debido proceso, existió bilateralidad de la audiencia, pudo conocer el motivo de la acusación y presentar prueba en su favor, haciendo uso del sistema recursivo existente para los procedimientos administrativos. (Considerando 5°)

III. Que en cuanto a la arbitrariedad reclamada, es conveniente recordar que arbitrario es aquello que no tiene motivos o sin razón, o es injustificado, o discriminatorio ante situaciones similares, en definitiva abusivo. De tal modo, una actuación puede ser legal, ajustada a la normativa existente, pero de igual modo puede revestir el carácter de arbitrario.

Tal calificación no cabe en la especie, teniendo presente que existe una solicitud del director del DAEM Municipal, dirigido al Alcalde poniendo en su conocimiento denuncias, efectuada, según se aprecia, por el propio Director del Liceo de Constitución, acerca que el docente Loyola Cornejo vendía notas a los alumnos, no existe acusación similar en contra de otros docentes. Ante dicha presentación el señor Alcalde ordena el sumario correspondiente. Es decir, la instrucción de un sumario administrativo tiene una razón o motivo, no se discrimina frente a situaciones similares, pues no existe acusación que afecte a otro docente y la sanción impuesta corresponde a la sugerida por la señora Fiscal sumariante. De tal modo, no se observa la arbitrariedad que reclama el recurrente, por lo que no se ha podido afectar

las garantías constitucionales del derecho de propiedad y al debido proceso. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Atendido lo expuesto, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el deducido a fojas 1 por don Luis Loyola Cornejo, en contra del señor Alcalde de la Municipalidad de Constitución, todos ya individualizados.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7093 – 2015
Partes	:	José Miguel Loyola Cordero Carlos Valenzuela Gajardo (Alcalde Municipalidad de Constitución)
Fecha	:	20 de julio de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau María Eugenia Sandoval Gouet Gloria Chevesich Ruiz Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante) Arturo Prado Puga (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan]

I. Que no existe controversia en cuanto a que el mismo asunto que sirve de fundamento a la acción constitucional deducida en estos autos está siendo discutido ante la Contraloría Regional del Maule, órgano que por expresa disposición del artículo 156 de la Ley N° 18.883

es el competente para conocer de la reclamaciones que deduzcan los funcionarios municipales en caso de que se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere dicho Estatuto, por lo que la materia en examen está sometida al procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos. De esta forma, y encontrándose la situación controvertida bajo el imperio del derecho, el presente recurso extraordinario ha perdido su real objetivo atendida su índole y naturaleza, razón por la que no puede prosperar. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de cuatro de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 211.

Se previene que la Ministra Sra. Chevesich fue de opinión de confirmar la sentencia apelada sin modificaciones, por compartir sus fundamentos.

#### FICHA N° 224

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALDAD ANTE LA LEY. MULTA. PROBIDAD ADMINISTRATIVA. ORDEN DE NO INNOVAR.

#### Hechos

El actor interpone recurso de protección contra decreto alcaldicio que dispone suspensión y multa como sanción impuesta en sumario administrativo. Sostiene que en procedimiento desarrollado en su contra se le imputa infracción al deber de probidad por no haber efectuado el reposo dispuesto en una licencia médica y que producto de este sumario el fiscal propone una suspensión y multa por 30 días, la que es aumentada por el alcalde a 3 meses. Considera esto una infracción al deber de abstención e interpone recurso de protección en que se concedió orden de no innovar y que es finalmente acogido, ordenando que la posible medida disciplinaria se adopte por funcionario no inhabilitado, siendo apelado el fallo y cuya resolución se encontraba pendiente a la presentación de este nuevo recurso de protección. Señala que se dicta por el alcalde subrogante el decreto actualmente

impugnado burlando los efectos de la orden de no innovar y cometiendo infracción a la garantía de igualdad ante la ley

La recurrida señala que el alcalde hace uso de su facultad de aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia resguardando el principio de probidad administrativa y que por lo mismo su actuación no es ilegal ni arbitraria. Sin perjuicio de ello, señala que a la fecha de presentación de este recurso la Corte Suprema rechazó la acción impetrada por lo que el presente recurso ha perdido oportunidad y de acogerse se estaría vulnerando el efecto de cosa juzgada. Señala por último que esta no es la vía idónea para obtener tutela toda vez que la reclamación debió haberse realizado en la causa pendiente y esta acción tiene carácter únicamente dilatorio.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2 CPOL – Art. 63 letra d) de la Ley 18.695

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	1665 – 2015
Partes	:	Alejandro Antonio Luarte Vergara Enrique Solano Terán (Alcalde subrogante Municipalidad de Chol Chol)
Fecha	:	25 de junio de 2015
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Aner Padilla Buzada Alejandro Vera Quilodrán Roberto Contreras Eddinger (Abogado Integrante)



### Considerandos relevantes

I. Que, la Corte Suprema con fecha siete de mayo de dos mil quince, rechazo el recurso de protección, que dio origen a la causa Rol N° 28-2015, determinación que no sólo conllevo que automáticamente quedase sin efecto la orden de no innovar decretada en dichos autos, sino que también torno en inconducente y carente de oportunidad el cuestionar a esta altura del proceso el hecho que el Decreto Alcaldicio N°227, de 17 de marzo de 2015, notificado el 20 de abril de 2015, haya sido dictado mientras se encontraba vigente dicha orden, hoy ya caducada. (Considerando 2°)

### Resultado del fallo

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 24 de junio de 1992, se rechaza el recurso de protección interpuesto a fs. 13 y siguientes por 1 don Alejandro Antonio Luarte Vergara, en contra de don Enrique Solano Terán, Alcalde (S) de la Municipalidad de Chol Chol.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8789 – 2015
Partes	:	Alejandro Antonio Luarte Vergara Enrique Solano Terán (Alcalde subrogante Municipalidad de Chol Chol)
Fecha	:	28 de julio de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Carlos Kunsenmueller Loebenfelder Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinticinco de junio de dos mil quince, escrita a fojas 59.

FICHA N° 225

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD. RECURSO DE REPOSICIÓN. VICIO DE LEGALIDAD II. VICIO DE LEGALIDAD. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

Hechos

El recurrente solicita que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, por ver afectadas garantías constitucionales a causa de un sumario administrativo que impone la destitución del funcionario como sanción.

La recurrida señala que tomó conocimiento de diversas faltas del funcionario por lo que se instruye sumario administrativo en su contra y que producto de la investigación se constatan múltiples faltas, por lo cual se tramita sumario administrativo que termina con el acto impugnado. Señala además que no se han vulnerado las garantías denunciadas, ya que el recurrente dedujo recurso de reposición y no ejercitó el reclamo contemplado ante Contraloría General de la República, que sería procedente de existir vicios de legalidad.

Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 1, 2, 3, 16, 24 y 26 CPOL – Arts. 139 y 156 de la Ley 18.883 II. Arts. 133 y 156 de la Ley 18.883.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	33854 – 2015
Partes	:	Jorge Antonio Rivera Berger  Graciela Ortúzar Novoa (Alcalde Municipalidad de Lampa) / Patricio Vargas Andrade (Secretario general Corporación de Desarrollo Municipal de Lampa)
Fecha	:	27 de mayo de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Dobra Lusic Nadal  Jenny Book Reyes  Rodrigo Asenjo Zegers (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que los antecedentes aportados por la parte recurrente y los que el Tribunal ha hecho agregar a los autos, apreciados conforme a las normas correspondientes, no constituyen elementos de convicción suficientes para concluir que -en el presente caso- la Resolución N° 12 de 19 marzo de 2015 dictada por el Secretario General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, por medio de la cual se dispuso la destitución del recurrente, constituya un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive al actor del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental. (Considerando 4°)

II. Que, en efecto, consta de este expediente que el recurrente prestaba funciones como Nutricionista en distintos establecimientos de salud de la comuna de Lampa y que por mandato de la autoridad referida, se instruyó sumario administrativo por Resolución N° 30 de 26 de marzo de 2014, el que fue tramitado por el fiscal designado, se formularon los respectivos cargos y oyeron los descargos del recurrente, los que en parte decían relación con los mismos fundamentos que fundan esta acción constitucional y que fueron resuelto por

el órgano recurrido, para finalmente sancionarlo con la destitución por las infracciones que menciona el acto terminal impugnado.

Asimismo, se aprecia que el recurrente ha ejercido los derechos recursivos en contra del acto terminal que se impugna por esta vía, toda vez que dedujo reposición consagrada en el artículo 139 de la Ley N° 18.883, para ante el Secretario General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, el que fuera rechazado y se reservó aquel recurso contemplado en el artículo 156 de la norma referida para ante la Contraloría General de la República, de modo que el sumario administrativo que cuestiona se encuentra afinado, no visualizándose ilegalidad ni arbitrariedad en el acto terminal. (Considerando 5°)

III. Que, por lo tanto, la acción cautelar intentada debe ser rechazada al no haberse comprobado su fundamento. (Considerando 6°)

#### Resultado del fallo

Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1°, 3° y 7° del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección, se desecha el recurso deducido en lo principal de fojas 1.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7719 – 2015
Partes	:	Jorge Antonio Rivera Berger Graciela Ortúzar Novoa (Municipalidad de Lampa) / Patricio Vargas Andrade (Secretario general Corporación de Desarrollo Municipal de Lampa)
Fecha	:	30 de julio de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet

Jean Pierre Matus Acuña (Abogado Integrante)

Rafael Gómez Balmaceda (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

[Se reproduce de la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.]

I. Que conforme lo expuesto, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento de reclamo ante el órgano administrativo respectivo para el caso en que se hubiere producido un vicio de legalidad que afecte los derechos funcionarios, resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

En la especie, dicho presupuesto no concurre por cuanto lo que se persigue por el recurrente al accionar por esta vía es que se deje sin efecto la decisión de la autoridad administrativa en orden a aplicarle una sanción de destitución, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al actor. (Considerando 4°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 48.

FICHA N° 226

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DERECHO A DEFENSA. COMISIÓN ESPECIAL. DEBIDO PROCESO.

### Hechos

La actora deduce recurso de protección contra sumario administrativo desarrollado en su contra por infracción a las garantías del debido proceso, especialmente su derecho a defensa y a no ser juzgada por comisión especial. Señala que la fiscal y actuaria han actuado fuera del margen de la legalidad, incurriendo en conductas que limitan su derecho a defensa, a saber, no se notificó la resolución que ordena instruir sumario, ni la causa del mismo, no se le dio oportunidad para recusar, se le interrogó en calidad de inculpada de manera ilegal, se le formularon cargos por negarse a declarar, no se le notificó la resolución recaída en el escrito de descargos que contenía además solicitudes probatorias, se le negó acceso al expediente, se omitió el poder otorgado a su abogado, entre otras.

Las recurridas señalan que han sido designadas como fiscal y actuaria no habiendo incurrido en actuaciones ilegales ni arbitrarias, aclarando que los sumarios administrativos constituyen procedimientos desformalizados con trámites indicados en la ley, ante los cuales no consta que presentado un escrito éste deba ser proveído, además no se le aplican las normas del Código Civil. Sostienen que la recurrente no se encuentra inculpada en el proceso administrativo y que sólo se dispuso tomar declaración por los hechos que se investigan, razón por la que se concurrió a su domicilio. En cuanto a la reclamación de que el poder de su abogado fue ignorado aclaran que la recurrente otorgó poder a éste en el sumario y que se trata de un mandato especial para actuar exclusivamente en juicio, por lo que no procede en este caso considerando que el proceso administrativo no constituye instancia judicial.

#### Normativa aplicada

I. Arts. 7 y 19 N° 3 CPOL – Arts. 125 a 133 de la Ley 18.834 - Ley 19.880

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Acogido)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	1397 – 2015
Partes	:	Kareen Bernarda Serrano Bayer Laura Carrasco Ruz (Fiscal Instructor) / Paula Figueroa Navarro (Actuario sumarial)
Fecha	:	22 de mayo de 2015

Sala	:	Primera
Ministros	:	Silvana Donoso Ocampo
		Leonardo Aravena Reyes
		Gonzalo Góngora Escobedo (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que, respecto a los supuestos fácticos denunciados, conforme al sumario administrativo incoado conforme a resolución exenta N° 642, de 27 de agosto de 2014, emanada del Subsecretario de Salud Pública, Dr. Jaime Burrows Oyarzún, éstos son efectivos y así lo confirma, además, el informe evacuado por las recurridas e incorporado a estos autos, a fojas 19, hechos que pasarán a analizarse en el orden propuesto en el apartado anterior.

a) En efecto, al contestar la acción interpuesta, las recurridas refieren que la actora no se encuentra inculpada, señalando más adelante, que lo fue, pero que los cargos formulados en su contra “quedaron sin efecto al momento de la reapertura del mencionado proceso”, asertos de los que es posible inferir que, efectivamente, en la primera oportunidad en que se instruyó este sumario, la recurrente fue citada en calidad de inculpada, no constando en autos la notificación que conforme al artículo 125 de la Ley 18.834 debió practicarse en forma personal.

b) Que, además, la fiscal sumariante, tampoco dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 126 de la aludida ley, toda vez que no consta que la recurrente haya sido apercibida para que dentro del segundo día formulara las causales de implicancia o recusación en contra del fiscal o del actuario.

c) Que, conforme a lo anterior, efectivamente se pretendió interrogar a la recurrente en calidad de inculpada, sin cumplir con las formalidades arriba anotadas.

d) Que, el cargo formulado relativo a negarse a declarar, en octubre de 2014, efectivamente carece de sustento legal desde que constituye un derecho para todo inculpado el referido a guardar silencio, como una forma de no auto incriminarse, reconocido en materia sancionatoria.

e) Que efectivamente consta de los antecedentes acopiados y del informe referido, que una vez formulados los descargos, dicho escrito en el cual, además, solicitaba la apertura de un

término probatorio y solicitaba diligencias de prueba, nunca fue proveído, según las recurridas, porque no existía ningún procedimiento formal en la sustanciación de un sumario administrativo que les ordenara que “presentado un escrito de descargos, éste deba ser proveído”, trasgrediendo con esta conducta en forma arbitraria y por ignorancia inexcusable el procedimiento establecido en el artículo 129 a 133 de la Ley 18.834, disposiciones que, en síntesis, mandatan al sumariante a realizar la investigación en un plazo de veinte días, al cabo del cual declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o a los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días. Asimismo, el artículo 132 expresa que: “El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas”. Añadiendo la misma norma que “Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días”. Finalmente, el artículo 133 de la misma normativa, fue igualmente desconocido por la fiscal en cuanto dicha norma establece que “Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba, el fiscal emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar”, normas todas las enunciadas que fueron violentadas y desconocidas por el fiscal instructor.

f) , g) y h) Que, efectivamente, lo reclamado en lo nuclear, conforme a los acápite indicados, se refiere a la negativa de la sumariante a aceptar a los abogados patrocinantes y apoderados a actuar en defensa de la recurrente y de sus intereses procesales en el procedimiento administrativo incoado en su contra, decisión que pugna con ley expresa, a saber, el artículo 131, inciso final, de la Ley 18.834 en cuanto en ella se ordena que “El sumario será secreto hasta la formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiera su defensa”, norma clara que permite afirmar que, conforme a los principios generales, el sujeto inculpado en un sumario administrativo tiene derecho a defensa de letrado y a su representación; aserto que sin embargo no es compartido por las recurridas en cuanto informan que “la señora Serrano otorga poder a su abogado en el sumario, poder que fue ignorado en atención a que en la especie se trata de un mandato especial para actuar en juicio exclusivamente y el proceso administrativo no es instancia judicial y las recurridas como fiscal y actuario, respectivamente, no constituyen tribunal”. (Considerando 3°)

II. Que, conforme a todo lo expresado, resulta meridianamente claro que en la sustanciación del sumario administrativo de marras se han vulnerado las normas mínimas del debido



proceso y se ha desconocido la legalidad, ritualidad y formalidad que informan su desarrollo. Sin embargo, conforme a lo prescrito por el artículo 19 N° 3, en relación con el artículo 20, ambos de la Constitución Política de la República, sólo la garantía descrita en el inciso 5° de la primera de las disposiciones citadas se encuentra amparada por la acción de protección. (Considerando 4°)

III. Que, en esta línea de razonamientos, procede acoger el presente arbitrio precisamente por cuanto, conforme al informe emanado de las recurridas, resulta evidente que no constituyen un tribunal, tal como aquellas refieren, pero por motivos diferentes a aquellos por ellas esgrimidos, a saber, porque la potestad conferida por el Superior Jerárquico para sustanciar un sumario administrativo fue detentada sin sujeción alguna al principio de legalidad establecido en la Constitución, en su artículo séptimo y a lo preceptuado en el artículo segundo de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, constituyéndose, por esa razón, en una comisión especial de aquellas referidas en el aludido artículo 19 N° 3, inciso 5°, que reza: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”. (Considerando 5°)

#### Resultado del fallo

Por lo anterior y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y disposiciones legales citadas, se declara que se acoge, con costas, el recurso de protección interpuesto a fojas 1 por don Alejandro Jofré por sí y por doña Kareen Serrano Bayer en contra de doña Laura Carrasco Ruz y Paula Figueroa Navarro, y en su mérito se ordena retrotraer el sumario administrativo a la etapa señalada en el artículo 123 de la Ley 18.834, debiendo, la autoridad competente, proceder a designar a un fiscal, no inhabilitado, de igual o mayor jerarquía que la recurrente, a fin que proceda a la instrucción del mismo, si resultare pertinente, debiendo sujetarse en su actuación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Revoca con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema

Rol	:	7215 – 2015
Partes	:	Kareen Bernardo Serrano Bayer Laura Carrasco Ruz (Fiscal Instructor) / Paula Figueroa Navarro (Actuario sumarial)
Fecha	:	24 de agosto de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.]

I. Que conforme lo antes expuesto y teniendo en especial consideración que del mérito del proceso se desprende que respecto de la recurrente Kareen Bernarda Serrano Bayer no se sigue sumario administrativo alguno, en la especie no se divisa cautela urgente alguna que proporcionar por esta vía, atendida su naturaleza y características, por lo que no cabe sino desestimar el presente recurso. (Considerando 3°)

#### Resultado del fallo

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 36 y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 1.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Egnem, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción constitucional intentada, teniendo para ello especialmente presente que, no obstante haberse dejado sin efecto la formulación de cargos en contra de la recurrente Serrano Bayer, no puede dejar de considerarse que las funcionarias recurridas al ignorar de modo injustificado el mandato otorgado por ésta al abogado Jofre Laupichler le privaron arbitrariamente de un medio de defensa que le será menester teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo, lejos de terminar, fue repuesto al estado de investigar con mayor profundidad, entre otros hechos, aquellos que estuvieron integrando la formulación de cargos original dirigida en contra de quien ha accionado en esta causa.

#### FICHA N° 227

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECURSO DE REPOSICIÓN. MULTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. LIBERTAD DE TRABAJO. DERECHO DE PROPIEDAD II. VICIO DE LEGALIDAD. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección contra la resolución que deniega el recurso de reposición interpuesto contra multa aplicada en sumario administrativo. Detalla que ejerce funciones de secretaria en la Unidad de Desarrollo Económico Local de la municipalidad recurrida y que en el desempeño de sus labores fue designada para apoyar a becas para lo cual debía recoger los antecedentes que solicitaba JUNAEB para las postulaciones y renovaciones de beneficios y luego ingresar dicha información con una clave del Portal de la JUNAEB. En el desarrollo de esta labor una funcionaria de la municipalidad proporciona información falsa para la obtención de un beneficio, producto de lo cual se ordena instruir sumario administrativo a ambas, el que arroja la responsabilidad de la solicitante, sin perjuicio de lo cual se sanciona solo a la recurrente. Señala que se han conculcado garantías constitucionales, a saber, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad sobre su remuneración.

La recurrida por su parte relata que el sumario se originó por un informe de Contraloría Regional que constata la entrega de información errónea por parte de la solicitante del

beneficio, motivo por el cual se originó investigación en su contra. Dicha investigación se amplió a la asistente social encargada y a la directora del Centro de Desarrollo Comunitario por falta de supervigilancia, señalando ambas que la recurrente actuaba fuera de ámbito de sus atribuciones e ignorando los conductos regulares siendo incluso amonestada verbalmente por ello. De esta manera se llevó a cabo investigación contra la recurrente por no cumplir con procedimientos establecidos de renovación de becas JUNAEB, culminando en la multa impuesta en sumario. Respecto de la solicitante se concluyó que no se puede pronunciar sobre las situaciones familiares que no son materia de investigación, descartando su responsabilidad. Refiere que la acción de protección es improcedente porque no existen reproches al procedimiento ni sanción aplicada y porque existen otros mecanismos para impugnar el decreto que sancionó por una falta administrativa de carácter grave contra la recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 2, 16 y 24 CPOL – Arts. 120 letra b) y 122 de la Ley 18.883 II. Art. 160 de la Ley 18.834

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	1345 – 2015
Partes	:	María Eugenia Picunche Calfiqueo Luis Huirilef Barra (Alcalde Municipalidad de Cholchol)
Fecha	:	22 de mayo de 2015
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Cecilia Aravena López Fuad Halabi Riffo (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que así las cosas, no habiéndose expuestos motivaciones plausibles que permitan visualizar alguna infracción arbitraria o ilegal de garantías constitucionales, es posible concluir que no es posible verificar la vulneración ilegítima al derecho de igualdad, libertad de trabajo y derecho de propiedad cuya infracción invocó la recurrente, teniendo presente inclusive y sólo a mayor abundamiento que la acción de protección no ha sido dirigida contra la resolución que aplicó la sanción sino que contra la que resuelve la reposición en contra de la resolución sancionatoria, de modo tal que necesariamente la acción de protección no podrá prosperar como se dirá. (Considerando 5°)

### Resultado del fallo

Por lo expuesto y teniendo presente lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se declara que se rechaza, el recurso de protección deducido a fojas 13, por doña María Eugenia Picunche Calfiqueo en contra de Luis Hurilef Barra, alcalde de la Municipalidad de Cholchol.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	7345 – 2015
Partes	:	María Eugenia Picunche Calfiqueo Luis Huirilef Barra (Municipalidad de Cholchol)
Fecha	:	27 de agosto de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga

Considerandos relevantes

[Se reproduce de la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.]

I. Que conforme a lo expuesto, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento de reclamo ante el órgano administrativo respectivo para el caso en que se hubiere producido un vicio de legalidad que afecte los derechos funcionarios, resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

En la especie, dicho presupuesto no concurre por cuanto lo que se persigue por la recurrente al accionar por esta vía es que se deje sin efecto la decisión de la autoridad administrativa en orden a aplicarle una sanción de multa, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la actora. (Considerando 4°)

Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintidós de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 40.

FICHA N° 228

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MULTA. DESTITUCIÓN. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. PLAZO. RECURSO REPOSICIÓN. DEBIDO PROCESO. II.VICIO DE LEGALIDAD. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

Hechos

El actor deduce recurso de protección contra la resolución que deniega el recurso de reposición interpuesto contra destitución y multa impuesta en sumario administrativo. Dicho procedimiento se instruyó para investigar presuntas irregularidades en la adquisición de insumos farmacéuticos y para esclarecer atrasos y ausencias injustificadas. Señala que se vulneró la garantía del debido proceso, porque se le sancionó sin existir mérito suficiente y sin valorar la prueba que daba cuenta que no infringió el principio de probidad, dado que no suscribió contrato alguno que favoreciera a su familia, limitándose a firmar o visar las órdenes de compra y visar que la documentación estuviera en regla. Asimismo, y respecto del cargo ausencia injustificada, alega que cuando faltó contaba con permiso. Además, se refiere a una serie de irregularidades, entre las que señala que el fiscal detenta un grado inferior al suyo y que la prueba no se valoró conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurrido alega que la acción intentada es extemporánea por cuanto el acto que se estima como ilegal o arbitrario tiene como causa el decreto alcaldicio que impone las sanciones y no aquel que rechaza el recurso de reposición. En cuanto al fondo señala que por disposición legal los funcionarios municipales no pueden intervenir en asuntos en que tengan interés los parientes consanguíneos y afines, conducta que se ha verificado en este caso mediante las firmas que el actor estampó en decretos, actuando como Director de Control y Alcalde Subrogante. Descarta la existencia de las irregularidades reclamadas, dado que no existiendo suficiente personal no podía designarse un fiscal de igual o mayor jerarquía.

#### Normativa aplicada

- I. Art. 19 N° 3 CPOL – Art. 52 de la Ley 18.575 – Arts. 58 letra g), 82 y 127 de la Ley 18.883
- II. Art. 156 de la Ley 19.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	1151 – 2015
Partes	:	Víctor Olea Pavez Municipalidad de Graneros
Fecha	:	10 de junio de 2015

Sala	:	Segunda
Ministros	:	Fernando Carreño Ortega
		Carlos Farías Pino
		Juan Guillermo Briceño Urra (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que la alegación anterior no puede prosperar, porque en este caso el afectado dedujo el recurso de reposición en contra de la decisión sancionatoria y mientras pendiera la resolución de aquél, el Sr. Olea Pavez tenía la legítima pretensión de que sus argumentaciones fueran acogidas por la autoridad administrativa, de manera que, para él, el acto que considera conculcatorio de sus derechos se concreta cuando se rechazó la reposición, decisión de la que fue notificado en abril de 2015, por lo que el recurso deducido el 27 del mismo mes, resulta presentado dentro de plazo. (Considerando 4°)

II. Que del modo expuesto, no se observa en la substanciación del sumario alguna infracción que haya perjudicado o afectado los derechos a un debido proceso del recurrente. Más aún ni siquiera se puede sostener que el recurrente haya sido juzgado por alguna comisión especial.

Cabe señalar que en su recurso, lo que impugna -sobre la base del grado inferior del fiscal instructor- es esencial y concretamente la medida sancionatoria de destitución del cargo que le fuera aplicada en definitiva por el Alcalde de la Municipalidad de Graneros, mediante Decreto Exento N° 1267, de 30 de diciembre de 2014, razón por la que pide a través de este intermedio dejar sin efecto el sumario administrativo y ordenar, sin fuere procedente, la instrucción de un nuevo proceso por personal no inhabilitado.

De este modo, el recurrente no impugna de ilegalidad ni de arbitrariedad el referido acto administrativo, sino que cuestiona derechamente el procedimiento mismo que concluye con la sanción antes referida, que rechaza por estimar que no cometió actos reñidos con la probidad, con lo cual se pretende que esta Corte revise los antecedentes de ese sumario y resuelva respecto de la sanción aplicada. (Considerando 8°)

III. Que a través de ésta vía extraordinaria y de emergencia, el recurrente pretende, erróneamente por cierto, discutir y abrir debate sobre los fundamentos de hecho y de



derecho de la decisión de aplicar una medida disciplinaria latamente analizados, ponderados y juzgados en un sumario administrativo, ya concluido y afinado, restando sólo su registro ante el Contralor; (Considerando 9°)

IV. Que, en tal escenario, lo anterior resulta incompatible con la naturaleza del recurso de protección, el que constituye un remedio urgente para restablecer la juridicidad quebrantada por actos u omisiones ilegales o arbitrarios, que siendo precisos y determinados, afecten ciertas garantías constitucionales, de manera que no puede convertirse en una instancia de revisión de carácter general de las piezas de un sumario u otras actuaciones administrativas; (Considerando 10°)

V. Que, además de los antecedentes del sumario tenido a la vista, aparece claramente que el recurrente, contrario a su reclamo, ha tenido acceso a un procedimiento racional y justo, iniciado por la autoridad que indica la ley, seguido ante el órgano jurisdiccional de la sede administrativa correspondiente, en el que ha podido ejercer y ha ejercido todas sus defensas, alegaciones y recursos, de manera que no resultan atendibles los reproches denunciados, desde que se estableció cabalmente la contravención administrativa, cuestión que así consta de los fundamentos de hecho y de derecho que constan en dicho sumario. (Considerando 11°)

VI. Que, entonces, establecido que el recurso no constituye una instancia de revisión general de las actuaciones y medidas adoptadas en un sumario, en la especie, ya concluido, no cabe ahora reabrir debate de lo allí ventilado, por lo que el recurso no puede prosperar y deberá ser desestimado (Considerando 12°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

- I.- Que se rechaza la extemporaneidad alegada por el recurrido.
- II.- Que se rechaza el presente recurso de protección deducido en lo principal de fojas 71.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso Apelación (Confirma)
------	---	------------------------------

Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	8495 – 2015
Partes	:	Víctor Olea Pavez Municipalidad de Graneros
Fecha	:	07 de septiembre de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías Carlos Aránguiz Zúñiga Jean Pierre Matus Acuña (Abogado Integrante) Rodrigo Correa González (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce de la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a duodécimo, que se eliminan.]

I. Que conforme lo expuesto, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento de reclamo ante el órgano administrativo respectivo para el caso en que se hubiere producido un vicio de legalidad que afecte los derechos funcionarios, resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

En la especie, dicho presupuesto no concurre por cuanto lo que se persigue por el recurrente al accionar por esta vía es que se deje sin efecto la decisión de la autoridad administrativa en orden a aplicarle una sanción, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al actor.  
(Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de diez de junio.

FICHA N° 229

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. SUSPENSIÓN PLAZO. RECURSO REPOSICIÓN. DERECHO DE PROPIEDAD. ACOSO LABORAL. COMISIÓN ESPECIAL. DEBIDO PROCESO. TRIBUNAL LABORAL II. VICIO DE LEGALIDAD.

Hechos

El actor deduce recurso de protección contra decreto alcaldicio que deniega reposición deducida en contra de la medida disciplinaria de destitución impuesta en sumario administrativo incoado por supuesto acoso laboral en el establecimiento educacional donde cumple labores. Señala que no ha incurrido en las supuestas infracciones afirmadas por el fiscal instructor, y ellas no se encuentran suficientemente acreditadas, tratándose de afirmaciones subjetivas e injuriosas. Alega que los cargos imputados tienen como fuente el estatuto administrativo, el que aplica a funcionarios municipales y por lo tanto no aplica al caso por no corresponder esta calidad al cargo que desempeñaba. Además, considera que el cargo de acoso laboral debe ser conocido por el tribunal laboral correspondiente. Alega que la ley 19.070 contempla un procedimiento especial para denuncias o quejas contra un profesional de la educación y por tanto no procede imponer sanciones mediante sumario administrativo, lo que convierte a la alcaldesa en comisión especial.

La recurrida alega extemporaneidad del recurso, dado que el acto vulneratorio sería el decreto alcaldicio que impone la sanción y no el que deniega el recurso de reposición. En cuanto al fondo señala no aparece ningún acto ilegal o arbitrario por parte de la Municipalidad en que se hubiese afectado un derecho indubitado de la parte recurrente, y tanto el acto o resolución recaído sobre el recurso de reposición promovido administrativamente por el recurrente, como el procedimiento disciplinario en su conjunto, se han ajustado estrictamente a la legalidad vigente. Sobre las garantías constitucionales vulneradas señala que no hay juzgamiento por comisión especial, ya que el juez natural llamado a conocer en este caso es la alcaldesa de la Municipalidad recurrida. Finalmente

señala que la misma ley 19.070 se remite a la ley 18.883 considerando aplicable el estatuto administrativo de funcionarios municipales.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24 CPOL – Arts. 6 y 7 CPOL – Art 2 de la Ley 18.575 - Ley 18.695 – Arts. 1 y 127 a 143 de la Ley 18.883 – Arts. 8 bis, 17 y 72 de la Ley 19.070 – Art 10 letra c) de la Ley 20.370 – Art. 2 de la Ley 20.609 II. Art. 156 de la Ley 18.883

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol	:	2165 – 2015
Partes	:	Francisco Ramón Fredes Campillán Municipalidad de Hijuelas
Fecha	:	10 de julio de 2015
Sala	:	Tercera
Ministros	:	Eliana Quezada Muñoz Álvaro Carrasco Labra Mónica González Alcaide (Fiscal judicial)

#### Considerandos relevantes

I. Que de lo expuesto, aparece que el recurso de autos ha sido interpuesto una vez vencido el plazo que al efecto regula el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, toda vez que el acto que se considera vulneratorio es el Decreto Alcaldicio que destituye al actor.

Al efecto corresponde señalar que la interposición de un recurso de reposición en contra del mismo, no suspende el plazo del Auto Acordado, ya que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone expresamente que la acción de protección procede “sin

perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad”, dentro de los cuales claramente se encuentra el recurso de reposición deducido por el actor.

Por estas consideraciones el presente recurso debería ser rechazado, por extemporáneo. (Considerando 3°)

II. Que sin perjuicio de lo expresado con anterioridad debe señalarse que no existe actuación arbitraria o ilegal de la recurrida, toda vez que la decisión de destitución, es fruto de un Sumario Administrativo ordenado por la autoridad competente, en uso de sus facultades disciplinarias, tramitado de acuerdo al procedimiento establecido, según regulan los artículos 63 d) de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 72 de la Ley N° 19.070, artículo 127 y siguientes de la Ley N° 18.853 que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales.

Por otra parte, en lo que se refiere a la afectación de garantías constitucionales denunciada, esto es, la del artículo 19 N° 3 inciso 5 y 6 se señala en el recurso que habría sido juzgado por una comisión especial, ya que el conocimiento de los hechos investigados serían de competencia del Juzgado Laboral, por tratarse de situaciones de acoso laboral correspondientes a la acción de tutela en dicha materia.

Al efecto, debe señalarse que el artículo 486 del Código del Trabajo regula el procedimiento de tutela laboral, el que otorga acción laboral que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores.

Que en la especie, y a la luz de los hechos investigados en el Sumario Administrativo, debe señalarse que la titularidad de dicha acción corresponde a los trabajadores que se consideran víctimas de acoso laboral por parte de la recurrente, y no a este último, por lo que ninguna infracción a la garantía constitucional reclamada, puede entenderse configurada al efecto.

Además y sin perjuicio de lo expresado, debe señalarse finalmente que el eventual arbitrio de otras acciones judiciales derivada de los mismos hechos, en modo alguno afecta el ejercicio de las facultades disciplinarias del empleador, en los términos efectuados en el Sumario Administrativo ya referido y en la dictación del Decreto Alcaldicio de destitución. En razón de lo expuesto, el recurso deducido también debería ser rechazado.

En cuanto a la infracción al derecho de propiedad debe señalarse que la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema ha resuelto la inexistencia del referido derecho respecto a los cargos públicos, señalándose asimismo, que no debe confundirse la titularidad de un derecho con la propiedad sobre el derecho en sí, a consecuencia de lo cual y no existiendo vulneración a la referida garantía, correspondería el rechazo de la acción por este motivo. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia se rechaza el recurso de protección interpuesto a fojas 57, por don Francisco Ramón Fredes Campillay, en contra de la I. Municipalidad de Hijuelas, representada por su alcaldesa doña Verónica Rossat Arriagada.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	9430 – 2015
Partes	:	Francisco Ramón Fredes Campillán Municipalidad de Hijuelas
Fecha	:	14 de octubre de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Juan Fuentes Belmar Carlos Aránguiz Zúñiga Leonor Etcheberry Court (Abogada Integrante) Juan Figueroa Valdés (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce de la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan]

I. Que conforme lo expuesto, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento de reclamo ante el órgano administrativo respectivo para el caso en que se hubiere producido un vicio de legalidad que afecte los derechos funcionarios, resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

En la especie, dicho presupuesto no concurre por cuanto lo que se persigue por el recurrente, al accionar por esta vía, es que se deje sin efecto la decisión de la autoridad administrativa en orden a aplicarle una sanción de destitución, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al actor. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de diez de julio de dos mil quince, escrita a fojas 93.

#### FICHA N° 230

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. RECURSO REPOSICIÓN. PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección contra resolución adoptada en sumario administrativo que dispone su destitución, respecto de la cual repuso administrativamente no siéndole comunicado el resultado del recurso. Relata que la investigación se origina por una permuta de terreno que no se concreta en razón de que el valor de transacción sería muy

inferior al precio de mercado, por lo que una de las partes se retracta. Este terreno es ofrecido a la recurrente quien acepta comprarlo, generando un reclamo por parte de quien vio frustrada la permuta, acusando uso de información privilegiada. Señala que el procedimiento se habría desarrollado con irregularidades, toda vez que se designa un funcionario de inferior grado a la investigada y legalmente inhabilitado, ya que habría conocido de los trámites de la frustrada permuta. Además, indica que no se decretaron diligencias esenciales para dilucidar los hechos materia de la investigación y que el fiscal habría afectado la imparcialidad no considerando circunstancias atenuantes de la responsabilidad. En virtud de estos hechos, habría visto conculcada su garantía de igualdad ante la ley y al debido proceso.

La recurrida señala que el recurso de protección es un procedimiento excepcional que no aplica al caso en comento y que no hay actuación ilegal, toda vez que la propia ley autoriza tramitar y sancionar el sumario administrativo en este caso. En cuanto al fondo, detalla que se determinó que la recurrente en su calidad de funcionaria pública y en el contexto del trámite de solicitud de autorización para permutar tierras, hizo valer indebidamente su posición sobre la solicitante para que esta desistiera del trámite de permuta. Además hizo uso de información reservada y privilegiada a la que tuvo acceso en razón de su función pública. Agrega que la recurrente dirigió opiniones a la solicitante de la permuta respecto del valor de la tasación, quien no tenía perfil idóneo para el entendimiento de tales opiniones y omitió trámites necesarios ordenados por instructivo interno, por lo que se la acusa de no velar por el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz. En cuanto a la alegación referida al fiscal instructor, éste tendría igualdad jerárquica con la recurrida y no se encontraría afecto por causal de inhabilidad, dado que en los hechos no habría participado del análisis de los antecedentes de la referida permuta. Tampoco se vulneraría el debido proceso, ya que las diligencias solicitadas y no decretadas no son de carácter esencial para la investigación

Con posterioridad, la recurrente deduce nueva acción de protección con similares fundamentos, esta vez en contra del acto administrativo que rechaza la reposición respecto de la resolución que dispone su destitución, acumulándose ambas causas. En cuanto a esta última causa, señala que el rechazo de la reposición se ha resuelto conforme a derecho, fundamentando que no existía mérito para modificar lo resuelto en el acto impugnado.

Normativa aplicada



I. Art. 19 N° 2 y 3 CPOL – Art. 5, 7, 13, 52, y 62 N° 2 de la Ley 18.575 - Arts. 61 letras b) y g) y 129 de la Ley 18.834 - Art. 15 del reglamento de autorización de permutas de 1997 - Ley 19.253 - Dictamen 51.797 de 14 de agosto de 2013 Contraloría General de la República - Dictamen 57.298 de 28 de julio de 2014 Contraloría General de República.

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol	:	4039 – 2014
Partes	:	Lucía Huaiquilaf Quintrileo Rodrigo Bustos Pacheco (Director Nacional Subrogante Corporación Nacional de Desarrollo Indígena)
Fecha	:	03 de agosto de 2015
Sala	:	Segunda
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Cecilia Aravena López Fuad Halabi Riffo (Abogado Integrante)

Considerandos relevantes

I. Que como cuestión previa y encontrándonos ante una acción de protección que exige que el acto que se ataca deba ser ilegal y/o arbitrario, el recurso sólo podrá ser acogido en la medida de que se pueda establecer que el sumario contiene deficiencias o irregularidades que permitan invalidarlo en la medida de que éstas vulneren derechos constitucionales garantizados.

Que revisado los antecedentes del proceso y en especial el expediente sumarial, se puede concluir que el Fiscal instructor realizó una actividad investigativa dentro de los rangos de normalidad y que, previa Vista Fiscal, permitió al jefe superior del servicio recurrido fundar en ella y en el expediente sumarial indicado la sanción de destitución a la funcionaria inculpada puesto que se logró acreditar cada uno de los cargos formulados a la ahora recurrente.

En este orden de ideas, es necesario recordar que la potestad sancionatoria está radicada en la autoridad administrativa, en este caso, el Director Nacional Subrogante de la Conadi, quien, en definitiva aplicó la sanción de destitución y no en el Fiscal sumariante, cuyo dictamen contenido a fojas 647 del expediente sumarial, propone la aplicación de medidas disciplinarias en cuanto a los cargos 1, 2, 3 y 4, por haberse vulnerado las normas que en cada caso de indican, pero dicho dictamen sólo constituye una propuesta de decisión que puede ser aceptada o rechazada por la superioridad del servicio u órgano del Estado que ordenó la instrucción del respectivo sumario y por consiguiente, el dictamen del Fiscal Francisco Javier Pinto López, no constituye por sí mismo un acto arbitrario o ilegal como lo señala la recurrente, ya que como se dijo, constituye un informe no vinculante, que tiene en vista la autoridad administrativa al adoptar la decisión que resuelve aplicar o no sanción administrativa a la investigada, lo que basta para desechar el recurso. (Considerando 5°)

II. Que a mayor abundamiento, tampoco puede concluirse que exista conculcación de la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, ya que el Fiscal instructor realizó una investigación completa con el cumplimiento debido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, de economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad y abstención contenidos en los artículos 4 y siguientes de la Ley 19.880. (Considerando 6°)

III. Que tampoco se divisa como se vulnera la garantía del debido proceso y no ser juzgado por comisiones especiales en los términos del artículo 19 N°3 de la Constitución de la República, ya que la actividad investigativa se realizó dentro del marco de un procedimiento administrativo legalmente tramitado y respecto del cual sólo se reclama al momento de conocer la resolución, incluso con posterioridad de solicitar reposición administrativa de la resolución de restitución. (Considerando 7°)

IV. Que por iguales razones procede rechazar el segundo recurso de protección, ya que la resolución que se ataca se limita a mantener la decisión que ordena la destitución de la recurrente y cuya arbitrariedad o ilegalidad ya ha sido desestimada precedentemente y porque además, al resolver como lo hizo, dio cumplimiento al artículo 141 letra a) del Estatuto Administrativo que la faculta para resolver respecto de la reposición que se interponga en contra de la resolución que ordene la aplicación de una vía disciplinaria y que debe ser resuelto por la misma autoridad que la hubiere dictado, lo que se verifica en este caso. (Considerando 8°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 24 de junio de 1992, se rechazan, los recursos de protección interpuestos en lo principal de fojas 6, con fecha 01 de diciembre de 2014 y en lo principal de fojas 70, con fecha 06 de marzo de 2015, por Lucía Huaiquilaf Quintrileo en contra del Director Nacional (S) de la Conadi Sr. Rodrigo Bustos Pacheco, todos ya individualizados, sin costas, por estimar que la recurrente tuvo motivos plausibles para recurrir.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	13510 – 2015
Partes	:	Lucía Huaiquilaf Quintrileo Corporación nacional de desarrollo indígena
Fecha	:	22 de octubre de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga Alfredo Pfeiffer Richter

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de tres de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 146.

I.RECURSO PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESTITUCIÓN. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. COMISIÓN ESPECIAL. DERECHO DE PROPIEDAD. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. JUEZ DE POLICIA LOCAL. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD II. VICIO DE LEGALIDAD. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

### Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de la aplicación de la medida disciplinaria de destitución impuesta como resultado de la tramitación de sumario administrativo, por su responsabilidad en los hechos relacionados a la compraventa de inmuebles en los cuales participó la empresa exportadora y de gestión CAVAL Ltda. Para fundar su acción se refiere a la irregularidad del procedimiento, exponiendo que se designó como fiscal a la Jueza de Policía Local, no concurriendo el presupuesto para esta situación excepcional, esto es, la falta de funcionarios que puedan ejercer dicho cargo. Se siguió adelante con el procedimiento formulándose siete cargos, los que no cumplían con requisitos formales en cuanto a su formulación y no eran efectivos. Respecto de ellos, el recurrente formuló sus descargos y planteó circunstancias modificatorias de la responsabilidad las que no fueron tomadas en cuenta por el fiscal y que se traduce en una sanción desproporcionada. Expresa que el procedimiento realizado es ilegal y arbitrario, por cuanto no encuentra norma legal que lo fundamente y contraviene el debido proceso. Precisa que se ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley, ya que la autoridad actúa de forma arbitraria y omite circunstancias atenuantes; su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, dado que no se respetan garantías del debido proceso y a su derecho de propiedad sobre el cargo.

La recurrida indica que en cuanto a la designación de la Jueza de Policía Local como fiscal instructor, no existió irregularidad, puesto que los funcionarios que podían desempeñarse en este cargo se excusaron por causas legales, situación que fue conocida y confirmada por Contraloría General de la República. En cuanto a la ilegalidad del referido decreto, éste tiene como fundamento un sumario administrativo legalmente tramitado, en que constan los antecedentes de hecho y de derecho que permiten al fiscal lograr su convicción sobre la responsabilidad del recurrente. Respecto a la arbitrariedad, la medida es razonable y proporcionada de acuerdo a los hechos expuestos, por ser vulneratorios del principio de

probidad administrativa. Señala que no ha existido vulneración a los derechos constitucionales y precisa que no pudo haberse atentado contra la igualdad, dado que existió un solo inculpado en el proceso no pudiendo existir diferencia arbitraria; que no queda claro de qué manera el actuar del alcalde lo constituye en una comisión especial y que la jurisprudencia ha negado la existencia de un derecho de propiedad sobre el cargo o empleo.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol	:	2251 – 2015
Partes	:	Jorge Silva Menares Ilustre Municipalidad de Machalí
Fecha	:	19 de agosto de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Raúl Mera Muñoz Emilio Elgueta Torres Marcela de Orúe Ríos (Fiscal judicial)

#### Normativa aplicada

I. Art 19 N° 2, 3 y 24 CPOL - Art. 63 letra d) de la ley 18.695 - Arts. 123 y 127 de la ley 18.883 II. Art. 156 de la Ley 18.883

#### Considerandos relevantes

I. Que como primera cuestión cabe considerar que la medida atacada es consecuencia de un sumario administrativo previo, tramitado por la Sra. Juez de Policía Local en calidad de Fiscal, nombrada regularmente, estando ubicada en un grado superior al del funcionario sumariado, conforme lo prescribe el artículo 127 de la ley 18.883 y previo haber manifestado inhabilidades varios otros funcionarios de suerte tal que no quedaban otros con la jerarquía requerida, en la planta. Así pues, el sumario no se tramitó por comisión especial, sino por

una fiscal legalmente designada, y la resolución final fue adoptada por el Alcalde de la comuna, tal como corresponde que se haga, conforme lo dispone el artículo 63 letra d) de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y 123 de la Ley 18.883, en base a ese sumario y a su dictamen final, con lo cual ya no parece tampoco que el decreto sancionatorio sea caprichoso o exento de fundamentos, como para calificarlo de arbitrario. (Considerando 2°)

II. Que enseguida cabe desechar desde ya la alegación de que se haya vulnerado aquí el derecho de propiedad. No sólo por la reiterada jurisprudencia que indica que no existe un dominio sobre el empleo, ni aún el público de planta, sino fundamentalmente porque la destitución es una medida legalmente contemplada y procede como sanción en casos graves previo sumario administrativo, que es la hipótesis del caso. Así pues, aunque existiera un derecho de propiedad, éste jamás sería absoluto, sino a todo evento sujeto a la posible pérdida del empleo si se cumple con la formalidad requerida para imponer la destitución. (Considerando 4°)

III. Que la cuestión, entonces, aquí no es formal, sino de fondo. Se trata, en suma, de saber si se han cumplido las garantías del debido proceso en la instrucción del sumario, de averiguar si los cargos han reunido la seriedad y gravedad como para que la sanción resulte proporcional y de establecer, finalmente, si esos cargos se probaron o no. Lo primero no puede determinarse con relación al derecho mismo al debido proceso, que no aparece resguardado por este recurso, pero sí por vía de aplicar la garantía de igualdad ante la ley, no porque hubiera en la causa administrativa varios inculpados, sino porque ningún empleado municipal puede ser sancionado con menos exigencias formales procesales que otros, y por ende a todos ha de concedérseles derechos tales como el de recusar al fiscal, examinar los cargos, contestarlos, rendir prueba, recurrir contra la decisión final, etc. (Considerando 5°)

III. Que en la especie no consta que el actor fuera privado de ninguno de estos derechos. Examinado el sumario no se advierten irregularidades, y muy en especial no aparece que se le haya privado del derecho a defensa (...) (Considerando 6°)

IV. Que la segunda atenuante alegada es la de irreprochable conducta anterior, que fue acogida. Sostuvo ante estrados el recurrente que si ello aconteció así no pudo aplicarse la máxima sanción del catálogo, porque eso equivale a decir que la atenuante no tuvo efecto alguno. Lo cierto es que en materia penal la existencia de una atenuante y ninguna

agravante impide aplicar el máximo de la pena, pero de ello no se sigue que en sede administrativa ocurra lo mismo, porque el derecho penal es la expresión superior del derecho sancionatorio y por ende las restricciones para la aplicación de penas son también mayores. Por eso, en el ámbito administrativo no hay reglas fijas de valoración de las modificatorias y será la proporcionalidad, según la gravedad y número éstas y de las infracciones, lo que determine el peso de una atenuante. En la vista fiscal que motivó la sanción no se razona determinadamente sobre el punto, pero no se advierte una vulneración de garantías que afecte la igualdad ante la ley, porque se tiene que se dan por establecidos cinco cargos, de los cuales al menos tres implican, en parecer de la fiscal, infracción al deber de probidad, lo que por sí solo demuestra un trato igualitario porque ese deber es quizás el máspreciado que la administración ha de custodiar y desde luego en casos similares se ha aplicado y por lo común cabe aplicar, la destitución, aun mediando conducta anterior intachable. (Considerando 8°)

V. Que lo que resta es un análisis de fondo de los cargos, para determinar si revisten especial gravedad y si están probados. Al respecto hay que atender, ante todo, a los límites del recurso de protección. Es ésta una acción de urgencia, rápida y desformalizada, que no puede ni aún por la inexistencia de un contencioso administrativo, convertirse en instancia de fondo. El recurso de protección no es un juicio que pueda adentrarse en cuestiones que ameriten discusión y prueba, y por ello se ha dicho que para que resulten amparados por su manto, los derechos deben resultar indubitados. En estricto rigor, son los hechos los que han de ser indubitados, para que pueda concluirse sin más que a su tenor resulte claro que al recurrente favorezcan respecto al caso concreto aquellos derechos que alega y que éstos se encuentren amenazados o amagados. La acción extraordinaria que fallamos debe referirse, pues, a vulneraciones si no directas e inmediatas, al menos evidentes o claras de derechos consagrados en la Carta Fundamental, pues de otro modo desplazaría a toda acción, ya que tanto en los planos civiles como penales, laborales o de familia, o de cualquier otro orden en el derecho público o privado, hay, o suele haber, derechos constitucionales finalmente involucrados. (Considerando 9°)

VI. Que la pregunta que podemos hacernos, entonces, es sólo si a todas luces, de manera indubitada, a su mero examen, los cargos parecen febles o baladíes, o francamente desproporcionados con respecto a la sanción, o si también del mero examen superficial resulta claro que el fallo sumarial, y la consiguiente decisión del Alcalde, no se han sustentado en prueba alguna, tornándose en arbitrarias. Más allá de ese análisis

relativamente somero no podemos entrar sin transformar el recurso en lo que no es, reemplazando a un juicio sin respetar tampoco en ese ejercicio, que sería abusivo, el proceso debido, ya por la sola premura que es inherente a esta acción cautelar de urgencia. (Considerando 10°)

#### Resultado del fallo

Y visto además lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo de los recursos de Protección, se rechaza el intentado a fs. 21 por don Jorge Silva Menares en contra de la Municipalidad de Machalí, sin costas.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	13512 – 2015
Partes	:	Jorge Silva Menares Ilustre Municipalidad de Machalí
Fecha	:	17 de noviembre de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga Manuel Valderrama Rebolledo

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de sus fundamentos segundo a décimo cuarto, que se eliminan.]

I. Que conforme lo expuesto, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento de reclamo ante el órgano administrativo respectivo para el caso en que se



hubiere producido un vicio de legalidad que afecte los derechos funcionarios, resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, y por ende en situación de ser amparados.

En la especie, dicho presupuesto no concurre por cuanto lo que se persigue por el recurrente al accionar por esta vía es que se deje sin efecto la decisión de la autoridad administrativa en orden a aplicarle una sanción de destitución, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al actor. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 85.

#### FICHA N° 232

I.RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ACOSO LABORAL. INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO DE PROPIEDAD. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. II. PRESUPUESTOS RECURSO DE PROTECCIÓN.

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección contra la aplicación de la medida disciplinaria de destitución de su cargo como resultado de un sumario administrativo tramitado mientras se encontraba en estado de gravidez. Refiere que ha sido víctima de acoso laboral por lo que se vio forzada a pedir permiso sin goce de sueldo durante el segundo semestre del año 2014 y el primer semestre del año 2015. Relata que fue sometida a dos sumarios administrativos, el segundo de ellos por supuesta infracción al principio de probidad al encontrarse trabajando en periodo de licencia médica. En cuanto a esta imputación, sostiene que no ha

incurrido en infracción alguna y que, además, se encuentra sujeta a las normas laborales sobre protección de la maternidad. Reclama que ha sido objeto de un acto arbitrario, ilegal y desproporcionado y detalla las garantías vulneradas, a saber: a la integridad física y psíquica, por el acoso que sufrió aun estando embarazada; igualdad ante la ley, ya que se desatienden las normas de protección a la maternidad; propiedad, pues la irregularidad de su situación podría importar pérdida de beneficios pre y post natales y seguridad social, como consecuencia de su situación laboral.

La recurrida esgrime que las alegaciones faltan a la verdad, dado que a la recurrente se le instruyeron dos sumarios, el primero por ausentismo laboral y el segundo por trabajar en el área privada mientras se encontraba con licencia médica, constituyéndose así falta de probidad administrativa. En cuanto a las garantías que se consideran vulneradas señala que no se ha afectado su integridad física y psíquica, dado que la instrucción de los sumarios corresponde a un deber legal de observar el principio de probidad, que no se ha acreditado cuál sería ese daño causado y que no ha existido acoso laboral, dado que ni siquiera se ha presentado a prestar sus servicios; no se ha afectado la igualdad ante la ley, ya que se han aplicado los procedimientos como a cualquier funcionario en su situación; no se ha vulnerado su derecho de propiedad, dado que sus pagos se encuentran al día y finalmente, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social, dado que las cotizaciones correspondientes se pagaron durante el tiempo en que le correspondía al empleador.

#### Normativa aplicada

I. Art 19 N° 1, 2 y 24 CPOL – Arts. 174 y 201 del CT - Art. 61 letra g) del DFL 29 del 2004

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	53390 – 2015
Partes	:	María Consuelo Sepúlveda Pascual Comisión Nacional de Riego
Fecha	:	15 de septiembre de 2015

Sala	:	Octava
Ministros	:	Juan Antonio Poblete Méndez
		María Cecilia González Díez
		Luis Merino Soto (Abogado Integrante)

### Considerandos relevantes

I. Que la alegación del recurso en cuanto que el acto sería atentatorio contra su derecho a la vida y a su integridad física y psíquica, por estar embarazada la que hace extensiva a la integridad física y psíquica del niño que está por nacer, por el sólo hecho de recibir una notificación de la Resolución donde consta la medida de destitución, la que se encuentra sujeta a la evaluación y aprobación de la Contraloría General de la República, y que sólo después de la toma de razón tendrá el efecto jurídico que en derecho le corresponde, objetivamente no puede considerarse que cumpla con los supuestos de inferir daño físico o psíquico como se pretende al ser solamente una mera hoja de papel.- Que asimismo la recurrente, tampoco acompañó un certificado médico o de especialista que haya dado cuenta del daño sufrido y en qué términos, ni licencias médicas que den cuenta de tratarse de un embarazo de alto riesgo, que involucre un peligro a la integridad física y psíquica invocadas, más aún que la medida disciplinaria de destitución fue adoptada con ocasión de constatarse que presentaba licencias médicas y se encontraba trabajando al mismo tiempo para terceros de forma remunerada y no específicamente durante los meses de diciembre de 2014, enero, febrero y marzo de 2015, período en que según sus dichos se encontraba embarazada. Que asimismo sobre este punto, es necesario tener en consideración, que es la propia recurrente la que no ha respetado su integridad física y psíquica y la de su hijo, al someterse, según lo expresado, por ella a un tratamiento farmacológico de tipo psiquiátrico, del cual se desconocen sus efectos tanto para ella como para el niño que está por nacer.- Que a mayor abundamiento el acto atentatorio a su integridad, nace más bien de la recurrente al no presentar licencia alguna en todo el mes de abril y parte de mayo del 2015. Además, se vuelve a evidenciar lo anterior cuando la recurrente presenta su renuncia voluntaria ante la Comisión Nacional de Riego el día 18.05.2015. (Considerando 6°)

II. Que en lo referente a la alegación de falta de Igualdad ante la Ley, estipulada en el N°2 del Art. 19 de la Constitución Política, se tiene en consideración que la Comisión Nacional de Riego, instruyó a la recurrente el sumario procedente y obligatorio en la misma forma como

se le instruye a cualquier funcionario que ha incurrido en las faltas en que ella incurrió en el desempeño de su trabajo. Que por otro lado, la recurrente no puede pretender que por el hecho de estar embarazada tiene una situación de privilegio ante las demás mujeres que están en sus misma condición, pues se privilegiaría el enriquecimiento sin causa al subsidiar las licencias médicas y estar por otro lado percibiendo una remuneración por su trabajo con otro empleador, en desmedro de otras mujeres, las que efectivamente estén haciendo uso de licencia médica por la causal invocada.

Que es efectivo que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Sin perjuicio de que en la especie la Entidad sancionadora, escuchó los descargos de la recurrente, a fin de adoptar la medida sancionatoria. (Considerando 7°)

III. Que en lo que dice relación con la garantía constitucional sobre el derecho de propiedad, la recurrente señala que la institución ha vulnerado este principio de propiedad en virtud que no se le han exhibido las liquidaciones a objeto de perseguir su cobro.- Sobre este respecto es necesario establecer que esta situación nada tiene que ver con el derecho de propiedad, ya que basta que se soliciten las liquidaciones en el lugar indicado por la requerida, y proceder a su cobro, pero que no se aprecia, cómo esta situación atente en contra del derecho de propiedad.- Además sobre este punto es necesario recordar, que en relación a los funcionarios públicos, solo se les reconoce el derecho a la función sujeto a requisitos habilitantes. (Considerando 8°)

IV. Que en cuanto al derecho a la seguridad social, contemplado en el N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cabe decir que no se encuentra dentro de aquellos protegidas a través de la presente acción cautelar de acuerdo al tenor del artículo 20 de la Constitución Política de la República. En todo caso, se ha acreditado en estos autos con los certificados acompañados a esta causa, que la recurrida ha pagado todas las cotizaciones previsionales que le corresponden a la recurrente y que en los períodos en que estuvo con permiso sin goce de sueldo, fue la propia recurrente la que efectuó sus cotizaciones personales, según lo manifestó expresamente en su recurso. (Considerando 9°)

Resultado del fallo

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el Recurso de Protección deducido por la abogada doña María Consuelo Sepúlveda Pascual, por sí, en contra de la COMISION NACIONAL DE RIEGO, representada legalmente por su Secretario Ejecutivo (S) doña Loreto Mery Castro.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	16854 – 2015
Partes	:	María Consuelo Sepúlveda Pascual Comisión Nacional de Riego
Fecha	:	25 de noviembre de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldias María Eugenia Sandoval Gouet Jaime Rodríguez Espoz (Abogado Integrante) Jorge Lagos Gatica (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a décimo, que se eliminan.]

I. Que según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;

b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;

c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y

d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se deduce la acción de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado. (Considerando 1°)

II. Que sobre el particular es necesario tener presente que según da cuenta el documento de fojas 175, datado 26 de octubre de 2015, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego dispuso la reapertura del sumario seguido en contra de la recurrente, a fin de subsanar las observaciones formuladas al mismo por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 080129, de 8 de octubre último. (Considerando 3°)

III. Que en las circunstancias expuestas, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias que se han impetrado como necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado en los términos que lo contempla el artículo 20 de la Constitución Política y, por consiguiente, al no concurrir en la especie el presupuesto de procedencia de la acción de protección a que se aludió en el párrafo d) del fundamento primero, ella no podrá prosperar. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de quince de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 123.

#### FICHA N° 233

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD.

#### Hechos

La actora recurre de protección en contra de decretos alcaldicios en virtud de los cuales se ordena su desvinculación como funcionaria del consultorio Victoria. Señala que al momento de ser notificada del decreto que la desvincula de su cargo, nunca tuvo conocimiento de estar sometida a sumario administrativo alguno. Estima como arbitrario e ilegales los decretos en cuestión, toda vez que se impone una sanción administrativa a un funcionario a honorarios, por cuanto en esa condición contractual no tiene la calidad de funcionario que se requiere para que se pueda establecer responsabilidad administrativa. Además, considera que el sumario administrativo por el cual se funda el decreto que ordenó la destitución, vulnera de manera manifiesta todos los principios, garantías y normas de un proceso racional y justo y la garantía al Juez Natural, sosteniendo que la primera ilegalidad se manifiesta en el hecho que la recurrente fue citada a declarar como inculpada en el sumario administrativo. Sostiene que se ve vulnerado su derecho a no ser sancionada por comisiones especiales, pues la recurrida se ha extralimitado de sus atribuciones. Continúa señalando que se vería vulnerado además, su derecho de propiedad, ya que la medida de destitución, le impediría su derecho a acceder o ejercer cargos públicos.

La recurrida informa solicitando el rechazo del recurso. Señala que confunde el recurrente la sustanciación de una investigación sumaria y un posterior sumario, que por cierto si existieron, con la aplicación en ellos de una sanción, hecho que no es tal, toda vez que es por todos conocida la condición de honorarios de la recurrente, lo que hace inaplicable una sanción administrativa. Sostiene que no existe acto emitido por la Municipalidad de Victoria que destituya a la recurrente y el procedimiento sumario, que argumenta que vulnera de manera manifiesta todos los principios, garantías y normas de un proceso racional y justo y la garantía al Juez Natural se sustanció en el marco que las leyes prescriben, y que la propia Contraloría Regional conoció de él en ambas etapas, como investigación sumaria y luego como sumario, sin reparar pasaje alguno de ellos.

#### Normativa aplicada

I. Art. 19 N° 3 y 24; 20 CPOL

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Temuco

Rol	:	3939 – 2015
Partes	:	Marisela Reyes Rodríguez Municipalidad de Victoria
Fecha	:	20 de noviembre de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Julio César Grandón Castro Tatiana Román Beltramín (Fiscal judicial) Luis Ivan Díaz García (Abogado Integrante)

#### Considerandos relevantes

I. Que de los antecedentes acompañados al recurso aparece que la investigación sumaria y el subsiguiente sumario administrativo, incoados para averiguar irregularidades detectadas en un control por la Contraloría en el departamento de salud donde la recurrente prestaba sus servicios fueron legalmente tramitados, sin que en ellos se incluyera a la actora, sino que se resolvió su desvinculación del servicio al que estaba unida por contrato de honorarios.

En el sumario administrativo, en la primera de sus conclusiones se señala que en el departamento de salud revisado se determinó una total negligencia y desconocimiento grave a las normas establecidas en el contrato de servicios de la recurrente y se sugiere, salvo mejor parecer del Alcalde, se proceda a poner término al contrato de prestación de servicios a honorarios de doña Marisela Reyes, ya que al no ser funcionaria pública regida por el Estatuto de Atención Primaria de Salud y/o por otro Acto Administrativo no es falible aplicarle una sanción por falta a la probidad. (Considerando 5°)

II. Que de acuerdo con aquellos mismos antecedentes la recurrente de protección suscribió con la Municipalidad de Victoria un contrato de prestaciones de servicios a honorarios con fecha 01 de abril de 2015 para desempeñar la función de Técnico de nivel superior en enfermería debiendo cumplir los cometidos de apoyo técnico y administrativo a la labor de Tecnólogo Médico y/o Médico oftalmólogo y otras funciones propias de su especialidad.

El plazo de duración de ese contrato, según la cláusula séptima, era entre el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015. (Considerando 6°)



III. Que en la cláusula séptima del aquel contrato se estableció que cualquiera de las partes podrá poner término anticipadamente a las obligaciones que deriven de este contrato formalizando su intención de desahuciarlo mediante aviso por escrito, enviado a la contraparte, con cinco días de anticipación. En el caso sublite el Alcalde de la Municipalidad de Victoria con fecha 13 de agosto de 2015, mediante DECRETO Alcaldicio N° 1207, resolvió la desvinculación de la recurrente, lo que se resolvió el 14 de agosto del año en curso mediante Decreto N° 1544 de esa misma autoridad. (Considerando 7°)

IV. Que lo anteriormente razonado, la decisión del Alcalde de la comuna de Victoria de poner término a los servicios de la recurrente se ha enmarcado dentro de lo acordado por las partes en el contrato a honorarios ya referido y en la forma que en ese contrato se expuso por lo que no se ha afectado garantía constitucional alguna de la actora, por lo que el recurso no puede ser admitido. (Considerando 8°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección se declara que se rechaza el deducido a fs. 2 por don Alex Sepúlveda Cabezas, abogado, en representación de doña Marisela Reyes Rodríguez en contra de la Ilustre Municipalidad de Victoria representada por su Alcalde señor Hugo Monsalves Castillo, sin costas por estimar este Tribunal que la actora tuvo motivos plausibles para recurrir.

Déjese sin efecto la orden de no innovar decretada en los antecedentes una vez que quede ejecutoriada esta sentencia.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	22894 – 2015
Partes	:	Marisela Reyes Rodríguez Municipalidad de Victoria

Fecha	:	25 de noviembre de 2015
Ministros	:	Patricio Valdés Aldunate
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Carlos Aránguiz Zúñiga
		Manuel Valderrama Rebolledo

#### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de veinte de octubre de dos mil quince, escrita a fojas 31.

#### FICHA N° 234

I. RECURSO DE PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DERECHO DE PROPIEDAD. MULTA. DEBER DE CONTROL JERÁRQUICO II. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

#### Hechos

El actor deduce recurso de protección por estimar vulnerada la garantía constitucional del derecho de propiedad sobre su remuneración, como consecuencia de un acto ilegal que sería la dictación de la resolución que dispone multa como consecuencia de sumario administrativo incoado en su contra por presunto incumplimiento injustificado de normas de transparencia activa al no disponer las medidas efectivas para mantener oportunamente en forma actualizada la información disponible en el banner de transparencia activa de su organismo. Señala que dicha contravención no le es imputable, dado que ocurrió en un periodo en que no ejercía labores aparejadas a la infracción. Para fundar la ilegalidad de la actuación indica que el cargo que se le imputó fue defectuoso en su formulación, por no contener descripción clara y precisa de la obligación infringida, lo que además afecta sus posibilidades de defensa. Además, refiere que el incumplimiento no ha sido de carácter injustificado, dado que la obligación concreta de mantener a disposición la información pesa sobre el Secretario Municipal.

La recurrida señala que la infracción descrita tuvo lugar antes y durante su periodo en el cargo, razón por la cual solo se consideró para efectos de aplicar sanción el incumplimiento que le era imputable durante éste último y señala que incluso se dio aviso respecto de la fiscalización que se llevaría a cabo, poniendo sobre aviso al recurrente para subsanar los defectos de los que ya tenía conocimiento obteniendo un porcentaje de cumplimiento aún menor. Expresa que no hay ilegalidad ni arbitrariedad, ya que la sanción fue aplicada luego de la instrucción de sumario administrativo legalmente tramitado, en el que se comprobó fehacientemente la infracción cometida. Aclara que la formulación de cargos no adolece de defectos, pues indica los hechos detectados y los fundamentos legales, lo que le permitió efectuar oportunamente sus descargos. Finalmente, señala que la resolución recurrida no afecta el derecho de propiedad del recurrente.

#### Normativa aplicada

I. Art.19 N°24 CPOL – Art. 4, 7, 33 y 47 de la Ley 20.085

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	88433 – 2015
Partes	:	Jorge Alberto Rivas Figueroa Raúl Ferrada Carrasco (Director Consejo para la Transparencia)
Fecha	:	18 de noviembre de 2015
Sala	:	Séptima
Ministros	:	Javiera González Sepúlveda Marías Soledad Melo Labra Hernán López Barrientos

#### Considerandos relevantes

I. Que, en cuanto a la primera alegación, aquella corresponde más bien, así lo reconoce por lo demás el propio recurrente, a un intento de construir una infracción a las normas de un debido proceso, lo que se encuentra fuera del ámbito de protección del artículo 20 de la Carta Fundamental. Con todo, ha de destacarse que tal argumento no resulta atendible, puesto que de la simple lectura del cargo único contenido en el sumario administrativo (custodia número 440-2015) aquél cumple con referir adecuadamente el hecho infraccional y la cita de normas legales y reglamentarias que subsumen la conducta que se reprocha y que, por lo demás, aquella formulación de cargos tuvo la precisión suficiente para que el recurrente evacuase sus descargos de manera prolija y extensa, como consta en el mismo sumario. (Considerando 5°)

II. Que, como se ha señalado en forma reiterada por la jurisprudencia, la existencia de ilegalidad conjuga tanto la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica y, por otro lado, la arbitrariedad necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad. Huelga decir, atendido lo discurrido precedentemente, que ninguna de tales características de ilegalidad o arbitrariedad se observan en el actuar de la recurrida. (Considerando 10°)

III. Que, por último y también a mayor abundamiento, no puede considerarse vulnerado el derecho de propiedad sobre el porcentaje de remuneración respecto del cual se aplicó la multa, cuando ello ha sido impuesto como sanción, expresamente contemplada en la ley por el incumplimiento de sus deberes funcionarios, en un sumario legalmente tramitado. (Considerando 11°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el deducido a fojas 6 a favor de don Jorge Alberto Rivas Figueroa, en contra del Director General del Consejo para la Transparencia.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	33150 – 2015
Partes	:	Jorge Alberto Rivas Figueroa Raúl Ferrada Carrasco (Director Consejo para la Transparencia)
Fecha	:	31 de diciembre de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga Manuel Valderrama Rebolledo

### Resultado del fallo

Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 56.

Se previene que la Ministra señora Egnem concurre a la confirmatoria de la sentencia apelada teniendo únicamente presente que el objeto de la acción no corresponde a una materia que deba dilucidarse por esta vía cautelar de urgencia que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquéllos de carácter indubitado, cuya no es la situación de la especie.

### FICHA N° 235

I. RECURSO PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MULTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE PROPIEDAD. PLAZO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. SUJETO PASIVO. COMISIÓN

ESPECIAL. II. RECURSO REPOSICIÓN. SUSPENSIÓN PLAZO. PROTECCIÓN DERECHOS INDUBITADOS.

Hechos

El actor deduce recurso de protección en contra de la resolución que niega lugar al recurso de reposición interpuesto contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que aplica multa como resultado de sumario administrativo instruido en su contra por incumplimiento de la Ley de Transparencia. Señala que el sumario administrativo y el uso de la potestad sancionatoria proceden contra autoridades y no contra funcionarios subalternos como es su caso por ser coordinador del comité encargado del cumplimiento de la ley sobre Acceso a la Información, lo que se deduce de una interpretación restrictiva de la misma ley. Indica que los hechos expuestos importan infracción a la garantía del debido proceso por falta de potestad sancionadora habilitante de la Contraloría General de la República. Sostiene que el acto impugnado ha infringido el principio de igualdad ante la ley, dado que en situaciones idénticas a las planteadas se ha hecho caso omiso de ellas. Agrega que se ha afectado su derecho de propiedad al pretender privarlo de la integridad de su remuneración bruta mensual.

La recurrida solicita el rechazo de la acción por considerarla inadmisibile, ya que los hechos materia del presente recurso exceden su naturaleza cautelar, dado que lo que se plantea es el conocimiento de un procedimiento contencioso. Señala además, que la acción es extemporánea ya que el objeto de la impugnación es la decisión del Consejo que aprueba la sanción y no la resolución de la reposición posterior. En cuanto al fondo, alega que no existe arbitrariedad desde que la ley de Trasporencia impone al Consejo la obligación de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que impone la misma. Expresa que la sanción se aplicó en virtud de un proceso legal y racionalmente tramitado y que no procede la interpretación restrictiva que realiza el recurrente.

Normativa aplicada

I. Arts. 19 N° 2, 3 y 24 CPOL - Arts. 2, 4, 7, 9 y 47 de la Ley 20.285 II. Art. 1 de la Ley 18.575 - Art. 54 de la Ley 19.880 - Art. 1 y 2 de la Ley 20.285

Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
------	---	-----------------------------------

Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	58186 – 2015
Partes	:	Ricardo Augusto Wagner Basili Consejo para la Transparencia
Fecha	:	01 de septiembre de 2015
Sala	:	Primera
Ministros	:	Dobra Lusic Nadal Dora Mondaca Rosales Jenny Book Reyes

#### Considerandos relevantes

I. Que según lo expuesto tanto por la recurrente como por la recurrida, la decisión de aplicar una multa del 20% de su remuneración, fue impuesta por el Consejo en la Resolución 131 de 31 de marzo de 2015, la que le fuera notificada al Sr. Secretario Municipal con fecha 22 de abril de 2015, fecha en la que tienen conocimiento cierto del acto que en definitiva impugna, sin que pueda contarse desde la resolución recaída en la reposición, pues el acto que le afecta es el primero, por lo que la acción de protección intentada con fecha 02 de julio de 2015, lo ha sido vencido el plazo de 30 días ya referido, lo que importa que el recurso no puede prosperar por haber sido interpuesto en forma extemporánea. (Considerando 6°)

II. Que por otra parte, de los artículos 2°, 4, 7, 9 y 47 de la Ley de Transparencia, es posible concluir que las sanciones por infracción a la Ley de Transparencia, en el caso que nos ocupa no se encuentran restringidas a los Alcaldes, sino también a cualquier funcionario municipal que tenga la calidad de “infractor”, lo que coincide, además, con el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 50.131 de 2011, que señala que la potestad sancionatoria alcanza a los funcionarios del servicio y no sólo a las autoridades del mismo, dictamen que resulta obligatorio para los distintos órganos administrativos, por todo lo cual, la actuación del Consejo se ha llevado a efecto dentro del marco legal y sin que haya afectado el debido proceso, afectación que por lo demás, en los términos planteados por la

recurrente, resulta cuestionable, se enmarque dentro de la “actuación como comisión especial”, único aspecto susceptible de esta acción de protección. (Considerando 9°)

III. Que en cuanto a la infracción de la garantía de igualdad ante la ley, de los antecedentes aportados en autos, así como del informe de la recurrida, es posible deducir que los casos que cita la recurrente, no están referido a los mismos supuestos de hecho de aquel que motiva la multa de autos, ni corresponden a infracciones calificadas de la misma gravedad que aquellas imputadas a la recurrente, quien es todo fue designado como encargado del cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, de lo que da cuenta además, el reglamento municipal y su propio reconocimiento. (Considerando 11°)

IV. Que por último y también a mayor abundamiento, no puede considerarse vulnerado el derecho de propiedad sobre el porcentaje de remuneración respecto del cual se aplicó la multa, cuando ello ha sido impuesto como sanción, expresamente contemplada en la ley por el incumplimiento de sus deberes funcionarios, en un sumario legalmente tramitado. (Considerando 12°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 48 de estos antecedentes.

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma, con voto en contra)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	14753 – 2015
Partes	:	Ricardo Augusto Wagner Basili Consejo para la Transparencia
Fecha	:	31 de diciembre de 2015



Ministros	:	Pedro Pierry Arrau
		Rosa Egnem Saldías
		María Eugenia Sandoval Gouet
		Carlos Aránguiz Zúñiga
		Andrea Muñoz Sánchez

### Considerandos relevantes

I. Que como lo indica el apelante, el artículo 54 de la Ley N°19.880, establece que deducido un recurso de reposición -dentro del plazo legal- en contra de una decisión de la Administración, se interrumpe el plazo para la deducción del recurso de protección, el cual vuelve a contarse a contar de la fecha en que se notifique al recurrente la resolución que lo resuelva (...)

En consecuencia, la interposición del recurso de protección el día 2 de julio de este año se efectuó dentro del plazo establecido en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, habida consideración que la resolución recaída en el recurso de reposición a que antes se aludió fue notificada al recurrente el 18 de junio pasado. (Considerando 3°)

II. Que “de acuerdo a una interpretación sistemática de los artículos 9 y 47 de la Ley de Transparencia se deduce que los responsables de la infracción a las normas del Título III de la Ley de Transparencia sobre transparencia activa, son tanto el jefe superior de servicio, como los responsables de mantener el sitio de transparencia, así como la autoridad encargada del control interno. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 47 de la Ley no se singulariza exclusivamente en el jefe de servicio la responsabilidad en las infracciones a la transparencia activa, si bien éste puede incurrir en culpa in vigilando”. (Gladys Camacho Cepeda. La Contraloría General y el Control de las Infracciones a la Transparencia, en La Contraloría General de la República, 85 años de vida Institucional (1927-2012), Santiago, noviembre 2012, pp.25-261).(Considerando 8°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de uno de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 131.

Se previene que la Ministro señora Egnem concurre a la confirmatoria de la sentencia apelada teniendo únicamente presente que el objeto de la acción no corresponde a una materia que deba dilucidarse por esta vía cautelar de urgencia que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquéllos de carácter indubitado, cuya no es la situación de la especie.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Aránguiz, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción constitucional intentada en estos autos, por estimar que la norma del artículo 47 de la Ley N°20.285, se aplica solamente a la “autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido”, conclusión que se apoya en una interpretación sistemática del citado precepto en relación a los artículos 45, 46 y 48 del mismo cuerpo legal, siendo erróneo el dictamen de Contraloría que opina lo contrario. Las responsabilidades funcionarias propias, deben ser perseguidas de acuerdo a la ley especial que rige y no bajo ésta. En la especie se trata de una materia regida por normas que establecen sanciones administrativas, las cuales establecen de forma expresa que la responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas como infringidas e impuestas por la Ley de Transparencia, en lo que ahora nos ocupa, recae sobre las jefaturas antes aludidas, por lo que la interpretación extensiva que de ellas se pretende, a juicio de este disidente, se aparta del texto legal que informa de manera especial la presente controversia".

#### FICHA N° 236

I. RECURSO PROTECCIÓN. SUMARIO ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MULTA. IGUALDAD ANTE LA LEY. DEBIDO PROCESO. ACCIÓN EXTEMPORÁNEA. PLAZO. COMISIÓN ESPECIAL II. RECURSO REPOSICIÓN. SUSPENSIÓN DE PLAZO. PROTECCIÓN DE DERECHOS INDUBITADOS.

#### Hechos

La actora deduce recurso de protección en contra de la resolución que niega lugar al recurso de reposición interpuesto contra la decisión del Consejo para la Transparencia que aplica

multa como resultado de sumario administrativo instruido en su contra por la Contraloría Regional de los Lagos por no disponer las medidas pertinentes que permitieran que el banner de transparencia activa del sitio electrónico institucional se mantuviera a disposición permanente del público en forma completa y actualizada. Alega discriminación injusta, arbitraria e ilegal toda vez que en idénticas situaciones se ha hecho caso omiso de ellas y que, en todo caso, la sanción debió aplicarse por el Director del Consejo para la Transparencia y no por el Consejo para la Transparencia. Además, reclama vulneración al debido proceso dado que la resolución adoptada no tiene fundamento expreso en dicha sesión.

El recurrido solicita el rechazo del recurso por tratarse de una materia de lato conocimiento que excede el objeto del recurso de protección. Alega que respecto de la forma, el recurso es extemporáneo, pues éste procede contra la resolución que impone la sanción y no contra la resolución que deniega el recurso de reposición como aquí se ha hecho y respecto del fondo, no ha habido actuación arbitraria e ilegal, ya que la ley de transparencia impone obligación al Consejo de fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones, de modo que la imposición de la sanción se realizó en virtud de un proceso legal y racionalmente tramitado que no puede ser considerado arbitrario.

#### Normativa aplicada

I. Art 19 N°2 y 3; 20 CPOL – Arts. 31,33, 47 y 49 de la Ley 20.285 – Art. 41 del reglamento de la Ley 20.285 II. Art. 54 de la Ley 19.880

#### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de protección (Rechazado)
Tribunal	:	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	:	58187 – 2015
Partes	:	Soledad Moreno Núñez Consejo para la Transparencia
Fecha	:	01 de septiembre de 2015
Sala	:	Primera

Ministros	:	Dobra Lusic Nadal
		Dora Mondaca Rosales
		Jenny Book Reyes

### Considerandos relevantes

I. Que según lo expuesto tanto por la recurrente como por la recurrida, la decisión de aplicar una multa del 20% de su remuneración, fue impuesta por el Consejo en la Resolución 131 de 31 de marzo de 2015, la que le fuera notificada a la Sra. Alcaldesa con fecha 15 de abril de 2015, fecha en la que tienen conocimiento cierto del acto que en definitiva impugna, sin que pueda contarse desde la resolución recaída en la reposición, pues el acto que le afecta es el primero, por lo que la acción de protección intentada con fecha 02 de julio de 2015, lo ha sido vencido el plazo de 30 días ya referido, lo que importa que el recurso no puede prosperar por haber sido interpuesto en forma extemporánea. (Considerando 6°)

II. Que en efecto, la aplicación de la sanción se ciñó estrictamente al procedimiento expresado en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y 41 de su Reglamento y, en cuanto a las decisiones involucradas, esta se acordaron por el Consejo Directivo en las Sesiones N° 603 de 20 de marzo de 2015 y N°615 de mayo del mismo año, respectivamente, tribunal competente al efecto, en tanto que la actuaciones del Director del Consejo, sólo corresponde al ejercicio de las facultades que le otorga la letra a) de la Ley N°20.285, esto es, cumplir o hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, por lo que la actuación del Consejo se ha llevado a efecto dentro del marco legal y sin que haya afectado el debido proceso, afectación que por lo demás, en los términos planteados por la recurrente, resulta cuestionable, se enmarque dentro de la “actuación como comisión especial”, único aspecto susceptible de esta acción de protección. (Considerando 8°)

III. Por último, en cuanto a la infracción de la garantía de igualdad ante la ley, de los antecedentes aportados en autos, así como del informe de la recurrida, es posible deducir que los casos que cita la recurrente, no están referido a los mismos supuestos de hecho de aquel que motiva la multa de autos, ni corresponden a infracciones calificadas de la misma gravedad que aquellas imputadas a la recurrente, quien es todo caso desde se asunción como Alcalde tuvo tiempo suficiente para subsanarlas, habiendo sido requerida, por lo demás, en diversas oportunidades para hacerlo. (Considerando 10°)

### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 59 de estos antecedentes.

### Antecedentes del fallo

Tipo	:	Recurso de apelación (Confirma)
Tribunal	:	Corte Suprema
Rol	:	14574 – 2015
Partes	:	Soledad Moreno Núñez Consejo para la Transparencia
Fecha	:	31 de diciembre de 2015
Ministros	:	Pedro Pierry Arrau Rosa Egnem Saldías María Eugenia Sandoval Gouet Carlos Aránguiz Zúñiga Andrea Muñoz Sánchez

### Considerandos relevantes

[Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 3 a 6 que se eliminan.]

I. Que como lo indica la apelante, el artículo 54 de la Ley N°19.880, establece que deducido un recurso de reposición -dentro del plazo legal- en contra de una decisión de la Administración, se interrumpe el plazo para la deducción del recurso de protección, el cual vuelve a contarse a contar de la fecha en que se notifique al recurrente la resolución que lo resuelva.

En consecuencia, la interposición del recurso de protección el día 2 de julio de este año se efectuó dentro del plazo establecido en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, habida consideración que la resolución recaída en el recurso de reposición a que antes se aludió fue notificada al recurrente el 18 de junio pasado (Considerando 3°)

II. Que sin perjuicio de la declaración de extemporaneidad, el fallo de primera instancia se pronuncia sobre el fondo del asunto recurrido, esto es, la imposición de multa, respecto de la cual la apelante solicita que esta Corte no la confirme y proceda a eliminarla, sin efectuar alegaciones que señalen el motivo por el cual se tendría que revocar la sentencia apelada.

No obstante lo anterior, lo resuelto en el fallo apelado se ajusta a derecho, en virtud de lo cual, no se hará lugar a lo solicitado por la apelante. (Considerando 4°)

#### Resultado del fallo

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de uno de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 136.

Se previene que la Ministro señora Egnem concurre a la confirmatoria de la sentencia apelada teniendo únicamente presente que el objeto de la acción no corresponde a una materia que deba dilucidarse por esta vía cautelar de urgencia que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquéllos de carácter indubitado, cuya no es la situación de la especie.

## **CONCLUSIONES**

A lo largo de esta investigación hemos intentado despejar como gran interrogante la verdadera eficacia del recurso de protección en el control jurisdiccional de los órganos de la Administración del Estado, acotado al procedimiento disciplinario sumario administrativo. A la luz de los valiosos datos arrojados respecto de la práctica forense de nuestras Cortes, cabe realizar algunas consideraciones finales de modo dar respuestas a las inquietudes que dieron lugar a este trabajo y, por otro lado, abrir otras tantas.

De la información recopilada a lo largo de esta investigación, teniendo a la vista los fallos de recursos de protección en materia de sumario administrativo durante el quinquenio 2010-2015, podemos establecer con toda seguridad a modo de gran conclusión, que nuestros tribunales superiores de justicia, en general, rechazan las peticiones conducentes a la intervención judicial en las decisiones administrativas tomadas en un procedimiento administrativo legalmente tramitado. Así, de los 258 fallos que componen el estudio, 234 fueron rechazados, equivalentes al 90,7% de los recursos, mientras solo 22 recursos fueron acogidos, representativos del 8,5%, en tanto, 2 recursos fueron declarados inadmisibles, representativos del 0,8%. Por lo tanto, a la luz de los datos, la acción de protección no puede ser considerada como un mecanismo eficaz de control de la actividad de los órganos de la administración del Estado, en el marco de un sumario administrativo.

Esto se condice con el espíritu del instituto en comento, ya que de lo contrario se le estaría desnaturalizando respecto de los fines para los cuales fue creado, entendido como un mecanismo cautelar de urgencia y no una instancia declarativa de derechos. Justamente el carácter extraordinario y urgente de la acción de amparo de garantías constitucionales queda de manifiesto al dejar incólumes las acciones y recursos existentes por vía general o especial para tutelar los derechos que pudieran haber sido amenazados, perturbados o transgredidos. El sumario administrativo, procedimiento ordinario en sede administrativa, reglado y normado por leyes propias, si bien no se encuentra excluido de la esfera de aplicación del recurso de protección, sobre todo respecto de las ritualidades y formalidades del procedimiento y que entroncan con garantías constitucionales, es cierto también que el fondo del asunto, es decir el mérito de lo resuelto, no puede ser objeto de control jurisdiccional mediante este mecanismo, cuestión que es de competencia exclusiva de los órganos que la ley dispone para tales efectos. Así, el Estatuto Administrativo, cuerpo normativo que regula los procedimientos disciplinarios administrativos, establece de qué forma la decisión allegada en un sumario puede ser revisada y revocada en su caso. Por último, es la Contraloría General de la República, en su calidad de órgano fiscalizador de los actos de la administración, la encargada justamente de verificar la legalidad de los sumarios administrativos, cuestión que adquiere fisonomía en el acto de toma de razón. Es así como los recursos de protección que se interponen en contra de un decreto o resolución que pone término a un sumario administrativo y que ha pasado por dicho tramite, ergo, se encuentra afinado, suelen ser rechazados.

Pero como ya hemos enunciado, esto no quiere decir que las actuaciones de los órganos de la administración escapen del control jurisdiccional que ofrece la acción de protección, toda vez que su actuar debe someterse siempre al orden constitucional vigente, respetando las garantías contenidas en el artículo 19 de la Carta Magna. En este sentido, el control que realizan las Cortes Superiores de Justicia a la actividad de la administración del Estado en un procedimiento reglado, como el sumario administrativo, es más bien formal, y solo extraordinariamente se pronuncia respecto del fondo del asunto, a saber, la procedencia de la sanción allegada en el sumario. Así lo indican los resultados recopilados, en donde de los 22 fallos en que la Corte Suprema acoge la petición del recurrente, solo en 4 se pronuncia sobre el mérito del acto terminal del sumario.

Aun teniendo en consideración el número residual de recursos acogidos, la acción de protección sigue siendo utilizada como una suerte de último recurso para la revisión de las decisiones tomadas en un sumario administrativos, sin presentar variaciones considerables en número de recursos conocidos por la Corte Suprema desde el 2010 hasta el 2015. Dentro de las razones que podemos atribuirle a esta situación, está por un lado la popularidad de la acción en términos generales, que debido a su carácter cautelar y urgente tiene aparejado un procedimiento relativamente rápido, y por otro lado, la ausencia de una jurisdicción contenciosa administrativa que permita un control jurisdiccional de los procesos administrativos, los cuales tienden a presentar mayores irregularidades que los procesos judiciales, debido a las implicancias extrajudiciales que llevan aparejadas. Respecto de este segundo punto nos volveremos a referir.

Ahora bien, ya respondida la principal interrogante que dio origen a esta investigación, y tras realizar un somero análisis de los 22 fallos de la Corte Suprema aludidos en el párrafo anterior, podemos esbozar algunas observaciones de carácter secundario pero no menos ilustrativas acerca de la utilización del recurso de protección en el marco de un sumario administrativo.

En primer lugar, salta a la vista que, del catálogo de garantías constitucionales susceptibles de ser amparadas por medio del recurso de protección, en los fallos que finalmente se acogieron solamente cuatro fueron aceptadas: la igualdad ante la ley (14), el derecho de propiedad (8), el debido proceso (2) y el derecho a la vida e integridad física y psíquica (1). Si bien el dato puede parecer anecdótico, no deja de llamar la atención que las garantías del número 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución sean las que más se repitan, siendo además dos de las tres garantías más alegadas en el universo de recursos



analizados en este trabajo, junto a la del número 3 inciso 5 (170 veces igualdad ante la ley y 167 veces el derecho de propiedad). Sin perjuicio que el constituyente ha establecido un catálogo taxativo de garantías protegidas por medio del mecanismo de la protección, las garantías de igualdad ante la ley y derecho de propiedad han sido objeto de una interpretación extensiva por parte de nuestros tribunales y principalmente por los abogados litigantes, siendo caracterizadas como “verdaderas cláusulas generales de contenido indeterminado”<sup>78</sup>, permitiendo a los particulares recurrir ante los tribunales frente a cualquier acto arbitrario o ilegal que vulnere algún derecho particular.

Por un lado, la garantía de igualdad ante la ley se ha transformado en una vía indirecta para salvar la omisión del constituyente del debido proceso en términos amplios – y no reducidos a lo señalado en el inciso 5 número 3 del artículo 19, respecto a Comisiones Especiales – como garantía susceptible de protección. A modo de ejemplo, notables vulneraciones al debido proceso como lo son la falta de notificación o la no tramitación de un recurso de apelación, son enmarcadas por la Corte Suprema dentro de infracciones a la garantía de igualdad ante la ley. Así mismo, el derecho de propiedad, contenido en el número 24 del artículo 19, ha sido objeto de múltiples discusiones en cuanto al alcance y sentido de la disposición, toda vez que en los términos formulados en la Constitución y siguiendo la doctrina de la propietarización de los derechos, se podría amparar por medio de esta garantía no solo derechos corporales e incorporales según lo prescrito en el Código Civil, sino también cualquier otro derecho de contenido patrimonial, alcanzando incluso situaciones jurídicas - como la titularidad de un cargo público - que distan de la propiedad en su sentido primigenio.

Aun cuando no es el objeto de este trabajo ahondar en el problema sobre de la aplicación y alcance de las garantías constitucionales en el marco del recurso de protección, si es necesario dejar de manifiesto que la correcta y uniforme aplicación de las disposiciones constitucionales debe ser una prioridad para mantener el espíritu de la acción, y así evitar su vulgarización.

Ahora bien, siguiendo este razonamiento cuantitativo respecto de las garantías constitucionales, de los 258 fallos analizados en este estudio, en 174 veces se alegaron vulneraciones al debido proceso, sin distinguir sobre la garantía efectivamente amparada por la acción del artículo 20 de la Constitución, referida al inciso 5° del número 3, esto es, la

---

<sup>78</sup> FERRADA BORQUEZ, Juan Carlos, BORDALI SALAMANCA, Andrés y CAZOR ALISTE, Kamel. 2003. *Ob. Cit.* p. 76.

prohibición de Comisiones Especiales, de cualquier otra infracción al debido proceso que como tal no se encuentra protegido por el recurso de protección. Esta situación más que dar muestra de la mala utilización del mecanismo constitucional y la interpretación errónea de la disposición contenida en el art. 19 N° 3 inciso 5°, da cuenta de las serias deficiencias que presenta el sumario administrativo como proceso. Si bien la naturaleza del sumario es distinta a la de cualquier otro proceso judicial, es necesario poner atención a ciertos aspectos capitales para que cumpla con los estándares mínimos de un debido proceso administrativo, en particular respecto a la separación de funciones de acusador-investigador-sentenciador, la publicidad de las actuaciones a lo largo de todo el proceso, la celeridad de las actuaciones, y por supuesto, los mecanismos recursivos disponibles para hacer efectiva la revisión de las resoluciones administrativas.

Un notable dato que nos dejó la investigación respecto de los fallos acogidos por la Corte Suprema es sobre los motivos que dieron lugar al recurso de protección, y el acto respecto del cual se recurre. De ello destaca que 8 de estos recursos fueron interpuestos ante incumplimientos de los órganos recurridos existiendo instrucciones de parte de la Contraloría General de la República en orden a retrotraer sumarios a una etapa anterior, adoptar una medida disciplinaria diversa a la propuesta en la vista fiscal, o lisa y llanamente dejar sin efecto el proceso por no haberse desarrollado conforme a la normativa vigente. Así las cosas, el recurso de protección es utilizado como una forma de hacer efectivo el cumplimiento de las decisiones de la Contraloría General de la República, que si bien son obligatorias y vinculantes para los órganos de la Administración del Estado, al carecer de facultad de imperio, aquella por la cual los tribunales de justicia pueden hacer ejecutar lo resuelto, no puede ejercer poder coercitivo para someter al obligado al cumplimiento de lo resuelto. Esta idea entronca con una de las grandes deficiencias que a nuestro juicio presenta nuestra justicia, esto es, la ausencia de una jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin ahondar mayormente en la abundante discusión sobre el tema, creemos que la creación de una jurisdicción especial administrativa (a la usanza de lo que ha ocurrido con los Tribunales Medio Ambientales y Tributarios) sería un considerable avance en términos de acceso a la justicia, revistiendo de verdaderas garantías procesales a los procedimientos administrativos, y sin lugar a dudas, una vía de escape necesaria para las Cortes Superiores de Justicia que deben lidiar con el alto volumen de recursos de protección año a año, toda vez que como ya lo hemos enunciado, el recurso de protección se ha transformado en el principal contencioso administrativo en nuestra legislación, no solo en torno al sumario

administrativo, sino también en toda disputa entre particulares y la Administración del Estado.

Pero tan importante como la instauración de una jurisdicción administrativa, es la revisión del procedimiento de sumario administrativo, en aras a uno que responda al estándar mínimo de un debido proceso, tanto desde un punto de vista sustantivo como adjetivo. En este sentido vislumbramos múltiples y notorias deficiencias del procedimiento objeto de esta investigación a la luz de los fallos recopilados y las garantías constitucionales vulneradas que se alegaron en ellos, en donde destacan cuestiones relativas al debido proceso administrativo enmarcado en la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución (174 veces alegada y 2 veces acogida), tales como el carácter inquisitivo del proceso, el secretismo y falta de publicidad en la investigación, la falta de imparcialidad de los órganos resolutores, discrecionalidad del órgano investigador que vulnera el derecho de defensa de los sumariados, y el carácter restrictivo de los recursos administrativos, en particular del recurso de apelación, restringido solo a los casos en que la medida disciplinaria no ha sido dictada por un jefe de un servicio descentralizado.

En resumen:

- El recurso de protección no puede ser considerado un mecanismo efectivo de control jurisdiccional del sumario administrativo, siendo la gran mayoría rechazados por los tribunales superiores de justicia.
- A pesar del poco éxito de la acción, esta se mantiene como la más utilizada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sin presentar mayores variaciones numéricas anuales durante el período analizado.
- Las razones de la popularidad del recurso de protección las atribuimos a las ventajas comparativas que presenta (procedimiento urgente y sumarísimo) versus otras acciones de nuestro ordenamiento.
- Ahora bien, en cuanto al sumario administrativo, podemos sostener que el recurso de protección es utilizado a sabiendas de su improcedencia, esto debido a la ausencia de tribunales administrativos que se encarguen de las cuestiones contenciosas-administrativas, así como al oscurantismo procesal del sumario administrativo, que en los actuales términos no responde al estándar de un debido proceso administrativo, obligando a los particulares buscar alternativas que les otorguen al menos la esperanza de un procedimiento justo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BALLESTEROS REYES, Eugenio. 1956. De la responsabilidad del funcionario público y del procedimiento disciplinario. Tesis para optar al grado de Licenciado. Santiago. Universidad de Chile.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. 2006. El recurso de protección entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica. *Revista de Derecho (Valdivia)*. 19(2).

CÁRCAMO RIGHETTI, Alejandro. 2014. La obligatoria observancia del principio de proporcionalidad de la sanción en el derecho administrativo sancionador: fundamentos,

alcances y obligaciones. En: Sanciones Administrativas (X jornadas de derecho administrativo ADA).

CARMONA, Carlos. 2005. El contencioso-administrativo entre 1990 y 2003. En: la Justicia Administrativa. Editorial Lexis-Nexis. Santiago.

CEA EGAÑA, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. 2da Edición. Santiago. Ediciones UC. 2012.

CERDA QUINTEROS, Victoriano. 2001. La muerte del recurso de protección. Revista de Derecho Público Universidad de Chile. (63).

CORDERO QUINZACARA, Eduardo. 2014. Derecho Administrativo Sancionador: bases y principios en el derecho chileno. Santiago. Editorial Legal Publishing.

FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. 2012. La responsabilidad civil de los funcionarios públicos en el juicio de cuentas. En: La Contraloría general de la república. 85 años de vida institucional (1927-2012).

FERRADA BÓRQUEZ. Juan Carlos. 2011. Los procesos administrativos en el derecho chileno. En: Revista de Derecho XXXVI (Primer semestre 2011).

FERRADA BORQUEZ, Juan Carlos, BORDALI SALAMANCA, Andrés y CAZOR ALISTE, Kamel. 2003. El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: Una respuesta inapropiada a un problema jurídico complejo. Revista de derecho (Valdivia), 14: 69.

GÓMEZ BERNALES, Gastón. 2005. Derechos Fundamentales y Recurso de Protección. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales.

LIRA HERRERA, Sergio. 1990. El recurso de protección. Santiago. Alborada S.A.

MOHOR, Salvador. Recurso de protección y derechos sociales. Revista de Derecho Público Universidad de Chile. 2014.

MONTERO CARTES, Cristián. 2015. La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos: Un estudio introductorio. Revista de Derecho público. Volumen 82.

MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. 2012. Los Recursos Procesales. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

NAVARRO BELTRÁN, Enrique. 35 años del recurso de protección: Notas sobre su alcance y regulación normativa. Revista de Estudios Constitucionales Universidad de Talca. 10(2). 2012.

NAVARRO BELTRÁN, Enrique. 2014. La potestad sancionadora administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Sanciones administrativas (X jornadas de derecho administrativo ADA) Santiago. Editorial Thomson Reuters.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2007. El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano. Revista Ius Et Praxis.13(1).

OJEDA OJEDA, Bernardo. 2009. Manual práctico de sumarios administrativos. Tercera Edición. Santiago. Editorial LOM.

PAILLAS, Enrique. 2007. El recurso de protección ante el derecho comparado. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

PALLAVICCINI MAGNERE, Julio. 2010. Control de constitucionalidad de la Contraloría General de la República. En: Revista de Derecho Público (Número 72).

PANTOJA BAUZÁ, Rolando. El Estatuto Administrativo interpretado. Séptima Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2007.

PIERRY ARRAU, Pedro. 1980. Control del acto administrativo. Recurso administrativo Recurso contencioso administrativo. En: Seminario nacional sobre procedimientos administrativos. Santiago.

PIERRY ARRAU, Pedro. El recurso de protección y lo contencioso administrativo. Revista de Derecho Universidad de Concepción. N° 165. 1977.

PIERRY ARRAU, Pedro. Tribunales Contencioso Administrativos. Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado. N° 2. 2001.

RAJEVIC, Enrique y GARCÉS, María Fernanda. Control de legalidad y procedimiento de toma de razón. En: Un mejor Estado para Chile. Propuestas de modernización y reforma (Centro UC políticas públicas).

REYES POBLETE, Miguel. 2014. Debido proceso y litigación pública: problemáticas relativas a la prueba en lo sancionatorio administrativo.

SAENGER GIANONI, Fernando. 2000. La lenta agonía del recurso de protección. En: Acciones constitucionales de Amparo y Protección: Realidad y Prospectiva en Chile y América Latina. Editorial Universidad de Talca.

SCHIESSLER QUEZADA, Guillermo. 1982. El derecho disciplinario en el estatuto administrativo. Valparaíso. Editorial EDEVAL.

SILVA IRARRAZABAL, Luis. 2009. El control de constitucionalidad de los actos administrativos legales: Un análisis jurisprudencial y comparado. Santiago. Editorial Legal Publishing.

SOTO KLOSS, Eduardo. 1972. El procedimiento disciplinario sumario en el Estatuto Administrativo (Explicaciones esquemáticas). Revista de Derecho Público. Número 17.

SOTO KLOSS, Eduardo. 1982. El recurso de protección: orígenes, doctrina y jurisprudencia. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

SOTO KLOSS, Eduardo. 2003. La noción del acto administrativo en el derecho chileno, una perspectiva sustancial. 2003. En: Ley 19.880 sobre procedimientos administrativos (Conferencias Santo Tomás de Aquino).

TAVOLARI, Raul. 1984. Recursos de protección: En busca del alcance perdido. Gaceta Jurídica. (54).

VERGARA BLANCO, Alejandro. 2005. El recurso de protección como sustituto de una jurisdicción contencioso-administrativa especializada: elementos para el análisis. Gaceta Jurídica. (297).

ZUÑIGA URBINA, Francisco. 1996. Recurso de protección: Algunas notas sobre sus antecedentes históricos en el siglo XIX. Gaceta Jurídica. (198).

ZUÑIGA URBINA, Francisco. 1997. Recurso de protección y contencioso administrativo. Revista de Derecho Universidad de Concepción. (202).

ZUÑIGA URBINA, Francisco. 2007. El recurso de protección y sus límites. A propósito de "cuestiones técnicas". Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. (2).